Ley 55-2020
Código Civil de Puerto Rico[1]

LEY

Para crear y establecer el nuevo "Código Civil de Puerto Rico"; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de 1930, según enmendado, es la fuente principal del derecho privado en Puerto Rico. Fue promulgado hace ochenta y ocho (88) años y se compone de un Título Preliminar y cuatro libros que se complementan unos con otros. Tiene como base el Código Civil español que fue extendido a Puerto Rico, Cuba y Filipinas mediante la Real Orden del 31 de julio de 1889.

El Código Civil es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás. "Codificar" significa bastante más que dictar leyes aisladas o recopilar las ya existentes. Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido.[2]

Desde que fue aprobado, el Código Civil vigente ha sufrido innumerables enmiendas a través de los años. Dichas enmiendas han tenido la intención y el efecto de actualizar sus disposiciones decimonónicas, en aras de atemperar el Código a los cambios y a las realidades actuales de Puerto Rico, durante los siglos XX y XXI.

Se ha escrito que el Código Civil es "la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de

---

[1] Este documento tiene el propósito de compilar los comentarios de los artículos de los distintos libros del nuevo Código Civil de Puerto Rico, con el fin de comparar y servir de guía en el proceso de análisis e investigación que generará esta nueva ley.
Mediante la aprobación de la Ley 86-1997, se creó la "Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930." Durante el transcurso del tiempo se fueron produciendo borradores y estudios sobre los diferentes libros que conforman el referido Código. Estos trabajos fueron utilizados en esta última etapa anterior a la aprobación de la Ley 55-2020, para completar el proceso de articulación, redacción y actualización. Con esta información se le hará más conveniente a las y los investigadores obtener una noción del racionamiento sobre el artículo que le interesa conocer.
Es importante mencionar que la exposición de motivos de la Ley 55-2020 tiene un resumen sobre los cambios que fueron producto de la información que se obtuvo a través de las múltiples vistas públicas que se celebraron antes de la aprobación por parte de la Décimo Octava Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Además, estos comentarios están respaldados por bibliografía que se puede obtener en la Biblioteca de Servicios Legislativos. Y por último, las concordancia en blanco responde a que son artículos de nueva creación.

[2] Gorrín Peralta, C., *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, Equity Publishing Co., Oxford NH, 1991, p. 7.

la vida de los particulares."[3] Más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad.[4] Una pieza legislativa de esta envergadura amerita una mención de datos históricos directamente relacionados a ésta.

El punto de partida indiscutible de nuestro Código Civil es el año 1889, año en que el Código Civil español entró en vigor en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, siendo así la primera vez que todos los derechos individuales de la sociedad civil puertorriqueña se plasmaron en un cuerpo legal integrado. Ese Código, a su vez, tiene su origen en el Código francés de 1804, primer Código Civil moderno, que se diseminó por Europa con la expansión del Imperio Napoleónico.

En el año 1898, Puerto Rico experimentó un cambio de soberanía y, con ello, nuestro derecho hasta ese momento estrictamente civilista, comenzó a ser influenciado por el "common law". En el 1902, el Código Civil español, sufrió varias enmiendas que incorporaron disposiciones del Código Civil de Luisiana, que también estaba fundamentado en el Código Napoleónico. En el año 1930, se revisó el Código de 1902, aunque los cambios introducidos fueron menores. Esta revisión de 1930 aún está vigente en la Isla en pleno siglo XXI.

La realidad social y jurídica de Puerto Rico, así como las relaciones familiares, personales, sociales y económicas en el año 1930, eran muy distintas a las que vivimos en el año 2019. Solo a manera de ejemplo, en el año 1930, las mujeres aún no tenían derecho al voto y los puertorriqueños no habíamos tenido la oportunidad de votar por nuestro gobernador. El Código Civil que aún utilizamos como base para proteger los derechos privados de los ciudadanos es, incluso, anterior a nuestra Constitución.

La necesidad del cambio se ha hecho sentir públicamente. El "reexamen [del Código Civil, es pues,] […] harto necesario"[5]. "En Puerto Rico urge la reforma de un Código Civil compuesto sesenta y tres años antes que nuestra Constitución, legislado en su mayor parte por mentes extranjeras y reformado fragmentaria e insuficientemente"[6] y "es obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola del [mil] ochocientos que produjo dicho Código"[7]. Estos son solo unos pocos ejemplos de voces que llamaban la atención, desde 1964, a tan esperado y necesario cambio.

---

[3] Jorge Roig Colón. Ponencia en vista pública sobre el P. del S. 1710 (2016).
[4] Id.
[5] *Lugo Montalvo v. González Mañón,* 104 DPR 372, 376 (1975).
[6] *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 358 (2007). (Fiol Matta, J. disintiendo).
[7] *Borges v. Registrador*, 91 DPR 112, 132-133 (1964).

El Código Civil de 1930 ha sobrevivido hasta la actualidad. Sin embargo, ha sido necesario incorporar enmiendas en un esfuerzo de adaptarlo a las progresivas necesidades que iba experimentando la sociedad. Cualquier imperfección que hubiese tenido este conjunto de normas en los primeros años desde su creación, se ha exacerbado por el pasar del tiempo y los cambios naturales de la modernidad. Esta pieza legislativa reafirma la voluntad de mantener nuestra tradición civilista, adaptada al Puerto Rico de hoy.

El nuevo Código aquí propuesto es el producto final del trabajo realizado por un nutrido grupo de asesores, profesores y personal de apoyo que han aportado sus conocimientos y han trabajado en este proceso desde hace más de veinte (20) años, a través de la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico[8], la cual se estableció mediante la Ley 85-1997, según enmendada. Dicha Ley, facultó a la Comisión para llevar a cabo una revisión y reforma del Código Civil y para que, entre otras cosas, produjera una obra que se ajustara a nuestros tiempos, tarea que la misma ley describe como monumental. De esta forma, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia y necesidad de revisar el principal cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas entre particulares.

La Ley 85 antes citada, fue aprobada en agosto del año 1997 y los trabajos de la Comisión comenzaron unos meses después. La primera fase consistió en la conceptualización del proceso de revisión y se dividió en dos: (1) el estudio e investigación de los procesos de revisión en otros países; y (2) el establecimiento de los criterios que orientarían la tarea. La segunda fase consistió en realizar estudios preparatorios, que culminaron a finales del año 1999. En esta fase se examinaron las disposiciones del Código Civil vigente y se hizo un primer acercamiento diagnóstico a cada materia. Además, se hicieron recomendaciones iniciales sobre las normas que debían suprimirse, las que debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales, y las que debían modificarse sustantiva y significativamente. La siguiente fase fue de investigación y análisis jurídico, donde se identificaron juristas y especialistas en Derecho Civil, quienes conformaron los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. Luego se procedió con la redacción preliminar del anteproyecto del Código Civil.

Entre los años 2011 y 2016, se presentaron una serie de borradores o propuestas de un Nuevo Código Civil. Se realizó un trabajo muy completo que constituye la base fundamental del producto que aquí se ofrece. En 2016, en las postrimerías de la pasada legislatura, se presentó el Proyecto del Senado 1710, que tuvo como efecto dar continuidad a los esfuerzos encaminados a la revisión del Código. Inaugurada la nueva legislatura en

---

[8] Esta se creó con el propósito de realizar una revisión total y una reforma del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de actualizarlo y prestando, además, especial atención en conciliar todas sus partes con el fin de que resultara en una obra moderna, concordante y armónica. Como parte de este proceso de revisión integral, la Comisión recibió la encomienda de preparar un proyecto de Código Civil y las medidas legislativas correspondientes, que habría de someter a la consideración de la Asamblea Legislativa.

enero de 2017, esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de intensificar el esfuerzo final conducente a la aprobación del nuevo Código. En esa etapa final se solicitó y se obtuvo la generosa aportación de un grupo de profesores de las diversas Facultades de Derecho en Puerto Rico y, luego de numerosas reuniones celebradas durante ese año, se analizaron y revisaron los borradores elaborados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. El trabajo realizado y recomendaciones sometidas están contempladas en este Proyecto.

A continuación presentamos los aspectos primordiales de los libros que componen este Código Civil.

Este Código se compone de un Título Preliminar y seis (6) Libros, a saber: Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos); Libro Segundo - Las Instituciones Familiares; Libro Tercero - Derechos Reales; Libro Cuarto – Las Obligaciones; Libro Quinto – Los Contratos y otras fuentes de las Obligaciones: y Libro Sexto - La Sucesión por Causa de Muerte.

Título Preliminar

Los Códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho Civil con un título preliminar o con una parte general en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional, para más adelante tratar las instituciones.

Este Código sigue esos mismos lineamientos. El Título Preliminar incorpora los principios generales sobre la aplicación e interpretación de la ley. Se mantienen sustancialmente las reglas generales sobre la eficacia de la ley y su aplicación, y desde esta perspectiva, se busca conservar, como valor fundamental, la unidad y coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. Sus preceptos rigen no solo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total; esto es, aplican a todas las materias del Derecho. Estos preceptos son, entre muchos otros: la fuerza obligatoria de las leyes; las reglas de interpretación; la observancia de la ley; la renuncia de derechos; el rechazo del fraude a la ley; y la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos.

Este Título Preliminar está distribuido en seis (6) capítulos, a saber: Capítulo I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico; Capítulo II. La Ley; Capítulo III. Eficacia de la Ley; Capítulo IV. Interpretación y Aplicación de la Ley; Capítulo V. Cómputo de los Plazos; Capítulo VI. Normas Sobre Conflictos de Leyes.

El Capítulo I, denominado "Fuentes del Ordenamiento Jurídico", comienza, al igual que lo hace el Código Civil español, enumerando las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, a saber: la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En el sistema civilista, la Constitución como ley suprema y la ley escrita que

emana del poder legislativo elegido democráticamente por la ciudadanía, ocupan los primeros rangos de las fuentes formales del Derecho.

El Capítulo II lleva por título "La Ley". Este concepto es amplio e incluye toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones. No solo comprende las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, sino también las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia.

El Capítulo III trata sobre la "Eficacia de la Ley". Entre las disposiciones de este Capítulo, merece destacar que la ley imperativa, es decir, aquella que manda o prohíbe, no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares y los interesados no pueden eludir su cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello, no puede contravenir la moral ni el orden público.

El Capítulo IV se denomina "Interpretación y Aplicación de la Ley". Este Capítulo incorpora reglas de hermenéutica que tienen gran arraigo en nuestra tradición jurídica. Es meritorio señalar, que las palabras utilizadas en este Código y usadas en el tiempo presente incluyen, también, el futuro; las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Siguiendo la tendencia moderna de redacción legislativa, en este Código se prefiere el uso del verbo en indicativo presente y se descarta el uso tradicional del subjuntivo futuro ("hubiere", tuviere", etc.). Se exceptúan aquellos casos en que el uso del presente no refleja cabalmente el significado de la norma o dificulta su comprensión.

El Capítulo V lleva por nombre "Cómputo de los Plazos". Dicho Capítulo regula el tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa.

El Título Preliminar culmina con un extenso Capítulo VI, titulado "Normas Sobre Conflictos de Leyes", dirigido a brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas. Para estos efectos, una controversia se considera internacional o interestatal, si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un Estado. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes.

Las actuales normas sobre conflictos de leyes son escuetas y se encuentran en los Artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, y de manera supletoria, en otras leyes. El Capítulo VI, reemplaza estas disposiciones con una regulación mucho más abarcadora. Estas reglas difieren de las contenidas en los borradores que precedieron este Código, que eran abstractas. Las normas finalmente adoptadas buscan, por una parte, proveer a los tribunales unas guías manejables para determinar qué ley es aplicable a una controversia; y además, pretenden dar a los interesados un grado razonable de seguridad respecto a la ley que rige sus derechos y obligaciones en situaciones concretas.

Las normas sobre conflictos de leyes en este Código se proyectan, entre muchas otras áreas, las siguientes: el matrimonio; su validez y efectos; filiación; derechos reales; obligaciones; contratos en general y contratos de consumo; sucesiones y validez de los testamentos; y responsabilidad extracontractual.

Libro Primero - Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos)

El Libro Primero aglutina en una ubicación central normas sobre personas, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos que están agrupados de una forma distinta en el Código vigente. Esta reubicación revela una innovación estructural inspirada en los códigos civiles más modernos. Este Libro Primero establece que las disposiciones del Código serán aplicables por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una, la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

Su primer Título contiene la normativa relativa a la persona natural y a los derechos esenciales y atributos inherentes de la personalidad, así como la de otras instituciones que afectan a la persona en su proyección individual, tales como la mayoría de edad, las restricciones de la capacidad de obrar, la declaración de incapacitación, la tutela, la ausencia y la muerte. La estructura que se ha seguido responde a un nuevo enfoque que pone el énfasis en la protección de la persona natural, centro y justificación del Derecho. Termina el Título con las disposiciones básicas que gobiernan la creación de la persona jurídica.

Es necesario aclarar que la enumeración de los derechos esenciales, con respecto a la personalidad, que incluye este nuevo Código Civil, no pretenden ser una lista taxativa, o exhaustiva, ya que no se procuró repetir la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Se trata entonces, de resaltar algunos derechos que nuestra experiencia colectiva ha atesorado particularmente, los cuales ya se han plasmado en muchos de nuestros estatutos. Esos derechos esenciales son recogidos, no con la intención de excluir otros derechos emergentes que pudieran surgir, como fruto de nuevas experiencias históricas, que podrían ser incorporadas en este texto orgánico por la vía legislativa o

jurisprudencial. Podemos afirmar, por lo tanto, que la enumeración de derechos que hacemos, no son numerus clausus sino que son numerus apertus.

Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición eclética del Código Civil de 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al nasciturus en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Artículo 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al nasciturus la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable", siempre que nazca con vida.

Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Las restantes disposiciones de este Título, tratan sobre el nombre de la persona natural, el domicilio de la persona, la muerte y la mayoría de edad, que se mantiene en veintiún (21) años.

El Título II del Libro Primero establece una nueva categoría llamada "Animales Domésticos y Domesticados". Este novedoso término incluye los animales de compañía, dotados de sensibilidad y que establecen lazos afectivos con las personas naturales. No están incluidos en esta categoría los animales que han sido destinados a la industria o a actividades deportivas o de recreo.

Los animales domésticos y domesticados quedan excluidos de la definición de bienes o cosas muebles. De este modo, se evita que puedan estar sujetos a embargo o apropiación por un tercero. La guarda, custodia o tenencia física y las decisiones relacionadas a los animales domésticos y domesticados, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física. Con ello promovemos que estos seres tengan derecho a un trato digno y justo y protegemos la preservación de su vida, su alimentación, los cuidados veterinarios y de salud. También fomentamos el afecto de sus custodios y colocamos a Puerto Rico a la vanguardia de las legislaciones protectoras de los animales.

En la categoría de bienes se incluyen las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica y se establece una clara diferenciación entre bienes y cosas.

Con relación a los bienes públicos y los bienes de uso público, este Código aclara que son bienes públicos aquellos bienes privados pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares que han sido "afectados" (es decir, destinados) a un uso o servicio público. Estos bienes públicos incluyen, según sean reglamentados por leyes especiales, los bienes que tengan especial interés o valor ecológico, histórico, cultural,

artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles y su utilización privativa por las personas solo podrá efectuarse mediante las concesiones permitidas por ley. Este Código mantiene la definición vigente de cosas comunes.

Concluye este Libro Primero incorporando y definiendo por primera vez en nuestra legislación civil los conceptos de "hechos", "actos" y "negocios jurídicos", distinguiendo además, los efectos jurídicos que la ley le atribuye respectivamente a cada figura.

Se define como hechos jurídicos, aquellos eventos que producen la adquisición, modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por su voluntad. Actos jurídicos son aquellos hechos jurídicos que ocurren debido a la actuación de las personas, con el fin de que produzcan consecuencias jurídicas. El negocio jurídico es aquel acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El hecho jurídico que no es provocado por el ser humano, tiene los efectos que la ley determina.

En la regulación del negocio jurídico se encuentran materias que anteriormente estaban incluidas en los contratos. Su inserción en esta nueva categoría, obedece al propósito de hacerlas extensivas, en lo pertinente, a instituciones jurídicas que no son propiamente contratos. Entre ellas, se encuentra el consentimiento, objeto y causa; los plazos, condiciones y el modo; los requisitos de forma; los instrumentos públicos y privados; la firma ológrafa; los vicios de la voluntad; la representación; la invalidez; la confirmación; la inoponibidad; la interpretación; y la transmisión de los efectos. La naturaleza propia de algunos negocios jurídicos hace que les sean inaplicables algunas categorías. Por ejemplo, no pueden someterse a condición, plazo o modo, entre otros, el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la emancipación ni la repudiación de la herencia.

En cuanto a la figura de "modo" o carga, se dispone que el otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio ni los resuelve. Por tanto, se acoge el modo en esta parte del Código, para abarcar otros negocios jurídicos contractuales a título gratuito, tales como el comodato. Actualmente, esta figura se recoge únicamente en las donaciones y en las sucesiones.

La firma ológrafa se define como el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un instrumento y la manifestación de su conformidad. Si la firma se estampa en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que el documento firmado se sustrajo y se llenó contra su voluntad. La prueba de la firma evidencia la autoría del instrumento y también constituye un mecanismo probatorio para establecer la voluntad. Cuando el instrumento se firma en blanco, se presumirá la autoridad del apoderado para poder llenarlo.

Se acoge además, el principio de conservación de los negocios jurídicos. Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos. De no poder conocerse la intención de las partes en el negocio jurídico, debe hacerse una interpretación en favor de la conservación del mismo. Este principio de conservación también se extiende a los actos mortis causa.

Libro Segundo - Las Instituciones Familiares

Este Código Civil adopta la jurisprudencia más reciente establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto al Derecho de Familia.

Es importante señalar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado una serie de medidas que atienden diversos temas que impactan el Libro de Instituciones Familiares y esta propuesta recoge las mismas; a saber: la Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley Núm. 61-2018), la Ley que permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales (Ley Núm. 62-2018), las leyes que permiten la autorización de matrimonios ante notario (Ley Núm. 201-2016) y el divorcio ante notario (Ley Núm. 52-2017). Esas leyes son apenas algunos ejemplos de figuras modernas que se han incorporado a este Código. El nuevo Código Civil recoge y en algunos casos, como en el divorcio ante notario y las capitulaciones, las simplifica para dinamizar su aplicación.

Otros cambios relevantes en el nuevo Libro de Instituciones Familiares, son los siguientes: se establece que el matrimonio es entre dos (2) personas naturales; sobre la capacidad e impedimentos para contraer matrimonio se dispone que no pueden contraer matrimonio las personas que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo; los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años; los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado; los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, o tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Se exige a todo contrayente, someterse a análisis y exámenes médicos para detectar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, tales como la "Venereal Disease Research Laboratory" (VDRL), clamidia, gonorrea y el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se añade el requisito de someterse a la prueba de VIH-SIDA. Anteriormente no se incluía dicha prueba entre los requisitos por sus altos costos, pero hoy día, su costo es poco oneroso.

También se establece en el Código la obligación de toda persona que pretenda contraer matrimonio, de divulgar al otro contrayente los resultados de exámenes médicos. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física

y emocional del otro contrayente conlleva responsabilidad civil y penal. Esta norma sustituye la prohibición absoluta, contenida en la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, según enmendada, de contraer matrimonio si la persona tiene alguna de estas enfermedades, mientras subsista tal enfermedad.

El Libro de Familia también incluye varios conceptos relacionados a la igualdad de los cónyuges, las obligaciones entre estos y su obligación hacia la familia. En primer término, se establece que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio. Asimismo, estarán obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

El cambio más significativo en el tema del divorcio consiste en la eliminación de sus causales. En el Código Civil de 1930 existen doce (12) causales de divorcio, muchas de las cuales no se utilizan. En este nuevo Código, solo existen dos (2) procedimientos para el divorcio: el matrimonio que queda disuelto por el consentimiento de ambos cónyuges y por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, ya sea por petición individual o conjunta en el tribunal. También se permite el divorcio en sede notarial, siempre y cuando no haya incapaces, ambos cónyuges manifiesten en escritura pública su consentimiento al divorcio, y se incluyan las estipulaciones sobre división de bienes y deudas gananciales, así como los acuerdos sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay. Los cónyuges también pueden hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de acompañar estipulaciones con relación a los bienes o los menores. También se regula el procedimiento judicial de divorcio del incapaz y del ausente.

Con relación a las capitulaciones matrimoniales, se establece la norma de mutabilidad de éstas y del régimen económico matrimonial, recientemente incorporada a nuestro derecho mediante la Ley Núm. 62-2018. El Código Civil Español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975, para descartar la vieja regla de inmutabilidad. El derecho estadounidense, ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal, que cuenta con protección constitucional. Este Código sigue esa misma orientación y establece que los que se unan en a podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Tales acuerdos no afectarán a tercero, mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Cualquier modificación posterior, se anotará al margen de la inscripción de las capitulaciones en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, para que surta efectos frente a terceros.

Se incorporan a este Código los principios fundamentales de la Ley Núm. 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico". También se incorporan las disposiciones básicas de la Ley Núm. 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", la cual establece como primera opción auscultar la custodia compartida de ambos progenitores. Los principios incorporados de estas dos leyes no tienen como efecto derogarlas, por lo que los procedimientos y disposiciones particulares de estas, continúan vigentes y tendrán preferencia sobre el Código, si hubiera alguna inconsistencia.

Asimismo, en este Libro se dispone el proceso para las modificaciones del nombre y de sexo en el acta de nacimiento original. Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido actualmente en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Según el estado de derecho actual, estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.

Libro Tercero – Los Derechos Reales

El Código Civil define los derechos reales como aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona, a cuyo poder se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos. Cabe indicar que el Artículo 252 del Código Civil de 1930 hace referencia únicamente a los bienes y propiedad, sin explicar qué es un derecho real. La incorporación a este nuevo Código de una definición del derecho real es vital, a los fines de establecer la diferencia entre los derechos reales y los derechos personales. El derecho real atribuye a su titular un poder de oponerlo frente a todas las personas, a diferencia de los derechos personales o de crédito, que solamente pueden vindicarse frente a los demás interesados, en la relación obligatoria de que se trate y frente a sus herederos y causahabientes.

Sobre la usucapión, se reducen sustancialmente los plazos, tanto para la adquisición de bienes muebles como de inmuebles. Esta reducción obedece a la vertiginosa rapidez de las comunicaciones en el mundo actual, en que el titular de un derecho real, perturbado por la posesión de otro, tiene oportunidad de percatarse del hecho y ejercer con prontitud las acciones oportunas.

Respecto a los bienes muebles, se exige la posesión durante dos (2) años con buena fe y cuatro (4) años sin necesidad de buena fe. En contraposición a lo dispuesto en el Código Civil de 1930, la cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni por el cómplice o encubridor, independientemente de que haya prescrito el delito.

Por otra parte, los bienes inmuebles se adquieren por la posesión de diez (10) años con buena fe y justo título y de veinte (20) años sin buena fe. Cabe señalar, que la rapidez de las comunicaciones hace irrelevante la distancia física a la hora de transmitir y recibir información, por lo que se elimina la distinción entre "presentes" y "ausentes" en la prescripción ordinaria y se mantienen, como es lógico, los requisitos de "justo título" y "buena fe".

También se reduce el plazo de la usucapión extraordinaria, puesto que el término actual de treinta (30) años es excesivo. Con ello, se busca reducir los problemas que representan las casas abandonadas y se pretende proteger a aquellos que dedican esfuerzo y dinero en habilitarlas para dar cobijo en ellas a sus familias.

Por otro lado, se codifica la figura de las servidumbres en equidad, adoptada por la jurisprudencia. Se alude en este Código a "restricciones privadas sobre fincas" y no al término de "servidumbres en equidad", puesto que una vez codificadas dejan de ser una institución basada en la equidad.

Además, se reformula el derecho de accesión, que actualmente entremezcla el derecho de disfrutar del bien con el de adquirir la propiedad de este. Tal es el caso de los frutos, los cuales no se deben considerar como un producto externo. Se busca armonizar el derecho del propietario de los bienes sobre lo que estos producen, con el derecho que puede tener otra persona que es titular de un derecho que le faculta para ello, ya sea porque tiene derecho al usufructo, al arrendamiento, o porque es edificador de buena fe. Respecto a este último, el Código Civil de 1930 le da derecho a reclamar el costo y valor actual o pagar el precio del terreno cuando el valor de lo edificado es considerablemente mayor, mientras que bajo el Artículo 297 del Código Civil de 1930, se tiene que satisfacer el costo de los materiales y la mano de obra o el costo de reproducción, menos la depreciación, o a su opción, se le obliga a pagar el precio del terreno. Se elimina la alternativa que mantiene el Artículo 297 del Código Civil de 1930 en lo relativo a cobrar "lo que resultare mayor".

Otros cambios significativos contenidos en el Libro de Derechos Reales, incluyen: la incorporación a este Libro de los derechos reales de garantía, que hasta ahora se regulan como contratos especiales en el Libro Cuarto del Código Civil de 1930, e incluye en el mismo, la prenda, la hipoteca, la anticresis. El usufructo, uso y habitación se califican como derechos reales con entidad propia y no meramente como servidumbres personales. Por otra parte, el derecho moral de autor está actualmente regulado por la Ley Núm. 55-2012, conocida como "Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico". Esta mantiene su vigencia, quedando fuera del Código la regulación sobre esta materia.

En lo relativo al usufructo, se elimina el requisito de inventario y fianza, aunque ello no impide que se pueda pactar por las partes. Se eliminan los usufructos de minas, petróleo y de otros tipos, tales como ganados, árboles, cañaverales. Aunque ya no son de uso común,

se pueden pactar libremente, en cuyo caso estos derechos se regirán por los títulos de constitución.

Como dato innovador, este Libro incluye un Artículo sobre las servidumbres de luz solar y eólica. Específicamente, se establece que el titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca, tiene derecho a servirse de la energía de la luz solar o eólica que de ordinario llegue a su finca. En protección de tal derecho, todo dueño debe abstenerse de sembrar árboles o plantas que produzcan sombra o que obstruyan el flujo del viento en predios cercanos. La realización de obras que menoscaben la utilización de estas energías da lugar, o bien a una indemnización, o a la obligación por parte del constructor de permitir que la instalación afectada se traslade a su propiedad. Estas disposiciones se encuentran en sintonía con la actual política pública que persigue propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, los onerosos costos energéticos que familias y ciudadanos deben asumir.

Se incorpora al Código el derecho de superficie, que hasta ahora estuvo regulado, primero en el derogado Reglamento Hipotecario y más recientemente, en la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La normativa sobre este derecho es armónica con la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, por lo que no es necesario enmendar sus disposiciones.

Finalmente, se regula la opción, el tanteo y el retracto como derechos de adquisición preferente. Se amplía sustancialmente el derecho de tanteo, cuyo ejercicio puede sustituir preventivamente al derecho de retracto y evitar la necesidad de invocar este último.

Libro Cuarto – Las Obligaciones

En este Código, el Libro Cuarto sobre Obligaciones tiene siete títulos que tratan los temas que conforman esta materia, en una forma algo diferente a como lo hace el Código actual: 1) Las Obligaciones en General; (2) Sus Efectos en el Cumplimiento; (3) Sus Efectos en el Incumplimiento; (4) Su Extinción; (5) Prescripción y Caducidad; (6) Transmisión de las Obligaciones; y (7) La Protección del Crédito.

El Libro Cuarto comienza con una definición de "obligación" elaborada por la doctrina científica: es el vínculo jurídico de carácter patrimonial, en virtud del cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento. Ello significa de por si un paso de avance respecto al Código actual que se limita a describir su objeto. Se amplía la enumeración de las fuentes de las obligaciones a tenor con la doctrina moderna y se incluyen las siguientes: (1) la ley; (2) los contratos; (3) los cuasicontratos tipificados; (4) los actos ilícitos; (5) los actos u omisiones en que interviene

culpa o negligencia; y (6) cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Además, respeta el esquema tradicional respecto a las obligaciones mancomunadas y solidarias. Se incorpora la categoría de obligaciones facultativas como categoría distinta a las obligaciones alternativas.

En torno a los efectos de las obligaciones en el cumplimiento y, particularmente, la figura del pago por tercero, se matizan los derechos del tercero que paga sin consentimiento del deudor. Hasta ahora, el tercero pagador tenía derecho de reembolso en la medida en que el pago hubiera sido útil al deudor. El nuevo Código condiciona el derecho de reembolso, además de la utilidad para el deudor, a que el tercero haya realizado el pago de buena fe.

La institución de la novación ha sido revisada desde el punto de vista conceptual. Se acoge el planteamiento de una corriente doctrinal moderna que descarta la dicotomía tradicional entre la novación extintiva y la llamada novación modificativa. Esta doctrina sostiene que la novación propiamente dicha, solamente puede ser extintiva; que la modificación puede darse en cualquier obligación; y que añadir la palabra "modificativa" a la novación provoca confusión. Esta doctrina ha sido adoptada en muchas otras jurisdicciones. En consecuencia, solamente se reconoce como novación a la que tiene como efecto extinguir una obligación y constituir otra completamente nueva.

Con respecto al Título III (Efectos de las Obligaciones en el Incumplimiento) se conserva la norma de que en principio el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio presente y futuro. No obstante, se incorporan al Código una lista de bienes muebles no sujetos a embargo, y las cuantías exentas se han revisado.

El Título V del Libro Cuarto regula la prescripción y la caducidad. En el asunto de la prescripción, la normativa actual se mantiene sustancialmente, con los cambios que señalamos a continuación. Se incorpora el principio de que las normas sobre prescripción son imperativas. Se reconoce además, la figura de la suspensión de la prescripción en ciertas instancias.

Los términos prescriptivos han sido uniformados sustancialmente y, por las razones ya explicadas respecto de la usucapión, casi todos los términos se han acortado. Las acciones para retener la posesión prescriben al año. Las acciones para reclamar resarcimiento por daños extracontractuales prescriben al año. Toda acción personal que no tiene un término fijado por ley, prescribe a los cuatro (4) años, lo que incluye a las acciones basadas en incumplimiento o culpa contractual. El término prescriptivo de la acción hipotecaria se mantiene en veinte (20) años, con el propósito de mantener su uniformidad con la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, y con la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", atendiendo además al

hecho de que circulan muchos pagarés hipotecarios pagaderos a la presentación que garantizan préstamos con vencimientos superiores al plazo de cuatro (4) años del término prescriptivo general.

Se define y regula por primera vez la figura de la caducidad, que también se reglamenta en varios códigos civiles modernos. La caducidad es un modo de extinción de la obligación, en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal, y se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter.

La caducidad y la prescripción también se distinguen en que la primera no admite interrupción. Distinta a la prescripción, la caducidad es una defensa que se puede alegar en cualquier momento y que el tribunal puede aplicar motu proprio sin necesidad de que una parte la invoque, por la relevancia de política pública que tiene.

El Título VII sobre Protección del Crédito, es una figura innovadora y que establece una aportación sustancial a nuestro ordenamiento jurídico. Se regula específicamente la figura de la retención, que es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe. El fin principal de esta figura, que hasta ahora se mencionaba en algunos Artículos dispersos respecto de la obra en cosa mueble y en el depósito, es garantizar el cumplimiento de una obligación.

Libro Quinto - Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones

Este Código define el contrato como el negocio jurídico bilateral por el cual dos (2) o más partes expresan su consentimiento en las formas prescritas por la ley, para crear, regular, modificar, o extinguir obligaciones.

Se regula la figura del contrato preliminar, también conocido como contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato. En el contrato preliminar, las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina opción si le atribuye decidir a una sola de las partes, la celebración del contrato futuro. Las partes quedan obligadas por la buena fe a colaborar, proporcionar información relevante, mantener la confidencialidad y conservar el bien.

Se introduce la figura de la lesión por ventaja patrimonial desproporcionada, la cual abre la puerta a que un tribunal pueda anular o revisar un contrato oneroso cuando una de las partes, aprovechándose de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Otra importante novedad en el derecho de contratos es la regulación del contrato de adhesión, el cual se define como aquel en que el aceptante se ve precisado a aceptar un

contenido predispuesto. En segundo lugar, se dispone la especial anulabilidad de ciertas cláusulas en este tipo de contrato, tales como: (1) la cláusula que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés; (2) la que autoriza al predisponente (es decir, la persona que impone su contenido) a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento; (3) la que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita; (4) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello; y (5) la que descalifica a una agencia reglamentadora.

Con relación a los contratos en particular, cabe mencionar lo siguiente: (1) se mantienen, aunque con cambios, los de compraventa, permuta, préstamo, arrendamiento, hospedaje, obra, servicios, transporte, mandato, depósito, comodato, fianza, transacción y los contratos aleatorios; (2) se añade como figura contractual la donación, que en el Código Civil de 1930 se considera un acto de liberalidad; (3) se añaden como contratos nuevos no regulados en el Código de 1930, entre otros, los de suministro, arrendamiento financiero, agencia y corretaje; (4) se regulan en mayor detalle contratos preexistentes tales como el hospedaje, y el transporte de personas y cosas; (5) se traslada al Libro de Derechos Reales la regulación de la prenda, hipoteca y anticresis; y (6) se suprimen los censos.

Se aclara además, la definición de compraventa y se especifica que el vendedor no se obliga meramente a entregar la cosa vendida, sino a transferir el dominio de ella. Con relación a los contratos de compraventa y permuta y las posibilidades híbridas que ofrecen cuando una cosa se entrega en parte a cambio de otra y en parte a cambio de dinero, el nuevo Código determina el carácter del contrato, estrictamente según el criterio de mayor valor, sin que las partes puedan pactar algo distinto. Si la parte que consiste en dinero tiene más valor que la cosa que se da en permuta, el contrato es de compraventa; de lo contrario, es permuta.

El contrato de suministro ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales en Puerto Rico, y ahora recibe reconocimiento expreso en el Libro de contratos. En este tipo de contrato, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones. El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Se modifica el carácter de la donación y se considera como un contrato. A esos efectos se dispone que por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien. Esta definición pone fin a la discusión sobre si el contrato es obligatorio o no. Se mantiene el requisito ad solemnitatem vigente en las donaciones de bienes inmuebles: si no se hacen en escritura pública, son radicalmente nulas.

El contrato de préstamo sufre un cambio radical. Pasa de ser un contrato "real" o unilateral que nacía una vez el prestamista entregaba al prestatario dinero o cosas fungibles y únicamente establecía obligaciones para el prestatario, a un contrato obligatorio y conmutativo. Según la nueva formulación de este contrato, el prestamista se obliga a prestar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad. Con relación a la obligación del prestamista de realizar desembolsos, se dispone que, cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario.

Otra novedad, con relación al contrato de arrendamiento, es que se considera celebrado por el término de un año si no se ha pactado algo distinto. Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

El contrato de transacción se define como aquel en que, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica. Estos deben constar en un escrito firmado por las partes. Se incluye una referencia a la aceptación en finiquito o "accord and satisfaction", cuyos efectos están dispuestos en la Ley 208-1995, supra.

La división entre obligaciones y contratos civiles y obligaciones y contratos mercantiles es fuente permanente de confusión. Dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes[9]. Por tal razón, se ha optado por incluir en este nuevo Código algunos contratos pertenecientes al ámbito mercantil, que están incluidos en los borradores originales del anteproyecto, tales como el suministro, la concesión o distribución, la agencia y algunas figuras del transporte. Lo anterior no significa la derogación de las figuras de la compraventa mercantil y otras, reguladas actualmente en el Código de Comercio.

El Libro Quinto contiene, además de los contratos, disposiciones sobre otras fuentes de las obligaciones. Se regula la gestión de negocios ajenos, el pago de lo indebido, así como el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y la responsabilidad civil extracontractual.

La declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento sin causa solo había recibido hasta ahora un reconocimiento jurisprudencial. La doctrina del enriquecimiento sin causa, según se recoge en el nuevo Código, obliga a la persona que se enriquece a expensas de otra, a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio. Por otra parte, la declaración unilateral de voluntad obliga

---

[9] Véase, *Propuesta de Código Civil*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Tecnos, Madrid, 2018.

a quien la emite, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, la moral y el orden público. Se reconoce, como figura incluida en la declaración unilateral de voluntad, la promesa pública de recompensa.

La responsabilidad civil extracontractual experimenta unos cambios importantes. Se incorpora el concepto de daños punitivos. A manera excepcional y sujeto a la discreción judicial, se autoriza que en una acción para exigir responsabilidad extracontractual el tribunal condene al demandado a pagar en adición al daño compensatorio, una suma de dinero en concepto de castigo, si la actuación del demandado constituye delito, implica dolo o se realiza con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena. En tales casos de excepción, el daño punitivo no debe exceder el monto de la indemnización compensatoria.

Además, se codifican y regulan las reglas sobre inmunidad familiar. Se inmuniza a: (1) los padres y los hijos mientras existe entre ellos la patria potestad o custodia; (2) los abuelos y nietos, si existe entre ellos una relación estrecha y afectiva y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de los nietos; y (3) los cónyuges, si el acto generador del daño tiene lugar durante la vigencia del matrimonio. La inmunidad no es de aplicación cuando el acto u omisión constituye delito, y tampoco cuando el acto u omisión tiene lugar cuando no está vigente la relación familiar contemplada en la norma de inmunidad.

Por otra parte, se define y se regula la responsabilidad por productos irrazonablemente defectuosos por su diseño y por su fabricación. Finalmente, se reglamenta la responsabilidad objetiva o sin culpa y se enumeran las instancias en que una persona incurre en esta clase de responsabilidad.

Libro Sexto – La Sucesión por Causa de Muerte

En este Código, la Sucesión por causa de muerte es tratada en un libro aparte. La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. La sucesión se abre al momento de la muerte del causante.

En referencia a la capacidad sucesoria de la persona jurídica, se dispone que tendrá dicha capacidad la que ha quedado constituida al momento de la apertura de la sucesión. El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

En este Libro Sexto se recoge por primera vez la institución de la herencia yacente y su administración. El heredero no responde, como regla general, con su propio patrimonio

por las deudas de la herencia, a menos que enajene, consume o emplee bienes hereditarios para pagar obligaciones hereditarias no vencidas. Asimismo, se regula la acción de petición de herencia y la figura del heredero aparente.

La comunidad hereditaria también se regula, a diferencia del Código actual, sin conferirle personalidad jurídica. Por otra parte, se reconoce el derecho de representación de los descendientes respecto de la persona que repudia la herencia, por lo que queda derogada la regla "el que repudia, cierra para sí y su estirpe".

En lo relativo a las legítimas, se dispone que el causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de su herencia, ampliándose así, la libertad de testar en comparación con el derecho vigente. Al cónyuge supérstite se le reconoce una legítima en propiedad y no en usufructo como hasta la actualidad y se le coloca en igualdad de condiciones con los descendientes. A falta de descendientes y cónyuge supérstite se convierten en legitimarios los ascendientes. Al cónyuge supérstite también se le reconoce un derecho de atribución preferente de la vivienda familiar que incluye, si es necesario, un derecho de habitación. La preterición de un legitimario no da lugar como hasta ahora, a la nulidad de la institución de heredero, sino solamente a pedir el complemento de la legítima.

En cuanto a la capacidad general para hacer testamento, se mantiene la edad mínima de catorce (14) años. También se mantiene la edad mínima de dieciocho (18) años para otorgar testamento ológrafo. Se elimina el requisito de que comparezcan testigos instrumentales en los testamentos abiertos. La regulación de las formalidades de este testamento se simplifica y se remite sustancialmente a lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

En la sucesión intestada, se mantiene el primer orden sucesorio en los descendientes y al cónyuge supérstite; el segundo orden corresponde a los ascendientes. El tercer orden corresponde íntegramente a los parientes colaterales y el cuarto orden corresponde al pueblo de Puerto Rico.

Este Código concluye con disposiciones transitorias que regulan diversos asuntos pendientes a la fecha de su entrada en vigor, cuando la regulación en este Código varía respecto de la legislación anterior. Entre otros, se contemplan situaciones relacionadas con: (1) derechos adquiridos; (2) sanciones civiles y privación de derechos; (3) tutores, administradores y tutelas pendientes; (4) expedientes de adopción; (5) validez de actos y contratos; (6) contratos en ejecución; (7) términos de prescripción y caducidad; (8) responsabilidad extracontractual; y (9) derechos sucesorios, incluyendo la validez de disposiciones testamentarias hechas antes de la vigencia del Código, cuando el testador fallece después.

Entre las disposiciones finales se encuentra la fecha de entrada en vigor de este Código, que se fija en ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Se ha dicho que un Código Civil es, después de la Constitución, la ley más importante en las sociedades de tradición civilista. En ese sentido, puede también afirmarse que mientras la Constitución es un contrato social, el Código Civil es "la letra pequeña" del contrato que rige la vida cotidiana de su pueblo en todos los órdenes. Este Código es el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

TÍTULO PRELIMINAR
LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico

Artículo 1.-Título e interpretación del Código.

Esta ley se denominará como "Código Civil de Puerto Rico", que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

ARTÍCULO 2. Fuentes del ordenamiento jurídico.

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Arts. 5 y 7; Código Civil de España (1889), Arts. 5 y 6.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1 núm. 1.

Comentario

El Artículo 2 reconoce expresamente y enumera las fuentes que admite nuestro ordenamiento de manera indirecta en el Título Preliminar vigente: la Constitución, la ley, las costumbres y los principios generales del derecho.

La doctrina tradicional divide las fuentes del Derecho positivo en directas, las que encierran en si la norma jurídica, hoy denominadas fuentes formales; e indirectas, las que ayudan a la producción y a la comprensión de la norma jurídica, pero sin darle existencia por sí mismas, conocidas también como fuentes materiales. Las primeras son las verdaderas fuentes de origen y producción del Derecho; las segundas, más que fuentes del Derecho son medios de conocimiento y factores de todos los órdenes que toma el legislador en consideración para elaborar la regla de derecho, las fuerzas creadoras del Derecho. Castán, Derecho Civil, Madrid, 1975, Tomo I, Vol. 1, págs. 66-67, 303; Albaladejo y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed., Madrid, 1992, Tomo I, Vol. 1, págs. 45-53.

El Artículo 2 codifica las fuentes formales que admite el ordenamiento jurídico puertorriqueño, y pone fin a la forma tan particular en que fueron formuladas las fuentes del derecho en nuestro sistema y que ha creado tanta confusión. Gorrín Peralta, Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica, Equity Publishing Company, 1991, Cap. 2.2.1.2, pág. 37; Rodríguez Ramos, La "Equidad" en el Derecho Civil (Estudio de Derecho Comparado), 33 Rev. Colegio de Abogados de P.R. 5 (1972); Castán Tobeñas, En torno al Derecho Civil de Puerto Rico, Rev. Jur. U.P.R., 7, 13 (1956); Pueblo v. Central Cambalache, 62 D.P.R. 553, 556 (1943).

El Código Civil español extensivo a la Isla aludía indirectamente a las fuentes del derecho, no las enumeró. Sin embargo, podía entenderse que estaban subsumidas en su articulado. De una parte, el Artículo 5 disponía que contra la observancia de la ley no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. De otra parte, el Artículo 7, primer párrafo, como en la versión original española, imponía responsabilidad al juez que rehusara fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y en su segundo párrafo disponía que en el caso en que no hubiera "ley exactamente aplicable al punto controvertido", se aplicaría la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho. La doctrina entendió que esas normas reconocían las fuentes del ordenamiento jurídico español y la primacía de la ley sobre la costumbre, aunque no determinaban el rango jerárquico de las normas. La reforma del Título Preliminar realizada en 1973 despejó toda duda al enumerar las fuentes del ordenamiento jurídico en el Artículo 1, núm. 1, tal como aquí se propone.

En Puerto Rico, a raíz de la revisión del Código Civil en 1902, se modificó el segundo párrafo del mencionado Artículo 7 y se incorporó el concepto de equidad del Artículo 21 del Título Preliminar del Código Civil de Luisiana de 1870, sin adaptarlo a nuestro sistema. Muy diferente fue la situación en Luisiana en que los Artículos 1 y 2 establecían específicamente la ley y la costumbre como las fuentes formales del derecho. La "equidad" del Artículo 21, ubicado entre las reglas de interpretación, sólo la utilizaría el juez para el caso en que la ley guardara silencio. Este fue el concepto que, definido como "la ley natural y la razón o los usos", pasó a ser parte del Artículo 7 y ha generado numerosas interrogantes.

En el sistema civilista la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes formales del Derecho. Este es el criterio que ha prevalecido en el ordenamiento puertorriqueño y que determina el Artículo 5 del Código Civil vigente cuando dispone que "[las] leyes solo se derogan por otras leyes; y no prevalecerá contra su observancia, el desuso, la costumbre o la práctica en contrario", complementando y aclarado por el Artículo 7 al establecer que sólo en ausencia de ley escrita, podrá el tribunal recurrir a otras fuentes. Entiéndase, pues, que en el orden de prelación la ley tiene primacía sobre la costumbre, esto es, sólo se aplicará en ausencia de la ley; pero los principios generales del derecho se aplican siempre y directamente, en tercer lugar. Véase el Artículo 4 de la Ley. En este sentido la doctrina ha negado que el orden legal de la enumeración implique la jerarquización o el orden de prioridad de ellas. Albaladejo, y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed., Tomo I, Vol.1, págs. 53-59.

ARTÍCULO 3. – Ley.

Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de Luisiana de 1870, Art. 1 y de 1988, Art. 2.

Comentario

El Artículo 3 incorpora en el Título Preliminar una definición del término "ley" en su sentido más amplio para significar toda norma emanada del Estado. La "ley"

comprende, por tanto, no sólo las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa sino las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia. Muñiz Argüelles y Fraticelli Torres, La Investigación Jurídica, 3ra ed., Editoral Temis, Bogotá, Colombia, págs. 3-6, 20-22.

El precepto contenido en la segunda oración reconoce, a su vez, que dentro de las leyes existe una jerarquía al establecer que las normas contrarias a otra de rango superior carecerán de validez. El Tribunal Supremo, en Collazo Cartagena v. Hernández Colón, 103 D.P.R. 870, 874 (1975), aborda el tema de la jerarquía para los fines prácticos de su aplicación. Determina que la jerarquía de las fuentes del derecho legislado puertorriqueño es la siguiente: (1) la Constitución de Puerto Rico; (2) las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; (3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo autoridad de ley con los organismos públicos; y (4) las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 4. Costumbre.

La costumbre sólo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 3; Propuesta T. . P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 3, primer párrafo.

Comentario

El Artículo 4 establece la costumbre como fuente formal del ordenamiento subordinada a la ley. Este es el criterio que recoge el Artículo 5 vigente al disponer que

no prevalecerá contra la observancia de la ley el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

La costumbre es la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta. Es la forma espontánea y popular por la que se crea el Derecho, o, en otros términos, es la norma nacida de los propios hechos de la vida jurídica. Se identifica con el Derecho no escrito, las denominadas normas consuetudinarias. Para que llegue a ser norma jurídica el Artículo 4 señala ciertos requisitos, que son los que reconocen generalmente la doctrina y la jurisprudencia. Se requiere que se pruebe que la conducta es de observancia constante, general y espontánea, y que no es contraria a la moral o al orden público. Castán, Derecho Civil Español, Común y Foral, 10ma ed. revisada y ampliada, Editorial Reus, Madrid, 1962, págs. 320 y ss; Pons González y Del Arco Torres, Título Preliminar del Código Civil, Granada, Editorial Comares, 1990, págs. 62 y ss.; Vázquez Bote,Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Puertorriqueño, Equity Publishing Company, T. II, págs. 137 y ss.

ARTÍCULO 5. Principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 7; Código Civil de España (1889), Art. 7.
Concordancias: Código Civil de España (Reformado), Art. 1, núm. 4; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 4.

Comentario

El Artículo 5 reconoce los principios generales del derecho como fuente formal del ordenamiento, según se explica en el Comentario al Artículo 2. De manera que se mantiene su carácter informador del ordenamiento. El concepto se encuentra presente en el segundo párrafo del Artículo 7 del Código Civil vigente, que se refiere a "la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho" como criterio al que debe recurrir el juez cuando no haya ley aplicable al caso.

De Castro afirma que la expresión "principios generales del Derecho" comprende a todo el conjunto normativo no formulado, o sea, al impuesto por la comunidad y que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre. Considera que ésta es una ventaja respecto de otros términos que aluden también a los demás tipos de normas no formuladas, como son los términos "principios de Justicia", "principios del Derecho natural", "equidad o razón natural", "principios sociales" (tradicionales) y "principios políticos". En este amplio significado, los principios generales del Derecho, son "las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la Nación". Por tal razón, están fuera de la estricta subordinación jerárquica de las fuentes, ya que han de ser tenidos en cuenta antes, en y después de la Ley y de la costumbre. Son los principios que señalan los caracteres que la Ley y costumbre han de tener para ser válidos, los que imponen que la costumbre haya de ser racional y que la Ley sea conforme al Derecho natural; los que, por su carácter informador general, como una y otra han de ser entendidos. Derecho Civil de España, Madrid, Editorial Civitas, 1984, págs. 405, 419-420.

ARTÍCULO 6. –Deber de resolver.

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, 1er párrafo; Código Civil de España (1889), Art. 6, primer párrafo; Código Civil de Francia, Art. 4.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 7; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 5.

Comentario

El Artículo 6 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 7, con formulación diferente a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1. El deber del tribunal de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración se cumplirá precisamente dentro del marco de las fuentes establecidas.

CAPÍTULO II. La Ley

ARTÍCULO 7. –Obligatoriedad.
La ley no obliga sino una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España (1889), Art. 1; Código Civil de Francia, Art. 1.
Concordancias: Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6.

Comentario

El Artículo 7 codifica uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico: la obligatoriedad de la ley. Este principio proviene del Artículo 1 del Código Civil español de 1889 extensivo a la Isla, que estuvo vigente hasta la revisión realizada en 1902, en que fue suprimido, Vázquez Bote, Tratado Teórico,Práctico y Crítico de

Derecho Privado Puertorriqueño, Equity Publishing Co., 1992, Tomo II, págs. 129-134. Se establece expresamente que la ley no obliga hasta que se promulgue y publique conforme dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 8 de 24 de julio de 1952 según enmendada.

ARTÍCULO 8. –Vigencia.

La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España (1889), Art. 1; Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 41.
Concordancias: Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Sec. 2.8; Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm.1.

Comentario

El Artículo 8 fija un plazo de treinta días entre el momento de la publicación y el de comienzo de la vigencia de la ley, excepto en las leyes en que la Asamblea Legislativa disponga otro término. En la generalidad de los códigos civiles y en las constituciones de los estados se fija este plazo que se conoce como "vacatio legis". Significa que la ley no obligará hasta el momento que se cumpla el plazo fijado, o sea, cuando termine la publicación, excepto en el caso en que se disponga otra fecha para que entre en vigor. Su objetivo es conceder un tiempo para dar a conocer las disposiciones legales aprobadas y que las personas afectadas se preparen para cumplir con lo que dispone la ley.

La publicación es la etapa final del proceso legislativo. Con el advenimiento de la Constitución en 1952, la promulgación, así como el término de vigencia de las leyes

adquirieron rango constitucional. Esto dio lugar a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 24 de julio de 1952 que estableció el procedimiento para la promulgación y publicación de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. A tenor con lo propuesto es menester revisar el procedimiento allí establecido a tono con los avances de la nueva tecnología y a fin de que se cumpla a cabalidad la obligación de informar al ciudadano. Véase el Artículo 12 propuesto, correspondiente al 2 vigente. Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Equity Publishing Company, T. IV, págs. 131-135.

Las leyes y demás disposiciones normativas deben publicarse oficial y formalmente a fin de divulgar su existencia y contenido. Mediante esta ley se restablece la norma del Artículo 41 del Código Político de 1902 que fijaba en treinta días el plazo en que empezarían a regir los estatutos, una vez publicados, respetando la facultad del legislador de prescribir una fecha diferente. Sobre el particular, nótese el requisito de publicación dispuesto para los reglamentos aprobados por las agencias del Estado Libre Asociado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Secs. 2.8 y 2.13, resultado del desarrollo más reciente del Derecho Público.

Artículo 9. – Efecto retroactivo.

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 3; Código Civil de España (1889) Art.3; Código Civil de Francia, Art. 2.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 3; Propuesta

T.P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm. 3; Uniform Statute Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 8.

Comentario

El Artículo 9 mantiene la norma de irretroactividad de la ley tal como en el Artículo 3 del Código Civil vigente, solo que se revisa la redacción.

ARTÍCULO 10. –Derogación.

La ley sólo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 5; Código Civil de España (1889), Art. 5; Código Civil de Luisiana, Art. 22.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 2; Código Civil de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm. 2; Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 4.

Comentario

El Artículo 10 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 5 del Código Civil vigente.

ARTÍCULO 11. –Clases de derogación.

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliable con ella.

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquélla derogó.

Procedencia: Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 43; Código Civil de Puerto Rico, Art. 6; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 23.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art.2 núm. 2; Código Civil de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia

y Legislación, Art. 2 núm.2; Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 15.

Comentario

El Artículo 11 mantiene la norma establecida en el Artículo 6 del Código Civil vigente. Como trata sobre las clases de derogación, se reubica la norma contenida en la segunda oración del Artículo 5 vigente, que se incluye como un primer párrafo.

CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley

ARTÍCULO 12. Ignorancia de la ley. Error de derecho

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos determinados por la ley.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 2; Código Civil de España (1889), Art. 2.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6. núm.1.

Comentario

El Artículo 12, en su primer párrafo, recoge literalmente el principio establecido en el Artículo 2 del Código Civil vigente. Se adiciona un segundo párrafo para incorporar la distinción entre la ignorancia de la ley y el error de derecho elaborada por la doctrina y la jurisprudencia. De manera que se establece la diferencia entre la consecuencia práctica de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en tanto el error de derecho puede producir ciertos efectos a favor de quien lo padece cuando así lo dispone la ley.

Para la mayor parte de los autores hay error de Derecho cuando la voluntad (si es vicio) o la discrepancia entre ésta y la declaración (si es obstativo) es determinada por

ignorancia o inexacto conocimiento o interpretación de una norma jurídica. Lo hay de hecho cuando la ignorancia o inexacto conocimiento versan sobre algo que no sea, una norma jurídica: por ejemplo, un hecho, una cosa, una persona. Albaladejo y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1992, Tomo I, Vol. 1, pág. 681.

ARTÍCULO 13. Observancia de la ley.

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.

Procedencia: Código Civil de Luisiana (1870), Art. 11; Código Civil de Francia, Art. 6.

Concordancias: Código Civil de Francia, Art. 6.

Comentario

El Artículo 13 sienta el principio de obligatoriedad de la ley, que se remonta al Derecho romano. No puede incumplirse por voluntad la ley imperativa, o sea, aquélla que manda o prohíbe, de tal modo que los interesados no pueden eludir su cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello no puede contravenir la moral ni el orden público. Véase los Artículos 14 y 16 de la Propuesta. Albaladejo y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, pág. 106 y ss.

ARTÍCULO 14. Renuncia de derechos.

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art. 4.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 2; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 2.

Comentario

El Artículo 14 recoge sustancialmente uno de los supuestos del Artículo 4 del Código Civil vigente, la facultad de la persona para renunciar a los derechos que le concede la ley, siempre que ello no sea contrario a la ley, a la moral ni el orden público, ni en prejuicio de tercero. Este supuesto está fundamentado en el principio de obligatoriedad que presupone la ley.

ARTÍCULO 15. Buena fe.

Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe.

Procedencia:
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm.1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 7 núm. 1.

Comentario

El Artículo 15 codifica el principio general del Derecho reconocido universalmente, el de la actuación de buena fe. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Velilla v. Pueblo Supermercado Inc., 111 D.P.R. 585, 587-598 (1981), dictaminó que "el requisito de buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y que como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad

jurídica. De este concepto general arrancan diversas doctrinas, tales como la de los actos propios, la del abuso del derecho y la del fraude de la ley. Todas ellas se inspiran en el loable propósito de inyectarle contenido ético al orden jurídico".

ARTÍCULO 16. Actos nulos.

Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art. 4; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 12.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 3; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Art. 6, núm. 3.

Comentario

El Artículo 16 tiene su precedente en el Artículo 4 que preceptúa la nulidad de los actos contrarios a la ley. Se refiere a las leyes prohibitorias y preceptivas, ya que en las permisivas y supletorias, por lo mismo que facultan para ejecutar ciertos actos o suplen la expresión de voluntad, no es posible ir contra ellas. Se entiende por prohibitivas y preceptivas aquéllas que mandan o prohíben, de tal modo que los interesados no pueden modificar la regulación ni sustraerse a sus consecuencias, las que integran el llamado Derecho absoluto, necesario o impositivo. Mientras que las permisivas y supletorias respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de esa voluntad o a establecer una regulación supletoria para el caso de que la voluntad no haya sido expresada. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 10 ma. ed. rev., Madrid, Editorial Reus, 1962, págs. 293-299. Este precepto deriva de la tradición jurídica que ve en la nulidad el efecto

sancionador normal de la ley. Ha sido reconocido por la jurisprudencia como un concepto elemental en nuestro derecho positivo, extendiéndose a los reglamentos, y actuaciones administrativas en contra de la ley. Cervecería India v. Srio. de Hacienda, 80 D.P.R. 271, 291 (1958); Descartes v. Tribunal, 71 D.P.R. 471 (1950).

ARTÍCULO 17. Acto en fraude a la ley.

El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.

Procedencia:
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6 núm. 4; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 4.

Comentario

El Artículo 17 trata los actos en fraude a la ley, comprendidos entre los contrarios a la ley. La letra de la ley, no solamente debe ser objeto de respeto, sino también su finalidad. El derecho romano clásico clasificaba los actos in fraudem legis como aquéllos que aun ajustándose a su letra producían un resultado práctico contrario a su espíritu y finalidad. Actualmente tiene un sentido más concreto. De Castro define el acto en fraude de la ley como aquél "cuyo resultado está prohibido por una ley, pero que se ampara en otra dictada con distinta finalidad". Para Puig Peña son "todas aquellas conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que producen un resultado contrario o prohibitivo por otra norma tenida como fundamental en el disciplinamiento de la materia de que trata." Según citado en Castán, Derecho Civil

Español Común y Foral, 10ma. Ed. Revisada y ampliada, Madrid, Editorial Reus, 1962, pág. 443. Estos son los actos ejecutados ante el fraude de la ley que contempla el Artículo 25 del Código Civil vigente en una norma de interpretación, en el sentido de que las leyes para prevenir fraudes o de utilidad pública deben observarse, no deben ser dispensadas ni incumplidas. Esta norma ahora pasa a ser parte de la ley.

Artículo 18. Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

Procedencia:
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm. 2; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. núm. 2.

Comentario

El Artículo 18 codifica el fundamental postulado jurídico que exige que todo derecho o facultad que la ley consagre, se ejercite siempre razonable, justa y legítimamente. Se trata de la figura del abuso del derecho de origen romano. La doctrina ofrece dos directrices para definir el abuso del derecho "[u]na de naturaleza subjetiva que ve el abuso del derecho en el ejercicio del mismo, bien fuere con la intención de dañar, o sin verdadero interés para el que lo ejercite. Otra, denominada objetiva, que percibe el abuso en el ejercicio anormal del derecho, contrariando los fines económicos

o sociales para los que fue creado". Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, 108 D.P.R. 663, 670-671 (1979).

Al igual que la mala fe, el fraude a la ley, el abuso del derecho, ya se consideren instituciones distintas o facetas de una misma institución, persiguen una misma finalidad: impedir que el texto de la ley sea utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia; que frente al contenido ético y al espíritu objetivo de la norma legal no prevalezcan las maniobras tendentes a lograr un resultado distinto al perseguido con ella. Comentarios a las Reformas del Código Civil, Madrid, 1977, Vol. 1, págs. 334 y ss.

CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 19. Interpretación literal.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 14; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 13.
Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 9; Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 19.

Comentario

El Artículo 19 corresponde con la norma sobre interpretación de la ley establecida en el Artículo 14 del Código Civil vigente. Es un precepto que se adoptó literalmente del

Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.

ARTÍCULO 20. Sentido de la ley.

Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 19; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 18.

Concordancias: Código Civil (T. P. Reformado), Art. 3 núm. 1.

Comentario

El Artículo 20 corresponde con la norma sobre interpretación de la ley establecida en el Artículo 19 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo que se revisa la redacción.

ARTÍCULO 21. Aplicación analógica.

La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 18; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 17.

Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 13; Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 4, núm. 1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 4, núm. 1.

Comentario

El Artículo 21 corresponde con la norma de interpretación de la ley establecida en el Artículo 18 vigente para el caso de leyes sobre la misma materia. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902 a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés. Se revisa y precisa el lenguaje de la disposición vigente.

ARTÍCULO 22. Significado de las palabras.

Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 15; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 14. Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 11; Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 2.

Comentario

El Artículo 22 corresponde sustancialmente con la norma de interpretación de la ley establecida en el Artículo 15 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, por lo que se revisa la redacción. Se adiciona una disposición que trata el caso específico en que el legislador las define.

ARTÍCULO 23. Palabras ambiguas.

Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 17; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 16.
Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 12.

Comentario

El Artículo 23 corresponde con la norma de interpretación de la ley establecida en el Artículo 17 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción. La disposición es uno de los ejemplos más claros de la traducción literal que se hizo del idioma inglés. Al hacer referencia a la comparación, en el texto en inglés se alude a "phrases and sentences", frase que se tradujo equivocadamente al español como "palabras y sentencias".

ARTÍCULO 24. – Términos técnicos.
Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieran.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 16; Código Civil de Luisiana (1870), Art.15.
Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art.11.

Comentario

El Artículo 24 corresponde con la norma de interpretación establecida en el Artículo 16 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente

del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.

ARTÍCULO 25. Tiempo, género y número de las palabras.

Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Procedencia:

Concordancias: Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 392; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 6; Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 5.

Comentario

El Artículo 25 incorpora una norma de interpretación para el propio Código en relación con el tiempo, género y número de las palabras. Es la misma utilizada consistentemente en nuestro ordenamiento positivo, que también se encuentra en el Código Político de 1902 y en el Código Penal.

ARTÍCULO 26. Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 13.

Concordancias:

Comentario

El Artículo 26 reformula la norma establecida en el Artículo 13 del Código Civil vigente para el caso de discrepancias entre los textos en español y en inglés de las leyes,

que fue establecida mediante la Ley Núm. 8 de 12 de noviembre de 1917 e incorporada en la revisión del Código Civil realizada en 1930.

La ley dispone que cuando exista discrepancia entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español. La norma vigente prescribe que en caso de existir discrepancias entre los textos inglés y castellano de un estatuto de la Asamblea Legislativa, al interpretarlo prevalecerá el texto en que se hubiere originado en cualquiera de las Cámaras. Las razones históricas que motivaron la adopción de ese criterio ya no están presentes.

La segunda oración establece una norma general de interpretación para el caso en que la norma provenga de otro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 27. –Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por otras leyes, salvo cuando se disponga lo contrario.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art.12; Código Civil de España (1889), Art. 16.
Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado) Art. 4, núm. 3; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 4, núm. 3.

Comentario

El Artículo 27 corresponde con la norma de interpretación contenida en el Artículo 12 que establece el carácter supletorio del Código Civil en materias que se rigen por leyes especiales, solo que se revisa la redacción.

CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos

ARTÍCULO 28. Referencia a año, mes, día o noche.

Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

(a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
(b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se computa por los días que respectivamente tiene;
(c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
(d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 8; Código Civil de España (1889), Art. 7.
Concordancias:

ARTÍCULO 29. Cómputo de los plazos.

El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la manera siguiente:

(a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso también se excluye.
(b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día hábil.
(c) Sólo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso que se computa la edad y cuando así disponga la ley.
(d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.
(e) si el plazo fijado es menor de siete días, y salvo que expresamente se fije una fecha de vencimiento o se disponga algo distinto, se excluyen los sábados, domingos y días festivos oficiales, completos o parciales; y

(f) si la ley o el convenio entre las partes dispone que un acto ha de realizarse dentro de un número específico de horas o medidas de tiempo menores, se computan estas conforme al tiempo natural, es decir, tomando en cuenta todas las comprendidas en él.

Procedencia:
Concordancias: Código Político de Puerto Rico (1902), Arts. 388 y 392.

Comentario

El Capítulo V del Cómputo de los Plazos, Artículos 28 y 29, viene a llenar un vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Equity Publishing Company, T. IV, págs. 93-96. Sin embargo, aún cuando fue un tema que estaba destinado a formar parte del Título Preliminar, por razones de tiempo no pudo desarrollarse. García Goyena, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Zaragoza, reimpresión de la ed. De 1852, pág. 10. Sólo el Artículo 8 vigente se limitó a aclarar el sentido de ciertos términos utilizados para el cómputo civil de los plazos. En la reforma del Título Preliminar del Código Civil español de 1973 se atiende la materia en el Artículo 5.

El Artículo 28 recoge sustancialmente los principios del Artículo 8 vigente del Código Civil. Se mantiene la definición de los términos "mes", "día" y "noche", y se precisan algunos aspectos a tenor con la doctrina y la jurisprudencia. En el incisio (a) se adiciona una definición para el término "año" y se establece la norma para el caso del año bisiesto. Srio. Del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R.136 (1967); Sánchez v. Cooperativa Azucarera, 66 D.P.R. 346 (1946). Asimismo, en el inciso (c) se adiciona una norma para el cómputo de la edad. Suárez Sánchez v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 507 (1965).

Además, el Artículo 29 trae al Título Preliminar las normas sobre computación de los plazos civiles que se utilizan en la actualidad, por ser de aplicación general al ordenamiento. Éstas se encuentran en los Artículos 388 y 392 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES[10] SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 30.-Principio general.

La ley aplicable a conflictos en los que una de las partes está domiciliada en Puerto Rico y otra fuera se rigen por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la legislación federal y por los artículos que siguen.

Artículo 31.-Leyes penales y de seguridad pública.

Las leyes penales y las de orden público relativo a la seguridad pública, a la organización social y a la económica obligan a quienes están, permanente o transitoriamente, en Puerto Rico. Las normas judiciales procesales de Puerto Rico se consideran de orden público.

Artículo 32.-Coexistencia de sistemas legislativos.

Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del derecho aplicable se efectúa conforme a la legislación de dicho Estado.

Artículo 33.-Prescripción.

[10] Los artículos de este capítulo VII fueron trabajados en la Comisión de lo Jurídico, Presidida por la Representante María Milagros Charbonier Laureano. Los Profesores y asesores sugirieron estos artículos con el propósito de tener un grupo de normas para resolver problemas que involucran leyes de diferentes países o estados. La comisión los acogió porque entendió que la propuesta estaba organizada de una manera más clara.

Las normas de prescripción y de caducidad aplicables a una controversia son las del Estado cuyas normas regulan la controversia principal.

Artículo 34.-Exclusión del reenvío.

Cuando las normas remiten la solución de una controversia al Derecho de un Estado, se entiende que la remisión se hace a las normas jurídicas materiales en vigor en ese Estado, con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes.

Artículo 35.-Caracterización.

La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace conforme al Derecho de Puerto Rico.

El contenido del Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable.

Artículo 36.-Orden público.

No se excluye la aplicación de una norma ni el reconocimiento de un acto o sentencia de otro Estado por el único hecho que difiere de una norma de orden público interno. Solo puede excluirse la aplicación de esa disposición o negarse el reconocimiento, si existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA. LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 37.-Determinación del estatuto personal.

La ley personal de las personas naturales y jurídicas la determina su domicilio, conforme se reglamenta en las disposiciones de este Código concernientes a las personas.

Artículo 38.-Capacidad por mayoría de edad.

El cambio de ley personal no afecta la capacidad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Artículo 39.-Persona natural.

La ley personal de las personas naturales rige la capacidad, el estado civil, los derechos y los deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

Artículo 40.-Personas jurídicas.

La ley personal de las personas jurídicas rige lo relativo a la capacidad, constitución y representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y extinción de esta. En la fusión de las personas jurídicas de distinta nacionalidad se toma en cuenta la ley personal de aquella que, previo a la fusión, tuvo el mayor control económico.

SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 41.-Validez del matrimonio.

El matrimonio es válido si lo es en el Estado donde se contrae, en donde cualquiera de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio conyugal.

Es nulo y no se reconocerá el matrimonio contraído en otro Estado, que sea incompatible con el orden público de Puerto Rico.

Artículo 42.-Efectos no patrimoniales del matrimonio.

Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, son aquellos que le atribuye la ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron un domicilio común, la ley aplicable es la del Estado de celebración del matrimonio.

Artículo 43.-Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal.

Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal.

Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado, por un plazo de cinco (5) años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

El tribunal puede hacer los ajustes que estime convenientes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes, tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.

Artículo 44.-Capitulaciones matrimoniales.

El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio, deben ser conforme con la ley del domicilio conyugal.

De no existir un domicilio conyugal:

(a) se aplica la ley del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contraria a las normas del domicilio de la otra parte;

(b) cuando hay conflicto entre la ley del domicilio de una y otra parte, se aplica la ley del Estado en que se celebró el matrimonio.

Artículo 45.-Nulidad matrimonial y divorcio.

La nulidad del matrimonio, el divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del Estado en que se decreta.

Artículo 46.-Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al

matrimonio. Los acuerdos de convivencia tienen, entre personas que no

están domiciliadas en Puerto
Rico en el momento del acuerdo, la validez que les atribuyen las leyes del Estado en el que se
celebraron.

Artículo 47.-Filiación, protección y alimentos.

La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las presunciones e impugnaciones de estas, así como la pensión alimenticia, la custodia y el ejercicio de la patria potestad decretada en otro Estado, será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal local no puede modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria a las normas de orden público del derecho local.

Los procesos que se llevan a cabo en Puerto Rico se rigen por el

derecho local. Artículo 48.-Medidas cautelares de urgencia.

Los tribunales de Puerto Rico pueden tomar las medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que está en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes. La medida es de carácter provisional y no impide que el proceso pueda ventilarse en el Estado con jurisdicción y no puede contravenir la legislación federal aplicable.

SECCIÓN CUARTA. LOS DERECHOS REALES

Artículo 49.-Derechos reales.

Las normas relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los demás derechos reales, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde estaban sitos al momento de su adquisición.

Artículo 50.-Garantías.

Las garantías constituidas sobre los bienes muebles e inmuebles, incluyendo su oponibilidad, se rigen por la ley del Estado en donde estaban sitos al momento de constituirse, aunque las partes pueden, si no perjudican a tercero, acordar que aquellas que gravan los bienes muebles sean las del Estado a donde estos se han de transferir.

Artículo 51.-Bienes en tránsito.

En la constitución o la cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, sin perjuicio de los derechos de terceros. El remitente y el destinatario pueden convenir, expresa o tácitamente, que se consideran situados en el lugar de su destino.

Artículo 52.-Títulos de crédito o instrumentos negociables.

La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables se rige por la ley del Estado donde aquella se produzca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 53.-Propiedad intelectual e industrial.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por la ley vigente en Puerto
Rico.

SECCIÓN QUINTA. LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

Artículo 54.-Autonomía de la voluntad.

El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto.

En ausencia de pacto las obligaciones se rigen, en orden de prelación:

(a) por las presunciones establecidas en el artículo siguiente;

(b) por la ley del Estado de común domicilio de las partes;

(c) por la ley del Estado en que se celebró el acuerdo; y

(d) por la ley del Estado que guarda una mayor conexión con el acuerdo.

Artículo 55.-Ley aplicable a falta de elección de las partes.

Si las partes no seleccionan el derecho aplicable, se presume que los contratos enumerados en este artículo se rigen por la ley del Estado que se dispone a continuación:

(a) los contratos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del Estado donde los bienes están sitos;

(b) los contratos de compraventa de bienes muebles que no sean de consumo se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal establecimiento de negocios;

(c) los contratos de transporte que no son de bienes de consumo se rigen por la ley del Estado donde el porteador tiene su principal establecimiento de negocios;

(d) los contratos de consumo se rigen por la ley de Puerto Rico si el consumidor estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de la contratación.

Si media un acuerdo sobre la selección de la ley aplicable, el consumidor puede cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o fue considerablemente inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico.

Para los efectos de este artículo, un contrato de consumo es un contrato que contempla la entrega de bienes o la prestación de servicios a una

persona para su uso personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.

(e) los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente tiene su principal establecimiento de negocios;

(f) los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y deberes entre mandante y agente, por la ley del Estado en que el agente habitualmente desempeña su trabajo;

(g) los contratos de empleo en los cuales los servicios son prestados principalmente en Puerto Rico, se rigen por la ley de Puerto Rico.

(h) Una persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y contratada allí para prestar servicios fuera de Puerto Rico, tiene los derechos que le conceden las normas imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada, independientemente del lugar en que se prestan los servicios;

(i) los contratos de seguro se rigen por la ley del domicilio del asegurado;

(j) las donaciones siempre se rigen por la ley del domicilio del donante; y

(k) en los casos de representación legal, la ley reguladora de la relación jurídica es la del Estado en donde nacen las facultades del representante. En la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley aplicable será la del Estado en donde se ejercitan las facultades conferidas.

Artículo 56.-Estatuto formal.

Las formas y solemnidades de los contratos, actos y negocios jurídicos se rigen:

(a) por la ley del Estado en que se otorgan;

(b) por la ley aplicable al contenido del acto;

(c) por la ley del domicilio del disponente o de cualquiera de los contratantes; o

(d) por la ley del Estado en que están sitos los bienes inmuebles que constituyen su objeto.

Artículo 57.-Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.

La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren intervención judicial o administrativa.

Artículo 58.-Obligaciones extracontractuales; normas de conducta y seguridad.

Las obligaciones extracontractuales se rigen, en lo relativo a las normas de conducta y seguridad, incluyendo aquellas relativas a los daños punitivos, por la ley del lugar donde se produce el daño.

Artículo 59.-Obligaciones extracontractuales; normas sobre las inmunidades.

Las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó:

(a) por la ley del Estado en el cual ambos estaban domiciliados en el momento de producirse el daño; o

(b) si estaban domiciliados en diferentes Estados en el momento de producirse el daño:

(1) cuando tanto el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en uno de estos Estados, por la ley de ese Estado; o

(2) cuando el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en distintos Estados, por la ley del Estado que contiene una norma relativa a inmunidad que resulta más beneficiosa al perjudicado.

Artículo 60.-Responsabilidad por productos.

Cuando un producto causa daño en Puerto Rico y genera responsabilidad civil, la persona que sufre el daño puede elegir entre el remedio de la ley de Puerto Rico o el remedio que provee la ley del Estado en que fue fabricado, diseñado o adquirido el producto.

Se excluye la aplicación de lo anteriormente dispuesto al fabricante, diseñador o vendedor del producto que no pudo prever la presencia o

disponibilidad del producto que causó el daño o cualquier otro producto del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías comerciales ordinarias.

Artículo 61.-Los cuasicontratos.

La gestión de negocios ajenos se rige por la ley del Estado donde el gestor realiza la gestión principal. En el enriquecimiento sin causa se aplica, a elección del perjudicado, la ley del Estado en que se envía, o se recibe, la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

SECCIÓN SEXTA. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 62.-Sucesión por causa de muerte; ley aplicable.

La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento. Si en el caudal hay bienes sitos en un Estado cuyas normas de orden público disponen algo distinto, estas prevalecen.

Las normas relativas a las legítimas son aplicables a todo inmueble del causante sito en Puerto Rico.

El tribunal adjudica los bienes conforme a la ley o leyes aplicables, con independencia del lugar donde estos están sitos.

Artículo 63.-Derechos del cónyuge supérstite.

Los derechos del cónyuge supérstite, excepto cuando perjudican la legítima, se rigen por la misma ley que regula los efectos del matrimonio.

Artículo 64.-Validez del testamento; capacidad del testador.

La validez de los testamentos y la capacidad del testador, son reconocidas si al testar el causante tiene capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las del Estado de su domicilio.

La interpretación del testamento y los vicios del consentimiento se determinan conforme a la ley que rige la capacidad del testador.

Artículo 65.-Validez del testamento; forma del documento.

La forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su otorgamiento, o por la del Estado del domicilio del causante al momento de testar.

SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIÓN RESIDUAL

Artículo 66.-Cláusula residual.

Salvo cuando las partes válidamente seleccionan una norma distinta de la que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas precedentes indican si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado.

LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

…

LIBRO PRIMERO

LAS RELACIONES JURÍDICAS
(PERSONA, ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS, BIENES Y HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS)

TÍTULO I. LA PERSONA

CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS

Comentarios

Artículo 67.-Tipos de personas.

Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.

Procedencia: Precepto no tiene precedente legislativo concreto, aunque se inspira en el contenido del Título I, Capítulos I y II del Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 24 y 27, así como la clasificación contenida en los Códigos Civiles de Chile y Nicaragua.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

Es necesario adoptar una disposición introductoria al Título que ha de regular las personas o los sujetos de derecho con un doble propósito. Primero, que declare cuáles son las entidades que han de tener esa categoría ante la ley y, segundo, que enmarque el alcance de su contenido normativo: se dedica a las personas naturales y jurídicas. Así, esta disposición reconoce y declara cuáles son las dos (2) categorías en las que han de ubicarse los dos tipos de sujetos que quedan sometidos a las normas que emanan de las fuentes del derecho reconocidas en este Código, es decir, las personas naturales, que luego se describen como los seres humanos nacidos, y las personas jurídicas, que son las entidades que la ley crea y regula de modo especial.

Artículo 68.-Tratamiento igualitario.

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 30.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

En la medida en que las personas jurídicas, no importa cuál sea su organización interna autorizada por la ley especial, adquieren y disponen de bienes y derechos, contratan, heredan, demandan y son demandadas en virtud de las acciones y facultades que les concede este Código, esta disposición tiene el propósito de reconocer, no sólo su existencia, sino su capacidad para reclamar la aplicación de las disposiciones que gobiernan tales actos, cuando, por su naturaleza particular, no les sean expresamente inaplicables.

El Artículo 30 del Código Civil de 1930, disponía que las personas jurídicas "… pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución." Se conserva la idea básica de ese precepto, aunque se ubica como antecedente, para una mayor claridad conceptual, de la posterior regulación normativa que contiene el último Capítulo del Título I de este Libro, sobre las personas jurídicas.

CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO

Artículo 69.-Personalidad y capacidad.

El nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el Artículo siguiente.

La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, 1930, Artículos 24 y 25.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___. Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", Artículo 18, 24 L.P.R.A. sec 1132, sobre las personas obligadas a hacer la declaración del nacimiento; Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 24, 113-115, 569, 586, 742 y 914, 917, 919-922; Código Civil Español, Artículo 29; en términos generales, se inspira el texto de la doctrina científica y la tendencia normativa de otros códigos civiles extranjeros.

Comentarios

Este precepto introduce en nuestro estado de derecho la llamada teoría ecléctica, más que la del nacimiento, ya que, como señala la doctrina, se ubica el origen de la personalidad en el nacimiento, pero se reconoce que el concebido tiene protección jurídica y puede ser titular de algunos derechos, que se consolidan cuando adviene persona, una vez nacido. Aunque bajo el Código Civil de 1930, se pensaba que el Artículo 24, recogía la teoría del nacimiento y, luego de la revisión realizada en 1902 del texto del Artículo 30 del Código Civil Español de 1889, se tenía ésta como la teoría favorecida en Puerto Rico, la realidad es que la doctrina puertorriqueña reconoce que la protección de algunos derechos eventuales del concebido quedó latente en el Código de 1930, para el caso en que naciera vivo. Este precepto recupera esta norma y la reincorpora expresamente al texto del nuevo Código Civil, con un contenido normativo más lógico y coherente, sin mermar otras prerrogativas que tienen las personas vivas frente al concebido.

La descripción del momento en que se da el nacimiento, según el Artículo 2 del Código Civil de 1930, no responde al juicio experto de la ciencia moderna. La mayor dificultad que presenta esa disposición es el presupuesto normativo exigido para declarar el nacimiento: que el feto viva completamente desprendido del seno materno. La frase es jurídicamente confusa. De ordinario se ha entendido que estar completamente desprendido del seno materno significa que se ha cortado el cordón umbilical, rasgo evidente de unión física del feto con el cuerpo materno. Esta postura doctrinal puede provocar la disyuntiva jurídica de escoger entre dos (2) momentos reales para determinar el comienzo de la personalidad de un ser humano: el hecho del parto o de la expulsión

del feto fuera de la cavidad uterina o la separación material del feto y la madre mediante el corte del cordón umbilical. La disyuntiva es particularmente significativa cuando ya el nacido da signos de independencia fisiológica de la madre antes de cortar el cordón y sus procesos biológicos pueden haberse estabilizado e individualizado antes de ese momento. Este estado de independencia vital, según el juiciode expertos, puede ocurrir segundos después del parto, aún con el cordón umbilical intacto.

Por tanto, ante los avances de la ciencia, es necesario reconocer que el hecho del nacimiento debe definirse a partir del evento natural del parto, con independencia vital del nacido respecto a su madre, científicamente comprobada. Ante la posibilidad de que el parto ocurra sin asistencia médica, el testimonio de personas presentes en el parto debe bastar para probar que el feto mostró signos vitales luego de abandonar la cavidad uterina.

En todo caso, el juicio médico será necesario para rebatir la presunción de que el feto nació con vida, como dispone el Artículo siguiente. En términos de técnica jurídica, esta disposición también llena un vacío normativo que no tiene otro propósito que introducir, para su reconocimiento jurídico, la figura del concebido al Código Civil de 1930, cuerpo normativo que en varias ocasiones hace referencia a ella. Mucho habla la doctrina de la figura y la encuentra referida en varias disposiciones vigentes, pero la ley no la reconoce expresamente con valor de antecedente normativo respecto a esas otras disposiciones.

Ante los avances científicos y tecnológicos modernos, que permiten entender mejor el proceso de la reproducción humana, es necesario reconocer expresamente el hecho mismo de la gestación del ser humano, porque como hecho tiene importancia especial para el Derecho. El nacimiento no es el único evento de este proceso que importa al Derecho. Otras disposiciones subsiguientes dependen del hecho de la gestación previa.

Por tanto, es imperativo reconocer que la figura del concebido existe para el Derecho y se inicia con el hecho de la concepción natural o la asistida o provocada con la ayuda de la ciencia. Claro, es luego de la implantación en el útero de una mujer, —momento en que ambos procesos se igualan ante la ciencia y la ley—, que la figura presenta un reto importante para el Derecho, porque esa fecundación inicia el proceso normal de gestación del ser humano que eventualmente ha de terminar en su nacimiento, hecho jurídico que determina cuándo ha de darse al nacido la cualidad de persona.

Por otro lado, no hay que darle a esta disposición otro contenido distinto al que tiene. En primer lugar, declara que la concepción inicia la gestación del ser humano, estado en el que se desarrolla el nasciturus o concebido, y al que se hace referencia en varios Artículos del Código Civil de 1930, en los cuales se reconocen al concebido algunos derechos que se consolidan cuando nazca vivo. No debe quedar, por tanto, como una figura ajena o fantasmagórica en el texto del Código. Se reconoce su existencia, pero se

limita a sus justos contornos jurídicos. En segundo lugar, el precepto elimina la llamada teoría de la ficción, que expone que al concebido, que no es sujeto de derecho ni persona, se le tiene por nacido para todo lo que le favorezca, con la condición de que nazca vivo.

Se reconoce que es objeto —no sujeto— de protección jurídica a los solos efectos de lo que ya nuestra tradición jurídica le ha venido reconociendo, sin que se afecten otras normas y doctrinas de igual peso que se han ido desarrollando en torno a su existencia. Otra particularidad de este Artículo es que limita la protección prenatal del concebido a las circunstancias que le son propias a su estado de ser humano en gestación y que se relacionan con el nexo biológico que lo une a sus progenitores, así como con la posibilidad de ser destinatario de atribuciones económicas de naturaleza gratuita o lucrativa por parte de cualquier persona con capacidad para generarlas a su favor.

Es decir, la protección al concebido se recoge en este Artículo de un modo más acotado que el que contienen otros códigos modernos (v. g. Perú y Argentina). Está limitada al reclamo de los derechos que surgen de la filiación, según se recogen en algunas disposiciones del Código Civil de 1930, que han de mantenerse en esta nueva edición, tales como la presunción de paternidad del marido o la pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal; el derecho a recibir cuidado prenatal y a estar cubierto por las atenciones de previsión de la familia; así como su capacidad para ser donatario y heredero y, por ende, afectar la atribución de la herencia como descendiente póstumo del causante premuerto, ya sea como su heredero forzoso, voluntario o legítimo, según la relación de parentesco que le una al difunto e, incluso, con ausencia de tal relación. De este modo se reducen las posibilidades de extrapolar la protección del concebido a otros reclamos que no es posible atribuirle mientras no haya nacido.

Artículo 70.-Quien se reputa nacido; consecuencias legales del no nacido.

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.

Artículo 71.-Presunción de vida.

Se presume que todo ser humano nace con vida.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Inspirado en la doctrina y en algunos códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

Desde 1902, el derecho puertorriqueño rechaza la teoría de la viabilidad que originalmente contenía el Artículo 29 del Código Civil Español de 1889. Al descartarse la teoría de la viabilidad, la supervivencia de todo ser humano, por mínimo que sea el plazo durante el cual permanezca vivo luego del parto, es suficiente para reconocerle personalidad. Por tanto, el nacido no tiene que mostrar condiciones físicas que induzcan a pensar que seguirá con vida, como condición previa para reclamar su cualidad de persona y sujeto de derechos y obligaciones.

La presunción a favor del nacimiento con vida cumple, entonces, un doble propósito: recoge el principio medular de que el ser humano es persona por la sola ocurrencia del nacimiento y refleja una realidad estadísticamente comprobada, porque, de ordinario, el parto termina positivamente, con un ser humano vivo. Es decir, la ciencia moderna ha minimizado la mortalidad infantil al momento del parto, siendo poco probable el nacimiento sin vida de un feto por razón del proceso traumático que rodea el nacimiento. Incluso, el cuidado prenatal generalizado en la inmensa mayoría de los embarazos del país permite conocer de antemano las circunstancias en que el feto puede llegar al término del embarazo sin vida o con pocas probabilidades de sobrevivir al proceso. Salvo evidencia que efectivamente demuestre que ya venía sin posibilidades de vida o estaba carente de signos vitales desde que se encontraba en el seno materno, es de esperarse que el alumbramiento resulte en un ser vivo. Ante esta realidad es más atinada la norma que exige demostrar que el feto nació sin vida que la que requiera probar lo contrario, que nació con vida y la perdió inmediatamente después del parto.

La presunción a favor de la vida es una presunción a favor de la persona

Artículo 72.-Plazo y efectos del embarazo.

Se presume que el embarazo tiene un plazo de doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurre en o luego del primer día de ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

El juicio médico competente es la única prueba admisible para rebatir esta presunción y la contenida en el Artículo anterior.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 113, 114 y 115.

Concordancias: Código Civil, Revisado, Artículos ___, ___ y ___; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", Artículo 8, 24 L.P.R.A. sec. 1102, sobre el tratamiento e inscripción de natimuertos.

Comentarios

La concepción inicia un estado jurídico que, en ocasiones, es necesario establecer con certeza para algunos efectos de ley. Por ello, en la generalidad de las legislaciones estudiadas se recurre a una ficción objetiva y temporal para establecer el hecho. Hay variaciones en cuanto al plazo que podría establecerse para determinar cuándo ocurrió, sobre todo, cuando el hecho de la concepción consumada sirve para establecer la presunción sobre la paternidad del marido de la mujer gestante casada o determinar si ya existía el concebido al momento en que se le designó titular de un derecho o acción.

Generalmente se calcula un plazo que se extiende, más o menos, hasta los primeros ciento ochenta (180) días del embarazo, como ocurre con el Artículo 114 del Código Civil de 1930. Por razón de que la nueva normativa adoptada en este nuevo Código ha alterado los supuestos temporales para hacer tales determinaciones, se aceptará que hubo concepción cuando se ha comprobado el hecho del embarazo. La fecha que ha de utilizarse para hacer los cómputos, aunque sea retroactivamente, es la del nacimiento. Utilizar otro recurso podría invadir la intimidad de la mujer gestante en tanto requiere indagar sobre el momento en que ocurrió la unión sexual o la asistencia médica que generó el embarazo.

Ya no es necesario recurrir a un plazo para determinar si un hombre es o pudo ser el padre de una criatura. La ciencia se ha encargado de desarrollar métodos poco invasivos del cuerpo humano y que no son lesivos a la dignidad de una persona para hacer tal determinación.

Por otro lado, cuando se supedita la adquisición de algún derecho antes del parto al hecho del nacimiento con vida, podría ser importante determinar si la concepción ya existía al momento en que debió surgir el derecho en cuestión, porque, si la persona no había sido siquiera concebida, el derecho no surge a su favor, aunque luego sea concebida y nazca viva. Ante esta posibilidad, el primer párrafo pone el peso de probar que no había ocurrido la concepción a quien impugne el hecho, partiendo de la presunción previa de que el nacimiento ocurrió en o dentro del plazo de las cuarenta (40) semanas que dura la gestación humana, es decir, doscientos ochenta (280) días desde la concepción, período en que la norma presume que debe completarse un embarazo normal. Quien niegue el hecho de la concepción para esa fecha, tiene el peso de la prueba, que se limitaría a la prueba de naturaleza científica.

Artículo 73.-Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.

La mujer gestante puede solicitar el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio del facultativo que haya constatado el hecho de la gestación o del nacimiento.

Procedencia: Artículos 914 a 917 del Código Civil de Puerto Rico (1930). También se inspira en la doctrina y la normativa de otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. ___, ___. y ___.

Comentarios

Las disposiciones sobre la declaración de embarazo o la protección de la mujer embarazada, por razón de su estado, son frecuentes en las legislaciones antiguas y modernas. Las disposiciones que en Puerto Rico regulan el asunto se encuentran dentro de la normativa propia de las herencias con testamento o sin él, es decir, dentro del contexto del derecho sucesorio. (Ver las disposiciones sobre la viuda encinta, Artículos 914 a 922 del Código Civil de 1930).

Lo interesante de las normas del Código Penal de 1930 es que presuponen que el embarazo que puede ser particularmente problemático es el de una mujer casada ante la herencia de su marido premuerto, por ello, se habla de la viuda encinta. Se ha corregido este prejuicio normativo para atender al hecho solo del estado de gestación de una mujer, independientemente de si estaba o no casada con el causante de su hijo póstumo.

Por otro lado, es importante proteger la dignidad e intimidad de la mujer gestante. La norma que contiene el Artículo 916 del Código Civil de 1930, —en cuanto dispone que "Háyase o no dado el aviso de que habla el Artículo 914, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento. Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el juez municipal [de Distrito], o la corte de distrito [Tribunal de Primera Instancia] en su caso, el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo o en mujer.—" se deroga porque es lesiva a esa dignidad.

Por tanto, para efectos de armonizar los diversos intereses en juego, se reconoce el derecho de la mujer a solicitar voluntariamente el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto para cualquier efecto legal con el solo testimonio expreso o escrito del facultativo que haya constatado previamente el hecho de la gestación o del nacimiento, aunque en ningún caso puede obligarse a una mujer a someterse a examen físico para constatar su estado de preñez, como se indica en una disposición posterior. Basta con que la mujer demuestre voluntariamente su estado con la manifestación escrita o expresa del facultativo que haya constatado el hecho para que proceda declarar su

estado por tribunal. Si se negare a hacerlo, el precepto siguiente pauta las consecuencias jurídicas de tal negativa.

El segundo párrafo de este precepto persigue proteger, sobre todo, el derecho de la mujer gestante a su intimidad, ya que el estar o no en estado de embarazo es un asunto que le compete a ella, sobre todo, en el primer trimestre de gestación y aún en el segundo trimestre, cuando todavía el concebido podría no ser viable.

La norma del Código Civil de 1930 refleja la visión social que colocaba a la mujer en posición de sumisión en el entorno familiar, como protectora de la prole y celadora del honor y el nombre del difunto. La doctrina hoy ubica las determinaciones sobre la reproducción de una persona, soltera o casada, y la interrupción del embarazo de la mujer bajo el palio constitucional, porque son acciones protegidas por el derecho a la intimidad.

CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD

Artículo 74.-Goce de los derechos esenciales.

Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.

Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual.

Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, 1930, Artículo 22; Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley de 27 de febrero de 1902; la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", 1 L.P.R.A. sec. 13 et seq.; Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948; en términos generales en extensa doctrina civilista y algunos códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

El precepto introduce, por primera vez, en el Código Civil de Puerto Rico (1930), el reconocimiento de los derechos esenciales que emanan de la personalidad de toda persona natural. La cuestión novel es su ubicación fuera de los márgenes de la

Constitución, para colocarlos dentro del cuerpo del Código Civil. No se trata de la repetición ni de la exclusión de un lugar para su ubicación en otro texto legal. Se trata, según la doctrina (Fueyo Laneri, Figueroa Yañez, Castán Tobeñas; Borell Marciá; Bercovitz y Rodríguez-Cano; de Castro y Bravo; Borda; Cifuentes; Fernández Sessarego; Rubio Correa; Lete del Río; Diez Díaz; Pérez Luño, Vázquez Bote, entre otros), de completar el tratamiento de la figura de la persona natural, identificando sus atributos y derechos esenciales, exigibles, no sólo frente al Estado, sino ante cualquier otra persona, por su carácter erga omnes. Esta postura encuentra sólido apoyo en los códigos modernos, tales como los códigos civiles de Québec, Italia, Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Francia, entre otros.

Las razones que se han esbozado históricamente para excluir los derechos de la personalidad de los códigos civiles, aunque pertenecen al ámbito del Derecho privado, se han sometido hoy a un serio escrutinio. El resultado de ese análisis es el reconocimiento de que hay que integrar al cuerpo del Código Civil de 1930 los derechos inherentes a la persona natural, no sólo porque vienen determinados por su naturaleza, sino porque representan su verdadera o genuina proyección jurídica ante el Derecho y la sociedad.

El planteamiento no es novel. Las jurisdicciones mencionadas, las que han revisado y reformado sus códigos o están actualmente inmersas en ese proceso de integrar algunas de estas normas al texto de sus códigos civiles, son conscientes de que, al así hacerlo, cambian el enfoque y la filosofía de sus códigos, al concentrar el centro de interés jurídico en la persona natural, que es el núcleo y justificación del Derecho.

Este reconocimiento, dentro del Código Civil, ha de limitarse a los derechos esenciales que atañen a la persona en cuanto ente natural y jurídico, independientemente de las atribuciones adicionales, sociales o políticas, que el Estado más liberal pueda reconocerle. De otro lado, desde su dimensión subjetiva, que es la que nos interesa, al proponer su inclusión en el nuevo código, Pérez Luño afirma que:

> los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí",..."de ahí que el tránsito del Estado Liberal al estado social de Derecho haya supuesto, en este plano, la extensión de la incidencia de los derechos fundamentales a todos los sectores del ordenamiento jurídico y, por tanto, también al seno de las relaciones entre particulares.

Para el gran jurista chileno Fueyo Laneri, apoyado por Figueroa Yáñez, el tratamiento jurídico de los derechos que corresponden a las personas "es materia de Derecho privado, que debería reintegrarse en definitiva al Derecho Civil." Asegura que "esa materia fue sacada del lugar a que naturalmente pertenece por consideraciones políticas propias de la situación desencadenada por la Revolución francesa. Esas

consideraciones han cambiado con el paso de los años. En tales circunstancias nada impide hoy que el tratamiento jurídico extensivo vuelva a su lugar de origen y se reincorpore como materia fundamental del Derecho Civil." Para ambos autores, "sólo el Derecho civil garantiza la reparación del daño material y moral causado, tanto en el caso en que el ofensor sea un ente público, dotado de poder, como en el caso de ofensas originadas en acciones privadas."

Por su parte, Vázquez Bote en Puerto Rico se hace eco de la postura de estos autores al afirmar que "corresponde al Derecho civil llevar a cabo la tarea de revalorizar nuevamente a la persona, dándole un puesto destacado dentro de la sistemática jurídica.

No es suficiente con que se planteen agrias polémicas acerca de los denominados derechos civiles, que son casi siempre derechos políticos, sino que es necesario que se reserve para el Derecho civil la regulación completa y absoluta de la persona y de su ámbito propio, porque sólo el Derecho civil puede reforzar aquella dignidad y sus consecuencias más propias. Y esta regulación debe efectuarse otorgando a la persona, dentro del cuerpo de normas de Derecho civil, el máximo rango."

Estos derechos esenciales reclaman protección y respeto ante el Estado debidamente constituido y ante todos los miembros de la sociedad. Para Cifuentes y Castán Tobeñas, son derechos de exclusión por su oponibilidad ante las demás personas, y, por ello, tienen cabida en el Código Civil.

En Puerto Rico hubo que reconocer jurisprudencialmente el carácter erga omnes de los derechos fundamentales que garantiza la constitución, porque no surge de ningún texto legal su carácter oponible a todos los miembros de la sociedad, no únicamente al Estado. De haberse reconocido tales derechos en el texto del Código Civil, es decir, en el ámbito estrictamente privado, hubiera sido este cuerpo la fuente legal de su oponibilidad frente a terceros, es decir, ante otras personas privadas, sin necesidad de interpretación judicial sobre este particular.

La cuestión concreta a considerar al trabajar el nuevo Código Civil de Puerto Rico fue cuáles derechos o atributos de la personalidad debían reconocerse en el texto del Código y por qué. Este precepto reconoce los derechos de la personalidad que, a tenor de nuestra propia experiencia colectiva, el pueblo puertorriqueño atesora como esenciales a la persona en su dimensión humana y jurídica. La selección concreta que contiene este Código se fundamenta en el estudio de las declaraciones internacionales sobre el tema y en la propia experiencia que ha tenido el pueblo de Puerto Rico para el reconocimiento de tales derechos, así como en el análisis doctrinal que ha generado su definición, contenido y ubicación en determinado cuerpo legal.

La Constitución de Puerto Rico expone en su Carta de Derechos el catálogo de garantías que se traducen en los derechos inalienables de los hombres y las mujeres que

constituyen nuestra sociedad. Ese inventario de derechos se aprobó luego de haber pasado el escrutinio de los representantes de nuestro pueblo ante la Asamblea Constituyente. Recoge sus aspiraciones y expectativas como hombres y mujeres libres.

De esta cantera legal se extrajo el conjunto de derechos esenciales de la personalidad que se integra al Código Civil. Los que constituyen derechos políticos, culturales o sociales, tales como el derecho al voto, al trabajo o a la libertad de expresión o asociación, tienen excelente cobertura en la Constitución; no requieren de constancia expresa en el Código Civil. No dejan, por ello, de ser fundamentales o absolutos, pero trascienden el carácter estrictamente privado de este cuerpo de ley. Otros, como el de propiedad, aunque no necesariamente son innatos, están protegidos por la Constitución y regulados en otra parte del Código Civil. No tienen todos ellos necesariamente que formar parte de los derechos de la personalidad, como hemos visto en las diversas clasificaciones que los juristas de varias latitudes han sugerido adoptar.

Lo importante que debemos destacar es que los derechos que se reconocen en este precepto no constituyen una categoría cerrada o de numerus clausus, ya que la extensión de tales derechos "habrá de ser eminentemente relativa", según expresara Diez Díaz, atendiendo a las circunstancias del lugar y del momento histórico en que ha de regir la norma.

Artículo 75.-Investigaciones sobre condiciones genéticas.

Se prohíbe la clonación reproductiva y aquellas prácticas que obstaculicen la evolución natural del ser humano.

Se permite las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales la redacción se inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Código Civil de México, Artículo 21; Proyecto de Código Civil de Perú, Artículo 6; Proyecto de Código Civil de Argentina, Artículo 111.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos. ___, ___. y ___.

Comentarios

Los avances de la ciencia tienen que estar al servicio de la persona y deben respetar los derechos esenciales que la determinan. Las prácticas eugenésicas que pretenden

manipular los códigos genéticos para la selección de condiciones genéticas óptimas, el sexo, los caracteres físicos o raciales de seres humanos son inadmisibles en tanto atentan contra la dignidad de la persona y su identidad e individualidad.

El precepto recoge el sentir generalizado de que es necesario proteger a la persona de la manipulación de su constitución genética con propósitos contrarios a su propia naturaleza, aunque no de los que persiguen desarrollar procesos y recursos clínicos para la conservación de la especie y su protección de enfermedades y condiciones transmisibles y recurrentes. Por ello se permiten la manipulación y la alteración de los caracteres genéticos humanos con el objeto único de evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas. Las investigaciones clínicas han de estar dirigidas a la prevención y al tratamiento de esas enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles únicamente.

Artículo 76.-Inviolabilidad del cuerpo humano.

El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos siguientes sobre donación de órganos, células, tejidos, sangre, plasma, gametos, embriones y maternidad subrogada, o cuando la ley disponga algo distinto.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en la doctrina y en algunos códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 1207, 1223-1225; Código Civil de 1930.

Comentarios

La doctrina científica ha desarrollado una extensa bibliografía sobre la inviolabilidad del cuerpo humano y su exclusión del comercio y la contratación privada, sobre todo, para rechazar la valoración económica de su explotación o disfrute, si afecta su integridad y funcionabilidad normal, con carácter permanente. Ver Antonio Borrell Marciá, supra. La persona humana: derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto, derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres, Bosch, 1954; Joaquín Diez Díaz, Los Derechos Físicos de la Persona, Ediciones Santillana, 1963; Marcial Rubio Correa, El Ser Humano como Persona Natural, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 1995; Radhika Rao, Property, Privacy, and the Human Body, 80 Boston U. L. Rev. 359 (2000). Los Artículos 1207 y 1223, 1224 y 1225, recogen parcialmente estas normas en el Código Civil de 1930.

La inviolabilidad de la integridad del cuerpo, como derecho esencial de la personalidad, presupone que ni la propia persona ni los terceros, con o sin su

consentimiento, pueden atentar contra su cuerpo, como tampoco pueden convertirlo en objeto de contratación, salvo los casos que expresamente se permiten en el Código, por el valor intrínseco que tienen los actos admitidos y validados por las normas de excepción, tales como la donación altruista de órganos y la maternidad subrogada.

Artículo 77.-Disposición de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo.

Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente y en la ley.

Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público.

Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de órganos, sangre, plasma o tejidos del cuerpo humano.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Consideradas la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", en particular por la Ley Núm. 207-1996; 18 L.P.R.A. sec. 731, et. seq.; la "Ley Nacional de Trasplante de Órganos (NOTA), 42 U.S.C. 274 (1991) y "la Ley Uniforme de Donaciones Anatómicas (UAGA)" (1968; 1987). En términos generales la redacción se inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Artículo 112.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de julio de 24 de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207-1996; 18 L.P.R.A. sec. 731, et. seq., fue considerada al determinar el alcance y contenido de las disposiciones que deban incluirse en el texto del Código Civil para reconocer la integridad física corporal y emocional como derecho esencial de la personalidad.

También se tomó en cuenta la Ley Nacional de Transplante de Organos (NOTA), 29 U.S.C. 274 (1991) y la Ley Uniforme de Donaciones Anatómicas (UAGA) (1968; 1987).

Hay un marcado consenso normativo que apoya el texto recomendado para aprobación. Se destaca el párrafo tercero, que es cónsono con las disposiciones que

mantienen el cuerpo humano fuera del comercio, por la imposibilidad de asignarle valoración económica y convertirlo en objeto de contratación privada.

Artículo 78.-Consentimiento para la donación.

La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento escrito del donante. Si el donante no ha manifestado previamente su intención de donar sus órganos o fluidos a terceras personas y no está en condiciones de consentir libre e inteligentemente, se hará según disponga la ley.

El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la muerte de una persona que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por las personas llamadas a consentir en su nombre o, en su defecto por la autoridad judicial si no hay oposición expresa de las personas legitimadas para darlo.

Procedencia: La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", por la Ley Núm. 207-1996; 14 L.P.R.A. Sec. 731, et. seq., Artículos 6 y 8. En términos generales se inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Art. 110.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

A tenor de los valores de nuestro pueblo, el consentimiento informado y la voluntad de la persona deben ser medulares al momento de determinar si su cuerpo o parte de él ha de afectarse por la agresión de un tercero, aunque sea por virtud de una intervención médica legítima. Nos preocupa, sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Sucn. Concepción v. Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, 2001 TSPR 24; 2001 JTS 27, ya que la norma contemplada en el Artículo de esa Ley, autoriza, como bien resume la Jueza Naviera, "que se extraigan órganos de cadáveres sometidos a autopsias, sin requerir el consentimiento de los familiares inmediatos de la persona fallecida, cuando ésta no había expresado su voluntad sobre ello". Esta disposición fue recientemente interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y este foro declaró su constitucionalidad.

En su Artículo, la LDA establece, que "a los cadáveres bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se les practique autopsia por disposición de ley, el patólogo, el médico forense, el oftalmólogo, cirujano o sus ayudantes podrán remover las córneas, glándulas, órganos, tejidos o partes…". 8 L.P.R.A. sec. 731g. El inciso (b) de ese Artículo 8 dispone que: "los que participen en el procedimiento de remoción y

posterior trasplante de las córneas estarán exentos de cualquier acción legal incoada posteriormente por familiares." 8 L.P.R.A. sec. 731g. Se evita así la indemnización reparadora de la violación del derecho esencial que consagra este Artículo.

Claro, la ley pretende balancear los intereses en juego cuando sujeta la remoción del órgano o tejido a que no altere la apariencia física del finado.

Sin duda, la necesidad social de mantener órganos disponibles para aliviar la carencia de algunos permite al tribunal relajar un poco los criterios que de ordinario fortalecen el derecho a la integridad física de una persona, viva o muerta. En la balanza de intereses, el legislador favoreció la vida sobre la integridad de un cadáver, si no hay objeción de los legitimados a oponerse, en cuyo caso, es la voluntad de éstos de no acceder a la donación, no la integridad propiamente del cuerpo, la que estaría protegida.

La LDA y la visión jurisprudencial en el caso citado son contrarias al derecho esencial de toda persona a la integridad de su cuerpo, tanto en su aspecto físico como espiritual, tanto cuando está viva, como cuando ha muerto.

Por tanto, esta norma, de carácter prohibitivo, impide subsanar la falta o sustituir el consentimiento previo del donante vivo, si aquél no pudiera prestarlo. El segundo párrafo permite, sin embargo, cuando no ha habido consentimiento del donante y éste ya ha muerto, que la autoridad judicial autorice la donación únicamente si falta la oposición expresa de quienes deben suplir ese consentimiento, esté o no justificada.

Artículo 79.-Sustitución del consentimiento.

Si un paciente se encuentra incapacitado para prestar su consentimiento y no está disponible la persona legitimada para darlo en su nombre, el facultativo médico tiene autoridad para atenderle y evitarle un mal grave e inminente. En tales situaciones, de no mediar negligencia en el tratamiento, el médico no incurre en responsabilidad.

La negativa injustificada de tal consentimiento por parte de la persona legitimada para concederlo por el paciente, puede ser dejada sin efecto por el facultativo médico si ocurre una emergencia médica que requiera la atención inmediata; se identifica una condición no anticipada que requiere actuar de manera urgente e inmediata para conservar la vida o la salud del paciente, incluyendo ampliar una intervención quirúrgica en proceso o revocada por la autoridad judicial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Artículo 113.

Concordancias: Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI", Artículo 8; Código Civil de 1930, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

El precepto se explica por sí solo. Es necesario autorizar al médico o especialista de la salud a actuar en beneficio de la persona cuando se trata de salvar su vida o evitarle un mal grave e inminente, que puede prevenirse con una atención efectiva y oportuna. Se parte de la premisa de que la persona no autorizó la intervención cuando estaba en condiciones de consentir, sobre todo, ante un caso de emergencia. El facultativo tiene el deber de salvar la vida del paciente, obligación que emana del derecho de la persona a la vida y a la integridad de su cuerpo. Ante el estado excepcional, hay que facilitar la atención médica efectiva.

La norma reproduce el deber de actuar de los especialistas de la salud, de conformidad con su preparación profesional y las expectativas que la sociedad pone en sus manos. Ha de interpretarse, además, en armonía con la doctrina del Buen Samaritano que recoge este Código en el Libro Cuarto.

Incluso, esta norma guarda armonía, en cuanto a los menores de edad, con el Artículo 8 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, que en lo pertinente dispone:

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, Director escolar, maestro, trabajador social escolar, cualquier médico funcionario de la Defensa Civil u otro profesional de la salud que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá

custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable por el bienestar del menor que lo tenga bajo su cuidado temporero o permanente, cuando concurran las siguientes circunstancias: (a) tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental emocional y/o moral del menor; (b) el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor no estén accesibles o no consientan a que se les remueva el menor.

Artículo 80.-Disposición del cadáver.

La protección de la dignidad y la integridad corporal de la persona natural se extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo o parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer del cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en el orden siguiente:

(a) al cónyuge supérstite;

(b) a sus descendientes, por orden de grado;

(c) a sus ascendientes;

(d) a sus colaterales hasta el tercer grado; o

(e) a la autoridad pública correspondiente.

Procedencia: La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de 28 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996, y conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico"; 29 L.P.R.A. sec. 731, et. seq., Artículo. 6; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Artículos. 7-17, 24 L.P.R.A. secs. 1101-1117.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos. ___, ___. y ___; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Artículos 7-17, 24 L.P.R.A. secs. 1101-10. Inspirado en el Proyecto de Código Civil Argentino, Artículo 116.

Comentarios

Al igual que en los Artículos precedentes, la persona debe poder disponer sobre su cuerpo para después de la muerte. Ante la ausencia de declaración sobre el particular, la decisión corresponde a los llamados a suplir ese consentimiento, en primer lugar, al cónyuge que reconoce este código, en primer lugar, luego a sus descendientes, ascendientes u otros parientes en el orden sucesorio. Disposiciones de orden público de carácter administrativo determinarán sobre los casos en que nadie reclame el cadáver, sobre los modos, tiempo y lugar en que se ha de inhumar o celebrar las pompas fúnebres, u otras medidas propias de la ocasión, como actualmente las regula
la Ley del Registro Demográfico, ya citada.

Artículo 81.-Disposición del cadáver no reclamado.

El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con las leyes aplicables.

Procedencia: La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de 22 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996, y conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; 18 23 L.P.R.A. secs. 731, et. seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Artículos. 7-17, 24 L.P.R.A. secs. 1101-10

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos. ___, ___. y ___;

Comentarios

El precepto se explica por sí mismo. Lo importante es que la norma autoriza al Estado a disponer del cadáver no identificado o no reclamado, sin menoscabo de su dignidad, y que debe ajustarse a las medidas particulares que la Ley especial contiene para tal disposición y manejo. Ni el anonimato ni el total abandono de una persona, aún luego de su muerte, pueden ser excusa para tratar su cadáver con menos dignidad que el de la persona conocida o con recursos para tener exequias fúnebres honrosas.

CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL

SECCIÓN PRIMERA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

Artículo 82.-Derecho al nombre.

Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.

Procedencia: Primer párrafo no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Remitirse a la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", Artículo 6; en parte, Código Civil Español, Artículo 109; en términos generales, inspirado en otros códigos civiles extranjeros. Segundo párrafo inspirado en el Artículo 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 L.P.R.A. sec. 1133.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

A raíz del desarrollo y reconocimiento de los derechos fundamentales o humanos, en el plano internacional se ha reconocido el derecho de toda persona a llevar un nombre y que éste sea protegido. Específicamente el Artículo 3º de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, reconoce expresamente que: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad." En este Código se reconoce el nombre como atributo inherente de la persona, más que como derecho esencial, por sus propias cualidades y accidentes constitutivos. Una vez se da al nacido un nombre, se protege su derecho a exigir su reconocimiento y exclusividad, es decir, su no usurpación, pero también su derecho a modificarlo por las causas que permite la ley.

Habría una falla normativa si se reconoce el nombre como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias que el legislador considere justificantes para ello. No basta con que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la Ley del Registro Demográfico u otras leyes especiales. Aunque recientemente la Ley Núm. 289-2000, para adoptar la "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", según enmendada, luego con otro propósito, reconoció en su Artículo 6, que toda persona menor de edad tiene derecho a un nombre, —siendo la única disposición en Puerto Rico que expresamente reconoce tal derecho—, debe ser el Código Civil el cuerpo legal del que surja tal reconocimiento, por ser materia de derecho sustantivo, no administrativo ni procesal.

Aunque no hubo extensa regulación del nombre de la persona en el texto del Código Civil Español de 1889, siempre se reguló el uso de los apellidos paterno y materno, generalmente en el contexto filiatorio. El Código Civil de Puerto Rico (1930), retuvo parcialmente esas disposiciones, aunque sufrieron alguna modificación para armonizar su texto a un nuevo estado de derecho, después del cambio de soberanía. Así, el Libro Primero del Código Civil de 1930 contiene el Artículo 118, sobre derecho del hijo nacido de matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre; el Artículo 127, que reconoce a los hijos nacidos fuera de matrimonio y reconocidos, a llevar los apellidos de quien los reconoce; y el Artículo 138, que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de los adoptantes. Son artículos aislados, aunque persiguen dejar claro un solo objetivo: determinación de la filiación, aunque sea en términos materiales.

Tampoco se hace referencia expresa al nombre en los Artículos 248 a 251 del Código Civil de 1930, únicas disposiciones que han quedado en el cuerpo del Código como relativas al registro del estado civil. 31 L.P.R.A., secs. 981 a 984. La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la legislación especial sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, 24 L.P.R.A. secs. 1131 a 1139.

La Ley de Registro Demográfico dispone en su Artículo 19, 24 L.P.R.A. sec. 1133, que: "El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento: [...] [...] (3) Nombre y apellidos del niño. Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales."

Sin embargo, no constituye una norma que reconozca el derecho a tener un nombre. Como puede verse, el legislador puertorriqueño tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de nacida, a través de su inscripción con el nombre que la ha de distinguir en su entorno social y jurídico o como parte de la sociedad en la que vive. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya asignado.

El nuevo precepto recoge la norma sustantiva que reconoce tan importante atributo inherente a la persona natural.

Artículo 83.-Contenido e inscripción.

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 118, 127 y 138; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 L.P.R.A. sec. 1133, Artículo 19(3); Ley de Derechos de la Persona Menor de Edad, Artículo 6; en parte, Código Civil Español, Artículo 109; en términos generales, en otros códigos civiles extranjeros, particularmente los Artículos 51 y 52 del Código Civil de Québec y el Artículo 109 del Código Civil Español, según enmendado por la Ley Núm. 40-1999.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos 118, 127 y 138.

Comentarios

El Art. 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, 24 L.P.R.A. sec. 1133, exige la inclusión del nombre y los apellidos del padre y de la madre en el certificado de nacimiento o de aquél que lo reconozca. Artículos 20, 24 L.P.R.A. sec. 1134. Se exige la inclusión en el certificado del apellido paterno y el

materno, en ese orden, por práctica administrativa, aunque no hay norma escrita que así lo exija. El Informe de la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico señala que: "en Puerto Rico se utilizan los apellidos paternos como el patronímico que identifica a la familia, siendo esta costumbre, elevada a rango jurídico, la manifestación más obvia del dominio masculino en el seno familiar." Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales, (San Juan, 1995). Un estudio de las leyes sobre el Registro Demográfico y sus reglamentos operacionales reflejó que ninguna disposición de ley requiere "que se coloque el apellido del padre antes del de la madre, pero nadie ha cuestionado esa ubicación, porque social y culturalmente siempre se ha aceptado que así se haga." Idem.

El Artículo 32 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 19 de abril de 1983, dispone que el Secretario de Salud "… preparará y mantendrá al día un índice alfabético [de nacimientos] . . . por los apellidos de los padres, o de la madre cuando se trate de hijos naturales . . .". Ninguna disposición de ley expresamente requiere que se coloque primero el apellido del padre y luego el de la madre en el acta de nacimiento o en cualquier otro documento oficial. Remítase a: 24 L.P.R.A. sec. 1232. Esta es la única disposición que puede llevarnos a concluir tal práctica.

Como se afirma en el Estudio Preparatorio del Código Civil de Puerto Rico, pág. 243, "el concepto de apellido paterno como apellido familiar se acentuaba más cuando la mujer casada llevaba el apellido de su marido. Al derogarse el Artículo 94 del Código Civil de 1930, que disponía que la mujer usara el apellido del marido, la costumbre adoptada por muchas mujeres de llevar el apellido del marido con la preposición "de" o a través de la total sustitución del apellido propio como ocurre en la sociedad estadounidense y en muchas latinoamericanas, comenzó a desaparecer. Cada día más mujeres casadas conservan sus dos apellidos de soltera." Ante el cambio social y jurídico, es propio cuestionarse si debe imponerse el orden tradicional en la inscripción de los apellidos, primero paterno y luego materno, o si ello refleja y perpetúa la dominación masculina sobre la mujer y la familia.

Varias convenciones internacionales favorecen el que se elimine toda connotación sexista en la asignación de nombres y apellidos a las personas. Por ejemplo, el Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidades de 18 de diciembre de 1979, recomienda que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, en la Resolución 78/37 recomienda a los Estados miembros que hagan desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.

Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994, en el caso Burghartz C. Suisse, las discriminaciones sexistas en

la elección de los apellidos. A partir de estas apreciaciones, las que se incluyen en la exposición de motivos de la Ley Núm. 40-1999, sobre inscripción del nombre y orden de los apellidos, España permite que los progenitores escojan el orden en que quieren que los hijos e hijas lleven sus apellidos. Dicha exposición de motivos aclara que la regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia del orden de inscripción de los apellidos establecía, hasta el momento de su aprobación, la regla general de que, determinándose la filiación por los apellidos, el orden de éstos sería el paterno y materno, aunque se reconocía la posibilidad de modificar esta situación por el hijo, una vez alcanzara la mayoría de edad. Sin embargo, siguiendo las recomendaciones de los acuerdos internacionales citados, considera más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, cuya decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo. Ante el no ejercicio de esta opción, deberá regir lo dispuesto en la Ley, que es la preferencia por el apellido paterno. La Ley Núm. 40 enmienda el Artículo 109 del Código Civil Español para que recoja en su texto esta nueva normativa.

El Artículo 51 del Código de Québec, permite que el menor recién nacido reciba uno (1) o más nombres de pila y el apellido de familia de uno (1) u otro de los progenitores, en el orden que los progenitores quieran, aunque se impone el límite de dos (2) apellidos. Estos apellidos pueden formarse por combinaciones de los apellidos de los padres, en el orden que ellos dispongan. Artículo 52 del Código Civil de Québec. Incluso los hijos de un mismo matrimonio pueden llevar apellidos distintos, paterno unos, materno otros, o los dos (2) apellidos en diverso orden, según lo dispongan los padres. Se evita así la alegación de discrimen por razón del género de los padres. Los Artículos 50 a 70 del Código de Québec, regulan extensamente el asunto del nombre.

Por otro lado, el precepto propuesto mantiene la norma que exige la inscripción de los apellidos paterno y materno, independientemente de su orden, por dos (2) razones: garantiza una más efectiva individualización de la persona en una sociedad muy poblada, y reconoce a la mujer y al hombre paridad de derechos respecto a los hijos e hijas que procrean juntos.

Artículo 84.-Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.

Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.

Procedencia: Primer párrafo no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Ver la Ley de Derechos de la Persona Menor de Edad, Art. 6; en parte, Código Civil Español, Artículo 109; en términos generales, inspirado en otros códigos

civiles extranjeros. Segundo párrafo inspirado en el Artículo 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24 L.P.R.A. sec. 1133.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos ___, ___. y ___.

Comentarios

A raíz del desarrollo y reconocimiento de los derechos fundamentales o humanos, en el plano internacional se ha reconocido el derecho de toda persona a llevar un nombre y que éste sea protegido. Específicamente el Artículo 3º de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, reconoce expresamente que: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad." En este nuevo Código se reconoce el nombre como atributo inherente de la persona, más que como derecho esencial, por sus propias cualidades y accidentes constitutivos. Una vez se da al nacido un nombre, se protege su derecho a exigir su reconocimiento y exclusividad, es decir, su no usurpación, pero también su derecho a modificarlo por las causas que permite la ley.

Habría una falla normativa si se reconoce el nombre como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias que el legislador considere justificantes para ello. No basta con que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la Ley del Registro Demográfico u otras leyes especiales. Aunque recientemente la Ley Núm. 289-2000, para adoptar la carta de Derechos de la Persona Menor de Edad, enmendada luego con otro propósito, reconoció en su Artículo 6 que toda persona menor de edad tiene derecho a un nombre, —siendo la única disposición en Puerto Rico que expresamente reconoce tal derecho—, debe ser el Código Civil el cuerpo legal del que surja tal reconocimiento, por ser materia de derecho sustantivo, no administrativo ni procesal.

Aunque no hubo extensa regulación del nombre de la persona en el texto del Código Civil Español de 1889, siempre se reguló el uso de los apellidos paterno y materno, generalmente en el contexto filiatorio. El Código Civil de Puerto Rico (1930), retuvo parcialmente esas disposiciones, aunque sufrieron alguna modificación para armonizar su texto a un nuevo estado de derecho, después del cambio de soberanía. Así, el Libro Primero del Código Civil (1930) contiene el Artículo 118, sobre derecho del hijo nacido de matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre, entre otros aspectos; el Artículo 127, que reconoce a los hijos nacidos fuera de matrimonio y reconocidos, a llevar los apellidos de quien los reconoce, así como otros elementos; y el Artículo 138, que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de los adoptantes, entre otras directrices. Son Artículos aislados, aunque persiguen dejar claro un solo objetivo: 6 determinación de la filiación, aunque sea en términos materiales.

Tampoco se hace referencia expresa al nombre en los Artículos 248 a 251 del Código Civil de 1930, únicas disposiciones que han quedado en el cuerpo del Código como relativas al registro del estado civil. 31 L.P.R.A., secs. 981 a 984. La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la legislación especial sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. secs. 1131 a 1139.

La Ley de Registro Demográfico, supra, dispone en su Artículo 19, 24 L.P.R.A. sec. 1133, que:

> [e]l certificado de nacimiento expresará la información siguiente, que por la presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento: [...] [...] (3) Nombre y apellidos del niño. Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.

Sin embargo, no constituye una norma que reconozca el derecho a tener un nombre. Como puede verse, el legislador puertorriqueño tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de nacida, a través de su inscripción con el nombre que la ha de distinguir en su entorno social y jurídico o como parte de la sociedad en la que vive. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el nuevo Código les haya asignado.

El nuevo precepto recoge la norma sustantiva que reconoce tan importante atributo inherente a la persona natural. También protege su dignidad, al prohibir que el nombre seleccionado ofenda su dignidad o provoque la burla de los demás, así como garantizar que logre el fin que persigue el nombre, que es la identidad individual efectiva de la persona en el contexto familiar y social.

Artículo 85.-Modificación del nombre.

El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece.

Procedencia: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", Artículo 31, 24 L.P.R.A. sec. 1231.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos. ___, ___. y ___.

Comentarios

Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando exista causa justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio, tales como la filiación ganada o la adopción, como por voluntad de la misma persona, que ve en el cambio una manifestación de su libertad personal o el ejercicio del propio derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin embargo, la regulación de las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y el procedimiento judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben adoptarse en legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto.

No favorecemos los modelos normativos, como el de Québec, que incluyen en el Código Civil extensas disposiciones de carácter administrativo para reglamentar el modo y manera en que habría de admitirse y procesarse el cambio o modificación relativa al nombre con que originalmente se inscribió a una persona en el Registro Demográfico. Por su naturaleza, este tipo de disposición debe permanecer

SECCIÓN SEGUNDA. EL DOMICILIO.

Artículo 86.-Unicidad del domicilio.

Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su sede jurídica para todos los efectos legales, independientemente de su origen nacional.

Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un domicilio mientras no se adquiere otro.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 10 (2); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9.

Comentarios

Deben trasladarse al nuevo Código Civil de Puerto Rico las disposiciones relativas al domicilio y a la residencia, tras haberse sacado de sus páginas luego del cambio de soberanía. Muñoz Morales rechaza el cambio y entiende que debieron dejarse dentro del Libro Primero porque "el estado de presencia del sujeto del derecho, determinado por su residencia y domicilio, afecta a la efectividad y ejercicio de sus derechos civiles, de la

misma manera que afecta el estado de ausencia, de que se ocupa el mismo Código." Sugiere traer la materia cubierta por el Artículo 11 del Código Político al cuerpo del Código Civil e integrarlas con otras normas que completen la figura. Luis Muñoz Morales, Reseña Histórica y Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico, Vol. I, Río Piedras, 1947, págs. 150, 151.

El Código Político de Puerto Rico (1902), en su Artículo 11 (2) dispone que: "Sólo puede haber un domicilio." El presente precepto recoge el contenido de ese apartado. De paso define lo que se entiende por ese único domicilio, ya que el apartado 1 del mencionado Artículo 11, contiene una definición un tanto confusa e inadecuada, al declarar que el domicilio es: "… el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso." El Artículo propuesto contiene una definición de consenso más clara y acertada.

Como se recoge en un Artículo posterior, el domicilio comprende la residencia, pero el mero residente carece de la intención de permanecer en el lugar y hacer de él su sede jurídica. Por ello, nuestro Derecho admite que una persona tenga varias residencias en lugares diferentes, pero sólo un domicilio. Las opiniones de Martínez v Viuda de Martínez, 88 D.P.R. 443 (1963); Green v Green, 87 D.P.R. 837 (1963); Fiddler v Srio. De Hacienda, 85 D.P.R. 316 (1962); González Miranda v Santiago, 84 D.P.R. 380 (1962); González v Srio. de Hacienda, 76 D.P.R. 135 (1954); Carrero v del Castillo, 41 D.P.R. 417 (1930) confirman esta conclusión. Ver, además, Lókpez v Sotelo, 70 D.P.R. 501 (1949); Lókpez v Fernández, 61 D.P.R. 522 (1943) y PPD v Adm. Gen. de Elecciones, 12 111 D.P.R. 199 (1981).

El segundo párrafo conserva la norma contenida en el apartado (3) del Artículo 11 del Código Político, que, para efecto de la competencia de los tribunales, exige la pérdida del domicilio anterior antes de que se pueda adquirir uno nuevo. Ello, para evitar que la persona tenga en un momento determinado más de un domicilio, situación que chocarían con el principio que enuncia el primer párrafo. Se ha añadido el término jurisdicción al de la competencia, para aclarar su alcance jurisdiccional, más que de mera competencia.

Artículo 87.-Determinación del domicilio.

El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículos 10 y 11 (1) y (7); en términos generales en la doctrina patria y extranjera.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9.

Comentarios

El precepto recoge los tres (3) criterios que las leyes citadas establecen para determinar el domicilio de una persona en Puerto Rico: (1) el acto de residir habitualmente en el lugar, aunque no sea continuamente; (2) la intención o deseo de permanecer en el lugar (animus manendi); (3) y el hecho de regresar al domicilio cuando ya no existan razones para estar ausente (animus revertendi), que surgía del apartado (1), en tanto reclamaba que el domiciliado regresara al lugar el domicilio "en sus épocas de descanso".

Estos criterios han sido reconocidos y aplicados en los casos de Martínez v Viuda de Martínez, 88 D.P.R. 443 (1963); Green v Green, 87 D.P.R. 837 (1963); Fiddler v Srio. de Hacienda, 85 D.P.R. 316 (1962); González Miranda v Santiago, 84 D.P.R. 380 (1962); González v Srio. de Hacienda, 76 D.P.R. 135 (1954); Carrero v del Castillo, 41 D.P.R. 417 (1930). Ver, además, Lókpez v Sotelo, 70 D.P.R. 501 (1949); Lókpez v 18 Fernández, 61 D.P.R. 522 (1943).

El primer párrafo aporta, además, los criterios o factores que permiten determinar, como cuestión mixta de hecho y de derecho, si la persona efectivamente ha hecho del lugar su sede jurídica y, por ello, quiere permanecer, porque ha "desarrollado en él un sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político."

El último párrafo aclara la interrogante recurrente en los círculos académicos y profesionales en cuanto a si la nacionalidad o el lugar de origen afectarían el derecho de una persona a establecer su domicilio voluntario en Puerto Rico, cuando cumple con los criterios del párrafo anterior. Esta inquietud responde al hecho de que la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico distingue el caso especial de los norteamericanos, pero no establece criterios para los extranjeros que no tienen la ciudadanía estadounidense. En armonía con la doctrina mayoritaria, lo importante es que la persona una el acto y la intención de hacer de Puerto Rico su sede jurídica, independientemente de las consideraciones políticas que sostienen las normas de inmigración federales, para efectos de si el extranjero que llega a Puerto Rico es no inmigrante o inmigrante legal, residente o no residente legal o si está o no naturalizado en Estados

Artículo 88.-Cambio de domicilio.

El domicilio puede cambiarse solo mediante la presencia física habitual y la intención de residir indefinidamente en un estado distinto.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 11 (7); en términos generales se inspira en la doctrina jurisprudencial patria y en algunos códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9.

Comentarios

El precepto conserva el requisito jurisprudencial de probar la ausencia de animus revertendi [dice con total abandono físico y anímico del domicilio anterior], aunque supeditado a la unión del acto y la intención de constituir un nuevo domicilio en determinado lugar. Una vez se adquiere el domicilio en Puerto Rico, no se pierde, a menos que el domiciliado abandone la Isla y pierda la intención firme de retornar a ella. Varios de los casos ya citados sostienen esta afirmación. Si no es posible determinar el domicilio de una persona, por su excesiva movilidad o cambio de residencias, se mantiene el domicilio original, pues no puede perderse un domicilio si no se ha adquirido otro, indubitadamente.

Quien alega el cambio de domicilio debe probarlo. La determinación sobre la pérdida de un domicilio y la adquisición de uno nuevo es una cuestión mixta de hecho y de derecho que compete al tribunal, según ha sido reiterado en varias ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los casos que mejor discuten esta interacción son los ya citados, Fiddler v Srio. de Hacienda, Lókpez v Sotelo y Lókpez v Fernández, y otros como: Buscaglia v Tribunal de Contribuciones, 68 D.P.R. 345 (1948), y Buscaglia v Tribunal de Contribuciones, 69 D.P.R. 905 (1949).

Artículo 89.-Domicilio del hijo menor.

El domicilio de los hijos menores de edad no emancipados es el de sus progenitores con patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de estos es el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y económicos.

Solo en caso de controversia entre los progenitores, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor, según convenga a su interés.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 11 (4) y (6); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9.

Comentarios

El precepto repite el contenido de los apartados (4) y (6) del Artículo 11 del Código Político de Puerto Rico (1902), pero moderniza la terminología jurídica y atempera la norma a la realidad social del país, en que cada día más niños y niñas viven entre los hogares distintos de sus progenitores, bajo la custodia y la patria potestad dividida desigualmente entre ambos. Como persona con pleno disfrute de sus derechos, el menor de edad puede concentrar sus intereses particulares, que pueden ser distintos a los de sus progenitores, custodios o tutores, en un lugar distinto a aquél en el que ellos están domiciliados. Ante la duda, ese debe ser el criterio para determinar cuál es su domicilio de hecho: lo será el lugar en que se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y económicos. En caso de controversia, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor, según convenga a su interés óptimo.

Artículo 90.-Domicilio de la persona sometida a tutela.

El domicilio de la persona su jeta a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que deben tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

Procedencia: Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 11 (6); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos. ___, ___. y ___.

Comentarios

El precepto recoge la norma que ya contenía el apartado (6) del Artículo 11 del Código Político de Puerto Rico, sobre el domicilio del menor sujeto a tutela, aquí extendido a todo aquél que esté sujeto a la asistencia de un tutor.

El Artículo propuesto introduce, además, una norma muy importante en su segunda oración, inspirada en las disposiciones de otros códigos civiles modernos, sobre todo el de Québec, para facilitar la atención y toma rápida y oportuna de decisiones a favor de los incapaces que están recluidos o están sometidos al cuidado de terceras personas. Para garantizar su bienestar, se provee para que el domicilio de esos incapaces por razones mentales o físicas sea el lugar en donde ubica la institución que los tiene a su cargo, para los únicos efectos de conceder jurisdicción a los organismos administrativos y judiciales que deban decidir sobre su bienestar personal físico o económico en situaciones de emergencia. Incluso, la norma guarda armonía, en cuanto a los menores, con el Artículo 8 de la Ley Núm. 342-1999, ya citado previamente en los Comentarios del Artículo 79. En la medida en que haya que tomar decisiones, con la asistencia judicial,

sobre el bienestar del menor o incapaz, el domicilio de quien lo tiene a su cargo determina la sala competente para ejercer la jurisdicción. En el caso del menor, la ley especial así lo determina y este Artículo, también a él aplicable, lo recoge en el texto del nuevo Código Civil. En el caso del mayor incapaz, el precepto lo establece con claridad.

Artículo 91.-Domicilio conyugal.

Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo el que establecieron al momento del casamiento.

Durante el procedimiento de divorcio o mientras residen habitualmente en lugares distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deben probar afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 90; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 11 (5); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 90.

Comentarios

El precepto recoge dos (2) presunciones. La primera, responde al movimiento que equiparó en derechos y obligaciones a ambos cónyuges en el matrimonio, y que provocó el rechazo a la norma que declaraba que el domicilio de la mujer sería el del marido. Así se expresaba originalmente el apartado (5) antes de ser enmendado por la Ley Núm. 110 de 2 de junio de 1976. La segunda presunción es coherente con las demás normas que conforman la figura del domicilio, ya que mientras no se cambie afirmativamente, con la unión del acto y de la intención, sigue vigente. Así, corresponde a quien alegue el cambio, probarlo.

Artículo 92.-Cambio de domicilio conyugal.

Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio conyugal será el del lugar donde establecen el centro de sus intereses personales y económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento, un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.

Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el domicilio de ambos, constituye el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 90, 1277; Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 575 (1986).

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículos 90 y 1277.

Comentarios

El precepto adopta la norma jurisprudencial, parcialmente recogida en la enmienda que sufrió el Artículo 1277 del Código Civil de 1930, luego de publicada la opinión de Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 575 (1986). En esta opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que el domicilio de los matrimonios, sujetos al conflicto móvil, es el lugar en que se encuentre el centro de sus intereses personales y económicos.

El segundo párrafo respeta la autonomía de los cónyuges y su derecho a fijar en contrato matrimonial el domicilio que ha de regir el matrimonio durante su vigencia, pero, atendiendo a los criterios medulares que determinan el domicilio en Puerto Rico, el acuerdo puede modificarse si, por la unión del acto y la intención, realmente lo establecen en otro lugar.

Este precepto pone de manifiesto la adopción de una nueva norma, que es la que reconoce la total libertad de los cónyuges de alterar el régimen económico del matrimonio mediante convenio expreso, antes o durante la vigencia del matrimonio. Al permitirles cambiar con sus actos el domicilio, no se altera la doctrina de la inmutabilidad del régimen, porque ya se ha eliminado de nuestro derecho positivo.

Artículo 93.-Residencia.

Residencia es el lugar en que vive una persona, tenga o no la intención de establecer allí su domicilio.

Artículo 94.-Residencia habitual para ciertos actos.

La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la realización de determinado acto de naturaleza civil o política, cuando la persona no es ciudadana o no está domiciliada en Puerto Rico.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículos 13, 10 y 11; en términos generales en otra legislación especial vigente.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9; Reglas de Procedimiento Civil…; Leyes especiales.

Comentarios

La residencia no da al residente los mismos derechos que al ciudadano o domiciliado. El Estado puede limitar el alcance de los derechos y prerrogativas de quien es mero residente en el campo cívico y político, limitaciones que han sido avaladas por extensa jurisprudencia federal y estatal. Este razonamiento permite excluir de la toma de decisiones políticas, por medio del ejercicio del derecho al voto o el desempeño de cargos públicos, a los meros residentes. Ver: Foley v. Connelie, 435 U.S. 291, 294, 296 (1978); Marston v. Lewis, 410 U.S. 679 (1973); Burns v. Fortson, 410 U.S. 686 (1973); Evans v. Cornman, 398 U.S. 419, 422 (1970); McDonald v. Board of Election, 394 U.S. 802, 807 (1969); Carrington v. Rash, 380 U.S. 89, 91 (1965); Harman v. Forssenius, 380 U.S. 28 528, 535 (1965); 3 Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure Sec. 18.31 (2 da ed. 1992).

Artículo 95.-Pluralidad de residencias.

Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el domicilio es aquel donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde ha participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas significativas.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 9; Código Político de Puerto Rico (1902), Artículo 11; en términos generales otros códigos recientemente revisados.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 9.

Comentarios

En el Derecho puertorriqueño se distingue el domicilio de la residencia en que ésta sólo consiste en la presencia temporal, accidental o voluntaria de una persona en un lugar determinado, sin tener la intención de permanecer en él como domiciliada. Una (1) persona puede residir en un lugar durante mucho tiempo y no adquiere, por ello, el domicilio, si no existe la unión del acto y de la intención de permanecer allí indefinidamente y hacer de ese lugar su sede jurídica. Sin embargo, siendo la residencia en un lugar un signo aparente y comprobable de su presencia física, no puede descartarse como factor o criterio útil cuando no sea posible determinar, de otro modo, cuál es el domicilio de una persona, por razón de su excesiva movilidad entre diversos puntos geográficos.

El precepto identifica, en orden de prelación, los elementos que han de considerarse para determinar el domicilio en estos casos. La referencia a los bienes inmuebles y a las actividades cívicas y políticas significativas, tales como votar o participar de las elecciones o campañas políticas, se ha tomado de la jurisprudencia patria y extranjera, avalada por la doctrina más ilustrada sobre el tema. La máxima lex rei sitae en cuanto a los inmuebles, acerca las normas del lugar en que están sitos a la persona de su titular en mayor grado que otros criterios más abstractos. En su defecto, al inferir el domicilio a base del sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político, el criterio es coherente con la definición de domicilio que ya hemos adoptado.

CAPÍTULO V. LA MUERTE

Artículo 96.-Efectos de la muerte.

La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la muerte.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 25, antes de ser enmendado por la Ley Núm. 140-1995.

Concordancias: Código Civil Revisado, Artículo 25.

Comentarios

Se recupera el texto que contenía la primera oración del Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico (1930), que fuera eliminado por la Ley Núm. 140-1995, aunque se separa del texto relativo a las restricciones de la capacidad de obrar de la persona natural, ya que responden a asuntos distintos que se regulan en Capítulos separados en este Código.

En esta ubicación completa el cuadro normativo de la persona natural en cuanto a los principios básicos y derechos esenciales que determinan y conforman su personalidad.

CAPÍTULO VI. LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 97.-Mayoría de edad.

Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 232 y Artículo 247.

Concordancias: Artículos 232 y 247.

Comentarios

El Artículo reduce la edad en que se alcanza la mayoridad a los dieciocho (18) años. Se adoptan las recomendaciones del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, los asesores de la Comisión Conjunta, y el sector mayoritario de la doctrina patria, así como la realidad normativa de la inmensa mayoría de las jurisdicciones de occidente examinadas por los diversos asesores que han analizado el tema. En el informe de Fase II sobre este tema se apuntó que, excepto Alabama, Colorado, Nebraska, Nueva York, y el Distrito de Columbia (D.C.), en los demás estados la mayoridad se alcanza a los dieciocho (18 años).

En el Estudio Preparatorio se afirma que prácticamente "todos los códigos europeos y latinoamericanos establecen la mayoría de edad en los dieciocho (18) años. Esta parece ser la norma mayoritaria, si no es ya unánime, en el mundo occidental." Hay que ser conscientes de que la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989 provee en su primer Artículo que "[p]ara los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea 15 aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

En Puerto Rico el tema generó una ardiente discusión pública con la aprobación de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", para adoptar la Carta de Derechos de la Persona Menor de Edad, en tanto disponía en su Artículo 3: "Se entiende por persona menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad, salvo que haya alcanzado antes la emancipación por los medios y las causas que establece la ley. El alcance de esta definición de persona menor de edad se [hizo] extensivo a toda norma, reglamentación o legislación vigente en nuestro ordenamiento civil y administrativo (subrayado nuestro). Aunque su título no lo indicaba así, se estableció un límite de edad distinto por medio de una legislación que no pretendía tener tan drástica consecuencia para el estado de derecho vigente. Ante las objeciones generalizadas de diversos sectores privados y públicos, fundamentadas en la forma poco articulada y coordinada en que se hizo el cambio, se derogó ese Artículo para restituir la mayoridad a los veintiún (21) años por la Ley Núm. 59-2000.

Luego de un análisis exhaustivo y tomadas las medidas pertinentes para asegurar que la norma no tenga un impacto negativo en la realidad inmediata en que se desarrolla la juventud puertorriqueña y para ajustar el cambio a los valores sociales imperantes, se

adopta la edad de dieciocho (18) años con las salvedades que se recogen en otros Artículos posteriores.

En cuanto a su contenido, el precepto recoge el texto refundido de los Artículos 232 y 247 del Código Civil de 1930, aunque se mejora su redacción para mayor claridad de la norma y para uniformar el estilo. En cuanto a su ubicación, se coloca en el Libro Primero como norma antecedente, porque incide en muchas otras disposiciones del Código Civil y en leyes especiales en que la edad es supuesto fáctico importante.

Artículo 98.-Prueba.

La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoridad.

En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de veintiún (21) años.

Procedencia: No tiene precedente legislativo, pero se inspira en el Artículo 250 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de 7 abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico".

Comentarios

El Artículo recoge el contenido del Artículo 250 del Código Civil de 1930 y se explica por sí mismo en su primer párrafo. En cuanto al segundo párrafo, es importante proveer un método alterno para probar la mayoridad cuando no hay inscripción en el Registro o no es posible certificarla. El texto se ajusta a la norma espacial vigente, y a la práctica administrativa y judicial.

Artículo 99.-Obligaciones de subsistencia.

La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoridad:

(a) si la ley dispone expresamente su extensión;

(b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o

(c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoridad.

La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoridad, debe probarla.

Procedencia: Ley Núm. 59-2001, ley enmendatoria de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado". Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985) (responsabilidad trasciende la mayoría de edad). Inspirada en el Real Decreto Español, Ley Núm. 33 de 16 de noviembre de 1978; y en términos generales, en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Artículo 160 del Código de Familia de Costa Rica.

Concordancias: Artículos 142-151 Código Civil de Puerto Rico (1930), 31 L.P.R.A., secs. 561-569; Ley Núm.289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor, su Padre, Madre o Tutor y del Estado"; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores", con todas sus enmiendas, y en particular, las dispuestas por la Ley Núm. 16 de 24 de abril de 1987, y la Ley Núm. 86-1994; Guías Mandatorias para Fijar Pensiones Alimenticias de Menores de Edad.

Comentarios

La Ley Núm. 289-2000 adoptó la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madres o Tutor y del Estado, fue enmendada por la Ley Núm. 59-2001, precisamente para evitar que los jóvenes adultos perdieran derechos que disfrutaban, antes de aprobarse la Ley Núm. 289, supra, hasta los veintiún (21) años.

Ya en el informe de fase II de la Comisión, se recomienda que como cuestión de política pública ("policy"), podría ordenarse que, por ejemplo, los padres continuaran obligados a proveer alimentos al hijo que ha llegado a la mayoridad siempre que no pudiera proporcionárselos por sí o si prosigue sus estudios. Cita el informe, como modelo legislativo, el mencionado R.D.L. Núm. 33 Español, de 16 de noviembre de 1978, que en su Disposición Adicional Primera (1) se ocupó de los derechos que se establecen o conceden, por normas vigentes, hasta los veintiún (21) años, luego de haberse reducido la mayoría de edad a los dieciocho (18) años. Este R.D.L. ordenó que:

> [l]o dispuesto en el artículo 1ro. Del presente Real Decreto-Ley tendrá efectividad, desde su entrada en vigor, respecto a cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de veintiún (21) años de edad en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza, sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos o situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en consideración a ellos, hasta los veintiún (21) años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las normas que los establecen. (Subrayado del asesor.)

También el Artículo 160 del Código de Familia de Costa Rica provee otra modalidad para atender la situación. Ordena: No existirá la obligación de dar alimentos: "...(6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoridad, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años." Un párrafo al final de los seis (6) incisos reza: "Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo."

Tanto la Ley de Sustento de Menores, según enmendada, por la Ley Núm. 16 de 24 de abril de 1987 y la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, supra, conocida como "Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores", como la jurisprudencia, recogen en Puerto Rico una norma similar para cuando los hijos mayores estudian y necesitan alimentos mientras prosiguen estudios con aprovechamiento académico.

Este precepto recoge la norma jurisprudencial, refunde diversas normas legisladas de un modo más claro y abarcador, para incluir todas las atenciones de previsión indispensables para atender las necesidades imperiosas de los hijos que, aunque mayores, todavía dependen de sus padres para su subsistencia, aunque sea parcialmente. Permite también aglutinar las diversas políticas públicas que pretendió establecer el legislador con la Ley Núm. 289, supra, y Núm. 59, supra. Se introduce el concepto de patria potestad prorrogada sobre los hijos mayores de edad, pero incapaces, sobre quienes el tribunal extendió la autoridad paterna luego de declarar su incapacidad.

CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES

SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD

Artículo 100.-Presunción de capacidad.

Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 181.

Concordancias: Artículo 181 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El propósito del precepto es completar el cuadro normativo sobre la capacidad plena de obrar que da la mayoría de edad, a falta de otras condiciones restrictivas. Una vez se reconoce que contra esa presunción de capacidad sólo se admite la sentencia o la prueba de la existencia de alguna condición limitante, se da paso a la próxima sección sobre las causas de incapacitación, para luego proceder con la colocación de la persona así incapacitada bajo tutela, con el subsiguiente nombramiento del tutor.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN

Artículo 101.-Clases de incapacitación y sus efectos.

La capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

Procedencia: La primera oración no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930), aunque se inspira en su contenido práctico. La segunda oración se inspira en los Artículos 167 y 187 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 167 y 187 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Muñoz Morales, al referirse al Código Civil de Puerto Rico (1930), distinguía entre tres (3) grupos de personas sujetas a tutela, entre ellos, el grupo sujeto a una tutela plena, en que estaban comprendidos los menores de edad no emancipados legalmente, los locos o dementes, aunque tuvieran intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir; (2) el grupo sujeto a una tutela menos plena, que afectaba sólo a los bienes, que incluía a los que por sentencia firme fueren declarados pródigos o ebrios habituales y los que estaban sufriendo pena de interdicción civil; y (3) el grupo sujeto a una asistencia particular para la realización de determinados actos, que comprend[ía] a los menores emancipados por concesión del padre o de la madre que no podían gravar ni vender sus

bienes sin permiso de sus padres o tutor y al menor emancipado por matrimonio, que tampoco podía enajenar o gravar sus bienes sin permiso de sus padres o tutor. Luis Muñoz Morales, Reseña histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico, 321 (San Juan, Junta Editorial de la U.P.R. 1947).

El contenido normativo que conformaban estos tres (3) grupos de incapacitados cambió significativamente después de 1930. La interdicción civil como causa de incapacitación fue eliminada del Código Civil de 1930 mediante la Ley Núm. 29-1998. Aunque la interdicción civil se había eliminado como pena del Código Penal de Puerto Rico, había permanecido por error o inadvertencia en el texto del Código Civil como causa de incapacitación, situación que advirtió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rodríguez v. Rivera, 123 D. P. R. 206 (1989). La enmienda corrigió el error técnico y normativo. La Ley Núm. 7-1996, enmendó sustancialmente la institución de la emancipación en Puerto Rico al eliminar las restricciones que afectaban al menor emancipado por concesión de los padres en cuanto a la disposición de sus bienes y la asunción de obligaciones pecuniarias, aunque hubiera alcanzado la edad de dieciséis (16) años, ya que la norma anterior le sujetaba al previo consentimiento paterno o del tutor hasta alcanzar la edad de veintiún (21) años. Aún hoy, el menor emancipado por matrimonio únicamente necesita ese consentimiento si no ha cumplido los dieciocho (18) años. Una vez alcanza esa edad, ya no necesita la asistencia paterna o del tutor para obligarse o disponer de sus bienes inmuebles, porque es mayor de edad para todos los efectos de la ley.

Estos cambios no alteraron, sin embargo, la situación dispar en que se encuentran los que todavía pueden ver restringida su capacidad de obrar por sí por diversas razones. El enajenado mental no cabe duda que no puede actuar por sí mismo en ningún acto de la vida civil o en sus relaciones jurídicas. El sordomudo, aunque no pueda comunicarse efectivamente con otras personas, no está incapacitado para actuar válidamente en el entorno en el que vive y se desarrolla. Otras personas con impedimentos físicos necesitan asistencia para realizar determinados actos. El confinado puede necesitar ayuda para administrar sus bienes, aunque no su persona. Al bajar la edad de la mayoría a los dieciocho (18) años, es imperativo evaluar la capacidad del menor de edad cercano a esa edad para obrar por sí y, por ende, realizar actos válidos y eficaces. Por tanto, sigue presente la dificultad mayor que esta disparidad de condiciones presenta. El Artículo introduce la norma que separa las causas de incapacitación entre las que provocan una incapacitación absoluta y las que causan una incapacitación parcial

Artículo 102.-Causas de incapacitación absoluta.

Es absolutamente incapaz para obrar por sí misma en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:

(a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y

(b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 168. Se inspira en otros Códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Artículo 168 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Las causas de incapacitación absoluta que adopta este Artículo están inspiradas en la legislación vigente, en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al interpretar las condiciones que restringen la capacidad de obrar contenidas en el Código Civil de 1930 y en la doctrina patria y extranjera.

El apartado (b) recoge las recomendaciones hechas por la Academia de Jurisprudencia y Legislación y la doctrina puertorriqueña, así como las tendencias de otros códigos extranjeros, entre ellos, el de Perú, en sus Artículos 43 y 44.

El Código Civil de 1930, no define expresa y claramente lo que es demencia. El Artículo 70 (2) del Código Civil, antes mencionado, prohíbe el matrimonio a quienes "no tuvieren pleno ejercicio de razón"; el Artículo 612 (2), impide testar al "que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio"; y para efectos patrimoniales, no es el loco psiquiátrico. Se trata de determinar si el contratante goza de la capacidad mental suficiente para darse cuenta de la transacción específica que realiza, considerándola en todos sus aspectos. Rivera v Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181 (1949).

El precepto aclara el concepto relativo a la demencia y extiende las causas de incapacitación a otros supuestos en que la persona tiene disminuidas y afectadas sus capacidades cognoscitivas, emocionales o físicas. Además, este precepto y el siguiente acogen la crítica que ha hecho Vázquez Bote a la regulación actual de las restricciones de la capacidad en tanto gira en torno a la equiparación o aproximación de las causas que dan lugar a la tutela: de un lado, la minoridad y del otro la incapacitación por las razones particulares que identifica la ley. Tal aproximación puede justificar, en el caso de los menores, la confusión del contenido y alcance de las diversas disposiciones que regulan la atención, defensa de los intereses, representación legal y responsabilidad por los

menores de edad, ya sea de parte de sus progenitores, de terceras personas o del Estado, cuando los primeros no pueden asumir esas obligaciones o roles en beneficio de los menores que tienen a su cargo.

En cuanto a los otros incapaces, se destacan las críticas que se refieren a la ausencia de criterios definitorios para confrontar la realidad del alegado incapaz con las exigencias legales para la declaración de incapacitación. Al identificar las personas sujetas a incapacitación por las condiciones que constituyen las causas de tal declaración, el tribunal puede hacer una evaluación más apropiada de cada caso.

Artículo 103.-Actos realizados por el incapaz absoluto.

Los actos jurídicos que realizan las personas señaladas en el Artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de incapacitación, si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros que desconocen la condición y actúan de buena fe.

En caso de ausencia total de discernimiento, es de aplicación lo dispuesto en este Código para los actos jurídicos en que falta la voluntad.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias:

Comentarios

El precepto persigue dar mayor certeza a las relaciones jurídicas en que haya tomado parte una persona que, encontrándose entre los sujetos descritos en la norma, no ha sido incapacitada por un tribunal o no representa ante los otros su condición incapacitante. Se recoge la preocupación de la doctrina sobre la validez de las actuaciones en estado lúcido, ya que lo que importa es que la persona conozca el objeto y las consecuencias de la transacción que realiza y actúe a partir de ese conocimiento. La sentencia establece un estado de derecho que favorece anticipadamente la nulidad de tales actos, si ha habido incapacitación previa del actor, pero, si ese estado no existe en determinado momento, no debe penalizarse al tercero que actuó de buena fe y desconociendo la incapacidad de la otra parte. Ello no quiere decir que no pueda impugnarse un acto por falta de discernimiento en el caso de quien tiene afectadas sus capacidades mentales. Lo que quiere decir es que si el tercero confió de buena fe en la representación hecha, se protegerá su interés. Tampoco evitaría que, ante la ausencia de discernimiento, se invalide el acto o negocio. En ese caso el asunto ha de reglarse por las normas que expresamente proveen para esta situación.

Artículo 104.-Causas de incapacitación parcial.

Tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:

(a) el menor no emancipado;

(b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;

(c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 168, 193A–193F, 70 (2), (3).

Concordancias: Artículo 168, 193A–193F, 70 (2), (3) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo sugerido completa la distinción entre los incapaces absolutamente y los incapaces parcialmente. La norma recoge la doctrina jurisprudencial y se hace eco de las observaciones y recomendaciones de la doctrina sobre la necesidad de distinguir entre unas causas que comportan falta de discernimiento y otras que comportan conductas que no cohíben totalmente el discernimiento, sino la voluntad del declarante, como es el caso del pródigo, el ebrio o el drogodependiente. Sobre estos casos, se definen las conductas

incapacitantes y se aportan los criterios que permiten organizar y presentar la prueba necesaria para establecer la incapacitación y facilitar su declaración. Refiérase a: Tyrell v. Saurí, 71 D.P.R. 460 (1950), sobre el pródigo; Rivera v. Sucesión Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181 (1949), sobre la capacidad del demente, y Ríos v. Tribunal Superior, 77 D.P.R. 79 (1954) sobre la capacidad del sordomudo y del ebrio.

Se adopta la recomendación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre la inclusión del drogodependiente, aunque no se acepta la denominación de toxicómano, porque ya se ha acuñado el término drogodependiente en nuestro sistema. Lab Ley Núm. 114-1997, autoriza a "los que padecen retardación mental y/o (sic) alguna deficiencia en el desarrollo" a contraer matrimonio si pueden prestar el consentimiento necesario para la validez del acto, hecho que deberá acreditarse por un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de la profesión. Los retardados mentales pueden casarse si pueden prestar el consentimiento para ello, según la Ley Núm. 114, supra, que añade el apartado 3 al Artículo 70, sobre impedimentos para contraer matrimonio. Ya se acepta, pues, en nuestro derecho que la deficiencia mental, como la edad, según el Artículo 70, en su apartado 4 y 5, no son causas restrictivas de la capacidad de modo absoluto. Ello no implica que, aunque podría darse el caso en que pueden prestar su consentimiento para contraer matrimonio y mantener relaciones personales afectivas y sexuales con su pareja, tengan discernimiento suficiente para administrar sus bienes propios y conyugales. En estos casos, si tal cosa se demostrara en el tribunal luego del casamiento, podría nombrarse tutor a los solos efectos de asistirlos en los asuntos económicos de mayor envergadura.

Este precepto mejora el principio general conceptualmente, y lo proyecta en términos generales hacia el resto de las normas en que estas condiciones pueden determinantes. Otros Códigos Civiles, como los de Perú, Argentina, Québec y México distinguen entre grados de incapacidad absoluta y relativa. Sin embargo, el texto se inspira en estos modelos. Se adoptan los conceptos de incapacitación absoluta e incapacitación parcial por ser más comunes en la profesión jurídica.

Artículo 105.-Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.

Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del Artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar, no pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la voluntad.

Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la sentencia coloca bajo tutela.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 189.

Concordancias: Artículo 189 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

A tenor de los Artículos 189 y 193-A del Código Civil de Puerto Rico (1930) dispone que los actos celebrados con anterioridad a la citación y emplazamiento de la demanda del pródigo, ebrio o drogodependiente, respectivamente, no pueden ser atacados por causa de su condición. Los que sean posteriores a la fecha de la citación y emplazamiento del pródigo o ebrio serán rescindibles, si de ellos resultare lesión grave para los intereses que deban ser puestos bajo la tutela del incapaz. Es norma generalizada en la legislación extranjera y responde a la necesidad de balancear los intereses del incapaz y de los terceros que se relacionan con él y es consecuencia obligada de la presunción de capacidad de obrar plena que pende sobre toda persona que ha alcanzado la mayoridad.

Artículo 106.-Efectos de la sentencia de incapacitación.

Cuando la sentencia de incapacitación no inhabilita a la persona para atender todos sus asuntos personales y económicos, indicará expresamente los actos específicos que quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo del tutelado imponga una interpretación distinta.

Procedencia: El primer párrafo se toma del Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 187. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo, pero se inspira en la doctrina.

Concordancias: Artículo 187 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo propuesto retiene el texto básico del Artículo 187 del Código Civil de 1930, aunque referido a todo tipo de incapacidad parcial, no únicamente a la prodigalidad y a la embriaguez habitual. Es decir, regula el contenido del dictamen judicial según el tipo de incapacidad parcial de que se trate. Introduce una importante norma sustantiva sobre el alcance de la interpretación que ha de darse al decreto judicial, tomando como base el interés óptimo del incapaz.

Artículo 107.-Validez de los actos del menor de edad.

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de

consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.

Los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.

Procedencia: Aunque el precepto medular no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930), se han considerado los Artículos 1215, 1253 y 1254, la doctrina científica y la jurisprudencia patria y extranjera. Texto se inspira en el Artículo 44 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículos 1215, 1253 y 1254 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Debe destacarse el carácter excepcional de este Artículo porque coloca el énfasis en la validez de los actos, no en su anulabilidad, aunque sean anulables. Son los progenitores o los encargados del menor los que tendrían que probar que el menor no estaba cualificado para consentir al acto o negocio, norma que protege el tráfico jurídico en el que incursiona el menor. Aunque el tercero que contrata con el menor no puede impugnar la validez del acto, tampoco puede el menor hacerlo si su persona se ajusta al perfil que describe el texto.

El Artículo no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira parcialmente en la norma que declara anulables los contratos que suscribe un menor que tenga suficiente discernimiento, así como en la jurisprudencia puertorriqueña que acepta que es válido un contrato suscrito por un menor con discernimiento suficiente en el caso en que éste represente una mayoridad, que de buena fe haya inducido a otro a contratar. Delgado v. Marchese, 44 D.P.R. 281 (1932).

La tendencia legislativa es a aceptar la validez de los contratos suscritos por jóvenes adultos que entienden las transacciones que realizan. La Ley Núm. 175-2000, enmendó el primer apartado del Artículo 1215 del Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. sec. 3402, para que leyera como sigue: (1) No pueden prestar consentimiento: (1) Los menores no emancipados. Sin embargo, los menores entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años que se dediquen al comercio o industria pueden ejercer todos los actos civiles para su administración, sin la necesidad del consentimiento de su padre o tutor. Por tanto, admite el legislador que algunos menores tienen discernimiento suficiente para obligarse.

En la legislación extranjera se acepta esta realidad, entre otras jurisdicciones, en Argentina, México y Perú. Por ejemplo, en Perú, los Artículos 43 y 44 del Código Civil regulan el asunto. El Artículo 43 del Código Peruano dispone que "son absolutamente incapaces: (1) los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley." Y el Artículo 44 declara que: "son relativamente incapaces: (1) los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) de edad." A su vez, el Artículo 227 del mismo Código dispone que: "(L)as obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

El Estudio Preparatorio de la Comisión Conjunta sostiene que en "nuestro Derecho, el tratamiento que da la ley a las actuaciones de los menores es muy diverso y arbitrario. Las excepciones a que se refiere el Artículo 247 del Código Civil de 1930, lo que hacen es establecer distintas edades para que distintos actos sean válidos, aunque los realicen menores de edad, tales como el matrimonio, el sufragio, el ser testigos o testar, el aceptar donaciones, el autorizar o realizar una adopción."

El menor, continúa diciendo, "tiene muchas facultades reconocidas por el derecho, a pesar de esta restricción. En el plano personal no es posible sustituir al menor en las relaciones familiares que origina, como el reconocimiento de hijos, determinar el contenido de las capitulaciones matrimoniales, dar su consentimiento para ser adoptado o emancipado o, en el plano sucesoral, otorgar testamento abierto o cerrado.

Actualmente la ley permite que un menor pueda "adquirir la posesión y la propiedad por todos los medios que la ley reconoce; aceptar actos gratuitos; defender sus derechos extrajudicialmente, aunque requiera asistencia en la vía judicial; adquirir bienes por su trabajo e industria, etc. En términos de la responsabilidad patrimonial, responderá con la restitución en el campo contractual, pero en el campo extracontractual sólo se le responsabiliza personalmente si las personas a su cargo prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre o madre de familia para prevenir el daño", según el inventario de actos presentados en el mencionado estudio preparatorio.

Actualmente el menor no puede prestar consentimiento para contratar, pero si lo hace y tiene discernimiento suficiente para ello, el Derecho no permite al tercero que con él contrata impugnar tal actuación. La norma vigente reserva la acción de impugnación del contrato al propio menor o a su representante, lo que implica que, si el menor quiere contratar, puede hacerlo y el Derecho protege su actuación. Artículos 1253 y 1254. En el mejor de los casos, al llegar a la mayoridad, el menor puede confirmar el contrato, pues la contratación que realiza un menor es meramente anulable. Artículos 1261 a 1266 del Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. secs. 3520 a 3525. Véase Santos Green v. Cruz, 100 D.P.R. 9 (1971); In re: López Olmedo, 90 JTS 14. El otro contratante puede levantar como defensas la confirmación o la representación de mayoría de edad, si la

hubo, para impedir que el menor anule el contrato. Además, según la jurisprudencia puertorriqueña, la representación de mayoridad permite al tribunal obviar el requisito de la mayoría d edad y declarar válido un contrato suscrito por un menor de edad. Esta defensa, sin embargo, no está contemplada en nuestro Código Civil; ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, no por la ley. Delgado v. Marchese, 44 D.P.R. 281 (1932).

El factor de discernimiento del menor al momento de contratar ha sido determinante en este caso. La nueva norma recoge esta visión. Como señalamos, este precepto lo que hace es recoger, pues, las normativa vigente respecto a la capacidad de obrar del menor de edad, pero coloca, por la validez declarada de su actuación, el peso de la prueba en el progenitor o el representante del menor que quiere impugnar la validez del acto, la que se ha de basar no en la minoridad, sino en la ausencia de los criterios que presenta el nuevo artículo. El tercero sigue sin acción para impugnar el acto o el negocio jurídico.

Artículo 108.-Prueba de la incapacidad del menor de edad.

La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha de nacimiento.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 181.

Concordancias: Artículo 181 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Es obvio que la incapacidad del menor de edad surge del hecho de su minoridad, por tanto no responde a un previo proceso en que se declare su incapacidad. Sin embargo, el menor está sujeto al régimen de tutela como los demás sujetos que necesitan del instituto para ejercer y reclamar su derechos y facultades. Es necesario destacar esta diferencia para mayor claridad conceptual.

Artículo 109.-Patria potestad prorrogada.

Si al alcanzar la mayoridad, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este Código, el que lo tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un (1) año, la declaración correspondiente. Si uno de los progenitores o ambos, ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad más allá de la mayoridad. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

Procedencia: No tiene precedente legislativo, aunque se inspira en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil Español.

Concordancias:

Comentarios

La situación del hijo o hija que se encuentra en situación de incapacidad desde su minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el Artículo 201 del Código Civil, permite que durante la minoridad del hijo o hija se pueda declarar su incapacitación por las causas que permite la ley. Incluso, la institución de la patria potestad prorrogada que introduce el Artículo 171 del Código Español para estos casos crea alguna confusión normativa en tanto provee para la prórroga, luego de la declaración de incapacitación durante esa minoridad, coexistiendo en ese caso la autoridad ordinaria que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad sobre la misma persona. Nos parece más claro y cónsono con la normativa que presume la capacidad de obrar de la persona mayor de edad que se exija a los padres buscar la declaración en ese momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad paterna, luego que el hijo o hija adviene a la mayoridad.

SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN

Artículo 110.-Quiénes pueden solicitarla.

Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 181 y 186.

Concordancias: Artículo 8 de la Ley Núm. 342-1999, sobre la tutela de menores bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo.

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 181 del Código Civil de 1930 para todos los sujetos a tutela. La declaración de incapacitación la solicitan personas con interés legal en la persona y los bienes del incapaz. No hay necesidad de mantener las redundancias que establecen los Artículos del Código Civil de 1930 para diversos sujetos. Se refiere el texto a los herederos, sin hace distinción entre los forzosos, como requiere el Artículo 188 para los pródigos y ebrios habituales, y los legítimos que describe el Artículo 181 para los

dementes. No se justifica la distinción cuando se trata de proteger la persona y los bienes del alegado incapaz, sobre todo cuando en todo caso tendrán que someterse a evaluación su situación social y económica. Lo importante es que se garantice el debido proceso de ley al afectado por la petición de incapacitación.

Artículo 111.-Incapacitación solicitada por el ministerio público.

El ministerio público debe solicitar la declaración de incapacitación:

(a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del menor o del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento;

(b) cuando se trata de una persona que representa un peligro para su propia seguridad física o para la de otras personas;

(c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el Artículo precedente; y

(d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 182. Código Civil Español, Artículo 230.

Concordancias: Artículo 182 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este Artículo activa el interés del Estado en salvaguardar los derechos y obligaciones del incapaz y coloca en la Rama Ejecutiva, por medio del Ministerio Público, la obligación de velar por sus intereses y proceder de conformidad.

Artículo 112.-Nombramiento de defensor judicial.

Cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído.

En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 182. Código Civil Español, Artículo 230.

Concordancias: Artículo 182 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El nombramiento del defensor judicial no altera la naturaleza no adversativa que deben presentar estos casos. Pero, en la medida en que la nueva normativa requiere para todos los casos que se celebre juicio plenario, aunque expedito, es importante que una persona, atenta expresamente a sus particulares intereses, le asista durante el proceso, bajo cautela judicial. Si el Ministerio Público iniciara el proceso, es impropio requerirle que sea a la vez su defensor judicial, ya que no puede presentar la prueba y cuestionarla a un mismo tiempo. Este mecanismo garantiza a la persona natural una mejor defensa de la integridad de su capacidad jurídica y de obrar.

El precepto sustituye la denominación de presunto incapaz por alegado incapaz, porque mientras no se pruebe que la persona padece la condición que lo incapacita, la ley no presume que está incapacitada.

Artículo 113.-Procedimiento ordinario y expedito.

La declaración de incapacitación se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 184.

Concordancias: Código de Enjuiciamiento Civil

Comentarios

El Artículo tiene como precedente legislativo el Artículo 184 del Código Civil de 1930, que en lo pertinente provee para una declaración "sumaria", "mediante comparecencia verbal". El nuevo precepto aclara ese lenguaje y exige expresamente que en todo caso, sin hacer distinciones entre las causas de incapacitación, el proceso sea plenario, pero expedito, por lo cual se le dará prioridad en el calendario del tribunal.

Responde a las recomendaciones de las asesoras que trabajaron este tema, quienes comentan la diversidad de tratamiento para el caso en que la incapacitación se dé por causa de demencia, de un lado, o por prodigalidad, embriaguez o sordomudez, de otro. Ante la posibilidad de declarar la incapacitación absoluta de una persona, aunque en estos casos no se percate el alegado incapaz, por su condición, del alcance de la sentencia, debe garantizársele el debido proceso de ley y permitírsele a él o a su defensor judicial la oportunidad de oponerse a la solicitud que puede provocar tan drásticos resultados. Ello no evita que el proceso pueda sujetarse también a un plazo expedito, por el carácter y naturaleza de la acción, ya que afecta significativamente la integridad y la dignidad misma de la persona natural.

Artículo 114.-Prueba requerida.

Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.

El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 183 y 187, segundo párrafo.

Concordancias:

Comentarios

El propósito de esta norma es proteger al presunto incapaz de acciones frívolas, cuando estén intencionadas o carentes de fundamento. El precepto retiene esencialmente el texto del primer párrafo del Artículo 183 del Código Civil de 1930, que expresa lo siguiente: "Antes de resolver el tribunal oirá el dictamen de uno o varios médicos que declaren sobre la incapacidad y también recibirá todas las demás pruebas que considere necesarias. …" El texto propuesto aclara el proceso y el contenido probatorio, para beneficio del incapaz, ya que exige que el testimonio lo preste un médico o especialista debidamente cualificado para evaluar sus capacidades cognoscitivas, anímicas y físicas en cuanto al propósito que persigue el procedimiento, que es declarar su incapacidad para obrar por sí, respecto a su persona y sus bienes.

Se elimina, entonces, la norma contenida en el Artículo 180 del Código Civil de 1930, relativo a la tutela de los locos y sordomudos, sobre la necesidad de que precediera la declaración hecha por la sala del tribunal de su domicilio "de que son incapaces para

administrar sus bienes". Es necesario enfatizar en la nueva normativa que lo más importante es la protección de la persona del incapaz, sin despreciar la atención que merece la administración adecuada de sus bienes. Con el texto propuesto se recogen ambos objetos de preocupación, persona y bienes del incapaz, para todos los supuestos en que ha de declararse la incapacitación, sea absoluta o parcial.

Actualmente el testimonio podría prestarlo un facultativo con preparación general, lo que coloca al alegado incapaz en desventaja. Al requerirle una preparación mayor y que su testimonio gire en torno a algo más que si la persona cuya capacidad está en juicio puede o no administrar sus bienes, como exige hoy el texto vigente, se garantiza el debido proceso de ley y se protege la integridad y dignidad de la persona.

Artículo 115.-Efectos de la declaración de incapacidad.

La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.

La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que en estos casos debe probarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 193-D.

Concordancias: Artículo 33 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", sobre embriaguez o drogadicción como eximente de responsabilidad.

Comentarios

El texto fue tomado del Artículo 193-D, relativo a la drogodependencia, estado que puede crear situación de riesgo de naturaleza penal, se adopta para todos los casos en que la inimputabilidad de responsabilidad por incapacidad mental del tutelado pueda plantearse en juicio civil o penal. De esta manera, el procedimiento no ha de utilizarse para crear situaciones en que el alegado incapaz quiera provocar un estado que le exima de dicha responsabilidad ni el tercero utilizar el resultado del pleito para tomar ventajas sobre el tutelado o terceras personas. El propósito del procedimiento de incapacitación es proteger al incapaz. El precepto limita el alcance de la declaración al cumplimiento de ese propósito. Por ello, si hay que probar que el tutelado estaba incapacitado mental o físicamente para efectos civiles o penales, el hecho debe probarse de modo independiente en el procedimiento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL ALEGADO INCAPAZ

Artículo 116.-Medidas cautelares provisionales.

El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), segundo párrafo del Artículo 187; Artículo 233 del Código Civil Español.

Concordancias:

Comentarios

El Artículo 187 del Código Civil de Puerto Rico (1930) hace referencia a las medidas provisionales mientras se dicta sentencia. El precepto español enfatiza la facultad de vigilancia y control continua de la autoridad judicial.

Artículo 117.-Informe socioeconómico del incapaz.

El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.

La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.

El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), segundo párrafo del Artículo 183.

Concordancias:

Comentarios

El precepto retiene esencialmente el texto del segundo párrafo del Artículo 183 del Código Civil de 1930, expresa: "… Estas pruebas pueden ser sobre las condiciones socio económicas del pupilo o del tutor, en documento suscrito por el Procurador de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal."

El texto propuesto aclara el proceso y el contenido probatorio, para beneficio del incapaz y elimina la carga de presentar los informes al Procurador de Relaciones de

Familia o el Ministerio Público, ya que la delegación de tales funciones a estos funcionarios no es apropiada. Debe firmar el documento la persona que tuvo a su cargo la preparación del informe, quien podrá ser un funcionario del tribunal o una persona ajena a la rama judicial, pero cualificada para ello, según la complejidad de la actividad económica del incapaz. La referencia al tutor se ha eliminado porque corresponde ubicarla en otra disposición.

Artículo 118.-Informes periódicos.

Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la administración de los bienes tutelados.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia:

Comentarios

El Artículo sirve como norma antecedente que autoriza al tribunal a pedir informes y cuentas periódicas, no solo finales, del ejercicio de la tutela.

SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN

Artículo 119.-Revisión de la sentencia de incapacitación.

El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de este, por cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventila en juicio ordinario.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 185.

Artículo 120.-Efectos de la revisión.

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 185. 20

Artículo 121.-Registro de la terminación de la incapacidad.

La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela de la persona incapaz debe anotarse en el Registro de Tutelas.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 185. 27

Comentarios

Estos tres (3) preceptos tienen dos (2) propósitos. El primero, identificar a los legitimados para iniciar el procedimiento de rehabilitación legal del incapaz. El propio incapaz, independientemente de su condición, está legitimado para llevar por sí la acción, ya que de otro modo no estaría facultado para ello por causa de su incapacidad. Incluso, provee la alternativa de que el Ministerio Público, el defensor judicial que le asistiera durante el proceso o cualquiera de los legitimados para iniciar el procedimiento de incapacitación, pueda solicitar que se deje sin efecto o se modifique la sentencia, si el tutor se negara a iniciarlo. Se conserva el carácter plenario y expedito del proceso.

El segundo provee el alcance de la gestión judicial ante la petición de rehabilitación legal. El tribunal puede poner fin a las limitaciones que la sentencia impone al incapaz, pero debe probarse que efectivamente cesó la condición que provocaba la incapacidad o que cambiaron las condiciones que determinaban el alcance del decreto original.

El tercer precepto no atiende el caso en que se impugne la sentencia por falta de jurisdicción u otra razón admitida en derecho. Para ello bastan las defensas admitidas y reguladas por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009, remitidas a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009, enmendadas y puestas en vigor el 1 de julio de 2010. Se trata de aclarar en la ley que la incapacitación admite su posterior cuestionamiento dirigido a la rehabilitación de la capacidad de obrar íntegra de la persona o, al menos, la modificación de las limitaciones que se le impusieran, según la causa de su incapacitación. Hay que recordar que estos procesos nunca están afectados por la doctrina de cosa juzgada, por tanto, el expediente queda abierto para su revisión posterior. Tischer v. Corte, 42 D.P.R. 118 (1931).

CAPÍTULO VIII. LA TUTELA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.-Tutela; definición y objeto.

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 167; Código Civil Español, Artículos 216 y 242.

Concordancias:

Comentarios

Atendiendo las exigencias de la doctrina, se define la tutela como la autoridad de una persona para actuar, a partir de un decreto judicial, para representar y asistir a otra que, no estando sujeta a la patria potestad, tiene restringida su capacidad de obrar por sí por razón de su minoridad o por las causas que justifican la sentencia de incapacitación.

Esta autoridad queda limitada por la propia sentencia y las exigencias propias del régimen a que se haya sometido al incapaz. En otras jurisdicciones se aplican esquemas, figuras y denominaciones distintas para el caso de la gestión jurídica que un tercero realiza en favor de menores, de incapaces mentales o de otros incapaces que no pueden obrar por sí. El mejor ejemplo lo encontramos en el Proyecto Argentino. En este Código Civil de Puerto Rico se utiliza el concepto curatela para los dementes o incapaces mentales, Artículos 49-81; tutela para los menores, Artículos 82-84; e incapacitación para los ebrios y drogodependientes, Artículos 42-44. El Código Civil de España utiliza los conceptos de tutela, curatela y defensor judicial, Artículo 215. Otros códigos utilizan conceptos análogos para diferenciar los diversos casos de gestión respecto a alguien que tiene limitada su capacidad de obrar. Por ejemplo, se emplea el concepto de curatela al referirse a la atención de los bienes del incapaz y el de tutela respecto a la atención de su persona. Incluso, en algunos casos se nombra a un consejero (Québec), asistente (Alemania) o a un mentor (Holanda) cuando la incapacidad de la persona no es plena o sólo requiere alguna asistencia en determinados actos. El concepto tutela se mantiene en nuestro sistema como figura jurídica, independientemente de la causa de la incapacidad y sus efectos. Se mantiene la simpleza de la terminología y no se recuperan figuras jurídicas ya derogadas ni se introducen nuevas que requieran armonizar conceptualmente otras situaciones jurídicas.

Se adopta expresamente la tutela por persona jurídica, norma que ya tienen otros

códigos, tales como el de Québec y el de España, y que en Puerto Rico ya se admite para la tutela de los drogodependientes. Según el Artículo 242 del Código Civil Español, podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados".

Además, el precepto establece claramente que la incapacitación requiere de límites judiciales precisos, por los efectos que tiene sobre la autonomía y libertad de la persona natural. Se recoge así la preocupación doctrinal que destaca la necesidad de precisión sobre el alcance de la declaración de incapacitación, sobre todo cuando no es absoluta, porque la asistencia del tutor no es completa, sino limitada a algunos actos y circunstancias. Ante la necesidad de que se identifiquen bien las normas supletorias al decreto judicial, si su contenido no es suficiente para establecer el régimen tutelar o debe someterse a interpretación, el precepto establece que es necesario que se indique el tipo de tutela a que se ha de someter al incapaz, tipos que se regulan expresa y separadamente en este Libro.

El tercer párrafo fue tomado del Artículo 216 del Código Civil Español para enfatizar que el ejercicio del cargo es un deber que queda sujeto al escrutinio judicial durante todo su ejercicio, doctrina que recoge la jurisprudencia y la doctrina patria (Mascareñas, Muñoz Morales, Vázquez Bote, Serrano Geyls, Urrutia y Fraticelli).

Artículo 123.-Personas sometidas a tutela.

Están sometidas a tutela la persona menor de edad no emancipada que no se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en este Código.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 185.

Concordancias:

Comentarios

La redacción de este Artículo hace necesaria la eliminación del Artículo 168 del Código Civil de 1930. Este Artículo, en unión a los citados, establecen la norma que todo incapaz está sujeto a la tutela de una tercera persona idónea para ejercer esa autoridad delegada judicialmente.

Artículo 124.-Tutela para la sola administración de bienes.

También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en

administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las circunstancias particulares de su titularidad así lo exigen.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. sec. 2951, Nombramiento de administrador de bienes de un ausente.

Concordancias:

Comentarios

El precepto persigue aclarar las circunstancias en que podría nombrarse al tutor únicamente para administrar los bienes cuando la persona del titular no está presente en el territorio de Puerto Rico, o no provee voluntariamente para ello mientras está confinado. Tiene el propósito de simplificar las reglas que aplican a instituciones jurídicas y procesos análogos, que deben quedar sometidos a normas similares. Eventualmente habrá que derogar las disposiciones relativas a los bienes del ausente que contiene el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, hoy Ley de Procedimiento Legales especiales, 32 L.P.R.A. sec. 2951, Nombramiento de administrador de bienes de un ausente.

Artículo 125.-Modos de deferir la tutela.

La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.

En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 185.

Concordancias:

Comentarios

Este precepto obliga a la eliminación del contenido normativo del Artículo 172 del Código Civil de 1930, sobre los modos de deferir la tutela, porque no crean propiamente tipos distintos de tutelas ni constituyen por sí mismos el ejercicio del cargo, sino modos de seleccionar al que la ejercerá, estando la incapacitación y el nombramiento de tutor sujetos siempre al escrutinio judicial.

Atiende el texto el señalamiento del Informe de Fase II, en cuanto al nombramiento de tutor por un progenitor o ascendiente, u otra persona que le deja herencia o legado. Sobre la base del análisis doctrinal, entiende que ese tipo de nombramiento puede hacerse

"en cualquier tipo de testamento –ológrafo, cerrado o abierto– o disposición de última voluntad y … también en otro tipo de documento público suscrito ante notario, a pesar de que el Artículo 172 del Código Civil de 1930 sólo menciona el "testamento". Sostiene que nada impide que en cualquier escritura se designe tutor para la persona o los bienes o para ambos, puesto que la voluntad del otorgante sólo está limitada por la ley, la moral o el orden público. Fundamenta su recomendación realizada por la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, (op. cit. N. 44, pág. 204), organismo que sugiere "tomar en consideración la posibilidad de que la designación de tutor pueda efectuarse también mediante documento público notarial, dado el hecho de que pueden existir algunos casos excepcionales en los que esta forma de nombramiento pueda tener utilidad." El Código Civil de 1930 no contiene prohibición expresa.

La sugerencia se basa en el hecho de que "el instrumento notarial goza de credibilidad y certeza (y esta presunción, aunque es una iuris tantum, impone el peso de la prueba a quien impugne el instrumento), las manifestaciones vertidas por un otorgante en cualquier escritura ante notario por la fe pública notarial, tienen el mismo valor que las vertidas en una de testamento abierto, que a su vez, es un tipo de escritura. Respecto al valor de la fe pública notarial, véase In Re Lavastida, 109 D. P. R. 45 (1979), y casos allí citados, en que se destaca la función notarial en nuestro país." Es acertada la apreciación de los juristas que hacen esta recomendación, ya que no hay que supeditar el nombramiento de tutor a un menor o incapaz por su progenitor o ascendiente al hecho de que el declarante otorgue testamento. Si la tutela tiene como objeto la atención de los intereses del tutelado, el documento en el que se nombre tutor por quien tiene autoridad para hacerlo o por quien quiere beneficiarle con una atribución lucrativa, puede tener ese propósito como único contenido y alcance. No hay que atar la determinación de nombrarle tutor ni la selección de uno a la declaración de última voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 126.-Nombramiento por los progenitores.

Los progenitores con patria potestad pueden nombrar, conjunta o individualmente, un tutor al hijo menor de edad, incluido el nasciturus, y al mayor incapaz, para el caso en que ambos mueran o queden inhabilitados para atenderlo, siempre que no esté sometido a la patria potestad del otro progenitor.

Cualquiera de los progenitores puede nombrar un tutor para la sola administración de los bienes que le haya dejado en herencia al hijo. Este nombramiento no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tiene el progenitor sobreviviente que continúa ejerciendo la patria potestad.

El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y conserva su validez, aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 174 y 175.

Concordancias:

Comentarios

El precepto refunde el texto de los Artículos 174 y 175 del Código Civil de 1930 y la postura doctrinal que preconiza la autoridad de los progenitores para seleccionar la persona que se hará cargo de sus hijos e hijas que necesitan asistencia por causa de su incapacidad de obrar, sin que ello menoscabe los derechos que le asisten al otro progenitor sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas comunes.

Cabe mencionar, que la Ley Núm. 71 de 3 de junio de 1983, ley enmendatoria del Código Civil de 1930, adicionó la frase "siempre que no se hallen sometidos a la patria potestad de otra persona", precisamente para evitar el menoscabo de tales derechos.

El nombramiento puede hacerse en testamento o escritura pública, como se ha explicado en Comentarios anterior, y prevalece su validez y eficacia aunque se anule el testamento por requisito de forma. Este tratamiento es similar al que el Código Civil de 1930 le brinda al reconocimiento de los hijos, aunque se revoque el testamento por el testador, Artículo 672 Código Civil de Puerto Rico (1930), o se anule por tribunal, según opinión de la doctrina.

La naturaleza de estas declaraciones es distinta a la naturaleza de la disposición de última voluntad, lo que justifica el tratamiento dado en ambas instancias. Sin embargo, en el caso de revocación, ha de entenderse que el testador quiso retractarse de todas las disposiciones hechas en el documento, por tanto, en caso de que revoque no vale el nombramiento de tutor, porque es su voluntad que no prevalezca. El reconocimiento de un hijo reviste una importancia superior a la que pueda tener el nombramiento de un tutor, por ello la distinción en el tratamiento de la situación en que se mantiene el reconocimiento, aunque se revoque el instrumento por el otorgante.

Artículo 127.-Nombramiento de varios tutores.

Los progenitores, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a otros.

En caso de duda, se entiende nombrado un solo tutor para todos los hijos y se otorga el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 176.

Concordancias:

Comentarios

El Código Civil de Puerto Rico mantiene el texto del Artículo 176 del Código Civil de 1930, aunque se aclara su contenido normativo y se hacen correcciones de estilo.

Artículo 128.-Pérdida de la facultad de los progenitores.

El progenitor que ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo o cuya filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición, carece de los derechos que le confieren los Artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas por ellos pierden eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

Procedencia: Código Civil Español, Artículo 357.

Concordancias:

Comentarios

Se adopta esencialmente el texto del Artículo 357 del Código Civil Español, aunque se ajusta su contenido normativo al estado de derecho en Puerto Rico y se hacen correcciones de estilo.

Artículo 129.-Nombramiento de tutor por quien deja herencia o legado.

La persona que deja una herencia o un legado de importancia a un menor o a un incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. El nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado son aceptados por el progenitor con patria potestad o por el tutor.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 175, según enmendado por la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 175 del Código Civil (1930), aunque se hacen correcciones de estilo.

Artículo 130.-Tutela voluntaria diferida.

Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapaz.

Dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento, el notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que la designación de tutor conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del otorgante, por inhabilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado significativamente las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.

Artículo 131.-Concurrencia de designación.

Si el otorgante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorece esta designación.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930), pero se inspira en la legislación vigente sobre testamento vital.

Concordancias:

Comentarios

Ante el cambio de filosofía del Código Civil de Puerto Rico aprobado, se destaca la dignidad de la persona natural y su autonomía para la toma de decisiones, el precepto era mandatario. Es distinto en alcance al Artículo [21] sobre la asistencia de terceras personas para aceptar o rechazar el tratamiento médico o la prolongación de la vida por medios artificiales, porque se refiere al caso en que la persona declarante se encuentre en situación de incapacidad, sin que sea necesario tom (31 L.P.R.A. § 708) ar ese tipo de determinaciones, sino cuidar de su persona y sus bienes de modo más amplio y abarcador.

SECCIÓN TERCERA. TUTELA DEFERIDA POR LA LEY

Artículo 132.-Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación.

En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la persona que el tribunal designa entre las mencionadas a continuación:

(a) a cualquiera de los abuelos;

(b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;

(c) a cualquier otro pariente que ha mantenido relaciones afectivas estables y continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad;

(d) a la persona que ha atendido y prestado cuidados al menor, si los ha necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad; o

(e) a la persona natural que recomienda la Secretaria de la Familia o sus funcionarios, cuando se trata de un menor que está bajo la custodia del Estado.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del menor.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 178.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto básico del Artículo 178 del Código Civil de 1930, con correcciones de estilo, pero se extiende el número de legitimados para ejercer la tutela, atendiendo a la realidad social e idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña, a los recursos gubernamentales disponibles para atender menores en desamparo y al interés óptimo de todo menor con necesidad de asistencia tutelar.

Artículo 133.-Opinión del menor de edad.

El menor que ha cumplido diez (10) años de edad, dará su opinión sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede designar a la persona que el menor prefiera, si es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930); el articulado se inspira en varios códigos extranjeros, especialmente los de Cuba y el del Distrito Federal de México.

Concordancias:

Comentarios

Se adopta la norma inspirada en el Artículo 145 (1) del Código de Familia de Cuba y los Artículos 484 y 496 del Código Civil de México, en tanto dan prioridad a la elección que realiza el menor. La preferencia manifestada por el menor, en el cubano, y la elección del menor que es mayor de dieciséis (16) años se han armonizado en este precepto.

Artículo 134.-Nombramiento de tutor al incapaz mayor de edad; orden de prelación.

La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:

(a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;

(b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;

(c) a cualquiera de los hijos;

(d) a cualquiera de los abuelos;

(e) a cualquiera de los hermanos;

(f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o

(g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 186; Código Civil Español, Artículo 234.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene con correcciones normativas y de estilo, el texto del Artículo 186 del Código Civil de 1930. Se exige para el cónyuge la convivencia y la preservación de los lazos maritales, para garantizar que no habrá intereses conflictivos durante el ejercicio de la tutela, particularmente sobre los bienes que hayan acumulado juntos. Se puede ser legalmente el cónyuge de una persona, porque el matrimonio no se ha disuelto, y no respetar los lazos matrimoniales o no convivir con el incapaz, por desacuerdos irreconciliables con él o por falta de solidaridad con su condición. En ese caso no se justifica que el cónyuge aparezca en el tope del orden de prelación.

El apartado sexto admite la posibilidad de que un extraño al núcleo familiar del incapaz pueda asumir su tutela. Se reconoce así el hecho de que en nuestra sociedad las personas pueden estar unidas por lazos de amistad, afecto y solidaridad, a veces más estrechos que los que genera el parentesco consanguíneo o por afinidad, que los predisponen a asumir responsabilidad recíprocamente, ante momentos de necesidad y desamparo. Incluso, al reconocerse el parentesco legal o voluntario, se permitiría que la pareja de hecho o afectiva asuma la tutela del incapaz. El precepto legitima esa selección.

Artículo 135.-Concurrencia en el orden de prelación.

Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el nombramiento de tutor, el tribunal hace la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El precepto tiene el propósito de armonizar los artículos anteriores, ya que una cosa es tener que seleccionar un tutor entre los que enumera la ley y otra enfrentarse al hecho de que varias personas aparezcan con igual facultad en el mismo orden de prelación. Ante la norma que prefiere que el ejercicio se concentre en una sola persona, es necesario dejar claro que es posible que el cargo se ejerza por dos (2) o más personas simultáneamente, si conviene al interés óptimo del tutelado, o por una (1) sola de ellas, si la satisfacción de ese interés se alcanza con el ejercicio solitario del cargo.

Artículo 136.-Opinión del incapaz sobre el nombramiento.

Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor.

El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El Artículo acoge la tendencia normativa en las legislaciones modernas de dar participación al tutelado, en la medida de sus capacidades intelectuales o cognoscitivas en la toma de decisiones que le afectan.

Artículo 137.-Selección entre varios tutores.

Si diferentes personas han nombrado un tutor para un mismo menor o incapaz, el cargo se confiere en el siguiente orden:

(a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que ejerce exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola conjuntamente, ha hecho uso de dicha facultad individualmente;

(b) al designado por la persona que ha instituido heredero al menor o incapaz, si la cuantía de la herencia es importante; y

(c) al designado por la persona que ha dejado al menor o incapaz un legado importante.

Si se ha designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que anteceden, el tribunal determina la extensión de la autoridad de cada cual. Si no es conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en atención al interés óptimo del menor o incapaz, determina cuál de ellos ejerce el cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 169 y 177.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto refundido de los Artículos 169 y 177 del Código Civil de 1930, con algunos cambios de estilo, aunque se cualifica la unicidad del ejercicio del cargo, sujeto a que convenga al interés óptimo del menor o incapaz. Se adoptan, de esta manera, las recomendaciones de la doctrina y la tendencia en la normativa extranjera.

Artículo 138.-Ejercicio de la tutela por un solo tutor.

La tutela la ejerce un solo tutor, excepto en los casos siguientes:

(a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. Cada uno actúa independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente;

(b) cuando la tutela corresponde a los progenitores, en cuyo caso la ejercen ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad;

(c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y es conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge ejerzan conjuntamente la tutela; o

(d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz han designado en testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

Si hay que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el nombramiento recaiga en la misma persona.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 169; Código Civil Español, Artículos 236 y 240.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 169 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y se adopta el Artículo 236 del Código Civil Español, con algunas correcciones de estilo, para permitir el ejercicio de la tutela por más de un (1) solo tutor. Es ésta la doctrina prevaleciente. Aunque la norma mayoritaria es la que favorece la unicidad, la tendencia en la legislación comparada es la de permitir la concurrencia de tutores sobre la persona y los bienes del tutelado o para su atención separada, si conviene a su interés óptimo.

El Artículo 240 del Código Civil Español, inspira el último párrafo, para facilitar la tutela de los hermanos y propiciar la conservación y estrechez de sus lazos afectivos y la atención de intereses económicos que de ordinario surgen de la misma fuente generatriz o de los mismos elementos pecuniarios, habiendo tenido proveedores comunes.

Artículo 139.-Sustitución del tutor.

Si un tutor se halla en el ejercicio de sus funciones y aparece otro nombrado por los progenitores, inmediatamente se transfiere la tutela a este último.

El tutor nombrado por quien deja herencia o legado de importancia se limita a administrar los bienes que el menor o el incapaz ha recibido de quien lo nombró, mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 177-A.

Concordancias:

Comentarios

El texto del Artículo 177-A del Código Civil de 1930, se mantiene en el nuevo Código Civil con ciertas correcciones de estilo.

Artículo 140.-Tutelas especiales y temporales.

El tribunal puede nombrar:

(a) un tutor especial y temporal a la persona que reciba ayuda en especie o en servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se siente capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas recibidas. El tribunal hace la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, siempre que sea hábil para ejercer el cargo;

(b) una tutela temporal a aquella persona respecto de la cual resulta urgente el nombramiento de un tutor, debido a una incapacidad advenida por accidente o condición médica grave. En estos casos se instará un procedimiento sumario en el tribunal competente, previa citación al alegado incapaz. El ministerio público comparecerá como defensor judicial del alegado incapaz. El nombramiento se hará por el término máximo e improrrogable de tres (3) meses.

(c) una tutela a los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

Procedencia: Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Artículos 2, 3 y 4., 31 L.P.R.A. secs. 841, 842 y 843.

Concordancias: Legislación y reglamentación especial de Puerto Rico y del gobierno federal.

Comentarios

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

Artículo 141.-Ejercicio del cargo de tutor especial.

El tutor especial ejerce su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que determina el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.

Si el tutelado no está sujeto a una de las causas de incapacidad que determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de seguir asistiéndole.

Procedencia: Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Artículo 5., 31 L.P.R.A. sec. 844.

Concordancias: Legislación y reglamentación especial de Puerto Rico y del gobierno federal.

Comentarios

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

Artículo 142.-Exención del pago de derechos; remuneración.

El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramita libre del pago de derechos. El tribunal fija la remuneración del tutor, si hay fondos suficientes, con cargo y en proporción a los bienes del incapaz.\

Procedencia: Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Artículo 6., 31 L.P.R.A. sec. 845.

Concordancias:

Comentarios

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO

Artículo 143.-Quién puede ser tutor.

Puede ser tutor la persona natural que goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no está inhabilitada por alguna de las causas establecidas en este Código.

También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930; Código Civil Español, Artículos 241 y 242; Código de Québec, Artículo 189; BGB alemán, Artículo 1791 a.

Concordancias:

Comentarios

El Código Civil de 1930 carece de una disposición que en sentido positivo declare quién es apto para ser tutor. El precepto acogido en el nuevo Código Civil llena esa laguna. La reforma introduce el ejercicio de la tutela por persona jurídica, ya adoptado por varias jurisdicciones. Tanto España como Québec, entre otras jurisdicciones, permiten que una (1) persona jurídica ejerza la tutela, sujeto a que reúna varios requisitos que garanticen el ejercicio óptimo del cargo.

De este modo, las instituciones que se encargan de dar asistencia a menores e incapaces pueden, a su vez, asumir su tutela, como podría ocurrir, por ejemplo, con el Instituto Psicopedagógico para el caso de jóvenes y adultos con impedimentos que se encuentran bajo su cuidado y atención pedagógica y de salud mental y física.

Artículo 144. Inhabilidad para ser tutor.

No puede ser tutor:

(a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;

(b) la persona que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;

(c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;

(d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;

(e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;

(f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;

(g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;

(h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y

(i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 195; revisión de los apartados a partir de los Artículos 243, 244, 245 y 246.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el contenido esencial del Artículo 195 del Código Civil de 1930. El criterio subyacente de este artículo es uno lógico: no será tutor quien no tenga plena capacidad de obrar en beneficio del menor o incapaz o cuya conducta o actuaciones no garanticen la atención de los mejores intereses del tutelado. Se revisaron los doce (12) apartados para eliminar los supuestos innecesarios o redundantes. Se aclara su contenido normativo y la organización interna del artículo. En cuanto al apartado 10 del texto del

Artículo del Código Civil de 1930, se reubica en la sección dedicada al ejercicio de la tutela, porque presupone que el tutor ha sido nombrado pero que ha incumplido los requisitos necesarios para comenzar su ejercicio.

El Informe de Fase II sobre Tutelas señala: "La jurisprudencia interpretativa ha señalado que la mayor o menor preparación y la habilidad técnica para la tutela, no son elementos cuya ausencia se haya tenido en cuenta al determinar las incapacidades o inhabilidad para ser tutor - Del Moral v. Corte, 41 D. P. R. 523 (1930). Más importante resulta ser su condición moral y su compromiso con el fiel cumplimiento de sus funciones como tutor en beneficio del menor o incapacitado." En su análisis concluye que: "por tratarse de la guarda y protección de la persona, así como de la buena administración de bienes, se requiere que el tutor tenga capacidad total completa, moralidad intachable y merezca confianza." Vázquez Bote indica que, el carácter del cargo propio de la tutela y la naturaleza de función correspondiente a la actividad a desempeñarse, explica que se exijan de la persona que deba ser tutor, aquellas cualidades cuya ausencia implica de manera automática su exclusión. Menéndez habla del "sentido moral de la tutela y las actividades propias del cargo" determinando así las personas que sean idóneas para ejercer el mismo. Aunque las incapacidades para ser tutor no son todas de índole moral, éstas predominan. Mascareñas, Vázquez Bote y Menéndez aportan otras clasificaciones. (citas omitidas)." El Artículo acogido por el nuevo Código Civil toma en cuenta estas apreciaciones doctrinales y las organiza en un solo artículo para mayor claridad normativa.

El apartado (h) sobre la inhabilidad de los no residentes, para armonizar diversas posturas doctrinales, se cualifica y se permite el ejercicio de esa persona si va a tener al tutelado residiendo en su compañía, ya que sería el único modo en que puede cuidar de sus asuntos diligentemente. Recuerda el Informe que ya el Tribunal Supremo determinó en el caso Enjuto v. Corte, 49 D.P.R. 370 (1936), que un extranjero que no resida en Puerto Rico no puede ser tutor, aunque sea designado por testamento otorgado en país extranjero donde nació y donde reside el tutelado por disposición expresa del Artículo 195 del Código Civil de Puerto Rico (1930). El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en que la intención de un testador no podía prevalecer sobre la ley. El fundamento, sin embargo, es que deben darse las condiciones que permitan el ejercicio efectivo y eficiente del cargo, por ello, se permite si la ausencia del territorio de Puerto Rico no impide ese ejercicio efectivo. De haber una situación que requiera desviarse de la norma, todavía podría el tribunal acudir al fundamento del interés óptimo del menor.

Artículo 145.-Renuncia y transferencia del cargo prohibida.

El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada. La transferencia de sus funciones solo es admisible en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el mismo tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 170.

Concordancia:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 170, aunque se añade que tampoco es transferible, para aclarar las limitaciones que tienen los tutores, sobre todo cuando son varios los llamados a ejercer o compartir las responsabilidades del cargo, salvo cuando media causa justificada.

Artículo 146.-Excusa o renuncia al cargo de tutor.

El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:

(a) por la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;

(b) por el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;

(c) por cualquier otra circunstancia que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia o porque resulte excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su condición de salud; o

(d) cuando el tutor es el cónyuge del tutelado y toma la decisión de divorciarse de este.

La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carece de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 170 y otros códigos extranjeros.

Concordancia:

Comentarios

Las causas justificadas para la renuncia del tutor responden a situaciones que vulneran la relación fiduciaria entre tutor y tutelado o dificultan el ejercicio efectivo de su cargo.

La revisión del Código Civil de 1902, suprimió el Capítulo relativo a las causas legítimas para excusarse de la tutela. A juicio de Muñoz Morales, subsistió el Artículo 170

que dispone que el cargo de tutor no es renunciable sino por causa legítima debidamente justificada, pero quedó trunco el precepto. Ya no dispone el Código cuáles son y cómo deben justificarse esas causas legítimas en que el tutor puede fundar la renuncia de su cargo. Para Muñoz Morales, la omisión es aún más extraña porque los comisionados de 1902, conocían el Código Civil de Luisiana, que contenía igual disposición que la omitida sobre esas causas. Concluye que queda a la discreción del juez el aceptar o no la renuncia. Sugiere la doctrina que se corrija la omisión. La legislación extranjera manifiesta como excusas, las razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales, falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado y la falta de medios suficientes para el desempeño de la tutela por personas jurídicas.

Artículo 147.-Efectos de la negativa a ejercer el cargo.

El tutor deferido en testamento que se excusa de la tutela al tiempo de su nombramiento pierde lo que, en consideración a tal nombramiento, le ha dejado el testador.

El deferido por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en el Código Civil Español, Artículo 257.

Concordancias:

Comentarios

El primer párrafo responde a la frustración de la confianza depositada por el declarante en la persona del designado para atender a sus hijos menores o incapaces. Persigue desalentar las excusas para ejercer el cargo o la renuncia una vez comenzado. Se adopta el texto del Código Civil Español, aunque se rechazaron otras disposiciones sobre el mismo asunto por considerarlas innecesarias por redundancia respecto a otras disposiciones que ya cumplen el mismo propósito.

Artículo 148.-Requisitos para entrar en posesión del cargo.

El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones que le son propias, luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 173.

Concordancias:

Comentarios

El nuevo Código Civil de Puerto Rico retuvo el texto del Artículo 173 del Código Civil de 1930, con algunas modificaciones de estilo.

Artículo 149.-Tutela interina.

Si el tutor no entra en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por no haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si queda vacante la tutela en vigor, el tribunal establece la tutela interina del menor o incapaz mientras se resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 171 y 199.

Concordancias:

Comentarios

El nuevo Código Civil de Puerto Rico retiene esencialmente el texto del Artículo 199 del Código Civil de 1930, cuyo propósito es coincidente con el Artículo 171, aunque se hicieron alteraciones de estilo y se amplió el alcance normativo, para ajustarla a las recomendaciones de la doctrina más ilustrada.

Por ejemplo, Mascareñas entiende que si bien es cierto que lo que dispone el Artículo 171, es de aplicación mientras se nombra tutor, también debe aplicar al momento en que no hay tutor, por haberse removido el anterior (Código Civil de 1930, Artículo 196), o durante el período de tiempo en que falte éste en lo que se nombra otro (Código Civil Artículo 199).

Artículo 150.-Prestación de fianza o garantía.

El tribunal puede exigir al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su ejercicio.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos. 200, 203; revisión del texto inspirada en el Código Civil Español, Artículo 260.

Concordancias:

Comentarios

El texto introduce de modo más claro y con mejor técnica la facultad y obligación del tribunal de exigir fianza u otras garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del tutor y proteger el patrimonio del tutelado. El lenguaje de los Artículos del Código Civil de 1930, redundantes en su contenido, no tiene la claridad de este sobre el alcance de la autoridad judicial.

Artículo 151.-Tipos de fianza.

La fianza puede ser hipotecaria, pignoraticia o personal y puede prestarla una compañía autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

La prestación de fianza no impide la adopción de otras medidas cautelares que el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o del incapaz.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 201.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 201 del Código Civil de 1930 con algunos cambios de estilo. Recomendaba el Consejo sobre la Reforma que se eliminaran las fianzas hipotecarias y pignoraticias y sólo se exigiera la fianza personal, por entender que las dos (2) primeras han caído en desuso y no son prácticas. Deben mantenerse para mayor amplitud de recursos disponibles para afianzar la gestión del tutor. Lo importante es que los mecanismos sean ágiles y efectivos. La discreción judicial, dirigida por la misma naturaleza de los bienes y el tipo de gestión que exijan, puede servir para imponerle al tutor suficientes garantías que compelan al cumplimiento responsable de sus funciones y responsabilidades. Lo que siempre debe quedar claro es que la ausencia de imposición de una fianza o garantía no libera al tutor, sea quien sea, de responsabilidad si su gestión perjudica los intereses del tutelado. La Academia no propone modificaciones mayores a este articulado. Las disposiciones de los códigos extranjeros examinados regulan el asunto de muy diversos modos.

Artículo 152.-Importe de la fianza o garantía.

El tribunal fija el importe de la fianza o de la garantía, previa determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos, solo si el caudal así lo amerita. La fianza o la garantía pueden aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquella se constituya.

El tutor presentará una declaración jurada que de fe del conocimiento y la certeza razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 202 y 205.

Concordancias:

Comentarios

Se refunden los Artículos 202 y 205 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aunque se aclaró la norma y se hicieron veinticinco (25) correcciones importantes de estilo al texto refundido.

Artículo 153.-Inscripción y depósito de la fianza o garantía.

Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad. El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro y disponible, el instrumento o los valores que constituyen otros tipos de garantías, según su naturaleza.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 204.

Concordancias: Ley Hipotecaria de 1979 (30 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.), inciso (7) del Artículo 38 (30 L.P.R.A. sec. 2201).

Comentarios

Se retiene, aunque simplificado, el texto del Artículo 204 del Código Civil de 1930. Se aclara su contenido y se ordena anotar también las fianzas y garantías de todo tipo en el Registro de Tutelas. La exigencia del depósito de los instrumentos o valores en que se haya constituido otro tipo de fianza o garantía persigue proteger el interés del tutelado al tener disponible el recurso para su resarcimiento rápido y seguro.

Artículo 154.-Cancelación de la fianza.

No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 205.

Concordancias:

Comentarios

Corresponde al texto del segundo párrafo del Artículo 205 del Código Civil de 1930, con algunos cambios de estilo.

Artículo 155.-Tutores exentos de prestar fianza.

Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

(a) los progenitores y los abuelos, en los casos en que son llamados a ejercer la tutela de sus descendientes;

(b) el tutor testamentario relevado de esta obligación por el o los progenitores. Esta excepción cesa cuando sobrevienen, con posterioridad a su nombramiento, causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la prestación de garantía;

(c) el tutor nombrado y relevado de esta obligación por personas que han instituido heredero al menor o al incapaz o que le han dejado legado de importancia. En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en que consiste la herencia o el legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior;

(d) el cónyuge, a menos que el tribunal lo crea necesario, de oficio o a petición de los legitimarios del tutelado;

(e) el tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere conveniente para la protección de los intereses del tutelado; y

(f) el tutor que asume los gastos del tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 206.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene esencialmente el texto del Artículo 206 del Código Civil de 1930, aunque se adicionó el inciso (d) y se hicieron correcciones de estilo.

SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 156.-Representación del tutelado.

El tutor representa al tutelado en todos los actos jurídicos que requieran su consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

La sentencia expresará el grado de participación del tutelado en las decisiones sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en atención de su interés óptimo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 207.

Concordancias:

Comentarios

El texto del Artículo 207 del Código Civil de 1930, dispone que el tutor representará al menor o al incapaz en todos los actos civiles, salvo aquéllos que por disposición expresa de la ley puedan ejecutar solos. Para mayor claridad y para garantizar la armonía con las disposiciones precedentes, se hace necesario modificar el texto, de modo que se parta del decreto para determinar qué puede o no hacer el tutor. Mediante interpretación restrictiva, hay que concluir que el tutelado podrá actuar en el espacio no ocupado por el tutor, aunque siempre podrá, en la medida de sus posibilidades cognoscitivas

Artículo 157.-Deberes del tutelado para con el tutor.

El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 208.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 208 del Código Civil de 1930, con corrección normativa y de estilo, ya que se elimina la referencia a la moderación de la corrección, que daba a esta actuación una connotación de castigo. Se enfatiza la función de guía, disciplina y consejo, según lo exijan las circunstancias personales particulares del menor o incapaz.

Artículo 158.-Obligaciones del tutor.

El tutor, y todas las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, están obligadas a:

(a) ejercer la tutela con la diligencia propia de una persona prudente y razonable que exijan las circunstancias particulares de su cargo;

(b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y condiciones que ordena la sentencia;

(c) alimentar y educar al tutelado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de los progenitores o a las que, a falta de ellas, ha adoptado el tribunal;

(d) en el caso de menores de edad, corregirlos y disciplinarlos moderadamente;

(e) procurar, por cuantos medios proporciona la fortuna del incapaz, que este adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la sociedad;

(f) dirigir y asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal; y

(g) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 209.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se conserva el texto del Artículo 209 del Código Civil de 1930, pero se limita la gestión del tutor sobre el inventario de los bienes a la mera dirección y asistencia del perito o persona a cargo de realizarlo. No tiene la carga de realizarlo para que el proceso sea más diáfano y transparente para el tutelado.

Artículo 159.-Responsabilidad del tutor por incumplimiento.

El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Tanto la persona jurídica designada como tutor como las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, son responsables en su

capacidad personal del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de los deberes del tutor.

Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá lo previsto en las disposiciones generales de este Código.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Arts. 209-A y 213.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

El texto del Artículo 209-A del Código Civil de 1930, añadido en 3 de junio de 1983, preconiza la norma general de que el llamado a cumplir con la obligación impuesta por la ley responde por su incumplimiento. El tutor no es la excepción. Bravo v. Bravo, 27 D.P.R. 444 (1919). Se elimina el Artículo 213 del Código Civil de 1930, por redundante, ya que el precepto propuesto cubre lo dispuesto en él, que en lo pertinente dispone: El tutor responde de los intereses legales del capital de las personas sujetas a tutela, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

El nuevo precepto añade la tercera oración para que el monto de la responsabilidad se ajuste a los criterios generales de la responsabilidad con culpa, evitando así que se considere que la responsabilidad del tutor, ante el menor o incapaz, es absoluta, porque no lo es. Si el daño se produjo por impericia o inadvertencia producirá una medida de responsabilidad menor que si se produjo por fraude, dolo o intención. Si no hubo propiamente culpa en su actuación, no tiene obligación de responder.

Artículo 160.-Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.

El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal puede dispensar de la valoración de los bienes.

Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes, previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el avalúo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 210-A.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, relativa a la autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se simplifica el lenguaje del Artículo 210-A del Código Civil de 1930, y se reorganiza su contenido. Se mantiene el requisito de la declaración jurada como parte de la constatación de la corrección y certeza del inventario y avalúo, para beneficio el menor o incapaz. Se exime al tutor de hacer el inventario personalmente, pues puede haber conflicto de intereses, ante la posibilidad de que no traiga al inventario, voluntariamente o por inadvertencia algún bien. La gestión se atribuye, con el correspondiente avalúo en una persona experta o competente en esos menesteres, para quien habrá remuneración.

Artículo 161.-Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.

El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace oportunamente, se entiende que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tenga conocimiento de su existencia.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 210.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 210, pero se simplifica el lenguaje y se le hacen correcciones de estilo. El precepto recoge la interpretación jurisprudencial de la norma vigente. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 142 D.P.R. 275 (1997).

Artículo 162.-Pensión alimentaria del tutelado.

Si los progenitores no lo han hecho en testamento o en escritura pública, el tribunal fija la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.

En la vista para recibir el inventario, el tribunal determina la parte de los bienes que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y económicas del tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 211.

Concordancias: Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" (ASUME); Disposiciones del Código Civil sobre alimentos entre parientes.

Comentarios

Se retiene esencialmente el texto del Artículo 211 del Código Civil de 1930, aunque se hicieron modificaciones de estilo y lenguaje para armonizarlo con el lenguaje de otras disposiciones.

Artículo 163.-Protección de bienes muebles.

Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se depositan en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos bienes pueden liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados especiales del tutelado, si disminuye significativamente su caudal.

Los gastos que ocasionan estas medidas cautelares se hacen con cargo a los bienes del tutelado.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Texto tomado del Código Civil Español, Artículo 265.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se inspira el texto en el Artículo 265 del Código Civil Español por su contenido normativo y claridad de expresión, con algunas modificaciones del lenguaje para armonizarlo con las disposiciones vigentes en Puerto Rico.

Artículo 164.-Deberes del tutor.

El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

(a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;

(b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no ha sido ordenado por los progenitores;

(c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;

(d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado posea en común con otros titulares;

(e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la que el tutor no tenga intereses encontrados; y

(f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

Estas actuaciones están sujetas a las limitaciones que la ley dispone y a las medidas de control que establezca el tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se entiende limitada a los actos propios de un administrador.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 212.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de 21 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

El texto recoge parcialmente el lenguaje original del Artículo 212 del Código Civil de 1930, aunque aclara el contenido y alcance de algunos apartados e introduce otros. La idea de colocar en Artículo diferente las gestiones que puede realizar el tutor como propias de su cargo, lo que implica que no hay que acudir al tribunal a buscar una autorización especial e inmediata, tiene dos propósitos. Primero, limitar los actos para los que se requiere autorización expresa, lo que libera al tribunal de recargas en el calendario judicial. Segundo, con la presencia del apartado (f), permite tener una idea clara de los actos ordinarios que puede realizar el tutor al atender los asuntos del tutelado. En todo caso, si hubiere duda, el último párrafo limita toda gestión no autorizada expresamente a los parámetros que se imponen a un simple administrador. Este mecanismo, según las circunstancias de cada tutelado, agiliza la gestión de la tutela y beneficia el patrimonio bajo tutela porque se reducen los costos de repetidas comparecencias al tribunal.

Artículo 165.-Actuaciones que requieren autorización judicial previa y expresa.

El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

(a) enajenar o gravar bienes inmuebles del tutelado, otorgar contratos sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis (6) años;

(b) enajenar los bienes muebles del tutelado cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;

(c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que hayan estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;

(d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;

(e) trasladar al tutelado fuera de Puerto Rico por cualquier período de tiempo;

(f) internar al tutelado en una institución para recibir tratamiento debido a trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la tutela;

(g) dar y tomar dinero a préstamo a nombre del tutelado, salvo que sea un proceso normal en los negocios bajo tutela;

(h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el tutelado sea parte interesada;

(i) para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado posea en común; o

(j) para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que sea legal contra la sentencia en que hayan sido condenados.

El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto para la persona o el patrimonio del tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 212, 214 y 215.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se refunden los textos de los Artículos 212 y 214 y el apartado 2 del Artículo 215 del Código Civil de 1930. El cargo de tutor conlleva el cumplimiento de las obligaciones propias de un administrador de los asuntos del tutelado, según sus condiciones particulares, lo que implica que debe actuar de conformidad con esa realidad. El requerimiento de autorización judicial para toda gestión sobre la persona y los bienes del tutelado es innecesaria, si ya se conoce el contenido del patrimonio y las necesidades particulares de la persona tutelada. Por tanto, pueden separarse los actos para los que requiere autorización expresa de los que pueden delegarse abiertamente en la misma sentencia de incapacitación, cosa que hacen los artículos siguientes.

Se fija el monto de la cuantía máxima de la que puede disponer en dos mil (2,000), dólares similar a la que se impone a los padres con patria potestad. Se simplifica el lenguaje del Artículo 214 del Código Civil de 1930, en la última oración que se añade a este precepto, por entender que completa su sentido.

Artículo 166.-Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.

La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica en su última cosecha o de productos o Artículos para la venta si tal fuera la naturaleza del negocio bajo tutela.

En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al menor para alcanzar su mayoridad.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 212.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de 22 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se separan ambos párrafos del Artículo 212 del Código Civil de 1930, para una mayor claridad de las normas. Se elimina la referencia a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por la Ley aprobada el 10 de marzo de 1910, por ser

redundante, ya que tal gestión queda cubierta por lo dispuesto en el Artículo que antecede.

Artículo 167.-Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.

El tutor no puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones graciosas o remuneratorias que el tutelado reciba, a menos que puedan llegar a constituir una carga significativa sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de autorizarlo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 212.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto altera sustancialmente el contenido del Código Civil de 1930, a tenor de la crítica doctrinal, ya que permite actuaciones que pueden lesionar el patrimonio del tutelado. Cualquier atribución lucrativa implica para el menor o incapaz un aumento en su patrimonio, lo que justifica que no se permita al tutor renunciar a ello, a menos que existan razones de peso para sostener el rechazo. Además, jamás debe permitirse aceptar una herencia sin el beneficio de inventario, ya que se compromete el patrimonio del tutelado si hereda universalmente y la sucesión tiene obligaciones cuantiosas que atender.

En todo caso, la última oración coloca la responsabilidad final de la determinación en el tribunal.

Artículo 168.-Actuaciones prohibidas al tutor.

Se prohíbe al tutor:

(a) donar cosas o renunciar derechos del tutelado, sujeto a lo dispuesto en el Artículo anterior; y

(b) adquirir, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz a menos que el tribunal, previa celebración de vista con la comparecencia del ministerio público, lo autorice.

Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá en atención al interés óptimo del tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 215.

Concordancias: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1348; Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Se conservan los apartados 1 y 3 del Artículo 215 del Código Civil de 1930, aunque se le hacen correcciones de estilo para simplificar y aclarar el lenguaje. Se elimina el segundo párrafo del apartado 1, sobre las donaciones hechas por el menor de edad para colocarlo en la parte relativa a las donaciones en ocasión del matrimonio. El nuevo precepto sobre el particular dispone: Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren voluntariamente los menores o incapaces, mientras están sujetos a tutela, son válidas si pueden consentir válidamente a ellas. Si el tutor tuviera objeciones de peso para oponerse a la donación antes del casamiento, debe presentarlas al tribunal oportunamente. La celebración del matrimonio no impide que el tribunal pueda dirimir las objeciones y resolver sobre la validez de la donación, a menos que emancipado o liberado de la tutela, el menor o incapaz pida el sobreseimiento del pleito y confirme la donación hecha a su cónyuge.

Artículo 169.-Venta de los bienes del tutelado.

Los bienes inmuebles del tutelado, y los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, se venden en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere este tipo de procedimiento.

Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la venta en pública subasta.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 216.

Concordancias: Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este Artículo recoge la norma contenida en el Código de Enjuiciamiento Civil (1933), según enmendada por la Ley Núm. 224-1996, para eximir los bienes inmuebles de los menores e incapaces del requisito de subasta pública.

Artículo 170.-Remuneración del cargo.

El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo. Cuando la persona que ha nombrado al tutor en testamento o escritura pública no ha fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, este la fijará de acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su administración.

La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas o los productos líquidos de los bienes bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no se ajusta a los criterios utilizados para la fijación original.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 216.

Concordancias:

Comentarios

Se reorganiza y corrige el estilo del texto del Artículo 216 del Código Civil de 1930. El precepto propuesto elimina la referencia al mínimo que puede pagarse al tutor, por considerarlo innecesario. El tribunal o el tutor podrían acordar el pago de menos del cuatro por ciento de las rentas del patrimonio, mínimo que establece el artículo vigente. Lo importante es establecer el máximo que podría imponerse como carga al patrimonio para atender esta obligación remunerativa. La revisión periódica atiende la preocupación doctrinal de que no corresponda a los rendimientos reales de los bienes, lo que puede perjudicar tanto al tutelado, como al tutor. El máximo del veinte (20) por ciento corresponde a la medida de los honorarios que de ordinario cobra un administrador o gestor de los negocios de otro en el sector privado de la economía, computado sobre el valor de los productos y rendimientos generados.

SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR

Artículo 171.-Causas de remoción.

Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio:

(a) incurre en conducta que lo inhabilita para continuar en su desempeño;

(b) queda limitado en su capacidad de obrar;

(c) incumple los deberes propios del cargo;

(d) falta a las exigencias que haya impuesto el tribunal;

(e) muestra notoria ineptitud en su ejercicio; o

(f) tiene problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Articulo 196; Código Civil Español, Artículo 247.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el sentido del Artículo 196 del Código Civil de 1930, pero se utiliza el lenguaje del Artículo 247 del Código Español por ser más directo y adecuado para describir las causas de remoción. Se eliminan las redundancias sobre aspectos ya cubiertos en otras disposiciones, o porque no corresponde ubicarlas en este precepto, por no corresponder propiamente en este lugar, tales como las que se refieren a la prestación de fianza o a la no realización del inventario, ya que no pueden ser causas de remoción si es requisito para iniciar el cargo o debe realizarse por tercera persona, respectivamente.

Artículo172.-Quién puede pedir la remoción; citación del tutor.

La petición para la remoción del tutor se presenta dentro del expediente del caso de tutela por cualquier pariente del tutelado, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte.

Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

El tribunal no puede declarar la inhabilidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se presenta.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 197.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 197 del Código Civil de 1930, con correcciones de estilo. Se amplía la lista de legitimados para hacer la petición de remoción.

Artículo 173.-Recurso contra la remoción.

La resolución judicial en que se remueve al tutor conlleva, en el mismo acto, la declaración o nombramiento de un nuevo tutor, que puede ser provisional o permanente, con arreglo a lo requerido en este Código. Si se designa un tutor provisional, el tribunal continuará el proceso para cubrir la vacante de tutor permanente conforme a la ley. La declaración de remoción del tutor es final e inapelable.

Solo el tutor deferido por el o los progenitores o terceras personas puede recurrir la sentencia que lo inhabilita para continuar en el ejercicio del cargo. En este caso el nuevo tutor que asume el cargo lo hace con carácter interino hasta que recaiga la sentencia final.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 198.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 198 del Código Civil de 1930, con correcciones de estilo y se adopta parcialmente la recomendación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el derecho que debe reconocerse al tutor para recurrir de la sentencia. Sin embargo, se limita el derecho a apelar al que fue deferido por los padres o terceras personas. Sobre los deferidos por la ley o el tribunal, ante la discreción que tiene el foro para seleccionar entre los llamados al cargo, no se justifica el proceso, que complica las circunstancias en que ya se encuentran los menores e incapaces sujetos a tutela. El interés protegido recae, no tanto sobre la persona del tutor removido, sino sobre el nombramiento hecho por quien tenía autoridad para hacerlo y voluntariamente seleccionó a esa persona para atender los asuntos que afectaran a sus hijos menores e incapaces, ante su propia ausencia o incapacidad.

SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES

Artículo 174.-Causas de terminación.

Concluye la tutela:

(a) por llegar el menor a la mayoridad, por la adopción y por la emancipación, con las limitaciones que impone la ley;

(b) por haber cesado la causa que la motivó; o

(c) por muerte del tutelado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 217.

Concordancias:

Comentarios

Se retiene el lenguaje del Artículo 217 del Código Civil de 1930, con algunas correcciones de estilo. La tutela termina cuando la condición que propició la incapacidad termina, aspectos cubiertos por los apartados (1) y (2) del precepto, o cuando se produce la muerte del incapaz. Cabe mencionar que no se incluye la muerte del tutor como causa porque no termina la tutela, simplemente termina su gestión como tutor, ya que el objeto de la tutela es el incapaz y sus bienes, o solamente sus bienes, y quedará sujeto a la tutela de otra persona, si su condición persiste.

La referencia a la emancipación es importante, porque todavía habrá menores emancipados, entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años por razón de matrimonio o por concesión judicial (en caso de menores en desamparo que no pueden integrarse a una vida familiar ordinaria y funcional y aquellos que ya no estuvieran sujetos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores por su conducta delictiva recurrente), figura que se regula en el nuevo Código bajo el título dedicado a la patria potestad y custodia de los hijos menores de edad, como causa de extinción de la autoridad paterna y materna.

Artículo 175.-Deberes del tutor al concluir la tutela.

El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela. Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los legitimarios del tutor que haya fallecido, sobre los bienes que tenía el causante a su cargo.

Las cuentas tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los cuales no hay costumbre de exigir recibos.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 218, 220 y 222; Código de Familia de Cuba, Artículo 161.

Concordancias:

Comentarios

Artículo 176.-Examen de las cuentas.

El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de su presentación. Antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada. Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al tutor o a sus legitimarios, si este hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores que necesiten aclaración.

Si el tribunal descubre alguna actuación impropia por parte del tutor sobre el patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al ministerio público y al tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de conformidad.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 218, 220 y 221; Código de Familia de Cuba, Artículo 161.

Concordancias: Código de Enjuiciamiento Civil (1933), Artículos 587 y 588. 28

Artículo 177.-Aprobación de las cuentas.

Las cuentas, después de aprobadas, se unen al expediente del tribunal. Una copia certificada de la orden de aprobación se envía al Registro de Tutelas para su inscripción, lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el tutelado no pueden celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún acuerdo relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 218 a 224; Código de Familia de Cuba, Artículo 161.

Concordancias:

Comentarios

Los tres (3) preceptos que anteceden corresponden al texto refundido de los Artículos que actualmente regulan este proceso, para reducir su número, eliminar las redundancias y dar más claridad al proceso.

Se distingue esta rendición de cuentas de los informes periódicos que debe presentar el tutor sobre su ejercicio porque, al concluir la tutela, ha de liquidar todos los asuntos sujetos a su gestión para lograr la liberación del cargo y de las responsabilidades que pudo generar. La rendición de cuentas periódicas persigue mantener al tutor al frente de la gestión, al demostrar diligencia y cuidado esmerado de los asuntos bajo su atención,

por el contrario, la que regula este artículo tiene que ser más completa y abarcadora porque lo relevará de ella.

Una vez el tribunal dé por buena la gestión del tutor, no existe impedimento legal para que el tutor y el incapaz realicen transacciones que entiendan pertinentes con relación a la tutela. Se entiende que ya no existe impedimento para ese tipo de actos, ante la ausencia de evidente conflicto de intereses. Pero lo que introduce el precepto como norma es que el plazo es hábil desde que se ha inscrito la resolución en el Registro de Tutelas, hecho que da por terminada la gestión.

Artículo 178.-Gastos de rendición.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del tutelado. Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que advenga firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 223 y 225.

Concordancias: Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009, remitidas a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009 y puestas en vigor el 1 de julio de 2010, 32 L.P.R.A., Ap. IV.

Comentarios

Las gestiones realizadas durante la tutela son para el beneficio exclusivo del incapaz, por tanto, todos los gastos en que incurra el tutor para rendir sus cuentas los asume el incapaz. El precepto se explica por sí solo en cuanto a la generación de intereses.

Artículo 179.-Extinción de las acciones.

Las acciones que tienen recíprocamente el tutor y el tutelado por razón del ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de cuentas en el Registro de Tutelas. Si aún se encuentra bajo la tutela de alguien cuando ocurre dicha inscripción, el plazo para que el tutelado inicie contra el tutor las acciones que hayan surgido de su gestión, comienza a contar desde que adquiere la mayoría de edad o desde que cesa la incapacidad.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 226.

Concordancias:

Comentarios

El plazo que establece este precepto para que el tutor y el menor o incapaz puedan reclamarse recíprocamente a causa de la gestión, es de caducidad (al decir que éstas se extinguen) y comienza a contar desde la inscripción de la rendición de cuentas en el Registro de Tutelas, fecha cierta e indubitada. Claro está, si el menor o incapaz continúa bajo la tutela de otras persona, el plazo comenzaría a contar desde que sale de la condición que lo mantiene bajo tutela, es decir, la minoridad o la incapacitación.

SECCIÓN OCTAVA. EL REGISTRO DE TUTELAS

Artículo 180.-Registro de Tutelas.

El tribunal mantiene el Registro de Tutelas, cuyas constancias se determinan por ley.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 229.

Concordancias:

Comentarios

Actualmente se desconoce si se cumplen o no las disposiciones sobre el Registro de Tutelas en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Citando a Vázquez Bote puede señalarse, que "la subsistencia de parte del viejo Registro Civil, el establecimiento del Registro Demográfico y la aparición de algunos registros especiales, como el de tutelas, han roto la unidad de la registración en Puerto Rico provocando una proliferación de registros sin correspondencia y, en suma, han debilitado la eficacia del mejor título legitimador del estado de la persona. Como ya expresamos, sugerimos que se recoja en el Registro Demográfico el contenido de los Libros Registros de Tutelas."

Artículo 181.-Examen del Registro de Tutelas.

El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examina anualmente las constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al tutor por la sentencia.

Dicho funcionario notifica al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo y al

ministerio público. Este debe examinar el informe y presentar al tribunal su aprobación o recomendaciones sobre el mismo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 231.

Concordancias:

Comentarios

Esta función de cotejo delegada a un funcionario del Registro Demográfico es la única manera ágil y efectiva en que puede mantenerse el Registro de Tutelas para que cumpla su función de control y protección de los intereses de los tutelados. Será necesaria la aprobación de legislación complementaria para asegurar su funcionamiento.

CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA

SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 182.- Ausente; definición.

Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por más de un (1) año.

El período a que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de conducta de la persona desaparecida hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente sin informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o sin tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos personales y económicos.

El tribunal puede ordenar a cualquier agencia pública o privada que realice gestiones particulares para constatar la desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre la persona desaparecida.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 32 y 47.

Concordancias: Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 617, 32 L.P.R.A. sec. 2951; Regla 61 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. IV; Código Penal, Artículo 123, 33 L.P.R.A. sec. 4122.

Comentarios

El precepto adopta la recomendación de la doctrina patria (Muñoz Morales, Mascareñas, Passalacqua, Serrano), de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y de las asesoras de la Comisión Conjunta, sobre definir el estado de ausencia, norma ausente en el Código Civil de 1930, y hacerlo a partir del estado de desaparición de hecho de la persona.

La redacción refunde las diversas definiciones que la doctrina ha dado, y propone una definición simple y ajustada a la experiencia de la sociedad puertorriqueña. Por un lado, se parte del convencimiento de que la persona capaz normalmente informa de su intención de abandonar sus asuntos a sus parientes más allegados o a sus colaboradores y toma las medidas necesarias para su atención mientras está ausente. Si no lo hiciera hay que evaluar las circunstancias que rodean el momento de la desaparición, las que hacen inferir que lo está contra su voluntad o sin intención. La redacción procura, pues, dar criterios claros para llegar a concluir que la persona ha desaparecido y que, por tanto, está ausente jurídicamente hablando, y segundo, cualificar el plazo en que ha de configurarse jurídicamente ese estado, tomando en cuenta las experiencias pasadas de la persona. No es lo mismo que un deambulante desaparezca y alguien lo extrañe o procure su paradero si no lo conoce, o que una persona de vida bohemia tenga acostumbrados a sus parientes y amigos a desaparecerse por algún tiempo y luego retornar al entorno social en que se mueve, a que un profesional abandone su práctica o un empleado su puesto de oficio que produce el alimento de su familia, sin avisar de esa intención o propósito. El plazo de un año para deducir su estado de ausencia para los primeros es razonable, para los segundos, no lo es.

En nuestro Derecho actualmente la figura de la ausencia se da respecto al titular de un patrimonio para la protección de ese patrimonio, no para la protección de sus asuntos personales. Es decir, es el patrimonio sin su titular presente el que reclama la atención del ordenamiento, a través de las normas que regulan la ausencia. Aunque toda persona tiene patrimonio, la realidad es que si el ausente no deja unidades debidamente identificadas de ese patrimonio, bienes muebles e inmuebles, no hay mayor necesidad de poner en movimiento la maquinaria judicial para protegerlo. Incluso, en cuanto a las relaciones personales, éstas se ven afectadas de inmediato, con excepción del matrimonio, ya que la ausencia conlleva la pérdida de derechos y obligaciones que deben ejercerse o cumplirse personal y continuamente, como la patria potestad, el derecho a percibir alimentos, el puesto laboral, entre otros. Al incluir los bienes, derechos y obligaciones del desaparecido en el precepto, se enfatiza, no sólo la necesidad de proteger a los acreedores, sino la de defender los intereses económicos e, incluso, los intereses personales del desaparecido, si ellos dependen de una relación jurídica de naturaleza pecuniaria, como lo es la pensión alimentaria de sus hijos.

Artículo 183.-Declaración de ausencia.

El tribunal del lugar donde están sitos los bienes de la persona desaparecida o donde tuvo su último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios que establece el Artículo anterior.

La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido, ignorándose su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente bajo la administración de persona alguna.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 32.

Concordancias:

Comentarios

El precepto organiza temporalmente el procedimiento, luego de haberse constituido el estado de desaparición, que lleva a la declaración de la ausencia. Se exige que el juicio sea ordinario, para el recibo de las pruebas necesarias, y asegurar la pronta atención de los intereses que han quedado descubiertos.

La referencia a los bienes, derechos y obligaciones que no están legítimamente bajo la administración de alguna persona se refiere los que no quedaron a cargo de un apoderado o mandatario, un representante legal o del cónyuge del ausente, ya fuera por su voluntad o por disposición expresa de ley. Por ejemplo, el cónyuge es administrador de los bienes comunes por derecho propio y el padre con patria potestad del ausente es administrador de los bienes de su hijo ausente. Aunque algunos bienes estuvieran bajo la administración o el cuidado de alguna persona, es posible que el resto del patrimonio no lo esté, en cuyo caso, podría declararse ausente para efectos de la colocación de esa parte del patrimonio bajo administración, posibilidad que no parece estar cubierta bajo el Código Civil de 1930.

Artículo 184.-Legitimados para solicitarla.

La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el cónyuge, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle, cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el ministerio público, a solicitud de parte con conocimiento del estado de desaparición.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 33.

Concordancias:

Comentarios

Este Artículo procura establecer el orden de prelación para solicitar la declaración de ausencia y luego la administración de los bienes del ausente a quienes tienen interés en su patrimonio, por la relación personal que mantenían con el desaparecido o por su interés en el patrimonio que ha quedado sin la atención de su titular. Introduce el texto a la pareja de hecho o afectiva, así como a los que tienen interés en los bienes y obligaciones del ausente.

El Ministerio Público, por deferencia, podrá iniciar el proceso si es requerido por parte con conocimiento de la desaparición, aunque el informante no se encuentre en el grupo de legitimados prioritariamente; por ejemplo, un vecino o un funcionario público que conoce de la situación al tratar de hacer contacto infructuoso con el ausente.

SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE

Artículo 185.-Administración entregada al cónyuge o a la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal.

Si el ausente deja cónyuge con quien convivía y mantenía una vida marital estable o una pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes de aquel, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso se haya excluido este tipo de gestión.

El cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal está sujeta a la formación de inventario y a las medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los bienes sujetos a administración producen frutos para la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes que hayan constituido, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal no prestará fianza, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 50.

Concordancias:

Comentarios

Los contrayentes, tras la presente reforma, tendrán necesariamente que declarar, al momento de la constitución del matrimonio, qué régimen económico ha de regir la economía conyugal. En las disposiciones generales que han de regir a todos los regímenes matrimoniales, se dispone que, en caso de ausencia, independientemente del régimen, el cónyuge será el administrador de los bienes dejados por el ausente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en capitulaciones matrimoniales. En este caso, la

relación fiduciaria que genera el matrimonio es causa suficiente para deferir esa responsabilidad al cónyuge.

Nótese que se ha alterado la norma del Artículo 50 del Código Civil de 1930, que requería deferir la administración al cónyuge por determinación judicial, porque actualmente cualquiera de los cónyuges es coadministrador de los bienes de la sociedad por disposición expresa de la ley. El Estudio Preparatorio sostiene sobre el Artículo 50 del Código Civil de 1930 que si el administrador fuera efectivamente el cónyuge, debe entenderse que se refiere a los bienes privativos del ausente porque, si fueran gananciales, la administración de los bienes le corresponde por derecho propio, ante la ausencia del otro titular. Si la administración es de los bienes privativos o regulados por capitulaciones, tampoco se justifica la fianza si sus frutos y réditos son gananciales. El texto sugerido recoge estas preocupaciones.

Como la reforma también reconoce el concubinato o la convivencia de hecho afectiva, es importante incluir en esa relación fiduciaria que justifica la administración de los bienes del ausente a la pareja de hecho o al conviviente en relación marital.

Artículo 186.-Administración por un tercero.

Si el ausente no está casado, no tiene pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o no deja un administrador o un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.

El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 32 y 36.

Concordancias:

Comentarios

El precepto no tiene precedente legislativo, ya que adopta por primera vez en Puerto Rico la figura del tutor como el sujeto llamado a administrar los bienes del ausente. Esta norma ya se ha anunciado en un precepto anterior, colocado en el capítulo sobre tutela, en el que se reconoce la facultad del tribunal para nombrar tutor a los solos efectos de administrar el patrimonio del ausente declarado, lo que simplifica las figuras con facultades análogas y agiliza los procesos que tienen propiedades similares.

La única referencia que actualmente contiene el Código Civil de 1930, para acercar la persona del administrador de los bienes del ausente y las del tutor, la encontramos en el Artículo 36 del aludido Código, en tanto dispone que: Dicho administrador, respecto de su administración, tendrá también las mismas obligaciones y responsabilidades que son inherentes al cargo de tutor y la misma compensación pecuniaria por sus servicios.

El Artículo establece el plazo de tres (3) años para su ejercicio, en espera de que el ausente se presente en su domicilio o se conozca su paradero o circunstancias. Al cabo de este término, procede la concesión de la posesión provisional a los legitimados para ello.

Artículo 187.-Nombramiento por inhabilitación del administrador.

También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

(a) si el ausente deja cónyuge, pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, o administrador o representante a cargo de sus asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para continuar en el ejercicio de la administración o la representación;

(b) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal; o

(c) si el ausente deja un administrador o un representante, pero han transcurrido más de tres (3) años desde su desaparición.

Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo, cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de tutor.

El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de cuentas finales por quien ejerce la administración.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 32, 33 y 41.

Concordancias:

Comentarios

El precepto recoge el contenido del Artículo 32 del Código Civil de 1930, sobre sustitución del apoderado o mandatario en funciones, pero lo cualifica para cualquier otra persona que pudiera ejercer o estuviera ejerciendo esas funciones. Terminada la relación económica o la marital, sea legal o de hecho, desaparece el criterio esencial que permite que el cónyuge o la pareja estable asuma la administración de los bienes comunes

y de los particulares del ausente, porque falta la relación fiduciaria que lo justifica. El precepto procura atender los intereses del ausente desde el momento en que el cónyuge o la pareja de hecho abandone la relación, para lo cual se procederá a liquidar la entidad económica que mantenía con el ausente, previa citación de los herederos legítimos o acreedores de éste, para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y la rendición de cuentas finales y participen en el nombramiento de un nuevo tutor, como se dispone en artículo posterior.

El precepto sujeta al plazo de tres (3) años el poder o la facultad dada al administrador o representante para el ejercicio de su cargo, en ausencia del poderdante.

Al cabo de ese plazo, debe entregar la administración al tribunal, para que se nombre al tutor en propiedad. Si el apoderado o representante no lo hace voluntariamente, puede la parte con interés solicitar que se le exima de continuar en su ejercicio y se proceda a nombrar un tutor en propiedad.

Artículo 188.-Citación de legitimarios y acreedores.

En los casos a que se refiere el Artículo anterior, se citará a los legitimarios y a los acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento del tutor.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 32.

Concordancias:

Comentarios

El precepto se explica por sí solo, pero persigue dar a los que posiblemente recibirán el patrimonio del ausente, si éste no apareciera o no regresara, participación en la evaluación del inventario y de las cuentas finales y el eventual nombramiento de tutor.

Artículo 189.-Quién puede ser tutor.

Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado o sin pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, en orden de prelación:

(a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la desaparición;

(b) el albacea que el ausente nombró en testamento;

(c) cualquiera de los legitimarios;

(d) cualquiera de los herederos testamentarios;

(e) la persona que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del ausente; o

(f) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 44; Código Civil de Brasil, Artículo 469.

Concordancias:

Comentarios

La voluntad del ausente tiene primacía ante cualquier reclamo de los presuntos herederos sobre los bienes del ausente. Por tanto, si el ausente nombró a una persona como su apoderado o albacea, en caso de muerte, el tribunal debe nombrar a esa persona con preferencia a los presuntos herederos, salvo que existan razones que inhabiliten a la persona nombrada por el ausente como tutor.

No se incluye al cónyuge porque éstos, como coadministradores de los bienes cuya titularidad comparten con el ausente, han de seguir actuando como tales administradores, aunque queden sujetos a las medidas cautelares que imponga el tribunal, según las relaciones económicas que mantienen con el ausente. Hay que notar que el ausente no es un incapaz, condición que requeriría que se le nombrara un tutor para regir su persona, autoridad que de ordinario debe recaer prioritariamente sobre su cónyuge o pareja de hecho, si lo tuviera. Pero, autorizando la ley que los bienes comunes queden bajo la coadministración de ambos cónyuges o de los convivientes, como comuneros, a menos que haya pacto expreso en contrario, la ausencia no debe privar al cotitular presente de tal facultad. Como tampoco debe privarlo de administrar los bienes que su pareja deje, con preferencia a cualquier otra persona, en la medida en que bajo el nuevo código el patrimonio de ambos cónyuges o de los convivientes puede estar sujeto a las atenciones de previsión y al levantamiento de las cargas propias de la familia y del matrimonio.

Artículo 190.-Remisión a las normas de tutela.

Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz son aplicables a la tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se interpretan liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 34 a 42.

Concordancias:

Comentarios

El precepto completa la figura de la tutela aplicada al caso de la administración de los bienes del ausente. Es decir, las normas sobre tutela, en cuanto sean aplicables a este tipo de gestión, han de regir el ejercicio del cargo del administrador de los bienes del ausente. Se refunden y sustituyen así los Artículos 34 a 42 del Código Civil de 1930 por este único Artículo que remite a la normativa indicada. Ahora bien, esta administración se sujeta a un riguroso proceso de designación del administrador, inventario, afianzamiento y rendición de cuentas semejante a la tutela, que no estará justificado en todos los casos. Por ejemplo, si se tratara del cónyuge del ausente, copropietario de los bienes que aquél deja, no se justificarían las exigencias que podrían imponerse a un tercero. La exigencia de fianza para cualquier administrador, incluyendo el cónyuge, carece de justificación. Como se ha dicho, si el administrador fuera efectivamente el cónyuge, debe entenderse que se refiere a los bienes privativos del ausente, porque si fueran gananciales, la administración de los bienes le corresponde por derecho propio, ante la ausencia del otro titular. Si la administración es de los bienes privativos, tampoco se justifica la fianza en la medida que sus frutos y réditos son gananciales.

Por lo demás, bastaría con aplicar reglas uniformes para la atención de este patrimonio y para el ejercicio de la tutela sobre bienes de un incapaz. La distinción de reglas no se justifica y puede simplificar la normativa jurídica para situaciones análogas.

Un ejemplo es el que consigna el Código Peruano en su Artículo 48, que refiere la administración de los bienes del ausente a los Artículos sobre la curatela de los bienes del incapaz, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 191.-Exención de prestar fianza.

Están exentas de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del ausente, las siguientes personas:

(a) el progenitor o ascendiente del menor de edad que ha desaparecido durante su minoridad, aunque advenga a la mayoridad mientras se encuentra ausente, si este no deja descendientes conocidos;

(b) el que actúa legítimamente como administrador o representante del ausente, si es relevado de prestarla para el caso de que continúe la gestión durante su estado de ausencia; y

(c) el albacea a quien el testador ausente ha relevado expresamente de prestarla como condición para ejercer su cargo.

El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus legitimarios presuntos o de sus acreedores.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 35.

Concordancias:

Comentarios

Este precepto no tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, porque actualmente se exige a todo administrador "una buena y suficiente fianza". Sin embargo, hay condiciones que no requieren esta imposición, si la voluntad del ausente fue no imponerla o la relación entre tutor y ausente no requiere tal medida.

Artículo 192.-Medidas cautelares adicionales.

El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio o a petición de parte, si existen condiciones que así lo justifican.

El cónyuge, la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o la persona que ejerce el cargo de tutor sobre los bienes del ausente, tiene la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las circunstancias del patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna medida cautelar adicional.

El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre la situación.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 32.

Concordancias:

Comentarios

Este precepto no tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Por lo cual, brinda facultad al tribunal para modificar las medidas que impone o permite la ley o las que previamente hubiera impuesto, atendiendo siempre a la protección y

conservación del patrimonio bajo tutela o administración. Impone a los poseedores o administradores de los bienes una obligación de vigilancia, diligencia y honestidad en la atención de los asuntos del ausente, al colocar la gestión bajo cautela judicial continua.

Artículo 193.-Reclamación contra administrador o poseedor provisional.

Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá promoverlos contra este después de dictada la declaración de ausencia. Debe reclamarlos al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional de los bienes.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 62.

Concordancias:

Comentarios

Corresponde al texto del Artículo 62 del Código Civil de 1930, con modificaciones de estilo.

SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Artículo 194.-Cuándo procede la posesión provisional.

Si al terminar el plazo de tres (3) años, contados desde que los bienes se colocan bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un representante, o no se tienen noticias de su paradero, su cónyuge, su pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, sus presuntos legitimarios, o a falta de estos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión provisional de sus bienes.

Si el ausente está casado se procederá a liquidar el régimen económico conyugal, si no se ha hecho previamente. La posesión provisional recaerá sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda en esos procesos de liquidación.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 43.

Concordancias:

Comentarios

El Artículo simplifica la normativa vigente, reduce los plazos para que se declare la posesión provisional, plazos que la doctrina sostiene que son muy extensos, y constituye la antesala inmediata a la declaración de muerte presunta y entrega del

patrimonio a quien está legitimado para reclamarlo en propiedad, si el ausente nunca apareciera con vida.

Artículo 195.-Terminación de la tutela.

Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor o quien tenga a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y extinguirá las garantías que haya prestado.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 43.

Concordancias:

Comentarios

El precepto se explica por sí solo.

Artículo 196.-Garantías para la posesión provisional.

La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente, debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la conservación de los bienes entregados, salvo que esté exenta de ello. Oportunamente rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de su gestión, según le sean requeridas.

Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos. 43; 51.

Concordancias:

Comentarios

El monto de la fianza se determina a base del valor de los bienes y la probabilidad de los daños o perjuicios que puedan sufrir en mano de quien eventualmente puede llegar a ser su titular, lo que justifica la deferencia legislativa al establecer el monto exigido.

Artículo 197.-Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.

El poseedor provisional hace suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no puede disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo de la cantidad obtenida.

El tribunal puede ordenar también, si es necesario, que todos los bienes muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido como sus productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de bienes inmuebles o se coloquen en inversiones seguras.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo. 52 y 66; Código Civil Español, Artículo 186.

Concordancias:

Comentarios

El precepto corresponde al segundo párrafo del Artículo 52 del Código Civil de 1930, al texto íntegro del Artículo 66 del Código Civil de 1930, y al segundo párrafo del Artículo 186 del Código Civil Español, aunque con algunas modificaciones de estilo y alcance.

Artículo 198.-Terminación de la posesión provisional.

La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan:

(a) cuando aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo;

(b) cuando se conoce indubitadamente su paradero; o
(c) cuando se declara su muerte presunta o probada.

En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 57, 58, 59 y 60.

Concordancias:

Comentarios

El precepto corresponde esencialmente a las normas del Código Civil de 1930, refundidas en un mismo texto.

SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

Artículo 199.-Cuándo procede la declaración.

El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de la que pueda inferirse razonablemente que ha muerto; cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún se desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando hayan transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 46 y 47.

Concordancias:

Comentarios

El tribunal ha de declarar la muerte presunta solamente en estas circunstancias, ya que el efecto de esta presunción de muerte es la repartición definitiva de los bienes del ausente. El texto corresponde al contenido esencial de los Artículos 46 y 47 del Código Civil de 1930 que regulan la figura. Los plazos estatuidos en Puerto Rico para declarar la muerte son muy largos y se dan en un vacío fáctico, porque no toman en cuenta, como se ha indicado, las circunstancias que rodearon la desaparición. Este precepto corrige esta omisión, de modo que se pueda disponer oportuna y diligentemente del patrimonio y los asuntos personales del desaparecido en circunstancias que claramente pudieron ocasionar su muerte. La espera en estos casos es innecesaria y puede, incluso provocar falsas expectativas de regreso o supervivencia de quien seguramente, dadas las leyes de las probabilidades, pudo fallecer en el evento natural o accidental que provocó su desaparición. Las iniciativas humanas, los adelantos científicos y tecnológicos ya hacen posible la determinación certera de si hay o no sobrevivientes en accidentes y eventos catastróficos. Las tablas de probabilidades también asisten en esta gestión de determinar si una persona de cierta edad puede o no estar viva.

Artículo 200.-Quiénes pueden pedir la declaración.

Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal del ausente, sus legitimarios, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés legítimo en su patrimonio o el ministerio público, por sí o a petición de parte.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 56.

Concordancias:

Comentarios

El texto recoge la normativa vigente y las recomendaciones doctrinales.

Artículo 201.-Efectos de la declaración.

La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión del ausente y que se proceda a la partición y adjudicación de sus bienes entre los herederos, de acuerdo con la ley.

Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los Artículos precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 58. Código Civil Español, Artículo 195.

Concordancias:

Comentarios

El precepto contiene el texto parcial del Artículo 58 del Código Civil de 1930, cuyo contenido se ha dividido entre este Artículo y el siguiente. Provee para la apertura de la sucesión del ausente, como si efectivamente hubiera muerto, lo que simplifica los procesos y anticipa el fin lógico que tendría si efectivamente ha fallecido. El segundo párrafo corresponde al Artículo 195 del Código Civil Español.

Artículo 202.-Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.

El tutor o el poseedor provisional presentarán un inventario fiel y certificado de los bienes y rendirán las cuentas finales a los legitimarios del ausente, dentro del mismo expediente de la declaración de ausencia.

La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los legitimarios del ausente, se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este Código, para el caso del tutor del incapaz.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 58.

Concordancias:

Comentarios

La resolución del tribunal que declara la muerte presunta del ausente termina la tutela o la posesión provisional de sus bienes, cualquiera de las dos (2) que estuviera en vigor. Las personas que han tenido a su cargo los bienes del ausente los entregarán a los herederos legítimos legitimarios y rendirán las cuentas correspondientes, de conformidad con la normativa que para esas gestiones se reservan para la tutela de menores e incapaces.

Artículo 203.-Inscripción del fallecimiento.

Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la muerte presunta, si puede establecerse.

El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El precepto no tiene precedente en Puerto Rico. El Código Civil de 1930, no dispone de qué manera se hará constar la declaración de muerte presunta del ausente. La nueva normativa provee para que se inscriba la fecha de la resolución judicial como la fecha del fallecimiento del ausente en el Registro Demográfico, si no se hubiera probado otra, para dar certeza al tráfico jurídico. El Registrador anotará el número de expediente judicial en el certificado de defunción, para dar publicidad a la particularidad de tal declaración y registro. Así, cualquier persona con interés puede aclarar en el futuro cualquier aspecto sobre los procedimientos que sea relevante jurídicamente. La causa de muerte será "desconocida", si no se hubiera probado otra.

SECCIÓN QUINTA. EL REGRESO DEL AUSENTE

Artículo 204.-Cancelación de la inscripción de defunción.

Si aparece con vida el ausente a quien se presumía muerto, previa presentación de prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación sumaria de la inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le corresponda. Igual petición puede hacerla quien conoce y puede probar irrefutablemente la existencia del ausente, aunque este no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal determinará el alcance de tal declaración.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El Artículo completa el marco normativo que regula la presunción de muerte, ya que, al no darse la declaración de modo indubitado, por las circunstancias que la provocan, hay que dar al declarado muerto presuntamente el derecho a pedir la cancelación de la defunción y la restitución de su estado civil, para todos los efectos de ley. También se da la oportunidad a otras personas para que corrijan las constancias del Registro Demográfico, si la persona alegadamente ausente está con vida, aunque no resida en Puerto Rico. En este caso el tribunal evaluará el alcance de su determinación sobre la inscripción y el patrimonio del así rehabilitado en su estado civil.

Artículo 205.-Recuperación de los bienes.

El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las personas en posesión de ellos, si conoce su identidad. Si estos no hacen voluntariamente la entrega a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento judicial con ese propósito.

El ausente o representante recibe los bienes en el estado en que se encuentran, el precio de la parte de ellos que se ha enajenado, o los bienes que se han adquirido con el producto de su venta o enajenación.

Los frutos y rendimientos de los bienes corresponden al ausente desde que los solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 60 y 66.

Concordancias:

Comentarios

Una vez aparece el ausente o se tienen noticias de él, termina la tutela o la posesión provisional de sus bienes. La persona que tenga la posesión provisional debe entregarlos. El ausente recuperará lo que legítimamente le pertenece con su solo requerimiento o con asistencia judicial. Recibirá todos los bienes, o el precio recibido si hubieran sido enajenados, que forman parten de su patrimonio en ese momento, en las condiciones en que se encuentren.

Artículo 206.-Recuperación de los bienes por parte de tercero.

Si se presenta un tercero que acredita por documento fehaciente haber adquirido bienes del ausente, cesa la tutela o posesión provisional respecto a dichos bienes. Estos quedan a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias del inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los administraba o los poseía.

Procedencia: Código Civil Español, Artículo 190.

Concordancias:

Comentarios

Al no haber una disposición que cubra este contenido, se adopta el texto del Artículo 190 del Código Civil Español, que se explica por sí mismo.

Artículo 207.-Reclamación por parte del ausente.

Si el ausente tiene alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la presentará en el mismo expediente de la declaración de ausencia dentro del plazo de caducidad de cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las cuentas finales en el Registro de Ausentes.

Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal puede resolver la cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las reglas de procedimiento aplicables.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Con el propósito de simplificar los procesos y ante el hecho de que en el expediente se encuentra el récord completo de las gestiones que incidieron sobre los bienes y derechos que pudieron lesionarse, es recomendable dar la oportunidad al tribunal que atendió la cuestión para resolverla de modo sumario, si es posible. Si no, se ventilará en juicio plenario y separado.

SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE

Artículo 208.-Publicación de edicto; Registro de Ausentes.

Toda declaración de ausencia se divulga mediante la publicación de un edicto en tres periódicos de circulación general, en el que se notifica al ausente y a cualquier persona interesada la determinación judicial.

Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará que la declaración de ausencia sea inscrita en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen de pleno derecho los mandatos de toda clase que haya otorgado el ausente.

El Registro de Ausentes es administrado por el Registro Demográfico y tiene las constancias que determina la ley.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en algunos códigos extranjeros.

Concordancias:

Comentarios

El Registro de Ausentes ayuda a tener constancias fehacientes sobre las personas ausentes y los patrimonios que abandonan. Esta información es importante para el momento en que surjan reclamaciones contra los bienes del ausente o se reclamen derechos sobre éstos. Tanto la Comisión como la doctrina y el derecho extranjero, recomiendan la creación de un registro de ausentes, por las implicaciones que tal declaración tiene para la persona del desaparecido, como sobre sus bienes y las personas que dependen económicamente de ellos. La certeza y publicidad que ofrece el registro abona a la protección de todos esos intereses.

Artículo 209.-Examen periódico del Registro de Ausentes.

Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:

(a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y con la administración de los bienes del ausente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los bienes;

(b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que ordene las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses del ausente; y

(c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con interés legítimo.

Procedencia: Inspirado en el Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 231, sobre Registro de Tutelas de menores e incapaces.

Concordancias:

Comentarios

Ante la importancia del Registro y de la certeza de sus constancias se adopta un proceso de evaluación periódica similar al que se prevé para el Registro de Tutelas. La referencia al Departamento de Hacienda obedece al hecho de que la ausencia, como institución, recae esencialmente sobre los bienes de un titular ausente, cuyo patrimonio conserva responsabilidades fiscales.

CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA

SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO

Artículo 210.- Evento extraordinario o catastrófico; definición.

Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, dentro o fuera de Puerto Rico, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por el ser humano, que ocasiona pérdidas de vida y que tiene como resultado que el cuerpo o los cuerpos de las personas que estaban en el lugar y tiempo del evento no pueden recuperarse o identificarse adecuadamente.

La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad gubernamental alguna, si el tribunal concluye que el suceso efectivamente ocurrió, que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya declaración de muerte se procura.

Procedencia: Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", Artículo 3; y algunos códigos extranjeros.

Concordancias:

Comentarios

Se trae la definición del Artículo 3 de la Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos. Incluye, sin limitarse a, fenómenos naturales, tales como huracanes, terremotos, inundaciones, accidentes aéreos, naufragios, explosiones, situación bélica, terrorismo, en fin, cualquier situación que pueda generar muchas muertes trágicas e inesperadas o irresistibles. Lo que importa del artículo es que, contrario a la Ley que lo inspira, la categoría de evento catastrófico no depende de la declaración gubernamental, sino del conocimiento o la constatación del hecho por parte del tribunal que ha de declarar la presunción de muerte. Además, no tiene que limitarse el hecho al territorio de Puerto Rico. También puede darse la muerte de un ciudadano de Puerto Rico en un país extranjero, teniendo jurisdicción el tribunal puertorriqueño para hacer tal declaración.

Artículo 211.-Muerte en evento extraordinario o catastrófico.

Cuando ocurre un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que han muerto las personas que se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico, donde se anotará que la muerte se debió a un evento catastrófico y la apertura de la sucesión de quien se declara muerto.

Procedencia: Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", y algunos códigos extranjeros.

Concordancias:

Comentarios

Se distinguen las situaciones de muerte en eventos catastróficos de la desaparición de una persona en circunstancias ordinarias, es decir, sin que se le asocie con algún suceso en que pudo con toda probabilidad encontrar la muerte. Por ello, se separan estas normas en capítulo aparte y se regulan de modo muy particular, sin necesidad de sujetar el proceso de declaración de muerte presunta o probada a un previo estado de ausencia, a menos que no pueda probarse indubitadamente la muerte como consecuencia del evento catastrófico, asunto que se prevé en el artículo siguiente.

Artículo 212.-Incertidumbre sobre la muerte.

Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, puede iniciarse respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este Código, hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte presunta, si surge prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o en circunstancias distintas.

Procedencia: Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", y algunos códigos extranjeros.

Concordancias:

Comentarios

No tiene precedente legislativo similar, aunque se inspira en la Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos. Si luego de ocurrido el evento catastrófico la persona no apareciera o se desconociera su paradero en un plazo prudente, y no hubiera certeza de que se encontraba en el lugar del suceso o sobre la ocurrencia de su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, no puede declararse la muerte presunta, por falta de los requisitos que exige este artículo. En este caso, puede iniciarse el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este código, hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta. En cualquier momento se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte presunta, si luego se produce prueba de la que pueda inferirse que la persona murió en el evento o

en circunstancias distintas. Este precepto completa la gama de posibilidades ante una situación extraordinaria.

Artículo 213.-Cancelación de la declaración de muerte.

Si la persona que se creía muerta aparece con vida, se procederá a cancelar la inscripción de la defunción y a restituirle sus bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables al ausente que regresa.

Procedencia: Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", Artículos. 4 y 5.

Concordancias:

Comentarios

Respecto a la prueba de identidad y las consecuencias que ha de provocar la aparición del que se creía muerto, particularmente sobre sus bienes y sus derechos y obligaciones, se atenderá a lo dispuesto para el ausente que regresa por sí o por apoderado.

SECCIÓN SEGUNDA. LA COMORIENCIA

Artículo 214.-Determinación de premoriencia.

Cuando dos o más personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará el orden en que murieron, según la prueba presentada.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 26; Código Civil de Luisiana, Artículos 936 a 938.

Concordancias:

Comentarios

Se modernizan los criterios que tiene disponibles el tribunal para determinar si una persona premurió o no a otra al perecer en un mismo evento o suceso, sea o no extraordinario. El Artículo no provee para que el tribunal presuma la muerte. El tribunal ha de hacer su decisión luego de dirimir la prueba presentada. Si no pudiera concluir sobre el hecho de la premoriencia, se reglará el asunto por el artículo siguiente.

Artículo 215.-Comoriencia de sucesores recíprocos.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presume la supervivencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 26; Reglas de Evidencia.

Concordancias:

Comentarios

Este Artículo se refiere particularmente a la transmisión de derechos hereditarios. La solución mayoritaria en la legislación extranjera es que, al no poderse determinar quién murió primero, se debe inferir que ambas o todas las personas murieron al mismo tiempo y que ninguna de ellas transmite derechos a la otra u otras. Esta solución tiene sus dificultades, porque paraliza o complica la sucesión hereditaria. El Derecho sucesorio necesita certeza sobre la muerte del causante para que puedan iniciarse algunos procesos, los que a su vez, generan toda una gama de derechos y atribuciones mortis causa a favor de personas que comparecen en distintos órdenes y calidades. De ahí la importancia de que se sepa quién hereda de quién. Si no pudiera establecerse mediante prueba admisible en derecho el orden en que se abren las sucesiones, hay que dejar que la ley presuma el orden de los fallecimientos y, por consiguiente, el orden de las aperturas simultáneas de las sucesiones en cuestión. Por ello, se retiene la referencia que hace el Artículo 26 del Código Civil (1930) a las Reglas de Evidencia.

Nuestra Ley de Evidencia sigue el modelo francés que exige estimar, a base de sus atributos físicos particulares, —sexo, edad, salud—, la posible muerte más temprana de una persona sobre la otra, modelo que siguió el Código Español y retuvimos en el Código Civil de Puerto Rico (1930). Se sugiere que se enmiende la Regla 16 (39) para que guarde armonía con este texto, del modo siguiente:

Regla 16 (39) de Evidencia. Cuando dos (2) personas perecieren en el mismo accidente o evento, sea o no de carácter extraordinario o catastrófico, y no se probare cuál de las dos (2) murió primero, ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo razonablemente, se presume la supervivencia de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Si ambas personas perecidas fueran menores de dieciocho (18) años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.
Segunda: Si ambas tenían más de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.

Tercera: Si una era menor de dieciocho (18) años y la otra mayor de sesenta (60), se presume haber sobrevivido la primera.

Cuarta: Si ambas tenían entre dieciocho (18) y sesenta (60) años, se presume la supervivencia de la que tuviera mejor proyección en las tablas sobre probabilidades de vida.

Quinta: Si una era menor de dieciocho (18) o mayor de sesenta (60), y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

Se elimina toda referencia al sexo de la persona y se refiere en caso de duda, sobre las ubicadas en una misma categoría, a las tablas de probabilidades de vida para uno y otro sexo.

CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 216.-Creación.

La persona jurídica se crea o se reconoce de conformidad con las exigencias y las limitaciones impuestas en este Código o la legislación especial que las regula, según su particular naturaleza y finalidad.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Articulo 27.

Concordancias: Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", Artículos 1.01, 1.06.

Comentarios

Corresponde al texto actual del Artículo 27 del Código Civil de 1930. Es importante destacar la aplicación de la Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", porque este Capítulo se limita a sentar algunas normas generales, pero la naturaleza de las personas jurídicas requiere una regulación especializada y técnica que el Código no puede cubrir. Hay diversos modelos sobre el tratamiento que debe darse a la persona jurídica dentro del Código Civil: el modelo abarcador y el modelo directivo y parco. Por ejemplo, el Código Civil de Québec trata extensamente sobre las personas jurídicas públicas y privadas. Constituyen, en efecto, una ley uniforme para regular las personas jurídicas dentro del cuerpo del Código Civil, esquema que no favorecemos para el Código Civil de Puerto Rico.

Perú también tiene una regulación excesiva, que regula desde la constitución, hasta las asambleas de las corporaciones, asociaciones y todo tipo de persona jurídica. Los Códigos Civiles de España, México y el Proyecto de Argentina, así como los de Francia, Alemania, Holanda, Suiza y Luisiana regulan de modo parco la existencia de la persona jurídica, como ente con capacidad jurídica similar a la de la persona natural, salvadas las diferencias que impone su distinta naturaleza. La legislación especial se encarga de reglamentar las actividades, responsabilidad, administración y manejo de los asuntos de estos entes jurídicos. Se ha mantenido este modelo en el nuevo código.

Artículo 217.-Quién es persona jurídica.

Es persona jurídica:

(a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;

(b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 27 y 28.

Concordancias: Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", Artículo 2.02; Cruz v. Ramírez, 75 D.P.R. 947 (1954); Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 D.P.R. 74 (1987); Código de Comercio (1932), 10 L.P.R.A. sec. 1341 et seq.; Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 1556-1569, 1572, 31 L.P.R.A., secs. 4311-4324, 4372.

Comentarios

La Ley General de Corporaciones y la doctrina que la interpreta recogen el contenido de este precepto, de largo entronque jurídico. Junto al Artículo 217 del Código Civil de Puerto Rico, completa el alcance de lo que constituye el reconocimiento de la personalidad jurídica a estos organismos. Esta disposición recoge la doctrina de la ficción jurídica que considera persona a algo distinto de la persona natural, postura que sostiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde comienzos del pasado siglo. Rivera Maldonado v. E.L.A., 119 D.P.R. 75 (1987); Sabalier v. Iglesias, 34 D.P.R. 352 (1925).

Los Artículos 1.06 y 2.02 de la Ley General de Corporaciones de 1995 disponen los rasgos característicos y las facultades que la ley reconoce a las corporaciones en nuestro Derecho. También otras asociaciones tienen la cualidad de ser personas jurídicas, como las sociedades civiles, debidamente constituidas, reguladas por el Código Civil de 1930,

Artículos. 1556-1599, 31 L.P.R.A. secs. 4311-4399; las compañías o sociedades mercantiles, entre ellas, la sociedad regular o colectiva y la comanditaria, reguladas por el Código de Comercio, Artículo 95 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1341. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Además, el Artículo 101 del aludido Código de Comercio (1932) reconoce las sociedades especiales, entre ellas, las de responsabilidad limitada, reguladas también por ley especial. Ley Núm. 154-1996 de 20 de agosto de 1996, 10 L.P.R.A. sec. 1347. Todas ellas encuentran cabida en esta disposición general.

Además, el precepto añade "las sociedades especiales" y "las fundaciones" para incluir la nomenclatura que se ha incorporado a este campo. También aclara el concepto de personalidad jurídica aplicado a las personas que no son naturales, por su relación directa y dependiente de éstas, con la frase "independiente de la de cada uno de sus constituyentes".

Artículo 218.-Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.

También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se constituya como una entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios.

La ley determina los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930), pero se inspira en la doctrina y la jurisprudencia.

Concordancias: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos 834 a 874; Torres v. AFF, 96 D.P.R. 648 (1968); e International Charter v. Registrador, 110 D.P.R. 862 (1981); Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículos. 326-340.

Comentarios

Estos patrimonios se refieren a los fideicomisos, la sociedad de gananciales, el haber social de las sociedades civiles o empresas no incorporadas, las comunidades de bienes especiales, como la hereditaria y la post ganancial, entre otros de naturaleza análoga, a las que en el pasado se les ha reconocido personalidad jurídica propia, aunque atenuada, o se ha sugerido por la doctrina que podrían tener esa protección particular. Ejemplo de las primeras es la sociedad legal de gananciales, respecto a los dos cónyuges, con los matices y atenuación que impone la jurisprudencia, Int'l Charter Mortgage v. Registrador, 110 D.P.R. 862 (1981); ejemplo de la segunda sería la comunidad hereditaria

cuando se ha aceptado la herencia a beneficio de inventario, toda vez que los herederos no recogen la personalidad jurídica del causante y debe el cuerpo de la herencia responder solo de sus obligaciones. El fideicomiso, como figura jurídica, se ha revisado extensamente para su reinserción en el nuevo código. La nueva constitución y alcance admite este tratamiento. En la medida en que el conjunto de bienes o el patrimonio pueda operar en las relaciones jurídicas, ante terceros o entre los mismos titulares, con independencia de éstos, debe reconocerse esa personalidad jurídica atenuada, aunque los procesos de constitución, inscripción y extinción difieran de los exigidos para las personas descritas en el artículo anterior, por su propia naturaleza y finalidad.

Artículo 219.-Régimen de la persona jurídica.

La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los Artículos anteriores, se rigen por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean contrarios a la ley ni contravengan el orden público.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Art. 28.

Concordancias: Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", Artículos 1.09, 2.02.

Comentarios

Se retiene el texto del Artículo 28 del Código Civil de 1930 con algunas correcciones de estilo. La referencia a la ley, luego de los estatutos y reglamentos constitutivos es obligada, ya que la ley reconoce autonomía a las partes constituyentes para organizar sus propósitos y estructuras, según el fin lícito que persiguen.

Artículo 220.-Nombre de la persona jurídica.

La persona jurídica de interés particular tiene un nombre que la identifica y distingue de otras. Su inscripción se hace de conformidad con la ley y, desde entonces, tiene derecho exclusivo a su uso y explotación.

Las entidades públicas tienen el nombre que su ley constitutiva les confiere.

El patrimonio destinado a un fin se identifica con el nombre de sus titulares o de conformidad con las disposiciones de la ley que lo regula.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930), pero se inspira en la doctrina y códigos extranjeros.

Concordancias: Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", Artículo 1.02; de Nombres Comerciales, Ley Núm. 75-1992, conocida como "Ley de Nombres Comerciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Comentarios

Este precepto recoge, para las personas jurídicas, el mismo derecho inherente que se reconoce a las personales naturales de tener un nombre y, en su caso, valerse de él con exclusividad. La ley especial completa la regulación, según la finalidad y naturaleza de la entidad.

Artículo 221.-Domicilio de la persona jurídica.

El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

Si aparece inscrita en más de un lugar, el domicilio es aquel en el que quedó constituida por primera vez.

El domicilio de la persona jurídica de interés público es el determinado en su ley constitutiva. A falta de designación legal, el domicilio es el lugar en el que está su sede principal.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930, pero se inspira en la doctrina y los códigos extranjeros; Código Político de Puerto Rico de 1930, Artículo 11.

Concordancias: Ley Núm. 74 -1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", Artículo. 3.02; Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; Código de Comercio (1932), Artículo 9, 10 L.P.R.A. sec. 1008.

Comentarios

La Ley de Corporaciones de Puerto Rico no tiene una disposición expresa para establecer el domicilio de la persona jurídica, asumiéndose por la doctrina y la jurisprudencia que lo es el lugar en que quedó constituida. El precepto recoge, además, el tratamiento legislativo vigente en la mayoría de los sistemas de derecho estatales estadounidenses y extranjeros, cónsono con lo expresado sobre el particular en Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA. EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 222.-Registro.

El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes.

También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"., Artículos 1.02-1.06.

Comentarios

El precepto introduce en el texto del Código Civil la creación de un registro central de todo organismo social que funcione como ente jurídico autónomo, sea corporación, sociedad civil o especial, fideicomisos, así como cualquier otra iniciativa o gestión a la que se atribuya personalidad jurídica. Este registro ha de informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos autorizados por ley, las personas naturales que las representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo. El registro que actualmente existe en el Departamento de Estado, autorizado por la Ley de Corporaciones, es deficiente y no incluye personas jurídicas públicas, sociedades especiales ni fideicomisos, para dar algunos ejemplos. La ley especial que regule la administración de este registro debe imponer responsabilidad a los funcionarios a su cargo, si el interesado sufre daños por razón de la inadecuación o incorrección de sus constancias, de modo similar a la que se impone a los funcionarios a cargo del Registro de la Propiedad.

Artículo 223.-Contenido.

El registro de personas jurídicas contendrá:

(a) los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda alteración o modificación que se haga con posterioridad a su inscripción;

(b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades;

(c) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo; y

(d) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

Comentarios

El propósito del Registro es dar publicidad a los aspectos esenciales de la persona jurídica que le permiten operar adecuadamente en el mundo de relaciones jurídicas en el cual encuentra acomodo. En la medida en que cualquier parte interesada pueda tener conocimiento de estos aspectos, habrá seguridad en el tráfico jurídico, sobre todo, cuando el sujeto de Derecho no es una persona natural o física, sino una ficción creada por la ley. Es importante reestructurar el Registro, su disponibilidad y acceso, así como disponer en la ley especial sobre la responsabilidad de los funcionarios en cuanto a su certeza y confiabilidad.

Artículo 224.-Publicidad.

El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias.

Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

Comentarios

El precepto acoge normativamente la práctica actual. El Departamento de Estado es el encargado de emitir toda certificación sobre las personas jurídicas que pueda pedir una parte interesada, porque es el que administra su proceso constitutivo.

Artículo 225.-Presunción de capacidad.

Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

El Artículo propuesto aporta una dimensión dinámica a la concesión de personalidad jurídica a estos organismos y entidades, ya que una vez se le reconoce esa investidura, tienen ya capacidad jurídica plena, es decir, aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y actuar de conformidad. La ley especial ha de determinar las limitaciones que puedan tener en su capacidad de obrar las personas jurídicas, atendiendo al cumplimiento de los requisitos de constitución, a los defectos o deficiencias que presenten en sus procesos operacionales, al cumplimiento de sus objetivos y propósitos o a su solvencia económica. Para facilitar el tráfico jurídico, se presume esa capacidad, pero se pone el peso de la prueba a la propia persona jurídica si se cuestionara.

Artículo 226.-Capacidad de la persona jurídica de interés público.

La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930), Articulo 27, segundo párrafo.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

Por su naturaleza, las personas de interés público nacen cuando se promulga la ley que las crea. La norma es igual a la vigente.

SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

Artículo 227.-Facultades.

La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que impongan las leyes y los documentos de su constitución.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 30.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

Se conserva el texto del Artículo 30 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Artículo 228.-Responsabilidad ante terceros.

La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este Código y por la ley.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

Ante la paridad de facultades, derechos y obligaciones entre las personas naturales y jurídicas, la norma establece igual tratamiento para el caso en que estén unas y otras sujetas a la responsabilidad civil. Sin embargo, es importante hacer la salvedad de que la ley especial, por su naturaleza, puede imponer otros criterios y parámetros a esa responsabilidad cuando se trata de las personas jurídicas.

SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 229.-Extinción.

La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica:

(a) cuando expira el plazo otorgado para funcionar legalmente;

(b) cuando realiza el fin para el cual fue creada;

(c) cuando se torna imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para hacerlo; o

(d) cuando se disuelve, fusiona o consolida con arreglo a la ley.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

Así como se establece que la muerte cerebral es la muerte legal de la persona natural, este precepto establece las instancias en que se extinguirá la existencia de la persona jurídica, de modo que pueda aplicarse el régimen de disolución, liquidación y protección de todos los intereses en juego cuando ello ocurre, a tenor de lo dispuesto en la ley especial. En términos generales, la norma se completa con el artículo siguiente.

Artículo 230.-Destino del patrimonio.

Si la persona jurídica deja de existir, se dará a sus bienes la aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento constitutivo, o en su defecto, por la ley.

Si nada se establece sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron principalmente recibir sus beneficios.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 31; Código Civil Español, Artículo 39.

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

Ante la ausencia de un mecanismo similar al que provee la sucesión mortis causa a las personas naturales, es necesario establecer reglas para esa transición, cuando desaparecen o dejan de existir las personas jurídicas, tanto sobre sus actividades

pendientes, como sobre su patrimonio. No hay que olvidar que éste responde de las obligaciones que hubieran quedado insatisfechas al momento de la extinción. La norma propuesta cumple ese propósito y se ajusta a los fines declarados y aceptados al momento de su creación, solución que disloca poco el tráfico y las expectativas de quienes confiaban en la vigencia de la ficción para alcanzar algún fin particular lícito.

Artículo 231.-Requisitos posteriores a la extinción.

Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia de los informes que requieran las agencias que rijan sus gestiones, una relación de las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.

Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica disponga sobre el particular.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones". Ley Núm. 74-1995.

Comentarios

El precepto pretende crear garantías de acceso a información valiosa sobre las operaciones, obligaciones y solvencia de las personas jurídicas que dejan de existir. Al colocar la información mínima necesaria para conocer esas constancias en el Departamento de Estado, lugar en el que ya están registrados otros documentos e informes sobre el desarrollo de su gestión, se facilita la publicidad y el examen de esta información por parte de cualquier interesado en ella. La norma guarda armonía con otras disposiciones de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

TÍTULO II. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

Artículo 232.-Los animales domésticos y domesticados.

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles.

Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres.

Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas.

Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.

Artículo 233.-Deberes respecto a los animales domésticos y domesticados.

Las personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza. La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.

Artículo 234.-Animales domésticos y domesticados.

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;

(b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;

(c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y

(d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este Artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal.

Artículo 235.-Adjudicación judicial sobre deberes de protección y cuidados.

En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal.

El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que

comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.

TÍTULO III. LOS BIENES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 236.-Bienes; definición.

Son bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica.

Procedencia. Este nuevo Artículo es el resultado de la combinación de la primera oración del Artículo 214 del Proyecto de Código Civil Argentino (1998) y la primera oración del Artículo 252 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 326 y 1271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 252 del Código Civil de 1930, es un precepto del Derecho Francés que llegó a nuestro Código procedente del Artículo 448 del viejo Código Civil de Luisiana (derogado en 1978). En el nuevo Artículo se prescindió del enunciado sin valor normativo de la segunda oración del Artículo 252. El precepto advierte que "cosas" y "bienes" no son perfectos sinónimos. El término "bienes" es más amplio que "cosas" porque no se reduce a los objetos corporales, sino que incluye también los incorporales susceptibles de producir alguna utilidad.

Al fijar la letra de la norma se consideraron dos (2) alternativas: el uso de los vocablos "bienes" y "cosas" como sinónimos o el establecimiento de una relación de género y especie. Se optó por acoger la doctrina que "cosas" son sólo las entidades materiales y "bienes" las cosas útiles al hombre y susceptibles de apropiación.

Fue superada también otra deficiencia de la fórmula vigente porque el concepto de bienes como cosa que puede constituir riqueza o fortuna, dejaba de reflejar un requisito esencial: la apropiabilidad.

Artículo 237.-Clasificación de los bienes.

Los bienes se clasifican en:

(a) públicos y privados;

(b) corporales e incorporales;

(c) consumibles y no consumibles;

(d) fungibles y no fungibles;

(e) divisibles e indivisibles;

(f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; y

(g) muebles e inmuebles.

Procedencia. Artículo 253 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 448 del Código Civil de Luisiana.

Concordancias. Artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La clasificación teórica de los bienes es amplísima, aunque el Código Civil Español (Artículo 338) y, por extensión el nuestro, se limitó a tres (3) tipos: bienes de dominio público y de propiedad privada, bienes corporales e incorporales y bienes muebles e inmuebles. Hoy también se conocen otras categorías: simples y compuestos, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, principales y accesorios, partes integrantes y pertenencias, específicos y genéricos, fungibles y no fungibles, presentes y futuros, singulares y universales, apropiables e inapropiables, comerciales y no comerciales.

El Artículo se ha reformulado para superar la sobriedad actual e incluir aquellas categorías de las que pueden derivarse algunas diferencias en la protección dispensada y el régimen jurídico aplicable. Estas categorías aparecen dispuestas en tres grupos: (1) por relación de pertenencia (públicos y privados); (2) por sus cualidades físicas (corporales e incorporales, consumibles y no consumibles, fungibles y no fungibles, divisibles e indivisibles); y (3) por sus cualidades físicas o jurídicas (en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; muebles e inmuebles).

CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA

Artículo 238.-Bienes públicos de uso público.

Los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio público.

Procedencia: Artículos 255 y 256 del Código Civil de Puerto Rico (1930); segundo párrafo del Artículo 9.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en particular la enmienda realizada por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4451.

Concordancias: Ley Núm. 158 de 20 de julio de 1979, según enmendada, (13 L.P.R.A. sec. 181); Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos" (18 L.P.R.A. secs. 1501-1515); Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"; (12 L.P.R.A. secs. 1225-1241); "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988 (18 L.P.R.A. secs. 1551-1566); Artículo VI, Secs. 9, 12, 13 y 14, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 444, 451, y 452.

Comentarios

Los Artículos 255 y 256 del Código Civil de Puerto Rico (1930), que tratan el mismo tema, fueron consolidados y modificados para superar varias deficiencias. Ambos preceptos proceden del Código Civil Español, que trata, en el Artículo 339, los bienes de dominio público pertenecientes al gobierno central español, y, en el Artículo 344, los bienes de dominio público pertenecientes a las provincias y pueblos españoles. Este tratamiento diferenciado no tiene sentido en Puerto Rico.

El concepto "bienes públicos" desde su origen ha estado atado a la idea de los bienes destinados al uso público. La concepción moderna amplía el campo del dominio público al incluir, además, las cosas afectadas al funcionamiento de un servicio público (para que no sea tan amplio se ha dicho que se refiere a "los bienes afectos al servicio público que tienen un rol preponderante o irremplazable en el mismo". Esta noción ya aparece recogida en la "Ley de Municipios Autónomos".

Se incluye una nueva categoría de bienes públicos, a los que se les denomina "patrimonio del Pueblo de Puerto Rico" por su importancia histórico cultural y ambiental y que están regulados por abundante legislación especial.

Queda aclarada cualquier duda sobre las posibles diferencias entre "bienes de uso público" y "bienes de dominio público", sobre todo por la posibilidad de que bienes patrimoniales del Estado sean dedicados al uso público sin perder su naturaleza. Véase el Artículo 455 del Código Civil de Luisiana.

El Código Civil de Puerto Rico (1930), sin expresarlo, abraza la teoría de que los bienes de uso público son del Pueblo, no del Estado. Algo similar dispone la Ley de Aguas en los Artículos 2 y 4 cuando declara que todas las aguas y cuerpos de agua son propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. Esto contrasta con la Constitución y otras

leyes que hablan de que dichos bienes son del Estado Libre Asociado. La primera teoría (de la no propiedad) sostiene que los bienes públicos no se encuentran sometidos a un verdadero derecho de propiedad. La administración o el derecho del Estado sobre estos bienes sólo es de guardia o vigilancia, jamás de propiedad porque son inalienables. La segunda teoría (de la propiedad) considera que se trata de una propiedad de administración o de afectación –no propiedad civilista- en que el uso del público prima. Ello explica que el Estado pueda aprovechar las consecuencias económicas de estos bienes siempre que sean compatibles con la afectación. Para esta teoría el Estado es la personificación jurídica del llamado "público". La diferencia entre un bien de dominio público y un bien de dominio privado del Estado es sólo una cuestión de afectación. La ley puede declarar la desafectación o sustracción al dominio público de un bien público para que pase del dominio público al dominio privado.

El uso común o uso para todos los habitantes en igualdad de condiciones no puede ser prohibido por las autoridades pero sí reglamentado, bien por disposiciones del propio Código o bien por legislación especial u ordenanzas que sobre la materia se promulguen. Por otro lado, cabe el uso privativo o reserva exclusiva de una porción del domino público a usuario individuales y determinados siempre que no se siga un fin que se oponga con el destino de la cosa (supone compatibilidad con el uso general del público). El uso privado se otorga por permiso o concesión.

Artículo 239.-Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

Otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se regirán por la legislación especial correspondiente.

Artículo 240.-Naturaleza de los bienes públicos.

Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.

Procedencia: La primera oración está inspirado en el Segundo párrafo del Artículo 9.001 2 de la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81-1991 de 30 de agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4451 y el Artículo 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930). La segunda oración no tiene antecedentes conocidos.

Concordancias: Segundo párrafo del Artículo 9.001 de la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81-1991, según enmendada por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4451; Artículo 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 263, inciso 10 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 82 (2) de la Ley Núm. 198

de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" (1979); Artículo 104.1 del Reglamento Hipotecario.

Comentarios

En función de los bienes públicos, el Estado es considerado como un mero administrador facultado sólo a otorgar concesiones administrativas a los particulares, que han de ser temporeras y que no deben intervenir con el uso público al que están destinados los bienes. Por idéntica razón, se considera que los bienes destinados al uso público son inenajenables, imprescriptibles, inembargables y exentos de embargo. Sin embargo, los bienes públicos pueden transformarse en propiedad patrimonial del Poder Público desde el momento en que termina o se sustraen del uso público. Cabe la posibilidad de que bienes privados de los particulares sean destinados al uso público por sus titulares, en cuyo caso al terminarse el uso público, han de revertir al patrimonio de su primitivo dueño. El criterio esencial de esta categoría de bienes es el uso público.

Artículo 241.-Cosas comunes.

Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.

Artículo 242.-Bienes privados.

Son bienes privados:

(a) los pertenecientes al Pueblo de Estados Unidos de América, al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas; y que no están afectados al uso o servicio público; y

(b) los pertenecientes a las personas.

Procedencia: Segundo párrafo del Artículo 256 y Artículo 257 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Tercer párrafo del Artículo 9.001 de la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81-1991, según enmendada por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4451.

Comentarios

Este Artículo, inspirado en el Código Español, refunde el segundo párrafo del Artículo 256 y la regla del Artículo 257 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. La

norma equivale al Artículo 345 del Código Civil Español, con algunas modificaciones para ajustarla a la realidad política de nuestro país y a lo relativo al uso del vocablo "pueblo". El nuevo texto se ajusta al lenguaje del Artículo II, Secs. 7 y 9 de la Constitución de Puerto Rico y la legislación aprobada después del 1952, como la Ley de Procedimientos Legales Especiales: Expropiación Forzosa, 32 L.P.R.A. secs. 2901-2922; la Sección 4 del Artículo IX, Sección 4 de la Constitución: "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos….". Se utiliza la expresión "bienes privados" y no "bienes patrimoniales" para distinguirlos claramente de los bienes que forman parte del patrimonio nacional según fueron incorporados como una categoría de los "bienes públicos".

Artículo 243.-Administración y enajenación.

Las personas tienen la libre disposición de los bienes que han adquirido legítimamente, sin más restricciones que las establecidas por este Código.

La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y reglamentos especiales y solamente pueden ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 276 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 10.002 de la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y particularmente por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4452.

Comentarios

El Artículo 484 de Luisiana, del cual procede el Artículo 276 del Código Civil de Puerto Rico (1930), fue revisado e incorporado al Artículo 454 del aludido Código, el cual dispone que: "Freedom of disposition by a private person. Owners of private things may freely dispose of them under modifications established by law." Se limita la norma a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma actual porque lo relativo a la propiedad privada de los particulares se trata en el Capítulo del Libro de Derechos Reales.

Artículo 244.-Afectación y desafectación de bienes.

Los bienes privados de las personas pierden esta cualidad por dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva condición tan pronto cesan dichos fines.

El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes puede realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la forma prescrita por ley o reglamento.

Procedencia: Cuarto párrafo del Artículo 9.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", particularmente por la Ley Núm. 30-1999, 21 L.P.R.A. sec. 4451; segunda oración del Artículo 274 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, "Ley Sobre Afectación, Dedicación y Reserva de Terrenos para Fines Públicos", (32 L.P.R.A. secs. 2923-2927); Artículos 1 y 2 de la "Ley de Expropiación Forzosa", Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, 32 L.P.R.A secs. 2923-2924.

Comentarios

La Ley de Municipios Autónomos contiene una regla para el cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales: sólo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya clasificación sólo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

Mediante la desafectación la ley puede declarar la sustracción de los bienes del dominio público y su paso al dominio privado. El segundo párrafo del Artículo 274 del Código Civil de Puerto Rico (1930), norma anglosajona incorporada del Artículo 428 de Luisiana (revisado e incorporado a los Artículos 449 y 455 del Código Civil de Puerto Rico de 1930), recoge una forma de desafectación que fue aplicada en Figueroa v. Municipio de San Juan, 98 D.P.R. 534 (1970). Se trataba de bienes susceptibles de apropiación sustraídos del tráfico jurídico para dedicarlos al uso público.

CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS

Artículo 245.-Bienes corporales e incorporales.

Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres, las obligaciones y los derechos de propiedad intelectual, entre otros.

Procedencia: Artículos 258 y 259 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y Artículo 461 del Código Civil de Luisiana.

Concordancias: Artículo 1353 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Se suprime la primera oración del Artículo 258 del Código Civil de 1930 porque la distinción (corporales e incorporales) aparece en el Artículo 3. Se ha eliminado la frase "que pueden tocarse o gustarse" por redundante. El texto del Artículo 460 del Código Civil de Luisiana, del cual se tomó el Artículo 258 del Código Civil de Puerto Rico (1930), fue enmendado en 1978 para modificar las definiciones de "cosas corporales" y "cosas incorporales" y eliminar, además, la enumeración de cosas corporales. En las cosas incorporales añadió el derecho de propiedad intelectual. Este Artículo incorpora a categoría de bienes corporales los que existen en estado líquido o gaseoso –idea del italiano Biondi-.

Artículo 246.-Cosas fungibles y no fungibles.

Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras, las cuales ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas para sustituirse por otras.

Procedencia: Artículo 270 del Código Civil de Puerto Rico (1930); inspirado en el Artículo 2324 de Argentina, Artículo 223 del Proyecto Argentino, Artículo 207 de Portugal y Artículo 78 del Proyecto de Bolivia.

Concordancias: Artículos 410, 1121, 1124, 1150 (2), 1341, 1631 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este Artículo corrige la confusión del Artículo 270 del Código Civil de Puerto Rico (1930) identificada por la doctrina. La norma, además de no expresar la diferencia entre fungibilidad e infungibilidad, confunde las cosas fungibles con las cosas consumibles. La fungibilidad representa la identidad de una cosa con un número grande e indefinido de otras, de tal modo que en la consideración social se estima aquélla sustituible por cualquiera de las de su especie, sin cambio cualitativo. Es un concepto próximo, aunque diferente, del de las cosas genéricas y específicas.

Artículo 247.-Cosas consumibles y no consumibles.

Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.

Procedencia: Artículo 270 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2325 del Código Civil de Argentina.

Concordancias. Artículos 1150 (2), 1341, 1631 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La nueva redacción de la norma se ajusta al parecer unánime de la doctrina. Véase la justificación del artículo anterior.

Artículo 248.-Cosas divisibles e indivisibles.

Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o división en partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el valor de las partes separadas.

Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor desmerezca sustancialmente.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 11 del Proyecto preparado por la Subcomisión de Derechos Reales de la Comisión encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil Peruano de 1984.

Concordancia. Artículos 338 y 1015 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

A pesar de que el Código Civil de 1930, alude a estas categorías de bienes, no las define. El asunto es de especial importancia en el régimen de comunidad de bienes, particularmente para el acto de la partición.

Artículo 249.-Bienes en el tráfico jurídico.

Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse en objeto de relaciones jurídicas privadas.

Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 13 del Proyecto preparado por la Subcomisión de Derechos Reales de la Comisión encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil Peruano de 1984.

Concordancias. Artículos 1223 y 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este nuevo Artículo añade una clasificación de bienes mencionada en los Artículos 1223 y 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que no está regulada concretamente y sustituye la clasificación de bienes apropiables o no apropiables, porque al decir del Profesor Atanasius Yannopoulos, es más lógica y razonable. Si bien se inspira en el Artículo del Proyecto preparado por la Subcomisión de Derechos Reales de la Comisión encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil Peruano de 1984, acoge el parecer de Díez Picazo de que es más apropiado llamarle "bienes en el tráfico jurídico" que "bienes en el comercio de los hombres".

CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS

SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES

Artículo 250.-Bienes inmuebles.

Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o por su destino.

Procedencia: Artículo 262 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 263 y 264 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este Artículo recoge las distintas modalidades de los bienes inmuebles según han sido desarrolladas por la doctrina. Se enmienda el Artículo 262 del Código Civil de Puerto Rico (1930) para incluir la modalidad de "cosas inmuebles por incorporación" y ajustarlo al nuevo criterio doctrinal mayoritario. No se incorpora, sin embargo, la categoría doctrinal de bienes inmuebles por analogía, categoría que no responde a

criterios de movilidad o inamovilidad, sino al arbitrio del legislador, cuando determina los supuestos de bienes muebles que por mandato de ley pueden considerarse como bienes inmuebles.

Así, los derechos sobre los bienes, se consideran, por disposición de ley (la doctrina española la llama analogía) bienes inmuebles cuando recaen sobre un bien inmueble, y bienes muebles cuando recaen sobre un bien mueble. Se rechaza la idea recogida en el inciso número 10 del Artículo 263 y en el Artículo 264 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Como apunta Manuel Medina de Lemus: "Estos derechos no son bienes inmuebles sino que recaen sobre ellos, ni es indispensable que la concesión atribuya derechos sobre inmuebles al concesionario, debiendo entenderse que a determinados derechos, por su relación con una finca o por su trascendencia económica y fácil recognoscibilidad e identificación, se les otorga el trato jurídico de inmuebles." Comentarios al Código Civil III (coordinado por Rams Albesa), 2001, pág. 40. En definitiva, la categoría de bienes inmuebles por analogía carece de utilidad práctica.

Artículo 251.-Bienes inmuebles por su naturaleza.

Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo.

Procedencia: Artículo 216 del Proyecto de Código Civil Argentino (1998).

Concordancias: Artículos 261 y 263 (1) y (2) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La doctrina objeta el vocablo tierra del Artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y estima que es de mayor rigor técnico el concepto suelo. Se ha dicho que tierra tiene una evidente carga económica, por considerársele un bien productivo por sí mismo. El concepto suelo, en cambio, es más amplio e incluye las minas y canteras.

Artículo 252.-Bienes inmuebles por incorporación.

Se consideran bienes inmuebles por incorporación:

(a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza o de las personas, tales como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos;

(b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble y no puede separarse de él sin causar quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado; y

(c) cualquier derecho u obligación constituido sobre un bien inmueble.

Procedencia: Artículo 263 (1), (2) y (3) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 261 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Se utiliza la expresión "se consideran bienes inmuebles" porque su condición de inmueble deriva de estar adheridos o unidos al suelo, ya que tienen el carácter de parte integrante. Los inmuebles por incorporación pierden su propia autonomía y quedan absorbidos por el inmueble del que forman parte integrante. De ahí que no puedan ser separados sin quebrantamiento de su materia o deterioro de su objeto.

Artículo 253.-Bienes inmuebles por su destino.

Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad de su propietario son destinados al inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

Procedencia: Artículo 263 (4) y (7) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 261 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La clasificación de cosas inmuebles por su destino que aparece en los incisos (4) y (7) del Artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico (1930), responde al criterio de la voluntad del propietario. Son inmuebles en atención a su relación accesoria con una cosa inmueble por naturaleza. Es la voluntad del propietario del inmueble la que destina el bien mueble al servicio o explotación agrícola, industrial o comercial del inmueble. El destino puede ser también de adorno y perfección para lograr que una cosa mueble se repute como inmueble. El plazo de duración del destino no está determinado, pero debe ser destinación permanente. Esto no significa que necesariamente tiene que ser perpetuo. La destinación debe responder a un vínculo económico entre ambos cosas. Tanto la cosa mueble, como la inmueble deben ser, del mismo propietario. Las cosas inmuebles por destino conservan su propia individualidad y autonomía.

SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES

Artículo 254.-Bienes muebles.

Los bienes son muebles por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

Procedencia: Artículo 266 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 265, 266, 267, 268 y 269 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 266 del Código Civil de Puerto Rico (1930) corresponde al derogado Artículo 472 de Luisiana, con cambios de sintaxis.

Artículo 255.-Bienes muebles por su naturaleza.

Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

Procedencia: Artículos 265 y 267 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 265 y 266 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La definición de bienes muebles por naturaleza aparece en los vigentes Artículos 265 (de origen español) y 267 (Artículo 528 del Código Napoleónico). El Artículo 265 estableció una regla de exclusión al definir detalladamente una de las dos (2) categorías excluyentes, en este caso los bienes inmuebles, para que todo lo excluido constituyera la categoría contraria. Así también tratan la materia el Código Civil de Italia (Artículo 812), Proyecto de Bolivia (Artículo 76), Costa Rica (Artículo 256), Holanda (Artículo 3), Portugal (Artículo 205).

Este Artículo prescinde de la mencionada técnica y conserva la del Artículo 267, es decir la definición expresa de los bienes muebles por su naturaleza. Sólo se sustituye la frase "por un poder extraño" por la frase "fuerzas de la energía", considerada más apropiada por la doctrina.

Artículo 256.-Bienes muebles por disposición de ley.

Se consideran bienes muebles por disposición de ley:

(a) los derechos y las obligaciones que recaen sobre bienes muebles por su naturaleza;

(b) los intereses, las participaciones o las acciones en entidades jurídicas, aunque estas sean titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles;

(c) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con carga real un bien inmueble; y

(d) las cédulas, certificados, pagarés, instrumentos negociables y títulos valores, propios del tráfico jurídico, aunque estén garantizados por hipoteca.

Procedencia: Artículos 268 y 269 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 268 del Código Civil de Puerto Rico (1930), proveniente del Artículo 474 de Luisiana (ahora 473) fue modificado para eliminar varias frases innecesarias como: "aunque dichas obligaciones vayan acompañadas de una hipoteca"; "las obligaciones que tienen por objeto un hecho determinado y aquellas otras que por su naturaleza lleven consigo una indemnización de perjuicios". La frase "las acciones o intereses en bancos o compañías de comercio, industrias, o cualquiera otra especulación" fue sustituida por "bonds, annuities, and interests or shares in entites possessing juridical personality".

Se han consolidado los Artículos 268 y 269 del Código Civil de Puerto Rico (1930) tras subsanar los excesos de la redacción actual e incluir otros bienes muebles, como los derechos sobre bienes muebles, los pagarés y los títulos valores (documentos representativos de obligaciones pecuniarias, créditos, acciones, participaciones o intereses que se utilizan en el tráfico).

Artículo 257.-Materiales de construcción.

Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir otro nuevo son bienes muebles, mientras no se empleen en la construcción.

Pero si los materiales son separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas inmuebles y serán considerados como tales.

Procedencia: Artículo 534 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Artículo 272 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 272 del Código Civil de Puerto Rico (1930), que rige el asunto de la naturaleza de los materiales provenientes de una demolición o reunidos para efectuar una construcción proviene del Artículo 476 de Luisiana, que fue revisado e incorporado al nuevo Artículo 257. El texto del Artículo 272, supra, fue sustituido por el lenguaje sencillo y claro del Artículo 534 del Código Civil de Venezuela, muy parecido a lo expresado en Beard v. Duralde, 23 La. Ann. 284 (1871): "building materials whether arising from demolition of an old construction or not, are movables until their incorporation".

Artículo 258.-Bienes considerados muebles.

Todos los bienes corporales o incorporales que no tienen el carácter de inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

Procedencia: Artículo 271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 258, 261, 266 y 268 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Se mantiene la norma del Artículo 271 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con cambios en los tiempos de los verbos.

CAPÍTULO V. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES

Artículo 259.-Frutos; definición.

Son frutos los provechos que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

Procedencia: Artículo 224 del Proyecto de Código Civil Argentino.

Concordancias: Artículos 291, 400, 401, 403, 404 y 405 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 289 del Código Civil de Puerto Rico (1930) no ofrece una definición genérica de frutos, sino que inmediatamente distingue tres (3) tipos. El Código Civil tampoco utiliza una terminología homogénea cuando se refiere a los frutos ni tampoco

emplea la expresión con idéntica significación. Habla indistintamente de "rentas", "aprovechamientos", "rendimientos" y "productos".

Artículo 260.-Clasificación de los frutos.

Los frutos son naturales, industriales o civiles.

Son naturales los que provienen del bien sin intervención humana.

Son industriales los que produce el bien por la intervención humana.

Son civiles los que produce el bien como consecuencia de las relaciones jurídicas.

Procedencia: Artículo 289 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en el Artículo 892 del Código Civil de Perú, el Artículo 99 del Código Civil Alemán, el Artículo 820 del Código Civil Italiano, el Artículo 715 del Código Civil Suizo y el Artículo 224 del Proyecto de Código Civil Argentino.

Concordancias: Artículos 291, 400, 401, 403, 404 y 405 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 289 del Código Civil de Puerto Rico (1930) suscita la siguiente interrogante de la utilidad de la distinción entre frutos naturales e industriales. Se ha señalado que la distinción es propia de otras épocas en que podían tener importancia una serie de productos engendrados espontáneamente por la tierra o por animales. La distinción pertenece a una economía de consumo primario propia de una sociedad agrícola o pastoril. Nuestra sociedad tecnificada e industrializada otorga escaso valor a todo lo que se produzca sin el despliegue fáustico de la actividad humana.

El criterio tripartito que sigue nuestro artículo ha sido criticado por alguna doctrina, y de hecho algunos Códigos civiles clasifican los frutos en sólo dos grupos. Así, el Código Chileno en su Artículo 643 y el Código Italiano en su Artículo 820, distinguen entre los frutos naturales y civiles. Sobre la clasificación bipartita de los frutos estima Puig Brutau que se ha generalizado en exceso y se ha englobado en el concepto de frutos naturales elementos heterogéneos. Llama la atención que estos Códigos que no divide los frutos en tres (3) clases, sino que sólo contraponen los naturales a los civiles, se ven obligados a incluir expresamente en el primer grupo aquellas características que, según nuestro Código, sirven para dar a unos frutos el calificativo de industriales.

Concluye Puig Brutau que en la medida en que a partir de sus efectos o consecuencias jurídicas aparentemente no hay mucha diferencia entre los frutos naturales

e industriales toda vez que en ambos casos se perciben en el momento de quedar separados de la cosa que los ha producido. No obstante, en la medida en que los últimos años han visto un crecimiento marcado en la biotecnología, la clonación, la fertilización in vitro, etc., con sus obvias implicaciones patrimoniales, la distinción entre frutos naturales e industriales cobra relevancia. Ahora bien, en tanto que la distinción entre los frutos naturales e industriales gira a fin de cuentas en torno a la intervención de los seres humanos en su producción, la distinción debe quedar claramente plasmado en el precepto.

Al definir frutos naturales se sustituyen varias frases: "las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales" por "los que provienen del bien sin intervención humana"; "los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo" por "los que produce el bien por la intervención humana" y "el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas" por "los que produce el bien como consecuencia de una relación jurídica". Se supera la redacción defectuosa del tercer párrafo ya que contiene una enumeración muy pobre.

Artículo 261.-Consideración de frutos.

No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos. Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los industriales, las crías de los animales desde que están en el vientre, aunque no hayan nacido.

Procedencia: Artículo 291 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Se modificó el Artículo 291 del Código Civil de Puerto Rico (1930) a la luz de los adelantos científicos y tecnológicos porque a veces la separación del fruto tiene lugar sin haberse completado el ciclo biológico, para lograr una maduración artificial. Los fenómenos de la clonación, congelación de embriones y esperma, etc. alteran la norma.

Este Artículo establece una distinción de los frutos naturales o industriales, entre manifiestos o pendientes y percibidos. Tal distinción, por supuesto, reconoce que los frutos pendientes pueden ser objeto del tráfico jurídico independientemente de su fuente de producción y de quien ostenta el derecho propietario (p. e. venta de cosecha futura, animales en gestación). Con respecto a los animales ya no es necesario que estén en el vientre de la madre para que se consideren frutos. La reproducción animal ha

evolucionado de forma muy rápida y es posible la producción, congelación y transferencia de embriones in vivo e in vitro.

Artículo 262.-Productos.

Se consideran productos los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa, alteran o disminuyen su sustancia.

Procedencia: Artículo 224 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1998).

Concordancias: Artículos 405 y 406 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Código Civil vigente no distingue entre frutos y productos, a pesar de que la doctrina sí lo ha hecho. La distinción es importante porque se trata de categorías jurídicas que admiten diferencias de efectos.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I. LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Artículo 263.-Hechos jurídicos; definición.

Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, la modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de estas.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en algunos códigos civiles extranjeros y extensa doctrina civilista, particularmente la citada en el comentario al Artículo 217 {Definición de acto jurídico} de este Título.

Concordancias:

Comentarios

"Hecho" es toda mutación de la realidad. El hecho humano se denomina "acto", y si es voluntario puede ser conforme o contrario a la ley. El hecho, humano, voluntario, lícito, si no tiene por fin directo producir efectos jurídicos se denomina "acto simple". En tal caso los efectos jurídicos que se producen no encuentran su fuente en la decisión del sujeto, sino en la disposición de la ley; por ejemplo, adquisición de la posesión por caza

o pesca. Si el hecho humano voluntario lícito tiene por fin directo producir consecuencias jurídicas se denomina acto jurídico.

Artículo 264.-Acto jurídico; definición y clasificación.

Si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, este se denomina acto jurídico.

Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios.

Son voluntarios aquellos actos que se exteriorizan y se realizan con discernimiento, intención y libertad.

Son involuntarios aquellos que no reúnen las características anteriores.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista.

Concordancias:

Comentarios

Las diferencias esenciales entre el acto simple y el acto jurídico son que el acto simple puede ser ilícito, mientras nunca puede serlo el acto jurídico; y que en el acto simple, en caso de producirse un efecto jurídico, seré en virtud de la disposición de la ley, mientras que en el acto jurídico el efecto jurídico es consecuencia de la voluntad del sujeto que lo busca como su finalidad inmediata o directa.

Se acepta para el instituto la denominación de "acto jurídico", relegando la de "negocio jurídico" por las siguientes consideraciones.

Desde la doctrina elaborada a partir del Código francés en Europa, y en América desde la obra de Teixeira De Freitas, se aceptó la denominación "acto jurídico" para referirse al hecho humano, voluntario lícito que tiene por fin inmediato adquirir, modificar o extinguir derechos. Para esta corriente jurídica "hecho jurídico" es el género, y las especies son, el "hecho simple" que es el acto humano al que el sistema jurídico le atribuye efectos jurídicos, y el "acto jurídico" que es el acto cuyos efectos se producen por la voluntad directa del sujeto que lo realiza.

Tanto en el Código Civil de España como en América prevalece esta corriente. Fue acogida legislativamente en Paraguay, Perú, y Argentina, entre otras razones, porque es mayor la influencia del Código Civil francés que la del Código Civil alemán. En Brasil se

adoptó la teoría del acto jurídico en el Código de Clovis Bevilaqua (Artículo 81), para luego en el nuevo Código Civil de Brasil tomarse la del negocio jurídico.

Por su parte, el nomen juris "negocio jurídico" proviene de los trabajos reparatorios del BGB en los que se empezó a denominar "acto jurídico" a los hechos humanos (actos) que podían producir efectos jurídicos por disposición de la ley. Así, "negocio jurídico" para Enneccerus "es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido".

Para esta teoría el "acto jurídico", concepto que antecede conceptualmente al de negocio jurídico, puede ser lícito o ilícito. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 10.)

El origen del negocio jurídico se encuentra íntimamente vinculado a la declaración de voluntad, en grado tal que Savigny usó ambos términos como sinónimos, y así subsistió en algunos juristas. (V. Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 4; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol., 2, pág. 56). La teoría del negocio jurídico fue la aceptada por el BGB y luego por la doctrina italiana y el Código Civil de Portugal.

En ambas teorías la posición individual de los autores no corresponde necesariamente con la del Código de su país. También ambas teorías erigen respectivamente al acto jurídico, o el negocio jurídico, en el medio para la realización de la autonomía privada, en el que los efectos se producen por voluntad directa del sujeto que lo realiza.

En todo caso, en las dos teorías se reconocen géneros y especies semejantes. Von Tuhr y Galgano subdividen los actos jurídicos (hechos jurídicos humanos en esta Propuesta en "negocio jurídico" (aquí acto jurídico); "acto jurídico" propiamente dicho (aquí "acto simple") o manifestación de voluntad que procura un resultado material al que la ley asigna un efecto jurídico (por ejemplo, la intimación de pago). A esas categorías se añade la "operación jurídica" (Von Tuhr) o manifestación de voluntad que procura un resultado material que sólo produce efecto jurídico si se alcanza ese resultad (gestión de negocios y empleo útil), y las "declaraciones de ciencia" (Galgano, Stolfi) consistentes en declaraciones de voluntad destinadas a probar hechos jurídicos. Estas últimas dos categorías en la teoría del acto jurídico se encuentran comprendidas dentro del concepto de acto jurídico, que se reconoce así como más abarcador.

En ambas teorías a la categoría de "acto jurídico" o de "negocio jurídico" le sigue en orden de especialidad la de "contrato", considerado como acto jurídico (o negocio

jurídico) bilateral, entre vivos y patrimonial. Originalmente se advierte que el acto jurídico en la teoría del acto jurídico es un concepto más amplio que el negocio jurídico, por carecer de la nota de patrimonialidad que puede inferirse de la palabra "negocio", y que es el alcance que le asignó la doctrina italiana. Con posterioridad, sin embargo, como excepción se le hace abarcar el derecho de familia. En cambio en la teoría del acto jurídico, al soslayarse el requisito de patrimonialidad, el acto jurídico puede extender su regulación al derecho de familia (acto jurídico familiar), sin mayor dificultad.

En otros temas, también en su origen se advierte que el concepto de negocio jurídico resultaba más restringido que el de acto jurídico, considerado como lo hace la teoría del acto jurídico. En principio el negocio jurídico no abarcaba los actos procesales, los actos administrativos, ni los actos de jurisdicción voluntaria porque, en la opinión de Von Tuhr, ninguno de ellos está dirigido a producir efectos de derecho privado. Hoy esa conclusión aparece cuestionada por efecto de una tendencia expansiva. (Galgano). Sin embargo, no es menos cierto que el tema no se debate en la teoría de los actos jurídicos.

En esta época, una gran parte de la doctrina civilista concluye que ambos conceptos "acto jurídico" en la tradición francesa, y "negocio jurídico" en la tradición alemana constituyen un caso de sinonimia conceptual.

La figura que en la teoría del acto jurídico y en esta Propuesta se denomina "hecho jurídico", en la teoría del negocio jurídico se denomina "acto jurídico"; y "acto jurídico" a lo que en teoría del negocio se denomina "negocio jurídico" (Véase Puig Brutau, José, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 88; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio jurídico, Madrid, Rev. De Derecho Privado, 1959, págs.1 y 2; Vidal Ramírez, Fernando, El acto Jurídico, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999, pág. 41.) La única ventaja que se advierte en el uso del nomen juris "negocio jurídico" consiste en poder reservar el de "acto jurídico" para referirse a los 7 actos simples cuya denominación, todavía, no resulta firmemente aceptada.

Este nuevo Código Civil se adscribe a la teoría del acto jurídico porque se adecua a la terminología más difundida en nuestro medio y a las legislaciones que nos resultan más afines. Sin embargo, si se sostuviera que las diferencias entre acto jurídico y negocio jurídico trascienden a la de una diferencia terminológica, aún concurre al menos una razón para proceder como se propone: como el negocio jurídico tiene originariamente un alcance limitado, aunque hoy en expansión, parece más atinado aceptar la teoría del acto jurídico para regular con mayor certeza sobre la concurrencia de un conjunto de requerimientos mínimos, que resulte exigible en una mayor cantidad de actos, de modo que se aseguren los derechos subjetivos.

Artículo 265.-Efectos de los hechos y los actos jurídicos.

Los hechos y los actos jurídicos voluntarios e involuntarios producen los efectos que la ley les atribuye.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en algunos códigos civiles extranjeros y extensa doctrina civilista, particularmente la citada en el comentario al Artículo 264 {Definición de acto jurídico} de este nuevo Código Civil, y Artículos 921, 922 y 1070 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentario

Los elementos internos de la voluntad, discernimiento, intención y libertad, deben concurrir para que el acto simple o el acto jurídico sea voluntario. "Discernimiento" es la facultad psíquica de distinguir en lo inmediato el bien del mal. Discernir es conocer lo que se quiere. "Intención" es querer lo que se conoce. Mientras que la "libertad" consiste en la ausencia de acciones de terceros que obsten a la realización del acto. Los actos practicados por menores e incapaces son, por regla, involuntarios, mientras que los presuntamente celebrados bajo error, dolo o violencia son, por regla, voluntarios hasta que se pruebe la concurrencia de tales vicios de la voluntad.

En el caso de los actos realizados por personas capaces que por alguna causa se encuentran circunstancialmente carentes de discernimiento, la regla es que el acto es voluntario, incumbiéndole al sujeto demostrar que esa circunstancia no le es imputable. Le es imputable si se sometió voluntariamente a la causa que le ocasionó perder circunstancialmente la razón, por ejemplo, al decidir embriagarse o drogarse. Además de la ausencia de los elementos internos de la voluntad, la carencia del elemento externo también acarrea la invalidez del acto. El derecho es una ciencia social en la que los efectos previstos se producen si la voluntad trasciende la esfera íntima del sujeto y es susceptible de ser percibida por terceros. (Véase: Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 105.)

Artículo 266.-Menores y discapacitados mentales.

Se presume que los menores y los discapacitados mentales son incapaces de ejecutar actos jurídicos, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en algunos códigos civiles extranjeros y extensa doctrina civilista, particularmente la citada en el comentario al Artículo 264 {Definición de acto jurídico} de este Título, y Artículos 921, 922 y 1070 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentarios

Los elementos internos de la voluntad, discernimiento, intención y libertad, deben concurrir para que el acto simple o el acto jurídico sea voluntario. "Discernimiento" es la facultad psíquica de distinguir en lo inmediato el bien del mal. Discernir es conocer lo que se quiere. "Intención" es querer lo que se conoce. Mientras que la "libertad" consiste en la ausencia de acciones de terceros que obsten a la realización del acto.

Los actos practicados por menores e incapaces son, por regla, involuntarios, mientras que los presuntamente celebrados bajo error, dolo o violencia son, por regla, voluntarios hasta que se pruebe la concurrencia de tales vicios de la voluntad.

En el caso de los actos realizados por personas capaces que por alguna causa se encuentran circunstancialmente carentes de discernimiento, la regla es que el acto es voluntario, incumbiéndole al sujeto demostrar que esa circunstancia no le es imputable. Le es imputable si se sometió voluntariamente a la causa que le ocasionó perder circunstancialmente la razón, por ejemplo, al decidir embriagarse o drogarse.

Además de la ausencia de los elementos internos de la voluntad, la carencia del elemento externo también acarrea la invalidez del acto. El derecho es una ciencia social en la que los efectos previstos se producen si la voluntad trasciende la esfera íntima de sujeto y es susceptible de ser percibida por terceros. (Véase: Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 105.)

Artículo 267.-Manifestación de la voluntad; silencio.

La manifestación de la voluntad debe ser expresa, salvo lo que se dispone a continuación.

La manifestación tácita de la voluntad solo resulta eficaz por signos inequívocos y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual.

El silencio o la inacción no constituyen una manifestación de la voluntad salvo cuando se dispone algo distinto por la ley, por acuerdo de las partes o porque de las relaciones anteriores entre las partes se persigue asignar al silencio un valor de asentimiento.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista.

Concordancias:

Comentarios

La manifestación expresa de voluntad sólo puede exigirse en virtud de disposición normativa. Conf. Savigny, F.C., Sistema del derecho romano actual, traducción, por Ch. Guenoux, Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Ed. Góngora y Compañía, T. II, Nº 132 ap. III, pág. 314; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol. 2 pág. 121; de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985 , págs. 69 y 70; Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho Civil, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 45.

De tal modo, se resta eficacia a todo requerimiento comercial en el que se exige del particular aceptar o rechazar un producto o servicio y se establece la libertad de formas para manifestar la voluntad, salvo que por norma jurídica se exija una determinada La manifestación oral de la voluntad es válida en cualquier idioma, bien que si no fuere idioma nacional, en caso de estar destinada a ser recibida por otro sujeto deberán reunirse en el recipiendario los requisitos propios del acto voluntario, pero el discernimiento deberá abarcar la comprensión del idioma por sus propios medios o mediante traducción. Se desplaza a lo establecido respecto de instrumentos públicos, privados y particulares lo referente a los requisitos de validez (firma, copias etc) y eficacia entre la partes y ante terceros.

La manifestación de voluntad por signos inequívocos sólo es válida si recae sobre un objeto específico de una relación jurídica determinada, y en un contexto fáctico caracterizado por la habitualidad, por ejemplo, en una subasta.

El lenguaje gestual propio de los mudos se considera gesto inequívoco, aunque, como no cabe presumir su conocimiento en terceros se reitera aquí la observación hecha con respecto a la manifestación oral en idioma extranjero.

Silencio

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista.

Concordancias:

Comentarios

El silencio, que en sentido lato consiste en la abstención de hablar, en su acepción jurídica no se circunscribe a la ausencia de palabra oral y comprende también la ausencia

de escritura y de cualquier otro acto capaz de interpretarse como una forma de expresión inequívoca que permita inferir la voluntad de una persona.

La exigencia legal de manifestarse opera, por ejemplo, ante la citación judicial para contestar una demanda. La exigencia contractual resulta de requisitos que las partes pueden establecer en el cumplimiento de un contrato, por ejemplo, establecer que si el comprador no manifiesta su disconformidad en tal plazo se le considerará conforme. Aunque no se pacte expresamente, se atribuye valor de manifestación de voluntad al silencio actual frente a las relaciones y declaraciones anteriores de las partes.

En los contratos informales se asigna mucha trascendencia al desarrollo de las relaciones entre las partes. (Díez Picazo, Luis, Fundamentos del derecho civil patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, pág. 152). Así ocurre en los contratos de suministro periódico. Refiérase a: De Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. (69).

Por ejemplo, si un vendedor de periódicos deja siempre un ejemplar en el domicilio del comprador y éste guarda silencio frente al nuevo precio y sigue recibiendo los periódicos, es razonable que el vendedor considere que el comprador está dispuesto a pagar el mayor precio y continuará comprándolos. (Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho Civil, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 44 con cita del Tribunal Supremo Español del 14 de junio de 1963; Lafaille, Héctor, Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1953, Nº 69, pág. 79; Ripert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, T. IV, Vol. 1, Nº 142 pág. 105.)

CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 268.-Negocio jurídico; definición.

Negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista.

Concordancias:

Comentarios

Las diferencias esenciales entre el acto simple y el acto jurídico son que el acto simple puede ser ilícito, mientras nunca puede serlo el acto jurídico; y que en el acto simple, en caso de producirse un efecto jurídico, seré en virtud de la disposición de la ley, mientras que en el acto jurídico el efecto jurídico es consecuencia de la voluntad del sujeto que lo busca como su finalidad inmediata o directa. Se acepta para el instituto la denominación de "acto jurídico", relegando la de "negocio jurídico" por las siguientes consideraciones.

Desde la doctrina elaborada a partir del Código francés en Europa, y en América desde la obra de Teixeira De Freitas, se aceptó la denominación "acto jurídico" para referirse al hecho humano, voluntario lícito que tiene por fin inmediato adquirir, modificar o extinguir derechos. Para esta corriente jurídica "hecho jurídico" es el género, y las especies son, el "hecho simple" que es el acto humano al que el sistema jurídico le atribuye efectos jurídicos, y el "acto jurídico" que es el acto cuyos efectos se producen por la voluntad directa del sujeto que lo realiza.

Tanto en el Código Civil de España como en América prevalece esta corriente. Fue acogida legislativamente en Paraguay, Perú, y Argentina, entre otras razones, porque es mayor la influencia del Código Civil Francés que la del Código Civil Alemán. En Brasil, se adoptó la teoría del acto jurídico en el Código de Clovis Bevilaqua (Art. 81), para luego en el nuevo Código Civil de Brasil tomarse la del negocio jurídico.

Por su parte, el nomen juris "negocio jurídico" proviene de los trabajos preparatorios del BGB en los que se empezó a denominar "acto jurídico" a los hechos humanos (actos) que podían producir efectos jurídicos por disposición de la ley.

Así, "negocio jurídico" para Enneccerus "es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido".

Para esta teoría el "acto jurídico", concepto que antecede conceptualmente al de negocio jurídico, puede ser lícito o ilícito. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 10.)

El origen del negocio jurídico se encuentra íntimamente vinculado a la declaración de voluntad, en grado tal que Savigny usó ambos términos como sinónimos, y así subsistió en algunos juristas. (V. Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 4; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol., 2, pág.56). La teoría del negocio jurídico fue la aceptada por el BGB y luego por la doctrina italiana y el Código Civil de Portugal.

En ambas teorías la posición individual de los autores no corresponde necesariamente con la del Código de su país. También ambas teorías erigen respectivamente al acto jurídico, o el negocio jurídico, en el medio para la realización de la autonomía privada, en el que los efectos se producen por voluntad directa del sujeto que lo realiza.

En todo caso, en las dos (2) teorías se reconocen géneros y especies semejantes. Von Tuhr y Galgano subdividen los actos jurídicos (hechos jurídicos humanos en esta Propuesta en "negocio jurídico" (aquí acto jurídico); "acto jurídico" propiamente dicho (aquí "acto simple") o manifestación de voluntad que procura un resultado material al que la ley asigna un efecto jurídico (por ejemplo, la intimación de pago). A esas categorías se añade la "operación jurídica" (Von Tuhr) o manifestación de voluntad que procura un resultado material que sólo produce efecto jurídico si se alcanza ese resultado (gestión de negocios y empleo útil), y las "declaraciones de ciencia" (Galgano, Stolfi) consistentes en declaraciones de voluntad destinadas a probar hechos jurídicos. Estas últimas dos (2) categorías en la teoría del acto jurídico se encuentran comprendidas dentro del concepto de acto jurídico, que se reconoce así como más abarcador.

En ambas teorías a la categoría de "acto jurídico" o de "negocio jurídico" le sigue en orden de especialidad la de "contrato", considerado como acto jurídico (o negocio jurídico) bilateral, entre vivos y patrimonial. Originalmente se advierte que el acto jurídico en la teoría del acto jurídico es un concepto más amplio que el negocio jurídico, por carecer de la nota de patrimonialidad que puede inferirse de la palabra "negocio", y que es el alcance que le asignó la doctrina italiana. Con posterioridad, sin embargo, como excepción se le hace abarcar el derecho de familia. En cambio en la teoría del acto jurídico, al soslayarse el requisito de patrimonialidad, el acto jurídico puede extender su regulación al derecho de familia (acto jurídico familiar), sin mayor dificultad.

En otros temas, también en su origen se advierte que el concepto de negocio jurídico resultaba más restringido que el de acto jurídico, considerado como lo hace la teoría del acto jurídico. En principio el negocio jurídico no abarcaba los actos procesales, los actos administrativos, ni los actos de jurisdicción voluntaria porque, en la opinión de Von Tuhr, ninguno de ellos está dirigido a producir efectos de derecho privado. Hoy esa conclusión aparece cuestionada por efecto de una tendencia expansiva. (Galgano). Sin embargo, no es menos cierto que el tema no se debate en la teoría de los actos jurídicos.

En esta época, una gran parte de la doctrina civilista concluye que ambos conceptos "acto jurídico" en la tradición francesa, y "negocio jurídico" en la tradición alemana constituyen un caso de sinonimia conceptual. La figura que en la teoría del acto jurídico y en esta Propuesta se denomina "hecho jurídico", en la teoría del negocio jurídico se denomina "acto jurídico"; y "acto jurídico" a lo que en teoría del negocio se denomina "negocio jurídico" (Véase Puig Brutau , José, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José,

Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 88; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. De Derecho Privado, 1959, págs.1 y 2; Vidal Ramírez, Fernando, El Acto Jurídico, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999, pág. 41.) La única ventaja que se advierte en el uso del nomen juris "negocio jurídico" consiste en poder reservar el de "acto jurídico" para referirse a los actos simples cuya denominación, todavía, no resulta firmemente aceptada.

Esta Propuesta se adscribe a la teoría del acto jurídico porque se adecua a la terminología más difundida en nuestro medio y a las legislaciones que nos resultan más afines. Sin embargo, si se sostuviera que las diferencias entre acto jurídico y negocio jurídico trascienden a la de una diferencia terminológica, aún concurre al menos una razón para proceder como se propone: como el negocio jurídico tiene originariamente un alcance limitado, aunque hoy en expansión, parece más atinado aceptar la teoría del acto jurídico para regular con mayor certeza sobre la concurrencia de un conjunto de requerimientos mínimos, que resulte exigible en una mayor cantidad de actos, de modo que se aseguren los derechos subjetivos.

SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 269.-Requisitos del objeto; objetos prohibidos.

El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1225, con modificaciones.

Concordancias:

Comentarios

Los actos jurídicos sólo pueden tener un contenido lícito. La determinación posible del objeto está exigida para los actos jurídicos bilaterales o contratos en el Artículo 1225 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Los hechos son imposibles por imposibilidad física (por ejemplo, tocar el cielo con la mano) o jurídica (por ejemplo, constituir una prenda sobre un inmueble o una hipoteca sobre un mueble). De los Mozos denomina "idoneidad" a este requisito.

Los bienes fuera del tráfico jurídico no constituyen un objeto prohibido pues pueden ser válidamente objeto de actos jurídicos en los que no se constituya o transmita su propiedad.

Se corrige el defecto de referirse a cosas imposibles en el que incurre el Artículo 1224 del Código Civil de Puerto Rico. El concepto de bienes abarca al de cosas que son los bienes corporales.

La disposición aquí prevista torna innecesaria las dispuestas en los Artículos 1207, 1224 y gran parte del 1223 del Código Civil de Puerto Rico (1930), ya que lo dispuesto sobre el contenido del acto jurídico se aplica a los actos jurídicos bilaterales como es el contrato.

SECCIÓN TERCERA. LA CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 270.-Fin lícito.

El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución.

No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1227, con modificaciones que recogen la aportación doctrinal de Vázquez Bote.

Concordancias:

Comentarios

Este concepto es análogo al del Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico (1930), se exige la concurrencia de causa y que ésta sea lícita. Al predicarse la necesidad de causa de los actos jurídicos, se hace extensivo el requerimiento no sólo a los contratos sino a los actos jurídicos que no son contratos, por ejemplo, testamentos, etc. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 206.) Se expresa, sin necesidad de caer en la abstracción científica, que causa es el fin tenido en consideración para la celebración del acto jurídico.

No se dispone como en el Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que los contratos (aquí actos jurídicos) sin causa no producen efecto alguno, porque el acto jurídico realizado sin causa produce el efecto propio de los actos nulos: restitución según los títulos que sobre las prestaciones tengan los sujetos intervinientes y resarcimiento del daño que pudo haberse causado.

Se resuelve el problema referente a qué momento debe verificarse la existencia de causa lícita, al de su celebración o al de su ejecución. Se opta por ambos momentos porque

es la solución que mejor asegura que la protección jurídica se otorgue a las actitudes que responden a una causa socialmente aceptada. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 198.

La causa ilícita guarda correspondencia con lo establecido respecto del objeto o contenido del acto jurídico.

Artículo 271.-Presunción de causa lícita.

Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1229.

Concordancias:

Comentarios

Este Artículo recoge la regla del Artículo 1229 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aplicado a los actos jurídicos, como lo hace el Artículo 254 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Se soluciona así el conflicto resultante de la necesidad de satisfacer la carga de la prueba de la causa. (Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. De Derecho Privado, 1959, págs. 44 a la 47.)

Artículo 272.-Causa falsa.

La validez de los negocios jurídicos en que se expresa una causa falsa, se juzga por las normas de la simulación.

La expresión de una causa falsa en un testamento, no invalida la institución de heredero o legatario en la que se basa.

Procedencia: En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista y lo que comprende el Artículo 1228 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Hay reserva mental si la causa declarada no coincide con la voluntad interna que se oculta. Conf. de Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico, Madrid, Civitas, 1985, págs. 96 a la 100.

La reserva mental no invalida el acto, sea éste entre vivos o mortis causae. (Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 199; Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 507; Galgano, Francesco, El negocio jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 344; León Barandiarán, José, Acto Jurídico, Lima, Gaceta Jurídica, 1997, pág. 163).

Actualmente el precepto del Artículo 1228 del Código Civil de 1930 se utiliza como comprensivo de las situaciones de simulación del acto jurídico en razón de carecerse de una normativa expresa al respecto. La simulación se aplica a los actos jurídicos bilaterales y a los unilaterales receptivitos

Artículo 273.-Motivos personales.

Los motivos personales solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración de voluntad.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Procede del Artículo 257 del Proyecto de Código Civil Argentino, con modificaciones que recogen la aportación doctrinal de Vázquez Bote.

Concordancias:

Comentarios

Según Vázquez Bote: "Es clara la diferenciación existente entre la causa y los motivos: los motivos son subjetivos e internos, irrelevantes normalmente para la eficacia y validez del negocio ; responden a un plano eminentemente subjetivo, son contingentes, variables, e, incluso contradictorios; por lo que el Derecho no los puede tomar en consideración. La causa, por el contrario, es la única y la misma para cada tipo negocio, responde a exigencias generales y objetivadas, representa un interés típico, es constante, por lo que también es trascendente"(Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 189. Comp. Stolfi, Giuseppe, Teoría del negocio jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 38).

El concepto propuesto se inspira en el Artículo 257 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Sin embargo, se suprime la referencia a la declaración de voluntad común, porque los motivos personales si adquieren trascendencia por estar expresados, es tanto en los actos jurídicos bilaterales como en los

unilaterales, entre vivos y mortis causae. (por ejemplo, estableciendo un legado sujeto a condición, en el que la condición expresa el motivo personal del causante).

Artículo 274.-Negocios jurídicos abstractos.

Solo son eficaces los negocios jurídicos abstractos cuando la ley así lo dispone.

Es negocio jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de su causa.

No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un negocio jurídico abstracto hasta que produzca sus efectos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Recoge el concepto propuesto por Vázquez Bote y el efecto del Artículo 258 del Proyecto de Código Civil Argentino de 1998.

Concordancias:

Comentarios

Los actos jurídicos abstractos tienen causa, pero el sistema jurídico les atribuye eficacia "hecha abstracción de la causa y de la existencia de ésta" (Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 209).

Sin perjuicio de que pueda sostenerse en la doctrina la existencia de otros actos jurídicos abstractos (por ejemplo, la tradición o el afianzamiento) en esta Propuesta sólo se reconocen como tales aquellos a los que la ley autoriza a producir efectos sin que resulte cuestionable la existencia o licitud de su causa (por ejemplo, los títulos de crédito, cheques, transferencias inmobiliarias por medio del Registro de la Propiedad, etc.).

Incluso en tales casos, podrá discutirse la existencia o licitud de la causa una vez que se haya producido el efecto del acto jurídico y por los medios autorizados por las leyes de procedimiento para la invalidar el enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

Artículo 275.-Causa lícita.

El negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla hasta su ejercicio.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1227, con modificaciones que recogen la aportación doctrinal de Vázquez Bote.

Concordancias:

Comentarios

Este concepto es análogo al del Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico (1930), se exige la concurrencia de causa y que ésta sea lícita.

Al predicarse la necesidad de causa de los actos jurídicos, se hace extensivo el requerimiento no sólo a los contratos sino a los actos jurídicos que no son contratos, por ejemplo, testamentos, etc. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 206.). Se expresa, sin necesidad de caer en la abstracción científica, que causa es el fin tenido en consideración para la celebración del acto jurídico.

No se dispone como en el Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que los contratos (aquí actos jurídicos) sin causa no producen efecto alguno, porque el acto jurídico realizado sin causa produce el efecto propio de los actos nulos: restitución según los títulos que sobre las prestaciones tengan los sujetos intervinientes y resarcimiento del daño que pudo haberse causado.

Se resuelve el problema referente a qué momento debe verificarse la existencia de causa lícita, al de su celebración o al de su ejecución. Se opta por ambos momentos porque es la solución que mejor asegura que la protección jurídica se otorgue a las actitudes que responden a una causa socialmente aceptada. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, 22 Butterworth, 1992, T. IV, pág. 198.

La causa ilícita guarda correspondencia con lo establecido respecto del objeto o contenido del acto jurídico.

Artículo 276.-Efectos de la falta de causa.

La falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de nulidad.

Si al momento de su cumplimiento, la causa se frustra por razones no imputables a las partes, el negocio jurídico puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden adecuarse las prestaciones.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Procede de los Artículos 259 in fine y 1059 del Artículo 257 del Proyecto de Código Civil de 1998, para la República Argentina, adecuados al sistema de nulidades propuesto.

Concordancias:

Comentarios

Se prevén las consecuencias de la falta de causa lícita. La consecuencia de la frustración queda al arbitrio del perjudicado, pero si el acto es bilateral los términos de la adecuación del acto sólo pueden establecerse con conformidad de la otra parte o por decisión judicial.

CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA. LA FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 277.-Forma impuesta, libre o convenida.

Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente.

Cuando las partes han convenido que determinado negocio jurídico habrá de formalizarse de determinada manera, el negocio jurídico no tiene validez si se realiza de forma distinta.

Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico, la inobservancia produce la nulidad.

Procedencia: Artículos 1230 y 1231 del Código Civil de Puerto Rico (1930), adecuado a los actos jurídicos.

Concordancias:

Comentarios

Se distingue entre forma impuesta, libre y convenida. La ley puede imponer una forma determinada para la realización de un acto jurídico a los efectos de su validez o de su eficacia, como en el caso del Artículo 1231 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Si la forma determinada se exige para la validez del acto se está en presencia de un requisito ad substantiam o, según el caso, ad solemnitatem, cuyos efectos prácticos son semejantes: la invalidez del acto en caso de incumplimiento. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 151 y 152.

Si se exige para su eficacia y la forma establecida no se satisface, el acto será válido pero ineficaz hasta que se proceda a la conversión del acto jurídico. La consecuencia, entonces, es la prevista en cada disposición legal; en el supuesto especial del Artículo 1231 del Código Civil de Puerto Rico (1930) es autorizar la conversión del acto jurídico ineficaz.

Si la forma impuesta por la ley no es requerida para la validez ni para la eficacia del acto, se reputa forma ad probationem y puede probarse por distintos medios de prueba.

Se conserva el principio de libertad de formas previsto en el Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aunque aplicado al ámbito más amplio de los actos jurídicos. (Véase también el Artículo 974 del Código Civil Argentino y en sentido análogo Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, 20 José, Barcelona, Bosch, 1950, T.I, Vol. 2, pág. 123).

Si no hay forma legalmente exigida y el acto jurídico es bilateral las partes pueden convenir sujetar el acto jurídico futuro a una determinada formalidad. No satisfacer dicha forma trae aparejada la nulidad del acto jurídico.

Artículo 278.-Manifestación escrita de la voluntad.

La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier medio o soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque para su comprensión se requiera la utilización de medios técnicos.

La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión escrita.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista.

Concordancias:

Comentarios

En los casos en los que la ley exige la expresión por escrito, si no requiere que el acto se otorgue en un tipo de instrumento determinado, puede efectuarse en cualquier tipo de instrumento escrito. Es una aplicación del principio de libertad de formas.

Se habilita a cualquier soporte para la manifestación escrita, sea papel, plástico, metal etc., en cualquier idioma, y cualquier alfabeto o escritura (latina, griega, árabe, ideogramas, morse, etc), siempre que sea posible su comprensión. (Planiol, Marcelo,

Ripert, Jorge, Tratado Páctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1945, 20 T. VII, pág. 799.) La utilización de medios técnicos no desvirtúa tal comprensión. Se considera que la expresión oral en cuanto esté grabada en un soporte (por ejemplo, magnético, óptico, electrónico etc.), guarda mayor analogía con la manifestación escrita que con la oral, por su permanencia en el tiempo y la posibilidad de desplazamiento.

SECCIÓN SEGUNDA. LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 279.-Instrumento público.

Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público competente en el ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

La validez del instrumento público se rige por las normas administrativas aplicables y, si es un instrumento público autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

Procedencia: Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", Reglamento Notarial de Puerto Rico, Artículos 1169, 1170, 1171 del Código Civil de Puerto Rico (1930); y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se caracterizan tres (3) tipos de instrumentos, los instrumentos públicos, los privados (sin intervención de un funcionario público, requieren firma) y los particulares (sin intervención de un funcionario público, no requieren firma; su especie más conocida es la carta o misiva).

En este Artículo se desarrolla la estructura del instrumento público. Aunque en España "instrumento" y "documento", se utilizan como sinónimos, en esta Propuesta se utiliza la voz "instrumento", porque "documento" es todo cosa mueble producto de un acto humano que sirve de prueba indirecta y representativa de un hecho cualquiera, aunque no sea un hecho jurídico y la prueba no sea unívoca. (Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 254.)

Si el documento es una cosa inmueble se denomina "monumento" (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., Hacia una nueva concepción de la forma a través del Código Civil, La Ley 1987-D-943).

Si la cosa mueble es representativa de un acto jurídico en forma unívoca se denomina "instrumento". "Instrumento" es también la expresión que utiliza el

Artículo 1169 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aunque luego en el tratamiento individual de cada Artículo utiliza "documento". "Funcionario público" es aquel que cumple en nombre del Estado una función que le es asignada por una norma jurídica objetiva (ley, reglamento etc.). En cambio "empleado público" es aquel que en nombre del Estado cumple una función que le es asignada directamente por su superior jerárquico.

No es necesario que el funcionario público firme el instrumento público, basta con que el instrumento se haga bajo su supervisión y responsabilidad. Es lo que el Código Civil de Puerto Rico (1930) expresa con la palabra "autorizados" en el Artículo 1170.

El funcionario público o el notario deben desempeñarse en forma regular conforme al derecho que le sea aplicable (administrativo o la Ley Notarial de Puerto Rico), por tanto, debe actuar dentro de los límites de su competencia material, territorial y temporal, es decir después de haber sido designado y haberse asumido el cargo y antes de habérsele notificado su cese en el cargo o habérsele aceptado la renuncia.

También debe haber intervenido en el acto en cumplimiento de su función, es decir, en el ejercicio del cargo (Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 5 de 1964). Este requisito es exigido también para los notarios en el Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico. Además deben satisfacer todos los restantes requisitos formales exigidos por las normas jurídicas objetivas para cada caso concreto. Es lo establecido en el Artículo 1170 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

La regularidad del acto se juzga por su correspondencia con las normas de derecho administrativo en el caso del funcionario público o con la Ley Notarial de Puerto Rico y el Reglamento Notarial si se trata de un notario. La última regla prescribe sobre el idioma del instrumento público, problema que no existe en materia de instrumentos privados. Se sigue lo prescrito en la Regla Núm. 23 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

Se prescinde de efectuar una enumeración de los instrumentos públicos como han hecho otras legislaciones porque la experiencia indica que son meras enunciaciones sin carácter taxativo y que por tanto tienen poco valor normativo.

Artículo 280.-Valor probatorio del instrumento público.

El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos y los negocios jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus circunstancias de tiempo y lugar.

Su fuerza probatoria solo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil o penal.

El notario o funcionario público autorizante y los testigos de un instrumento público no pueden contradecir el contenido del instrumento, si no alegan haber sido víctimas de dolo, violencia o intimidación.

El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

Procedencia: Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", Artículo 1172 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la doctrina.

Concordancias:

Comentarios

Los instrumentos públicos y los privados hacen fe respecto a sus otorgantes, pero los instrumentos públicos también ante terceros lo que configura una excepción al efecto relativo de los actos jurídicos aunque en un mero plano formal. Sin embargo esa plena prueba no abarca a todo el contenido del instrumento público, sino únicamente a lo efectuado directamente por el funcionario público o notario o lo referido por estos, no así a las meras enunciaciones accidentales de contenido tangencial que expresan las partes y se transcriben en el acto.

Los hechos y actos jurídicos realizados o referidos como realizados por el funcionario público o el notario comprenden sus circunstancias de lugar (Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A., sec. 2002), y de tiempo (Artículo 1172 del Código Civil de Puerto Rico (1930)), ampliado a la hora. Como los instrumentos públicos están "vestidos de uniforme" (Josserand, Louis, Derecho Civil, Bunenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol.I, pág. 138) por la regularidad de sus formas, generan una presunción de legitimidad, que es juris tantum pero que sólo puede ser destruida mediante una sentencia judicial a consecuencia de un juicio civil o penal.

Pese a habilitarse el medio procesal para desvirtuar su legitimidad, no se admite cualquier medio de prueba, pues no se autoriza que quienes hayan intervenido en su otorgamiento, en cualquier función, (parte, funcionario público, notario o testigo) deponga testimonialmente contra la validez del instrumento en cuyo otorgamiento participó (Código Civil Argentino, Artículo 992, Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, Artículo 273), porque conllevaría admitir que pueda volver contra sus propios actos. Queda a salvo la posibilidad de alegar haber sido víctimas de dolo o de violencia.

La última disposición de este artículo atiende la conversión del instrumento público que no reúne los requisitos exigidos en la ley. Por aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, valdrá como instrumento privado si reúne el requisito básico para serlo, es decir, si tiene firma del otorgante.

Artículo 281.-Instrumento privado; valor probatorio.

Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la voluntad de su otorgante.

El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se atribuye una firma, debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que es la firma de su causante o si no lo saben.

El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del instrumento privado.

El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus otorgantes y sucesores universales.

Procedencia: Artículos 1179, 1180 del Código Civil de Puerto Rico (1930), doctrina y jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias:

Comentarios

El instrumento privado no requiere ningún tipo de soporte, idioma o alfabeto especial, tal como resulta del Artículo 278 de este nuevo Código Civil, referente a la manifestación escrita de la voluntad, aunque sí requiere firma de su otorgante. No cuenta con la intervención de un funcionario público, ni de un notario.

El reconocimiento de firma puede ser espontáneo o provocado en juicio, y abarca también la atribución judicial de la firma. El supuesto firmante debe declarar si la firma le pertenece, aunque sus sucesores, ocurrido su fallecimiento, pueden limitarse a expresar que saben o ignoran que la firma es de su causante.

El reconocimiento de la firma conlleva el del texto. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág.645.

En principio, su valor probatorio es reducido en comparación con el del instrumento público, pues requiere el reconocimiento de la firma. Pero una vez

reconocida la firma en juicio o declarada su autenticidad por el juez hace plena fe de su contenido ante su otorgante y sucesores universales, tal como lo dispone el Artículo 1179 del Código Civil de Puerto Rico (1930), pero no ante terceros (Marrero v. Olmeda, 69 D.P.R. 217 9 (1948); Contrón & Aboy v. Solá, 22 D.P.R. 262 (1915); Rivera v. Miranda, 10 D.P.R. 236 (1906); Landrón v. Saldaña, 8 D.P.R. 438 (1904).

Artículo 282.-Firma ológrafa; instrumento firmado en blanco.

Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su conformidad.

Si la firma se escribe en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se sustrajo y se completó contra su voluntad.

Procedencia: En términos generales se inspira en la doctrina citada y en el Artículo 827 del Código Civil de Québec, en concordancia con los Artículos 16 y 28 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

Concordancias:

Comentarios

La firma es componente inexcusable en el instrumento privado, no siempre en el instrumento público. Consiste de uno (1) o varios trazos que no necesitan ajustarse a ningún tipo de alfabeto o idioma, y aun cuando en varios casos puede consistir del nombre y apellido o título de una persona, puede no serlo por consistir en signos o por ser ilegible. (Conf. Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol., 2, pág.129; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV, pág. 260; Comp. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, 5 Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I Vol. II, pág.640). Tradicionalmente no se atribuye a las iniciales suficiente carácter para identificar como para sustituir a la firma (Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 640; véase además, Art. 1014 del Código Civil Argentino), sin embargo en esta Propuesta se equiparan las iniciales y las medias firmas a la firma ológrafa, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico". 4 L.P.R.A. secs. 2034 y 2046 (Artículos 16 y 28).

Lo que caracteriza a la firma es ser ológrafa y la exclusividad del trazo, no así su habitualidad porque va mutando con el transcurso del tiempo, voluntaria o involuntariamente. Por eso tampoco puede afirmarse que exista ningún principio de unidad de firma.

La firma cumple dos (2) funciones: demostrar voluntad e imputar autoría. La demostración de voluntad o consentimiento es generalmente en referencia a un texto determinado que es el que precede a la firma. Excepcionalmente se admite al margen, por ejemplo, cuando no hay más lugar en el papel, por lo que no se corre riesgo de interpolación o adición ilegítima, o en aquellos casos en los que el instrumento, por ser público está revestido de mayores garantías de legitimidad (Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. secs. 2034 y 2046 (Artículos 16 y 28).

Cuando el texto que se subscribe no existe, se habla de firma en blanco. Regularmente la firma en blanco importa el otorgamiento de un poder informal para que el texto sea llenado por el apoderado (Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 641; refiérase además a: Código Civil Argentino, Artículo 1016).

Tal enfoque desaparece si se demuestra que el texto fue llenado con abuso de confianza del poderdante o fue sustraído y llenado contra sus instrucciones (Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1945, T. VII, pág. 802; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José. Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 129; Código Civil Argentino, Artículo 1017).

Artículo 283.-Fecha cierta.

Fecha cierta es aquella que establece que un instrumento no fue firmado en fecha posterior.

Otorgan fecha cierta la incorporación o la inscripción del instrumento en un registro público, su transcripción en un instrumento público y la muerte de alguno de los firmantes.

El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su contenido se reconozca en juicio.

Procedencia: Artículo 1181 del Código Civil de Puerto Rico (1930), y la jurisprudencia puertorriqueña y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El instrumento privado no hace plena fe ante terceros sobre su fecha, ni aún en caso de reconocimiento judicial de la firma que los subscribe (Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1181; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1945, T. VII, pág. 824). Para ser oponible se requiere que tenga fecha cierta.

Fecha cierta no es aquella en la que se subscribió el instrumento sino aquella en la que se produjo un hecho de fecha demostrable en la que el instrumento ya estaba firmado o no pudo haberse firmado después (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P. y Rivera, J.C. Instrumentos privados, en Rivera J.C. en Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, T. II, pág. 747; Proyecto de Código Civil de 1998, para la República Argentina, Artículo 294), (Ej., la muerte de una de las partes que lo subscriben.)

Las legislaciones se dividen entre las que señalan una serie de hechos que otorgan fecha cierta y las que sólo enumeran los ejemplos más frecuentes. El uso de la palabra "especialmente" en el presente Artículo señala que la referencia a los casos que contiene es meramente enunciativa. (Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 642; Building Maintenance Serv. V. H.R. Exec. Building, 190 D.P.R. 656 (1980); Alonso v. Sucesión Hernández, 34 D.P.R. 750 (1925); Mattei v. Díaz, 25 D.P.R. 332 (1917); Torres v. Pons, 24 D.P.R. 462 (1916). Comp. en el derecho francés, Artículo 1328; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural 1945 T. VII, págs. 825 y 829; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV, pág. 278).

Artículo 284.-Derecho a copia.

Cuando en un instrumento privado conste un negocio jurídico con pluralidad de partes y alguna prestación pendiente, las partes que no retienen la posesión del original suscrito por ellas, tienen derecho a que se les entregue una copia.

Procedencia: En términos generales se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Para que se aplique este artículo se requieren dos requisitos. En primer lugar, que el instrumento contenga un acto bilateral o plurilateral. La bilateralidad o plurilateralidad

es inherente a la cantidad de partes, no de sujetos. Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1945 T. VII, pág.809; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV pág. 263.

En segundo término, es requerible que subsista alguna prestación pendiente.

El requisito es meramente probatorio, de modo que en caso de incumplirse no invalida el acto pues, aunque el instrumento es anulable, el acto jurídico puede probarse por cualquier medio de prueba. Conf. Sambrizzi, Eduardo, Instrumentos privados Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pág. 119; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV pág. 264.

CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.-Vicios de la voluntad.

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

Procedencia: En términos generales se inspira en la doctrina citada en el comentario y en lo dispuesto en el Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico (1930) para los contratos.

Concordancias:

Comentarios

Si el acto es realizado mediando error o dolo es involuntario por falta de intención y si es realizado con violencia física o moral es involuntario por falta de libertad. Los actos que no son voluntarios no pueden ser actos jurídicos, porque la voluntad es uno de sus presupuestos. La falta de capacidad del menor o incapaz, por falta de discernimiento, convierte al acto en involuntario.

Este Artículo evita que por vía de analogía se extienda la sanción de nulidad a otros defectos del acto jurídico. Un ejemplo es el estado de necesidad o la sorpresa del Artículo 1255 del Código Civil Francés ("Cuando el deudor de diversas deudas respecto a un mismo acreedor ha aceptado recibo por el cual el acreedor ha imputado lo que recibió, especialmente a una de ellas, el deudor no puede después exigir que se impute a una deuda diferente a menos que haya habido dolo o sorpresa de parte del acreedor"), originado en Pothier, Traité des obligations (V. Pothier. R Tratado de las obligaciones, traducido al español con notas de Derecho Patrio por José Ferrer y Subirana, D. Mariano

Nogueira y D. Francisco Carles, 2da. Edición, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1872, Nº 566 pág. 273, en págs. 274 y 275; Pothier, R, Traités sur différentes matieres de Droit Civil appliquées a l'usage du barrau et de jurisprudence françoise, Traité des obligations, Paris, Debure l'aine, 1781, t. I., Partie III. Chap. I, Art. 7 nº 566, pág. 282).

También refiere a la sorpresa la Regla 2.20 de los Principios de UNIDROIT bajo la expresión de "estipulaciones sorpresivas". La sanción de nulidad prevista en el Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que por el presente Artículo se extiende a los restantes actos jurídicos, resulta ahora una previsión innecesaria pues los actos involuntarios no pueden ser actos jurídicos.

Lo dispuesto en este Capítulo sobre los vicios de la voluntad sólo se aplicará al derecho de familia y de sucesiones en la medida en que de las previsiones específicas de tales materias no resulte una solución diversa.

Artículo 286.-Efectos.

El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.

El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error.

La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.

Procedencia: Artículos 1218 y 1262 del Código Civil de Puerto Rico (1930), jurisprudencia puertorriqueña y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

La consecuencia de todos los vicios de la voluntad invalidantes del acto jurídico es la misma (Conf. de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985 pág. 146). Sólo acarrea la invalidez aquel vicio de la voluntad que resulta determinante para la celebración u otorgamiento de un acto jurídico, es decir aquel vicio sin el cual no se hubiese celebrado el acto. Ese requisito es exigido en los tres (3) vicios de la voluntad:

(a) Para todos los casos de anulación del acto por mediar error, se requiere que el carácter viciado haya sido causa principal de la celebración del acto, tal como lo prescribe el Artículo 1218 el Código Civil de Puerto Rico (1930).

(b) Respecto a los actos viciados de dolo también se exige que éste haya sido determinante de la celebración. En la práctica será difícil hallar un supuesto de dolo determinante de la celebración del acto que a su vez no sea grave.

(c) Para la anulación de actos por violencia sea fuerza física o intimidación se requiere que el vicio sea causa determinante de la celebración del acto. El efecto de los vicios que ocasionan la invalidez del acto jurídico no se produce ipso jure. El acto debe investigarse a fin de verificar si reúne los requisitos que conducen a su invalidación. Por tanto, es anulable, no nulo. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 199 , T. IV, pág. 125).

El acto anulable por vicio de la voluntad también se puede confirmar. (Artículo 1262 del Código Civil de Puerto Rico (1930)), cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los vicios originados en la actividad de un sujeto ajeno a la víctima (dolo, violencia e intimidación) pueden estar encaminados a impedir que se otorgue un acto jurídico. En tal caso no existe un acto jurídico que invalidar, pero la acción- vicio de la voluntad- sí genera derecho a resarcimiento en la medida del daño, como cualquier acto ilícito

SECCIÓN SEGUNDA. EL ERROR

Artículo 287.-Requisitos del error.

El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del sujeto y en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Si el error es común a dos o más partes de un negocio jurídico bilateral o multilateral, cualquiera de ellas puede impugnar su validez.

La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.

Procedencia: Se inspira en la extensa doctrina civilista citada en el comentario, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. La primera oración procede del Artículo 902 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentarios

El error invalidante debe ser excusable. Capó Caballero v. Ramos, 83 D.P.R. 650 (1961), Rosa Valentín v. Vázquez Lozada, 103 D.P.R. 796 (1975).

Para establecer en qué circunstancias es excusable se ha preferido sustituir la pauta de la diligencia normal por aquella contenida en el Artículo 902 del Código Civil Argentino (Artículo 1604 inciso (a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina): cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la responsabilidad que surja de las consecuencias posibles de los hechos.

Los efectos de la ignorancia sobre cuestiones de hecho se asimilan a los del error, pero la ignorancia sobre cuestiones de derecho no invalida el acto jurídico.

Artículo 288.-Error en el objeto.

El error sobre el objeto solo hace anulable el negocio jurídico si afecta la identidad, sustancia, cualidad o cantidad del objeto.

Procedencia: Artículo 1218 del Código Civil de Puerto Rico (1930), y la doctrina citada.

Concordancias:

Comentarios

El Artículo se refiere al error que recae sobre el objeto del acto jurídico, que como se establece, pueden ser hechos o bienes comprensivos de las cosas. Se aclara así la expresión del Artículo 1218 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que, aunque con el mismo alcance, se refiere a la cosa. (En el mismo sentido de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 110).

Sobre los caracteres de identidad, sustancia, y cualidad, V. Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol.1, pág. 89, sobre el de cantidad también Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol.1, págs. 505 y 501.

El concepto de identidad comprende también a su especie; y el de cantidad a la extensión o medida. Es accidental y no invalidante, el error que recae sobre el valor de la cosa o sobre el nomen juris del acto que se realiza. Para lo referente a la cantidad V. de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 118.

Artículo 289.-Error sobre la persona.

El error sobre la persona solo hace anulable el negocio jurídico si afecta su identidad o cualidad.

Procedencia: Artículos 1218, segundo párrafo y 73 (3) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El Artículo desarrolla lo previsto en el Artículo 1218, segundo párrafo del Código Civil de Puerto Rico (1930). V. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil. Madrid, Tecnos, 1992, Vol.1. pág. 501. Una aplicación de esta regla se advierte, por ejemplo en el Artículo 73 inciso 3 del Código Civil de Puerto Rico (1930) referente al error en la persona al contraer matrimonio. La inclusión de la norma propuesta torna innecesaria dicha previsión.

El error sobre la identidad no comprende al error sobre el nombre del sujeto que es meramente accidental y no invalida el acto.

Artículo 290.-Error de cálculo.

El error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su rectificación.

Procedencia: Artículo 1218, tercer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Se adopta lo previsto en el Artículo 1218, tercer párrafo del Código Civil de Puerto Rico (1930) por consideración al principio de conservación de los actos jurídicos. (Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol.1, pág. 91). Tampoco es invalidante el error que recae sobre otros elementos ya referidos (valor, nomen juris y nombre de las personas).

Artículo 291.-Error en la declaración.

Lo dispuesto en los Artículos anteriores es aplicable al error en la declaración de voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.

Procedencia: Se inspira en la obra de Puig Brutau citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

A diferencia de lo previsto en los Artículos anteriores sobre el error interno o error propio, este Artículo regula lo concerniente al denominado error impropio o error en la declaración, para atribuirle iguales consecuencias. (Conf. Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol. 1, pág. 82.)

Igual que el error propio, el impropio puede recaer sobre todos los elementos ya referidos del objeto y el sujeto de un acto jurídico, sea éste unilateral o bilateral, entre vivos o mortis causa.

Es particularmente, aplicable el requisito de excusabilidad cuya concurrencia debe ser ponderada con rigor en caso de tratarse de una declaración por escrito.

SECCIÓN TERCERA. EL DOLO

Artículo 292.-Dolo grave; definición.

Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado.

Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.

Procedencia: Artículo 320 del Proyecto de Código Civil Argentino de 1998, y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se caracteriza al dolo como el engaño inducido, soslayando las referencias que el derecho romano efectúa a los medios utilizados por el autor: artificio, astucia, maquinación insidiosa, etc. (por ejemplo: Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y el Artículo 931 del Código Civil Argentino).

Se opta así por el sistema de dolo como "vicio del consentimiento" en detrimento de la idea de dolo como "castigo-reparación". Larroumet, Christian, Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 265.

En algunos casos, con el sistema vigente, se extiende la noción de dolo hasta invalidar a cualquier influencia indebida sobre la voluntad del sujeto otorgante del acto jurídico. Conf. de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, págs. 149 y 150. Con el sistema propuesto se restringe el concepto, en consideración al principio de conservación de los actos jurídico Se recibe la clasificación de dolo positivo y dolo negativo. Lo propuesto se aparta del Código Civil de Puerto Rico (1930) respecto a las consecuencias del dolo de un tercero. Véase el Artículo 293 del Código Civil de Puerto Rico (Dolo de un tercero).

Artículo 293.-Dolo de un tercero.

Cuando el dolo proviene de un tercero y es conocido por una de las partes, el tercero y la parte conocedora del dolo son solidariamente responsables de los daños causados.

Procedencia: Lo propuesto concuerda con la solución del Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico (1930) para el vicio de violencia. Se inspira además en la doctrina y los códigos civiles extranjeros citados en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El supuesto de dolo de un tercero sólo es posible en los actos jurídicos bilaterales. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 125.

En el nuevo Código Civil de Puerto Rico el dolo de tercero es invalidante si reúne los requisitos de los Artículos 294 (Efectos) y *244 (Requisitos). Se aparta así de lo dispuesto en el vigente Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico (1930), en razón de varias consideraciones.

Se caracteriza al dolo en función del efecto producido en la voluntad del sujeto que otorga el acto y no en función de la acción del agente doloso. De modo que, tal como se define, el defecto del acto consiste en actuar bajo error inducido y se prescinde de considerar qué acciones condujeron a ese engaño.

La finalidad de invalidar los actos celebrados con vicios de la voluntad es tutelar la concurrencia de ésta en plenitud en sus tres elementos (discernimiento, intención y libertad); y no sancionar o calificar la conducta del agente que lo origina. Prueba de ello es que el vicio de error invalida el acto siendo la propia víctima su agente.

Una consecuencia práctica de asumir tal caracterización en función del efecto y no de la causa, consiste en que se soslaya la problemática consistente en establecer el significado y la diferencia entre las conductas dolosas "engaño", "astucia", "maquinación" etc. que permiten englobar cualquier clase de comportamiento. El prescindir de caracterizar a las conductas dolosas, implica también soslayar la necesidad de asignarles una intención maliciosa común a todas ellas, la que probablemente no exista, ya que incluso pueden originarse en la intención de proteger o beneficiar a la víctima.

Establecida la caracterización del dolo a través del efecto y no de la causa, si la voluntad se encuentra viciada el acto jurídico es inválido, cualquiera sea el agente que originó el vicio. Conf. Josserand, Luis, Derecho Civil, T. II, Vol.1, Nº 97, pág. 71.

Con la solución propuesta, también se logra unificar el criterio respecto de los dos (2) únicos vicios que admiten la participación de terceros: el dolo y la violencia; puesto que el Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico (1930) para el caso de violencia ejercida por un tercero prevé la anulación del acto. Tan marcada es la asimilación entre ambos vicios que, por ejemplo, el Artículo 96 del Código Civil de Japón, obra del Profesor Boissonade de la Sorbonne, trata conjuntamente el dolo y la violencia ejercida por tercero.

Esta solución es la que corresponde para mantener la coherencia del sistema del dolo como vicio de la voluntad, ya que la no anulación del acto jurídico afectado por el dolo de un tercero exhibe como fundamento que sancionar la acción del tercero no debe afectar a la parte no perjudicada.

Tan forzada es la solución clásica que aquí se abandona que, en definitiva, se suele concluir anulando el acto jurídico afectado por el dolo de un tercero, pero con invocación del vicio de error. Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T.I, Vol. 2, pág. 205; Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho Civil, T. IV, Vol. II, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, , pág. 61; Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181 (1949).

Finalmente, cabe destacar que la conclusión por la que aquí se opta no está desprovista de apoyo doctrinario. Véase en tal sentido Josserand, Luis, Derecho Civil, rev. por André Brun, Buenos Aires, E.J.E.A., Bosch, 1950, T. II, Vol.1, Nº 96 pág. 71; Larroumet, Christian, Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 266; León Barandiarán, José, Acto Jurídico, Lima, Gaceta Jurídica, 1997 pág. 133.

Tanto el dolo como la violencia, como vicios de la voluntad ejercidos por un agente ajeno a la víctima, sea parte o tercero, en caso de proceder la anulación del acto, habilitan acciones de resarcimiento del daño que pueda haberse causado. De modo que el agente doloso, el agente intimidante y el agente violento, sean partes o terceros, deberán resarcir.

Si la otra parte de un acto jurídico bilateral conoce la concurrencia del dolo generado por un tercero y ocultándolo al otorgante celebra el acto, incurre en dolo por omisión, por lo que debe responder ante la víctima como copartícipe del hecho ilícito.

Artículo 294.-Efectos del dolo incidental.

El dolo incidental no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado.

El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.

Procedencia: Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El dolo recíproco del Código Civil de Puerto Rico (1930), en su Artículo 1222, indica que aunque sea grave y determinante del otorgamiento, obsta a la anulación del acto y al resarcimiento, sea porque se produce una compensación entre ambos dolos, sea porque ninguna parte está legitimada para reprochar a la otra una conducta similar a la propia. Esta solución tiene origen en un texto de Marciano en el Digesto, Libro IV, Tit. III, Nº 37, Cuerpo del Derecho Civil Romano, Trad. García del Corral, Ildefonso, Barcelona, Jaime Molinas, 1889, T. I, pág. 359.

SECCIÓN CUARTA. LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN

Artículo 295.-Violencia e intimidación.

La violencia y la intimidación hacen anulable el negocio jurídico, si son graves.

Hay intimidación si mediante amenazas se causa en el otorgante de un negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquellos con quienes tiene vínculos afectivos o familiares.

Para apreciar los requisitos de la violencia y de la intimidación, debe considerarse la edad y las demás circunstancias personales de la persona perjudicada.

Procedencia: Artículos 1219 y 73 (2) del Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1267 del Código Civil Español en cuanto difiere del puertorriqueño; jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citada en el comentario; la Ley Española 11/90 del 15 de 19 octubre.

Concordancias:

Comentarios

En lo esencial se recibe el criterio del Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico (1930), pero extendido a todos los actos jurídicos. La norma propuesta comprende el caso de la violencia para la celebración de matrimonio, Artículo 73 inciso 2, del Código Civil de Puerto Rico (1930), que resulta innecesaria.

A semejanza de los restantes vicios de la voluntad, para la anulación del acto viciado por violencia se requiere que el vicio haya sido determinante del otorgamiento o celebración del acto jurídico. No lo sería, por ejemplo, si un sujeto atemorizado por exigencias de dinero realiza la venta de una propiedad, porque la intimidación no recaía sobre la venta misma. Igual que para el otro vicio de la voluntad causado por un sujeto extraño a la propia víctima (el dolo), al establecerse los requisitos que debe tener la violencia física o moral, para invalidar el acto jurídico, se exige que revista gravedad.

En el Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico (1930), se suprimió el vocablo "grave", que sí existe en el Código Civil de España (Artículo 1267). Este requisito ha sido exigido en Díaz Freytes v. M.M.M., 110 D.P.R., 187, 190 (1980). Se suprime la referencia a que el temor deba ser "racional", porque al exigirse que sea fundado, también se abarca tal concepto. El requisito de inminencia del mal prometido no se encuentra subsumido en el de gravedad. Un mal apenas grave empeora si es inminente, y uno grave no inminente mejora, puesto que en definitiva, hasta la muerte pierde relevancia al postergarse en el tiempo.

Se incluye la exigencia de que las amenazas sean injustas como lo requiere la doctrina pues "aunque no se menciona en el Código se considera imprescindible" (Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 144). Se recibe así constante jurisprudencia: San Juan Credit Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181 (1982); Rivera v. Banco Industrial, 49 D.P.R. 709 (1936); Rodríguez v. M. Joglar & Co., S. en C., 46 D.P.R. 350 (1934); Rivera v. Manufacturers Life Ins. Co., 34 19 D.P.R. 246 (1925).

Se suprime la referencia al sexo tal como se ha hecho en España (Ley 11/90 del 15 de octubre), ya que la naturaleza de la persona, sin duda, resulta comprensiva de su sexo. En el concepto de persona como destinataria del mal inminente y grave quedan comprendidos los derechos inherentes a la persona, también llamados "derechos personalísimos", que carecen de contenido patrimonial.

El destinatario del mal inminente y grave con el que se intimida a la víctima del vicio de la voluntad puede ser, además del propio sujeto cuya voluntad se vicia, la

persona o bienes de su cónyuge, descendiente o ascendiente, y de cualquier otra persona con la que la víctima del vicio tenga vínculos familiares o afectivos.

Artículo 296.-Violencia que ejerce un tercero.

La violencia o intimidación que reúne los requisitos del Artículo anterior, hace anulable el negocio jurídico aunque la ejerza un tercero.

Procedencia: Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Es la solución del Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aplicada a la generalidad de los actos jurídicos. "Es indiferente quien hace la amenaza". Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 222.

Artículo 297.-Temor reverencial.

El temor reverencial no anula el negocio jurídico. Es reverencial el temor a desagradar a las personas a quienes se debe obediencia y respeto.

Procedencia: Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Es la solución del Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aplicada a la generalidad de los actos jurídicos.

CAPÍTULO V. LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 298.-Rescisión por fraude a los acreedores.

Son rescindibles los negocios jurídicos realizados en fraude de acreedores.

Se presume que un negocio jurídico se otorga en fraude de los acreedores cuando:

(a) es de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o se realiza para impedir las consecuencias de un acto doloso;

(b) consiste en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores;

(c) produce o agrava la insolvencia del deudor; o

(d) se otorga con la intención de menoscabar la acción de los acreedores, lo que se presume en los negocios realizados entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los gratuitos y en los onerosos si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.

Procedencia: Artículos 1244 y 1249 del Código Civil de Puerto Rico (1930); jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Dos (2) son los sistemas que suelen utilizarse normativamente para responder al fraude: el de fraude por configuración objetiva, que consiste en establecer los parámetros cuya concurrencia determinan la existencia de fraude más allá de cualquier otra circunstancia de orden subjetiva; y el sistema subjetivo basado en la intención del deudor y cuyos parámetros se establecen a partir de presunciones. Este último es el existente en Puerto Rico y España, y que se mantiene en esta Propuesta.

La expresión "salvo prueba en contrario" aclara el alcance de la oración utilizada por el Artículo 1249 del Código Civil de Puerto Rico (1930). En rigor, siempre la presunción es juris tantum, pues la llamada presunción juris et de jure no es tal sino una mera disposición de la ley.

El fraude no es un vicio de los simples actos voluntarios lícitos, sino de los actos jurídicos. Aunque perjudique al patrimonio del deudor como garantía del crédito, no es fraudulento. (por ejemplo destruir un objeto valioso del patrimonio del deudor) El fraude es un vicio de los actos jurídicos y no únicamente de los contratos. Prueba de ello es que pueden ser fraudulentos, el pago (Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 1244), la renuncia a una herencia o a otro derecho. (Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol.1, pág. 247).

Pero, además, el fraude se configura no sólo mediante actos jurídicos positivos sino también por omisión, en los que la inactividad del deudor configura el efecto fraudulento. (por ejemplo, la falta de contestación de una demanda, no oponer una prescripción

liberatoria, dejar caducar una causa, etc. El acto fraudulento debe ser un acto jurídico válido, pues si fuese nulo o anulable, quedará configurada otra causal de ineficacia cuya procedencia torna inútil el planteamiento de fraude a los acreedores.

La fecha de realización del acto en fraude a los acreedores debe ser posterior a la del crédito del acreedor perjudicado, pues si el crédito fuese posterior no habría daño, ya que habría nacido con una garantía disminuida.

La segunda parte del inciso (a) configura como fraudulento al acto de disminución o no acrecentamiento del patrimonio del futuro deudor que se realiza como preparatorio de un hecho ilícito con la finalidad de sustraerse a las consecuencias patrimoniales derivadas del resarcimiento del daño que producirá (Véase: el Artículo 963 del Código Civil Argentino).

El patrimonio del deudor disminuye su garantía para el pago del crédito frente a tres (3) circunstancias:

Primero, la enajenación de bienes, supuesto previsto en el Artículo 1249 del Código Civil de Puerto Rico (1930). La palabra "bienes" comprende a las cosas y a los derechos, es decir, objetos en sentido amplio con contenido patrimonial. No importa si es a título oneroso pues aunque en tal caso ingresa al patrimonio del deudor un valor equivalente, lo hace en dinero que puede "mantenerse oculto con facilidad" Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosh, 1978, T. II, Vol. I, pág. 353.

Segundo, la no incorporación de bienes al patrimonio que de no mediar el acto fraudulento lo habrían acrecentado. Es el caso de la renuncia a una herencia, o la no aceptación de un contrato de donación. Vélez Torres, José R., Derecho de Obligaciones, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 322. La renuncia, esto es, la omisión de incorporar bienes al patrimonio puede no ser de derechos perfectos sino de mera expectativa o de facultades, por ejemplo, un derecho de tanteo.

Tercera, por fin, si ya constituido el derecho de crédito, el deudor otorga una garantía a otro crédito anterior que no la tenía, o aumenta la establecida, como el otorgamiento de una garantía es un acto de disposición (potencial), también se configura fraude y opera en perjuicio del derecho del segundo acreedor, si además concurren los restantes requisitos.

El acto fraudulento debe producir la insolvencia del deudor o incrementar la ya existente. La insolvencia a la que se refiere el artículo no es el estado de carencia propio de una quiebra o un concurso civil, sino la mera imposibilidad de percibir un crédito originada en que el activo del patrimonio del deudor es inferior al crédito, que su patrimonio tiene un pasivo cuyo saldo no alcanza para satisfacer el crédito, que el activo

o el saldo aunque cubran el crédito no son fácilmente liquidables o se encuentran embargados por otros acreedores.

En el inciso (d) se incorpora el requerimiento del elemento subjetivo, configurado como intención de sustraer bienes de la ejecución de los acreedores. No se trata de la intención de perjudicar al acreedor, sino de la de sustraer algunos de sus bienes para conservarlos en su patrimonio. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 739; Vélez Torres, José R., Derecho de Obligaciones, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pag. 323; De Jesús Díaz v. Carrero, 112 D.P.R. 631 (1982); Informe Fase II, Comisión Conjunta.

Para facilitar la prueba de la intención referida, se habilitan las dos (2) presunciones juris tantum existentes en el Artículo 1294 del Código Civil de Puerto Rico (1930), pero no sólo referidas a las enajenaciones sino a todo acto fraudulento. Velco v. Industrial Service Apparel, 143 D.P.R. 243 (1997). La incorporación del instituto en la teoría general de los hechos y actos jurídicos permite sustituir el Artículo 1064 del Código Civil de Puerto Rico (1930), en lo tocante a la acción pauliana, 1244 y 1249 del aludido Código Civil, sin perder su contenido que, por el contrario, se aumenta en protección de la garantía de crédito.

Artículo 299.-Acción rescisoria o pauliana.

La acción rescisoria o pauliana es la que el acreedor puede interponer para rescindir los efectos de un negocio jurídico realizado en fraude de su crédito.

La sentencia que decreta la rescisión tiene los siguientes efectos:

(a) declara el negocio jurídico inoponible al acreedor en la medida necesaria para satisfacer su crédito; y

(b) afecta al adquirente del bien enajenado en fraude a los acreedores, y al subadquirente, excepto si obra de buena fe y adquiere a título oneroso.

La acción pauliana solo beneficia al acreedor demandante.

Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario y la doctrina concordante sobre los códigos civiles de Francia, Italia y Argentina.

Concordancias:

Comentarios

En el Artículo se opta por el nomen juris tradicional de la acción, para evitar los equívocos provenientes del otro nombre -"revocatoria"- con el que también suele conocérsela. V. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol. 1, pág. 234. Como se autoriza la interposición preventiva de la acción, quedan habilitados para ejercerla también los acreedores cuyo crédito no sea todavía exigible. Cualquier tipo de acreedor civil puede ejercer la acción, se trate de acreedor quirografario o privilegiado por contar con alguna garantía, pues si se protege al acreedor quirografario, con mayor razón debe hacerse con el que cuenta con garantía si es que se reúnen los demás requisitos. Conf. sobre el Artículo 961 del Código Civil Argentino, Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil Parte General, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, T. II, pág. 907.

En las respectivas legislaciones se prevén efectos diversos para privar de eficacia al acto fraudulento. Mientras Francia y las legislaciones que siguen su Código Civil, Italia y la Argentina optan por la teoría de la inoponibilidad, España y Puerto Rico lo hacen por la de la rescindibilidad. Ambas coinciden en que el acto fraudulento es válido entre las partes y en cuanto supere el crédito del acreedor defraudado conserva su eficacia. Los efectos frente al adquirente y sub-adquirentes son los que se reconocen en el derecho vigente. Es de particular aplicación lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Artículo 300.-Carácter subsidiario.

Las acciones de que tratan los dos Artículos anteriores solamente pueden ejercerse cuando el acreedor no dispone de otro remedio para hacer efectivo su crédito.

Artículo 301.-Simulación.

Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico, acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa falsa, independientemente de que exista o no un acto jurídico disimulado.

Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

Procedencia: Artículos 570, 684, 1228, 1348, del Código Civil de Puerto Rico (1930); jurisprudencia puertorriqueña y la abundante doctrina de Puerto Rico, España, Italia, Francia, Alemania, Perú y Argentina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se incorpora el instituto de la simulación como vicio del acto jurídico. En la doctrina de España y Puerto Rico (Artículo 1228 del Código Civil (1930)) se recurre a la noción de falsa causa para afrontar los problemas que suscita el acto simulado. También Betti en Italia. En Alemania, Larenz y Von Tuhr, tratan a la simulación dentro de los vicios de la voluntad (en su declaración); también como inherente a un defecto en la declaración en Francia, Larroumet, en Perú, Vidal Ramírez y León Barandiarán; y en la Argentina como un vicio propio el acto jurídico ocasionado por un defecto en la declaración de voluntad. No obstante, Jorge Mosset Iturraspe parece aceptar la teoría del defecto en la causa.

Se refuta la teoría del vicio en la declaración destacando que en realidad no existe tal discordancia porque los simuladores quieren aparentar el negocio simulado y así lo declaran, por lo que existe correspondencia entre lo querido y lo declarado. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 531; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol. 1, pág. 246; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosh, 1978, T. II, Vol. I, pág. 486. Este criterio parece recibido en Reyes v. Jusino 116 D.P.R. 275 (1985). El criterio a sostenerse, sin embargo, no tiene más importancia que el inherente a la 5 ubicación de la norma que corresponda.

El concepto de simulación sólo puede referirse a los actos jurídicos bilaterales y unilaterales recepticios que son los únicos en los que se puede acordar o convenir disimular un acto jurídico. Estas reglas pudieran ser aplicables al acto jurídico familiar y al derecho sucesorio si es que en dichas materias, en su momento, nada se resuelve al respecto. Cabe destacar, no obstante, que existe una marcada reticencia a aplicarlas a instituciones tan relevantes por ejemplo, en el matrimonio, adopción, reconocimiento de paternidad, emancipación, e incluso el divorcio.

Se distingue entre la simulación absoluta y la relativa, según exista o no un acto jurídico verdadero, oculto por el que se simula. Guzmán v. Guzmán, 78 D.P.R. 673, 677 (1955); Lacosta Sanpedro v. Lacosta Bolívar, 112 D.P.R. 9, 26 (1982); Hernández Usera v. Srio, de Hacienda; 86 D.P.R. 13, 18 (1962) cit. por Vélez Torres, op. y loc. cit.).

La interposición ficticia de una persona, es decir, la incorporación de un testaferro configura un caso típico de simulación relativa que si bien puede quedar comprendida dentro del concepto general, se ha preferido especificarlo.

Los casos tratados en los Artículos 570, 684 y 1348 del Código Civil de Puerto Rico (1930) quedan comprendidos en esta modalidad. La interposición verdadera constituye un negocio fiduciario (Conf. de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 343).

Artículo 302.-Efectos de la simulación.

El negocio jurídico simulado es nulo si es ilícito. Es anulable si perjudica los derechos de un tercero.

Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por terceros.

Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Procedencia: Se inspira en la obra de Vázquez Bote y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

La simulación, como ya se sostuvo, no es necesariamente ilícita; sin embargo, será ilícita si a través de la simulación se viola una norma jurídica o se vulneran los derechos de un tercero. Es irrelevante la intención de producir tal perjuicio, basta con que se produzca. Los terceros de buena fe y a título oneroso quedan a salvo de los efectos de la sentencia que declara al acto simulado, que, de no existir la previsión de este artículo, se verían arrastrados por la cadena causal. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 134; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 252) (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 534).

La acumulación de acciones obedece a que, las más de las veces, no se sabrá si el acto es simulado o fraudulento hasta producirse la prueba.

CAPÍTULO VI. LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 303.-Condición; clases de condición.

Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

La condición es suspensiva si ocurrido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si ocurrido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.

Procedencia: Artículo 1066 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones, inspiradas principalmente en la doctrina citada, el Artículo 1070 del referido Código Civil.

Concordancias:

Comentarios

Aunque algunos Códigos regulan la condición, el plazo y modo en el ámbito de las obligaciones (por ejemplo, Puerto Rico, España y Argentina), no cabe duda que es un tema propio de la teoría de los actos jurídicos Galgano, Francesco, El Negocio Jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 15; Llambías J. J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires, Perrot, 1978, T. II, pág. 362. Para ello basta con advertir que, por ejemplo, los tres institutos pueden aplicarse al testamento, que, sin duda, no constituye una obligación.

Estas disposiciones se aplican al acto jurídico familiar y al derecho sucesorio si en las normas respectivas nada se dispone al respecto. En el Código Civil de Puerto Rico (1930), por ejemplo, se prohíbe la aceptación o repudiación de herencia bajo condición, Artículo 945.

Cabe destacar que mientras el Código Civil de Puerto Rico (1930), prevé situaciones de testamentos con condición resolutoria y suspensiva, se encuentra controvertida la posibilidad de sujetar a una condición la eficacia de un acto jurídico familiar, por ejemplo, contraer matrimonio. Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág.246; Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f p. 392; Larenz, Karl, Derecho Civil. Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 681; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 559; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989 , T. I, Vol. 2, págs. 307 y 318; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1945, T. VII, pág.342). Se debate si en caso de condicionarlo, corresponde resolver la nulidad de la condición o de todo el acto jurídico. La solución a este último tema, conforme a las disposiciones de este Capítulo, es la invalidez de todo el acto.

No cabe duda sobre que lo que se supedita es la eficacia y no la existencia del derecho condicionado. Según surge del Artículo 263 del nuevo Código Civil, los hechos jurídicos son mutaciones de la realidad. Ese cambio sobreviene porque se muda el estado de cosas actual o porque perdura sin variación. Aplicado este concepto a la condición es un hecho condicionante tanto que venga un barco de Europa, como que no venga un barco de Europa. (Vazquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho

Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 248). Ambas situaciones, hechos positivos y negativos, están previstos en los Artículos 1070 y 1071 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

A diferencia de lo establecido en el Artículo 1066 del Código Civil (1930), en este nuevo Código Civil se exigen dos (2) requisitos, que el hecho sea futuro y que sea incierto. Adviértase que, por el contrario, el Artículo 1066 del Código Civil (1930), al referirse a un hecho "futuro o incierto", admite que concurra cualquiera de ambos caracteres, situación que ha sido criticada justificadamente por la doctrina. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 124; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 551.)

Se suprime la referencia del Artículo 1066 del Código Civil (1930) a que el hecho condicionante pueda ser pretérito si los interesados lo ignoran. Esta situación, que ya fue considerada por Zachariae para restarle eficacia como condición, (Zachariae, K. S., Le droit civil français, trad. por G. Massé et Ch. Vergé Paris. Auguste Durand, 1857, T. III, Nº 534, pág. 373, nota 2), también se juzgó "desafortunadamente" incorporada al derecho vigente de España y Puerto Rico. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosh, 1989, T. I, Vol. 2, págs. 302 y 315. Véase también en contra de su incorporación: Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 384; Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 675; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 349; León Barandiarán, José, Acto Jurídico, Lima, Gaceta Jurídica, 1997, pág. 220), quien denomina a esa circunstancia como "presuposición del contrato"; Vidal Ramírez, Fernando, El Acto Jurídico, Lima, Ed. Gaceta Jurídica,1999, pág. 281).

Pese a que podría sostenerse, como lo hace Albaladejo, que "la incertidumbre ya implica la futuridad", en el artículo propuesto se opta por mantener ambos requisitos para reafirmar la exclusión de la incertidumbre subjetiva. Esa parte del Artículo 1066 del Código Civil (1930) que equipara la condición sobre hecho futuro a un negocio sometido a suposición es "a todas luces improcedente". Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Dereho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 242.

El segundo requisito es, entonces, la incertidumbre objetiva. Este requisito, que el hecho sea incierto, es lo que diferencia a la condición del plazo en cuanto éste es inexorable, aunque pueda no estar determinado en su duración.

Artículo 304.-Condiciones prohibidas.

Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.

En los negocios jurídicos inter vivos, las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones resolutorias se tienen por no puestas.

En los negocios jurídicos por causa de muerte, las condiciones prohibidas, sean estas suspensivas o resolutorias, se tienen por no puestas.

Procedencia: Artículos 721, 1068, 1207 y 1609 del Código Civil de Puerto Rico (1930); jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En el presente Artículo se establece qué condiciones son inválidas como acto jurídico. Se reciben los principios del Artículo 1068 del Código Civil (1930). La regla es igual que la del Artículo 1207 del Código Civil (1930), que se puede pactar cualquier condición a excepción de las siguientes. En el inciso (a) se prohíben las condiciones exclusivamente potestativas, que son aquellas en que el efecto se produce por la mera voluntad de la parte obligada. La condición de cumplimiento por la mera voluntad de un tercero no es una condición potestativa prohibida. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 250; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Vol. 1, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 553; y Hernández v. Cadillas, 29 D.P.R 801 9 (1921); Lamadrid & Co. v. Guerrero, 43 D.P.R 994 (1932).

La condición potestativa prohibida es aquella cuyo cumplimento depende exclusivamente del acto volitivo de la parte, y no de su decisión de producir un hecho. Quedan exceptuadas de esta prohibición las condiciones resolutorias.

En el inciso (b) se invalidan las condiciones en las que el hecho condicionante sea ilícito. Quedan, por tanto, comprendidas las que tienen por hecho condicionante cualquiera que no pueda ser objeto de un acto jurídico, por ser de realización imposible, ilícito propiamente dicho, inmoral, contrario al orden público, a las buenas costumbres, o lesivo de derechos de terceros (Artículo *218 de este Título sobre objetos prohibidos). Coincide con el principio establecido en el Artículo 1069 del Código Civil (1930). Sin embargo, se exceptúan de la invalidez dos situaciones: si pese a tratarse de un hecho prohibido es condicionante de una condición resolutoria (por ejemplo, pérdida del

derecho si su titular comete un delito) y, aunque no sea resolutoria, si el acto condicionado tiene por efecto remediar el efecto dañoso (por ejemplo, la condición de robo en un contrato de seguro).

En el inciso (c) se prevé la invalidez de varios supuestos que tiene en común que el hecho condicionante afecta a algunos de los principales derechos inherentes a las personas: estado civil, religión y nacionalidad.

En los hechos del estado civil como condicionantes inválidos están tanto los referidos al estado civil de cónyuge como al de padre o hijo. Quedan comprendidas, por tanto, casarse, o no casarse, en general o con determinada persona, o divorciarse; y concebir hijos o no hacerlo, o concebir determinada cantidad de hijos, o no hacerlo, reconocer su filiación o no hacerlo, entre otros varios.

Respecto de la religión están comprendidos aceptar una religión, abandonarla o cambiar de religión, y respecto de la nacionalidad están comprendidos renunciar a una nacionalidad o solicitarla.

El efecto de pactar una condición prohibida es la nulidad de todo el acto condicionado, tal como hoy lo dispone el Artículo 1069 del Código Civil (1930), salvo si es mortis causa en cuyo caso la nulidad sólo recae sobre la condición. Es el principio del Artículo 721 del Código Civil (1930).

Artículo 305.-Efectos de la condición pendiente.

El titular puede realizar actos necesarios para conservar su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria.

Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su beneficio.

Procedencia: Artículo 1074, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930); jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Entre el momento en que el acto jurídico debería producir efectos, si fuese puro y simple, y el momento en que se cumple la condición, el acto jurídico condicionado no debería producir efectos, si la condición fuese suspensiva. Sin embargo, quien podría llegar a ser su titular en caso de cumplirse la condición suspensiva puede ejercer sobre el derecho condicionado los actos de conservación que fuesen necesarios para evitar que

pueda menoscabarse su derecho. Se requiere que sean actos de conservación que resulten necesarios. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 253; Mercedes Bus Line v. Rojas, 70 D.P.R 540, 548 (1949). Es el principio del Artículo 1074, primer párrafo, del Código Civil (1930).

En el caso de la condición resolutoria los frutos percibidos no se devuelven porque pertenecen a quien los posee.

Artículo 306.-Efectos de la condición cumplida; retroactividad.

Salvo pacto distinto, la eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto, si la condición no existiera.

La resolución retroactiva no afecta los actos de administración ejecutados con anterioridad, ni los derechos de terceros que han obrado de buena fe.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes.

El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Procedencia: Artículo 1073 del Código Civil de Puerto Rico (1930), con modificaciones inspiradas en la obra de Albaladejo citada en el comentario; Artículos 344 y 340 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; y el Artículo 174 del Código Civil Peruano.

Concordancias:

Comentarios

La resolución o el inicio de los efectos del acto jurídico se producen con carácter retroactivo al cumplirse la condición (Artículo 1073 del Código Civil (1930)). Este principio concurre en los códigos civiles francés, italiano, argentino, español, boliviano y guatemalteco. En cambio sostienen la irretroactividad el derecho peruano, suizo, alemán y polaco.

Se modifica el Artículo 1073 del Código Civil (1930) en cuanto establece que el efecto se retrotrae no al momento de otorgamiento del acto, sino a aquel en el que hubiese

producido efecto de no mediar la condición, por ejemplo, en el caso del testamento o en el de cualquier otro acto que se supedite además a un plazo resolutorio. Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 325. Quedan a salvo los actos de administración efectuados durante el período pendiente condiciones y los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

El párrafo tercero y cuarto de este Artículo condensan la solución prevista en el Artículo 1073 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y el Artículo 344 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Los intereses se consideran frutos civiles.

El último párrafo está tomado del Artículo 174 del Código Civil de Perú. Pueden verse, en sentido análogo, los Artículos 534 y 535 del Código Civil Argentino, el Artículo 1465 del Código Civil Chileno y los Artículos 1452 del Colombiano y 1175 del Ecuatoriano.

Artículo 307.-Condición que se impide cumplir.

Si el obligado impide el cumplimiento de la condición suspensiva, esta se considera cumplida. Si provoca el cumplimiento de la condición resolutoria, esta se considera no cumplida.

Procedencia: Artículo 1072 del Código Civil de Puerto Rico (1930), con modificaciones inspiradas en la doctrina citada.

Concordancias:

Comentarios

Es el Artículo 1072 del Código Civil de Puerto Rico (1930) del que se suprimió la referencia a la voluntariedad porque sólo le son aplicables al sujeto las consecuencias de sus actos voluntarios. y Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 62; Galgano, Francesco, El Negocio Jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 160). No se requiere la mala fe que exige el Código Civil Peruano (Artículo 176).

Si el que impide el cumplimiento espontáneo es un extraño a quien no le es atribuido producir el hecho condicionante, comete un acto ilícito que deberá resarcir

Artículo 308.-Distinción entre condición y plazo.

Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no.

Procedencia: Artículo 1078 in fine Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

La distinción está basada en lo dispuesto en el Artículo 1078 in fine del Código Civil de Puerto Rico (1930), coincidente con la doctrina unánime. El plazo es inexorable. A manera de ejemplo, véase el Artículo 348 del Proyecto de Código Civil de 1998, para la República Argentina.

Artículo 309.-Plazo.

El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo.

El negocio jurídico no sometido a un plazo ni a condición suspensiva, tiene eficacia inmediata.

Procedencia: Se elabora sobre el Artículo 1078 del Código Civil de Puerto Rico (1930), en particular la obra de Vélez Torres.

Concordancias:

Comentarios

El instituto suele denominarse plazo o término. Se opta por la denominación del epígrafe no sólo por ser la utilizada en el Subcapítulo II del Código Civil de Puerto Rico (1930), sino también porque conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "término" es el último punto hasta el que llega o se extiende una cosa, de modo que "término" es el instante de cumplimiento del plazo, y "plazo" es el período temporal que culmina en el término.

A diferencia de la condición el plazo supedita el efecto y no la existencia del acto jurídico. A semejanza de la condición, es resistida la utilización de plazo en los actos jurídicos familiares. En todo caso, su admisión o rechazo en ese ámbito se resuelve en el Libro correspondiente, pues de lo contrario se le aplicarán las presentes disposiciones.

El plazo puede ser suspensivo o resolutorio y determinado o indeterminado, entre otros tipos posibles. La última disposición es consecuencia de ser el plazo una modalidad del acto jurídico que como tal puede concurrir o no.

Artículo 310.-Beneficiario del plazo.

Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

Procedencia: Artículo 1080 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la jurisprudencia puertorriqueña citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se mantiene la regla del Artículo 1080 del Código Civil de Puerto Rico (1930), que ha sido objeto de aplicación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias oportunidades. Franceschi v. Texaco P.R. Inc., 103 D.P.R 759, 764 (1975); Correa Vélez v. Carrasquillo, 103 D.P.R 912 (1975).

Artículo 311.-Efectos.

El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando esté pendiente el plazo suspensivo.

El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada.

Concordancias:

Comentarios

La primera norma se resuelve por analogía con lo dispuesto en la condición. Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 561.

La segunda norma constituye una de las diferencias más claras entre el efecto del plazo respecto al de la condición. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 257.

Artículo 312.-Determinación judicial del plazo.

Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del deudor, el tribunal debe fijar su duración. La reclamación para que se fije el plazo puede acumularse a la que exige el cumplimiento.

Procedencia: Artículo 1081 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la jurisprudencia puertorriqueña citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

La primera norma es la del Artículo 1081 del Código Civil de Puerto Rico (1930) que pudo ser aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Díaz Álvarez v. Álvarez Rodríguez, 98 D.P.R 115, 123 (1969) y otros.

La acumulación de pretensiones es consecuencia del principio de economía procesal. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág.138.

Artículo 313.-Caducidad del plazo.

El plazo queda sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

También queda sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito.

Procedencia: Artículo 1082 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aclarado en su alcance.

Concordancias:

Comentarios

Se repiten las normas del Artículo 1082 del Código Civil de Puerto Rico (1930), aclarándose que la insolvencia puede no estar declarada judicialmente en un proceso de quiebra. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 140; Vélez Torres, José R., Derecho de Obligaciones, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 157.

Artículo 314.-Modo.

El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve.

Procedencia: Extensión del principio de los Artículos 560 y 561 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la obra de Vázquez Bote al respecto.

Concordancias:

Comentarios

El cargo o modo es una modalidad de los actos jurídicos que, al regularse en este Libro, trasciende el mero ámbito de los contratos y resulta aplicable a cualquier acto jurídico a título gratuito. En el Código Civil de Puerto Rico (1930) sólo está regulado en el contrato de donación y en el derecho sucesorio. Al extenderlo a todo el ámbito contractual puede aplicarse, por ejemplo, al comodato.

Por su carácter accesorio, el valor del cargo no debe superar al del acto que sujeta. Al aceptarse el acto jurídico modal, se asume el cargo. El objeto del cargo puede ser el de cualquier obligación, cuyo contenido sean prestaciones de dar, hacer o no hacer siempre que reúnan los requisitos de validez de los actos jurídicos (posibilidad, licitud, moralidad, etc).

Artículo 315.-Efectos.

La inejecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.

Procedencia: Extensión de lo dispuesto en los Artículos 589 y 726 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la obra de Albaladejo citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

La primera disposición se obtiene por extensión de lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico (1930) para los actos jurídicos entre vivos (donación, Artículo 589 del Código Civil (1930) y mortis causa (legados y testamentos, Artículo 726 el aludido Código).

La posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento del cargo resulta por el hecho de ser una obligación. Desde luego esa posibilidad no existe si dicha obligación no es susceptible de cumplimiento forzoso, por ejemplo, por ser de hacer.

La revocación tiene carácter retroactivo similar al del cumplimiento de la condición resolutoria. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 342).

Se considera innecesaria la disposición del último párrafo del Artículo 727 del Código Civil vigente, por ser una mera aplicación de principios generales. Lo mismo si se obsta al cumplimiento por caso fortuito, aunque en el primer caso el tercero debe resarcir.

Se suprime de este Libro el cumplimiento analógico del primer párrafo del Artículo 727 de Código Civil (1930) por considerarse inadecuado, sin perjuicio que pueda adoptarse en el derecho sucesorio. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 342.

Artículo 316.-Modo prohibido.

No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los negocios jurídicos. La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.

Procedencia: Aplicación de lo dispuesto en esta Propuesta sobre el objeto de los actos jurídicos y sobre las condiciones prohibidas.

Concordancias:

Comentarios

El modo o cargo no puede tener por contenido las prestaciones que no pueden serlo de las obligaciones, pero, además, se adecua a esta institución lo previsto para la condición, impidiendo que sean objeto algunos hechos que versan sobre derechos muy sensibles de la personalidad.

Por ser una obligación accesoria, la nulidad del modo no afecta a la de todo el acto jurídico, sino que sólo comprende a la modalidad. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 566; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 340. No cabe distinguir al respecto que el acto sea entre vivos o mortis causae.

Artículo 317.-Modo como condición.

Si hay duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se entiende que es modo.2338.

Procedencia: Inspirado en el primer párrafo del Artículo 726 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Es la regla que se infiere del primer párrafo del Artículo 726 del Código Civil (1930), y la que corresponde conforme al principio de conservación de los actos jurídicos.

CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 318.-Representación; definición.

Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante. El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento.

Si del negocio jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otra persona, se entiende que el representante actúa por cuenta propia.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario, especialmente J. Hupka. El último párrafo está tomado del Artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentarios

Como se sabe, la teoría de la representación obra de la pandectística alemana, si bien es ampliamente aceptada en la doctrina y la jurisprudencia, no ha sido recibida legislativamente en el Código Civil de Puerto Rico, que, como casi todos los de su época, regulan promiscuamente el contrato de mandato, el poder y la representación.

En esta Propuesta se salva ese inconveniente a través de las previsiones de dos (2) Secciones, la primera común a todos los tipos de representación –necesaria, orgánica y voluntaria– y la segunda específicamente dedicada a la voluntaria.

Como surge del texto de este Artículo, toda la teoría de la representación –sea necesaria o voluntaria- sólo encuentra aplicación en el ámbito de los actos jurídicos. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 577 y 603; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II. Vol. I-2, pág. 924; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 270; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 355; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, págs. 471 y 472; Código Civil Italiano, Artículo 1703.

No hay representación para realizar actos simples o materiales. La encomienda de actos materiales por cuenta de otro es materia del contrato de servicios. Se altera así la letra del Artículo 1600 del Código Civil (1930) deslindando sencillamente los supuestos de representación del contrato referido, que en el derecho vigente sólo pueden distinguirse examinando detenidamente las relaciones fácticas entre las partes. Arecibo Motors Co. v. Caribe Motors Corp, 60 D.P.R 401 (1942); Laborde v. Toro, 23 D.P.R 474 (1915); Goenaga v. Goenaga, 15 D.P.R 546 (1909); Mancheño v. Le Brun, 14 D.P.R 474 (1908); Salgado v. Villamil, 14 D.P.R 449 (1908). Tampoco hay representación para actos ilícitos.

El requisito de que el representante actúe en nombre del representado es exigible en todo tipo de representación directa. La llamada representación indirecta u oculta carece de contemplatio domini y sólo produce efecto en caso de ratificación, y de no contar con ella opera en el campo de la gestión de negocios.

Lo expresado es aplicable a los tres (3) tipos de representación, la necesaria y la orgánica que tienen su fundamento y origen en la ley, y la voluntaria que lo encuentra en la voluntad del poderdante.

Es sabido que el efecto se produce sobre el representado, pero lo que suele omitirse es que ningún efecto recae sobre el representante.

El último párrafo, tomado del último párrafo del Artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, confirma la interpretación restrictiva del instituto.

Puede verse una buena enumeración de los casos de representación necesaria en Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 284 y en Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 595 y 596.

Artículo 319.-Ámbito de aplicación.

Cualquier negocio jurídico patrimonial y entre vivos puede ser otorgado a través de un representante, salvo que se trate de un negocio jurídico personalísimo, o cuando la ley dispone algo distinto.

La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este capítulo.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario, especialmente J. Hupka. El último párrafo está tomado del Artículo 355 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentarios

La norma es que puede actuarse por representación en todos los actos jurídicos patrimoniales y entre vivos. Contraer matrimonio y otorgar testamento son las dos (2) únicas restricciones en el Código Civil Francés. También se excluye a los actos personalísimos estén o no señalados por la ley. Conf. Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I-2 pág. 941; Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 424; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 514; Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Buenos Aires - Santa Fe, Rubinzal – Culzoni. 2000, T. II, pág. 197; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, pág. 483.

Lo expuesto bastaría para considerar excluidas a las situaciones de derecho de familia, y referentes al estado civil de las personas, no obstante se considera conveniente remitir a las propias disposiciones de esa disciplina, estableciendo el carácter supletorio de las presentes previsiones.

Una norma análoga a este último párrafo está prevista en el último párrafo del Artículo 355 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 320.-Extensión.

La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento e incluye los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se expresen.

Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a terceros, si estos tienen conocimiento de ellas, o si deberían haberlas conocido actuando con diligencia.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 1625 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Artículo 291 del Código de Comercio Español.

Concordancias:

Comentarios

Esta norma está tomada del Artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, que se amplía para aclarar que la posibilidad de realizar los actos necesarios para la ejecución está comprendida aunque no esté manifiesta.

El segundo párrafo trata de la oponibilidad a terceros tanto en los casos de representación necesaria como voluntaria, bien que en este último caso, adquiere menor relevancia debido a la existencia del registro de poderes. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 291.

Para que sea oponible la extinción de la representación, su modificación etc, es necesario que el tercero tenga conocimiento de tal circunstancia o haya debido conocerlo obrando con diligencia. La diligencia mínima es la consulta del registro de poderes. Puede verse el Artículo 291 del Código de Comercio Español y el Artículo 377 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 321.-Rendición de cuentas.

Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas a la persona representada de los bienes recibidos.

Procedencia: Artículo 1611 del Código Civil de Puerto Rico (1930) extendido a todos los casos de representación.

Concordancias:

Comentarios

Esta disposición se deriva del argumento de lo dispuesto en el Artículo 1611 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y es aplicación de otra más amplia según la cual todo

el que administra bienes ajenos debe rendir cuentas. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 426; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, 7 págs. 471, con cita de Larenz, y 508.

Como las disposiciones de este Capítulo no se extienden directamente al derecho de familia, no le resulta aplicable a la patria potestad, etc.

Artículo 322.-Actos prohibidos; anulabilidad.

El representante no puede, sin la conformidad expresa de la persona representada:

(a) efectuar consigo mismo un negocio jurídico, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero; o

(b) aplicar bienes obtenidos en el ejercicio de la representación a negocios propios del representante, o a negocios que le hayan encomendado personas distintas del representado.

El negocio jurídico realizado en contravención de lo dispuesto en este Artículo, es anulable.

Procedencia: Artículos 215 y 1348 del Código Civil de Puerto Rico (1930) generalizados a la representación; jurisprudencia y doctrina citada; Artículos 1926 del Código Civil Italiano, 165 del Código Civil Peruano; 261 del Código Civil Portugués.

Concordancias:

Comentarios

Lo aquí propuesto constituye una generalización de lo dispuesto en los Artículos 215 y 1348 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Son actos que se vedan y afectan a la relación interna entre el representante y el representado.

El primer supuesto (inciso a) es el que suele expresarse como auto-contrato o contrato consigo mismo, con la salvedad de que puede no tratarse de un contrato, por ejemplo, un pago. Queda a salvo la validez si el representante cuenta con autorización expresa del representado. V. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 393; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 300-301; Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 590; Giorgi, Jorge, Teoría de las obligaciones, Madrid, Reus, 1919, T. III, pág. 297; Mosset Iturraspe, Jorge, Mandatos, Buenos Aires, Santa Fe,

Rubinzal, Culzoni, 1996, pág. 97; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, pág. 485; Kogan v. Registrador, 121 D.P.R 197 (1988); Código Civil Italiano (Artículo 1926); Código Civil Peruano (Artículo 165 aunque con mayores requisitos).

En el segundo caso se suele expresar la misma idea refiriéndose a "fondos" (por ejemplo, Artículo 359 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina) que en el presente artículo se muda a "bienes" concepto comprensivo también de "fondos".

Sobre el efecto de la violación subsisten discrepancias de criterio sobre si el acto es nulo, anulable o inoponible. En esta Propuesta se opta por considerarlos supuestos de anulabilidad. Conf. Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 454; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Cerecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 94; Art. 261 , 1º del Código Civil Portugués.

Artículo 323.-Casos de inoponibilidad y anulabilidad.

El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona:

(a) es inoponible al representado aparente, si el representante carece de facultades de representación suficientes; y

(b) es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del representado y el negocio jurídico se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado.

Procedencia: Artículo 1211 del Código Civil de Puerto Rico (1930), Artículo 161 del Código Civil Peruano, doctrina y jurisprudencia citada.

Concordancias:

Comentarios

A diferencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en éste se afecta a la relación externa. El primer supuesto es la regla del Artículo 1211 del Código Civil (1930). Véase como supuesto de falta de legitimación cuya consecuencia es la inoponibilidad. Conf. Informe Fase II sobre este tema. Es decir, se vuelve a la regla "res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest". Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, 15 E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 368.

En la inoponibilidad, a diferencia de la anulabilidad, el dueño del negocio puede conservar una actitud pasiva sin verse afectado, a la par que el acto es susceptible de ratificación. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 395; Soto Vázquez v. Rivera Alvarado, 144 D.P.R. 500 (1997); Código Civil Peruano Artículo 161.

La carencia parcial de representación también configura "defecto de representación", ya que en la parte excedida el efecto es similar al de la gestión de negocios, de suerte que el dueño del negocio puede ignorarlo o ratificarlo para hacer propios sus efectos. Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII, pág. 453.

Los restantes casos (inciso b) se tratan de vicios de la voluntad que, por tanto conducen a la anulabilidad del acto.

En principio la voluntad tomada en consideración es la del dueño del negocio, salvo que se vea afectada la del representante respecto de facultades determinadas por el representante. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid Tecnos, 1992, Vol. 1, págs. 594-595. Primer párrafo del Artículo 358 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 324.-Responsabilidad de quien actúa sin representación.

Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal.

Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño causado.

Procedencia: Artículo 1211 del Código Civil de Puerto Rico (1930); doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Actuar en nombre de otro sin tener su representación [Artículo 1211 del Código Civil de Puerto Rico (1930)], o en exceso de las facultades -que es insuficiente representación– es un acto ilícito por el que se debe responder en la medida del daño que pueda haberse causado. Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 241.

Artículo 325.-Ratificación.

Ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio jurídico con representación insuficiente. La ratificación no afecta los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a aquella.

La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el negocio jurídico que se ratifica.

Las personas interesadas pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo, cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El silencio de la persona requerida se entiende como negativa a ratificar.

Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

Procedencia: Artículos 1211 y 1618 Código Civil de Puerto Rico (1930), jurisprudencia y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En los supuestos de gestión de negocios o representación indirecta u oculta, o de representación insuficiente, los efectos del acto jurídico pueden ser asumidos por el negotium domini a través de la ratificación, hoy prevista en el Artículo 1211 del Código Civil (1930).

La ratificación es un acto jurídico unilateral e informal, pero si el acto ratificado es formal, la ratificación debe reunir igual formalidad. Soto Vázquez v. Rivera Alvarado, 144 D.P.R. 500 (1997); cit. por Informe Fase II sobre este tema. Tiene efecto retroactivo, que no puede afectar a terceros.

Los terceros pueden requerir al dueño del negocio que se manifieste sobre su intención de ratificar en un plazo determinado. El silencio del dueño tiene la consecuencia prevista en esta Propuesta.

La ratificación admite dos (2) formas, expresa o tácita [Artículo 1618 del Código Civil de Puerto Rico (1930)]. Se considera que hay ratificación tácita si el dueño del negocio realiza actos concluyentes de carácter inequívoco, o ejecuta el acto prometido en su nombre [Vg. en el supuesto del Artículo 1606 del Código Civil de Puerto Rico

(1930)]. Véase los Artículos 361 y 362 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 326.-Poder; definición.

Poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un determinado negocio jurídico autoriza a otra para que actúe en su nombre, y le imputa al poderdante los efectos jurídicos del negocio jurídico que realice.

El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el negocio jurídico o de apoderar a un tercero.

Procedencia: Para este tema cuya elaboración es posterior al Código Civil de Puerto Rico (1930), la doctrina citada en el comentario, especialmente la obra de Hupka.

Concordancias:

Comentarios

La representación voluntaria está estructurada a partir del concepto de poder. Poder es un acto jurídico, y como acto jurídico es unilateral. Es un acto jurídico abstracto porque admite como causas posibles varias relaciones jurídicas diferentes, además del mandato. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 583; Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág.603; Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 434; Von 19 Tuhr, A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 236.

Es un acto jurídico recepticio porque constituye una manifestación de voluntad dirigida a otra persona, que incluso puede ignorar el otorgamiento del poder. Al ser abstracto admite cualquier relación jurídica substancial.

Para que ese acto jurídico unilateral, abstracto y recepticio produzca los efectos buscados, su otorgante debe tener plena capacidad de obrar, pero, además, debe tener la misma capacidad para obrar requerida para realizar por sí mismo el acto que pretende realizar mediante apoderado.

El poder puede aceptarse o no. Quien lo acepte debe tener capacidad para obrar aunque no sea plena (véase el. BGB § 165 y el Artículo 263 del Código Civil Portugués), como la del menor emancipado [Artículo 1607 del Código Civil de Puerto Rico (1930)], pero no es apto el menor o el incapaz, porque carecen de discernimiento.

Artículo 327.-Legitimación para otorgar poder.

Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su representación para que otra actúe en su nombre.

Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para realizar para sí el negocio jurídico encomendado.

Procedencia: Para este tema cuya elaboración es posterior al Código Civil (1930), la doctrina citada en el comentario, especialmente la obra de Hupka.

Concordancias:

Comentarios

El Artículo requiere, para que se produzca el fenómeno de la representación voluntaria, el otorgamiento de poder, es decir, la realización de un acto de apoderamiento que solo puede efectuar una persona capaz.

La expresión "cualquier persona" que se utiliza en el artículo propuesto significa que puede ser apoderado tanto una persona natural como una persona jurídica. Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 82.

La facultad indicada con la palabra "puede" del primer párrafo es comprensiva no sólo de la posibilidad de tener o no representante voluntario, sino, en caso de tenerlo, de elegir en quién habrá de recaer esa función. Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 385.

Se establece expresamente que el otorgamiento de poder no implica que el poderdante pierda la posibilidad de realizar por si mismo el acto previsto en el poder (denominación utilizada por Stolfi, y Hupka) ni de otorgar otro poder a un tercero, situaciones ambas que, por lo demás, son supuestos de extinción del poder

Artículo 328.-Interés.

El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un tercero, o en interés común de varios de ellos.

Procedencia: Para este tema cuya elaboración es posterior al Código Civil de Puerto Rico (1930), la doctrina citada en el comentario, especialmente la obra de Hupka.

Concordancias:

Comentarios

Este tema adquiere relevancia al tratarse el poder irrevocable. El representante puede actuar para la realización de cualquier interés, aunque no corresponda al del apoderado en forma directa. Conf. Hupka, Josef, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1930, pág. 151; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 387; Von Tuhr, A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 230; Puig Brutau, J., Fundamentos de derecho civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I-2, pág. 927.

Artículo 329.-Forma del poder.

El poder no requiere forma especial alguna, pero el otorgado debe constar en un instrumento público para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público.

Deben constar en documento auténtico:

(a) los poderes para comparecer ante los tribunales, salvo los que se otorguen en favor de abogados autorizados a ejercer la profesión;

(b) los poderes para administrar bienes; y

(c) todos aquellos que afecten los derechos de un tercero.

Procedencia: Artículo 1232 (5) del Código Civil de Puerto Rico (1930), y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El acto de apoderamiento es un acto jurídico informal, sin embargo, en algunos casos, se exige en el Código Civil (1930) (Artículo 1232 (5)) el cumplimiento de una forma ad probationem, que en caso de incumplirse no afecta la validez del acto sino su eficacia. Conf. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 424. Este es el caso previsto en el Artículo que se propone, que dispone que el poder debe reunir la misma forma que el acto que se realice. Conf. Galgano, Francesco. El Negocio Jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 366; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 247; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires E.J.E.A., 1951, 8 T. II, Vol. II, pág. 358.

Véase el Artículo 364 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, tomado del Artículo 368 del Proyecto Argentino de 1987.

Artículo 330.-Poder redactado en términos expresos o generales.

El poder redactado en términos generales solo comprende los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar o gravar bienes se requiere un poder que así lo autorice expresamente.

Las cláusulas del poder que confieren facultades son interpretadas restrictivamente.

Artículo 331.-Objeto y extensión del poder; interpretación.

El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante, y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

No hay poder general de disposición.

Las facultades son de interpretación estricta.

Procedencia: Artículo 1604 del Código Civil de Puerto Rico (1930), jurisprudencia y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El tipo de poder se vincula a la forma y a la categoría de actos autorizados. Se distinguen dos (2) tipos de poder, igual que en el Artículo 1604 del Código Civil (1930), aunque referido al mandato: el poder general, que abarca toda una categoría de actos, y el especial, que comprende a uno o varios actos jurídicos determinados. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 407; Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 601; Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus,1934, T. I, pág. 238; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 292; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995 , T. I, pág. 516; 11 Galgano, Francesco, El Negocio Jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 366.

La segunda norma prescribe que los poderes de disposición no pueden ser generales, como una manera de resguardar el patrimonio del poderdante, y tal como lo dispone el Artículo 1604 del Código Civil de 1930. Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 408; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII, pág. 444; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979 T. II, 18 pág. 487; Código Civil Francés Artículo 1988.

La última regla debe coordinarse con lo dispuesto en cuanto a la extensión de la representación [Artículo 320, relativo a la Extensión en este nuevo Código Civil]. Conf. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 422; Banco de San Juan v. Registrador, 103 D.P.R 417, 422 (1982). Véase el Artículo 365 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 332.-Sustitución del poder.

El apoderado puede nombrar un apoderado sustituto, si el poderdante no se lo ha prohibido. En este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que el poder4444.dante haya indicado la persona del sustituto.

El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

Procedencia: Artículos 1612 y 1613 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En este Artículo se regula la actividad del sustituto del apoderado en la representación voluntaria. No hay sustitución posible en la representación necesaria. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 287. La norma propuesta trata el supuesto de los Artículos 1612 y 1613 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

La sustitución debe estar autorizada por el poderdante. El apoderado que incurren culpa in eligendo debe responder. No hay culpa in eligendo si la persona del sustituto ha sido indicada por el poderdante.

El poderdante tiene acción directa contra el sustituto (Artículo 1613 del Código Civil de 1930), lo haya indicado él o el apoderado. Lo actuado por el sustituto sin autorización es nulo (Artículo 1612 del Código Civil de 1930), no anulable. Véase el Artículo 370 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 333.-Pluralidad de apoderados.

Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

Procedencia: Incorpora la regla del Artículo 1614 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 371 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina coincidente con la … .

Concordancias:

Comentarios

Frente a la pluralidad de apoderados, el poderdante puede establecer la actuación conjunta o individual. Si no lo determina en el poder se presume la institución individual y mancomunada, no solidaria. (Argentina, Artículo. 1614 del Código Civil de 1930). Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, págs. 246 y 247).

Sobre las presunciones que pueden seguirse sobre la solidaridad o mancomunidad de apoderados puede verse: Hupka, Josef, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1930, págs. 349 y 350. Véase también el Artículo 371 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 334.-Extinción de la representación voluntaria.

La representación voluntaria se extingue:

(a) por las causas de extinción comunes a los demás negocios jurídicos;

(b) por la revocación del poder. El poderdante puede compeler al apoderado a devolver el documento en que consta el poder;

(c) por la renuncia del apoderado;

(d) por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado; o por la disolución de la persona jurídica; sin perjuicio de lo dispuesto en este Código respecto del poder duradero; y

(e) por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

Procedencia: Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico (1930), la doctrina y la jurisprudencia citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En este Artículo se enuncian los modos de extinción de la representación voluntaria con un contenido análogo al previsto para el mandato en el Artículo 1623 del Código Civil (1930).

Como acto jurídico que es, al poder se le aplican todos los modos comunes a estos, por ejemplo, cumplimiento del plazo resolutorio o de condición resolutoria, cumplimiento imposible, cumplimiento de su finalidad, etc. Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I-2, pág. 943; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 416; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 295; Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 605.

Se añaden a esa lista cuatro (4) modos específicos: revocación, renuncia, muerte y declaración de insolvencia. La revocación está prevista en los actos jurídicos extintivos en oportunidad de regularse los supuestos de ineficacia. Puede disponerse en cualquier momento (Sucesión Orcasitas v. A.M. Somoza & Cia, 31 D.P.R 625 (1923); Labore v. Toro, 23 D.P.R. 92 (1915). En el Código Civil de 1930 está prevista para el contrato de mandato en el Artículo 1624.

La renuncia también es apta para extinguir la representación voluntaria, aunque no el poder que seguirá vigente aunque sin aplicación práctica. La muerte de cualquiera de los sujetos intervinientes, sea el poderdante o el apoderado, extingue la representación voluntaria. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 439; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 419.

Se asimilan a la muerte todas las causas de disolución de la persona jurídica, poderdante o apoderada. Conf. Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. 3 Reus, 1934, T. I, pág. 242. La pérdida de la capacidad también ocasiona la extinción de la representación voluntaria. Conf. Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 809; Artículo 1984 del Código Civil Argentino y Artículo 2003 del Código Civil Francés.

La declaración judicial de quiebra, civil o mercantil, del poderdante o el apoderado también hace cesar la representación voluntaria existente. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 440; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII,

pág. 457; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, 13 T. II, Vol. II, pág. 373; Código Civil Francés, Artículo 2003. Hupka solo atribuye ese efecto a la insolvencia (falencia) del poderdante, no del apoderado (La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1930, pág. 365), aunque reconoce que la mayoría de las legislaciones se refieren también al apoderado

Artículo 335.-Revocación tácita.

La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifica

Procedencia: Es consecuencia de la posibilidad de otorgar poder informalmente; Artículo 1626 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; y doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Así como por regla el poder es un acto jurídico informal, también puede revocarse informalmente de modo tácito. Los dos (2) casos considerados como paradigmas de revocación tácita están previstos ampliamente por la doctrina y especialmente la designación de nuevo mandatario en el Artículo 1626 del Código Civil de 1930. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 417; Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 241; Ripert,a Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires; La Ley, 1965, T. VIII, pág. 455; Artículo 2006 del Código Civil Francés. Véase el Artículo 373 del Proyecto de Código Civil de 1998, para la República Argentina.

Artículo 336.-Poder irrevocable.

Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un tercero.

El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en los comentarios y los Artículos 1583 del Código Civil de Puerto Rico (1930), sec. 168, 2º del BGB; Artículo 1723 del Código Civil Italiano, Artículo 1704 del Código Civil Venezolano, Artículo 1170 del

Código Civil Portugués; Artículo 1317 del derogado Código Civil de Brasil de Clovis Bevilaqua; Artículo 1977 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentarios

Si bien la revocación del poder es una facultad inherente al poderdante, en algún momento se ha discutido si es aceptable la renuncia a ejercerla. Véase la evolución en Puerto Rico en Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Deecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 296 y 312; y en España, Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 417; en Alemania Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol 2 , pág. 290; y el § 168, 2º del BGB; Artículo 1723 del Código Civil Italiano, Artículo 1704 del Código Civil Venezolano, Artículo 11870 del Código Civil Portugués, Artículo 1317 del Código Civil de Brasil de Clovis Bevilaqua; Artículo 1977 del Código Civil Argentino.

En la norma propuesta se autoriza esta modalidad del poder bajo algunas circunstancias, aunque la mera concurrencia de tales circunstancias no convierte ipso jure al poder en irrevocable. La irrevocabilidad resulta de una cláusula especial que sólo adquiere eficacia en caso de concurrir las referidas circunstancias.

Debe tratarse de un poder especial y limitado en el tiempo (Artículo 372 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). El interés no debe ser exclusivo del poderdante, sino común a éste y al apoderado, o al poderdante y un tercero, o a un tercero y al apoderado, o únicamente a un tercero (V. Vélez Torres, José R., Derecho de Contratos, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 437; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 418; Lasarte álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 514; Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 812; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII, pág. 456; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 371). Véase el Artículo 265 3º del Código Civil Portugués.

La irrevocabilidad es relativa porque el poder irrevocable puede revocarse si media justa causa, tal como lo dispone para un supuesto especial el Artículo 1583 primer párrafo del Código Civil de 1930.

Artículo 337.-Renuncia.

El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa causa.

Procedencia: Artículos 1627 y 1628 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

Aunque el apoderado no puede renunciar al poder, sí puede renunciar a ejercer la representación pero debe comunicarlo al poderdante y no concluir en forma intempestiva. Conf. Artículo 1627 del Código Civil de 1930 aunque referido al mandatario; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 419; Artículo 1628 del Código Civil (1930). Véase el Artículo 375 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 338.-Efecto relativo.

El negocio jurídico, sea unilateral o bilateral, solo produce efecto para su autor. El efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a derechos u obligaciones no transmisibles.

Procedencia: Artículo 1209 del Código Civil de Puerto Rico (1930), generalizado a todos los actos jurídicos.

Concordancias:

Comentarios

El efecto relativo de los contratos previsto en el Artículo 1209 del Código Civil (1930) es una aplicación del efecto relativo de los actos jurídicos. Porque el contrato es un acto jurídico bilateral es que su efecto es relativo. Conf. Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, págs. 436 y 443.

En el Artículo se aclara que la regla es aplicable a todo tipo de actos jurídicos unilaterales como el reconocimiento de filiación, o bilaterales como el contrato. El efecto alcanza a quien es autor (acto jurídico unilateral), o parte (acto jurídico bilateral) en

sentido substancial. Quedan, por tanto, excluidos los representantes. El efecto se extiende a todo tipo de sucesores, sean universales o particulares, excepto que el efecto consista en la producción de derechos u obligaciones que no sean transmisibles, sea por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley (Artículo 1209 del Código Civil de 1930).

Artículo 339.-Clases de ineficacia.

El negocio jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad, o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario, en los Artículos 1242 y 1243 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

En el presente Capítulo se modifica el esquema de las instituciones referentes a la ineficacia. La redacción del Artículo –no el esquema que se propone– ha sido tomado del Artículo 379 del Proyecto de Código Civil de 1998, para la República Argentina.

Se definen y regulan, la nulidad y la anulabilidad, como los dos (2) únicos supuestos de invalidez, y la inoponibilidad. Este instituto –la inoponibilidad– que tiene su origen en la tesis de Japiot en 1909 y que fue consolidada por Bastian en "Essai d'une theorie genérale de l'inopponibilité", en 1929, resulta de aplicación en todos los derechos nacionales vinculados al francés y también ha recibido acogida en el derecho italiano y más recientemente se regula en el Code Européen des Contrats. V. Informe Fase II sobre este tema, pág. 351. Es conocida en derecho alemán como ineficacia relativa y tampoco es ajena a la doctrina española, aunque en algún caso es referida con la denominación alemana de ineficacia relativa. V. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 449; Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven. Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 647; Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 703 y 704. Como supuestos de ineficacia sobreviniente se definen y regulan los actos jurídicos extintivos.

En el esquema que se propone no tiene cabida la inexistencia de los actos jurídicos. Puede repasarse el estado general de la doctrina a este respecto en Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 689; V. También Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1. pág. 568 y 569; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 429, Larroumet, Christian,

Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I. pág. 435; de los Mozos, José Luis, El negocio jurídico, Madrid, Montecorvo, 1987, págs. 565 y 566), ni la rescisión con el alcance que se le da en los Artículos 1242 y 1243 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

En síntesis, el género ineficacia comprende a tres (3) especies: invalidez, inoponibilidad y actos jurídicos extintivos (resolución, revocación y rescisión). En la invalidez, se ordenan y adecuan los institutos de nulidad y anulabilidad. La lesión, que se debe regular en el ámbito de los contratos, constituye un supuesto de anulabilidad. Díez Picazo, respecto a las diferencias entre la rescisión y la anulación expresa, que "en pura teoría cabe dudar si las diferencias son substanciales. En la práctica... los términos expresan, más que categorías conceptuales, disciplinas normativas" Díez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 481.

Se suprime el concepto de rescisión contenido en los Artículos 1242 y 1243 y del Código Civil (1930). Véase Larroumet, Christian, Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 430. Se incorpora el concepto de inoponibilidad; el fraude a los acreedores constituye un supuesto de inoponibilidad. Se rechaza el concepto de inexistencia cuya hipótesis queda comprendida dentro del de acto nulo; y se definen y regulan a los institutos de resolución, revocación y rescisión.

Artículo 340.-Ineficacia sobreviniente.

Resolución es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en virtud del cual este se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

Revocación es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de efecto al negocio jurídico gratuito con carácter retroactivo.

Rescisión es el negocio jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el propio negocio jurídico, en virtud del cual este queda privado de efecto.

La resolución, revocación o rescisión de un negocio jurídico no afecta los derechos de terceras personas que han obrado de buena fe y no han dado su consentimiento a aquellas.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario y en el Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias:

Comentarios

En este Artículo se definen y regulan los actos jurídicos extintivos. Es necesario definir el alcance de cada uno de los actos jurídicos extintivos y atribuirles un significado inequívoco. Entre muchos otros autores puede verse Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 424.

La resolución es un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona con fundamento en una previsión de la ley [por ejemplo, el primer párrafo del Artículo 1077 Código Civil (1930)] o en una cláusula del mismo acto jurídico, lo extingue y priva de efectos con carácter retroactivo, a semejanza del efecto de la condición resolutoria cumplida.

La revocación es un acto jurídico unilateral que sólo es aplicable a los actos jurídicos gratuitos, sean bilaterales (por ejemplo, la donación, el mandato), o unilaterales, como el legado, poder, y que produce el mismo efecto que la resolución, aunque sólo puede tener sustento en una disposición legal que prevea las circunstancias que la autorizan.

La rescisión, a diferencia de los otros dos (2), es un acto jurídico bilateral que asume dos (2) modalidades, la bilateral o la unilateral. En ambos casos el efecto es extintivo sin carácter retroactivo. Sólo actúa sobre actos jurídicos bilaterales.

La rescisión bilateral es el mecanismo mediante el cual las mismas partes que crearon un acto jurídico bilateral pueden manifestar una nueva voluntad para extinguirlo Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III, pág. 155. Es propia de las convenciones, sean o no contratos. Este es el sentido que se le otorga también a la voz "rescission" en el derecho de los Estados Unidos de América. Conf. Informe Fase II, sobre este tema, pág. 356

La rescisión unilateral debe tener sustento en una previsión del mismo acto jurídico o una previsión legal que prevea las circunstancias que la autorizan. A diferencia de la rescisión prevista en los Artículos 1242 y 1243 del Código Civil (1930), aquí no hay una conducta reprochable. Es el caso de la extinción del comodato precario o de cualquier otro contrato de tracto sucesivo sin duración estipulada.

Algunos autores añaden a estos tres (3) supuestos el de reducción, por ejemplo, Artículos 590 y 745 del Código Civil de 1930, que parece un tema sólo vinculado al derecho sucesorio. Véase Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 350.

SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ

SUBSECCIÓN PRIMERA. CLASES DE INVALIDEZ

Artículo 341.-Acto inválido.

La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto.

La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

Procedencia: Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Bajo la voz "invalidez" se comprenden los dos (2) supuestos regulados en esta Propuesta: nulidad y anulabilidad. Los efectos de ambos institutos son idénticos y lo aquí dispuesto debe ser completado con lo previsto en el Artículo sobre el Efecto principal de la sentencia del Código Civil de Puerto Rico.

La invalidez es una sanción que como tal sólo puede estar prevista en la ley. Los jueces no pueden decretarla en los casos no previstos en forma expresa o tácita por las normas jurídicas. (Véase el Título Preliminar).

El acto jurídico inválido produce efectos, pero no los buscados por su otorgante. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan Butterworth, T. IV, pág. 350; Sánchez v. Coll 65 D.P.R 821 11 (1949); in re Las Colinas Inc. 294 F. Supp. 582 (1968)).

La posibilidad de oponer la invalidez por acción o excepción está en el Artículo 1058 del Código Civil Argentino, y responde a la idea de facilitar los medios para erradicar al acto viciado. Si el acto ya ha sido ejecutado sólo corresponde la acción de nulidad. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1., pág. 570.

Artículo 342.-Clases de invalidez.

El negocio jurídico puede ser nulo o anulable.

Es nulo:

(a) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes;

(b) si el objeto o la causa son ilícitos;

(c) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez; o

(d) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público.

Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de la voluntad, o si el acto adolece de un defecto de forma no solemne.

Procedencia: Se inspira la doctrina citada en el comentario y en los Artículos 1252, 1243(1) y (2), 1073, 1074, 406, 1708 y 2127 del Código Civil de Puerto Rico (1930), así como en la doctrina citada

Concordancias:

Comentarios

En este Artículo se prevén los únicos dos (2) tipos de invalidez: nulidad y anulabilidad Véase, entre otros, a Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 493.

La invalidez es un remedio propio de los actos jurídicos, no de los hechos jurídicos.

Es nulo el acto jurídico:

(a) Si el otorgante carece de aptitud para ser titular de un derecho.
(b) Si el otorgante carece de toda voluntad.
(c) Si el acto carece de objeto o de causa.
(d) Si el acto tiene viciado su objeto.
(e) Si el acto tiene viciada su causa.
(f) Si el acto carece de una solemnidad exigible.
(g) Si el acto contraviene el orden público o normas imperativas.

Los casos referidos en los apartados (b), (c) y (f) abarcan a los supuestos que en otras legislaciones se intenta explicar con la teoría de la inexistencia del acto jurídico. Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol, 2, pág. 690; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 495; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 78; Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho Civil, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II págs. 122, 123; Guzmán v. Guzmán, 78 D.P.R 673, 676-677 (1955).

En el caso (a) se prevé la nulidad por falta de legitimación que está puesta en beneficio del interés general. Véase Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 443.

En el caso (b) sólo quedan comprendidos los supuestos de ausencia de toda voluntad. Los casos de insuficiente capacidad de obrar o de vicios de la voluntad configuran supuestos de anulabilidad

En el caso (d) se comprende a todos los supuestos en los que el objeto no reúne los caracteres exigibles para poder ser objeto de los actos jurídicos (Vg. por ser prohibido, inmoral, etc.). Conf. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447.

En el caso (e) quedan comprendidos los supuestos de simulación. Se modifica así la solución dada para este caso en el Artículo 1253 del Código Civil de 1930. Conf. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 354; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 495; de los Mozos, José Luis, El Negocio Jurídico, Madrid, Montecorvo, 1987, pág. 575).

En el caso (f) se comprende el defecto en las formas solemnes exigidas por la ley o el contrato. Finalmente, en el caso (g) se abarca en el Título Preliminar del Código Civil de Puerto Rico. La mayoría de los casos referidos corresponde a la enunciación efectuada por Díez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447.

En la otra categoría, la de los actos anulables, los vicios son de menor entidad. Es anulable el acto:

(a) Si el otorgante, o alguno de ellos, tiene incapacidad de obrar, sea permanente o circunstancial (Artículo 213 {acto involuntario} de este Título) o su voluntad está viciado por error, dolo, violencia o intimidación [Artículo 1252 del Código Civil (1930)].

(b) Si el acto es lesivo. Tales los supuestos previstos en el Artículo 1243 incisos 1, 2, y los Artículos 1073, 1074, 406 y 1708 del Código Civil (1930). Debe adicionarse a ellos la norma general que substituirá a la del Artículo 64 (en la Teoría General del Contrato de este nuevo Código Civil) para extender la anulación por lesión a todo acto que la configure. Atribuir al acto lesivo la calidad de anulable es la norma existente en el derecho francés, en Québec y en Argentina.

(c) El último supuesto abarca todo defecto de forma no solemne [por ejemplo, el caso de los Artículos 1231 y 1232 del Código Civil de (1930)]. Un caso particular concurre en

materia de anulabilidad del testamento a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2127 del Código Civil (1930). Aunque el Artículo referido expresa "será nulo", se considera un supuesto de anulación en el que "el poder de revocación excluye por inútil al de impugnación. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 576.

Artículo 343.-Legitimación; negocios jurídicos nulos.

Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo. La invalidez también debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En este Artículo y el siguiente se establece la principal diferencia entre los actos nulos y los anulables. La invalidez de un (1) acto nulo está prevista por la ley en defensa de la sociedad por eso se legitima a cualquier persona interesada, quien, sin embargo, no puede alegar su propia torpeza. Arg. Artículos 1254 y 1258 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

La nulidad puede resultar manifiesta o no manifiesta. Es manifiesta, por ejemplo, una escritura de venta de un inmueble en la que falta la comparecencia de una de las partes o de sus apoderados. Por el contrario, es no manifiesta si es necesario para establecerla producir prueba diferente a la propia existencia el acto viciado.

Si la nulidad es manifiesta puede decretarse también de oficio por el tribunal. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447; de los Mozos, José Luis, El Negocio Jurídico, Madrid, Montecorvo, 1987, pág. 578. Puig Peña omite referirse, sin embargo, al carácter manifiesto exigido por la norma que comenta. Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 693 y 694.

Artículo 344.-Legitimación; negocios jurídicos anulables.

La invalidez de un negocio jurídico anulable solo puede declararse a solicitud de la persona en cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar, puede solicitarla el incapaz o su representante legal, si no actuó con dolo.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

La legitimación para demandar la anulación de un acto jurídico es más restringida que en el caso en que el acto es nulo. Sólo está legitimado aquel en cuyo beneficio se estableció la anulabilidad del acto. El Artículo 1254 del Código Civil (1930) refiere la legitimación al carácter de parte en el contrato viciado. Sin embargo, si el acto está viciado por un tercero, la parte cuya voluntad no se encuentra viciada no está habilitada para demandar la anulación del acto. Informe Fase II sobre este tema, pág. 332; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 322. En este Artículo se soluciona ese problema.

Se establece una regla especial para el caso de incapacidad de hecho para obrar. Si la anulación se origina en que el otorgante careció de capacidad para obrar, sólo puede invocarla él por intermedio de su representante o al cesar la incapacidad, no la parte capaz. Pero sólo podrá invocarla si no actuó con dolo para engañar a la otra parte, lo cual constituye el mismo principio que el establecido en el artículo anterior para los actos nulos. Subsección 2a. Los Efectos de la Invalidez

SUBSECCIÓN SEGUNDA. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ

Artículo 345.-Efecto principal de la sentencia.

La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:

(a) declarar la invalidez del negocio jurídico nulo, desde su origen o desde el momento en que advino nulo; o

(b) disponer la invalidez del negocio jurídico anulable con efecto retroactivo al momento de su otorgamiento.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Los efectos de la sentencia son esencialmente los mismos para los actos nulos y para los anulables, aunque en un aspecto teórico difieren ligeramente en ambas categorías de actos inválidos.

La sentencia en el acto nulo es meramente declarativa, pues éste nunca produjo el efecto buscado al otorgarlo. La sentencia en el acto anulable es constitutiva, pues dispone la nulidad con efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento del acto. Conf. Informe Fase II sobre este tema, pág. 331; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 353 y 355.

Artículo 346.-Restitución.

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico. La restitución se rige por las disposiciones relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

Si el negocio jurídico anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en que se enriqueció por el negocio jurídico anulado.

Procedencia: Artículos 1255 y 1256, del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias:

Comentarios

La regla principal de este Artículo es común a ambos tipos de invalidez y recoge el principio del Artículo 1255 del Código Civil (1930). Si el acto es bilateral, las partes se deben restituir lo entregado. La restitución comprende a los frutos sean naturales, industriales o civiles y a los productos.

La restitución se rige por las disposiciones relativas a las relaciones reales, es decir a las reglas sobre la posesión y la tenencia; de buena fe para el otorgante no culpable, y de mala fe para el otorgante que dio lugar a la nulidad (Conf. el Artículo 387 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

En realidad el deber de restituir se origina no en la nulidad sino en el título que cada otorgante tenga sobre la cosa o prestación objeto del acto, de modo que si aún anulado un acto, un parte ostenta derecho sobre la cosa a otro título, no deberá restituirla (Conf. Llambías J. J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires, Perrot, 1978, T. II, págs. 629 y 639; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 89).

Si la restitución in natura no es posible, se aplican las reglas generales de las obligaciones y se debe su valor a título de resarcimiento [Artículo 1259 del Código Civil (1930), sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente).

En el segundo párrafo se recibe el denominado "privilegio de los incapaces", previsto en el Artículo 1256 del Código Civil (1930), según el cual el incapaz de obrar en cuya protección estuvo prevista la anulación no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida de su enriquecimiento. Pero, se va más allá del Artículo 1256, supra, en cuanto se establece que sólo puede usar de este beneficio si actuó sin dolo en la celebración del acto. Tampoco puede invocarla un incapaz frente a otro incapaz.

Se abandonan las reglas de los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil (1930) que constituyen una sanción adicional (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 351), que se juzga inconveniente.

Artículo 347.-Resarcimiento.

La sentencia de invalidez de un negocio jurídico autoriza a la parte que no la originó, a ser resarcida de los daños sufridos.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario y en el Artículo 388 del Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentarios

El acto inválido es contrario a la ley. Generarlo, por tanto, es un hecho ilícito que, da lugar a resarcimiento si ocasiona daño (Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 480. Véase el Artículo 388 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

El resarcimiento se rige por las reglas de la reparación de los hechos ilícitos.

Artículo 348.-Invalidez parcial.

Puede declararse la invalidez parcial de un negocio jurídico si parte de este reúne los elementos de validez de un negocio jurídico.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Esta regla, está aceptada en derecho español e italiano. (Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 479; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 571, Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 498.); Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 360, Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, 30 Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 81). En cambio, en el derecho alemán se está por la invalidez total (V. Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 628). Es una aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos. (V. Art. 1039 del Código Civil Argentino). Por ejemplo, una cláusula penal inmoral no justifica invalidar todo el acto jurídico.

Esta regla tiene una excepción en el Artículo 304 de este nuevo Código Civil relativo a las condiciones prohibidas.

SUBSECCIÓN TERCERA. LA CONFIRMACIÓN

Artículo 349.-Confirmación; definición.

Mediante la confirmación, la parte legitimada para solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico manifiesta su voluntad de reconocerle validez, una vez cesa la causa de anulación.

La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adolece desde el momento de su celebración.

Procedencia: Artículos 1265 y 1263 del Código Civil de Puerto Rico (1930); doctrina y jurisprudencia citadas en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El instituto está regulado en el Artículo 1265 del Código Civil de 1930. La confirmación es un acto unilateral, aunque se aplique a un acto jurídico bilateral. (Conf. Artículo 1264 del Código Civil (1930]; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 365; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 475; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 472; Larroumet, Christian, Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 456; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 397).

Sólo es posible en los actos anulables, no en los nulos. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 465; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Cvil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 332; De los Mozos, José Luis, El Negocio Jurídico, Madrid, Montecorvo, 1987, pág. 583; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 350 y 365, Millán v. Caribe Motors, 83 D.P.R 7 494 (1961). El único legitimado para confirmar es aquel que está habilitado para solicitar la nulidad. Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 333. Si son varios los habilitados para demandar la anulación la confirmación de uno de ellos no sanea el acto frente a los otros. Sólo luego de haber cesado el vicio el legitimado puede confirmar el acto, por ejemplo, luego de haber cesado la violencia, o el dolo, lo que es lógico, porque, de lo contrario, la propia confirmación se encontraría viciada [Artículo 1263 del Código Civil (1930)].

La confirmación puede efectuarse en forma expresa o tácita. Tal como lo prevé el Artículo 1264 del Código Civil de 1930.

Artículo 350.-Formas de confirmación.

La confirmación puede ser expresa o tácita. La confirmación expresa debe especificar el negocio jurídico que se confirma y la causa de su invalidez, así como la manifestación de confirmación expresada de la misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del negocio jurídico anulable, o de la realización de otro acto que implique de forma inequívoca la voluntad de confirmarlo.

En los casos de anulabilidad por error, no hay confirmación parcial.

Procedencia: Artículo 1264 del Código Civil de Puerto Rico (1930), jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se prevén dos (2) tipos de confirmación, expresa y tácita. La primera norma de este Artículo establece los requisitos que debe reunir la confirmación expresa: debe expresarse claramente qué acto se confirma; cuál es la causa de su invalidez, puesto que para confirmarlo es exigible que se conozca el vicio, sobre todo en relación a la eventualidad que el acto contenga otro vicio; la manifestación de la voluntad de sanearlo; y finalmente

la forma exigida para el acto que se sanea. Esto último responde a que sería absurdo que, por ejemplo, se confirme un acto por carecer de una forma exigida solemne, y el propio acto confirmatorio carezca de esa misma forma.

La confirmación tácita resulta de la ejecución del acto, sea total o parcial, o de otro que resulta incompatible con la anulación. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 475; Teachers Annuity v. Candelario, 115 D.P.R. 277 (1984); Madera v. Metropolitan Construction, 95 D.P.R 637 (1958). Véase el Artículo 391 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Finalmente se recoge la prohibición de confirmar parcialmente un acto jurídico (Conf. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 478).

Artículo 351.-Efectos de la confirmación.

La confirmación del negocio jurídico anulable extingue la acción de anulabilidad y hace perfecto el negocio jurídico desde su origen.

La prescripción de la acción de anulación produce el efecto de la confirmación.

Procedencia: Artículos 1261 y 1265 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

El precepto resulta de lo dispuesto en los Artículos 1261 (extinción de la acción de anulación) y 1265 (efecto retroactivo) del Código Civil de 1930.

SECCIÓN TERCERA. LA INOPONIBILIDAD

Artículo 352.- Inoponibilidad; definición y clases.

Por la inoponibilidad se priva a un negocio jurídico válido y eficaz entre las partes, de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le impide al otorgante ejercer acciones contra aquel.

Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en cada caso por vía de acción. Si no lo tiene, el interesado puede alegarla por vía de defensa.

Procedencia: Doctrina citada en este comentario.

Concordancias:

Comentarios

Sobre el tema de la inoponibilidad, véase el primer Artículo del Capítulo de este nuevo Código Civil y lo regulado respecto de la acción pauliana El acto inoponible es válido entre las partes y entre ellos produce todos sus efectos, pero el tercero protegido por la inoponibilidad puede actuar como si el acto inoponible no existiera.

La inoponibilidad no se reduce al supuesto de fraude, sino también, por ejemplo, a los derechos reales registrables antes de estar registrados si el sistema es del título y modo y la inscripción es declarativa y no constitutiva del derecho real; al instrumento privado que por carecer de fecha cierta no puede oponer su antigüedad a quienes no los subscriben [Artículo 1181 del Código Civil (1930)]; al contrato de cesión de crédito antes de notificar al deudor cedido, al efecto mismo del contrato que no puede perjudicar a terceros (res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest), etc.

No todos los casos de inoponibilidad tienen carácter sancionador (V. Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 351; Leiva Fernández, Luis F. P., El Acto Inoponible. Temas de Derecho Civil, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1987, T. II, pág. 245 y ss.; Leiva Fernández, Luis F. P., Frustración, Nlidad e Inoponibilidad de los Actos Jurídicos, La Ley 1987-D-1154. 9). No lo tienen, por ejemplo, el efecto relativo de los contratos, ni la falta de inscripción registral declarativa de un derecho real. Sí tiene carácter sancionador, por ejemplo, la que surge de una acción pauliana.

El fundamento de la inoponibilidad, si son supuestos con carácter sancionador, es la ley –sólo de la ley puede provenir una sanción-, en cambio si no lo tienen, el fundamento es el nemimen laedere, es decir el deber general de no dañar. Si el carácter es sancionador, el legitimado es únicamente el establecido por la ley, por ejemplo, el acreedor defraudado en la acción pauliana. Si no tiene carácter sancionador se legitima a los penitus extranei.

En los casos en los que la inoponibilidad tiene carácter sancionador se otorga una acción al legitimado, por ejemplo, la acción pauliana; en cambio, si no tiene tal carácter no hace falta reconocerle una acción, sino que basta con admitir una excepción para el supuesto que el otorgante pretenda oponer los efectos del acto al legitimado

CAPÍTULO IX. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

Artículo 353.-Principio de conservación.

Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos.

Procedencia: Artículo 1236 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Las presentes reglas se aplicarán a la interpretación de todos los actos jurídicos de modo que se soluciona la carencia actualmente existente de reglas comunes a todos los actos jurídicos (Conf. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 367). Son reglas renunciables por las partes (Conf, Larenz, Karl, Derecho Civil, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 751).

Se elimina la norma del Artículo 1241 del Código Civil (1930) según la cual, si no puede conocerse la intención de las partes el contrato (el acto jurídico) es nulo. Lasarte Álvarez califica este fenómeno como "desolador". Lasarte Álvarez, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III, pág. 116.

El principio que se sustenta en esta regla, existente en el Artículo 1236 del Código Civil (1930), tiene una antigua prosapia desde que fue expresado (V. Pothier, R. J., Tratado de las obligaciones, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1992, pág. 60 Nº 92 Regla segunda, y antes por Ulpiano, Digesto 45 I, 80) habiendo pasado también al Código Civil Francés (Artículo 1157), entre muchos otros. También es recibida sin dificultades en las decisiones judiciales V. San Miguel Fértil Corp. v. P.R. Drydock, 8 D.P.R 476 (1905); Rutledge v. Gill, 78 D.P.R. 698 (1955).

La regla que ordena favorecer la conservación del acto jurídico se aplica también a los actos jurídicos mortis causae (Conf. de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, págs. 82 y 88; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1955, T. III, Vol. III, pág.199; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Buenos Aires, Perrot, 1980, T. II, pág.199).

Artículo 354.-Intención.

En la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas:

(a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y

(b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo.

Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.

Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.

Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.

Procedencia: Artículos 1236 (a), del Código Civil Italiano y 1198 del Código Civil Argentino y la doctrina citada en el comentario; Artículos 624, 1233 y 1234 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentarios

La primera norma hace referencia al principio madre previsto en el Título Preliminar del nuevo Código Civil, aplicada a la interpretación de los actos jurídicos. Aunque no es una regla recibida por el Código Civil (1930), ha sido admitida en otras legislaciones (por ejemplo el Artículo 1366 del Código Civil Italiano; el Artículo 1198 del Código Civil Argentino, el Artículo 1023 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, etc) y ha sido recibida por la doctrina (V. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 372; de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 89; Albaladejo, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 373; Vidal Ramírez, Fernando,

El acto jurídico, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999, pág. 262. En la regla propuesta se recibe una de las varias aplicaciones del principio (Conf. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 372 nº 1). La jurisprudencia ha hecho aplicación de este principio entre otros casos en Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R 61 (1987).

En el inciso (b) y párrafo posterior se regulan diferentes situaciones. Si el acto jurídico es unilateral (inciso b) debe prevalecer la voluntad interna (Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado,

1974, T. I, Vol. 2, pág. 609; Díez Piazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 528; de Castro y Bravo, Federico, El Negocio Jurídico, Madrid, Civitas, 1985, pág. 82. Sobre el Art. 1156 del Código Civil francés; Compagnucci de Caso, Rubén, El Negocio Jurídico. Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 361; todo originado en Pothier, R. J., Tratado de las obligaciones, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1992, pág. 60. Véase también el Artículo 1023 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Esta regla adquiere singular relevancia en los actos jurídicos unilaterales y mortis causae, como resulta del Artículo 624 del Código Civil (1930). La búsqueda de la voluntad interna del sujeto otorgante no impide la aplicación del criterio hermenéutico literal, pero su aplicación es secundaria.

Si el acto jurídico es bilateral se privilegia la voluntad declarada como una aplicación del principio de buena fe (Art. 1233 del Código Civil (1930); Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 374.)

Es éste el criterio orientador para los actos jurídicos bilaterales en la Regla 4.3 .de UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 231).

Tampoco aquí la regla obsta a la interpretación por investigación de la voluntad interna, pero sólo podrá recurrirse a ella si conduce a un resultado ínfimo. Los últimos párrafos complementan la norma del inciso (b) en cuanto establece a qué debe recurrirse para establecer la intención del otorgante, o de las partes, si el acto jurídico es bilateral y se indaga la voluntad interna luego de efectuar el análisis de la voluntad declarada. La regla es la del Artículo 1234 del Código Civil (1930), reconocida en otras legislaciones.

La conducta posterior como pauta interpretativa ha sido recibida especialmente enla regla 4.3. inciso c) de UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 232).

En el Artículo propuesto se amplía la previsión a los actos anteriores al otorgamiento del acto (Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I ,Vol. 2, pág. 612; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, págs. 375 y 376; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I pág. 243; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IX, pág. 57; Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho cCvil, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T IV, Vol. II, pág. 91), tal como también lo prevé la Regla 4.3. inc. (a) de Undroit.) La extensión a los

actos anteriores se ha admitido en la jurisprudencia de Puerto Rico (V. Hoffman v. Cuadrado, 14 D.P.R 590 (1908); Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114, D.P.R 64, (1983); García López v. Méndez García, 102 D.P.R 383, (1974); Miranda v. Editorial el Imparcial, Inc., 99 D.P.R 601, (1971); Merle v. West Bend Co., 97 D.P.R 403, (1969). (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 232).

Sin embargo, el valor de los actos anteriores en los actos bilaterales es menor que el de los coetáneos y posteriores -de allí que la enumeración del artículo no siga el orden cronológico– pues se realizan en una etapa en la que las partes "divergían y trataban de encontrar la convergencia propia del acuerdo negocial" (Cifuentes Santos, Negocio Jurídico, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 251).

Esta ampliación fue aceptada por la jurisprudencia sin mayores inconvenientes. Ramírez Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R 161, (1989); Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo, 107 D.P.R 405 (1978); Hoffman v. Cuadrado, 14 D.P.R 590 (1908); Paracchini v. Vilá, 23 D.P.R, 149 (1915); Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc., 128 D.P.R 842, (1991).

Artículo 355.-Significado de las palabras.

El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un negocio jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:

(a) si de la ley o el negocio jurídico resulta que debe atribuírsele un significado específico;

(b) si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio; o

(c) si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario de estas, si el objeto del negocio jurídico pertenece a esa actividad o si el otorgante esta versado en ella.

Estas normas son aplicables a cualquier forma de manifestación de voluntad.

Procedencia: Artículo 1239 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y jurisprudencia puertorriqueña citada en el comentario; Artículo 1027 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Regla 4.7 y 4.3 (f) de los Principios de UNIDROIT, con modificaciones tomadas de los Artículos 1368 del Código Civil Italiano, y 1159 del Código Civil Francés.

Concordancias:

Comentarios

En el Artículo precedente, principalmente en el inciso (c) se recurre al significado de las palabras para interpretar el acto jurídico. Esa regla se complementa en el presente Artículo tomado en su redacción del Artículo 1027 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. La regla consiste en interpretar las palabras con el significado corriente en el idioma en el que se expresan. Wilson & Co v. Aparicio Hnos, 42 D.P.R. 792 (1931).

Es ese el criterio también de la Regla 4.7. de los Principios de UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 239).

Las excepciones están previstas en los tres (3) incisos contenidos en el mismo Artículo. La primera excepción –inciso (a)- se funda en lo previsto en la ley o en el contrato que es la ley de las partes. Su uso en el contrato constituye una práctica muy difundida. La segunda excepción -inciso (b)- deja a salvo los usos del lugar de otorgamiento del acto, tal como ahora prevé para los contratos el Artículo 1239 del Código Civil (1930).

La remisión a los usos está prevista también en la Regla 4.3 inc. f) de UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 231).

En el Artículo propuesto se substituye la referencia al "país" por la de "lugar", como lo hace el Artículo 1368 del Código Civil Italiano en su Artículo 1368 y el Artículo 1159 de Código Civil Francés.

En el mismo inciso b) se deja a salvo la práctica de la parte, sea el acto bilateral o unilateral, tal como lo establece para determinar la intención la regla 4.3. inc. b) de UNIDROIT para el ámbito contractual. (Véase Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 232).

Se ha hecho aplicación de esta regla en materia testamentaria (Conf. Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V, vol. II, pág. 249; Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 296; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV, pág. 287, sobre el Código Civil Francés Compagnucci De Caso, Rubén, El Negocio Jurídico, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 383).

Estas reglas se aplican a cualquier forma de manifestación de voluntad, verbal, escrita o gestual.

Artículo 356.-Relación entre las diversas cláusulas.

Las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto.

Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante prevalecen sobre las predispuestas.

Procedencia: Artículo 1237 del Código Civil de Puerto Rico (1930), y jurisprudencia citada en el comentario; Regla 4.4 de los Principios de Unidroit y Artículos 1028 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; y 1370 del Código Civil Italiano.

Concordancias:

Comentarios

La regla principal contenida en este Artículo es la prevista en el Artículo 1237 del Código Civil (1930) aunque ésta se refiere únicamente a los contratos. Limitada al mismo ámbito se encuentra también la Regla 4.4 de los Principios de Unidroit (V. Clavero Terenro, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 235).

La interpretación sistemática del acto jurídico, para atribuirle un significado que explique satisfactoriamente todas sus previsiones, que el Código Civil (1930) refiere a las diversas cláusulas contractuales, se extiende, en el artículo propuesto, a los otros actos jurídicos conexos al interpretado (Conf. Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 2, pág. 44; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 246; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La 16 Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 519).

Esta norma ha sido aplicada reiteradamente por la jurisprudencia. Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp, 90 D.P.R 739 (1964)); Caballero v. Kogan, 73 D.P.R. 666 19 (1952); Rutledge v. Hill, 78 D.P.R 698, 706 (1955).

La segunda regla contiene dos (2) previsiones hoy aplicadas a los actos jurídicos bilaterales que se amplía a todos los actos jurídicos. Las cláusulas especiales priman sobre las generales, tal como sucede en la interpretación de las leyes. Las cláusulas incorporadas

por el otorgante priman sobre las predispuestas. (Código Civil Italiano Artículo 1370. Stolfi, Giuseppe, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 293; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 386; Puig Brutau, J., Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 248), (Conf. Cifuentes Santos, Negocio Jurídico, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 252. Véase el Artículo 1028 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 357.-Denominación.

La denominación que la parte asigne al negocio jurídico no determina por sí sola su naturaleza.

Procedencia: Artículo 1029 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, modificado; jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Esta regla se refiere al valor del nomen juris dado por el otorgante al acto que realiza, sea unilateral (Conf. Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 268, referido a los testamentos) o bilateral, y resuelve reconocerle un valor relativo pues lo considera como un elemento más para la interpretación del acto, pero no tiene carácter determinante. Conf. Galgano, Francesco, El Negocio Jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 429; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 176; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de Derecho Civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III, pág. 118; Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg,. Corp, 90 D.P.R 739 (1964)); Chiqués v. Registrador, 34 D.P.R 597 (1925); Caballero v. Kogan, 73 D.P.R 666 (1952).

Véase también el Artículo 1029 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 358.-Disposición ambigua.

La disposición ambigua debe interpretarse conforme a las normas siguientes:

(a) si el negocio jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos, excepto en los negocios jurídicos por causa de muerte;

(b) si el negocio jurídico es oneroso, en favor de la mayor proporcionalidad de intereses; y

(c) si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación.

Procedencia: Artículos 1240 y 1241 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y jurisprudencia puertorriqueña citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El presente Artículo está inspirado en las disposiciones de los Artículos 1240 y 1241 del Código Civil (1930). Establece diversas reglas aplicables a la interpretación de algunas categorías de actos jurídicos. Como las categorías no son excluyentes sino que pueden concurrir combinadas, será el juez el que decida hacer prevalecer una regla sobre la otra.

En el inciso (a) se dispone la regla para la interpretación de los actos jurídicos a título gratuito (excepto para los actos mortis causae (véase el siguiente Artículo). Para esta categoría de actos jurídicos se debe estar a la menor transmisión de derechos. Es la regla del Artículo 1241 del Código Civil de 1930, recibida también en el Código Civil Italiano (Artículo 1370) y en la doctrina (Conf. Compagnucci De Caso, Rubén, El Negocio Jurídico, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 373).

Si el acto jurídico es oneroso se privilegia el mayor equilibrio de las prestaciones; es decir, su conmutatividad. Es la regla del Artículo 1241 del Código Civil (1930).

Si el acto jurídico es bilateral se interpreta en sentido contrario al predisponente. Es la regla del Artículo 1240 del Código Civil (1930), avalada por la doctrina (Conf. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, págs. 385 y 387; Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho Civil, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 95; Josserand, Louis, Derecho Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 177; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 520; Vidal Ramírez, Fernando, El Acto Jurídico, Lima, Ed. Gaceta Jurídica,1999, pág. 266. También está prevista en la Regla 4.6 de los Principios de Unidroit (V. Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 238). Véase el Artículo 1032 inciso (a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Esta Regla ha sido ampliamente aplicada por la jurisprudencia de Puerto Rico. González v. Coop. Seguros de Vida de PR, 117 D.P.R 659 (1986); Cooperativa La Sagrada

Familia v. Castillo, 107 D.P.R 405 (1978); Herrera v. First National City Bank, 103 D.P.R 163 (1974); Ulpiano Casal Inc. v. Totty Mfg Corp. 90 D.P.R 739 (1964); Prieto v. Hull Dobbs Co., 88 D.P.R 420 (1963); Barrereas v. Santana, 87 D.P.R 227 (1963); Torres v. Puerto Rico Racing Corporation, 40 D.P.R 441, 444 (1930); CRUV v. Peña Ubiles, 95 D.P.R 311, 314 (1967).

La última regla del inciso (c) establece que debe primar la postura de la parte que tuvo menor poder de negociación, lo que se entiende como un modo de compensar esa situación, (Galgano, Francesco, El NegocioJjurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 434). Véase el Art. 1032 inciso (b) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 359.-Efecto transmisible.

Los derechos y las obligaciones que nacen del negocio jurídico son transmisibles salvo que sean personalísimos o inherentes a la persona; o cuando su transmisión esté prohibida por la ley o por la voluntad de las partes.

La transmisión de una obligación solo libera al deudor transmitente cuando lo autoriza el acreedor.

Procedencia: Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

En el ámbito de los efectos de un acto jurídico la regla es la transmisibilidad. Por excepción no son transmisibles aquellos derechos inherentes a la persona o que tienen por única finalidad que determinada persona obtenga su beneficio (Conf. Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 481).

En la segunda regla, se prohíbe la transmisión a título singular de obligaciones principales, salvo que sean en beneficio del acreedor, como es el caso del contrato de seguro, o –desde luego– que el acreedor preste su conformidad liberando al deudor primigenio, lo cual constituye una novación subjetiva.

La finalidad de la prohibición es que por esa vía se impide que un deudor se libere trasladando su carga a un nuevo deudor insolvente. (Conf. Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 483).

Artículo 360.-Extensión del efecto transmitido.

Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que se tiene, salvo los casos previstos expresamente por la ley.

Procedencia: Artículo 3270 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentarios

En este Código Civil de Puerto Rico se prevén beneficios para terceros a los que no alcanza el vicio existente en el derecho de su causante. Por ejemplo, en el Artículo 302 del nuevo Código Civil (Efectos de la simulación). La inclusión en este Código de tal excepción conduce a la necesidad de explicar la norma, para evitar que por vía de extensión analógica se extienda la solución que sólo está prevista para casos singulares. Véase el Código Civil Argentino Artículo 3270 y los Artículos 399 y 400 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 361.-Efecto accesorio del negocio jurídico.

La transmisión del efecto principal del negocio jurídico comprende la del accesorio, salvo que se excluya expresamente.

El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.

Procedencia: Artículo 599 del Código Civil Portugués; doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

Este Artículo aplica una regla conocida en materia de extinción de obligaciones accesorias y derechos reales: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Se establece que la transmisión de un efecto principal comprende el accesorio, y que el accesorio no puede transmitirse sin que se transmita el efecto principal (Conf. Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 482; y el Artículo 599 del Código Civil Portugués).

LIBRO SEGUNDO
LAS INTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

Artículo 362.-Relaciones jurídicas familiares.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA Sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA Sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA Sec. 412 et seq.; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA Sec. 501 et seq.

Comentarios

La idea de que las relaciones jurídicas generan un conjunto de obligaciones y derechos presenta un interés particular en el ámbito de las relaciones familiares, pues se consideran más bien como deberes o funciones sociales, ubicados cómodamente entre las cuestiones revestidas de orden o interés público. Véase Díez Picazo, op. cit., pág. 414. Sin embargo, la realidad es que la ley impone obligaciones y reconoce derechos a los miembros de la familia, en atención a la posición que ocupa en ella y a la necesidad de protección que dicha posición conlleva. Mientras el hijo es menor, se le protege como tal, y se le atribuyen a su persona derechos esenciales que garantizan su subsistencia y el desarrollo integral como persona. Cuando es mayor de edad, la reciprocidad ha de traducirse, entre otras instancias, en la obligación principal de sostener a sus progenitores o hermanos.

Por tanto, no hay discusión respecto a la afirmación de que en el seno de la familia se producen deberes y responsabilidades, y de que éstos corresponden recíprocamente a todos los miembros de la familia por el hecho de ser tales. Esta dinámica responde al principio de igualdad reconocido en este título. No hay cabida pues, a la exclusión de algún miembro de la familia del goce de los derechos que le son propios por pertenecer a ella, como tampoco a la posibilidad de que pueda renunciar al cumplimiento de sus obligaciones.

Mucho se ha escrito con respecto al cuestionamiento de si la familia posee unos derechos subjetivos o si, por el contrario, le corresponden únicamente deberes u obligaciones que cumplir respecto a otros. Sobre este particular la doctrina más ilustrada apunta a que, a diferencia del ejercicio libre de los poderes jurídicos que se le atribuyen a la persona en otros campos del Derecho, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares se le atribuyen a quien los tutela para que, mediante su ejercicio, se puedan cumplir los fines del ordenamiento jurídico, pero, en lugar de derechos, se prefiere llamarles potestades o derechos en función. Véase Díez Picazo, op. cit., pág. 418.

En estricta técnica jurídica, el Artículo provee la base normativa esencial para que la institución opere como se espera de ella. En el caso particular de las relaciones de familia es importante que la ley exprese que los miembros de la familia se deben los unos a los otros ciertas obligaciones, como la de alimentarse, socorrerse y brindarse protección. Así, el ordenamiento jurídico reconoce y protege los cimientos necesarios para que la institución familiar pueda sostenerse por sí sola y cumplir, por ende, su propósito. Los derechos subjetivos que reclama la familia se le atribuyen a un titular, al sujeto de derecho, en tanto madre, padre, hijo o hermano, pero no para la realización de sus propios intereses, sino para la gestión y la defensa del interés familiar.

Artículo 363.-Normas de interés público.

Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Ley Núm. 177-2003 según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412 et seq.; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Acorde con el interés público que generan las relaciones de familia, diversos juristas han argumentado que, debido a la importancia de esta institución, las normas relativas al Derecho de familia deben pertenecer al Derecho público. Esta noción, que se ha debatido desde comienzos del siglo XX, no ha sido adoptada en las jurisdicciones de Derecho civil, a pesar de despertar gran interés público entre juristas de renombre. Hay consenso sobre el hecho de que las relaciones familiares pertenecen al Derecho privado "porque conciernen a un sector importantísimo de nuestra vida en cuanto a simples personas y no en cuanto a súbditos o miembros de la comunidad nacional u organización política a la que llamamos Estado". Puig Brutau, op. cit., pág. 7, citando a Royo Martínez. Para Díez Picazo "no se puede negar la existencia de un interés público en la organización de la familia o en algunos de los puntos claves de ésta..." Op. cit., pág. 413.

Es indudable que la familia es una institución social y jurídica de destacada importancia, a la que el Derecho delega funciones esenciales, tanto para la supervivencia del grupo familiar como para la estabilidad de la sociedad en la que se inserta. Véase Vázquez Bote, op. cit., pág. 4. Por ello, el precepto asigna a las relaciones jurídicas que nacen del entorno familiar la categoría de normas de orden público. Debido a las implicaciones humanas y sociales de esas relaciones, el Estado tiene la facultad de intervenir en aquellos casos en los que hay necesidad de proteger un interés superior, como lo es la estabilidad y el bienestar de los miembros de una familia. Bajo esa potestad discrecional, o parens patriae, el Estado puede restringir la autoridad parental a un progenitor que abusa emocional o físicamente de su hijo y responsabilizarlo de los daños que le cause, o puede permitir una acción legal entre cónyuges en algunas de las circunstancias contempladas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601, et seq., entre otras, aunque se favorezca la inmunidad parental o marital como norma general.

La intervención del Estado en la intimidad familiar se sustenta precisamente en las bases del interés público que se pretende salvaguardar. Existe un interés legítimo en el mantenimiento de la institución familiar y, en aquellos casos en los que los intereses individuales no persigan el bienestar del colectivo, puede limitarse el arbitrio y la libertad de acción de sus componentes. Véanse Díez Picazo, op. cit., pág. 418; Puig Brutau, op. cit., pág. 5.

Además, el precepto quiere dejar claramente establecido en nuestro sistema de derecho que, a pesar de que las normas jurídico-familiares pertenecen al Derecho privado, el Estado tiene un interés apremiante en protegerlas y que son inderogables por actuación de la mera voluntad privada. Véase Puig Peña, op. cit., pág. 28. Puig Brutau, citando a Francisco Bonet, afirma que "el derecho de familia ocupa un puesto propio en la órbita del Derecho privado, porque las normas de que resulta son imperativas o de ius cogens (llamadas de orden público) y repugnan a los derechos

subjetivos familiares algunos caracteres que aparecen connaturales en los derechos subjetivos patrimoniales. Puig Brutau, op. cit., pág. 7.

Artículo 364.-Derechos y deberes de los miembros de la familia.

Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y el deber de respetarse, protegerse y socorrerse y proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros, particularmente el Artículo 138 Sextus del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Ley Núm. 177-2003 según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq., Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412 et seq.; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

El reconocimiento de que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos son iguales ante la ley es la base fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Desde que se adoptó la Constitución en 1952, se han producido cambios importantes, muy significativos, en la legislación y la jurisprudencia sobre el Derecho de familia puertorriqueño. Véase Serrano Geyls, op. cit., pág. 31.

En cuanto a los efectos personales del matrimonio, destaca la reforma de la normativa que regula las relaciones personales y económicas dentro del matrimonio, realizadas en 1976. Es de especial importancia el reconocimiento de la igualdad formal entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio y la familia. Este cambio de paradigma también se reflejó en el reconocimiento de la igualdad de derechos que tienen los hijos y las hijas frente a sus progenitores, hayan nacido o no dentro del matrimonio. Véase Vázquez Bote, op. cit., pág. 267. Estos avances jurídicos han fortalecido la cohesión del núcleo familiar, ante el reconocimiento de que cada miembro de una familia posee, frente a los otros, los mismos derechos y prerrogativas humanas fundamentales, entre ellas, la protección de su dignidad y de su intimidad, y también las mismas expectativas de trato igualitario y justo en el seno de la institución. Ahora bien, aunque la familia no

anula la individualidad de sus miembros, como institución, puede reclamar la protección de los intereses superiores que la sostienen.

Al declarar que todos los miembros de una misma familia tienen respecto a los demás el derecho y la obligación de respetarse, protegerse y socorrerse mutuamente, el precepto sirve también de antecedente a las obligaciones recíprocas que se regulan en los títulos relativos a la autoridad parental, la obligación alimentaria y los regímenes económicos. Más importante aún, sienta las bases para una convivencia familiar basada en el respeto mutuo y en la aspiración de vivir en paz. La violencia doméstica encuentra rechazo expreso en este precepto, con independencia de si surge entre la pareja o entre cualquiera de los miembros de la familia. Por ello, Vázquez Bote señala que las relaciones de familia deben ser "fundamentalmente iguales, elevando el respeto de los hijos respecto de los padres, pero defendiendo también el menor sometimiento de aquéllos respecto de éstos" Op. cit., págs. 7-8.

Puede plantearse que el lenguaje abarcador de la primera oración del Artículo propuesto cubre todas las necesidades que deben atenderse en el seno de la familia por los miembros que componen el núcleo familiar. Sin embargo, nos parece importante establecer, específicamente en la segunda oración del Artículo, la responsabilidad recíproca de protección y sostenimiento para aquellos que requieren atenciones especiales o no pueden valerse por sí mismos, según las condiciones y dentro del alcance que determine la ley. Ello armoniza con la sensibilidad especial que reclama esta reforma hacia la persona con necesidades especiales, como persona y como miembro del grupo familiar. Así, el precepto, en su totalidad, sirve de antecedente a los demás títulos del Libro Segundo porque enmarca las relaciones familiares en una dinámica de apoyo, colaboración y desarrollo pleno de dichos miembros, particularmente de los más necesitados de amparo.

La familia genera un patrimonio y con éste unas relaciones económicas. Es decir, la familia genera una actividad económica con la que busca satisfacer las necesidades del grupo, actividad que a su vez genera obligaciones con terceras personas. Debido a la importancia de las gestiones económicas y sociales que se producen en el núcleo familiar, el Estado, en aras de protegerlas, puede limitar el juego de la autonomía de la voluntad de cada uno de los miembros. Ello es así porque la vida y la evolución de un pueblo, su progreso político y económico, están supeditados al bienestar y a la protección de la familia. Véase Díez Picazo, Luis, Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Tecnos, 1995, pág. 419.

Al disponer que todos los miembros deben proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, de sus recursos económicos y aptitudes personales, el Artículo propuesto persigue establecer claramente una justicia conmutativa entre los miembros del grupo familiar. Cada cual aporta en la medida en que su edad, preparación, patrimonio o talento lo permita, lo que crea lazos de apoyo

más fuertes y permite distribuir la responsabilidad entre todos los componentes del núcleo familiar. Ello no le quita la responsabilidad primaria de proveer para las atenciones de la familia a los progenitores, sólo provee recursos alternos para la atención de las necesidades especiales y particulares que cada núcleo genera. Los tribunales han de avalar las aportaciones que sean justas y razonables, a la luz de las normas que de modo concreto establecen las obligaciones de cada cual, según el papel que éste desempeña en su realidad familiar inmediata.

Para lograr el balance de los intereses conflictivos entre individuo y su familia, el segundo párrafo dispone que los intereses de la persona sólo han de ceder sobre los de su grupo familiar si atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante. Este Artículo guarda armonía con las otras normas contenidas en este Código relativas al alcance de la autoridad parental sobre los hijos y sus bienes, o las que supeditan el uso y el destino de los bienes, comunes o personales, al bienestar familiar, o permiten la extensión de la obligación alimentaria más allá de la vigencia del matrimonio.

El precepto se inspira en la doctrina patria y extranjera. Serrano Geyls señala que "el Estado tutela jurídicamente los intereses de la familia y coloca así en posición subordinada los intereses individuales". Comenta también que "[a]un en las relaciones patrimoniales, se protegen principalmente los intereses superiores de la familia". Op. cit., pág. 31. De otro lado, Puig Brutau expresa que "en el ejercicio de los derechos, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, y para las necesidades de ésta, y no para las del individuo, se concede la tutela jurídica". Op. cit., pág. 4. Véase Puig Peña, op. cit., pág. 26.

Sin duda, el interés del grupo familiar debe subordinarse al interés personal de uno de sus miembros en aquellos casos en los que su intimidad e integridad estén en peligro. De esta forma el Estado ha limitado y hasta suspendido la patria potestad de los progenitores en casos de maltrato; ha permitido las demandas por daños entre miembros de una familia cuando no hay unidad familiar que preservar y ha permitido que un cónyuge demande al otro en casos de violencia doméstica. Véanse Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, 8 LPRA sec. 444 et seq., la cual fue derogada por la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, 8 LPRA sec. 1101 et seq.; Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, que añadió el Artículo 1810A al Código Civil de 1930.

TÍTULO II. EL PARENTESCO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 365.-Parentesco; definición y alcance.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre, vínculo genético o por disposición de la ley.

Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Sobre los Alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770.

Comentarios

El Código Civil de 1930 no define "parentesco" ni distingue expresamente las diferentes clases que tradicionalmente ha reconocido la doctrina o la propia legislación, tales como el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad y otros vínculos que la ley crea o reconoce, como el que surge de la adopción entre el adoptante y el adoptado. La única definición que contenía la normativa sobre esta materia es la del Artículo 883 - definición del parentesco de doble vínculo- en el Código Civil de 1930. No obstante, se desprende de los referidos Artículos que la característica más esencial del parentesco que regula el Código Civil de Puerto Rico "es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre".

Tanto la legislación extranjera como la doctrina científica adoptan definiciones que han servido de modelo para la que se adopta en el precepto propuesto. Entre ellas sobresale la de Sánchez Román, que define el parentesco como "la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión". Citado por Vélez Torres, José Ramón, Curso de Derecho civil, Tomo IV, Vol. III., San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R. 1992, pág. 392. Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas. Op. cit., pág. 93.

El primer párrafo del texto presenta una definición amplia, para incluir los vínculos que surgen de la relación biológica y los que reconozcan la ley por razón de adopción, de afinidad o de otras relaciones de afecto, dependencia y solidaridad.

El segundo párrafo delimita los contornos y objetivos de la figura. El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya

trasgresión conlleva las consecuencias que determinan las leyes civiles y penales. Son estas consecuencias las que realmente importan al derecho.

Para González Tejera, "[e]l vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural, mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral." González Tejera, Efraín, Derecho de Sucesiones, Tomo 1, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, pág. 56.

Por su parte, Vélez Torres opina que parentesco, en su sentido escrito, denota el vínculo existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio, sin embargo, suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de otras y que tienen un autor común, o por las leyes. Op. cit., pág. 391-392.

Procedencia: Artículo 882 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Sobre Alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 5 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2005; Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre Ingresos", 13 LPRA sec. 8006 et seq.; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770.

Comentarios

Se mantiene la norma del Artículo 882 del Código Civil de 1930 con una nueva redacción, más simple y directa.

Artículo 366.-Tipos de parentesco.

El parentesco por consanguinidad o genético es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930, Libro II, Derecho de Alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770.

Comentarios

El texto propuesto recoge una definición simple y clara que hace depender el vínculo de la conexión biológica o natural que existe entre dos o más personas por tener en común uno o más ascendientes.

El Código Civil de 1930, en su Artículo 880, se refiere al cabeza de familia como el punto de partida del parentesco consanguíneo y en los Artículos 879 y 881 se refiere al tronco común, para describir al pariente en la línea ascendente del que descienden las dos personas sobre las cuales existe el parentesco consanguíneo.

El Artículo retiene el concepto de tronco común para identificar la figura de referencia, pero rechaza el concepto de cabeza de familia por ser poco claro o muy limitado en su alcance.

Artículo 367.-Parentesco por adopción.

La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

(a) el adoptado y el adoptante;

(b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;

(c) el adoptante y los descendientes del adoptado; y

(d) todos los adoptados por la misma persona.

La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva, distintas a las de la filiación consanguínea.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en los fundamentos filosóficos de la institución de la adopción en Puerto Rico, en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Sobre Alimentos y Filiación Adoptiva; Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada,

conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770.

Comentarios

El Código Civil de 1930 no especifica el vínculo que genera la adopción entre las personas que quedan unidas por la nueva relación filiatoria. Como premisa, siempre se ha aceptado que el vínculo que crea la adopción es equivalente al vínculo que crea la naturaleza entre el padre o la madre y el hijo o la hija. Se llega a aceptar, incluso, que las relaciones se equiparan a los vínculos de parentesco existentes entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último y la de los progenitores naturales y su prole. Sin embargo, la aproximación jurídica, por obra de la ficción que propicia la ley, no produce una similitud diáfana y libre de distinciones sustanciales.

La realidad es que la conexión personal biológica que es generadora de la filiación natural no desaparece nunca, aunque se dé en adopción un hijo o hija a otra persona o aunque se prive al padre de la patria potestad. Incluso, esa conexión biológica y consanguínea se extiende siempre a los parientes por consanguinidad, aunque se alejen jurídicamente por causa de esas mismas circunstancias. Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito de Agresión Sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque haya desaparecido jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los demás miembros de la familia biológica.

No ocurre el mismo fenómeno con la relación de parentesco legal que crea la adopción. Si desapareciera la relación adoptiva vigente, por las razones que permite la ley, nada ataría al adoptado con el adoptante, ni al primero con los parientes del segundo. Desaparecerían los supuestos necesarios para que se opongan los impedimentos para contraer matrimonio entre ellos o para la imputación del delito de incesto al antiguo hijo o hija y la persona que ya no es su madre o su padre adoptivo.

También se aclara el alcance de la relación de parentesco del adoptado y los parientes del adoptante y viceversa. El adoptado entra a la familia del adoptante como si éste lo hubiera engendrado, como si fuera de su prole biológica. Todos los parientes consanguíneos del adoptante se relacionan obligadamente con el adoptado como si fueran sus parientes consanguíneos, tanto en la línea ascendente, como descendente y colateral. No ocurre el mismo fenómeno con respecto del adoptante y los parientes biológicos en las líneas ascendente y colateral del adoptado. Esos parientes desaparecen de su vida jurídica y para nada se relacionan con el adoptante o sus otros parientes consanguíneos.

Tomando en cuenta estas distinciones, el Artículo describe claramente las únicas relaciones que realmente pueden asemejarse a la natural o consanguínea: (a) la que se

crea entre el adoptado y el adoptante entre sí; (b) la que surge entre el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante; (c) la que surge entre el adoptante y los descendientes naturales o adoptivos del adoptado, únicos parientes biológicos o legales del adoptado con los que necesariamente quedará vinculado como si fueran sus parientes consanguíneos; y (d) la que se genera entre los adoptados por una misma persona, que pasan a ser como hermanos consanguíneos ante la ley. Las relaciones descritas en los incisos (a) y (b) ya se aceptan sin mayor complicación, y no requieren mayor explicación.

Las leyes vigentes sobre adopción, según enmendadas en sus aspectos sustantivos y procesales, así como la jurisprudencia que las ha interpretado y aplicado, recogen los supuestos fundamentales de este precepto. Véase Artículos 130 a 138 del Código Civil de 1930; Artículos 612A–613P sobre el procedimiento de adopción de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendadas, 32 LPRA secs. 2691 a 2699t; Serrano Geyls, Raúl, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, Vol. II, Editorial U.I.P.R., San Juan, 2002, pág. 1085-1218; Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, 156 DPR 278 (2002); Virella Archilla v. Procuradora Especial de Relaciones de Familia, 154 DPR 742 (2001); Pérez Vega v. Procurador, 148 DPR 201 (1999); Martínez Soria v. Tribunal Superior, 139 DPR 257 (1995); Robles Martínez v. Izquierdo, 136 DPR 426 (1994); M.J.CA. v. J.L.E.M., 124 DPR 910 (1989); Ex parte Feliciano Suárez, 117 DPR 402 (1986); Ex parte J.A.A., 104 DPR 551 (1976); Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 DPR 325 (1975); Ex parte Warren, 92 DPR 299 (1965); Valladares v. Rivera, 89 DPR 254 (1963).

El último párrafo del Artículo resalta que la ley puede crear o reconocer diferencias entre la filiación natural y la adoptiva, según se ha descrito. Por ejemplo, si se termina la relación paterna o materno-filial creada por una adopción previa, porque el hijo adoptado es dado por segunda vez en adopción, éste puede casarse con quien era su hermana adoptiva en la relación anterior. Como ya no serían hermanos, no habría impedimento para contraer matrimonio ni habría Agresión Sexual (incesto) entre los contrayentes si sostienen relaciones sexuales entre sí. La relación fraternal biológica jamás desaparece para efectos de estos dos institutos cuando los sujetos implicados fueron procreados por un mismo progenitor; subsiste esa realidad ante la ley y se mantiene tanto la prohibición civil como la penal, con respecto al matrimonio y a las relaciones sexuales.

Por lo dicho, al redactar el texto no bastaba con decir que "en la adopción, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste" o que "la adopción crea un parentesco entre el adoptado y el adoptante y sus parientes, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad". Es necesario aclarar los parámetros de la relación adoptiva en cuanto a los vínculos de parentesco legal que crea, en tanto se aproximan al parentesco consanguíneo. El Artículo 238 del Código Civil de Perú atiende esta misma preocupación al declarar que "[l]a adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución". La redacción adoptada en el precepto aclara ese alcance.

Artículo 368.-Parentesco por afinidad.

El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo cuando la ley dispone otra cosa.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Sobre Impedimentos del Matrimonio y Alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 120-1994, según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 LPRA sec. 8006 et seq.

Comentarios

El Código Civil de 1930 no definía parentesco por afinidad ni delimitaba su alcance. Sin embargo, imponía varias prohibiciones y limitaciones a algunos actos y negocios jurídicos por razón del parentesco por afinidad existente entre dos sujetos, tales como: (a) contraer matrimonio si entre los contrayentes existe el parentesco por afinidad en línea recta, (Artículo 71 (1)); (b) adoptar al ascendiente que tenga parentesco por afinidad con el adoptante (Artículo 132 (4)); (c) servir de testigo en un testamento abierto cuando es pariente por afinidad hasta el segundo grado del notario autorizante del testamento (Artículo 630(7)); (d) servir de testigo en un testamento abierto cuando existe una relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado entre el testigo y alguno de los herederos o legatarios instituidos en dicho testamento (Artículo 631); (e) disponer de su herencia el testador a favor de un pariente, dentro del cuarto grado de afinidad, del notario que autorice su testamento (Artículo 683).

También la Ley Notarial de Puerto Rico contempla situaciones en las que la afinidad es impedimento para ciertos actos. El Artículo 5 prohíbe a un notario autorizar instrumentos en los cuales comparezca como otorgante un pariente suyo por afinidad hasta el segundo grado. El Artículo 22 de esta Ley contiene la misma prohibición del Artículo 630(7) del Código Civil, ya mencionada, sobre el testigo de un testamento que tiene lazos de parentesco por afinidad con el notario autorizante.

La doctrina reconoce que el parentesco por afinidad es el que une a cada uno de los cónyuges con la familia consanguínea del otro. Según Manresa, el principio de que, al constituir el matrimonio la unión de dos en uno o a un solo fin común, nació este

parentesco, por virtud del cual el marido se relaciona con los parientes de su mujer como si lo fuesen suyos, y la mujer se relaciona con los parientes de su marido, de igual forma. Op. cit., pág. 95. Esta visión presupone que socialmente se percibe a los afines o parientes políticos, como también se les conoce, como personas enlazadas de modo especial, relación que les impone un comportamiento semejante al que se requiere de los unidos por el parentesco consanguíneo, tanto en los actos que impliquen alguna aproximación sexual o en los actos que dependen de la fiducia o de la ausencia de conflictos de interés.

El precepto propuesto define parentesco por afinidad, a partir de la opinión contenida en la doctrina, pero, además, por la naturaleza de la relación que lo origina, el matrimonio, que a su vez está llamado a disolverse por divorcio, muerte o ausencia declarada.

El segundo párrafo del Artículo dispone que la disolución del matrimonio termina la relación de parentesco por afinidad, excepto en los casos en que la ley determine su subsistencia por consideraciones de orden público. Dos de esas situaciones en que hay que valorar las consideraciones de orden público son las propuestas en los Artículos M 19 y AD 7, el primero, sobre el impedimento para contraer matrimonio entre sí impuesto a los afines en línea recta, si la pareja que creó la afinidad procreó hijos que aún viven y que son, por ello, descendientes consanguíneos de ambos contrayentes; y, el segundo, el que impide a una persona adoptar a su nuera o yerno si éstos tienen descendencia común con el adoptante, procreada en el matrimonio que creó la afinidad.

La norma armoniza con la naturaleza y el alcance del divorcio vincular en Puerto Rico y rechaza aquéllas normas extranjeras que disponen que la afinidad no termina con la muerte o el divorcio.

Artículo 369.-Límites del parentesco por afinidad.

El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Sobre Impedimentos del Matrimonio y Alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189; Artículo 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre Ingresos", 13 LPRA sec. 8006 et seq.

Comentarios

El presente Artículo corrige la deficiencia del Código Civil de 1930 el cual no definía el parentesco por afinidad ni delimitaba su alcance. La importancia del Artículo consiste en que establece que, por el hecho del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, los parientes consanguíneos y adoptivos de cada cónyuge no se convierten, a su vez, en parientes legales entre sí. El único vínculo que se crea es el de cada cónyuge con los parientes del otro cónyuge. Las limitaciones que imponen las disposiciones citadas en el Artículo anterior son causa suficiente para aclarar el ámbito que no alcanza el brazo prohibitivo de la ley respecto a estas relaciones.

CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO

Artículo 370.-Proximidad del parentesco.

La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

Procedencia: Artículos 878 del Código Civil de 1930.

Concordancia: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código de 1930, Artículos 184-189.

Comentarios

Los Artículos 878 al 883 Código Civil de 1930 formaban el conjunto normativo que fijaba la manera de computar el parentesco en nuestro ordenamiento jurídico. Para mayor claridad, dichos Artículos se reformulan en el Código Civil vigente de manera más lógica y secuencial. Primero se identificaron en este texto los elementos esenciales para el cómputo del parentesco, que es la operación práctica necesaria para determinar los efectos legales que afectan determinada relación humana y jurídica, a partir de los vínculos de sangre o de afinidad que unen a dos personas. Esos elementos son el grado y la línea, con independencia del parentesco de que se trate. Cualquier tipo se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

Artículo 371.-Grado y generación.

El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes generan otros nacimientos sucesivos.

Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

Procedencia: Artículos 878 y 879 del Código Civil de 1930; Artículo 606, Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

Concordancia: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189.

Comentarios

Aunque el precepto tiene como precedente el Código Civil de 1930 y la doctrina que lo interpreta, su texto introduce la definición de grado y de generación.

Artículo 372.-La línea.

La línea es la serie no interrumpida de grados y puede ser recta o colateral.

La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera establecer.

La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Procedencia: Artículos 879 y 880 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189.

Comentarios

Se retienen básicamente las normas sobre el tema, aunque con marcada corrección de estilo y claridad. Se sustituye el concepto de línea directa por línea recta, por ser más ilustrativo y de mayor precisión, cuando se coloca en contraposición a la colateral, pero con el mismo contenido: es la serie no interrumpida de grados. Se adopta la noción de Vélez Torres, en tanto el grado de parentesco es cada una de las generaciones que median entre dos personas relacionadas por vínculos de sangre. Op. cit., pág. 393.

Como señala el texto, la línea de parentesco puede ser recta o colateral, siendo la recta la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Esa línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco

que se quiera establecer. La distinción depende de la manera en que los sujetos del cómputo estén unidos al tronco común.

El texto expresa con mayor claridad el concepto de colateralidad. La línea colateral es la constituida por la serie de grados entre personas que proceden de un tronco común, aunque no desciendan unas de otras.

Artículo 373.-Cómputo de grados en la línea recta.

En la línea recta se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su ascendiente o descendiente, contando un grado por cada generación que los une.

Procedencia: Artículo 881 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189.

Comentarios

El Artículo procede del Código Civil de 1930, sin embargo se expresa de una manera más clara lo que representan los grados para computar el parentesco. La relación entre cada generación (que se mide por cada nuevo nacimiento en la vía descendente) representa un grado tanto hacia la línea ascendente como hacia la línea descendente. Es decir, puede medirse la proximidad del parentesco que separa a una persona de otra, que es su pariente en línea recta descendiente o ascendente, contando las generaciones, predescontando la generación de quien inicia el conteo.

Artículo 374.-Cómputo de grados en la línea colateral.

En la línea colateral se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente común y, desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya proximidad se computa.

Procedencia: Artículo 881 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189.

Comentarios

El Artículo tiene su base del Código Civil de 1930, pero con un lenguaje modificado para dotarlo de mayor claridad y facilitar su aplicación. En la línea colateral, para hacer el

cómputo de los grados que separan a dos personas, se llega al ascendiente común entre ambas, y desde ese punto se desciende luego a la otra, contando las generaciones intermedias. Por ejemplo, para medir la proximidad en grados del primo, el sujeto tiene que contar a su propio padre (1 grado), pasar hasta el abuelo (2 grados) y de éste bajar colateralmente hasta el tío (3 grados), para terminar el cómputo en el primo (4 grados).

Artículo 375.-Cómputo del parentesco por afinidad.

La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que cada uno de los cónyuges está con los parientes por consanguinidad del otro cónyuge.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros, particularmente en el Código Civil argentino, Artículo 363.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones del Código Civil de 1930, Artículos 184-189.

Comentarios

El modo de computar la proximidad del parentesco por afinidad se ha tomado de la doctrina y de los modelos que aporta la legislación extranjera.

Esta norma precisa que el hombre y la mujer casados son entre sí cónyuges, no parientes. Uno ocupa el lugar del otro al momento de determinar la proximidad del parentesco respecto al pariente consanguíneo del otro, porque son uno para el derecho en este renglón. Su relación es conyugal, matrimonial, no de parentesco. Por ello, ocupan en la familia una situación privilegiada que no surge de la naturaleza, sino de su voluntad y no trasciende la pareja, se concentra en ella; comienza y termina absolutamente en ambos mientras permanezcan casados.

TÍTULO III. EL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo 376.-Constitución del matrimonio.

El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual dos personas naturales se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir la

una para con la otra los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebra y solemniza con arreglo a las prescripciones de aquella y solo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este Código.

Las personas naturales tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Procedencia: Artículo 68 del Código Civil de 1930. El texto también se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia de Puerto Rico, Cosme v. Marchand, 121 DPR 225 (1988); en algunas constituciones y códigos extranjeros, particularmente la constitución española de 1978 (Artículo 32) y el Artículo 44 del Código civil español (enmendado) y los Códigos civiles del Distrito Federal de México, Filipinas, Perú, Portugal y Francia; la Ley 2/2003 de 12 de febrero de Aragón, España, y los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña y Panamá.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, artículos sobre uniones de hecho, artículos sobre el registro civil; Defense of Marriage Act, Pub. Law 104-199 de 21 de septiembre de 1996 (110 Stat. 2419), 1 USC sec. 7, 28 USC sec. 1738 C; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

La norma establecida utiliza como fundamento el Artículo 68 del Código Civil de 1930, pero con cambios de estilo y redacción para ajustarla a los criterios orientadores que dirigen este proyecto de reforma. Se eliminan los conceptos "institución civil" y "contrato civil" a los que hace alusión el Artículo 68 del Código Civil de 1930 y se sustituyen por "unión" y "comunidad de vida". Así pues, el texto, adopta una definición que se separa del concepto formal tradicional del matrimonio y que concentra más en su aspecto humano, cultural y social. Este es el tipo de definición que han adoptado los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña, Panamá y los Códigos Civiles de Perú, Portugal, Francia y México, donde se define el matrimonio a partir de su carácter sociológico, como la formación de un proyecto de vida en común. Quizás, este es el cambio más significativo que propone el Artículo, pues de la misma definición se desprende una concepción moderna enmarcada en el desarrollo de un ideario sociológico distinto al que existía a inicios del siglo pasado.

Esta nueva definición ya fue adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando en 1988 tuvo a bien interpretar los alcances de la figura matrimonial en Cosme v. Marchand, 121 DPR 225, 232 (1988). Allí expresó que el matrimonio "…es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de existencia. Es la base de la familia y de la vida social y, por tanto, constituye el eje central de nuestra sociedad;

una institución fundamental." Asimismo, el profesor Serrano Geyls ha indicado que el matrimonio más que un contrato entre dos personas, es una relación personal que envuelve lazos emocionales, racionales, afectivos, familiares, sociales, y culturales. Op. cit., Vol. I, pág. 94. Por su parte, Lacruz Berdejo considera que el matrimonio surge de la misma naturaleza humana y, por tanto, es "un derecho que se posee frente a todos, universal, irrenunciable, perpetuo; un derecho que se actúa voluntaria y libremente, no pudiéndose privar de esta libertad a nadie". Matrimonio y divorcio comentarios al nuevo Título IV del Código Civil, 1982, pág. 67.

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos han reconocido el carácter especial de esta relación humana. En Sostre v. Echlin of P.R. Inc., 126 DPR 781, 791 (1990), se expresó que: "En el orden axiológico natural, pocas cosas, como el nombre y la nacionalidad, disfrutan del respeto y de las consideraciones asignadas a la institución matrimonial, tan irrenunciable e incuestionable como los más eminentes alcances de nuestra sociedad. Es por ello que no se negocia ese valor ni se reniega del alcance de ese estado, pues hacerlo equivaldría a socavar el fundamento mismo de nuestro orden civil. Atentar contra él niega el derecho al disfrute de una condición que cuenta con el favor y el amparo tanto de nuestra Constitución como de nuestra jurisprudencia".

Debe puntualizarse que el contenido del nuevo texto descansa en tres elementos básicos: (1) el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; (2) por la que asumen la obligación de cumplir con los deberes conyugales y familiares; y (3) a la que ambos cónyuges entran en plena igualdad jurídica.

En cuanto a las personas que pueden componer la unión matrimonial, el Código Civil de 1930 recogía la noción histórica y cultural del matrimonio como una relación heterosexual monogámica.

Aparte de la referencia directa que hacía el Artículo 68 al requisito de diferencia de sexos, el Libro Primero del Código Civil de 1930 tenía como premisa la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer. Esta exigencia se hizo mucho más evidente en el año 1999, cuando se aprobó la Ley Núm. 94 para enmendar el Artículo 68 del Código Civil de 1930, a los fines de negarle reconocimiento jurídico a los matrimonios de personas del mismo sexo o transexuales contraídos en otras jurisdicciones. Esta enmienda se apoyaba en la Ley Púb. Núm. 104-199 de 21 de septiembre de 1996 (110 Stat. 2419), conocida como "The Defense of Marriage Act (DOMA)", 1 USC sec. 7, 28 USC sec. 1738 C, que permitía que los estados se negaran a cumplir con la cláusula constitucional de entera fe y crédito, si se trataba de reconocer la validez legal de los matrimonios entre personas del mismo sexo, celebrados en otros estados de la unión norteamericana. Esta legislación federal había adoptado también una definición de matrimonio que excluía la posibilidad de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Precisamente, en cuanto a la diferencia de sexo, Serrano Geyls señala que se ha considerado como un requisito "natural", como algo perteneciente a la "naturaleza" del matrimonio y esencial a la procreación que es uno de sus fines básicos. Op. cit., Vol. I, pág. 128. La constitucionalidad del requisito de diferencia sexual ha prevalecido frente a impugnaciones fundadas en el derecho a casarse, el Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes – Baker v. Nelson, 191 NW 2d 185 (1971); Jones v. Hallahan, 501 SW 2d 588 (1973): Singer v. Hara, 522 P. 2d. 1187 (1974); McConnell v. Nooner, 547 F. 2d. 54 (1976); Adams. v. Howerton, 486 F. Supp. 1119 (1980), 673 F.2d. 1036 (1982). Sin embargo, el Tribunal Supremo federal se ha negado a expresarse sobre el tema. Baker v. Nelson, 409 US 810 (1972).

Ante el reto jurídico que enfrentan todas las sociedades modernas, entre ellas la puertorriqueña, no descartó la coexistencia de relaciones humanas diversas que cumplan la misma función humana y social del matrimonio heterosexual. Las parejas que no pueden contraer matrimonio pueden organizar su relación de pareja como una unión de hecho, según se ha dispuesto en este proyecto.

La alusión a las obligaciones y los deberes conyugales persigue el logro de una política pública que fomenta el desarrollo saludable de la familia y la seguridad y la felicidad de los que la componen. Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce a los cónyuges el derecho a imponerse ciertas obligaciones previamente acordadas así como a escoger un régimen económico determinado. Además de los deberes que impone la ley, el precepto incorpora los acuerdos de los cónyuges como parte del ordenamiento que rige al matrimonio.

En cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante el matrimonio, es preciso recordar que la Constitución de Puerto Rico inspiró, en 1976, la gran reforma de la normativa del Código Civil de 1930 que regulaba las relaciones conyugales, tanto personales, como económicas y las relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Por tanto, "la ley ya percibe al matrimonio como una gestión social y económica conjunta, en la que la dirección es dual e igualitaria, y los beneficios repartibles entre dos, de manera equitativa". Migdalia Fraticelli Torres, "Hacia un nuevo Derecho de Familia", 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 229 (1999) (Citas omitidas). La inclusión del reconocimiento de igualdad de los cónyuges presupone que ambos contrayentes entran al matrimonio en igualdad de condiciones, por lo que la distribución de derechos y responsabilidades también debe ser igualitaria.

En conclusión, el Artículo presenta, de un lado, una definición más humana sobre el matrimonio, ya que sienta sus bases sobre la libre voluntad de dos personas que desean comenzar una relación de vida; y, de otro lado, conserva el carácter institucional que la figura del matrimonio tiene en nuestro ordenamiento jurídico. El texto, siguiendo el Código Civil de 1930, dispone que la nulidad o la disolución del vínculo sólo procede en vida de los cónyuges por las causas expresamente previstas.

Artículo 377.-Requisitos para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son:

(a) capacidad legal de los contrayentes;

(b) consentimiento expreso de las partes contrayentes; y

(c) autorización y celebración de un contrato matrimonial, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Procedencia: Artículo 68 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Uniform Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre disolución de matrimonio.

Comentarios

Se presenta, en artículos distintos, la definición de matrimonio y los requisitos de validez. Recoge, de forma más clara, lo expresado en los Artículos 68 y 69 del Código Civil de 1930 en cuanto a los requisitos de validez necesarios del matrimonio.

La naturaleza jurídica que reviste la figura del matrimonio en el Derecho civil requiere, de un lado, que los contrayentes cuenten con capacidad matrimonial suficiente y, del otro, una celebración ajustada a los preceptos y requisitos que impone el estado de derecho para garantizarle validez.

El texto del Artículo presenta los elementos básicos imprescindibles para sostener la validez legal del matrimonio: (a) la capacidad matrimonial de los contrayentes; (b) la manifestación libre y expresa de su consentimiento a la unión; (c) el cumplimiento de las exigencias administrativas de rigor; y (d) la celebración del acto según la forma y las solemnidades requeridas.

La capacidad matrimonial de los contrayentes se refiere a la capacidad para consentir y a la inexistencia de impedimentos específicos dispuestos por ley para contraer matrimonio. Por ello, el concepto de "capacidad matrimonial" no debe confundirse con el de "capacidad jurídica", pues el primero se refiere a la condición física y mental necesaria que debe tener la persona contrayente para poder contraer matrimonio, mientras que el segundo se refiere a su cualidad de sujeto de derecho, presupuesto necesario para realizar cualquier acto con trascendencia jurídica, no sólo el matrimonio. Además, la capacidad matrimonial implica que la persona no ha sido excluida del acto

por otras consideraciones de orden público que le impidan unirse en matrimonio con determinada persona o mientras esté sujeta a ciertas circunstancias personales.

El elemento esencial y fundamental de la relación matrimonial, requisito para la existencia del matrimonio, es el consentimiento libre y voluntario de un hombre y de una mujer que acuerdan unirse en matrimonio. Como ha establecido la doctrina, tal consentimiento recae sobre la identidad del otro contrayente y sobre las consecuencias jurídicas del acto, y puede definirse como la voluntad de cada uno de los contrayentes de unirse al otro con sujeción a las normas a que está sometido el vínculo conyugal. Se manifiesta externamente mediante la declaración mutua de los cónyuges de aceptarse como marido y mujer.

Sobre lo dispuesto en el inciso (c), hay que señalar que las formalidades están enumeradas en el Artículo 384 del Código Civil de Puerto Rico. Como se expresa allí, las primeras tres son formalidades que deben cumplirse antes de la celebración del matrimonio y forman parte de lo que la doctrina ha llamado el "expediente matrimonial". La última es la celebración misma del acto que requiere que se celebre ante persona facultada por el mismo Código para autorizar la unión. La autorización del celebrante no forma parte del consentimiento matrimonial; en realidad su función es la de un testigo cualificado de que la unión se solemnizó. La falta de cualquiera de estas formalidades produce la nulidad absoluta del matrimonio.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca la importancia del matrimonio, al señalar en Rodríguez v. Díaz, 65 DPR. 285, 288-289 (1945) que, "[e]l matrimonio no es un mero contrato, es una institución civil que por su enorme importancia en la sociedad civilizada, el estado tiene gran interés en regularla hasta sus detalles más íntimos y no va a dejarlo al arbitrio de los particulares". Esta intervención estatal permite que el matrimonio, una vez celebrado e inscrito en el Registro demográfico, produzca entre los cónyuges un tejido de derechos y deberes recíprocos. Desde el momento de la inscripción, la ley da pleno reconocimiento a los efectos legales del matrimonio celebrado y, en virtud de ello, pueden los contratantes hacerlos valer entre ellos y ante terceros. Manuel Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Vol. IV, 9na edición, 2002, pág. 63.

Artículo 378.-Capacidad matrimonial.

Tiene capacidad para contraer matrimonio la persona que:

(a) es mayor de edad;

(b) tiene discernimiento para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que conlleva; y

(c) no está impedida por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

Procedencia: Artículos 69 y 70 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 LPRA sec. 254; Uniform Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de la persona natural; Libro II, artículos sobre los impedimentos para contraer matrimonio; Artículos 126 y 127 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4754 y 4755.

Comentarios

El Artículo se inspira en los Artículos 69 y 70 del Código Civil de 1930, ajustados a los criterios orientadores de la reforma, así como a las recomendaciones de la doctrina. De igual manera, toman en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia patria en esta materia.

El Artículo 377 del Código Civil de Puerto Rico requiere la capacidad matrimonial de los contrayentes como uno de los requisitos para contraer matrimonio. Éste Artículo especifica el contenido y el alcance de ese concepto. Como se señala en los comentarios del Artículo anterior, este concepto puede confundirse con "capacidad jurídica", sin embargo, la expresión "capacidad matrimonial" recoge mejor todas las cualidades y las condiciones que habilitan a una persona para consentir válidamente a la obligación legal que asume una vez contrae matrimonio.

El requisito de edad para contraer matrimonio "se funda en la necesidad de que los contrayentes tengan la madurez física, mental y emocional suficiente para enfrentarse a las responsabilidades maritales." Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 153. Este apartado debe evaluarse junto a la norma del Libro Primero que propone que la mayoría de edad comience a los 18 años. Una vez la persona adviene a la mayoridad, se le reconoce capacidad plena para obrar. Atendiendo a este límite de edad, se reduce la edad mínima para casarse, en condiciones ordinarias, a dieciocho (18) años. Por ello, se elimina el contenido del último párrafo del Artículo 74 del Código Civil de 1930, en tanto permitía que los menores de ambos sexos que hubieran cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitaran autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en los que se probara que la mujer contrayente había sido violada, seducida o estuviera embarazada. No parece propio rebajar la edad a menos de dieciocho (18) años para cuando se repitan tales supuestos luego de aprobada la propuesta. El requisito de la edad, con el límite en dieciocho (18) años, tiene sus excepciones, las cuales aparecen en los comentarios a los Artículos 381 y 382 del Código Civil de Puerto Rico.

Como se explicó en los comentarios al Artículo anterior, el elemento fundamental de la relación matrimonial, sin el cual no puede originarse, es el consentimiento libre y voluntario de un hombre y de una mujer que acuerdan unirse en matrimonio. Para poder dar ese consentimiento, el inciso (b) de este Artículo requiere, como elemento de la capacidad matrimonial, que la persona tanga discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que conlleva. Por último, capacidad matrimonial requiere también que la persona no esté impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

De acuerdo con Serrano Geyls, la constitucionalidad del requisito de capacidad mental que se exigía en el Artículo 70 del Código Civil de 1930 y también en el Artículo actual se ha discutido en Estados Unidos y se ha sostenido su validez en casos de severa retardación mental, no así en cuanto a aquellas personas que son mentalmente limitadas, pero que pueden comprender lo que es el matrimonio y sus consecuencias. El análisis constitucional se basa en la idea del matrimonio como parte de un derecho natural y de una política pública de fomentar, más que restringir, el derecho a contraer matrimonio. "Development in the law: The Constitution and the family", 93 Harv. L. Rev. 1156, 1259 (1980). Véase además, Heller v. Doe, 509 US 312 (1993); Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 147, entre otras fuentes omitidas.

Además, el texto del Artículo presenta un lenguaje neutral, que prescinde de las distinciones impropias basadas en el género de los contrayentes. Sigue también las recomendaciones de la doctrina puertorriqueña y extranjera, en tanto armoniza las disposiciones relacionadas a edades mínimas para contraer matrimonio, mayoridad, emancipación y pubertad legal con el resto del ordenamiento jurídico.

En 1975, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que no es admisible hacer distinciones entre hombres y mujeres basadas en la edad. Stanton v. Stanton, 421 US 7 (1975), discutió la validez de la diferenciación por edad que hacía una ley estatal en cuanto a la obligación alimentaria del padre hacia los hijos y las hijas, y fue declarada inconstitucional. No es identificable ningún factor que pueda provocar un resultado distinto en el caso de la diferencia establecida en la edad para contraer matrimonio. Por ello, se propone una norma que equipara las circunstancias que se exigen a los contrayentes sin establecer distinciones a base de género.

El Informe de la Comisión para el Estudio del Discrimen por Razón de Género en los Tribunales resumió las razones esbozadas históricamente en apoyo de esta diferencia (psicobiológicas, sociales y culturales, políticas y económicas). A partir de ahí, recomendó a la Asamblea Legislativa "…evaluar dichas premisas [sobre todo si éstas se fundan en el género] y […] equiparar las circunstancias que ha de exigir a los contrayentes, mujeres y hombres. No hacerlo constituye la perpetuación de un discrimen que no soportaría el escrutinio de una estricta revisión judicial".

Artículo 379.-Modalidades del consentimiento.

Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo o modo, estos se tienen por no puestos.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 45 del Código Civil español y en la doctrina.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos 255 a 269 del Título III, sobre hechos y actos jurídicos.

Comentarios

El Artículo trae una innovación que hace irrelevantes las modalidades a las que cualquiera de los cónyuges pretendiera sujetar su consentimiento. El consentimiento matrimonial no puede ser subordinado a modalidad alguna.

Al igual que en el caso de España y otros países civilistas, se acoge esta norma, otorgándole el efecto de hacer irrelevante las modalidades del consentimiento matrimonial, ya que éstas no son adecuadas a la certeza que exige el estado civil. Esto es así, además, porque, como señala Serrano Geyls, el contenido jurídico del negocio matrimonial no puede cambiarse o modificarse por la voluntad de las partes.

Para establecer los efectos que produce la subordinación del consentimiento a cualquiera de las modalidades establecidas, en el Libro I pueden darse tres soluciones diferentes: (a) darle validez al consentimiento matrimonial y a los efectos de la modalidad; (b) darle validez al consentimiento matrimonial y tener por no puesta la modalidad; y (c) declarar nulos el consentimiento y la modalidad. De éstas, se ha optado por la intermedia. Gabriel García Cantero, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Tomo II, págs. 60-66. Así, el consentimiento matrimonial debe ser puro y actual, aunque las modalidades, que son determinaciones accesorias, no lo hacen nulo. Castán considera que el propósito de la norma del Artículo 45 del Código español es elogiable, Derecho Civil Español, Común y Foral, T.5, V. I, Pág. 233 (1994).

Artículo 380.-Impedimentos para contraer matrimonio.

No pueden contraer matrimonio:

(a) las personas que están unidas por un vínculo matrimonial;

(b) las personas que no han cumplido dieciocho (18) años de edad;

(c) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;

(d) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;

(e) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes; y

(f) las personas convictas, en cualquier participación, de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellas.

Procedencia: Artículo 70 y 71 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 141-1997 y en la norma jurisprudencial de Cintrón v. Román, 36 DPR 484 (1927); Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949); Rodríguez v. Díaz, 65 DPR 285 (1945); Miranda v. Cacho, 66 DPR 550 (1946); Sánchez v. de Jesús, 39 DPR 844 (1929) y Pueblo v. Matías Báez, 100 DPR 859 (1972). Parte de la redacción se inspira, además, en el Artículo 47 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículo MN2; Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica de la persona natural y el acto jurídico y artículos sobre parentesco y filiación; Artículos 126 a 129 y 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4754 a 4757; 4770. Ley Púb. Núm. 82-414 de 27 de junio de 1952 (66 Stat. 163), conocida como "Immigration and Nationality Act of 1952" o "McCarran-Walter Act", 8 USC sec. 1182(a)(10)(A), para sancionar la poligamia de los inmigrantes.

Comentarios (M18)

Este Artículo, junto con el que le sigue M19, mantiene los impedimentos que la doctrina clasifica como dirimentes, que provocan la nulidad absoluta de la unión. Estos, a su vez, se clasifican como absolutos y relativos, en atención al criterio de quiénes son las personas afectadas por cada uno. Los impedimentos absolutos impiden que cualquier persona que se vea afectada por ellos contraiga matrimonio con cualquier otra persona, mientras que los relativos impiden el matrimonio sólo con determinadas personas. También podemos observar que el texto se inspira en el Artículo 71 del Código Civil de 1930, en el Artículo 47 del Código Civil español y en la jurisprudencia puertorriqueña. El precepto identifica las circunstancias que impiden a determinadas personas contraer matrimonio entre sí. Nótese que estos matrimonios también son absolutamente nulos.

El Artículo establece tres impedimentos absolutos que impiden el matrimonio para quien está afectado por cualquiera de ellos. Estas personas no pueden contraer matrimonio con ninguna otra persona. El inciso (a) establece el impedimento de vínculo

matrimonial anterior que constituye, a su vez, delito de bigamia y en el que basta la prueba de la inscripción del primer matrimonio para que se configure. Pueblo v. Jordán, 118 DPR 592 (1987). El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso Cruz v. Ramos, 70 D.P.R. 715, 718-719 (1949) que cuando una persona es parte de dos (2) matrimonios simultáneamente, el último es nulo ab initio, y se considera como si nunca se hubiera celebrado. Es un impedimento absoluto en todos los códigos comparados.

El inciso (b) considera como impedimento para contraer matrimonio la falta de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo. Es necesario atender esta circunstancia particular, puesto que para que la persona pueda consentir a la unión matrimonial, tiene que tener discernimiento suficiente para entender su naturaleza y los efectos que produce. De otro modo, el matrimonio es nulo, no sólo por defectos en el consentimiento, sino porque la persona carece de la capacidad matrimonial necesaria para contraerlo.

Ahora bien, el inciso (b) considera la edad como un factor determinante para que una persona pueda casarse. La norma se ha modificado substancialmente, ya que antes la edad mínima exigida al hombre (18) era distinta de la requerida a la mujer (16). La nueva redacción dispone que la edad mínima para poder contraer matrimonio es la misma para ambos sexos, con lo que se supera el discrimen por razón de género, en armonía con lo explicado previamente en el comentario al artículo sobre capacidad matrimonial.

De otra parte, la doctrina y el derecho vigente reconocen la relación afectiva y emocional que existe entre el adoptante y el adoptado. Por tanto, es necesario que se equipare la prohibición a la impuesta en el caso de los parientes por consanguinidad. Nada justifica la diferencia que mantenía el Código de 1930 entre hijos biológicos e hijos adoptivos en cuanto a los impedimentos matrimoniales. Lo dispuesto en el inciso (c) elimina esa diferenciación, porque acepta y promueve la visión de igualdad de los hijos biológicos y los adoptados. Se mantiene la prohibición respecto del adoptado y su familia biológica, por las mismas razones de orden ético y moral que inspiran las demás prohibiciones. Así resultan armoniosas con el ordenamiento penal existente.

El Artículo 71 del Código Civil de 1930, prohibía el casamiento entre parientes que se hallen comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad. La doctrina recomendó que se reduzca la prohibición hasta el tercer grado, ya que la práctica y la aceptación social no ven con rechazo los matrimonios entre primos hermanos o entre otros parientes que se hallen en el cuarto grado de parentesco consanguíneo. De igual manera, se eliminó la referencia al parentesco por afinidad, porque una vez extinguido el vínculo matrimonial que relaciona a dos personas por afinidad, si ambas partes están aptas para casarse, no debe existir impedimento para que contraigan matrimonio entre sí, excepto la situación descrita en el apartado (e) de este mismo Artículo.

El inciso (e) responde al deber del Estado de proteger a los menores de edad y de velar por su integridad mental y emocional. Las relaciones de parentesco consanguíneo que se crean entre varias personas, tras la procreación de los hijos en el matrimonio que produjo la afinidad, no dejan de existir por haberse disuelto el vínculo matrimonial. El abuelo paterno sigue siendo abuelo paterno, aunque el matrimonio entre su hijo y la antigua nuera se anule. Así, no pueden contraer matrimonio el antiguo suegro y la nuera, si ésta tuvo hijos del matrimonio que creó la afinidad. Aunque ya no existe afinidad entre ellos, sí existen lazos de consanguinidad entre los hijos de ella y el padre de su antiguo esposo. Tal matrimonio no podría celebrarse porque los nietos estarían emparentados con su abuelo por consanguinidad en segundo grado y por afinidad en primer grado.

El abuelo sería, a la vez, abuelo y padrastro. La norma quiere evitar que los menores vean afectado su desarrollo emocional y afectivo por la confusión que pueda crearse en sus relaciones familiares, cuando sus ascendientes comparten roles que de ordinario se ostentan por personas distintas. De otra parte, el impedimento identificado en el inciso (f) existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos.

Artículo 381.-Matrimonio del menor de edad.

Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciocho (18) años necesita la autorización de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Si estas se niegan a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento para entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

Procedencia: Artículos 70 y 74 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Uniform Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela; Libro II, sobre la autoridad parental.

Comentarios

La norma tiene su origen en el texto de los Artículos 69 y 70 del Código Civil de 1930. En el Título sobre el ejercicio de la autoridad parental se reconoce el derecho de los progenitores a consentir al matrimonio del hijo o de la hija menor de edad. Se trata de un derecho que deben ejercer ambos progenitores en igualdad de condiciones, pero, si existen discrepancias entre ellos sobre la autorización, corresponde al tribunal determinar cuál de los progenitores debe autorizar el casamiento.

Si ambos progenitores se niegan a consentir al matrimonio de su hijo o hija, luego de oírlos para conocer las causas de su negativa, el tribunal puede autorizar el casamiento,

si el menor ha cumplido los dieciséis (16) años y tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza del matrimonio y de las obligaciones que conlleva. Nótese, que este Artículo no exime a los menores de edad de los demás requisitos para contraer matrimonio, dispuestos en los dos artículos anteriores.

En cuanto a la divergencia de criterio entre los padres para consentir al matrimonio del menor de edad, existen dos (2) posturas: la prevaleciente en el Derecho extranjero estudiado y en Puerto Rico, de que basta el consentimiento de uno solo de los padres para suplir la capacidad jurídica del menor de edad. La otra postura, la acogida en el Informe sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974, entiende necesario que ambos padres concedan el consentimiento y que, en caso contrario, se acuda al tribunal para obtenerlo. Luego de evaluar distintas posturas doctrinales, la redacción presentada atiende, de modo conciliador, todas las preocupaciones planteadas.

Artículo 382.-Nombramiento de tutor especial.

Si el contrayente menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años no está sujeto a la patria potestad o a tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para ese mismo propósito. En caso de no existir parientes, el tribunal nombrará un tutor para suplir su consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

Procedencia: Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela; Libro II, sobre el parentesco y sobre la autoridad parental.

Comentarios

El Artículo se inspira en la norma dispuesta en el Artículo 74 del Código Civil de 1930. Su propósito es subsanar la falta de capacidad jurídica del menor de edad (siempre que tenga dieciséis años o más) que no está sujeto a la autoridad parental ni a la tutela de otra persona. En cuyo caso, el tribunal utilizará como medida alterna el nombramiento de un tutor especial que se escogerá para dichos fines, es decir, para suplir el consentimiento que el menor necesita para contraer matrimonio.

Es preciso destacar que, a diferencia de la tutela general, esta tutela especial no tiene que ser inscrita en el Registro de Tutelas, según se exige en el Libro Primero. No obstante, debe quedar constancia de tal manifestación, en tanto da validez al matrimonio así contraído, y, por ello, se dispone que se anote en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

Artículo 383.-Tiempo para formalizar nuevo matrimonio.

Disuelto el vínculo matrimonial por cualquier causa, los antes cónyuges, quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Artículo 384.-Requisitos de forma del matrimonio.

Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

(a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;

(b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad para contraer matrimonio, que está contenida en el certificado de matrimonio que provee el Registro Demográfico conforme a lo dispuesto en esta sección;

(c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y

(d) formalizar el contrato matrimonial ante una persona autorizada, observando las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Procedencia: Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Artículos 126 al 129 y 142(f) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4754 – 4754 y 4770. Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

El precepto surge de los Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930 y de la legislación especial que se había adoptado sobre este asunto. Además, los Artículos 68 y 69 del Código Civil de 1930 establecían que la validez de la celebración del matrimonio dependerá de que se celebre y se solemnice de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Esta aseveración no ha sido abandonada en la redacción del Código Civil vigente. Por ello, sigue siendo necesario que los contrayentes cumplan con los requisitos de forma que preceptúa este Artículo. Estas formalidades conforman lo que la doctrina civilista llama el "expediente matrimonial".

El texto propuesto describe los procedimientos que debe realizar el contrayente para formalizar válidamente su matrimonio. El inciso (a) responde a la necesidad de acreditar que ambos contrayentes poseen las condiciones físicas y de salud necesarias para contraer matrimonio. Este requisito tiene carácter de orden público en todas las legislaciones estudiadas, en tanto la relación íntima, sobre todo de contenido sexual que han de mantener los cónyuges los expone a ellos y a su prole al contagio de enfermedades. La exigencia sirve de salvaguarda a la integridad física y mental de los contrayentes y de terceras personas.

La exigencia de los exámenes médicos como requisito para contraer matrimonio proviene de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA secs. 235 y 236, que aun cuando ha sido enmendada en varias ocasiones, mantiene su contenido sustantivo. El estatuto creaba una prohibición expresa para contraer matrimonio a aquellas personas que padezcan enfermedades mentales que afecten su capacidad para consentir y también a quienes padezcan enfermedades venéreas, mientras subsista la enfermedad. Sin embargo, fue necesario evaluar algunas de las prohibiciones que presentaba dicha legislación, a la luz de los pronunciamientos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo Federal habían realizado sobre el derecho a contraer matrimonio como uno de rango constitucional. Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 182.

El inciso (b) exige la obtención de la autorización oficial del Estado, consistente en la licencia matrimonial o documento que ha de servir como título de legitimación del estado civil de casados. La licencia constituye la prueba oficial de la celebración del acto, cuya constancia en el Registro Demográfico servirá para expedir las certificaciones correspondientes.

El inciso (c) sirve para corroborar que el contrayente cumple con las cualidades personales que lo habilitan para contraer matrimonio y asumir los deberes y las responsabilidades que éste implica. Persigue acreditar que ambos cónyuges cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo M2.

Finalmente, el inciso (d) añade el requisito de forma ostensible, que es la celebración pública del acto frente a una persona con autoridad delegada para autorizar la unión. Señala que el vínculo legal sólo puede crearse si el intercambio de consentimientos se hace frente a una persona facultada para celebrar matrimonios. Los criterios para determinar quién tiene la facultad de celebrar matrimonios se discuten en el Artículo M7.

Según el profesor Serrano Geyls, las formalidades exigidas por ley cumplen varios propósitos de política pública puesto que, "además de tener propósitos estadísticos, las formalidades sirven para ayudar al cumplimiento de las leyes matrimoniales, ofrecer prueba de la celebración del matrimonio, dar publicidad al matrimonio contraído por un

hombre específico con una mujer específica, realzar el interés público en la unión matrimonial y obligar a los contrayentes a reflexionar sobre la importancia del acto para así reducir el número de divorcios." Op. cit., Vol. I, pág. 211.

El Código Civil de 1930 no establecía una forma específica para llevar a cabo la celebración del acto matrimonial. Como señala el profesor Serrano Geyls, se requería menos formalidad que para cualquier contrato. Op. cit., Vol. I, pág. 211.

Ante el carácter personalísimo de este acto, —al que la tradición, las creencias religiosas, así como el uso y la costumbre, han configurado para satisfacer las necesidades y la ideología particular de cada pareja—, la propuesta no acoge ningún ritual específico como formalidad adicional en la celebración el matrimonio.

Artículo 385.-Exámenes médicos requeridos.

Cada contrayente está obligado a realizarse exámenes médicos para determinar la existencia de Sífilis, Gonorrea, Clamidia, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y cualquier otra enfermedad de transmisión sexual que determine el Secretario de Salud.

Artículo 386.-Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.

Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente constituye un vicio del consentimiento.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA secs. 235, 236 y 237; Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 LPRA sec. 254.

Concordancias: Ley Núm. 141-1997, 31 LPRA secs. 232, 234, 235; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

El propósito del Artículo es procurar que ambos contrayentes compartan recíprocamente información importante sobre el historial de salud de cada cual, sobre todo, cuando van a constituir juntos una comunidad de vida. Además, pretende evitar que un contrayente exponga al otro a una condición de salud de alto riesgo, como lo es una enfermedad contagiosa, sea venérea o de otra naturaleza. Se impone la urgencia de dar la información oportunamente, de modo que el otro contrayente pueda entrar a la relación con libertad y conocimiento suficientes. Por tanto, el Artículo promueve la política pública

del Estado de proteger la salud de sus ciudadanos y el derecho de éstos a contraer matrimonio, siempre que el consentimiento que prestan no esté viciado. Nótese que si un contrayente oculta su condición de salud de forma deliberada y compromete con ello la integridad física y emocional del otro, está sujeto a la responsabilidad penal y civil correspondiente. De esta forma, se armoniza el Artículo con las tendencias modernas desarrolladas en el ámbito constitucional respecto a los derechos de una persona enferma a casarse. Si la persona enferma no cumple con el deber de informarle al otro contrayente, se expone a responsabilidad civil y a las implicaciones en el ámbito penal relacionadas a la responsabilidad ante el contagio que provoque a otra persona que está ajena a su estado de salud.

Artículo 387.-Prueba de la identidad del contrayente.

Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA sec. 237.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Artículos 126 al 129 y 142(f) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4754- 4757 y 4770.

Comentarios

El Artículo se inspira en lo propuesto por la derogada Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937. Su propósito es establecer unas garantías mínimas de confiabilidad sobre la identidad de la persona que va a someterse a las pruebas médicas en ocasión del matrimonio. Para ello, el Artículo dispone que se acredite tal identidad mediante conocimiento personal del médico o facultativo, o por medio de un testigo que certifique que esa persona es quien dice ser.

Nótese que el requerimiento de la identificación por un testigo entra en vigor cuando el médico que realizará las pruebas no conoce a la persona que requiere sus servicios. Si el médico conoce a la persona, su firma en el certificado médico equivale a una dación de fe de que la persona examinada es quien se menciona en el certificado, o sea, el contrayente. Además, la comprobación de la identidad sirve para acreditar que la condición médica descrita en el certificado corresponde a la persona examinada.

Artículo 388.-Alcance del certificado médico.

El certificado médico debe presentarse en el Registro Demográfico dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la licencia de matrimonio o impedir su celebración.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA sec. 236.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA sec. 235; Ley Pub. Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990 (104 Stat. 327), según enmendada, conocida como "Americans with Disabilities Act", 42 USC sec. 12101-12213; Ley Pub. Núm. 104-191 de 16 de agosto de 1996 (110 Stat. 1936), según enmendada, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" "(HIPPA)", 42 USC sec. 300 gg et. seq.; Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", 24 LPRA sec. 3041 et seq.

Comentarios

La importancia de este Artículo estriba en la limitación del alcance de los exámenes médicos. Hay que leerlo en conjunto con el Artículo M7 que limita los efectos de la exigencia de pruebas médicas al deber de informar que existe entre los contrayentes. Estos son, en primera instancia, los interesados en su resultado. Así, debe quedar claro que los exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio sólo tienen por objeto informar a los contrayentes sobre el padecimiento de enfermedades y condiciones físicas que afectan su salud y su bienestar y que pueden afectar la del otro cónyuge y la de la prole que procreen entre sí.

En cuanto al interés del Estado en el resultado, hay que admitir la existencia de un interés apremiante en el caso de las enfermedades contagiosas, para tener el control sanitario indispensable para la salud pública. Sin embargo, la mera tenencia de una enfermedad contagiosa o venérea no puede constituir necesariamente un impedimento para contraer matrimonio, porque ello plantea problemas de índole constitucional ya superados.

Algunas jurisdicciones mantienen otros impedimentos de salud para contraer matrimonio, sin embargo ese tipo de prohibición es contraria a la visión del matrimonio como parte del derecho a la libertad y al pleno desarrollo de la personalidad. Puerto Rico mantiene requisitos de este orden mediante legislación especial que prohíbe el matrimonio de personas que padezcan de locura, incapacidad mental, sífilis y de cualquier enfermedad venérea. Deberá derogarse tal legislación por no sostenerse ante un análisis de naturaleza constitucional.

En los Estados Unidos, algunos estados, entre ellos Utah, Luisiana e Illinois, requirieron, para solicitar y obtener la licencia matrimonial, el resultado negativo en la prueba de HIV/SIDA, pero tales leyes fueron derogadas a finales de la década del ´80 y principios de los ´90. Este requisito generó serios debates jurídicos que cuestionan la constitucionalidad de la norma, así como su utilidad. Véase: Michael Closen, "Mandatory Premarital HIV Testing: Political Explotation of the AIDS Epidemic", 69 Tul .L. Rev. 71 (1994); Robert D. Goodman, "In sickness or in health: the right to marry and the case of HIV antibody testing", 38 De Paul L. Rev. 87 (1989); "The constitutional rights of AIDS carriers", 99 Harv. L. Rev. 1274 (1986); y TEP v. Leavitt, 840 F. Supp. 110 (1993). Los estados de California y Virginia le ofrecen, a los futuros contrayentes, la posibilidad de realizar la prueba de HIV/SIDA, y les proveen información al respecto. Idaho, Rhode Island y Wisconsin también requieren ofrecer la información relacionada a HIV/SIDA. Esta propuesta no acoge la postura de la "Uniform Marriage and Divorce Act" de 1970, según enmendada, que sugiere la eliminación del requisito de los exámenes médicos. La propuesta considera que mantener el requisito cumple un propósito importante, pero limita su alcance.

El Artículo, en resumen, tiene el propósito de establecer el tratamiento que el Registro Demográfico debe dar al certificado médico, de modo que no se utilice para discriminar contra una persona o para divulgar información privilegiada y protegida por legislación federal y de Puerto Rico. El Registro Demográfico puede establecer un protocolo adicional para asegurar el manejo del certificado de manera confiable, toda vez que guarda información sumamente sensitiva sobre los contrayentes.

Existe legislación federal, "Health Insurance Portability and Accountability Act fo 1996" (HIPAA), que promueve la protección de la información médica. Por mandato de esta legislación, el Departamento de Salud Federal ha adoptado unas reglas que establecen los estándares mínimos que deben seguirse en el manejo de información sobre la salud. Esta ley establece las circunstancias en las cuales está permitido divulgar la información de salud de una persona sin su consentimiento. Como regla general, las compañías de planes médicos, y las instituciones y agencias que proveen servicios de salud no pueden divulgar información médica de una persona a terceras personas sin previa autorización del paciente. Sin embargo, la ley permite como excepción que dichas entidades puedan divulgar información médica de un paciente, sin su previo consentimiento, si quien recibe la información es una agencia pública de salud que está debidamente autorizada a recibirla con el propósito de prevenir y controlar epidemias. El Departamento de Salud de Puerto Rico es una agencia pública de salud, con autoridad reconocida para obtener información médica que esté en poder de las entidades cubiertas por la ley, sin que se necesite una autorización previa del paciente. En este sentido, si el Registro Demográfico sigue bajo la supervisión del Departamento de Salud, el flujo de información no estará limitado, sobre todo cuando es el propio paciente quien la ofrece.

Se puede argumentar que el Artículo exige la divulgación no voluntaria de los resultados de las pruebas médicas, sin cuyo requisito los contrayentes no pueden contraer matrimonio. El Estado tiene el deber de velar por la salud pública y el mejor desarrollo físico de sus ciudadanos, particularmente de la prole. Este requisito atiende varios intereses apremiantes del Estado, entre ellos, permitir que ambos contrayentes estén informados de los riesgos de salud a los que se exponen al casarse con determinada persona. Además, protege el derecho fundamental de un ciudadano a contraer matrimonio, ya que el resultado de los exámenes no impide ejercerlo.

También se examinó la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". El Artículo 11, que integra los "Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos", contiene en su inciso (c) una excepción que permite divulgar a terceros información médica no autorizada, siempre que esté permitido específicamente por una ley. En este caso la norma en cuanto a la exigencia de realizar y la divulgar los exámenes médicos en ocasión del matrimonio, provee la excepción que reconoce la ley y, por tanto, no representa un obstáculo para su exigibilidad y entrega al Registro Demográfico.

Artículo 389.-Contenido de la declaración jurada.

La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:

(a) el nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;

(b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;

(c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;

(d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;

(e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;

(f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;

(g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

(h) el nombre y el carácter del celebrante;

(i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;

(j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y

(k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.

Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.

Procedencia: Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 26 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1165; y la Ley Núm. 326 de 2 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 LPRA sec. 1165.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, Artículo sobre el acto jurídico, la capacidad de la persona natural, la mayoría de edad y la tutela; Libro II, Artículo sobre el parentesco, la disolución del matrimonio, autoridad parental y (regímenes económicos); Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq., 1165. Artículo 126 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendado, conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4754.

Comentarios

El texto se inspira en los Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930 y en la legislación especial. El precepto describe el contenido de la declaración jurada que debe presentarse, primero, al oficiante y luego, junto con la licencia, al Registro Demográfico,

para acreditar la capacidad matrimonial de los contrayentes, a tenor con las exigencias de los Artículos 377 y 378. Además, debe contener otra información personal sobre cada contrayente, cuyo contenido tiene valor demográfico y estadístico.

En primer lugar, el inciso (a) exige que se incluyan los datos personales de los contrayentes, lo que tiene como propósito no sólo identificar a las personas, sino acreditar que cumplen con los criterios exigidos por este título para contraer matrimonio. Los incisos (b) y (c) ordenan incluir la información personal de sus progenitores. Además de servir como identificación, establece si existen lazos de consanguinidad, afinidad o adoptivos entre los contrayentes que les impidan contraer matrimonio entre sí. Cumple un fin estadístico y demográfico.

Los incisos (d) y (e) acreditan que los contrayentes contraerán un matrimonio legal y, además, pretenden evitar que se configure el delito de bigamia cuando uno de los contrayentes ya está legalmente casado. Por su parte, los incisos (g), (h), (i) sirven para evidenciar la celebración de la ceremonia matrimonial, al exigir que se divulgue cuándo, dónde y ante quién se celebró la unión.

Ahora bien, el inciso (j) aborda el tema del régimen económico matrimonial. Este inciso debe evaluarse junto a las disposiciones propuestas en el Título V sobre los regímenes económicos del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Constituye éste uno de los aciertos de la reforma, en tanto la inscripción es requisito indispensable que hace posible la mutabilidad del régimen económico del matrimonio durante su vigencia.

El párrafo que alude sobre el contrayente menor de edad, exige que se cumpla con las disposiciones de los Artículos 381 y 382 del Código de Puerto Rico. Exige que se una al expediente matrimonial la prueba del consentimiento escrito de la persona que completa su capacidad matrimonial para contraer matrimonio. Persigue acreditar la legalidad del vínculo, cuando de la faz de la declaración surge la causa de la nulidad, es decir, la falta de edad suficiente de uno o de ambos contrayentes para consentir al acto.

Artículo 390.-Toma del juramento.

Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante la persona autorizada para celebrar el matrimonio, quien queda también facultada para tomarles dicho juramento.

Procedencia: Artículo 76 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Artículo 24 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1163.

Comentarios

El precepto se basa en los Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930. La declaración jurada debe ser coetánea al acto del casamiento, para asegurar que las circunstancias sobre las cuales descansa el juramento sean fieles y de fácil comprobación. Al exigir que ambos contrayentes juren y firmen la declaración frente al oficiante, el acto adquiere mayor solemnidad; incluso, dota de mayor convicción al hecho mismo de la celebración del matrimonio.

Artículo 391.-Dispensa de algunas formalidades.

No es necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración jurada para obtener la licencia matrimonial, si uno o ambos contrayentes están en peligro de muerte inminente.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la Sección 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 LPRA sec. 240. Texto parcialmente inspirado en el Artículo 70 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Artículos sobre la unión de hecho.

Comentarios

La norma propuesta se inspira en el Artículo 72 del Código de 1930, en la Sección 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, y en la doctrina puertorriqueña. Adopta parcialmente el texto del Artículo 70 del Código Civil de Venezuela. El precepto establece una excepción a la norma general de que, previo al matrimonio, las partes deben someterse al examen médico de rigor y suscribir la declaración jurada a la que se ha hecho referencia en otros comentarios. Esta norma permite la exención o la dispensa de los exámenes médicos y de la declaración jurada cuando uno de los contrayentes está en inminente peligro de muerte o cuando, luego de tener constituida una unión de hecho o una unión civil, la pareja heterosexual decide legalizar su unión como matrimonio. En todo caso, la suscripción de la licencia matrimonial y la autorización del matrimonio con las demás solemnidades que exige la ley son indispensables para la validez de este matrimonio.

El matrimonio in articulo mortis, sujeto a formalidades menos exigentes que las del matrimonio ordinario, se acepta en casi toda la legislación extranjera. Serrano Geyls apunta que algunas legislaciones exigen la inminencia de la muerte, pero otras no. Sin embargo, siempre requieren menos formalidades que en la situación normal. Op. cit., Vol. I, pág. 223. Aunque la norma anterior se refería al caso en que los contrayentes eran primos hermanos sin dispensa matrimonial previa, en esta ocasión se permite para todos

los casos, siempre que la pareja no se encuentre sujeta a un impedimento absoluto o dirimente.

De otra parte, el artículo es extensivo a las parejas de hecho heterosexuales, según quedan definidas en el Título XI de este libro, ya que les permite acreditar la existencia de una comunidad de vida de naturaleza marital, inscrita o no. La política a favor del matrimonio permite crear vías que faciliten esa solución legal. Así, si ya la pareja lleva vida marital y conoce íntimamente al otro, huelgan los exámenes médicos. Si no tienen impedimento para contraer matrimonio entre sí, puede dispensarse también la declaración jurada, no así la licencia, la celebración ante un oficiante autorizado y la obligada inscripción en el Registro.

SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 392.-Personas que pueden autorizar y celebrar el matrimonio.

Pueden autorizar el matrimonio:

(a) los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello;

(b) los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico;

(c) los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;

(d) los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y

(e) los jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito.

Será obligación del juez autorizar los ritos matrimoniales libre de costos. Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio en que el juez ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, este podrá cobrar el honorario que acuerde con las partes interesadas.

Procedencia: Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado Libro I, Artículos sobre la capacidad de la persona jurídica; Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 3; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida

como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq., 1161; Artículos 126 al 129 y 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4754 al 4757 y 4770; Ley Núm. 144-1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", 14 LPRA sec. 2601 et seq.; Orden del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1975 (4 L.P.R.A. Ap. II-A, Regla 18, Historial)

Comentarios

La norma parte del Artículo 75 del Código Civil de 1930. El Artículo persigue evitar la nulidad de los enlaces matrimoniales por simulación, falsa representación o fraude, en perjuicio de los contrayentes y de la sociedad a la que sirven. Permite que el Estado mantenga el control sobre la competencia, la identidad y la autenticidad del ministerio de estos oficiantes, en tanto actúan, por delegación expresa de la ley, como funcionarios estatales. Por ello, el lenguaje del Artículo es categórico y numerus clausus. No admite el matrimonio celebrado por otra persona que no pueda clasificarse en estos grupos.

La norma propuesta adopta la recomendación presentada por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico en 1974 y el Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, publicado en 1991, a los efectos de que el lenguaje utilizado en una nueva redacción abandona la referencia que hace el Artículo 75 vigente a los "sacerdotes u otros ministros del evangelio". Sobre este particular, hay que señalar que la Constitución de Puerto Rico, prohíbe de forma expresa que el Estado se pronuncie de manera que pueda entenderse que favorece alguna religión. El Artículo 75 del Código Civil de 1930 se oponía claramente al mandato constitucional ya que hacía mención de "sacerdotes u otros ministros del evangelio debidamente autorizados y ordenados, rabinos hebreos y los jueces….". Así redactado, el Artículo no incluía como funcionarios autorizados a aquellas personas que dirigen otro tipo de congregaciones que no sean cristianas o judías. A diferencia del Artículo 75 del Código derogado, la nueva redacción no alude directamente a religión alguna, al utilizar un lenguaje inclusivo que permite que la celebración matrimonial la oficie cualquier representante debidamente autorizado, que cumpla con los criterios que establece la ley.

También se le extiende a un funcionario del Registro Demográfico de Puerto Rico la facultad para casar. Constituye ésta una alternativa económica y accesible, sobre todo, en horas laborables, para toda persona interesada en contraer matrimonio civil. Siendo los Registradores los mismos funcionarios encargados de inscribir los hechos y actos que deben constar en el Registro, la labor de autorizar u oficiar matrimonios no debe constituir una carga adicional irrazonable, como actualmente no lo es para los jueces. Deberá entonces enmendarse la Ley de Registro Demográfico para indicar con

especificidad quiénes serán los funcionarios de dicha dependencia que tendrán tal autoridad.

Artículo 393.-Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes; testigos.

El celebrante debe examinar la declaración jurada suscrita por los contrayentes para constatar el cumplimiento con los requisitos que exige este título. Luego la firmará junto a los contrayentes y a los dos testigos del acto para formalizar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no puede autorizar la unión.

En el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Procedencia: Artículos 76 y 77 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 26 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

El Artículo tiene su origen en las disposiciones del Código Civil de 1930 y de la legislación especial vigente. Al autorizar al celebrante a tomar el juramento se simplifica el procedimiento, a la vez que se pone en sus hombros la responsabilidad de constatar que la pareja es apta para contraer matrimonio. La facultad del celebrante de tomar juramento a los contrayentes surge claramente de la norma, al exigir una garantía mínima de confiabilidad en la pureza de los procesos. Asimismo, requiere al celebrante que corrobore la intención de los contrayentes de casarse, sus datos y las circunstancias personales, todo ello bajo juramento. Cabe destacar que la dación de fe que va unida a su firma lo responsabiliza civil y penalmente, si no es diligente al corroborar la información o si actúa en concierto con ambos contrayentes o con uno de ellos para engañar al otro.

El propósito inmediato del Artículo es obligar al celebrante a cerciorarse de la capacidad matrimonial de ambos contrayentes y de que la declaración jurada satisface todas las exigencias de la ley. El juramento ante el celebrante es el penúltimo paso en la celebración del vínculo matrimonial. Si hubiese duda de la certeza o de la veracidad de lo expresado en la declaración, el celebrante debe negarse a continuar la celebración del matrimonio.

Artículo 394.-Inscripción del matrimonio.

Luego de autorizar el matrimonio, el celebrante, dentro del plazo establecido en la ley, enviará o presentará la licencia matrimonial y el acta del matrimonio ante el Registro Demográfico, que la recibirá y oportunamente la calificará. El incumplimiento del envío o la presentación de la licencia matrimonial y del acta de matrimonio ante el Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero conlleva responsabilidad civil del celebrante. También incurre en responsabilidad civil el funcionario del Registro Demográfico que se niegue de plano a recibir la licencia matrimonial y el acta de matrimonio presentada o enviada.

Procedencia: Artículo 76 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Meléndez Soberal v. García Marrero, 158 DPR 77 (2002); In re González Porrata Doria, 158 DPR 150 (2002).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro V, sobre responsabilidad civil extracontractual; Artículos 22 y 24 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1161 y 1163.

Comentarios

La norma propuesta surge del Artículo 76 del Código Civil de 1930 y persigue legitimar oficialmente el acto y darle publicidad a la unión matrimonial. De otra parte, el Artículo dispone la sanción a la que se expondrá el funcionario que incumpla el deber de enviar la licencia y la declaración jurada al Registro Demográfico, inmediatamente después de la celebración del matrimonio. Nótese que el matrimonio no corre el riesgo de invalidez por falta de inscripción, si efectivamente se celebró, conforme a las solemnidades impuestas por este Código. De igual manera, tampoco se suspenden los efectos que genera. Sin embargo, el funcionario tiene la obligación de ser diligente en su encomienda, la cual no termina con la celebración ceremonial, sino con el envío de la constancia del acto al Registro Demográfico.

Artículo 395.-Comienzo de los efectos civiles.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Procedencia: Artículo 61 del Código Civil español.

Concordancias: Artículo 25 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1164.

Comentarios

La inscripción del matrimonio ofrece unas garantías y salvaguardas que, de otra forma, sería muy oneroso probar al momento de reclamar el pleno reconocimiento de sus efectos civiles. Piénsese en los derechos que surgen por causa del vínculo matrimonial. Cabe destacar que el matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges, sino también ante terceros. De igual manera, se extienden a su prole y a la familia que constituyan, así como a terceros ajenos a la relación. Estos terceros pueden relacionarse personalmente o celebrar contratos con ambos cónyuges o con cualquiera de ellos, en atención a su estado marital. Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde el mismo momento de su celebración, es necesario que se le dé publicidad a la unión para que dichos efectos puedan oponerse ante esos terceros.

Los efectos patrimoniales, como regla general, se regulan por las disposiciones que atienden el régimen económico patrimonial supletorio, la sociedad legal de gananciales o el régimen convencional que pueda surgir del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Muchas veces se han confundido efectos personales del matrimonio con efectos patrimoniales por razón de sus posibles consecuencias económicas. Ante esta amalgama de efectos, el precepto establece una medida de protección a los terceros que contraten de buena fe con los supuestos cónyuges, el matrimonio es válido y produce efectos, aunque no se haya inscrito.

CAPÍTULO II. LA PRUEBA DEL MATRIMONIO

Artículo 396.-Prueba del matrimonio.

La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del certificado de matrimonio que consta en el Registro Demográfico. Si esta ha desaparecido o no aparece constancia de la inscripción, es admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho de la celebración del matrimonio.

Procedencia: Artículo 85 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Abintestato de Félix Matos, 63 DPR 1012 (1944); Pueblo v. Jordán, 118 DPR 592 (1987).

Concordancias: Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (29), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

Comentarios

La constancia registral es el título de legitimación de primer grado, es decir, la prueba oficial de la celebración del matrimonio. Si no existe esa constancia habría que recurrir a la posesión de estado, considerado el título de legitimación de segundo grado o a cualquier otra prueba admisible en derecho. El Artículo se inspira en la legislación y la jurisprudencia puertorriqueñas.

Lo expresado en el Artículo persigue dar valor probatorio a la copia certificada del acta matrimonial que obra en el Registro Demográfico respecto al acto del matrimonio entre dos personas. El Artículo, además, permite que en los casos en que no es posible obtener copia certificada del acta matrimonial, los cónyuges puedan aportar otra prueba admisible. La copia certificada que autoriza el Registro es evidencia prima facie del hecho y admite prueba en contrario.

Artículo 397.-Prueba del matrimonio celebrado fuera de Puerto Rico.

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

Procedencia: Artículo 87 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro XX, sobre Derecho Internacional Privado; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

La existencia de un matrimonio celebrado en el extranjero o en cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica debe probarse con copia certificada de las constancias que obran en los organismos oficiales de la jurisdicción donde ocurrió el casamiento, respecto a la celebración y la continuidad del acto. Si dicha prueba no está disponible, se recibirá cualquier prueba admisible en los tribunales de Puerto Rico sobre la veracidad del hecho. Abintestato de Félix Matos, 63 DPR 1012, 1013 (1944).

El examen de los códigos extranjeros no refleja diferencias significativas que puedan presentar alternativas distintas en cuanto a este particular. Estas normas generalmente se desarrollan en el contexto de las leyes que regulan los procedimientos judiciales y las normas probatorias de cada país.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES

Artículo 398.-Igualdad de los cónyuges.

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en el Artículo 66 del Código Civil de España.

Concordancias:

Comentarios

El Artículo se fundamenta en la Sección Primera de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La intención de la norma es recalcar que para la legislación civil los cónyuges poseen los mismos derechos y obligaciones. Apunta Serrano Geyls que en el derecho puertorriqueño vigente no existe, contrario a muchos otros países, una norma expresa de igualdad de los cónyuges de origen constitucional o legal. Añade este autor que la norma sobre igualdad "... se produce por interpretaciones judiciales, posteriores a 1975 – Milán v. Muñoz, 110 DPR 610 (1981); Maysonet v. Granda, 133 DPR 676 (1993) – de la prohibición constitucional de discrimen por sexo, y por las reformas específicas que a partir de 1976 hizo el legislador "con el fin de mejorar la posición de la mujer en el matrimonio." Op. cit., Vol. I, pág. 246-247.

La mayoría de los códigos extranjeros contienen declaraciones de derechos y deberes similares a los de Puerto Rico. El Artículo 66 del Código Civil español declara que "[e]l marido y la mujer son iguales en derecho y deberes". Esta norma es criticada por algún sector de la doctrina española por entender que es redundante, pues no hace falta expresar que son iguales, cuando la ley trata de igual manera al marido y a la mujer. Sin embargo, comenta O'Callaghan que la norma tiene un valor de contraposición al régimen jurídico anterior, en que, bajo el peso de una tradición de siglos, la mujer estaba sometida al hombre, social y jurídicamente. Código Civil, comentado y con jurisprudencia, 4 ed. 2004, pág. 118. De igual forma el Artículo 234 del Código Civil peruano establece que: "El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales".

Artículo 399.-Obligaciones entre los cónyuges.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.

Procedencia: Artículos 88 y 89 del Código Civil de 1930 y los Artículos 67 y 68 del Código Civil español. También se inspira en el Artículo 138 sextus del Código Civil de México, D.F.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Título sobre la obligación alimentaria.

Comentarios

El Artículo se fundamenta en los Artículos 88 y 89 del Código Civil de 1930, y establece claramente los deberes maritales recíprocos de ambos cónyuges, los que también constituyen derechos subjetivos derivados del vínculo matrimonial. Se añade al inventario original —vivir juntos, guardarse fidelidad y protegerse y socorrerse mutuamente—, el deber de guardarse respeto mutuo, como marco referencial para las normas que proscriben el trato violento, abusivo e irrespetuoso entre los constituyentes de la pareja y entre los miembros de la familia. Tales obligaciones surgen del hecho mismo del matrimonio y no pueden ser valoradas económicamente al momento de satisfacerlas, independientemente de su intensidad y frecuencia. Deynes v. Texaco, 92 DPR 222 (1965). También se añade el deber de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo, para que este importante artículo refleje fielmente el cambio paradigmático que se propone a la visión decimonónica de la relación conyugal que aún irradian algunas normas del Código vigente.

La doctrina y la jurisprudencia consideran la vida en común o cohabitación como el deber principal, más bien central, del matrimonio. Incluye la vida sexual y el débito conyugal y las múltiples relaciones personales que de manera continua se desarrollan entre los cónyuges. Supone un hogar común adecuado a las condiciones sociales y económicas de los cónyuges, así como la compañía entre ambos acorde con sus empleos y necesidades. Sin embargo, no es de cumplimiento forzoso porque ello atentaría contra la libertad personal garantizada constitucionalmente, y no tendría valor práctico alguno ya que la vida en común indispensablemente tiene que fundarse en la actuación voluntaria de los cónyuges. Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 249.

Faltar al deber de cohabitación, fidelidad y socorro conlleva la sanción de la disolución matrimonial, a petición de quien se vea agraviado por el incumplimiento. En esta reforma se mantienen las mismas sanciones. Por otro lado, es posible lograr el cumplimiento de la obligación de socorro si se traduce en proveer medios para la subsistencia. La imposición de una pensión alimentaria o la orden judicial para la participación igualitaria de los bienes privativos y gananciales son sanciones concretas que resuelven el incumplimiento de modo inmediato, no indirecto, como la sanción disolutoria del vínculo. Con independencia de la sanción reservada al incumplimiento, la fidelidad es indispensable como premisa esencial de la institución matrimonial. La obligación recíproca de los cónyuges de proveerse alimentos debe considerarse como efecto personal del matrimonio, aunque tenga visos económicos, ya que tal derecho surge de la relación personal que se crea entre ellos, por la sola celebración del matrimonio.

El nuevo texto permite que a las condiciones económicas se añadan las capacidades personales. De este modo, la imposición de la responsabilidad se estima desde una perspectiva más justa y equitativa. Así, al considerar cómo responde un cónyuge a la manutención y al socorro del otro y qué aporta para atender las cargas familiares, se toman en cuenta las contribuciones que hace a las tareas del hogar, a la administración de la economía familiar, al cuidado de los hijos e hijas y a la atención de las necesidades intangibles de la familia. Se admite la adecuación de la fórmula tradicional como criterio general, pero atemperada a una realidad social todavía predominante: la mujer sigue aportando más a la atención del hogar que el hombre, aunque la distribución de responsabilidades a base de roles se va equiparando lentamente.

Artículo 400.-Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.

Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

Procedencia: Artículo 89 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 67 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Título sobre régimen económico.

Comentarios

El Artículo extiende los deberes de los cónyuges, como cabezas de la familia, al grupo familiar al imponerles también una serie de obligaciones que trascienden su relación de pareja. La mayoría de los Códigos consultados incluyen, entre los deberes y las obligaciones que imponen a los cónyuges por razón de su matrimonio, asuntos sobre la prole y sobre los aspectos patrimoniales y económicos del matrimonio que están íntimamente relacionados con la protección mutua y de su familia.

Artículo 401.-Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia.

Procedencia: Texto se inspira en el Artículo 90 del Código Civil de 1930, aunque se aclara su alcance para el caso en que los cónyuges hayan procreado hijos comunes menores de edad y tengan domicilios diferentes.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, domicilio de los menores de edad.

Comentarios

Debido a la importancia que tiene el domicilio, no sólo como atributo inherente de la personalidad, sino como determinante de derechos y prerrogativas de naturaleza pública, debe elegirse por ambos cónyuges de común acuerdo. El domicilio conyugal, coincidente con la residencia de la familia o no, debe acordarse entre ambos por dos razones importantes: para facilitar y viabilizar la dirección diarquía de la familia que ordena este Código y, segundo, porque el domicilio es el escenario de la cohabitación conyugal. Además, es el lugar desde el cual se realizan todas las gestiones que promueven el bienestar individual y colectivo de los miembros de la familia.

El criterio para fijar el domicilio o residencia familiar debe ser lo que convenga al interés óptimo de todos los miembros de la familia. Esto significa que en caso de discrepancia entre los cónyuges, la autoridad judicial puede intervenir, pero, al dirimir la controversia, utilizará tal criterio como fundamento de su determinación. Si existe una familia, "el interés familiar" será determinante en la toma de tal decisión.

Aunque el Libro Primero de la propuesta establece la presunción de que el domicilio del marido es el de la mujer y viceversa, si viven separados, cada cual puede tener su propio domicilio. La prueba del hecho del domicilio se ha simplificado. Residiendo cada cónyuge en un lugar distinto, la normativa propuesta presume que el lugar de residencia es el domicilio de cada cual. El trabajo, los estudios o la enfermedad, entre otras razones, pueden provocar la separación temporal de los cónyuges, sin que el matrimonio sufra los efectos de la separación o de alguna disfunción mayor. El progreso suscitado en los medios de comunicación y en la transportación facilita el contacto entre los cónyuges y los miembros de la familia si se dan tales circunstancias. Ello no menoscaba necesariamente las funciones conyugales o parentales.

Artículo 402.-Representación del cónyuge.

Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le haya conferido expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

Procedencia: Se inspira parcialmente en el Artículo 93 del Código Civil de 1930 y en el Artículo 71 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre acto jurídico.

Comentarios

El vínculo conyugal no confiere a un cónyuge la representación automática o simultánea del otro, excepto en las circunstancias y bajo las condiciones que la ley permita. Es necesaria la autorización expresa del representado para legitimar cualquier actuación del consorte en su nombre o beneficio. También, de manera excepcional, puede un tribunal reconocer dicha representación para actos específicos, si basa la autorización en el acto del matrimonio. Si la representación surge de un contrato entre ambos cónyuges, como el mandato, o de la institución de la tutela, puede tener carácter general, es decir, puede extenderse a todos los actos en que sea posible representar a otro.

El Artículo sirve de salvaguarda a los intereses conyugales, tanto comunes como individuales, y también protege los actos realizados entre terceras personas y uno de los cónyuges. Ello no quiere decir que, cuando la actuación afecta intereses conyugales, no pueda entenderse que dichos intereses no están bien servidos por uno solo de ellos. Porque una cosa es la representación del cónyuge en su carácter personal y otra la representación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes gananciales, a la que cada cual puede representar, como parte del deber-facultad de coadministrar el patrimonio común. Esta distinción se aprecia en la jurisprudencia puertorriqueña.

El texto del Artículo destaca la representación personal de un cónyuge por otro, no del régimen económico, que puede ser una entidad separada de ambos cónyuges o no. Ausente ese interés económico independiente o común, no puede un cónyuge, sin la legitimación requerida, asumir la representación del otro. Tal acto está sujeto a la impugnación del otro cónyuge o de cualquier tercero afectado. Claro está, la actuación puede ratificarla el cónyuge representado. Esta fórmula está en armonía con la disposición adoptada sobre la figura de la representación general o sobre la representación en el régimen de gananciales.

CAPÍTULO IV. LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 403.-Matrimonio nulo.

El matrimonio es nulo si:

(a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;

(b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este Código; o

(c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

Procedencia: Artículo 110 de Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955), Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949); Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos M18-M19 y artículos sobre autoridad parental; Artículos 128 y 129 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4756 y 4757.

Comentarios

El precepto tiene como precedente legislativo el Artículo 110 del Código Civil de 1930. Se basa, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955), Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949), Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916).

El matrimonio nulo no produce efectos jurídicos más allá de las acciones y los derechos reconocidos en los Artículos 412 al 416 del Código Civil de Puerto Rico.

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que, las causas de nulidad absoluta responden, generalmente, a consideraciones de orden público, por lo que provocan la inexistencia del vínculo matrimonial. Por ello, la falta o defecto jurídico no da paso a la ratificación o reanudación alguna de la unión, una vez anulado el matrimonio. El vínculo matrimonial establecido de modo ilegal se considera inexistente y no produce efecto jurídico alguno entre los contrayentes. Gabriel García Cantero, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Tomo II, 2da ed. 1981, Revista de Derecho Privado, pág. 204; Jorge Parra Benítez, Manual de Derecho Civil, Bogotá, Editorial Temis, 1997, pág. 256-257. La falta de precisión e insuficiencia de nuestras disposiciones sobre nulidad ha requerido de interpretaciones de nuestro Tribunal Supremo. Cruz v. Ramos, 78 DPR 715 (1949); Cintrón v. Román, 36 DPR 484 (1927). Nuestro más alto foro se ha reconocido la nulidad absoluta por errores técnicos y la imprescriptibilidad de la acción en estos casos.

El Código Civil de 1930 no hacía una distinción clara entre los impedimentos que hacían al matrimonio nulo absolutamente y los que provocaban la nulidad relativa del vínculo. El Artículo 110 del Código derogado expresaba que es nulo el matrimonio en el que no se observaran los requisitos que se exigían en el Código de 1930. No obstante, los Artículos 68, 69, 70-A, 71 y 72 del Código Civil de 1930, que establecían los requisitos de capacidad y de consentimiento matrimonial, describían otros impedimentos sin que

surgiese claramente cuándo conllevaban la sanción de nulidad absoluta y cuándo la de nulidad relativa. Ello creaba gran confusión en la doctrina y por tal razón, la jurisprudencia sentó las bases para hacer la distinción.

Sobre la nulidad del matrimonio, se sostiene la importancia de que se haga la distinción entre los matrimonios nulos y los matrimonios anulables. Los primeros son nulos porque carecen de algún requisito esencial o porque son contrarios a la moral y el orden público, incapaces de ser confirmados; en los segundos, existe la posibilidad de que sean convalidados por actos posteriores al conocimiento o cese del defecto.

En principio, los incisos (a) y (c) del Artículo serían causales de inexistencia del matrimonio. Sin embargo, la ley y la jurisprudencia han rechazado el concepto de inexistencia como causal autónoma y la han encuadrado dentro de la nulidad absoluta. Si se hiciera la distinción, los resultados serían importantes ya que lo que no existe no puede producir efectos. No obstante, por la vía de la nulidad, se producen los efectos del matrimonio putativo.

El inciso (a) declara nulo el matrimonio en el que no ha habido consentimiento. El inciso (b) declara nulos los matrimonios en los que uno o ambos contrayentes estaban afectados al momento de contraerlo por alguno de los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el Artículo 380 del Código de Puerto Rico.

Artículo 404.-Legitimados para ejercer la acción de nulidad.

Pueden instar la acción de nulidad:

(a) cualquiera de los cónyuges;

(b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y

(c) el ministerio público.

Procedencia: Artículo 111 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955), Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949), Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre autoridad parental; Artículos 128 y 129 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4756 y 4757.

Comentarios

El precepto se basa en el Artículo 111 del Código Civil de 1930 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955), Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949), Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916).

El matrimonio nulo puede ser impugnado en cualquier tiempo y por cualquier persona que tenga interés legítimo en la nulidad. El Ministerio Público puede también ejercitar la acción de nulidad siempre que sea en el interés de la ley y el orden público. El juez puede declarar de oficio la nulidad, si mientras el asunto está ante su consideración llega a su conocimiento la existencia de un impedimento en la constitución de un matrimonio, sea absoluto o relativo, según establecido en los artículos M18 y M19.

Artículo 405.-Imprescriptibilidad de la acción.

La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.

Comentarios

La acción de nulidad absoluta no tiene término de prescripción o de caducidad, pues se entiende que el vínculo carece de toda validez legal, por lo que el defecto no puede subsanarse por el transcurso del tiempo.

Esta norma puede ser eventualmente reubicada como parte del Artículo 143 del Libro IV, de las obligaciones que trata de acciones imprescriptibles. Por ahora se mantiene en el Libro de Familia, reconociendo la advertencia que ha hecho la doctrina patria sobre la carencia de normas respecto a la extinción de la acción de nulidad del matrimonio. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. I, pág. 238.

Artículo 406.-Matrimonio anulable.

Es anulable el matrimonio contraído por:

(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;

(b) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

(c) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.

Procedencia: Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre la capacidad de obrar de la persona natural y sobre el acto jurídico.

Comentarios

El Artículo trata las tres (3) únicas causas de anulabilidad (nulidad relativa) del matrimonio. Los criterios utilizados para determinar las causas de anulabilidad son que el tiempo o las circunstancias posteriores pueden subsanar la incapacidad o hacerla desaparecer, o que la condición afecte directamente a los cónyuges, sin ulterior impacto de orden público, a saber: la minoridad, cuando no está acompañada del correspondiente permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo; la falta de rendición de cuentas cuando los contrayentes son tutor y tutelado, y el vicio del consentimiento de un contrayente en los términos expresados en el Artículo.

El texto del inciso (a) se ampara en la norma suscrita en los Artículos 70 y 74 del Código Civil de 1930, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. La minoridad es una causa de impedimento para contraer matrimonio legal, salvo que estén presentes las circunstancias señaladas en el Artículo 381 de este Título. El menor cuyo matrimonio está sujeto a impugnación es aquél que se encuentra entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años, y que contrae matrimonio sin la autorización debida. Debe recordarse aquí que si el menor tiene menos de dieciocho (18), no está apto para casarse, aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Como se explicó en el comentario al Artículo 380, la norma que prohíbe que los menores de dieciocho (18) años se casen es una de orden público, cónsona con la regla penal que proscribe el contacto sexual con menores de esa edad. Tal matrimonio es nulo absolutamente.

El inciso (b) propone como causa de nulidad relativa lo que en otros códigos se clasifica como un impedimento impediente que, por lo general, no hace anulable el matrimonio sino que lo hace ilícito. La sanción dada en esos códigos es, también por regla general, de orden patrimonial. Lo suscrito en el inciso (b), sin embargo, le da carácter de causa de anulabilidad del matrimonio. Nótese que sólo podrá confirmarse con la aprobación de las cuentas que rinda el tutor en cumplimiento tardío de la obligación.

El inciso (c) procede de una evaluación del Artículo 73 del Código Civil de 1930, de la legislación especial y de la jurisprudencia puertorriqueña. El mismo reconoce que el consentimiento de los contrayentes debe otorgarse de manera voluntaria, libre de coacciones o de interferencias extrañas al querer consciente de ambos, para que el

matrimonio sea válido. Los actos que provocan vicios en el consentimiento pueden ejecutarse por uno de los contrayentes o por un tercero con el concierto o no del otro contrayente. Lo importante es que tal conducta vicie el conocimiento y la libertad del contrayente para consentir al casamiento. La disposición sólo reconoce el dado por error sobre la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.

La acción violenta a la cual se refiere el Artículo ya ha sido definida claramente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Díaz Freytes v. M.M.M., 110 DPR 187 (1980) cuando, citando a L. Quintana Reynés, indicó que la fuerza o la violencia utilizada puede ser absoluta, cuando "es aquella que quita totalmente el consentimiento, viniendo a ser una coacción que se hace al cuerpo con pleno disentimiento del forzado o violentado, el cual no puede sustraerse a ella, pudiendo llegar a perturbarle o privarle del uso de la razón." L. Quintana Reynés, Las Causas de Nulidad de Matrimonio y su Tramitación, 1941, pág. 124, según citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, pág. 189. Podemos observar, entonces, que el consentimiento se da bajo una situación de presión, donde el cuerpo físico del otorgante se ve afectado por la fuerza ejercida por su agresor. Ante una situación como ésta, es claramente evidente que no puede existir libertad ni voluntariedad, los dos elementos esenciales del consentimiento que exige el Código Civil para la celebración de una unión matrimonial. Así, no es de extrañar que, cuando el consentimiento es prestado por la fuerza, siempre será tenido como inexistente porque, como bien comenta Manresa "en los actos por fuerza ejecutados nunca hay consentimiento". José María Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 7ma ed. T.I, págs. 548-49.

El segundo de los vicios que contempla el articulado, es la intimidación. La intimidación es sobre todo, un estado mental. Su provocación puede llegar a causar en la víctima un estado de temor tal, que le obligue a actuar en contra de su voluntad. Sin embargo, precisamente por tratarse de un estado mental, su análisis está cargado de elementos subjetivos que hacen difícil su adjudicación. Para efectos del texto, no se trata de cualquier tipo de situación intimidante, sino de aquélla que, por su gravedad o inminencia, produce un estado mental bajo el cual el otorgante no puede actuar de acuerdo a su voluntad o expresar su asentimiento libremente. Ante el temor jurídicamente estimado, cada ser humano responde de una forma distinta, dependiendo de las circunstancias particulares que le afectan. Sobre el tipo de intimidación que provoca la nulidad del consentimiento matrimonial, nuestro más alto foro ha expresado que debe ajustarse a los criterios que describe el Artículo 1219 del Código Civil de 1930, es decir, que cause "temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona o bienes del interesado, o en la persona o bienes de sus ascendientes o descendientes". Díaz Freytes v. M.M.M., 110 DPR 187 (1980); Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 191 (1997). Debe haber miedo grave, amenaza de daño o mal contraria a derecho o antijurídica.

El error en la identidad de la persona figuraba como vicio del consentimiento en el Código Civil de 1930 desde el año 1983, cuando fue añadido mediante la Ley Núm. 27 del 6 de mayo de ese año. Es menester señalar expresamente que el error que vicia el consentimiento matrimonial es el error sobre la persona física del contrayente y no el error en las cualidades de su persona, como se dispone en las reglas generales. Según comenta el profesor Serrano Geyls, éste es un error que sólo se manifiesta en casos extremos como el de gemelos idénticos, de ceguera de quien padece el error, o de matrimonios por poder. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, pág. 193. Por otro lado, la única decisión de nuestro Tribunal Supremo que ha discutido este tipo de vicio en el consentimiento, data del año 1904, y expresa que el error que vicia el consentimiento es el que se da sobre la persona, más no el de un estado puramente accidental, como lo serían por ejemplo las cualidades o características particulares. López v. Valdespino, 6 DPR 172 (1904).

Durante nuestra investigación, se tomó en consideración la posibilidad de reconocer otros tipos de vicios del consentimiento, y se analizó la doctrina y el estado de derecho de algunos ordenamientos extranjeros. La totalidad de las jurisdicciones examinadas reglamentan aspectos pertinentes al consentimiento y sus consecuencias sobre la validez del matrimonio, aunque con efectos y limitaciones diversas. Como regla general, los vicios que invalidan el consentimiento matrimonial son la violencia, en su acepción física y moral (psicológica), el error en la persona, y, en menor número, el error en las cualidades de la persona. Algunos países han trabajado el asunto de los matrimonios condicionados por plazo o modo y el de los matrimonios con intenciones de defraudar las normas sobre inmigración, asunto que en Puerto Rico está regulado por la legislación federal.

Por considerarlo discriminatorio y desfasado, se eliminó la disposición del Artículo 73 del Código Civil de 1930, el cual hacía referencia al consentimiento dado por la raptada, mientras dure su estado de cautiverio, es decir, mientras no haya recobrado por completo su libertad. Tal caso está cubierto por el lenguaje del artículo propuesto.

El Artículo prescindió de varios supuestos que no debieron dar lugar a una acción de anulación, entre ellas, la impotencia anterior al matrimonio, porque el matrimonio puede cumplir otros propósitos, además de la relación sexual. En ese caso, la propuesta resuelve la cuestión por medio de la acción de divorcio.

Artículo 407.-Participación obligatoria del ministerio público.

El ministerio público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el cónyuge peticionado sea menor de edad o incapaz, o haya sido declarado ausente.

Procedencia: Artículo 111 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre autoridad parental.

Comentarios

Este Artículo tiene su antecedente en el Artículo 111 del Código Civil de 1930 y responde a la necesidad de proveer unas garantías mínimas de confiabilidad al proceso en el que se cuestiona la validez del matrimonio cuando uno de los contrayentes es menor de edad o incapaz. La figura del ministerio público representa el interés del Estado en el proceso y a la vez protege los derechos del menor de edad o del incapaz como parte.

Artículo 408.-Legitimación para impugnar el matrimonio.

Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:

(a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio menor, representado por el ministerio público, si aquellos no presentan la acción oportunamente;

(b) el tutelado, representado por el ministerio público; o

(c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le podrán sustituir.

Procedencia: Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 27 de 6 de mayo de 1983; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Fernández v. García, 75 DPR 472 (1953), Díaz Freytes v. M.M.M., 110 DPR 187 (1980), López v. Valdespino, 6 DPR 354 (1904), López v. Valdespino, 6 DPR 172 (1904), Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955), Rosado v. Rivera, 81 DPR 158 (1959).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I sobre el acto jurídico y la tutela; Libro II sobre la autoridad parental y Libro IV, Derecho de Sucesiones; Artículos 128 y 129 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4756 y 4757; Ley Púb. Núm. 99-639 de 10 de noviembre de 1986 (10 Stat. 3537), conocida como "Immigration Marriage Fraud Amendments" (IMFA), 8 USC secs. 1154, 1184, 1186a.

Comentarios

Se mantuvo la doctrina tradicional en el sentido que sólo podrán pedir la nulidad las personas afectadas, es decir, los contrayentes o sus representantes legales en vida de

aquellos. Para simplificar, esta norma parte de los sujetos legitimados para llevar la acción de impugnación. Los tres supuestos están avalados por la jurisprudencia. Véase Cintrón v. Román, 36 DPR 484 (1927); Just v. Just, 32 DPR 248 (1923); Cruz v. Ramos, 70 DPR 715 (1949); Rodríguez v. Díaz, 65 DPR 285 (1945); Fernández v. García, 75 DPR 472 (1953). El texto del Artículo se ampara en la norma de los Artículos 70 y 74 del Código Civil de 1930, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. En cuanto al inciso (a), la norma responde a la necesidad de proteger el bienestar general y el interés óptimo del menor, quien debe estar representado por quienes están llamados a suplir su consentimiento, pero reconoce que puede tener discernimiento suficiente para decidir sobre sus propios asuntos. Por ello, si aquéllos no iniciaren la acción, puede entonces hacerlo el menor contrayente, con la asistencia del ministerio fiscal. Esta solución está en armonía con los principios de la reforma: que toda persona natural sea partícipe de la toma de las decisiones que le afectan, según lo permita su grado de desarrollo personal y de discernimiento.

Cabe recordar que la minoridad es una causa de impedimento para contraer matrimonio legal, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 381 de este título. El menor cuyo matrimonio está sujeto a impugnación es aquél que se encuentra entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años, y que contrae matrimonio sin la autorización debida. Si tiene menos de dieciocho (18) años, el menor no está apto para casarse, aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Tal matrimonio es nulo y no le es aplicable este Artículo. La norma que prohíbe que los menores de dieciocho (18) años se casen es de orden público y está en consonancia con la regla penal que proscribe el contacto sexual con menores de esa edad.

En cuanto al consentimiento viciado, el texto propuesto armoniza con el Artículo 406 que reconoce, a su vez, el derecho que tiene la víctima de reivindicar su estado civil mediante una acción de anulación. Esta acción sólo puede llevarla el cónyuge afectado, el que fue víctima de la intimidación, de la violencia o del equívoco en la identidad física del otro contrayente. Sin embargo, en caso de que el iniciante de la acción fallezca, el Artículo permite la continuidad del proceso por sus herederos, siempre que se haya iniciado en vida del difunto. Por tanto, es de notar que esta acción no se considera personalísima, es decir, no se extingue con la muerte del cónyuge demandante. Tampoco aplica aquí la norma dispuesta en el Artículo 417 sobre la muerte como causa para terminar el vínculo matrimonial. Se trata de un matrimonio que nunca fue válido, porque no cumplió con uno de los requisitos para su constitución: el consentimiento. La declaración de nulidad puede determinar la atribución o la negación de derechos que no necesariamente ceden ante la muerte de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se impugna. Ello sería distinto si el cónyuge nunca inició la acción de impugnación. En ese caso, los herederos no pueden atacar un acto que el afectado reconoció como válido e inimpugnable. Incluso, se ha resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los cónyuges tienen derecho a que los herederos respeten su intimidad y se abstengan de

llevar acciones que sólo a ellos correspondería presentar en vida. Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, 145 DPR 816 (1998).

Artículo 409.-Matrimonio que no puede impugnarse.

No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciocho (18) años y se casa sin la autorización correspondiente, si uno de los cónyuges está en estado de embarazo o ha nacido el niño de ambos cónyuges.

Procedencia: Artículo 74 del Código Civil de 1930. Se inspira el texto parcialmente en el Artículo 113 del Código Civil de Chile y el Artículo 169 del Código Civil de Argentina y el Uniform Marriage and Divorce Act de 1970, según enemendado en 1971 y 1973.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la persona natural y el acto jurídico; Libro II, artículos sobre autoridad parental.

Comentarios

El texto propuesto se inspira en el Artículo 74 del Código Civil de 1930. También se inspira en el lenguaje contenido en los códigos de Chile y Argentina. Nótese que se han eliminado los supuestos de seducción y violación prescritos en el Artículo 74 del Código Civil de 1930 como supuestos de convalidación. Se mantiene, sin embargo, el supuesto del embarazo para proteger la institución matrimonial cuando existen intereses apremiantes para sostener su validez, tal como la procreación de descendencia.

Artículo 410.-Caducidad de la acción de anulabilidad del matrimonio.

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de su celebración, si la causa de anulación era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada al momento de la constitución del vínculo. Si el hecho constitutivo del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoce.
Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.

Comentarios

Se ha señalado la posibilidad de imponer un plazo de prescripción a este tipo de acción. Ello abona al carácter que se da al matrimonio como institución fundamental que debe ser protegida de modo especial por el Derecho. La norma establece un plazo máximo,

sujeto al rigor de la caducidad, para que se inste la acción de impugnación cuando uno de los cónyuges o ambos tengan conocimiento de los vicios de nulidad en su unión matrimonial. El Artículo distingue entre dos (2) situaciones: la primera, cuando los cónyuges conocían de la causa de anulación al momento de celebrar el matrimonio; y la segunda, cuando los cónyuges o la persona legitimada para llevar la acción (por ejemplo, el progenitor o el tutor) advienen en conocimiento de dicha causa luego de celebrada la unión matrimonial. El cómputo del plazo de un año es distinto para cada situación. En el primer caso, se cuenta desde la fecha de la celebración del matrimonio; en el segundo caso, se cuenta desde que los cónyuges o el sujeto legitimado advengan en conocimiento de la causa del vicio. Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916); Just v. Just, 32 DPR 248 (1923); Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955); Comas v. Corte, 39 DPR 763 (1929); Fernández v. García, 75 DPR 472 (1953); Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, 145 DPR 816 (1998).

En varios ordenamientos jurídicos se regula expresamente quiénes están legitimados para instar las acciones de nulidad y de anulación del matrimonio. Otros establecen términos de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, más no para los matrimonios nulos. Parten del supuesto de que el matrimonio nulo es inexistente y no puede ser convalidado bajo ninguna circunstancia o forma, por lo que la acción no debe extinguirse. Se recomienda que se fije un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, tomando en consideración la doctrina jurisprudencial. Aunque ésta se ha encargado de aclarar varios aspectos, aún es necesario que se defina el plazo o la duración del derecho a ejercer la acción.

Se adoptan estas recomendaciones por medio de este precepto, norma que ha recibido el aval de la doctrina y de la jurisprudencia puertorriqueña y de la doctrina extranjera. Rodríguez v. Díaz, 65 D.P.R. 285 (1945); Cabassa v. Nadal, 23 D.P.R. 744 (1916); Just v. Just, 32 D.P.R. 248 (1923); Calderón v. Vallecillo, 77 D.P.R. 859 (1955); Comas v. Corte, 39 D.P.R. 763 (1929); Fernández v. García, 75 D.P.R. 472 (1953); Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, 145 D.P.R. 816 (1998). Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 23840 (San Juan 1997).

Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:

(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;

(b) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;

(c) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o

(d) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia: Cabassa v. Nadal, 23 DPR 744 (1916); Just v. Just, 32 DPR 248 (1923); Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859 (1955); Comas v. Corte, 39 DPR 763 (1929); Fernández v. García, 75 DPR 472 (1953); Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, 145 DPR 816 (1998).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico; artículos sobre vicios del consentimiento.

Comentarios

El Artículo, que se ampara en la doctrina y en la jurisprudencia puertorriqueña, regula la extinción de la acción sí, no habiendo transcurrido el plazo para iniciarla, desaparece la causa que la justifica. Ocurre así cuando el contrayente alcanza la mayoridad, cuando se han rendido las cuentas debidas por el tutor o cuando el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma el matrimonio expresa o tácitamente.

El Artículo 102 del Código español de 1889 decía que "caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo, o si, recobrada la libertad por el robado, no hubiera éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad." Serrano Geyls observó que los legisladores de 1902 eliminaron ese artículo, por lo que no existía en Puerto Rico norma que regulara la extinción o la caducidad de la causa de anulación. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 238 (1997). El Artículo 411 del Código Civil de Puerto Rico, junto al Artículo anterior, llena ese vacío normativo.

El texto del inciso (a) tiene su génesis en el Artículo 70 del Código Civil de 1930. El propósito del Artículo es consignar la extinción de la acción para anular el matrimonio cuando la causa para ello es la minoridad de uno o de ambos cónyuges. Para que se cumpla el mandato legislativo de extinción de la acción, deben cumplirse dos criterios: uno, que el cónyuge menor de edad advenga a la mayoridad sin que se haya instado la acción de anulación; dos, que no haya transcurrido el plazo prescrito para iniciar la acción por el menor o por los otros legitimados a ello. Si transcurrió el plazo, la acción caducó, no puede hablarse de extinción. Pero, cumplidos ambos criterios, se convalida el matrimonio, porque la acción se extingue el día en que el contrayente menor alcance la

mayoridad. No cabe hablar en esta situación de que el plazo se interrumpe durante la minoridad del menor. Cumplida la mayoría de edad, se extingue la acción porque, viviendo en matrimonio, conociendo la causa de la anulación, desaparece la razón que le da vida tan pronto el contrayente sale de la situación que lo coloca en estado irregular ante la institución.

Ahora bien, el inciso (b) reconoce que el cónyuge menor de edad puede oponerse a la acción de anulación que un tercero haya presentado en su nombre. No obstante, para que se le reconozca esta facultad, el menor tiene que haber convivido con el otro cónyuge por más de un año o haber procreado hijos durante esa unión. Estos dos eventos constituyen, por sí solos, una confirmación de la unión matrimonial viciada. El propósito de la norma es preservar la unión matrimonial constituida por el menor y, a su vez, proteger la institución familiar que ha formado.

Se utiliza el verbo "puede" porque es facultad potestativa del menor. La concurrencia de ambos hechos no es causa de convalidación del matrimonio ni de extinción de la acción. Si no se prueban otras circunstancias convalidantes, la acción puede prosperar, aunque haya transcurrido el año de convivencia o se haya producido descendencia. Nótese que la situación irregular, sujeta a anulación en el caso de un menor que se ha casado con 16 años, puede prolongarse por dos años, antes de que se extinga la causa de acción en su caso y que puede, antes de la mayoridad, accionar para anular la unión matrimonial prematura.

El texto en el inciso (d) se inspira en la doctrina y en la jurisprudencia puertorriqueña. El propósito del Artículo es proveer a los cónyuges la oportunidad de confirmar la unión matrimonial, curándola de todo vicio, aun cuando tienen razones para anularla. Respecto a la definición de lo que constituye la confirmación a la que se refiere el texto, se dan dos criterios importantes: primero, el cese de la causa, que en el caso del error se da en el momento en el que el cónyuge que sufría el vicio conoce la verdad; y segundo, la intención de continuar la vida matrimonial. Dicha intención puede manifestarse expresa o tácitamente. Ese acto de consentir a continuar el matrimonio equivale a perdonar el acto vicioso cometido por el otro cónyuge o por un tercero y conduce a la validación retroactiva del vínculo. Cuando se confirma el acto para el cual estuvo viciado el consentimiento, el sujeto legitimado renuncia a ejercitar la acción de anulación del matrimonio. La resolución judicial es constitutiva porque, mientras no se impugne, el vínculo se tiene por válido. Si no se acciona, no es posible destruir el estado de validez latente que tiene el matrimonio, al menos, durante el plazo en el que la acción está viva. El Artículo admite tanto la confirmación expresa como la tácita, es decir, pueden darse manifestaciones confirmatorias como actos que implican anuencia o complacencia con el estado marital.

Se aplican a la confirmación matrimonial los mismos criterios que se exigen a la confirmación en materia contractual. Véanse Artículos 1230, 1252 -1266; 31 L.P.R.A. Secs.

3451, 3511-3525; José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho Contratos, pág. 120-134 (San Juan, 1990); Acosta & Rodas v. PRAICO, 112 DPR 583 (1982); Soto v. Rivera, 144 DPR 500 (1997). Para efectos de la aplicación de este precepto, es necesario que el vicio haya cesado y, por tanto, que el cónyuge intimidado o inducido por error o violencia esté en libertad de escoger si desea continuar unido en matrimonio o no. Además, el Artículo destaca la cualidad personalísima de la confirmación. Es decir, un tercero no puede confirmar en nombre del cónyuge legitimado a llevar la acción de impugnación.

SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Artículo 412.-Buena fe de los cónyuges.

El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges surte todos los efectos de un matrimonio válido hasta el día en el que advenga firme la sentencia que declara su nulidad.

Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente respecto a él.

Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

Procedencia: Artículo 111-A del Código Civil de 1930. También se inspira en la jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica, el Código Civil de Portugal, Artículo 1648 y otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las uniones de hecho; Artículos 126 al 129 y 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4754 – 4757 y 4770.

Comentarios

El texto utiliza como plataforma el Artículo 111-A del Código Civil de 1930, y su propósito es proteger la relación matrimonial y familiar hasta que se dicte la sentencia extintiva del estado civil aparente. Los efectos del matrimonio nulo, basados en la buena o la mala fe de los contratantes, tienen su razón de ser en que el contrayente inocente, los hijos y los terceros no se vean afectados por los actos ilegales del contrayente culpable. Sin embargo, se recomienda que se elimine la penalidad impuesta al cónyuge que, actuando de mala fe, haya provocado la nulidad del matrimonio, privándole de su participación en los bienes gananciales, asunto que es materia de otro Artículo en esta propuesta.

El Artículo 111-A del Código Civil de 1930 había acogido la doctrina del "matrimonio putativo". Esta doctrina eliminaba el efecto retroactivo, o ex tunc, de la declaración de nulidad en beneficio de los hijos, de los propios cónyuges y de terceros. Conforme lo expresa Puig Brutau, el matrimonio putativo es aquél que "siendo nulo ha sido reputado válido en el momento de su celebración por uno o ambos cónyuges, debido a su ignorancia sobre la existencia de alguna causa que lo anulase." José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, V. 1, pág. 146 (1967).

Expresa Serrano Geyls que el matrimonio putativo produce efectos civiles "en el orden personal y patrimonial para el cónyuge o los cónyuges que han obrado de buena fe y en todo caso para los hijos". Esto significa que la declaración de nulidad no tiene efectos retroactivos y que el matrimonio ha producido todos sus efectos hasta la fecha en que la sentencia que declara la nulidad es firme, salvo aquellos que son posteriores a la anulación. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, pág. 243 (1997).

Así, el texto del primer párrafo declara que la unión tendrá todos los efectos de un matrimonio válido, hasta que se anule efectivamente, siempre que haya habido buena fe de ambos cónyuges. Cabe destacar la importancia de que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, es decir, que ninguno de los dos conociera la causa de la nulidad al momento de la celebración del matrimonio. Tal efectividad trasciende incluso la sentencia de nulidad, porque se trata a los cónyuges, a los hijos y al patrimonio, como si se diera la disolución matrimonial ordinaria. Ese es el alcance de este Artículo, bajo el supuesto de la buena fe conjunta.

La norma propuesta en el segundo párrafo permite al cónyuge víctima de la mala fe del otro reclamar para sí mismo y para sus hijos todos los efectos que un vínculo matrimonial válido produce. En términos prácticos, se trata la situación como si fuera un caso de disolución matrimonial ya que, conforme Artículo 415 del Código Civil de Puerto Rico, le aplican al proceso de nulidad las medidas provisionales y los efectos propios del divorcio, sean los que proceden con antelación a la sentencia o con posterioridad a ella.

Nótese que el cónyuge que actuó de mala fe es doblemente sancionado porque no puede disfrutar de los derechos que surgen a su favor de la institución matrimonial y está obligado a cumplir con las medidas provisionales y las obligaciones que la ley reconoce al cónyuge inocente y a sus hijos por razón del mismo marco institucional. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 242-43 (1997).

El texto del tercer párrafo reafirma la necesidad de proteger el bienestar y el interés óptimo de los menores de edad, reconociéndole todos los derechos que la unión matrimonial de sus progenitores le ofrece. Esta norma seguía lo dispuesto en el Artículo 111-A del Código Civil de 1930, con el propósito de reconocer los efectos civiles que el matrimonio "declarado nulo" produce a favor de los hijos, sin que ese derecho se vea

afectado por la actuación fraudulenta de los padres. Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 242.

En todo caso, en cuanto a los efectos civiles que produce el matrimonio nulo sobre los hijos de la pareja, es importante recordar que el Art. II, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico prohíbe, de forma expresa, el discrimen por razón de nacimiento. Además, la decisión del Tribunal Supremo en Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963) puso fin a la diferencia de trato que histórica y jurídicamente se hacía entre los hijos concebidos dentro de una relación matrimonial (legítimos) y los procreados extramaritalmente (ilegítimos). Es importante señalar que, independientemente del tipo de relación existente entre los padres de una criatura, el derecho reconoce a éstos todos los efectos que jurídicamente son propios a la filiación, sin considerar la validez de la relación marital de los progenitores. Por esta razón, la propuesta adopta, en la parte correspondiente, una clasificación de filiación que es la única forma en la que la ley debe reconocer el estado filiatorio. Se reconocen así la filiación natural que surge del parentesco biológico y la adoptiva, que se crea por ficción de ley.

A los cónyuges putativos, sin embargo, se les tratará como una pareja de hecho y se les reconocerán sólo los efectos civiles que ese tipo de relación produce, según dispuesto en esta propuesta. El Artículo protege la prole de los convivientes para que no sufran menoscabo de sus derechos filiatorios por la torpeza jurídica de sus progenitores. No obstante, sanciona a los convivientes por actuar de forma contraria a la ley. Por ello, no se le reconocen más derechos que los que derivan de la unión de hecho por ellos constituida.

El tercer párrafo del Artículo se inspira en el Artículo 1648 del Código Civil de Portugal. Así, la buena fe o la inocencia del cónyuge se fundamentan en el desconocimiento de la causa que imposibilita la celebración del matrimonio. Era necesario definir con claridad ese concepto en el contexto de la nulidad del matrimonio porque, aunque la buena fe se presume, ello no impide delimitar sus contornos para evitarle dificultades al juzgador que tiene que estimar cuál de los cónyuges es responsable de la nulidad y cuál es inocente, si no fueran ambos cómplices de la irregularidad. En la actualidad existe un vacío normativo al respecto, porque nunca se ha abordado propiamente el asunto.

La buena fe, según Castán, se refiere al "desconocimiento de la nulidad, tanto si se funda en un error de hecho como de derecho, con tal que sean, en términos generales, excusables". Esa buena fe, que define García Cantero como "la falta de voluntad consciente de contraer un matrimonio nulo", debe existir en el momento de la celebración del matrimonio y el peso de la prueba recae en quien afirma la mala fe. Es de interés que el Código Civil argentino, en su artículo 224, aclara que no habrá buena fe "por ignorancia o error de derecho, o de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere excusable por dolo". Ambas fuentes citadas por José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil,

T. IV, Vol. 1, 225 (Barcelona, Bosch, 1967), a su vez, citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 243 (1997).

Lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo es adecuado y no requiere de mayores desarrollos, de modo que el juzgador tenga espacio para evaluar los hechos y estimar el conocimiento de cada contrayente. Por otro lado, para propósitos de probar que un cónyuge obró de buena fe, debe demostrarse el desconocimiento excusable al momento de contraer matrimonio. La excusabilidad se ha de medir en cada caso, según las circunstancias particulares que rodeen el vínculo.

Artículo 413.-Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.

Declarada la nulidad del matrimonio, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión de este, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los intereses económicos de la pareja.

Procedencia: Artículos 111-A y 1315 del Código Civil de 1930. También se inspira en la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio.

Comentarios

La norma surge de los Artículos 111-A y 1315 del Código Civil de 1930, así como de la doctrina científica y otros códigos extranjeros. El propósito del Artículo es explicar las consecuencias de la nulidad del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales en ocasión del matrimonio. El decreto de nulidad del matrimonio deja sin efecto las capitulaciones celebradas por los contrayentes. Sin embargo, el Artículo prevé la posibilidad de que el cónyuge que actuó de buena fe pueda utilizarlas para organizar los asuntos económicos de la pareja después de dictada la sentencia. Esta norma responde a la necesidad de ofrecerle protección al cónyuge inocente. Además, pretende evitar el fraude en los matrimonios ilícitos.

Serrano Geyls comenta que de resultar nulo el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales son también nulas e inoficiosas, ya que no se produjeron la condición a la cual estaba sujeta la eficacia de las mismas, excepto los efectos que pudiera tener el Artículo 412, que reconoce efectos civiles a los matrimonios contraídos de buena fe. Serrano Geyls, op. cit., Vol. I, pág. 307 (1997).

Ante la declaración de nulidad, hay que anticipar sus efectos sobre el régimen económico, particularmente sobre el régimen pactado por los cónyuges. Aunque de ordinario no habría que señalar lo contenido en la primera parte del precepto, es

indispensable dar el factor base que permite pautar la excepción: si el cónyuge inocente prefiere regular u ordenar los asuntos económicos del matrimonio por los capítulos conyugales, le está permitido hacerlo. De esta manera, evita que el cónyuge inocente se vea altamente afectado por la actuación ilícita de su pareja.

Artículo 414.-Efectos de la nulidad respecto de terceros.

La declaración de nulidad del matrimonio no afecta a los terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio. Artículo 226 del Proyecto del Código Civil de Argentina (2001).

Comentarios

El Artículo protege el interés de los terceros que, ajenos a la causa que impedía la celebración del matrimonio entre los cónyuges, contrataron con ellos o tienen créditos que traen causa del matrimonio. También se quiere evitar el concierto ilícito entre el cónyuge que actuó de mala fe y un tercero ajeno a la relación, con el propósito de engañar y defraudar la confianza del otro cónyuge.

Se adoptó una norma similar a la redacción acogida por el Artículo 226 del Proyecto del Código Civil de Argentina (2001), que declara expresamente que, en todos los casos, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros que contrataron de buena fe con uno o ambos cónyuges. Estos acreedores tienen toda la protección que se les reconocería en el caso de la disolución y la liquidación del régimen económico de cualquier matrimonio.

Artículo 415.-Medidas cautelares provisionales y post sentencia.

Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden adoptarse también durante el proceso de anulación del matrimonio. También pueden aplicarse las disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello es necesario para regular los efectos civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, Título sobre disolución de matrimonio.

Comentarios

El Artículo no tiene precedente en la legislación puertorriqueña, pero ya lo había anticipado la jurisprudencia, la doctrina científica y algunos códigos extranjeros. Su propósito es identificar las medidas provisionales que regularán los asuntos durante el proceso de nulidad hasta su terminación.

Una vez declarada la nulidad del matrimonio, el tribunal dictará las órdenes que procedan para proteger los derechos del cónyuge inocente y de los hijos procreados durante la unión. Aunque se declare la nulidad del vínculo matrimonial, el cónyuge de buena fe puede disfrutar de todos los derechos que traen causa del matrimonio, como si se tratara de un vínculo válido.

Como comenta el profesor Serrano Geyls, los hijos conservarán, sin duda, todos sus derechos y se les aplicará la misma normativa que rige el divorcio. Más difícil es la determinación de si existe el derecho a pensión alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. El Artículo 109 del Código Civil de 1930 según interpretado, reconocía ese derecho sólo en casos de divorcio y por las causales mencionadas en el Artículo 96 Código derogado. No obstante, la solución favorecida contemplada en el Artículo, se justifica en (1) la intención legislativa de trato similar para ambas formas de "disolución" del matrimonio porque "están en juego los mismos intereses"; y (2) en la necesidad de proteger al cónyuge que actuó de buena fe. Estas últimas dos razones también justifican medidas para reglamentar el uso de la vivienda conyugal. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, págs. 243-244. (Citas Omitidas).

Artículo 416.-Indemnización para el contrayente de buena fe.

El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro V, Título sobre responsabilidad extracontractual.

Comentarios

La norma expresada en este Artículo sirve de disuasivo para la celebración de matrimonios fraudulentos o sujetos a los impedimentos descritos. Permite que el cónyuge que fue víctima de la mala fe del otro pueda reclamarle civilmente por los daños materiales y morales que le provocara la situación.

En cuanto a los cónyuges, siguiendo el parecer de Serrano Geyls, se considera que la regulación de esta figura no debe mantenerse por vía jurisprudencial. La sanción no debe tampoco sujetarse a las normas generales que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, sino que deben regularse sus efectos de forma expresa. Op. cit., Vol. I, pág. 242-244.

El Artículo 1315 del Código Civil de 1930 imponía al cónyuge que actuó con mala fe, (que provocó la nulidad del matrimonio) una penalidad: privarle de su participación en los bienes gananciales. El Artículo vigente no contiene la sanción atribuida en el Artículo 1315 del Código derogado. Según la doctrina, esta sanción podía constituir una consecuencia desproporcionada en algunos casos, sobre todo, si el cónyuge que actuó con mala fe es quien generaba los ingresos o acumulaba la fortuna con su trabajo o esfuerzo. Es más coherente, dentro del estado de derecho vigente, que el cónyuge inocente reclame una indemnización por los daños y perjuicios que le causen la nulidad del matrimonio y el engaño a que fue sometido. Al igual que los Artículos 283 y 351 del Código Civil peruano y el Artículo 513 Proyecto de Código Civil de Argentina (2001), se reconoce el derecho a una reparación en daños y perjuicios al cónyuge de buena fe si es que los hechos que invalidaron el matrimonio agravian su legítimo interés o le ocasionan daños.

TÍTULO IV. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 417.-Causas de disolución.

El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge y por el divorcio.

Procedencia: Artículos 95 y 97 del Código Civil de 1930. Revisión del texto se inspira en la doctrina científica y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte y la muerte presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", 24 LPRA sec. 1311 et seq.

Comentarios

Este Artículo reconoce tres causas para disolver el matrimonio: la muerte, la muerte presunta y el divorcio. Se limita la presentación de la petición de disolución matrimonial a los cónyuges, pues nadie más tiene legitimación activa para solicitar la disolución de la relación matrimonial. Sólo existen algunas excepciones como es el caso del incapaz. El derecho a divorciarse, así como el de contraer matrimonio, es un derecho personalísimo que forma parte del catálogo de derechos de la personalidad. La disolución por muerte ocurre instantáneamente cuando uno de los cónyuges fallece. En cambio, cuando se trata de la muerte presunta de uno de los cónyuges, el supérstite debe iniciar una acción para solicitar la declaración judicial de muerte presunta que disolverá el vínculo matrimonial. Para la disolución por divorcio, ambos cónyuges conjuntamente, o uno de ellos, tienen que presentar una petición para que se inicie el procedimiento. Para la disolución por muerte presunta y el divorcio, el derecho es rogado, contrario a la muerte comprobada, por la cual se admite la disolución automática. Este Artículo debe leerse en conjunto con los Artículos 421 y 422 del Código Civil de Puerto Rico.

Se reconoce que la muerte de cualquiera de los cónyuges es causa natural de disolución del matrimonio. La muerte extingue la personalidad civil del cónyuge, y tiene como consecuencia la cesación de derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Por sí sola es suficiente para que el cónyuge supérstite pueda contraer matrimonio nuevamente.

El Artículo no alude expresamente a la ausencia como causa de disolución, ya que es una de las causas que dan base al divorcio. No se considera una causa de disolución por sí misma, como es la muerte corroborada o la muerte presunta, sino causa de divorcio. La presunción de muerte no surge al momento en que se declara la ausencia, sino desde el momento en que se dan las condiciones que permiten concluir que efectivamente la persona pudo haber fallecido. Por ello, se hace la distinción entre la muerte presunta como causa autónoma de la disolución y la ausencia como una de las diversas razones por las que se puede pedir la disolución por divorcio.

Por último, y para corregir una imprecisión ampliamente discutida por la doctrina, no se incluyó el inciso (3) del Artículo 95 del Código Civil de 1930, toda vez que la nulidad no puede equipararse a la disolución porque las causas que la producen son coetáneas a la celebración del matrimonio que le hacen inexistente, distinto de la disolución (sea por muerte o por divorcio) que se produce por causas que son posteriores a la celebración del matrimonio. En estos casos, se acude al tribunal para que se declare la terminación de un matrimonio válidamente constituido, distinto de la nulidad, puesto que en ella se acude al Tribunal para que se declare que el aparente matrimonio carece de eficacia. (Para una discusión sobre este asunto véase Serrano Geyls, op. cit., vol. .I, págs. 233 y siguientes.)

Artículo 418.-Inscripción de la disolución.

La disolución debe anotarse en el margen de la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudica a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Revisión del texto se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este Artículo busca brindar publicidad a la ruptura del vínculo matrimonial. La inscripción de la disolución en el Registro Demográfico produce efectos frente a terceros, sin embargo no afecta los derechos previamente adquiridos por éstos cuando por su parte medió la buena fe. La divulgación de la sentencia de divorcio afecta tanto el aspecto personal de los cónyuges como el patrimonial. En el primer caso, sirve como medio de prueba para contraer un nuevo matrimonio o para exigir los derechos derivados de la disolución matrimonial. En el segundo caso, ofrece protección a los terceros, toda vez que los alerta sobre la posibilidad de fraude en las acciones unilaterales del cónyuge con el cual contratan luego del divorcio. La inscripción, además, es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. El Código Civil de 1930 no disponía nada sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro, el cambio es justificado.

Otros países promulgan la inscripción. El Artículo 89 del Código Civil español dispone: "la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil." El Código de Familia de Panamá establece que la disolución no surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio y el cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya realizado dicha inscripción.

Artículo 419.-Prueba de la disolución.

Si la anotación de la disolución del matrimonio no obra en el Registro Demográfico, esta puede acreditarse mediante cualquier prueba admisible.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Como norma general, la prueba de la disolución matrimonial es su anotación en el Registro Demográfico. Como excepción, este Artículo permite a los ex cónyuges ofrecer prueba distinta de la inscripción. Lo determinante es que la prueba sea admisible según el ordenamiento probatorio. Se brinda a los ex cónyuges la oportunidad de demostrar la ruptura de su relación matrimonial ante terceros, ya sea para volver a contraer matrimonio con otra persona o para realizar negocios.

Artículo 420.-Efectos de la disolución.

La disolución del matrimonio conlleva la ruptura definitiva del vínculo y la disolución del régimen económico matrimonial.

Procedencia: Artículo 105 del Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el registro civil, matrimonio y regímenes económicos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este Artículo consigna los efectos legales de la disolución matrimonial. El mismo regula el aspecto personal y patrimonial de la relación de los cónyuges. En lo personal, cesa la unión y los deberes conyugales que ella exige. En lo patrimonial, promueve la división de bienes y la adjudicación a cada uno de los cónyuges. El Artículo reitera, además, que el inventario de causales que permiten presentar una petición de divorcio es numerus clausus.

Se retiene, en esencia, aunque con correcciones de estilo, el texto del Artículo 105 del Código Civil de 1930, pero la actual referencia a "la propiedad y los bienes" se sustituye por bienes, derechos y obligaciones, frase que recoge con mayor precisión el efecto de la disolución del matrimonio en el patrimonio de los cónyuges. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo, pero es uno de los efectos principales de la disolución para el caso del divorcio vincular; sigue el criterio normativo del Código Civil de Luisiana.

CAPÍTULO II. LA DISOLUCIÓN POR MUERTE O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

Artículo 421.-Efectividad de la disolución en caso de muerte.

La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que consta en el Registro Demográfico.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como, "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", 24 LPRA sec. 1311 et seq.

Comentarios

El Artículo consigna uno de los efectos inmediatos de la muerte: la disolución matrimonial cuando la persona se encontraba casada al momento de fallecer. Este precepto llena una laguna que tenía el Código Civil de 1930. Además, destaca una de las cualidades del Registro Demográfico cuando establece que la fecha que consta en sus libros es la que se tomará como cierta para determinar el momento de la muerte ante la ausencia de prueba más confiable. Cuando existe certeza del fallecimiento, se dispone la disolución matrimonial desde el hecho mismo de la muerte, mientras que cuando existen dudas sobre el fallecimiento, la disolución se estima ocurrida desde la anotación de la muerte en el Registro Demográfico.

Aunque no hay necesidad de declarar judicialmente la disolución por muerte natural o corroborada, es posible que el conocimiento de la muerte se tenga luego de haber ocurrido, aunque no se sepa con certeza cuándo. Incluso, para establecer si el matrimonio estaba vigente o no en determinada fecha, es posible que surja una controversia con persona distinta al cónyuge supérstite sobre la fecha exacta en la que ocurrió la disolución del matrimonio por causa de muerte. En cualquiera de estos casos, la norma establece con certeza la fecha que ha de tomarse en cuenta para zanjar la controversia, que es la que aparece en el Registro Demográfico como fecha de defunción.

Artículo 422.-Efectividad de la disolución por muerte presunta.

La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es efectiva desde que la sentencia es firme.

Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución del matrimonio, según la prueba presentada.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como, "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", 24 LPRA sec. 1311 et seq.

Comentarios

Este Artículo brinda los parámetros para determinar el momento de la muerte cuando se trata de una muerte presunta. La muerte de uno de los cónyuges, además de disolver el vínculo matrimonial, produce otros efectos ante los descendientes (hereditarios) y ante terceros (crediticios). Por tanto, es importante establecer el momento específico en el que tuvo lugar la muerte para poder reconocer sus efectos. El Artículo distingue entre la declaración de muerte presunta que surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico y la presunción de muerte como consecuencia de otro hecho. El primer párrafo regula la segunda situación. En ese caso, los efectos de la disolución matrimonial advienen desde que la sentencia del tribunal es firme declarando la muerte presunta del cónyuge. El segundo párrafo dispone que si la declaración de muerte presunta surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico, los efectos tendrán lugar desde la fecha que el tribunal determine.

CAPÍTULO III. LA DISOLUCION POR DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICION GENERAL

Artículo 423.-Divorcio por sentencia o por escritura pública.

La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública. ver si hay algo parecido

SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA

Artículo 424.-Requisitos jurisdiccionales para el divorcio.

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

Procedencia: Artículo 97 del Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Prawl v. Lafita Delfín, 100 DPR 35 (1971); Mestre v. Pabeyón, 84 DPR 369 (1962); Sánchez v. Gutiérrez, 69 DPR 556 (1949); y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia, la muerte y la muerte presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos", 24 LPRA sec. 1311 et seq.

Comentarios

La normativa tiene origen en el Código Civil de 1930, la jurisprudencia puertorriqueña y la doctrina. Retiene los requisitos actuales sobre jurisdicción, pero se incorpora la frase "si la muerte presunta del cónyuge" para incluir el hecho de la muerte del cónyuge en Puerto Rico como un criterio para conceder jurisdicción.

El Artículo aclara las excepciones de carácter jurisdiccional del segundo párrafo del Artículo 97 del Código Civil vigente. Las partes deben haber residido un año en Puerto Rico antes de la presentación de la demanda. Por excepción, un cónyuge puede solicitar el divorcio si la causal que da origen a la acción surge y se configura enteramente en Puerto Rico (Sánchez v. Gutiérrez, 69 DPR 556 (1949); González Miranda v. Santiago, 84 DPR 380 (1962); Mestre v. Pabeyón, 84 DPR 369 (1962)) y también si uno de los cónyuges reside en Puerto Rico, aunque la acción se haya configurado en otro lugar (Mestre v. Pabeyón, ante). La jurisprudencia interpretativa ha resuelto, además, que los tribunales en Puerto Rico podrán asumir jurisdicción en un pleito de divorcio de un miembro de las fuerzas armadas de Estados Unidos que haya evidenciado en forma suficiente su decidida intención de establecer su residencia en Puerto Rico. Green v. Green, 87 DPR 837 (1963). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un término de duración del matrimonio como requisito para presentar la acción de divorcio, como ocurre en otros países como Argentina, Costa Rica, Portugal, México DF, España y Francia.

Artículo 425.-Tipos y procedimiento.

El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:

(a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento.

(b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

(c) una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

Procedencia: Artículos 67 y 96 del Código Civil de 1930; Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978). EL texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio y ausencia; Libro II, artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato.

Comentarios

El precepto tiene su génesis en los incisos (11) y (12) del Artículo 96 del Código Civil de 1930, la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña. También se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros. No obstante, es menester indicar que el Código Civil de 1930 sufrió cambios sustanciales con el fin de suprimir algunas causales y, en su momento, aclarar algunos de los elementos en ella contenidas que fueron desarrolladas por la jurisprudencia. Sin embargo, todo ello se tornó académico, ya que la finalidad de este Artículo fue simplificar los tipos de divorcio en que se pueden solicitar al tribunal a tres, y eliminando así las causales culposas y no culposas. Ante ello, se busca uniformar la aplicación del derecho y atemperar los requerimientos a la nueva realidad social. En primer lugar, hay que destacar que las causales culposas no se eliminan del todo. De hecho, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq. prevé algunos hechos intencionales que están arraigados en algunas de las causales de divorcio como es el trato cruel e injurias graves, que conlleva maltrato físico y psicológico. El trato cruel e injurias graves, al igual que otras causales culposas, están comprendidas en el nuevo concepto adoptado llamado "ruptura irreparable". Por tanto, aun cuando se efectúan cambios a la normativa actual, se mantiene la causal culposa y la no culposa. Otro cambio importante que promueve esta propuesta es evitar que la sentencia de divorcio describa detalladamente los hechos que provocaron la disolución matrimonial.

Ahora bien, la primera causal propuesta en el apartado (a) se refiere a la petición de divorcio presentada de manera conjunta por consentimiento. Los cónyuges tienen que consentir voluntariamente a la disolución, pero ese consentimiento debe darse luego de que hayan sido debidamente orientados sobre los efectos y las consecuencias de los acuerdos a que han llegado. El apartado (b) trata sobre una petición conjunta de divorcio por la ruptura irreparable de la comunidad de vida, y el apartado (c) sobre la petición individual por las mismas razones que se expresan en apartado (b). En ambas, su razón de ser es que el matrimonio se ha tornado insoportable a causa de las discordias y los conflictos de personalidades que destruyeron totalmente los fines para los cuales el matrimonio se construyó. Un matrimonio estará roto irreparablemente cuando por cualquier causa o razón, no importa quién la haya originado, la relación conyugal termina y no existe la más mínima esperanza de reconciliación. El elemento más importante no será la culpa sino la ruptura del vínculo conyugal y la imposibilidad de reconciliación. La ruptura irreparable aplica, también, a las causales culposas y a las no culposas. El acápite (c) permite que el incumplimiento de los deberes conyugales asumidos al contraer matrimonio sirva de causal para la petición de divorcio. No se trata de cualquier hecho aislado, debe ser una conducta reiterada o aunque se trate de un solo hecho, tiene que ser de tal magnitud que es insostenible continuar la relación matrimonial. Opera solamente en las causales culposas. Por último, el acápite (d) tiene su base en el Artículo 67 del Código Civil actual, pero con un cambio sustancial, pues dispone que el tiempo necesario para declarar ausente a una persona es un año en lugar de diez. Ciertamente, con el avance de las telecomunicaciones y los medios de rastreo desarrollados por las autoridades competentes, el término es anacrónico. En esta causal no hay culpa y tiene que haber una sentencia del tribunal declarando la ausencia. No es válida la mera desaparición del cónyuge.

Artículo 426.-Efectos de la petición de divorcio.

La presentación de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

(a) quedan revocados los mandatos que cualquiera de los cónyuges haya otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los hijos comunes;

(b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido; y

(c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio; Libro II, artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como " Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

Este Artículo llena un vacío jurídico. La petición para disolver la unión matrimonial mediante el divorcio produce unos efectos inmediatos que provocan ciertas previsiones entre los cónyuges y ante terceros. Los derechos y las obligaciones de los cónyuges en términos personales y patrimoniales sufren una transformación desde la presentación de la demanda. El fin de un mandato es autorizar al otro cónyuge a realizar ciertas gestiones sobre el patrimonio privativo o ganancial, ya sea para el bienestar común o para el individual.

El mandato responde a la confianza depositada en el mandatario, que en este caso es el cónyuge. Sin embargo, la petición de divorcio alerta del cambio en las relaciones conyugales y, tal vez, la confianza que antes se manifestó en el mandato ya no existe. El propósito del acápite (a), además de proteger el patrimonio, es brindar protección a los terceros que contraten de buena fe con el cónyuge mandatario en virtud de un mandato. La segunda parte del inciso permite que el otro cónyuge actúe siempre y cuando se trate de proteger un derecho. El apartado (b), dispone el cese del carácter común o ganancial de los bienes cuando no se ha pactado otro régimen económico en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, se enfatiza que la obligación de contribuir a las cargas y al sostenimiento familiar continúa, a pesar de la petición de divorcio. Este acápite tiene el propósito de brindar protección económica a los hijos y al cónyuge que asume la custodia de los hijos mientras dura el proceso de divorcio. Es decir, trata de evitar el desequilibrio económico de uno de los cónyuges, y además, promueve la continuidad del tráfico comercial de los bienes familiares. Finalmente, el apartado (c) autoriza a cualquiera de

los cónyuges a realizar ciertas gestiones para proteger su patrimonio, como es la inscripción de la petición en los regisotrs correspondientes, y a solicitar protección al tribunal para su patrimonio o sus derechos personales cuando se entienda que peligran.

Artículo 427.-Fraude.

En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.

Procedencia: Artículo 97 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978).

Concordancias: Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V., R.49.2, sobre moción de relevo de sentencia.

Comentarios

El Artículo tiene su génesis en el Artículo 97 del Código Civil de 1930. Además de las modificaciones estilísticas y lingüísticas, se prescinde del tercer párrafo, que alude a ciertas consideraciones como si hubo hijos o no en el matrimonio y algunos aspectos procesales. El fraude al tribunal se comete cuando uno o ambos cónyuges, con conocimiento de lo que hacen, pretenden hacer creer al juez que los hechos constitutivos de la acción ocurrieron de una forma cuando en realidad no fue así. Para que se constituya el fraude, el tribunal no tiene que haber aceptado como ciertas las alegaciones, basta que se le haya expuesto a adjudicar la solicitud basada en hechos o datos falsos.

Serrano Geyls opina que en un sistema de divorcio fundado en la culpa de un cónyuge y la inocencia del otro, probadas ambas debidamente ante un tribunal, es esencial que se prohíban los convenios o acuerdos entre los cónyuges para (a) crear la causa, (b) prestar testimonio falso, o (c) el demandado allanarse a la demanda o no presentar defensas que derrotarían la acción, o recibir compensación por no oponerse al divorcio. El acuerdo, convenio o confabulación entre los cónyuges para esos propósitos

constituye fraude al tribunal y es la base de la defensa de colusión. Si no hay acuerdo, no hay colusión. Op. cit., Vol. I, pág. 661.

Luego de Figueroa Ferrer, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico propuso que se eliminara el párrafo segundo del Artículo 97 del Código Civil de 1930, que prohibía que el divorcio se concediera cuando la causa era el resultado de un convenio entre las partes, porque presentaba un cuadro normativo conflictivo con la adopción de la causal de divorcio por consentimiento mutuo.

No puede confundirse la adopción de normas más liberales o flexibles sobre el modo en que puede divorciarse la gente con la ausencia de preceptos que cohíban el propósito fraudulento del divorcio, sobre todo, cuando la acción convenida por las partes, sin propósito real de disolver el matrimonio, persigue perjudicar a una persona, sea natural o sea jurídica, o simplemente evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido. En nuestro país el fraude nunca se presume, por tanto, tiene que probarse afirmativamente. Ello implica que la parte que alegue el propósito fraudulento tiene que probar dos elementos: que efectivamente las partes no pretenden la disolución y que la acción tiene el fin ilícito alegado. El primer elemento es indispensable, porque si hay voluntad de divorciarse en la pareja, vale la disolución. El segundo elemento es necesario para configurar la acción de nulidad de la sentencia de divorcio, que podría presentar cualquiera de los cónyuges, el ministerio público o la persona afectada.

Artículo 428.-Extinción de la acción de divorcio.

La acción de divorcio se extingue por:

(a) la muerte de cualquiera de los cónyuges; y

(b) la reconciliación de los cónyuges.

Procedencia: Artículo 103 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de In re Astacio Caraballo, 149 DPR 790 (1999), en la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, segun enmendadas, Regla 22.1, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 22.1.

Comentarios

El Artículo reconoce los supuestos en los que se extingue la petición de divorcio, así como los efectos que esta terminación produce. El divorcio es una manifestación de los derechos de la personalidad del ser humano que sólo lo puede ejercer su titular. Por tanto, cuando éste muere desaparece también el derecho. El archivo de la acción según el acápite (a) lo realiza el tribunal motu propio, mientras que en el acápite (b) ocurre a solicitud de ambos cónyuges.

En In re Astacio Caraballo, 149 DPR 790 (1999), se señaló que un tribunal no puede intervenir con el estado civil de un fallecido. Pardo v. Sucn. Stella, 145 DPR 816 (1998); Hernández v. Zapater, 82 DPR 777 (1961). El estado civil es un atributo fundamental de la persona. Esto significa que sólo la persona puede cambiar su propio estado civil y, como regla general, nadie puede disponer libremente de él sin que la persona intervenga. Sucn. Pacheco v. Eastern Med. Assoc., Inc., 135 DPR 701 (1994), citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. I, Vol. I, págs. 307-308. Véase además Celis Alquier v. Méndez, 18 DPR 88 (1912).

Otros países de tradición civilista siguen la norma contemplada en el Artículo. Por ejemplo, en el Artículo 234 del Código Civil de Argentina, los efectos de la reconciliación de ambos cónyuges quedan, en sustancia, inalterados en el Artículo 536 del Proyecto del Código Civil. Disponiéndose que se extinguen las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesan los efectos de la separación decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la sentencia, respectivamente. La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda de divorcio. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser invocados en apoyo de esta nueva demanda. Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician la cohabitación que había sido suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

SUBSECCIÓN PRIMERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

Artículo 429.-Contenido de la petición conjunta.

Para que el tribunal admita la petición conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio:

(a) la voluntad de divorciarse;

(b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio;

(c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos progenitores de modo compartido;

(d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia de dichos hijos;

(e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

(f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su compañía;

(g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

(h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges; y

(i) otras consecuencias necesarias del divorcio.

En la petición conjunta por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, los cónyuges no vienen obligados a liquidar los bienes y obligaciones de la sociedad de gananciales, pero deben hacer un inventario y avalúo de estos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II, artículos sobre la alimentos, autoridad parental (patria potestad) y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regimenes económicos.

Comentarios

Este Artículo se apoya en la jurisprudencia y ofrece un repertorio de asuntos que ambos cónyuges deben convenir como parte de su convenio. El término “convenio”, acuñado ampliamente en la doctrina y en la legislación extranjera, se utiliza en esta

propuesta para referirse a lo que la jurisprudencia puertorriqueña denomina estipulaciones. El convenio es un requisito jurisdiccional. El inciso (i) permite a los cónyuges estipular cualquier otro asunto que entiendan necesario y no esté enumerado en el repertorio provisto. Todos los acuerdos entre los cónyuges conformarán el nuevo estado de Derecho de su relación una vez advenga firme la sentencia de divorcio. No obstante, el último párrafo del Artículo permite que tales acuerdos se utilicen como medidas provisionales mientras dura el litigio.

Artículo 430.-Resolución sumaria.

El tribunal puede resolver la petición de divorcio sin la celebración de una vista, previa solicitud de ambos cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

(a) el divorcio es por petición conjunta;

(b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges;

(c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad; y

(d) ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Texto se inspira en la doctrina y en legislación extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la autoridad parental (patria potestad) y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

Comentarios

Este Artículo promueve la solución del caso por la vía sumaria. Su propósito es aligerar el proceso de divorcio y, minimizar el dolor y la angustia que provoca a los cónyuges y a su prole. Además, es un recurso procesal que permite aliviar la atestada agenda de las salas de familia de nuestro sistema judicial. No obstante, hay que cumplir con el inventario de requisitos que dispone el precepto para que la petición de divorcio no tenga que atenderse en un juicio en su fondo.

Artículo 431.-Corroboración de la voluntad de divorciarse.

El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Texto se inspira en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña: Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

Comentarios

El Artículo recoge expresiones jurisprudenciales y destaca la importancia de que el tribunal verifique la voluntariedad del consentimiento de ambos cónyuges al evaluar una petición conjunta de divorcio. Como señala el Tribunal Supremo en Figueroa Ferrer v. E.L.A., ante, el divorcio no es un asunto exclusivo de las partes, sujeto a su puro capricho y antojo. El Estado puede y debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de la coacción. Los tribunales interrogarán a las partes sobre estos particulares. Como medida adicional que garantice que ha mediado la debida deliberación, no se aceptará petición alguna de divorcio sin que las partes suscriban el convenio correspondiente sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada ni admitirá renuncias al término para solicitar revisión. La petición de divorcio puede retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia sea firme. Esto significa que la voluntariedad del consentimiento también se manifiesta en la libertad de poder retirarlo en cualquier momento antes de que la sentencia sea firme.

Artículo 432.-Protección adecuada de las partes.

Si luego de evaluar el convenio que acompaña la petición conjunta, el tribunal concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a ambas partes.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

Comentarios

El precepto recoge señalamientos de la jurisprudencia puertorriqueña y protege los intereses de ambos cónyuges. Independientemente de que los cónyuges consientan el proceso de divorcio y ratifiquen las estipulaciones alcanzadas, puede que uno de ellos quede desprotegido si el tribunal emite la sentencia de divorcio bajo esas condiciones. El Artículo es categórico al ordenar que el tribunal no puede emitir la sentencia de divorcio. El tribunal siempre se reserva el derecho a indagar y escudriñar que ambas partes estén debidamente representadas y que la sentencia de divorcio que emita será igualmente justa para ambos. Para ello, el tribunal evaluará la razonabilidad del convenio.

La norma propuesta recoge los señalamientos hechos de Figueroa Ferrer v. E.L.A, ante, el cual estableció que si el tribunal entendiera que alguna de las partes no habrá de recibir protección adecuada estará impedido de conceder el divorcio. Las Guías Mandatorias también disponen que el tribunal debe celebrar una vista para, entre otras cosas, determinar la razonabilidad de las estipulaciones y si éstas brindan adecuada protección a las partes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL

Artículo 433.-Petición individual.

En los casos de divorcio por petición individual, el tribunal decretará disuelto el vínculo matrimonial previa notificación mediante emplazamiento y celebración de vista.

Artículo 434.-Efectos de la sentencia.

La sentencia de divorcio por petición individual de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial disolverá el vínculo matrimonial sin describir la conducta específica que da lugar a la petición.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

Comentarios

Este Artículo es nuevo y se inspira en las aportaciones del Derecho extranjero y en la doctrina patria. Su propósito es preservar la intimidad familiar, sobre todo cuando hay hijos menores que pudieran afectarse emocionalmente por la publicidad. Por otra parte, la sentencia pone fin al conflicto y su efecto no debe trascender las angustias emocionales que normalmente produce un proceso de divorcio. Se omiten los detalles en la sentencia a pesar de que la petición individual divulga los hechos que sustentan su causa.

Artículo 435.-Conversión de la petición individual.

La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En el caso de la petición individual no hay que jurar la petición nuevamente por la parte peticionaria.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en la legislación extranjera.

Concordancias: Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

El Artículo permite el cambio de petición individual a conjunta con el propósito de favorecer la conciliación, lo que permite aligerar los procesos y evitar los subsiguientes

conflictos y dilaciones. La flexibilidad de la norma se extiende a la omisión del juramento cuando ocurre el cambio, ya que la petición inicial estará juramentada por el otro cónyuge, lo que significa que los hechos y las alegaciones incluidas en la petición inicial son ciertos. En consecuencia, la aceptación sustituye el juramento que se requiere en toda petición.

SUBSECCIÓN TERCERA. EL DIVORCIO DEL AUSENTE

Artículo 436.-Vista sumaria por ausencia.

Para declarar el divorcio por motivo de ausencia basta con unir a la petición la copia certificada de la resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede disponer sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el procedimiento expedito.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA V.

Comentarios

Este precepto es de nueva creación. El Código Civil de 1930, meramente exigía una declaración de ausencia para que se autorizara el casamiento del cónyuge del ausente con otra persona. En ningún momento se escudriñaban las circunstancias del caso, lo cual provocaba, a veces, confusión y desolación ante la insensibilidad de tomar unas determinaciones sobre el derecho a casarse de una persona que no está muerta y que puede regresar en cualquier momento a reclamar sus derechos. El proceso, tal como estaba dispuesto en el Código derogado, carecía de medidas que garantizaran su legitimidad y expone al fraude. El Artículo vigente organiza el proceso de un modo más confiable, coherente y sensible al exigir que se celebre un juicio en pleno. La vista sumaria está reservada sólo para los casos en que existen garantías de que el interés patrimonial o personal del ausente no será menoscabado. Es decir, la vista sumaria opera de manera excepcional.

Artículo 437.-Representación del ausente.

Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al ausente un defensor judicial con ese solo propósito.

Procedencia: Artículo 50 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y tutela.

Comentarios

El precepto tiene su génesis en el Artículo 50 del Código Civil de 1930 y pretende regir ante el supuesto en el que el ausente no cuenta con un tutor que pueda representarlo en el procedimiento de divorcio. El tribunal está facultado para nombrar un defensor judicial para ese fin. Los intereses y los derechos del cónyuge ausente estarán bien representados y protegidos durante el proceso judicial a pesar de su desaparición y se trata de evitar la situación de conflicto de intereses en la que podría estar el cónyuge presente cuando representa ambas partes de la acción.

Artículo 438.-Reaparición del ausente.

La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto debido a la declaración de ausencia, aunque esta haya sido involuntaria.

Procedencia: Artículo 67 del Código Civil de 1930. La revisión del texto se inspira en la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.

Comentarios

Este Artículo se apoya en el Artículo 67 del Código Civil de 1930 y reconoce la legitimidad de la nueva unión matrimonial constituida entre el cónyuge presente y otra persona. Siempre que el cónyuge presente cumpla con los requisitos procesales y sustantivos del divorcio, el nuevo matrimonio prevalecerá ante el constituido con el cónyuge desaparecido que reaparece. El Artículo es enfático, cuando reconoce la validez del nuevo matrimonio aún cuando la ausencia del otro cónyuge se haya producido de manera involuntaria. Este Artículo sólo atiende los efectos de la reaparición del cónyuge

ausente en la unión matrimonial constituida al momento de la desaparición, pues los efectos de la reaparición del cónyuge sobre su prole y su patrimonio, obligan a una remisión al Libro Primero del Código Civil Revisado.

SUBSECCIÓN CUARTA. EL DIVORCIO DEL INCAPAZ

Artículo 439.-Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz.

La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz y en la jurisprudencia de Puerto Rico, Hernández v. Zapater, 82 DPR 777 (1961).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica de la persona natural y tutela; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32 LPRA Ap. V R.4.

Comentarios

Este precepto busca que el cónyuge incapaz esté debidamente representado durante el proceso de divorcio, aunque no necesariamente entienda el proceso. La incapacidad, para efectos de los artículos de esta sub sección, incluye la perturbación mental o la enfermedad física o psíquica incurable que impide la continuidad de la vida conyugal.

Artículo 440.-Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.

Si el cónyuge peticionado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se sospecha que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un defensor judicial y requerir de un abogado que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los negocios jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge peticionado antes de adoptarse estas medidas cautelares, pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz y la jurisprudencia directiva, Cabán v. Ferrer, 49 DPR 751 (1936), Tischer v. Corte, 42 DPR 118 (1931).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, tutela, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32 LPRA Ap. V R.4.4 (c).

Comentarios

Este Artículo atiende el supuesto en que el cónyuge incapaz no tiene discernimiento, pero no ha sido declarado como tal por un tribunal. Busca brindar unas garantías mínimas de protección al cónyuge incapaz y llenar un vacío legislativo.

Artículo 441.-Petición de divorcio incoada por la persona incapaz.

La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.

Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico y altera la norma jurisprudencia del caso Cabán v. Ferrer, 49 DPR 751 (1936). La revisión del texto se inspira en la doctrina y en el Artículo 249-1 del Código Civil francés.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, los actos jurídicos, la muerte presunta y la tutela.

Comentarios

Este Artículo permite que el cónyuge declarado incapaz por sentencia judicial pueda tramitar la petición de disolución de su vínculo matrimonial si entiende las consecuencias del proceso. La idea es que el incapaz pueda integrarse al procedimiento de divorcio y aporte al sostenimiento de su acción. A pesar de que el Artículo hace referencia al incapaz que entiende la naturaleza de la acción, no excluye la intervención del tutor, toda vez que se trata de un incapaz así declarado y tanto su persona como su patrimonio deben estar protegidos en todo momento. Precisamente, este supuesto es una excepción a la norma general de que la acción de divorcio sólo puede presentarse por los cónyuges. La excepción se justifica porque entran en juego intereses apremiantes del Estado en protección del incapaz.

Este precepto tiene su génesis en la jurisprudencia puertorriqueña y se inspira en el Derecho francés. Descarta el parecer jurisprudencial que postula que el carácter personalísimo de la acción no permite que una persona ajena a los cónyuges presente la acción, e impide su transmisión a los herederos.

Artículo 442.-Relevo del cónyuge tutor.

Ningún cónyuge tutor podrá solicitar el divorcio de su cónyuge tutelado hasta tanto cese la tutela y haya rendido las cuentas finales.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela y los actos jurídicos.

Comentarios

Este Artículo requiere el nombramiento de un defensor judicial para el incapaz en el supuesto en el que el tutor es a la vez su cónyuge, dado el potencial conflicto de intereses que puede suscitarse. El cónyuge tutor se encuentra en ambos lados del caso porque como tutor demandante tiene que colaborar para establecer la acción y como cónyuge demandado se ve obligado a presentar prueba como defensa a las alegaciones de la petición de divorcio. En consecuencia, el Artículo responde a la necesidad de que el procedimiento de divorcio se realice de una manera confiable y justa para ambas partes.

Artículo 443.-Criterios para la disolución.

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redunda en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos.

Comentarios

Este Artículo regula una situación distinta a la dispuesta en el Artículo 439, pues aquí la petición de disolución matrimonial es instada por el cónyuge incapaz (o por el tutor en nombre del incapaz). La diferencia más notable entre los dos artículos es que en éste, si el divorcio no beneficia al incapaz y a su patrimonio, no se disolverá la unión matrimonial. Aunque esta solución da la impresión de que imposibilita que el otro cónyuge pueda divorciarse, en realidad, tanto el derecho a contraer matrimonio como el derecho a divorciarse son derechos que no caducan ni se renuncian. Ninguna persona puede ser obligada a permanecer unida a otra en matrimonio en contra de su voluntad. Lo que el Artículo implica es que si el divorcio, a partir de las alegaciones de la petición, la liquidación de bienes producto de esa petición y los derechos conferidos al incapaz como parte de la disolución, no conviene a la persona del incapaz ni a su patrimonio, entonces no se decretará conforme a esa petición. Ello no impide que el otro cónyuge (o el mismo incapaz) presente otra petición y acuerdos para obtener el divorcio.

SUBSECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS

Artículo 444.-Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.

Presentada la petición individual de divorcio, los cónyuges pueden acordar las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante el proceso.

El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de la familia.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos, y los artículos sobre el régimen económico.

Comentarios

Este Artículo no tiene precedente en nuestra legislación, pero se fundamenta en la jurisprudencia y la doctrina patria, así como la doctrina extranjera. Responde a la necesidad de establecer unas garantías mínimas de seguridad física, emocional y económica tanto para los cónyuges como para su prole. Pretende que sean los cónyuges quienes, en primera instancia, tengan la oportunidad de establecer la manera en que se van a conducir esos acuerdos. El tribunal sólo intervendrá si, a su juicio, alguna de las partes quede desprotegida. De ser así, entonces, será el juzgador quien determine el estado provisional de las relaciones y su patrimonio.

Artículo 445.-Adopción de medidas urgentes y necesarias.

Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos, y los artículos sobre el régimen económico; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de junio 1998, según enmendado; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA V.

Comentarios

El propósito de este Artículo es darle la oportunidad a los cónyuges para que acuerden, dentro de un plazo razonable, la manera en que desarrollarán sus relaciones y la forma en que organizarán sus asuntos económicos durante el trámite procesal del divorcio. El tiempo de duración de la negociación debe ser prudente, ya que algunos acuerdos, dada la naturaleza del asunto, tienen que tomarse de manera diligente para que no afecten a las partes ni a su patrimonio. En este supuesto, el tribunal podrá disponer, de manera sumaria, lo que estime necesario para atender tales asuntos con la premura correspondiente. El Artículo también permite utilizar los métodos alternos para la estipulación de las medidas provisionales.

Artículo 446.-Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.

Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas:

(a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o ambos progenitores;

(b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

(c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

(d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados ; o

(e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos que exista justa causa para ello.

Procedencia: Artículos 98 a 101 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género. También, el texto se inspira en la

jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad), las relaciones entre los progenitores y los hijos; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 56.1; Artículo 2.1 sobre órdenes de protección de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 621; Ley Núm. 140 del 23 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como, "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", 32 LPRA sec. 2871 et. seq.; Parental Kidnapping Prevention Act, 42 USC sec. 653 et seq.

Comentarios

Este Artículo se ampara en el Código Civil de 1930, en la jurisprudencia normativa de nuestro Tribunal Supremo, y en la doctrina patria y extranjera. Este promueve la política pública del mejor bienestar del menor al disponer un catálogo de medidas provisionales que deben tomarse. En primer lugar, corresponde determinar quién tendrá la custodia del hijo menor o incapaz durante el trámite procesal del divorcio. En el acápite (b) se establece la manera en que se desarrollarán las relaciones de los progenitores con sus hijos. El acápite (c) ordena que nadie, ni siquiera el cónyuge-progenitor no custodio, puede intervenir con el otro cónyuge en el ejercicio de la custodia del menor durante la vigencia de la medida provisional. De otra parte, el acápite (d) proscribe que alguno de los cónyuges se traslade fuera de Puerto Rico. No obstante, de ser necesario para el bienestar del cónyuge o del menor, el tribunal autorizará el traslado.

Artículo 447.-Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el patrimonio conyugal.

El tribunal también puede adoptar medidas cautelares provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

(a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

(b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y

disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

(c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico; o

(d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a responder por las cargas del matrimonio y la familia.

Procedencia: Artículos 98 a 101 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género. De igual manera, el texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen económico; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 56.1; Artículo 2.1 sobre órdenes de protección de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 621; Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", 32 LPRA sec. 2871 et. seq.

Comentarios

Este Artículo tiene sus antecedentes en el Código Civil de 1930, en la jurisprudencia normativa de nuestro Tribunal Supremo, y en la doctrina patria y extranjera. Su fin es promover la política pública de protección a la persona mediante la identificación de unos asuntos que, en atención de los cónyuges y de su patrimonio, deben atenderse durante el trámite del divorcio.

Este precepto también se apoya en el Derecho extranjero, particularmente el Artículo 103 del Código Civil español. El artículo español regula quién se mantendrá en la posesión de la vivienda familiar y ordena la confección de un inventario de los bienes y los objetos que allí permanecen y se llevará el otro cónyuge. Además, exige que se

establezcan medidas para conservar el derecho de cada cónyuge. El precepto español también regula la contribución a las cargas familiares, sus garantías y la actualización de las cantidades. Específicamente, en este aspecto dispone que el trabajo de uno de los cónyuges, en atención de los hijos, sea considerado para efectos de determinar su aportación a las cargas familiares. De igual manera, regula la administración y disposición de los bienes gananciales y privativos y ordena la rendición de cuentas.

Artículo 448.-Otras medidas cautelares necesarias.

Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas cautelares provisionales:

(a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o ganancias;

(b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades especiales; o

(c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

Procedencia: Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género. El texto también se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la alimentos; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 56.1; Artículo 2.1 sobre órdenes de protección de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 621; Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", 32 LPRA sec. 2871 et. seq.

Comentarios

El propósito de esta norma es resaltar que existen otros asuntos que también pueden regularse con medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio. El primer acápite promueve la consideración de la insuficiencia económica para cumplir con las cargas familiares durante el trámite del divorcio. Con la petición de divorcio, uno de los cónyuges saldrá de la vivienda familiar, provocando que otros gastos para el sostenimiento de su nuevo núcleo familiar. Esa situación puede significar una desventaja económica para ese cónyuge porque los ingresos que genera puede que no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones económicas. En este caso, el tribunal está facultado para tomar las medidas que entienda necesarias de manera que ambas partes se afecten lo menos posible. El segundo inciso del Artículo toma en consideración la posibilidad de que los cónyuges, antes de la petición de divorcio, hayan estado proveyendo alimentos a otro miembro de la familia que no sea un hijo. El tribunal velará que el alimentista no se afecte, pero sin perjudicar las obligaciones de los cónyuges con su prole. El último inciso responde a la política pública de protección a la integridad física y emocional de la persona.

Artículo 449.-Desalojo de la residencia conyugal.

El tribunal podrá autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

Procedencia: Artículo 99 del Código Civil de 1930. El texto también se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en la legislación extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio conyugal.

Comentarios

La norma consigna la separación física de los cónyuges desde el momento de la presentación de la petición de divorcio como un efecto inmediato del trámite procesal. El texto se inspira principalmente en el Artículo 147 del Código Civil de Chile, el cual reconoce el derecho de uno de los cónyuges a permanecer en el hogar familiar durante el proceso de divorcio, nulidad o separación. El derecho de permanecer en la vivienda familiar suele ser reconocido, generalmente, a favor del cónyuge que retiene la custodia de los hijos.

No obstante, nada debe impedir que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo sobre el lugar de residencia durante el proceso de divorcio o nulidad, especialmente cuando éstos poseen varias propiedades; la designación de la residencia conyugal, por parte del tribunal, sólo será admisible si existiera desacuerdo entre las partes.

Artículo 450.-Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.

Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar significativamente su rendimiento.

Procedencia: Artículo 100 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género. El texto también se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), Manrique de Lara v. Garrosi, 23 DPR 408 (1916); Kantara v. Castro, 135 DPR 1 (1994), Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes económicos del matrimonio; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V , R. 56.1.

Comentarios

Este Artículo consigna la igualdad jurídica del hombre y la mujer para participar en los trámites de sus negocios y disfrutar del patrimonio común. Cualifica la intervención conjunta, ya que no debe afectar el rendimiento del patrimonio. Aunque esta es la norma general, el tribunal debe atender las circunstancias de cada caso de manera particular. En Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), se señaló que no se exigirá la prestación de fianza que dispone la Regla 69.6 de las Reglas de Procedimiento Civil a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios.

Artículo 451.-Cuantía de la participación.

Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

Procedencia: Artículos 100 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género. El texto también se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962), Manrique de Lara v. Garrosi, 23 DPR 408 (1916); Kantara v. Castro, 135 DPR 1 (1994), Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

Comentarios

Este Artículo responde al principio básico que encarna el régimen económico de la sociedad de bienes gananciales: la cotitularidad de los bienes del matrimonio en igual proporción. Cada cónyuge es dueño de la mitad de los bienes comunes amasados durante el matrimonio. Claro está, existen excepciones a la norma general, pero para demostrar que un cónyuge particular tiene un derecho de atribución en una proporción mayor que el otro cónyuge, debe presentarse prueba clara y convincente del origen del bien. El tribunal pasará juicio sobre la prueba presentada. El Artículo enfatiza que la igual proporción en titularidad existe mientras dure la indivisión de los bienes, mientras no se liquide la sociedad legal de gananciales que se produce con la sentencia de divorcio.

Artículo 452.-Nombramiento de un tercero como administrador.

El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la jurisprudencia de Tribunal Supremo de Puerto Rico, Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962); Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1 (1965), y en la doctrina puertorriqueña.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

Comentarios

El precepto promueve una nueva norma para atender las situaciones en que los cónyuges no pueden hacerse cargo de los asuntos económicos. A manera de ejemplo, la ausencia y la incapacidad pudieran ser situaciones que imposibiliten que el cónyuge pueda hacerse cargo de los asuntos económicos. Esta medida provisional responde a la necesidad de dar continuidad al desarrollo del patrimonio familiar y velar por el interés propietario de todas las partes involucradas.

En Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1 (1965), se dispuso que el nombramiento de un síndico para garantizar el cumplimiento de una obligación podría causar dificultades innecesarias en los negocios del demandado. Ese es un recurso que sólo debe concederse en casos extremos, es decir cuando se prueba que no hay otro remedio provisional efectivo. Debe demostrarse la existencia real de un inminente peligro de perderse, dañarse o destruirse los bienes en litigio, para que puedan pasar a manos de un síndico como el mejor remedio para protegerlos y luego de haberse agotado todas las demás medidas provisionales aplicables. No debe hacerse uso de esa facultad en caso de duda, ni cuando existan probabilidades de que su ejercicio ocasione injusticia o perjuicio a los derechos privados. El nombramiento del síndico es un medio no un fin.

Artículo 453.-Manutención y gastos del litigio.

La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su liquidación.

Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de

satisfacerse o puede exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

Procedencia: Artículo 100 del Código Civil de 1930; Manrique de Lara v. Garrosi, 23 DPR 408 (1916); Kantara v. Castro, 135 DPR 1 (1994); Semidey v. Tribunal, 99 DPR 705 (1971).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre obligación alimentaria y sobre regímenes económicos.

Comentarios

Este Artículo tiene su origen en el Código Civil de 1930 y la jurisprudencia puertorriqueña. Su fin es garantizar los alimentos de los cónyuges, los honorarios de abogados y otros gastos del litigio, sin que la cantidad incurrida para estos fines se considere un crédito al momento de liquidar los bienes. Ello se debe a que los alimentos de los cónyuges son parte de las cargas familiares a las cuales, independientemente de la petición de divorcio, ambos cónyuges deben aportar. El segundo párrafo del Artículo regula el supuesto en el que no existe un caudal común del cual puedan deducirse estas cantidades o cuando resulta insuficiente para cumplir con estas obligaciones. El texto del Artículo brinda dos alternativas: primero, que el tribunal determine el modo y el plazo en que han de satisfacerse; y, segundo, que el tribunal exija a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

Artículo 454.-Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.

El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

Procedencia: Artículo 100 del Código Civil de 1930; Manrique de Lara v. Garrosi, 23 DPR 408 (1916); Kantara v. Castro, 135 DPR 1 (1994); Rodríguez Rodríguez v. Carrera González, 139 DPR 973 (1996).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre obligación alimentaria y sobre regímenes económicos.

Comentarios

Este Artículo reconoce los alimentos entre cónyuges como una medida provisional. Los criterios para ordenar esta pensión son: que el cónyuge no tiene otros medios económicos para su sustento y que el otro cónyuge puede suministrárselos. Nótese que la pensión sólo cubre los gastos necesarios para vivir, tomando en consideración la posición social de la familia, y para costear los honorarios de abogados. El cónyuge que paga la pensión no puede reclamar su reembolso. Esta norma responde a la realidad jurídica de que los cónyuges continúan su vínculo matrimonial durante la tramitación del divorcio. Es decir, todavía son cónyuges para el ordenamiento jurídico y uno de las obligaciones mutuas que se deben son los alimentos. Al igual que todas las medidas provisionales, ésta es de carácter temporal. No obstante, también puede formar parte de la sentencia de divorcio si a juicio del tribunal existan las circunstancias para ello. El nuevo texto supera la redacción tortuosa del primer párrafo del Artículo 100 del Código Civil de 1930.

Artículo 455.-Deudas contraídas después de presentada la demanda.

Desde el día en que se presente la petición o demanda de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, gravar, enajenar o disponer de los bienes comunes.

La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

Procedencia: Artículo 101 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, la cual había enmendado los Artículos 99 a 101 del Código Civil de 1930, con el fin de eliminar el discrimen por razón de género; Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 DPR 544 (1962).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre obligación alimentaria y sobre regímenes económicos.

Comentarios

Este Artículo pretende evitar el menoscabo del patrimonio familiar al consignar que el cónyuge que no ha consentido a la enajenación de los bienes queda liberado de toda responsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Recuérdese que el patrimonio matrimonial responde por las cargas familiares, independientemente de su cualidad de bien ganancial o privativo. Por tanto, la restricción impuesta en este Artículo aplica por igual a ambos tipos de bienes si están destinados a suplir esas necesidades.

La enmienda del Artículo 101 del Código Civil de 1930 por la Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976, sustituyó "divorcio" con "disolución", suprimió "por el marido o por la mujer" e intercaló "ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges" después de "deuda contraída". Con ello, se atemperó el lenguaje a la nueva realidad jurídica de igualdad entre los cónyuges, hecho que se refleja en el Artículo 455. Se mantiene la prohibición a los cónyuges de contraer deudas con cargo a la sociedad legal de gananciales, una vez presentada la demanda de nulidad o divorcio, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge o la autorización del tribunal. Ninguna deuda contraída sin que se dé el consentimiento o la autorización judicial podrá perjudicar al cónyuge que no la autorizó.

Artículo 456.-Modificación de las medidas cautelares provisionales.

Las medidas cautelares provisionales solo pueden modificarse judicialmente cuando se alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para atender el interés protegido.

El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 457.-Vigencia de las medidas provisionales.

Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, siempre que el tribunal no disponga algo distinto.

Artículo 458.-Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras se ventile el recurso en el que se cuestiona su validez.

Artículo 459.-Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes, pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los excónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Artículo 460.-Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los excónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los excónyuges quedan sometidos a sus términos.

SUBSECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

Artículo 461.-Efectividad de la disolución.

La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es firme.

En los casos de demanda o petición conjunta, los cónyuges pueden, de común acuerdo, renunciar expresamente a los procesos previstos para la revisión de la sentencia.

Artículo 462.-Contenido de la sentencia.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia dispone las medidas y condiciones que regulan los siguientes asuntos:

(a) el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los hijos menores de edad o de la patria potestad prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos progenitores;

(b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los excónyuges;

(c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

(d) las relaciones filiales;

(e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

(f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas; y

(g) la adjudicación de los bienes gananciales, de haberse estipulado.

La sentencia dispone lo que proceda sobre cualquier otro asunto que a juicio del tribunal requiera regulación expresa.

Artículo 463.-Vigencia supletoria de órdenes provisionales.

Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los efectos del divorcio, se mantienen vigentes las medidas provisionales hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

Artículo 464.-Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.

Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

A falta de convenio entre los excónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados asuntos se regirán por lo dispuesto en este Código.

Artículo 465.-Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.

El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores.

Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo.

Artículo 466.-Pensión alimentaria del excónyuge.

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

(a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;

(b) la edad y el estado de salud física y mental;

(c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;

(d) las responsabilidades que conservan sobre el cuido de otros miembros de la familia;

(e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

(f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;

(g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y

(h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código.

Artículo 467.-Modificación y revocación de la pensión alimentaria.

A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su vencimiento, si surgen cambios significativos o extraordinarios en la situación personal o económica de cualquiera de los excónyuges.

Artículo 468.-Extinción de la pensión alimentaria.

El derecho a la pensión alimentaria del excónyuge se extingue por cesar la necesidad del alimentista, por su muerte o por la del alimentante, por el vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por haber el alimentista establecido una relación de convivencia con otra persona.

SUBSECCIÓN SÉPTIMA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

Artículo 469.-Interpretación de las órdenes judiciales.

Si hay duda sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la patria potestad, la custodia y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces o del cónyuge con necesidad de sustento, esta se interpretará del modo más favorable a estos.

Artículo 470.-Impugnación.

La sentencia de divorcio solo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta fraudulenta para obtener el decreto judicial.

Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra parte o al tribunal, no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2.

Comentarios

El fraude al tribunal o hacia la otra parte es la única causa de impugnación contra la sentencia de divorcio. También deja claro este Artículo que los vicios del consentimiento no invalidan la sentencia, siempre que no se hayan producido con el propósito de defraudar.

Artículo 471.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio.

Comentarios

El Artículo promueve la continuidad de los derechos y las obligaciones derivadas de los deberes conyugales que impone la relación matrimonial, pues la extinción de la

petición de divorcio no cambia el estado jurídico de los sujetos y sus bienes. A manera excepcional, se puede producir una variación en ese estado jurídico cuando las partes así lo han pactado antes de reanudar la relación.

La acción de divorcio se extingue por la reconciliación de las partes, ya sea después de los hechos que le sirvan de fundamento, o después de haberse presentado la demanda. El mero perdón de un cónyuge al otro no es suficiente, es necesario que se restituyan los derechos conyugales y que continúe la unión conyugal. En el caso de la reconciliación, el demandante no podrá continuar la acción que tuviere, pero puede promover un nuevo juicio por hechos posteriores a la reconciliación.

Artículo 472.-Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero que, con buena fe, contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico.

Comentarios

Este Artículo amplía la norma del Artículo anterior, al disponer que los derechos adquiridos durante el procedimiento de divorcio, por terceros de buena fe, también se mantienen inalterados. El último párrafo del Artículo regula la adjudicación de la responsabilidad de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio.

SECCIÓN TERCERA. DIVORCIO EN SEDE NOTARIAL

Artículo 473.-Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

Artículo 474.-Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.

En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay.

En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.

Artículo 475.-Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial.

En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:

(a) el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;

(b) el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;

(c) la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y

(d) con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme.

En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.

CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 476.-Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.

Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los excónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

(a) la posibilidad de cada excónyuge de adquirir su propia vivienda;

(b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el mismo propósito; y

(c) la solvencia económica de ambos excónyuges para atender sus propias necesidades.

El hecho de que pueda concederse al reclamante tal atribución preferente, no impide que este pueda reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los artículos siguientes.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. De igual manera, el texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro," 31 LPRA sec. 1851-1857.

Comentarios

El Artículo establece los criterios que deben considerarse al determinar a cuál de los cónyuges se le adjudica la titularidad de la vivienda familiar. En primer lugar, el bien que se reclama tiene que ser el que sirvió de vivienda principal para la familia constituida por los ex cónyuges e hijos durante la vigencia de su matrimonio. En segundo lugar, el Artículo promueve la igualdad de condiciones entre ex cónyuges, pues cualquiera de ellos puede solicitar la atribución de la vivienda.

SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL HOGAR SEGURO

Artículo 477.-Derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930 y altera su norma. También el texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre autoridad parental (patria potestad) y alimentos, y artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro", 31 LPRA sec. 1851-1857.

Comentarios

La norma protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la protección del bienestar óptimo de los hijos que están bajo su custodia. Permite la reclamación del derecho como un pleito independiente al divorcio e, incluso, permite solicitarlo después de la sentencia de divorcio. En otras palabras, el derecho a hogar seguro puede solicitarse como medida provisional o como medida posterior a la disolución. Aun cuando el reclamo se haga como un pleito independiente luego del divorcio, el derecho a hogar seguro surge de la misma acción de la petición de divorcio y se ventilará en el mismo expediente del caso.

Como el criterio para solicitar el derecho a la vivienda familiar es la necesidad, es imposible fijar un plazo para su reclamo. Obviamente, el tribunal evaluará la diligencia exhibida en la solicitud, porque la incuria puede provocar la extinción del derecho.

De otra parte, este Artículo reconoce que el derecho de hogar seguro puede recaer en un bien privativo si se utilizó como la vivienda familiar principal durante el matrimonio. La norma responde a los fines de la justicia y equidad. Esta protección se hará extensiva independientemente del régimen económico vigente en el matrimonio. Lo determinante es que la residencia constituya el domicilio conyugal al momento de la radicación de la acción de divorcio o nulidad. En casos donde la vivienda conyugal tenga carácter privativo, se prohíbe la enajenación del inmueble por parte del titular durante la vigencia de esta medida provisional. La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure alguna de las condiciones en virtud de las cuales se concedió.

Artículo 478.-Criterios para conceder el derecho.

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

(a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;

(b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;

(c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;

(d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;

(e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;

(f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y

(g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. El texto se inspira también en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Carrillo v. Santiago, 51 DPR 545 (1937), Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978), Quiñones v. Reyes, 72 DPR 304 (1951); la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de la persona natural y tutela; Libro II, artículos sobre autoridad parental (patria potestad) y alimentos y; artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro", 31 LPRA sec. 1851-1857.

Comentarios

La norma establece los factores que deben considerarse al conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar. El último párrafo del Artículo atiende la situación en que ambos cónyuges tienen hijos bajo su cuidado inmediato. En este caso, el tribunal

resolverá de acuerdo con la evaluación de los factores enumerados y tomará en cuenta los fines de la justicia y los principios de la equidad.

Artículo 479.-Constitución del hogar seguro.

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su concesión que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro", 31 LPRA sec. 1851-1857.

Comentarios

El Artículo fija el momento en que se constituye el hogar seguro, derecho que no es absoluto porque existen dos restricciones: (1) el uso y disfrute del inmueble está sujeto a unas condiciones y; (2) el derecho a hogar seguro tendrá vigencia por un plazo determinado. La primera restricción se refiere a los sujetos que pueden disfrutar de la vivienda (las personas que el tribunal designe). La segunda establece que el plazo, así como las condiciones, pueden ser distintos para cada uno de los beneficiados.

Artículo 480.-Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro", 31 LPRA sec. 1851-1857.

Comentarios

Esta norma protege el interés propietario del otro cónyuge en los objetos de valor extraordinario que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro. Toda vez que el propósito del hogar seguro es brindar un techo a uno de los cónyuges para que pueda vivir y continuar su desarrollo y la de los hijos bajo su cuidado, no es necesario mantener en el hogar bienes que no sean indispensables para el uso y disfrute de la vivienda.

La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, bien sea una medida provisional o bien sea una medida posterior a la disolución de la relación de pareja, debe dirigirse a proteger los hijos menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

Artículo 481.-Reclamación en el mismo expediente de divorcio.

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por divorcio, debe ventilarse en el mismo expediente. Si hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria.

La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre los bienes, ausencia y muerte presunta y Libro II, artículos sobre disolución del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

La norma consigna la facultad del tribunal para disponer de la solicitud de hogar seguro mediante una sentencia sumaria. Sin embargo, como lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil, si existiera controversia de hechos sobre el derecho que se reclama

será necesario dilucidarlo en un juicio plenario. El último párrafo regula la situación en que la disolución del vínculo matrimonial ocurre por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso, la solicitud de hogar seguro, presentada por el cónyuge sobreviviente, se dilucidará de manera sumaria.

Artículo 482.-Retiro de la vivienda de los procesos de liquidación.

La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión, se cumpla el plazo dado para su uso y disfrute o se solicite la terminación por los excónyuges, los otros beneficiados o por sus herederos respectivos.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. El texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Carrillo v. Santiago, 51 DPR 545 (1937), Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978), la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen económico del matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

Comentarios

El Artículo aisla la vivienda que constituye el hogar seguro del proceso de liquidación de bienes matrimoniales. Esta protección tiene eficacia desde la presentación de la petición de hogar seguro. La vivienda estará exenta del proceso de liquidación de bienes hasta tanto ocurra uno de los tres supuestos vislumbrados en el Artículo.

Artículo 483.-Disposición o enajenación de la vivienda familiar.

Se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos.

Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. El texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros, particularmente el Artículo 1320 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen económico.

Comentarios

La norma consagra la protección del derecho a hogar seguro atribuyéndole preferencia ante el derecho propietario de alguno de los cónyuges. El primer párrafo exige que ambos ex cónyuges consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro, independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En caso de desacuerdo, se requiere la autorización del tribunal para disponer del derecho sobre el inmueble. Se pretende evitar que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente carezca de un lugar para vivir o que el uso y disfrute de la vivienda se afecte por otro derecho.

El segundo párrafo del Artículo atiende el supuesto en que otro miembro de la familia, que no sea uno de los cónyuges pero que tiene derecho a hogar seguro, se resiste a que se disponga de algún derecho sobre la propiedad. En este caso debe presentar con diligencia sus planteamientos al tribunal y sustentar su oposición. La discreción del tribunal para dilucidar esta controversia se guiará por el interés familiar que amerite mayor protección.

El Artículo 1320 del código español, inspirador de esta norma, ordena lo siguiente: "Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe."

Artículo 484.-Muerte del cónyuge reclamante.

La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la vivienda familiar no extingue el derecho de los beneficiados al momento de su concesión que habitan en ella, mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de 1930. También el texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte; Libro II, artículos sobre el régimen económico.

Comentarios

La idea de este Artículo es promover la protección del derecho a hogar seguro después de la muerte del cónyuge que lo solicitó y a quien se le adjudicó, cuando otros miembros de la familia también ostentan el derecho y viven en el inmueble. La norma responde a la política pública de protección a la persona.

Artículo 485.-Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.

La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los beneficiarios del hogar seguro.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte Libro II, artículos sobre el régimen económico; y Libro VI artículos sobre sucesión mortis causa.

Comentarios

Este Artículo extiende la norma del Artículo 484 a los casos en que la vivienda que constituye el hogar seguro sea un bien privativo de uno de los cónyuges y este fallece. En este caso, sus herederos están legitimados para instar la acción protectora de su derecho hereditario sobre el inmueble. Sin embargo, el derecho a hogar seguro también le confiere cierto interés propietario, aunque limitado al uso y disfrute, a quienes se encuentran ejerciendo tal derecho. Por tanto, la protección del derecho hereditario de los sucesores del titular muerto no puede perjudicar el derecho a hogar seguro de los otros.

La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, sea como medida provisional o sea como medida posterior a la disolución de la relación de pareja debe dirigirse a proteger a los hijos menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

Artículo 486.-Normas supletorias.

Las disposiciones de este Código que regulan el derecho de uso y habitación aplican supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte Libro II, artículos sobre el régimen económico; Libro VI artículos sobre sucesión mortis causa.

Comentarios

Este Artículo extiende la norma del Artículo 485 a los casos en que la vivienda que constituye el hogar seguro sea un bien privativo de uno de los cónyuges y este fallece. En este caso, sus herederos están legitimados para instar la acción protectora de su derecho hereditario sobre el inmueble. Sin embargo, el derecho a hogar seguro también le confiere cierto interés propietario, aunque limitado al uso y disfrute, a quienes se encuentran ejerciendo tal derecho. Por tanto, la protección del derecho hereditario de los sucesores del titular muerto no puede perjudicar el derecho a hogar seguro de los otros.

La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, sea como medida provisional o sea como medida posterior a la disolución de la relación de pareja debe dirigirse a proteger a los hijos menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

Artículo 487.-Extensión de conceptos a otros casos.

Los artículos de este Código sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar son aplicables al proceso de disolución del matrimonio y al proceso de nulidad del matrimonio a menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de las partes.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio, disolución de matrimonio y régimen económico del matrimonio; Libro III, normas referentes al derecho de uso y habitación.

Comentarios

Este Artículo consigna la extensión de las disposiciones que regulan la figura de hogar seguro y la atribución preferente de la vivienda familiar al proceso de disolución matrimonial, independientemente de que se produzcan por la muerte o el divorcio por cualquier causal. Además, aplica a los procesos de nulidad, de separación de bienes por la vía judicial y a los procesos de separación de las parejas de hecho. El propósito de la norma es brindar protección a las partes, independientemente de la relación de que se trate o el proceso que se utilice.

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

Artículo 488.-Selección del régimen económico.

Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 1315 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro V, artículos sobre contratos; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, 4 LPRA sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Antes de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben escoger el régimen económico que regirá la relación. El Código Civil de 1930 concedía esa libertad, pero no exigía la inscripción para dar publicidad del hecho. Si no se acuerda previamente un régimen especial para la regulación de los bienes, se entenderá contraído el matrimonio sujeto al régimen de sociedad de gananciales, el llamado régimen legal o supletorio.

La selección del régimen económico antes o después de contraer matrimonio tiene como fin proporcionar unas garantías mínimas de seguridad jurídica y un marco de libertad de acción a los futuros cónyuges en relación con sus bienes personales y familiares. En algunos países la selección del régimen constituye un requisito prematrimonial constitutivo, aunque se permite su modificación luego de celebrada la unión. Ese es el caso del Artículo 98 de México, donde se exige a los cónyuges que seleccionen el régimen económico antes de contraer matrimonio y presenten dicho convenio junto a la solicitud de matrimonio. Esta obligatoriedad de capitulaciones antenupciales se debe a la inexistencia de una presunción legal sobre el régimen económico del matrimonio. De hecho, se exige que el Registro Civil no emita la licencia para contraer matrimonio si no se cumple con este requisito. Como señala Rafael Rojina Villegas, de esa manera, queda definida la certeza en cuanto al régimen, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los cónyuges. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México DF 1975, Editorial Porrúa, págs. 337-359.

Algunos autores extranjeros consideran que, cuando se exige la selección y su inscripción, el requisito es esencial; otros piensan que es accesorio. El precepto adoptado, sin embargo, no hace de la ausencia del acuerdo sobre el régimen un defecto que menoscabe la validez del matrimonio, porque siempre habrá un régimen. Si los contrayentes no seleccionan uno, entonces se anotará que se rigen por el de gananciales. Se sigue la tesis de Castán, en el sentido de que la naturaleza del régimen económico matrimonial es, más que contractual, institucional. Derecho civil español, común y foral, T. V, Vol. I, 12a ed., Madrid, Reus, 1994, pág. 304. Ello es así, porque el régimen patrimonial del matrimonio es un complejo de normas adoptadas por los cónyuges, —cuando ejercen la facultad que la ley les atribuye de perfeccionar capitulaciones matrimoniales antes (o después) de la celebración de la boda—, o determinadas por la ley, —en el caso de que los contrayentes se casen sin haber determinado, mediante capitulaciones matrimoniales, las normas que regirán las relaciones patrimoniales durante su matrimonio. Isabel Grisanti Acevedo De Luigi, Lecciones de Derecho de familia, 3ª ed., Valencia, Editores Vandell Hermanos, 1986, pág. 219 y ss.

Artículo 489.-Régimen supletorio.

Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.

Procedencia: Artículo 1267 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1316 del Código Civil español y el Artículo 295 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

La mayoría de las legislaciones extranjeras examinadas no requieren que antes o al momento de contraer matrimonio, como requisito para casarse, los cónyuges inscriban en el registro civil o demográfico el tipo de régimen que han seleccionado para su relación conyugal. La libertad para contraer matrimonio no se ve afectada por la ausencia de la previa selección de régimen. Por tanto, a falta de selección por los contrayentes, la ley le impone un régimen supletorio que en unos países favorece la comunidad de gananciales y en otros la separación de bienes.

El régimen patrimonial siempre está vinculado al matrimonio, es accesorio a él. El matrimonio, como institución o como relación humana, produce efectos patrimoniales que es menester regular. Se da preferencia a los cónyuges para que determinen las reglas esenciales de la relación, pero no agotan ellos la normativa aplicable, precisamente porque hay efectos que ellos no pueden determinar y menos limitar. Pero no es el régimen el que determina el tipo de matrimonio; es el matrimonio el que impone la existencia y vigencia de un régimen, de ahí su carácter accesorio. La ausencia de selección por parte de los contrayentes obligará a la ley a suplir las reglas básicas aplicables al patrimonio acumulado.

Artículo 490.-Libertad de contratación.

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir con los requisitos formales y sustantivos esenciales del

tipo contractual de que se trate y no pueden ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil 1930. Se inspira en el Artículo 1323 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro IV, artículos sobre donaciones; Libro V, artículos sobre obligaciones; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

En nuestro ordenamiento predomina el principio de la prohibición de contratación conyugal, aunque el Código Civil de 1930 no siempre consignaba expresamente las prohibiciones. Le ha correspondido a la doctrina indagar y precisar el inventario de limitaciones. Así, el Artículo 1267 del Código derogado regulaba el contrato de capitulaciones matrimoniales; el primer párrafo del Artículo 91 autorizaba expresamente a los cónyuges a suscribir contratos de mandato para delegar la administración o disposición de los bienes comunes; el Artículo 1347 disponía que el marido y la mujer no podían venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes; y el Artículo 1568 expresaba que no podían contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja. A tenor de lo expuesto en el Artículo 1286, no podían ser socios los cónyuges. Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862 (1981).

La diversidad de relaciones contractuales entre personas casadas entre sí puede ser muy amplia, pero el derecho extranjero examinado parece concentrar su proscripción en los contratos traslativos de dominio del patrimonio de un cónyuge al patrimonio del otro, sea a título lucrativo u oneroso, excepción hecha de los convenios permitidos en las capitulaciones matrimoniales o cuando exista absoluta separación de bienes entre los contrayentes. Cabanillas Sánchez, Antonio, La contratación entre cónyuges, ADC, Vol. XXXVIII. Fasc. III (julio-sept., 1985), págs. 505-584; N. Gómez de Enterría Gutiérrez, La contratación entre cónyuges en el Código Civil y en los Derechos especiales, RJC, 1978, pág. 599; Herrero García, María J., Contratos onerosos entre cónyuges, Salamanca. 1976; Mosset Iturraspe, Jorge, Contratos entre cónyuges, RDPC, Vol. 12 1996, págs. 101-116; M.

Nuñez Boluda, Limitaciones a la contratación entre cónyuges en el Código Civil, RDP 1979, pág. 168.

Hasta ahora, en Puerto Rico se había prohibido toda contratación entre cónyuges sujetos al régimen de sociedad legal de gananciales, con excepción de los convenios permitidos en capitulaciones matrimoniales. El origen de la regla de prohibición se asociaba con el principio de la inmutabilidad del régimen económico matrimonial, pues una cosa iba de la mano de la otra. Una vez se seleccionaba el régimen, no podían los negocios independientes de los cónyuges afectar la composición o carácter de la masa comunal o consorcial. Cf. Ripert, George y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, pág. 98 (Según el tratado de Planiol, Vol. IX, traducción de D. García Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965). Por tanto, si se prescinde del principio de inmutabilidad, y se adopta la libertad de contratación, se favorecerán los derechos de los acreedores y de los cónyuges entre sí. La publicidad que reiteradamente se exige para la modificación de los acuerdos conyugales, así como el cumplimiento de las formalidades que exige cada tipo contractual, son garantías contra el fraude o la simulación en perjuicio de terceros.

El dramático cambio efectuado en este Artículo sigue la tendencia de la generalidad de los ordenamientos jurídicos modernos y no encuentra mayor oposición en la doctrina científica. Claro está, el nuevo ordenamiento se sostiene en un discurso de igualdad, y corresponde a cada cónyuge actuar y estar alerta para proteger sus intereses y derechos. De todas formas, al quedar sujetos los contratos a las causas de impugnación o nulidad generales, los afectados tienen protecciones adecuadas.

Artículo 491.-Mutabilidad del régimen.

Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en los Artículos 1325 y 1326 del Código Civil español. Además, adopta las disposiciones del Uniform Premarital Agreements Act (UPAA) de 1983.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril

de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este precepto general sobre la mutabilidad del régimen económico parte de la figura de las capitulaciones. Si bien las disposiciones especiales sobre las capitulaciones matrimoniales, como instrumento para establecer el régimen, se regulan en otro capítulo, este Artículo vuelve a ellas para tratar el principio de la mutabilidad. El carácter inmutable de las capitulaciones ha cedido ante una tendencia que favorece una mayor libertad para modificar su contenido luego de celebrado el matrimonio, para hacer frente a alteraciones en el estado de las relaciones personales y económicas entre los cónyuges o el estado de sus bienes privativos o gananciales. Cf. Puig Peña, op.cit., pág. 257.

El Código Civil de España siguió las huellas del Código Napoleónico en cuanto a la inmutabilidad del régimen matrimonial, y en su antiguo Artículo 1.320, fuente directa del Artículo 1272 del Código Civil de 1930, disponía que los que se unieran en matrimonio podían otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo. El Artículo 1.321 anterior manifestaba que las capitulaciones matrimoniales y los acuerdos que se hicieran en ellas habrían de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio. La libertad de pacto en las capitulaciones no tenía más límite que el no poder estipularse nada contrario a las leyes, a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges. Albadalejo, op. cit., pág. 80.

La inmutabilidad de los pactos prenupciales se justificó por la situación de desigualdad jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre los bienes y la voluntad de la esposa, y se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar ventaja económica de su posición.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, consciente de que estas limitaciones son anacrónicas y de que afectan el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges, atemperó la fórmula de inalterabilidad de las capitulaciones en Umpierre v. Torres Díaz, 114 DPR 449 (1983). Haciéndose eco de las expresiones del legislador español del 1975, rechazó el fundamento doctrinal que sostiene el principio de inmutabilidad, para evitar que "a través de los pactos post-nupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones, de plena libertad".

La preocupación fundamental de los opositores al principio de la mutabilidad es que al permitirse que los cónyuges puedan modificar lo pactado en capitulaciones se perjudiquen con ello los terceros acreedores. No obstante, la situación se corrige con los mecanismos de protección de los derechos de crédito y de impugnación de actuaciones fraudulentas o perjudiciales a sus intereses que se adoptan en este título. Es decir, la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no debe utilizarse como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con interés particular en el patrimonio matrimonial. Es por esa razón que se toman las providencias necesarias para asegurar que el cambio de régimen económico responda a intereses legítimos. Ante ello es precisamente la publicidad de la anotación en el Registro Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico la que ofrece tales garantías.

La normativa española experimentó un gran cambio en cuanto a la regulación de las capitulaciones cuando la Ley de 2 de mayo de 1975, eliminó el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Esta enmienda reformó el régimen jurídico de los acuerdos conyugales, en el sentido de permitir su otorgamiento o modificación postnupcial. De igual manera, admite la constitución o modificación del régimen económico matrimonial antes o durante la vigencia del matrimonio, mediante acuerdos capitulares entre futuros contrayentes o cónyuges. María del Rosario Valpuesta Fernández, Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982, pág. 152.

En las últimas décadas, el Derecho de familia norteamericano se distingue por una amplia protección a la libertad de los contrayentes para establecer los criterios que han de regir la relación matrimonial en el plano personal y económico, apoyada en el principio de libertad personal que tiene protección constitucional plena. Se sostiene en la teoría general de la contratación que enfatiza el consentimiento libre e informado de los acuerdos tomados por las partes, en una relación de especial importancia para las partes y el Estado. Conley, Craig C., Family Law Randolph v. Randolph: Tennessee Requires Full Disclosure or Independent Knowledge for Antenuptial Agreements to Be Valid, 27 University of Memphis Law Review 1021 (1997); Recent Developments: Family Law-Prenuptial Agreements-Pennsylvania Supreme Court Rejects Substantive Review of Prenuptial Agreements: Simeone v. Simeone, 581 A.2d 162 (1990), 104 Harvard Law Review 1399 (April 1991). Muchas jurisdicciones estatales han adoptado la "Uniform Premarital and Marital Agreements Act" (UPMAA) de 1983, enmendado en el 2012, como legislación sobre la materia; otras han aprobado leyes análogas para regular el asunto y las más dejan la regulación al arbitrio de las partes y de los tribunales, en los términos del common law tradicional. Craig C., op. cit., pág. 1021.

Artículo 492.-Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio y autoridad parental (patria potestad).

Comentarios

Este Artículo se inspira, en parte, en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña. Responsabiliza a los cónyuges por la atención de las cargas familiares, es decir, los hace partícipes de los gastos y de los desembolsos que acarrea la gestión familiar. Cada cual, en la medida de sus posibilidades, con su aportación económica, con su trabajo, con sus sacrificios diarios, con la colaboración en las empresas lucrativas del consorcio o con la aportación directa de ingresos y bienes, debe contribuir al mantenimiento del hogar y de los miembros del núcleo familiar.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado el trabajo de la madre en la atención cotidiana de un hijo como parte de su contribución a su deber de alimentación del hijo. Mundo v. Cervoni, 115 DPR 424 (1984).

La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico sostuvo que, al analizar las disposiciones del Código Civil de 1930 y la legislación especial que complementa su contenido, se había percatado de que las leyes "recogen la visión histórica, cultural y jurídica que coloca a la mujer en estado de sumisión o supeditada al hombre, o, en el mejor de los casos, la ubica jerárquicamente en un estado inferior al del varón en las relaciones domésticas, sociales, económicas y políticas. Se concibe al hombre como jefe del hogar, como administrador de los bienes de la familia, como representante de sus intereses y como primer proveedor del núcleo familiar. Se da por sentado que es él quien generalmente sale del hogar a ganar el sustento de los suyos, y, como consecuencia, es él quien generalmente está protegido por las leyes laborales y de legislación social." Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar

el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, San Juan, agosto 1995, pág. 174.

Este criterio llevó a la Comisión a concluir: "la gestión de la mujer como ama de casa se desvalora a través de la norma escrita y las prácticas administrativas y judiciales, lo que tiene un efecto perjudicial en términos personales, sociales y económicos y priva a la mujer de la protección de legislación social importante." Ibid., pág. 183. Si nuestra sociedad valorara el trabajo que la mujer hace en el hogar de igual manera que el que hace en su profesión u oficio, podría ofrecer protección adecuada en caso de incapacidad, accidentes u otras causas de disminución en la capacidad de trabajo. El no hacerlo tiene el efecto de perpetuar prejuicios y perjuicios al no valorar la labor históricamente realizada por las mujeres desde sus hogares, y al depreciar el valor real que representa esta gestión desde el punto de vista económico y social. Marlene Dixon, The Future of Women, San Francisco, Synthesis Publications, 1980, págs. 8-9. Al valorar el trabajo y la colaboración que, en la medida de sus posibilidades, aporta cada cónyuge o miembro de la familia, se hace justicia a cada uno de ellos de modo individual y colectivo.

En el caso Mundo v. Cervoni, 115 DPR 424 (1984), se valora el aporte de las madres en el cuidado y atención diaria de sus hijas e hijos. La norma prevaleciente hasta entonces postulaba que cuando la obligación de dar alimentos recaía sobre dos o más personas, en este caso el padre y la madre, se repartía entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su capital respectivo. Por tanto, al liquidarse los gananciales, un alimentante podría reclamar un crédito a la otra parte obligada por los pagos en exceso de la justa pensión acordada o fijada por el tribunal. Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, pág., 242.

El Tribunal, en Cervoni, determina por primera vez que tanto contribuye a alimentar los hijos el progenitor que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como el que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación y al médico si se enferman. No hay base moral ni jurídica para concluir que un progenitor que así se conduce falta al deber de alimentar sus hijos no emancipados que así le imponía el Artículo 153 del Código Civil de 1930, ni puede menospreciarse su aportación física y anímica al sustento de sus hijos reduciéndola a cero, llegado el momento de liquidación de gananciales, y dándole un crédito contra dicho cónyuge al otro porque no contribuyó proporcionalmente con dinero. Esta determinación jurisprudencial fue integrada a la legislación sobre alimentos, la que en el apartado

pertinente señala que se tomarán en cuenta "las contribuciones no monetarias de cada padre [sic] al cuidado y bienestar del menor [sic]". En estos casos las aportaciones no monetarias de un progenitor pueden liberar al otro de atender ciertas labores que de ordinario la sociedad espera que dicha parte realice, como el cuido después de la escuela, la transportación escolar, tutorías académicas, visitas a doctores y el acompañamiento a las prácticas de deportes o actividades artísticas, entre otras.

En Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954 (1995), se reconoció también que, como regla general, las tareas del hogar no son valoradas en términos monetarios. Pero dichas tareas, que incluyen, entre muchas, cuido de niños, limpieza del hogar, labores de cocina, lavado, planchado, actividades misceláneas del hogar, compras, diligencias y servicios relacionados a asuntos de los niños y del otro cónyuge, y, de acuerdo a la posición económica y social de la familia, actividades sociales y de entretenimiento, representan actividades laborables mercadeables. Por lo tanto, el valor económico de los servicios realizados en un hogar por aquel que se queda en el hogar deberá ser, junto con las contribuciones económicas de cualquiera de los cónyuges, consideradas al tomar decisiones sobre la división y distribución de bienes de un matrimonio.

Este Artículo debe leerse integradamente con el Artículo 364 del Código Civil de Puerto Rico, que establece la norma general sobre los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, particularmente en cuanto establece que los miembros de la familia tienen que proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Así por ejemplo, los hijos, mientras conviven con la familia, deberán contribuir proporcionalmente a los gastos y los demás parientes que convivan con la familia contribuirán, en su caso, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generen.

Artículo 493.-Obligación recíproca de informar.

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven al levantamiento de tales cargas.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 1318 del Código Civil español y el Artículo 6 del Código de Familia de Cataluña.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio.

Comentarios

Este Artículo, inspirado también en el Artículo 1318 del Código Civil español y en el Artículo 5 del Código de Familia de Cataluña, tiene el propósito de asegurar que cada cónyuge conozca lo necesario sobre las dinámicas patrimoniales diversas que pueden coincidir en la economía familiar, para asegurar la solvencia y el bienestar económico de la familia. La protección y el bienestar de los miembros de la familia no pueden quedar comprometidos por la actuación individual de los cónyuges sobre el patrimonio común o por la actuación clandestina sobre su patrimonio privativo, sobre todo, si éste es importante para el sostenimiento del hogar. El interés familiar supedita su actuación al interés del colectivo, tanto durante la vigencia del matrimonio y aún después de los eventos disolutorios de la relación marital, sobre todo, cuando hay hijos e hijas del matrimonio que aún dependen de la asistencia de sus progenotires.

El precepto propuesto no exige que un cónyuge someta sus asuntos privados al escrutinio del otro. Sólo exige que si los bienes o la gestión económica de esos bienes es necesaria para el sostenimiento de la familia, informe sobre el estado financiero de esos asuntos.

Este deber de informar aplica a aquellos actos y gestiones que no requieran añadir la voluntad del consorte para dar validez y exigibilidad al negocio. Tanto la falta de información como la actuación unilateral del cónyuge, cuando debió concurrir el consentimiento de ambos, conllevan las sanciones contempladas en este Capítulo. En el caso de no informar, cuando debe hacerlo, se presume la mala fe de un lado, la ausencia de diligencia del otro, condiciones o actuaciones que conllevan responsabilidad intermarital.

Artículo 494.-Actuación individual para atender cargas familiares.

Cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

Los bienes comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación, responden solidariamente de las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad. Si estos no bastan para satisfacer la deuda, responden subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su régimen matrimonial, al liquidarse este.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El mismo fue tomado del Artículo 1319 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre matrimonio, autoridad parental (patria potestad) y alimentos entre parientes.

Comentarios

Este Artículo armoniza con las disposiciones que permiten a un cónyuge obligar a la sociedad conyugal, no importa el régimen que la gobierne, para atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio. Los dos criterios son directivos para estimar la validez o la razonabilidad del acto y el impacto que tendrá sobre el patrimonio común o el privativo de un cónyuge.

El texto introduce por primera vez la norma de que los bienes personales o privativos de un cónyuge responden subsidiariamente de las deudas contraídas para atender las cargas familiares, si el matrimonio o el cónyuge que contrae la obligación no tienen recursos suficientes para responder. Hay un fundamento de solidaridad y de apoyo mutuo en la pareja que justifica este tratamiento. El Artículo permite que quien aporte su caudal propio para la satisfacción de tales necesidades tenga derecho a reintegro, de conformidad con el régimen matrimonial, al liquidarse.

Artículo 495.-Sanciones cuando falta el consentimiento dual.

Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido, o de sus herederos.

Son nulos los actos que disponen a título gratuito de los bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge, salvo los regalos módicos de costumbre.

Procedencia: Artículos 91 y 1313 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1322 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

Comentarios

El primer párrafo de este precepto admite la acción de invalidez por parte del cónyuge, o de sus herederos, cuando se ha omitido su consentimiento, siempre que la acción se inicie en los plazos que establece este Código. Nótese que se requiere que el otro cónyuge actúe para reclamar la nulidad. La norma guarda armonía con la presunción de corrección de los actos onerosos realizados por los cónyuges individualmente. El consentimiento que reclama el Artículo inspirado en el 1.322 español, no es el de un comunero, y "se limita a los supuestos en que un cónyuge es requerido en su condición de tal". Herrero García, María J., Comentarios del Código Civil, T. II, Artículo 13191323, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 595. Como cotitulares, ambos deben consentir a la afectación de sus intereses comunes; ambos deben consentir a los actos dispositivos sobre tales bienes.

En su segundo párrafo, el Artículo dispone la nulidad para los actos gratuitos, salvo los regalos módicos de costumbre. En estos casos se exige rigurosamente la codisposición y no existiendo ésta, la sanción es la nulidad absoluta, que no admite la confirmación, sino la participación de ambos en la realización nuevamente del acto. Ibid., pág. 596; Fraticelli Torres, La incidencia…, a la pág. 322.

Díez Picazo opina que lo expresado en el Artículo 1.322 del Código Civil español "es una norma de carácter general, que cede en aquellos casos en que exista una regla particular para un específico régimen económico conyugal o para un específico tipo de actos."Comentarios a las reformas de Derecho de familia, Vol. II, Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1509. Ubicado entre las disposiciones generales, se ha puesto de relieve su aplicación obligada a otros regímenes distintos al de gananciales, aunque únicamente cuando se trate de bienes que los cónyuges poseen en común, los cuales quedan también sujetos a otros artículos de este Código y a los acuerdos conyugales. Para que proceda la nulidad

absoluta, el acto debe cumplir con los siguientes criterios: (1) que la ley requiera para el acto de administración o disposición el consentimiento de ambos cónyuges; (2) que el acto recaiga sobre bienes comunes; (3) que el acto sea a título gratuito.

Artículo 496.-Protección especial de la vivienda familiar principal.

Cuando el régimen económico sea Sociedad de Bienes Gananciales, ningún cónyuge podrá disponer de los derechos sobre la vivienda familiar principal ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.

Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 1320 del Código Civil español; Artículo 6 del Código de familia de Cataluña; y el Artículo 448 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre nulidad del matrimonio, disolución matrimonial y la vivienda familiar; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Hogar Seguro", 31 LPRA secs. 1851-1857.

Comentarios

Aunque ya se atendió este asunto a partir de las consecuencias de la disolución del matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial, este Artículo recoge la norma general sobre el particular, en los casos cuando el regimen económico es la Sociedad de Bienes Gananciales, en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La vivienda familiar constituye un patrimonio protegido por su importancia para el grupo familiar y por su valoración social. Constituye el hogar seguro de la familia en una dimensión que trasciende el campo de las deudas privadas, para constituir el patrimonio familiar, distinguible por la importancia que representa para ese núcleo, no por el juego de la cotitularidad que ambos cónyuges tengan sobre el bien.

El Artículo pone en manos de cualquiera de los cónyuges e, incluso, en manos de la descendencia menor de edad, si convive en la vivienda, la facultad de proteger el bien o de accionar para ello, si la actuación de uno de los cónyuges compromete su titularidad. La sanción por falta de consentimiento o de autorización judicial cuando se denegó aquel, es la anulabilidad del acto. Cuando alguien adquiera de buena fe la vivienda habitual familiar de otro, no sufrirá perjuicio. Es decir, no es oponible frente a él el carácter de hogar familiar, para obstaculizar su adquisición, si el enajenante, por error o falsedad, le había manifestado que el inmueble no tenía tal carácter. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso, pero el cónyuge que ha dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

María J. Herrero García comenta que la regulación sobre la vivienda familiar se sitúa en el ámbito interno de la relación familiar, desde el que han de considerarse no sólo el juego de necesidades e intereses entre la familia y los terceros, sino también, y sobre todo, desde donde habrá de determinarse cómo puede armonizarse la satisfacción del derecho personal a la vivienda que corresponde a todos y a cada uno de los miembros del grupo familiar, con los intereses que alguno de ellos pueda tener como titular de un derecho sobre la vivienda. En definitiva, se trata de saber en qué medida deben y pueden quedar afectadas las facultades de uno de los dos cónyuges, como titulares de un derecho sobre la vivienda, para lograr satisfacer la necesidad de una vivienda de la familia. Comentario del Código Civil, op. cit. págs. 586-592.

Artículo 497.-Declaración sobre la titularidad de un bien.

La declaración de un cónyuge sobre la titularidad de un bien es prueba suficiente. Tal declaración por sí sola no perjudica a los legitimarios del declarante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Es similar a lo dispuesto en el Artículo 1324 del Código Civil español.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre registro civil; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, sobre la sucesión mortis causa; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

Es necesario permitir a los cónyuges organizar sus patrimonios del modo en que crean conveniente, permitiéndole, entre otras alternativas, la facultad de asignar o confesar el carácter de un bien voluntariamente.

Aunque el Código Civil de 1930 no regulaba esta figura y algunos ordenamientos jurídicos, como el chileno, no la admiten, en España se ha dicho que la declaración de privatividad de un bien o del numerario empleado en su adquisición, ante el silencio en cuanto a medios probatorios del Artículo 1.361 del Código español, "constituye en la práctica el medio probatorio más fácil de llevar a la práctica en materia de bienes muebles, sobre todo, y en los casos de reempleo diferido en el tiempo, pero su formulación legal en el Artículo 1.324 del mismo código resulta limitada en exceso pues sus efectos quedan constreñidos exclusivamente a los consortes, lo que no deja de ser sorprendente, mucho más lo es la admisión de esta limitación de efectos que admite sin restricciones la doctrina." Rams Albesa, Joaquín, La sociedad de gananciales, op. cit., pág. 159.

La novedad del precepto, según José Luis de los Mozos, radica en que "se sustituye la determinación legal por el libre ejercicio de la libertad de pacto, como expresión del mayor consensualismo que inspira todo el sistema después de la reforma," actuación que encuentra refuerzo normativo en la libertad de pacto de los cónyuges. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, T. XVIII, Vol. 2 (Artículos 1.344-1.420) Madrid: EDERSA, 1984, pág. 128.

CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 498.-Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

Son nulas y se tienen por no escritas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Procedencia: Artículos 1267 y 1268 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1323 y 1328 del Código Civil español; Artículos 2329 y 2330 del Código Civil de Luisiana y el Artículo 142 del Código Civil de Venezuela, entre otros. Además, adopta la doctrina de Umpierre v. Torres Díaz, 114 DPR 449 (1983).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, sobre las obligaciones y los contratos.

Comentarios

Los contrayentes pueden establecer acuerdos relativos a la gestión por cualquiera de los cónyuges de los bienes propios o comunes, a la intervención en ellos del otro, o establecer donaciones por razón del matrimonio, aunque la ley parece dirigir el contenido hacia aspectos económicos esencialmente.

Aun cuando el Código Civil de 1930 no disponía o requiería que el acuerdo prematrimonial estuviese dirigido a a establecer un régimen de separación de los bienes conyugales o la administración separada y exclusiva por parte de los cónyuges de lo que cada uno aporte antes y durante el matrimonio, la concepción generalizada es que las capitulaciones matrimoniales tienen el propósito de establecer un régimen de separación de bienes, lo que es un equívoco. Las capitulaciones bien podrían tener como objetivo el crear una sociedad universal de bienes y ganancias, sistema más abarcador y comunitario que el de la sociedad de gananciales, o únicamente un régimen de gananciales sobre los bienes producto del esfuerzo de los cónyuges y no sobre los frutos o intereses de los privativos, entre otros supuestos. Nada impide que pueda estipularse el régimen de sociedad legal de gananciales o escogerse cualquier otro.

Independientemente del destino que los contrayentes asignen a los bienes, el Artículo retiene la norma vigente que prohíbe cualquier estipulación que sea contraria a las leyes o a las buenas costumbres y depresiva de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Se deroga, por innecesaria, la prohibición que establecía el Artículo 1269 del Código Civil de 1930 a "...las cláusulas por las que los contratantes de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este Código". Vázquez Bote expresa que "[l]a prohibición, pensada con vistas a la difusión del Derecho común español frente a los derechos forales, carece de posibilidades de aplicación en Puerto Rico, en donde no existen fueros especiales en

Derecho civil." Derecho Privado Puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, 1993, pág. 161. Dicha norma no existe ya en el derecho español.

Artículo 499.-Formalidades requeridas.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan a las originales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Para que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

El negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actúan confiando en sus efectos.

Procedencia: Artículos 1273 y 1274 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1327, 1328 y 1332 del Código Civil español; Artículo 437 del Código Civil de Québec; Artículos 144 y 145 del Código Civil de Venezuela, entre otros códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como"Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Las capitulaciones matrimoniales son uno de los pocos contratos solemnes en nuestro ordenamiento jurídico. La gran trascendencia de los pactos matrimoniales lleva a la generalidad de las legislaciones de exigir la forma pública, es decir, escrituraria o notarial. Este criterio es el que sigue el Código puertorriqueño. Otro aspecto importante de esa legislación es que disponen la inscripción de las capitulaciones como requisito para su plena eficacia y para que sean oponibles entre los cónyuges y ante terceros. En otras palabras, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales puede ser válido, pero su eficacia entra en vigor cuando se inscriben en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Puerto Rico que no consten en escritura pública, no tienen validez. No se trata de un medio de prueba, de una forma, sino de una condición de existencia.

Este Artículo prescinde de la distinción entre el caso en el que se aportan bienes inmuebles y aquél en el que sólo se aportan bienes muebles de escaso valor. La introducción de la mutabilidad en nuestro sistema no admite ni hace aconsejables dichas distinciones. Si los cónyuges han de adoptar acuerdos que luego pueden ser alterados, deben hacerlos constar bajo la formalidad requerida.

Artículo 500.-Capitulaciones de menores e incapaces.

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.

Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

Procedencia: Artículos 1270 y 1275 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1329 y 1330 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la tutela; Libro II, artículos sobre autoridad parental (patria potestad) y la emancipación; Ley Núm. 17 de 10 de enero de 1998 para enmendar varios artículos del Código Civil de Puerto Rico relativos a los menores e incapaces.

Comentarios

La capacidad requerida a los contrayentes para otorgar capitulaciones es la capacidad general para contratar. Los menores que quieran otorgar capitulaciones deben estar asistidos por ambos progenitores o por el progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o, en su defecto, por el tutor, según corresponda. Si no se presta el consentimiento, aun cuando el matrimonio se convalide, las capitulaciones son nulas. En estos casos el matrimonio queda sujeto al régimen de sociedad legal de gananciales. En el caso de los incapaces que pueden contraer matrimonio deberá comparecer a prestar

consentimiento el tutor designado con tal facultad. El contenido de estas capitulaciones es de la exclusiva voluntad de los menores o de los incapaces contrayentes.

Este precepto sigue la pauta jurisprudencial decretada en Gil Enseñat v. Marini Román, 167 DPR 553 (2006), la cual establece que para las capitulaciones matrimoniales de un menor es necesaria la comparecencia de ambos padres con patria potestad, pues son ellos los llamados a suplir la capacidad del menor.

Artículo 501.-Anotación en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones otorgadas se anotarán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectan bienes inmuebles, se inscribirán y anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

Procedencia: Artículo 1276 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1333 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el registro civil; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

La publicidad del régimen económico en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales propicia tanto la protección de los derechos de los cónyuges como la de los acreedores. Las capitulaciones que afectan bienes inmuebles serán también anotadas en el Registro de la Propiedad para que su eficacia sea plena. Todo cambio al régimen económico debe, a su vez, inscribirse en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para que pueda disfrutar de plena validez jurídica y sea oponible a terceros. Sobre este particular, señala O'Callaghan que si las alteraciones a las capitulaciones matrimoniales no constaran inscritas en el registro, se estaría burlando la ley al otorgar unas primeras capitulaciones ficticias en escritura y, al poco tiempo, alterarlas en privado. Compendio de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo IV, 3ra ed., EDERSA 1991, pág.76.

No debe olvidarse que el Registro Demográfico en este Código sufre un cambio significativo. El Registro de Capitulaciones Matrimoniales deja de ser un mero recolector de datos demográficos, para dar publicidad sobre el estado jurídico de las personas y sobre otras circunstancias relativas a éste que puedan afectar a terceros. Ante los terceros, ofrece certeza a los actos jurídicos y anticipa el límite de sus derechos y expectativas económicas frente a los cónyuges o a uno de ellos. Otros países tienen un amplio desarrollo doctrinal sobre la publicidad de las capitulaciones matrimoniales como requisito para su oponibilidad ante terceros. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., págs. 307-312.

Artículo 502.-Medidas supletorias para estimar validez.

La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen supletoriamente por las reglas generales de los contratos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1335 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

Comentarios

Puig Peña considera que siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato, lo lógico es que le apliquen, supletoriamente, los principios generales del derecho común en orden a la ineficacia contractual. Pero el contrato matrimonial tiene, además, características especiales que motivan otras causas de ineficacia. Ante todo, precisan de una forma especial requerida por el legislador solemnitatis causa, y junto a esa forma se exigen en el mismo ciertos requisitos de gran trascendencia, cuya inexistencia motiva supuestos de nulidad. Tratado de Derecho civil español, T. II, Vol. I, 2da ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pág. 258. La no celebración del matrimonio o un contenido contrario a las normas prohibitivas o de orden público provocan también su nulidad.

Desde la óptica de la teoría general de la contratación, las capitulaciones en ocasión del matrimonio estarían sujetas, supletoriamente, a las mismas causas de nulidad, absoluta o relativa, que los demás contratos. Si les faltara un requisito esencial, tal como el consentimiento, el objeto, la causa o la forma, o éstos estuvieran revestidos de ilicitud

o imposibilidad, serían nulas absolutamente. Si el consentimiento estuviera meramente afectado por un vicio o la causa de la nulidad fuera la incapacidad del contrayente, pudiendo confirmarse luego de advenir a la capacidad plena o salir del estado de incapacidad, la sanción sería la anulabilidad, por lo que se tendrán como válidas mientras no se impugnen por parte interesada.

Artículo 503.-Disposición transitoria.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de este Código no tienen que ser anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. No obstante, cualquier modificación que se realice a estas será anotada en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, junto a la referencia a las enmendadas, conforme a lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO III. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Artículo 504.-Donaciones por razón de matrimonio.

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas donaciones se rigen por las disposiciones aplicables de este Código.

No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Procedencia: Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1336 y 1337 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre donación.

Comentarios

Este Artículo mantiene la norma de los Artículos 1279, 1280 y 1282 del Código Civil de 1930, los cuales disponían que, en cuanto a los requisitos de forma, se observará lo dispuesto sobre el contrato de donación de cosas muebles e inmuebles, aunque se exime a los donatarios del requisito de la aceptación cuando la gratuidad ocurra en el supuesto del matrimonio de éstos. Este Artículo aplica a las donaciones prenupciales y a las que puede un tercero hacer al matrimonio después del casamiento.

Artículo 505.-Donaciones del menor o del incapacitado.

El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que han de consentir al matrimonio. La aceptación de estas donaciones se rige por las disposiciones aplicables de este Código.

Procedencia: Artículos 1281 y 1282 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1338 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad) y la emancipación; Libro V, artículos sobre donación.

Comentarios

Se retiene la norma del Artículo 1281 del Código Civil de 1930, en tanto requiere para el caso de los contrayentes menores de edad el cumplimiento de dos requisitos: que se hagan en capitulaciones y que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio. Este último requisito puede entenderse en el caso del menor donante en favor de su consorte, pero no a la inversa, cuando se trate meramente del donatario, aún más cuando los menores de edad pueden aceptar donaciones ordinarias graciosas sin asistencia de sus representantes legales, siempre que tengan discernimiento para entender el acto, conciencia que se sobreentiende que existe, si ya están aptos para casarse. Ver Piris v. Registrador, 67 DPR 811 (1947). Sin embargo, para que ambos menores cuenten con la asistencia de quienes completan su consentimiento en el acto matrimonial, se mantiene como criterio en ambos casos.

El Artículo queda modificado en cuanto al requisito de la aceptación. Aunque el Artículo 1282 del Código Civil derogado afirmaba que no era necesaria la aceptación para este tipo de donaciones, parece propio que ésta se ajuste a exigencias generales de toda donación.

Artículo 506.-Donación de terceros.

Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a ambos en partes iguales.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1339 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libros III sobre derechos reales y Libro V, artículos sobre las donaciones.

Comentarios

Este Artículo impone límites cuantitativos a las donaciones que los terceros hagan a los cónyuges, pero, prescinde de la norma establecida en el Artículo 1284 del Código Civil derogado porque dichas donaciones deben quedar sujetas a las normas generales y particulares de ese tipo contractual. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit. págs. 315-316.

CAPÍTULO IV. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 507.- Sociedad de Gananciales; definición.

En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.

Procedencia: Artículo 1295 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1344 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y el divorcio.

Comentarios

La sociedad legal de gananciales en Puerto Rico se define desde dos perspectivas: como ente económico con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen; y como una comunidad germánica o "en mano común" de los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso o a costa del caudal común. Esto quiere decir que ambos cónyuges, en tanto socios o comuneros, son titulares del patrimonio ganancial como un todo, aunque su derecho de propiedad sobre una porción particular de los

bienes puede hacerse efectivo únicamente luego de la disolución y liquidación de la sociedad, disponiendo la ley que la repartición de los activos comunes en ese momento se hará por mitad entre ambos cónyuges. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., pág. 321. Incluso, se ha sugerido que la primera definición se complementa con la segunda, particularmente luego de las reformas que experimentaran las normas sobre el régimen económico matrimonial en 1976. Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862 (1981).

La sociedad legal de gananciales está definida en el Código Civil a partir del resultado que produce al momento de su disolución. Esta deefinición es común en la legislación extranjera. Las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges forman una masa común que deberá ser distribuida por mitad entre ambos, es decir, sin tomar en consideración el esfuerzo u origen de las aportaciones particulares que cada uno de ellos haya hecho a la masa común durante la vigencia del matrimonio. La sociedad de gananciales se percibe más como entidad de contenido real que personal, porque su existencia queda determinada o gira en torno a los bienes que cada cónyuge aporta al matrimonio durante la existencia de éste, aunque entre ellos, en el plano personal, siempre habrá una sociedad conyugal.

Lo interesante de esta dinámica jurídica y económica es el hecho de que la sociedad legal de gananciales está compuesta por ambos cónyuges y ambos tienen su representación y administración, pero el patrimonio común constituye una personalidad jurídica distinta, aunque atenuada por su naturaleza especial. Torres v. A.F.F., 96 DPR 648 (1968); Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador, 110 DPR 862 (1981). La jurisprudencia posterior reitera la existencia de esa personalidad separada y distinta de los cónyuges que la originan y que su patrimonio, responsabilidades y derechos no se confunden con los de éstos. Reyes Castillo v. Cantera Ramos, Inc., 139 DPR 925 (1996). Esta propuesta deja en manos de los cónyuges el determinar si su sociedad tiene o no tal carácter. Ver Título XII del Libro Primero, sobre la persona jurídica. Véase además Serrano Geyls, Raúl, op.cit., Vol. I., págs. 326-327.

Para un sector de la doctrina, el fundamento de la sociedad legal de gananciales no es otro que la convivencia matrimonial, que supone la obligación de ambos cónyuges en la obtención de recursos con los que atender las necesidades de la familia. Constituye una cierta comunidad de bienes obtenidos con el rendimiento del trabajo de ambos cónyuges o del uno como proveedor principal, con la colaboración del otro, aunque sea sólo con su trabajo doméstico, más los frutos generados con los bienes privativos de

ambos. Valpuesta Fernández, María del Rosario, Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1982, págs. 77-78.

Serrano Alonso resume las preguntas más recurrentes en la doctrina española sobre la naturaleza de la sociedad de gananciales, que inciden, a su vez, en la definición de bienes gananciales: (1) es una comunidad ordinaria o por cuotas; (2) un patrimonio con sustantividad propia, distinta a la de sus integrantes, aunque carente de personalidad jurídica independiente de la de ellos, y adscrito a un fin que es la satisfacción de las necesidades familiares; o (3) una comunidad de tipo germánico o en mano común, postura que, a su juicio, es la que después de 1981 parece generar más simpatía. La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, La Ley Actualidad, 1997, pág. 13.

Álvarez Caperochipi considera que en el antiguo régimen español la ganancialidad era un conjunto de bienes que constituían una masa patrimonial separada, autónomamente gestionada, al servicio de la autoridad marital, pero hoy la ganancialidad adquiere un nuevo sentido y se hace compatible con la autonomía gestora que se reconoce a los cónyuges individualmente. Curso de Derecho de Familia (Matrimonio y régimen económico), T. I, Madrid, Civitas, 1988, pág. 229 et seq.

El Artículo no sólo describe un proceso liquidatorio que permite a los cónyuges acceder al patrimonio por mitad, como titulares en igualdad de condiciones, luego de disuelta la sociedad. Deja claro que son cotitulares de una universalidad constituida sobre el patrimonio común que se va formando mientras está vigente la relación matrimonial, sin restarle importancia a la teoría de la personalidad jurídica atenuada. La teoría de la personalidad jurídica no encuentra apoyo en la doctrina española, siendo su mayor crítica la investidura de personalidad, cuando el sistema carece de una norma que así lo reconozca y porque conceptualmente no puede el patrimonio ser, a la vez, de los cónyuges titulares y de una entidad distinta a ellos. Lacruz Berdejo plantea esa omisión como criterio que impide tal reconocimiento. Ver además Juan B. Vallet de Goytisolo en torno a la naturaleza de la sociedad de gananciales, reflexiones que continúan otras de José Luis Lacruz en 1950 809, 811 (Estudios de Derecho Civil en homenaje a José L. Lacruz Berdejo, Vol. I, Barcelona, J.M.Bosch, 1992).

En Puerto Rico, Vázquez Bote describe esta situación como "un monstruo difícil de derrumbar". Derecho privado puertorriqueño (Derecho de familia), Tomo XI, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers 1993, pág. 174. Aún más, exige para que tal reconocimiento se dé, que el legislador la reconozca expresamente y que se inscriba "el

acto de atribución de personalidad" en el registro público correspondiente, requisito que no cumplia la inscripción en el Registro Demográfico, porque no tenía tal alcance ni propósito definido por la propia ley. Ibid., págs. 174-176. Estas deficiencias han sido superadas en este Código.

Es importante atender a la discusión doctrinal española, de modo que el precepto adoptado no adolezca de la misma ambigüedad, sobre todo, cuando se admite por nuestra jurisprudencia y la doctrina patria la autonomía del patrimonio ganancial, como comunidad germánica o en mano común, incluso, con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges, aunque atenuada. En España no se reconoce personalidad jurídica a la sociedad de gananciales. Aunque se admite que la doctrina prevaleciente es la que defiende su naturaleza jurídica como una comunidad tipo germánica o en mano común, siendo el patrimonio común o social uno destinado o afectado a un fin determinado, el levantamiento de las cargas familiares, la realidad es que la reforma de 1981 abrió las puertas para el desarrollo de nuevas teorías, detractoras algunas de las posturas doctrinales tradicionales, las que, hay que reconocer, han fundamentado la jurisprudencia sobre el tema en Puerto Rico durante el pasado siglo. El Artículo recoge los fundamentos de esta doctrina legal, cimentada en la experiencia patria.

Artículo 508.-Vigencia.

Si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio, sin que deba esperarse a la inscripción de este en el Registro Demográfico para que la sociedad surta efectos. La sociedad de gananciales también puede nacer posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

Procedencia: Artículo 1296 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1345 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio y el divorcio.

Comentarios

La renuncia a la participación en los bienes gananciales se permitía, según el Artículo 1297 del Código Civil de 1930, luego de disuelta la sociedad. Este Artículo parecía referirse a la renuncia del régimen con todas sus ventajas y desventajas, por lo que dicha prohibición aludía sobre todo a la imposibilidad de lograr un cambio en el sistema económico que regía el matrimonio, así como a las consecuencias propias que generaba.

Al la legislación vigente permitir la mutabilidad del régimen, la renuncia se pudiese haber incorporado al conjunto de actos que los cónyuges acuerdan entre sí. Sin embargo, esta posibilidad se rechaza por consideraciones de orden público y para evitar la opresión de un cónyuge por otro. Durante el matrimonio, es nula la renuncia si es absoluta respecto a los derechos que surgen del régimen de sociedad de gananciales, y si se hace antes de la disolución del matrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES

Artículo 509.-Bienes privativos.

Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

(a) los que le pertenecen desde antes de contraer matrimonio, o desde antes de que la sociedad adquiera vigencia si esta se establece después;

(b) los que adquiere por título gratuito durante la vigencia de la sociedad, sea por donación, por legado o por herencia;

(c) los que adquiere a costa o en sustitución de otros bienes privativos;

(d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o indisponibles en vida a favor de un tercero;

(e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos;

(f) las cantidades o los créditos adquiridos antes de la vigencia de la sociedad y pagaderos en cierto número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante la vigencia de esta; y

(g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de estar vigente la sociedad.

Procedencia: Artículos 1299, 1300, 1302 y 1303 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1346 y 1348 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa y las donaciones; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

Comentarios

A los fines de determinar el carácter privativo o ganancial de bienes, la jurisprudencia adoptó la teoría del título o naturaleza de origen, independientemente de los cambios o modificaciones que tales bienes experimenten durante el matrimonio. El carácter del título original, ganancial o privativo, se mantiene por subrogación en los bienes adquiridos sin que para ello importe la diferencia en valor entre uno y otro. La sociedad de gananciales, en caso de tener que abonar algún exceso en el precio, sólo tendría un crédito contra el cónyuge adquirente para recobrar la inversión hecha, como se regula en otro precepto posterior. Vélez Cordero v. Medina, 99 DPR 113 (1970).

Los bienes descritos en este Artículo son, esencialmente, los que aporta cada cónyuge antes de contraer matrimonio, los que desde antes de que la sociedad adquiera vigencia si esta se establece después del matrimonio, o los que sustituyen éstos mediante la operación de la subrogación real, así como los adquiridos a título gratuito o no lucrativo por el cónyuge individualmente. No hay que olvidar, como dice Rams Albesa, que

> "[e]n los regímenes económico-matrimoniales comunitarios con pluralidad de masas patrimoniales la subrogación real representa una función capital en orden a la conservación y mantenimiento del equilibrio real inter masas, a través de un fenómeno legal de derivación de una nueva titularidad proveniente de otra anterior, en cuanto que un bien ingresa en una determinada masa patrimonial en sustitución de otro de distintas o iguales características y naturaleza que salió de ella, pero llamado, en todo caso, a desempeñar idéntica función patrimonial que sustituido...".

Así pues, se asegura que

> "[l]a finalidad aquí del mecanismo técnico-jurídico de la subrogación real se encamina hacia la preservación lo más amplia posible del valor de la consistencia de las masas privativas frente a la vis atractiva de la ganancial; en esta aplicación concreta de subrogación real se encuentra presente una orientación decididamente económica, pero no puede reconducirse a una mera y simple sustitución del objeto en una determinada relación jurídica que se mantiene teóricamente inalterada. Es decir, el bien adquirido a costa de una determinada masa patrimonial puede ingresar en esa misma masa en virtud de ese mecanismo técnico o ficción jurídicos ..."

Finalmente añade, "[a]unque es evidente que el mecanismo de la subrogación real opera, en sede de sociedad de gananciales, tanto en los privativos como en los gananciales, por constituir cada grupo de bienes su respectiva masa (universalidad), no es menos cierto que el interés y fundamento práctico de la operación subrogatoria alcanza su máxima virtualidad en la conservación de la integridad y sustantividad de las masas privativas." Rams Albesa, op. cit., págs. 160-161. Tal es la doctrina adoptada en Puerto Rico.

Respecto a la subrogación real, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Usera v. Registrador, 31 DPR 89, 91, 92 (1922), ha declarado que

> "[d]urante el matrimonio no es lo más natural que los bienes aportados o adquiridos se conserven siempre los mismos. Unos se consumen, otros se cambian o se venden, otros se extinguen y se sustituyen por una indemnización, etc., y todos estos hechos dan lugar a una transformación en los bienes de cada cónyuge, que van, en parte y sucesivamente, cambiándose o sustituyéndose por otros.
>
> Nuestro código acepta en absoluto el principio de la subrogación, de modo que, en principio, todo lo que durante el matrimonio adquieren privativamente [los cónyuges], en sustitución o representación de otros bienes, que ya anteriormente les pertenecían, queda subrogado en el lugar de éstos, y se entiende que forma parte de su capital privativo."

La ley vigente sólo exige la prueba de la verdad de esa sustitución, o que resulta cierta con toda evidencia. Usera v. Registrador, 31 DPR 89 (1922). Este principio debe permanecer intacto, ya que asegura que ninguna masa patrimonial va a sacar ventaja de otra.

Para Rams Albesa, este esquema presenta alguna

> "ventaja sobre otros regímenes económico-matrimoniales del mismo tipo, porque mantiene este tratamiento de privatividad tanto para inmuebles cuanto para toda clase de bienes muebles, que hace de él un régimen tradicionalmente equilibrado entre la individualidad y la comunidad que debería caracterizar en principio la vida matrimonial en todos los aspectos, y que mantiene un principio de estabilidad respecto de la economía individual y particular de un cónyuge al tiempo que hace al otro partícipe de ésta en cuanto a los resultados." Op. cit., págs. 40, 41.

En definitiva, se reputan como propios o privativos por su origen todos aquellos bienes o derechos, cualesquiera que sean su clase y naturaleza, cuya titularidad de uno solo de los cónyuges resulte anterior o exterior a la economía matrimonial propiamente dicha y que se crea con la adopción de la sociedad de gananciales. Idem. Otros códigos, como veremos más adelante, también proclaman la privatividad de este cuadro de bienes.

Se ha incorporado a este Artículo los bienes que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha ido calificando como privativos, por responder a los criterios tradicionales. La doctrina sentada en Puerto Rico sobre las indemnizaciones en daños y perjuicios a favor de un cónyuge es similar a la que reconocen las legislaciones extranjeras. (la indemnización reparadora, como en lo relativo al lucro cesante o intereses de la sociedad). Robles Estolaza v. U.P.R., 96 DPR 583 (1968); Franco v. Mayagüez Building, 108 DPR 192 (1978). En López Torres v. González Vázquez, 163 DPR 275 (2004), el Tribunal Supremo resolvió que para fines de inventario y eventual liquidación de una sociedad legal de gananciales los ingresos, bonificaciones e incentivos derivados de cierto contrato de servicios profesionales, suscrito por uno de los ex cónyuges antes de contraer matrimonio, se consideran bienes privativos aun cuando se cobraron vigente el matrimonio.

Artículo 510.-Otros bienes privativos.

También son bienes privativos:

(a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se adquieran a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En este último caso se excluyen los que un cónyuge recibe del otro a título de donación;

(b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genera tal acreditación se rige por el artículo sobre bienes gananciales de este título;

(c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando estos constituyen parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o son necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, de carácter común o de uno solo de los cónyuges; y

(d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones en personas jurídicas suscritas como consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades obtenidas por el derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Tomado de los Artículos 1346 y 1352 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre las donaciones.

Comentarios

Este Artículo adopta la doctrina jurisprudencial sobre algunos bienes especiales (Díaz v. Alcalá, 140 DPR 959 (1996) y Santaella v. Secretario, 96 DPR 442 (1968)), que sufre una alteración sustancial en su fundamentación y alcance en el de Alvarado Colón v. Alemañy Planell, 157 DPR 672 (2002).

En cuanto al título o licencia profesional, que es la iniciativa que más llama la atención, la solución está en consonancia con la doctrina española sobre el tema, que sostiene que el local comercial e incluso el negocio que genera la práctica son susceptibles de cotitularidad de ambos cónyuges y pueden tener naturaleza ganancial. Ello, porque una cosa es el título y el ejercicio de la profesión, y otra lo es la empresa o negocio que ésta genera. Sobre el particular, dice Rams Albesa, haciendo referencia al negocio de farmacia:

> "Esta orientación claramente patrimonial del negocio de farmacia hace pensar que la farmacia —el local de negocio destinado a la expedición al público de medicinas, regentado por un licenciado en farmacia— pueda ser, en principio, en su primer aspecto un elemento productivo patrimonial perfectamente susceptible de formar parte del activo ganancial, cuando se adquiere o abre ex novo constante el régimen de sociedad de gananciales u otro de carácter comunitario, como cualquier otro bien de naturaleza comercial. La exclusión sólo podría provenir de la indudable nota personalista que imprime a la explotación de la farmacia la necesidad de titularidad específica en uno de los cónyuges". La oficina de farmacia en la sociedad de gananciales, R.G.L.J., 1987, págs. 360.

La solución ofrecida por el Tribunal Supremo en Díaz v. Alcalá, 140 DPR 959 (1996) no es del todo satisfactoria para el consorte del profesional ni para la sociedad que tiene constituida. La cuestión conflictiva no gira en torno a la atribución personalísima del título. El problema se concentra en la valoración del potencial de generar ingreso del título frente a las expectativas personales y económicas que ese factor provoca en ambos cónyuges, particularmente cuando colaboran ambos en la preparación profesional de uno solo de ellos, en quien concentran sus esfuerzos y economías, para garantizar el bienestar de la familia en el futuro. Al evaluarse conjuntamente la licencia o título y la empresa o negocio que genera, puede hacerse más justicia al cónyuge que da apoyo y que pierde las ventajas de la titulación de su pareja. Joaquín Rams Albesa, op. cit., págs. 360. Véase además Serrano Geyls, Raúl, op. cit., págs. 362-378.

Artículo 511- Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.

Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso,

al momento de su liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para su adquisición, convalidación o conservación.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia y la doctrina patria, y en el Artículo 1346 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes.

Comentarios

Este Artículo resalta la individualidad del patrimonio privativo, y la colaboración en el uso de fondos comunes, con destino individual, pero persistiendo el mecanismo de protección de los intereses comunes. La norma recoge la teoría de los reintegros y reembolsos a favor de la sociedad cuando ésta emplea fondos comunes o gananciales sobre bienes privativos o a favor de uno de los cónyuges. Se protege así el carácter privativo de los bienes; no se confunden los bienes de las tres masas patrimoniales que coexisten en el matrimonio y se regulan los procesos liquidatorios de manera acertada y clara.

No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín Meléndez, María T., La liquidación de la sociedad de gananciales, Madrid, McGraw Hill, 1995, págs. 47-48; Tur Faúndez, María Nélida, El Derecho de reembolso, Valencia, Editorial General de Derecho, 1996, págs. 81.

Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la sociedad se haya dado un desplazamiento patrimonial que provoque un beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la masa ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o de ambos cónyuges, o por subrogación de los bienes comunes. Fraticelli Torres, op. cit., págs. 357. Es importante recordar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de esfuerzos, comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez, determinan también la naturaleza y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio social.

Artículo 512.-Derechos inherentes a la persona.

Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades personales. Aunque dichos derechos conservan su carácter personalísimo, los frutos o los rendimientos periódicos devengados durante el matrimonio son comunes y gananciales, salvo disposición legal en contrario.

Procedencia: La primera oración del Artículo no tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. La segunda oración se basa en parte en el Artículo 1303 del Código Civil de 1930, la jurisprudencia y la doctrina patria, y en el Artículo 1349 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad.

Comentarios

La doctrina considera que la naturaleza personalísima de algunos bienes, basada en su carácter intuitu personae, los excluye de la masa común del régimen de la sociedad de gananciales. Incluso, ha habido intentos legislativos de declarar la ganancialidad del derecho a las pensiones públicas, pero tales proyectos no han recibido el apoyo adecuado para alterar su carácter privativo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad de expresarse repetidamente sobre el derecho a la pensión de un cónyuge y los beneficios de un contrato de seguro de vida, tanto de carácter privado como por servicio público. Interpretadas en conjunto, varias opiniones establecen las normas que reglamentan la caracterización de las pensiones devengadas durante el matrimonio. En ellas se destacan tres criterios distintos para caracterizar el derecho a la pensión como privativo o personalísimo del cónyuge titular o beneficiario: primero, que el cónyuge sea efectivamente el beneficiario directo y único del usufructo o pensión; segundo, que el carácter o naturaleza personalísima de la pensión sea indiscutible; tercero, que no esté sujeta a alguna legislación especial que diluya u obligue a compartir el derecho a percibirla entre ambos cónyuges. Estos criterios permiten distinguir el tratamiento que recibirá el derecho a una pensión militar, del cual la ley federal puede hacer titulares tanto al militar como a su cónyuge, del de una pensión por retiro o una pensión por incapacidad. Delucca Román v. Colón Nieves, 119 DPR 720 (1987). En estos casos puede tratarse, de un lado, como fruto de un derecho, y de otro, como sustitución del ingreso que de ordinario aportaría

el pensionado si pudiera continuar su vida productiva. Fraticelli Torres, op. cit., págs. 479. No se encontró un fundamento para descartar esta norma, al no ser posible valorar algunos bienes para compartir su estimación económica. La fórmula adoptada se ajusta a la doctrina jurisprudencial y abona a los intereses comunes de ambos cónyuges.

Artículo 513.-Bienes gananciales.

Son bienes gananciales:

(a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;

(b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;

(c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;

(d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y

(e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.

Procedencia: Artículo 1301 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1347 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

Comentarios

Este Artículo recoge los tres principios básicos tradicionales para la caracterización de los bienes que se generen durante el matrimonio como comunes y gananciales: primero, la subrogación real, en tanto todo bien que se adquiera a costa del caudal común

se considera ganancial; segundo, la relación conyugal misma provoca que todo el esfuerzo, colaboración y gestión productiva de cualquiera de los cónyuges sólo puede generar beneficios para la comunidad; y tercero, los bienes privativos tienen que estar también disponibles para el levantamiento de las cargas del matrimonio, aunque el aporte se limite a su mera fructificación. En ese sentido, se retiene la normativa establecida en el Código Civil de 1930 sobre el tema.

Es menester destacar la norma de la subrogación real, en relación a que el nuevo bien conserva la naturaleza del bien sustituido. En cuanto a los bienes gananciales, la contraprestación en los contratos onerosos puede ser cualquiera que se origine en el haber ganancial, ya sean fondos, bienes o servicios. De este modo se mantiene el equilibrio de las masas patrimoniales que coinciden en la economía del matrimonio. Deben darse los tres requisitos que exige la doctrina para que el principio opere en favor de mantener la ganancialidad sobre las nuevas adquisiciones: (1) la adquisición de un bien o derecho; (2) a título oneroso o a costa del caudal común; y (3) que sustituye o desplaza el bien ganancial que constituye su causa de atribución. Serrano Geyls, op., cit. págs.361-396.

Lo determinante será comprobar que ha ocurrido "una reposición restauradora de la masa patrimonial reducida precisamente para su adquisición restableciéndose con ello su integridad económica. Se requiere para la aplicación de la subrogación real en la sociedad de gananciales que se comunique al nuevo bien la misma filiación [ganancial] que tenía el anterior". Profesor Rams Albesa citando a Lacruz en, La subrogación real en la sociedad de gananciales, Revista de Derecho Notarial, Vol. 123-126, 1984, págs. 297, 300.

Es objetivo el criterio de sustitución que exige la ley, pues no depende de que el adquirente quiera subrogar. Guilarte Gutiérrez, Vicente, Defensa de los bienes y derechos gananciales y litisconsorcio pasivo necesario, Madrid, Tecnos, 1994, págs. 71-72. Apunta Guilarte que incluso el legislador "prejuzga la intención de actuar en provecho conyugal" cuando se hacen adquisiciones en las que opera la subrogación real en beneficio del consorcio. Lo que apoya la operación de la figura es la fungibilidad de los elementos del patrimonio sobre el que ha de aplicarse, en tanto se da sobre valores. Roca Sastre, Ramón M., "La subrogación real", Revista de Derecho de Privado, Vol. 33, 1949, págs. 281, 283. Este asunto es importante para colocar en una u otra masa algunos bienes con una problemática especial que la legislación no haya podido anticipar.

Una novedad del Artículo es su último apartado. El mismo, introduce en el inventario de bienes gananciales a las empresas, los negocios y los establecimientos

creados o fundados durante la vigencia de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, se atenderá a la cotitularidad si existe, o al crédito o reintegro, si esa es la solución.

Artículo 514.-Otros bienes gananciales.

También son gananciales:

(a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

(b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante la vigencia de la sociedad, si la ley no dispone algo distinto;

(c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las procedentes de otras causas que eximen de la restitución; y

(d) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto algo distinto.

Procedencia: Artículos 1300, 1304 y 1305 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1350, 1351, 1353 y 1362 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa y las donaciones; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", 11 LPRA sec. 1 et seq.; Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", 3 LPRA sec. 1301 et seq.; Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", 26 LPRA sec. 101 et seq.; Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley

de Propiedad Intelectual de Puerto Rico", 31 LPRA sec. 1401 et seq.; Copyrights Act, United States Code Title 17.

Comentarios

La convivencia humana convierte toda gestión productiva y económica de los cónyuges en gestión colaborativa, porque los intereses individuales de ambos cónyuges coinciden en una misma comunidad de vida. A partir de este mismo precepto se justifica la ganancialidad de la acción de lucro cesante, porque no se concede para sustituir la integridad física de la persona sino los ingresos provenientes del trabajo del cónyuge; los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo; el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley especial, y el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre la vida de uno de los cónyuges como atención de previsión familiar. Franco v. Mayagüez Building, 108 DPR 192 (1978).

Las dos iniciativas más importantes, las que se reconocen expresamente en la norma, por primera vez, como gananciales, son los beneficios marginales que recibe un cónyuge como empleado o como profesional y el contrato de seguro de vida.

El Tribunal Supremo ha examinado dos tipos de activos generados en el ambiente de trabajo y ha dado soluciones contradictorias. En la pensión de retiro, aunque la pague el patrono a los empleados en tanto tales, por su carácter personal, el derecho a percibirla es privativo. Si se paga globalmente, por constituir la conmutación de un derecho personal, no participa la sociedad de la atribución hecha al cónyuge empleado. Si se tratara de la participación del empleado en un plan de compensación diferida, por constituir un beneficio marginal que no está atado necesariamente a la protección del empleado en su época de retiro y poca productividad, es ganancial. Los criterios jurisprudenciales para hacer estas distinciones no son claros. El articulado aquí contenido busca superar esa deficiencia para evitar que por subterfugios financieros, se defraude la sociedad y al otro cónyuge. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, 133 DPR 727 (1993).

Artículo 515.-Pensiones por incapacidad o por retiro.

Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de esta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.

Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante la vigencia de la sociedad, tienen carácter ganancial.

Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante la vigencia de la sociedad se consideran frutos con carácter ganancial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia y la doctrina patria.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", 11 LPRA sec. 1 et seq.; Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", 3 LPRA sec. 1301 et seq.; Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, popularmente conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos", 3 LPRA sec. 761 et seq.; Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, 11 LPRA sec. 201 et seq.; Ley Pub. Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, según enmendada, (104 Stat. 327), conocida como "Americans with Disabilities Act", 42 USC sec. 12101 et seq.

Comentarios

Un tema que ha generado mucha discusión doctrinal y numerosa jurisprudencia es el del derecho a una pensión cuyo beneficiario es uno de los cónyuges, cuestión que era regulada en el Artículo 1303 del Código Civil de 1930. En Maldonado del Valle v. Tribunal Superior, 100 DPR 370 (1972), se resolvió que el derecho a una anualidad o pensión por retiro, efectiva y percibida durante el matrimonio debe reputarse privativa porque se trata de un crédito intuitu personae, que por su propia naturaleza está excluido de la masa común. El propósito de una anualidad por años de servicios es proteger a los participantes que han prestado servicios públicos por varios años, proveyéndoles de una suma más o menos adecuada para su subsistencia, por tanto, sin importar el modo de

adquisición, es un derecho personalísimo de aquella persona a quien se le paga, constituyendo las cantidades que se le abonan mensualmente, bienes gananciales mientras se perciban durante el matrimonio del retirado. Vigente el matrimonio, dice el Tribunal, tienen carácter de frutos civiles, lo que determina su naturaleza ganancial, y el mismo carácter tendrán por subrogación los bienes que el matrimonio adquiera con ellas. Luego de disuelto el matrimonio, los pagos periódicos readquieren su naturaleza privativa porque el pensionado conserva la titularidad sobre el derecho personalísimo que las genera.

El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público, dice el Tribunal Supremo, tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para quien ha dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. La pensión de retiro, ya disuelto el matrimonio, es por su naturaleza personalísima, como crédito intuitu personae, un bien exclusivo de su titular, no obstante haberse adquirido a costa del caudal común de los cónyuges o por su industria, sueldo o trabajo, que sería el criterio básico para atribuir carácter ganancial, según expuesto en el Artículo 513 del Código Civil vigente. Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 DPR 89 (1981). A partir de ese momento dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del derecho de pensión o desaparece con su muerte, a menos que sus dependientes hayan adquirido algún derecho sucesorio sobre dichos pagos. Maldonado del Valle v. Tribunal Superior, 100 DPR 370 (1972).

El tratamiento jurisprudencial sobre las pensiones por incapacidad es un poco distinto. Al sustituir el sueldo que devengaría el cónyuge por los pagos periódicos, éstos serían gananciales mientras esté vigente el matrimonio y lo adquirido con esos fondos durante el matrimonio tendrá carácter ganancial por subrogación real, Rivera v. Rodríguez, 93 DPR 21 (1966), seguido en Maldonado del Valle, ante. Como ocurre con los salarios, al disolverse la sociedad, los pagos constituyen bienes privativos del beneficiado.

La norma propuesta altera el estado de derecho descrito. Distingue las pensiones que han sido pagadas con fondos comunes y aun aquéllas que se adquieren con fondos privativos o por mediación de terceros, que puedan constituir una expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de compartir su recepción futura. En este caso, trascienden el carácter personalísimo o inherente a la persona del cónyuge beneficiario. Los intereses y expectativas razonables de la pareja sobre dichos valores deben protegerse adecuadamente, aunque el matrimonio se disuelva antes o después de ser efectivos.

Se distinguen las pensiones por mérito personal, cívico o artístico. Éstas no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban durante el matrimonio.

Artículo 516.-Cotitularidad de bienes.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes de la vigencia de la sociedad, siguen siendo privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tiene un crédito por lo aportado al momento de su liquidación.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia, en la doctrina patria, y en el Artículos 1354 y 1357 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III sobre los derechos reales; artículos sobre la disolución de la comunidad de bienes.

Comentarios

Es posible hablar de cotitularidad entre los cónyuges y la sociedad si las participaciones que a cada titular correspondan sobre un mismo bien son específicas y determinadas, de modo que puedan identificarse y atribuirse a cada titular al momento de la liquidación. En Universal Funding Corp. v. Registrador, 133 DPR 549 (1993), se resuelve que no existe precepto legal alguno que impida que una finca perteneciente en parte a uno de los cónyuges y en parte a la sociedad de gananciales se inscriba en el Registro de la Propiedad, siempre que se exprese la parte proporcional correspondiente a cada uno de los distintos titulares. El Artículo acoge el criterio jurisprudencial vigente.

Artículo 517.-Atribución voluntaria del carácter del bien.

Los cónyuges pueden, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a cualquier bien que adquieran a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, cualquiera que sea la procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba en contrario.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia y la doctrina patria, y en los Artículos 1355 y 1356 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III sobre los derechos reales.

Comentarios

La libertad contractual permite a los cónyuges acordar la condición o carácter ganancial o privativo de un bien. Este Artículo acoge un supuesto distinto de la confesión de ganancialidad, un acto unilateral que realiza un cónyuge a favor del régimen o de la sociedad. Permite que se puedan reglar las diferencias existentes entre las masas por medio del acuerdo mutuo sobre el destino o la atribución final de un bien. Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su voluntad favorable al carácter ganancial del bien.

La tercera oración presenta una situación que guarda armonía con la doctrina esencial que sostiene la caracterización de los bienes regulados en este Capítulo. El origen privativo o ganancial del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo prueba contundente en contrario.

Artículo 518.-Mejoras y plusvalías.

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado. A estos valores debe

descontarse la retribución recibida por un cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal.

Las mismas reglas son aplicables al incremento patrimonial incorporado a un establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

Procedencia: Artículo 1304 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1359 y 1360 del Código Civil español. Ver, además, López v. Ramón Yordán, 104 DPR 594 (1976) (valor de las acciones); García v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978) (diversos bienes; incrementos en valor); Espéndez v. Vda. de Espéndez, 85 DPR 437 (1962) (presunción de ganancialidad; prueba para rebatirla cuando hay confusión de patrimonios).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro III, sobre los derechos reales.

Comentarios

Si los fondos para realizar la mejora provienen de la sociedad, debe atribuirse a ésta su valor al momento de la liquidación, de modo que el cónyuge no propietario reciba un crédito por la mitad de la inversión hecha por la sociedad en los bienes del otro. Esta inversión puede ser monetaria o puede darse en forma de servicios, trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, sobre un bien de cualquier índole privativo, en cuyo caso la atribución ganancial se hará por el costo real de la reparación o inversión hecha.

El aumento en valor de los bienes privativos que ocurran por el mero transcurrir del tiempo y por la naturaleza propia del bien es privativo. Sucn. Santaella v. Sec. de Hacienda, 96 DPR 442 (1968). Cuando el aumento en valor del bien privativo se da por el esfuerzo de los cónyuges o por aportaciones económicas de la sociedad, ésta puede recobrar la participación que le corresponde en esa plusvalía. Habrá que atribuir proporcionalmente el aumento a la sociedad y al propietario. Sucn. Santaella v. Sec. de Hacienda, 96 D.P.R. 442 (1968). En este caso, tal aumento no altera la naturaleza privativa del bien; la sociedad recobra su participación por medio de un crédito a su favor al momento de su disolución.

La participación del aumento en valor se determina comparando el valor base con la inversión monetaria o la estimación económica del esfuerzo. El Tribunal Supremo ha dicho en el caso Calvo Mangas v. Aragonés, 115 DPR 219 (1984), citando a Torralba Soriano, que debe distribuirse el aumento en valor entre el cónyuge propietario y la

sociedad de gananciales en proporción al valor del bien y al costo de la inversión (mejoras, expensas, esfuerzo) al momento en que ésta se hizo. Tal es la fórmula que adopta este Artículo, aunque, para evitar que el titular de los fondos se perjudique, se escoge entre la cantidad que sea mayor, lo gastado en la mejora o el aumento experimentado. De ese modo, no pierde el titular si lo invertido no representa un aumento en valor.

El atractivo de esta fórmula es que promovería el interés de la sociedad de gananciales del cónyuge propietario en mejorar los bienes privativos de un cónyuge, pues la inversión garantizaría una participación adecuada en el aumento en valor que experimente el bien. Esta solución, según el Tribunal Supremo, es más consecuente con la razón de ser de la ganancialidad pues todos los beneficios y aumentos en valor por el esfuerzo o trabajo de los cónyuges deben reputarse gananciales.

Nuestro más alto Foro adoptó esta tesis intermedia o de consenso porque, en su opinión, es la más justa y correcta para nuestro ordenamiento jurídico. Ello, ya que toma en cuenta el interés de que la sociedad de gananciales de un cónyuge propietario se beneficie de sus inversiones, estimula que las haga y, a la vez, no perjudica al cónyuge titular (ni al patrimonio en indivisión que pueda tener con su cónyuge anterior). El propietario siempre recibe el incremento en valor que adquiere el bien por su naturaleza o el transcurso del tiempo, independientemente de la inversión hecha por su sociedad de gananciales actual. Pero a cada unidad o patrimonio titular le corresponde una participación proporcional a la cantidad que represente el aumento en valor por las inversiones hechas y las plusvalías logradas en los bienes así mejorados. Sobre el régimen de las mejoras y sus efectos véase Moreno Quesada, Rafael, La mejora de los bienes, Madrid, Montecorvo, 1990, pág. 315.

Concluye el Tribunal Supremo en Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda, 96 DPR 442 (1968), y reafirma en Alvarado Colón v. Alemañy Planell, 157 DPR 672 (2002), que el incremento en el valor de un bien privativo beneficia a la sociedad legal de gananciales cuando se debió a la industria o esfuerzo no compensado de alguno de los cónyuges; pero si el cónyuge propietario fue bien compensado por esa labor, entonces, nada podría reclamar la sociedad de gananciales al cónyuge propietario del bien. Véase además Serrano Geyls, Raúl, op. cit., págs. 355-358. Contrario sensu, si el esfuerzo, industria, inversión, calidad e intensidad del trabajo del cónyuge propietario, de su propio consorte o de la sociedad como entidad jurídica distinta, supera cuantitativa y cualitativamente la aportación ordinaria o tradicional de un mero gerente de los negocios

de otro, independientemente de la remuneración recibida, la norma de Alvarado Colón, ante, se inclina a favor de sostener el reclamo ganancial sobre ese aumento en valor.

De ordinario, los gastos, impensas o expensas hechas por un cónyuge en los bienes de la sociedad de gananciales o en la comunidad postganancial, o viceversa, deben recuperarse a base de créditos en favor de quien hace el gasto o expensa, y no constituye ese desembolso título suficiente o causa de titularidad o cotitularidad sobre el bien en el que recae. Sin embargo, hay que recordar que el gasto o su valor recuperable como crédito es un bien diferenciado de la plusvalía que adquiere el bien, es decir, del aumento en valor que experimenta por razón de ese gasto. Esta es la doctrina sentada en Puerto Rico por el Tribunal Supremo en el caso de Calvo Mangas v. Aragonés, 115 DPR 219 (1984). Véase además, Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193 (2006). De otra parte, la norma sobre accesión a la inversa perdió terreno en la legislación extranjera. España derogó el precepto en 1981, y el Código Civil vigente también prescinde del instituto.

Artículo 519.-Presunción de bien ganancial.

Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

Procedencia: Artículo 1307 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

La presunción de ganancialidad encuentra muchos límites en la propia letra del Código, que declara qué bienes serán de naturaleza ganancial y cuáles privativos. La jurisprudencia también ha ayudado a caracterizar algunos bienes que no parecen estar cubiertos por la letra de este Artículo. La presunción a favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio, establecida en el Artículo 1307 del Código Civil de 1930 y retenida en el Artículo vigente, preceptúa una regla de carácter probatorio, a saber, una presunción controvertible que cede ante la verdad sobre la naturaleza real de un bien. García González v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978).

Esta presunción se aplica a los bienes adquiridos durante el matrimonio, vale igualmente frente a las partes y frente a terceros y tiene una doble faceta: cuantitativa, ya

que la cuantía del patrimonio privativo es la que se pruebe; y cualitativa, porque los objetos pertenecientes a los patrimonios privativos son sólo aquellos cuya condición como tales quede demostrada. Zanón Masdeau, Luis, La separación matrimonial de hecho, Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1974, pág. 140, haciendo referencia a una cita de Lacruz Berdejo. Para Rams Albesa, este Artículo, equivalente al Artículo 1.361 del Código Civil español, "es un precepto tradicional que forma parte de todas las regulaciones de los regímenes comunitarios que son verdaderamente tales, es considerada por la doctrina, no sin razón, esencial para la configuración de la estructura consorcial y presuponía, en términos de política legislativa, una abierta predilección del legislador por los intereses de la comunidad frente a los del marido-administrador." La sociedad de gananciales, op. cit., pág. 140.

La presunción es protección adicional para el patrimonio común, para el cónyuge que aporta desigualmente al fondo social y para los terceros que contratan con la sociedad, sin privar al verdadero titular de su derecho dominical, de probarlo. La diferenciación entre la sociedad como ente jurídico y los cónyuges que la constituyen es argumento adicional para evitar la confusión del patrimonio bajo el manto de una presunción rebatible. No dejó de ser la presunción una norma de naturaleza evidenciaria, no substantiva, que adquirió vitalidad en la jurisprudencia posterior a la reforma. Robles Ostolaza v. U.P.R., 96 DPR 583, 589 (1968); Pauneto v. Núñez, 115 DPR 591 (1984); Cruz Viera v. Registrador, 118 DPR 911 (1987).

La presunción de ganancialidad, sostiene Rams Albesa, sólo puede comportarse de forma discretamente neutral en lo social y en lo económico y sin favorecer una negativa inmovilidad de las masas privativas, cuando se prevé, de un lado, una administración y disposición conjunta de los cónyuges para la mayor parte de los bienes e incumbencias consorciales y, de otro, se habilitan medios de prueba adecuados para el tipo concreto de economía que se practica, capaces de demostrar la procedencia privativa de los medios y recursos empleados en la adquisición de otros privativos. De esta forma, las masas privativas puedan conservarse cualitativa y cuantitativamente sin correr el riesgo de la fosilización económica o su confusión en una masa nutrida de recursos impropios. Considera evidente que una regulación más o menos amplia o acertada de la subrogación real es insuficiente para alcanzar el objetivo económico y social de la empresa conyugal. Es acertada la apreciación de este jurista y debe servir de fundamento para mantener la presunción de ganancialidad como norma en nuestro sistema.

La prueba para rebartir la presunción que el texto exige, ha de ser más rigurosa cuando afecta a terceros que cuando surge de una controversia entre cónyuges. En estos

casos, desaparece dicha exigencia y basta con que se "establezca circunstancialmente que los bienes han sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativos sin necesidad de probar la procedencia exacta de los fondos". Espéndez v. Vda. de Espéndez, 85 DPR 437 (1962); Denton Vda. de Fernández v. Registrador, 98 DPR 765 (1970); González Delgado v. Registrador, 73 DPR 484 (1952). Los bienes privativos deben poderse identificar dentro de la masa de bienes de la sociedad legal de gananciales, si no, se confunden en la masa común y se reputan gananciales. Cádiz v. Jiménez, 27 DPR 657 (1919).

SECCIÓN TERCERA. LAS CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 520.-Responsabilidad principal de la sociedad.

Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

(a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de los propios de cada cónyuge;

(b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia;

(c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

(d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges;

(e) la explotación regular de las empresas comunes o el desempeño de la profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge; y

(f) las deudas y las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges.

Procedencia: Artículos 1308 y 1309 del Código Civil de de 1930. También se inspira en el Artículo 1362 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y los alimentos entre parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley

Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Los Artículos 1308 a 1313 del Código Civil de 1930 identificaban las cargas y las obligaciones que recaen sobre la sociedad de gananciales por disposición expresa de ley. EL Código vigente retiene esencialmente las mismas cargas, pero se prescinde del apartado 2 del Artículo 1308 del Código derogado, sobre los atrasos y créditos, que queda cubierto por las inversiones de una masa privativa en otra, y, por ser redundante, del apartado (6) del mismo Artículo sobre los préstamos personales.

El Artículo cubre tres tipos de cargas del patrimonio ganancial: (1) para la atención de las necesidades de los miembros de la familia; (2) para la atención y la conservación de los bienes privativos y gananciales; y (3) sobre la responsabilidad de la sociedad ante terceros, tanto contractual como civil, por las obligaciones que puedan generar los cónyuges separada o conjuntamente en la gestión de los bienes communes. Ello, en atención a las causas mencionadas u otros fines legítimos, o por causa de sus actos personales frente terceras personas. Ver Banco de Ahorro v. Santos Cintron, 112 DPR 70 (1982) sobre préstamos y cargas de la sociedad por acción individual de un cónyuge; WRC Properties Inc. v. Santana, 116 DPR 127 (1985) sobre las obligaciones no autorizadas de la sociedad; Sepúlveda v. Montalvo Febo, 108 DPR 530 (1979), sobre multas y condenas pecuniarias.

Con excepción del segundo párrafo del Artículo 91 del Código Civil de 1930, que configuraba el llamado poder de llaves para la administración del hogar conyugal, los únicos preceptos que se refieren directamente a las cargas familiares que debe soportar el patrimonio ganancial son el apartado (a) del Artículo 520 del Código Civil vigente, en cuanto dispone que será carga de la sociedad el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, y el Artículo 1309, en cuanto provee que la carga de lo utilizado en los estudios de la prole será por cuenta de la sociedad.

La reevaluación de la carga que describe el apartado (a) del Artículo armoniza posturas contradictorias sobre la obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges. En Vega v. Vega Oliver, 85 DPR 675 (1962), el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de alimentar a los hijos es personal y que la sociedad de gananciales sólo

responde subsidiariamente de esa obligación, luego de demostrar el padre que no tiene bienes propios suficientes para hacerlo. Recientemente, en Maldonado v. Cruz Dávila, 161 DPR 1 (2004), el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de alimentos de los hijos de uno solo de los cónyuges es responsabilidad primaria del progenitor y que el otro cónyuge, si median capitulaciones matrimoniales con separación de bienes, no está obligado a contribuir. Véase también, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993).

Este Artículo adopta en el primer inciso una solución justa y adecuada, basada en la reforma del Derecho de familia español de 1981. Si el deber de socorro mutuo se extiende a todos los miembros de la familia, en caso de necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según su situación económica, si los hijos propios de cada cónyuge conviven en el hogar familiar.

El segundo párrafo propone que los gastos derivados de la alimentación y de la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en el hogar familiar, deben sufragarse de modo subsidiario por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá derecho al reintegro de las cantidades pagadas por esos conceptos, en el momento de la liquidación. Además, se consideran carga de la sociedad de gananciales las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

Artículo 521.-Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.

Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

(a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y

(b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro, mientras no se pruebe lo contrario.

Procedencia: Artículo 1308 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1363 y 1365 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

El Artículo aclara que los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de la profesión, el arte o el oficio; y en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit.

El fin es que la actuación cotidiana, necesaria y bona fide no esté sujeta a los criterios rigurosos de la actuación dual, para dar dinamismo a los actos que realizan en el curso de sus negocios, empresas o profesión, o como cónyuge, respecto a la gestión de los mismos. Este precepto sustituye el último párrafo del Artículo 1313 del Código Civil de 1930, respecto al cónyuge comerciante.

Artículo 522.-Responsabilidad subsidiaria.

La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las responsabilidades principales de la sociedad. Corresponde a la sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación de la sociedad.

Procedencia: Artículo 1310 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1366 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el divorcio; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

Comentarios

Se retiene el lenguaje del Artículo 1310 del Código Civil de 1930, que regulaba la cuestión de la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil o penal. El término "multas" se refiere a penalidades económicas impuestas por la comisión de delitos públicos, esto es, penalidades por crímenes. Las "condenas pecuniarias" incluyen las responsabilidades procedentes de culpa extracontractual. Lugo Montalvo v. González Mañón, 104 DPR 372 (1975); Sepúlveda v. Maldonado Febo, 108 DPR 530 (1979).

La responsabilidad de la sociedad de gananciales descansa en un criterio: si la actividad que genera la multa o condena beneficia a la sociedad o no. Así, serán de cargo de la sociedad las indemnizaciones que deban pagarse como resultado del ejercicio de una profesión, tales como una reclamación por impericia médica. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha estimado que "cuando la multa o condena es motivada por la comisión de un delito, como regla general... la responsabilidad es personal del cónyuge que lo cometió; pero en casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad será personal o de la sociedad de gananciales según los hechos que la produjeron. Generalmente, se reconoce que "si la acción o gestión [del cónyuge] aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes". García González v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319 (1978); Núñez Borges v. Pauneto, 130 D.P.R. 749 (1992).

En los casos cuando un cónyuge incurra en responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un delito, por ejemplo, dar muerte a tiros a un ser humano, la sociedad de gananciales no viene obligada a responder en primer lugar económicamente por los daños causados. Responde exclusivamente de dichos daños el cónyuge demandado responsable con sus bienes privativos. No obstante, si se determina que dicho cónyuge demandado no tiene bienes privativos o éstos no son suficientes para satisfacer la sentencia civil que se le imponga, los bienes de la sociedad de gananciales sufragarán la totalidad o parte de la sentencia no cubierta por el cónyuge demandado. Al liquidarse la sociedad de gananciales, por la razón que fuere, se le puede cargar al cónyuge

sentenciado en daños y honorarios de abogado, lo satisfecho por la sociedad de gananciales por esos conceptos. Sepúlveda v. Maldonado Febo, 108 DPR 530 (1979).

Artículo 523.-Juego lícito.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso el cónyuge jugador responde con sus bienes propios.

Procedencia: Artículo 1311 del Código Civil de de 1930. También se inspira en los Artículos 1371 y 1372 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

Comentarios

Se mantiene la norma del Artículo 1311 del Código Civil de 1930, pero se cualifica la responsabilidad siempre que el importe de la pérdida pueda considerarse moderada dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

Asimismo, se dispone que la sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos lícitos, solución que es idéntica a actual, pero si se demuestra que el cónyuge jugador padece un trastorno psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente, responde él con sus bienes propios. Es imperativo excluir esa responsabilidad de las cargas societarias ante unos sujetos que dilapidan, al amparo de la esperanza de mejorar su calidad de vida, millones de dólares en juego lícitos e ilícitos.

Antes se aceptaba la deuda como una carga legítima, sin que se limitaran las actuaciones lúdicas irresponsables o viciosas que pusieran en juego el patrimonio de la sociedad o el bienestar de la familia. El jugador empedernido, mientras no se pusiera coto a su vicio por autoridad competente, a solicitud de su cónyuge o parte interesada,

obligaba a la sociedad sin límite de cuantía ni propósitos. No hay jurisprudencia conocida sobre este Artículo en Puerto Rico, y no bastan en este caso las disposiciones sobre prodigalidad y la acción de daños que pueda reclamar su consorte al momento de la liquidación. Si él o su cónyuge no autorizaron la disposición de bienes en esa actividad que no beneficia a la sociedad, no debe responder la sociedad de esas deudas, al menos, principalmente.

SECCIÓN CUARTA. LA GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES

Artículo 524.-Administración de los bienes propios.

Cada cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso debe informar al otro sobre el estado, manejo y disposición de los bienes.

Procedencia: Artículo 92 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales.

Comentarios

En nuestro sistema de derecho, los cónyuges conservan la facultad para administrar y disponer de sus bienes privativos con entera libertad, norma que era recogida expresamente el Artículo 92 del Código Civil de 1930, y que constituye la base de este Artículo, excepto que en esta ocasión se hace salvedad de aquellos bienes privativos que se han destinado particularmente al levantamiento de las cargas familiares. En este caso, se impone el deber de informar sobre su estado, manejo y disposición, según requiere el Artículo 493.

El régimen de gananciales prevaleciente reconoce, como axioma básico, el patrimonio individual de cada cónyuge separado del de la sociedad. García Gonzalezv. Montero Saldaña, 107 DPR 319, 335 (1978). Este era el sentido del Artículo 92 del Código Civil de 1930 cuando disponía que "el marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares". El presente Artículo atempera esa individualidad, en provecho de la cosa común y de la gestión familiar, sobre todo cuando el bien privativo productivo representa una fuente

de ingreso, beneficio o ganancia para el fondo común. Fraticelli Torres, op. cit., págs. 419-426.

Artículo 525.-Gestión conjunta sobre bienes comunes.

En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y lo demás dispuesto en este título, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos.

Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

Procedencia: Artículos 91 y 1313 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1386 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

La aportación más impactante de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 al Código Civil de 1930 fue el reconocimiento de la igualdad de acceso de los cónyuges al patrimonio común. Pueden ambos cónyuges, conjunta o separadamente, administrar, disponer, enajenar y comprometer los bienes gananciales, facultad que antes se reconocía únicamente al cónyuge varón. Como coadministradores de la sociedad, con iguales prerrogativas, salvo el caso en que ambos acuerden que uno sólo actuará como administrador, decisión de naturaleza excepcional y temporal, los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades como integrantes de la sociedad legal de gananciales respecto a sus necesidades personales y a la administración y disposición de los bienes que acumulen juntos. Este Artículo presenta una visión renovada de un viejo axioma: se impone una gestión dual, sea administrativa o dispositiva, aunque se respeta la actuación individual en otras instancias excepcionales.

Si se quiere tener facultad para administrar individualmente, debe acordarse tal capacidad en un acuerdo, que ya están permitidos vigente el matrimonio. Obviamente, la acción para impugnar el acto dependerá de si está permitida o no la actuación individual o de que se requiera esencialmente la gestión diárquica.

Artículo 526.-Asistencia judicial.

Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada.

Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1376 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap V.

Comentarios

Un sector mayoritario de la doctrina considera que el acto de administración es el realizado con el propósito de obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles. El acto de disposición es aquél por el que se transfiere, se grava, se extingue un bien o un derecho, o de modo general, se produce respecto del mismo cualquier modificación jurídica. Aguilera de la Cierva, Tomás, Actos de administración, de disposición y de conservación, Madrid, Montecorvo 1973, pág. 111. Si el administrador se ocupa en general de la gestión de un patrimonio o de un bien concreto, puede realizar actos de mera administración o de disposición, siempre que se atienda a la posición del sujeto respecto al patrimonio, bienes o derechos, y a la naturaleza y modo de funcionar de la institución donde el problema se plantee. Puede salvarse la distinción, en su opinión, si se admite que no es posible referirla a actos aislados, ya que cualquiera de las

clasificaciones tiene sentido si se pone el acto en relación con el patrimonio; "como consecuencia un mismo acto puede ser de administración o disposición, según las circunstancias." Ibid., pág. 35.

La doctrina española identifica entre los que son actos de mera administración la interrupción de prescripciones, la percepción de rentas, la venta de cosechas y objetos perecederos, las reparaciones urgentes, los actos de gestión normal de la explotación agrícola, comercial o industrial, el acondicionamiento de inmuebles, la protección de obras de arte, las inscripciones de derechos en los registros correspondientes e impedir la caducidad de algunos objetos, entre otros. La diferenciación no es fácil, por lo que hay, en ocasiones, que ponderar todas las circunstancias de un acto para ver si corresponde a una u otra categoría. Aguilera de la Cierva, op. cit. págs. 111-112.

Para los actos de administración, esto es, para los actos que no constituyen enajenación, gravamen o disposición, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trata. Excede la categoría de acto de administración cualquier enajenación (venta de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, cesión de créditos, donaciones) o transformación del patrimonio (inversión de capital, adquisición de bienes muebles e inmuebles) o la asunción de obligaciones que afectan la sustancia de éste (préstamos, arrendamiento por largo plazo, donaciones condicionales), entre otros análogos. Cada uno de estos actos puede resultar en la disminución del patrimonio administrado y, por consiguiente, afectar su integridad y sustancia.

Para tener una facultad más amplia, se debe justificar la incapacidad del otro, la ausencia o una causa justificada que requiera exceder la medida de lo ordinario en cuanto a plazo y facultad. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia. Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común. En estos casos, podría exigirse, incluso, que se afiancen los bienes que no son comunes o que se rindan las cuentas correspondientes.

Artículo 527.-Consentimiento dual para actos de disposición; sanción.

Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges con fondos gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la posición social y económica de esta.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento es indispensable, pero el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlo posteriormente. En este caso, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consiente unilateralmente.

Procedencia: Artículos 91 y 1313 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1377 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y los contratos.

Comentarios

La norma de Aguilú v. Sociedad de Gananciales, 106 DPR 652 (1977), sobre el efecto dispositivo de la adquisición se incorpora en la norma en su primer párrafo, porque la premisa articulada en el texto es que si las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos comunes, no se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la posición social y económica de ésta, no son válidas. Se incorporan también los criterios de la jurisprudencia que reclaman provecho común para la familia o personal de los cónyuges. Ausente esos factores, la actuación es nula. Banco de Ahorro del Oeste v. Santos Cintron, 112 DPR 70 (1982); WRC Properties Inc. v. Santana, 116 DPR 127 (1985).

La doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha atendido el axioma básico que sostiene la norma sobre la base del consentimiento escrito, factor que se retiene en el Artículo. Ver Zarelli v. Registrador, 124 DPR 543 (1989); Gorbea Valles v. Registrador, 131 D.P.R. 10 (1992); Soto Vázquez v. Rivera Alvarado, 144 DPR 500 (1997). Fue uno de los aciertos de la reforma de 1976.

Igualmente, el Artículo provee para la ratificación en caso de que el consentimiento de un cónyuge falte cuando se realiza el acto originalmente. En esta situación, según su texto, la validez y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en

contrario. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden retraer la validez y la eficacia al momento original, cuando uno solo de ellos consintió. Esta disposición es importante, porque a juzgar por el caso de Soto Vázquez v. Rivera Alvarado, 144 DPR 500 (1997), no tendría efectos el contrato sino a partir de la ratificación, según la teoría mayoritaria sobre esta figura. A falta de ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que consintió individualmente.

Artículo 528.-Cónyuge comerciante.

El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge.

Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

Procedencia: Artículo 1313 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1377 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil.

Comentarios

El tercer párrafo del Artículo 1313 del Código Civil de 1930, sobre las actuaciones individuales del cónyuge comerciante, fue uno de los grandes aciertos de la reforma de 1976. Olga Cruz de Nigaglioni y M. Hosta de Guzmán, La nueva legislación que rige la sociedad de gananciales, 37 Rev. Col. Abog. P.R. 701, 706 (1976). Este párrafo fue una innovación en las materias contenidas en el Código Civil de 1930, pues la figura del cónyuge comerciante había estado gobernada por el Código de Comercio hasta entonces. El Código Civil vigente lo retiene como una norma autónoma.

El Artículo define la naturaleza de los bienes que quedan sujetos a la acción individual del cónyuge: los bienes muebles dedicados a los fines del comercio, industria o profesión; establece un requisito de "justa causa" para la enajenación, que aunque no definida, permite al juzgador de hechos evaluar cada caso para determinar si se dispuso

"justificadamente"; y sanciona la responsabilidad del cónyuge comerciante hacia el otro cónyuge al crear una acción por los daños que la enajenación ocasione a la sociedad de gananciales. Tal acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

No debe pasarse por alto que por ser "las resultas" del comercio, industria o profesión bienes, presuntivamente gananciales, la "disposición o administración que sobre dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención [del Artículo 1313]... no perjudicará [tampoco] al otro cónyuge ni a sus herederos". La responsabilidad personal de los cónyuges queda así excluida. Padró Collado v. Espada, 111 D.P.R. 56 (1981), discutió el alcance del Artículo 1313 del Código Civil de 1930 y es la única jurisprudencia que interpreta el alcance de la responsabilidad de la sociedad ante los actos del cónyuge comerciante. En este caso se cuestionó si la adquisición de veinticinco (25) por ciento de participación en las acciones de la empresa comercial por el cónyuge que administraba el negocio, sin el consentimiento de la esposa, adquisición que gravó los activos de la sociedad, constituía el acto de comercio autorizado por el tercer párrafo del Artículo 1313 del Código Civil derogado. El Tribunal resolvió que sí constituía un acto de comercio y responsabiliza a la sociedad y a ambos cónyuges personalmente por la obligación. Los artículos en el Código vigente que regulan el negocio o la empresa como bien común o ganancial limitan dicha actuación y la sujetan al consentimiento dual. No es lo mismo enajenar o gravar los bienes muebles que constituyen el objeto del negocio, que enajenar total o parcialmente las acciones que representan el derecho de titularidad sobre él.

Artículo 529.-Actos de disposición a título gratuito.

Son nulos los actos de disposición a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Procedencia: Artículos 91 y 1313 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1378 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes.

Comentarios

Los actos a que se refiere este Artículo son los que implican una liberalidad injustificada para el consorcio y el otro cónyuge. La sanción del precepto a los actos gratuitos sin consentimiento dual es la nulidad absoluta.

Cuando la doctrina española interpreta el artículo homólogo de su Código Civil, el 1.378, se refiere a actos gratuitos sobre bienes comunes en régimen de gananciales. Lacruz y Albaladejo comparten la teoría de que la sanción de este Artículo se extiende "a cualquier acto con causa liberativa, aún disimulada". Aunque el texto parece repetir la norma del Artículo 495, aquél es de carácter general para cualquier tipo de régimen, éste se limita a la sociedad de gananciales y permite que los cónyuges puedan usar libremente los bienes gananciales, sin que ello represente una disposición liberal no justificada.

Artículo 530.-Disposición por testamento.

Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes gananciales.

La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si el bien en cuestión es adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la participación propietaria que el testador tenga en él o el valor de esta al tiempo del fallecimiento.

Procedencia: Artículo 1314 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 1379 y 1380 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

Comentarios

Este Artículo persigue evitar que un cónyuge disponga de los bienes o la participación que pertenece al otro, por vía de la sucesión mortis causa, disposición que muchas veces se desconoce hasta el momento en que se abre la sucesión. Su propósito y redacción son claros, aunque debe relacionarse con las disposiciones relativas a los legados de cosa ajena. Lo importante es resaltar que esta norma apoya la cotitularidad de los dos cónyuges sobre los bienes que conforman el patrimonio ganancial, ya que

reconoce que el causante podrá disponer de la parte que le correspondería luego de su muerte, que es el momento en que se hace efectiva la disposición de que se trate.

Artículo 531.-Sanción por el beneficio o lucro personal.

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, este obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un daño a la sociedad, es deudor de esta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

Si el tercero adquirente actúa de mala fe, el acto es rescindible.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Tomado de los Artículos 1390 y 1391 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

Comentarios

Una aportación de la reforma española de 1981 fue acoger el criterio doctrinal y jurisprudencial que permite impugnar las actuaciones ilegales de un cónyuge por varias vías. Se considera que un negocio es ilegal si se hace en contravención de las normas sobre gestión de la sociedad de gananciales. Esta premisa inspira el texto del Artículo, cuyos presupuestos de aplicación son esencialmente tres: (1) que el acto recaiga sobre un bien común; (2) que el cónyuge gestor actúe sobre él individualmente; y (3) que no haya sido impugnado por su consorte. Los supuestos de aplicación son, de otra parte, que tal acto haya producido un lucro excesivo a su gestor o haya producido un daño al otro cónyuge o la sociedad. De ordinario, la referencia al lucro excesivo se apoya en la idea de que la gestión del cónyuge, en vez de comunicar la ganancia al consorcio, lo hace egoístamente en su propio beneficio, lo que produce un desequilibrio entre las masas, debido a la explotación de una en provecho de otra.

El cónyuge que procura para sí más ventajas que las que produce a la sociedad, de la que es miembro, gestor y representante, falta a su deber consorcial de actuar en provecho de la familia y atenta contra la buena fe que exige toda relación fiduciaria,

particularmente la que genera el matrimonio. Pretel Serrano, Comentarios del Código Civil, T. II, (Artículos 1.356, 1.357, 1.3751.380, 1.382, 1.383 y 1.390 y 1.391), Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991, pág. 756.

A juicio de Javier Avilés García, lo que se quiere evitar con este texto, homólogo del 1.390 español, "es la obtención por uno solo de los cónyuges de un beneficio o lucro que no revierta de hecho en la sociedad de gananciales, fórmula con la que quedarían más diáfanamente al descubierto las eventuales tergiversaciones que pudiera hacerse de la expresión lucro excesivo por parte de uno solo de los cónyuges, entendido éste como lucro personal del cónyuge intitulado, aunque nos parece que sería muy burdo ampararse en tal desdén interpretativo." Libertad e igualdad en la nueva sociedad de gananciales, Madrid, Montecorvo, 1992, pág. 120. Ver también Luis DíezPicazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, 7ma. ed., Madrid, Tecnos, 1997, págs. 204.

El daño por conducta dolosa a que se refiere el Artículo es el que surge de la conducta que se desvía de lo que sería el límite objetivo marcado por la ley, es decir, las necesidades ordinarias de la familia. Es la conducta que no toma en cuenta el interés de las necesidades ordinarias de la familia, es decir, el "fin natural del régimen económico de la sociedad conyugal, esto es, el levantamiento de consumo de las cargas ordinarias de la familia, entendiendo por tal, exclusivamente, a padres e hijos, bien sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales". Avilés García, op. cit., pág. 123; Avilés García, El artículo 1.384 del Código Civil y la sociedad de gananciales, Rev. La Ley, 1991 (4), págs. 1204, 1213.

Contrario al fraude, el dolo tiene carácter privado e interno. Existe dolo o daño a la sociedad si se tiene en cuenta sólo el interés personal del cónyuge intitulado o si éste crea una desprotección económica de la sociedad con su actuación. El Código, dice Díez Picazo, no exige que los cónyuges actúen diligentemente, pero habrá conducta dolosa y merecedora de sanción cuando haya "voluntariedad en la realización de la acción con conciencia de que puede ser dañosa". Comentarios a las reformas de Derecho de familia, Vol. II (Artículos 1.315-1.324 y Artículos 1.375-1.410) Madrid, Tecnos, 1984, pág. 1779; Luis F. Saura Martínez, Anotaciones sobre el fraude patrimonial entre cónyuges, Homenaje al profesor Juan Roca Juan, Murcia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989, pág. 793.

Este Artículo se circunscribe al ámbito interno del consorcio, es decir, puede un cónyuge reclamar al otro la indemnización de los daños sufridos por su actuación dolosa, interrumpir su continuidad o pedir la disolución de la sociedad, pero tales actuaciones

no tienen repercusiones externas. Ya se considere como acto contrario a derecho o antijurídico o simplemente como una lesión al derecho subjetivo del tercero defraudado, tiene el resultado fraudulento acción sancionadora, tanto en la parte general del Código como en la normativa relativa a las obligaciones y los contratos y, específicamente, en cuanto al régimen económico del matrimonio en este Artículo. Ello lleva a Doral García a concluir que "en el régimen de bienes de la familia, el fraude no admite una construcción técnico jurídica puramente formal: el interés familiar es el dato base a tomar en cuenta para la calificación de un acto como fraudulento." El fraude y la defensa del interés familiar en el Código Civil, Revista de Derecho Privado, julio-agosto, 1974, págs. 580-581.

SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Artículo 532.-Extinción de la sociedad.

La sociedad de gananciales se extingue por:

(a) la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio; o

(b) el convenio conyugal de un régimen económico distinto, en la forma prevenida en este Código.

Procedencia: Artículo 1315 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1392 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio, la nulidad matrimonial y la disolución.

Comentarios

Los Artículos 95, 105, 1315 y 1328 del Código Civil de 1930 regulaban las causas de disolución del matrimonio y la sociedad de gananciales por él constituida. De ellos, se retuvieron dos supuestos. Se elimina la referencia a la mala fe del cónyuge que hubiere sido causa de la nulidad, por considerar que no es el lugar de ubicación adecuado para tal norma y, segundo, porque en el título sobre el matrimonio se suprime la sanción de

privación de gananciales al cónyuge que causa la nulidad. En este caso, se prefiere la acción en daños dispuesta en el Artículo 416 del Código vigente, si proceden y se prueban, y no la privación automática de los bienes que pudieron ambos cónyuges acumular juntos o, en el peor de los casos, los que pudo generar, exclusivamente, el cónyuge que obró de mala fe.

La norma que admitía la privación de propiedad en el Artículo 1315 del Código Civil de 1930 —la mala fe del cónyuge que causó la nulidad del matrimonio—, es contraria al principio de que todo daño debe ser alegado y probado por la víctima, y también violatoria de la garantía constitucional que proscribe la privación de propiedad sin causa justificada. El Código Civil vigente reconoce a la parte burlada el derecho a reclamar los daños sufridos por la actuación dolosa de su supuesto cónyuge, pero lo ganado por éste con su esfuerzo no se le puede incautar por razones de esta índole. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., págs. 456-462

La referencia a los supuestos previstos en el Artículo 1328, esto es, la separación judicial de bienes, ya se regula de modo especial en este título.

No hay duda sobre el hecho de que la disolución del matrimonio disuelve también el régimen de gananciales. Sin embargo, las nuevas relaciones económicas permiten que termine el régimen cuando se declara nulo, cuando se decreta judicialmente la separación de bienes y cuando los cónyuges convienen dicha separación. La declaración de nulidad es constitutiva del estado de cesación de los efectos del régimen. No basta con que el matrimonio sea nulo, tiene que haber declaración de ello.

Artículo 533.-Inventario de bienes.

Cuando se disuelve la sociedad, ya sea por la disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos efectos se entregan al que de ellos sobreviva, en caso de disolución por muerte.

Procedencia: Artículos 1316 y 1318 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1396 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa.

Comentarios

El texto se basa en los Artículos 1316 y 1318 del Código Civil de 1930, aunque con un lenguaje más simple y directo. Se elimina la referencia al lecho conyugal, por considerarlo innecesario, y por quedar incluido en la frase "efectos personales". Se retiene el primer párrafo del Artículo 1316, pero se eliminan las referencias a los casos en que no procede la liquidación, ya que son supuestos que deben contemplarse en otros preceptos. Por ejemplo, se elimina la referencia a la improcedencia del inventario en el caso en el que haya previa renuncia a los bienes. Ese ejercicio es discrecional de la pareja.

Disuelta la sociedad, se procede a su liquidación, que comienza por un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha. Todos los bienes que acumulen después de esa fecha, no son gananciales ni tienen tal carácter. Son comunes, pero están sujetos a otras reglas de liquidación. Indudablemente, deben entrar al inventario, como comunes y gananciales, los bienes que responden a los criterios esbozados en los artículos que anteceden.

Artículo 534.-Activo.

El activo de la sociedad comprende:

(a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución;

(b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por actos o negocios ilegales o fraudulentos, si no han sido recuperados; y

(c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que sean de cargo solo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra este.

Procedencia: Artículo 1317 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1397 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los derechos reales.

Comentarios

Al hacer inventario de los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución, se ha de incluir las cosas concretas con sus valores actualizados, así como el valor de los bienes e intereses intangibles que ha acumulado el matrimonio. Pérez v. Tribunal, 69 DPR 4 (1948); Janer Vilá v. Tribunal, 90 DPR 281 (1964).

Este Artículo también presenta el resultado neto de la teoría de los reembolsos o reintegros debidos a la sociedad por los cónyuges. Estos créditos se traducen en las fórmulas expresadas por los incisos (b) y (c), cantidades o valores que se agregan como activos al inventario de bienes de la sociedad al momento de su liquidación.

Según la doctrina española, para que opere la mecánica de los reintegros y reembolsos, la que se origina en los Artículos 511, 516, 518, 522 y 523 de este Código, entre otros supuestos procedentes, deben cumplirse cuatro criterios: primero, ha de producirse un desplazamiento de un patrimonio a otro; segundo, el desplazamiento debe ocurrir durante la vigencia de la sociedad de gananciales; tercero, el desplazamiento ha de provocar un enriquecimiento en la masa patrimonial que lo recibe; y cuarto, debe ocurrir simultáneamente un correlativo empobrecimiento en la masa patrimonial de donde procede. Martín Meléndez, María T., La liquidación de la sociedad de gananciales, Madrid. McGraw Hill, 1995, pág. 44. Los patrimonios implicados han de ser el común y uno de los privativos o ambos.

No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan tenido lugar antes o durante la vigencia del régimen, y de que tengan o no causa legítima, como tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín Meléndez, op. cit., págs. 47-48. Lo importante es que en el caso de los reintegros en favor de la sociedad, que es el caso que nos interesa, se haya dado un desplazamiento patrimonial que provocó un beneficio en favor del cónyuge o del patrimonio del que es titular y un empobrecimiento en la masa ganancial, ya fuere ocasionado por el uso de fondos, inversión de esfuerzo o trabajo de uno o ambos cónyuges o por subrogación de bienes comunes. Fraticelli Torres, op. cit., págs. 357.

No hay que olvidar que los factores determinantes de la ganancialidad, comunidad de esfuerzos, comunidad en las cargas y comunidad en el costo, a su vez,

determinan también la naturaleza y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio social. Martínez Calcerrada, op. cit., pág. 183; Fraticelli Torres, op. cit., págs. 357.

El precepto introduce el concepto "importe actualizado", que implica que ha de considerarse el cambio en el valor adquisitivo del dinero entre el momento en el que se dio el desplazamiento hasta la fecha en la que se da la disolución del matrimonio. El activo incluye los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución, el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados, y el de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste. Es decir, también se incluyen en ese inventario las cantidades que un cónyuge debe restituir a la sociedad por haberse servido de sus fondos, por ésta haber hecho el desembolso a su favor o por haber respondido subsidiariamente de sus obligaciones personales. Las normas de obligaciones pecuniarias han de establecer la medida de la actualización monetaria.

El Artículo retiene, esencialmente, el contenido del Artículo 1317 del Código Civil derogado, el cual admitía que el inventario comprende numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiéndose pagado por la sociedad de gananciales, debían rebajarse del capital del marido o de la mujer. También exige la imputación del importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al Artículo 527, es decir, los créditos que surjan por razón de las actuaciones individuales no autorizadas de un cónyuge sobre el patrimonio común, así como los daños y los perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales, se relacionen o no con la actividad comercial de uno de los cónyuges. Esta acción se ejercitará, exclusivamente, en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.

El texto del Artículo se dispuso para que tenga una enumeración clara e que incluya otros supuestos análogos a los descritos por las normas vigentes a las que se ha hecho referencia.

Artículo 535.-Pasivo.

El pasivo de la sociedad comprende:

(a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad;

(b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla es aplicable a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso; y

(c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, son de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyen créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Procedencia: Artículos 1319 y 1321 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1398 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

El Artículo presenta, de manera más precisa, el contenido del pasivo de la sociedad de gananciales. Retiene los elementos de la norma anterior con un nuevo lenguaje. También introduce el concepto de "importe actualizado del valor" en cuanto a los bienes muebles que se deban restituir al cónyuge propietario, luego de haberse servido la sociedad de ellos, para asegurar un resultado más justo y equitativo en la regulación final de las tres masas patrimoniales que coinciden en los procesos liquidatorios.

Actualmente, la referencia a la obligación de pago por la pérdida o perjuicio de los bienes muebles privativos de los cónyuges se encontraba en el Artículo 1321 del Código Civil de 1930, el cual disponía que las pérdidas o deterioro que hubieren sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando las hubiere. El texto vigente del Artículo suprime esta fórmula porque no es justa para la sociedad ni para los cónyuges individualmente. Primero, porque la regla general era que la pérdida o el beneficio que recibía un bien afectaba al propietario. Por ello, se entiende que la sociedad no debe cargar con esa responsabilidad de pago, si la pérdida o el perjuicio se produjo sin intervención o culpa de la sociedad, mucho menos si se produjo por caso fortuito. Segundo, porque el criterio del reembolso o la restitución debe ser el aprovechamiento injustificado de los bienes de una masa por otra, lo que provoca su desequilibrio, situación que el derecho no debe tolerar.

Así pues, si la sociedad no recibió beneficio directo o indirecto del bien mueble de uno de los cónyuges, en caso de pérdida o deterioro no provocado por ella, no tiene por qué devolver su valor íntegro o parcial al cónyuge propietario. Si quien se beneficia de su uso o quien provoca el perjuicio en dicho bien es el otro cónyuge, a él corresponde hacer la compensación a favor del propietario, no a la sociedad.

El precepto presenta una redistribución más equilibrada de las responsabilidades recíprocas que genera la dinámica económica del matrimonio, tomando en cuenta los principios básicos que dan coherencia al sistema. La sociedad responde si se ha beneficiado del uso de un bien mueble privativo o si los ha gastado en su interés. Fuera de esos supuestos, no tiene obligación de restitución. Al incluir ese valor en esta etapa, se beneficia al cónyuge propietario. Según la norma anterior, sólo podía recobrar ese valor si había un activo neto que repartir, luego de contabilizadas otras deudas, antes que su crédito.

Debe advertirse que es necesaria la existencia individual o la indudable identificación en el caudal de los bienes privativos a los que alude al Artículo, para que pueda aplicarse la fórmula de compensación, de modo que no se trate de bienes que se reputan comunes por el peso de una presunción de ganancialidad no rebatida.

Artículo 536.-Pago de deudas.

Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos tienen preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para pagarlas, se observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

Procedencia: Artículo 1320 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1399 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre los alimentos entre parientes; Libro V, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Hecho el inventario del pasivo, se procede a la liquidación propiamente, que consiste en el pago a los acreedores de las deudas, las cargas y las obligaciones, vencidas y exigibles antes de la disolución de la sociedad. En cuanto a las deudas válidas que aún no estén vencidas, luego de incluirlas en el inventario, tienen los cónyuges que satisfacerlas en ese momento o en el futuro, cuando sean exigibles por los acreedores. Es decir, al hacer la liquidación del pasivo, pueden valerse los cónyuges de los mecanismos y los recursos que la teoría de las obligaciones pone a su disposición, pero ello no afecta la operación matemática obligada de restar el pasivo para determinar a cuánto asciende el resultado neto que ha de distribuirse entre ambos. Pérez v. Tribunal, 69 DPR 4 (1948); Janer Vilá v. Tribunal, 90 DPR 281 (1964).

Artículo 537.-Derechos de los acreedores.

El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1402 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

Los acreedores asegurados de la sociedad disuelta no parecen confrontar problemas para hacer efectivos sus créditos luego de la liquidación de la sociedad. Los no asegurados deberán acudir a los recursos que ofrece la teoría general de las obligaciones para hacer efectivos sus créditos contra los dos cónyuges, porque la sociedad, como ente jurídico, ya no existe. La responsabilidad de los cónyuges no se extingue con la disolución ni con la liquidación de la sociedad. La normativa vigente y la jurisprudencia, Alameda Martínez v. Registrador, 76 DPR 230, 244-45 (1954), reconocen los siguientes remedios a los acreedores ordinarios: (1) subrogarse en los derechos y acciones del cónyuge renunciante, si alguno de los cónyuges decidiera renunciar a su participación en los bienes gananciales después de disuelto o anulado el matrimonio; (2) subrogarse en los derechos y acciones de los cónyuges divorciados si éstos no quisieran ejercitarlas a su nombre; (3) solicitar la rescisión de cualesquiera traspasos fraudulentos a título gratuito realizados por los cónyuges divorciados; (4) solicitar la rescisión de los

traspasos fraudulentos realizados a título oneroso por los cónyuges divorciados; y (5) solicitar de la parte a favor de quien se hubiese enajenado fraudulentamente los bienes gananciales la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios si la cosa no puede ser restituida por encontrarse en poder de un tercero de buena fe.

Artículo 538.-Abono de reintegros y recompensas.

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonan las recompensas y los reintegros debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la sociedad, debe hacerse previamente la compensación que corresponda.

Procedencia: Artículo 1317 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1403 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

El precepto retiene la fórmula del Artículo 1317 del Código Civil de 1930 de reembolso o compensación entre la sociedad y cualquiera de los cónyuges, al computarse los créditos y las recompensas que se deben, de modo que correspondan al valor real del dinero al momento de las cuentas de ajuste.

Además de las compensaciones debidas por la sociedad, cuando ésta haya incrementado o se haya beneficiado con valores que provienen de los patrimonios privativos de cualquiera de los cónyuges, "la segunda gran categoría comprende los casos en que el patrimonio propio de uno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores, en su origen gananciales." Eduardo A. Zannoni, Liquidación y clasificación de bienes de la sociedad conyugal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1976, págs. 115-116. La teoría de las recompensas se apoya en principios de orden público, ya que no es posible en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que la acogen, que los cónyuges los descarten. Ibid., págs. 112-113. No obstante, este resultado es propio de los ordenamientos que no admiten las liberalidades ilimitadas entre los cónyuges ni la mutabilidad del régimen, porque estos supuestos son la negación misma de los fundamentos básicos y originales de la teoría de las recompensas. Al Artículo acoger el

principio de la libertad contractual y la mutabilidad, se admite la renuncia de tales ajustes entre cónyuges, únicos árbitros de sus finanzas personales.

Artículo 539.-División y adjudicación por mitad.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la sociedad.

Procedencia: Artículo 1320 del Código Civil de de 1930. También se inspira en el Artículo 1404 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

La distribución del remanente constituye la última fase del proceso liquidatorio. La medida impuesta por ley para dirigir la distribución es la participación igualitaria que ambos cónyuges tienen sobre el patrimonio común y ganancial durante la vigencia del matrimonio. No es admisible alterar esa atribución de titularidad hasta tanto no se disuelva la sociedad. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit.

Atendidas las operaciones particionales que se describen previamente, la libertad de contratación entre los cónyuges puede determinar la distribución final. Ésta no tiene que ser, necesariamente, equitativa, siempre que la atribución final se desarrolle en un ambiente de libertad y con información suficiente para validar el consentimiento dado con ese objeto.

No hay obligación de liquidar, mucho menos de distribuir el remanente, en cuyo caso, el estado de la titularidad puede quedar sujeto a las disposiciones del Capítulo VI, sobre la comunidad de bienes post ganancial.

La causa de la disolución del matrimonio puede determinar quiénes son los destinatarios finales del remanente, los cónyuges, uno de ellos y los herederos o los causahabientes del otro, o los de ambos, si la liquidación se diera luego del fallecimiento de los dos. Las operaciones particionales son las mismas en cualquiera de estos supuestos.

Los herederos o los causahabientes reciben el remanente en las mismas condiciones y sujeto a los mismos procesos compensatorios que el cónyuge de quien traen causa o derecho.

Artículo 540.-Pago de deudas entre cónyuges.

Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1405 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

Este Artículo aplica a las relaciones existentes entre los cónyuges de manera individual. Pero, en atención al hecho de que en esta fase han de atribuirse bienes sobre los cuales ambos compartieron una titularidad en mano común, pueden regular las deudas pendientes con la distribución desigual de los bienes que constituyen el remanente.

Tur Faúndez llama la atención a que, entre los cónyuges, pueden darse distintas acciones de reembolsos, originadas fuera o dentro de la relación marital, sin que se apliquen las normas de reintegros y reembolsos que aplican a las diversas masas patrimoniales coincidentes en la sociedad de gananciales, normas a las que se ha hecho referencia en comentarios anteriores. A su entender, los derechos de reembolso que puedan existir entre los cónyuges bajo este supuesto no pueden considerarse incluidos entre los reembolsos en regímenes económicos del matrimonio, puesto que se trata de supuestos ordinarios de pago de tercero, o de gestión de negocios ajenos, y, en consecuencia, de derechos de reembolsos derivados de estas figuras. Op. cit., pág. 104.

No puede hablarse de derecho de reintegro o reembolso cuando el desplazamiento se ha producido entre patrimonios privativos, tal y como se deduce del propio articulado que se refiere a los reintegros y reembolsos en sociedad de gananciales, independientemente de que éstos hayan tenido lugar antes o durante la vigencia del

régimen, y de que tengan o no causa legítima, como tampoco si se produce entre una de las masas conyugales y la de un extraño al matrimonio. Martín Meléndez, op. cit., págs. 47-48; Tur Faúndez, op. cit., pág. 81.

La opción de que el cónyuge deudor satisfaga monetariamente o con bienes privativos, no con su participación de gananciales, está reconocida en la última frase del párrafo.

Artículo 541.-Atribuciones preferentes.

Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación ganancial, hasta donde esta alcance:

(a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del Artículo 510 o en el Artículo 533;

(b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su profesión, oficio o industria o que atendió de modo particular y exclusivo durante el matrimonio;

(c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio; y

(d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los criterios que establece este Código para la vivienda familiar ante la disolución matrimonial.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1406 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la disolución; Libro III, sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Hogar Seguro", 31 LPRA secs. 1851-1857.

Comentarios

Este Artículo se inspira en el Artículo 1406 del código español y toma en cuenta la individualidad de cada cónyuge. Al atribuirse de modo preferente un bien al cónyuge reclamante, se reconoce que la titularidad original corresponde a ambos cónyuges o a la

sociedad. Del examen de los bienes descritos en el texto se deduce que el criterio esencial del derecho a reclamar con preferencia algunos bienes es su aproximación a la persona del cónyuge, como ocurre con el negocio o el local en el que ejerce la profesión, cuyo título se ha reconocido que es privativo. Es en la calificación de estos bienes como comunes o gananciales que un cónyuge encuentra equilibrio al momento de enfrentarse al hecho de que el título o la licencia adquiridas durante el matrimonio, por ser privativos del otro, no han de procurarle más ingresos después de la disolución, pero los accesorios de esa titulación, por producirse con el esfuerzo de uno de ellos y la inversión de fondos comunes, son comunes o gananciales. Debe hallarse un punto medio que compense la privación económica que la disolución representa para el no titulado.

Este Artículo introduce en el ordenamiento puertorriqueño el concepto de la atribución preferente de la vivienda familiar a favor de un cónyuge o a favor de algunos miembros del grupo familiar. El derecho a retener y a disfrutar de la vivienda familiar está considerado actualmente en el Artículo 476 del Código Civil vigente, para el caso en el que se ha disuelto la sociedad conyugal. En Puerto Rico se conoce como derecho al hogar seguro, concepto tomado de la legislación especial dirigida a proteger a los terceros acreedores de la sociedad, no a un cónyuge de las pretensiones dominicales del otro. Pero, la creatividad judicial ha hecho posible que se extienda la figura a la situación de desamparo familiar que provoca la disolución del matrimonio de ambos progenitores.

En otras legislaciones se trata la situación bajo las normas que constituyen el patrimonio familiar, el bien de familia, la vivienda familiar o conyugal. Incluso, el asunto se regula bajo las normas de las atribuciones preferentes luego de la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad o comunidad de bienes. Kemelmajer Carlucci, Aida, La protección jurídica de la vivienda familiar, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, págs. 27.

Artículo 542.-Derecho de uso y habitación.

Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la participación del cónyuge adjudicatario, este debe abonar la diferencia al otro cónyuge.

Procedencia: No tiene precedente en el Código Civil de 1930. Tomado del Artículo 1407 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Hogar Seguro", 31 LPRA secs. 1851 -1857.

Comentarios

Esta norma de nueva adopción parte de la premisa de que no es posible atribuir la titularidad de modo preferente al peticionario sobre los bienes descritos en el artículo anterior. Puede ocurrir que esos bienes constituyan la única masa divisible o, si su valor excede la participación que le corresponde al peticionario, no puede éste pagar en metálico la diferencia. En este caso, se permite la constitución de uno de dos derechos: de uso o de habitación, también sujeto a valoración, hasta el monto de la participación a la que se tiene derecho.

Artículo 543.-Alimentos al cónyuge y a los hijos.

Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagan de la masa común de bienes. Se rebaja de su participación la parte que previamente reciban como frutos y rentas.

Procedencia: Artículos 1323 y 1325 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1408 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la filiación, la autoridad parental (patria potestad) y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Artículo 583 de la Ley de Procedimientos Especiales del Código de Enjuciamiento Civil de 1933, según enmendado, 32 LPRA sec. 2443.

Comentarios

Aún después de su disolución, la sociedad conserva la responsabilidad por el sustento —alimento, vestido, vivienda— de los miembros de la familia, tanto en caso de muerte, como en el de separación de bienes judicialmente declarada. La obligación de socorro trasciende el nexo conyugal. Por ello, el cónyuge supérstite tiene derecho a que se le proteja con los recursos de la masa común. El divorciado puede reclamar asistencia después de la disolución del vínculo, al amparo de la relación conyugal ya inexistente.

Los Artículos 1325 y 1329 del Código Civil de 1930 regulaban esta situación. El texto del Artículo 543 retiene las normas de dicho Código, aunque efectúa correcciones de estilo para mayor claridad. El Tribunal Supremo ha interpretado que el Artículo 1325 del Código derogado aplicaba también a los casos de disolución por divorcio. Pérez v. Tribunal, 69 DPR 4 (1948); Janer Vilá v. Tribunal, 90 DPR 281 (1964). En García Distributor v. Sucn. García, 153 DPR 427 (2001), se resolvió que para su aplicación debían darse dos requisitos: uno, que haya existido entre el cónyuge sobreviviente y el causante una sociedad legal de gananciales; y dos, que no se haya liquidado dicha sociedad. El casado bajo ese régimen, mientras no se haya liquidado la sociedad, tiene que acudir a lo expuesto en este Artículo para reclamar el derecho a alimentos que allí se reconoce, porque se considera una consecuencia o efecto de la indivisión post ganancial, mientras no se liquide la sociedad.

Al interpretar el Artículo 543 del Código vigente junto al 583 la Ley de Procedimientos Legales Especiales, la opinión antes citada resuelve que el segundo Artículo aplica cuando se trata propiamente de un caudal hereditario. Para que ello ocurra, debe haberse efectuado la liquidación de la sociedad de gananciales. El supérstite tiene derecho a recibir alimentos apoyándose en el Artículo 583 porque es heredero del causante de cuyo caudal se ha de extraer. Por lo tanto, puede reclamar alimentos independientemente de que entre el reclamante y el causante hubiera una sociedad de gananciales o no.

El precepto toma en cuenta estas expresiones y resalta que, cuando existe una sociedad de gananciales, es el patrimonio indiviso de ésta el que debe alimentos a los cónyuges vivos, y al sobreviviente y sus herederos, si la causa de la disolución es la muerte de uno de ellos. La concurrencia de acciones cuando ha habido muerte del cónyuge no es óbice para la ubicación del Artículo en este Capítulo, ya aplique a cónyuges vivos, ya al supérstite y sus herederos.

Artículo 544.-Liquidación de dos o más sociedades.

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.

Procedencia: Artículo 1326 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1409 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro III, sobre los derechos reales; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

El Artículo retiene la norma del 1326 del Código derogado que regulaba la cuestión sobre la liquidación de dos o más sociedades de gananciales de una misma persona, aunque se hicieron correcciones de estilo.

La situación descrita en este Artículo, generalmente, ocurre cuando un cónyuge ha disuelto un matrimonio previo por muerte y se ha vuelto a casar sin liquidar los activos de la sociedad anterior. Al disolverse un matrimonio, con la correspondiente disolución de la sociedad, hay que proceder a la liquidación de ésta. En caso de muerte, antes de iniciarse el trámite de la partición de la herencia del causante, para evitar la confusión de sus bienes con los del cónyuge supérstite con quien mantenía la sociedad legal de gananciales, es necesario que se liquide el régimen matrimonial antes de realizarse la liquidación de su herencia.

En Méndez v. Ruiz Rivera, 124 DPR 579 (1989), el Tribunal Supremo señaló que la norma que recoge este Artículo aplicará cuando resulte imposible precisar la proporción de bienes privativos y gananciales de cada sociedad legal de gananciales. Si por virtud de la presunción de ganancialidad, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, tal presunción hará que los bienes que aún conserve el cónyuge supérstite de la sociedad anterior se confundan con los de la nueva sociedad. Este estado entorpece la liquidación de la sociedad anterior, ya que a quien reclama que son privativos le incumbe destruir esa presunción por preponderancia de prueba. Esta norma deja intacta la interpretación jurisprudencial citada.

Artículo 545.-Medidas supletorias para regir la liquidación.

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.

Procedencia: Artículo 1324 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1410 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.; Ley Núm. 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", 13 LPRA sec. 8006 et seq.; Ley Núm. 194-1997, según enmendada, conocida como "Ley para reglamentar la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico", 20 LPRA sec. 2301 et seq.; Ley Púb. Núm. 101-73 de 9 de agosto de 1989, (103 Stat. 511), conocida como "Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act of 1989", 12 USC sec. 3331 et seq.

Comentarios

En varias ordenamientos jurídicos se ha adoptado la norma de que cuando no hay disposiciones apropiadas para atender aspectos tales como formación de inventario, reglas de tasación y ventas de bienes, división de caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se hallen expresamente determinados, se observará lo establecido para la partición y la liquidación de la herencia. Así lo prescribe el Artículo 1410 de España, que eliminó la referencia a las disposiciones de la sociedad civil como normas supletorias en 1981. También se utilizan las disposiciones sobre la partición de la herencia en el Proyecto del Código Civil de Argentina, Artículo 492; el Artículo 183 del Código de Venezuela; el Artículo 2013 del Código de Uruguay y los Artículos 1765 y 1776 de Chile.

CAPÍTULO V. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 546.-Separación de bienes convencional.

Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su vigencia.

El régimen de separación se rige por las cláusulas convenidas por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público.

La separación de bienes entre los cónyuges no perjudica los derechos que los acreedores hayan adquirido sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales.

Procedencia: Artículo 1328 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 1435 del Código Civil español; Artículo 329 del Código Civil de Perú; Artículo 207 del Código Civil de México, DF; Artículo 174 del Código Civil de Venezuela; Artículo 2374 del Código Civil de Luisiana.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Libro V, artículos sobre las obligaciones.

Comentarios

Esta disposición reconoce que los cónyuges tienen facultad para convenir el régimen de separación de bienes como el régimen que ha de regir la economía del matrimonio, en cuyo caso, se someterán a las normas que ellos mismos dispongan y a las disposiciones generales aplicables de este Título.

El precepto reconoce la autonomía de la voluntad de los cónyuges para acordar las cláusulas que mejor satisfagan sus intereses personales y económicos, al disponer que los cónyuges puedan acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de contraer matrimonio o durante su vigencia. De manera supletoria aplicarán las disposiciones de la sección segunda de este Capítulo sobre separación de bienes judicial.

CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL

Artículo 547.-Comienzo de la comunidad post ganancial.

Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en Janer Vilá v. Tribunal, 90 DPR 281, 300 (1964) y en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004), y en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes.

Comentarios

Este Artículo se inspira en la doctrina puertorriqueña y española, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Declarada la disolución, comienza un nuevo estado jurídico sobre la gestión económica de los bienes del matrimonio sujetos a liquidación; el de la comunidad de bienes. Aunque el Código Civil de 1930 no regulaba la etapa posterior a la disolución del régimen ganancial, la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de desarrollar unas normas adecuadas a base de la similitud entre este estado de indivisión y el que existe entre los comuneros. Si no se liquida inmediatamente la sociedad luego de disuelta, se constituye un estado de indivisión sobre los bienes que conforman el patrimonio ganancial, sujeto a las reglas de la comunidad de bienes ordinaria o romana y, supletoriamente, por las reglas que gobiernan la partición de la herencia. García López v. García et als., 102 DPR 383 (1974); García González v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978); Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 DPR 219, 228 (1984); Méndez v. Ruiz Rivera, 124 DPR 579 (1989); Cruz Ayala v. Rivera Pérez, 141 DPR 44 (1996); Soto López v. Colón Méndez, 143 DPR 282 (1997); González Cruz v. Quintana Cortés, 145 DPR 463 (1998); Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo Vicioso, 145 DPR 607 (1998); Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004).

La característica principal de esta comunidad de bienes es que cada cónyuge tiene "una cuota independiente y alienable". De los Mozos lo llama un "patrimonio en liquidación que se rige por normas distintas a las de la sociedad legal de gananciales." Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo XVII, dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid, Edersa, 1984, pág. 458. Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe.

Artículo 548.-Presunción de igualdad.

Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en valor que perciba.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Además, se inspira en la jurisprudencia puertorriqueña, especialmente en Janer Vilá v. Tribunal Superior, 90 DPR 281, 300 (1964) y Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004), y en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la disolución; Libro III, sobre los bienes.

Comentarios

Este Artículo consigna que la igualdad de cuotas es presunta, por lo que puede ser rebatida. La acción para pedir la liquidación y la división de la sociedad de gananciales al disolverse el matrimonio, cuando los bienes gananciales están en comunidad, nunca prescribe y las cuotas de participación se inician como iguales sobre todos los bienes existentes al momento de la disolución, en alusión a las cuotas por mitad que ambos cónyuges traen del matrimonio. El aumento en valor de dichos bienes y el acrecimiento de dicho patrimonio se presumen igualmente equitativos, salvo prueba en contrario. García López v. García et als., 102 DPR 383 (1974); García González v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978); Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 DPR 219, 228 (1984); Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004).

El alcance de la norma queda bien delimitado. La división por mitad de los bienes de la comunidad post ganancial se dará sobre el activo inventariado a la fecha de la disolución de la sociedad, pero, si la liquidación no ocurre con premura, la proporción en que ha de repartirse lo que se produzca a partir de ese inventario y avalúo, ya sea por nuevas adquisiciones o por el incremento en valor de los bienes incluidos en el inventario original, no tiene que guardar necesariamente en esa proporción. Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004).

Artículo 549.-Criterios para rebatir presunción.

La presunción de igualdad en las participaciones de ambos cónyuges o excónyuges cede ante prueba de que los frutos civiles e industriales, los productos y el

aumento en valor percibidos se deben al esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los cónyuges o excónyuges sobre el patrimonio común.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la norma adoptada en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004), y en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la sucesión mortis causa; Libro IV, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

La norma presupone que cada comunero tiene derecho a una participación igualitaria sobre los bienes indivisos. Sin embargo, de existir prueba que demuestre que uno de los cónyuges o ex cónyuges ha invertido fondos propios, o que ha aportado esfuerzo exclusivo o desigual para su desarrollo o conservación, puede aspirar a una participación mayor en todos los elementos del patrimonio indiviso que excedan el valor del inventario original.

Los conceptos que reconoce el Artículo anterior —patrimonio indiviso existente al momento de la disolución, frutos, productos, aumento o disminución en valor— tienen un contenido jurídico determinado en este Código que no puede confundirse. La importancia de establecer esta distinción consiste en que la distribución del exceso o incremento en valor de un bien, así como los frutos o los productos que genera no necesariamente es igual en un régimen de gananciales que en el régimen de comunidad ordinaria. La participación por mitad en los bienes que genere la comunidad es presunta, y puede cualquiera de ellos probar que el aumento en valor o que la generación de frutos o de productos se deben a participaciones, esfuerzos e inversiones desiguales de los comuneros en la gestión de los bienes que quedaron en estado de indivisión.

Como bien señala la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el monto de los activos y de los pasivos puede variar; pueden producirse frutos, saldarse deudas, sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos con relación al caudal común. Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación

que le corresponde a cada cónyuge o ex cónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo a la evidencia sometida, si uno de ellos puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones ocurridas en el haber común. Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004). Fraticelli Torres, Migdalia, "Un Nuevo Acercamiento a los Regímenes Económicos en el Matrimonio: La Sociedad Legal de Gananciales en el Derecho Puertorriqueño", 29 Rev. Jur. U.I.P.R. 413, 506-507 (1995).

Otro importante aspecto considerado al redactar esta norma es que la comunidad de bienes post ganancial no se verá aumentada con las rentas del trabajo ni con las de capital de los comuneros, ya que serán, en todo caso, privativas del ex cónyuge que las produzca. Véase L. DiezPicazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho civil – Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones-, Vol. IV, Madrid, Ed. Tecnos, 1984, pág. 272. Esto quiere decir que para efectos de la liquidación, sólo se considerarán los bienes y los frutos del patrimonio común existentes al momento de la disolución matrimonial.

Sobre el régimen de los frutos, sostiene Manuel Rivera Fernández que es razonable que frutos, rentas e intereses de los bienes privativos modifiquen el destino ganancial que el legislador les asigna, mientras la sociedad de gananciales está en funcionamiento, y pasen luego a incrementar el patrimonio particular de cada uno de los cónyuges. La comunidad postganancial, Barcelona, J.M.Bosch, 1997, pág. 72. Por ello, es lógico considerar que el patrimonio post ganancial queda constituido ab initio por todos aquellos bienes que conformaban el patrimonio ganancial sin que, en principio, como señala Rivera Fernández, quepa la posibilidad, luego de la disolución, de incrementarlo a través de las fuentes propias que lo nutrían, las que en el caso de Puerto Rico serían las descritas en los Artículos 1301 a 1306 del Código Civil vigente.

En el campo pasivo, la norma propone que la presunción será rebatible también respecto a toda obligación, disminución en valor o deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los conyuges o ex cónyuges sobre el patrimonio común. Las obligaciones que contraiga cualquier partícipe de la comunidad con posterioridad a la disolución del matrimonio, recaen sobre su capital privativo. Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004).

El segundo párrafo del Artículo acoge la doctrina de Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411, 431, que sobre el particular dispone que:

> "las cuotas de los ex cónyuges en la comunidad posganancial — antes de inventariar los activos y pasivos, computar los posibles créditos que uno u otro ex cónyuge tenga contra la sociedad,

determinar si hay deudas privativas incurridas durante el matrimonio, etc. — se presumen iguales al momento de disolverse la sociedad de gananciales. Esta presunción es rebatible respecto a la situación mencionada anteriormente, y también sobre toda deuda, gasto, esfuerzo o crédito legítimo incurrido durante el periodo de vida transitorio de la comunidad posganancial. Procedería entonces valorar el incremento o la disminución del haber posganancial, según sea el caso, que corresponda a la aportación real o gestión de cada uno de los ex cónyuges para así determinar el cambio, de haber alguno, en la proporcionalidad de las cuotas de cada comunero".

Artículo 550.-Responsabilidad de los comuneros.

El cónyuge o excónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la norma adoptada en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004) y en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre las obligaciones y la responsabilidad civil.

Comentarios

Este Artículo destaca que ninguno de los cónyuges o ex cónyuges comuneros están obligados a desarrollar la cosa en común de manera que produzca frutos en exceso de los que se producirán por el mero pasar del tiempo. Se trata, en todo caso, de mantener su contenido estático, aunque sin impedir, en modo alguno, el natural desenvolvimiento de la actividad económica, por lo que habrán de continuarse las operaciones pendientes. Rams Albesa, Joaquín J., La sociedad de gananciales, 1992, págs. 418419, según citado en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DOR 411 (2004); véase además, García González v. Montero Saldaña, 107 DPR 319 (1978).

De optar el comunero por desarrollar o poner a producir la cosa común, responde individualmente si ocasiona algún menoscabo. En este caso, si causa daño a la cosa común o a los intereses del otro comunero, tiene que resarcir el perjuicio causado, bajo las disposiciones de este Código. Nuestro derecho regula la cuestión imponiéndole al comunero que excluye a los otros del disfrute de la cosa común o que causa daño a ésta la obligación de indemnizar a los cotitulares así excluidos o afectados en su titularidad. Se conserva la regla vigente, pero se concede al comunero la opción de deducir la indemnización de la participación que le correspondería o de satisfacerla de otro modo.

Artículo 551.-Crédito por uso de fondos comunes.

Si uno de los cónyuges o excónyuges comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la norma adoptada en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004) y en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales.

Comentarios

Lo que hay que determinar respecto a la actividad o gestión productiva de cualquiera de los comuneros sobre los bienes que permanecen en indivisión es en qué calidad actúa sobre la totalidad del patrimonio, o la porción o cuota que le corresponde, y cómo esa actuación incide en la conservación o crecimiento de esa masa patrimonial o los elementos diversos que la componen, particularmente si la propiedad no es estática, sino activa o empresarial. Por ello es importante precisar en qué consiste cada bien o cosa sujeta al estado de indivisión, si es un bien tangible estático o si es propiedad intangible, activa o empresarial. Juan Manuel de los Ríos Sánchez, Comunidad de bienes y empresa, Madrid, McGraw-Hill, 1997.

Los accidentes que rodeen la permanencia, la conservación, el mejoramiento o la extinción de esos bienes o derechos se ha de regir por otras reglas distintas a las que

gobernaban el patrimonio ganancial. Por ello, cuando no podía un cónyuge disponer de su titularidad mientras estaba vigente la sociedad conyugal, sí puede hacerlo luego de disuelta ésta, por estar sometido el patrimonio a un régimen distinto: el de la comunidad de bienes. Díez Picazo y Gullón reaccionan ante los que pretenden aproximar el antiguo régimen al nuevo estado de cosas al señalar: Ello llevaría como consecuencia el que los frutos y rentas del capital y trabajo continuarían incrementando la sociedad y el régimen de responsabilidad, gestión y disposición continuará siendo el mismo que anteriormente. Entendemos que esta tesis es insostenible. No hay razón para incrementar el patrimonio común con las rentas del trabajo e industria o con las rentas de capital de los bienes que no sean comunes sino privativos; y falta toda posibilidad de aplicar las reglas sobre gestión, administración y disposición de los gananciales, que presuponen la subsistencia del matrimonio y de un matrimonio en régimen de normal vida común. Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, 7ma. ed., Madrid, Tecnos, 1997, pág. 215 y ss.

Con relación al texto del Artículo, Manuel Rivera Fernández sostiene que, en los casos en los que uno de los copartícipes de la comunidad posganancial adquiere para sí otros bienes con fondos comunes, ésta nueva adquisición le pertenece a dicho comunero exclusivamente, sin perjuicio del "crédito a favor de la comunidad posganancial por el importe actualizado de los fondos comunes utilizados". Op. cit., pág. 82. De esta manera se rechaza la aplicación de la doctrina de subrogación real cuando no existe una sociedad de gananciales. "[E]l que se apropi[a] de frutos o rentas comunes, debe, simplemente, devolverlas, pero no está obligado a más, conservando el dominio de lo adquirido." Ibid. págs. 79-80. Al respecto, explica, además, que: [...] la subrogación real opera constante la sociedad legal de gananciales [...], algo lógico ante la existencia de un patrimonio con un particular destino: levantamiento de las cargas del matrimonio y participación de los cónyuges en los beneficios derivados del consorcio. Pero no existe apoyo legal que nos induzca afirmar su operatividad una vez disuelta ésta. Por ello, estimamos que debe primar la titularidad formal, a menos que una regla disponga la subrogación real. De este modo, la adquisición practicada debe estimarse en todo momento privativa, quedando siempre a salvo la obligación de devolver, en su caso, con intereses lo que tomó prestado, y con independencia en la responsabilidad en que hubiese incurrido por haber tomado dinero, sin tomar en consideración a los demás, de una comunidad de la que él sólo era uno de los partícipes. Ibid., pág. 83.

Al adoptar los fundamentos de la doctrina, el Artículo persigue descartar la subrogación real sobre los frutos y los productos de la cosa común que no sean naturales o devengados por el mero transcurrir del tiempo. Por ello, propone que si el comunero adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o productos comunes, la nueva

adquisición le pertenece a título exclusivo aunque surge el deber de reintegrar a la comunidad el importe actualizado de los fondos comunes utilizados en dicha adquisición. Tal crédito es efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la comunidad.

Artículo 552.-Extinción de la comunidad de bienes post ganancial.

La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen.

La venta de la participación total de cualquiera de los cónyuges o excónyuges a un tercero no extingue la sociedad, a menos que el cónyuge o excónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final de ese régimen matrimonial.

Procedencia: Artículo 1865 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes.

Comentarios

La idea de que la comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se divide la cosa común es insuficiente para describir el supuesto que pone fin al estado de indivisión. Realmente esta comunidad termina cuando se liquida la sociedad de gananciales que la origina. Mientras no se liquide el régimen de sociedad, permanece el estado de indivisión de los bienes sujetos a dicho régimen. Hay que destacar la naturaleza particular de la comunidad de bienes que trae causa de la disolución del matrimonio.

Ante la posibilidad de que uno de los cónyuges o ex cónyuges venda su participación parcial o total a un tercero, evadiendo así otras responsabilidades propias de la liquidación de la sociedad de gananciales, el Artículo declara que tal acto no extingue la sociedad de gananciales, a menos que el otro ex cónyuge consienta a que tenga tal efecto. Por ello, dispone que el cónyuge que conserva la titularidad compartida sobre el patrimonio común debe comparecer al contrato con el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del régimen matrimonial. Porque una cosa es dejar de ser comunero y otra es concluir la liquidación, sin que los cónyuges o ex cónyuges hayan satisfecho las deudas de la sociedad ni hecho las compensaciones debidas a ésta y las que respectivamente procedan entre ellos.

Artículo 553.-Derecho de tanteo.

Los cónyuges o excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se reconoce a los coherederos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre el tanteo de herederos.

Comentarios

Tratándose la comunidad postganancial de una modalidad de la comunidad de bienes, se reconoce el derecho de tanteo en el supuesto de que un comunero pretenda enajenar su cuota en un bien común a un extraño. Se impone la adopción de este precepto, como adaptación coherente del instituto del tanteo en la comunidad hereditaria.

Artículo 554.-Medidas supletorias.

La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post ganancial se rigen por los artículos de este Código que regulan la comunidad de bienes.

La división y la liquidación de esta comunidad se rige supletoriamente por las disposiciones relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la norma adoptada en Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411 (2004).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los derechos reales; Libro VI, artículos sobre la partición de la herencia.

Comentarios

El texto tiene su génesis en el Código Civil de 1930, así como en la jurisprudencia puertorriqueña, el Derecho español y la doctrina española. La aportación del Artículo es consignar el carácter supletorio de la legislación que gobierna la división comunitaria, que a su vez queda sometida, a falta de normas aplicables, a la partición de la herencia. El carácter supletorio presupone que ambas alternativas operan cuando falten los acuerdos entre los cónyuges. Dichos acuerdos pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales, antes de la celebración o durante la vigencia del matrimonio. De esta manera, la liquidación de los bienes que constituyen el patrimonio matrimonial se hará con sujeción, en primer lugar, a la voluntad de los cónyuges, siempre que dicha voluntad sea conforme a la ley, la moral y el orden público.

En segundo lugar, en ausencia de acuerdos entre los cónyuges, la liquidación se hará conforme a las normas propuestas en este Código para la liquidación de la sociedad de gananciales, la cual guarda similitud con la liquidación hereditaria.

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 555.-Igualdad de los hijos.

Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.

Procedencia: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 LPRA sec. 441; Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, con vigencia retroactiva al 25 de julio de 1952, expresaba que "[t]odos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos." Esa sencilla disposición de ley, aun cuando su texto conservaba una clasificación filiatoria ya

superada, aportó al Derecho puertorriqueño un postulado de justicia e igualdad para todas y todos los puertorriqueños. Nunca fue incorporada en el texto del Código Civil de 1930, aunque se incluyó como disposición introductoria a la Parte VI sobre Paternidad y Filiación del Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, identificada como Sección 441.

Este Artículo tiene el efecto de derogar las disposiciones de las Ley Núm. 229 de 12 de mayo de 1942, y Ley Núm. 243 de 12 de mayo de 1945, 31 LPRA secs. 501, 502 y 503, en tanto contradicen el contenido de esta norma, de entronque constitucional. La doctrina moderna puertorriqueña reclamó la incorporación de esta disposición al Código Civil vigente. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 890.

Artículo 556.-Tipos de filiación.

La filiación tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción.

Procedencia: Se inspira en el estado de derecho vigente en Puerto Rico, la redacción del Artículo 108 del Código Civil de España, y otros códigos extranjeros.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el parentesco; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

Este Artículo sustituye el texto del Artículo 112 del Código Civil de 1930, y erradica toda clasificación entre los hijos y las hijas que infrinja el mandato constitucional, la jurisprudencia, y el sentimiento social y moral de nuestro pueblo. Aun cuando puede estimarse que la única denominación que debe utilizarse es la de "hijo" o "hija" y, en caso necesario, "matrimonial" o "no matrimonial", se adopta una clasificación más abarcadora y responde a los únicos modos en que el derecho debe estimar y reconocer un estado filiatorio: la filiación por vínculo genético que surge del parentesco biológico entre el hijo y sus progenitores, la adoptiva, que se crea por ficción de ley, y la originada por procreación asistida.

Aunque se consideró el lenguaje de los Artículos 108 del Código Civil de España, 179 del Código de Chile y 240 del Código de Argentina, en el sentido de que la filiación natural puede ser matrimonial o extramatrimonial, se rechazó expresamente porque creaba distinciones a partir de la relación personal y jurídica existente entre los

progenitores al momento de la concepción o del nacimiento, discrimen que no debe perpetuarse en nuestro estado de derecho.

La norma declara escuetamente que se es hijo por filiación por vínculo genético, haya ocurrido la concepción sin ayuda o con ayuda de la ciencia, estén casados o no los progenitores al momento de la concepción o el nacimiento, o se casen después. Véase Serrano Geyls, Raúl, op.cit., vol. II, págs. 1232-1236. Lo importante es que haya nexo natural o biológico entre los sujetos de la relación filiatoria. La filiación adoptiva se ajusta a los parámetros sentados para la filiación natural o por vínculo genético, como es el estado de derecho en vigor.

Artículo 557.-La filiación determina los apellidos.

La filiación natural o la adoptiva determinarán los apellidos de la persona natural.

Procedencia: Artículos 132, 138 y 249 del Código Civil de 1930; Artículo 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1133; Artículo 6 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o y Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 425; Código Civil español, Artículo 109; y en términos generales, inspirado en otros códigos civiles extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre derecho al nombre de la persona natural; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Los apellidos sirven para identificar el nexo jurídico o el parentesco existente entre los progenitores y su descendencia. Ello no implica que la persona natural no pueda modificar el nombre y los apellidos con que aparece inscrita, si lo justifica debidamente, porque la modificación así lograda no altera el estado filiatorio establecido jurídicamente. Tampoco excluye la posibilidad de que el adoptado, porque conviene a su interés óptimo, retenga el apellido de su familia biológica.

El Código Civil de 1930 contenía algunas disposiciones relativas a los apellidos de las personas, al referirse a la relación filiatoria: Artículo 118 (sobre derecho del hijo nacido

dentro de matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre); el Artículo 127, (que da derecho a la hija o al hijo nacido fuera de matrimonio, y reconocido luego por su progenitor, a llevar los apellidos de quien lo reconoce); y el Artículo 138 (que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de los adoptantes). Aunque eran normas aisladas, persiguían dejar claro un solo objetivo: determinar o declarar la filiación jurídica de una persona en términos formales. Véase Carlos E. Mascareñas, "El nombre de las personas", 12 Rev. Der. P.R. 395 (1964); Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 1198-1199.

Este Artículo declara el modo de identificar a la persona en el contexto social, a partir de sus relaciones de parentesco consanguíneo o legal, para todos los efectos que determine la ley. La filiación natural y jurídica, acompañada de todos los derechos y las obligaciones que de ella surgen, entre ellos, llevar los apellidos de los progenitores, es el modo ordinario de establecer la identificación social y el estado civil de una persona.

Artículo 558.-Derechos que surgen de la filiación.

El hijo tiene derecho a:

(a) llevar el apellido de cada progenitor;

(b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

(c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y

(d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores.

Procedencia: Artículo 118 del Código Civil de 1930; Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963); López v. Porrata Doria, 156 DPR 503 (2002); Baba Rosario y Rosario Dávila v. González Fernández, 157 DPR 636 (2002).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos y autoridad parental (patria potestad); Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

Señala Serrano Geyls que, "debido a la importancia psicológica y social que se le adscribe a la relación entre progenitor y sus crías, ha sido necesario regularla

jurídicamente reconociéndole derechos y obligaciones a los padres y a las madres en relación con sus hijos y viceversa". Op. cit, vol. II, págs. 885-886.

El Artículo 118 del Código Civil de 1930 establecía que "[l]os hijos legítimos tienen derecho: (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos. (3) A la herencia legítima." Debido a que el Artículo 118 distinguía entre los hijos y las hijas por razón de las relaciones existentes entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento, el mismo requería una modificación en su redacción, para ajustar el contenido a la norma constitucional y a la jurisprudencia.

El inciso (c) del Artículo es el resultado de los pronunciamientos en los casos López v. Porrata Doria, 156 DPR 503 (2002) y Baba Rosario y Rosario Dávila v. González Fernández, 157 DPR 636 (2002). La protección jurídica del hijo y las obligaciones de su padre o de su madre para con él y ante los terceros con quien el hijo se relaciona jurídicamente no se hacen depender de cuál de los progenitores tiene su atención cotidiana o inmediata, sino de la relación más amplia que ofrece la patria potestad. Por tanto, la mayor o menor extensión de las obligaciones que impone la maternidad y la paternidad no se hacen depender de cuál de los progenitores conserva o retiene la custodia del hijo en caso de divorcio o de separación de hecho, sino del ejercicio de la patria potestad y custodia que surge del hecho de ser padre o madre natural o adoptivo, no de ser guardián accidental o de facto del hijo.

Artículo 559.-Reconocimiento por cualquier modo.

Un progenitor puede reconocer de cualquier modo al hijo. Si el progenitor ha muerto el derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

Los herederos de un progenitor pueden reconocer al hijo aun después de haber caducado la acción filiatoria.

Procedencia: Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte de la persona natural; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Cuando la filiación del hijo no queda determinada por la presunción de paternidad o de maternidad, se necesita el reconocimiento voluntario del progenitor o de un decreto judicial que la declare. En Ocasio v. Díaz 88 D.P.R. 676 (1963), se declaró que los apartados (1), (2), (3) y (4) del párrafo tercero del Artículo 125 del Código Civil de 1930, habían quedado tácitamente derogados por la Ley Núm. 229 de 12 de mayo de 1942, la Ley Núm. 243 de 12 de mayo de 1945 y la Núm. 17 de 20 de agosto de 1952 respectivamente. Al amparo de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, y de los pronunciamientos de Ocasio v. Díaz, ante, el hijo ya no tiene que probar que existe escrito indubitado en que expresamente se reconoce la paternidad; que tiene la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia; o que la madre fue conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo. Basta con probar el nexo biológico de la paternidad o de la maternidad, de cualquier modo. Este es el contenido esencial de la norma. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 963-1028.

Artículo 560.-Reconocimiento de la persona mayor de edad.
El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

El reconocimiento del hijo ya fallecido solo surte efecto si lo consienten sus herederos legitimarios por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor no conocía el hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo, la filiación puede declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás herederos.

Procedencia: Artículo 125 del Código Civil de 1930. También inspirado en los Artículos 123 y 126 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

Se retuvo el texto del último párrafo del Artículo 125 del Código Civil de 1930 porque la doctrina no lo cuestiona y coincide con el tratamiento normativo de otros códigos modernos, por ejemplo, el Código Civil español, Artículo 123. Véase Raúl Serrano Geyls, op. cit., vol. II, pág. 999.

El texto relativo al reconocimiento del hijo ya fallecido se inspira en el Artículo 126 del código español, aunque contiene además una norma relativa a la negación o a la limitación de los derechos hereditarios del progenitor que reconoce al hijo póstumamente para impedir que la lucha sobre la herencia del hijo provoque la negativa de los herederos a aceptar el reconocimiento. Ante la posibilidad de que el hijo o la hija advenga a la mayoridad sin el reconocimiento previo de su progenitor, se le reservan, de modo exclusivo, las opciones de aceptarlo tardíamente o rechazarlo. En tanto la filiación crea derechos y obligaciones recíprocas, podría alegarse que el progenitor, madre o padre, debe poder reconocer unilateralmente o exigir la aceptación del reconocimiento por parte del hijo durante toda su vida. En este caso, sin embargo, al atender los intereses en juego, se privilegian los intereses de un sujeto sobre los del otro.

La filiación crea unos derechos que deben hacerse efectivos durante el desarrollo de la persona, desde su nacimiento hasta su adultez. El Artículo parte de la premisa de que a la persona adulta no puede obligársele a aceptar un nuevo estado civil filiatorio sin su consentimiento. Tal acto tardío puede constituir un atentado a su intimidad, a su dignidad y a su libertad personal, sobre todo, cuando ya la filiación puede no tener objetivo concreto o positivo alguno para el hijo.

Tampoco debe imponerse a los herederos legítimos la filiación póstuma, que puede generar para el progenitor derechos sucesorios, sin que en vida del fallecido hubiera asumido las obligaciones de la paternidad. Aunque se declare la filiación contra la voluntad de los herederos, porque se dan las circunstancias que describe el texto sugerido, el tribunal puede negar o limitar los derechos hereditarios del progenitor, si lo cree justo. Al aceptar el reconocimiento voluntario del progenitor, el tribunal debe aclarar el alcance de sus derechos hereditarios, según lo justifiquen las circunstancias en que ocurrió la relación filiatoria.

CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA

Artículo 561.-Legitimados y plazos para presentar la acción.

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de estos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) si el progenitor muere durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, este puede presentar la acción dentro del plazo de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela; o

(b) si después de la muerte del progenitor aparece algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconozca expresamente al hijo, este puede presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

Procedencia: Artículo 126 del Código Civil de 1930. También se inspira en la jurisprudencia sentada por Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963); Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991); Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 DPR 645 (2001).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica de la persona natural y la mayoría de edad; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq., Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

Inspirado en el Artículo 126 del Código Civil de 1930, el Artículo recoge la doctrina jurisprudencial de Puerto Rico, y aclara la naturaleza y el alcance dado por ésta a las circunstancias en que debe darse la acción filiatoria. Esta norma reconoce que la acción filiatoria subsiste durante toda la vida del progenitor, aunque admite que, al morir éste, la acción para reclamar el estado de hijo o hija contra los herederos estaría sujeta a un plazo de caducidad mayor, dos (2) años desde la muerte, que el que actualmente reconoce la ley, por la importancia que tiene el estado civil como atributo inherente de la personalidad.

El Artículo 561 hay que analizarlo junto al Artículo 559 de este Título. Por un lado, se extiende el plazo en que un hijo puede reclamar su verdadera filiación en vida del progenitor o después de su muerte. Por el otro, el Artículo 559 favorece la declaración de

paternidad o de maternidad, aún agotado el plazo de caducidad, si ante la prueba contundente de paternidad o de maternidad, no media objeción expresa y oportuna de los legitimados pasivamente a soportar la acción. Quiere ello decir que, aunque ya haya caducado la acción del hijo o de la hija para reclamar la filiación, no se afecta el derecho de los herederos del progenitor a permitir que la filiación se declare. Si los llamados a reconocer al hijo, ante su reclamo judicial, no se oponen expresa y oportunamente a la pretensión, el tribunal debe favorecer la declaración correspondiente. Tal pronunciamiento excepcional recoge la política pública a favor de concordar la filiación biológica con la jurídica y en dar a cada hijo e hija el estado civil que le corresponde. Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991); Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 DPR 645 (2001).

Artículo 562.-Caducidad de la acción filiatoria.

Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

Procedencia: Artículo 126 del Código Civil de 1930. Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

El Artículo resuelve la discusión doctrinal sobre el carácter de caducidad de la acción filiatoria, siguiendo el tenor de la jurisprudencial del Tribunal Supremo. Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 DPR 645 (2001); Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991); Ortiz v. Cruz Pabón, 99 DPR 237 (1970); Ortiz Rivera v. Sucn. González, 93 DPR 562 (1966); Texidor Díaz v. Tribunal Superior, 94 DPR 666 (1967). Para este foro, la institución de la caducidad o decadencia de derechos y el instituto de la prescripción, aunque tienen el mismo efecto extintivo y la común finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, presentan diferencias importantes.

Se aclara que la acción del hijo para exigir su filiación caduca una vez ha concluido el plazo para presentarla, salvo que, si no media objeción oportuna del legitimado

pasivamente, pueda concederse excepcionalmente el reconocimiento, a tenor del Artículo 575 del Código vigente. Véase en general, Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 1017-1022; Cortes Burgos, El problema de la caducidad en la filiación, 22 Rev. Der. P.R. 185 (1983).

Artículo 563.-Naturaleza de la acción filiatoria.

La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible, y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los dos artículos anteriores.

Procedencia: Artículos 126 y 1713 del Código Civil de 1930. Se inspira también en la jurisprudencia sentada por Silva v. Doe, 75 DPR 209 (1953); Ex parte Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986); Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

En el ámbito civil, el hijo puede incoar la acción por cualquier modo: representado por el progenitor que lo haya reconocido o por el tutor, si es menor de edad o incapaz; por sí mismo, si es mayor de edad; o por sus herederos en ambos casos, ya que la acción de filiación o de reconocimiento forzoso es transmisible mortis causa. Silva v. Doe, 75 D.P.R. 209 (1953); Ex parte Feliciano Suárez, 117 D.P.R. 402 (1986).

En cuanto a la indisponibilidad, la norma se ajusta al régimen del contrato de transacción que impide la transacción sobre el estado civil de las personas, las cuestiones matrimoniales, y los alimentos futuros.

Artículo 564.-Declaración judicial del estado filiatorio.

La declaración judicial del estado filiatorio no hará pronunciamiento sobre las circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según sea el caso.

Procedencia: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 LPRA sec. 441; Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Se elimina del Código Civil toda norma que establezca un trato jurídico distinto entre hijos e hijas por razón de las relaciones de sus progenitores al momento de su concepción o de su nacimiento. Tanto el texto de las leyes especiales que fueron incorporadas al Código Civil de 1930 (31 LPRA secs. 441; 501, 502 y 503), como los Artículos 113 a 129 del Código derogado, distaban mucho de recoger el verdadero derecho en Puerto Rico, dispuesto por la jurisprudencia en la década del sesenta. Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963). Lamentable era que todavía el Código Civil de 1930 aún se refiería a loa hijos ilegítimos y naturales y clasificab los hijos en legítimos, ilegítimos o legitimados.

Aunque antes de la aprobacion del Código Civil vigente se habían enmendado las disposiciones correspondientes al Libro Tercero del Código Civil de 1930 relativas a los derechos sucesorios, no ocurrió lo mismo con las que comprendían el Libro Primero y con las leyes especiales que se habían incorporaron al Código derogado. La Parte VI sobre Paternidad y Filiación reflejaba de modo impreciso e incompleto el estado de derecho vigente en aquel momento, ya que no se había atemperado a los pronunciamientos judiciales.

Se estima que la crítica más devastadora que puede formulársele a la letra escrita de las leyes especiales que fueron integradas al Título 31 de LPRA y a los Artículos 112 a 129 del Código Civil de 1930, es su total desfase con el vigente estado de derecho, sobre todo, cuando ya no hay jurídicamente hijos ilegítimos, sino "hijos", o si se quiere, para aludir a que fueron procreados o nacidos fuera de matrimonio, "hijos extramatrimoniales" o "hijos habidos o procreados fuera de matrimonio". En el Capítulo sobre adopción, recientemente enmendado, que también integra la Parte VI de este Titulo, se corrigió esta irregularidad.

Artículo 565.-Prueba admisible.

La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible en un tribunal conforme a las Reglas de Evidencia.

Procedencia: Artículo 125 del Código Civil de 1930; Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963).

Concordancias: Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 82; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Este Artículo tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil de 1930, ya que el Artículo 125 hacía referencia a la posesión continua del estado de hijo como circunstancia que obligaba al reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 1028-1045.

La posesión continua del estado de hijo o de hija aporta al derecho una medida razonable y justa para establecer la relación filiatoria entre dos personas cuando no es posible establecerla de otra manera.

La voluntad es fuente de obligación y la posesión continua que el estado de hijo de una persona da a otra constituye un acto jurídico cuyas consecuencias puede establecer la ley. Con este marco jurídico, el Artículo admite tal estado como elemento de prueba para determinar la filiación, a falta de otra prueba idónea. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, pág. 1030.

La posesión de estado constituye el llamado título de legitimación de segundo grado, cuando no es posible demostrar, con la constancia oficial de la inscripción u otra prueba irrefutable, la ocurrencia de un hecho. Está reconocida en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas como medio para demostrar la filiación de una persona. Es medida excepcional, que cede ante la prueba científica, pero no puede desecharse como válida ante la ausencia de ésta. Rodrigo Bercovitz y Rodríguez Cano, Derecho de la persona, Madrid: Editorial Montecorvo, 1976, págs. 171, 173-74.

Artículo 566.-Preferencia por las pruebas científicas.

En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la ciencia como idóneas y confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto de otra, siempre

que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

Procedencia: Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963); Ortiz v. Peña; 108 DPR 458 (1979); Pol Sella v. Lugo, 107 DPR 540 (1978); Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz, 108 DPR 371 (1979); Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 DPR 376 (1982); Rivera Pérez v. León, 138 D.P.R. 839 (1995).

Concordancias: Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, Regla 82 (B), (C) y (D), 32 LPRA Ap. IV R. 82; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Aun cuando el texto del Artículo 113 del Código Civil de 1930 disponía que la presunción de paternidad sólo podía ser rebatida por la "imposibilidad física" de acceso del marido con la mujer en el período de la concepción, la jurisprudencia ha abandonado dicha exclusividad de prueba para dar paso a otras pruebas, sobre todo las científicas, que son irrefutables en la casi absoluta mayoría de los casos. Ortiz v. Peña, 108 DPR 458 (1979); Pol Sella v. Lugo, 107 DPR 540 (1978); Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz, 108 DPR 371 (1979); Pueblo v Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991); y Rivera Pérez v. León, 138 DPR 839 (1995). El Tribunal Supremo ha determinado que las pruebas científicas pueden admitirse, siempre que sean hechas por peritos debidamente calificados y nombrados por el Tribunal, y se lleven a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

En Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 DPR 376 (1982), el Tribunal concluyó que la prueba de "imposibilidad física del marido hacia su mujer" puede comprender cualesquiera otras de carácter idóneo y concluyente de la "imposibilidad de paternidad" del marido, entre ellas, la evidencia científica a la cual todo tribunal deberá dar gran peso. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 1032-1044; Costas Lugo, Las pruebas de ADN y su justo valor probatorio, 37 Rev. Der. P.R. 371 (1998).

CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 567.-Presunción de maternidad.

El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona.

Procedencia: Anteproyecto de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, San Juan, Puerto Rico (1991). En cuanto a maternidad subrogada, esta no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000, enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; artículos sobre filiación natural; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

Comentarios

La doctrina puertorriqueña nunca se ha planteado la cuestión de la filiación respecto a la madre porque "la certeza de la maternidad es premisa básica de nuestro derecho filiatorio. Aunque la filiación establece tanto el vínculo paterno como el materno-filial, nuestro sistema de Derecho ha otorgado mayor atención o regulado el vínculo de los hijos e hijas con el padre. Se da por sentado que la relación madre-hija o madre-hijo es clara, libre de ambigüedad o impugnabilidad." Informe sobre Discrimen por Razón de Género, pág. 197.

El hecho del parto establece el vínculo materno-filial, por lo que no hay que presumir la maternidad con la misma frecuencia y alcance que ocurre con respecto al padre, afirmación que reproduce sin mayores objeciones la doctrina tradicional. Es la codificación de la conocida regla "mater semper certa est", cuya vigencia y validez se está cuestionando hoy día con el surgimiento de la maternidad subrogada, sustituta o suplente.

En Almodóvar v Méndez Román, 125 DPR 218 (1990), se afirmó que "la procreación es de fácil comprobación respecto de la madre, probado el hecho del parto y la identidad del hijo. Ver Artículo 125 del Código Civil de 1930. La identidad del padre, sin embargo, no es de tan sencilla solución." Ramos Serrano v. Marrero Rivera, 116 DPR 357 (1985), sostuvo que "la maternidad, por el contrario, ha constituido siempre un hecho de fácil verificación puesto que el embarazo y el parto son realidades físicas externas,

comprobables con relativa sencillez." Ver Francisco Rivero Hernández, La presunción de paternidad legítima, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, págs. 63-64.

El único artículo del Código Civil de 1930 que se refiería al reconocimiento materno de "un hijo natural", que en la legislación anterior a 1952 quería decir "nacido fuera de matrimonio", era el Artículo 125, el cual en su penúltimo párrafo decía: "La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo." Esta disposición presumía que la madre que pariese venía obligada a reconocer al hijo, (inscribirlo como tal) y de que existía un hecho biológico fehaciente, el parto, que demostrase que la mujer había dado a luz a un hijo, pero que puediese perder contacto con él luego del nacimiento, por lo que era necesario probar su identidad. El Artículo vigente regula esta situación de un modo más claro y preciso, en armonía con el tratamiento que recibe la institución de la maternidad.

El segundo párrafo recoge una realidad social que tiene serias implicaciones jurídicas. Acoge la postura de algunas legislaciones modernas que han abordado directamente el asunto, pero la trasciende. Cf. Serrano Geyls, Raul, op. cit., vol. II, págs. 1239-1240. Hace referencia a las excepciones que se permiten en casos de reproducción humana asistida con la intervención de terceros donantes de material genético y/o mujeres gestadoras sin vínculo genético.

Con los avances de la ciencia en el campo de la procreación humana asistida ya no es tan fácil determinar la maternidad a partir del hecho único del parto, por las dificultades que presentan las figuras de la maternidad subrogada o suplente, la maternidad por encargo o las madres nido. Hoy la mujer puede gestar un hijo con su material genético y el de su pareja legal o consensual, con su material genético y el de un hombre que le es extraño emocional o jurídicamente, o con material genético de otra mujer, fecundado con el espermatozoide de otro hombre, conocido o desconocido para ellas. Esto representa una realidad científica y médica extraordinaria en Puerto Rico, que debe ser atendida y regulada. Las técnicas de reproducción humana asistida están protegidas por el derecho fundamental a la procreación, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en reiterada jurisprudencia. La prohibición de estas prácticas podría ser contraria al derecho constitucional de las personas a elegir un método alterno para reproducirse.

La norma propuesta crea una presunción a favor de la mujer que pare al hijo que gestó en su vientre, pero, ante la recurrencia de las complicadas relaciones sociales y

jurídicas que se han descrito, se abre la puerta a otras alternativas de procreación humana, y se atienden los efectos jurídicos sobre las personas involucradas, con especial atención al bienestar de la prole. Guardar silencio sobre determinados eventos de importante significado social y jurídico no evita las complicaciones normativas que los provocan o las disuaden. El problema ético-jurídico consiste en resolver si una persona es hijo de quienes aportaron el material genético para su gestación con el fin deliberado, aceptado por todos los sujetos involucrados, de procrear descendencia con su propia y personal herencia genética. Por otro lado, una persona es hijo de quienes intencionalmente y voluntariamente comisionan a una mujer la gestación de un hijo con o sin vínculo genético entre los involucrados con el fin deliberado, aceptado por todos, de procrear descendencia.

Así como se permite la determinación de paternidad de un hombre que aportó su material genético para la gestación de un hijo, debe permitirse a una mujer reclamar la maternidad del hijo gestado a partir de su óvulo. Pero el proceso reproductivo no arroja una solución tan fácil para la mujer como la que se ha adoptado para el hombre, porque en la gestación de un ser humano la mujer aporta más que un óvulo. Ante esta realidad, la norma propuesta pretende darle a la mujer la oportunidad de reconocer su maternidad cuando existe vínculo genético y el hijo lo ha gestado una subrogada.

De otra parte, el Artículo reconoce la figura de maternidad subrogada. Ante la ausencia de un referente legislativo que regule los acuerdos de maternidad subrogada, sólo contamos con un caso reportado en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de Carolina, ante la Juez Olga García Vicenty, FEX20050131, sobre la solicitud de orden para inscribir el nacimiento de un menor producto de maternidad subrogada. En dicho caso, el embrión transferido al útero de la gestadora fue aportado por los padres intencionales o comisionantes. La mujer que portó el embarazo a término y parió, a su vez, era la abuela materna de la menor que nació. El tribunal, luego de verificar fehacientemente la intención original de las partes y el vínculo genético de la menor con los padres intencionales, permitió la inscripción del certificado de nacimiento original en el Registro Demográfico. Dicho certificado incluye los apellidos paterno y materno de los padres intencionales con vínculo genético, sin hacer referencia al nombre y apellidos de la gestadora y su esposo.

En relación con el tema de acuerdos gestacionales, en Estados Unidos se han reportado discrepancias sobre la norma a seguir, que van desde la permisibilidad regulada hasta la prohibición absoluta de dichos acuerdos. En diciembre del año 2000 se realizó un sondeo en el cual se reveló que once (11) estados permitían los acuerdos

gestacionales mediante ley o jurisprudencia, seis (6) estados anulaban los acuerdos por ley, ocho (80) no prohibían los acuerdos per se, pero estatutariamente prohibían la compensación a la gestadora, y dos (2) estados rehusaron reconocer judicialmente los acuerdos. Comentarios al Artículo 8 del Uniform Parentage Act, UPA (2002) § 801-808.

Ante el panorama incierto de la legalidad de los acuerdos de gestación, el UPA añade el Artículo 8 sobre acuerdos gestacionales y aclara que los estados que adopten el UPA pueden dejar sin efecto dicho artículo sin que esto afecte las otras disposiciones de la Ley. El Artículo 8 permite los acuerdos gestacionales, con o sin compensación, en los cuales la gestadora y su esposo, si es casada, renuncian a derechos y responsabilidades de paternidad sobre el menor que nazca. Los acuerdos deben ser validados judicialmente previo a la transferencia de gametos o embriones al útero de la gestadora. El artículo de ley no distingue entre las gestadoras que aportan sus óvulos de las gestadoras sin vínculo genético. La protección que les brinda el UPA a los padres intencionales sólo entra en vigor si el acuerdo gestacional ha sido autorizado judicialmente, en cuyo caso luego del nacimiento del menor el tribunal podrá emitir una orden para confirmar que los padres intencionales son los padres del menor. De ser necesario, la orden puede incluir el traspaso de custodia del menor a sus padres intencionales. La orden autorizará al registro de estadísticas vitales del Estado, registrar y emitir los certificados de nacimiento con los nombres de los padres intencionales. Si existe duda sobre si el menor es producto de las técnicas de reproducción asistida o producto de las relaciones entre la gestadora y su pareja, se permite ordenar pruebas genéticas para determinar la paternidad del menor. Por último, reservan el derecho constitucional de la gestadora a tomar decisiones sobre el cuidado prenatal.

Al regular el estado filiatorio según la técnica reproductiva utilizada en el Uniform Parentage Act, prevalece el criterio intencional de las partes previo al comienzo del tratamiento o a la transferencia de gametos o embriones al útero de la mujer gestante. Sin embargo, se aclara que no se equipara la intención a una presunción incontrovertible, siendo ésta posible objeto de refutación. El estudio de la legislación y la jurisprudencia en los 50 estados y demás jurisdicciones de Estados Unidos de América adelanta que no existe tendencia única o uniformidad en la materia, pero cada una de las jurisdicciones antepone el bienestar del menor sobre cualquier otro argumento. Hay estados más vanguardistas, hay otros más conservadores, y el historial casuístico en cada uno influye en la adopción de legislación que reacciona a destiempo en lugar de anticiparse a las nuevas situaciones.

El Model Code Governing Assisted Reproduction, preparado por la American Bar Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, y circulado en noviembre del 2006, ha sido estudiado como un código modelo de legislación para los temas que se presentan en este Título. En especial, son permitidos los acuerdos gestacionales y se establecen requisitos indispensables para validar los mismos.

Artículo 568.-Presunciones de paternidad.

Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada:

(a) los nacidos durante el matrimonio; y

(b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

Procedencia: Artículos 113 y 114 del Código Civil de 1930; Artículo 70 del Código Civil de Costa Rica; Ley Núm. 202-1999, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16; Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 DPR 376 (1982) y Castro v. Negrón, 159 DPR 568, 585 –586 (2003).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento; Libro II, artículos sobre parentesco, matrimonio y disolución del matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, Regla 82 (B), (C) y (D), 32 LPRA Ap. IV R. 82.

Comentarios

De acuerdo con los Artículos 113 y 114 del Código Civil de 1930, se presumían "hijos legítimos", es decir, hijos del matrimonio y, por ende, hijos del marido, a los que hubiesen nacido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos (300) días que siguen a su disolución. También eras

legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no hubiese impugnado la legitimidad.

En Puerto Rico se acogió del Derecho español la norma sobre la paternidad presunta del marido de la madre, inspirada en la máxima romana "pater ist est". Esta presunción surgió de la necesidad "de establecer con certeza y rápidamente el estado civil de las personas y los derechos y obligaciones que surgen de este estado generaron presunciones y reglas que atribuyen la paternidad de un hijo o una hija al cónyuge legal de la progenitora." Informe sobre Discrimen por Razón de Género, pág. 198. Véase también Álvaro Calderón, La filiación en Puerto Rico, San Juan, P.R., 2da. ed. (1978); Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 909-962; Rivero Hernández, Francisco, Los conflictos de paternidad en Derecho Comparado y Derecho Español, Ed. Tecnos, Madrid, 1971, págs. 25-26; del mismo autor, "La presunción de paternidad legítima", a las págs. 327 y 354.

Para el Derecho y los interesados, el cónyuge de la madre será responsable de todas las obligaciones que la ley le impone, mientras no ses rebatido por él o por parte interesada la presunción de paternidad jurídica que pende sobre su persona. La presunción provee "un medio" para lograr que los hijos nacidos fuera de matrimonio advengan a ese estado jurídico sin necesidad de probar el hecho mismo de la paternidad o el hecho de haber sido reconocidos previamente. La presunción, en efecto, les da una ventaja jurídica sobre los nacidos fuera de matrimonio.

El Artículo contiene tres elementos importantes. Primero, adopta la enmienda hecha a la Regla 16 de las de Evidencia por la Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999: "se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio." Segundo, mantiene la norma de que se presume hijo del cónyuge al que nace después de disuelto el matrimonio, aunque se reduce el plazo de 300 a 280 días. Tercero, adopta una norma sobre el reconocimiento voluntario, aclarando que dicho acto crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

Sobre la presunción de paternidad creada por el reconocimiento voluntario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió las expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de España, en su Sentencia de 25 de junio de 1909, pág. 498, a los efectos de que "el reconocimiento que de su hijo hace un padre natural produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de matrimonio legalmente celebrado...". Vease Almodóvar v. Méndez Román, 125 DPR 218 (1990). Además añade el Tribunal en Castro v. Negrón, 159 DPR 568, 585 –586 (2003), que existen dos presunciones de

paternidad con iguales efectos, la que consiste en suponerlos hijos del cónyuge, y la presunción derivada del reconocimiento que los supone hijos del reconocedor. Recientemente, en González Rosado v. Echevarría Muñiz, 169 DPR 554 (2006), el Tribunal reitera que el "efecto del reconocimiento voluntario es una presunción de paternidad con efectos análogos a la filiación matrimonial." Véase Castro Torres v. Negrón Soto, 159 D.P.R. 568, 585 (2003). De igual forma Albaladejo afirma que "del reconocimiento se deriva una presunción: la de la verdad de la filiación declarada, presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento." El Reconocimiento de Filiación Natural, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, pág. 43. El último párrafo de este Artículo incorpora al Código Civil esta noción que ha sido provista jurisprudencial y doctrinalmente.

Artículo 569.-Prueba en contrario.

Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, siempre que se demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a prestarlas.

Procedencia: Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas 16 (30) y 82 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas 32 LPRA Ap. IV R. 16, 82; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Las presunciones establecidas en los artículos precedentes son de naturaleza iuris tantum, por lo que pueden rebatirse con cualquier prueba que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, siempre que se presente la acción en los plazos dispuestos en este Código.

La fuerte política pública sobre la protección de la persona menor de edad obliga a adoptar la norma del párrafo segundo del precepto. Sin embargo, se adopta también una norma de carácter excepcional que permite al presunto progenitor, ante circunstancias extraordinarias, pedir la restitución de lo que haya pagado a favor del hijo que le ha sido imputado jurídicamente. Esas circunstancias pueden ser el fraude, la suposición o la sustitución del hijo u otras causas que justifiquen la restitución, admitidas en el título sobre actos y hechos jurídicos del Libro Primero.

El Artículo corrige, además, el lenguaje obsoleto y confuso del segundo párrafo del Artículo 113 del Código Civil de 1930 —(Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba que la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte (120) días de los trescientos (300) que hubiesen precedido al nacimiento del hijo)— para que quede claro que lo que se impugna no es la legitimidad del hijo, sino la paternidad presunta que el matrimonio impone al cónyuge de la madre, por el hecho único del matrimonio existente entre ambos. El texto también obligó a que se enmendase el lenguaje y el alcance de lo que disponían los Artículos 114 y 115 del Código derogado y, como consecuencia, obtener lo expresado en los Artículos 567 y 568 del Código vigente.

Lo expresado en el Artículo también se apoya en la doctrina de Moreno Alamo v. Moreno Jiménez, 112 DPR 376 (1982), en la cual se resolvió que la prueba requerida para prevalecer en la acción de impugnación no se limitaba a "la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo". Puede incluirse prueba científica, tales como el hecho de la infertilidad o esterilidad irreversible del conyuge, o pruebas de sangre o genéticas para determinar la exclusión de la paternidad o maternidad. A juicio de la doctrina, lo que importa es probar el hecho de la imposibilidad de la paternidad o maternidad del cónyuge putativo.

El Artículo incorpora a nuestro derecho escrito las pruebas científicas para impugnar la paternidad o maternidad presunta o imputada, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia del nexo biológico entre el demandante y el hijo cuya paternidad o maternidad se ataca. El lenguaje recoge el pronunciamiento jurisprudencial: "la verdad jurídica no deberá subsistir si se prueba que es contraria a la certeza científica." Ortiz v. Peña, 108 DPR 458 (1979).

Artículo 570.-Impugnación de la maternidad.

La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación del parto, sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o por acuerdo de maternidad subrogada. Solo tienen acción legitimada para impugnarla:

(a) la presunta progenitora;

(b) la madre biológica;

(c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz;

(d) la madre intencional subrogada; y

(e) el presunto padre.

Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en el texto de varios códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Regla 82 (B), (C) y (D) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, 32 LPRA Ap. IV R. 82; Artículo 138 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

La paridad de derechos que el ordenamiento reconoce a los hombres y a las mujeres exige igual tratamiento para ambos ante fenómenos naturales de importante significación jurídica. La imputación de nexo biológico entre una persona y sus progenitores por razón del nacimiento no es la excepción. Así, históricamente se ha presumido que el hijo de una mujer casada tenía por padre al marido de ésta. Esta era la única presunción de paternidad que nuestro derecho reconocía. Sin embargo, la complejidad cada vez mayor de los procesos de gestación humana y del evento del alumbramiento de la persona natural, en escenarios menos íntimos y familiares, es decir,

más públicos, clínicos, si se quiere, y con una comprometida protección para la madre y el hijo, puede provocar que se impute una relación materno-filial a personas que no estén conectadas biológicamente, en cuyo caso, se impone la necesidad de establecer una norma que regule ese hecho. Otros códigos ya reconocen una norma como la expresada en este Artículo. Por ejemplo, en España, la acción de impugnación de la maternidad se le concede a la madre, según el Artículo 139, "justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo".

El texto recoge una norma básica que está en armonía con la experiencia y la idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña, en tanto limita la acción de impugnación de la maternidad a tres casos, simulación del parto, maternidad subrogada o sustitución del hijo durante o luego del alumbramiento y la coloca en manos de los verdaderamente interesados, las dos mujeres enfrentadas por el reclamo de maternidad y el propio hijo. Este Artículo guarda armonía con la imputación de maternidad que crea el parto y la excepción que se admite en la maternidad subrogada. Así, de no darse los tres supuestos que permite el texto propuesto, no puede ningún sujeto impugnar esa maternidad. En casos no controvertidos, la determinación sobre la maternidad de la mujer que dona el material genético podría establecerse por otras vías, no por la vía de la impugnación de la maternidad de la mujer que parió al hijo sobre quien se establece el reclamo. Véase Serrano Geyls, Raúl, op. cit., vol. II, págs. 957-958.

Artículo 571.-Acreditación del estado de gestación.

La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir trescientos (300) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad presunta del nuevo cónyuge y atribuirla al anterior.

Procedencia: Segundo párrafo del Artículo 70-A y el Artículo 115 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio; Regla 16 (30) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV R. 16.

Comentarios

Este Artículo se inspira en el parte del texto del Artículo 70-A y del Artículo 115 del Código Civil de 1930, al conservar el objetivo de ayudar a esclarecer la paternidad de los hijos de una mujer que, luego de disuelto su anterior matrimonio, contrae nuevas nupcias dentro del plazo ordinario en que puede desarrollarse un embarazo normal. La confusión de prole en esta situación preocupa al derecho, sobre todo en una sociedad divorcista como la puertorriqueña. Sin embargo, para atender este fenómeno, hoy no pueden reproducirse las medidas utilizadas en el pasado, cuando no había recursos confiables para determinar con certeza la paternidad de un hijo. Por otro lado, la celebración del nuevo matrimonio en el período en que puede gestarse un hijo no justifica la intromisión sobre el derecho a la intimidad de la mujer.

La norma guarda armonía con el Artículo 6 del Libro Primero, en tanto protege ese derecho fundamental de la mujer embarazada. Introduce el texto sugerido un elemento volitivo que coloca en manos de la mujer la responsabilidad de tomar medidas para evitar la confusión de la prole.

Por último, es menester señalar que se reubicó en este Capítulo la norma dispuesta en el segundo y tercer párrafo del Artículo 70-A del Código Civil de 1930, en cuanto a la presunción de paternidad.

Artículo 572.-Matrimonios sucesivos.

Si median matrimonios sucesivos sin que se haya presentado la acreditación a la que se refiere el artículo anterior, se presume que el cónyuge de la madre, al momento del nacimiento del hijo, es el progenitor de este.

Procedencia: Regla 16 (30) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV R. 16.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio; Regla 16 (30) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV R. 16.

Comentarios

Si la mujer no declara su estado de gravidez antes de casarse en segundas nupcias, a los efectos de imputar la paternidad del hijo a su ex conyuge, el hijo que nazca luego de la disolución del matrimonio anterior se reputará hijo del nuevo cónyuge, al amparo de lo dispuesto en este Capítulo.

Los nuevos parámetros establecidos por la presente reforma en cuanto a la determinación de la paternidad y la maternidad, así como el reconocimiento de valores sociales e imperativos jurídicos que aún no se habían manifestado al aprobarse el Código vigente, justifican la adopción de este precepto. Véase Serrano Geyls, Raul, op. cit., vol. II, págs. 919-921.

Artículo 573.-Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por:

(a) el presunto padre;

(b) la madre;

(c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoridad o si es incapaz;

(d) el padre por vínculo genético; y

(e) el padre intencional o comitente.

Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

Procedencia: Artículo 116 del Código Civil de 1930; Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Rev. A.P.J.L., vol. III, pags.126-128, San Juan (1991), y la jurisprudencia sobre el tema: Ramos Serrano v. Marrero Rivera, 116 DPR 357 (1985); Robles López v. Guevárez Santos, 109 DPR 563 (1980); Pérez v. Tribunal Superior, 81 DPR 832 (1960); Agosto v. Javierre, 77 DPR 471 (1954).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, sobre la capacidad jurídica, la tutela y la mayoría de edad; el Libro II, sobre la autoridad parental (patria potestad) y parentesco; Artículo 138 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

El Artículo 116 del Código Civil de 1930, disponía que sólo podían impugnar la paternidad jurídica el marido y sus herederos legítimos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado la lista de los sujetos legitimados para impugnar esa paternidad. En Agosto v. Javierre, 77 DPR 471 (1954), se dijo que el propio hijo puede impugnar su legitimidad al investigar y procurar su verdadera filiación. Aunque esta opinión no es mayoritaria, por estar dividido el tribunal en esa ocasión, es la que se cita con aprobación en casos sucesivos para justificar la búsqueda de la filiación por otros interesados, además del marido o sus herederos. Hay que resaltar que actualmente la acción de impugnación en manos del hijo o de la hija es subsidiaria de la acción filiatoria, es decir, sólo si logra establecer la verdadera filiación de otro hombre, podrá, de paso, impugnar la paternidad del padre presunto.

En Pérez v. Tribunal Superior, 81 DPR 832 (1960), se aclaró que Agosto v. Javierre, ante, sólo tuvo un alcance: permitir que el propio hijo buscara su verdadera filiación natural y de paso impugnara la paternidad legítima que le cobijaba, pero no daba a la madre ni al padre natural tal facultad. Esta doctrina quedó revocada en Ramos Serrano v. Marrero Rivera, 116 DPR 357 (1985), al resolver que el padre natural o biológico puede impugnar la legitimidad presunta de su hijo, a pesar del lenguaje del Artículo 116 Código Civil de 1930, dentro del mismo plazo de caducidad reservado al marido.

No hay jurisprudencia que autorice expresamente a la madre natural a iniciar la acción impugnatoria, aunque en Agosto v. Javierre, supra, y más recientemente en Robles López v. Guevárez Santos, 109 DPR 563 (1980), se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero, si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial que atendiera sus intereses, ya que la determinación de no paternidad priva al menor de la protección que la ley le concede.

Este Artículo plasma la doctrina jurisprudencial, pero no sujeta la acción filiatoria del hijo ni la de la madre al carácter subsidiario que le asigna esa doctrina legal. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 947-948. Aunque la política pública del estado es que todo niño tenga un padre y una madre, —razón que sujetaba toda impugnación del hijo o de cualquier tercero a dicha subsidiariedad, de modo que sólo podía descartarse la paternidad presunta si lograba probar la paternidad de otro hombre—, la nueva norma no favorece la perpetuación de relaciones jurídicas que no se basan en la verdad. Así, si una mujer, por sí misma o a nombre de su hijo, quiere impugnar la paternidad que se imputa a su marido, no tiene que hacerlo por medio del mecanismo adoptado jurisprudencialmente en Agosto v. Javierre, supra, que requiere que se presente una

acción filiatoria contra el padre verdadero, para, de paso, lograr la impugnación de la paternidad del padre presunto. Tal subsidiaridad impuesta a todo legitimado que no fuera el marido o sus herederos no puede sostenerse sobre la premisa que hemos expuesto, pues sería perpetuar una falsedad jurídica en aras de proteger al menor de edad.

La acción que este Artículo propone se distingue de la acción filiatoria independiente, principal y directa que este Título reconoce al hijo, por sí mismo o representado por un progenitor, tutor o defensor judicial, cuando es menor o incapaz, así como a la madre y al padre biológico. Véase J. Cintrón Rodríguez, "La capacidad del padre biológico para impugnar la filiación legítima", 55 Rev. Jur. UPR 703 (1986).

Artículo 574.-Impugnación por los herederos.

Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de los progenitores presuntos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

Procedencia: Artículo 116 del Código Civil de 1930; Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 DPR 645 (2001).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, el Libro II, sobre parentesco Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

Comentarios

Este Artículo reforma el texto del Artículo 116 del Código Civil de 1930. Señalamos que también se refiere a los herederos de todos los legitimados para impugnar la presunción de paternidad del marido, cuando el hijo nace en matrimonio. Véase Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet, 154 DPR 645 (2001); Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 939-946.

Artículo 575.-Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.

Procedencia: Artículo 117 del Código Civil de 1930; Mayol v. Torres, 164 DPR 517 (2005); González Rosado v. Echevarria Muñiz, 169 DPR 554 (2006); Almodóvar v. Méndez Román, 125 DPR 218 (1990).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento, Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Este Artículo procede del Artículo 117 del Código Civil de 1930, pero altera sustancialmente la norma sobre el dies a quo de la acción de impugnación y el plazo para ejercer dicha acción. Se adopta una norma uniforme para impugnar la paternidad o la maternidad, ya sea que la presunción sea por matrimonio o por reconocimiento voluntario. Estos cambios responden en parte a que la doctrina y la jurisprudencia ha advertido de un nuevo giro en la doctrina legal cuyo objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica. Lacruz Berdejo, Elementos de derecho civil: derecho de familia, 4ta ed., Barcelona Ed. Bosch, 1997, Tomo 4, pág. 424; Puig Brutau, Fundamentos de derecho civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, Tomo 4, pág. 191; Lacruz Berdejo, El nuevo régimen de la familia, Madrid, Ed. Civitas, S.A., 1982, pág. 16-17; Castro Torres v. Negrón Soto, 159 DPR 568, 585 (2003).

La brevedad del plazo que establecía el Artículo 117 del CódigoCivil de 1930 para iniciar la acción de impugnación de la paternidad presunta del hijo, —en los tres meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico, y dentro de los seis meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento, si estuviese fuera de Puerto Rico—, provocó bastante inquietud en la doctrina puertorriqueña. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 937. Ante ello, el Artículo vigente alarga el plazo de la acción de impugnación de la paternidad o de la maternidad presunta del hijo o la hija en atención de los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la brevedad del plazo. Véase Guaroa Velázquez, La extensión de la acción de filiación en el derecho puertorriqueño, 27 Rev. Col. Abog. P.R. 237 (1957); Cortés Burgos, El problema de la caducidad en la filiación, 86 Rev. Der. P. 185 (1982-83).

Sobre cuando comienza a decursar el plazo aludido, el dies a quo, el Artículo vigente abandona la postura realista que se encuentra en la concepción formalista de la filiación, que coloca la verdad y la realidad biológica en un segundo plano. De esta manera, se acoge la posición realista presidida por el denominado principio de veracidad, que si bien reconoce que la filiación jurídica no es mera relación biológica, otorga preeminencia a ésta y faculta mecanismos jurídicos para llegar a ella, al menos en la vía judicial y siempre que sea posible alcanzar aquella verdad biológica. Mayol v. Torres, 164 DPR 517 (2005), citando a Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Derecho de Familia, (4ta ed. 1997) pág. 420; Véase además Gerardo José Bosques Hernández, ¡Que la realidad biológica coincida con la realidad Jurídica!, Ponencia presentada en el XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan Puerto Rico del 23 al 27 de octubre de 2006.

La redacción del Artículo 575 del Código Civil vigente proviene, en parte, de la Opinión Disidente emitida por la Jueza Asociada Fiol Matta en González Rosado v. Echevarria Muñiz, 169 DPR 554 (2006), en la cual se señala que "[e]l término debe transcurrir a partir de que el impugnador tenga dicho conocimiento o tenga indicios confiables de la inexactitud biológica o conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación, lo que ocurra primero." De esta manera se establece que, para que el término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación por inexactitud comience a decursar, no es necesario que el impugnador conozca de la inexactitud biológica. Con ello, el plazo habrá comenzado a transcurrir cuando se reconoce a un menor conociendo que no es hijo biológico del reconocedor. Manuel Albaladejo García, El reconocimiento de la filiación natural, 1954, pág. 218.

El Artículo dispone como dies a quo el momento en el que el impugnador tenga indicios o conozca de hechos que creen una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación. De esta forma se evita que el padre jurídico que impugne la paternidad tenga que realizar tal impugnación antes de conocer la razón que lo motivó a realizarla. En términos prácticos, por un lado se establece jurídicamente el derecho a impugnar y por otro lado se hace imposible ejercer ese derecho. González Rosado v. Echevarria Muñiz, ante, Opinión de Conformidad y Disidente emitida por el Juez Asociado Fuster Berlingeri. De igual forma, debemos recordar que la caducidad no puede correr en contra de lo inexistente. Almodóvar v. Méndez, 125 DPR 218 (1990). Sólo desde el momento en que nace el derecho puede operar la caducidad y comenzar a transcurrir los términos. González Rosado v. Echevarria Muñiz, ante, Opinión Disidente emitida por la Jueza Asociada Fiol Matta.

En la legislación extranjera se observa que esta tendencia está abriendo caminos. El Artículo 106 del Código de Familia catalán establece que "el marido puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de dos años a contar desde la fecha en que conozca el nacimiento del hijo o hija o del descubrimiento de las pruebas en las que fundamenta la impugnación." Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña. Por su parte en Colombia se enmendó el Código Civil, con el fin de establecer que este plazo para impugnar la filiación comenzará a decursar cuando el legitimado para impugnar la paternidad advenga en conocimiento de que no es el padre o madre biológico. Ley 1060, Diario Oficial No. 46.341 de 26 de Julio de 2006 por la cual se enmiendan los Artículos 213 al 219, 222 al 224 y 248 del Código Civil de Colombia.

El Tribunal Constitucional español ha declarado la inconstitucionalidad del primer párrafo del Artículo 136 del Código Civil (equivalente al Artículo 114 del Código Civil derogado de Puerto Rico) en dos sentencias distintas, durante el año 2005. STC 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (BOE Suplemento Tribunal Constitucional núm. 162, de 09-07-2005, pp. 122-126); STC 156/2005, de 9 de junio de 2005. Es patente el rechazo al formalismo en las nuevas tendencias jurisprudenciales españolas, lo que llevó al Tribunal Supremo a sostener que el seguir el formalismo de la ley e ignorar que el impugnador sólo puede llevar la acción cuando tiene conocimiento de la verdad biológica conllevaría instaurar por la ley situaciones de indefensión para el padre designado por la filiación y una clara injusticia. Véase además las Sentencia N. 825/2003, Sala de lo Civil, Tribunal Supremo; STS 12-06-2004, Sala Primera, Tribunal Supremo; Carmen Hernández Ibáñez, La doctrina jurisprudencial en torno a la impugnación de la paternidad por el marido, Ponencia presentada en XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Sevilla-Huelva del 18-22 de octubre de 2004, pág. 11; Verdera Server, Rafael, El "Dies a quo" en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial por el marido: "codi de família" y Código Civil, 86 Revista de Derecho Privado 349 (2002)

La norma aclara, además, la naturaleza de la acción filiatoria y la sujeta a la sanción de caducidad. Atiende el parecer de la doctrina científica más ilustrada sobre este particular y la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, explicada en los comentarios bajo los Artículos 561 y 562 del Código Civil vigente. Ambas acciones, la de impugnación de maternidad o de paternidad y la filiatoria, quedan sujetas al mismo rigor jurídico. Véanse Agosto v. Javierre, 77 DPR 471 (1954); Santiago v. Cruz, 109 DPR 143 (1979). Debe realizarse una aclaración importante, el Artículo 576 reserva y protege el derecho de todo hijo a buscar su verdadera filiación, por lo que la irrevocabilidad del estado filiatorio vale para todos los legitimados que pudieron pedir su alteración, pero no para el hijo, único sujeto que puede, al buscar su verdadera filiación, refutar la

presunción de paternidad o de maternidad o la validez el reconocimiento que haya hecho un tercero, mientras esté viva su acción filiatoria.

Artículo 576.-Plazo extendido para el hijo.

El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos.

Si el progenitor presunto muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo, el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoridad o cese la tutela.

Procedencia: Texto inspirado en el Artículo 136 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta, capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

El Artículo reconoce al hijo una acción principal, no subsidiaria, para impugnar la paternidad del cónyuge de su madre, norma que alteró el derecho establecido, a la luz de lo resuelto en el caso normativo Agosto v. Javierre, 77 DPR 471 (1954). No hay por qué imponerle a una persona una paternidad que no le corresponde y que la rechaza expresamente cuando tiene capacidad de obrar por sí misma. Los derechos a la dignidad y a la intimidad que reconoce la Constitución y ahora recoge el Código revisado como derechos esenciales de la personalidad, obligan a la adopción de esta norma.

Artículo 577.-Determinación como cosa juzgada.

Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona sobre otra es cosa juzgada:

(a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o

(b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil.

Procedencia: Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil de 1930. Román v. Fattah, 109 DPR 493 (1980).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, Título sobre acto jurídico; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, 32 LPRA Ap. III; Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocoida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Al constituir la acción de filiación y la declaración de la paternidad, luego de Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963) y de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, una misma institución, con iguales efectos, ambas determinaciones son idénticas en cuanto a los sujetos y las causas de acción. Hay identidad de causas para efectos de aplicar la doctrina de cosa juzgada al hecho de la paternidad o de la maternidad (la acción civil y la acción criminal). Anteriormente, la paternidad, como elemento del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, no tenía como equivalente o consecuente la filiación del campo civil. No obstante, la jurisprudencia ha declarado que ambos procesos se aproximan en sus elementos esenciales, lo que obliga aplicarles el rigor de la doctrina de cosa juzgada. Román v. Fattah, 109 DPR 493 (1980). Incluso, si se ha adjudicado el hecho de la paternidad en la acción criminal, el acusado está impedido de atacar la determinación en una acción civil por la regla de estoppel o ataque colateral. El acusado puede acudir en apelación de la resolución del tribunal sobre el hecho probado de la paternidad, como parte del proceso penal. Lo que no puede hacer es abandonar la vía criminal para incursionar en la civil, buscando revocar la sentencia impuesta en el primer foro.

La ubicación de esta norma en este Título del Código Civil es apropiada en tanto la doctrina de cosa juzgada tiene carácter sustantivo, no procesal. El Artículo acoge la doctrina, a partir del efecto que provoca el peso de prueba requerida en cada uno de los foros, el criminal y el civil. De modo que, cuando media una determinación de paternidad

o culpabilidad en el caso criminal o cuando se ha rechazado la paternidad en una acción civil, debe concluirse toda disputa sobre paternidad, habiéndose satisfecho el peso de la prueba en las circunstancias más favorables a la parte que intenta prevalecer en la controversia. Esto quiere decir que el acusado a quien se le demostró la paternidad más allá de duda razonable no puede controvertir nuevamente el hecho en un pleito donde sólo se requiere demostrar dicha paternidad con preponderancia de la prueba. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 1061-1062.

De igual modo, el hijo cuya prueba para establecer la paternidad no pudo prevalecer sobre la presentada por el alegado padre en el pleito civil, difícilmente podría establecerla más allá de duda razonable en un proceso de naturaleza criminal. Román v. Fattah, 109 DPR 493 (1980).

La norma no hace referencia a los procesos administrativos porque no hay cabida en nuestro sistema para la jurisdicción primaria ni exclusiva de un foro administrativo en asuntos tan vitales como la filiación de un hijo o de una hija y su alimentación. Sarah Torres Peralta, La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, 1997, pág. 61. El escrutinio judicial no puede sustituirse por el administrativo en estos casos. Vale decir que la determinación administrativa sobre la paternidad o la maternidad de una persona no es cosa juzgada hasta tanto un tribunal competente pase juicio sobre ella y avale su validez y eficacia.

Artículo 578.-Corrección del certificado de nacimiento.

El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el reconocimiento voluntario.

Procedencia: Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil de 1930. Ortiz v. Cruz Pabón, 99 DPR 237 (1970).

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Aunque no es necesario incluir una norma para modificar las constancias del Registro Civil que se refieren al estado filiatorio del inscrito, este Artículo procura

completar el cuadro normativo del Código Civil, sin hacer depender ninguno de sus elementos esenciales de la ley especial. Ortiz v. Cruz Pabón, 99 D.P.R. 237 (1970). Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs.1063-1064.

Artículo 579.-Daños indemnizables.

Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables, según se dispone en este Código.

Procedencia: Artículo 1810-A del Código Civil de 1930; García v. Acevedo, 123 DPR 624 (1989). El texto sugerido también se inspira en el Artículo 551 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro V, sobre responsabilidad extracontractual.

Comentarios

Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un artículo que recoge el sentir de la doctrina sobre la indemnización de los daños que sufre el hijo por la negativa del progenitor a reconocerlo, a darle un estado social digno o negarle la atención que conlleva la paternidad o la maternidad responsable. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 1065-1068.

El lenguaje adoptado aclara que la negativa al reconocimiento por parte del demandado debe ser voluntaria e inoportuna, ya que se requiere el elemento volitivo o culposo que genera responsabilidad civil. Ello quiere decir que no basta con que el padre o la madre no haya reconocido al hijo para que prospere la acción. Es necesario que se niegue a hacerlo consciente y obstinadamente, luego de conocer y tener certeza del hecho de la paternidad que se le imputa. Tal es el significado que se quiere dar a la frase voluntaria y oportunamente. No hay excusa para mantener la negativa si una simple muestra de sangre puede dar certeza a la situación de incertidumbre que retrasa el cumplimiento de una obligación legal y moral: reconocer y amparar la descendencia.

La jurisprudencia de Puerto Rico que atendió el reclamo de indemnización de un hijo contra su padre, a raíz de su negativa temeraria a reconocerlo, negó la compensación para evitar que se afectara la unión familiar entre el progenitor y su descendencia. Ver García v. Acevedo, 123 DPR 624 (1989). Luego de reiterarse la doctrina de la inmunidad

parental en Martínez v. McDougal, 133 DPR 228 (1993), la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil de 1930, al añadir el entonces Artículo 1810-A, para permitir las acciones en daños y perjuicios de un hijo contra su progenitor, si no hay unión familiar ni relaciones paterno-filiales que proteger o conservar. Véase Serrano Geyls, op. cit., vol. II, págs. 1336-1343.

El precepto se limita a la concesión de los daños y perjuicios que surjan directamente de la falta o del retraso del reconocimiento voluntario. Presenta supuestos muy acotados de aplicación, distintos a los que requería el Artículo 1810-A del Código Civil derogado, no obstante se mantienen la norma con otro alcance y contenido en el Título de este Código relativo a la responsabilidad civil. Alonso García v. Ramírez Acosta, 155 DPR 91 (2001).

TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Artículo 580.-Requisitos del adoptante.

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.

(2) Tener capacidad jurídica para actuar.

(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

Procedencia: Artículo 130 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad, residencia y capacidad jurídica de la persona natural; Libro II, artículos sobre matrimonio, uniones de hecho, alimentos, autoridad parental (patria potestad) y disolución del matrimonio; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm.127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad.

Comentarios

Este Artículo retiene el texto básico del Artículo 130 del Código Civil de 1930, con algunas modificaciones. Prescinde del apartado relativo a la adopción por el cónyuge del progenitor natural, supuesto que ahora constituye otro precepto. Se mantiene el requisito de la mayoridad, que comenzará a los dieciocho (18) años, y el requerimiento de que el adoptante tenga catorce (14) años más que el adoptando. Ambas exigencias normativas obedecen al "deseo de que los adoptantes tengan la madurez física, mental y emocional suficiente para desempeñarse satisfactoriamente como padres." Serrano Geyls, op. cit., págs. 11061107. Retiene también el requisito de la residencia ininterrumpida (no el domicilio en Puerto Rico) previo a la solicitud de adopción. Cumple el propósito de evaluar la aptitud personal del adoptante, sin reducir el universo de potenciales adoptantes, con un criterio más riguroso que el de mera residencia. El Tribunal Supremo, en el caso Ex parte Warren Rachiell, 92 DPR 299 (1965), tuvo la oportunidad de expresarse sobre el requisito de residencia requerido para la adopción, y manifestó que, en esta materia, parece claro que el requisito de residencia "no tiene otro propósito que el de facilitar la investigación que debe practicarse por la dependencia de bienestar público sobre las condiciones de los peticionarios, del menor y sus padres biológicos, y demás circunstancias que rodean la solicitud." No es necesario que el adoptante establezca el domicilio en Puerto Rico para que pueda cumplirse ese propósito.

En cuanto al requisito de que la presencia en Puerto Rico sea ininterrumpida por el plazo de seis (6) meses antes de la fecha en que se presenta la petición, opina el profesor

Serrano Geyls que el Tribunal Supremo, como hizo en los casos de divorcio basados en la causal de separación, no interpretará la expresión "sin interrupción" literalmente, sino acorde con los propósitos fundamentales de la ley de adopción.

Los nuevos preceptos procuran asegurar el interés óptimo del adoptado, a favor de quien se inclina la institución. De un lado, la norma propuesta exige del adoptante que acredite el hecho de que goza de solvencia moral y de que es autosuficiente económicamente, es decir, que tiene recursos adecuados para hacer frente a las obligaciones que asume. Para evitar que el requisito constituya un obstáculo discriminatorio para el adoptante, lo que puede constituir, a su vez, una privación de la oportunidad de integrarse a una familia, en cuanto al adoptando, se permite evaluar el potencial y la aptitud del peticionario para producir ingresos propios que le permitan asumir las responsabilidades que genera la maternidad y la paternidad. Así, la preparación académica, la fortaleza física y la agilidad mental, la disposición al trabajo, la posibilidad de llevar una vida productiva, son criterios que permiten estimar el cumplimiento del requisito.

Ante la incidencia cada vez mayor de abandono de las obligaciones paterno y materno filiales, aun en los casos de parientes consanguíneos, este requisito procura asegurar que el adoptado tenga una vida digna en el seno de la nueva familia, sin que signifique que se exija un nivel social o económico determinado. La norma únicamente pretende que el adoptante pueda sostener adecuadamente su nueva situación familiar, que tenga los recursos indispensables, no suficientes, sólo indispensables, en referencia al mínimo necesario que debe proveer el adoptante para atender las obligaciones de la paternidad o la maternidad así ganada.

Hay que recordar que no se ha reconocido aún que la adopción sea un derecho fundamental del ciudadano protegido por la constitución federal o la de Puerto Rico. Este Artículo no debe sucumbir ante un ataque de naturaleza constitucional por la exigencia de medios económicos mínimos. El interés apremiante del Estado (proteger al adoptado), sea menor o incapaz, debe bastar para sostener la validez constitucional del precepto.

El Artículo retiene la norma del tercer párrafo del Artículo 130 del Código Civil de 1930, sobre la adopción del hijo del cónyuge, pero introduce un cambio significativo sobre las relaciones de hecho. El texto reconoce que entre los efectos jurídicos personales de las uniones de hecho está la posibilidad de que los convivientes adopten conjuntamente. El Artículo descarta la doctrina jurisprudencial que reconoce al concubinato únicamente efectos de carácter económico o patrimonial. Vázquez v. Camacho, 43 DPR 659 (1932);

Torres v. Roldán, 67 DPR 367 (1947); Pérez v. Cruz Batista, 70 DPR 933 (1950); Danz v. Suau Ballester, 82 DPR 609 (1961); Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 DPR 77 (1974); Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 DPR 474 (1975); Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 DPR 547 (1987); Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 DPR 623 (1994). Más aún, este Artículo es contrario a la doctrina de Pérez Vega v. Procurador de Relaciones de Familia, 148 DPR 201 (1999), que sostuvo que "dos personas que no están legalmente casadas, pero que han formado una familia estable y cumplen con los roles tradicionales y los valores de la familia, no pueden adoptar a su hija de crianza, por la ausencia de la formalidad matrimonial entre ellos".

En 1889 se estableció en Puerto Rico la "adopción conjunta por la pareja matrimonial y se dijo que, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona". Sin embargo, la Ley Núm. 353 de 1947 instituyó la adopción para beneficio del menor o del adoptado, norma que se ha mantenido en las leyes subsiguientes, hasta la vigente. Según el profesor Serrano Geyls, hay una marcada incongruencia entre el interés que pretende proteger el Estado y la negativa a permitir la adopción por personas no casadas entre sí. El legislador crea así una "dislocación" entre los legítimos intereses del Estado, reconocidos en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8 de 19 enero de 1995 y esta nueva restricción. Esto se debe a que no se "flexibiliza la institución para que ésta pueda ser usada ampliamente, ni se viabiliza el establecimiento de hogares, ni se contribuye a reducir dramáticamente el número de menores maltratados y desamparados y por el contrario se limita grandemente el número de hogares aptos para [adoptar]". Op. cit., pág. 1142.

Puerto Rico exige una legislación de vanguardia que atienda los cambios sociales que está experimentando la sociedad. Si lo que se desea es que más personas asuman el cuido, la atención y el desarrollo integral y responsable de los menores de edad y de algunas personas mayores e incapaces que se encuentra en desamparo y con necesidad de afecto, no deben limitarse las opciones a hogares constituidos de acuerdo con los moldes ideales ya desfasados. El aumento en la tasa de divorcios y la creciente constitución de hogares con jefes de familia solteros o encabezados por parejas que no ven en el matrimonio el modo de regir su convivencia estable y pública, son razones suficientes para permitir que esos espacios amparen a los menores, o a los adultos incapaces, que buscan afecto, calor humano y hogareño y dirección para sus vidas.

La norma establecida exige estabilidad, compromiso y responsabilidad de parte de los adoptantes. Lo que no requiere es la previa constitución de un matrimonio formalizado entre las dos personas que están en disposición de compartir la tarea de criar,

proteger e integrar a su vida a un menor de edad que necesita y clama por ese trato. Incluso, la última oración acerca ambas relaciones de pareja, en tanto la separación de los adoptantes, por voluntad o determinación judicial, en nada afecta la relación filiatoria que creara la adopción entre el adoptado y sus progenitores adoptivos.

Al establecerse el límite de la mayoridad a los dieciocho (18) años, no hay necesidad de bajar la edad para el caso del cónyuge que quiere adoptar el hijo del otro. La exigencia de que el adoptante tenga catroce (14) años más de edad que el adoptando es necesaria para concordar ese requerimiento con la edad en que una persona tiene aptitud para casarse y procrear hijos.

Artículo 581.-Quiénes no pueden ser adoptantes.

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

Procedencia: Artículo 131 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

El Artículo establece como impedimento para adoptar que el adoptante esté incapacitado por decreto judicial, en cuyo caso su capacidad de obrar estará restringida, mientras dure ese estado. Es evidente la necesidad de que un adoptante tenga capacidad de obrar por sí mismo, tanto para realizar el acto de adoptar como para posteriormente

ejercer la patria potestad sobre el menor o la tutela si ello fuera necesario, sobre su descendiente jurídico.

En cuanto a lo dispuesto en la segunda oración del Artículo, es importante resaltar que la interdicción civil por razón de una condena penal fue eliminada de nuestra legislación en 1974, pero es "obvio que una persona recluida en prisión no puede ejercer muchos de sus derechos individuales, porque su libertad personal sufre grandes limitaciones." Serrano Geyls, op. cit., pág. 56.

En atención al objetivo principal del proceso de adopción, y de proteger y garantizar el bienestar del adoptado, no se permite la adopción por un confinado, aunque esté cumpliendo condena, si conviene al interés óptimo del adoptando. El escrutinio necesario que se requiere respecto a la solvencia moral del adoptante debe ser garantía suficiente de que se evaluará la conducta que causó el encarcelamiento y si incide en el bienestar óptimo del adoptando. Si no existiera depravación moral, debe permitirse la adopción si dicho bienestar no queda comprometido.

Artículo 582.-Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad.

(2) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no haya contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección será nula.

Procedencia: Artículo 132 y 137 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995; Uniform Adoption Act de 1994, propuesto por la Uniform Law Commission (ULC).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad y tutela; Libro II, artículos sobre emancipación y parentesco; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Este Artículo supera la ausencia de una disposición que indique quiénes pueden ser adoptados, pues el Artículo 131 del Código Civil de 1930 ofrecía la relación de los sujetos que no pueden ser adoptados. El texto dispone que pueden ser adoptados los menores de edad, aunque se hayan emancipado por matrimonio, y los adoptandos que se consideren parte de la familia del adoptante, aunque hubieran advenido a la

mayoridad. La legislación previa al 1989 no prohibía expresamente la adopción de la persona mayor de edad.

La relación filial que puede producir a su vez relaciones de descendencia jurídica de segundo grado, como es el caso de los hijos del adoptado respecto al adoptante, no tiene por qué prohibirse por la formalización del matrimonio del menor de edad o por el hecho de que el potencial adoptado haya alcanzado la mayoridad. Se alteró sustancialmente la norma del Código derogado. La situación social y jurídica de las personas casadas trae consigo serias dificultades para la filiación adoptiva. Serrano Geyls no ve dificultades para permitir la adopción de un menor emancipado por matrimonio cuando la unión se ha disuelto por muerte, nulidad o divorcio vincular, especialmente cuando no hubo hijos en dicho matrimonio. En cuanto a la adopción de un menor de edad soltero que tiene a su vez un hijo, estima Serrano Geyls que debe autorizarse sólo en los casos en que no se produzca un efecto adverso en los hijos del adoptado. Recientemente en López Rivera v. Estado Libre Asociado, 165 DPR 280 (2005), se impugnó la constitucionalidad del Artículo 132 del Código Civil de 1930, que prohibía adoptar a una persona casada. El Tribunal resolvió que la exclusión de personas casadas o que hubieren estado casadas como posibles adoptandos tiene un fin legítimo. Por tanto, se sostuvo la validez del Artículo 132 del Código Civil de 1930 al exponer que "el propósito de esta exclusión es precisamente mantener la Ley de Adopción como mecanismo de auxilio, ayuda y protección a los menores de edad."

Luego de considerar las objeciones de la doctrina patria y extranjera, y las recomendaciones de la Ley Uniforme de Adopción de 1994, el texto final adoptado opta por permitir la adopción del menor, emancipado, casado o con hijos, en las circunstancias que el propio texto describe. Entendemos que en todas se cumple el propósito de la institución. Véase Uniform Adoption Act de 1994, Artículo 5, Sec. 501. El fundamento de peso para alterar la norma es que, en el ejercicio de la libertad personal, el menor de edad debe tener opciones que garanticen su desarrollo integral, aun cuando las circunstancias personales le hayan llevado al matrimonio, a la paternidad o a la maternidad a temprana edad. En el caso del menor emancipado, la adopción puede ser beneficiosa, ya que podría proporcionarle los recursos afectivos, emocionales y económicos que le permitan completar su desarrollo integral como persona.

Esta nueva normativa guarda armonía con otras disposiciones del Código Civil. Por ejemplo, si el Artículo 655 obliga a los progenitores a continuar con el cumplimiento de los deberes de subsistencia cuando el hijo alcanza la mayoridad y tiene necesidad de sustento prolongado, también puede la adopción representar para el menor casado o con

descendencia el mejor o único recurso para integrarse a una familia que le brinde apoyo y lo ayude a atender también las necesidades que él y su cónyuge no pueden asumir.

Para limitar la situación descrita a casos meritorios, el texto añade el supuesto del menor casado a las excepciones de la norma vigente para el adoptando mayor de edad. Se podrá adoptar a un menor de edad casado o a una persona mayor de edad solamente si hubiere residido en el hogar del adoptante desde antes de casarse o de cumplir la mayoría de edad, siempre que al momento de la petición de adopción continúe residiendo en dicho hogar o mantenga vivas las relaciones estrechas de tipo familiar que ya se habían desarrollado.

En los Comentarios de la sección 5-101 del Artículo 5 de la Uniform Adoption Act de 1994 (Quién puede adoptar a un adulto o a un menor emancipado), se señalan las razones de la recomendación legislativa de que puedan adoptarse mayores de edad, incluso, totalmente capaces:

> An adoption of an adult, like an adoption of a minor, may serve different interests. It may provide formal recognition of a de facto relationship that has existed for many years - for example, when an individual has been reared by someone other than a parent, but a proceeding for adoption has never been initiated. It may be a belated adoption by a stepparent in a situation in which a child's noncustodial parent never consented to the proposed stepparent adoption. When the noncustodial parent dies, or the child reaches his 18th birthday, the noncustodial parent can no longer block the adoption by the stepparent.
>
> An adoption of an adult may also occur simply to provide the adoptive parent with a legal heir to inherit the adoptive parent's estate. As long as the adults intend to create a parent-child relationship between each other, the adoption should be permitted. If a relationship other than that of parent and child is intended, the adoption may be denied. See, e.g., In re Robert Paul, 471 N.E.2d 424 (N.Y., 1984).

En el caso citado, In re Robert Paul, se trataba de un homosexual que quería adoptar a su pareja. Por entender que la adopción no puede cumplir ese propósito, le fue denegada la petición. A raíz del movimiento en contra de esta práctica, proliferan las cláusulas que prohíben la adopción de adultos.

El temor de que la institución se desvirtúe, porque pueda utilizarse para otros propósitos que el crear lazos filiatorios sanos y legítimos, se atiende con una legislación clara que propenda al cumplimiento de su objetivo esencial. Ante ello, este Artículo provee criterios específicos que evitarían la adulteración de sus fines más loables, la protección del que está en desamparo, por falta de afecto y solidaridad familiar, aún después de alcanzar la mayoridad.

Ahora bien, el Artículo excluye de la adopción a las personas mayores de edad que no presentan las circunstancias particulares que se describen. Se admite así la objeción de la doctrina a que la institución esté disponible a los mayores de edad, salvadas las excepciones que hemos señalado.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso (4) del Artículo, el mismo está en armonía con la disposición que redefine los impedimentos para contraer matrimonio por parentesco de afinidad. Así, no puede un adoptante crear una relación paterno o materno-filial adoptiva con su nuera o con su yerno, mientras subsista la relación de afinidad y tampoco si éstos le dieron nietos, frutos de la relación matrimonial que creó la afinidad. Socialmente sería inaceptable que los nietos tuvieran como padre y madre a los dos hijos (natural uno, adoptivo el otro) de una misma persona, aunque uno de ellos hubiera muerto o desaparecido. Así como no se admite el incesto por razón de los lazos consanguíneos, no debe provocarse un incesto jurídico que nada aporta al bienestar y a la armonía de la familia.

La propuesta introduce un precepto nuevo que llena un vacío normativo y a la vez complementa otras normas sobre las relaciones que deben prevalecer entre parientes afines, mientras esté vigente el matrimonio que crea el parentesco por afinidad y aún luego de disuelto.

Artículo 583.-Número de adoptantes; adopción conjunta o individual

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estén casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente. Se entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, la que existe entre parejas que demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años.

En los casos de matrimonios o una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptarse individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.

2. Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

Procedencia: Artículo 133 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995; Virella Archilla v. Procurador Especial de Relaciones de Familia, 154 DPR 742 (2001); Ley Núm. 127-1996, la cual favorece adopción a padres de crianza y parientes por consanguinidad y afinidad.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, capacidad jurídica y ausencia y Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho, disolución del matrimonio y separación de hecho; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338- 1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como y Deberes de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este Artículo deroga el Artículo 133 del Código Civil de 1930, en cuanto al requerimiento de que las dos personas que adopten conjuntamente estén casadas entre sí. Cf. Pérez Vega v. Procurador de Relaciones de Familia, 148 DPR 201 (1999). Ahora el requisito no depende del estado marital de los adoptantes, sino de la aptitud y de sus recursos individuales y conjuntos para asumir y compartir las responsabilidades que

genera la filiación adoptiva. Véase Loyda L. Rosas Negrón, El requisito de matrimonio para la adopción conjunta ante las nuevas concepciones de familia del siglo XXI, 36 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 533 (2002).

Por otro lado, el Artículo permite la adopción individual, la cual se ha considerado conveniente en los casos en que un cónyuge desea adoptar al hijo del otro. Además, el precepto permite que una persona soltera pueda adoptar a un menor para formar con él una familia, relación humana que reproduce el modelo recurrente en la sociedad, en la que una persona sola encabeza responsablemente un hogar, aunque originalmente se iniciara dentro o fuera de un matrimonio.

La única situación sobre este asunto que ha tratado nuestra jurisprudencia es el caso de una mujer soltera que adoptó una niña que quería conservar el nexo biológico con su padre. En el caso Ex parte J.A.A., 104 DPR 551 (1976), nuestro Tribunal Supremo expresó que una mujer soltera puede adoptar a una niña como hija suya y ésta puede seguir siendo hija de su padre biológico y continuar llevando su apellido, considerándose a la adoptante como legítima madre de la niña a todos los efectos legales. Además, el Tribunal Supremo expresó que, en el caso en que se adopte a un menor por una sola persona, si ésta no es el cónyuge del progenitor natural del adoptando, el tribunal de instancia debe decidir si la ruptura del parentesco biológico del adoptado opera respecto de ambas líneas, la paterna y la materna, o respecto de una sola, en atención de las circunstancias específicas de cada caso. El texto del Artículo trasciende esta apreciación y permite que una persona soltera adopte a un menor como hijo suyo, sin necesidad de mantener vínculos jurídicos con uno de sus progenitores naturales. Se abren así nuevas opciones a los menores en desamparo.

Independientemente de que la adopción sea conjunta o individual, "el propósito que [se ha de perseguir] es que al adoptado se le provea, con carácter permanente, un hogar donde se le brinde cariño, cuidado, protección y seguridad económica, social y emocional, así como lo esencial para un crecimiento y desarrollo saludable en un medio ambiente en donde disfrute sin distinciones de los mismos derechos y asuma las mismas obligaciones que los hijos biológicos". M.J.C.A. v. J.L.E.M., 124 D.P.R. 910, 922 (1989).

De otra parte, el Artículo consigna claramente que cuando dos personas constituyen una pareja afectiva, ya sea por la formalidad del matrimonio o la convivencia estable, no pueden individualmente adoptar a otra. La adopción de esa persona tiene que ser conjunta. Así como no se favorece la procreación fuera de matrimonio o fuera del marco de fidelidad que también rodea a la unión de hecho o civil, no debe permitirse la

adopción solitaria de quien tiene lazos maritales o cuasi maritales con otro. Esto puede desvirtuar la relación de pareja, introducir un elemento disociador entre sus miembros y atentar contra la armonía y la estabilidad que espera el adoptado de su nuevo entorno familiar. Por esta razón se exige que la pareja casada legalmente o que constituya una unión afectiva análoga a la conyugal, ejerzan la facultad de adoptar conjuntamente. Véase Virella Archilla v. Procurador Especial de Relaciones de Familia, 154 DPR 742 (2001).

Se admiten aquellas excepciones en que uno solo de los cónyuges o de los convivientes puede adoptar a una persona, tal como lo permite el segundo párrafo del Artículo respecto al hijo del otro cónyuge o del conviviente estable.

Este Artículo no exige que una persona tiene que ser adoptada por una pareja casada o por una pareja unida por relación de afectividad análoga. Lo que declara es que, de existir la relación de pareja, la decisión de añadir miembros a la familia, por medio de la adopción, tiene que ser conjunta. La limitación recae sobre la pareja, no sobre la persona que ha de ser adoptada. Ésta puede ser adoptada por una persona sola soltera. El propósito del precepto es proteger la relación de pareja de los adoptantes, sin desatender el fin de la institución. De ahí que si el adoptante está casado, necesita que su cónyuge consienta y participe como adoptante del proceso. La nueva filiación tiene que darse respecto de ambos cónyuges o convivientes, no de uno solo, que reciben al adoptado como núcleo familiar ya constituido.

Ahora bien, el segundo párrafo del Artículo 583 establece dos (2) excepciones a la norma de la adopción conjunta en caso de matrimonios o por relación afectiva análoga a la conyugal. Para la doctrina puertorriqueña, la regla básica debe ser la adopción conjunta por matrimonio o por relación afectiva análoga a la conyugal, y la excepción debe ser la adopción unipersonal (individual). Según Serrano Geyls "en casos de personas casadas, salvo cuando un cónyuge adopta al hijo del otro, ambos cónyuges deberían adoptar conjuntamente y nunca individualmente". Op. cit., pág. 1118. Se adoptó la recomendación doctrinal para proteger la armonía que debe existir en el matrimonio, como se explicó previamente. Sin embargo, el Artículo contempla dos (2) excepciones.

La primera excepción se observa cuando el peticionario desea adoptar al hijo de su cónyuge o pareja. Esta adopción se ha llamado "adopción integradora" o "integrante" porque sirve para integrar la familia. Id., pág. 1116.

La segunda excepción se refiere a la situación en que los cónyuges se separan luego de presentar la petición de adopción. En este caso se podrá continuar con la adopción,

conjunta o individualmente, por aquel de ellos que quiera completarla. En este caso, el tribunal tendrá discreción para resolver si dicha situación conviene al interés óptimo del adoptado. Incluso, debe permitirse que, ya separados, puedan adoptar separadamente a una misma persona, al amparo del Artículo AD 11.

La tercera excepción contempla aquella situación en que un cónyuge, luego de haber solicitado y consentido la adopción, sufre o comienza a padecer una de las causas o de las condiciones que restringen su capacidad de obrar. Se permite que el otro cónyuge pueda adoptar individualmente, si se cumplen los requisitos que el propio texto expresa.

Por último, también se permite que un cónyuge, en caso de ausencia declarada de su consorte pueda adoptar un hijo, luego de hecha tal declaración, sin que tenga que disolver previamente su matrimonio. Dicha adopción individual no crea ninguna relación ni lazo jurídico con el cónyuge ausente, ni afecta el destino o la titularidad de sus bienes.

Artículo 584.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

(1) El adoptante o los adoptantes.

(2) El adoptado mayor de diez (10) años.

(3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) Cuando los progenitores o uno de ellos haya sido privado de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 614 y 615 de este Código, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.

(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su

paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El progenitor que a la fecha de la presentación de la petición haya reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El (La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo progenitor o progenitores hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Procedencia: Artículo 134 del Código Civil de 1930; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica, acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental (patria potestad), enmancipación y disolución del matrimonio; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley de Procedimientos Especiales, 32 LPRA sec. 2699(f), sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la Ley Núm. 9-1995, Artículo 7.

Comentarios

El consentimiento de las personas identificadas en este Artículo es un presupuesto de regularidad del procedimiento y de validez del decreto judicial. Tiene carácter sustantivo, de modo que si falta, adolece la determinación del tribunal de una deficiencia que puede dar base a su impugnación. Aunque "los jueces no están obligados por los consentimientos, es decir que ellos pueden denegar la adopción en beneficio del menor, aun cuando se ofrezcan todos los consentimientos necesarios", el fenómeno no puede ocurrir a la inversa. Si falta el consentimiento de un sujeto a quien el Derecho faculta para aportarlo, sin justificación adecuada o suficiente que avale su ausencia, "la adopción sería anulable aun cuando el juez la aprobara, si falta o está viciado uno de los consentimientos requeridos." Serrano Geyls, op. cit., pág. 1168.

El precepto proviene de las enmiendas introducidas al Código Civil de 1930 por la entonces Ley Núm. 9-1995, la cual contenía las normas procesales de la adopción, específicamente de los Artículos 613D, 613E y 613N de la Ley de Procedimientos Legales Especiales. El Código Civil vigente y la Ley Núm. 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", recogieron algunos de estos conceptos.

Antes de decretarse la adopción, deberán consentirla y ser partes del proceso, el adoptante o los adoptantes y el adoptando mayor de diez (10) años. Se mantuvo la norma establecida por el Artículo 134 del Código Civil de 1930. Originalmente la edad del adoptando que podía consentir era de dieciséis (16) años, si era varón, y de catorce (14) años, si era mujer. La Ley Núm. 100 de 6 de mayo de 1948 enmendó esta disposición para reducir a diez (10) años la edad del adoptado para prestar su consentimiento.

El texto modifica la norma actual para atemperarla a la nueva regulación del instituto de la adopción que incluye también a algunos incapaces. Elimina el criterio de la edad y exige únicamente que el adoptando consienta, aunque sea menor de diez años, siempre que comprenda el alcance de ese consentimiento. El tribunal puede dispensar de este requisito si existe causa para ello. Aunque tiene que considerarse la opinión de los legitimados a consentir, la adopción puede concederse aun cuando haya objeción de alguno de ellos, si responde al interés óptimo del adoptado.

Para que se autorice la adopción plena es indispensable el consentimiento de los padres biológicos del adoptado, ya que la adopción destruye todos los derechos de esos progenitores sobre el hijo natural. Por esta razón, son llamados a consentir el progenitor o progenitores del adoptando que tengan la patria potestad al momento de la adopción y el progenitor o progenitores que no la tengan, siempre que no hayan sido privados de

ella por las causas que autoriza este Código, es decir, por el maltrato o el perjuicio grave y el total desprecio por la vida o el desarrollo físico, psicológico e intelectual del hijo. Si el progenitor o progenitores se ven privados de continuar el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo, por razón del divorcio o de la separación física de los progenitores, tienen derecho a consentir o a oponerse a la adopción.

No obstante lo anterior, el Artículo reconoce ciertas situaciones para las cuales no es necesario el consentimiento del progenitor o progenitores del adoptado que poseen patria potestad. En primera instancia, en caso de que a los progenitores se les haya privado irreversiblemente de la patria potestad, el menor queda liberado y no existirá inconveniente para colocarlo bajo la patria potestad de otras personas. En segunda instancia, cuando se trata de un menor emancipado, aunque podrían los progenitores de éste pedir audiencia oportunamente, a tenor con el Artículo 26 de la Ley Núm. 61-2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico'; 8 LPRA sec. 1086b.

Por último, si están incapacitados por decreto judicial, se desconoce su paradero o están ausentes, según declaración al efecto, en cuyo caso el tutor o el defensor judicial del adoptando puede suplir dicho consentimiento. En este caso debe haber una previa privación irreversible de la patria potestad, aunque fuere en ausencia de los progenitores. Tiene que garantizarse también el debido proceso de ley a los que no están en la jurisdicción, mediante los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

Tercera, cuando los progenitores no acuden a la vista de adopción siempre que hayan sido debidamente citados. El tribunal debe constatar que la notificación fue adecuada y oportuna antes de excluir el consentimiento por falta de la comparecencia a la vista, sobre todo si el progenitor aludido ha estado participando de los procedimientos previos. Ante la ausencia del consentimiento expreso, puede presumirse que un progenitor no acepta voluntariamente la adopción de su prole por otra persona. Es función del Ministerio Público, o del tribunal, de oficio, corroborar que la ausencia es injustificada o que constituye conducta temeraria o contumaz que fortalece, de paso, la causa de privación de la autoridad parental sobre el hijo que es sujeto del procedimiento.

Estas excepciones aparecían en el Artículo 134 del Código Civil de 1930, con excepción del apartado cuarto, el cual fue incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite la adopción del menor emancipado.

Por otro lado, este Artículo presenta tres situaciones en las cuales es necesario el consentimiento de otras personas. Si la persona a ser adoptada está bajo la tutela legal y

el cuidado del Estado, porque el progenitor o progenitores ha sido privados de la patria potestad, debe consentir a la adopción el Secretario de la Familia. También debe consentir el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a ese único fin, si no estuviera bajo la tutela de alguno en propiedad; así como los abuelos, si el progenitor o ambos progenitores biológicos del adoptando son menores de edad. Ausentes los abuelos, el tribunal designará un defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas a nombre de los progenitores biológicos menores de edad.

El último párrafo de la norma permite al tribunal prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado. Así se evita que alguno de los consentimientos requeridos constituya un veto a la adopción, aunque convenga al adoptando.

Artículo 585.-Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los progenitores o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este Código.

Procedencia: Artículo 135 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995.

Concordancias: Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este texto autoriza al Estado, por medio del Secretario del Departamento de la Familia, a iniciar los procedimientos de adopción de aquellos menores que estén bajo su tutela provisional. Para iniciar el procedimiento por iniciativa institucional, el Secretario del Departamento de la Familia podría alegar en la petición que: (a) los progenitores renunciaron a la patria potestad sobre el hijo o la hija que se da en adopción o que fueron privados de ella por alguna de las causas que establece el Código; (b) que el tutor fue suspendido de sus funciones o que no puede hacerse cargo de la persona que será adoptada, ni ofrecerle una relación familiar más estable que la que le ofrece la adopción; (c) que la adoptante es una persona idónea y apta para asumir las responsabilidades de la crianza y las atenciones de la persona a ser adoptada; y (d) que la adopción responde al interés óptimo de ésta.

Este artículo responde a la política pública de buscar hogares estables a los menores que reciben acogimiento en las instituciones del Gobierno. Faculta al Secretario del Departamento de la Familia para iniciar los procesos que viabilicen ese objetivo social. Dichos procesos deben ser no adversativo y expeditos para beneficio de los menores de edad involucrados. Este Artículo ofrece una amplia facultad de investigación y de participación a las agencias concernidas en el bienestar de los menores de edad, particularmente el Departamento de la Familia, por delegación expresa del Ministerio Público.

Artículo 586.-Número de adoptados

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el interés óptimo del adoptado.

Procedencia: Artículo 136 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "

Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Este Artículo expone la idea de que no existe limitación en cuanto al número de adoptados, siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige este Código. Esta es la norma vigente y "sigue el antiguo principio romano que nos dice que la adopción imita a la naturaleza porque no hay regla social ni jurídica que establezca el número de hijos que debe tener la familia biológica". Serrano Geyls, op. cit., pág. 1159.

Esta norma permite, sobre todo, el aumento en las oportunidades de adopción para los menores abandonados y maltratados, particularmente cuando son hermanos o parientes consanguíneos cercanos. Así, declara que se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona o personas. Además, el precepto brinda a los adoptantes la posibilidad de tener varios hijos como ocurre con una familia normal. Lo importante es que se cumplan los criterios requeridos para todo adoptante en cuanto a la disponibilidad de los recursos económicos indispensables para atender a toda la prole.

Artículo 587.-Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior haya adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

Procedencia: Artículo 137 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995; Código de Enjuiciamiento Civil, Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613(G); Ley Núm. 9-1995; Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, 89 DPR 254 (1963); Rivera Coll v.

Tribunal Superior, 103 DPR 325 (1975); Ex parte Feliciano Suárez, 117 DPR 402 (1986); Robles Martínez v. Izquierdo, 136 DPR 426 (1994).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental (patria potestad) y alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA sec. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

El Artículo expone la norma prevaleciente en Puerto Rico en cuanto a los efectos jurídicos y patrimoniales que produce la adopción en la persona del adoptado. Esos efectos equivalen a una filiación adoptiva "plena", ya que para todos los efectos jurídicos el adoptado se considera hijo del adoptante. La norma propuesta está avalada tanto por la legislación histórica, como por la jurisprudencia y la doctrina patria. Véase Ex parte Feliciano Suárez, 117 DPR 402 (1986); Valladares de Sabater v. Rivera Lazú, 89 DPR 254 (1963). En cuanto al segundo párrafo de este Artículo, se resolvió que la adopción desarraiga al adoptado de todos los derechos propietarios sobre los bienes, incluso los derechos hereditarios, que tuviera al momento de la adopción. Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 DPR 325 (1975).

Artículo 588.-Subsistencia del vínculo con la familia anterior

No obstante lo dispuesto en este Código, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el progenitor haya fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al progenitor que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán

sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no podría contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiera decretado la adopción, si se prueba que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes.

Procedencia: Artículo 138 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 8-1995.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, sobre parentesco y filiación natural, matrimonio y Libro VI, Derecho de Sucesiones; Artículos 128 y 142(h) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA secs. 4757; 4770; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este Artículo permite dos situaciones en las cuales no se cumple la regla de "rompimiento absoluto de los vínculos jurídicos del adoptado con su antigua familia". En primer lugar, cuando una persona adopta al hijo de su cónyuge, retiene los lazos consanguíneos y jurídicos con éste. En este caso se cierra el núcleo familiar. Incluso, el Artículo admite que si se diera el caso de que al momento de presentar la petición de la adopción el cónyuge (que es el padre o la madre natural del adoptado) hubiese fallecido, el adoptado mantendrá los vínculos jurídicos con la familia anterior. En segundo lugar, si una persona es adoptada por persona de distinto sexo del de su único progenitor que lo ha reconocido como hijo, mantendrá los vínculos jurídicos con la familia de éste, completando el cuadro familiar con la línea de parentesco de quien lo adoptó.

Esta última excepción fue reconocida en el caso Ex parte J.A.A., 104 DPR 551 (1976): "Cuando el adoptante sea una sola persona, y ésta no sea cónyuge del padre o madre del niño el tribunal en vista de las circunstancias específicas de cada caso, deberá decidir si la ruptura del parentesco biológico del adoptante opera respecto de ambas líneas, la paterna o la materna, o respecto de una sola. Nada hay en la Ley que impida

que el adoptado, al adquirir un padre adoptivo siga vinculado en su parentesco natural con su madre biológica y viceversa."

De otra parte, el Artículo retiene la norma del Código Civil de 1930 que prohíbe al adoptado "contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción". De modo que aun cuando el adoptado pierde todos los vínculos jurídicos con su familia anterior no se extingue la prohibición de contraer matrimonio entre padres e hijos y entre hermanos. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1196.

El precepto aclara el alcance de lo antes expuesto en el Código derogado e incluye la prohibición de contraer matrimonio entre el adoptado y su padre o su madre adoptante, y también entre el adoptado y el cónyuge viudo del adoptante. De igual manera, prohíbe el matrimonio entre los descendientes consanguíneos o adoptivos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción. Esta norma coloca al adoptado en la misma posición del hijo biológico, a quienes se les prohíbe contraer matrimonio con sus hermanos. Complementa las disposiciones sobre impedimentos para contraer matrimonio de este Código.

El tercer párrafo del Artículo retiene la norma del Artículo 138 del Código Civil de 1930 y aclara su contenido para limitarla únicamente al delito de incesto, que es el único delito contra la familia que tiene alguna relación con la adopción. La referencia actual a los delitos contra la familia y el estado civil es muy abarcadora e innecesaria. Debe mantenerse como requisito para la configuración del delito el elemento del conocimiento del parentesco biológico con la víctima del incesto o la persona con quien se mantienen las relaciones sexuales, si son consentidas, elemento que aparece en el artículo que regula ese delito en el Código penal.

También se extiende la prohibición de las relaciones sexuales al adoptado y al adoptante entre sí o con los parientes adoptivos en los grados que impone la ley. Satisface la necesidad de armonía entre el estado o la ficción jurídica que crea la adopción y el estándar ético o moral sobre el comportamiento sexual debido que impone la sociedad a los miembros de una misma familia.

La norma se justifica por consideraciones de orden público y sirve de complemento respecto a la prohibición de contacto sexual entre parientes consanguíneos y adoptivos hasta el tercer grado de consanguinidad en el ámbito penal.

Por ultimo, el Artículo regula uno de los efectos más importantes que produce el dictamen de la adopción en la persona del adoptado: la adquisición del apellido del adoptante. En armonía con la regulación que adopta este Código respecto al orden de los apellidos, se atenderá a lo que dispongan los padres adoptantes sobre el modo en que aparecerán los nuevos apellidos en el certificado de inscripción. El tribunal proveerá un tratamiento distinto si la alteración del nombre o el modo en que se inscribirá o añadirá un solo apellido, por tratarse de una adopción individual, no es conveniente al interés óptimo del adoptado.

El texto no altera la doctrina jurisprudencial sobre la inscripción de los apellidos del adoptado, salvo las modificaciones obligadas por la alteración sustancial de las normas relativas al nombre. Por ejemplo, en cuanto a los apellidos del adoptado, el tribunal puede observar las siguientes normas, salvo que otras respondan salvaguarden mejor el interés óptimo del adoptado.

Si adopta un matrimonio, el adoptado adquiere los apellidos de sus progenitores adoptantes, como si hubiera nacido hijo de ellos. Si el adoptante es una sola persona y la adopción ha de desvincular al adoptado de las dos líneas de su parentesco ascendiente, adquirirá los apellidos de quien le adopta.

Si el adoptante es un hombre y la adopción ha de dejar intacto el vínculo del adoptado con su madre biológica, conservará el de ella como apellido materno y adquirirá el del padre adoptante como su apellido paterno. Y si la adoptante es una mujer soltera —o casada y separada de su cónyuge, o si su cónyuge estuviere incapacitado y no figurase como adoptante, o la adopción dejare intacto el vínculo de parentesco entre el adoptado y su progenitor biológico— el adoptado seguirá usando el apellido del progenitor biológico y adquirirá como apellido materno el de la madre adoptante. Ex parte J.A.A., 104 DPR 551 (1976).

En cuanto a la aceptación del apellido del adoptante, la norma tiene su origen en la Ley de 1953, la cual decía que "el adoptado usará los apellidos de los padres adoptantes, salvo que el tribunal, por causas justificadas, determine otra cosa". Luego la Ley Núm. 8-1995 dispuso, que "[e]l adoptado adquirirá los apellidos del adoptante (admitiendo la posibilidad de la adopción por persona soltera) o de los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada, determine otra cosa". La Ley Núm. 61-2018 recogió dicha normativa en el Artículo 138. El texto, ante la posibilidad de que dos personas no casadas entre sí puedan adoptar a otra, elimina la referencia a los cónyuges adoptantes.

TÍTULO VIII. LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 589.- Patria potestad; definición.

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.

Procedencia: Artículo 152 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 244 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo 264 del Código Civil de Argentina, Artículo 569 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F,. Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987); Llopart v. Mesorana, 49 DPR 250 (1935).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y emancipación; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 421 et seq.; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA aecs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este Artículo se basa en el Artículo 152 del Código Civl de 1930, pero tiene un alcance mayor porque define la figura y establece el marco conceptual en el cual se demarcará su alcance y el ejercicio. El segundo párrafo del Artículo trata sobre la autoridad parental individual o compartida, ya sea durante el matrimonio, después de éste o cuando se trate de las uniones de hecho reguladas en esta propuesta. El artículo sustituye los conceptos de "custodia y patria potestad", utilizados tradicionalmente, por el de "autoridad parental".

La denominación "patria potestad" con la que se engloba la institución se había cuestionado debido al desplazamiento histórico que se ha producido de la autoridad

paterna hacia el ámbito del deber. Se acoge la noción "autoridad parental" como una alternativa, como lo ha hecho el Artículo 143 del Código Civil de Costa Rica.

Artículo 590.-Contenido de la patria potestad.

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

(a) velar por él y tenerlo en su compañía;

(b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;

(c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;

(d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y

(e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.

Procedencia: Artículo 153 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 154 del Código español; Artículo 244 del Código Civil de Chile; Artículo 1626 del Código alemán; Artículos 371-2, 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo 264 del Código Civil de Argentina; Artículos 569 y 574 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F,. Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991); Biaggi v. Corte, 68 D.P.R. 407 (1948); Llopart v. Mesorana, 49 DPR 250 (1935).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre alimentos; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA secs. 424 y 425; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y

bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708.

Comentarios

Este precepto especifica las obligaciones inherentes a la patria potestad. El inciso (a) enfatiza el deber de guardar y cuidar a los hijos (brindarles protección). El inciso (b) destaca la responsabilidad de los progenitores de proveer todo lo indispensable para la realización personal de los hijos menores, lo cual debe ajustarse al ambiente social de los involucrados. El apartado (c) subraya la importancia de la integración social del menor, mientras el inciso (d) impone el deber de vigilancia sobre la conducta del menor. El inciso (e) reconoce la facultad de los progenitores para representar al menor en un procedimiento judicial, así como para suplir su falta de capacidad jurídica cuando sea necesario. Por último, el apartado (f) concede autoridad para custodiar los bienes del menor y gestionar ciertos actos jurídicos sobre ellos, según lo dispone el artículo AP 8 (de acuerdo a su formación y el nivel social e intelectual). Los últimos dos incisos buscan dar continuidad al tráfico jurídico y proteger los bienes del menor mientras dure la autoridad parental. El Artículo alude a los "deberes y facultades" de los padres con el propósito superar la connotación negativa que los conceptos "derechos y obligaciones" puedan tener en la relación familiar. Como bien dice Serrano Geyls, el deber de compañía implica: (1) proteger la persona de los hijos e hijas de los peligros que puedan amenazar su bienestar físico, moral e intelectual; (2) vigilar las actividades de los hijos, siendo responsables los padres conjuntamente de los daños resultantes de los actos de los hijos, según dispone el Artículo 1540; y (3) dirigir la conducta del hijo e hija, pero entendiendo esta facultad como una de guía y orientación, no la imposición absoluta de normas por parte de los padres. Esto estará condicionado por factores culturales, posibilidades económico-sociales y la edad del hijo sujeto a la patria potestad. Se ha dicho que "la compañía es algo más que la inmediación física y la identidad de techo; entraña una comunicación afectiva e intelectual y, respecto de los padres, exige buen ejemplo y cariño ambiental". Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, Vol. II, 2002, pág. 1298.

Serrano Geyls también considera que la facultad de los padres con patria potestad de corregir y castigar a sus hijos moderadamente, es de naturaleza excepcional toda vez

que será ejercitada, no de forma permanente, sino cuando la conducta de los hijos así lo requiera. Estima, además, que en los casos en que es necesaria esa intervención, sería correcto referirse al derecho de corrección de los padres el cual, al igual que los otros que emanan de la patria potestad, constituye también un deber a ejercitarse dentro de unos límites, evitando el abuso de tal derecho. Opina que es obvio que el Código Civil se refiere a un castigo moderado, que no lesione ni física ni moralmente al menor. Ibid., pág. 1308.

Se presume que los menores no tienen el conocimiento ni la madurez suficiente para involucrarse en las decisiones relativas a los contratos, la administración y la disposición de sus bienes. Con la autoridad parental se pretende que una persona con capacidad plena y con el interés especial que se supone tenga sobre el menor, por ser uno de sus progenitores, vele por los mejores intereses de éste.

Nuestro Tribunal Supremo también ha opinado sobre los deberes y las facultades de los progenitores con respecto a sus hijos. En López v. Porrata Doria, 156 DPR 503 (2002), se expresó sobre el ámbito de responsabilidad de los progenitores por los actos de sus hijos, cuando éstos se encuentran separados por sentencia de divorcio ("teoría del traspaso de responsabilidad"), y señaló que en dichos casos responderá el progenitor con el que convive el menor, a menos que demuestre que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta norma fue ratificada en Rosario Dávila v. González Fernández, 157 DPR 636 (2002), al eximir de responsabilidad al progenitor no conviviente, toda vez que los actos del hijo se llevaron a cabo en el hogar del progenitor conviviente mientras el hijo estaba bajo su custodia. Esa responsabilidad del progenitor es uno de los aspectos que los incisos (a), (c) y (d) del Artículo regulan.

Artículo 591.-Naturaleza de los procesos.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, pero es la práctica reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, y recoge la política pública adoptada por el estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de

1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701-708; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA secs. 421 et seq.

Comentarios

Esta norma, inspirada en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, enmarca el principio rector de la patria potestad que es la protección del bienestar y los mejores intereses del menor. Ese interés óptimo se obtiene al considerar distintos elementos, entre los cuales puede estar el testimonio de los progenitores, el menor, el perito en psicología, los tíos, los vecinos, los maestros, etc. En fin, de todo aquel que está relacionado con el menor y puede brindar información importante y útil sobre él. Mientras más elementos de juicio tenga el tribunal a su disposición, mejor ilustrada será la decisión. Así también, la norma promueve la asistencia del tribunal cuando el ejercicio de la patria potestad ha sido menoscabado o se encuentra vulnerable a sufrir algún perjuicio. Del análisis del Artículo emerge la discreción del tribunal para dilucidar los asuntos relativos a esta figura, no obstante delimita su alcance al interés óptimo del menor.

Como señala Serrano Geyls, el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral. Por tanto ninguno de estos aspectos será considerado como determinante por sí solo. Op. cit., págs. 1309 y 1310. La legislación federal ha reconocido que el mejor bienestar de los menores, en términos de su integridad física y su salud, constituye el principio primordial. "Adoption and Safe Families Act", de 19 de noviembre de 1997. El Tribunal Supremo ha reconocido el valor de este principio al señalar que el bienestar del menor prevalece sobre los derechos paternos y maternos ante situaciones de maltrato. Pérez Suárez v. Departamento de la Familia, 147 DPR 556 (1999).

La norma utiliza los hallazgos del Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales, los cuales estiman que la conducta tipificada como violencia doméstica causa un daño irreparable en los menores que se ven expuestos a ella. El presenciar actos de maltrato y abuso conyugal tiene unas repercusiones psicológicas serias en los hijos e hijas y atentan contra su integridad física. Estadísticamente se ha comprobado que existe

una relación entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. Además, se propicia la transmisión intergeneracional de la violencia doméstica, con las niñas convirtiéndose en víctimas de tal violencia cuando adultas, mientras los varones se transforman en agresores cuando llegan a adultos. Para un resumen sobre la problemática de la violencia doméstica en Puerto Rico. Op. cit., pág. 317.

CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 592.-Ejercicio en beneficio del hijo.

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. El texto se inspira en el Artículo 171 del Código Civil español, con algunas modificaciones en su alcance, así como el Artículo 371-2 del Código Civil francés; Llopart v. Mesorana, 49 DPR 250 (1935).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la persona natural y el acto jurídico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

La norma promueve el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por el padre y la madre, subordinada al bienestar del menor. Su propósito es establecer los parámetros que deben ilustrar el ejercicio de la patria potestad. Por eso alude a la personalidad y la madurez del progenitor, así como a su desarrollo físico y mental.

La patria potestad implica que tanto el ambos progenitores ejercen un poder, una potestad para el cumplimiento de un deber. No es meramente una prerrogativa disponible, sino que están obligados y deben ejercer personalmente ese poder en interés de la prole y no en el interés personal de ellos.

Artículo 593.-Ejercicio conjunto.

Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

Procedencia: Artículo 152 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo establece la igualdad de responsabilidades entre ambos progenitores con respecto al bienestar del menor y a la tutela apropiada de sus bienes. A manera de excepción, permite la patria potestad individual sujeto al consentimiento del otro progenitor o la intervención del juez. Ante desacuerdos entre los progenitores, el juez decidirá. Es necesario que la toma de decisiones se haga de manera diligente, pues la espera puede perjudicar al menor.

El ejercicio de la patria potestad supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por la ley, que permiten a uno u otro titular o a ambos, desarrollar el conjunto de facultades que la titularidad confiere. Puede, entonces, haber titularidad con ejercicio actual de la patria potestad, o titularidad con facultades potenciales de actuación, ya sean subsidiarias o dependientes según lo establezca la ley. Eduardo A. Zannoni, Derecho Civil- Derecho de Familia, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 693; Jorge A. Uriarte, Patria potestad, Bs. As. Ghersi, 1981, pág. 60 y ss.; Daniel H.D'Antonio, Patria potestad, Bs. As. Astrea, 1979, pág. 65 y ss.

En Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987), el Tribunal Supremo estableció las normas que han de informar la patria potestad y la custodia compartida luego del divorcio de los progenitores, y los criterios que deben evaluar lo tribunales para concederlas. En términos generales, los tribunales tienen que cerciorarse de que las partes poseen la capacidad, la disponibilidad y el firme propósito de asumir la responsabilidad de decidir conjuntamente sobre todo lo que atañe a sus hijos.

Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto persigue el propósito de indicar a los progenitores que las decisiones han de ser adoptadas a través del acuerdo entre ambos porque a ambos les compete el mejor bienestar de los hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. Tanto un régimen como el otro, así enunciados en términos absolutos, son insuficientes. En uno, es imposible que todos los actos relacionados con unos menores se decidan en conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar uno solo de los progenitores actuando individualmente. Por otro lado, tampoco es razonable en el régimen indistinto que todos los actos puedan ser hechos válidamente por cualquiera de ellos separadamente. Resulta peligroso y está abocado a producir conflictos, pero, es una realidad que la vida de los niños está formada por un conjunto de pequeñas decisiones que hay que tomar constantemente. Op. cit. pág. 693. Como apunta Serrano Geyls, el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por los progenitores resultó del interés por eliminar una situación de marcado discrimen, específicamente, en contra de la mujer. Ese, precisamente, es uno de los aspectos que motivó a la formulación de este Artículo. Op. cit. 1273.

Artículo 594.-Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones.

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos:

(a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes;

(b) darlo en adopción;

(c) emanciparlo;

(d) autorizarlo a contraer matrimonio;

(e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o

(f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros, especialmente en los códigos de Italia, Francia y Argentina.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, matrimonio y alimentos; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo promueve la armonización de las diferencias para tomar aquellas decisiones que mejor propendan al bienestar del menor. Es imperativo que la decisión sobre aquellas circunstancias trascendentales en la vida del menor se tomen de manera conjunta, es decir que ambos progenitores consientan. Véase Linacero de la Fuente, María A., Régimen patrimonial de la patria potestad, Madrid: Montecorvo, 1990, pág. 64.

Debido a la relación que entraña la patria potestad con otras figuras reguladas en el Código Civil vigente, este Artículo debe interpretarse junto a las disposiciones relativas al matrimonio, la emancipación, la filiación adoptiva y los alimentos entre parientes. Es de notar que algunas de estas figuras conllevan la extinción de la patria potestad (adopción, emancipación, matrimonio); la transferencia del control temporal sobre el menor (autorizar tratamientos médico); o la pérdida de contacto directo con el menor (salida fuera del país). Otros supuestos intervienen con la administración de los bienes patrimoniales del menor, por lo cual el ejercicio conjunto de la patria potestad se presume que redundará en el mejor bienestar y la mayor protección de los intereses del menor.

Las decisiones sobre creencias y prácticas religiosas pueden generar conflictos entre los progenitores.

El último párrafo del Artículo responde a la necesidad de que el bienestar óptimo del menor no se vea amenazado ante la falta del consentimiento conjunto de los progenitores. La toma de decisiones en algunas de estas circunstancias requiere rapidez y la espera pudiera incidir en un grave perjuicio para el menor. Por tanto, ante el adelanto en las comunicaciones, hoy día es posible que uno de los progenitores brinde su consentimiento para que el menor realice algún acto o se beneficie de alguna gestión y, posteriormente, en un lapso relativamente corto tal decisión pueda ser avalada por el otro progenitor que no se estaba disponible en aquel momento.

En Italia la patria potestad se adjudica a quien tenga la custodia, pero las decisiones parentales importantes requieren la participación de ambos progenitores. En Francia, igualmente, el padre no custodio retiene el derecho a participar en las decisiones mayores concernientes al niño. Argentina cuenta con una forma similar (Artículo 264 Código Civil). Estas normas sirvieron, en parte, de inspiración al Artículo vigente.

Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto parte del criterio de que no ha de ser el progenitor más listo quien toma las decisiones, y persigue el propósito educativo de indicar a los progenitores que las decisiones han de adoptarse porque a ambos les compete el mejor bienestar de los hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor, por lo cual le confiere, a manera de principio general, validez a sus actos. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. Derecho Civil- Derecho de Familia, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 701.

Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del

médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

Procedencia: Artículo 152 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Las decisiones sobre los asuntos salud física y mental del menor requieren, por lo regular, una actuación diligente. El propósito del Artículo es legitimar expresamente a uno de los progenitores para tomar decisiones ante la indisponibilidad del otro cuando la vida del menor está en peligro. El precepto también exige la intervención de la máxima autoridad en salud pública para que desarrolle el protocolo adecuado que deba seguirse en estos casos. El Artículo retiene esencialmente la norma del Código Civil de 1930, aunque con cambios estilísticos y de sistemática. El Artículo 39 de la Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar Integral de la Niñez", dispone el procedimiento para intervenir cuando el padre, madre u otra persona responsable rehúsa el tratamiento médico requerido para el menor. 8 LPRA sec. 447.

Artículo 596.-Presunción de validez de la actuación individual.

Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros, especialmente, el Artículo 156 del Código Civil español y el Artículo 372-2 del Código Civil francés.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Esta norma permite la confluencia entre la patria potestad conjunta y la patria potestad de forma individual (sistema híbrido). Ello se debe a lo difícil que resulta establecer una completa separación entre ambas facultades. No puede disponerse de manera categórica una línea divisoria entre ambos tipos de ejercicio porque las decisiones que atañen al menor se analizan al amparo de las circunstancias y los hechos que se manifiestan al momento de tomar esas determinaciones.

Como apunta Zannoni, el sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. Es imposible que todos los actos relacionados con unos menores se decidan en conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar uno solo de los progenitores actuando individualmente.

Sobre la validez de los actos conjuntos o individuales de los progenitores, en muchos de los países donde rige el ejercicio conjunto ha habido necesidad de desarrollar disposiciones complementarias que funcionan de manera similar al ejercicio indistinto

para atemperar la exigencia del ejercicio conjunto. Véase el Artículo 156 del Código Civil español, el Artículo 372-2 del Código Civil francés; el Artículo 320 del Código Civil italiano, el Artículo 264, inc.1° del Código Civil de Argentina.

Artículo 597.-Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.

La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los progenitores cuando:

(a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;

(b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente; o

(c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este Código.

Procedencia: Artículo 152 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 245 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo 569 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998; Artículo 267 del Código Civil de México, D.F.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, ausencia y capacidad jurídica; Libro II, artículos sobre adopción, filiación, parentesco y alimentos; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.

Comentarios

Este precepto se basa en el último párrafo del Artículo 152 del Código Civil de 1930, pero incorpora al inciso (c) una referencia a las causas para privar de la patria

potestad, según lo dispuesto en el Artículo 615 de el Código vigente. También deja la puerta abierta para que se analicen otras razones que deban tomarse en cuenta al modificar la adjudicación de patria potestad previamente determinada. El Artículo, a su vez, permite revertir la patria potestad cuando se han subsanado las causas que provocaron el cambio en la titularidad y el ejercicio de tal facultad. El primer inciso reconoce los cuidados desplegados por el progenitor que ha asumido toda la responsabilidad sobre el menor y por eso le otorga un trato preferencial en el ejercicio de la patria potestad. De esta manera, no se premia al progenitor que ha manifestado una conducta indiferente ante el bienestar del menor. En el inciso (b) se da continuidad al principio de que la muerte de uno de los sujetos en la relación paterno-filial extingue la patria potestad. El apartado (c) hace extensiva a ese supuesto la política pública de protección de los menores de edad. Cabe destacar que cuando ambos progenitores manifiestan este tipo de conducta, el tribunal puede declarar la emancipación del menor o nombrarle un tutor, según dispuesto en el Título IX y el Libro Primero de este Código, respectivamente. También debe tomarse en cuenta la legislación sobre filiación, capacidad y los derechos de la personalidad.

Artículo 598.-Patria potestad del hijo emancipado.

El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este nuevo Artículo, que reconoce la alta incidencia de embarazos a temprana edad, le otorga responsabilidad al menor de edad emancipado que tiene descendencia. Esta modalidad de la patria potestad es igual a la patria potestad en general o plena, ya que exige el consentimiento de los progenitores del menor emancipado o de un defensor judicial para tomar decisiones trascendentales como la renuncia a la administración de los bienes del hijo o dar en adopción. El Artículo 600 del Código vigente exige la previa autorización judicial; el progenitor no puede, de forma unilateral, desvincularse del menor sin que un tribunal pase juicio sobre esa situación. Ese desamparo de menores constituye conducta delictiva. Este Artículo también incorpora la irrenunciabilidad de la administración de los bienes de los hijos señalada en el Artículo 600 para la patria potestad en general.

El precepto acoge la idea de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado es limitada, por lo que debe recibir la asistencia de sus progenitores en actos de importancia para él, su prole, la familia y la sociedad.

Pueden darse distintas situaciones en la patria potestad de un menor. Primero, que uno solo de los menores de edad haya reconocido al hijo, los progenitores o aquel de ellos que ostente la patria potestad sobre el padre o madre menor será quien lo asistirá en las cuestiones que atañen al nieto. Segundo, cuando ambos progenitores han reconocido al menor, y conviven, ambas parejas de abuelos tienen que concurrir a los actos de contratación o enajenación de los bienes del menor. Si uno solo de los abuelos ostenta la patria potestad, sobre éste se concentrará el ejercicio de la patria potestad. Tercero, cuando uno de los padres alcance la mayoría de edad o la emancipación por matrimonio con una persona que no es el otro progenitor, no necesitará la asistencia de sus padres, pues habrá alcanzado la capacidad plena. Sin embargo, las decisiones con respecto a la criatura tendrán que realizarse conjuntamente con el otro progenitor menor de edad, debidamente asistido por sus padres con patria potestad.

En la mayoría de los casos, los progenitores tomarán decisiones sobre las incidencias ordinarias de la vida del menor de edad. El ámbito del ejercicio de los progenitores menores de edad se limita al ámbito doméstico. Sin embargo, si es necesario realizar un acto frente a terceros, esto es, contratos o representación en un juicio, no será suficiente la representación por parte de uno de los progenitores del menor de edad, sino que se requerirá la comparecencia de alguien que complete su capacidad.

Artículo 599.-Patria potestad del hijo no emancipado.

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

De manera similar a lo dispuesto en el artículo anterior, este Artículo busca atender las lagunas jurídicas que el Código Civil de 1930 presentaba por no reconocer expresamente la patria potestad de los menores de edad. Distinto del artículo anterior, en este caso se trata del menor de edad no emancipado, al que se le reconoce un poder decisorio más limitado. El menor no emancipado está facultado solamente para aquellos actos que puede ejercer para sí mismo sin el consentimiento de sus progenitores. En otras palabras, los actos que de ordinario el menor de edad no emancipado está impedido a realizar, tampoco puede realizarlos en nombre de su hijo menor. La norma presume la falta de madurez para tomar decisiones razonadas debido a su edad. La falta de madurez y la capacidad jurídica del menor no emancipado pueden suplirse por sus progenitores, para que quede protegida la prole del menor emancipado de los actos irresponsables que éste pueda realizar y que se promueva al desarrollo personal e integral de la criatura.

Esta norma se inspiró en algunos ordenamientos extranjeros. Por ejemplo, el Artículo 155 (142) de Costa Rica establece que la madre aunque sea menor, va a ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personalidad jurídica para esos efectos. El Artículo 277 del Código Civil de Venezuela dispone que si ambos progenitores son menores el Juez nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y ejerza su representación en los actos

civiles. El Artículo 264 bis. del Código Civil de Argentina consigna que cuando ambos padres son incapaces o están privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fueran menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad. El Artículo 157 del Código Civil de España dispone que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez. Por su parte, el Proyecto del Artículo 273 del Código Civil de Méjico sigue el de España al disponer que el menor de edad no casado que reconozca a un hijo ejercerá la patria potestad sobre el mismo con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, con la de su tutor; en caso de desacuerdo o imposibilidad, con la autorización judicial.

SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

Artículo 600.-Renuncia voluntaria prohibida.

El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redunda en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña. Zayas Chardon v. Rexach Const. Co. Inc., 103 DPR 190 (1974); Santos Green v. Cruz, 100 DPR 9 (1971); Vilariño Martínez v. Registrador, 89 DPR 598 (1963); Roig v. Secretario de Hacienda, 84 DPR 147 (1961); Sucn. Cesaní v. Registrador, 52 DPR 579 (1938); Costa v. Piazza, 51 DPR 689 (1937); González v. Plazuela Sugar Co., 42 DPR 701 (1931); Vidal v. Ballester, 34 DPR 381 (1925).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según

enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

El Artículo se apoya en la doctrina jurisprudencial y científica puertorriqueña. Promueve la política de amparo a los menores de edad, desalienta el abandono de menores y la irresponsabilidad de los progenitores hacia su prole y proteje el patrimonio del menor. El Artículo establece una prohibición a la especulación sobre los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad. A manera de excepción, la norma permite la renuncia a la representación legal del hijo, a la administración de sus bienes y al usufructo sobre ellos sólo cuando interviene la discreción judicial, y siempre que ello propenda al interés óptimo del menor. El precepto llena un vacío legal que se habia suplido por vía jurisprudencial. Guerra v. Ortiz, 71 DPR 613, 623 (1950); Roig v. Secretario de Hacienda, 84 DPR 147 (1961).

La institución de la patria potestad participa de los caracteres propios del estado de familia. La doctrina destaca sus características de indisponibilidad (o inalienabilidad) e irrenunciabilidad. La indisponibilidad implica que los progenitores no pueden modificar, disponer o renunciar a la titularidad y, en su caso, al ejercicio de la patria potestad mediante la abdicación de los deberes y derechos que constituyen su contenido. José M. Castán Vázquez, La patria potestad, Revista de Derecho Privado, págs. 9 y 10, Madrid, 1960. La indisponibilidad importa la indelegabilidad.

Mientras los progenitores no estén impedidos de ejercer la patria potestad –o no la hayan perdido– deben asumir tal ejercicio personalmente. Sin embargo, en Puerto Rico es posible que un progenitor de un hijo en adopción o lo entregue al Departamento de la Familia, con lo cual renuncia, en todo o en parte, al ejercicio de su patria potestad. Igualmente, el Departamento de la Familia, por causa y tras mediar orden judicial, puede retirar los niños de la patria potestad y guarda de sus progenitores. Véase Artículos 611 al 617, y 620 del Código Civil vigente. Fuera de esos casos, ninguna renuncia o cesión de la patria potestad es admisible (a diferencia de su ejercicio, según se explica más adelante).

Artículo 601.-Grado de diligencia exigida al progenitor.

El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, pero es la práctica reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Esta norma fija el estándar que debe regir la gestión del progenitor sobre los bienes del hijo sujeto a su patria potestad. Impone al progenitor el deber de velar diligentemente por el bienestar y los mejores intereses del menor como si se tratara de las gestiones que realiza en beneficio propio. No se puede exigir al progenitor que utilice una diligencia mayor, ya que sus gestiones se evaluarán de acuerdo a su entorno social y desarrollo intelectual. Aunque algunos progenitores pudieran tomar decisiones que perjudiquen al menor, no todos los progenitores están habilitados para tomar las mejores decisiones. Hay que tomar en cuenta su trasfondo social. Cada caso deberá evaluarse de acuerdo con sus propias circunstancias. La norma abarca tanto el aspecto personal como el aspecto patrimonial del menor y tales gestiones deben ser debidamente escrutadas a satisfacción del tribunal.

En Ferré Ramírez, et al v. Registrador, 109 DPR 148, 153 (1979), se apuntó que el grado de diligencia que debe exhibir un progenitor con respecto a los bienes de sus hijos e hijas menores es un estándar de cuidado, diligencia y gobierno responsable y que el Código Civil de 1930 identificaba con el 'buen padre de familia'.

SECCIÓN TERCERA. LA CUSTODIA

Artículo 602.-Custodia compartida; definición.

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.

Artículo 603.-Prioridad a la determinación de custodia compartida.

Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.

Procedencia: Artículo 107 del Código Civil de 1930. También se inspira en Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987).

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo busca armonizar las necesidades del menor con los intereses de sus progenitores. Diversos sectores habían reclamado para que el Código Civil de 1930 reconociera expresamente el valor de la presencia activa de ambos progenitores en la vida de un menor. En atención a ello, el Artículo incorpora esa posibilidad. No obstante, de conformidad con la política pública de velar por los mejores intereses de los menores, requiere que el tribunal ejerza su discreción para asegurarse de que ambos progenitores desean tener la custodia, demuestran que están preparados para asumir tal responsabilidad, que lo han acordado de forma voluntaria y que es beneficioso para el menor. Así, este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987).

Nótese que el Artículo no incorpora presunción alguna a favor o en contra de la custodia compartida o la exclusiva, de conformidad con las tendencias legislativas recientes. Así por ejemplo, un estudio realizado recientemente para el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York recomendó lo siguiente:

> The Commission heard extensively about the current law governing custody decisions, including whether any presumptions regarding the awarding of custody should exist. Under the precedent set forth in the Court of Appeals decision in Braiman v Braiman and its progeny, New York courts have determined that where the parties have engaged in a bitterly antagonistic custody proceeding, joint custody is inappropriate, thus creating a de facto presumption in favor of the granting of custody to one parent. Following extended consideration and debate, the Commission concluded that no presumptions whatsoever should be created via legislation, case law or otherwise. This conclusion was reached in the hope and expectation that well-trained, competent judges would evaluate each individual case and each individual child's needs without prejudice. Further, the conclusion was reached that a presumption of either joint or sole custody would be inconsistent with the optimal functioning of the judge. Matrimonial Commission, Report to the Chief Judge of the State of New York, February 2006, http://www.courts.state.ny.us/reports/matrimonialcommissionreport.pdf

De igual forma, la reciente revisión del Código Civil español en materia de separación y divorcio prevé la posibilidad de que se establezca la custodia compartida,

siempre que se proteja adecuadamente el interés superior del menor, sin crear presunción alguna. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE, núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461).

El segundo párrafo del Artículo faculta al tribunal para denegar la solicitud. No obstante, aunque deniegue la custodia compartida, puede permitir el ejercicio de la patria potestad de forma conjunta, siempre que ello beneficio al menor.

Si bien Serrano Geyls expresa que favorece el ejercicio compartido de la patria potestad, tanto en casos de custodia retenida por uno solo progenitor como en los de custodia compartida, entiende que sería contradictorio decretar la custodia compartida mientras uno solo progenitor retiene en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad. Un progenitor que tuviera tanto la custodia exclusiva como compartida, privado del ejercicio de la patria potestad, "se vería desprovisto de medio jurídicos para la crianza y cuidado del menor y vacía, por tanto, de contenido, [su] función de guarda. …". Margarita Fuente Noriega, La patria potestad compartida en el Código Civil español, 1986, pág. 297, citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Volumen II, 2002, pág. 1285.

La Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976, la cual enmendó el Artículo 107 del Código Civil de 1930, había eliminado toda referencia a la idea de la culpabilidad para conceder o negar la patria potestad y la custodia sobre los hijos e hijas menores a los padres y madres divorciados.

Artículo 604.-Criterios a considerar en la adjudicación de custodia.

El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

(a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;

(b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;

(c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;

(d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;

(e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;

(f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;

(g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;

(h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;

(i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;

(j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;

(k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;

(l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y

(m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, pero se inspira en la doctrina y jurisprudencia puertorriqueña; Marrero Reyes v. García, 105 DPR 90 (1976), Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978).

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.;Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia",

3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este precepto identifica los factores que debe considerar el tribunal al determinar a cuál de los progenitores concede la custodia. El Tribunal Supremo ha reiterado que la menor capacidad económica de uno de los progenitores, en relación con los recursos económicos del otro progenitor, por sí solo no es factor determinante para asignar la custodia, ya que la imposición al progenitor con más recursos de una pensión alimentaria razonable subsana y remedia la desigualdad pecuniaria que pueda existir. Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978); Colón v. Meléndez, 87 DPR 442 (1963); Castro v. Meléndez Lind, 82 DPR 573 (1961).

En Chévere v. Levis Goldstein, 150 DPR 525 (2000), un caso relacionado con niños nacidos de una relación extramatrimonial, el Tribunal Supremo aclaró que el padre alimentante puede ejercer la patria potestad respecto de aquellos hijos menores que no viven en su compañía, pero añadió que la carencia de patria potestad del padre alimentante no es un requisito necesario para que sus hijos e hijas menores que no viven en su compañía puedan reclamar alimentos. Añadió que el padre y la madre, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos e hijas menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimentos.

Es necesario sopesar en qué medida los menores pueden ajustarse al hogar, a la escuela y a la comunidad en que residen y en la que habrán de residir dependiendo de cuál progenitor obtenga la custodia. Se tomará también en consideración la adaptación del menor a la comunidad en que vive, sus vecinos, amigos y amigas, diversiones. En Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495, 515 (1978), el Tribunal manifestó que "el impacto emocional inicial será pasajero y de consecuencias análogas a aquellas que experimentan (sic) una parte sustancial de la población infantil en constante movimiento en un mundo contemporáneo de adultos que se desenvuelve en continua movilidad por razones económicas, ocupacionales, personales y de otras índoles".

Lo anterior contrasta marcadamente con lo expuesto en Maldonado v. Burris, 154 DPR 161 (2001), en el cual se negó la custodia a una madre por razón de ésta trabajar como dentista en un campamento militar fuera de Puerto Rico. Se adujo que "la madre

presenta un posible problema serio de inestabilidad que recaería sobre la menor, en la medida en que su trabajo la expone a mudarse constantemente de una base militar a otra". De igual manera, hay que tomar en consideración cómo la salud mental de los progenitores incide sobre el bienestar de los hijos.

Artículo 605.-Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida.

El tribunal no concederá la custodia compartida:

(a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;

(b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;

(c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;

(d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;

(e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;

(f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y

(g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

Artículo 606.-Custodia exclusiva.

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o

(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.

Procedencia: Artículo 107 del Código Civil de 1930. También se inspira en Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987).

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre matrimonio, disolución matrimonial, uniones de hecho; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 LPRA sec. 532, la cual autoriza el establecimiento de programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución del determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos; "Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos", según enmendada, aprobado por el Tribunal Supremo el 25 de junio de 1998.

Comentarios

La figura de patria potestad tiene dos aspectos: la titularidad y el ejercicio de la misma. La figura de la custodia preserva la finalidad del concepto, pero se le ha cambiado el nombre a "tenencia física del menor" para ajustarlo al fin que persigue esta propuesta. Ambos progenitores pueden compartir la titularidad, el ejercicio y la custodia. Puede también otorgarse el ejercicio y la custodia exclusivamente a uno de los progenitores a discreción del tribunal.

Este Artículo identifica las circunstancias en que la custodia del menor se otorgará exclusivamente a uno de los progenitores. El apartado (a) se refiere a las medidas cautelares que ordena el tribunal como parte de los procesos que se llevan a cabo con la disolución del vínculo matrimonial. La característica principal de estas medidas es su carácter temporal y puede cambiar una vez se declara la disolución del matrimonio. Las medidas del inciso (b) por lo regular tienen una duración mayor. El apartado (c) aplica a las uniones de hecho que han concebido un hijo o cuando uno de los convivientes ha adoptado el hijo del otro. El apartado (c) responde a la necesidad de brindarle al menor un ambiente propicio para el pleno desarrollo de su personalidad. Mientras que el apartado (e) deja la puerta abierta a otras circunstancias que no están enumeradas en este catálogo, pero que impactan al interés óptimo del menor. Nótese que el hecho de que se le otorgue la custodia del menor a uno de los progenitores no significa que ese progenitor puede, de manera arbitraria, impedir que el otro progenitor se relacione con el menor.

En Perron v. Corretjer, 113 DPR 593 (1983), se enumeraron los factores a sopesar al hacer una determinación de custodia. Ninguno de ellos es decisivo por sí solo. Estos son: (1) la preferencia del menor; (b) su sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes y (i) la salud síquica de todas las partes. Véase Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90 (1976); Bermúdez Lamurey v. Tribunal Superior, 97 DPR 825 (1969); Castro v. Meléndez Lind, 82 DPR 573 (1961); Rodríguez v. Torres Aguilar, 80 DPR 778 (1958); Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978).

Todos estos criterios tienen que ser sopesados para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Se rechaza expresamente la idea de que la custodia se ha de conceder mecánicamente a quien se le haya concedido la patria potestad luego del pleito de divorcio. Si luego de analizados todos los factores, una parte se encuentra esencialmente en la misma posición que la otra, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le concederá la custodia a la madre. El desvío de esta norma sólo podría justificarse con la existencia de otros factores excepcionales que permitan inclinar la balanza en favor del padre. Ortiz v. Vega, 107 DPR 831 (1978); Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 DPR 418 (1989). Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales, Cap. 6, San Juan, 1995.

SECCIÓN CUARTA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 607.-Desacuerdos entre progenitores.

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:

(a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;

(b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o

(c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.

El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 156 del Código Civil español; Artículo 264 del Código Civil de Argentina.

Concordancias: Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 LPRA sec. 532, la cual autoriza el establecimiento de programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución del determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos; "Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos", según enmendada, aprobado por el Tribunal Supremo el 25 de junio de 1998; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este nuevo Artículo se inspira en la legislación española y argentina. Reconoce la autoridad judicial para intervenir y adjudicar a uno de los progenitores la patria potestad que lo faculta para tomar ciertas decisiones. El Artículo concede mayor discreción al juez cuando los desacuerdos son continuos, no meras discrepancias sobre asuntos cotidianos. Las atribuciones tienen carácter temporal para resolver el conflicto particular planteado. Todos los demás asuntos se llevarán a cabo de acuerdo con la sentencia adjudicadora de la patria potestad en los casos de divorcio, separación y nulidad o a la patria potestad conjunta o individual que los progenitores casados de común acuerdo decidan ejercer sobre los asuntos que atañen al menor.

El artículo español es más claro que el argentino, por cuanto, no sólo dispone que puede acudirse al Tribunal, sino que no le compete al Juez decidir la cuestión, sino a quién le corresponde el ejercicio de la patria potestad. La decisión es siempre de un progenitor. Ello implica que el Juez, al conceder la facultad de decisión a uno u otra, está decidiendo entre dos posiciones en conflicto, las cuales le han sido planteadas, sin proponer una tercera alternativa. Por otro lado, siempre cabe la posibilidad de que el progenitor a quien el Juez concede la prerrogativa de decidir, cambie de opinión y escoja una solución alterna a la que ha considerado el tribunal.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 608.-Decreto judicial.

La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.

Procedencia: Artículo 166 del Código Civil de 1930. También se inspira en los Artículos 158 y 170 del Código Civil español.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 7 y 8; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre tutela; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.

Comentarios

Sólo por intervención judicial puede determinarse la suspensión o la privación del ejercicio de la patria potestad, pues el Artículo 600 dispone su irrenunciabilidad. Este Artículo remite a la figura del tutor cuando ambos progenitores están privados o suspendidos de la patria potestad. Este nombramiento se ajustará a las normas dispuestas en el Libro Primero, artículos sobre tutela. El tribunal tomará en cuenta la intervención del Departamento de la Familia cuando ello sea requerido.

La Ley para el Amparo de Menores permite que el Departamento de la Familia solicite la custodia de emergencia en protección de un menor objeto de maltrato o negligencia en su hogar. En Pueblo en interés de M.P.S., 134 DPR 123 (1993), se resolvió que, excepto en casos de emergencia, el Estado está obligado a demostrar que realizó los esfuerzos para lograr que el niño regresara al hogar de sus padres lo más pronto posible. En Santos v. Kramer, 455 US 745, (1982), el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que para privar a unos padres de los derechos sobre sus hijos, el Estado debía probar su caso con prueba clara y convincente ya que el criterio de "fair preponderant" negaba a los padres el debido proceso de ley. Aclara que el criterio mínimo de prueba necesario es una cuestión federal.

Quien reclame que uno de los progenitores debe ser privado de la patria potestad o la custodia de un menor, debe demostrar que el demandado ha incurrido en conducta

identificable con algunos de los criterios de privación. La pertinencia de la prueba presentada y la credibilidad de los testimonios serán determinantes. De entender el tribunal que se ha probado alguno de los criterios de privación, podría decretarla, y quedaría por resolver únicamente la regulación de las relaciones filiales entre el progenitor no custodio y la parte demandada. Si concluyera que no se dan respecto a ninguna de las partes en litigio los criterios que exige la ley para privarles de la patria potestad, debe determinar si procede conceder la custodia sólo a uno de ellos, aunque compartan la patria potestad sobre el menor.

Se amplía el enfoque en cuanto a los elementos para la suspensión o la privación de la patria potestad. El inventario de delitos que justifican la suspensión o privación de la patria potestad en nuestro sistema es innecesario y abrumante.

Privado un progenitor de la patria potestad, la custodia, por ser inherente a la patria potestad, sólo podría atribuirse a quien la ejerciera, reteniendo el progenitor sancionado con la privación el derecho a relacionarse con el hijo en las condiciones que imponga el tribunal. La imposición de estas condiciones es obligatoria, dado el hecho que la privación necesariamente ha de fundarse en actuaciones que efectivamente sean nocivas al mejor desarrollo y la seguridad e integridad física o emocional del menor. Se justificarían en este caso las medidas de seguridad y supervisión que garanticen el bienestar del menor.

Artículo 609.-Igualdad de trato entre progenitores.

La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el tribunal así lo disponga, los progenitores podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

Procedencia: Artículo 166-A del Código Civil de 1930. También se inspira en las Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

El Artículo está predicado en el principio de igualdad de los progenitores y evita la discriminación. El segundo párrafo permite que el tribunal le conceda el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores para los asuntos relacionados con las creencias religiosas que se inculcarán al menor. Reconoce que el progenitor que tiene la custodia del menor puede estar tan involucrado en su creencia que no tome decisiones objetivas con respecto al menor, lo que lo inhabilita para tener el ejercicio de la patria potestad sobre ese aspecto. En otras palabras, un progenitor a quien se le ha otorgado la custodia de su hijo y el ejercicio y la titularidad de la patria potestad pudiera sufrir una privación parcial sobre el ejercicio de la patria potestad en cuanto a la creencia religiosa que se debe enseñar al menor. En este caso, ese ejercicio parcial sobre la enseñanza religiosa recaerá sobre el progenitor no custodio. Ello responde a la necesidad de proteger al menor y velar por su bienestar físico y mental. Nótese que el Artículo afecta derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución como son la protección contra el discrimen por las clasificaciones mencionadas y la libertad de culto. Sin embargo, la norma así esbozada pretende proteger el interés apremiante del Estado en el bienestar óptimo del menor, lo que permitiría superar un planteamiento de inconstitucional de la norma.

Artículo 610.-Restitución.

Extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella.

Procedencia: Artículo 107 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

La norma promueve que, una vez se rehabilite el progenitor, se deje sin efecto la suspensión de la patria potestad y se le restituyan las facultades inherentes a la figura. El Artículo es enfático al disponer que cuando se trate de la privación, no es restituible la patria potestad. Los efectos de ambas determinaciones son distintos. En la primera, los efectos son de carácter temporal hasta que dure la causa que la motivó. En la segunda, el efecto tiene carácter permanente aunque la causa haya desaparecido.

El Artículo 170 (2) del Código Civil de España dispone que los "tribunales podrán, en beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiera cesado la causa que motivó la privación." Igual solución tiene el Artículo 308 del Código Civil de Argentina: "la privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos."

La filosofía que informa estos artículos es que la privación de la patria potestad, antes pérdida, no será, en ningún caso, una sanción irreversible. Si las circunstancias sobrevinientes demuestran, a satisfacción del tribunal, que se justifica la restitución de la patria potestad, el Juez podrá decretarla. Obviamente, esta solución tiene sentido cuando se trata de una disputa entre los dos progenitores, esto es, cuando se priva a un progenitor de la patria potestad y el hijo queda bajo la patria potestad exclusiva del otro. En estos casos, puede recuperarse la patria potestad para ejercerla conjuntamente con el otro progenitor o, en los casos en que por razón de la incapacidad o muerte de quien ejercía la patria potestad exclusivamente, ésta ha terminado. Sin embargo, en Puerto Rico, cuando interviene el Estado, en virtud de la Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq., se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible.

SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 611.-Causas de suspensión.

El ejercicio de la patria potestad se suspende por:

(a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;

(b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;

(c) la condena y encarcelación por delitos que no conllevan la privación irreversible de ella; o

(d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

Procedencia: Artículo 165 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la ausencia; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este precepto dispone las causales para suspender el ejercicio de la patria potestad. El apartado (a) responde a la necesidad de proteger al menor ante la inhabilidad del progenitor de hacerse cargo de él porque no está capacitado mental o físicamente o porque se desconoce su paradero. El inciso (b) atiene la posibilidad de que una enfermedad no permita al progenitor asumir temporalmente las responsabilidades que exige el ejercicio de la patria potestad. El apartado (c) se refiere al encarcelamiento del progenitor por aquellos delitos que no conllevan depravación moral, como puede ser el

encarcelamiento por un delito menor o por incumplir con la obligación de proveer alimentos. En estos casos sólo procede una suspensión. Una vez el progenitor cumpla su condena reasumir el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 612.-Enfermedad o condición mental o emocional.

Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional, de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de la patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo.

Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al progenitor.

Procedencia: Artículo 166-B del Código Civil de 1930.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de obrar de la persona natural; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este precepto añade otra causal para la suspensión del ejercicio de la patria potestad. Protege al menor de los efectos nocivos que el alcohol y las sustancias controladas provocan en el carácter del progenitor que los consume, así como de los peligros que puedan representar los problemas emocionales o mentales que éste sufra. La norma promueve también la rehabilitación del progenitor a quien se le ha suspendido la patria potestad. Esta causal es de carácter temporal y no pretende agravar la enfermedad o la condición del progenitor afectado. Sólo busca, además de proteger al

menor, relevar de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la patria potestad para que el progenitor pueda atender su situación y recuperarse. El tribunal verificará si el progenitor se ha rehabilitado y se le puede restituir la patria potestad sobre el menor.

Artículo 613.-Efectos de la suspensión.

El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

Procedencia: Artículo 107 del Código Civil de 1930. Se inspira también en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre alimentos; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este precepto suspende temporalmente al progenitor de su derecho a tomar decisiones sobre los asuntos que atañen al menor. Tal suspensión se extenderá por el tiempo que disponga el tribunal o hasta que cese la causa que dio origen a la suspensión. No obstante, el Artículo le reconoce el derecho a mantener relaciones filiales con su hijo durante el tiempo de la suspensión. Esta norma no sólo responde a la necesidad de proteger al menor, sino que constituye un incentivo para que el progenitor busque la rehabilitación lo más pronto posible. Aunque el progenitor quede suspendido de la patria potestad sobre el menor, las obligaciones inherentes a la misma continúan.

SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 614.-Tipos de privación.

La privación de la patria potestad puede ser temporal o permanente. Si es temporal se rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el alcance de la privación, pero solo puede emitirse tal determinación si el Estado demuestra un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad.

Procedencia: Texto adoptado no tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, pero se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

Esta norma distingue la suspensión de la privación de la patria potestad. La suspensión es de carácter temporal mientras que la privación tiene carácter permanente Además, dispone el alcance de las determinaciones sobre la suspensión y la privación. En la primera, el Código Civil establece las pautas. En la segunda, la discreción ilustrada del tribunal decidirá su alcance de acuerdo con las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

Artículo 615.-Causas de privación.

El progenitor puede ser privado de la patria potestad por las siguientes causas:

(a) causar daño, o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional del menor;

(b) permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (a) de este artículo;

(c) faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de la patria potestad dispuestas en este Código;

(d) faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:

(1) si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar;

(2) si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica; o

(3) si no visita al menor o no mantiene contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. Se excluyen de lo anteriormente dispuesto las personas que, por solo estar recluidas en una institución penal o de salud o por residir fuera de Puerto Rico, están impedidas de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (c) y (f) de este artículo.

(e) incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre;

Se presume el abandono cuando el menor es hallado en circunstancias que hacen imposible conocer la identidad de sus progenitores o cuando, conociéndose su identidad, se ignora su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos progenitores no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor;

(f) explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;

(g) no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para progenitores de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus progenitores subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor;

(h) incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(1) maltrato y negligencia a menores;

(2) asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de estos, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(3) delitos contra la integridad corporal, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(4) incumplimiento de la obligación alimentaria, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(5) abandono de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(6) secuestro de menores y secuestro agravado, según estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico;

(7) privación ilegal de custodia, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(8) adopción a cambio de dinero, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(9) corrupción de menores, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(10) seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(11) agresión sexual, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(12) incesto, según estatuido en el Código Penal de Puerto Rico;

(13) actos lascivos, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(14) exposiciones obscenas, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(15) proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(16) obscenidad y pornografía infantil, según se establece en el Código Penal de Puerto Rico;

(17) restricción a la libertad en cualquiera de sus modalidades según se establece en el Código Penal de Puerto Rico; o

(18) maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, según dispuesto en la ley especial de prevención contra la violencia doméstica.

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(i) haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados anteriormente.

Procedencia: Artículos 166, 166-A, 166-B y 166-C del Código Civil de 1930.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica," 8 LPRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4629 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo se basa en el 166-A del Código Civil de 1930, pero con algunas modificaciones en las causales para suprimir aquellas que son repetitivas y dejar de enumerar los delitos que provocan la pérdida de la patria potestad. Resume todas las causales en unos conceptos que abarcan todas las conductas clara y precisamente.

La conducta dolosa no tiene que dirigirse hacia el menor de cuya patria potestad se pretende privar al progenitor. Basta que éste haya cometido tales actos contra un menor bajo su cuidado o potestad para que sea inhábil para ostentar la patria potestad de cualquiera de los hijos. Tienen disposiciones similares los Códigos de Argentina,

Artículo 307 (1); Bolivia, Artículo 34(1); Costa Rica, Artículo 159(4); Cuba, Artículo 95(3); Holanda Artículo 269 (c)(2); Méjico, Artículo 296; Venezuela, Artículo 279(5).

Las nociones de maltrato intencional y maltrato negligente incluyen las definiciones de la Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq;, así como cualquier tipo de maltrato intencional o resultante de la negligencia de los padres. Esta conducta pone en peligro la seguridad, la salud física, psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta notoriamente errada o delincuencia. Tienen disposiciones similares los códigos de Argentina, Artículo 307 (3); Costa Rica, Artículo 158(e) y 159 (2) y (3); Bolivia, Artículo 34 (2); Nicaragua, Artículo 269 (3); Perú, Artículo 463 (2); Venezuela, Artículo 278 (1).

El inciso (f) puede incluir la corrupción o prostitución de los hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución. Disposiciones similares se encuentran en: Cuba, Artículo 95 (4) (depravación); Nicaragua, Artículo 269 (5); Perú, Artículo 463 (1); Venezuela, Artículo 279 (3).

Artículo 616.-Violencia doméstica.

No puede imputarse la causa de privación de la patria potestad a un progenitor que es víctima de la violencia o del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y de otros miembros de la familia.

Procedencia: Artículos 166 a 166-C y 107 del Código Civil de 1930. Se inspira también en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4629; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Esta norma persigue que no se discrimine contra el progenitor que ha sufrido ataques físicos o mentales. No tolera que el progenitor participe activamente en el maltrato del menor con conocimiento de lo que hace. Aplica tanto cuando es el propio progenitor quien maltrata al menor como cuando lo hace otra persona con la aprobación del progenitor. El último párrafo del Artículo promueve la rehabilitación del progenitor mediante programas especializados en problemas de violencia.

La Ley Núm. 233 de 13 de agosto de 1999 , la cual había enmendado el Artículo 166A del Código Civil de 1930, ordenaba el que se considerara el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre custodia. Autorizaba al tribunal a escuchar discrecionalmente el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad.

El Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 621, autoriza a los tribunales para dictar órdenes de protección al adjudicar la custodia provisional de los hijos menores de edad no emancipados, prohibir a cualquier parte interferir con el ejercicio de esa custodia e impedir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores.

Artículo 617.-Efectos.

Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo queda bajo la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad del otro progenitor, si lo tiene. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, pero se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.
Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre tutela;

Libro II, artículos sobre alimentos, adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

Comentarios

En caso de que la privación de la patria potestad sea irreversible o permanente, el progenitor pierde también su derecho a mantener relaciones filiales con el menor. El otro progenitor tendría la exclusividad del ejercicio y la custodia, a menos que el otro progenitor esté muerto, incapacitado, o también haya sido privado de la patria potestad. En tal caso, se recurrirá a la normativa dispuesta en el Libro Primero, sobre la tutela. El tribunal está facultado para tomar todas las medidas provisionales necesarias para proteger el bienestar del menor. El último párrafo permite que el menor se someta a un proceso de adopción o que se emancipe si cumple con los criterios establecidos. Esta norma ilustra la discreción judicial al establecer los posibles alcances de los efectos de la privación de la patria potestad sobre el menor.

CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA

Artículo 618.-Derecho de visita del progenitor no custodio.

El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía.

Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código.

Procedencia: Artículo 107 del Código Civil de 1930. También se inspira en Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762 (1985), Ex parte Torres Ojeda, 118 DPR 469 (1987); Reyes Torres v. Collazo Reyes, 118 DPR 730 (1987); Hidalgo Marrero v. Depto. de Servicios Sociales, 129

DPR 605 (1991). Texto se inspira, además, en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo es el primero de una trilogía que especifica los derechos del progenitor que ha sido privado de la patria potestad. El Artículo promueve las relaciones filiales, a pesar de que el progenitor no tenga la custodia del menor, y atiende los posibles desacuerdos entre progenitores, según dispone el Artículo 607. Además, faculta al tribunal a desplegar su discreción judicial de la manera que mejor convenga al interés óptimo del menor. El precepto responde a la necesidad de mantener una continuidad en las relaciones entre el progenitor y el menor.

En Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762 (1985), se reconoció el derecho que tiene el progenitor no custodio a relacionarse con el menor. El Tribunal estableció que ese derecho: (1) No puede ser renunciado de modo pleno y absoluto por su titular. (2) No es susceptible de prescripción por no uso. (3) No puede ser objeto de transacción o de compromise. (4) Tiene que ser ejercitado personalmente por su titular no cabe la delegación a un tercero. (5) Es de tal jerarquía que los tribunales, si bien pueden regular las relaciones filiales, no pueden prohibirlas totalmente a menos que existan causas muy graves para hacerlo. Ni tan siquiera al ex-cónyuge culpable del divorcio, incluso por la causal de adulterio, puede privársele de ver a sus hijos e hijas. (6) Se trata no sólo de un derecho sino más bien de un deber concebido antes que nada, para el beneficio del menor. Así, durante el tiempo en que el progenitor no custodio tiene la custodia física de su hijo o hija tiene deberes implícitos al ejercicio de su derecho: alimentarlo, cuidarlo y velar por su salud síquica y física. (7) Corresponde a los progenitores, en primer lugar, ponerse de acuerdo sobre las relaciones filiales. En este caso, el tribunal determinará si los términos

favorecen los mejores intereses del menor y si la estipulación permite que el progenitor no custodio comparta liberalmente con su hijo sin intervenir irrazonablemente con la vida en el hogar del otro progenitor. El criterio rector será la razonabilidad. Aunque es conveniente que el tribunal celebre una vista antes de aprobar la estipulación de las partes, si concurren circunstancias especiales –como cuando se han celebrado vistas ante el juez que le permitieran conocer los intereses en conflictopuede prescindirse de ésta. (8) Sólo cuando los progenitores no pueden ponerse de acuerdo con respecto a las relaciones filiales deberán entonces los tribunales intervenir en la regulación. En todo caso, el tribunal deberá asegurarse que el progenitor no custodio pueda tener la compañía de su hijo o hija fuera del ámbito del otro progenitor por cierto tiempo que, según las circunstancias, podría ser desde unas horas hasta varios meses. Debe proveerse para que el derecho a tener la compañía temporera del menor se ejercite de la manera más amplia y razonable posible, dentro de las circunstancias.

Este Artículo está en armonía con la ley federal Parental Kidnapping Prevention Act, 28 U.S.C. Sec. 1738A, la cual fue interpretada en Perron v. Corretjer, 113 DPR 593 (1982). Allí se sostuvo que los principios fundamentales de la ley son: (a) aplicar a los estados y a Puerto Rico; (b) desalentar el secuestro de los hijos e hijas por parte de aquel progenitor que no prevaleció en el pleito de custodia; (c) reconocr entera fe y crédito a los decretos judiciales de custodia de otros estados siempre que cumplan con la ley y se le haya dado razonable notificación y oportunidad a los litigantes antes de tomarse la determinación de custodia; (d) reconocer a un tribunal la autoridad para modificar una determinación de custodia de otro tribunal si tiene jurisdicción y el otro tribunal no la posee o ha declinado ejercitarla. Un tribunal no debe ejercitar su jurisdicción si ya ha comenzado un pleito análogo ante un tribunal de otro Estado. En esta materia el poder federal ha ocupado el campo en lo que respecta a la prohibición de que un tribunal modifique una determinación válida de custodia de otro estado o ejercite su jurisdicción concurrente en un pleito previamente comenzado. El estatuto federal exige que antes de que se haga una determinación de custodia, se conceda a las partes una razonable notificación y oportunidad de ser oídas. Esta exigencia, por ser parte del debido proceso de ley, obliga al tribunal que intenta ejercitar jurisdicción. Para determinar qué es razonable deben armonizarse factores como el tiempo para prepararse, los medios disponibles para hacerlo y la urgencia verdadera del remedio del progenitor que reclama.

Artículo 619.-Derecho de visita de otros parientes.

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección.

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.

Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el interés óptimo de los menores.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

Procedencia: Artículo 152-A del Código Civil de 1930. También se inspira en Troxel v. Granville, 530 US 57 (2000); Ex parte Colón Vázquez, 126 DPR 337 (1990); M.J.C.A. v. J.L.E.M., 124 DPR 910 (1989); Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988); Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300 (1997).

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y alimentos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

El precepto promueve el desarrollo integral del menor, así como el de su personalidad. La interacción del menor con otras personas fuera de su núcleo familiar contribuye al desarrollo de su personalidad. Sin embargo, el progenitor con patria potestad es quien puede decide qué tipo de personas son adecuadas para que el menor socialice con ellas. El tribunal tendrá injerencia en el asunto cuando exista desacuerdo entre los progenitores o algún motivo para que cierta persona deba compartir o no con el

menor. Se incluyen los padres o madres psicológicos, pues estas personas pudiesen tener un impacto significativo en la vida del menor por la conexión emocional que han establecido con él. Es importante que el menor tenga acceso a esa relación para que se desarrolle de manera saludable.

En Ex parte Colón Vázquez, 126 D.P.R. 337 (1990), se dispuso que mientras los progenitores vivan y ejerzan la patria potestad, los abuelos están impedidos de reclamar el derecho a visitar a sus nietos y tenerlos bajo su custodia. Sin embargo, después, la Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997, dejó sin efecto esta determinación jurisprudencial cuando dispuso que no podrá impedirse, sin justa causa, que el menor se relaciones con sus abuelos, con independencia de que el menor sea producto de una relación matrimonial o extra matrimonial. Además, le otorgó el derecho a ser escuchados por el tribunal en los asuntos que atañen al menor.

En Troxel v. Granville, 530 US 57 (2000), un tribunal estatal le concedió el derecho de visita a los abuelos paternos por entender que beneficiaba a los menores que estaban a cargo de la madre. Se basó en una ley que permitía que cualquier persona, en cualquier momento, solicitara y obtuviera derechos de visita siempre que conviniera al menor. Luego, en apelación, se revocó la sentencia y los abuelos acudieron al Tribunal Supremo de Estados Unidos. Este foro sostuvo que la cláusula del debido proceso de ley brinda protección a los progenitores para tomar las decisiones que atañen a sus hijos e hijas y que tienen que ver con el cuidado, la custodia y el control sobre ellos. La ley estatal no fue declarada inconstitucional, pero sí la manera de su aplicación. Debe tomarse en cuenta la opinión de los progenitores ante la oposición de que los abuelos visiten a sus nietos.

En otro orden, hay situaciones en que habiendo mediado o no una determinación de un tribunal respecto de la custodia de un menor, éste ha convivido por años con una tercera persona, por lo regular unos abuelos o tías, cuando el padre o la madre pretenden recobrar la custodia de ese hijo. En estos casos el Tribunal ha reconocido que el estado afectivo creado por la convivencia del infante con ese familiar deber mantenerse en ausencia de prueba clara de verdadero riesgo para el menor. En ello estriba el mejor bienestar del menor. N.N.N. v N.N.N., 95 DPR 291 (1967); Feliciano v Guzmán, 102 DPR 246 (1974).

La relación prolongada entre el niño y un tercero, caracterizada por la interacción mutua que comprende amor, confianza, afecto, y seguridad, el Tribunal Supremo la llama la paternidad psicológica. Esta dinámica se considera esencial para el desarrollo feliz del

niño. Después de un período de separación del progenitor biológico y de haber estado bajo el cuidado amoroso de una tercera persona, el niño la toma como su progenitor psicológico; cualquier relación anterior con el progenitor biológico puede deteriorarse al extremo de que no solamente será reemplazada, sino también incapaz de ser resucitada. Cuando esto ha ocurrido, la estabilidad emocional del niño puede ser mejor protegida dejando su custodia con el progenitor psicológico en vez de conceder la custodia al progenitor biológico, manteniendo de este modo la estabilidad en el medio ambiente del niño. Rosell v. Meléndez, 101 DPR 329 (1973); Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90 (1976); Centeno Alicea v. Ortiz, 105 DPR 523 (1977).

CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 620.-Terminación de la patria potestad.

La patria potestad termina por:

(a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;

(b) la adopción del hijo;

(c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o

(d) la emancipación del hijo por cualquier causa.

Procedencia: Artículo 163 del Código Civil de 1930. También se inspira en el Artículo 169 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre muerte y muerte presunta; Libro II, artículos sobre adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

Comentarios

La terminación de la patria potestad por las causales dispuestas en este Artículo es irreversible. El inciso (a) alude a la muerte de cualquiera de los sujetos involucrados en la relación filial. En cuanto al apartado (b) es preciso recordar que la adopción extingue el vínculo familiar entre el menor y su familia biológica y establece uno nuevo entre éste y su familia adoptiva. El inciso (c) subraya el carácter permanente de la privación de la patria potestad.

Artículo 621.-Medidas cautelares.

Al terminar la patria potestad sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio público, debe dictar las medidas cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

Procedencia: No tiene precedente legislative en el Código Civil de 1930. Se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad juridical y tutela; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, la cual crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

El Artículo promueve la toma de previsiones a favor del bienestar del menor mientras se determina a quién se le adjudicará su tutela. Se refiere a los casos en que

ambos progenitores están incapacitados para ejercer la patria potestad y la han perdido de manera temporal o permanente. Se concede discreción judicial para tomar estas medidas.

CAPÍTULO VI. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA

Artículo 622.-Criterios.

La patria potestad puede extenderse más allá de la mayoridad si, al alcanzarla, el hijo es incapaz de obrar por sí mismo, por tener disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la prórroga de la patria potestad de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

El tribunal también puede restituir la patria potestad de ambos progenitores o de aquel de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se declara la incapacidad para que proceda la restitución de la patria potestad sobre su persona.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930, aunque se inspira en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica, la incapacitación y la tutela de la persona natural; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto es la excepción a la norma general que dispone que el ejercicio de la patria potestad termina con la mayoría de edad o la emancipación del hijo menor. Pretende que el vínculo jurídico que crea la guarda del menor y la administración de sus bienes trascienda la minoría de edad, lo que exige la extensión del alcance de la patria potestad.

Se busca proteger propiamente al incapaz y conceder a los progenitores la facultad de actuar en estas circunstancias excepcionales. Asimismo el precepto es una extensión del Artículo AP 7 que dispone la mutabilidad de las determinaciones judiciales cuando las circunstancias que rodean al menor han cambiado sustancialmente.

Se adopta la institución de la patria potestad prorrogada y su rehabilitación a partir del supuesto del Artículo 171 del Código Civil de España, lo que constituye una novedad reformadora de la tutela. Su primer párrafo dispone que la patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará prorrogada al llegar a la mayoría de edad. Si el hijo es mayor de edad, soltero, que vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos y, además, es incapacitado, no se constituirá tutela, sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

Castán Tobeñas afirma que ciertamente es un acierto abrir estas posibilidades de prórroga o rehabilitación de la patria potestad, en los casos a que la norma se refiere, ya que en ellos carecía de sentido constituir la tutela, lo cual muchas veces dejaba de hacerse. Derecho civil español, común y foral, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., 1985, pág. 263. Véase, Puig Brutau, José, Fundamentos de derecho civil, Tomo IV, 2.a edición, 1985, pág. 275.

Este Artículo acoge esencialmente ambas medidas ya que la patria potestad se prorroga para el hijo incapacitado que adviene a la mayoridad, mientras estaba bajo la protección de sus progenitores, y también para el hijo que adviene incapaz luego que es mayor de edad, pero sus progenitores asumen su cuido y responsabilidad. Sin embargo, la adopción de la figura en Puerto Rico tiene unas variantes, por las razones expresadas en los Comentarios de los Artículos 102 y 109 del Libro Primero. No se prevé la patria potestad prorrogada por las causas que provocan la declaración de incapacidad relativa o parcial, porque en ésta se presume que el hijo tiene discernimiento suficiente para tomar decisiones respecto a su persona.

Este Artículo está en armonía con los Artículos 102 y 109 del Código Civil vigente. El Artículo 102 especifica las causas de incapacitación absoluta, entre ellas: tener menos de dieciséis años de edad y no estar emancipado; tener las destrezas cognoscitivas o emocionales a tal estado disminuidas que le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; padecer una condición de carácter físico o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado. Por otra parte, el Artículo 109 admite la patria potestad prorrogada sobre el hijo incapaz. Si al alcanzar la mayoridad, el hijo o hija continúa bajo el cuidado de uno

de los progenitores o de ambos y padece alguna de las causas de incapacitación, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los actos que imputen responsabilidad civil al hijo. Si uno de los progenitores o ambos ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoridad. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

En los comentarios vertidos bajo dicho Artículo, se advirtió que la situación del hijo que es incapaz desde su minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el Artículo 201 del Código Civil permite que durante la minoridad del hijo se pueda declarar su incapacitación por las causas que permite la ley. Incluso, la institución de la patria potestad prorrogada que introduce el Artículo 171 del Código español para estos casos crea alguna confusión normativa en tanto provee para la prórroga, luego de la declaración de incapacitación durante esa minoridad, al coexistir en ese caso la autoridad ordinaria que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad sobre la misma persona. Parece más claro y armónico con la normativa que presume la capacidad de obrar de la persona mayor de edad que se exija a los progenitores buscar la declaración en ese momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad, luego que el hijo adviene a la mayoridad.

Artículo 623.-Terminación.

La patria potestad prorrogada termina con:

(a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
(b) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; y

(c) la rehabilitación del hijo incapaz.

Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la patria potestad prorrogada, el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la tutela; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto identifica los supuestos de terminación de la patria potestad. La primera causa de extinción es la muerte de alguno de los sujetos involucrados. De igual forma, la adopción extingue el ejercicio de la patria potestad y su eficacia jurídica. Comienza un nuevo estado de derecho en la persona natural al extinguirse el vínculo familiar entre el menor adoptado y su familia biológica y reconoce un nuevo vínculo entre el menor adoptado y su familia adoptiva. Por otra parte, como bien señala el Artículo 615, la presencia de ciertos hechos o circunstancias en la relación filial da motivo a la privación de la patria potestad. El propósito es proteger al menor y su bienestar físico y emocional. El apartado (c) del Artículo dispone la rehabilitación del incapaz como causa para terminar la patria potestad. Este inciso responde al principio de la mutabilidad de los decretos judiciales relacionados con patria potestad y a la norma de que tales determinaciones no se deben consideran cosa juzgada. Las circunstancias que rodean la vida del menor deben ser evaluadas de manera continua para atender efectivamente su bienestar.

El transcurso del plazo provisto para ejercer la patria potestad prorrogada es otra causa para extinguir la patria potestad. El tribunal evaluará nuevamente las circunstancias que rodean la vida del menor y si lo considera meritorio, nombrará un tutor para que custodie y administre la persona y los bienes del menor.

Artículo 624.-Remisión a las normas de la tutela.

La patria potestad prorrogada se ejerce con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y supletoriamente, las normas de tutela.

Si el tribunal lo considera conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930 aunque se inspira en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la tutela; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este Artículo resalta la importancia del decreto judicial que impone los parámetros al ejercicio de las facultades del progenitor y establece diversas reglas aplicables a la patria potestad prorrogada. Además permite la prolongación de la patria potestad para que los progenitores continúen velando y cuidando del menor y de sus bienes cuando esté incapacitado una vez adviene a la mayoridad. El tribunal puede tomar medidas provisionales para salvaguardar el interés óptimo del menor.

El precepto procura salvar las lagunas normativas que pudieran surgir en la custodia y el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo incapaz, mayor de edad, particularmente en los aspectos relativos a sus bienes. La referencia prioritaria a la determinación judicial busca proteger al máximo la independencia y la individualidad del hijo ante la autoridad extendida de los progenitores. Si hubiera duda sobre la norma a aplicarse, de modo supletorio, se regulará la relación por las normas de este título, para mantener la coherencia de la institución.

En todo caso, puede el tribunal, de considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva propiedad. En este caso, el precepto permite que cuando no se haya anticipado la cuestión en la sentencia judicial, o no se halle norma aplicable en este título, que los conflictos relativos al ejercicio de la patria potestad sobre los bienes del hijo se resuelvan por las normas que regulan la tutela.

Se destaca el carácter subsidiario de las normas que regulan la tutela si se trata de la gestión sobre los bienes del hijo e hija. Siempre debe preferirse el mandato judicial dictado para ese incapaz particular, complementado, entonces, por las normas que regulan la patria potestad, porque de ese ejercicio se trata. Sin embargo, por las dificultades especiales que presentan los conflictos patrimoniales, parece propio que, ante

la posibilidad de que se cuestione la validez o la prudencia de un acto realizado por el progenitor, se anticipen las soluciones que la ley provee para el caso en que surjan intereses opuestos entre el hijo incapaz y el progenitor gestor. Este título recurre al nombramiento de un defensor judicial cuando exista ese conflicto y recae el nombramiento en la persona que actuaría como tutor si procediera esa designación. Por ser el hijo mayor de edad, para el caso de conflictos serios, podría nombrarse a un tercero como su tutor para la sola administración de sus bienes. La referencia, con carácter subsidiario, a las normas sobre la tutela anticipa la solución coherente de estas dificultades.

La patria potestad prorrogada tiene carácter de privilegio estatutario porque se extingue tan pronto adviene el hijo a la mayoridad. La incapacidad demostrada del hijo es lo que permite que continúe bajo el poder de los progenitores, sin interrupción, o que se restituya a ellos si se cumplen los criterios normativos para el caso en que alcanza la mayoría de edad sin restricciones a su capacidad de obrar por sí mismo, pero luego adviene incapaz. Por tanto, puede el tribunal limitar su ejercicio, si lo estima conveniente para el hijo.

CAPÍTULO VII. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 625.-Administración conjunta de los bienes del hijo.

En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición diversa de la ley, la administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que ejerza exclusivamente la patria potestad. Disponiéndose además que, los progenitores en cualquier gestión dispositiva o de administración de los bienes buscarán siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor.

Procedencia: Artículo 154 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto pretende que los bienes del menor siempre estén bajo la administración de una persona con capacidad legal. La idea es optimizar su rendimiento y fomentar el tráfico económico en beneficio del menor y su familia, toda vez que dichos bienes aportan al sostenimiento de las cargas familiares.

La expression, "[e]n ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley" anuncia que el Artículo dispone una excepción a la norma general. La norma general reconoce que es el decreto judicial y la ley lo determinante de las reglas aplicables a la administración conjunta de los bienes del hijo.

Artículo 626.-Naturaleza de las gestiones.

En el ejercicio de las gestiones relativas a los bienes del hijo, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo administrador, y las dispuestas por Ley siempre que estas redunden en el interés óptimo del menor. Si el tribunal lo estima conveniente, a petición de parte o motu proprio, se formará inventario de los bienes del hijo, con intervención del ministerio público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede decretarse su depósito judicial.

Procedencia: Artículo 158 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las obligaciones; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

El precepto pretende que los progenitores sean diligentes en sus gestiones administrativas y dispositivas sobre los bienes del menor, toda vez que tienen la obligación de responder en caso de que se menoscabe el patrimonio del menor. Provee herramientas al tribunal para que pueda ejercer su discreción cuando lo estime necesario.

Artículo 627.-Bienes excluidos de la administración.

Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

(a) los que el hijo adquiere por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera expresa. Debe atenderse a la voluntad de este último respecto a la administración de estos bienes y el destino de sus frutos;

(b) los que adquiere por herencia cuando los progenitores han sido justamente desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presume que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo; y

(c) los que el hijo mayor de dieciséis (16) años adquiere con su trabajo o industria. El hijo puede realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero para su disposición o gravamen, necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la patria potestad sobre él.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el Artículo 164 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre las donaciones y la sucesión mortis causa; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 161-2002, conocida como "Ley para el Fomento de Empleos y Adiestramiento Vocacional en la Industria de la Construcción", 29 LPRA sec. 479 et seq.; Ley Núm. 204-1998, la cual prohibe el empleo, contratación o utilización de menores de dieciocho (18) años en trabajos o en actividades que promuevan la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco, 29 LPRA sec. 476 et seq.

Comentarios

Este Artículo, tomado del Código Civil español, especifica los bienes que no pueden ser administrados por el progenitor. El inciso (a) alude a los bienes legados en testamento al menor; una persona distinta al progenitor administrará esos bienes mientras dure la minoridad o durante el tiempo dispuesto en el propio testamento. El inciso (b) está en armonía con las normas relativas a la desheredación de los progenitores y el acceso a la herencia por derecho propio de los menores. El inciso (c) promueve el desarrollo del menor al otorgarle la facultad de administrar los bienes adquiridos con el

esfuerzo de su trabajo. Sin embargo, limita tal facultad a aquellos actos que este Código y otra legislación especial le permite realizar por sí mismo. Para los actos administrativos en los que no se le reconoce capacidad legal, será necesario que el progenitor con autoridad le supla la falta de capacidad. Véase además Rola v. Sucn. Calderón, 65 DPR 644 (1946); Colón Rivera v. Carro, 74 DPR 900 (1953); Cáez v. U.S. Casualty Company, 80 DPR 754 (1958).

Artículo 628.-Propiedad y usufructo de los progenitores.

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiere con el caudal de cada uno de ellos, pero si estos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en la herencia de aquellos.

Procedencia: Artículo 156 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto promueve la igualdad en las facultades de ambos progenitores con respecto a los bienes adquiridos por el menor por mediación de ellos. Es decir, que salvo en el caso en que sólo uno de los progenitores ostente la patria potestad, ambos progenitores son propietarios y usufructuarios de los bienes que el menor haya adquirido con el capital que ellos mismos le han transmitido, a menos que los progenitores le hayan transmitido la titularidad de ese capital, en cuyo caso se entenderá que esos bienes pertenecen al menor y no forman parte de la herencia que en su día puedan dejarle como y heredero forzoso.

En Rodríguez Mejías v. E.L.A., 122 DPR 832 (1988), se dispuso que si bien el usufructo es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria potestad tales como criar, alimentar y educar a la prole. En Roig v. Secretario de Hacienda, 84 DPR 147 (1961), se señaló la irrenunciabilidad de la

administración, pero se permitió la renunciabilidad del usufructo cuando dicha renuncia se hace a favor del propio hijo y no entraña una enajenación a favor de un tercero. Esta es la norma que adopta este Artículo.

El derecho de usufructo legal consiste en el disfrute legal que los progenitores tienen de algunos de los bienes de los hijos, con lo cual también afrontan sus necesidades. Los códigos civiles modernos tratan de modo diferente el supuesto del disfrute de los bienes de los hijos por parte de los progenitores. La mayoría regula el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, con excepción de España que indica que siempre pertenecen al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo 165 del Código Civil).

Artículo 629.-Propiedad y usufructo del hijo.

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede este o aquellos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Procedencia: Artículo 157 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

El Artículo establece que todos los bienes que el menor adquiera, ya sea por título gratuito u oneroso, serán de su propiedad y tendrá sobre ellos el usufructo. Sin embargo, si el hijo o hija convive con sus progenitores y siempre si ello es necesario, tendrá que aportar de sus bienes para el cumplimiento de las responsabilidades de subsistencia y económicas de la familia.

Artículo 630.-Contribución del hijo al núcleo familiar.

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Procedencia: Artículos 155, 156 y 157 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las relaciones familiares, los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este Artículo faculta a los progenitores para solicitar autorización del tribunal para utilizar parte de los bienes del menor para suplir las necesidades del menor como parte de su obligación alimentaria. En los casos en que conviven varios menores que son titulares de bienes, la carga familiar se distribuirá equitativamente, pues la mitad de los respectivos bienes aportada para el levantamiento de las cargas de la familia resultará proporcional a la tenencia de los bienes por los menores. Esta doctrina queda plasmada en la frase "que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención."

Artículo 631.-Exención de rendir cuentas.

En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido en tales atenciones.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en el Artículo 165 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

El propósito de este Artículo es consignar que los progenitores no tienen la obligación de rendir un informe sobre el uso que le dieron a los bienes del menor cuando los utilizaron para sufragar las responsabilidades económicas y de subsistencia de la familia. Antes de que el progenitor pueda realizar gestiones administrativas o dispositivas sobre los bienes del menor, y dichas gestiones excedan los límites impuestos en el Artículo 632, el tribunal tendrá la oportunidad de evaluar los hechos y autorizar a los progenitores si lo entiende necesario para el bienestar óptimo del menor.

Artículo 632.-Límites a la gestión dispositiva.

En el ejercicio de la patria potestad, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles de ninguna clase pertenecientes al hijo, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil dólares ($2,000), sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los bienes. Para autorizar la venta o el gravamen de estos, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la utilidad del acto para el menor.

Procedencia: Artículos 158 y 159 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios

Este Artículo protege los bienes del menor de las gestiones dispositivas detrimentales de los progenitores. Brinda la oportunidad de que el tribunal evalúe la prueba presentada por los progenitores y que en su determinación tome en cuenta los intereses del menor y las circunstancias particulares del caso.

Por aplicación de los principios de limitación en cuanto a la disposición de los bienes de menores no emancipados por los padres con patria potestad sobre ellos, se ha resuelto que los siguientes actos requieren autorización judicial: la venta de una propiedad en la cual unos menores poseen interés, González v. Plazuela Sugar Co., 42

DPR 701 (1931); tomar dinero a préstamo a nombre de un menor, Vilariño Martínez v. Registrador, 89 DPR 598 (1963); aceptar una dación en pago de unas hipotecas o cancelar los créditos hipotecarios, Sucn. Cesaní v. Registrador, 52 DPR 579 (1938); arrendar un bien inmueble por seis años o más, Santos Green v. Cruz, 100 DPR 9 (1971); constituir hipoteca sobre bienes del menor para garantizar una obligación principal.

Artículo 633.-Alcance de la gestión administrativa.

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior si el plazo de arrendamiento es de seis (6) años o más o está sujeto a inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falta al hijo para cumplir su mayoridad o de la fecha en que recupere su capacidad para obrar por sí mismo, si la patria potestad fue prorrogada.

No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Procedencia: Artículos 158 y 159 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

Este Artículo consigna el requisito de la autorización judicial cuando las gestiones administrativas de los progenitores pudieran perjudicar el patrimonio del menor o los beneficios que éste pudiera derivar de ellos. Hay que recordar los principios generales de que los contratos son ley entre las partes y que la publicidad que confiere el Registro de la Propiedad tiene carácter erga omnes. Por tanto, el menor no puede verse privado de su patrimonio cuando tal privación resulta en un exceso de los límites impuestos. Asimismo, se requiere la autorización judicial cuando la gestión constituye un acto de enajenación de un bien inmueble perteneciente a un menor por seis (6) años o más, o

hasta después que éste advenga a la mayoridad. En ese supuesto el menor o el hijo mayor de edad estaría impedido de disfrutar plenamente sus bienes inmuebles hasta que venza el contrato y hasta es posible que se le prive de recibir un beneficio mayor.

Artículo 634.-Sanción por administración indebida.

Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de este o el ministerio público.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en los Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la tutela; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

El propósito de la norma es proteger el patrimonio del menor de los actos administrativos irresponsables de uno o ambos progenitores. Además de prevenir la dilapidación de los bienes del menor, pretende evitar el fraude con esos bienes.

Artículo 635.-Medidas cautelares.

Probada la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar un tutor para la sola administración de esos bienes.

Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, motu proprio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en los Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Este precepto busca proteger el patrimonio del menor y promover la diligencia de los progenitores en sus gestiones sobre los bienes del menor. Faculta al tribunal para tomar todas las medidas preventivas que procedan según su mejor discreción, a petición de parte o motu proprio.

Artículo 636.-Responsabilidad civil de los progenitores.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo, culpa o negligencia grave en la administración, responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en los Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentarios

Esta norma se adopta del Derecho español y su propósito es brindar un resarcimiento al menor por el menoscabo que su patrimonio pueda sufrir a manos de sus progenitores. No promueve la animosidad ni el litigio entre progenitores e hijos; tampoco pretende atentar contra la armonía de la unidad familiar. Persigue que los progenitores

sean diligentes en las gestiones que realicen sobre los bienes del menor y que, de no ser así, el menor pueda remediar el daño sufrido.

TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 637.-Emancipación; definición.

La emancipación es el acto jurídico irrevocable, que concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo respecto a los negocios jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, como si fuera mayor.

El menor de edad emancipado queda liberado de la patria potestad o de la tutela.

Procedencia: Artículo 246 del Código Civil de 1930. También se inspiró en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 338-1998, Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Aunque el precepto es nuevo, se basa en el Artículo 246 del Código Civil de 1930. Reconoce que los menores de edad tienen la capacidad para reclamar la utilización de estas disposiciones sujeto a las excepciones que dispone este Código o cualquier otra ley. Asimismo, habilita a los menores de edad emancipados para tener un rol activo y protagónico en lo que se refiere al cuidado y administración de su persona y de sus bienes.

El Código Civil de 1930, al igual que el Código español, carecía de un concepto y sistema claramente definido acerca de la emancipación, a pesar de los cambios que había introducido la Ley Núm. 289-2000, antes citada. En cuanto a su significado etimológico,

Serrano Geyls dice que "emancipar" nace del latín "emancipare" que significa, según Cicerón, "poner el padre al hijo fuera de su potestad, dimitirle de su mano, ponerlo en libertad". La emancipación dispuesta en el Código Civil deogado habilitaba al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, "pero hasta la mayor edad no podrá contraer obligación alguna que exceda el importe anual de sus rentas, ni gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o de su tutor", ni "comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas". Op. cit., Vol. 1, 1997, págs. 80-81.

Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al referirse al Derecho positivo español, histórico y vigente, sostienen que la emancipación "es objeto de un tratamiento legal ambiguo y nada sistemático", ya que en el código "el término "emancipación" tiene un sentido amplio expresivo de la salida del hijo de la patria potestad sin quedar sometido a otra potestad (tutela), ya adquiera la plena capacidad de obrar (mayoría de edad), ya una capacidad intermedia (matrimonio y concesión). Y, junto a éste, un sentido estricto, comprensivo de estas dos últimas figuras y contrapuesto a la primera...". Elementos de Derecho Civil, IV, Barcelona: Bosch, 1984, pág. 765.

Artículo 638.-Clases de emancipación.

La emancipación se produce:

(a) por la mayoría de edad;

(b) por matrimonio;

(c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y

(d) por concesión judicial.

Procedencia: Artículo 232 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 7-1996, la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la autoridad parental (patria potestad); Ley Núm. 338-1998, Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o

Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

El precepto, basado en el Artículo 232 del Código Civil de 1930, especifica las distintas formas de obtener la emancipación. Suprime la emancipación por mayoría de edad, pero retiene la institución como el recurso jurídico que libera al hijo menor de edad de la patria potestad.

Algunos juristas puertorriqueños han abogado por la supresión de la emancipación para el sólo efecto de la administración de los bienes debido a su inutilidad. Véase Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974, pág. 368-69; Lady E. Alfonso de Cumpiano, "Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de Puerto Rico", 8 Rev. Der. PR. 109, 136 (1967).

CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO

Artículo 639.-Requisito de la emancipación por matrimonio.

El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.

Procedencia: Artículo 239 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley Núm. 338-1998, Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del

Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Este precepto es nuevo, pero se basa en el Artículo 239 del Código Civil de 1930, el cual establecía el alcance de la emancipación por matrimonio. Hay que tomar en consideración las restricciones generales comunes a todo tipo de emancipación, pues algunos actos jurídicos están vedados al menor si no cuenta con el consentimiento de sus progenitores o del tutor nombrado para tales fines.

Artículo 640.-Efectos de la nulidad o de la disolución.

Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor a la patria potestad de sus progenitores o del tutor.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira mayormente en la jurisprudencia y doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil ded 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre la nulidad del matrimonio, la disolución, la tutela y la autoridad parental (patria potestad); Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Este nuevo Artículo enfatiza concretamente la característica de irrevocabilidad que ostenta la figura de la emancipación. Debe evaluarse en conjunto con el Artículo EM 4 que traza, de forma expresa, este rasgo de la emancipación. Además, remite a las restricciones generales comunes a todo tipo de emancipación. Evita trastocar la "libertad"

obtenida por el menor para regir su persona y sus bienes. Esta emancipación puede equipararse a la emancipación de hecho dispuesta en el Artículo EM 11.

CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

Artículo 641.-Requisitos de la emancipación por concesión de los progenitores.

La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la patria potestad, o por el progenitor que la ejerce exclusivamente.

En ambos casos, el hijo debe tener dieciocho (18) años cumplidos, consentir la emancipación y tener discernimiento para comprender la naturaleza y las consecuencias de los negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

Procedencia: Artículo 233 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930; Vda. de Ruiz v. Registrador, 93 DPR 914 (1967).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Este Artículo, basado en el Artículo 233 del Código Civil de 1930, incorpora un nuevo requisito: capacidad del menor para entender la dimensión de los efectos que produce la emancipación. Asimismo, sustituye la referencia al padre o a la madre por tomar en cuenta la patria potestad compartida, según se establece en el Título IX del Libro II de este Código. También disminuye la edad de 18 a 16 años, en armonía con la edad establecida para la mayoridad.

La normativa establecía que la emancipación así concedida era un acto discrecional de los progenitores con patria potestad y éstos no venían obligados a dar explicación de las razones para concederla. Martínez v. Ramírez Tió, 133 DPR 219 (1993).

Este tipo de situación no causaba propiamente una emancipación plena, sino temporal o circunstancial, limitada a los bienes que poseía y adquiriese, y a las conductas particulares que el menor exhibía en determinadas circunstancias.

La norma actual altera la doctrina jurisprudencial. En Vda. de Ruiz v. Registrador, 93 DPR 914 (1967), se dispuso que la emancipación puede hacerse por declaración autenticada ante notario, otorgada por el padre (progenitor), el hijo y dos testigos, o por escritura pública sin testigos. Toro Velásquez v. Registrador, 87 DPR 887 (1963), determinó que la presencia de testigos no añade nada a la fe notarial como garantía en el tráfico jurídico.

Artículo 642.-Escritura pública.

La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública. El notario se asegurará que el menor conoce las consecuencias del acto al que consiente.

Procedencia: Artículos 233 y 234 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

Este Artículo promueve la confiabilidad del proceso al ordenar que un juez o un notario emitan el documento declarativo de la emancipación. La figura del notario

flexibiliza el requisito ante la atestada carga de las salas de familia de los tribunales de Puerto Rico. La supresión del requisito de los dos testigos preserva la doctrina jurisprudencial. El hecho de que la emancipación sea concedida por ambos progenitores armoniza con la norma establecida en el Título VIII sobre patria potestad, la cual ordena la igualdad de ambos progenitores respecto a los derechos y las obligaciones respecto a sus hijos. Véase Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974, págs. 359-60.

CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL

Artículo 643.-Causas para la emancipación por concesión judicial.

El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

(a) cuando los progenitores o el tutor le dan malos tratos o cuando incumplen voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la patria potestad o del ejercicio de la tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

(b) cuando queda huérfano de ambos progenitores o de aquel de ellos que ejerce la patria potestad sobre su persona;

(c) cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o incapacitado; o

(d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria potestad.

Procedencia: Artículos 235, 242 y 244 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, capacidad jurídica de la persona natural, ausencia y tutela; Libro II, artículos sobre la la autoridad parental (patria potestad), los alimentos y la ausencia; Código Penal de 1974; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq.; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415;

Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Artículos 17 al 21D de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1131-1139.

Comentarios

Este precepto, basado en el Artículo 235 del Código Civil de 1930, incorpora la referencia a los deberes que emanan de la patria potestad, según lo dispone el Título VIII de este Código. Asimismo especifica los supuestos en los que los tribunales pueden otorgar la emancipación del menor de edad.

En el inciso (a) del Artículo pueden incluirse los alimentos y los cuidados que emanan del ejercicio de la custodia del menor de edad. En el inciso (b) se hace extensiva la disposición del Artículo 242 del Código Civil derogado. El propósito es reafirmar la política pública de proteger a los menores de edad desamparados, siempre y cuando tengan aptitud física y mental para velar por sí mismos y así poder concederle la emancipación. El apartado (c) es de nueva creación y persigue tomar en cuenta a los menores de edad que no son huérfanos, pero cuyos progenitores por razones de ausencia o incapacidad no pueden hacerse cargo de su cuidado, y mucho menos velar por las gestiones económicas que requieren sus bienes. El inciso (d), también de nueva creación, hace referencia a las causas para privar de la patria potestad, según lo dispuesto en el Título VIII de este Código. Igualmente, este inciso busca proteger a los menores de edad desamparados que cumplan con los requisitos básicos para concederle la emancipación. El menor que se describe en el inciso (a) de este Artículo, si no está bajo la patria potestad de sus padres, por habérsele privado de esa facultad, podría emanciparse según esta modalidad. Con ello, se evitó la redundancia y la confusión que la dispersión normativa provocaba bajo el Código Civil de 1930.

Artículo 644.-Peticionarios de la emancipación.

Pueden pedir la emancipación por la vía judicial:

(a) el menor que ha cumplido dieciocho (18) años, representado por el ministerio público;

(b) los progenitores o solo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro;

(c) el tutor;

(d) la persona que tenga la custodia o esté a cargo del menor; o

(e) cualquier persona que muestre interés en su bienestar y la protección del menor.

Procedencia: Artículos 234 y 243 del Código Civil de 1930.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.PRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.

Comentarios

Tanto este precepto como el Artículo 645 se basan el Artículo 234 del Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo ha sufrido modificaciones para ampliar el grupo de personas legitimadas para solicitar la emancipación del menor al tribunal. El Artículo 234 del Código derogado solo incluía al menor y a sus parientes, mientras que el Artículo vigente incorpora al ministerio público, a tenor con el interés del Estado en proteger el bienestar del menor. Por su parte, el Artículo EM 14 reduce de 18 a 16 la edad requerida para otorgar la emancipación por concesión judicial.

Artículo 645.-Requisitos para conceder la emancipación.

Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en los artículos que anteceden, el tribunal, ante la presencia del ministerio público, debe constatar la legalidad del proceso, en atención al interés óptimo del menor y hacer formar parte de su resolución:

(a) que el menor ha cumplido dieciocho (18) años;

(b) que consiente libre y expresamente a su emancipación;

(c) el nombre del peticionario y su relación con el emancipado;

(d) que el menor posee suficiente grado de madurez, los talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida; y

(e) que el menor posee los recursos suficientes para vivir independiente de sus progenitores o de su tutor.

El juez se asegurará que el menor conoce las consecuencias de la emancipación.

Procedencia: Artículo 234 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Véanse los Comentarios del Artículo anterior.

Artículo 646.-Personas con derecho a ser oídas.

Antes de conceder la petición, el tribunal oirá a:

(a) el menor;

(b) el peticionario, si fuera persona distinta;

(c) los progenitores; aunque no ejerzan la patria potestad;

(d) el tutor; y

(e) cualquier otra persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

Procedencia: Artículos 243 y 244 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", 3 LPRA sec. 211 et seq.; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, la cual crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, 8 LPRA sec. 701 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424.

Comentarios

Este Artículo modifica el lenguaje del Artículo 243 del Código Civil de 1930. También alude específicamente al menor y al peticionario, distinto al Artículo derogado que sólo mencionaba al tutor y a las partes en controversia como los llamados a expresar su sentir ante el tribunal. Los interesados en el bienestar del menor de edad pueden expresar su sentir de oposición o apoyo a la emancipación. Este Artículo permite que el juez pueda recibir elementos de juicio suficientes para que ejerza su discreción de manera apropiada. La última oración del precepto alude a "cualquier persona interesada", lo cual puede incluir al Estado, mediante el ministerio público y el Departamento de la Familia.

Artículo 647.-Asistencia del ministerio público.

El ministerio público debe comparecer en todo caso en el que se ventile por la vía judicial la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del interés óptimo del menor.

Procedencia: Artículo 242 del Código Civil de 1930. También se inspira en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.PRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el

Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado".

Comentarios

Este nuevo precepto salvaguarda el interés del Estado en el bienestar del menor. El segundo párrafo promueve la discreción del juez para tomar previsiones en protección del menor y reconoce expresamente la facultad del Ministerio Público para asumir un papel activo como guardián de los intereses y el bienestar del menor cuando éstos se ven amenazados. Véase Lady E. Alfonso de Cumpiano, op. cit., pág. 135.

Artículo 648.-Medidas cautelares.

Durante el proceso, el tribunal puede adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el ministerio público actuará como su defensor judicial.

Procedencia: Artículo 242 del Código Civil de 1930. También se inspira en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.PRA sec. 601 et seq.; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado".

Comentarios

Este nuevo precepto salvaguarda el interés del Estado en el bienestar del menor. El segundo párrafo promueve la discreción del juez para tomar previsiones en protección del menor y reconoce expresamente la facultad del Ministerio Público para asumir un papel activo como guardián de los intereses y el bienestar del menor cuando éstos se ven amenazados. Véase Lady E. Alfonso de Cumpiano, op. cit., pág. 135.

CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

Artículo 649.-Patria potestad del menor emancipado.

El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento de ellos para dar en adopción a sus propios hijos.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la filiación, la adopción y la autoridad parental (patria potestad); Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

Comentarios

Este Artículo debe interpretarse junto con el articulado sobre filiación. El precepto acoge el principio rector de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado está limitada. Además, preserva intereses de mayor jerarquía que promueve la política pública del Estado. Véase Montalvo v. Montalvo, 25 DPR 858 (1917), y Pueblo en interés de S.G.S., 128 DPR 169 (1991).

Artículo 650.-Legitimación para comparecer a juicio.

El menor emancipado puede comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento en que se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico.

Procedencia: Artículo 240 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, los derechos de la personalidad, los atributos esenciales de la persona natural y la tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las obligaciones; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra; Artículos 17 al 21D de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1131-1139.

Comentarios

El Artículo sigue la fórmula del Artículo 240 del Código Civil de 1930. Además de aludir a la capacidad jurídica del menor para comparecer al tribunal, identifica desde qué momento comienzan a producirse los efectos de la emancipación ante terceros. El último párrafo hace referencia particular a la emancipación de hecho, toda vez que este tipo de emancipación puede ser revocada por los progenitores del menor y es una emancipación parcial, por no haber sido concedida por el tribunal sino de manera implícita por los progenitores.

El Código Civil de 1930 no estaba claro en cuanto a la emancipación del menor por matrimonio, aunque no tuviese los dieciocho (18) años cumplidos, ya que le obligaba a accionar oportuna y diligentemente en favor de sus derechos, porque quedaban excluidos de la protección que la minoridad les ofrecía en cuanto a la suspensión de los plazos de prescripción. Esta consecuencia se dio por razón del propio lenguaje del entonces Artículo 240 del Código derogado. Véase además Lady E. Alfonso de Cumpiano, op. cit., pág. 135.

En Álvarez Barbosa v. Aponte Rivera, 83 DPR 617 (1961), el Tribunal Supremo dispuso que una menor emancipada por matrimonio puede comparecer a una acción instada contra ella representando sus derechos, sin que sea necesario que comparezcan sus padres o un tutor. Así también, en Sucn. De Jesús v. Sucn. Castro, 62 DPR 580 (1943), se apuntó que una menor emancipada por matrimonio que quede viuda puede

comparecer a una acción instada contra ella y sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus padres o el defensor judicial.

Artículo 651.-Remisión a las normas de tutela.

Cuando la emancipación produce la extinción de la tutela, son de aplicación las mismas normas que regulan la rendición de cuentas, la responsabilidad civil y la liberación del cargo de tutor.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra.

Comentarios

Este precepto debe evaluarse conjuntamente con los artículos sobre la tutela del Libro Primero. Aunque es de nueva creación, se apoya en los Artículos 236 y 241 del Código Civil derogado que trataban la figura del tutor. Pretende consignar que existen actos que un menor emancipado no podrá realizar a menos que cuente con la capacidad jurídica que le suple un tutor.

Artículo 652.-Registro; efectividad.

Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá en el Registro Demográfico al margen del certificado de nacimiento del emancipado.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero solo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

Procedencia: Artículos 233 y 234 del Código Civil de 1930. También se inspira en la Ley Núm. 7-1996,la cual enmendó los Artículos 237 y 239 del Código Civil de 1930; Travieso v. McCormick, 54 DPR 328 (1939); Córdova v. Registrador, 55 DPR 739 (1939); Toro Velázquez v. Registrador, 87 DPR 887 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 59-2001, la cual derogó el Artículo 3 de la Ley Núm. 289-2000, supra; Artículos 17 al 21D de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1131-1139; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.

Comentarios

Este Artículo promueve la confiabilidad del proceso al ordenar que un juez o un notario emitan el documento declarativo de la emancipación. La figura del notario flexibiliza el requisito ante la atestada carga de las salas de familia de los tribunales de Puerto Rico. La supresión del requisito de los dos testigos preserva la doctrina jurisprudencial. El hecho de que la emancipación sea concedida por ambos progenitores armoniza con la norma estabelcida en el Título VIII sobre patria potestad, la cual ordena la igualdad de ambos progenitores respecto a los derechos y las obligaciones respecto a sus hijos. Véase Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974, págs. 359-60.

Este precepto se basa en los Artículos 233 y 234 del Código Civil de 1930 con algunas modificaciones lingüísticas y sistemáticas para ajustarlas a otros cambios de la reforma. Uno de los cambios que introduce es la oponibilidad de la emancipación a terceros. El Artículo enfatiza la publicidad que debe gozar la emancipación del menor de edad para que produzca efectos frente a terceros; le reconoce cualidad de erga omnes a la inscripción de la emancipación en el Registro Demográfico para proteger el tráfico

jurídico. En Córdova v. Registrador, 55 DPR 739 (1939), se reconoció que, como acto jurídico, la emancipación es válida sin necesidad de su inscripción. Lo cierto es que la emancipación produce efectos jurídicos sobre la persona y sus bienes aunque no esté inscrita, pero para que produzca efectos frente a terceros tiene que inscribirse.

La expresión "registro civil" fue sustituida por "Registro Demográfico" para ajustarla a los cambios efectuadosen los Artículos 17 al 21D de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1131-1139.

TITULO X. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 653.-Contenido de la obligación alimentaria.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Procedencia: Artículo 142 del Código Civil de 1930; Artículo 142 del Código Civil español; Artículo 230 del Código Civil de Luisiana; Artículo 399 del Código Civil de Brasil; Artículo 323 del Código Civil de Chile; Artículo 308 del Código Civil de México, D.F; Artículo 472 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocoda como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 191-2001, la cual enmendó el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", sobre la asistencia

obligatoria de los niños a la escuela, 3 LPRA sec. 143b; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq; Artículos 4.6 y 5 del Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico".

Comentarios

Esta definición de alimentos es más abarcadora que la del Código Civil de 1930, pues reconoce otras vertientes del derecho de alimentos como la recreación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social, así como los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

Al igual que en Puerto Rico, los códigos de España, Alemania, Argentina, México DF, Cuba, Costa Rica y Perú disponen que los alimentos comprendan lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Algunos de ellos también incluyen la educación de los menores de edad o brindan otras alternativas que atienden diversos escenarios de acuerdo a las situaciones extraordinarias que se presentan en sus sociedades. Por ejemplo, el Código Civil español recoge la educación e instrucción del alimentista después de la mayoría de edad y los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. En Chile también se reconoce la obligación de los ascendientes y de los hermanos a proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio a los mayores de edad. En Alemania los alimentos comprenden todas las necesidades, incluso los costos de una formación profesional o educacional adecuada, sin referencia alguna a la edad del alimentista. Lacruz Berdejo opina que "la obligación, en su versión más propia –los llamados alimentos amplios o civiles– no consiste en dar manutención tan sólo, sino también en capacitar al alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado." Elementos de Derecho Civil, Tomo IV, Familia, Edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, 2002, pág. 19 et seq

Algunos códigos civiles o proyectos de códigos civiles aceptan que forman parte de los alimentos los gastos de recreación (gastos de esparcimiento o gastos de diversión):

Cuba (artículo 121), el Proyecto del Código Civil argentino de 1998 (artículo 619) y el Código Civil de Costa Rica (artículo 164).

Artículo 654.-Atenciones de previsión.

Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.

Procedencia: Artículo 142 del Código Civil de 1930; Artículos 142 y 1362 del Código Civil español.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocoda como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 191-2001, la cual enmendó el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 LPRA sec. 143b; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq; Artículos 4.6 y 5 del Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico".

Comentarios

El concepto "atenciones de previsión" se introdujo en España en 1981, en las normas que regulaban las cargas del matrimonio sujeto al régimen de gananciales, entre ellas, el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia (Artículo 1362 Código Civil español). Sin embargo, no hay consenso en la doctrina española sobre cuál debe ser el alcance de este tipo de gestión. Aun así, la doctrina no ha vacilado en reconocer el contrato de seguro de vida como uno de los actos de previsión idóneos para atender las necesidades futuras del grupo familiar. Migdalia Fraticelli

Torres, La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida (Tesis doctoral) Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 123.

Al hablar de alimentos hay que distinguir entre la atención de las necesidades presentes y la atención de las necesidades futuras. Las presentes responden a las cargas reales inmediatas; las futuras anticipan la disponibilidad de recursos en el patrimonio del obligado para hacer frente a iguales necesidades en el futuro. Migdalia Fraticelli Torres, ibid. Son éstas las atenciones de previsión que contempla el Artículo.

La Ley Núm. 5, supra, (ASUME) ya considera los seguros de salud como parte del conjunto de beneficios directos e indirectos que puede recibir el alimentista como parte de su derecho a alimentos. Según el Artículo 2 de la Ley Núm. 5, supra, un alimentista es aquel que por ley tiene derecho a recibir alimentos o cubierta de seguro médico. Por otro lado, el Artículo 19 dispone que todas las órdenes de pensión alimentaria incluyan una exigencia al alimentante de una cubierta de seguro médico que esté disponible a un costo razonable.

En el Derecho extranjero hay unanimidad doctrinal en cuanto a que las atenciones de previsión a que se refiere el Código español tienen que estar acomodadas a los usos y circunstancias de la familia para que puedan considerarse cargas de la sociedad de gananciales. Las que trascienden la capacidad económica o gestión económica habitual del consorcio quedan fuera de esa regulación. Con iguales parámetros se adopta en Puerto Rico como parte de los componentes de la obligación alimentaria. Migdalia Fraticelli Torres, ibid; Ver Manuel Albaladejo, Derecho civil, Tomo, IV (Derecho de familia), 6ta ed., Barcelona: J.M. Bosch, 1994, pág. 149; Manuel A. y José M. Rueda Pérez, "Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981", R.D.P., junio, 1982, págs. 556 y 559.

Artículo 655.-Gastos de estudios.

Si el alimentista alcanza la mayoridad mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.

Procedencia: Artículo 142 del Código Civil de 1930; Artículo 142 del Código Civil español; Artículo 619 del Proyecto Código Civil de Argentina; Artículo 395b del Código Civil de Holanda; Artículo 282 del Código Civil de Venezuela; Artículo 308 del Código Civil de México, D.F.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 503; Ley Núm. 191-2001, la cual enmendó el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 LPRA sec. 143b; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Como el mercado laboral está muy competido, debido a la especialización de la fuerza trabajadora, se exige una formación académica que sobrepase la educación secundaria. En algunos casos es posible que el alimentista culmine sus estudios luego de alcanzar la mayoría de edad o que, por razones justificadas, se vea imposibilitado de comenzar y terminar sus estudios durante la minoridad. De ahí que resulte meritorio extender el derecho de alimentos a las personas mayores de edad que realizan estudios conducentes a un grado académico y que no cuentan con otros medios económicos para costearlos.

La norma que aquí se adopta está en armonía con el Artículo 4 de la Ley de ASUME, el cual dispone que cuando la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoridad. Es necesario que el alimentista tenga habilidades personales, potencial de desarrollo y

que demuestre aprovechamiento académico, pues no es un derecho automático, requiere que el alimentista demuestre aptitud para los estudios y que su objetivo sea real. El juez tendrá discreción para determinar hasta qué edad puede extender el ejercicio de ese derecho en cada caso en particular de acuerdo a sus circunstancias.

El derecho de alimentos que reconoce este Artículo es subsidiario. Primero, habrá que evaluar la situación económica del alimentista y la falta o insuficiencia de medios económicos (trabajo a tiempo parcial, becas, préstamos, estudio y trabajo, etc.) para sufragar los gastos de estudio. Luego, se determinará si resultan insuficientes todas las necesidades básicas como comida, habitación, utilidades, gastos médicos, etc.

En Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 DPR 261 (1985), se dispuso que cuando alguien comienza los estudios de un oficio o carrera durante la minoridad (al menos en cuanto a los estudios de bachillerato en circunstancias normales), tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría de edad. La situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y aquellas profesiones que requieren estudios en exceso de los cuatro (4) años del bachillerato tendrá que resolverse de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. El hijo que solicita alimentos o asistencia económica para estos estudios deberá demostrar afirmativamente que es acreedor a ella mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de alimentos entienda procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir. El deber u obligación del alimentante de sufragar la totalidad de los estudios del alimentista -comenzados cuando es menor de edad- aunque éste advenga a la mayoría de edad, no es absoluto sino que está condicionado por los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista. Además, debe tenerse presente la prioridad, sobre los recursos disponibles, de las necesidades de los hijos que todavía son menores de edad y estén cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato.

Artículo 656.-Gastos de la reclamación.

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para sufragar los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la jurisprudencia y doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros. Artículo 621 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Semidey v. Tribunal, 99 DPR 705 (1971); Rigau v. Corte, 56 DPR 209 (1940); Echevarria v. Chabance, 55 DPR 376 (1939); Biaggi v. Corte de Distrito de Ponce, 39 DPR 486 (1929); Wolkers v. Masson, 26 DPR 188 (1918).

Concordancia: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre emancipación; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 191-2001, la cual enmendó el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 LPRA sec. 143b; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Este Artículo reconoce expresamente que los gastos de honorarios de abogados en que incurre el alimentista son parte del derecho de alimentos. El costo del reclamo no se transfiere al alimentista, lo que reduciría sus alimentos, sino que se le brinda protección ante el posible menoscabo de su derecho de subsistencia. La norma sirve, además, como un disuasivo para el alimentante que incumple con su obligación, ya que la cuantía del pago por concepto de alimentos aumentará en igual proporción.

Esta norma, asentada en nuestra jurisprudencia, pretende hacer justicia al alimentista que carece de medios para hacer valer su derecho y procura el cumplimiento efectivo del alimentante deudor. Hasta ahora el derecho de honorarios profesionales, como parte integrante del concepto de alimentos, existe sin que tenga que probarse la temeridad requerida en otros casos, conforme a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil y la doctrina vigente. Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983); Conesa v. Corte, 72 DPR 68 (1951); Baldes v. Tribunal de Distrito, 67 DPR 310 (1947). Sarah Torres Peralta, ibid., pág. 1.31.

Artículo 657.-Naturaleza del derecho a recibir alimentos.

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de este hasta la cantidad adelantada al alimentista.

Procedencia: Artículo 149 del Código Civil de 1930; Artículos 150-51 del Código Civil español; Artículo 618 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 232 del Código Civil de Luisiana; Artículo 1615 del Código Civil de Alemania; Artículo 209 del Código Civil de Francia; Artículo 404 del Código Civil de Brasil; Artículo 334 del Código Civil de Chile; Artículo 320 del Código Civil de México, D.F.; Artículos 486 y 728 del Código Civil de Perú; Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985).

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad; Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 503; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Artículo 5 de la Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 424; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Este Artículo expresa la naturaleza personalísima del derecho de alimentos porque pertenece a una persona en particular que determina la ley o el contrato o testamento en que se origina, y depende exclusivamente de las circunstancias económicas particulares del que los brinda y del que los recibe.

Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día, y su único requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar que se hayan requerido anteriormente, aunque sí están sujetos a prescripción de cinco (5) años los pagos ya vencidos y no percibidos. Es variable el derecho de alimentos al no estar sujeto nunca a la doctrina de cosa juzgada y condicional de tracto sucesivo en tanto existe mientras se esté en estado de necesidad. Ex parte Negrón Rivera, 120 DPR 61 (1987).

La obligación alimentaria no es transmisible, ni por muerte a los sucesores de cualquiera de ellos, ni por razón alguna a terceras personas. Por su propia naturaleza no es susceptible de cesión. (La prohibición de cesión de créditos alimentarios esta sujeta a un excepción contenida en los Artículos 7 y 9 de la Ley Núm. 5, supra, la cual es objeto de consideración en el Capítulo VIII sobre la cesión de derechos alimentarios de alimentistas menores e incapacitados a favor de ASUME) No puede invocarse la compensación como causa de extinción de la obligación alimentaria.

Por disposición de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se permite la cesión al Estado del derecho a reclamar alimentos. De ahí que parezca acertado armonizar, con aquélla, la norma del Código. El propósito de la Ley Especial es auxiliar al alimentista que tenga derecho a alimentos y que no pueda hacer valer su derecho por sí solo. Se acoge este mecanismo para que el Estado pueda proteger al alimentista con mayor efectividad.

CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 658.-Obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

(a) los cónyuges;

(b) los ascendientes y descendientes;

(c) los hermanos.

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que

pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.

Procedencia: Artículo 143 del Código Civil de 1930; Artículo 143 del Código Civil español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec; Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda; Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia normativa señalada en Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993) y Maldonado v. Cruz Dávila, 161 DPR 1 (2004).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los cónyuges en el matrimonio, filiación, adopción y uniones de hecho; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Esta nueva redacción suprime la referencia a los adoptados que contienía el Artículo 143 del Código Civil de 1930. La adopción plena, según queda ahora regulada, permite descartar esas referencias en cualquier línea de parentesco, porque es sub-inclusiva. Una vez se realiza la adopción, el adoptante y adoptado quedan incluidos en el inciso (b) del Artículo, relativo a "los ascendientes y descendientes". Como expresa el profesor Serrano Geyls, una vez son adoptados, éstos no están obligados legalmente a alimentar a ningún pariente biológico puesto que la ley convierte a los parientes biológicos en extraños. Op. cit., pág. 1444.

La Ley Núm. 5, supra, que estabelce ASUME, dispone que los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto en el Código Civil y en la jurisprudencia interpretativa. Los padres de un menor son responsables de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria a tenor con el Artículo 19 de esta Ley. El deber de mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido la mayoridad. Artículo 4 de la Ley Núm. 5, supra.

Artículo 659.-Alimentos entre hermanos.

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede este procurarse su propio sustento y su educación.

Procedencia: Artículo 143 del Código Civil de 1930; Artículo 143 del Código Civil español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec; Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda; Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y parentesco; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este precepto corresponde, con algunas alteraciones estilísticas, al último párrafo del Artículo 143 del Código Civil de 1930. Sin embargo, elimina toda referencia a los lazos consanguíneos, uterinos o adoptivos y a los defectos físicos y morales. Preserva el elemento de causa imputable al alimentista y establece una limitación a la obligación alimenticia entre hermanos. Para los hermanos no aplica la fórmula sobre el estilo de vida y la posición social debido a que éstos no tienen que suministrar a sus pares el mismo nivel de vida que ellos disfrutan, su obligación se limita a cubrir las necesidades mínimas indispensables para la subsistencia del hermano necesitado. Torres Peralta, op. cit. pág. 1.61.

La obligación es de carácter subsidiario y mancomunado, cuando no pueda prestarla un cónyuge, ascendiente o descendiente. Si el alimentista ha advenido a la ruina total, se encuentra enfermo, incapacitado física o mentalmente, desempleado o impedido de trabajar, procede que el hermano en forma subsidiaria lo auxilie y socorra proporcionalmente a los medios suficientes para sobrevivir. En el Artículo se deben entender incluidos los hermanos adoptivos, aunque no así los llamados hermanos de crianza, para con los cuales no existe deber u obligación legal alguna, pero sí una obligación natural y moral. Se incluyen los gastos que se precisen para "la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio" entre los alimentos que se deben los hermanos. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1445.

Artículo 660.-Prelación entre alimentantes.

Cuando son dos o más los llamados a prestar los alimentos, responden en el siguiente orden de prelación:

(a) el cónyuge;

(b) los descendientes del grado más próximo;

(c) los ascendientes del grado más próximo; y

(d) los hermanos.

La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son llamados a la sucesión intestada del alimentista.

Procedencia: Artículo 144 del Código Civil de 1930; Artículo 144 del Código Civil español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia; Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia normativa señalada en Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993) y Maldonado v. Cruz Dávila, 161 DPR 1 (2004).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los cónyuges en el matrimonio, uniones de hecho, autoridad parental (patria potestad) y filiación; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Este Artículo se basa en el Artículo 144 del Código Civil de 1930, pero incorpora en el inciso (a) la figura de la pareja de hecho. El último párrafo incluye expresamente la naturaleza subsidiaria de la obligación alimenticia a los llamados en segundo orden, cuando los primeros llamados no pueden satisfacerla. Ello responde a la relación de mayor intimidad que se suscita entre los primeros llamados y el alimentista. Esta determinación de subsidiariedad la hará el tribunal dentro de su sana discreción atendiendo los preceptos básicos que señala este Código. Según Real Pérez, al comentar el Artículo 144 del Código Civil español, el artículo contiene una gradación de alimentantes que comulga con la razón de ser y naturaleza del derecho de alimentos. Op. cit., pág.1440.

El principio de la jerarquía o subsidiariedad legal no significa que exista una subsidiaridad procesal, pues la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el hecho de que el Código Civil indique este orden no significa que la acción de alimentos no pueda dirigirse, inicialmente, contra cualquiera de los llamados en el Artículo 660, sino que el único requisito en ese sentido es que pueda justificarse que los llamados a prestarlos anteriormente carecen de los medio necesarios para ofrecerlos. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1455. Véase Ramírez v. Ramírez, 30 DPR 219 (1922). Así pues, no hay que

instar procedimientos sucesivos y eliminatorios en el orden dispuesto por el Código Civil para obtener el cumplimiento del deber de alimentar por uno de los llamados a darlos en primer lugar. Esa norma se justifica por el carácter apremiante y la naturaleza del derecho de alimentos además de la economía procesal. En todo caso, la prueba de que existe otro pariente obligado y capaz de dar alimentos en grado más próximo al que se le está requiriendo, recae en la parte demandada si ésta lo alegó como defensa contra la reclamación.

El orden marcado tiene íntima relación con el fundamento mismo de la sucesión legítima. Se sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque los vínculos de sangre obligan y entre las personas que descienden unas de otras, o ambos, de un tronco común, hay un algo que les fuerza a estimar su desgracia como si fuera su propia desgracia.

Artículo 661.-Naturaleza de la obligación de los progenitores.

Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.

Las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

Procedencia: Artículo 144 del Código Civil de 1930; Artículo 144 del Código Civil español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia; Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental (patria potestad); Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

El Código Civil de 1930 carecía de normas que atiendían el supuesto en que uno de los progenitores incumpliese la obligación de alimentar. Este nuevo Artículo permite que el otro progenitor satisfaga las necesidades del hijo y luego promueva una acción contra el que incumplió en solicitud de reembolso por los gastos realizados que excedan la cuantía o los gastos que le correspondía proveer. Representa un reconocimiento expreso a la acción de nivelación a favor del progenitor perjudicado y una reiteración de la política pública que promueve el cumplimiento de la obligación alimenticia. El derecho a recurrir al tribunal aplica tanto a la obligación básica de proveer alimentos como a los gastos extraordinarios de los cuales el alimentista se vea precisado. Por tanto, las disposiciones de este Código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

La obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere decir que el progenitor legalmente establecido como tal, tiene o no la patria potestad o vive o no en compañía de sus hijos menores, está obligado a velar por estos y a proveerles alimentos. Chévere v. Levis, 152 DPR 492 (2000).

La ley no le permite a un progenitor ir al tribunal en representación de los hijos mayores de edad, dentro del mismo expediente del divorcio, como cuando son menores. Es nuestro parecer que el progenitor puede ir al tribunal a demandar que el cónyuge o ex cónyuge cumpla con la obligación solidaria que le impone la ley, aunque el hijo no quiera acudir como demandante. A estos efectos se pueden ver disposiciones que lo permiten, como es el caso de México. Como también se puede pensar en desarrollar procesos no adversativos apropiados para resolver disputas familiares.

No puede pasarse por alto que en la vida de los hijos surgen necesidades imprevistas, algunas de las cuales hay que atender con premura. En esos casos, la pensión alimenticia puede no ser suficiente para costear esas necesidades. Recurrir al trámite judicial para que se provea un remedio podría en algunos casos resultar tardío. El gasto extraordinario que, en tal caso, pueda incurrir el alimentante podría ser objeto de consideración por el tribunal para un reajuste en la pensión, si es que dicho gasto ha afectado su capacidad económica para proveer la pensión. Cada caso deberá atenderse conforme a sus particulares hechos y circunstancias.

Artículo 662.-Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.

Los ascendientes y los descendientes desde el segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

Procedencia: Artículo 144 del Código Civil de 1930; Artículo 326 del Código Civil de Chile; Vega v. Vega Oliver, 85 DPR 675 (1962).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental (patria potestad); Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.

Comentarios

Este Artículo conserva la norma del último párrafo del Artículo 144 del Código derogado, pero con alteraciones sustantivas y estilísticas. Pretende esclarecer la naturaleza de la obligación alimenticia cuando se trata de la segunda categoría de los llamados a cumplir dentro del orden de prelación que se dispone en el Artículo 660. Establece la mancomunidad como norma general y la solidaridad como excepción cuando así lo determine la sana discreción del tribunal.

La obligación de los abuelos es subsidiaria, debiéndose probar, primero, que el progenitor del menor alimentista no cuenta con los medios para suministrarle alimentos; y segundo, que la sociedad de gananciales que tiene constituida, si está casado bajo dicho régimen, no cuenta, tampoco, con los recursos para cumplir la obligación que le impone el Artículo 520 (a) Código Civil de Puerto Rico vigente. Probados ambos criterios, entonces responden todos los abuelos subsidiaria, pero mancomunadamente, en proporción a su fortuna.

En Vega v. Vega Oliver, 85 DPR 675 (1962), se expresó que la responsabilidad de los abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria, o sea, es solamente exigible en el caso de que ambos padres no estén capacitados física y mentalmente para

proporcionárselos a sus hijos menores de edad y es necesario acreditar que los llamados preferentemente a esa prestación carecen de medios para sufragarlos.

Se rechaza el parecer de Torres Peralta que refuta la regla de responsabilidad alimentaria mancomunada de parte de los abuelos por que no hace justicia a los alimentistas, ya que les impone la carga de incurrir en los gastos y dificultades que conlleva el pleito contra múltiples demandados. Considera que debe reconocerse la regla de responsabilidad solidaria, y que sea entonces el abuelo demandado el que una al pleito a los demás abuelos como terceros demandados o en pleitos independientes a fin de reclamarle sus respectivas aportaciones." Op. cit., pág. 1.54.

A pesar de estos señalamientos, se decidió adoptar como regla general la mancomunidad. Reconociendo que el tribunal, en su sana discreción, pudiera fijar una responsabilidad solidaria. De este modo, se reconoce el interés público que se quiere proteger en esta acción, sin imponer una camisa de fuerza a los obligados de tener que responder siempre de forma solidaria.

Artículo 663.-Distribución de responsabilidad entre varios obligados.

Si la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda.

Procedencia: Artículo 145 del Código Civil de 1930; Artículo 145 del Código Civil español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú; Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422 (1984).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,

según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

Comentarios

Este Artículo corresponde al 145 del Código Civil de 1930 con algunas modificaciones lingüísticas. Reconoce la acción de nivelación entre los alimentantes cuando hay varios obligados de forma concurrente. Cuando hay más de un alimentante –padres, abuelos, descendientes, hermanos- se repartirá entre los alimentantes el pago en proporción a sus respectivos bienes y riquezas. Esa es la regla general, como se manifiesta además en la doctrina. La regla general de la proporcionalidad se extiende también a la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria. Así, vemos que los alimentos se conceden usualmente en proporción al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del alimentista. González v. Suárez Milán, 131 DPR 296 (1992); Key Nieves v. Oyola, 116 DPR 261 (1985); Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422 (1984); Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983); Falcón v. Cruz, 67 DPR 530 (1947). Torres Peralta, op. cit., pág. 1.63.

Artículo 664.-Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclaman alimentos de un mismo obligado, y este no tiene recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se pagan en el orden de prelación entre alimentantes.

Si los alimentistas concurrentes ocupan el mismo grado de parentesco, se atiende a sus necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la patria potestad o bajo la custodia del alimentante, se prefiere al hijo sobre el cónyuge.

Procedencia: Artículo 145 del Código Civil de 1930; Artículo 145 del Código Civil español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú; Mundo v. Cervoni, 115 DPR 422 (1984).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental (patria potestad); Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Artículo 618

del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

Comentarios

Este Artículo corresponde sustancialmente al último párrafo del Artículo 145 del Código Civil de 1930. El primer párrafo permite que uno o varios de los alimentistas recurran a otros parientes, según el orden de prelación del Artículo 660, cuando el primer llamado está sujeto a varias reclamaciones de alimentos y su patrimonio no alcanza para satisfacerlas todas. El segundo párrafo atiende el caso en que los alimentistas ocupan el mismo grado de parentesco, en cuyo caso se analizarán las situaciones particulares de cada cual para fijar la pensión de cada uno de ellos. El tercer párrafo establece la preferencia del hijo cuando concurre con el cónyuge. De esta forma se cambia el derecho vigente; además se elimina el requisito de que el hijo este bajo la patria potestad o custodia del alimentante.

CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 665.-Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.

Procedencia: Artículo 146 del Código Civil de 1930; Artículos 146-47 del Código Civil español; Artículos 231-32 del Código Civil de Luisiana; Artículos 587 y 594 del Código Civil de Québec; Artículo 1610.1 del Código Civil de Alemania; Artículo 208 del Código Civil de Francia; Artículo 397.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 438 del Código Civil de Italia; Artículos 40001 del Código Civil de Brasil; Artículo 311 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 481 del Código Civil de Perú; Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 DPR 406 (1993); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983).

Concordancias: Borrador del Código Civil ded 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre mayoria de edad; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

Comentarios

La ausencia de criterios en el Código Civil dd 1930 para determinar la proporcionalidad de la cuantía de los alimentos obligó al Tribunal Supremo a fijarlos, aunque la legislación especial para el Sustento de Menores y Personas de Edad Avanzada establece algunos. La determinación le corresponde al juzgador según su sano juicio, a partir de la prueba presentada, Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983), y el Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico". La política pública no es imponer una carga demasiado onerosa al alimentante, pero tampoco privar de necesidades básicas al alimentista.

De acuerdo con la Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", los padres e hijos, los descendientes de una persona de edad avanzada o las personas legalmente obligadas a ello podrán ser responsables de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria para personas de edad avanzada, a tenor con los Artículos 3 y 4 de esa Ley. El deber de mantener a las personas de edad avanzada continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado a la persona de edad avanzada en un hogar de cuido de o cuando la persona de edad avanzada se encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. Id., Artículo 4 de la Ley Núm. 168, supra.

La pensión alimentaria para las personas de edad avanzada se determinará luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) Los recursos económicos del alimentante y de la persona de edad avanzada; (2) la salud física y emocional de la persona de edad avanzada; (3) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; (4) las contribuciones no monetarias del alimentante al cuidado y bienestar de la persona de edad avanzada; más (5) la expectativa de recibir

algún beneficio económico de cualquier litigio, pleito, proceso de arbitraje o mediación o demanda pendiente de adjudicación, irrespectivo del foro o jurisdicción donde se ventile, la causa de acción o fundamentos legales, de la cual el alimentante o alimentista de edad avanzada sea parte o beneficiario, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la emisión de la orden o sentencia del tribunal que establece la pensión alimentaría para personas de edad avanzada. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar la Ley Núm. 168-2000, supra, al fijar o modificar las pensiones alimentarias para personas de edad avanzada. Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria para personas de edad avanzada, se tomará en consideración, además, al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Id., Artículo 4 de la Ley Núm. 168, supra.

Artículo 666.-Cuantía de los alimentos del menor de edad.

La cuantía adecuada de alimentos para el menor de edad se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria.

Procedencia: Artículo 146 del Código Civil de 1930; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Código Civil español, Artículos 146-47; Código Civil de Luisiana, Artículos 231-32; Código Civil de Québec, Artículos 587 y 594; Código Civil de Alemania, Artículo 1610.1; Código Civil de Francia, Artículo 208; Código Civil de Holanda, Artículo 397.1; Código Civil de Italia, Artículo 438; Código Civil de Brasil, Artículos 400-01; Código Civil de México, D.F., Artículo 311; Código Civil de Perú, Artículo 481; Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 DPR 406 (1993); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre mayoria de edad; Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad); Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico".

Comentarios

La pensión que ha de fijarse para los menores de edad está determinada por el Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico". Las guías se adoptaron al amparo de la Ley Púb. Núm. 110-485 de 13 de octubre de 1988 (102 Stat. 2343), conocida como "Family Support Act of 1988". Estas guías contienen las cantidades básicas fijadas a base de tres factores: el ingreso mensual y otros bienes del obligado, el número de dependientes o alimentistas del mismo obligado y la edad del menor reclamante. A esa cantidad se suman otros gastos especiales que la propia ley reconoce: cuido, vivienda, gastos de colegio. La ley permite la revisión de la pensión cada tres (3) años y adopta el mismo criterio para la modificación posterior de la pensión fijada.

Sobre estos criterios, la Ley Núm. 5, supra, que establece ASUME, dispone que si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico".

Artículo 667.-Exigibilidad de la obligación.

La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesita, pero se abonan desde la fecha en que se interpone la demanda.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de 1930; Artículo 148 del Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986); De Jesús v. Castillo, 80 DPR 241 (1958); Suria v. Fernández Negrón, 101 DPR 316 (1973).

Concordancias: Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

Este Artículo preserva la norma dispuesta en el Código derogado de la no retroactividad de la pensión, pero sufre algunos cambios estilísticos. La legislación especial en materia de alimentos (Ley Núm. 5, supra, (ASUME), Artículo 19), dispone que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. En ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.

Para Serrano Geyls, ciertamente, la sentencia emitida en un juicio en reclamo de alimentos declara la existencia de la obligación alimentaria que nace desde que surge la necesidad del alimentista por los alimentos y la posibilidad real del alimentante de brindarlos conforme con su obligación legal y moral. Pero es necesario para que se pueda exigir por los medios judiciales que la demanda se presente al tribunal para que el deudor incurra en mora de la deuda y se pueda usar el proceso judicial para su cumplimiento específico. Cualquier pago hecho con anterioridad a la reclamación judicial es válido, pues responde a la obligación moral y a una obligación natural. Sería injusto, por otro lado, requerirle al deudor alimentario el pago retroactivo de los alimentos al momento de la necesidad del alimentista, pues por lo general podría ser oneroso en términos económicos para él y se fomentaría la pasividad en el reclamo judicial de los derechos. No obstante, no podemos perder de vista que la propia doctrina plantea unas excepciones

ya mencionadas en las que el reclamo se puede hacer retroactivamente en bien de la justicia y en rechazo a las actuaciones culposas o fraudulentas del deudor alimentario. Op. cit., pág. 1470.

Artículo 668.-Modalidades de cumplimiento.

El alimentante puede, a discreción del juzgador y previa autorización judicial, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, siempre que resulte en el interés óptimo del alimentista. Esta última opción puede ser rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa razonable.

Procedencia: Artículo 148 del Código Civil de 1930; Artículo 149 del Código Civil español.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental (patria potestad) y la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Artículo 131 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA sec. 4759; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA sec. 601 et seq.

Comentarios

Se retiene la norma del Código Civil de 1930 con correcciones de estilo. Permite que el alimentante escoja la forma de pago que le resulte menos onerosa, sin menoscabar el derecho del alimentante a aceptar o rechazar dicha modalidad cuando existen razones de peso para ello. Este Artículo, como su homólogo español, fue enmendado para limitar el derecho de opción que tiene el alimentante para satisfacer la pensión (Ley Núm. 5 de 1 de septiembre de 1979). Aunque se modifica el lenguaje del segundo párrafo del Artículo 148 del Código derogado, se mantuvo la norma sustantiva que permite el rechazo por parte del alimentista.

Artículo 669.-Otras modalidades.

El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero, o prestarle servicios equivalentes que satisfagan la obligación económica impuesta, previa autorización judicial. Si la modalidad de pago escogida perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.

Procedencia: Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Concordancias: Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V. R. 56; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro III sobre los bienes; Libro IV. Sobre las Obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

La norma traslada al Código Civil las alternativas que tiene el alimentante para satisfacer su obligación. Si la modalidad de pago escogida por el alimentante perjudica de alguna forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las partes.

El contenido de esta norma estaba contemplado en el Artículo 20 de la Ley Núm. 5, supra, (8 LPRA sec. 519), el cual fue enmendado por el Artículo 27 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1986. Esta enmienda eliminó del Artículo 20 la oración que permitía las formas de pago que indica el Artículo 669 del Código vigente. Sin embargo, aun con las enmiendas que se habían efectuado, la citada disposición las permite pues la enumeración del Artículo 20 de la Ley Num. 5, supra, no es taxativa. Sarah Torres Peralta, op. cit., pág. 10.5–10.7.

Esta fórmula que atempera la opción del alimentante tiene el respaldo de la doctrina. Serrano Geyls, op. cit., pág. 1475. En Puerto Rico, la Academia también apoya la adopción de otras formas de pago. Op. cit., págs. 176-77.

Sarah Torres Peralta hace un breve análisis de cada una de las alternativas del Artículo. El usufructo de determinados bienes del alimentante puede ser de particular importancia, porque podría tratarse de un inmueble de propiedad del alimentante para que vivan sus alimentistas o para que perciban sus frutos. Podría tratarse incluso de bienes muebles como, por ejemplo, un vehículo para su transportación. Otra excelente alternativa de pago de la pensión alimentaria es la entrega de un capital, ya sea en bienes o en dinero, sobre todo esta última. Por último, la prestación de un servicio equivalente que satisfaga la obligación de alimentos resulta de gran utilidad pues a la vez que se presta el servicio, puede ahorrarse el pago en dinero. Torres Peralta, op. cit., págs. 10.8-10.9.

Artículo 670.-Forma de pago.

El pago de la cuantía impuesta por concepto de alimentos se hará en los primeros diez (10) días del mes para el cual corresponde. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no están obligados a devolver lo que aquel haya recibido anticipadamente.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de 1930; Artículo 148 Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Se mantiene el precepto actual del segundo párrafo del Artículo 147 del Código Civil de 1930 pero con cambios de estilo. Continúa vigente la disposición de los pagos adelantados. De esta manera, el alimentista contará en su patrimonio con los medios para satisfacer sus necesidades al momento en que éstas surjan, no después. Además, la norma conserva la protección hacia los herederos del alimentista, al eximirlos de devolver el pago anticipado por éste antes de su muerte o a reclamar lo que le deben por concepto

de alimentos. Esta fórmula reconoce el derecho adquirido por el alimentista durante su vida, que culmina justo en el momento de su muerte por considerarse personalísimo.

A Real Pérez le "resulta extraño que se faculte a los herederos del alimentista para retener unas cantidades entregadas para subvenir a las necesidades de este último, quien, -como es lógico- ya no las padece". Op. cit., pág. 157. Por ello aboga por una interpretación restrictiva de la facultad que se concede a los herederos. Estima que sólo deben estar eximidos de devolver lo correspondiente al mes en curso, debiendo restituir cualquier otro anticipo que hubiera realizado el alimentante. El Artículo 268.1 del Código de Familia catalán, por ejemplo, dispone que si el alimentista fallece, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en que se ha producido el óbito.

Artículo 671.-Modificación de la obligación.

La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

Cuando el alimentista es menor de edad o es un ascendiente de edad avanzada, la cuantía se modifica únicamente cuando median cambios sustanciales que alteran significativamente las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de edad muy avanzada se rige por la legislación especial complementaria.

Procedencia: Artículo 146 del Código Civil de 1930; Artículo 147 del Código Civil español; Figueroa v. Rosario, 147 DPR 121 (1998); Magee v. Alberro, 126 DPR 228 (1990).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental (patria potestad) y la emancipación; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, titulado "Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico".

Comentarios

Este precepto acoge la doctrina vigente de la proporcionalidad, lo que permite que las necesidades e intereses de los sujetos se armonicen en aras del fin primordial de la institución jurídica. Sin embargo, incorpora los cambios significativos en las necesidades y los recursos de las partes en atención del criterio doctrinal y jurisprudencial. Dichos cambios tienen que probarse a satisfacción del juzgador. Por otra parte, el Artículo también señala expresamente al alimentista menor de edad y al de edad avanzada en completa correlación con la legislación especial a la cual hace referencia.

Estima Serrano Geyls que quien reclama la modificación tendrá que demostrar con preponderancia de prueba que ocurrieron cambios sustanciales significativos que ameritan realmente que el tribunal vuelva a intervenir. Op. cit., pág. 1471. Véase Ex parte Negrón Rivera, 120 DPR 61 (1987); López v. Ernest Rodríguez, 121 DPR. 23 (1988); Magee v. Alberro, 126 DPR 228 (1990); Figueroa v. Rosario, 147 DPR 121 (1998).

Artículo 672.-Autorización judicial.

El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su resolución, desde cuya fecha será efectiva.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de 1930; Artículo 148 del Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 398 del Código Civil de Holanda; Artículo 333 del Código Civil de Chile; Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4 (1983).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este nuevo Artículo parte de las disposiciones vigentes y acoge la doctrina jurisprudencial y científica y los principios básicos de las obligaciones. El alimentante carece de la facultad para variar unilateralmente la cuantía de la pensión alimenticia. En ese escenario, estará obligado a utilizar la vía judicial para reclamar la modificación. Debe probar, a satisfacción del juzgador, las circunstancias en que se fundamenta para solicitar la reducción (los cambios sustanciales que dispone el artículo anterior).

Artículo 673.-Pagos vencidos.

La reducción de la cuantía adeudada no es aplicable a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de 1930; Artículo 148 del Código Civil español; Código Civil de Costa Rica, Artículo 172; Código Civil de Holanda, Artículo 403; Proyecto del Código Civil de Argentina, Artículo 625.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este nuevo precepto incorpora las disposiciones de la legislación especial, cuya base jurídica sustenta la efectividad de la pensión alimenticia al momento de su fijación y prohíbe la retroactividad de la reducción en la cuantía. Se protege al alimentista para que no tenga que devolver parte de los pagos recibidos que con toda probabilidad ya ha gastado. También evita exponer al alimentista a la reducción abrupta del pago sin tener la oportunidad de realizar los ajustes necesarios.

Artículo 674.-Intereses por mora.

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de 1930, según fue enmendado por la Ley Núm. 131-1993.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Regla 44.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.3(a); Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este nuevo precepto acoge el criterio jurisprudencial sobre los intereses que devengan las cuantías concedidas en las sentencias de alimentos al interpretar la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil. Una vez el tribunal dicta la sentencia comienzan a acumularse intereses moratorios ante el incumplimiento del obligado o desde que vence el plazo para el pago. Es necesaria la determinación de un tribunal para que comiencen a acumularse.

Estima Serrano Geyls que en el caso particular de los alimentos no es requisito que ocurra una intimación al deudor para que éste incurra en mora, puesto que ya el Artículos 670 así lo dispone expresamente, entrando en consecuencia en una de las excepciones que indica el propio Artículo 1159 vigente. Así pues, las pensiones de alimentos devengan intereses por mora desde que se dicta la sentencia o resolución respectiva, o siendo de mes a mes, desde el momento en que venció o tenía que satisfacerse, por ésta constituir una obligación de dinero o valor. Esta doctrina ya había sido recogida en Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985), donde se hizo referencia también a la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, sobre el interés legal, y fue reiterada en Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas, 135 DPR 779 (1994). Op. cit., pág. 1470.

Artículo 675.-Prescripción.

El pago de las cuantías por alimentos devengados y vencidos prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Son de aplicación a este

plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados.

Procedencia: Artículo 1866 de Código Civil de 1930; Suria v. Fernández, 101 DPR 316 (1973); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este Artículo adopta la norma jurisprudencial establecida para limitar el plazo en el que puede instarse la acción de cobro de pensiones vencidas y no satisfechas. La doble finalidad del precepto es que el alimentista sea diligente y evitar que el alimentante vea menoscabado sustancialmente su patrimonio al verse obligado a satisfacer los pagos adeudados, más intereses, después de los cinco (5) años.

Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y el único requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar el que se hayan requerido anteriormente, aunque sí están sujetos a prescripción de cinco (5) años los pagos ya vencidos y no percibidos. Suria v. Fernández Negrón, 101 DPR 316 (1973); Brea v. Pardo, 113 DPR 217 (1982).

La norma general que postula que las pensiones alimentarias vencen a los cinco (5) años tiene una excepción en el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmnendado, 32 LPRA sec. 254, que beneficia a menores e incapaces. Dispone expresamente que la prescripción no opera en contra de los menores o incapaces hasta que cumplan su mayoría de edad o cese la incapacidad. El tiempo que dure esa incapacidad o minoría de edad no será considerado como parte del tiempo que se ha fijado para ejercitar la correspondiente acción, actúa una suspensión. Véanse Ibáñez v. Diviñó, 22 DPR 518 (1915); Gómez v. Márquez, 81 DPR 721 (1960); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986).

Artículo 676.-Transacción de pagos vencidos.

El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

Procedencia: Artículo 1713 del Código Civil de 1930; Rubio Sacarello v. Roig, 84 DPR 344 (1962).
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoria de edad; Libro II, artículos sobre la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este nuevo Artículo altera radicalmente la norma de la última oración del Artículo 149 del Código Civil de 1930 ("Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos"), ya que éste no cualifica entre pagos vencidos y no satisfechos, y los pagos futuros. Permite que los pagos vencidos y no satisfechos sean objeto de transacción y evita el litigio de pleitos innecesarios y permite que sean las propias partes quienes armonicen sus intereses y necesidades de común acuerdo. La única limitación se aprecia en el caso del menor incapaz jurídica y mentalmente para pactar y entender la trascendencia del pacto.

Artículo 677.-Sanción por incumplimiento con la obligación alimentaria.

En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción adecuada que le compela a cumplir su obligación. El encarcelamiento solo procede cuando hay evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

Procedencia: Ley Núm. 56-2000, la cual enmendó el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 528a; Valdés v. Hastrup, 64 DPR 595 (1945); Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777 (1954); Viajes Lesana v. Saavedra, 115 DPR 703 (1984); Pueblo v. Barreto Rohena, 149 DPR 718 (1999).

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", 1 LPRA secs. 412-415; Ley Núm. 177-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 LPRA sec. 444 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este Artículo atiende el silencio normativo a partir de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de otros tratamientos en otros ordenamientos jurídicos. Dota expresamente al tribunal de remedios discrecionales para sancionar a quienes incumplen de forma temeraria y obstinada sus órdenes.

Serrano Geyls estima que aunque el castigo por desacato civil ha resultado eficaz para el cobro de pensiones atrasadas, el Tribunal Supremo ha sido muy cuidadoso en su aplicación puesto que se pone en riesgo la libertad de un ciudadano. Únicamente se acepta su uso cuando el tribunal de instancia ha agotado previamente otros remedios que permitan realmente el pago de la pensión como por ejemplo un plan de pago, un embargo de bienes o una fianza. La utilización del desacato debe ser siempre subsidiaria, cuidadosa y juiciosa. Op. cit., pág. 1492. Apunta Serrano Geyls, que el imponer un desacato a un deudor alimentario no violenta la prohibición constitucional que impide el encarcelamiento por deuda (Const del ELA de PR, Artículo II, Sec. 11), ya que la obligación alimentaria no constituye una deuda a los efectos de dicha disposición. La prohibición aplica solamente a deudas que se derivan de contratos expresos o implícitos, o que envuelven responsabilidades por culpa o negligencia. En los casos de alimentos el encarcelamiento por desacato procede cuando el alimentante se resiste a cumplir la orden del tribunal y tiene los medios para hacerlo, no simplemente por haber dejado de pagar el dinero. Por otro lado, un desacato civil podría violentar la cláusula constitucional sobre la prohibición de castigos crueles e inusitados y la del Debido Proceso de Ley Sustantivo cuando se convierte en una medida punitiva de castigo y deja de ser una medida reparadora que permite la solución de un problema social. Véase Espinosa v. Ramírez, 72 DPR 901 (1951).

Artículo 678.-Insolvencia del alimentante.

La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su subsistencia y desarrollo integral.

Procedencia: Ley Núm. 56-2000, la cual enmendó el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 528a; Bankrupcy-Exemptions and Discharge, 11 USC 362 et seq.

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este precepto acoge la norma federal sobre el descargue de las obligaciones alimentarias en caso de la insolvencia declarada del alimentante. Su propósito es ofrecer garantías al alimentista para que tenga lo mínimo necesario para vivir y evitar que el alimentante se valga de la pereza para no procurarse un trabajo o los medios necesarios para suplir su obligación alimentaria.

En Arguello López v. Arguello García, 155 DPR 62 (2001), se sostuvo que en los casos en que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al tomar en cuenta la prueba ante sí, tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente.

CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 679.-Extinción de la obligación alimentaria.

La obligación de dar alimentos se extingue:

(a) por la muerte del alimentista o del alimentante;

(b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata; salvo cuando el alimentista sea menor de edad, que será de aplicación las normas de la legislación especial complementaria;

(c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su situación económica;

(d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, comete alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; o

(e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Procedencia: Artículo 150 del Código Civil de 1930; Artículo 152 del Código Civil español; Toppel v. Toppel, 114 DPR 16 (1983); Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego, 105 DPR 518 (1976).

Concordancias: Secciones 1, 3, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.

Comentarios

Este Artículo es similar al Artículo 150 del Código derogado, al solo aplicarse cambios importantes de redacción y estilo. El inciso (a) fue el que más cambios tuvo al incluir la muerte del alimentante y la frase "salvo si opera la transmisión a favor de un menor de edad" a tenor con la disposición del Artículo AL 6 propuesto que lo permite. Este Artículo tiene subsumidas otras disposiciones del Código Civil de 1930 como las que regulaban la desheredación y las causas de indignidad para heredar (Artículos 777, 685, 778, 779 y 780 del Código derogado).

De las causas del Artículo 150 del Código Civil de 1930 inquietaba lo expresado en el inciso (5), (cuando el alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa), ya que sólo aplicaba cuando el alimentista era el descendiente del obligado. Entendemos que no hay fundamento para que no pueda aplicar a todos los alimentistas, sin importar el parentesco con el obligado. Si la razón para necesitar la prestación de alimentos es la falta de aplicación al trabajo, -en los casos en que pueda trabajarse, claro está- no existe razón moral que obligue repararle a alguien "daños auto infligidos".

Artículo 680.-Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto, se tiene derecho a alimentos, salvo que los contratantes, el testador o la ley dispongan algo distinto.

Procedencia: Artículo 151 del Código Civil de 1930; Artículo 153 del Código Civil español; Viera v. Sucesión Goitía, 55 DPR 299 (1939).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial entre ex cónyuges; Libro IV, sobre las obligaciones; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Artículo 618 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado, Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2971, sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

Comentarios

Este Artículo no cambió la norma del Artículo 151 del Código derogado. Los únicos cambios realizados fueron de redacción y estilo. Mantiene la norma que otorga carácter supletorio a esta parte del Código con respecto a los alimentos que se disponen por testamento o convenio entre las partes o surgen de otras partes del Código. Conserva, además, la limitación de que dichos alimentos no deben contravenir la voluntad de las partes, el causante o la ley.

Este Artículo establece una relación de norma general a norma especial, entre las del Título y todas las que se ocupan de cualquier obligación de alimentos en el Código Civil o en otras leyes. Además estipula que la regulación de obligaciones alimentarias que tengan su causa u origen en cualquier otro negocio jurídico o precepto de ley atenderá primeramente a lo que se pacte, lo que se ordene o lo que diga la ley, y supletoriamente a lo indicado en este Artículo. Lo pactado o acordado no puede ser contrario a la ley, moral u orden público.

TÍTULO XI. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 681.-Hechos y actos que deben registrarse.

Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la ley especial.

Procedencia: Artículo 248 del Código Civil de 1930. También se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Se retiene el texto Artículo 248 del Código Civil de 1930, aunque se alude expresamente a la agencia que realiza la gestión oficial de llevar la constancia de las incidencias vitales: el Registro Demográfico o Registro Civil de Puerto Rico. La Ley del Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más precisión las incidencias vitales que son objeto de actuación en el Registro Demográfico de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud. La identificación de esta entidad es necesaria porque

además de legitimar la función pública, aquí se le impone responsabilidad a ella y a sus funcionarios como gestores de la autoridad delegada.

Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; la emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.

Procedencia: Artículo 249 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, matrimonio, nulidad matrimonial, disolución y capitulaciones matrimoniales; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este texto se basa en el Artículo 249 del Código Civil de 1930, aunque extiende la descripción de eventos y constancias e impone responsabilidad civil a los encargados de su atención. Las circunstancias descritas en este Artículo constituyen, de modo abarcador e integrado, el estado civil de la persona.

Ante la complejidad de las relaciones humanas y jurídicas públicas y privadas, se impone la claridad y certeza de los datos civiles para identificar individualmente a las personas y para estimar su estado civil completo ante el Estado y los particulares. La tutela, la emancipación y la ausencia son circunstancias que definen también el estado

civil de la persona, como lo son también las modificaciones de su condición personal a lo largo de su vida.

El texto identifica los eventos que definen el cuadro jurídico de un ciudadano a partir de sus lazos consanguíneos, afines, legales o voluntarios. Exige que se inscriban las circunstancias del nacimiento, referentes al lugar, la fecha y otros datos que el registrador considere útiles, desde una perspectiva demográfica. También debe inscribirse el nombre, el sexo de la persona en el nacimimento, el estado filiatorio natural o por adopción, la emancipación, la sujeción a tutela por cualquier causa, el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta, y el fallecimiento inequívoco.
El Registro Demográfico también recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio, la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones, el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal, el inicio y la disolución de la unión de hecho y el acuerdo de convivencia de los constituyentes de la unión de hecho inscrita, así como sus modificaciones.

Como ocurre con los actos que realizan los funcionarios del Registro de la Propiedad, debe imponerse responsabilidad al funcionario que cause perjuicio a una persona en el ejercicio de su gestión, bien por omisión o bien por error en la inscripción de sus datos o actos relativos a su estado civil en el Registro Demográfico. Al declarar que la inscripción de las circunstancias descritas en los párrafos que anteceden es indispensable, se asigna al registrador la responsabilidad de adoptar los procesos y viabilizar los recursos para hacerla posible. El incumplimiento del mandato de ley conllevará la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial. Se eliminó el texto del Artículo 249 del Código derogado que hacía referencia a las legitimaciones porque estas no se ajustan a la nueva visión de igualdad de los hijos con independencia de las circunstancias de su nacimiento.

Artículo 683.-Guarda y protección de las constancias vitales.

Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

Procedencia: Artículo 249 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 L.P.R.A. Sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 LPRA sec. 2101 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

Este precepto sigue el mismo fin del Artículo 249 del Código Civl de 1930, pero prescinde de la referencia a los secretarios de los municipios porque éstos actualmente no están a cargo de esas constancias, sino por los funcionarios del Registro Demográfico. La norma refleja una nueva visión del registro civil: fuente de publicidad de los eventos que a él ingresan.

Además de organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan al Registro Demográfico, su director es responsable de certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias y datos, a petición de la persona natural concernida y de sus causahabientes o mediante orden judicial o decreto administrativo. Esta certificación es el llamado título de primer grado del estado civil del ciudadano; de ahí carácter oficial y su valor probatorio.

CAPÍTULO II. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER LAS CONSTANCIAS VITALES

Artículo 684.-Naturaleza de la inscripción.

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, ni del propio inscrito, ni de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y solo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, matrimonio, disolución, capitulaciones matrimoniales, emancipación y uniones de hecho; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.

Comentarios

La doctrina califica el estado civil de indivisible, inalienable e imprescriptible, pues, por ejemplo, una persona no puede ser a la vez soltera y casada; su estado civil no puede ser objeto de transacción o compromiso; ni puede adquirirse o perderse por la falta de ejercicio del derecho que se le reconozca o desaparecer por el mero transcurso del tiempo. Menéndez, op. cit., págs. 50 y 51. La importancia del estado civil se manifiesta cuando se reconocen acciones especiales para su reclamo y se registra el evento o la circunstancia que lo consagra para la publicidad y el valor probatorio pertinente, como, por ejemplo, la acción filiatoria y las solemnidades del matrimonio. La inscripción es necesaria para dejar constancia del estado civil, pero es la ley la que determina las consecuencias jurídicas derivadas de ella.

Artículo 685.-Formalidades de la inscripción.

Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la ley especial aplicable.

Procedencia: Artículo 251 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1075 et seq.; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV.

Comentarios

Esta norma dispone la forma como la persona tendrá acceso al Registro y las vías mediante las cuales puede demostrar o comprobar que han ocurrido los hechos y los actos que pueden hacerse constar en los libros. Se requiere la presencia física del declarante o, al menos, la certeza de que la información la provee el legitimado a darla o su representante legal, mediante autorización judicial o administrativa, oportuna y adecuada, o mediante instrumento auténtico. El funcionario a cargo de hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

Artículo 686.-Inscripción del nacimiento.

No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe incluir todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firma su autor o un testigo a su ruego, si no puede firmar.

Procedencia: Artículo 251 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre nacimiento; Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV.

Comentarios

Este Artículo retiene la norma del Artículo 251 del Código Civil de 1930. La exigencia responde a un hecho práctico: la presentación del menor nada añade a la

inscripción, salvo que, como dato de inscripción adicional, se requiera la toma de huellas dactilares u otras análogas que ayuden a comprobar la identidad del presentado.

La información avalada por la palabra del presentante o, en caso de exigirlo la ley especial, por la declaración jurada, es recurso suficiente para proveer la información. Se reduce el número de testigos a uno, en caso de que el declarante no sepa escribir, ya que estará asistido, también, por el funcionario que recibe la inscripción. La ley especial puede requerir otras exigencias son necesarias para comprobar la veracidad del hecho o la certeza del dato que debe inscribirse. La referencia a las personas obligadas a suministrar información al registro es indicativa de que la institución tiene una función histórica, además de la estadística y publicitaria.

Artículo 687.-Legitimados para solicitar inscripción.

Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:

(a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;

(b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad;

(c) si se trata de un incapaz, su tutor o representante legal;

(d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad; y

(e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico, capacidad jurídica, tutela y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad parental (patria potestad) y emancipación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conicida como “Ley del Registro Demográfico de

Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV.

Comentarios

El problema de la legitimación de los sujetos que pueden pedir la inscripción de cualquier constancia de su estado civil o de los hechos y los actos jurídicos que lo constituyen, según se describen en este Artículo, se resuelve con las disposiciones legitimantes del Libro Primero y del Libro Segundo. El Artículo no ofrece criterios para legitimar a un peticionario o a su representante, sólo se limita a enumerarlos. Cada cual deberá demostrar sus credenciales para dicha gestión.

Para completar la función recolectora de información vital, los apartados (d) y (e) permiten que, en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona a quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad, soliciten la inscripción de un dato o l de un evento.

El tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan, también puede hacerlo. En estas circunstancias, no cabe hablar de que el interesado en la inscripción o el sujeto de ella pueda oponerse, pues, no podría validarse el dato contra su voluntad. En estos casos se trata de constancias necesarias, irrenunciables y de orden público que pueden ingresar al Registro aun contra la voluntad de la persona a la que se refiere la inscripción.

Artículo 688.-Prueba de las constancias inscritas.

La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Solo puede ser sustituida por otras pruebas si aquellas no existen, si han desaparecido los libros del registro o cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevalece un hecho o dato distinto al inscrito.

Procedencia: Artículo 250 del Código Civil de 1930. También se inspira en la norma jurisprudencial de Ex Parte Pérez, 65 DPR 938 (1946); León Rosario v. Torres, 109 DPR

804 (1980); Pueblo v. Jordán, 118 DPR 592 (1987); Pacheco Otero v. Eastern Medical, 135 DPR 701 (1994).

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

El título de legitimación de segundo grado, ante la ausencia de inscripción o de las constancias de dicha inscripción, lo provee la llamada posesión de estado, válida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estudiados, en defecto o ausencia del primero. Rodrigo Bercovitz y Rodríguez Cano, op. cit., págs. 171, 173-74. La jurisprudencia avala este precepto. Ex Parte Pérez, 65 DPR 938 (1946); Rosado Collazo v. Registrador, 118 DPR 577 (1987); Pueblo v. Jordán, 118 DPR 592 (1987).

El Artículo 250 del Código Civil de 1930, el cual inspiró esta norma, no requiere mayores cambios. Aunque trata un aspecto probatorio que bien podría referirse a las Relgas de Evidencia de Puerto Rico, su inclusión en el Código Civil no es del todo impropia. Carlos E. Mascareñas, "Algunas consideraciones sobre el estado civil de las personas", 13 Rev. Der. P.R. 41 (1964).

La última oración del Artículo declara el carácter presunto de las constancias del Registro. Puede impugnarse su contenido o rebatirse la apariencia de corrección mediante contienda judicial, ya que sólo de esa manera puede corregirse o enmendarse la inscripción.

Artículo 689.-Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:

(a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;

(b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

(c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial; y

(d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico, capacidad jurídica y tutela; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad parental (patria potestad) y emancipación; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada", 8 LPRA sec. 711 et seq.; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRA sec. 501 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

Para dar mayor importancia a la función publicitaria del Registro, se amplía el número de personas legitimadas para solicitar copias de sus constancias, aunque se trate de información relativa a una persona distinta al solicitante. Actualmente el acceso a las constancias del Registro es muy limitado. El peticionario tiene que tener interés legítimo en la información solicitada o la representación legal de la persona sobre la cual versa la inscripción.

La organización de los diversos registros que establece este Código exige la apertura de los libros a un conjunto mayor de legitimados. Este Artículo identifica a tales legitimados a partir del interés que puedan tener por las constancias.

CAPÍTULO III. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS VITALES

Artículo 690.-Corrección de las actas.

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden instar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de la voluntad de la persona a quien se refiere la inscripción. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanece oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro; quien puede develarlo en el ejercicio de su función ministerial de velar por la certeza de las actas del Registro.

Incurre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

Procedencia: Artículo 248 del Código Civil de 1930.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

Las constancias vitales del Registro pueden corregirse pero dicha corrección no puede resultar en la alteración sustancial de la constancia original, en una mutación o mutilación del dato histórico. El verbo corregir connota que desde su origen el dato inscrito adolece de la falta de certeza o precisión. Por ello, la actividad de corrección parte del supuesto de que el dato real que debió inscribirse no quedó reflejado de modo correcto o certero, pero que siempre ha estado allí. Se impone la corrección porque la inscripción debe reflejar el hecho tal cual es, no para tergiversar la realidad.

La enmienda puede constituir una alteración menor que puede implicar una corrección mayor porque no conlleva un cambio esencial del dato histórico inscrito. También puede resultar en un cambio sustancial en tanto endereza, modifica o altera el dato histórico, porque la realidad que debe reflejar, a causa de la intervención humana o

por un hecho cierto, no coincide con la inscripción original. Es decir, la enmienda solicitada implica que la nueva inscripción no es coincidente con la inscripción original en cuanto al hecho que describe o a la información sobre la que incide.

Constituyen correcciones el modo en que se deletrea el nombre o los apellidos del inscrito, su orden, la identificación de los progenitores, el lugar o la fecha del hecho o del acto sujeto a inscripción, el nombre del oficiante, entre otros. Lo que se desea es que la constancia sea correcta y refleje la realidad tal como ocurrió. Incluso, el cambio de la letra que identifica el sexo constituye una corrección si, sin existir ambivalencia o duda sobre el verdadero sexo de la persona, se puso M en lugar de F, o viceversa. Tan pronto el interesado se percate del error, podrá pedir la corrección, previa presentación de la prueba necesaria y admisible.

Así, si se enmienda la constancia para cambiar de nombre, no por error, sino por voluntad del solicitante, y se enmienda la referencia al sexo en el caso de un transexual, para hacer coincidir su realidad personal con la realidad registral, tales cambios implican la modificación de la constancia original. En esos caos será necesaria la intervención judicial, porque las enmiendas alteran el récord histórico que es de orden público.

Cuando la enmienda tiene significado especial, puede sustituirse el documento que contiene la inscripción original por otro, que es el que aparece ante el público como único y correcto. Por ejemplo, eso es lo que ocurre cuando se altera la inscripción para hacer aparecer unas nuevas circunstancias del nacimiento de un infante que ha sido adoptado. Esta alteración es tan substancial que procede la sustitución del récord por otro coincidente con su nueva realidad jurídica, diferente a la realidad verdadera previamente inscrita. Se mantiene el récord histórico, protegido por el sigilo oficial, fuera del escrutinio público, por consideraciones apremiantes, autorizadas por la autoridad judicial competente.

La acción que reconoce el segundo párrafo del Artículo está sujeta a las normas generales que sancionan la responsabilidad civil, siempre que el funcionario en el desempeño de sus funciones cause daños de manera consciente o intencionada mediante error, omisión o imprecisión. La ley especial regulará las sanciones correspondientes.

Artículo 691.-Corrección voluntaria.

Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la omisión sea evidente, si no se altera el estado civil de la persona inscrita y si no se altera el acta respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es final e inapelable. En caso distinto, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, debe requerir una orden judicial.

Están legitimadas para solicitar la corrección de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

Comentarios

Este Artículo introduce los criterios que justifican la corrección y las enmiendas a las constancias del Registro. Este Artículo y los dos siguientes tratan en detalle su petición, los criterios para concederlas y las formalidades. Por la importancia que revisten las inscripciones vitales, los errores, las omisiones y las imprecisiones que obran en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse, únicamente, mediante petición de parte o mediante autorización judicial. Los sujetos descritos en el Artículo 687 están legitimados para solicitar la corrección voluntaria de un acta. Tal curso de acción puede iniciarse por voluntad del sujeto de la inscripción, hasta en contra de su voluntad. La parte legitimada es la persona a quien afecta la inscripción, su representante legal u otra persona facultada por ley, en casos de excepción. Para lograr la corrección, debe mediar la presentación, por declaración jurada, de la evidencia indubitada que la justifica.

El precepto adopta dos tipos de corrección voluntaria, la de oficio y la judicial. La corrección de oficio tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia y puede autorizarse por el registrador, ex oficio, siempre que sea evidente el error o la omisión; que no altere el estado civil de la persona inscrita; y que no altere el acta respecto a la certeza de la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Si el funcionario tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, de su carácter voluntario o de sus efectos en la inscripción, debe requerir una orden judicial. Esta determinación del registrador es final e inapelable.

Artículo 692.-Enmienda necesaria.

Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al hecho o al acto al que se refiere según la ocurrencia real.

Están legitimadas para solicitar la enmienda necesaria de un acta las personas autorizadas en este título para solicitar la inscripción.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Este nuevo Artículo distingue las enmiendas voluntarias de las necesarias. Las enmiendas son voluntarias cuando el propósito perseguido por el peticionario no reviste un fin apremiante, como es el cambiarse el nombre por capricho, o cambiar el orden de los apellidos paterno y materno luego de alcanzada la mayoría de edad. La realidad inmediata todavía responde a las constancias aparentes y constantes del registro. El cambio no es intrínseca o extrínsecamente necesario. Sólo la autoridad judicial, previa justificación suficiente, puede autorizar estas enmiendas. Los sujetos descritos en el Artículo 6877 están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta.

Son enmiendas necesarias las que tienen como fin aclarar o rectificar el acta original respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto a la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana. Así, el cambio del estado marital, del régimen matrimonial, del estado de ausencia o del estado de incapacidad son enmiendas necesarias, porque de ellas depende la exteriorización del estado civil que ostenta el inscrito.

Artículo 693.-Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.

La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada de la persona afectada a esos efectos.

El tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta, puede ordenar que se sustituya el acta original siguiendo el procedimiento establecido para la corrección de acta cuando se sustituye una constancia por otra.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la norma jurisprudencial de Ex-Parte Andino Torres, 151 DPR 794 (2000). También se inspira en el Artículo 71 del Código Civil de Québec, los Artículos 28 a 28c del Código Civil de Holanda y la Sentencia española de 2 julio 1987.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto jurídico y derechos de la personalidad; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", 4 LPRA sec. 2001 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. IV.

Comentarios

Este Artículo tiene el propósito de organizar la presentación de las peticiones y de adoptar los criterios que deben gobernar su concesión. Deben solicitarse bajo juramento ante la autoridad judicial y ésta tiene que ordenar al registrador que proceda a realizar la modificación de la inscripción original. Según la naturaleza de la solicitud y la

complejidad del asunto, el tribunal puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La norma respeta la discreción del juez para atender el asunto del modo que crea conveniente. Al igual que en los demás procedimientos que adopta este Código, la vista ha de ser privada, salvo renuncia al derecho por el interesado.

Por constituir una alteración del dato histórico ya inscrito, la enmienda debe anotarse al margen de la inscripción original. El récord original debe protegerse por su valor histórico. Excepcionalmente, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la personalidad, puede ordenar que se sustituya el acta original, por las razones ya explicadas.

El último párrafo del Artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de dos (2) facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario. Este requisito es excepcional, debido a los efectos potenciales del cambio de la inscripción en la realización de algunos actos jurídicos.

En Ex-Parte Andino Torres, 151 DPR 794 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la solicitud de cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento de un transexual, quien, luego de someterse a la operación quirúrgica correspondiente, quiso cambiar las constancias del Registro para ajustarla a su nueva realidad física. Aunque hubo consenso en cuanto a permitir los dos cambios solicitados, no hubo mayoría entre los jueces sobre los argumentos revocatorios del tribunal apelativo. El Tribunal Supremo, con voto pluralista, emitió sentencia para revocar la del foro apelativo y ordenar la enmienda solicitada sobre el cambio de sexo, según el procedimiento indicado en la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada que establece el Registro Demografico de Puerto Rico. Posteriormente, en Ex parte Delgado Hernández, 165 DPR 160 (2005), el Tribunal Supremo estableció, ante los mismos hechos del caso Andino Torres, que no se tiene derecho a que se corrija el certificado de nacimiento para que refleje correctamente su identidad sexual, ya que "... la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente." Este Artículo subsana el vacío normativo amparándose en los principios elementales de equidad y atempera nuestro ordenamiento con los adelantos de la ciencia moderna. Véase Op. Disidente de la Juez Fiol Matta, Ex parte Delgado Hernández, ante.

Estos casos pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la legislación sobre el Registro Civil en cuanto a la naturaleza de los cambios que han de permitirse por actuación administrativa o judicial. Son particularmente iluminadoras las expresiones del

Juez Asociado Negrón García, en su voto concurrente cuando afirma que es "imperativo autorizar el cambio en las constancias del Registro Demográfico para reflejar la realidad física y —lo que es más importante— social y vivencial de un cambio en la morfología genital de una persona".

Se advierte, además, que algunos países han legislado para permitir el cambio de las constancias que aparecen inscritas en el Registro civil sobre el sexo de una persona y han establecido los supuestos en los que el transexual puede conseguir cambiar oficialmente su identificación para acordarla al sexo querido y mostrado en su conducta social y en sus órganos sexuales externos tras la correspondiente operación. Por ejemplo, Suecia lo hizo en 1972; la República Federal Alemana en 1980; Italia en 1982; Holanda en 1985 y Québec en 1981. José Luis Lacruz Berdejo, Parte general del Derecho civil: Personas, Barcelona: Bosch, 1990, pág. 18.

Tanto en Québec como en Holanda se permite esta alteración de las actas, siempre que la persona interesada no esté casada y si, siendo varón, nunca sería capaz de engendrar un hijo o siendo mujer, nunca podría parir hijos. Estas circunstancias deben probarse por declaración de peritos.

La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

Artículo 694.-Modificación del nombre y de sexo en el acta de nacimiento.

La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que solo puede efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

En el acta de nacimiento original no pueden autorizarse enmiendas sobre el sexo de nacimiento de una persona. El tribunal puede, mediante sentencia, autorizar al registrador a realizar una anotación al margen de la inscripción original del sexo de la persona cuando proceda una enmienda debido al cambio o modificación posterior del sexo de nacimiento. En estos casos, sin embargo, no se autorizará la sustitución del hecho histórico, vital, del sexo de nacimiento. Solo en los casos en que peritos médicos determinen la ambigüedad del hecho del sexo de origen al momento del nacimiento y ese hecho conste inscrito en las actas del Registro Demográfico, podrá la autoridad judicial

ordenar la sustitución del sexo de nacimiento en su origen en las actas del Registro Demográfico.

Nada de lo aquí instituido menoscaba el proceso establecido en los casos de una solicitud para que se refleje un cambio de género en la certificación de nacimiento. Estas solicitudes se acompañarán con el pasaporte, la licencia de conducir o una certificación emitida por un profesional de la salud que tenga relación médico-paciente con el solicitante que acredite el género. En estos casos el Registro deberá expedir la certificación, salvaguardando los derechos a la privacidad.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los Artículos 19 y 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como"Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA secs. 1133 y 1231.

Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre el nombre; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 1041 et seq.; Ley Núm. 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado", 1 LPRA sec. 421 et seq.

Comentarios

Este Artículo reconoce que la modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria. La jurisprudencia reconoció el carácter de numerus clausus de los cambios que admitían las constancias originales del Registro, bajo las Leyes Núm. 61 del 9 de marzo de 1911 y Núm. 24 de 22 de abril de 1931. Ex Parte Pérez, 65 DPR 938, 942-943 (1946). En Ex parte Andino Torres, 151 DPR 794 (2000), sentencia sin efectos normativos, se advirtió que si bien las normas vigentes no autorizaban la modificación del nombre, tampoco lo prohibían. Sin embargo, admite el Tribunal, en una nota al calce, que la ley española vigente al ocurrir el cambio de soberanía permitía explícitamente el cambio de nombre en sus artículos 4 y 90 al 95. El 26 de abril de 1950 se enmendó la ley para autorizar el cambio de nombre, aunque era una práctica judicial y administrativa corriente.

En Puerto Rico existe una libertad casi absoluta para seleccionar el nombre de la prole, dándose el caso de inscripciones de difícil o diversa pronunciación y ortografía; alta incidencia de homónimos, sobre todo, en los hijos primogénitos varones que por

tradición y cultura reciben el nombre del padre; nombre de animales (Paloma, León, Alondra) y una, cada vez más frecuente, es el uso de apellidos compuestos.

Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando exista causa justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio, como la filiación ganada o la adopción, como por voluntad de aquel que ve en el acto una manifestación de su libertad personal o el ejercicio del propio derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin embargo, la regulación de las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y el procedimiento judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben formar parte de la legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto. No se favorecen aquellas fórmulas normativas, como la de Québec, que incorporan al Código Civil extensas disposiciones de carácter administrativo para reglamentar la manera en que se admitirá y procesará el cambio del nombre de una persona en el Registro Demográfico.

Como se indicara en el Libro Primero, habría una falla normativa si se reconoce el nombre como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias justificantes.

La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la legislación especial sobre el Registro Demográfico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. Como puede verse, el legislador tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de nacida, mediante su inscripción con el nombre que ha de distinguirla en su entorno social y jurídico. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya asignado.

De otra parte, el segundo párrafo del Artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario. Este requisito es excepcional, debido a los efectos potenciales del cambio de la inscripción en la realización de algunos actos jurídicos.

En Ex-Parte Andino Torres, 151 DPR 794 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la solicitud de cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento de un transexual, quien, luego de someterse a la operación quirúrgica correspondiente,

quiso cambiar las constancias del Registro para ajustarla a su nueva realidad física. Aunque hubo consenso en cuanto a permitir los dos cambios solicitados, no hubo mayoría entre los jueces sobre los argumentos revocatorios del tribunal apelativo. El Tribunal Supremo, con voto pluralista, emitió sentencia para revocar la del foro apelativo y ordenar la enmienda solicitada sobre el cambio de sexo, según el procedimiento indicado en la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada que establece el Registro Demografico de Puerto Rico. Posteriormente, en Ex parte Delgado Hernández, 165 DPR 160 (2005), el Tribunal Supremo estableció, ante los mismos hechos del caso Andino Torres, que no se tiene derecho a que se corrija el certificado de nacimiento para que refleje correctamente su identidad sexual, ya que "... la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente." Este Artículo subsana el vacío normativo amparándose en los principios elementales de equidad y atempera nuestro ordenamiento con los adelantos de la ciencia moderna. Véase Op. Disidente de la Juez Fiol Matta, Ex parte Delgado Hernández, ante.

Estos casos pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la legislación sobre el Registro Civil en cuanto a la naturaleza de los cambios que han de permitirse por actuación administrativa o judicial. Son particularmente iluminadoras las expresiones del Juez Asociado Negrón García, en su voto concurrente cuando afirma que es "imperativo autorizar el cambio en las constancias del Registro Demográfico para reflejar la realidad física y —lo que es más importante— social y vivencial de un cambio en la morfología genital de una persona".

Se advierte, además, que algunos países han legislado para permitir el cambio de las constancias que aparecen inscritas en el Registro civil sobre el sexo de una persona y han establecido los supuestos en los que el transexual puede conseguir cambiar oficialmente su identificación para acordarla al sexo querido y mostrado en su conducta social y en sus órganos sexuales externos tras la correspondiente operación. Por ejemplo, Suecia lo hizo en 1972; la República Federal Alemana en 1980; Italia en 1982; Holanda en 1985 y Québec en 1981. José Luis Lacruz Berdejo, Parte general del Derecho civil: Personas, Barcelona: Bosch, 1990, pág. 18.

Tanto en Québec como en Holanda se permite esta alteración de las actas, siempre que la persona interesada no esté casada y si, siendo varón, nunca sería capaz de engendrar un hijo o siendo mujer, nunca podría parir hijos. Estas circunstancias deben probarse por declaración de peritos.

La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

CAPÍTULO IV. REGISTROS ESPECIALES

Artículo 695.-Responsabilidad y custodia.

El director del Registro Demográfico tiene a su cargo la organización y la administración de los registros especiales que reconoce este Código y custodia la información, los documentos y las constancias que obran en ellos y es responsable de acreditar la autenticidad de sus actas.

Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, el director puede delegar en sus funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias que pasen a formar parte de dichos registros.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.
Concordancias: Borrador del Código Civil de 1930 Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

Esta norma impone al director del Registro Demográfico las tareas de organización y administración de los registros especiales. Como custodio de la información, de los documentos y de las constancias que obran en ellos, el director o registrador es responsable de acreditar la autenticidad de las actas a los legitimados para solicitarlas. La norma también permite que para el cumplimiento de su deber ministerial, el director o registrador delegue en otros funcionarios la facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias.

Este código reconoce cuatro (4) registros especiales: el de Tutelas, que hoy está adscrito a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia (lugar inadecuado para cumplir su propósito); el de Ausentes; el de Regímenes Económicos y sus modificaciones; y el de Uniones de Hecho, para las personas que no quieren o no pueden sujetarse a las formalidades especiales del matrimonio regulado por el Título III de este Libro Segundo. Los últimos tres registros son nuevos.

Artículo 696.-Legislación especial para su administración.

La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación especial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de 1930. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", 24 LPRA sec. 1041 et seq.

Comentarios

La ley especial dispone la organización y la administración de los registros especiales, con el propósito de que cumplan los objetivos para los que fueron creados. El director del Registro Demográfico tiene autoridad para adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan la constitución, la conservación y la publicidad de sus constancias.

LIBRO TERCERO

LOS DERECHOS REALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 697.-Derechos Reales.

Son derechos reales aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona a cuyo poder aquel se encuentra sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 1815 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1998).

Concordancias:

Comentarios

El concepto de derechos reales no aparece expresamente en el Código Civil de 1930, deficiencia plenamente justificada si se reconoce que se trata de una construcción doctrinal o generalización elaborada a partir de unas características o rasgos comunes entre una variedad de derechos incorporados a este cuerpo legal. Su utilidad es manifiesta porque, desde el punto de vista de la taxonomía jurídica, permite diferenciar estos derechos de otro conjunto de derechos contrapuestos, denominados personales por la propia doctrina.

La distinción ya ha alcanzado suficiente madurez y una segunda generación de Códigos Civiles, como lo es éste, debe incorporarla como regla con rango normativo. Si bien algunos Códigos, como los de Quebec y Portugal, prescinden de ella, o dicho con mayor precisión nunca han contado con normas de esta naturaleza, el Proyecto de Código Civil argentino de 1998 propone unas normas generales, como también lo hizo el nuevo Código Civil ruso de 1994, por sólo mencionar dos.

La definición adoptada contiene las dos características fundamentales de los derechos reales: inherencia o posibilidad del titular de obtener de la cosa el provecho correspondiente a su derecho sin mediación de otra persona, y exclusividad o absolutidad, al titular poder impedir a los demás cualquier influencia sobre la cosa en perjuicio de su derecho.

Artículo 698.-Clasificación.

Los derechos reales pueden ser de goce o disfrute parcial o total, de adquisición preferente o de garantía.

Procedencia: Se inspira en la doctrina.

Concordancias:

Comentarios

Se sigue la clasificación doctrinal que divide los derechos reales típicos en derechos reales sobre bienes propios y derechos reales sobre bienes ajenos, siendo el derecho de propiedad el paradigma de los primeros. Los derechos reales sobre cosas ajenas pueden dividirse en derechos reales de disfrute y derechos reales de garantía o de realización de valor, en atención a la función económica o económico-social que a través de ellos se pueda perseguir. Los derechos reales de realización de valor son aquellos que otorgan a su titular la facultad de exigir o de imponer la enajenación de una cosa para obtener el valor pecuniario de la misma y que, correlativamente, colocan al propietario en una situación de sujeción consiguiente al ejercicio de aquella facultad. Generalmente, se constituyen en función de garantía, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Artículo 699.-Numeración abierta.

Además de los derechos reales dispuestos en la ley, los particulares pueden crear o modificar derechos reales sobre cosa ajena siempre que no vayan contra la ley, la moral o el orden público, e impriman eficacia contra todos.

Procedencia: Este Artículo no tiene antecedentes legislativos, sino que se apoya en la doctrina científica y jurisprudencial.

Concordancias: Artículo 38 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentarios

La doctrina todavía discute si los derechos reales se circunscriben en su número a los que establece el legislador (números cerrados) o si pueden crearse por los particulares fuera de los que figuran en los textos legales (números abiertos). Los autores que se inclinan por la primera teoría argumentan que tratándose de un asunto que afecta la organización social del país, no debe ser sometido a la libertad contractual. De esta manera, los efectos y los límites del derecho de propiedad deben quedar determinados por las leyes. Los autores que creen lo contrario, consideran que los particulares están facultados para crearlos o imprimirle eficacia erga omnes. Una tercera opción es seguida por algunos códigos cuando enumeran algunos derechos reales sin que deba entenderse que dicha enumeración es taxativa. Sólo pretenden con ello dejar claro que los derechos allí enumerados son reales.

La norma adoptada persigue evitar especulaciones sobre el tema, atendiendo legislativamente la secular interrogante en torno a posibilidad de que la voluntad del sujeto de derecho cree a su arbitrio tipos nuevos de derechos reales sobre las cosas. Se admite la facultad de los particulares para crear derechos reales distintos de los contemplados por las leyes y se rechaza la idea de que en este asunto sólo prima la voluntad legislativa.

Artículo 700.-Inscripción registral.

Los derechos reales no requieren inscripción en un registro público para que queden constituidos, excepto cuando la ley exija algo distinto.

Procedencia: Este artículo no tiene precedente legislativo.

Concordancias: Artículos 38 y 105 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentarios

Aunque se admite la superioridad de los sistemas de inscripción constitutiva, por propender a una mayor seguridad jurídica, también se reconoce que dichos sistemas sólo son viables en países que cuentan con registros ágiles y eficientes. Éste precisamente no es el caso de nuestro país actualmente. Ni siquiera es recomendable adoptar un sistema dual que permita mantener el régimen tradicional para los derechos que recaigan sobre inmuebles no registrados, pero que exija inscripción constitutiva cuando se trate de un bien inmueble registrado, como el que existe en países como Perú y Portugal.

Artículo 701.-Inoponibilidad frente a terceros.

Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no están debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: Artículo 546 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 41, 101, 104,105, 107, 108 y 109 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El Artículo 546 del Código Civil de 1930 coincidía con el Artículo 32 de la Ley Hipotecaria de 1893. Postulaba el principio de inoponibilidad o lo que se conoce como la eficacia negativa de la publicidad: lo no inscrito no afecta a tercero. Sin embargo, la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 diluyó este principio en otros artículos, como el Artículo 105. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la vigente Ley Hipotecaria supeditan esta norma a la existencia de buena fe, que ha sido definida como "desconocimiento" de la existencia del derecho a favor de un titular no inscrito. También se ha exigido una dosis de diligencia al tercero.

La Ley Hipotecaria de 1979 acogió la tesis monista de Roca Sastre, poniendo al legislador en una situación de doble criterio. Mientras exigió identidad de requisitos a los

terceros del Artículo 105, se olvidó de que el Artículo 546 del Código Civil de 1930 admitía otros. La inoponibilidad significa la imposibilidad de fundar en el título no inscrito una pretensión dirigida contra el tercero. Se reconoce que por ley hay situaciones en que cede esta regla general, como son los casos de las hipotecas tácitas y de las servidumbres aparentes. En el caso de las servidumbres aparentes, su visibilidad material tiene un efecto publicitario parecido a la inscripción.

Artículo 702.-Transmisión.

Todos los derechos reales son transmisibles, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: Artículo 1841 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998).

Concordancias: Artículo 456 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 46.1 del Reglamento Hipotecario.

Comentarios

Se incorpora una subcategoría de derechos reales no transmisibles, denominados personalísimos por la doctrina, reconocida actualmente por ley tanto en los casos de los derechos de uso y habitación, como en el derecho moral de autor. Por política pública se estima que los derechos así denominados quedan fuera del tráfico jurídico debido a que cualquier transmisión desvirtuaría el fin que le da existencia.

TÍTULO II. LA POSESIÓN

Cambios fundamentales:

1. La posesión, instituto escurridizo y conceptuoso cuyo manejo en el Código Civil de 1930 ha causado no pocas dificultades, ha sido revisado totalmente para superar las deficiencias resultantes en gran medida de la variada procedencia de las normas (canónicas, romanas y germánicas).
2. El Código Civil de 1930 regulaba la posesión después de las normas sobre la propiedad y antes de las referentes a los derechos reales limitados. Se entendió entonces que esta sistemática perfeccionaba la del Código de Napoleón, la cual no trataba la posesión como institución autónoma, sino que la regulaba como presupuesto de la prescripción adquisitiva, incluyéndola en su Libro III, a continuación de las obligaciones y contratos,

en el título de la prescripción, teniéndola sólo en cuenta desde el punto de vista sistemático, por el efecto adquisitivo que pudiera producir. Aun así, no se logró un tratamiento unitario debido a que las normas relativas a la usucapión se hallan separadas de la regulación de la posesión.

El tratamiento de la posesión a continuación de la propiedad y antes que los demás derechos reales, se ha entendido como una prueba de que se le concede un mayor rango, como derecho más análogo a la propiedad. Sin embargo, desde el punto de vista de la sistemática, el lugar idóneo de la posesión es otro. No hay duda de que muchos de los derechos reales exigen posesión. Como ha dicho Hernández Gil, "la posesión es presupuesto necesario para realizar actos de uso y disfrute de los bienes", o como añade Jordano, "vista desde fuera la posesión es la apariencia provisional de titularidad jurídica real". De ahí que se justifique su tutela y que la dogmática y los textos –manuales y tratados- la traten después de la teoría general de los derechos reales y antes que la propiedad.

3. En lo que se refiere propiamente a los aspectos internos del Título, se reordenan las normas para superar algunos problemas de sistemática y se incorporan algunas precisiones doctrinales y ciertas figuras ya aceptadas por la jurisprudencia puertorriqueña.

4. Otra nota destacable de este Título es la búsqueda de armonía de las presunciones posesorias controvertibles con el ordenamiento probatorio y constitucional puertorriqueño, tanto en cuanto a los aspectos sustantivos como en lo relativo a sus efectos en casos civiles. Estas presunciones imponen a la parte contra la cual se establecen, el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido o rebatible mediante la preponderancia de las pruebas o prueba clara, robusta y convincente, según sea el caso de acuerdo con la ley o la jurisprudencia. A falta de tales pruebas, el juzgador tiene que aceptar la existencia de tal hecho en forma concluyente.

5. Se supera la deficiencia del Capítulo III del antiguo Código, denominado "Efectos de la posesión", que acumulaba los efectos propiamente dichos con otros asuntos como la extinción de la posesión y la reivindicación mobiliaria. Se supera, además, otra deficiencia identificada por Joaquín Rams Albesa con relación a que los efectos principales de la posesión, protección interdictal y usucapión se trataran en tan sólo dos artículos de los que integran el Capítulo. Se ha creído prudente tratar los efectos relativos a la usucapión fuera de este Capítulo. De ahí que se hayan suprimido los Artículos 376 (sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño sirve para adquirir el dominio); 388 (presunción de que se ha poseído en el tiempo intermedio); 393 (reivindicación de cosa mueble y prescripción instantánea).

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 703.-Posesión.

Posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.

Procedencia: Primera oración del Artículo 360 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias: Artículos 361, 362 y 367 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El nuevo precepto elimina la dicotomía posesión natural-posesión civil al suprimir la segunda oración del Artículo 360 del Código Civil de 1930: "Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos." La dicotomía ha sido cuestionada por buena parte de la doctrina por ser inútil desde el punto de vista práctico y conllevar una enorme carga de confusión.

Aunque el propósito del Artículo 360 del Código Civil de 1930 era definir posesión, ofrece una paradoja. En lugar de ofrecer un concepto unitario de la figura inicia el tratamiento de la misma distinguiendo dos clases o tipos, y remitiendo parte del contenido de la posesión civil al de la natural: "esa misma tenencia…"). Se advierte, además, la falta de entidad objetiva de la división entre posesión natural y posesión civil, porque se deja en manos del poseedor atacado, pues sólo él sabe con el ánimo que posee. Si bien es cierto que este primer artículo parece clasificar más que definir, la posesión natural no es una simple clasificación del concepto general, sino que en sí define el concepto pues abarca todo tipo de posesión.

Las normas que hoy aparecen reunidas en materia de posesión proceden de etapas diversas del desarrollo histórico jurídico que trataban de dar respuestas a problemas sociales propios de sus épocas. Convergen criterios, prácticas y principios procedentes del derecho romano, el derecho germánico, el derecho canónico, con aportaciones de los glosadores, humanistas, etc. Esta convergencia doctrinal hace muy difícil ofrecer un esquema unitario y homogéneo.

En el Derecho romano, la idea de la posesión no era unívoca, sino que se distinguía en tres clases de situaciones: 1) la simple tenencia o detentación de la cosa, carente de protección jurídica; 2) una situación de poder sobre una cosa, protegida por los interdictos (acciones penales establecidas para impedir que los propietarios tomaran la justicia en sus propias manos); y 3) una situación de señorío de hecho sobre una cosa que, además de estar protegida por los interdictos, podía llegar a convertirse en propiedad en virtud de la usucapión. El Derecho germánico produjo una ampliación de la doctrina romana con la introducción de la Gewere, el acto por el cual se transmitía el señorío jurídico sobre los inmuebles (toma de posesión). Posteriormente, designó también el poder que se adquiría y tenía sobre la cosa (la posesión misma). El concepto no distingue entre la posesión como un hecho o situación fáctica de la posesión como el ejercicio de un derecho real correspondiente o causa que da lugar a la posesión. Los germanos atribuyeron efectos jurídicos a la Gewere en cuanto se les aparecía como la exteriorización del derecho real. La consecuencia de la expresión fundamental de la Gewere en su

relación con el derecho real es la presunción de la existencia del derecho exteriorizado con la mera detentación de la cosa, con sus implicaciones procesales y probatorias.

En fin, la Gewere germánica se diferencia de la possessio romana en que: 1) no distingue entre la posesión jurídica y la detentación; 2) aplica indistintamente a las cosas y a los derechos; 3) aunque signifique el puro señorío de hecho sobre una cosa, éste se basa en elementos variados según los casos; 4) la Gewere sobre muebles es corporal y es incompatible con la existencia de otra sobre la misma cosa; y 5) la Gewere sobre inmuebles puede ser corporal y la ideal que no implica el señorío de hecho de la cosa.

El Derecho canónico expandió el ámbito de la posesión al extenderla a bienes incorporales y, posteriormente, a los oficios, dignidades eclesiásticas, estado matrimonial, mos, y a todos los derechos honoríficos, de familia y estado. La protección se extiende a cualquier detentador, sin indagación sobre la existencia de título o de animus. La inspiración del ordenamiento canónico conducía a proponerse como finalidad principal el mantenimiento de la paz social. La protección posesoria debía, ante todo, servir para el mantenimiento del status de hecho constituido y la evitación de la violencia. Esta ampliación de la protección posesoria se logró a través de los remedios de orden procesal.

Los Códigos modernos han combinado en mayor o menor grado estos elementos en su regulación de la posesión. Se puede, no obstante, detectar dos tendencias o matices de carácter general hacia la posesión, según se inclinen a la tradición romana o a la tradición germánica. En el primer grupo se encuentra el Código Civil francés, que define la posesión como la detentación o el disfrute de una cosa o derecho que tenemos o que ejercitamos por nosotros mismos o por medio de otro que la tiene o que la ejerce en nuestro nombre (Artículo 2228). En el Derecho francés, la mera detentación o posesión precaria no goza de la protección de los interdictos, que sólo se otorga cuando ésta va unida al animus o intención de poseer. De similar forma se expresa el primer párrafo del Artículo 328 del Código Civil italiano, que define la posesión como el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o de algún otro derecho real. Este texto presupone la existencia de una intención subjetiva, un animus, de ejercitar un derecho sobre la cosa.

Un segundo grupo de Códigos, como el B.G.B. y el Código suizo, se inclina por la tradición germánica de la posesión, entre ellos el. Conciben la posesión sin el requisito de la voluntad o animus del poseedor y disponen que todo señorío de hecho sobre una cosa cabe dentro del concepto de la posesión, sin hacer distinción alguna entre la posesión y la mera detentación.

La regulación de la posesión en el ordenamiento jurídico histórico español ha sido moldeada, al igual que ha sucedido en las demás legislaciones latinas, por elementos combinados de Derecho germánico –como la posesión de año y día–, de Derecho romano, concretamente posclásico, cuya influencia es marcadísima, y de Derecho canónico, a través fundamentalmente de la actio spolii.

Gran parte de las dificultades que se presentan al tratar de entender el significado de la posesión resultan del hecho de que el legislador atribuyó diversos significados a la palabra "posesión". El criterio tradicional de los romanistas anteriores a Savigny, fue que la posesión era un simple hecho, en donde la posesión se basa en circunstancias materiales y se protege sin consideración de que exista o no un fundamento jurídico de la misma, concretamente un derecho del que la posesión sería su apariencia externa. Otros han asumido posiciones intermedias, afirmando que la posesión es una relación jurídica (Windscheid), que la posesión es un hecho y un derecho simultáneamente (Savigny), y otros declaran que es un derecho, en tanto es tutelado por el ordenamiento (Ihering).

Para Puig Brutau esta discusión debe quedar superada. "La posesión es un hecho en cuanto se refiere al señorío efectivo sobre una cosa, con independencia de la causa o fundamento jurídico de este poder o dominación, pero es un derecho en la medida en que la ley regula consecuencias jurídicas del hecho de la posesión. Al depender de la voluntad del sujeto que posee la producción de estas consecuencias previstas por la ley, la posesión aparece como un derecho subjetivo, aunque de un tipo peculiar. Es un derecho provisional porque no podrá ser opuesto –por lo menos no de manera definitiva– a la propiedad y a otros derechos reales [...]".

Lo primero que llama la atención del precepto es la distinción hecha entre la posesión natural y la posesión, clasificación que parece responder en primera instancia a la clasificación del derecho romano, a saber la possessio naturalis o corpore y la posssesio civiles y la posssessio ad interdicta. Esta clasificación se fue complicando en la medida en que los glosadores, influenciados por el Derecho germánico y el Derecho canónico, de la Edad Media fueron considerando los factores del corpus y el animus. El corpus es el hecho material de una persona que tiene bajo su voluntad y poder una cosa. El animus, en cambio, es el elemento interno volitivo que guía al poseedor. Es decir, la intención con que detenta la cosa.

A primera vista, la clasificación de posesión natural parecería referirse a cualquier detentación, cualquier contacto físico o material con una cosa, en oposición a la posesión civil que obtiene para si la tutela del ordenamiento. Sin embargo, a la mera detentación se le atribuye el título de poseedor y, por tanto, beneficiario de los efectos jurídicos del mismo. A modo de ejemplo, el Artículo 375 del Código Civil de 1930 dispone que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, sin distinguir entre un poseedor civil o un poseedor natural. De igual modo, el Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, que atiende el interdicto posesorio de bienes inmuebles en su vertiente procesal, dispone que "[s]e concederá un injunction para retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble, a instancia de parte interesada, siempre que éste demuestre, a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiestan la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia."

El concepto de posesión civil que se plasma en la segunda oración del Artículo 360 del Código Civil de 1930 recoge el elemento volitivo característico del animus posesorio,

cuando se refiere a la intención del poseedor "de haber la cosa o derecho como suyo". La controversia doctrinal sobre dicho precepto gira en torno a precisar el verdadero alcance de la expresión "como suyo". Para un sector tradicional la expresión apunta al animus domini, o voluntad dominical. De ser este el caso, como persuasivamente observa Díez Picazo, entonces la posesión civil sería equivalente a la posesión en concepto de dueño que se recoge en el Artículo 362 del Código Civil de 1930. La consecuencia de tal posición sería que la posesión civil –como posesión en concepto de dueño– solo tendría consecuencias jurídicas con miras a la usucapión, mientras que la posesión natural sería aquella a la que se conceden los interdictos.

Otro sector doctrinal entiende que la intención a la cual hace referencia el Artículo 360 es la simple voluntad posesoria, que puede variar según el título que se ostente o se pretenda ostentar. Así, a modo de ejemplo, el usufructuario o el arrendatario tienen la voluntad de poseer la cosa en virtud del título que ostentan, pero no a título de dueño. En otras palabras, la expresión "como suyo" se refiere a la voluntad del poseedor de reclamar la cosa en virtud del derecho que reclame sobre ella. Díez Picazo favorece esta posición. La implicación de esta posición, por supuesto, es que hace irrelevante para fines jurídicos, la categoría de posesión natural, pues no tendría mayores consecuencias. Es en este sentido, deben entenderse las expresiones de Puig Brutau cuando señala que el concepto de la posesión natural no debe entenderse en el sentido de que todo contacto material con la cosa deba calificarse de posesión. Es precisamente por esta razón que Díez Picazo recomienda evitar distinguir entre poseedor natural y poseedor civil, toda vez que la distinción está imbricada en una controversia histórica que resulta inútil desde el punto de vista práctico. De igual manera opinan otros autores, como Castán Tobeñas y De Bustos Gómez Ricos.

Existe una tendencia generalizada a unificar la posesión civil del Artículo 360 con la posesión en concepto de dueño del Artículo 362. A estos extremos, Espín Cánovas estima que el resultado de esta equivalencia es que para la economía legislativa cabría prescindir de uno de ellos, ya que viene a decir lo mismo en forma distinta. Añade que, en realidad, esto es lo que se ha dicho al criticar al legislador, porque después de establecer la distinción entre la posesión natural y la posesión civil, no saca ninguna consecuencia de ella. Estima que suprimiendo el Artículo 360 no sufre ninguna modificación la regulación de la posesión en el Código Civil de 1930.

Artículo 704.-Posesión. Clases.

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute, unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo 705.-Objeto de posesión.

Solo pueden ser objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación.

Procedencia: Artículo 366 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 339, 361, 362, 1118 y 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Se mantuvo inalterado el Artículo 366 del Código Civil de 1930. Se reconoce que el concepto o idea "posesión de derechos" ha suscitado polémicas. Pero como señala Joaquín Rams Albesa, la posesión de derechos se extiende a todos los derechos reales con influencia física en la cosa; no se pueden poseer los no aparentes (aquellos que no proyectan su acción sobre la cosa). En principio, todos los derechos privados patrimoniales susceptibles de ejercicio duradero o reiterado son objeto de posesión. Quedan excluidos los derechos que, como la hipoteca, no entrañan un desplazamiento posesorio de la cosa sobre la que se constituye.

Artículo 706.-Personas que ejercen la posesión.

La posesión se ejerce en los bienes por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Procedencia: Artículo 361 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 360 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 361 del Código Civil de 1930. La controversia sobre el lenguaje de este precepto gira, precisamente, en determinar si se limita sólo al poseedor que actúa en representación de otro o, además, a todo poseedor que no posea en concepto de dueño. Sobre el particular, Díez Picazo ha señalado que conviene separar de todas las demás, aquella situación en la que el poseedor actúa por sí y para sí, en cuyo caso merece el calificativo de poseedor en nombre propio, tanto si es un poseedor en concepto de dueño como si es poseedor en un concepto diferente. Así, el usufructuario o el arrendatario son poseedores en nombre propio. El hecho de que en virtud de una relación jurídica tal posesión se encuentre jerarquizada respecto de la posesión dominical, no obsta para que sea posesión.

Artículo 707.-Concepto en que puede tenerse la posesión.

La posesión de los bienes puede tenerse en uno de dos conceptos:

(a) en el de dueño; o

(b) en el de tenedor, para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Procedencia: Artículo 362 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 375, 376 y 377 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El Artículo 362 del Código Civil de 1930 fue modificado para simplificar la redacción y eliminar algunas redundancias. Se sustituye la expresión "bienes" por "cosa" para ajustarlo a la definición de bienes adoptada y se suprime la expresión "de las cosas o derechos" después del vocablo "tenedor' por ser redundante. Se sustituye la palabra "aspectos" por "conceptos", como decía originalmente la norma y como aún lee el Código español, para mantener la uniformidad, ya que la modificación hecha en 1902 no consideró que en otros artículos se usaba la expresión "concepto de dueño". El Artículo 362 varió la redacción de la norma española (Artículo 432), pero como se afirmó en Dávila v. Córdova Dávila, 77 DPR 136 (1954), el cambio fue puramente de forma y no alteró el contenido, pues el resto de los artículos relacionados con el 362 mantuvieron la redacción española de "en concepto de dueño".

El Código Civil de 1930 no distingue explícitamente entre la llamada posesión mediata e inmediata. No obstante, en el precepto que nos ocupa concurre la posesión en concepto de dueño y la posesión de quien detenta la cosa o derecho reconociéndole el dominio en otra persona. Es decir, la hipótesis del Artículo 362 recoge la posibilidad de una relación entre dos poseedores, que es lo que está implícito en la distinción entre la posesión mediata e inmediata. Incluso, conceptualmente hay que reconocer la posibilidad de una relación de poseedores mediatos intermedios.

Artículo 708.-Presunción del concepto en que se disfruta la posesión.

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Procedencia: Artículo 365 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 362, 364 y 293 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 365 del Código Civil de 1930. Este precepto enlaza no solamente con el Artículo 362 de dicho Código, sino también con las presunciones recogidas en los Artículos 364 y 293, configurando los tres lo que se llama la apatía posesoria.

Artículo 709.-Inversión del título posesorio.

Una persona puede cambiar el concepto de su posesión inicial para pasar a serlo en otro distinto mediante la exteriorización de su voluntad. Esta inversión posesoria puede ocurrir de dos modos: o mediante un acto proveniente de un tercero, o por contradicción opuesta frontalmente al derecho del propietario o poseedor en concepto de dueño.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 2238 del Código Civil francés; Artículos 1.141 y 1.164 del Código Civil italiano; Artículo 1290 del Código Civil portugués; Artículo 1214 del Código Civil Québec; Artículo 1961 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Artículos 365 y 373 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo es nuevo. La inversión posesoria fue acogida por la jurisprudencia puertorriqueña en Sánchez González v Registrador, 106 DPR 361 (1977) y Vélez Cordero v Medina, 99 DPR 113 (1970). Si bien el concepto posesorio se fija en el momento de la posesión, esto no supone la inamovilidad de tal concepto. En este asunto lo importante es la apariencia eterna de la posesión. De ahí, que no baste la intención del poseedor para que ocurra el cambio en el concepto en que posee, debe ser ostensible por los efectos que se atribuyen a la posesión en concepto de dueño y la posibilidad de adquirir la propiedad mediante la usucapión.

Artículo 710.-Calidad de la posesión.

Se reputa poseedora de buena fe a la persona que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida.

Se reputa poseedora de mala fe a la persona que se halla en el caso contrario.

Procedencia: Artículo 363 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 293, 297 y 1850 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 363 del Código Civil de 1930. En la medida en que se pretendió ofrecer un entendimiento unitario del concepto de la buena fe fue necesario estudiar este precepto conjuntamente con el Artículo 1850, en materia de la prescripción adquisitiva, y con los Artículos 293 y 297, en materia de accesión. La definición negativa que ofrece el Artículo 363 de la buena fe, "al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide", es un estado psicológico referido al título o al modo de adquirir, a un acontecimiento pasado. La buena fe del Artículo 1850 presupone una transmisión de titularidad, una adquisición derivativa. Es decir, estos preceptos se fijan –como dice Lacruz Berdejo- cada uno en un hecho psicológico distinto. Ignorancia del vicio del título o modo, en el Artículo 363, y creencia en la titularidad del transmitente, en el 1850. Esto explica por qué las normas no deben consolidarse.

Artículo 711.-Presunción de buena fe.

La buena fe del poseedor se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Procedencia: Artículo 364 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 1850 y 1851 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 364 del Código Civil de 1930 no ha sufrido cambios. La presunción de buena fe del poseedor se fundamenta en lo que se le ha llamado una prerrogativa de probidad. Se supone que las personas son honestas mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 712.-Presunción de posesión de bienes muebles.

La posesión de un inmueble, en el concepto que sea, hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él, mientras no se pruebe lo contrario.

Procedencia: Artículo 378 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Segundo párrafo del Artículo 913 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículo 278 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La doctrina estima que el Artículo 378 del Código Civil de 1930 es un precepto oscuro porque no aclara a qué clase de posesión se refiere (si es necesario que sea a título de dueño). La doctrina mayoritaria estima que no es necesario que la posesión sea a título de dueño. Basta una posesión en el concepto que sea, como usufructuario o arrendatario, por ejemplo. Se trata de favorecer al poseedor inmediato de un inmueble frente al poseedor mediato. Para despejar toda duda se añade la frase "en el concepto que sea", y se sustituye la expresión "una cosa raíz" por "un bien inmueble", para ajustarlo al lenguaje adoptado en el tratamiento del tema de los bienes.

También se sustituye la expresión "muebles" por "bienes muebles" para significar que no se restringen a los que tienen por principal destino el amueblar o alhajar las habitaciones (Artículo 278 del Código Civil de 1930). Finalmente, se sustituye la expresión "mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos" por "salvo prueba en contrario" para destacar que se trata de una presunción controvertible.

Artículo 713.-Coposesión.

Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común ha poseído, durante todo el tiempo de la indivisión, la parte que se le adjudique al momento de la división. La interrupción en la posesión del todo o de parte de un bien poseído en común perjudica a todos por igual.

Procedencia: Artículo 379 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

El Artículo 379 del Código Civil de 1930 sólo sufrió cambios de sintaxis. Lacruz define la posesión en común como la posesión conjunta, o coposesión, o indivisión

posesoria, se corresponde comúnmente con la cotitularidad plural de los derechos reales y supone la influencia fáctica de los consortes sobre la cosa, en condición de tales, actuando cada uno como miembro de una comunidad y portador parciario del derecho.

El estatuto establece la retroactividad de la posesión en común. Este hecho puede ser ventajoso como desventajoso para el poseedor. Esta persona disfrutará de los frutos que se produjeron a través del tiempo, pero también será responsable de los daños causados, si algunos.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo 714.-Modos de adquirir la posesión.

La posesión puede adquirirse de modo originario o de modo derivativo.

La posesión originaria es aquella que se adquiere por la ocupación material de los bienes poseídos, o por el hecho de estos quedar sujetos a la acción de la voluntad de quien la adquiere, sin el concurso de la voluntad del poseedor anterior.

La posesión derivativa se adquiere por los actos y las formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Procedencia: Artículo 367 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 360 y 1351 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El precepto se inspira en las categorías doctrinales utilizadas para diferenciar los modos de adquirir la posesión y en el Artículo 367 del Código Civil de 1930. Comúnmente, el estudio de los modos de adquirir la posesión se inicia distinguiendo entre la posesión a título originario y la posesión a título derivativo. La forma originaria de adquirir la posesión, por supuesto, es por medio de la ocupación, mientras que la forma derivativa es a través de la cesión o traspaso de una posesión anterior. Se ha señalado que en sentido estricto, es decir, la adquisición de la posesión como simple hecho jurídico, solamente cabe hablar de la adquisición originaria toda vez que los hechos son intransferibles. Así, dirán algunos, si bien es posible hablar de una posesión derivativa cuando se refiere a la transmisión de derechos, no así cuando se refiere a la adquisición de la posesión en sí misma considerada. No obstante tal posición, y partiendo de la premisa de que la dicotomía entre la posesión como "hecho" y la posición como "derecho" no es tajante, y que sí es dable hablar de la transmisión de la condición posesoria considerada como situación jurídica, Díez Picazo opina que sí es posible distinguir entre la adquisición de la posesión a título originario como a título derivativo.

La expresión "sin el concurso de la voluntad del poseedor anterior" sigue el parecer de Joaquín Rams Albesa y viene a incorporar una nota característica de la adquisición originaria de la posesión.

Artículo 715.-Personas que pueden adquirir la posesión.

La posesión puede adquirirse por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno. En este último caso la posesión no se entiende adquirida hasta que la persona en cuyo nombre se ha efectuado el acto posesorio lo ratifique. Tal ratificación, expresa o tácita, tiene efectos retroactivos.

Procedencia: Artículo 368 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 439 del Código Civil español.

Concordancias: Artículos 1618 y 1792 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Al Artículo 368 del Código Civil de 1930 se le añade una oración final para aclarar que la ratificación puede ser expresa o tácita y señalar sus efectos retroactivos. Está en consonancia con la regla general de la ratificación, con efectos retroactivos, de los Artículos 1618 y 1792 del referido Código. La ratificación puede ser expresa o tácita. Una lectura rígida de este precepto parecería excluir la aplicación retroactiva de la ratificación. Díez Picazo observa que no hay razón de fondo para la exclusión de este efecto retroactivo.

Algunos autores han puesto reparos a la inclusión de la representación en la norma por estimar que, salvo casos excepcionales, la posesión no se adquiere por negocio jurídico, sino por acto material. El asunto, sin embargo, queda superado si se entiende que esta representación se refiere a aquella en que se actúa en lugar y nombre de otro y con efectos en su patrimonio. Es lo que Rams Albesa llama una adquisición vicarial de la posesión.

En cuanto a la adquisición de la posesión por un tercero sin mandato alguno, el precepto se encarga de precisar que no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique. Con la expresión del "animus domini" del interesado, se completa el supuesto adquisitivo.

Se enmienda la norma para aclarar que la ratificación puede ser expresa o tácita, y que tiene efectos retroactivos. En este particular se acoge la tesis de Martín Pérez, Lacruz Berdejo y Valdecasas, que postula que la ratificación no debe producir efectos retroactivos porque la posesión no existe hasta que no se conjuga el corpus y el animus.

Artículo 716.-Adquisición de la posesión por menores e incapacitados.

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de los bienes, pero necesitan la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Procedencia: Artículo 372 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 25, 153, 208, 1215(1) y 1832 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La norma del Artículo 372 del Código Civil de 1930 fue movida de lugar porque no atiende una situación de posesión viciosa (no pacífica o clandestina). El legislador ha partido de la idea de que el fenómeno posesorio requiere un ánimo mínimo que no se da en los casos de los menores e incapacitados. Se ha señalado, sin embargo, que la norma choca con la idea de que éstos pueden celebrar negocios jurídicos con efectos claudicantes (anulables), y que mientras éstos no se anulen serán poseedores.

Puig Brutau llama la atención al hecho de que este precepto sólo habla de la posibilidad de que los menores e incapaces adquieran la posesión de las cosas, quedando excluido la adquisición de derechos, que parece obedecer a la intuición de que la adquisición de cosas incorporales requiere la capacidad de obrar. No obstante señala que no hay que atenderse a una interpretación tan rigurosa, particularmente si se recuerda que un menor o incapacitado puede haber celebrado un negocio jurídico con vicio de nulidad, con el resultado práctico de haber quedado en la posesión y disfrute de una servidumbre.

Díez Picazo estima que el precepto no establece limitación alguna en orden a la capacidad de los menores o incapacitados para adquirir la posesión, teniendo en mente la necesidad de desvincular la validez y eficacia del negocio jurídico que sirve de base a la posesión, tenga en el orden de la transmisión de los derechos y su eficacia en el ámbito puramente posesorio.

Artículo 717.-Equivalencia de la posesión al título.

La posesión de las cosas muebles adquiridas de buena fe y por causa onerosa equivale al título de dominio. Sin embargo, la persona que pierde una cosa mueble o es privada de la posesión involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posee.

Si la adquisición ocurre en venta pública, la persona que pierde la cosa o es privada de la posesión involuntariamente, puede obtener la restitución reembolsando al adquirente el precio dado por ella.

Si la adquisición ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada habitualmente al tráfico de cosas análogas, no hay lugar a reivindicación sobre ellas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que puedan corresponder contra la persona que las haya vendido indebidamente.

Procedencia: Primera oración del Artículo 393 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias: Artículo 1855 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto ha ocasionado discusiones en cuanto a su verdadero alcance. La teoría romanista sostiene que tal posesión equivale al título, a los efectos de la usucapión. Por lo tanto, además de la posesión de buena fe, se requiere el ingrediente del tiempo. Significa que el adquirente de la cosa de buena fe no la recibe como titular de un derecho real sobre la misma (como dueño o usufructuario), sino que simplemente ya tiene un título para adquirir el derecho por usucapión, cuando se cumplan los demás requisitos. La teoría germanista sostiene que la frase significa que al recibir tal posesión de buena fe, se adquiere sobre la cosa el derecho en cuyo concepto se haya transmitido dicha posesión. Es la acepción romanista la admitida por el legislador puertorriqueño.

Artículo 718.-La posesión no puede adquirirse violentamente.

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. La persona que se crea con acción o derecho para privar a otra de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, debe solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Procedencia: Artículo 370 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 373, 375 y 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 370 del Código Civil de 1930 no tenía oportunidad sistemática, pues estaba ubicado entre dos preceptos dedicados a la adquisición hereditaria de la posesión. No puede acogerse la idea de Albaladejo de que el precepto un defecto de coherencia interna. Este autor propone una inversión en el orden de las partes para que diga: "El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente, ya que en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello."

Es preciso recordar que este artículo está enmarcado en el capítulo de la adquisición de la posesión, y contiene en su primera parte la prohibición de adquirir violentamente la posesión. En su segunda parte indica el modo correcto para privar a otro de la tenencia indebida de la cosa, acudir al auxilio de la autoridad competente.

Típicamente la doctrina distingue entre la posesión viciosa y la posesión no viciosa. Posesión viciosa es la adquirida mediante despojo del poseedor anterior, sin o contra su voluntad, como cuando se le sustrae la cosa subrepticiamente o se le arrebata por la fuerza. Este precepto, igual que el Artículo 375, está basado en razones de orden público y propenden a mantener la paz y proscriben el uso de la fuerza y la violencia como medios de resolver conflictos de posesión. El propósito de los interdictos posesorios es mantener la paz social y evitar que las partes se tomen la justicia en sus manos.

Artículo 719.-Actos que no afectan la posesión.

No afectan a la posesión los actos siguientes:

(a) los autorizados;

(b) los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa; o

(c) los ejecutados con violencia.

Procedencia: Artículo 373 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 370, 1841 y 1842 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 373 del Código Civil de 1930 consideraba tres formas de actuación (la mera tolerancia, la clandestinidad y la violencia) que no afectan a la posesión. De los tres sólo los actos meramente tolerados suscitan algunos problemas.

En cuanto a los actos clandestinos, se ha observado que para que la posesión despliegue todos sus efectos y se pueda proteger, se requiere que sea pública y que su ejercicio se exteriorice.

De ahí que los actos clandestinos no afecten a la posesión y carezcan de relevancia perturbadora. Por supuesto, es posible que una detentación inicialmente clandestina se exteriorice y se haga pública, desde cuyo momento puede afectar a la posesión del anterior poseedor.

Los actos meramente tolerados son los que permite el poseedor de la cosa por cortesía, permitiendo su uso por el tercero sin abolición de ningún derecho y sin que éste

tenga o exteriorice animus domini, por carecer de verdadera voluntad posesoria. Estos actos comúnmente se sustentan en relaciones de parentesco, amistad o buena vecindad, sin que den ni quiten derecho alguno. Sin embargo, la jurisprudencia puertorriqueña se ha visto en la necesidad de distinguir los "actos meramente tolerados" de los "actos tolerados', o la "mera tolerancia" de la "tolerancia". Para evitar confusiones, se sustituye la expresión "mera tolerancia" por "autorizados". La conveniencia del cambio en el texto de la ley se puede apreciar en el siguiente extracto de Dávila v. Córdova, 77 D.P.R. 136, (1954): Lo que constituye una posesión "en concepto de dueño", debemos pues esclarecerla, examinando en conjunto las disposiciones de los artículos 373, 376 y 1841 del Código Civil derogado. El Artículo 373 dispone que "los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión" y por lo tanto, no cuentan para la prescripción extraordinaria por la posesión no interrumpida durante treinta años.

Para el estudio de este caso bastará con que examinemos en primer concepto, "los actos meramente tolerados", o sea, la mera tolerancia. Al comentar el Artículo 444, del Código Civil Español, equivalente como hemos visto al Artículo 373 del Código Civil de 1930, dice Manresa: "extraña e innecesaria parece a primera vista la palabra 'meramente' empleada en el artículo 444; pero la materia es delicada y el Código no podía dejar expedito un recurso al poseedor para afirmar en todo caso que sólo por tolerancia suya se realizaban por un tercero actos posesorios que no podían en modo alguno afectar a su posesión. Tiene, pues, a nuestro entender, por objeto ese adverbio limitar el alcance de la palabra tolerar. Tolerar es sufrir, consentir tácitamente, ver con indiferencia actos no lícitos ni conformes con la voluntad del que los presencia, o sabe y no los contradice. Todo podría considerarse tolerancia y de aquí el peligro de este término. No bastaría, ciertamente, que se hablase de actos meramente tolerados, si no hubiese en el Código otro artículo que explica el verdadero sentido de la frase. No aprovechan para la posesión, dice el art. 1942 [art. 1842 de nuestro Código derogado] los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño. ¿Separa la ley en el art. 1942 la licencia de la mera tolerancia o considera ambos términos como sinónimos? Entre este artículo cuya doctrina se completa con la del 1941 [art. 1841 de nuestro Código derogado que dice: la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida] y el 444 [art. 373 nuestro] que nos ocupa, no hay más diferencia que la de aplicarse una misma idea a distintos objetos o a diferente fin. Aquéllos se refieren a la posesión que conduce a la prescripción, y aluden por lo tanto a la tolerancia, falta de conocimiento y oposición por parte del dueño. El 444 [373 nuestro] se refiere a toda posesión tolerada, ignorada o rechazada por cualquier poseedor, sea o no dueño. Esto no obstante, la idea es la misma. El art. 444 [373 nuestro] forma la regla general, los 1941 y 1942 [1841 y 1942 nuestros] constituyen una de sus más importantes y legítimas aplicaciones. De notar es que lo mismo el art. 444 [373 nuestro] que el artículo 1942 [1842 nuestro] hablan de mera tolerancia, como si quisieran separar la tolerancia de la mera tolerancia, o como si no fuese lo mismo una cosa que otra. Además el 444 [373 nuestro] no añade a los actos meramente tolerados los ejecutados en virtud de licencia o permiso.

De aquí deducimos que, en efecto, la ley no se quiere referir a toda tolerancia del dueño o poseedor, sino sólo a la mera tolerancia, y como tal considera, la autorización permiso o licencia en virtud de la cual se realizan o practican actos posesorios. De este modo la cuestión es más sencilla, pues se traduce en la existencia o no existencia del permiso. De no ser así, la cuestión sería de apreciación muy dudosa y expuesta a peligros, porque nunca el dueño dejaría de alegar que hubo sólo tolerancia por su parte. Difícil es, en efecto, trazar la línea divisoria entre la tolerancia del dueño y el abandono de su derecho cuando los actos del tenedor se repiten, y mucho más cuando el tiempo va afirmando y consolidando una relación que puede dudarse si era o no legítima en su origen. Cuando media licencia o permiso la prueba es más fácil. A los Jueces y Tribunales corresponderá apreciar en cada caso cuándo existe mera tolerancia y cuándo verdadero abandono del derecho por parte del dueño". 4 Manresa-Comentarios al Código Civil Español, 170 y 171, (quinta ed. corregida y aumentada de la Editorial Reus), (1951). (Corchetes nuestros.)

El primer principio que debemos dejar establecido es que nunca se considerará como una posesión en concepto de dueño, a los efectos de la prescripción extraordinaria, aquella posesión que se derive de la autorización, permiso o licencia concedida por el dueño, pero sí se considerará como una posesión en concepto de dueño, a los efectos de la prescripción extraordinaria, aquella posesión que se derive de la tolerancia del dueño, pues tal tolerancia, como algo distinto a la mera tolerancia, se convierte en realidad de verdad y de derecho, en el abandono de un derecho por parte del dueño, y el fin social que persigue la prescripción, es, que no haya derechos abandonados que puedan afectar al crédito territorial, a la productividad, o al orden jurídico de la propiedad nacional.

El Artículo 376 de nuestro Código Civil dispone que: "sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio." Su concordancia con la prescripción extraordinaria aparece claramente de la siguiente glosa de Manresa: "se ha afirmado que el Código al tratar de la posesión se olvida de uno de sus más importantes efectos: la prescripción. Esto no es verdad, como lo prueba el artículo 447; [376 nuestro] pero lo más raro es que los mismos que sientan la interior afirmación critican luego el artículo 447 [376 nuestro] por ser propio de la materia de prescripción. El Código se limita a sentar un principio cuyo desenvolvimiento se encuentra en los artículos 1930 al 1960 [1830 al 1860 del Código Civil de Puerto Rico (1930), referentes a las disposiciones generales de la prescripción y a la prescripción del dominio y demás derechos reales] uno de los efectos posibles de la posesión es la prescripción a que sólo puede aspirar el poseedor en concepto de dueño." 4 Manresa 213 y 214, (obra y ed. citadas). (Corchetes nuestros.)

Para el estudio de la cuestión litigiosa que nos ocupa, bastará con que examinemos, qué se entiende por la frase "en concepto de dueño" en la institución de derecho civil de la posesión. Esto nos remite a la disposición general del Artículo 362 del Código Civil de 1930, equivalente al Artículo 432 del Código Civil Español, que dispone: "la posesión en los bienes, y derechos, puede tenerse en uno de dos aspectos: o en el de dueño, o en el de tenedor de las cosas o derechos para conservarlos o disfrutarlos perteneciendo el dominio a otra persona". Notamos que en la redacción del artículo puertorriqueño, en vez de

seguirse estrictamente la redacción española, que dice: "puede tenerse en uno de dos conceptos", se varió para que diga que "puede tenerse en uno de dos aspectos", pero no le damos mayor importancia a la variación, no sólo porque el cambio es puramente de forma y no altera el contenido, sino porque en el resto de los artículos relacionados con el 362, se mantuvo la redacción española de "en concepto de dueño." Relacionando el Artículo 447 [376 nuestro] que dispone: "sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio", con el Artículo 432 bajo estudio, [362 nuestro], dice Manresa: "Confesamos que después de la generalidad del Artículo 430, [360 nuestro, que dispone: 'posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona; posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos'] no nos desagradaría esa distinción, que equivaldría a separar el derecho de poseer en el dueño, del derecho de posesión en otra persona cualquiera; derecho este último de mero ejercicio, sin derecho fundamental en que apoyarse; mero no es esa la idea del Artículo 432, [362 nuestro] lo cual se prueba fácilmente sin más que leer el Artículo 447: [376 nuestro]. 'Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.' Si la posesión en concepto de dueño es la única que puede servir de título para adquirir el dominio, es claro que el que posee en concepto de dueño no es el dueño mismo, sino uno que aspira o puede llegar a serlo." 4 Manresa 79 (obra y ed. citadas) . . . .

Sigue Manresa: "El concepto debe ser formado fuera de la voluntad del poseedor, y aparte de la situación especial de ánimo de éste. El que pretende ser dueño, crea o no que lo es, como dueño se conduce, actos de dueño realiza, y como dueño es considerado o puede ser considerado por todos los que presencian la relación o el ejercicio de su derecho. Concepto es opinión, juicio que se forma de alguna cosa; en concepto de dueño equivale a en opinión de dueño; pero no en opinión propia, sino en opinión ajena, en opinión o juicio formado por los demás. Concepto es idea que forma el entendimiento en virtud de los actos o de los hechos que presencia o conoce. Concepto es también creencia, pero no del poseedor, sino de los que no sean él… [.] En un pueblo o en una región se sabe a quién pertenece cada finca; lo saben los propietarios más próximos, y por ellos los más remotos y cuantos tengan interés en averiguarlo; lo saben los padres y por ellos los hijos; saben que tal huerta es de tal Marqués, y que Pedro es su arrendador, o su administrador o su guarda; saben que Juan ha vendido a Luis tales terrenos, o que a la muerte de Antonio, su viuda, o sus hijos, o sus hermanos, han heredado sus bienes; saben que existe tal pleito y se ha constituido tal depósito o administración; ven que A usa el caballo de B; que por tal dehesa hay una servidumbre de paso; que las aguas de un corral vierten en otro distinto; saben que C paga cierto canon al Ayuntamiento o a un particular; que D ha hipotecado sus tierras; que G es prestamista y le son deudores F y H; que L es mulero de S, o T mayoral de tal empresa de coches, etc. Esta opinión o esta creencia pública no nace solamente de una apariencia; nace de lo que se conoce y sabe, además de lo que se ve y observa. Es una creencia bien fundada, aunque puede ser errónea, lo cual nada tiene de extraño, puesto que el mismo poseedor se equivoca. Es un estado de ánimo

de los terceros, de la masa general de la sociedad correspondiente al estado de ánimo del poseedor; es la buena fe, digámoslo así, de todos los que no son el poseedor mismo": 4 Manresa 81 y 82 (obra y ed. citadas). Sigue comentando Manresa: "Por lo demás, el precepto del art. 432 [362 nuestro] no puede tacharse, como alguien quiere, de superfluo; no es una de las muchas abstracciones que se incluyen en los Códigos, más bien por rendir tributo a los mandamientos doctrinales, que por imperio de las exigencias positivas; es precisamente la base de toda la doctrina relativa a la adquisición del dominio de las cosas y de los derechos por prescripción; adquisición que si de un lado exige a veces en el poseedor la creencia de ser propietario, de otro exige siempre que la posesión sea en concepto de dueño, no atendiendo para ello a un estado especial de ánimo del poseedor, sino a la opinión pública, a la creencia general formada en vista de las circunstancias que preceden y acompañan a cada posesión." 4 Manresa 83 (obra y ed. citadas). (Corchetes nuestros.)

Artículo 720.-Posesión civilísima.

La posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, si llega a aceptar la herencia.

La persona que repudia válidamente una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Procedencia: Artículo 369 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 610, 944 y 955 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 369 del Código Civil de 1930 recoge la idea de la posesión civilísima, inspirada en el Artículo 724 del Código Civil francés, no en el sentido de consistir en un poder efectivo sobre la cosa, sino en estar establecida por el Derecho civil. La adquisición se produce por mero ministerio de ley.

Los principales efectos derivados de la transmisión hereditaria de la posesión son: 1) Como el heredero queda investido de poseedor, puede hacerse cargo de los bienes y derechos integrantes de la herencia, si bien cuando existiere algún detentador de alguno de esos bienes que se resistiera a su entrega habrá de estarse a lo dispuesto en el Artículo 370, que prohíbe el apoderamiento con violencia aun al propietario. 2) El heredero está

asistido de las acciones interdictales de retener y de recobrar, tanto si la inquietación o el despojo han tenido lugar antes del a muerte del causante, como si se han producido después, siempre que no haya transcurrido un año. 3) La usucapión iniciada por el causante beneficiará al heredero desde el momento de la apertura de la sucesión, sin necesidad de ningún acto de apoderamiento material. 4) El heredero está legitimado para el ejercicio de la acción de desahucio. En cambio no está legitimado para el ejercicio de la acción reivindicatoria, que requiere la prueba de un título singular de adquisición, que sólo surge con la partición.

La frase "adirse a" no es de uso común ni en la lengua popular ni en la culta. Fue sustituida por el vocablo "aceptar".

Artículo 721.-Efectos de la posesión viciosa del causante.

El sucesor por título hereditario, o por cualquier otro título, no sufre las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que conocía los vicios que la afectaban o que sabía que su causante no poseía de forma pacífica y pública; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovechan sino desde la fecha en que adquiere la posesión del bien.

Procedencia: Artículo 371 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 369, 1841 y 1860 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La regla del Artículo 371 de Código Civil de 1930 establece una excepción a la inmutabilidad de la mala fe que es admitida sin reparos. Sin embargo, se ha identificado un error en el precepto porque se aplica un mismo principio a casos muy distintos. El artículo se refiere al vicio que supondría la mala fe pero no a otros vicios que también pueden afectar la posesión.

Si la posesión del causante fuera viciosa, la del heredero deja de serlo, desde el momento de la transmisión hereditaria, si el heredero no fue partícipe en el vicio ni era consciente de él. Por posesión viciosa debe entenderse la posesión de mala fe y la posesión afectada por los vicios de violencia y clandestinidad. En cuanto a lo primero, buena o mala fe, la aplicación de la regla parece muy clara, puesto que depende de un estado de conocimiento o de conciencia. El heredero no sufre las consecuencias de la posesión viciosa de su causante si, además de no tener conocimiento de los vicios, a partir del fallecimiento de aquél ha poseído en forma pacífica y pública. Por esta razón, se ha añadido la frase "o que no posee de forma pacífica y pública" en la primera parte de la oración. Como dice Rams Albesa: "Así, una posesión clandestina, lo seguirá siendo si el poseedor se comporta de ese modo. No se trata en este caso de una cuestión de

conocimiento de nada, sino de comportamiento. Si quien no conocía la clandestinidad de la posesión, continúa poseyendo de esa manera, no parece propio que por el mero desconocimiento se convierta la posesión de ese tipo en otro que no es."

Artículo 722.-Conflicto de posesiones.

La posesión de hecho respecto del mismo objeto y en igual concepto posesorio no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surge contienda sobre el hecho de la posesión, se prefiere al poseedor actual; si resultan dos poseedores, al más antiguo; si las fechas de las posesiones son las mismas, al que presente título. Si todas estas condiciones son iguales, debe constituirse en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide por los trámites correspondientes sobre su posesión o propiedad.

Procedencia: Artículo 374 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 389 (4); Regla 56 de Procedimiento Civil.

Comentario

El Artículo 374 del Código Civil de 1930 ha sido muy criticado por la doctrina por misterioso (Manresa), por su escasa operatividad (Vallet de Goytisolo). Para Hernández Gil, aunque el supuesto del Artículo sólo la posesión de hecho, en el marco de los derechos ocurre otro tanto, porque también un derecho ha de pertenecer a un titular o a un conjunto de titulares. Sugiere como enunciado más preciso de este artículo: "una posesión, coetáneamente [sic], respecto del mismo objeto y en igual concepto posesorio, sólo puede corresponder a una persona". Postula el autor que no pueden ocurrir dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, pues la posesión, como fenómeno jurídico, es única. Vallet De Goytisolo encuentra sus antecedentes legislativos en los Artículos 472 y 474 del Código Civil austriaco y el Artículo 448 del Código Civil portugués. Por el contrario, De Bustos Gómez Rico entiende que la concurrencia de varias posesiones sí es posible en caso en que se encuentren debidamente jerarquizadas como en casos de la posesión mediata e inmediata. Tal conclusión se infiere de las diversas hipótesis que el propio precepto establece, reconociendo grados de preferencia entre distintos poseedores según fuere el caso.

La exclusión de los casos de indivisión responde a que en ella se da una pluralidad y concurrencia de poseedores. En casos de concurrencia de posesiones cualitativamente iguales, Vallet De Goytisolo arguye que pueden darse dos tipos de choques: una de carácter temporal y otra de carácter espacial. El primero ocurre cuando dos posesiones se dan en tiempos distintos, no estando vinculadas la una a la otra, oponiéndose recíprocamente entre ellas. El segundo ocurre cuando dos o más personas pretenden y actúan como poseedores actuales y exclusivos de la cosa.

Díez Picazo estima que las diversas hipótesis que contempla el precepto no pretenden solucionar de manera definitiva ni el problema de los derechos de fondo, ni los estrictamente posesorios, teniendo únicamente el valor de fijar unas normas cautelares para dar una solución preliminar mientras se adjudica en sus méritos los derechos de las partes.

Se modifica levemente el texto para intentar dotarlo de mayor claridad.

CAPÍTULO III. LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

Artículo 723.-Defensa.

El poseedor puede, además de las acciones penales, ejercer actos o acogerse a los medios de legítima defensa de su posesión.

Procedencia: Artículo 830 del Código Civil peruano; Artículo 2470 del Código Civil argentino; Artículo 411 del Código Civil chileno; Artículo 859 del Código Civil alemán.

Concordancias: Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La doctrina ha señalado que la protección jurídica de la posesión, tal como la expresa el Artículo 375 del Código Civil de 1930, da la impresión de que se limita al ejercicio de los interdictos de retener y recobrar. Sin embargo, además de las acciones penales, cabe la defensa propia en aquellas circunstancias en que el individuo y los bienes que integran su patrimonio pueden sufrir daños. Cualquier poseedor puede rechazar la violencia que contra él se emplee para recuperar el bien. Es lo que en la ciencia penal se conoce como legítima defensa.

Artículo 724.-Protección interdictal de la posesión.

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si es inquietado en ella indebidamente, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que la ley procesal establece.

Procedencia: Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 690 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561 a 3566.

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 375 del Código Civil de 1930. El precepto no se refiere únicamente al interdicto posesorio de los Artículos 690 a 695 del Código Enjuiciamiento Civil para retener o recobrar la posesión de propiedad inmueble. También está disponible en las posesiones viciosas (clandestinas, violentas o de mala fe), pues la finalidad de los interdictos consiste en restaurar el estado de hecho que existía antes del despojo o la perturbación. El Derecho anterior no permitía oponer excepciones en que el demandado tratase de probar la posesión viciosa del demandante o el despojo cometido antes por él. El poseedor clandestino o violento es tenedor de la cosa en tanto el verdadero poseedor no ejercita las acciones que le correspondan.

Si bien es cierto que la protección interdictal ha sido su característica histórica más notoria, sería un error establecer una sinonimia entre la protección posesoria y los interdictos. No debe pasarse por alto que la defensa judicial, en general, es mucho más amplia que la pura defensa interdictal.

De otra parte, cabe señalar que entre lo dispuesto en el precepto que nos ocupa y el remedio interdictal del Código de Enjuiciamiento Civil se abre una brecha. A saber, el Artículo 375 se refiere a "todo poseedor", sin distinguir entre el poseedor de bien mueble o inmueble. El Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, reconoce el remedio interdictal solamente al poseedor de bienes inmuebles. Forzosamente hay que concluir que, si bien el poseedor de bienes muebles tiene derecho a ser respetado en la posesión, no tiene a su alcance el remedio interdictal, teniendo que recurrir a una acción ordinaria para hacer valer dicho derecho.

Artículo 725.-Acción de desahucio.

La persona con derecho a poseer un bien tiene acción para promover el juicio de desahucio contra cualquier poseedor sin derecho a poseer.

Procedencia: Este precepto se inspira en el Artículo 620 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2821, y en la doctrina y la jurisprudencia.

Concordancias: Artículo 1459 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La acción de desahucio también es una vía eficaz de tutela judicial de la posesión que, si bien aparece avalada por la legislación especial, no figura en el Código Civil de 1930. A diferencia del interdicto posesorio, en la acción de desahucio el reclamante no es un poseedor despojado, sino uno que cedió voluntariamente la posesión de la cosa a otro; un poseedor mediato puede adquirir la posesión inmediata que le corresponda.

CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE SITUACIONES POSESORIAS

Artículo 726.-Adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe.

El poseedor de buena fe adquiere la propiedad de los frutos percibidos mientras no se interrumpa legalmente la posesión en la medida en que esté facultado por el título que ostenta.

Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se separan.

Los frutos industriales o civiles pertenecen al poseedor de buena fe en proporción al tiempo de duración de la posesión.

Procedencia: Artículo 380 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 288, 289, 290 y 291 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se modifica la letra del Artículo 380 del Código Civil de 1930 para sustituir la expresión "hace suyos" por "adquiere la propiedad". "Hacer suyos" significa, según la doctrina, que el poseedor adquiere, no simplemente la posesión de los frutos, sino la propiedad, y tanto de los consumidos como de los que conserva o reinvierte. Significa, además, que esos frutos los hace suyos definitivamente, esto es, que no ha de restituirlos luego, ni tampoco su importe. Los Códigos de Québec, Luisiana, Argentina, Italia y Portugal también reconocen el derecho del poseedor de buena fe sobre los frutos percibidos.

Se incluye la palabra "legalmente" después de la palabra "interrumpida" en el primer párrafo para calificar la interrupción de la posesión. La doctrina ha entendido que esta palabra complementa la idea del legislador.

El precepto anterior concebía al poseedor de buena fe como aquel que posee como propietario. Ha sido necesario matizarlo para reconocer que un poseedor de buena fe puede poseer en otros conceptos que no sea el de propietario, razón por la cual podrá hacer suyos los frutos pero sólo en la medida en que esté facultado por el título que ostenta. Así, por ejemplo, el usufructuario solo podrá "hacer suyo" los frutos en usufructo.

Independientemente del alcance de la frase "hacer suyo", lo cierto es que la atribución de los frutos está predicada en la buena fe del poseedor. Terminada la buena fe del poseedor, termina también su derecho de atribuirse los frutos. El derecho del

poseedor de buena fe a los frutos termina: 1) por la pérdida de la posesión; 2) la pérdida de la buena fe; y 3) la interrupción legal de la posesión.

El segundo párrafo del precepto dispone que "los frutos naturales e industriales se entienden percibidos desde que se alzan o separan." Díez Picazo estima que la regla opera a partir de ideas de la economía agraria, en que el momento de la recolección marca el final del ejercicio económico. Esta fijación del momento final, sin embargo, no es posible en una economía industrial o mercantil a menos que existan datos objetivos que permitan establecer el final de un ciclo de producción. Considera que en tal supuesto, parece más idónea la regla aplicable a los frutos civiles distribuyendo el beneficio industrial o mercantil en proporción al tiempo de duración de la posesión. Se enmienda el precepto para acoger esta apreciación. Es necesario aclarar que tanto este artículo como los Artículos 32 al 38 contienen un régimen jurídico general aplicable a todos aquellos casos de entrega de una posesión, que no están sometidos a una disciplina normativa especial.

Artículo 727.-Frutos pendientes al cesar la buena fe.

Si al cesar la buena fe se hallan pendientes algunos frutos naturales o industriales, el poseedor tiene derecho a que se le reembolsen los gastos en que incurrió para su producción y a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratean del mismo modo entre los dos poseedores.

La persona con derecho a poseer puede conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenezca. El poseedor de buena fe que, por cualquier motivo, no acepte esta concesión pierde el derecho de ser indemnizado de otro modo.

Procedencia: Artículo 381 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 450, 1492, 1621, 1732 y 1765 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Los frutos pendientes a los que se refiere el Artículo 381 del Código Civil de 1930 son los manifiestos o nacidos que no se encuentran separados. Según Lacruz Berdejo, el asunto de los frutos pendientes no debe resolverse con datos estrictamente agronómicos, sino teniendo en cuenta una interpretación benigna: cualquier huella exterior del fruto, conforme a su naturaleza (papas, manzana, alfalfa), bastará para considerar a la cosecha "manifiesta".

Los frutos pendientes a los cuales se hace referencia en este precepto son los naturales e industriales, toda vez que los frutos civiles se perciben por días y nunca estarán pendientes al momento de cesar la buena fe del poseedor. Por tal razón, cuando los frutos no estén pendientes, el poseedor de buena fe sólo tendrá derecho a que se le abonen los gastos previos de producción como gastos hechos para el mantenimiento de la función económica de la cosa.

El tercer párrafo de este precepto faculta "al propietario de la cosa" –obsérvese como aquí se presume la existencia de un poseedor victorioso– a concederle al poseedor de buena fe la opción de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes como indemnización de la parte de los gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece. El poseedor que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión perderá el derecho a ser indemnizado de otro modo. La posibilidad de que el poseedor de buena fe pueda ser indemnizado mediante la recolección de los frutos pendientes está predicada en el hecho de que haya un saldo positivo a la gestión. En cambio, de haber un saldo negativo, habrá de considerarse como carga a prorratearse entre los dos poseedores señalados en el segundo párrafo del precepto.

No puede dejar de señalarse la aparente falta de continuidad conceptual entre, por una lado el primero y segundo párrafo y, por el otro, el tercer párrafo. En el primer y segundo párrafo se hace referencia al poseedor de buena fe y a otro poseedor (segundo párrafo se refiere a "dos poseedores") que obviamente tiene un mejor título. En cambio, el tercer párrafo hace referencia al "propietario de la cosa" reconociendo en éste su dominio sobre la cosa. Se presenta pues una incongruencia entre los dos poseedores del segundo párrafo, que no tiene por qué necesariamente ser uno de ellos el titular dominical, y el propietario del tercer párrafo. La inferencia a la cual invita la lectura conjunta del precepto es que el poseedor que se opone al poseedor de buena fe en los primeros dos párrafos es el propietario de la cosa, aun cuando no todo poseedor lo sea necesariamente a título dominical. Para superar esta deficiencia se sustituye el vocablo "propietario" por "la persona con derecho a poseer". También se suprime la frase "si quiere" por redundante.

Se deroga el Artículo 292 del Código Civil de 1930, procedente del Artículo 502 del Código Civil de Luisiana: "Los frutos de la cosa no pertenecen al simple poseedor y deben ser devueltos juntamente con la cosa al propietario de la misma que la reclama, a menos que la posesión hubiese sido tenida de buena fe." Se supera de esta forma la redundancia normativa porque los Artículos 380 y 381 del Código Civil derogado, que provienen del Código español, tratan la misma materia.

Artículo 728.-Abono de los gastos necesarios y útiles.

Todo poseedor tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios, y el poseedor de buena fe tiene el derecho de retener la cosa hasta que se los satisfagan. Son

gastos necesarios los que mantienen la cosa o la aseguran en su estado original o para el uso al cual se ha destinado.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención. Son útiles los gastos que aumentan o aseguran la producción de la cosa.

El vencedor en la posesión puede optar por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Procedencia: Artículo 382 y 384 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 297 y 384 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Código Civil de 1930 utiliza la palabra "gastos", pero un sector de la doctrina estima que es mejor utilizar el término "mejoras" o "impensas o expensas". Para Díez Picazo, sin embargo, debe delimitarse la diferencia entre gastos y mejoras: gasto puede parecer a primera vista como un puro desembolso, mientras que mejora consiste en un incremento patrimonial producto de una especial actividad que resulta en un aumento del valor de la cosa. En lo referente a los gastos necesarios, sean estos ordinarios o extraordinarios, su sustitución por la palabra "mejora" sólo crearía mayor confusión; no así en lo referente a los gastos útiles, que ya de por sí se les conocen como "mejoras". Respecto a los gastos útiles, el Artículo 382 del Código Civil de 1930 reconoce que su reembolso sólo corresponde a los de buena fe. Sin embargo, hay que considerar en su definición, que lo útil es un concepto relativo y que depende de las circunstancias del propietario. Si el propietario no se encuentra en situación de recabar de ellas alguna utilidad, no se pueden calificar de útiles. El propietario que conservando la cosa no se aprovecha de esta mejora, tampoco debe estar obligado a rembolsar al poseedor de buena fe. En Perú, Costa Rica, Québec e Italia, ambos poseedores, los de buena o mala fe, tienen derecho al reembolso de este tipo de mejoras.

Lacruz Berdejo también opina que el trato que le da el Código a los gastos y mejoras es demasiado tradicional y no responde a criterios reales cuantitativos, económicos y contables, ni siempre a criterios de justicia. Igual que Díez Picazo, entiende que hay gastos útiles y necesarios que aun afectando a la sustancia de la cosa, se consideran contablemente igual que los gastos directos de producción como una carga de los beneficios proporcionados por la cosa, a causa de su frecuencia y relativa poca importancia.

Nuestro ordenamiento tampoco contiene una fórmula para la valoración de los gastos reembolsables. Perú y Québec hablan del valor actual al momento de la restitución o del gasto incurrido. Este aspecto debe ser considerado ya que puede ir en contra del

principio de enriquecimiento injusto. Díez Picazo considera que la opción a favor del vencedor de la posesión de satisfacer el importe de los gastos útiles o abonar el aumento de valor que haya adquirido la cosa, es injusta. Entiende que la opción en lugar de establecerse en favor del vencedor de la posesión, debía favorecer al poseedor, por lo menos en los casos de buena fe.

Como bien señalan Díez Picazo y Gullón, todo poseedor tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios, teniendo el poseedor de buena fe el derecho adicional de retener la cosa hasta que se satisfagan. Se entiende por gastos necesarios aquellos incurridos para la conservación de la cosa. Sobre el significado y alcance de la conservación de la cosa Díez Picazo y Gullón llaman la atención a la Sentencia del 28 de febrero de 1968 del Tribunal Supremo de España que dice que "la conservación" abarca los gastos hechos para asegurar o garantizar la productividad de la cosa en el futuro, al menos, inmediato, y a la Sentencia del 3 de diciembre de 1991, la cual entiende que son los que "resulten imprescindibles de forma tal que, de no haberlos hecho, la cosa hubiera dejado de existir o desmerecido. A partir de estos pronunciamientos jurisprudenciales, Díez Picazo y Gullón infieren que los gastos necesarios para la conservación de la cosa deben interpretarse no sólo en un sentido físico, sino que pudieran alcanzar los realizados para la producción de los frutos.

Albaladejo, en cambio, entiende que los gastos necesarios son los hechos en la cosa misma y no para la producción de frutos, los cuales se rigen por el Artículo 381 nuestro. Por otro lado, Martín Pérez señala que es necesario distinguir entre los gastos necesarios ordinarios, los cuales se aplican a la conservación de la cosa y que si se repiten de tiempo en tiempo se pueden entender que son inherentes al goce de la cosa y pueden ser referido a los frutos, y los gastos necesarios extraordinarios que son independientes a los frutos.

Ante la modificación del Artículo ____, se suprime la frase "y sólo tiene derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa".

Los gastos útiles se relacionan con el de mejora introducida por acción del hombre, los cuales aumentan la rentabilidad o productividad de la cosa, y por ello, su valor desde el punto de vista de la función económica a que está destinada. No obstante, se ha señalado que el principio de utilidad es relativo a quien así lo clasifique, y en cuyo caso el propietario no se encuentre en posición de recabar de dichos gastos alguna utilidad, no debería venir obligado a rembolsar al poseedor de buena fe (Martín Pérez). En lo referente a estos gastos, también denominados como de mejoras, estos se le abonan exclusivamente al poseedor de buena fe, pudiendo optar por el que le hubiere vencido en su posesión, sin embargo, por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Díez Picazo entiende que, en los casos de la posesión de buena fe, la opción debería estar a favor del poseedor y no del vencedor de la posesión. El poseedor de buena fe también tiene un derecho de retención sobre la cosa hasta que se le abonen los gastos útiles.

Si bien es cierto que se pretende sancionar al poseedor de mala fe al no reconocerle un derecho a que se le abonen los gastos útiles en que haya incurrido, De Bustos Gómez

Rico observa, no es menos cierto que parte de la doctrina considera que si con ellos ha aumentado el rendimiento de la cosa y por ello obtiene más frutos, deberían ser abonados.

Artículo 729.-Gastos en mejoras de puro lujo o recreo.

Los gastos hechos en mejoras de puro lujo o mero recreo no son abonables, pero el poseedor puede llevarse los objetos en que fueron invertidos, si la cosa no sufre deterioro y si el que vence en la posesión no prefiere quedarse con ellos, abonando al poseedor de buena fe el valor actual de lo gastado, y al poseedor de mala fe, ese valor o el que tiene en el momento de entrar en la posesión, a elección del vencedor.

Procedencia: Artículo 383 y 384 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 416 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se consolidan los Artículos 383 y 384 del Código Civil de 1930 (lo referente a los gastos en mejoras de puro lujo o mero recreo). La gran mayoría de los ordenamientos consideran que este tipo de gastos no debe ser abonable. La única observación está relacionada con la forma de rembolsar los adornos cuando son separables y el legítimo poseedor no quiere quedarse con ellos.

La doctrina ha señalado la manifiesta incoherencia e injusticia entre lo dispuesto en el Artículo 382 y la última frase del Artículo 384, en que el poseedor de mala fe podrá retirar los mismos gastos de lujo y recreo siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no ejerza su facultad de quedarse con ellos mediante el reembolso al valor que tengan al momento de este entrar en la posesión. Es decir, hipotéticamente, el poseedor de mala fe podría recibir el valor de los gastos de lujo y recreo al momento de entrar el poseedor legítimo en la posesión, mientras que el poseedor de buena fe solamente tendría derecho a que se le reembolse el importe gastado, quedando este último en clara desventaja frente al primero. Sobre esta incongruencia De Bustos Gómez Rico señala que el importe de lo gastado debe entenderse como cantidad actualizada, porque en otro caso el poseedor de buena fe resultaría peor parado que el de mala fe. Disponen los ordenamientos de Perú y Costa Rica que a este poseedor se le pagará el valor actual. El Código italiano no hace referencia directa a este tipo de gastos. Sin embargo, puede interpretarse que sólo se reembolsará por aquellas mejoras que aumenten el valor del inmueble, independientemente de que sean útiles o de lujo, a base del principio de enriquecimiento injusto. Se aclara que el abono del que habla el precepto en cuanto al poseedor de buena fe debe ser "el importe del valor actual de lo gastado".

Artículo 730.-Frutos abonables por el poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe debe abonar el valor de los frutos percibidos y el de los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir.

Procedencia: Artículo 384 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 380 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 384 del Código Civil de 1930 fue reducido a una oración. La gran mayoría de los autores está de acuerdo con la idea de que el poseedor de mala fe no tiene derecho a retener los frutos percibidos. Se aclara que lo que establece este precepto es una deuda de valor a pagar en dinero a partir del valor de los frutos, después de descontar los gastos incurridos para producirlos, y del valor de los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir.

Artículo 731.-Mejoras no resarcibles.

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo siempre ceden en beneficio del que vence en la posesión.

Procedencia: Artículo 385 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 302 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La distinción entre mejoras provenientes de la naturaleza y aquellas otras que provienen del tiempo del Artículo 385 del Código Civil de 1930 es innecesaria, ya que el tiempo por sí solo no produce mejoras. Este precepto establece una correlación entre el origen de las mejoras (naturaleza o tiempo) y su destino (sigue la cosa) a favor del vencedor de la posesión. Para Hernández Gil, la mejora procedente de la naturaleza tiene un significado más claramente identificable que el de la mejora procedente del transcurso del tiempo. Si la cosa misma es un elemento de la naturaleza, la mejora procedente de la naturaleza es inherente a ella, o al menos hay una correlación entre la cosa y la mejora. Para que se reputen mejoras naturales no puede haber ningún elemento extraño, en cuyo caso le sería de aplicabilidad lo dispuesto en materia de accesión.

De Bustos Gómez Rico hace la salvedad que este precepto no debe entenderse aplicable a casos en que el transcurso del tiempo arroja una mejora, digamos en el valor de una obra de arte, toda vez que el aumento en valor no se debe al mero transcurso del tiempo, sino a factores económicos y socioculturales que son los determinantes.

Se acoge el parecer doctrinal que prefiere que se agrupen como no resarcibles al poseedor, las mejoras independientes de su voluntad. En palabras de García Goyena: "nada gastó el poseedor, nada debe abonársele".

Artículo 732.-Responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa poseída.

El poseedor de buena fe no responde por el deterioro o por la pérdida de la cosa poseída.

El poseedor de mala fe responde por el deterioro o por la pérdida en todo caso, y aún por los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo, salvo que estos también se hubieran producido en caso de haber estado en poder de su poseedor legítimo.

Procedencia: Artículo 386 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 909 del Código Civil de Perú; Artículo 329 del Código Civil de Costa Rica; Artículo 2435 del Código Civil de Argentina.

Concordancias: Artículos 1053, 1055 y 1058 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La figura del poseedor de buena fe que obra con dolo del Artículo 386 del Código Civil de 1930 ha suscitado discusión porque no es identificable la situación que se quiere regular, ya que es difícil concebir que se obre con dolo sin perder la condición de poseedor de buena fe. Alguien que destruye algo que cree suyo no incurre en dolo, ya que no tiene intención de dañar a otro. Se suprime la frase de la primera oración: "fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo".

En la segunda oración referente al poseedor de mala fe cabe distinguir entre 1) una posesión de mala fe simple, en la que el poseedor responde por el deterioro o pérdida de la cosa en todo caso y, 2) una posesión de mala fe cualificada, que se daría después de la reclamación del poseedor legítimo, en la que el retraso malicioso se suma a la situación anterior, lo que hace surgir además la responsabilidad en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Consecuente con estos dos supuestos, Badosa infiere dos resultados distintos: el período que va desde el inicio de la mala fe posesoria hasta el momento en que se da el retraso malicioso, dentro del cual el poseedor responderá "en todo caso", pero no por fuerza mayor; y el período que se inicia con el retraso malicioso, en el que el poseedor de mala fe responderá, además por fuerza mayor. Ante la distinción que hace este precepto en cuanto a la retención maliciosa para que se le imponga responsabilidad aún en casos de fuerza mayor, Díez Picazo y Gullón observan la razón de ser de la excepción, "pues en buena lógica un poseedor que conoce el vicio de su posesión y no la

restituye inmediatamente, parece que observa una conducta maliciosa digna de ser sancionada siempre."

Existe una tendencia doctrinal a emular derechos extranjeros, como el alemán, que reconocen que cuando se demuestra que la pérdida hubiera ocurrido de todos modos, aun encontrándose la cosa en manos del acreedor o propietario, se eximiría al poseedor de mala fe de la responsabilidad. La frase "salvo que éste también se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular" se adoptó del Artículo 909 del Código Civil de Perú.

Artículo 733.-Mejoras que hayan dejado de existir.

La persona que obtiene la posesión no está obligada a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Procedencia: Artículo 387 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 366 y 385 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 387 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterado. Este precepto recoge lo que a fin de cuentas es una consecuencia natural de la posesión. Si la mejora existió en su día pero ya no existe en el momento de obtenerse la posesión, es justo que no exista derecho a reclamar su importe ni obligación de abonarlo por el mismo poseedor. No hay que olvidar que las mejoras se equiparan a los gastos útiles, discutidos anteriormente en el Artículo 382, distinguiéndose de los gastos necesarios.

CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA POSESIÓN

Artículo 734.-Conservación de la posesión de cosa mueble.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Procedencia: Artículo 390 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 394 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 390 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterado aunque alguna doctrina lo considere inútil. Si algo está bajo el poder del poseedor parece que precisamente no se está ante la pérdida de la cosa. Para Manresa, el artículo pudiera haberse suprimido, porque su doctrina, si no dice más de lo que parece decir es irremediable. Sin embargo, lo que se quiere significar es que la "pérdida" en sentido vulgar no se corresponde con la "pérdida" en la acepción jurídica. Lejos de ser inútil, el precepto viene a confirmar que la posesión, según es concebida por el legislador, no sólo se limita al contacto físico con la cosa, sino que incluye el ánimo o intención de actuar con poder sobre ella.

Artículo 735.-Posesión de los animales silvestres.

Los animales silvestres son especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de estas que se encuentran bajo el control del ser humano. Estos animales solo se poseen mientras se hallan en poder de una persona.

Procedencia: Artículo 394 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 552 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley de Protección de Animales, Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, 5 L.P.R.A. sec.1651 y ss.; Ley sobre Animales Perjudiciales, Ley Núm. 70 de 23 de julio de 1971, 5 L.P.R.A. sec. 1601 y ss.; Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, 12 L.P.R.A. sec. 107.

Comentario

Se modificó el Artículo 394 del Código Civil de 1930. Los animales fieros (aquellos que vagan libremente y no pueden ser cogidos si no es por la fuerza) requieren la posesión corporal o material: "sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder". En esta categoría están los animales propiamente salvajes, como los que una vez fueron amansados pero perdieron la costumbre de volver a la casa del poseedor. Se está ante un caso en el que la pérdida de la posesión equivale a la pérdida del corpus. Si se pierde la detentación física del animal, su corpus, se pierde la posesión. En estos animales la recuperación de su libertad es un obstáculo permanente para poseerlos, porque exigen un nuevo acto de ocupación por medio de su caza.

La única forma de adquirir la posesión de los animales fieros es la adquisición originaria. Una vez iniciado un fenómeno posesorio, éste podrá transmitirse por todos los medios por los que se transmite una posesión de los bienes muebles. La posesión se pierde desde el momento en que el animal recupera su libertad, cualquiera que sea el tipo de acto que lo determine, tanto si es un acto voluntario, negligente o fortuito. El precepto no se ocupa de los animales domésticos porque éstos se rigen por los preceptos del

Código referente a bienes muebles, y tienen sus propias reglas para la pérdida de la posesión.

Artículo 736.-Actos del mero tenedor no perjudican al dueño.

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, a no ser que este haya otorgado al poseedor facultades expresas para ejecutarlos o los ratifique con posterioridad.

Procedencia: Artículo 392 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 362 y 1792 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterada la idea del Artículo 392 del Código Civil de 1930, aunque el precepto sufrió unos leves cambios de redacción y fue mudado de lugar. El precepto va dirigido a proteger al dueño en la medida en que los actos ejecutados pretendieran modificar o alterar sus derechos, ya sea entre ellos (dueño y poseedor), ya sea frente a terceros.

Artículo 737.-Presunción de posesión en el tiempo intermedio.

Se presume que el poseedor actual que demuestra su posesión en época anterior, ha poseído durante el tiempo intermedio, mientras no se demuestre lo contrario.

Procedencia: Artículo 388 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1860 (2) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 388 del Código Civil de 1930. Este precepto, que los comentaristas consideran una presunción razonable y útil, está basado en la sana presunción de que quien posee en un momento anterior y lo hace ahora, haya poseído en el tiempo intermedio. En otras palabras, para que aplique la presunción se requiere la posesión antigua y la posesión actual. Más aún, al precepto no distinguir entre diferentes clases de posesión se entiende que la presunción es aplicable a las distintas clases de posesión y conceptos posesorios.

La presunción no sólo juega a favor del poseedor, sino que también puede ser utilizada en contra por los terceros para exigir responsabilidad al poseedor por los daños causados por la cosa o en la cosa.

Artículo 738.-Maneras de perder la posesión.

La posesión se pierde:

(a) por abandono de la cosa;

(b) por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito; o

(c) por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

La posesión de hecho también se pierde por la posesión de otro por más de un (1) año, aun en contra de la voluntad del antiguo poseedor.

Procedencia: Artículo 389 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 1843, 1844 y 1845 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 389 del Código Civil de 1930 ha sido modificado para excluir uno de los de pérdida de la posesión (destrucción o pérdida de la cosa). El abandono de la cosa es tenido en cuenta como causa de la extinción del dominio y demás derechos reales, y se entiende como un negocio jurídico de carácter abdicativo. Pero no es ésta la concepción que merece atribuirse al abandono de la posesión. Como dice Puig Brutau, "por tratarse simplemente de pérdida de la posesión, habrá dejación voluntaria de la cosa poseída, o sea la cesación del corpus y del animus posesorio. La cesación del corpus es un comportamiento concluyente del poseedor, que consistirá fundamentalmente en un desprendimiento de las cosas o en una ruptura de la relación fáctica que nos liga con ellas. No es preciso que la cosa salga de la esfera de influencia del poseedor. Basta con que se la coloque en estado que patentice, según los usos, el desprendimiento de la cosa." La cesión hecha a otro a título oneroso o gratuito puede concebirse de dos formas: como una transferencia de la posesión o como un desprendimiento para que inmediatamente otro se posesione de la cosa. En este precepto se concibe como una extinción de la posesión antigua y el nacimiento de una posesión nueva, constituyendo por lo tanto, posesiones distintas. La palabra "cesión" utilizada en este precepto no debe ser entendida como un contrato o negocio jurídico como tal, sino como el acto de ejecución de tal contrato, por virtud del cual el cedente permite el apoderamiento o la entrada en posesión del cesionario.

La expresión "por título oneroso o gratuito" plantea otra dificultad semántica. Así, la utilización de la palabra título puede entenderse que cualquier clase de título es suficiente para transferir la posesión. En cuyo caso, la especificación de la onerosidad o

gratuidad serían innecesario por encontrarse comprendido dentro del término "título"; o puede entenderse como la necesidad de que la cesión posesoria se encuentre fundada en un título, estableciéndose un nexo causal entre la cesión y el título. Consecuente con este último entendido, sólo la cesión fundada en un título sería jurídicamente eficaz, y las cesiones que no tuvieran título fundado serían nulos e inexistentes jurídicamente. Ésta no es la idea del precepto. En el ámbito estrictamente posesorio, la cesión es eficaz aunque el título sea inexistente o nulo. El cedente habrá perdido la posesión y el cesionario la habrá adquirido, sin perjuicio de que se puedan dar entre ellos las acciones conducentes para que el primero, fundado en la inexistencia o nulidad del título, ejercite contra el segundo una acción (Díez Picazo).

El inciso tres (3) del Artículo 389 del Código Civil de 1930 es considerado superfluo por la doctrina: "Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio." A la destrucción de la cosa no puede subsistir la posesión de la misma. Al analizar la pérdida de la posesión la doctrina comúnmente distingue entre la pérdida voluntaria –v.gr. abandono, cesión– y la pérdida involuntaria –v.gr. destrucción, extravío, por la posesión de otro-. Por esta razón fue suprimido.

En cuanto a la pérdida de la posesión por la posesión de otro, se ha observado que es una consecuencia de la falta de coincidencia entre el hecho físico y el concepto jurídico de la posesión. La frase "la posesión de otro" debe entenderse como una posesión de naturaleza incompatible o, como también se ha dicho, como un estado de lucha abierta o latente entre las dos posesiones.

Artículo 739.-Pérdida y transmisión de la posesión en perjuicio de tercero.

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni trasmitida, para los efectos de la usucapión, en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Procedencia: Artículo 391 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 107 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El Artículo 391 del Código Civil de 1930 es una regla de remisión que se mantiene porque el conflicto de intereses entre el usucapiente y el adquirente de un derecho real protegido por la fe pública registral se rige por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. El Artículo 107 del referido Código dispone que el tercero que adquiere protegido por el Artículo 105 de esa ley el dominio o cualquier derecho real que implique posesión, queda amparado por la fe pública registral frente a un usucapiente si

desconocía la usucapión consumada o en curso a favor de persona distinta de su transmitente, y si dentro de un año luego de la adquisición interpone acción judicial adecuada para negar los efectos de la usucapión consumada antes de la adquisición o dentro de dicho plazo. Transcurrido dicho término cesa para el tercero la protección concedida y se juzgará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Se sustituyó el vocablo "prescripción" por "usucapión" para ajustarlo al lenguaje de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y al lenguaje adoptado en el articulado de la prescripción adquisitiva o usucapión en este nuevo Código.

Artículo 740.-Efectos de la recuperación justa de la posesión.

La persona que recupera conforme a derecho la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

Procedencia: Artículo 395 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 657 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Aunque se mantiene la inteligencia del Artículo 395 del Código Civil de 1930, se ha modificado la redacción para dotarlo de mayor claridad. A diferencia del Artículo 388, que establece una presunción de poseedor en el tiempo intermedio entre la posesión actual y la anterior probada, este precepto establece una regla que no admite prueba en contrario. La recuperación de la posesión tiene que efectuarse "conforme a derecho". Para aclarar que se entiende por dicha frase, se acoge la idea de Díez Picazo de "recuperación justa" y se define en el propio estatuto. Hay justa recuperación siempre que se produzca por mandato de la autoridad judicial o consienta en ella el poseedor actual. Está a tono con la regla de que la posesión siempre debe respetarse y el que se crea con acción o con derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa debe solicitar el auxilio de la autoridad competente. La recuperación será injusta o no conforme a derecho, cuando oponiéndose a ello el poseedor o resistiendo a la entrega, el recuperante acuda a la violencia o a la clandestinidad.

Si bien el precepto sobra para el caso en que el despojado mantiene por ficción jurídica la posesión por período de un año, término en que el despojado está facultado para instar la protección interdictal, cobra relevancia cuando la recuperación de la posesión tiene lugar después del transcurso de un año desde el despojo. Albaladejo parece opinar que el beneficio de la presunción de la posesión no interrumpida en casos de despojo solamente es aplicable en aquellos casos en que se ejerce la correspondiente acción dentro del término de un año.

TÍTULO III. LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

El Título II del Libro II del Código Civil de 1930, denominado "De la propiedad" exhibe numerosas deficiencias sustantivas y de sistemática. En cinco capítulos intenta definir la propiedad en general, tratar el asunto de la accesión, identificar algunas facultades de los propietarios como el deslinde y el amojonamiento y el derecho a cerrar las fincas rústicas, y señalar algunas responsabilidades del propietario en lo relativo a los edificios ruinosos y los árboles que amenazan caerse. Curiosamente no es en este Título donde se tratan los modos de adquirir la propiedad. El asunto es atendido en el Libro III junto con el establecimiento de un régimen para la ocupación. La otra forma originaria de adquirir la propiedad, la usucapión o prescripción adquisitiva, aparece regulada en los Capítulo I y II del Título XVIII (Prescripción) del Libro IV (Obligaciones y Contratos).

El nuevo articulado supera estas deficiencias al tratar en un solo Título la noción de propiedad, los diferentes modos de adquirirla, las limitaciones públicas y privadas, los derechos y obligaciones del propietario. Se reformulan los actuales preceptos de la propiedad en general, ejes fundamentales de nuestro sistema jurídico privado, para superar la clásica visión individualista y configurarla como un derecho en el que no sólo se aprecia el poder subjetivo sino también un conjunto de deberes y condiciones englobados bajo la fórmula función social. Se introduce el criterio del interés común, social o colectivo en el ejercicio del derecho de propiedad y se reconocen algunas manifestaciones de la propiedad constitucional en la legislación ordinaria.

Además de las facultades del dominio, se esbozan sus límites, reconociendo el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico y de los bienes que lo integran, el derecho a una vivienda digna y adecuada. La protección del ambiente y del entorno ecológico como parte integrante del ejercicio y disfrute de la propiedad privada.

Cambios destacables:

1. Se deroga el Artículo 281 del Código Civil de 1930 porque su actual redacción cambió el significado original de su fuente al designar como clases del derecho de propiedad, ciertas limitaciones o desmembramientos de éste. Hubiese sido necesario enmendarlo para enumerar las clases de derechos reales que pueden existir sobre las cosas, pero no fue necesario porque en el Artículo 4 se dispuso que en nuestro ordenamiento jurídico opera la doctrina de números abiertos (posibilidad de crear derechos reales fuera de los previstos y organizados por el Código Civil).

2. Se deroga el Artículo 283. Su fuente -el Artículo 489 de Luisiana de 1870- fue suprimido en 1979 por innecesario y confuso. La idea original era distinguir al propietario del usufructuario.

3. Se suprime el Artículo 549. El precepto ha sido objeto de fuerte crítica por no ser una enumeración sistemática y congruente, y por ser una lista o índice de los modos de adquirir la propiedad, sin valor normativo, ya que las disposiciones específicas sobre cada uno de estos modos de adquirir se encuentran en sus respectivas disciplinas, por lo que la norma resulta inútil.

   La norma pretende identificar los modos de adquisición originarios y derivativos. Se ha señalado que el artículo es inútil, inexacto e incompleto. Inútil, porque no hace falta en la Ley, por carecer de virtud normativa. Inexacto, porque los derechos sobre los bienes, o derechos reales, ni se adquieren ni se transmiten por la Ley, sino por virtud de ciertos actos que establece la Ley; tampoco por donación, sino por donación mediante la tradición. Incompleto, porque omite otros modos de adquirir, como la creación intelectual, o la inscripción en el Registro de la Propiedad, en ciertos casos, o la accesión por unión y por producción.

4. Se supera la doble sede sistemática del tesoro (en sede de propiedad en general y en sede de ocupación) en un intento de conciliar instituciones como la accesión y la ocupación. Sin embargo, desde el punto de vista sustantivo lo más relevante es el hecho de que la legislación especial ha reducido significativamente el ámbito de aplicación de las normas actuales del Código Civil en lo referente a este asunto.

5. Se derogan los primeros dos párrafos del Artículo 552, referentes a enjambres de abejas, y el Artículo 553 que trata las palomas, conejos y peces. Esta reglamentación es demasiado. Lo que en la época de la codificación podían ser animales silvestres o salvajes sujetos a cierta reglamentación, no lo son necesariamente hoy, haciendo inaplicables las normas. La posibilidad de adquisición de estos animales no depende del tipo de animal, sino de su clasificación como animal salvaje o silvestre, doméstico o amansado, etc. Se regirán por las normas referentes a la pérdida de bienes muebles, como lo interpretara la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 53 de 1957.

   La adopción de un régimen especial para las abejas ha sido duramente criticada. Según Pantaleón Prieto los párrafos primero y segundo del Artículo 552 reglamentan el hecho natural de que en determinadas épocas del año, cuando la multiplicación de las abejas y la existencia de reinas jóvenes hacen el momento propicio, se forman nuevos enjambres que abandonan las colmenas-madre para fundar nuevas colonias en otros lugares; y no siempre logra el apicultor capturar de inmediato el nuevo enjambre e introducirlo en una colmena. Mucho menos frecuente, estima él, será que, por cualquier razón, todas o parte de las abejas que habitan en una colmena la abandonen definitivamente; pero también a estas hipótesis les serán aplicables los preceptos en cuestión. No entran en juego, en cambio, respecto de las abejas no tenidas en colmenas, la pérdida y adquisición de la propiedad de las cuales se rige por las reglas generales

propias de los animales salvajes. El objeto de la norma es el enjambre como universalidad, no las singulares abejas, que son tratadas como parte integrantes de aquél.

6. Se deroga el Artículo 293, procedente del Artículo 503 de Luisiana. Llama la atención la ubicación sistemática de esta norma, pues el concepto de "poseedor de buena fe" está presente en otras secciones. Es obvio que la alusión al poseedor de buena fe en el Artículo 292 llevó al legislador de 1902 a incorporar esta definición para propósitos exclusivos del tema de accesión. Se quiso distinguir de la buena fe para efectos de usucapión.

   Esta disposición sugiere alguna confusión doctrinal toda vez que pretende definir el poseedor de buena fe dentro de la unidad de la accesión. Ciertamente, el concepto del poseedor de buena fe abarca mucho más que los supuestos contemplados en la accesión discreta. El Código de Luisiana evita esta dificultad prologando su definición del poseedor de buena fe con la frase "for purposes of accesion" (para propósitos de accesión) dando a entender que esta definición del poseedor de buena fe es exclusivamente para fines de la accesión. Nuestro Código adopta una posición más ambigua al eliminar la frase inicial del Artículo 503 del Código de Luisiana, pero incluyendo el artículo dentro de la unidad de la accesión.

7. Se adopta un régimen legal para las restricciones a la propiedad de naturaleza privada a partir de los desarrollos jurisprudenciales.

8. Se acoge el parecer de un sector de la doctrina que no estima los frutos como un derecho de accesión, pues no se cumple el requisito de la unión o incorporación irreversible de la cosa accesoria a la principal. Nuestro Código Civil –siguiendo al Código Civil español- une bajo un mismo derecho de accesión supuestos dispares. La accesión es un concepto genérico que se atribuye a fenómenos específicos de muy diversa contextura. Así, a diferencia del B.G.B. (secs. 946-952) y el Código Civil italiano en su Artículo 922, los cuales distinguen tres modos diversos de adquisición dominical (mezcla, especificación y accesión), nuestro Artículo 287 reúne en un mismo precepto la accesión por producción (también conocida como accesión discreta) y la accesión por unión o incorporación (también conocida como accesión continua). La dificultad con incluir a los frutos o lo producido dentro de la clasificación de la accesión, como bien señala Vázquez Bote, es que plantea el contrasentido de afirmar una adquisición de algo que ya se presume como regla general le pertenece al titular dominical.

9. Se trata la especificación –la transformación de materia ajena en una obra de nueva especie que se supone de valor superior al de la materia empleada- como otro modo de adquirir la propiedad y no como un caso de accesión.

10. Se derogan los Artículos 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 que tratan cuatro fenómenos caracterizados por el movimiento de las aguas: aluvión, avulsión, formación de isla y mutación de cauce porque están regulados en la Ley del 12 de marzo de 1903, conocida como la "Ley de Aguas". Los preceptos, pensados para contextos geográficos muy diferentes a Puerto Rico, provienen de la antigua Ley de Aguas de España (1879), y no fueron derogadas por la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, 12 L.P.R.A. sec. 521, y

ss., conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico. El asunto también es atendido parcialmente en la "Ley para la Protección de Cuencas Hidrográficas y Prevención de Inundaciones", 68 Stat. 666, 16 U.S.C. secs.1001-1007; 33 U.S.C. sec. 701b. La medida adoptada es compatible con la idea de remitir el Título IV (De las Aguas), Artículos 341 a 358 y 342 y los artículos relativos a las servidumbres legales de agua al régimen especial. Por razones legislativas y doctrinales deben refundirse todos estos asuntos dentro de una ordenación general de aguas en la ley especial.

El Artículo 47 de la Ley de Aguas, dispone que «pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar habrán de solicitarse con arreglo a la legislación de minas». En este sentido es más amplio que el Artículo 302 del Código Civil.

El Artículo 37 de la Ley de Aguas dispone: "Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria." El Artículo 38 añade: "Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenezcan al Estado, a las provincias o a los municipios, o que por título especial de dominio sean de propiedad particular". Por otro lado, el Artículo 39, en lo referente a servidumbre de salvamento, dispone: "Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas a la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de puertos respecto de las heredades limítrofes al mar y a la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe." Sus crecidas y decrecidas no alteran la extensión material del dominio. Este precepto no constituye una excepción a la regla de adquisición por aluvión, ya que se trata, no de que se acreciente el predio por efecto del arrastre, sino de que quede al descubierto parte del álveo por disminución de las aguas. Es decir, el supuesto hipotético que contempla la norma no atiende accesión alguna. Estas normas se corresponden con el Artículo 303 del Código Civil.

El fenómeno de la avulsión del Artículo 304 es tratado también en los Artículos 44 y 45, 1º de la Ley de Aguas, mientras que el Artículo 305 fue reproducido por el Artículo 50. El Artículo 306 es la solución del Código francés, que llegó vía Luisiana. La fórmula española para el asunto del cauce abandonado del Artículo 370 dispone: "Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras." Es necesario revisar la "Ley de Aguas" para corregir las aparentes faltas de armonía entre las normas.

El Artículo 42 de la Ley de Aguas reproduce ad verbatim el Artículo 372 del Código Civil español. El Artículo 307 nuestro eliminó la expresión «y flotante». Castán ha señalado que este precepto es extensible no sólo a los ríos navegables y flotables, sino

también a los que no lo fueren, toda vez que sus cauces son también de dominio público. Al entender que la disposición es aplicable a los ríos no navegables se está declarando que el nuevo cauce pasa a ser de dominio público. Esta norma hay que reconciliarla con los Artículos 28, 29, 33 y 34 de la Ley de Aguas. Los ríos puertorriqueños no son navegables, excepto algunos en la desembocadura. Además, el creciente uso de obras de canalización hace menos viable la mutación de cauce.

La topografía escarpada y el patrón de precipitación pluvial de Puerto Rico reducen sustancialmente la posibilidad de la formación de islas, asunto tratado en el Artículo 308. Este fenómeno es más apreciable en ríos de gran caudal que transcurren por grandes llanuras. Las lluvias continuas y la fuerza de las crecientes hacen desaparecer las pequeñas islas que se forman. El Artículo 46 de la Ley de Aguas reproduce ad verbatim este precepto. El Artículo 309, que no trata propiamente un caso de accesión, sino de reafirmación del derecho del propietario, es el Artículo 45 de la Ley de Aguas.

11. Tras la separación de la prescripción adquisitiva (usucapión) del régimen general de la prescripción, se incorpora a este Libro como un modo de adquirir la propiedad. A tono con las corrientes legislativas contemporáneas, se disminuyen los plazos.

12. Se deroga el primer párrafo del Artículo 1835: "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo." El precepto no añade nada nuevo porque los derechos son renunciables (Artículo 4 del Código Civil) y nuestro ordenamiento no admite las renuncias de derechos futuros.

13. Se deroga el Artículo 1831 porque es una regla deficiente y de discutible exactitud que nada aporta. Se trata de un precepto que puede conducir a conclusiones inexactas si se le interpreta de manera simplista o literal, esto es, si se concluye que la capacidad para adquirir bienes y derechos por prescripción (usucapión), queda atenida a iguales reglas que los demás modos legítimos de adquirir.

14. Se derogan los Artículos 1838 y 1839 del Código Civil de 1930 por ser disposiciones de transición de una ley a otra y su interrelación con otras leyes. El asiento más adecuado de estas normas se encuentra en las "Disposiciones Transitorias" que se insertan al final del Código. Su actual localización se debe al carácter especial de los preceptos y a que cuando fueron recogidos en la primera edición del Código, aún no habían sido redactadas las normas transitorias.

15. Se crea un Capítulo de limitaciones al derecho de propiedad (obligaciones del propietario) que además de mantener las actuales integra otras disfrazadas como servidumbres legales y las propias de la nueva noción del derecho de propiedad que se ha adoptado.

16. Se supera la deficiencia en el manejo del instituto de la tradición. Si bien actualmente se identifica la tradición como un modo de adquirir la propiedad, no se provee un tratamiento normativo adecuado.

17. Se crea un Capítulo de las facultades y acciones del propietario que supera la parquedad del régimen derogado que sólo aludía someramente a la acción reivindicatoria y trataba con notables deficiencias el deslinde, amojonamiento y el cierre de fincas rústicas.

Artículo 741.-Noción del derecho de propiedad.

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Cuando el derecho de propiedad recae sobre cosas se llama dominio.

Procedencia: Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Las modificaciones se inspiran en el Artículo 105 del Código Civil de Bolivia, el Artículo 923 del Código Civil de Perú y el Artículo 33-1 de la Constitución española.

Concordancias: Artículos 275, 276, 281, 283 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo II, Secciones 7 y 9, y Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Comentario

La definición de propiedad del Artículo 280 del Código Civil de 1930, copiada en parte del Artículo 348 español y en parte del Artículo 488 de Luisiana, es un fiel reflejo del influjo de la codificación napoleónica. El ambiente social y político de la época de la promulgación del Código entendía las limitaciones como restricciones a un dominio que implícitamente se consideraba absoluto. Hoy, la concepción es distinta: se considera legítima una intervención del Estado en el recinto de las facultades del propietario que las codificaciones del Siglo XIX respetaban al máximo, una intervención que las dirija y encauce en beneficio de la colectividad. En consecuencia, son cada día más los deberes positivos, las conductas de hacer, que recaen sobre el propietario, limitaciones o fenómeno que se va extendiendo a los bienes muebles, que hasta ahora parecían seguir el régimen decimonónico.

De la definición se ha criticado que las facultades dominicales son más que gozar, disponer y reivindicar, y que omite otras acciones del propietario como la declarativa de dominio y la negatoria de gravamen.

El precepto fue enmendado para obtener una norma elástica, adaptable a las limitaciones que las leyes establezcan, lo que da una gran flexibilidad y permite su pervivencia, aun con muy relativas transformaciones en el núcleo de ser objetivos de la propiedad. Los límites no pueden configurarse con carácter general para un modelo de propiedad, sino que se presentan en concreto para cada una de las propiedades o variantes del dominio conocidas.

La nueva definición de propiedad supera la definición actual (gozar, disponer y reivindicar) porque las facultades dominicales son mucho más y no se pueden encerrar en tres verbos. Por eso se ha definido la propiedad doctrinalmente como el señorío más pleno que se puede tener sobre una cosa. La caracterización de la propiedad dispone lo que el propietario puede hacer o no hacer (la cuestión de las limitaciones establecidas por las leyes). Se optó por no enumerar las facultades del propietario porque son ilimitadas o indeterminadas

La norma está en armonía con la legislación urbanística que impone límites a las facultades del propietario de los terrenos según la clasificación del predio y armoniza el concepto de propiedad con los preceptos constitucionales, en específico lo que se ha denominado como las "mutaciones derivadas de la disciplina constitucional".

Al incorporar la función social como criterio de determinación del contenido de la propiedad, se introduce el criterio del interés común, social o colectivo en el ejercicio del derecho. De esta manera, el contenido del derecho de propiedad puede ser distinto según la categoría o naturaleza de los bienes de que se trate, según el momento histórico o temporal en que nos hallemos y según el lugar en que se ejercite la propiedad o estén sitos los bienes. Es decir naturaleza de los bienes, el tiempo y el espacio. Se prohíbe el acto abusivo o el ejercicio antisocial del derecho. La referencia directa a la función social de la propiedad y a los deberes y responsabilidades del propietario conectan con el ejercicio del derecho conforme al imperativo constitucional de la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 742.-Presunción de no gravamen.

La propiedad se presume libre de gravamen, carga o limitación alguna, mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 743.-Extensión de la propiedad.

El dominio del suelo se extiende al subsuelo y al vuelo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, con las limitaciones que la ley establece y respetando los gravámenes impuestos.

El dominio del subsuelo no comprende los bienes excluidos por la ley.

Procedencia: Artículo 284 del Código Civil de Puerto Rico (1930). La nueva redacción se inspira en el Artículo 954 del Código Civil de Perú y el Artículo 1886 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998.

Concordancias: Artículos del derecho de superficie; "Ley de Aguas", Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976; "Ley de Desarrollo de Recursos Mineros de Puerto Rico", Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975; la "Ley de Minas", Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1993 y la legislación y reglamentación sobre espacio y navegación aérea.

Comentario

El Artículo 284 del Código Civil de 1930, correspondiente al Artículo 350 del Código Civil español, sufrió una modificación en el año 1902 al eliminarse la referencia a que el derecho reconocido estaba sujeto a lo dispuesto en las leyes sobre minas, aguas y en los reglamentos de policía. La idea fue incorporar el "amplio y absoluto principio del derecho americano de que la propiedad del suelo así como la del subsuelo y de todo lo que esté debajo de él, incluso las minas, pertenecen al propietario". Los derechos conferidos al propietario por este artículo han quedado limitados por múltiples leyes especiales, como la Ley de Minas, la Ley de Aguas, la Ley de Patrimonio Histórico, la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, la Ley de Planificación y la Ley de Zonas de Aeropuertos.

El nuevo precepto reconoce la existencia de tres categorías separables: suelo, subsuelo y vuelo (espacio aéreo). Como señala Vicente Luis Montes Penadés, se trata de un tema de límites y, en sustancia, de encontrar una fórmula que permita una descripción elíptica de las facultades del propietario dentro de esos límites. En realidad, se trata de determinar hasta dónde se extiende el interés del propietario, pues lo que para el propietario de un determinado terreno es subsuelo, para otros constituye verdadero y propio suelo, como el caso del túnel de ferrocarril cavado bajo una montaña.

Artículo 744.-Pertenencia de los frutos.

Los frutos de un bien pertenecen al propietario, salvo que mediante negocio jurídico o por la ley se disponga otra cosa.

Procedencia: Artículos 287 y 288 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Correspondencias. Artículos 380, 381, 400, 1463, 1524 y 1525 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se supera el defecto del Artículo 288 del Código Civil de 1930 que desconoce el hecho de que no siempre los frutos pertenecen al propietario. A veces los frutos corresponden al usufructuario (Artículo 400) o al enfiteuta (1.524, 1.º); otras veces al poseedor de buena fe (los percibidos), a los padres (usufructo legal), al usuario (Artículo 451), al acreedor de la anticresis (Artículo 1.781), o al arrendatario (Artículo 1.461).

La idea surgía del articulado del derecho de accesión (Artículos 287 y 288), fórmula que ha sido muy criticada porque acogía una situación que no era propiamente una modalidad de accesión y por yuxtaponer un tanto confusamente el derecho de propiedad con el derecho de disfrute. Una cosa es adquirir el derecho de propiedad sobre un bien, y otra adquirir el derecho de disfrutar de un bien. Así, estrictamente concebido, el derecho de accesión, en tanto que atiende la adquisición de los frutos de los bienes sigue "el destino marcado para el régimen jurídico de disfrute y pertenecen a la persona que en cada caso ostente la facultad de disfrutar". Consecuentemente, la dificultad conceptual de la figura del derecho de accesión estriba en cómo conciliar el interés del propietario, quien en muchas instancias debería estar facultado en hacer suyo lo que produzca, se una o incorpore a sus bienes, y el interés de quien por virtud algún negocio jurídico (v.gr. usufructo, arrendamiento) o conducta sancionada por el ordenamiento (v.gr. edificador de buena fe) también podría estar en posición de recibir los beneficios de aquello que se produzca, una o incorpore a los bienes de otro.

El tratamiento de los frutos como una modalidad de accesión, planteaba un contrasentido. Se partía de la premisa de que lo producido por un bien era algo externo a él a lo cual accede, razón por la que se estimó que la clasificación de los frutos dentro de la accesión fuera completamente estéril y que debía ser abandonada. Se optó por considerarlo como un ejercicio del dominio.

Se acoge la postura de un importante sector doctrinal que considera que los frutos deben verse como un atributo de la propiedad y que rechaza el concepto de accesión discreta o por producción.

CAPÍTULO II. ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 745.-Adquisición de la propiedad.

La propiedad se adquiere por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

SECCIÓN PRIMERA. OCUPACIÓN Y HALLAZGO

Artículo 746.-Ocupación y hallazgo.

Ocupación es la toma de posesión de una cosa que carece de dueño con ánimo expreso o implícito de incorporarla al propio patrimonio. Hallazgo es el encuentro de una cosa propiedad de alguien que la ha perdido.

Procedencia: Se inspira en la distinción que hace de los institutos la doctrina científica.
Concordancias: Artículos 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto es nuevo y viene a aclarar conceptualmente la diferencia entre la ocupación y el hallazgo para justificar el distinto tratamiento que da el ordenamiento jurídico a dos actos que no son necesariamente distintos en la intención del sujeto ni la manera de aprehender la cosa.

Se quiere destacar que los actos quedan diferenciados por una cualidad objetiva: ser nullius (ocupación) o ser propiedad de alguien que la ha perdido (hallazgo). Sólo en caso del hallazgo el hallador está obligado a restituir lo hallado o a consignarlo de la manera dispuesta en la ley. Mientras la ocupación es un modo de adquirir la propiedad, el hallazgo tiene como fin el restablecimiento de la situación anterior. Nada quita en este último caso que transcurrido el plazo en la ley sin que se presente a reclamarla su anterior poseedor, el hallador consolide su adquisición y se convierta en dueño.

Artículo 747.-Adquisición por ocupación.

Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, las cosas muebles abandonadas, el aire, las aguas pluviales y las energías provenientes de la luz solar o el viento, entre otras; con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación.

Procedencia: Artículo 550 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El concepto tradicional o romano de ocupación seguido en el Artículo 550 del Código Civil de 1930 ha sido impugnado por incluir los tesoros como objetos de ocupación. Algunos autores se cuestionan por qué si el tesoro se adquiere por ocupación sólo corresponde la mitad al descubridor. Varias teorías han tratado de explicar la adquisición de los tesoros y la legislación extranjera manifiesta claramente dicha diversidad. Algunos Códigos no incluyen el tesoro entre los bienes que pueden ser

objetos de ocupación y otros, incluso, lo excluyen expresamente porque consideran que la figura del tesoro se asemeja más a la de la accesión.

Se optó por acoger esta teoría y tratar el tesoro con un régimen distinto junto con las cosas perdidas. La otra modificación al precepto lo constituye la consideración de los animales que son objeto de la caza o de la pesca como una categoría distinta de los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño. Se aclara que pueden ser adquiridos por ocupación todos los animales que no pertenezcan a nadie (nullius).

Artículo 748.-Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor.

La persona que encuentra una cosa mueble perdida no está obligada a tomarla, pero si lo hace, asume las obligaciones de un buen administrador y debe restituirla a su anterior poseedor.

Procedencia: Artículo 1895 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998) y Artículo 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se trata de un artículo nuevo que viene a llenar una laguna al disponer que no hay obligación legal de tomar las cosas pérdidas cuando se encuentran.

Artículo 749.-Hallazgo de cosa mueble de anterior poseedor desconocido.

Quien encuentra una cosa mueble de anterior poseedor desconocido debe entregarla inmediatamente a la autoridad municipal, la cual comunicará el hecho mediante anuncio público.

Si la cosa mueble no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego de que hayan pasado ocho (8) días desde el aviso público.

Si transcurren tres (3) meses desde el aviso público y nadie la reclama, se adjudicará la cosa encontrada o su valor a quien la encuentra.

Procedencia: Artículo 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en el Artículo 932 del Código Civil de Perú y el Artículo 615 del Código Civil español.

Concordancias: Artículo 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Las soluciones legislativas dispuestas en el Artículo 555 del Código Civil de 1930 no son totalmente idóneas para enfrentar la situación que presenta el hallazgo de cosas muebles perdidas. La doctrina ha identificado una incongruencia literal cuando habla de "poseedor", como persona a la que ha de restituir la cosa el hallador cuando lo conoce, mientras que, al tratar el tema de la entrega al Alcalde, se refiere al "dueño", y repara que la publicación de avisos escritos es un mecanismo obsoleto para dar noticia del hallazgo.

Se enmienda el Artículo 555 para adaptarlo a la nueva realidad y establecer un procedimiento ágil y accesible para la consignación del objeto hallado y la notificación al dueño o poseedor anterior. Actualmente un anuncio radial, un aviso público en un periódico regional o nacional o una notificación en una página de Internet resultan formas más efectivas de notificación que un aviso escrito en un pasillo de la Alcaldía.

Se reduce el término para que el dueño o poseedor pueda reclamar el objeto extraviado a tres meses. Algunos de los Códigos recientemente revisados han atemperado estas disposiciones, estableciendo, entre otras cosas, plazos más cortos para que el dueño pueda reclamar la cosa perdida. Los Códigos de Bolivia (Artículo 144) y Perú (Artículo 932) disponen de un término de tres meses para reclamar el objeto perdido y el Código de Québec de sesenta días (Artículo 942).

Artículo 750.-Gastos y premio por el hallazgo.

La persona que recobra la cosa perdida está obligada a pagar los gastos y a abonar a quien la encuentra, a título de premio, la décima parte de la suma o del precio actual de la cosa.

Procedencia: Artículo 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se modifica el Artículo 556 del Código Civil de 1930. El pago de los gastos y el premio al hallador es una constante en la mayoría de los Códigos. El premio debe servir de estímulo para que el hallador cumpla con el trámite dispuesto en la norma; deba ser razonablemente atractivo. Se fija el premio en una décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada y se suprime la última oración del precepto: "Cuando el valor del hallazgo excediese de 500 dólares, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso."

Artículo 751.-Hallazgo y pertenencia del tesoro.

El tesoro pertenece al propietario del terreno o de la cosa mueble en la que se halla. Se entiende por tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos valiosos cuya legítima pertenencia no consta.

Procedencia: Primera oración del Artículo 285 y Artículo 286 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 285, 550, 551, 554 y 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La regulación del instituto del tesoro actualmente tiene una doble sede sistemática: en sede de propiedad en general (Artículos 285 y 286), tratando su adquisición por razón de la accesión o del efecto expansivo del dominio, y en sede del tema de ocupación (Artículos 554 y 555). Se consolidan los preceptos para superar esta deficiencia.

Los derechos reconocidos en el Artículo 285 del Código Civil de 1930 han sido modificados o limitados por las leyes que protegen el patrimonio cultural de Puerto Rico. La "Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre" limita también los derechos del propietario del terreno y del descubridor del tesoro al designar de utilidad pública y patrimonio del pueblo de Puerto Rico todo sitio, yacimiento o material arqueológico que exista o se encuentre en o bajo la superficie de la tierra en Puerto Rico.

El Artículo 286 del Código derogado definía el tesoro como "depósito oculto o ignorado" en lugar de "depósito oculto e ignorado", como lee el precepto español del que se tomó la definición. Se enmendó para sustituir la conjunción "e" por "o" y "preciosos" por "valiosos".

Artículo 752.-Compensación al descubridor.

Cuando el descubrimiento del tesoro ocurre por casualidad en lugar ajeno y por una persona que tiene la posesión legítima o la autorización del propietario para estar allí, le corresponde la mitad al descubridor.

Procedencia: Artículos 285 y 554 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 286, 550 y 555 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se modifica los supuestos para que aplique la fórmula para compensar al descubridor que dispone el segundo párrafo del Artículo 285 del Código Civil de 1930. Se establece el requisito de que para obtener en pago parte de lo encontrado, la persona

que encuentre el tesoro debe tener posesión legítima del predio ajeno u obtener la autorización del dueño del predio para entrar. De esta manera se incorpora una idea antiquísima que considera acto fraudulento la búsqueda de tesoros en propiedad ajena, que no pueden aprovechar al "descubridor".

Se suprime la frase "o del pueblo [Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o del pueblo de los Estados Unidos" por ser redundante. Se aclara que no sólo se refiere al tesoro encontrado en "terreno" ajeno, sino que cabe la aplicación de la norma cuando el depósito se encuentra en otro lugar, como un edificio, un mueble antiguo, etc., como lo ha determinado la jurisprudencia española.

Artículo 753.-Aplicabilidad de las normas.

En los casos del hallazgo, así como del tesoro oculto y sus respectivas compensaciones son aplicables las disposiciones anteriores solo cuando no se oponen a las normas que regulan el patrimonio cultural.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 936 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículos sobre bienes.

Comentario

Este Artículo es nuevo. Reconoce la existencia de legislación especial que regula los yacimientos y restos arqueológicos y otros tipos de objetos artísticos o de valor cultural considerados patrimonio nacional.

Artículo 754.-Objetos arrojados al mar y a las playas.

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojan a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crecen en su ribera, se determinan por la legislación sobre la materia.

Procedencia: Artículo 557 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 7 de agosto de 1987; Artículos 5 y 12 de la "Ley de Muelles y Puertos de 1880"; Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, 18 L.P.R.A. sec. 1501 y ss., conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios Arqueológicos Subacuáticos"

Comentario

El Artículo 557 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterado. El hallazgo de objetos arrojados al mar o que las olas arrojen a la playa se rige por el Artículo 5 de la "Ley de Muelles y Puertos para la Isla de Puerto Rico de 1880", según fue interpretada en Director I.C.P. v Fitzgerald, etc., 130 D.P.R. 46 (1992), y la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, 18 L.P.R.A. sec. 1501 y ss., conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios Arqueológicos Subacuáticos".

El Artículo 12 de la "Ley de Muelles y Puertos"' reconoce el derecho de ocupación sobre los productos propios del mar, como las conchas, plantas y mariscos. Dispone el Artículo 5 que es pertenencia del Estado todo producto que el mar arroje a la orilla y que no tenga dueño conocido. La "Ley de Muelles y Puertos" de 1968, en su Artículo 1, sec. 1.10, sustenta el vigor de la legislación anterior, asunto que es congruente con lo dispuesto en el Artículo 3 de la "Ley de Pesca" de 1936.

La "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios Arqueológicos Subacuáticos" declara de interés público todos los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos en las aguas internas y costaneras bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el requisito de obtención de un permiso para llevar a cabo exploración, recuperación o salvamento en un sitio arqueológico subacuático. Contiene también la fórmula monetaria de compensación, al disponer que el beneficio económico obtenido de una operación autorizada de un sitio arqueológico subacuático debe ser compartido de manera justa entre el que descubre el sitio, el que realiza la operación y el Pueblo de Puerto Rico, a quien le corresponderá no menos del 50% del valor en el mercado de todos los objetos recuperados.

SECCIÓN SEGUNDA. LA ACCESIÓN

Artículo 755.-Derecho de accesión.

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Procedencia: Artículo 287 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 353 del Código Civil español.

Concordancias: Artículos 288, 294, 310 y 408 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La fórmula del Artículo 287 del Código Civil de 1930 ha sido muy criticada porque englobaba supuestos que no son accesión como es el caso de los frutos. La doctrina ha criticado el precepto por yuxtaponer un tanto confusamente el derecho de propiedad con el derecho de disfrute. Una cosa es adquirir el derecho de propiedad sobre un bien, y otra

adquirir el derecho de disfrutar de un bien. Así, estrictamente concebido, el derecho de accesión, en tanto que atiende la adquisición de los frutos de los bienes sigue "el destino marcado para el régimen jurídico de disfrute y pertenecen a la persona que en cada caso ostente la facultad de disfrutar". Consecuentemente, la dificultad conceptual de la figura del derecho de accesión estriba en cómo conciliar el interés del propietario, quien en muchas instancias debería estar facultado en hacer suyos lo que produzca, se una o incorpore a sus bienes, y el interés de quien por virtud algún negocio jurídico (v.gr. usufructo, arrendamiento) o conducta sancionada por el ordenamiento (v.gr. edificador de buena fe) también podría estar en posición de recibir los beneficios de aquello que se produzca, una o incorpore a los bienes de otro.

El tratamiento de los frutos como una modalidad de accesión, planteaba un contrasentido. Se partía de la premisa de que lo producido por un bien era algo externo a él a lo cual accede, razón por la que se estimó que la clasificación de los frutos dentro de la accesión fuera completamente estéril y que debía ser abandonada.

La norma fue modificada para omitir los supuestos que no son accesión (la llamada accesión discreta o por producción) y limitarlo a la auténtica accesión: por incorporación o unión. Se suprimieron las frases "ellos producen" y "ya sean muebles o inmuebles", y se obtuvo un precepto muy parecido al Artículo 353 español.

Artículo 756.-Accesión fluvial.

La accesión fluvial o de fenómenos en que interviene el agua, se rige por la legislación sobre la materia.

Procedencia: No tiene antecedentes.

Concordancias: Artículos 302 a 309 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La remisión a la legislación especial sobre aguas está plenamente justificada porque este asunto está tratado en la Ley del 12 de marzo de 1903, conocida como la "Ley de Aguas".

SUBSECCIÓN PRIMERA. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 757.-Accesión de mueble a inmueble.

Lo construido, plantado o sembrado en suelo ajeno y las mejoras o reparaciones hechas en este, le pertenecen al dueño, con sujeción a lo que se dispone en esta subsección.

Procedencia: Artículo 294 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Esta norma (Artículo 294 del Código Civil de 1930) está predicada en la idea de que la tierra es lo principal y todo lo que se siembre, plante o edifique es accesorio ("superficie solo cedit") y atiende la accesión de mueble a inmueble en sus tres situaciones clásicas: inaedificatio, plantatio y satio. Proclama el principio general de que la propiedad del suelo, como cosa principal, absorbe la propiedad de lo que se ha puesto en la superficie. Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia han venido abogando por excepciones a esta regla.

El texto se mantuvo casi íntegro. Sólo se sustituyó la expresión "edificado" por "construido" y "predios ajenos" por "suelo ajeno". Como aprecia Manuel Medina de Lemus, el vocablo "construcción" resulta más significativo que "edificación" porque comprende otras modalidades que pueden incluirse y no constituyen propiamente edificación, como son las mejoras y reparaciones de que habla el propio precepto.

Artículo 758.-Presunción a favor del propietario.

Las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se demuestre lo contrario.

Procedencia: Artículo 295 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 298, 299, 382 y 383 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 295 del Código Civil de 1930 porque es una presunción que responde a lo más normal o probable: si una construcción o plantación aparece en el terreno, lo más normal es que sea obra del propietario del terreno. Refuerza el principio general de la accesión a favor del dueño de la cosa principal, estableciendo una presunción –rebatible, por supuesto– a favor del propietario.

Artículo 759.-Plantaciones u obras con materiales ajenos.

El propietario del terreno que planta o construye en él con materiales ajenos debe abonar su valor; y si obra de mala fe, está obligado además al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo cuando pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las plantaciones, las construcciones o las obras ejecutadas.

Procedencia: Artículo 296 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se mantiene inalterada la fórmula de la indemnización del Artículo 296 del Código Civil de 1930 porque está en consonancia con los preceptos anteriores, que varía dependiendo de la existencia de buena o mala fe. Se simplifica la redacción.

Artículo 760.-Sembrador de buena fe.

El dueño del terreno en el que se siembra o se planta de buena fe tiene derecho a hacer suya la siembra o la plantación, previa la indemnización de los gastos necesarios y útiles como también los gastos en mejoras de puro lujo o recreo establecidos en este Código, o a obligar a la persona que plantó a pagar el precio del terreno, y a la que sembró, la renta correspondiente.

Artículo 761.-Edificante de buena fe.

El dueño del terreno en el que se construye de buena fe y con los permisos correspondientes puede optar entre hacer suya la obra, previo el pago de su valor, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual, u obligar al edificante a pagar el precio del terreno.

Procedencia: Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 941 del Código Civil peruano.

Concordancias: Artículos 263, 294, 296, 382 y 383 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 297 del Código Civil de 1930 ha sido descompuesto en dos preceptos. Ya la norma original había sufrido cambios cuando la Ley Núm. 56 de 16 de julio de 1964 incluyó la depreciación como un criterio en la fórmula para calcular el monto del costo de la reproducción de la obra si el dueño del terreno, en el ejercicio del derecho de accesión, hacía suya la obra y optaba por esa alternativa indemnizatoria.

En cuanto a la siembra o plantación de buena fe, para que se produzca la accesión debe mediar una previa indemnización conforme a las siguientes reglas: 1) los gastos necesarios, aquellos indispensables para la conservación de la cosa contra los efectos del tiempo y de la naturaleza, se abonan a todo poseedor, sea éste de buena o mala fe; 2) los

gastos útiles, aquellos que aumentan el valor de la cosa con independencia de todo carácter suntuario, se abonan sólo al poseedor de buena fe; 3) los gastos de lujo o mero recreo, también conocidos como gastos voluntarios, aquellos superfluos desde el punto de vista utilitario, pero valiosos como elementos suntuarios o de comodidad, no son abonables a ningún poseedor, excepto cuando el dueño prefiriese abonarlos, a fin de retener las mejoras resultantes de dichos gastos. De otro modo, el poseedor que incurrió en ellos, podría retirar las mejoras si con ello la finca principal no sufriere deterioro; 4) sólo el poseedor de buena fe tiene a su favor el derecho de retención, mientras no se le indemnice por los gastos necesarios y útiles. La indemnización consiste en el importe de los gastos o el aumento de valor que por ellos hubiere tenido la cosa, según lo decida el dueño.

En cuanto a la construcción de buena fe en suelo ajeno, fue necesario incluir una nota de salvedad al comienzo del precepto. Ahora este artículo es una regla general que admite las excepciones dispuestas en el artículo siguiente, los supuestos de accesión a la inversa.

Se enmendó sustancialmente el lenguaje del precepto para acuñar una nueva fórmula de compensación más justa: el monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. De esta manera se evita el enriquecimiento injusto al tomar en consideración la apreciación o depreciación de la obra. En tiempos de depresión económica, bien podría ser que el dueño de la obra tuviera que tolerar una disminución en su valor. En cambio, en tiempos de inflación, sería el dueño del suelo quien tendría que tolerar su incremento. En este sentido, a modo comparativo, el Artículo 941 del Código Civil peruano es ilustrativo en tanto dispone que la indemnización será el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra, logrando así conciliar los intereses encontrados del dueño del suelo y el dueño de la obra.

Artículo 762.-Accesión a la inversa.

Cuando lo construido de buena fe y con los permisos correspondientes en suelo ajeno tiene un valor considerablemente mayor al suelo, el edificante puede adquirir el terreno ocupado, mediante el pago de su valor, en cualquiera de las siguientes situaciones:

(a) cuando la construcción ha invadido parcialmente el suelo de la propiedad vecina y las dos partes del suelo forman con la construcción un todo indivisible; o

(b) cuando la construcción se ha realizado totalmente en suelo ajeno.

En ambos casos el edificante indemnizará al dueño del suelo invadido la disminución en valor del remanente y los daños y perjuicios que sufra.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 944 de Perú, Artículo 555 del Código Civil francés,

Artículo 1343 del Código Civil de Portugal, Artículo 2528 del Código Civil argentino, Artículo 669 del Código Civil chileno, Artículos 558 y 559 del Código Civil venezolano, la doctrina de Marchand v. Montes, 78 D.P.R. 131, nota al calce 9 (1955) y la Sentencia española de 6 de mayo de 1978.

Concordancias: Artículo 1304 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Código Civil de 1930 no contenía normas para las llamadas "construcciones extralimitadas" ni atendía adecuadamente el supuesto de la construcción de buena fe en terreno ajeno en que la obra tuviese un valor muy superior al del terreno. Piénsese en el caso de un edificio multipisos construido en un solar de dos mil metros cuadrados. Como bien ha expresado el profesor Eduardo Vázquez Bote, la rigidez del principio superficie solo cedit, que en un momento expresaba la relevante función de la tierra como bien capital de mayor valor, carece con frecuencia de sentido auténtico en el mundo actual, en que el suelo puede valer menos de lo que a él se incorpora.

El principio de superficie solo cedit queda desterrado en el caso concreto de construcción total o parcialmente en el suelo ajeno con buena fe, resolviendo el conflicto en atención a la función socio-económica que cumple la construcción para el mayor beneficio a la comunidad. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento la figura de accesión a la inversa que ya goza de aceptación plena en la doctrina científica en la mayoría de los Códigos Civiles de avanzada.

Artículo 763.-Sembrador o edificante de mala fe.

La persona que edifica, planta o siembra de mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado, lo plantado o lo sembrado sin derecho a indemnización.

Procedencia: Artículo 298 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Artículos 384 y 386 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la fórmula drástica y absoluta del Artículo 298 del Código Civil de 1930. Si bien ha sido criticada por muchos autores por excesiva, sobre todo ante la posibilidad de que las construcciones o cultivos tengan un valor mayor que el suelo, y ven la posible configuración de un enriquecimiento injusto no tolerable por el ordenamiento y abogan por la alternativa de la indemnización de ciertos gastos, entre ellos los de conservación. Se rechaza esa alternativa porque la existencia de la mala fe en

el edificador, plantador o sembrador constituye una suerte de impedimento siquiera para alegar un principio general de derecho como lo es el enriquecimiento injusto. Atemperar las consecuencias de la mala fe al amparo de un reclamo de equidad sugiere implícitamente adoptar una posición inherentemente contradictoria.

Artículo 764.-Facultades del dueño del suelo.

El dueño del suelo en que se edifica, planta o siembra con mala fe puede exigir:

(a) la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra;

(b) restablecer las cosas a su estado primitivo a costa de la persona que edificó, plantó o sembró; y

(c) el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Procedencia: Artículo 299 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 297, 301, 362 y 1792 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El texto del Artículo 299 del Código Civil anterior se mantiene inalterado.

Artículo 765.-Neutralización de la mala fe.

Cuando hay mala fe, no solo por parte de la persona que edifica, siembra o planta en suelo ajeno, sino también por parte de su dueño, los derechos de una y otro son los mismos que tendrían si ambos hubieran procedido de buena fe.

Cuando hay mala fe solo por parte del dueño del suelo, y este opta por hacer suya la obra, la siembra o la plantación, debe pagar previamente su valor actual y es responsable de los daños y perjuicios.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se ejecute a su vista, ciencia o paciencia, sin oponerse.

Procedencia: Artículo 300 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Artículo 314 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El Artículo 330 del Código Civil de 1930 contemplaba la hipótesis de la neutralización de la mala fe del edificante, plantador o sembrador cuando el dueño del suelo también actúa de mala fe. No obstante, no hay duda que pueda concurrir la circunstancia de que la construcción se haya realizado a vista, ciencia y paciencia del dueño del suelo sin oponerse, pero que el autor de la accesión haya procedido de buena fe. El Código no ha previsto esta circunstancia de que sólo exista mala fe por parte del dueño del suelo, pues ésta no es tenida en cuenta más que para compensar la mala fe del constructor. Frente al constructor de buena fe, la buena o mala fe del dueño del suelo resulta indiferente. La doctrina no considera justo este tratamiento, hasta el punto que algunos autores opinan que en tal hipótesis la solución procedente es que el suelo ceda al vuelo. Otros autores sugieren que la solución equitativa apunta a que quien actuó de buena fe adquiera el derecho de usar o explotar la construcción, plantación o siembra sin abonar nada por él al dueño del suelo, mientras subsista la edificación o la plantación o se recoja la siembra.

El asunto queda parcialmente atendido por la accesión a la inversa. Para aquellos casos en que no sea de aplicación esta figura por no darse todas las circunstancias apuntadas, se adopta una solución a partir de una fórmula indemnizatoria diferente. La indemnización será el valor actual en el mercado de la construcción, siembra o plantación.

Artículo 766.-Responsabilidad por el pago de los materiales de un tercero.

Si los materiales, las plantas o las semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el que los emplea responde por su valor. En caso de insolvencia de este, el tercero dispone de una acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo para obtener el pago.

No tiene lugar la acción de enriquecimiento si el dueño del suelo exige la demolición de la obra o que se arranque la plantación y la siembra, y restablece las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Procedencia: Artículo 301 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 299 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 301 del Código Civil de 1930 estimaba que el tercero no debía sufrir las consecuencias de quien actuó de mala fe. La doctrina estima necesario aclarar el sentido y alcance del término «mala fe» aplicado al dueño de los materiales, plantas o semillas.

Se optó, siguiendo el criterio doctrinal mayoritario, intercalar después de la mala fe la frase "porque el acto no se ejecuta a su vista, ciencia o paciencia sin oponerse".

En el supuesto en que el dueño de los materiales, plantas o semillas no haya procedido de mala fe, independientemente del hecho de que el edificador, plantador o sembrador haya actuado de buena o mala fe, el dueño del suelo vendría obligado subsidiariamente al pago solamente si quien los empleó no los puede pagar y si no ejerce la acción del Artículo 299. Para Díez Picazo, la razón de esta norma se encuentra en el principio general del enriquecimiento. Así, el dueño del suelo se enriquece y su enriquecimiento sería injusto si no lo pagara. Esto lo demuestra el segundo párrafo del artículo en que el dueño del suelo no vendría obligado al pago de los materiales si exige la demolición de la obra de conformidad con el Artículo 299. Por supuesto, al no haber enriquecimiento por el dueño del suelo no procede el pago. Esta atinada observación pone en tela de juicio la utilización de la llamada responsabilidad subsidiaria del dueño del suelo. Argumenta Díez Picazo: "Por ser un derecho nacido del enriquecimiento, no es como el Código da a entender, una «responsabilidad subsidiaria», entre otras cosas, porque no es una forma de responsabilidad. La subsidiariedad es la propia de la acción de enriquecimiento. El dueño de los materiales dispone de una acción directa contra el constructor y, en caso de insolvencia de éste, de una acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo. La acción de enriquecimiento reposa en la producción de un desplazamiento patrimonial indirecto, que es beneficioso para el dueño del suelo. Lo cual quiere decir que el dueño del suelo no estará obligado frente al dueño de los materiales, si con anterioridad hubiera resarcido de éstos al constructor."

A tenor con lo expresado, después de expresar la responsabilidad de quien empleó los materiales por su valor se incluye la acción de enriquecimiento contra el dueño del suelo para obtener el pago, en caso de insolvencia del primero.

Se eliminó la remisión a otro artículo para disponer cuando no tiene lugar la acción de enriquecimiento y se optó por disponerlo expresamente: "si el dueño del suelo exige la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró".

SUBSECCIÓN SEGUNDA. ACCESIÓN RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 767.-Unión de cosas muebles.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, previa indemnización de su valor al anterior dueño.

Procedencia: Artículo 310 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 916 del Código Civil de México.

Concordancias: Artículos 265, 287, 313 y 318 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 310 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterado. La adjunción es la unión o incorporación de una cosa a otra, existiendo entre las dos una relación que permite considerar a uno como principal y a otra como accesoria. En aquellos casos en que los dueños de los bienes muebles hayan contratado la unión o incorporación de los respectivos bienes para formar una cosa nueva, la voluntad de las partes habrá de respetarse. Es en el supuesto de que no exista un acuerdo entre las partes que el Código establece unos criterios distintivos para distinguir lo principal de lo accesorio.

Artículo 768.-Cosa principal.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. Si no puede determinarse por esta regla, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Procedencia: Artículo 311 y primer párrafo del Artículo 312 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 917 y 918 del Código Civil de México.

Concordancias: Artículos 312 y 313 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Los Artículos 311 y 312 del Código derogado pretendían ofrecer los criterios para distinguir una cosa principal de una cosa accesoria en materia de accesión de bienes muebles a muebles. No cabe duda de que la distinción entre lo principal y lo accesorio está plagada de dificultades, tanto conceptuales como prácticas. Lo principal y lo accesorio, en el campo patrimonial comúnmente dependerá de la finalidad que típicamente la comunidad le reconozca a los diferentes objetos. Dicha finalidad, sin embargo, podrá definirse a su vez desde diversas perspectivas económicas, pragmáticas, estéticas, etc., dependiendo de la persona que lo evalúe y del valor a que se le conceda preeminencia. En este sentido la doctrina ha observado que el criterio del precepto puede fallar en la práctica al tratar de valorar o distinguir entre lo principal o lo accesorio precisamente por la incongruencia en el valor entre uno y el otro.

El Artículo 312 del Código Civil de 1930 pretendía ofrecer una aproximación supletoria al problema que pudiera darse al tratar de distinguir lo principal de lo accesorio. Los parámetros que utiliza en la primera oración son los de valor y volumen. Así, de no poder determinar cuál es la cosa principal al amparo del Artículo 311, primeramente se atenderá al objeto de más valor. El precepto no dice lo que entiende por «valor», aun cuando hay que sospechar que se refiere a una valoración económica, pecuniaria.

El nuevo artículo retiene los criterios para distinguir la cosa principal de la accesoria, pero excepto el que atiende al volumen. Sin embargo, los invierte de manera que ahora primero habrá que atender al valor de las cosas. Sólo cuando éstas tengan igual valor, de manera subsidiaria, será determinante cuál de ellas sirve una finalidad de ornamentación, lujo o complemento. La doctrina ha minimizado el significado de la principalidad según el precepto anterior para atender como primario el criterio del valor, que considera más adecuado.

Se suprime el último párrafo del Artículo 312: "En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesorio el material en o sobre el cual se ejecuta la obra." La regla sólo podría ser de aplicación en verdaderos supuestos de "especificación". Se estima que este caso es mucho más próximo a la especificación.

Artículo 769.-Separación de cosas unidas.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tiene derecho a pedir la separación, pero debe indemnizar al dueño de la accesoria.

Procedencia: Artículo 313 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 921 del Código Civil de México.

Concordancias: Artículo 311 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La hipótesis que contempla el primer párrafo de este precepto, similar al del Artículo 311 del Código Civil de 1930, es la posibilidad de separar las cosas unidas, razón por la cual a petición de los respectivos dueños puede darse. Si es posible la separación, en realidad no hay un verdadero caso de accesión.

El segundo párrafo del Artículo 313 del Código Civil derogado contemplaba el supuesto de que en casos de adjunción, si la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra es más preciosa que la cosa principal, su dueño podrá exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

¿Qué entendió el legislador por la expresión «algún detrimento»? La pregunta se sugiere toda vez que si ocurre el detrimento en la cosa principal bien podría decirse que las cosas unidas en realidad nunca fueron separables, siendo por tanto de aplicabilidad lo dispuesto en la los Artículos 310 y 311. El Diccionario de la Real Academia Española,

Vigésima Primera Edición, define detrimento con las tres siguientes acepciones o matices: "destrucción leve o parcial; pérdida, quebranto de la salud o de los intereses; daño moral". Por otro lado, el impreciso vocablo "algún" no sugiere delimitación de clase alguna del detrimento que vendría obligado a tolerar el dueño de la cosa principal. En este sentido, podría pensarse que la supuesta separación de las cosas unidas está reñida con el "detrimento" que tendría que tolerar el dueño de la cosa principal, ello en manifiesta oposición a lo dispuesto en el Artículo 310 y 311.

Se sustituye la regla del segundo párrafo del Artículo 311 del Código Civil de 1930 para ajustarla a la nueva noción de lo que constituye cosa principal. Si la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección es más valiosa que la otra, por aplicación de la nueva regla tendrá que considerarse cosa principal.

Artículo 770.-Incorporación de mala fe.

Cuando el dueño de la cosa accesoria hace la incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y está obligado a indemnizar al propietario los perjuicios sufridos a causa de la incorporación.

Si el que procede de mala fe es el dueño de la cosa principal, debe pagar el valor de la accesoria e indemnizar los daños y perjuicios resultantes.

Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Procedencia: Artículo 314 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 300 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 314 del Código Civil de 1930 regula los efectos de la buena o mala fe por parte de los titulares del dominio de las cosas muebles en la figura de la accesión artificial en su aspecto de la adjunción, y atiende diversas hipótesis y consecuencias. El primer párrafo atiende la incorporación hecha de mala fe por el dueño de la cosa accesoria, en cuyo caso pierde la cosa incorporada (o accesoria, que es lo mismo) y viene obligado a indemnizar al dueño de la cosa principal de los daños perjuicios que haya sufrido.

El segundo párrafo, atiende la incorporación hecha de mala fe por el dueño de la cosa principal, en cuyo caso el dueño de la cosa principal podrá optar a su discreción

entre: 1) que el dueño de la cosa principal le pague su valor, o 2) requerirle al dueño de la cosa principal que separe la cosa de su pertenencia, aunque para ello haya que destruir lo principal. En ambas alternativas, el dueño de la cosa principal vendrá obligado a indemnizar al dueño de la cosa accesoria por los daños y perjuicios causados.

Este párrafo ha sido criticado por la doctrina toda vez que puede llevar a un resultado antieconómico o antisocial. Precisamente, porque la aplicación de este supuesto pudiera devenir en un resultado socialmente indeseable. La doctrina estima que el legislador nunca debió otorgar al dueño de la cosa accesoria, incorporada de mala fe a la principal por su propietario, la posibilidad que supone destrucción de riqueza y de valores económicos –quizá también personales, afectivos o familiares– superiores a los representados por la cosa accesoria.

Se modifica la fórmula del segundo párrafo que permite la destrucción de la cosa principal acogiendo el parecer de que basta con exigir al dueño de la cosa principal una compensación suficiente para equilibrar el valor total de la cosa accesoria en todas sus circunstancias –económicas, afectivas, íntimas, familiares, etc.- y la indemnización de los daños y perjuicios dimanantes del hecho ilícito que supone la incorporación de mala fe.

Artículo 771.-Forma de indemnización.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio, según tasación pericial.

Procedencia: Artículo 315 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 318 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 315 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterado. Este precepto presupone la buena fe, ya sea del dueño de la cosa principal, ya sea del dueño de la cosa accesoria, según fuera el caso y la utilización de la materia sin el consentimiento de su propietario. Exigir la entrega (restitución) de cosa análoga es una circunstancia que los tiempos actuales han hecho fácil con la confección o fabricación de cosas en serie, o sea de igual especie y valor y de iguales circunstancias a la empleada.

Artículo 772.-Conmixtión en ausencia de mala fe.

Si se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Si por la voluntad de una sola persona, pero con buena fe, se mezclan o se confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinan por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Procedencia: Artículo 316 y primer párrafo del Artículo 317 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El precepto, atiende el fenómeno de la accesión artificial de bienes muebles, conocida en la doctrina con el nombre de confusión o conmixtión (unión de cosas que se confunden y compenetran de tal modo que no pueden separarse ni distinguirse). La palabra «cosa» que aparece en el artículo hay que entenderla o interpretarla en un sentido amplio, o sea, comprensivo de sólidos o áridos, líquidos y gases; e incluso mezclar, entre sí gases, líquidos y sólidos.

La hipótesis contemplada en este artículo atiende un caso de condominio, que excluye la accesión. La conmixtión cabría considerarla como una de las causas de la comunidad, un propio caso de comunidad incidental, en el que, como en los demás casos de copropiedad, se puede utilizar por cualquiera la actio communi dividundo para hacer cesar la indivisión.

La sintaxis del primer párrafo fue alterada para dotar a la norma de mayor claridad y añadir la frase "o confunden", ya que la norma atiende tanto la mezcla como la confusión. Este artículo contiene además, el primer párrafo del Artículo 317 del Código Civil de 1930, que también plantea un caso de conmixtión en ausencia de mala fe.

Artículo 773.-Conmixtión de mala fe.

La persona que de mala fe mezcla o confunde dos cosas de igual o diferente especie pertenecientes a distintos dueños, pierde la cosa de su pertenencia y queda obligada a la indemnización de los perjuicios causados al otro dueño.

Si la mezcla o confusión se hace por cualquiera de los dueños a la vista, ciencia o paciencia y sin oposición del otro, los derechos respectivos se determinan en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Procedencia: Segundo párrafo del Artículo 317 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 928 del Código Civil de México.

Concordancias:

Comentario

Este precepto corresponde al segundo párrafo del Artículo 317 del Código Civil derogado y atiende la hipótesis de la conmixtión o confusión hecha de mala fe. Si bien, al convertirlo en una norma separada fue necesario modificar su estructura, se mantuvo intacta su inteligencia. Se añadió una oración final para atender una deficiencia identificada por la doctrina: la ausencia de una norma para el caso en que uno de los dueños que conoce o presencia los hechos no interviene con el dueño de la cosa que efectúa la mezcla. En tal supuesto opera una regla similar a la del tercer párrafo del Artículo 314 del referido Código, la cancelación de la mala fe.

SECCIÓN TERCERA. LA ESPECIFICACIÓN

Artículo 774.-Especificación de buena fe.

La persona que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de esta. Si la materia es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella puede, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra o pedir indemnización de la materia.

Procedencia: Primeros dos párrafos del Artículo 318 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 929 y 930 del Código Civil de México.

Concordancias: Artículo 315 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La especificación consiste en dar a una cosa ajena una nueva forma mediante el trabajo. El Código derogado la consideraba como una subespecie de la figura general de la accesión. Sin embargo, gran parte de la doctrina considera que no es un verdadero caso de accesión porque no encaja con la definición de accesión: “la accesión se produce cuando a una cosa se le une o incorpora natural o artificialmente otra cosa distinta”. La solución del conflicto de intereses planteado por la especificación ha sido siempre muy

debatida y se ha centrado en un dilema: o se defiende el derecho de propiedad sobre la materia bruta, o se da mayor valor al ingenio y al esfuerzo vertido en su transformación.

En el Derecho romano se consideraba la especificación como un modo originario de adquirir la propiedad, pero autónomo y especial, diferente de los supuestos de la accesión. El Derecho anterior al Código había copiado la solución de Justiniano estableciendo para la especificación un criterio ecléctico, distinguiendo si la cosa podía o no podía volver a su estado primitivo, para determinar si la cosa nueva pertenecía al dueño de la materia o a quien efectuó la especificación. El Código Civil de 1930 prescindió de dicho criterio adoptando reglas a partir de la buena o mala fe de los actores.

Este nuevo Código vuelve a considerar la especificación como una figura independiente de la accesión y como modo de adquirir la propiedad a partir de presencia o ausencia de mala fe en el sujeto que realiza la especificación y del valor de la obra resultante y de los materiales utilizados.

Este precepto, correspondiente a los primeros dos párrafos del Artículo 318 del Código derogado, atiende el supuesto de la especificación de buena fe. La nota distintiva consiste en la incorporación del criterio del mérito artístico de la obra. La expresión "preciosa" se ha interpretado por la doctrina como "valiosa", lo que sin duda hace redundante la expresión "o superior en valor". Igual que en artículos anteriores, la palabra «valor» se limita a su sentido económico pecuniario.

Artículo 775.-Especificación de buena fe; mérito artístico.

La persona que de buena fe emplea materia ajena, en todo o en parte, para formar una obra de nueva especie cuyo mérito artístico excede en precio a la materia, hace suya la obra, pagando el valor de la materia a su dueño.

Si el mérito artístico de la obra es inferior en precio a la materia, el dueño de la materia puede quedarse con la nueva especie, previo pago del valor de la obra, o pedir el pago de la materia.

Artículo 776.-Especificación de mala fe.

Si la especificación se hace de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de este el pago del valor de la materia y la indemnización por los perjuicios sufridos.

Procedencia: Tercer párrafo del Artículo 318 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 931 del Código Civil de México.

Concordancias: Artículo 315 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo recoge la idea del tercer párrafo del Artículo 318 del Código Civil de 1930. Atiende el supuesto de la mala fe del autor de la obra, reconociéndole al dueño de la materia el derecho a hacerla suya sin pagar nada al autor o de exigir a éste que le indemnice con el valor de la materia y los daños y perjuicios sufridos.

La separación del tercer párrafo del referido Artículo 318 para crear un precepto autónomo obligó a revisar la redacción. Se cambió la frase inicial "Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe" por "Si la especificación se hace de mala fe". También se modificó la frase final "que le indemnice el valor de la materia y los prejuicios que se le hayan seguido" para que lea "el pago del valor de la materia y la indemnización los perjuicios sufridos". De esta manera se logra mayor claridad.

SECCIÓN CUARTA. LA USUCAPIÓN

La usucapión o prescripción adquisitiva está dirigida a proteger la seguridad jurídica y a atender al interés social de amparar una situación frente al ejercicio tardío de los derechos. Satisface la necesidad de dar certidumbre o fijeza a las situaciones jurídicas, al establecer que las situaciones de hecho consolidadas frente a una inactividad prolongada merecen ser respetadas incluso en interés de los terceros que han podido confiar en la apariencia de titularidad mantenida durante un tiempo razonable. Su finalidad es que la propiedad no quede en la incertidumbre durante un tiempo prolongado y deje de ser explotada.

La razón de estas normas es precisamente proveer seguridad en el tráfico jurídico, al reconocer como dueño a aquel que ha actuado como tal en posesión de la cosa, por un determinado tiempo, en perjuicio de un propietario, que ha abandonado su propiedad; y reconocer el derecho de propiedad a aquel que llevó a cabo actos para adquirir el dominio y que por razón de vicios en la transmisión del derecho, no atribuibles a éste, no adquirió el derecho real de propiedad.

El Código Civil de 1930, siguiendo la sistemática del francés, regulaba el instituto de la prescripción en las postrimerías de su articulado. De esta manera, no queda plenamente perfilada su fisonomía conceptual, pues es extraño que la prescripción adquisitiva o usucapión, una forma de adquirir el dominio y otros derechos reales, ocupe un lugar tan rezagado (denominado "Disposiciones Generales") en el Libro IV relativo a las obligaciones y contratos. Si bien hay quien objeta que la figura no sea tratada junto con la posesión, como en otros códigos, se acoge el criterio del sector de la doctrina que considera un acierto técnico tratar separadamente la usucapión del tema de la posesión.

Artículo 777.-Usucapión.

La usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley.

Procedencia: Artículos 1830 y 1840 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y Artículo 1831 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1988).

Concordancias: Artículos 549, 1293 y 1850 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Código derogado carecía de una disposición que definiera la prescripción adquisitiva o usucapión. De los Artículos 1830 y 1840 de dicho Código parece deducirse que todos los derechos reales son susceptibles de adquisición por prescripción, cuando en realidad sólo pueden adquirirse por este modo los derechos reales de goce (que pueden ser objeto de posesión). Además, la regla también quedaba derrotada por el propio Código al excluir en su Artículo 1293 la adquisición por prescripción de las servidumbres prediales no aparentes y de los derechos de uso y habitación.

El texto del Artículo 1840 es criticado por ser meramente enunciativo y repite lo dispuesto en los Artículos 1830, 1855 y 1857. En el Artículo 1830 se estableció, en forma general: "Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales……". En los Artículos 1855 y 1857 se establecía de forma específica los requisitos para la prescripción ordinaria tanto para los bienes muebles e inmuebles. En ambos casos se requiere buena fe y justo título para la prescripción ordinaria.

Constituye una excepción o complemento interpretativo del Artículo 1830 -con concordancias en los Artículos 366, 1223, 1830 y 1856- el Artículo 1836: "Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están fuera del comercio de los hombres." La regla, como considera Albaladejo, es innecesaria. Además, no todo lo que está en el comercio de los hombres (tráfico jurídico) puede ser objeto de prescripción porque el Código Político impide la usucapión de los terrenos baldíos pertenecientes al Estado, los cuales no están fuera del tráfico jurídico.

Artículo 778.-Concepto de la posesión.

La posesión para adquirir el dominio por usucapión ha de ser en concepto de dueño, además de continua, pública y pacífica.

La posesión adquirida o mantenida con violencia no es útil para la usucapión, sino desde que cesa la violencia.

Procedencia: Artículos 376 y 1841 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 856 del Código Civil de Costa Rica; Artículo del Código Civil de 1297 de Portugal.

Concordancias: Artículos 370 y 377 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 1841 del Código Civil de 1930 exigía posesión "en concepto de dueño" y el Artículo 376 establecía que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Obviamente si se trata de usucapir otro derecho (usufructo, servidumbre, etc.) hará falta poseer en concepto de usufructuario, de titular de la servidumbre, etc., adquiriéndose sólo en el concepto que se posee.

Se suprime el Artículo 1842: "Los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño no aprovechan para la posesión." Esta idea ya está recogida en el Artículo ___ (Artículo 373 derogado: "los actos meramente tolerados no afectan a la posesión").

Artículo 779.-Poseedor en concepto de dueño.

Es poseedora en concepto de dueña la persona que actúa como verdadero titular por los actos que realiza en relación con la propiedad.

Procedencia: Córdova v. Dávila, 77 D.P.R. 136 (1954).

Concordancias: Artículos 376 y 1841 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto es nuevo y fue tomado de la jurisprudencia puertorriqueña. Un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa, o derecho susceptible de ser poseído, actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerado por los demás como efectivo dueño de la misma.

Artículo 780.-Prueba de posesión con justo título.

El poseedor en concepto de dueño debe probar su justo título solo cuando quien lo impugna, prueba su derecho convincentemente.

Procedencia: Artículo 377 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1854 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se reformula el Artículo 377 del Código Civil de 1930 para que exprese cabalmente su verdadera finalidad, para que no quede configurado como una presunción, sino como una regla presuntiva por la que se exime de probar a quien posee a título de dueño en tanto lo haga convincentemente el reivindicante de la cosa objeto de la posesión. De ninguna manera debe entenderse que el precepto exime al poseedor demandado de la necesidad de probar, pues sin duda sería incompatible con el Artículo 1854: "El justo título debe probarse; no se presume nunca". La única forma de conciliar ambos preceptos es entendiendo que este artículo no establece una verdadera presunción sino una regla sobre la carga de la prueba en forma de falsa presunción. Es decir, el poseedor no tiene que probar su título, mientras el demandante no pruebe nada.

El poseedor demandado deberá probar su título conforme a lo previsto en el Artículo 1854 del Código derogado si el demandante probó su derecho y frente a éste opone el poseedor la usucapión ganada.

Artículo 781.-Interrupción de la posesión.

Para los efectos de la usucapión, la posesión se interrumpe:

(a) por su cese durante más de un (1) año;

(b) por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de un tribunal sin competencia;

(c) por el requerimiento judicial o notarial, siempre que, dentro de dos (2) meses de practicado, se presente ante el tribunal la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada; o

(d) por cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por parte del poseedor.

Procedencia: Se consolidan los Artículos 1843, 1844, 1845, 1847 y1848 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 675 y 690 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Comentario

Este precepto es el resultado de la consolidación de los cuatro artículos que tratan la interrupción de la posesión. Se suprime la distinción entre interrupción natural e interrupción civil de la posesión del Artículo 1843 del Código Civil de 1930 porque no responde a ninguna necesidad ni tiene ninguna consecuencia. Es más conveniente decir que el cese de la posesión por más de un año interrumpe la posesión, pues, la pérdida duradera por más de un año no es siempre necesaria para que se interrumpa la posesión, pues puede interrumpirse desde el momento mismo de la pérdida sin necesidad de que dure un año.

Además de la interrupción por la citación judicial del poseedor, se añade el "emplazamiento" para adecuarlo al lenguaje del ordenamiento procesal puertorriqueño.

Artículo 782.-Cuándo no se interrumpe la posesión.

El emplazamiento o la citación judicial no interrumpen la posesión:

(a) si carece de validez por falta de solemnidades legales;

(b) si el actor desiste de la demanda o no impide que se archive por inactividad, con arreglo al procedimiento civil; o

(c) si el poseedor demandado prevalece en la demanda.

Procedencia: Artículo 1846 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El lenguaje del Artículo 1846 del Código Civil de 1930 se ha ajustado al ordenamiento procesal puertorriqueño, en particular las frases "caducar la instancia" y "el poseedor fuere absuelto en la demanda". En nuestro ordenamiento, "caducar la instancia" equivale a "archivo por inactividad". En lugar de "el poseedor fuere absuelto en la demanda" se usa "el poseedor demandado prevalece en la demanda". Si bien el diccionario define "absolución" como "terminación del pleito enteramente favorable al demandado", en Puerto Rico la palabra "absuelto" se asocia exclusivamente con el ámbito penal. Generalmente se utiliza el vocablo "prevalecer", que significa "obtener en oposición de otros".

Artículo 783.-Clasificación de usucapión.

La usucapión es ordinaria o extraordinaria. Para la usucapión ordinaria se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. Para la usucapión extraordinaria se requiere poseer por el tiempo determinado por la ley sin necesidad de buena fe ni justo título.

Artículo 784.-Noción de buena fe.

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.

Procedencia: Artículos 1850 y 1851 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 363, 364 y 473 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La definición de la buena fe del Artículo 1850 del Código Civil de 1930 es muy parecida a la del Artículo 363 de éste, en lo referente a la posesión. Se optó mantener el precepto que define buena fe para propósitos de usucapión porque la doctrina ha logrado identificar unas diferencias. Si bien algunos autores opinan que los Artículos 1850 y 1851 del referido Código sobran porque al fin y al cabo, en tema de usucapión, procede únicamente recoger la posesión de buena fe tal y como es configurada en el campo posesorio. Si resulta más convincente la idea de que puede ser innecesaria la remisión que el Artículo 1851 hace a las reglas de la posesión, porque aun sin la misma, ya se comprende que para ver cuándo hay posesión de buena fe, habría que acudir a los preceptos posesorios que lo establecen, porque la buena fe del poseedor en el caso de la usucapión, como en cualquier otro, es una aplicación de ellos.

Artículo 785.-Justo título.

Justo título para la usucapión es aquel legalmente suficiente para transferir el dominio o derecho real por la persona que aparentemente lo puede transferir.

Procedencia: Artículo 1852 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 4010 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998).

Concordancias: Artículos 376, 377, 1853 y 1854 del Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo combina las normas del Artículo 1852 del Código derogado y del Artículo 4010 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina. Se suprime el

Artículo 1853 del Código Civil de 1930 porque es innecesario: "El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido." Si el título es justo, se entiende que es verdadero y válido.

Hay que distinguir las palabras "concepto de dueño" y "justo título" porque a simple vista parecen sinónimos, pero no lo son. "Concepto de dueño", de existencia subjetiva, es resultado de la conducta y alegación del usucapiente o su mediador posesorio, tal como lo aprecia la gente, según Lacruz. El "título", en cambio, es expresión del origen legal de la tenencia, es de existencia objetiva, ajeno al conocimiento y opinión incluso del propio poseedor. Por ejemplo, entre un usufructuario y un usurpador el primero tendrá las dos mientras que el segundo sólo la primera, el concepto de dueño. Para Albácar "el vocablo «título» equivale en este caso a cualquier acto o negocio jurídico apto para la adquisición del derecho poseído". No se refiere a un documento escrito sino a un negocio jurídico válido para transmitir. Díez Picazo considera que "título" puede en ocasiones equipararse a documento, pero se ha intentado otra interpretación más fructuosa del Artículo 377, según la cual "título" es el negocio jurídico que le ha conducido a la posesión.

Artículo 786.-Usucapión de bien mueble.

La usucapión de un bien mueble requiere la posesión de dos (2) años con buena fe o de cuatro (4) años sin necesidad de buena fe.

Procedencia: Artículos 1840 y primeros dos párrafos del Artículo 1855 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 951 del Código Civil de Perú ; Artículo 1298 del Código Civil de Portugal.

Concordancias: Artículo 393 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se aclara que esta usucapión exige justo título, pues aunque no surge de la letra de este precepto, no debe olvidarse que en materia de posesión, en el primer párrafo del Artículo 392 dice que "la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título".

Se disminuyen los plazos de tres y seis años a dos y cuatro años siguiendo la tendencia observada en la mayoría de los Códigos revisados en las últimas décadas. En lo relativo a la usucapión de buena fe, otros códigos tienen términos menores de tres (3) años. En cuanto a la usucapión extraordinaria existen significativas diferencias. El Código de Québec no contempla la usucapión de mala fe; sólo habla de prescripción de buena fe en un plazo de tres años. El de Costa Rica habla de prescripción de mala fe en un plazo

de tres años. El portugués considera elemento clave la inscripción en el registro. Si la persona que adquirió por título lo inscribe, sólo necesitará cuatro años para prescribir el bien. Si no inscribe, ha de necesitar años, sin importar si es la buena o mala fe. También contempla la situación de un bien mueble que no sea registrable, en cuyo caso el plazo es de seis años. El Código Civil de Perú tiene plazos de dos y cuatro años para la adquisición de buena y mala fe respectivamente. El italiano, igual que el portugués, toma en consideración el aspecto de la inscripción del título adquisitivo.

Artículo 787.-Usucapión de cosa mueble hurtada o robada.

La cosa mueble hurtada o robada no puede adquirirse por usucapión por el autor, ni por el cómplice o encubridor.

Procedencia: Artículo 1856 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 297 del Código Civil de Québec.

Concordancias: Artículo 1841 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 1856 del Código Civil de 1930 expresa una exclusión directa del Artículo 1841, que establece que la posesión ha de ser pacífica. Albaladejo opina que las imperfecciones de la norma podrían quedar superadas adoptando un texto similar al que aquí se ha adoptado. Sin embargo, de la propuesta de Albaladejo se sustituye el vocablo "usucapiente" por el de poseedor"

Artículo 788.-Usucapión de bien inmueble.

La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante diez (10) años con justo título y buena fe, o durante veinte (20) años sin necesidad de título ni buena fe.

Procedencia: Artículos Artículo 1840, 1857 y 1859 del Código Civil de Puerto Rico (1930). **Concordancias:** Artículo 475 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 1857 del Código derogado fue modificado para disminuir los plazos de la usucapión y suprimir la regla relativa a la extensión del plazo a partir de la ausencia del dueño. El Artículo 1858 queda derogado como consecuencia inmediata del nuevo

texto del artículo anterior. Al suprimir el supuesto del dueño ausente, la precisión de quien se considera ausente así como la fórmula computar el tiempo se tornan innecesarias. Primero, el término de "ausente" ya no es de aplicación a nuestra realidad y es considerado anacrónico. Debido a los avances tecnológicos es sumamente difícil, casi improbable, que una persona que se encuentre en el extranjero no conozca lo que le sucede a su propiedad. Debe existir un sólo plazo para la prescripción ordinaria de los bienes inmuebles, ya sea entre presentes o ausentes.

Se reconocen estos plazos de prescripción más cortos que los de la prescripción extraordinaria en vista de que se posee con justo título y buena fe, siendo el propósito de la prescripción ordinaria el subsanar los defectos que impidieron la transmisión efectiva del derecho de propiedad. Se disminuye el plazo de la usucapión extraordinaria de bienes inmuebles como se ha hecho en otros códigos y se suprime la frase "salvo la excepción determinada en el Artículo 475, segunda sección, capítulo I, título VII, libro segundo, de este código", es decir, las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, porque éstas ahora cuentan con su propio régimen.

Artículo 789.-Cómputo del tiempo.

Son aplicables al cómputo del tiempo necesario para la usucapión, las reglas siguientes:

(a) el poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante; y

(b) el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Procedencia: Incisos 1 y 3 del Artículo 1860 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 8, 369 y 371 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo corresponde al Artículo 1860 del Código Civil de 1930, pero se ha suprimido la segunda regla (presunción de posesión intermedia) porque el Artículo 388, en materia de posesión, la establece.

Artículo 790.-Usucapión ordinaria frente al titular registral.

La usucapión ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tiene lugar sino en virtud de

otro título igualmente inscrito, y el tiempo comienza a transcurrir desde la inscripción del segundo.

Procedencia: Artículo 1849 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 104, 106 y 107 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (1979).

Comentario

El Artículo 1849 del Código Civil de 1930: "La usucapión ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero contra un título inscrito en el registro de la propiedad no tiene lugar sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo" quedó derogado tácitamente en la reforma de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. La doctrina española (Albaladejo, Roca Sastre, Manresa y Santamaría, por sólo mencionar algunos) estiman que el artículo vino a recoger una parte del antiguo Artículo 15 de la Ley Hipotecaria española, pero que después de la reforma de 1946 ha quedado sustituido por normas que no forman parte del Código Civil. Algo similar ha ocurrido en Puerto Rico.

Es por esta razón que el precepto ha sido sustituido por una regla de remisión a la Ley Hipotecaria que atiende los efectos de la usucapión de derechos que recaen en un bien inscrito en el Registro de la Propiedad. Ya no se atiende la relación entre el usucapiente y el dueño anterior, sino los posibles efectos de la usucapión frente a terceros.

Artículo 791.-Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.

La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya operado la inversión del concepto posesorio.

Procedencia: Artículo 1834 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 394 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La regla general del Artículo 1834 del Código Civil de 1930 se mantiene inalterada porque es una regla que está en consonancia con la noción de la copropiedad que acoge el Código y que postula que los actos de un comunero benefician a los demás, pero los perjudiciales sólo le afectan a él. Sin embargo, si el comunero posee la cosa inequívocamente para sí y en exclusiva adquirirá para él. Como expresa Lacruz Berdejo: "La cuestión de la buena fe o mala fe en la usucapión de la cosa común habría de resolverse, en principio, frente a cada comunero, y siendo uno el poseedor, representante

de los restantes, se aplican las normas de la representación posesoria en relación a cada uno de aquéllos."

Artículo 792.-Efectos de la usucapión en cuanto a la herencia.

Los efectos favorables de la usucapión o los desfavorables no se interrumpen por el fallecimiento del titular del derecho adquirido, independientemente de si los herederos aceptan la herencia.

Procedencia: Artículo 1835 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 943 a 978 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 1834 del Código Civil de 1930 pecaba probablemente de poca exactitud y precisión, pero su sentido parece claro: "La usucapión produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar." Su inexactitud se debe a que, con arreglo a la redacción literal del texto, parece que es la herencia el sujeto titular de los derechos sometidos a la usucapión, lo que es incorrecto. En rigor, los efectos de la usucapión se producen a favor o en contra de quienes resulten ser herederos, aunque no posean los bienes relictos y aun ignoren que son ellos los sucesores.

Rodríguez Morata considera que tampoco resulta muy feliz la redacción del precepto cuando se refiere a los efectos adquisitivos y extintivos de la prescripción "antes de haber sido aceptada [la herencia] y durante el tiempo concedido [al presunto heredero] para hacer inventario y para deliberar". Opina que hubiera sido más correcto disponer que los efectos favorables o desfavorables de la prescripción no interrumpen por el hecho de que el titular de los derechos por ella haya fallecido y sus herederos no hayan aceptado la herencia.

Artículo 793.-Renuncia de la usucapión.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ganada, pero no el derecho a usucapir para lo sucesivo.

La usucapión se entiende tácitamente renunciada si los actos inequívocos hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Procedencia: Artículo 1835 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 1835 del Código Civil de 1930, que reconocía los efectos ipso iure (efectos automáticos) de la usucapión se mantiene inalterado. Sólo se adicionó el vocablo "inequívocos", después de actos, en el segundo párrafo. Como la renuncia no se presume, los actos de los cuales se deduzca la renuncia habrán de ser inequívocos, según lo ha determinado la jurisprudencia española.

Se entiende que una vez se han cumplido los requisitos de la usucapión, y transcurrido el plazo dispuesto en la ley, el poseedor adquiere la propiedad de pleno de derecho, sin necesidad de que así lo aprecie un tribunal.

Artículo 794.-Legitimados para hacer valer la usucapión renunciada.

Los acreedores y cualquier otra persona interesada en hacer valer la usucapión, pueden utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Procedencia: Artículo 1838 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias:

Comentario

Se mantiene inalterado el Artículo 1838 del Código Civil de 1930. Una vez opera la usucapión, el derecho adquirido pertenece al patrimonio del usucapiente. De manera que la renuncia a tal derecho, podría menoscabar la oportunidad de los terceros para hacer valer sus acreencias en el supuesto de renuncia por parte del nuevo propietario deudor.

Artículo 795.-Acción declaratoria de la usucapión.

Una vez transcurre el plazo para que se consume la usucapión, el adquirente puede entablar acción para que se le declare titular del derecho usucapido. La sentencia favorable es título para la inscripción del derecho en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo titular.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 952 del Código Civil de Perú y el Artículo 1840 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998.

Concordancias: Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. Si bien la usucapión no requiere la declaración judicial para que se consume como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales. Este precepto viene a atender un asunto no atendido en el Código Civil de 1930. La declaración judicial de adquisición por usucapión permite la obtención de un título inscribible en el registro público correspondiente, fomentando así la seguridad o estabilidad jurídica.

SECCIÓN QUINTA. LA TRADICIÓN

Artículo 796.-Concepto de tradición.

La tradición consiste en la entrega real o simbólica que una persona hace a otra de la posesión de un determinado bien con la intención de transmitir el dominio.

Artículo 797.-Requisitos para que se efectúe la tradición.

Para que se efectúe la tradición deben cumplirse los siguientes requisitos:

(a) que la persona que trasmite sea dueña del bien;

(b) que exista justa causa para la transmisión;

(c) que haya voluntad de trasmitir en el transmitente y de adquirir en el adquirente; y

(d) que el transmitente y el adquirente tengan capacidad para trasmitir y adquirir, respectivamente.

Procedencia: Se inspiran en la doctrina española y la jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Artículos 549, 1048, 1049, 1351, 1352 y 1353 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Estos dos nuevos artículos atienden una preocupación doctrinal: la falta de regulación de la tradición como instituto autónomo. Si bien el Artículo 549 del Código Civil derogado aludía a la "tradición" como uno de los modos de adquirir el dominio -cuando dice que la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición-, el instituto sólo es tratado en sede de contrato de tipo traslativo de la propiedad (la compraventa) y en los Artículos 1351 a 1353, aplicables a cualquier entrega que tenga la misma finalidad traslativa. De tales preceptos, sólo en el Artículo 1351 considera la entrega de bienes inmuebles -porque es común a cualesquiera bienes-, mientras que el Artículo 1352

contempla los bienes muebles y el Artículo 1353 los bienes incorporales, de donde no hay reglas especiales y singulares para la tradición de los bienes inmuebles.

Estos artículos confirman que nuestro ordenamiento sigue proclamando un sistema que acepta la idea romano-española de la teoría del título y modo, distinto a ciertas legislaciones modernas que adoptan otros sistemas, como el de la adquisición de los derechos reales por la sola tradición o inscripción en el Registro (seguido por el Derecho alemán) o el sistema de adquisición de los derechos reales por el solo contrato (seguido por el Derecho francés).

La doctrina del título y el modo implica que para adquirir la propiedad por contrato no basta el contrato mismo, siendo éste el título (fundamento o causa jurídica de la adquisición), sino que hace falta, además, la entrega de la cosa (transferencia de la posesión del objeto de la adquisición), siendo ésta el modo. Sin embargo, el contrato no es la única causa posible de la tradición, cabe también, por ejemplo, la entrega de la cosa legada por el heredero al legatario favorecido en el testamento.

En sentido corriente, la tradición se refiere a un hecho físico como lo es la entrega de la cosa. Pero con la evolución del concepto de la tradición, se reconoce la tradición simbólica, no material o la entrega de la posesión como derecho. La nomenclatura del derecho civil trasciende el significado estrecho de la tradición real y se emplea para señalar un efecto jurídico: la entrega de la posesión con ánimo de transmitir la propiedad. Esa entrega puede ser simultánea, y por tanto, responder al concepto de pago en el sentido amplio como una solutio de una obligación preexistente o asumida de manera coetánea con el acto que ejecuta la tradición.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al apreciar este asunto ha reconocido distintas maneras de cómo la cosa puede ser entregada. En todas ellas se puede apreciar que lo que da vida legal al acto de la entrega es esencialmente la determinación de la voluntad de las partes de entregar y de recibir respectivamente. "Cuando la cosa se pone en poder y posesión del comprador; cuando se emplea un símbolo cuyo normal y ordinario simbolismo consiste en suponer la entrega; cuando hay un acuerdo expreso sobre este punto, o cuando, sabiendo el valor que la ley da al otorgamiento de la escritura, es ésta otorgada sin salvedades ni restricciones, hay que entender que ha habido voluntad de entregar y que la cosa ha sido entregada. Tratase al cabo, de la interpretación de un acto que presupone una determinada posición de la voluntad." Segarra v. Vda. De Lloréns, 99 D.P.R. 60, 76 (1970).

La doctrina ha entendido que, como la tradición supone un desplazamiento posesorio, sus formas pueden ser tantas cuantas hay de desplazar la posesión en sus diversas clases, y según la multiplicidad de naturaleza de los distintos objetos susceptibles de posesión. De ahí que se resista a elaborar una clasificación.

CAPÍTULO III. RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. RESTRICCIONES LEGALES DE LA PROPIEDAD

Artículo 798.-Restricciones legales de la propiedad.

Las restricciones legales de la propiedad se rigen por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de lo que disponen otras leyes.

Procedencia: Artículo 485, 486 y 487 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias:

Comentario

La consideración de que la convivencia social exige la subordinación de los intereses privados a los intereses generales y colectivos basta para justificar la existencia de limitaciones legales de la propiedad privada. El Código Civil de 1930 se refiere a las servidumbres legales en el Título de las servidumbres, pero remite, en cuanto a su establecimiento, extensión, forma y condiciones, a la legislación especial existente sobre la materia, legislación que pertenece más bien al Derecho Administrativo. La doctrina científica estima, con razón, que este tipo de servidumbre, en ciertos casos, se refiere más a limitaciones al derecho de propiedad que, por razón de ser aplicables a todos los titulares de predios colocados en situación de vecindad, no constituyen gravámenes propiamente, como ocurre con las servidumbres prediales. Se aduce que como cada cual, en igual medida, está limitado en el ámbito de libertad de disfrute de su propio predio, no cabe hablar de gravamen sobre predios, sino más bien de una situación establecida por la ley para lograr igualdad y reciprocidad en el disfrute de los mismos. Nuestro Tribunal Supremo, en Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964), acogió este parecer cuando afirmó que "utilizando un criterio tradicional o estricto, puede decirse que éstas no constituyen propiamente verdaderas servidumbres".

Ahora bien, los Artículos 486 y 487 del Código Civil derogado utilizaban como criterio de clasificación, para fijar el sistema de fuentes aplicable a cada supuesto, la finalidad de las restricciones del dominio. Así, para las restricciones de interés pública o comunal es la ley y los reglamentos y, en su defecto, el Código Civil, mientras que para las restricciones en interés de los particulares es el Código Civil, sin perjuicio de lo que disponen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Después de la Constitución, el Código Civil dejó de tener el papel preponderante en materia de sistema de fuentes. Se ha dicho, con razón, que los matices que incorporaron los Artículos 486 y 487 en orden de sistema de fuentes a aplicar a los límites en función de la utilidad pública o privada son fruto de la clásica escisión entre Derecho público y Derecho privado hoy superada.

Con la Constitución, y la nueva noción que adopta este Código Civil, que exige que la función social se tenga en cuenta en la determinación del contenido del derecho de

propiedad, ya no tiene sentido establecer las distintas funciones de las restricciones legales en interés de la colectividad o en interés de los particulares. En resumen, la función social absorbió los conceptos de utilidad pública y utilidad privada. Ahora el Código Civil no es sino una más de las normas que configuran el contenido normal del derecho de propiedad.

Con esta noción en mente, el concepto general de las restricciones legales, aun cuando se refiera a la utilidad privada, está establecido siempre por razón de interés general. Debe cuestionarse entonces la sabiduría del segundo párrafo del Artículo 487 del Código Civil de 1930, que dispone que las servidumbres (restricciones) en interés de los particulares pueden modificarse por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero. Resulta evidente que la determinación sobre si dicha modificación resulta o no en perjuicio de tercero no puede dejarse a la decisión y voluntad de los interesados.

Tiene razón Manresa cuando afirma que toda vez que el legislador ha experimentado la necesidad de limitar y ordenar la libertad de los particulares, precisamente con el propósito de garantizar la libertad común, y conciliar, de tal modo, derechos e intereses opuestos, resulta paradójico que los interesados queden facultados para derogar la norma. Por esta razón, el nuevo precepto prescinde de una norma como la del segundo párrafo del Artículo 487 del Código Civil de 1930.

Artículo 799.-Uso de terrenos y construcciones.

El propietario está obligado a destinar los terrenos y las construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley.

Procedencia: Se inspira en la doctrina.

Concordancias: Artículo 526 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley Núm. 22 de 29 de abril de 1974, conocida como "Ley sobre Perturbación o Estorbo", 32 L.P.R.A. sec. 2761.

Comentario

Este artículo es nuevo. El Artículo 526 del Código Civil de 1930 prohibía las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción a los mismos reglamentos aplicables. Razones de interés público han determinado la intervención administrativa, que en un plano más general reglamenta no ya la construcción cerca de una pared ajena o medianera de las entidades que menciona

el precepto, y que sean peligrosas o nocivas, sino toda actividad. Díez Picazo estima que dicho artículo en realidad lo que hace es remitirse a la legislación administrativa, en la que se regula minuciosamente el régimen de las actividades nocivas, incómodas o peligrosas. Un acercamiento general como el que se propone es ideal para sustituir la norma del Artículo 526 del Código Civil de 1930.

Artículo 800.-Acciones para impedir la ruina.

El propietario de un inmueble está obligado a mantener:

(a) los edificios para evitar su ruina; y

(b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular.

Si no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa.

Procedencia: La primera oración es el Artículo 956 del Código Civil de Perú; la segunda oración proviene del Artículo 323 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Ley Núm. 22 de 29 de abril de 1974 conocida como "Ley sobre Perturbación o Estorbo", 32 L.P.R.A. sec. 2761.

Comentario

Se modificó ligeramente el lenguaje del Artículo 323 del Código Civil de 1930. En caso de inacción de autoridad competente, puede cualquier particular interponer acción de interdicto de obra ruinosa para eliminar el estorbo. El asunto también está tratado en la ley contra estorbos. 32 L.P.R.A. secs. 2761 y ss. La persona que tiene "legítimo interés" no tiene que ser necesariamente el vecino.

Artículo 801.-Desagüe de edificios.

El propietario de un edificio está obligado a construir su techo o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propia finca, y no en el predio vecino. Aun cuando las aguas caigan sobre su propia finca, el propietario está obligado a recogerlas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo, ni a los usuarios de las calles o sitios públicos.

Procedencia: Artículo 522 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 488 y 523 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 522 del Código Civil de 1930 trata un cierto comportamiento que ha de observar el dueño de un edificio para no causar perjuicio al predio contiguo; es una norma de carácter recíproco con respecto al hecho material que constituye la caída de aguas pluviales. Se ha alterado la inteligencia del precepto para impedir que se construyan los tejados de manera que las aguas caigan sobre la calle o sitio público.

Se sustituyó la frase "suelo del vecino" por "predio del vecino" ante la posibilidad de que el agua caiga en otro lugar que no sea suelo en sentido estricto. Se modificó también la norma de la segunda oración (supuesto en que las aguas caigan sobre el propio suelo) para impedir también que se cause perjuicio a los usuarios de calles y sitios públicos.

Se prescinde de la norma del Artículo 523 del referido Código por innecesario. Como expresó De Buen, el precepto autoriza todo cuanto dice el Artículo 522, y aún un poco más el Artículo 481.

Artículo 802.-Aguas que descienden naturalmente de predios superiores.

Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente descienden de los predios superiores, así como la tierra o la piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que lo impidan, ni el dueño del predio superior, obras que lo agraven.

Procedencia: Artículo 488 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 522 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la inteligencia del Artículo 488 del Código Civil de 1930 pero no como una servidumbre legal, sino como una limitación de la propiedad por razón de vecindad. La norma regula únicamente el descenso de las aguas sin intervención humana y protege el discurrir natural de las aguas que descienden. Se suprime la expresión "y sin obra del hombre", por redundante, y se modifica el lenguaje del precepto para lograr la debida

concordancia al haberse suprimido el vocablo “servidumbre”. Se sustituye el vocablo “sujetos” por “obligados”.

Artículo 803.-Obras defensivas para contener el agua.

El propietario de un predio que puede ser perjudicado por las aguas que descienden de predios superiores, podrá erigir a su costo obras defensivas para contener o desviar el agua, siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

El dueño de un predio en el que existen obras defensivas para contener el agua, o en el que por la variación de su curso es necesario construirlas nuevamente, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o las construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten daños o estén manifiestamente expuestos a experimentarlos.

Artículo 804.-Actos para evitar peligros a las propiedades vecinas.

El propietario no puede impedir que en su predio se ejecuten actos para servicios provisionales de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o inminente, pero se le indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Procedencia: Artículo 959 del Código Civil de Perú.

Concordancias:

Comentario

Este artículo es nuevo y fue tomado del Código Civil de Perú. Tiene su antecedente en la Ley 7, Título XXXII Partida 3ra. de la Ley de las Siete Partidas. El precepto acoge el principio de “estado de necesidad”, de manera que el poder de exclusión del propietario cede ante un peligro actual o inminente que amenace la integridad física o patrimonial del vecino.

Artículo 805.-Paso de materiales y colocación de andamios en predio ajeno.

Si para construir, mantener o reparar algún edificio es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, y tiene derecho a recibir indemnización por el perjuicio sufrido.

El paso o la ocupación deben solicitarse o, en su caso, exigirse judicialmente cuando se aprecie la necesidad, excepto cuando el gobernador haya decretado un estado de emergencia y se necesite restituir un servicio público.

Procedencia: Artículo 505 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se mantiene la inteligencia del Artículo 505 del Código Civil de 1930 pero no como una servidumbre legal de andamiaje, como la llama un sector de la doctrina, sino como un límite del dominio o facultad de exclusión inherente al propietario de una finca. La expresión "otros objetos para la obra" se extiende a maquinaria de gran volumen (grúas, máquinas de mezclar cemento, entrada de grandes camiones, etc.).

Además de "construir o reparar", se incluye una tercera circunstancia, "mantener" el edificio, que según el diccionario significa "conservar en su ser o estado". Se sustituye el vocablo "irrogue" por "causar". "Irrogar" significa "causar perjuicio o daño". El asunto crucial que planteaba el antiguo precepto era si la persona que necesitara pasar o colocar andamios o materiales podía hacerlo sin necesidad de obtener la autorización o, si por el contrario, debía solicitarlo al titular de la finca o al tribunal. Sobre este particular la doctrina está dividida. Parece sensato el parecer de Roca Juan, pues sin lugar a dudas la ocupación temporal del terreno implica una exclusión de las facultades del propietario que hacen razonable la necesidad de la autorización. El segundo párrafo del precepto acoge literalmente la idea de Roca Juan sobre el particular.

Artículo 806.-Ventanas o huecos en pared no medianera.

El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de treinta (30) centímetros en cuadro, y en todo caso, con reja de metal remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que están abiertos los huecos puede cerrarlos si adquiere la medianería, y no se ha pactado lo contrario. También puede cubrirlos mediante la edificación en su terreno o el levantamiento de una pared contigua a la que tiene dicho hueco o ventana.

Procedencia: Artículo 517 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias:

Comentario

El Artículo 517 del Código Civil de 1930 aparece en la sección denominada "De las servidumbres de luces y vistas" pero en realidad es una restricción a la facultad de abrir huecos en pared medianera o en pared propia contigua a finca ajena. El empleo de materiales traslúcidos en la construcción de las paredes de cierre entre edificios colindantes ha dado lugar a dos cuestionamientos. Uno está relacionado con la tolerancia de este artículo, en ocasión de que el colindante considere que la pared traslúcida excede la tolerancia de huecos en cuanto a sus dimensiones, red de alambre y reja. Lo otro es si dicha pared puede llegar a constituir una servidumbre de luces sobre el otro predio y, en todo caso, deben guardarse las distancias legales que especifica el Artículo 518.

Artículo 807.-Distancias para abrir ventanas con vistas rectas y balcones.

No pueden abrirse ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre el predio del vecino si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyen y dicho predio. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la propiedad vecina, si no hay sesenta (60) centímetros de distancia.

Las distancias se cuentan en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en los que no hay voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 808.-Inaplicabilidad de las normas.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando se emplean materiales traslúcidos o cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: Artículos 518, 519 y 520 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se han consolidado los Artículos 518, 519 y 520 del Código Civil de 1930. Además, se ha acuñado un artículo que excluye la aplicación de las dos normas en los supuestos en que se han empleado materiales traslúcidos, porque dichos actos no rozan con los

intereses que buscan proteger estos preceptos. En realidad, tratan de hacer compatibles dos órdenes de intereses: de una parte, el necesario aprovechamiento de la luz y el aire como elementos naturales indispensables; y de otra, el derecho del propietario contiguo a conservar la intimidad de la vida familiar.

Los artículos se han armonizado con la legislación y reglamentación que atienden estos asuntos, como por ejemplo, el Reglamento 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico ("Reglamento de Lotificación y Zonificación") y el Código Uniforme de Construcción. El Reglamento Núm. 4 regula los tamaños de los patios laterales, delanteros y posteriores de los terrenos. En los distritos residenciales R-1, se dispone una medida de cinco metros o una quinta parte de la altura del edificio, cual fuere mayor para los patios delanteros. Se requieren dos patios laterales con una medida mínima de cuatro metros para cada patio. El patio posterior debe tener una medida igual al del patio delantero. El distrito R-1 corresponde a solares de 900 metros cuadrados o más. Los balcones y voladizos pueden extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un metro, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

En los distritos residenciales R-2, se dispone una medida de cuatro metros o una quinta parte de la altura del edificio, cual fuere mayor para los patios delanteros. Se requieren dos patios laterales con una medida mínima de dos metros para cada patio, pero la suma de los dos no puede ser menos de cinco metros. El patio posterior debe tener una medida igual al del patio delantero. El distrito R-2 corresponde a lotes de 450 metros cuadrados o más. Las distancias de los balcones y voladizos de este distrito son iguales que en el R-1. El distrito R-3 tiene medidas similares a los primeros dos, pero corresponden a solares de 300 metros cuadrados o más.

Se prescinde del Artículo 525, el cual disponía que no se podía edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia. Existen prohibiciones en reglamentos y legislación para edificaciones próximas a instalaciones militares, aeropuertos, plantas procesadoras de productos químicos y peligrosos, etc.

Artículo 809.-Siembra y remoción de árboles.

No pueden plantarse árboles cerca de un predio, sino a la distancia autorizada por la ley y, en su defecto, a la de dos (2) metros de la línea divisoria de los predios si se trata de árboles altos y medianos, y de cincuenta (50) centímetros si se trata de arbustos y árboles pequeños.

El propietario puede solicitar, desde el mismo momento de la plantación, que se remuevan los árboles que se planten a menor distancia de su predio.

Procedencia: Artículo 527 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

El Artículo 527 del Código Civil de 1930 revelaba una limitación al derecho de propiedad en la naturaleza de una relación de vecindad con la finalidad de evitar daños en el predio ajeno debido a la proyección de la sombra. Si bien la norma tradicionalmente se ha asociado con el ámbito agrario y rústico, hoy tiene una inmensa importancia en el mundo urbano: razones de seguridad, higiene, daños a las construcciones, etc.

Se sustituyó la expresión "por las ordenanzas o las costumbres del lugar" por "la ley" según se define este término en el Artículo 2 del nuevo Código Civil de Título Preliminar que comprende "toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado." Así también, se sustituyeron las expresiones "heredad" por "predio" y "arranquen" por "remuevan". Además se le añadió la coletilla "desde el mismo momento de la plantación" a la segunda oración, para aclarar que no es necesario esperar que los árboles o arbustos crezcan para solicitar la remoción al dueño o al tribunal por la vía interdictal.

Artículo 810.-Corte de ramas y raíces.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre un predio vecino, el dueño de este tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad, y si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introducen puede cortarlas por sí mismo dentro de su predio.

Procedencia: Artículo 528 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 527 y 529 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene prácticamente inalterado el Artículo 528 del Código Civil de 1930. Sólo se han modificado los tiempos verbales. Se reconoce que la facultad de cortar o hacer cortar ramas, raíces y árboles riñe con algunas disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 811.-Remoción de árboles medianeros.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros.

Cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo, excepto cuando estos árboles sirven de marca o signo de colindancia, en cuyo caso solo pueden removerse si media común acuerdo entre los colindantes.

Procedencia: Artículo 529 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 527 y 528 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Antiguamente el propietario de un terreno gozaba del derecho de plantar árboles en su propiedad, en los lugares que estimase conveniente, pero para evitar litigios e impedir las inmisiones (en el suelo, por y con las raíces; en el aire, con y por las ramas) se prohibió la plantación en la zona intermedia, dentro de las distancias aplicables en cada caso.

Por las razones aducidas al discutir el tema del deslinde y amojonamiento, se sustituye el vocablo "mojones" por "marca o signo de colindancia".

Artículo 812.-Legislación especial sobre árboles.

La facultad para solicitar el corte de ramas y raíces o la remoción de árboles dispuesta en los artículos anteriores está supeditada a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Procedencia: Este artículo no tiene antecedentes.

Concordancias: Artículos 526, 527 y 528 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 114 de la "Ley de Bosques de Puerto Rico", Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, 12 L.P.R.A. secs. 191-204; Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico (adoptado conjuntamente por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación).

Comentario

Este artículo es nuevo. En cuanto a la facultad del propietario del predio afectado para solicitar la remoción y corte de ramas y raíces de árboles y arbustos en violación de las normas aquí dispuestas, no debe desconocerse que existe legislación y reglamentación especial que atiende estos asuntos. El Reglamento 25 de la Junta de Planificación (1998) exige la previa autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la poda y corte de árboles tanto en propiedad pública como en privada. La siembra, poda y derribo de árboles ya no tiene los mismos significados que en los tiempos de la codificación.

El Artículo 14(a) de la "Ley de Bosques de Puerto Rico", 12 L.P.R.A. sec. 199(a), dispone que toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de este Capítulo. El Artículo 14 (b) prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar ciertos árboles en propiedades públicas o privadas.

SECCIÓN SEGUNDA. RESTRICCIONES VOLUNTARIAS SOBRE FINCAS

Artículo 813.-Restricciones voluntarias.

Son restricciones voluntarias de carácter real aquellas limitaciones de uso, construcción, y ornato o fines análogos que se imponen a las fincas y que cumplen con los requisitos dispuestos en el siguiente artículo.

Procedencia: Este precepto es nuevo y no tiene precedentes.

Concordancias:

Comentario

Las restricciones privadas de uso y construcción, denominadas por la jurisprudencia como servidumbres en equidad, fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico puertorriqueño en Glines v. Matta, 19 D.P.R. 409 (1913). Casi un siglo después, nadie niega su utilidad en el mundo urbano nuestro ni su papel decisivo en el desarrollo de comunidades urbanas con un alto grado de orden, racionalidad y estética. Si bien la figura fue adoptada del common law y su evolución ha dependido de las expresiones doctrinales y jurisprudenciales, ya estamos en condiciones de incorporar legislativamente aquellos asuntos que ya se han asentado en la vida puertorriqueña y han alcanzado cierta sustantividad propia. Es la oportunidad también de precisar conceptual y normativamente algunos aspectos que no sido tratados deficientemente por la jurisprudencia.

El artículo se aparta en alguna medida de la definición de la figura elaborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo así como de la denominación. Se prescinde de la nomenclatura "servidumbre en equidad" y se opta por el de "restricciones voluntarias sobre fincas" por dos razones fundamentales. Primero, porque no se trata de una verdadera servidumbre. Contrario a lo dispuesto en alguna jurisprudencia, en este diseño legislativo las restricciones no crean "una relación de servidumbres recíprocas en que cada solar es predio dominante, a la vez que sirviente, con relación a los demás solares de la urbanización". De ninguna manera encajan en el típico esquema conceptual de una servidumbre predial, en que hay predios sirvientes y predios dominantes, sino en el de

una afección real de todas las parcelas como parte de un plan general de mejoras o restricciones comunes a todos los predios, designado para el beneficio mutuo. Y, segundo, porque una vez la figura queda codificada no puede mantener el calificativo de "en equidad". Como se expresó al momento de discutir las restricciones a la propiedad que en el Código Civil de 1930 aparecen tratadas como servidumbres legales, se trata de una jurídica que tiene un gran parecido con la servidumbre pero no satisface todos sus elementos.

Artículo 814.-Requisitos para su constitución.

Para que las restricciones voluntarias sobre predios sean válidas y eficaces contra todos deben:

(a) ser razonables;

(b) obedecer a un plan general de mejoras;

(c) ser compatibles con la política pública sobre uso de terrenos;

(d) constar de manera específica en un instrumento público; y

(e) estar inscritas en el Registro de la Propiedad.

Procedencia: Jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias:

Comentario

El artículo recoge los requisitos pautados por la jurisprudencia. El requisito de que las restricciones sean razonables descansa en el principio de que las limitaciones al derecho de propiedad constituyen una excepción a su libre uso. Tanto el uso o facultad de goce como el derecho de edificación forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad (dominio), contenido que se identifica en cuanto derecho subjetivo por la decisión sobre el destino económico de la cosa. El propietario a diferencia de cualquier otro titular de derecho real, tiene la competencia para decidir el destino económico de la cosa, para su inserción en el proceso económico, en uno u otro sentido.

No es admisible que no haya un contenido mínimo que haga reconocible que una determinada situación es una situación propietaria, con independencia del bien, del estatuto propietario, del interés colectivo e incluso con independencia de cual sea ese

contenido esencial. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su necesaria protección.

La especificidad obedece a la necesidad de informar a los adquirentes de los predios la naturaleza y extensión de las restricciones que afectan la propiedad. Es necesario que mediante el lenguaje utilizado se le informe debidamente y sin ambigüedades a los nuevos adquirentes y a terceros, qué conducta está prohibida o limitada. Esto significa que se deben precisar e identificar claramente las restricciones impuestas, en términos amplios y con definiciones específicas sobre lo que puede o no llevarse a cabo en cuanto a cambios en la estructura, construcción, arquitectura, ornato y uso de la propiedad adquirida. Cond. S.J.H. Centre v. P.R.F. Inc., 133 D.P.R. 488, 504 (1993).

Las restricciones deben ser parte de un plan general de mejoras cuyo propósito puede ser preservar la belleza, la comodidad, la seguridad, las características del proyecto según fue concebido por sus arquitectos y constructores, hacer más agradable y segura el área para los propietarios u otros valores análogos. Sand's v. Extensión Sagrado Corazón, 103 D.P.R. 826, 827 (1975); Sabater v. Corp. Des. Eco., 140 D.P.R. 497, 506 (1997).

Los requisitos del instrumento público e inscripción en el Registro de la Propiedad también han sido incorporados por la jurisprudencia y deben mantenerse. La inscripción equivale al requisito de "notice" o aviso exigido en el derecho anglosajón y es uno de los pocos casos en que tiene carácter constitutivo. Pero no es que la inscripción sólo sea esencial para la oponibilidad ante terceros, sino que sin ella las restricciones voluntarias carecen de existencia jurídica como derecho real.

Si bien cabe el argumento de que la inscripción de naturaleza constitutiva entorpece el tráfico jurídico y lo hace más oneroso, no hay duda de que se obtiene mayor seguridad. Además, la publicidad de estas restricciones es indispensable para que éstas satisfagan en toda su magnitud el interés protegido por la norma. Una vez se reconoce que las restricciones pueden también ser impuestas o modificadas por el consentimiento unánime de los propietarios afectados, es necesario un mecanismo que asegure que los posteriores adquirentes de la propiedad las conozcan. En definitiva, las restricciones voluntarias de la propiedad deben inscribirse en el Registro de la Propiedad para que queden constituidas como verdaderos derechos reales.

Artículo 815.-Modos de constitución.

Las restricciones voluntarias pueden constituirse:

(a) por negocio jurídico bilateral o multilateral celebrado por todos los propietarios de las fincas afectadas; o

(b) por negocio jurídico unilateral del propietario de la finca afectada.

Procedencia: Este artículo no tiene antecedentes.

Concordancias:

Comentario

Aunque la jurisprudencia habla de condiciones restrictivas impuestas unilateralmente por el urbanizador, también pueden constituirse por acto jurídico bilateral. Resulta que las controversias resueltas por el Tribunal Supremo han enfrentado supuestos en que el propietario único del predio ha impuesto unilateralmente las restricciones porque la intención ha sido dividir la finca en solares y limitar el uso y la construcción de los adquirentes o desarrollar una urbanización con un concepto arquitectónico y social definido e intentar su preservación ante los futuros adquirentes. También es posible que dos o más propietarios colindantes impongan voluntariamente restricciones a sus predios.

Artículo 816.-Indivisibilidad.

Las restricciones voluntarias son indivisibles. Si la finca afectada se divide en dos o más fincas, la restricción no se modifica y cada una de ellas también queda afectada.

Procedencia:

Concordancias: Artículos 471 y 1759 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y Artículos 173, 174 y 175 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El principio de indivisibilidad de las servidumbres e hipotecas es característico también de las restricciones voluntarias de la propiedad. Este precepto se ocupa de las posibles consecuencias en el supuesto de la división del predio afectado por las restricciones, sin olvidar que una de las restricciones podría ser la prohibición de división. En este caso las restricciones subsisten, teniendo que soportarlas las fincas resultantes.

Artículo 817.-Acción para hacerlas valer.

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con restricciones voluntarias puede instar un interdicto en el tribunal competente para impedir que se violen y obtener indemnización por los daños sufridos.

Procedencia: Jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Artículo 319 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se ha reconocido que aunque en ocasiones las restricciones voluntarias de la propiedad son compatibles con la zonificación del estado, su propósito, creación, implantación y administración su efectividad depende de que los dueños de los predios afectados las hagan valer. La jurisprudencia ha reconocido legitimación activa a todo propietario de un predio sujeto a condiciones restrictivas debidamente inscritas para hacer efectivos sus derechos e impedir violaciones a las limitaciones impuestas mediante el interdicto (injunction). Este precepto también se reconoce legitimación activa a los titulares de derechos reales que recaen sobre los predios afectados -como en las acciones de deslinde- ante el posible menoscabo de derechos que pueda representar las actividades contrarias a las restricciones.

Artículo 818.-Modificación o extinción.

Las restricciones voluntarias de la propiedad pueden modificarse o extinguirse:

(a) en la forma y por las causas dispuestas en el acto jurídico que las establece;

(b) por acuerdo unánime de los interesados, ya sea mediante la eliminación total o parcial de las restricciones o mediante la constitución de nuevas restricciones que alteran las anteriores;

(c) por efecto del tiempo o por realizarse la condición, si así se constituyeron;

(d) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de las restricciones mediante conducta que demuestre una intención de renunciar a ellos o abandonarlos;

(e) por expropiación forzosa, si las restricciones son incompatibles con el uso público de la finca expropiada; y

(f) por cambios radicales del vecindario.

Procedencia: Jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias:

Comentario

El precepto incorpora las causas de extinción o modificación de las restricciones reconocidas por nuestra jurisprudencia. Colón v. San Patricio Corp., 81 D.P.R. 242 (1959); Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346, 354 (1986). De ellas cabe destacar la última: cambios radicales en el vecindario. De acuerdo con la jurisprudencia, los cambios en el vecindario deben ser de carácter radical y permanente que impidan sustancialmente la consecución de las ventajas y de los beneficios establecidos por las restricciones. Olmeda Nazario v. Suerio, 123 D.P.R 294 (1989). Los cambios deben afectar la totalidad de los solares comprendidos dentro del área restringida. Esto persigue evitar un proceso gradual de abrogación que empiece con los solares al borde del área restringida y se extienda paso a paso hasta las porciones o solares situados en el centro de los terrenos restringidos.

El cambio ocurrido tiene que ser "de tal naturaleza que haya dejado sin valor sustancial el convenio o restricción en cuanto a la parte dominante residencial". Macatee v. Biascochea, 37 D.P.R. 1, 10-11 (1927). En Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, supra, se ratificó la idea de que al examinar las alegadas modificaciones "pueden considerarse tanto los cambios acaecidos dentro del área restringida como las alteraciones sobrevenidas en los terrenos que la rodean". Deben tener más peso que los ocurridos en los que los rodean. Si el área gravada no se ha deteriorado, de ordinario no se dejaría sin efecto la restricción porque han ocurrido cambios en la periferia.

Artículo 819.-Acción declarativa de modificación o extinción.

El propietario o el titular de un derecho real que recae sobre una finca gravada con alguna restricción voluntaria, pueden solicitar al tribunal competente que declare su modificación o extinción, si se suscita alguno de los supuestos del artículo anterior.

Procedencia: Jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Artículos sobre acción declarativa de propiedad.

Comentario

La jurisprudencia ha reconocido que el recurso de la sentencia declaratoria es de extrema utilidad para determinar la vigencia de las restricciones antes del inicio de una obra en un inmueble gravado. En Colón v. San Patricio Corporation, supra, se dispuso que es irracional obligar al propietario del predio a violar las restricciones para averiguar cuáles son sus derechos y determinar. El propósito de la sentencia declaratoria es precisamente obviar la inseguridad y los peligros de “un salto en la oscuridad” cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes.

CAPÍTULO IV. LAS ACCIONES PROTECTORAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Artículo 820.-Acción reivindicatoria.

El propietario que no posee puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el poseedor que frente a él no puede alegar derecho que justifique su posesión.

Artículo 821.-Requisitos para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Son requisitos de la acción reivindicatoria:

(a) el justo título de propiedad del demandante;

(b) que la acción se dirija contra quien tiene la cosa en su poder;

(c) falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la posesión; y

(d) la identificación precisa de la cosa cuya restitución se solicita.

Procedencia: Doctrina y jurisprudencia. Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1855 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Estos artículos son nuevos. Recogen la figura de la acción reivindicatoria tal como la jurisprudencia puertorriqueña los adoptó de la doctrina científica española. Aunque el Código Civil de 1930 aludía en varios artículos a la facultad del propietario para entablar la acción reivindicatoria y todas las acciones que nacen del dominio y, en concreto, las tendentes a su defensa, carece de una definición y de preceptos concretos que identifiquen sus caracteres fundamentales y fijen los requisitos para su ejercicio.

Los requisitos de la acción reivindicatoria fueron expuestos en Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365 (1973); Velázquez v. Velázquez, 82 D.P.R. 619 (1960), y E.L.A. v. Pérez Valdivieso, 83 D.P.R. 863 (1961).

Artículo 822.-Acción reivindicatoria contra titular registral.

Cuando la acción reivindicatoria se dirige contra quien tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, debe darse cumplimiento además a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que puedan corresponder contra la persona que las ha vendido indebidamente.

Procedencia: Doctrina y jurisprudencia.

Concordancias: Artículo 104 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

La norma busca armonizar la facultad para reivindicar del dueño verdadero con la idea del Artículo 104 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad que postula que a todos los efectos legales se presume que los derechos registrados existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. Quien tiene inscrito a su nombre el dominio goza de la presunción de que le pertenece, lo que produce un desplazamiento de la carga de la prueba, que de ninguna manera significa que haya exactitud entre la realidad registral y la realidad extrarregistral. Por ello, el Artículo 104 dispone en su último párrafo "que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de un titular determinado, sin que previamente o la vez se pida en demanda judicial la corrección, nulidad o cancelación de la correspondiente inscripción, cuando proceda".

Artículo 823.-Reivindicación de cosa mueble.

La persona que pierde una cosa mueble o es privado de ella involuntariamente, puede reivindicarla de quien la posee, sujeto a los derechos que este Código reconoce al adquirente de buena fe y por causa onerosa.

La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público y la adquisición que ocurre en bolsa, feria o mercado, o de una persona dedicada habitualmente al tráfico de cosas análogas, causa prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas y no habrá reivindicación sobre ellas. Quedan a salvo en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que pueden corresponderle contra la persona que los vende indebidamente.

Procedencia: Artículo 393 y último párrafo del Artículo 1855 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 59 del Código de Comercio.

Comentario

Este precepto no debe interpretarse sin considerar la primera oración del Artículo 393 del Código Civil derogado, del que este formaba parte ("La posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título"). Según Díez Picazo, el Tribunal Supremo de España ha seguido una línea romanista o tradicional que admite la reivindicación de la cosa por el verdadero dueño, pero entiende que el Artículo 393 limita la reivindicación de bienes muebles exigiendo que quien ataque la posesión demuestre la pérdida o extravío de la cosa, la privación ilegal y la falta de buena fe en la adquisición. Sin embargo, en Fuente v. Fulano de Tal, 84 D.P.R. 506 (1962), el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que el propietario de un bien mueble perdido o sustraído tiene derecho a recobrar la cosa perdida o sustraída sin que sea necesario considerar la buena o mala fe del adquirente.

En González, et al. v. Cooperativa Ahorro y Crédito, 122 D.P.R. 1 (1988), el Tribunal Supremo atendió cinco casos consolidados sobre billetes de lotería en que varios agentes y vendedores autorizados por la agencia gubernamental pertinente alegaron que sus billetes habían sido hurtados o extraviados. Dichos agentes y vendedores autorizados pretendían reivindicar los billetes premiados de terceras personas que lo habían adquirido de otras personas haciéndose pasar por vendedores autorizados. El Tribunal Supremo estimó que por haber adquirido los terceros de quienes representaban ser vendedores autorizados, era de aplicación el tercer párrafo del Artículo 393, sobre la adquisición de cosas muebles en bolsa, feria o mercado y lo dispuesto en el Artículo 59 del Código de Comercio, a saber, la prescripción instantánea a favor del comprador.

En el último párrafo del nuevo precepto, se reconoce el hecho de que alguna legislación puede dar un tratamiento distinto al tema, como ocurre con la Ley de la Lotería. De ahí que el nuevo tratamiento legislativo exija acudir a la solución de la ley especial antes de recurrir a la fórmula del Código de Comercio. Entiéndase el término "ley" en su sentido más amplio, según se define en la Propuesta de Título Preliminar.

SECCIÓN SEGUNDA. LA ACCIÓN DECLARATORIA DE PROPIEDAD

Artículo 824.-Acción declaratoria del dominio.

La acción declarativa del dominio es la que pretende obtener una declaración de constatación del derecho de dominio frente a quien discute ese derecho o se lo atribuye.

Procedencia: Doctrina y jurisprudencia.

Concordancias: Artículos del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. La finalidad de esta acción es obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye. Si bien esta acción no aparece estatuida expresamente en el Código Civil de 1930, sí es tratada, de manera general y desde la perspectiva procesal, en la Regla 59 de las de Procedimiento Civil. El objetivo de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil –antes Ley Uniforme de Sentencias Declaratorias- "es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial o profiláctico mediante el cual anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra." Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481, 488 (1954); Col. Ing. Agrim. PR v. AAA, 131 D.P.R. 735 (1992).

Artículo 825.-Requisitos para el ejercicio de la acción declaratoria del dominio.

Son requisitos de la acción declarativa del dominio:

(a) la existencia de duda o controversia sobre la situación jurídica del actor, tan fundada que pueda temerse por su seguridad;

(b) peligro de tal naturaleza que, para evitarlo, sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible; y

(c) que la acción se dirija contra la persona frente a la cual la declaración cumple la finalidad de certeza jurídica.

Procedencia: Doctrina y jurisprudencia española (Sentencias de 9 de enero de 1968 y de 14 de octubre de 1991, 10 de julio de 1992).

Concordancias: Artículos del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. La acción declarativa del dominio, al igual que la acción reivindicatoria, es una acción de defensa de la propiedad y exige al demandante prueba de su justo título, es decir, prueba del dominio. Si bien esta acción no exige la pretensión restitutoria de la cosa, puesto que el demandado no la posee, se basa en un hecho jurídico que da existencia a la propiedad del actor. Como toda acción declarativa, por la que se pretende la constatación con fuerza de cosa juzgada que da el fallo judicial, está

justificada por una necesidad de protección jurídica: el interés del demandante de que se ponga en claro su derecho, denegado o desconocido por el demandado.

SECCIÓN TERCERA. LA ACCIÓN NEGATORIA O DE LIBERTAD DE PROPIEDAD

Artículo 826.-Acción negatoria o de libertad de propiedad.

La acción negatoria o de libertad de propiedad está disponible para el propietario frente a quien alega la existencia de un gravamen sobre el bien objeto de su dominio. También está disponible para cualquier titular de un derecho real sobre bien ajeno afectado por un gravamen, en defensa de sus facultades.

Procedencia: Se inspira en la doctrina y jurisprudencia española (Sentencias de 25 de abril de 1986, 23 de diciembre de 1988, 9 de mayo de 1989, 7 de marzo de 1991 y 10 de marzo de 1992).

Concordancias:

Comentario

Este artículo es nuevo y viene a llenar una laguna legislativa. El objeto de la acción negatoria es que el tribunal declare que la propiedad está libre de gravámenes, asunto que no está en discusión si se toma en consideración que se presume que la propiedad está libre de gravámenes. La aportación mayor de este precepto es el reconocimiento de la legitimación activa tanto del propietario como de cualquier titular de un derecho real que puede verse afectado por el alegado gravamen. Puede ejercitarla tanto el propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto si posee como si no posee, tanto si es propietario exclusivo como copropietario.

Artículo 827.-Requisitos para el ejercicio de la acción negatoria.

El propietario debe probar su dominio, pero se beneficia de la presunción de libertad de la propiedad. No obstante, si el demandado prueba la existencia del gravamen, el propietario debe probar su extinción.

Procedencia: Doctrina y jurisprudencia española. Sentencias de 11 de octubre de 1988, 25 de diciembre de 1988, 30 de noviembre de 1989, 10 de marzo de 1992 y 27 de marzo de 1995.

Concordancias: Artículo 28 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (1979).

Comentario

Este artículo es nuevo. La prueba del gravamen corresponde a quien la alega. El propietario prueba su dominio, más no está obligado a probar la inexistencia del

gravamen porque se beneficia de la presunción de que la propiedad está libre de gravámenes. El demandado que afirme la existencia de algún gravamen, es quien debe probarlo.

SECCIÓN CUARTA. CIERRE, DESLINDE Y DEMARCACIÓN DE PREDIOS

Artículo 828.-Derechos del propietario.

El propietario tiene derecho a cerrar, cercar y proteger su predio por medio de paredes, verjas, setos vivos o de cualquier otro modo compatible con lo dispuesto en la ley especial aplicable, sin perjuicio de las servidumbres y de las restricciones legales y voluntarias que afectan el predio.

Procedencia: Artículo 322 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

El Artículo 322 del Código Civil de 1930 trata el asunto del cierre de fincas rústicas. Sin embargo, esta facultad, que genera gran cantidad de controversias, no es exclusiva de los titulares de fincas rústicas; también le asiste a los dueños de predios urbanos. Siempre es posible que al ejercitarse esta facultad, como expresa Roca Juan, "se oponga a ello un colindante o un tercero, sin discutir los límites, pero alegando la existencia de una servidumbre que resultaría excluida o perturbada por el cerramiento". Además de las formas de cierre a las que alude el Artículo 322, actualmente se utilizan cámaras, rótulos y otros mecanismos que cumplen funciones similares a las de las tradicionales cercas o verjas, y que complementan las tradicionales formas de seguridad. El tema está pobremente regulado en el Código Civil, pero existe legislación y abundante reglamentación sobre el asunto.

Artículo 829.-Deslinde y amojonamiento.

El deslinde es la operación por la cual se fijan los límites materiales de una finca que están confundidos. Amojonamiento es el acto mediante el cual se colocan signos estables que marcan los límites establecidos.

Procedencia: Se inspira en la doctrina y en el Artículo 919 del Código Civil de Alemania y el Artículo 2746 del Código Civil de Argentina.

Concordancias: Artículo 319 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

A pesar de que el epígrafe del Código Civil de 1930 alude tanto al deslinde como al amojonamiento, los artículos que le siguen no hacen referencia expresa al amojonamiento. Estos artículos tampoco definen claramente qué constituye el deslinde de una propiedad ni cuáles son los requisitos a cumplir para llevar a cabo dicha acción. Se incluye la definición de ambos conceptos u operaciones, deslinde y amojonamiento, tomando como modelo la definición de Castán Tobeñas, pero sustituyendo algún lenguaje por el del Artículo 919 alemán.

El Diccionario Vox de la lengua española establece, entre otras, dos acepciones fundamentales de la palabra "mojón". La primera, evidentemente la más antigua, es la de hito o poste; es decir, señal clavada en el suelo para indicar los límites de una propiedad. La segunda apunta al terreno escatológico: se trata de la porción de excremento humano expulsado de una vez. Independientemente de lo que ocurra en el resto del ámbito hispano-hablante, es indiscutible que en Puerto Rico –por esa realidad lingüística que es la ley de uso- la palabra se emplea únicamente en el segundo sentido. Sólo los especialistas, y siempre de manera cautelosa, suelen manejarla en circunstancias indispensables. Nadie que escuche o lea la palabra, y hablamos de lo concerniente a la lengua general, le adscribe a dicho término otra interpretación semántica que no sea la relativa a la función orgánica de defecar. Se impone, desde luego, dada esta circunstancia, la sustitución del término. Por fortuna, la copiosa lengua española provee para ello mediante otros vocablos de perfecta comprensión que eluden cómodamente la molesta alusión que en nada contribuye a la más clara comunicación humana y profesional.

Si bien "hito" podría no ser muy aconsejable por su manifiesto sabor arcaico, pueden a perfección acudir en nuestro auxilio otros vocablos como "poste", "señal", "pilar", "madero", todos comprensibles y sin el lastre, entre nosotros de una asociación confusa. También se conocen los términos "puntos", "indicadores", "signos" y "marcas". Se sugiere la adopción del término **monumentación** porque es el lenguaje utilizado en la agrimensura y en las modernas técnicas de identificación de fincas apoyadas en sistemas de coordenadas e instrumentos de alta tecnología como el satélite aeroespacial.

Artículo 830.-Legitimados para su ejercicio.

El propietario tiene derecho a deslindar y a amojonar su predio, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponde a los que tienen derechos reales, independientemente de que no posean.

Procedencia: Artículo 319 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Regla 286 de las de Enjuiciamiento Civil; Artículo 177 del Código Político.

Comentario

El Artículo 319 del Código Civil de 1930 ha sido criticado porque no alude a la acción de amojonamiento [monumentación] y porque no especifica a qué titulares de derechos reales se refiere. El texto fue modificado para superar ambas deficiencias. Se aclara que están legitimados para pedir la acción los titulares de derechos reales, independientemente de que no posean, como es el caso del acreedor hipotecario. La acción de deslinde parte de la existencia de un derecho de propiedad sobre fincas debidamente identificadas, excepto por lo que se refiere a los linderos confundidos o inseguros.

Artículo 831.-Imprescriptibilidad de las acciones.

Las acciones de deslinde y amojonamiento son imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por usucapión.

Procedencia: Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 1355 del Código Civil de Portugal.

Concordancias: Artículos 319, 320 y 321 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto proviene del Artículo 1865, dispuesto en la materia de prescripción en el Código Civil de 1930. Se enmienda para incluir la **monumentación** y para añadir la coletilla "sin perjuicio de los derechos adquiridos por usucapión". Como se trata de una acción que emana del derecho de propiedad, subsiste en tanto subsista este derecho y no prescribe si éste no prescribe. El deslinde y la **monumentación** deben respetar la usucapión ganada por el propietario colindante si éste llegó a poseer como dueño la zona confusa, limítrofe de las dos fincas, durante el tiempo necesario para que se configure la adquisición por ese modo. Eva Frades de la Fuente lo explica de una manera muy sencilla: "no será posible pretender posteriormente la fijación del lindero donde se encontrara antes de haberse completado el tiempo de usucapión y ello por el simple hecho de que la parte del terreno que antes formaba parte de determinada finca, tras la usucapión se ha incorporado a la finca colindante, desplazando la linde. Incluso será posible que la usucapión haga desaparecer la confusión de linderos esclareciendo la localización de la nueva línea divisoria, en cuyo caso no cabrá el deslinde, no porque la acción haya prescrito, sino porque no concurre uno de los presupuestos necesarios para su ejercicio: la confusión de linderos." Comentarios al Código Civil (dirigidos por Joaquín Rams Albesa), III, Barcelona, Bosch, 2001, pág. 262.

Artículo 832.-Modo de proceder.

El deslinde puede efectuarse por cualquier procedimiento técnico de agrimensura, con citación de los propietarios colindantes. Estos últimos deben presentarse, por sí mismos o por medio de representantes, en el lugar, el día y la hora señalados, con los títulos suficientes de propiedad que amparen su derecho.

A falta de títulos suficientes, el deslinde puede efectuarse por lo que resulta de la posesión en que estén los colindantes. Para los efectos de este artículo, constituye título suficiente aquel que provea, de forma adecuada, la cabida de la finca y los restantes datos necesarios para su deslinde y amojonamiento.

Procedencia: Artículo 320 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 319, 321 y 1865 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 320 del Código Civil de 1930 ha sido criticado por la vaguedad de la expresión "título suficiente". Ha creado confusión, pues no se sabe si significa "fehaciente", "suficientemente expresivos" (que ofrezca datos adecuados y conformes de la realidad física del terreno que se quiere deslindar). Se enmienda el precepto para definir "título suficiente" según lo han interpretado la doctrina y jurisprudencia española.

La derogación de los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1866 que establecían los requisitos para la acción de jurisdicción voluntaria de deslinde, así como la promulgación y derogación de varias leyes que en un momento u otro han regulado esta materia, provoca confusión en cuanto al procedimiento a seguir para instar la acción y los requisitos a cumplir.

Se ha añadido un primer párrafo para incorporar los procedimientos técnicos de la agrimensura, disciplina que se ocupa de la descripción de las características de las superficies terrestres, sus condiciones y límites. Su labor principal es el levantamiento de planos, los cuales son necesarios para las actividades de otros profesionales. Uno de sus campos del ejercicio profesional es el deslinde de terrenos y la determinación, demarcación y comprobación de hechos territoriales existentes y de actos posesorios y de muros y cercos divisorios y medianeros, con su correspondiente estudio de antecedentes.

Cuando la mensura de un predio tiene por objeto la precisión de la cabida, la inscripción oficial del mismo o la subdivisión en unidades de menor superficie y la inscripción de las parcelas resultantes, se requiere la máxima exactitud en las mediciones. En la actualidad esta carrera ha experimentado un desarrollo importante incorporando tecnologías de avanzada como el GPS, que sirve para determinar coordenadas precisas mediante el satélite y los SIG, usados para planeamiento y catastro; robótica topográfica y aplicaciones informáticas para la confección de modelos digitales de terrenos, cálculos, proyectos, etc.

Artículo 833.-Títulos que no determinan los límites.

Si los títulos no determinan el límite o el área perteneciente a cada propietario y la cuestión no puede resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde debe hacerse mediante la distribución, en partes iguales, del terreno objeto del conflicto.

Procedencia: Artículo 321 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 386 del Código Civil de España y Artículo 1354 del Código Civil de Portugal.

Concordancias: Artículos 319, 320 y 1865 Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se enmienda el Artículo 321 del Código Civil de 1930 a los efectos de que en caso de no poder determinarse los linderos, el terreno sobrante se divida en partes iguales entre los colindantes. La fórmula actual para disponer del sobrante es ilusoria, pues su aplicación convertiría al Estado en titular de una franja de terreno insignificante que de seguro permanecerá improductiva y sin uso potencial. Es particularmente sensata la solución del Código Civil español (Artículo 386), cuando dispone: "Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente." Los Códigos de Argentina, Costa Rica, España y Portugal, entre otros, también disponen que dicho espacio de terreno se divida en partes iguales entre los colindantes.

Se mantiene la fórmula amplia de "otros medios de prueba" porque hoy los planos, las fotografías aéreas y otras tecnologías son de gran ayuda para identificar las colindancias.

Artículo 834.-Títulos que indican un espacio distinto.

Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta debe distribuirse proporcionalmente.

Procedencia: Artículo 387 del Código Civil de España.

Concordancias: Artículo 319, 320, 321 y 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo y proviene del Código Civil español. Atiende un supuesto no atendido por el Código Civil de 1930 y viene a complementar el Artículo 142 anterior.ÍTULO IV. LA COMUNIDAD DE BIENES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 835.-Noción.

Existe comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas.

Artículo 836.-Régimen.

A falta de pacto entre comuneros, o de disposiciones o comunidades especiales, la comunidad de bienes se rige por lo dispuesto en este título.

Procedencia: Artículo 326 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 969 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículos 316, 317, 1005, 1295-1326 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La doctrina científica ha criticado severamente la definición de la comunidad de bienes del Artículo 326 del Código Civil derogado porque hablaba de "propiedad de derechos". Para salvar la imprecisión terminológica sugiere que diga "propiedad de una cosa o titularidad de otro derecho real". El precedente austriaco (Artículo 825) no incurría en la imprecisión ya que decía: "cuando la propiedad de la misma cosa o uno y el mismo derecho pertenece pro indiviso a varias personas, existe una comunidad". Es posible que sólo se trate de un error de traducción que puede ser fácilmente corregido. Además, debe quedar claro que no todas las comunidades pueden regirse por las reglas de la comunidad de bienes ordinaria porque existen diversos derechos, diversas comunidades especiales y diversas posibilidades de organización, en que estas reglas deben usarse de forma supletoria.

El vocablo "prescripciones" del precepto establecido en el Código Civil de 1930 no debe mantenerse para evitar confusiones. La "prescripción" es un instituto jurídico que, además de ser tratado especialmente en el Capítulo I del Libro IV del presente Código, aparece en muchísimos otros artículos. Como sinónimos de "prescribir" el Diccionario ofrece los verbos "ordenar" y "determinar". Se optó por el uso de la expresión: "se rige por lo dispuesto en este Título".

El Artículo 326 fue convertido en dos normas separadas para mayor claridad y coherencia. El primer precepto se inspira en la fórmula del Artículo 969 de Perú, que define la comunidad de bienes en un lenguaje claro y conciso, superando las críticas de la doctrina científica, y sin necesidad de hablar de "titularidad de un derecho". El segundo precepto atiende las críticas de la doctrina de que no todas las comunidades se pueden regir por las reglas de la comunidad de bienes ordinaria.

Artículo 837.-Presunción de igualdad de cuotas.

Las cuotas de los comuneros se presumen iguales.

Artículo 838.-Proporcionalidad de los derechos y las obligaciones.

Los derechos y las obligaciones de los comuneros son proporcionales a sus respectivas cuotas en la comunidad.

Procedencia: Artículo 327 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1038 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 327 del Código Civil de 1930 es una norma de carácter dispositivo (cede ante la fuerza de la autonomía privada) y supletorio que no suscita mayores problemas y es enteramente necesaria. El primer párrafo del precepto establece la correlación entre los beneficios y las cargas dentro la cuota de propiedad, o sea, el activo y el pasivo. Los "beneficios" son los frutos y el uso; la palabra "cargas" en este contexto significa obligaciones anejas a la propiedad o al derecho de que se trate; incluye indemnizaciones, gastos de conservación y administración, tributos, gravámenes, etc. El segundo párrafo establece la presunción iuris tantum de igualdad cuando no existan datos para concretar la cuantía o proporción de las cuotas.

Cada párrafo del Artículo 327 es ahora un precepto separado. Se invirtió el orden de las normas para que aparezcan como era originalmente el Artículo 674 del Código Civil italiano del cual fue tomado y como aparecen en la mayoría de los Códigos consultados. Los preceptos se inspiran en los Artículos 970 de Perú y 159 de Bolivia, aunque se sustituye el vocablo "copropietarios" por "comuneros". También se sigue el lenguaje del Artículo 1015 de Québec, que utiliza la frase "derechos y obligaciones" en vez de "beneficios y cargas".

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Artículo 839.-Uso y disfrute de las cosas comunes.

El comunero tiene derecho a usar y a disfrutar las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme con su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los comuneros utilizarlas según su derecho.

El destino de la cosa común es el que de mutuo acuerdo los comuneros le han asignado particularmente o, en su defecto, el propio de la cosa según su naturaleza y el uso local.

Si los comuneros no pueden llegar a un acuerdo el tribunal, a instancia de parte, puede regular el uso observando las reglas sobre administración judicial de bienes comunes.

Procedencia: Artículo 328 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 418 y 533 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La doctrina cuestiona si cuando el Artículo 328 del Código Civil de 1930 habla de "destino" se refiere a "su naturaleza" o a "el uso local". La frase "conforme a su destino" genera controversias porque puede existir más de un destino. Scaveola prefiere el término naturaleza, Manresa el uso local. Entiende este último autor que si el destino según el uso local es distinto al destino según su naturaleza, "hay que inclinarse por el destino según los usos locales". En De La Fuente v. Roig, 82 D.P.R. 514, 521 (1961), el Tribunal Supremo aprobó ambas soluciones. Aclaró que la frase "conforme a su destino" limita la facultad de los condóminos de servirse de la cosa común según los usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por el "uso del tráfico".

El Código de Argentina enfrenta el asunto al señalar: "el destino de la cosa común se determina no habiendo convención, por su naturaleza misma y por el uso al cual ha sido afectada". El Artículo 1927 del Proyecto argentino propone un nuevo lenguaje: "El destino de la cosa común se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa y por el uso al cual estaba afectada de hecho." Idéntico lenguaje adopta el Artículo 160 del Proyecto boliviano del Código Reformado.

La doctrina estima que la norma del Artículo 328 es un complemento de los Artículos 331 y 333 del Código Civil derogado, y que éstos deben ir inmediatamente después de aquél. Miquel González entiende que por ser el interés de la mayoría el que vincula a todos, éste es por tanto el interés de la comunidad. A partir de esta interpretación de la frase "interés de la comunidad", favorece que se concilie con el Artículo 332.

La nueva fórmula, tomada del Proyecto de Bolivia (Artículo 160), supera la deficiencia relativa al significado de "destino" e incorpora la doctrina de De la Fuente v. Roig, 82 D.P.R. 514 (1961). También adopta algunos aspectos del Artículo 1016 de Québec, al eliminar la frase "interés de la comunidad", ya que está subsumido en la definición de "destino": se perjudicará el interés de la comunidad en la medida en que se altere el destino de la cosa o bien en común. El tercer párrafo adopta la fórmula del Artículo 974 de Perú que fija el mecanismo idóneo para utilizarse cuando los comuneros no puedan ponerse de acuerdo con respecto al uso de la cosa. Esta idea incluye elementos del Artículo 332 nuestro, pues según Miquel González, los Artículos 328 y 332 pueden consolidarse.

Artículo 840.-Responsabilidad del comunero.

El comunero que tiene el uso exclusivo de la cosa en perjuicio y sin la aprobación de los demás comuneros, debe indemnizarlos en las proporciones que les correspondan.

Procedencia: Artículos 975 y 976 del Código Civil de Perú; Artículo 1016 del Código Civil de Québec; Artículos 1930 y 1931 del Proyecto de Código Civil argentino (1998).

Concordancias:

Comentario

Este Artículo es nuevo. Impone responsabilidad a los comuneros que tienen el uso exclusivo de la cosa en común en perjuicio de los demás para superar la deficiencia identificada por la doctrina científica. El Código Civil de 1930 no contaba con una solución para el caso en que el comunero se excediese en el uso de la cosa común. Según Valverde "[e]n todo dominio simultáneo o concurrente tiene que haber limitación en el derecho de cada participe, por la subordinación que se debe a los derechos de todos, y a la vez debe existir la posible igualdad de facultades y atribuciones de los condueños, para que en todos resulte la armonía necesaria para el cumplimiento del fin de la copropiedad".

Artículo 841.-Administración de la cosa común.

Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas.

Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.

Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente.

Artículo 842.-Reglamento de administración.

Con el voto de la mayoría absoluta de los comuneros, puede aprobarse un reglamento para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

De igual modo la administración puede delegarse a una persona, con la determinación de las facultades y las obligaciones del administrador.

Procedencia: Artículo 332 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 327, 328, 329 y 331 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 332 del Código Civil de 1930 exhibía una aparente contradicción entre el primer y el segundo párrafo en lo referente a la forma de computar la mayoría necesaria para llevar a cabo actos de administración y mejor disfrute de la cosa. El primer párrafo establecía que la mayoría se alcanza con la mayoría de los partícipes de la comunidad, mientras que el segundo hacía referencia a la mayoría de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad. No debe haber duda de que se trata de la mayoría de los intereses.

Las mayores preocupaciones suscitadas por este precepto versan sobre la escasez de protección de la minoría de los intereses en situaciones en que la minoría, ostentando la mayor parte de los intereses del objeto de comunidad, trata de monopolizar la administración del bien. Es obvio que este tipo de situación lesionaría el sentido de la justicia y así surge del artículo. Sin embargo, hay que reconocer que es difícil determinar el significado de la expresión "acuerdo gravemente perjudicial", así como a quién está dirigida la protección residual que otorgarían los tribunales. Algunos Códigos Civiles exigen la citación de todos los comuneros para llevar a cabo actos de administración para estimarlos válidos.

La doctrina entiende que si no se produce la comunicación, los acuerdos no obligan a la minoría. El Código argentino dispone que "ninguna determinación será válida si no fuese tomada en reunión de todos los condóminos o de sus legítimos representantes". El Código italiano también requiere que se informe a los demás condóminos de los acuerdos tomados. Uno de sus preceptos exige que "todos los participantes sean informados por adelantado del objeto de la decisión".

La nueva fórmula, que consiste de dos artículos, se inspira en los Artículos 1105 y 1106 del Código Civil de Italia y en el Proyecto de Código Civil Reformado de Bolivia (Artículos 161 y 162). Queda resuelto el dilema de la obligatoriedad de los acuerdos tomados por la mayoría con respecto a las minorías disidentes. Es necesario que se cite a todos los copropietarios para que los acuerdos sean válidos, salvaguardando el derecho de la minoría a ser oído. Se superan de esta forma los problemas de lenguaje que adolece el Artículo 332 con respecto al cómputo de la mayoría y se suprime la última parte del precepto: "Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior." Aparte de lo enigmático del texto, ignora la naturaleza de lo que es un bien en comunidad.

Respecto a la delegación de la facultad de administrar, permite que los comuneros, por acuerdo mayoritario, puedan delegar a uno de ellos o incluso a un extraño dicha facultad, sin tener que recurrir a os tribunales l como ocurre actualmente. No obstante, todavía existe esta opción en aquellos casos en que no se puede alcanzar la mayoría y cuando a pesar de alcanzarla, e incluso haber llegado a un acuerdo válido, no se puede ejecutar por cualquier razón.

El último párrafo del primer artículo, igual que el Artículo 332, reconocía una alternativa para aquellos casos en que surjan problemas al alcanzar la mayoría o cuando el acuerdo alcanzado resulte lesivo al bien en comunidad.

Es necesario advertir que los artículos derivados del ahora derogado Artículo 332 siguen ahora a los preceptos que acogieron las normas de los Artículos 328 y 329 del Código Civil de 1930.

Artículo 843.-Gastos necesarios para la conservación.

Todo comunero está obligado a contribuir al pago de los gastos necesarios para la conservación de la cosa o derecho común y a los gastos acordados por la mayoría, cuando los exija cualquiera de los comuneros.

Solo puede eximirse de esta obligación el comunero que renuncia a su cuota antes de aprobar, expresa o tácitamente, los gastos.

La renuncia de un comunero tiene el efecto de aumentar a los demás en proporción a sus cuotas.

Procedencia: Artículo 329 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 480 y 511 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La redacción del Artículo 329 del Código Civil de 1930 es deficiente porque no dice cuándo se tiene el "derecho para obligar a los demás" (antes de los gastos, después o en ambos momentos). En cuanto a la segunda parte del precepto existe controversia en cuanto a los efectos de la renuncia liberatoria ya que no dispone nada en cuanto a la porción que queda vacante (si se dividirá en proporción a las cuotas, por ejemplo), ni cuándo queda liberado el comunero y frente a quién. Tampoco aclara cuándo tiene derecho a renunciar, si antes de los gastos o después, y si un comunero puede hacerlo luego de aprobar el desembolso para los gastos.

La fórmula adoptada supera las deficiencias del Artículo 329. Acoge la recomendación de Miquel González de permitir a los comuneros renunciar en los casos de aprobación de gastos por la mayoría, según lo establece el Artículo 332. Si se permite a los comuneros renunciar a su parte para no pagar los gastos de conservación, también se les debe permitir tal renuncia en el caso en que la mayoría haya aprobado un gasto que resulte oneroso cuando la participación sea muy baja en proporción a las demás. Esta fórmula atiende también la laguna referente al momento en que se está obligado: en el momento en que les sea exigible, entiéndase antes o después de incurrir en los gastos. La fórmula adopta elementos del Artículo 1102 de Italia al prohibir la renuncia si el comunero ha aprobado tácita o expresamente los gastos. Por último, permite que en el supuesto de renuncia por un comunero, opere el acrecimiento de la parte a favor de los restantes comuneros en proporción a sus cuotas, quedando subsanada la laguna sobre los efectos de la renuncia.

Artículo 844.-Actos de disposición material o jurídica.

Es necesario el consentimiento unánime de los comuneros para llevar a cabo innovaciones y alteraciones sustanciales en la cosa común, así como para efectuar actos de disposición jurídica con respecto a ella.

Procedencia: Artículo 331 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 333 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Dos aspectos del Artículo 331 del Código Civil de 1930 se discuten por la doctrina: las alteraciones en la cosa común y el consentimiento de los demás condueños. Fue necesario precisar el significado de "alteraciones", pues si bien pueden referirse a actos de disposición material, algunos autores también las extienden a actos de disposición jurídica.

Miquel González afirma que el concepto "alteraciones" es impreciso para relacionarlo con negocios jurídicos de disposición. Propone que el Artículo 331 se dedique exclusivamente a actos de disposición material y que los negocios jurídicos de disposición se traten en el Artículo 333.

La doctrina dominante y la jurisprudencia sitúan en el Artículo 331 tanto los actos como los negocios jurídicos de disposición. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, apoyándose en Beltrán de Heredia, expresó: "suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa, que pueden modificar el destino y la naturaleza de ésta y que significa una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada propietario". De La Fuente v. Roig, 82 D.P.R. 514 (1961).

La nueva fórmula se inspira en el Artículo 166 del Código de Bolivia y el Artículo 2680 del Código Civil de Argentina. La inclusión de los actos materiales o jurídicos en la regla da fin al debate doctrinal sobre el ámbito regulador de la norma. Se adopta la sintaxis del Proyecto argentino (Artículo 1932) por ser más simple y dar un carácter directivo más fuerte al artículo. Se descarta la frase "o de alguna parte determinada de ella (cosa común)…" del mismo Proyecto para no crear confusión o interferencia con los derechos que tiene cada comunero de disponer de su participación individual según el Artículo 333 del Código Civil de 1930.

Artículo 845.-Derechos del comunero respecto a su cuota.

El comunero tiene los derechos inherentes a la plena propiedad de su cuota y de los frutos que le correspondan y puede enajenarla, cederla, gravarla o sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo que se trate de derechos personalísimos. El efecto de la enajenación o el gravamen se limita a todos los derechos que pertenecen al comunero al momento de la división de la comunidad.

Procedencia: Artículo 333 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 533 y 1412 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La regla del Artículo 333 del Código Civil de 1930 responde a la esencia de la comunidad romana en la que, contrario a otros tipos comunitarios, cada copropietario tiene la libre disposición de su derecho de propiedad sobre la cuota indivisa. De las

facultades reconocidas al comunero sobre su parte suscitan debate la de darla en arrendamiento e hipotecarla.

El Artículo 399, correspondiente al 333 derogado nuestro, el español no habla de dar la cuota indivisa en arrendamiento. No hay duda de que por la influencia del Código de Luisiana en la Reforma de 1902, el legislador puertorriqueño incluyó el arrendamiento como uno de los actos permitidos a cada comunero sobre su cuota. Sin embargo, esta fórmula legislativa ha confrontado tropiezos en la jurisprudencia. Smith v. El Registrador, 18 D.P.R. 169, 171 (1912) y Santos Green v. Cruz, 100 D.P.R. 9, 17 (1971). El uso de la expresión "hipotecarla" ha generado alguna controversia. Un sector de la doctrina que estima que se debe utilizar el concepto más amplio de "gravarla".

También ha sido criticada la expresión "salvo si se tratare de derechos personales", pues en realidad deben ser "derechos personalísimos". Tanto la doctrina italiana como la española han superado la falta de claridad de la expresión. Debe entenderse por derechos personales aquellos inherentes de modo exclusivo a la persona del partícipe, y como ejercicio y efectividad no se pueden reconocer en otro que no sea el mismo condueño o poseedor del derecho. Como ejemplo, los derechos de uso y habitación, por su naturaleza de personalísimos con respecto al comunero. El uso del término "parte" también ha sido criticado por la doctrina. Según Beltrán de Heredia, "ya que no es posible hablar de la plena propiedad de la parte, pues, dada la indeterminación de su contenido..., no es susceptible de ser objeto de derecho". Entiende que la realidad de las cosas está mejor expresada en el Artículo 327 que emplea el término cuota para significar la medida o proporción en el reparto de las cargas y de los beneficios. El Código italiano empleaba el vocablo "cuota" y fue criticado en el mismo sentido.

En la nueva redacción se usa el vocablo "comunero" en lugar de "codueño" o "copropietario", "gravamen" en lugar de "hipoteca" y "cuota" en lugar de "parte". Se acoge la idea de varios autores de que debió haberse usado la palabra genérica, porque quien es dueño de una cosa tiene la facultad de imponer cualquier tipo de gravamen sobre la cosa. El otro cambio general lo constituye la sustitución de la frase "derechos personales" por "derechos personalísimos".

En la nueva fórmula se utiliza la frase "derechos inherentes a la plena propiedad", tomada del Código argentino (Artículo 2676). Se ha omitido la facultad del comunero para dar en arrendamiento su parte indivisa, volviendo a la noción original del Artículo 399 español, y del Artículo 401 del Anteproyecto del 1882, ajustando la regla a lo dispuesto en la jurisprudencia.

Artículo 846.-Enajenación de cuotas.

La enajenación de cuotas en común proindiviso sobre un terreno debe constar en instrumento público para que sea válida.

Procedencia: Artículo 330-A del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 330-A fue incorporado al Código Civil de 1930 por virtud de la Ley Núm. 193 de 7 de agosto de 1998. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley y el Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes en relación con el P. del S. 942, el fin era evitar los casos de fraude en las compraventas de bienes en común pro indiviso. Se protegía a terceros inocentes de personas inescrupulosas ante la proliferación de ventas de terrenos rurales por medio de participaciones pro indivisas obviando los requisitos de legales que regulan las segregaciones de terrenos.

Los solares son ofrecidos a la venta utilizando la figura de la propiedad en común pro indiviso pero asignando solares específicos a cada adquirente sin previa autorización de los organismos administrativos y burlando la política pública de lograr un balanceado desarrollo urbano y evitar el desparramamiento urbano y el desarrollo de núcleos urbanos aislados.

El precepto, tal como se incorporó al Código, exhibe serias deficiencias conceptuales, formales (de redacción) y de ubicación sistemática. Aunque quería referirse a la enajenación de cuotas, adoptó un lenguaje equívoco al referirse a "terrenos en común pro indiviso". De esta manera la norma también sería aplicable a los casos de enajenaciones de fincas o inmuebles que pertenecen a comuneros, aunque el comprador o los compradores adquieran todas las cuotas. Lo limita a terrenos, cuando debería aplicar a todas las comunidades sobre inmuebles.

Por la exigencia de escritura pública, la norma pudo haberse ubicado como uno de los supuestos del Artículo 1232, que establece cuándo la eficacia de los contratos requiere documento público. El aspecto de la constancia en la escritura de la porción o participación en común pro indiviso transferible al comprador, así como las advertencias legales y la aceptación del comprador de adquirir en tal capacidad, figuran ya en el Artículo 15 (g) de la Ley Notarial (este inciso fue añadido por virtud de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 1988, que a su vez fue enmendado por la Ley Núm. 297 de 11 de diciembre de 1998), que es el cuerpo legal que rige dichas formalidades o aspectos adjetivos.

La exigencia de documento público vino a oponerse a una corriente jurisprudencial, iniciada en Segarra v. Vda. de Llorens, 99 D.P.R. 60 (1970), que acogió la idea de la tradición mediante el contrato privado, norma que fue reiterada en Betancourt v. Secretario, 104 D.P.R. 174 (1975) y Velco v. Industrial Service Apparel, 97 J.T.S. 72 .

El nuevo precepto limita la norma del Artículo 330-A al aspecto sustantivo y supera la duplicidad de normas y el defectuoso tratamiento en el Código Civil de aspectos que son propios de la Ley Notarial o que encuentran allí su sede natural. Se sustituye el vocablo "documento" por "instrumento".

Artículo 847.-Adquisición preferente de cuotas.

El comunero puede usar el derecho de tanteo si los demás comuneros o alguno de ellos deciden enajenar su cuota a un extraño.

Cuando dos o más comuneros quieran usar el tanteo, solo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa o derecho común.

Procedencia: Artículo 489 del Código Civil de Perú; Artículos 815-14 y 815-16 del Código Civil de Francia; Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de Cataluña; Artículos 1411, 1412, 1414 y 1415 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos sobre el derecho de tanteo (en derechos de adquisición preferente); Artículos 330 y 1020 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal; Artículo 39.2 del Reglamento Hipotecario.

Comentario

La norma adoptada se ajusta a la idea de favorecer la consolidación de la propiedad en un solo titular para evitar los efectos antieconómicos de la desmembración dominical y los conflictos que en cuanto a su administración y disfrute suelen surgir entre los comuneros. Se adopta un régimen que incorpora un derecho de adquisición preferente de tanteo en favor de comuneros y que remite al Título VII (Derechos de Adquisición Preferente). Obliga al comunero enajenante a notificar su intención de vender al resto de los comuneros, indicando el precio y demás condiciones de la enajenación, incluso el nombre, domicilio y profesión de la persona que se propone adquirir. Los restantes comuneros tienen un plazo para ejercitar el tanteo. En caso de que el comunero no cumpla con los requisitos de notificación dispuestos en la ley, y enajene a un extraño, los restantes comuneros tienen disponible el retracto.

Igual que en la ley catalana, el derecho de retracto es configurado como una manifestación del derecho de tanteo de naturaleza real, después de que por no haberse podido ejercer en el momento de la transmisión proyectada, por causas imputables al otorgante o por falta de notificación a su titular, se haya consumado la transmisión onerosa a un tercero.

CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 848.-Modos de extinción.

La comunidad de bienes se extingue:

(a) por las mismas causas que se extinguen los derechos reales;

(b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; o

(c) por la división de la cosa común.

Procedencia: Se inspira en la doctrina española, el Artículo 992 del Código Civil peruano y el Artículo 976 del Código Civil mexicano.

Concordancias: Artículo 441-450, 464 y 482 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto es nuevo. Se remite a las causas generales de la extinción de los derechos reales, como puede ser la pérdida de la cosa, la renuncia, la usucapión por otro, etc. La reunión en una sola persona de todas las cuotas puede ocurrir porque uno de los comuneros las adquiere a título a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, o porque las adquiere un tercero, en un solo acto, o en varios, de todos los comuneros. De las causas de extinción de la comunidad, los artículos anteriores sólo tratan la división.

Artículo 849.-División de la comunidad.

La división es el acto jurídico mediante el cual los derechos de los comuneros en la comunidad se sustituyen por un derecho exclusivo de cada uno sobre una parte determinada del bien que era común, correspondiente al valor de sus respectivas cuotas.

Procedencia: Doctrina.

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. El Código Civil de 1930 no definía la división de cosa común, pero la doctrina sí lo ha hecho. La definición se inspira en la elaborada por el comentarista español Manuel Medina de Lemus en Comentarios al Código Civil III (coordinados por Joaquín Rams Albesa), 2001, pág. 333.

Artículo 850.-Acción de división.

El comunero no está obligado a permanecer en la comunidad y tiene derecho a pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo que:

(a) exista pacto o disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado;

(b) esté sometida a una indivisión forzosa;

(c) tratándose de un inmueble, su fraccionamiento contravenga las normas de urbanismo;

(d) de hacerse, resulte inservible para el uso al que se destina; o

(e) lo impida este Código o la ley.

Artículo 851.-Pacto o disposición para conservar la cosa indivisa.

Es válido el pacto por consentimiento unánime o la disposición testamentaria o donataria de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de cuatro (4) años. El pacto de indivisión es prorrogable siempre por nuevos convenios no mayores de cuatro (4) años cada uno.

El pacto o la disposición testamentaria o donataria de indivisión que no consigne plazo se entiende que es de cuatro (4) años.

Procedencia: Artículos 334 y 335 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 1005 y 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 334 del Código Civil de 1930 fue convertido en dos normas separadas. El primer artículo atribuye a cada comunero la posibilidad de salir de la comunidad mediante la división de la cosa común. De las tres maneras que dispone el Código Civil para la extinción de la comunidad: (1) división de la cosa común; (2) adjudicación a un comunero indemnizando a los demás; y (3) venta y reparto del precio, hay que resaltar que hasta ahora la división de la cosa común se ha visto como el modo, por excelencia, de extinción de la comunidad. Es el característico y el sancionado por la tradición jurídica y el único de los tres modos que permite a uno solo de los comuneros pedir la partición, aunque los otros no la favorezcan. La adjudicación a un sólo comunero, al igual que la venta y el reparto de su precio, requieren el consentimiento de todos los demás comuneros.

El primer párrafo del Artículo 334 fue modificado para incorporar todos los supuestos en que no está disponible la acción de división de la cosa común, incluso el dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil de 1930: "cuando de hacerla resulte inservible para el uso que se destina". Debe entenderse que una cosa resulta inservible por su división cuando, siendo divisible físicamente, las partes resultantes de la partición no prestan la utilidad del todo u otra análoga (Scaevola). La norma obedece al fundamento de que la división supondría en tal caso un perjuicio gravísimo para los comuneros, y por eso no se admite. Siempre que exista tal perjuicio cabrá aplicar el principio que impide la división.

También está disponible esta fórmula, como en el Artículo 272, 3.° del Código de Costa Rica, cuando tratándose de inmuebles su fraccionamiento contraviene las normas de urbanismo, cuando es de aplicación la política pública de parcelación, según los Reglamentos de Planificación y Zonificación de las agencias administrativas. En el caso de los bienes inmuebles ahora está presente un elemento inexistente cuando se promulgó el Código Civil de 1930. Cuando se dice que la cosa común no es divisible, el impedimento podrá deberse a que no se satisfacen las exigencias de cabida y configuración física de las agencias administrativas que autorizan el acto divisorio. La norma también atiende los numerosos casos en que no procede la división de la cosa común por imperar un régimen de indivisión forzosa: la medianería, los elementos comunes necesarios en el régimen de propiedad horizontal, los elementos comunes en las urbanizaciones o conjuntos inmobiliarios no sometidos al régimen de propiedad horizontal, etc.

El segundo párrafo del Artículo 334, que rige los pactos de indivisión, ha suscitado grandes polémicas. Aunque el precepto admite el pacto para mantener la cosa indivisa por un término no mayor de años, no especifica el significado de "tiempo determinado" ni precisa si la regla sobre el pacto de indivisión aplica también a aquellas situaciones en que un testador disponga el estado de indivisión de la cosa heredada. La sentencia española de 5 de octubre de 1961 (Aranzadi n. 3.285) estableció que la regla general que concede la acción de división de la cosa común se ve limitada en la realidad de su ejercicio cuando el donante, testador o los partícipes por un acto solemne, expresan su voluntad de que se continúe la indivisión durante el tiempo determinado por la Ley. La nueva fórmula supera esta deficiencia.

La segunda oración (el plazo puede prorrogarse por nueva convención) es una expresión oscura que ha suscitado debates sobre su alcance. Aunque autores como Castán, Puig Brutau y Beltrán de Heredia consideran que sólo es posible una prórroga debido a que la expresión "nueva convención" aparece en singular y porque la idea es afín con la transitoriedad de la comunidad romana, se propone una regla que admite convenciones sucesivas siempre que los comuneros las pacten unánimemente. De esta manera lo verdaderamente prohibido es que los comuneros se vinculen por un término mayor que el dispuesto por ley. Se acoge la idea defendida por Díez Picazo y Miquel González y la tendencia observada en otros países (Costa Rica, Holanda, Perú, Portugal

y Venezuela) de reducir el término máximo del pacto a 4 o 5 años y permitir tantas convenciones sucesivas como los comuneros crean convenientes.

Para superar la laguna sobre los efectos del pacto de indivisión que no consigna plazo, se adopta la solución del Artículo 993 de Perú. Sólo se ha cambiado el plazo a cinco años en vez de cuatro.

Artículo 852.-Inscripción para que afecte a tercero.

El pacto o disposición testamentaria de indivisión de un inmueble o de un derecho real que recaiga sobre un inmueble debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para que produzca efectos contra tercero.

Procedencia: Artículo 993 del Código Civil de Perú; Artículo 1014 del Código Civil de Québec; Artículo 1942 del Proyecto de Código Civil argentino.

Concordancias: Artículo 546 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. A tono con otras normas del Código Civil y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, se establece claramente que el pacto de indivisión no inscrito en el Registro de la Propiedad no afecta a tercero.

Artículo 853.-División aun con pacto o disposición en contrario.

La división de la cosa común, aun en presencia de pacto distinto, es válida si media el consentimiento unánime de los comuneros.

Si median circunstancias graves, el tribunal puede ordenar la división antes del vencimiento del plazo fijado por el pacto de indivisión o por la disposición testamentaria o donataria.

Procedencia: Artículo 993 del Código Civil de Perú; Artículo 1943 del Proyecto de Código Civil argentino.

Concordancias: Artículo 1598 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo es nuevo. Otro asunto que se ha atendido es el de la posibilidad de solicitar la división de la comunidad aun en presencia de pacto en contrario si ocurren determinadas circunstancias o justo motivo. La fórmula adoptada está en armonía con el

Artículo 1598 del Código Civil de 1930, que opera en el caso de la sociedad y que permite a un socio reclamar la disolución de la sociedad constituida por tiempo determinado por justo motivo, y que dispone: "como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los tribunales". Siguen una fórmula similar los Códigos de Venezuela, Costa Rica y Perú, que permite la división aun cuando exista pacto en contrario en determinadas circunstancias. Se sigue la tendencia de dejar en manos de los comuneros la determinación sobre la viabilidad o beneficios de la comunidad. Si todos los comuneros están de acuerdo en que desean la división, la ley no debe prohibirla.

Artículo 854.-Satisfacción de cuota en especie o dinero.

Si algún comunero objeta la continuación de la indivisión, los restantes comuneros pueden satisfacerlo entregándole su cuota en especie, siempre que sea fácilmente separable del resto de la cosa indivisa, o en dinero, como él prefiera.

Si se satisface la cuota en especie, debe hacerse de la manera menos perjudicial para el ejercicio de los derechos de los comuneros. Si se satisface en dinero, la cuota de cada comunero aumenta en proporción con su pago.

Si no se llega a un acuerdo sobre la especie o el dinero, un perito o una persona designada por todos los comuneros puede realizar la valoración. Si los comuneros no logran un acuerdo sobre este particular, el tribunal debe decidir.

Procedencia: Artículos 1033 y 1034 del Código Civil de Québec.

Concordancias:

Comentario

Este artículo es nuevo y busca evitar que en aquellas comunidades ventajosas uno o varios comuneros exijan la división de la cosa común aun cuando los demás prefieran mantener la cosa indivisa. Se trata de un precepto que si menoscabar el derecho de los comuneros a pedir la división, permite una salida distinta a la venta de la cosa en pública subasta o la división total de la cosa. La norma permite que se satisfaga el interés del comunero en dinero o en especie, bien por convenio unánime, o bien con la intervención del tribunal. El precepto procede de los Artículos 1033 y 1034 del Código Civil de Québec.

Artículo 855.-Modos de hacer la división.

La división de la comunidad de bienes puede hacerse por los interesados, por árbitros o mediadores nombrados por acuerdo unánime de los partícipes o por el tribunal.

Si se realiza por árbitros, mediadores o por el tribunal deben formarse partes proporcionales al derecho de cada uno de los partícipes y evitar en lo posible el suplemento en dinero.

Procedencia: Artículo 336 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 1010, 1011 y 1014 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Ante el auge de los métodos alternos para la solución de disputas, se estimulan las vías extrajudiciales de división de la cosa común. La norma se ajusta al nuevo lenguaje que distingue los árbitros de los mediadores (antes amigables componedores). Reconoce la existencia de métodos alternos de resolución de disputas que permiten a los partícipes llegar a acuerdos en aspectos que no son la partición sino la valoración de su cuota o que permite a los interesados, sin los costos emocionales y económicos de un recurso judicial, resolver la controversia por medio del arbitraje vinculante. La fórmula mantiene la vía judicial como método de división de la cosa común para salvaguardar el derecho al acceso a los tribunales de aquellos comuneros interesados en la división de la cosa común.

Artículo 856.-Concurrencia de acreedores o cesionarios.

Los acreedores o cesionarios de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común a su propio costo para inspeccionar su validez y oponerse si resultan perjudicados. Sin embargo, no pueden impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Para efectos de este artículo son cesionarios aquellas personas que, sin ingresar en la comunidad, derivan sus derechos del comunero.

Procedencia: Artículo 337 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1008 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 337 del Código Civil de 1930 sufre de una confusa y pobre redacción. En primer lugar, colocaba en igualdad de posición respecto a la comunidad de bienes a dos tipos de intereses distintos, los intereses del acreedor y los intereses de los distintos tipos de cesionarios que puede tener un comunero. Esto llevaba a una segunda dificultad, no aclaraba de forma satisfactoria quiénes son los cesionarios a que se refiere, dejando tan importante asunto a la interpretación de la jurisprudencia y la doctrina. En tercer lugar, no establecía el tipo de intervención que podían tener los acreedores y los cesionarios, una vez identificados, en la partición que efectúen los comuneros, por lo que era necesario interpretar la norma junto con los artículos de la comunidad hereditaria que tratan el tema. En cuarto lugar, y relacionado con la deficiencia anterior, estaba la amplitud de la intervención que podían tener, en primer lugar los acreedores, y en segundo término los cesionarios. Hay que tener presente que son dos intereses que operan al amparo de derechos distintos entre sí. El acreedor puede o no ser titular de una deuda líquida contra el comunero o una deuda sobre la cuota del comunero (hipotecaria), mientras que el cesionario puede ser titular de un derecho real sobre el bien del comunero -como un usufructuario, por ejemplo- o ser un heredero que se sepa receptor de la cuota del comunero, pero que no se haya efectuado la tradición entre ambos y su derecho está en suspenso, pero se sabe que pronto será parte de la comunidad.

El tratamiento dado a los acreedores es entendible ya que no verían su derecho menoscabado con la división a menos que los condueños actúen en forma fraudulenta o lesiva a sus intereses. El cesionario, siendo el sustituto del condueño cedente en los derechos y obligaciones de éste, se subroga en la facultad de pedir la división y por eso se considera que aun cuando el artículo no reconozca la facultad de pedir la división, su condición de condueño por la fuerza de la cesión, le concede legitimación activa para exigirla.

Scaevola y Castán Tobeñas consideran que se puede entender como cesionario no aquel que adquiere la cuota del comunero, porque estos adquirentes entran en la posición jurídica del comunero, gozando de todos sus derechos y obligaciones y son a su vez comuneros, sino "los que sin ingresar en la comunidad de que se trata (de propiedad) deriven sus derechos del comunero. Se trata fundamentalmente de acreedores de un tipo o de otro, pero no solamente de acreedores, porque son también, los usufructuarios."

Con esta opinión parecen estar de acuerdo Díez Picazo y Gullón Ballesteros, cuando señalan que "Miquel González extiende la noción para comprender, parece con razón, a los que tendrán derechos sobre la parte que se le adjudique al comunero, como los usufructuarios o acreedores hipotecarios de una cuota". De igual parecer es Lacruz Berdejo.

Sobre la intervención de los acreedores y los cesionarios en la división de la cuota, Miquel González parece expresar la posición de la doctrina española que ha señalado que dichos sujetos no pueden participar en la partición. Su derecho, que sustituye en todos sus derechos y obligaciones al enajenante, se limita a tres aspectos en cuanto a la partición; primero, concurrir al acto divisorio, que es más bien una facultad de inspección que se le

reserva al acreedor y al cesionario; segundo, oponerse a que la división sea verificada sin su concurso, porque se entiende que como acreedor y, en especial, como cesionario, eventualmente quedarán dentro de la misma relación de derechos y obligaciones que tendría su deudor frente a los demás comuneros; y, por último, luego de efectuada la partición, pueden impugnarla, cuando haya mediado fraude o cuando se haya realizado la partición no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, quedando protegidos los derechos de los deudores o cedentes para sostener la validez de su oposición.

Sólo tres de los países estudiados tienen normas similares al Artículo 337: Holanda, Italia y Venezuela. Todos hablan de los derechos que tienen los acreedores frente a la partición efectuada por los comuneros y le conceden el derecho de que no se efectué sin su concurso, sin aclarar lo que se entiende por ello. También le reconocen a los acreedores el derecho a impugnar la partición si se efectuó sin su concurso formal y a impugnar la partición hecha en fraude de sus intereses.

La nueva fórmula supera las deficiencias identificadas por la doctrina y la jurisprudencia y aclara a qué cesionarios se refiere, así como la naturaleza de los derechos de acreedores y cesionarios en la partición.

Artículo 857.-Cosa indivisible o inservible por su división.

Si la cosa común es esencialmente indivisible o resulta inservible en caso de división, puede adjudicarse a uno o a más comuneros, tras reintegrar a los demás en dinero. Si por voto mayoritario los comuneros no están de acuerdo con la adjudicación, se procederá con la venta de la cosa en pública subasta y con la partición del precio entre ellos.

Procedencia: Artículo 338 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 335 y 1015 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 338 del Código Civil de 1930 está íntimamente ligado a los Artículos 335 y 1015, éste último referente a la comunidad hereditaria. Estos Artículos 335 y 1015 tienen letra incongruente, pero la mayoría de los autores se inclina por la equiparación de los efectos de los dos preceptos. Lo procedente cuando la cosa sea indivisible, ha de ser tanto o más adecuado cuando resulta inservible por efecto de la división. No hay motivo para que esta última circunstancia imponga la permanencia en la comunidad.

El Artículo 338 confería a cada condueño exigir la venta de la cosa cuando ésta sea indivisible. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado tres supuestos en que procede la venta conforme a este artículo: 1) cuando la cosa sea esencialmente indivisible; 2)

cuando la cosa, si se dividiera materialmente, resultaría inservible para el uso al que se le destina; y 3) cuando la cosa desmerezca mucho por su división.

Por la redacción del Artículo 338, parece que la subasta es un recurso subsidiario, operante sólo en el caso de que no se hubiese logrado, después de intentado, el convenio para su distribución o adjudicación a favor del que estuviese dispuesto a abonar a los restantes el valor de su participación en la comunidad. Pero esta interpretación carece de lógica ya que, si cualquiera de los comuneros pide la subasta, es evidente que no se puede contar con su voluntad para el acuerdo de adjudicación y sería inútil exigir como trámite formal el intento de un convenio que no se ha de lograr.

La nueva fórmula es la integración de los Artículos 338, 335 y 1015 del Código Civil derogado. Contiene una segunda oración inspirada en el Artículos 988 del Código Civil de Perú y en el Artículo 273 de Costa Rica, los cuales exigen que los comuneros tomen una determinación sobre la cosa, por común acuerdo. Para exigir la venta de la cosa en pública subasta, debe obtenerse el voto de la mayoría de los comuneros.

El segundo párrafo acoge la idea de algunos autores: que no en todas aquellas situaciones en que el bien sea indivisible y los copropietarios deseen la venta, ésta podrá realizarse. Hay escenarios, como la medianería, las casas por pisos y las marquesinas compartidas por dos casas, que por su naturaleza no admiten la venta.

Artículo 858.-Efecto de la división contra tercero.

La división de la cosa común no perjudica a tercero, quien conserva los derechos reales que recaían sobre ella antes de hacerse la partición. Tampoco perjudica los derechos personales de un tercero contra la comunidad.

Procedencia: Artículo 339 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 405, 471 y 1759 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 173 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

La división confiere a cada comunero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, lo que según el Artículo 405 del Código Civil de 1930 no perjudica a terceros. El Artículo 339 Código está en consonancia con el Artículo 173 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y los Artículos 1.759 (indivisibilidad de la hipoteca) y 471 (indivisibilidad de la servidumbre) del Código Civil de 1930. Es un precepto oscuro porque no aclara que trata el caso de los titulares de derechos reales sobre la cosa común, no el de los titulares de derechos reales sobre cuotas. A estos últimos titulares sí le afecta la partición al entrar en juego los Artículos 333 y 418 (derecho del usufructuario de parte de cosa poseída en común). No aclara qué acreedores de la

comunidad se refiere la segunda oración cuando habla de derechos personales contra la comunidad. Estos derechos personales pueden consistir en el uso y goce de los bienes comunes, como es el caso del arrendatario que no verá alterada su situación por la partición.

Los gravámenes que recaen sobre la cosa común entera, bien lo hayan sido antes de caer en esta comunidad, bien durante ella por acuerdo de todos los partícipes, nada padecen por la partición, y siguen recayendo como es natural sobre toda ella. Al favorecido por el gravamen, puesto que su derecho de servidumbre, usufructo o hipoteca incide directamente sobre toda la cosa común, le es indiferente quién sea el dueño de ésta: uno o varios.

Los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad, tampoco se ven afectados por la división. Conservan su fuerza quiere decir, todas sus posibilidades de acción sobre el patrimonio: las que tenían en vida del deudor y las concedidas por la Ley.

Debe entenderse que de este precepto no se deriva una nueva preferencia, sino que la que se tuviera se conserva. El hecho de que el artículo pueda presuponer cierta preferencia de los acreedores de la comunidad, sobre los de los comuneros, no indica que exista una preferencia específica de los acreedores de la comunidad sobre los comuneros. Si se habla de acreedores de la comunidad es: 1) porque existen deudas mancomunadas indivisibles de las que todos los comuneros son deudores; o 2) porque el crédito del tercero tiene una conexión con la cosa común.

La nueva redacción del precepto no alude a los derechos mencionados en la norma actual (hipoteca y servidumbre) porque no es necesario ejemplificar los derechos reales. Contiene una segunda oración para dar un cambio de estilo al precepto que incluya la protección de los derechos reales sobre la comunidad de bienes y los derechos personales contra la comunidad de bienes luego de su disolución.

Artículo 859.-Reglas aplicables a la división.

Las reglas concernientes a la división de la herencia y las especiales que, para llevarla a cabo, establecen la legislación y el ordenamiento procesal, son aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, en cuanto lo permita su naturaleza y siempre que no haya una disposición especial para ella.

Procedencia: Artículo 340 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 770 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Artículos 1005 a 1013, 1022, 1510 y 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 340 del Código Civil de 1930, copiado de los Códigos de Italia, Portugal y Guatemala, planteaba una dificultad: determinar las fuentes normativas exactas a las que hace remisión cuando alude "a las reglas concernientes a la división de herencia". El precepto no es una norma en sentido sustantivo, sino de remisión a otras normas. Pero la remisión no es absoluta, sino supletoria, ya que cada comunidad se rige por reglas distintas. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que cada comunidad se rige por reglas distintas y que serán de aplicación las reglas de división de la herencia en cuanto no haya conflicto fundamental entre una y otra institución. Ambas comunidades comparten el mismo objetivo: darle fin a la comunidad y así concretar la participación de cada comunero. Tanto los autores españoles como el Tribunal Supremo español han sustentado el carácter supletorio del Artículo 340.

La remisión que el precepto hace a las normas reguladoras de la división de la herencia no es tan absoluta que aplique a la comunidad ordinaria todos los preceptos que aparecen en la Sección de "Colación y Partición", sino que será con carácter supletorio, complementando los Artículos 400-405 (334-339 derogados nuestros), según expresa la Sentencia del Tribunal Supremo español de 2 de mayo de 1964.

Albaladejo opina que aplicarán las normas de división de herencia supletoriamente en cuanto lo permita su naturaleza y no haya una disposición especial para aquella. Scaevola argumenta que la comunidad de bienes tiene sus características definidas y una naturaleza que la distingue de la comunidad hereditaria. Sostiene que la comunidad hereditaria es única en su especie y las reglas aplicables a la división son especialmente para ajustarse a la naturaleza de esa comunidad especial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo en Passalacqua v. Passalacqua, 87 D.P.R. 587 (1963), que aun cuando las acciones sobre división "communi dividundo" y "familia erciscundae" tiene igual objetivo, una y otra se rigen por reglas distintas. Sostuvo además que la comunidad hereditaria tiene unas características tan particulares y extraordinarias que necesita reglas especiales que la regulen. Esas reglas son las que se encuentran en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículos 600-605 del Código de Enjuiciamiento Civil.

El nuevo artículo tiene una redacción similar a la fórmula del Artículo 770 del Código Civil de Venezuela. Se mantiene la remisión a las reglas de partición de la comunidad hereditaria, pero corrigiendo los defectos identificados por la doctrina y la jurisprudencia. Se utiliza la frase "ordenamiento procesal" en sustitución de "Código de Enjuiciamiento Civil", ante la posibilidad de que esa fuente legal sea denominada de otra manera.

CAPÍTULO IV. LA MEDIANERÍA

Artículo 860.-Medianería; definición.

La medianería es el conjunto de derechos y obligaciones que dimanan de la existencia y el disfrute en común de una pared, cerca, vallado u otro elemento divisorio por parte de los dueños de los edificios o predios contiguos.

Procedencia: La definición de medianería fue adoptada de la doctrina científica.

Concordancias:

Comentario

Este artículo es nuevo. La medianería es el régimen de condominio aplicable a paredes, setos, muros, fosos y cercas que separan dos propiedades, regulado en los Artículos 507 al 515 del Código Civil de 1930 como servidumbres legales. En Reyes v. Álvarez, 39 D.P.R. 566 (1929) y Monclova v. Blanco, 40 D.P.R. 305 (1929), el Tribunal Supremo se hizo eco de la doctrina científica que estima que la medianería tiene más de copropiedad que de servidumbre, calificándola como una comunidad especial. Regulan la medianería en sede de copropiedad o comunidad de bienes muchísimos Códigos Civiles como el peruano, el argentino, el mejicano, el boliviano y el portugués.

El tratamiento de la medianería ha tomado en consideración varios fenómenos. Por un lado, se dice que la medianería ha perdido importancia en la edificación actual, pero por otro se reconoce su innegable utilidad hoy día porque el elemento medianero representa un ahorro de trabajo, materiales, tiempo, espacio que supone dividir o deslindar dos fincas. Si bien los modernos sistemas de construcción han hecho perder importancia a la medianería: la construcción con hormigón armado forma una masa en la que no se pueden abrir sin comprometer la estabilidad del conjunto y las paredes de los grandes edificios no pueden ser utilizadas por el propietario vecino. En Puerto Rico el asunto tiene un interés especial en lo referente a las verjas medianeras, asunto que aparece altamente regulado en reglamentos administrativos.

El Código Civil de 1930 omite la definición de medianería aunque bien puede deducirse de los preceptos que a ella dedica. La definición adoptada destaca una cuestión intrínseca de la medianería: que el elemento de división o separación sea común a ambas fincas. Además, lejos de regularse como una servidumbre legal, se concibe como una comunidad especial en la utilización del elemento común, aunque distinta de la típica comunidad de bienes.

Artículo 861.-Constitución o adquisición.

La medianería se constituye o adquiere por negocio jurídico, usucapión o signo aparente. Para adquirir la medianería por usucapión, el propietario contiguo debe comportarse durante quince (15) años como condueño del elemento divisorio.

La medianería se adquiere por signo aparente cuando existe un elemento divisorio entre dos fincas pertenecientes a un solo dueño y se enajena una de ellas.

Procedencia: Este artículo se inspira en la doctrina.

Concordancias: Artículos 473, 474, 476 y 477 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Código Civil de 1930 no regulaba las formas de constitución o adquisición de la medianería porque al tratarlas como servidumbres aplicaba, en la medida de lo posible, el régimen de los Artículos 473 a 478 del referido Código. La adquisición o constitución de la medianería se puede producir por título o negocio jurídico entre vivos o por causa de muerte. Lo más corriente es que mediante contrato los propietarios de fincas colindantes pacten construir una verja o pared o colocar un vallado en el límite común de sus fincas. La medianería puede adquirirse por usucapión si el propietario contiguo se comporta durante el tiempo requerido como condueño del elemento divisorio y cumple además con los requisitos dispuestos en la ley.

Se reconoce que otra forma de adquirir la medianería es por signo aparente, que ocurre cuando perteneciendo dos fincas a un solo dueño y siendo medianero el muro o verja entre ambas, la enajenación de una de ellas hace surgir la situación de medianería.

Artículo 862.-Fuentes de regulación jurídica.

La medianería se rige por el título constitutivo, las disposiciones de este Código y las de las leyes que rigen en lo no previsto y regulado expresamente en el negocio jurídico o en ausencia de este.

Procedencia: Este artículo se inspira en la doctrina.

Concordancias: Artículo 507 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La falta de sintonía entre la verdadera naturaleza de la figura y su clasificación legal plantea problemas en cuanto a la determinación del régimen jurídico aplicable. Al prescindir de la categoría “servidumbre de medianería”, también fue necesario revisar

las fuentes jurídicas de la figura dispuestas en el Artículo 507 del Código Civil derogado.

Como en muy pocos casos la medianería será de constitución forzosa (cuando la ley o los reglamentos así lo prevean), sino de carácter voluntario es lógico que la primera fuente sea el convenio entre las partes, quedando las normas del Código Civil, las leyes y los reglamentos especiales sobre la materia como supletorias o subsidiarias para lo expresamente previsto y regulado por los contratantes. Todo ello debe extenderse sin menoscabo de aquellos asuntos que, por ser normas imperativas, su inobservancia o modificación queda fuera del alcance de la voluntad de las partes.

Artículo 863.-Presunción.

Se presume la medianería, mientras no haya un título o signo exterior en contrario, en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación y en los muros, verjas, zanjas y setos vivos situados entre dos predios.

Procedencia: Artículo 508 y 510 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 994 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículo 509 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 508 del Código Civil de 1930 establece unas presunciones iuris tantum que dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas en favor del carácter medianero de ciertos elementos. Estas presunciones sólo quedarán destruidas por la existencia de título, signo exterior o prueba en contrario.

Artículo 864.-Signos contrarios.

Se entiende que hay signo exterior contrario a la medianería cuando:

(a) en las paredes divisorias de los edificios hay ventanas o huecos abiertos;

(b) la pared divisoria está, por un lado, recta y a plomo en toda su superficie y, por el otro, presenta lo mismo en su parte superior y una inclinación hacia uno de los lados en la inferior;

(c) toda la pared o verja se construye sobre el terreno de una de las fincas y no por la mitad entre una y otra de las dos contiguas;

(d) la pared sufre las cargas de vigas, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua;

(e) la pared divisoria entre patios, jardines y fincas se construye de modo que el tejadillo inclinado vierte hacia una de las propiedades;

(f) la pared divisoria presenta piedras salientes que, de distancia en distancia, salen de la superficie solo por un lado y no por el otro; o

(g) las fincas contiguas a otras defendidas por muros, paredes, verjas, vallados o setos vivos no están cerradas.

En todos estos casos la propiedad de los muros, paredes, verjas, vallados o setos se entiende que pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene en su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Procedencia: Artículo 509 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 508 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 509 del Código Civil de 1930 era una excelente expresión de la arquitectura y el lenguaje de la vieja Castilla, pero no del Puerto Rico actual. Fue necesario sustituir algunos de los términos originales para ajustarlos al lenguaje de la construcción en nuestro país, así como suprimir algunos de los supuestos. En particular, se incorpora el concepto de verja, que es tan usado en Puerto Rico y que está tan atendido por la reglamentación especial.

Artículo 865.-Cargas.

Los medianeros deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción del elemento medianero, hagan uso de él o no. Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostiene un edificio suyo.

Procedencia: Artículo 511 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 512 y 513 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto modificó el texto del primer párrafo del Artículo 511 del Código Civil de 1930 para fijar una regla clara y sencilla sobre la obligación de los codueños en cuanto a los gastos para la conservación, reparación y reconstrucción del elemento medianero. En particular, se incorpora el supuesto de reconstrucción, que no aparece en el texto derogado, porque cabe la posibilidad de que por variadas razones el muro, la pared o la verja medianera resulte dañada. El segundo párrafo del precepto, que se mantuvo intacto, recoge la posibilidad de liberarse de la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la medianería renunciando al derecho sobre la misma.

Artículo 866.-Derribo de edificio apoyado en pared medianera.

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, puede igualmente renunciar a la medianería, pero son de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Procedencia: Artículo 512 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 511 y 513 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La letra del Artículo 512 del Código Civil de 1930 se mantuvo inalterada. La obligación que impone el precepto no nace por razón de la renuncia a la medianería, sino por la posibilidad de que el derribo del edificio cause daños en los derechos de los demás medianeros.

Artículo 867.-Elevación de la pared medianera.

Cualquier medianero puede elevar la pared medianera, y son de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exija la mayor altura. Además, debe indemnizar los perjuicios que ocasione con la obra, aunque sean temporales.

Son igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que esta se haya levantado o en lo que sus cimientos se hayan profundizado respecto a lo que estaba antes; y, además, la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o por la profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el colindante que quiere levantarla tiene obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello es necesario darle mayor espesor, debe darlo de su propio suelo.

Procedencia: Artículo 513 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 514 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 513 del Código Civil de 1930 está en consonancia con el Artículo 514. Según este último precepto, los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared pueden adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiese dado mayor espesor.

Este artículo trata la adquisición de la medianería de la parte alzada (cuando la medianería ya ha nacido). Sobre el particular señala Roca Juan que realmente todo el contenido de la medianería urbana puede resumirse esencialmente en que los propietarios tienen las facultades de "usar" y de "alzar" el muro o pared medianera, con la contrapartida del deber de contribuir a la reparación y conservación.

Sólo se modificó algún lenguaje del primer párrafo del precepto establecido en el Código Civil de 1930, pero sin afectar su alcance normativo.

Artículo 868.-Adquisición de medianería sobre la parte elevada.

Los demás medianeros que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared pueden adquirir en ella los derechos de medianería, mediante el pago proporcional del importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Procedencia: Artículo 514 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia. Artículo 513 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Al Artículo 514 del Código Civil de 1930 sólo se le suprimió la expresión "sin embargo" por ser innecesaria.

Artículo 869.-Uso de la pared medianera.

El medianero puede apoyar construcciones o introducir vigas en la pared medianera, pero sin impedir el uso de los demás medianeros y con su previo consentimiento. Si no obtiene el consentimiento, los peritos pueden fijar las condiciones

necesarias para que la nueva obra pueda realizarse sin perjudicar los derechos de aquellos.

Procedencia: Artículo 515 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 516 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 516 del Código Civil de 1930, que tiene algunas deficiencias, recoge unas facultades que se integran en el uso normal de la pared medianera. El precepto no establecía límites en cuanto a la posibilidad de edificar con apoyo en la pared o muro medianero pero sí, si se trata de introducir vigas, pues sólo lo permite hasta la mitad del espesor de la pared. En el nuevo texto no existen limitaciones para ninguno de los dos supuestos, pues en ambos debe mediar previo consentimiento y el interés de los restantes medianeros.

De igual manera, parece contradictorio que el precepto comience advirtiendo que el uso de la pared medianera debe hacerse en proporción al derecho en la mancomunidad, mientras después especifica que sólo podrá introducir vigas hasta la mitad del muro.

La confirmación mediante dictamen pericial de que tanto en la obra con carga en la pared como en la introducción de vigas es posible y no menoscaba los derechos de los restantes medianeros será suficiente para que la obra pueda realizarse aun cuando no medie el consentimiento de los interesados.

Artículo 870.-Ventanas y huecos en pared medianera.

Ningún medianero puede abrir, sin consentimiento del otro, ventanas ni huecos en la pared medianera.

Procedencia: Artículo 516 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 517 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la norma del Artículo 516 del Código Civil de 1930 con una nueva sintaxis. Este artículo aparecía en el Código derogado encabezando el articulado de las servidumbres de luces y vistas, cuando realmente, y así lo expresa unánimemente la doctrina, debe formar parte de la regulación de la medianería.

TÍTULO V. ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I. PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 871.-Régimen.

Los bienes inmuebles cuyos títulos constitutivos de la propiedad horizontal se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad se rigen por la legislación sobre la materia.

Procedencia: Este artículo es nuevo y no tiene antecedentes.

Concordancias: Artículo 330 del Código Civil de Puerto Rico (1930); "Ley de Propiedad Horizontal de Puerto Rico", Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, modificada por la Ley Núm. 157 de 4 de junio de 1976; P. del S. 1425 de 11 de abril de 2002, "Ley de Condominios".

Comentario

En algunos países, como Bolivia, Argentina, Italia, Paraguay, Portugal y Québec, la forma especial de propiedad denominada propiedad horizontal forma parte del Código Civil, en Puerto Rico, como en Alemania, España, Holanda, Chile, Uruguay y Venezuela, tiene su propio diseño legislativo en una ley especial.

La Ley de Propiedad Horizontal, Ley de 21 de julio de 1960, no adoptó disposiciones transitorias para los edificios que se regían por las normas del Artículo 330, como se hizo en España. Si bien es cierto que, como repara el profesor Michel Godreau Robles, dada la superioridad del esquema provisto por nuestra Ley de Propiedad Horizontal, el Artículo 330 ya no puede utilizarse como sistema organizador de la propiedad por pisos luego de la vigencia de la ley especial, hay dos razones para mantener el precepto: existen edificios que todavía permanecen bajo el escueto diseño del Artículo 330 y la norma sigue siendo necesaria mientras el régimen especial sea voluntario.

Artículo 872.-Pisos, locales o apartamientos en edificios de distintos propietarios.

Los diferentes pisos, locales o apartamientos de un edificio, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pueden ser objeto de propiedad separada, que lleva inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como:

(a) el suelo, el vuelo, las cimentaciones y las cubiertas;

(b) los elementos estructurales y, entre ellos, los pilares, las vigas, los forjados y los muros de carga;

(c) la fachada, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores;

(d) el portal, los ascensores, las escaleras, las porterías, los corredores, los pasos, los muros, los fosos, los patios, los pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquellos que sean de uso privativo;

(e) las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar, eólica u otras; las de agua caliente sanitaria, aire acondicionado, ventilación o extracción de humo, y de detección y prevención de incendios;

(f) las instalaciones de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; y

(g) las servidumbres y cualesquiera elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resultan indivisibles.

Las partes en copropiedad no son susceptibles de división y solo pueden ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejos inseparables.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones de la comunidad de bienes y, en lo que ellas permitan, por la voluntad de los interesados.

Procedencia: Artículo 396 del Código Civil de España (Ley 8 de 6 de abril de 1999); Artículo 330 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: "Ley de Propiedad Horizontal de Puerto Rico", Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, modificada por la Ley 157 de 4 de junio de 1976; Artículo 36 del P. del S. 1425 de 11 de abril de 2002, "Ley de Condominios".

Comentario

El Artículo 330 del Código Civil de 1930 sentó las bases del sistema conocido comúnmente como propiedad horizontal. Originalmente era idéntico al artículo español y constaba de cuatro breves párrafos. Con el tiempo fue necesario ampliarlos. El propósito del Artículo 330 al momento de su promulgación fue constituir en efecto una pequeña ley de propiedad horizontal ya que habla de pisos de un edificio poseídos por distintos propietarios y de los elementos comunes del edificio tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, etc.; y dispone sobre los gastos de conservación de los elementos comunes y sobre otros extremos característicos del régimen de la propiedad horizontal. Lozada Ocasio v. Registrador, 99 D.P.R. 435, 439 (1970). Nuestro Tribunal Supremo reconoció las deficiencias de la norma. Si bien la reforma de 1951 introdujo cambios deseables, no recogió adecuadamente los principios caracterizadores de la institución de la propiedad horizontal ni la hizo objeto de una reglamentación especial y detallada como ya había ocurrido en otros países, tales como Bélgica, Francia, Italia, Brasil, Bulgaria y Chile. Los problemas que existían en torno a la imperfecta regulación de esta materia, aunque paliados de momento con la reforma mencionada, continuaron agravándose. El Artículo quedó complementado por una enmienda introducida al Artículo 8 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 33, por la Ley Núm. 422 de 13 de mayo de 1951, que permitió la inscripción de los pisos como fincas independientes en el Registro de la Propiedad.

En el régimen de propiedad establecido en el Artículo 330 del Código derogado correspondía al dueño de cada piso, apartamento o local el derecho singular y exclusivo sobre un espacio determinado y susceptible de aprovechamiento independiente y la copropiedad con los demás dueños de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes. Para mejorar el texto, se ha adoptado, con algunas leves modificaciones, el lenguaje del Artículo 396 español, que además de no reconocer los derechos de tanteo y retracto en caso de enajenación de un piso o local, no contiene una presunción de igualdad de las partes en copropiedad. Contrario al precepto español, que remite a las disposiciones legales especiales de la propiedad horizontal, el artículo nuestro remite al régimen de la comunidad de bienes del propio Código Civil. Se suprimió del texto español la referencia a la "calefacción", para ajustarlo a nuestra realidad climática, y se sustituyó la expresión "partes de pisos" por "apartamentos".

El Artículo 36 del Proyecto de la Ley de Condominios, que enmienda el Artículo 47 de la Ley de Propiedad Horizontal vigente, señala que las disposiciones del Artículo 330 aplicarán "a aquellos edificios cuyos pisos estén, a la fecha de la vigencia de la ley constituidos en virtud de los referidos preceptos legales, así como a aquellos edificios de no más de cinco apartamientos cuyos titulares quieran acogerse a estos preceptos". Sin lugar a dudas, el precepto choca con la naturaleza voluntaria del régimen de propiedad horizontal porque todos aquellos edificios de más de cinco apartamentos que se construyan después de la entrada en vigor de la ley estarían obligados a someterse al régimen especial.

CAPÍTULO II. LA MULTIPROPIEDAD O PROPIEDAD A TIEMPO COMPARTIDO

Artículo 873.-Régimen.

La multipropiedad, o propiedad a tiempo compartido, se rige por la legislación sobre la materia.

Procedencia: Este precepto es nuevo y no tiene antecedentes.

Concordancias: "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, 31 L.P.R.A. secs. 1251-1269ª.

Comentario

La multipropiedad, "tiempo compartido", "derecho de aprovechamiento por turnos" o "copropiedad en el tiempo" es una propiedad que recae sobre un mismo bien indiviso, no repartida en cuotas ideales, sino fraccionada temporalmente en cuanto al goce. La multipropiedad tiene caracteres muy peculiares que impiden identificarla plenamente con un instituto conocido y ha sido difícil regular algunas de sus manifestaciones. Prueba de ello es el debate doctrinal que ha generado su naturaleza jurídica. Los autores tienen diversas visiones de la multipropiedad: (1) una comunidad pro indiviso de tipo romano, aunque suprimen la posibilidad de la actio communi dividundo y del retracto de comuneros; (2) una comunidad pro diviso (no responde a una situación de copropiedad sino de propiedades divididas en las que el factor tiempo real de disfrute constituye el elemento caracterizador del dominio); (3) una especie de propiedad espacio-temporal o cuadrimensional en cuya virtud el tiempo de disfrute aparece como elemento básico en la configuración del bien objeto de la multipropiedad (lo que permite que cada unidad espacio-temporal resulte susceptible de titularidad separada e independiente); y (4) la que considera que la multipropiedad no es sino un régimen jurídico al que se somete el inmueble, de modo que lo relevante es la organización de la explotación a que queda sujeto el inmueble, en el que las unidades susceptibles de utilización reciben un valor jurídico que puede servir de objeto a los derechos reales y especialmente al derecho de propiedad de acuerdo con lo que se determine en el título constitutivo del régimen.

La multipropiedad en el pasado careció de una disciplina legal específica y se permitió un amplio margen de autonomía privada. Hoy existe la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, 31 L.P.R.A. secs. 1251-1269ª.

CAPÍTULO III. LAS AGUAS

Artículo 874.-Derechos sobre aguas pluviales.

Los derechos sobre las aguas pluviales se rigen por este capítulo y en su defecto por la legislación sobre la materia.

Procedencia: Artículo 359 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Correspondencias. Artículos 341, 342, 345, 347, 350, 354-357 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", 12 L.P.R.A. sec. 1501 y ss.; "Ley de Aguas", Ley de 12 de marzo de 1903, 12 L.P.R.A. secs. 521-904.

Comentario

Las disposiciones del Código Civil de 1930 respecto a las aguas tienen carácter subsidiario frente a la legislación especial. Las aguas son de dominio público, constituyendo una excepción la propiedad privada de las aguas. Quedaron también en la esfera de la ley las aguas subterráneas y las aguas termales. La intención legislativa ha sido clara al colocar el recurso hídrico en el ámbito público, aunque respetando los derechos adquiridos sobre las denominadas aguas privadas. La remisión de las disposiciones a la legislación especial sustrae completamente las aguas del derecho privado y refiere el asunto a la esfera administrativa, imponiendo al Estado la obligación y deber de reglamentar de forma integrada todo lo concerniente a estos recursos, autorizando su uso y aprovechamiento razonable y adecuado, de forma cónsona con el mandato constitucional del Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El enfoque o tratamiento de la legislación especial no se limita exclusivamente al aspecto propietario, sino que aborda asuntos sobre la calidad, conservación, manejo y aprovechamiento del recurso a partir de la idea del ciclo hidrológico.

Los Artículos 341 y 342 del Código Civil del 1930, que establecen la naturaleza de las aguas como de dominio público o privado, han sido extensamente criticados por adolecer de falta de claridad. En realidad, son una enumeración de las aguas públicas o privadas, pero no establecen criterios claros que permitan determinar cuándo el agua es de naturaleza pública y cuándo de naturaleza privada. Los tratadistas utilizaban diversos criterios para hacer dicha distinción. Uno era el de diferenciar las corrientes de aguas, a saber, distinguir entre un río, un arroyo o un manantial, para luego determinar que clasificación se le da. El problema con este criterio es que ni el Código, ni la Ley Núm. 136, ni sus reglamentos definen claramente lo que es un río, un arroyo o un manantial. Otro de los criterios era determinar la naturaleza de las aguas según la naturaleza de dominio público o privado del predio por el que discurrían. La falta de criterios orientadores ha provocado que existan disposiciones contradictorias en estos artículos.

Por ejemplo, el inciso 2 del Artículo 341 establece que son de dominio público los cauces de los manantiales o arroyos, mientras que el Artículo 342 (5) dispone que son de dominio privado si atraviesan fincas que no sean de dominio público.

El Artículo 345, así como el Artículo 16 de la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", trata el tema de los derechos adquiridos sobre las aguas. El Artículo 347 constituye una limitación al dominio de las aguas privadas por relación de vecindad (Artículos 488 y 499 sobre servidumbres legales de aguas). Los Códigos de Québec, Italia, Luisiana y Portugal atienden este asunto en el tema de las servidumbres legales. España incorporó el texto del Artículo 413 a la "Ley de Aguas". Un tratamiento similar se sigue en el nuevo Código Civil.

El Artículo 350, cuyo texto reza: "Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal de que no cause perjuicio al público ni a tercero") puede ser una excepción al Artículo 8 de la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", que está relacionado con el Artículo 9 (c): "El Secretario preparará planos modelos de obras menores para el recogido de agua de lluvia que caiga dentro de los límites de una propiedad, tales como charcas, embalses y cisternas, que sería aprovechada para un uso doméstico o agrícola. Los planos modelos serán distribuidos, sin pago alguno, a personas interesadas que así lo soliciten."

Si bien el Artículo 4 de la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" dispone que todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico se declaran propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico, la ley especial no alude específicamente a las aguas pluviales que caen en predios privados como sí lo hace el Artículo 350 del Código Civil de 1930.

Los Artículos 354, 355 y 356 se tratan como limitaciones al derecho de propiedad. El Artículo 357 ("La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a corporaciones o particulares están sujetos a la ley de expropiación por causa de utilidad pública") es una norma es innecesaria porque repite algunas de las disposiciones del propio Código Civil de 1930, de la "Ley de Expropiación Forzosa" y de la "Ley de Aguas".

El Artículo 359 remite a la Ley de Aguas en todo lo que no esté prevenido en el Título de las Aguas del Código Civil de 1930. La razón de este artículo residía en que las disposiciones sobre aguas del Código prevalecían sobre las de la Ley de Aguas de 1879, siendo supletoria al Código. Hoy, sin embargo, prevalece la Ley especial sobre la norma general. Según las disposiciones de la propia "Ley de Aguas" y el Artículo 12 del Código Civil, la norma preferente es la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976; el Código sólo es de aplicación supletoria.

Artículo 875.-Depósito para conservar aguas pluviales.

Todo propietario de una finca tiene el derecho de recoger y conservar en depósitos las aguas pluviales que caigan en su finca con la intención de utilizarlas en beneficio propio.

CAPÍTULO IV. LOS MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 876.-Derechos sobre minerales e hidrocarburos.

La designación de las materias que deben considerarse recursos minerales e hidrocarburos y las determinaciones de los derechos que corresponden al Estado, al dueño del suelo y a los exploradores o explotadores de los minerales e hidrocarburos en el caso de concesión, se rigen por la legislación especial.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 427 del Código Civil de España.

Correspondencias. Artículos 263, 405, 406, 407 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley de Minas, Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1933, enmendada por la Ley Núm. 115 de 17 de julio de 1979; Ley de Desarrollo de Recursos Mineros de Puerto Rico, Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975.

Comentario

Los recursos mineros adquirieron la condición de bienes de dominio público en la legislación especial, aunque pueden ser objetos de concesión administrativa a favor de la iniciativa de los particulares. El Código Civil de 1930, sin embargo, seguía tratándolos como bienes privados en los Artículos 263, 405, 406 y 407.

Es la Ley de Minas, no las disposiciones del Código Civil de 1930, el cuerpo legal que determina los minerales y los derechos de propiedad y explotación sobre los mismos, incluyendo las servidumbres legales que los hacen viables. El Código Civil de 1930 constituye un derecho supletorio en esta materia. Pagán v. Secretario de Recursos Naturales, 106 D.P.R. 15 (1977).

La propiedad de los minerales económicos que se encuentren en el suelo y el subsuelo de Puerto Rico, de sus islas adyacentes y en las aguas circundantes y los terrenos sumergidos contiguos a sus costas hasta donde la profundidad de las aguas permita su explotación y aprovechamiento en una extensión no menor de tres leguas marinas corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y éste puede explotarlos directamente o autorizar su explotación a otras personas, naturales o jurídicas, mediante arrendamientos otorgados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y aprobados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De acuerdo con la legislación especial son minerales económicos las sustancias metalíferas, las combustibles, el petróleo y todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, el gas natural, las piedras preciosas y aquellas otras sustancias que de tiempo en tiempo se declaren minerales económicos por

el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, debido a nuevos usos o mayor valor de las mismas bajo determinadas circunstancias de manipulación o elaboración u otros factores de naturaleza industrial o comercial.

TÍTULO VI. LOS DERECHOS REALES DE GOCE

CAPÍTULO I. EL USUFRUCTO

El usufructo ha sido una institución jurídica muy regulada en el Código Civil que se ha visto desplazada por otras que, como el arrendamiento, la enfiteusis y el aprovechamiento por turnos, llenan la misma finalidad de separar la propiedad y el goce o aprovechamiento de las cosas. Beluche Rincón, Iris, La relación obligatoria de usufructo, Madrid: Civitas, 1996; Cano Martínez de Velasco, José Ignacio, La posesión, el usufructo y la prenda de derechos, Barcelona: José María Bosch, 1992; Domínguez García Villalobos, Alejandro, El usufructo, 3.ª ed., México: Editorial Porrúa, 1997; Latour Brotóns, José, La codificación civil. Estudio del usufructo, Madrid: Graf. F. Domenech, 1956; Martínez Zurita, A., Usufructo, uso y habitación, Barcelona, 1962; Maura, Antonio, Dictámenes, T. II (Propiedad, posesión, usufructo y propiedades especiales), 2.ª ed., Barcelona: Bosch, 1955, págs. 73-147; Pérez de Vargas Muñoz, José, "La enajenación del usufructo y el Código Civil" en Centenario del Código civil (1889-1989). Tomo II, Madrid: CEURA, 1989, págs. 1593-1616; Piñar López, Blas. "Usufructo en cosa propia" en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. vol. IV, Madrid, Junta de Decanos del Colegio Notarial Español, 1989, págs. 809-817; Venezian, Giacomo, "Usufructo, uso y habitación", (traducción castellana por la Revista de Derecho Privado (Anotada por José Castán Tobeñas), Tomos I y II, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, 1928; Beltrán de Heredia y Castaño, José, "Usufructo sobre usufructo en la legislación española", R.D.P., Año XXV, Núm. 292, 1941, págs. 225-238; Cossío y Corral, Alfonso de, "La nuda propiedad", A.D.C., Tomo IX, 1956, págs. 739-770; De Buen, Demófilo, Voz "Usufructo", Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XXX, Barcelona, Seix, págs. 585-638; Gimeno Linares, Amalio, "Del usufructo". R.G.L.J., Año LXXVIII, Tomo 155, 1929, págs. 40-45; Latour Brotóns, José. "Estudio del usufructo", R.C.D.I., Año XXXII, núms. 340-341, 1956, n°s. 340-341, págs. 585-636 y núms. 342-343., págs. 729792; Marín García de Leonardo, Teresa, "Notas sobre el derecho de disfrute del usufructuario", A.D.C., Tomo XLII, 1989, págs. 813-868; Moreno Quesada, Bernardo, "El usufructo de la nuda propiedad", A.D.C., Tomo XII, 1959, págs. 535-568; Piñar López, Blas, "Usufructo en cosa propia", en Estudios en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, IV, 1988, págs. 809 y ss.; Sánchez Jiménez, Roberto. "El concepto de derecho real y el usufructo", R.C.D.I., Año VI, Núm. 61, 1930, págs. 336-357.

El usufructo, en algunas de sus modalidades, ya no tiene la importancia de los tiempos en que la propiedad estaba concentrada en pocas manos y permitía el disfrute y explotación económica de los bienes por personas que no fueran sus propietarios, o como dice Antonio Reverte Navarro, "su incidencia económica no es muy amplia".

Comentarios al Código Civil III (coordinados por Joaquín Rams Albesa), Barcelona, Bosch, 2001, pág. 631. Nuestra experiencia más concreta y abundante se ha observado en los programas gubernamentales de concesión de parcelas de terreno a familias de escasos recursos económicos para la construcción de viviendas, respuesta de corte social a la situación de agregados en que vivía gran parte del campesinado puertorriqueño hasta las primeras décadas del siglo veinte. La figura, aunque con características más parecidas al derecho de superficie, también se ha utilizado para conceder a particulares la facultad de disfrutar (edificar y explotar) solares pertenecientes a los gobiernos municipales en los centros urbanos tradicionales. Ambos tipos de usufructo se han regido por legislación especial. Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, Artículos 76 y 76F de la Ley de Tierras de Puerto Rico, 28 L.P.R.A. sec. 553 (cesión gratuita de terrenos en usufructo) y sec. 586 (Exención de contribuciones a fincas cedidas en usufructo); Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1951, 21 L.P.R.A. sec. 785 (pago de canon por usufructuarios de solares municipales en lugar de contribución sobre la propiedad); Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, 21 L.P.R.A. secs. 1093 a 1093k (usufructo sobre solares del Estado a favor del municipio para recreación pasiva); Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, 28 L.P.R.A. sec. 593 (preservación de la indivisión y zonificación para uso agrícola), y sec. 596 (inscripción en el registro de la propiedad de los terrenos concedidos en usufructo bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico; Ley de Contribuciones sobre Ingresos Núm. 91 de 29 de junio de 1954, 13 L.P.R.A. sec. 3022(a), (b) (3) (ingresos sujetos a contribuciones); Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910 (5 L.P.R.A. sec. 166. Refacción agrícola; derecho de usufructuarios a contratar; Ley Núm. 166 de 13 de mayo de 1941, 21 L.P.R.A. sec. 777 (concesión en usufructo de solares municipales a familias necesitadas); Artículos 98 a 100 de la Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, 21 L.P.R.A. secs. 1651 a 1653 (venta a usufructuarios de solares municipales sin pública subasta). Véase Rivera v. Registrador, 78 D.P.R. 536 (1955); Fernández v. Registrador, 82 D.P.R. 539 (1961).

Si bien es cierto que fuera de las situaciones antes mencionadas el usufructo ya no juega papel preponderante en la sociedad puertorriqueña, sí hay que destacar el papel que podría jugar el usufructo oneroso en el futuro. Las economías avanzadas y eminentemente urbanas, como la nuestra, se caracterizan por tener una población con una esperanza de vida cada día mayor. Esto unido a la tendencia a la baja de la tasa de natalidad ha traído como resultado una población con una mayor esperanza de vida que ha llevado a algunos gobiernos a aprobar legislación dirigida a atender los problemas que confrontan determinados propietarios que son "ricos en inmuebles pero pobres en efectivo". El usufructo permitiría reducir los efectos de los problemas económicos causados por el creciente costo de satisfacer las necesidades de cuidado de salud, la vivienda y gastos de subsistencia en una época en que merman los ingresos, al permitir la transformación en activos líquidos de una porción del patrimonio acumulado en vivienda. La flexibilidad dada al instituto en este Código, con la supresión de los requisitos de inventario y de fianza y la ampliación del margen de la voluntad de las partes para suplir su contenido, busca revitalizar el usufructo oneroso para que, entre otras cosas, constituya un mecanismo idóneo para la explotación económica de los bienes

y sirva para atender necesidades de grupos o personas, como el caso de los propietarios de edad avanzada, que pueden enajenar sus propiedades, reteniendo el usufructo. De esta manera pueden obtener unas partidas económicas en las postrimerías de sus vidas que sin duda redundarían en una mejoría en la calidad de vida, una disminución en la dependencia de familiares y un alivio en las cargas al Estado.

Cambios destacables:

1. Se prescinde de los requisitos de inventario y fianza (Artículos 419 a 424 del Código Civil de 1930). Estas medidas buscaban cumplir dos funciones fundamentales: asegurar la obligación principal de conservar el valor y destino de la cosa y la de restituir la misma cosa o su equivalente al finalizar el usufructo. Sin embargo, en estos tiempos las fianzas se quedan obsoletas en cuanto al montante, además son muy corrientes los casos en que se absuelve este deber, no porque se exima de responsabilidad, sino porque no hay suficiente economía en el usufructuario y el concedente lo sabe. Lo importante, para hoy es asegurar los potenciales daños y en todo caso la responsabilidad, pues el nudo propietario puede ser llamado a un caso del que no tiene ni noticia. Aunque la fianza ya no ha de ser un requisito esencial del instituto, no hay impedimento legal para que se pacte o sea impuesta por el testador en los casos de los usufructos constituidos por actos de última voluntad.

La exigencia de inventario persigue dejar constancia de las cosas recibidas por el usufructuario y poder determinarse qué deberá restituir y el estado en que deberá hacerlo. Si bien es cierto que de esta manera podrá delimitarse la responsabilidad del usufructuario, no hay razón para mantener el inventario como un requisito del instituto debido a que en la inmensa mayoría de los casos los bienes objeto del usufructo son tierras o edificios.

2. Se suprimen las normas los Artículos 405, 406 y 407 del Código Civil de 1930 debido a que quedaron derogados tácitamente por la Ley de Minas. La ley especial atribuye al Estado la propiedad de los minerales económicos y el petróleo que se encuentran en el subsuelo puertorriqueño.

3. Se suprimen algunos usufructos especiales que ya no se observan en Puerto Rico (sobre ganados –Artículo 427- cañaverales, cafetales u otros árboles -Artículos 412, 413 y 414). En el remoto caso de que se constituyan se regirían por el título constitutivo y las disposiciones generales del usufructo.

4. Se suprime el precepto del Artículo 418 (usufructo de parte de una cosa poseída en común) porque la dogmática estima que es una norma innecesaria y una simple aplicación al usufructo de la doctrina más general sobre la comunidad de bienes.

5. No se da recepción al llamado usufructo con facultad de disposición, que aun cuando no se encuentra contemplado expresamente en el Código Civil de 1930, es acogido por algún sector de la doctrina. En España se ha utilizado con alguna frecuencia, sobre

todo, en actos mortis causa (facultad de disponer en casos de necesidad). Se acoge la idea de otro importante sector doctrinal que niega la existencia de este usufructo. En realidad el usufructo con facultad de enajenar sale de la esfera de la figura que se intenta regular aquí, pues si el usufructuario dispone de los bienes en su nombre propio es porque se trata de un verdadero propietario.

6. Se prescinde de la noción del "usufructo de una acción" del Artículo 415 porque es equívoca y no contiene toda la realidad que expresa. No se trata en realidad de un usufructo, sino de una obligación del propietario de no obstaculizar el disfrute. No hay propiamente un verdadero derecho real de usufructo sobre una acción reivindicatoria o sobre cualquier otra acción dirigida a la reclamación de un predio o de un derecho real. Sólo cuando la acción ha sido ejercitada con éxito hay un usufructo que recae sobre el predio o derecho reclamado. Lo que el Artículo 415 del Código derogado otorga al usufructuario es simplemente el poder de exigir del nudo propietario la cesión de su representación y la facilitación de los medios de prueba. Esta regla demuestra que el usufructuario no ejercita la acción en su nombre y derecho, sino en representación del nudo propietario, que es el legitimado para llevarla a cabo.
7. Se remiten a la legislación especial los usufructos de dinero, de participaciones en fondos de inversión y otros instrumentos de inversión colectiva. Véase la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.
8. Se admiten como causas de extinción del usufructo la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o las establecidas libremente; la expropiación de la cosa usufructuada y el mal uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas en el propio Código.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 877.-Usufructo; definición.

El usufructo es el derecho real de uso, goce y disfrute temporal de una cosa ajena conforme con su naturaleza y su destino. Puede constituirse también sobre un derecho que no sea personalísimo o intransmisible.

Procedencia: Artículo 396 y segunda oración del Artículo 398 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 281, 397, 416, 417 y 467 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 396 del Código Civil de 1930 ha sido duramente objetado porque la definición de usufructo que presenta no es del todo exacta y puede aplicarse a otros derechos cuyo contenido también consiste en el derecho de disfrutar de una cosa ajena con la obligación de conservarla, como el arrendamiento y la enfiteusis. Excluye, sin embargo, de las características del instituto su temporalidad -aunque resulta complementada por otros preceptos que imponen un límite máximo vitalicio respecto a la persona individual y de treinta años respecto a la persona jurídica (Artículos 398 y 441 del Código Civil derogado)- y la necesidad de no alterarse la sustancia de la cosa, al autorizar el pacto en contrario.

Contrario al artículo español, la norma puertorriqueña anterior disponía que el derecho de disfrutar contenía el de "percibir todos los productos, utilidades y ventajas" de la cosa usufructuada, "desviación" similar a la que contiene el Artículo 539 de Luisiana. Otros Códigos Civiles, como el alemán (Artículo 1030) y el peruano (Artículo 999), aclaran que el usufructo puede estar limitado por la exclusión de determinados "emolumentos" o "provechos y utilidades", idea que se observa en el Artículo 398 nuestro.

En cuanto a la nota salva rerum substancia en la definición del usufructo estipulada en el antiguo Código, hay que señalar que desde que fue formulado por los romanos constituye un límite esencial en el goce y disfrute del usufructuario sobre la cosa objeto del derecho real limitado de referencia, pero cuya traducción al español (conservar la forma y sustancia) presupone una clara y más que discutible rebaja del rigor lógico con que este límite se concibió. Es posible que en un usufructo previsto para una corta duración careciese de importancia la corrección a la baja de la exigencia que esta nota suponía en el Derecho romano con vistas a la extinción del usufructo por mal uso de la cosa y reduciéndola a una privación del goce directo y sustituyéndolo por un disfrute por equivalente. Al destacado jurista español Joaquín Rams Albesa, esto le parece un terrible dislate por cuanto desnaturaliza de raíz la institución.

El artículo se ha modificado en dos líneas distintas, en la definición y en los efectos. Para la definición se tiene en cuenta que "forma y sustancia" tenían razón de ser plena en Roma y también, aunque menos, en las economías del siglo diecinueve, pero hoy, en muchos casos, han dejado de tenerla, por lo que el límite externo del disfrute se debe fijar en la explotación conforme a su naturaleza y destinación en el patrimonio del concedente. Véase: Maluquer de Motes I Bernet, Carles J., Los conceptos de 'sustancia', 'forma' y 'destino' de las cosas en el Código Civil, Madrid: Cuadernos Civitas, 1992; Saura Martínez, Luis Fernando, "En torno a la conservación de la sustancia en el usufructo" en Estudios en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, V, Madrid: Junta de Decanos del Colegio Notarial Español, 1988, págs. 753 y ss.; García Valdecasas, Alfonso, "La idea de sustancia en el Código Civil", R.D.P., Año XXXV, Núm. 416, 1951, pág. 881-892; Fernández de Villavicencio, Francisco, "Salva rerum substancia" en el usufructo propio", R.D.P., Año XXXV, Núm. 408, 1951, págs.189-207; Fernández de Villavicencio, Francisco, "Sobre usufructo (sustancia, materia, forma y destino económico de la cosa usufructuada)", R.C.D.I., 1953, págs. 114 y ss.; Borrell Maciá, Antonio, "Algunas

consideraciones sobre la conservación de la sustancia en el usufructo", R.D.P., Año XXXIII, Núm. 393, 1949, págs. 1064-1090; Saura Martínez, Luis Fernando, "En torno a la conservación de la sustancia en el usufructo" en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol. V, Madrid: Junta de Decanos Colegio Notarial Español, 1989, págs. 753-770; Marín García de Leonardo, Teresa, El principio salva rerum substancia como límite típico. Estudios en recuerdo de la profesora Romeu Alfaro, Valencia, 1989.

La nueva definición supera las deficiencias apuntadas: 1) la naturaleza de derecho real del usufructo, y 2) el carácter necesariamente temporal del derecho. Se ha omitido también lo relativo a la obligación de conservar la forma y sustancia porque esta obligación que no es nota esencial del usufructo. Incorpora, además, la segunda oración del Artículo 398 del Código Civil de 1930 para expresar en un solo precepto el usufructo de cosas y el de derechos. Hoy más que nunca tiene importancia el usufructo de derechos (de autor, inventor, de créditos, valores, etc.) aunque el Código derogado atendiese fundamentalmente el usufructo de cosas.

Artículo 878.-Constitución del usufructo.

El usufructo puede constituirse:

(a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;

(b) por negocio jurídico unilateral o bilateral; o

(c) por usucapión.

Procedencia: Artículo 397 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 155, 761-766 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 397 del Código Civil de 1930 tenía una redacción desafortunada. Es ambigua la expresión "el usufructo se constituye por la ley" porque el llamado "usufructo legal" no nace directamente de la ley, sino incidentalmente, a consecuencia de hechos o circunstancias previstas en la ley que han de concurrir previamente para darle origen.

También es deficiente la expresión "voluntad de las partes" porque no se desprende claramente si comprende la constitución por acto unilateral. El usufructo constituido por acto jurídico inter vivos puede hacerse de dos modos: enajenación o retención. En el primer caso, el usufructo es el objeto directo del contrato, y se constituye en favor de una persona que no tenía con anterioridad el goce de la cosa. En el segundo caso, el propietario enajena la nuda propiedad de una cosa, reservándose el usufructo, y, por consiguiente, no hay desplazamiento en el disfrute.

El nuevo artículo supera las deficiencias del llamado "usufructo legal" y sustituye la expresión "por voluntad de las partes manifestada en actos inter vivos o en última voluntad" por "acto jurídico unilateral o bilateral" para ajustarlo a la noción acuñada en el Libro Primero de este Código Civil. Así, por ejemplo, por testamento puede constituirse el usufructo mediante el legado de usufructo y la institución de herederos en usufructo. Véase Martínez-Calcerrada, Luis, "El usufructo 'ex testamentis' en su regulación positiva, R.D.N., 1968, Año XV, núm. 60, págs. 273-399, y Directrices históricas del usufructo 'mortis causa', especialmente en la modalidad 'ex lege', en Estudios Prof. Castán, IV, 1969; Fernández Costales, Javier, El usufructo voluntario de herencia, Madrid: Tecnos, 1991; Gutiérrez Jerez, Luis Javier, El legado de usufructo en el derecho civil común, Valencia: Tirant lo Blanch, 1999; Fernández Costales, Javier. "Las modalidades del usufructo sucesorio, etc.", en Estudio Vallet, IV, 1988, págs. 279 y ss.; Cuadrado Iglesias, Manuel. "Configuración jurídica del llamado pseudo-usufructo testamentario", R.D.P., 1971, págs. 1063-1085; Gutiérrez Jerez, Luis Javier, "Testamento y usufructo: algunas consecuencias de la naturaleza jurídica del usufructo", Boletín de Información del Colegio Notarial de Granada (204), mayo 1998, págs. 813-828; Hernández Gil, Felix., "Notas sobre el prelegado de usufructo con heredero único", La Ley, 1984, págs. 1052-1057; González Palomino, José. "Diagnóstico y tratamiento del «pseudo usufructo testamentario»", en Estudios Jurídicos de Arte Menor, II, Pamplona, 1964, págs. 145-173.

No existía actualmente en el Código Civil de 1930 ninguna regla especial sobre la usucapión o prescripción adquisitiva del usufructo, siendo de aplicación las reglas generales de la usucapión del dominio y los demás derechos reales (Artículos 1840, 1855, 1857 y 1859). En el nuevo Código Civil se sigue admitiendo la adquisición del usufructo por usucapión o prescripción. Como ha expresado la jurisprudencia -Vieta v. Álvarez, 54 D.P.R. 470 (1939)- este supuesto se refiere a aquellas situaciones en que se ha adquirido el usufructo de persona no facultada para transmitirlo (título imperfecto) y transcurre el plazo para que opere la prescripción adquisitiva. El profesor Eduardo Vázquez Bote estima que aunque la doctrina suele quitar importancia a esta modalidad de adquisición, ya que el usucapiente podrá invocar la adquisición del dominio, "demás está indicar que tal argumento parte de un concepto napoleónico de la propiedad, cada vez más superado; aparte de que nada impide, desde luego, un interés limitado exclusivamente a este derecho real de goce". Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño, VIII (Derechos Reales II), Op. cit., págs. 288-289. **Véase el Artículo 82 de esta Propuesta sobre reglas generales de la usucapión del dominio y otros derechos reales.**

Artículo 879.-Reserva de la facultad de reversión.

Cuando el título constitutivo del usufructo es una donación, el donante puede reservarse la facultad de reversión del derecho, especificando las causas de reversión.

Procedencia: Artículo 2 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.

Concordancias: Artículos 583 y 710 a 716 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este nuevo artículo, tomado del Artículo 2 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña, se ajusta perfectamente al régimen jurídico de la donación. Disponía el Artículo 583 del Código Civil de 1930 que podría establecerse válidamente la reversión a favor de sólo el donador para cualesquiera casos y circunstancias, pero no a favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión, en este caso, significa que el usufructo donado pasa de nuevo al patrimonio del donante o al de una tercera persona. El evento que causa la reversión suele ser el fallecimiento del favorecido.

Esta norma queda complementada por aquélla que limita el número de personas a las que puede extenderse la reversión, asunto que era tratado en los Artículos 710 y 716, por la remisión que hace el Artículo 583.

Artículo 880.-Modalidades.

El usufructo puede constituirse:

(a) a título oneroso o a título gratuito;

(b) a título universal, que recae sobre todos los bienes de un patrimonio, o a título singular, que recae sobre uno o más bienes determinados;

(c) en todos los frutos o en parte de ellos;

(d) en favor de una persona o de varias; y en este último caso, simultánea o sucesivamente;

(e) a plazo inicial o a plazo final; o

(f) puramente o bajo condición.

Procedencia: Artículo 398 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.

Concordancias: Artículos 436, 438, 444, 449, 582, 583, 710 y 716 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 398 del Código Civil de 1930 especificaba algunas formas o modalidades en que puede constituirse el usufructo, pero en la norma había omisiones e imperfecciones como la alusión al cousufructo sin referencia al régimen jurídico y al desenvolvimiento de esa comunidad de disfrute. También se criticó que aun cuando admitía la posibilidad de usufructo "en todo" o "en parte" de los frutos, no establecía el criterio a seguir en defecto o insuficiencia de título. Este asunto es atendido en el art. 216 de esta Propuesta.

Para Doral García la figura de la comunidad de usufructo presentada en el Artículo 398 era "vacilante e incompleta" lo cual hacía necesario atender varios aspectos: qué régimen debe aplicar en cuanto a las responsabilidades de los usufructuarios. No hay duda de que el asunto dependerá de las situaciones de responsabilidad y si existe pacto sobre el particular. Otro asunto no atendido era el de la posibilidad de acrecimiento cuando uno o más de los usufructuarios no pueden o no quieren continuar en comunidad y hay una cuota vacante. Había que determinar si efectivamente en esta situación era posible hablar de cuota vacante, si se consolidaba respecto a ella la nuda propiedad o si se daba un fenómeno de conversión de cousufructo en usufructo normal, como estiman algunos autores. García-Bernardo Landeta, Alfredo, "Usufructo sucesivo de cónyuges y cousufructo", R.D.N., Año XV, núm. 55, 1967, págs. 104 y ss.

En Rovira Tomás v. Srio. de Hacienda, 88 D.P.R. 173 (1963), se señaló que en el usufructo simultáneo -cousufructo-, a falta de contrato o disposiciones especiales, aplican las reglas para las relaciones entre los copartícipes (las aplicables en una comunidad de bienes).

No debe pasarse por alto que el usufructo sucesivo guarda alguna relación con la sustitución fideicomisaria, aunque faltan las obligaciones de conservar y restituir (Artículos 710 y 716). Este último dispone: "La disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 710."

El nuevo artículo es la primera oración de la norma previamente establecida en el Artículo 398 con algunos cambios para corregir las deficiencias apuntadas por la doctrina. Incorpora también parte del Artículo 2 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña para incluir otras modalidades y mejorar el lenguaje del texto. Se especifica la causa (gratuita u onerosa) para dejar establecidas ambas posibilidades con miras a darles tratamientos diferenciados, se incluye el usufructo universal y el singular, además de sustituir la expresión "desde o hasta cierto día" por la denominación apropiada "a plazo inicial o a plazo final.

Artículo 881.-Límite temporal.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija el tiempo de duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de personas jurídicas no puede exceder de treinta (30) años, salvo que otra cosa se disponga por legislación especial.

Procedencia: Artículo 443 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 441 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo acuña la idea de que el usufructo se presume vitalicio, idea que puede derivarse de la norma del Artículo 441 (1) del Código Civil de 1930, dispositiva de que se extingue con la muerte del usufructuario. Se ha establecido de esta manera ya que el usufructo es un derecho temporal y la duración de las personas jurídicas es, o puede ser, indefinida.

El Artículo 443 limitaba el término del usufructo concedido a una persona jurídica por un plazo máximo de treinta años. Se mantiene este plazo máximo como lo hacen los Códigos de Québec (Artículo 1123), Italia (Artículo 379), Luisiana (Artículo 608) Costa Rica (Artículo 360) y Venezuela (Artículo 584). Sin embargo, en este nuevo precepto se advierte la posibilidad de que, por excepción, la ley puede disponer un término mayor para los usufructos a favor de personas jurídicas, ya que podría ser éste el régimen apropiado para que entidades sin fines de lucro puedan usufructuar bienes ajenos sin otro límite temporal que el establecido por el título constitutivo del derecho o en la ley especial.

Del texto del artículo anterior se ha prescindido también de la norma que establecía que el usufructo se extingue si "el pueblo quedara yermo", pues se refiere a un pueblo que queda deshabitado, circunstancia poco probable, por no decir imposible, en Puerto Rico.

Artículo 882.-Usufructos sucesivos.

Son aplicables a los usufructos sucesivos el límite de llamamientos establecido para las sustituciones fideicomisarias.

Procedencia: Primer párrafo del Artículo 11 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.

Concordancias: Artículos 398, 449, 710 y 716 del Código Civil de Puerto Rico (1930). [Ver suerte de los Arts. 710 y 716]

Comentario

Este artículo busca que no se eluda el principio en el que se apoya la limitación impuesta a las sustituciones fideicomisarias. El límite impuesto (dos generaciones) impide la larga separación entre nuda propiedad y usufructo, asunto que desde los tiempos de García Goyena se ha considerado contra natural y contra las reglas de la buena economía.

Al usufructo sucesivo sólo podrá darse entre personas vivas al tiempo de su constitución. Cuando el usufructo en favor de varias personas sucesivamente no se haga en favor de personas que vivan al momento de constituirse, el usufructo provocará que los llamamientos más allá de las dos generaciones (personas inciertas de segundo grado) serán nulos parcialmente.

Artículo 883.-Régimen aplicable.

El derecho de usufructo se rige por lo que establece el título constitutivo y, en lo que no resulte de él, por las disposiciones de este Código y la legislación sobre la materia.

Procedencia: Artículo 399 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 396, 400, 1078 y 1083 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 399 del Código Civil derogado (los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determinen el título constitutivo del usufructo y que en su defecto o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes) se consideraba redundante por lo dispuesto en los Artículos 396 y 400. La doctrina criticaba su existencia porque entendía que el legislador regulaba minuciosamente los derechos y obligaciones del usufructuario, en menoscabo de la validez o la eficacia que el artículo concedía al título. También se había dicho que la norma dejaba fuera la última de las secciones, que trataba «de los modos de extinguirse el usufructo», lo que sin dudas era un descuido, pues la exclusión carece de justificación en un precepto en que precisamente se pretendía establecer una normativa completa para el usufructo. Díez Picazo entiende que tanto si esta sección se interpretase que tiene un contenido imperativo, y por ello no hace falta mencionarla junto a las otras dos secciones que lo poseen meramente dispositivo, como que lo tiene de este último carácter, su aplicación se impone necesariamente para alcanzar aquella finalidad." Sistema de Derecho Civil, pág. 395.

Doral García también objeta la fórmula legislativa. Plantea que resulta extraño que el precepto considere a primera vista como fuente prioritaria la voluntad privada sólo en lo que respecta al núcleo principal de los intereses de una parte, los derechos y obligaciones «del usufructuario». Se trata de una norma defectuosa, al contemplar el contenido del usufructo desde un solo ángulo, la esfera de intereses en el contexto de la política legislativa en el momento en que se redacta; pero, de ser así, ¿qué sentido puede tener en nuestros días? "Comentario al Artículo 470 del Código Civil", R.D.P., Tomo LXIII, 1979, págs. 62-124.

La nueva fórmula modifica sustancialmente la norma anterior y atiende las preocupaciones de un importante sector de la doctrina. Tienen normas parecidas: Bolivia (Art. 220: "Los efectos del usufructo se rigen por el título constitutivo y, no estando previstos en éste, por las disposiciones del capítulo presente."); Perú (Art. 1005: "Los efectos del usufructo se rigen por el acto constitutivo y, no estando previstos en éste, por las disposiciones del presente título.") y Portugal (Art. 1445: "Las derechos y obligaciones del usufructuario son regulados por el título constitutivo del usufructo; a falta o insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones siguientes."

SECCIÓN SEGUNDA. LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 884.-Frutos y tesoros.

El usufructuario, en defecto o insuficiencia de título, tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

El derecho del usufructuario no se extiende al tesoro descubierto en el bien sujeto a usufructo, salvo la participación que puede corresponderle por encontrarlo, conforme con las reglas previstas en este Código.

Procedencia: Artículo 400 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 285, 286 y 556 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 400 del Código Civil de 1930 hace referencia al contenido del usufructo: el poder sobre los frutos. No excluye, sin embargo, el usufructo de cosa infructífera. El propietario está obligado a permitir el goce. En cuanto al concepto de frutos, se advierte que lo importante, más que su definición, es conciliar los intereses del propietario y del usufructuario, que no depende tanto de las cosas mismas, como de la relación jurídica en que la cosa está inserta como objeto de usufructo. El tesoro no es un fruto, y no será del usufructuario a no ser que él sea el descubridor, en cuyo caso le corresponde la mitad.

El nuevo precepto adopta una norma con tratamientos separados para los frutos y los tesoros, inspirada en el Artículo 988 italiano, el Artículo 228 del Proyecto boliviano y el Artículo 2868 argentino. Supera la deficiencia del artículo anterior nuestro que no tomaba en consideración la posibilidad del usufructo parcial al decir "todos los frutos" y admite la posibilidad de que el usufructuario sólo tenga derecho a percibir los frutos acordados o especificados en el título.

Artículo 885.-Frutos pendientes.

Los frutos naturales o industriales pendientes al comienzo del usufructo pertenecen al usufructuario, pero no los frutos pendientes al momento de la extinción.

El propietario o el usufructuario, según el caso, debe compensar a la persona que realizó las labores o incurrió en los gastos para la producción de los frutos.

Procedencia: Artículo 1129 del Código Civil de Québec; Artículo 401 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 288 a 291 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 401 del Código Civil de 1930 trataba el derecho a los frutos pendientes (limitado a los naturales e industriales) al comenzar y terminar el usufructo y, utilizando una expresión legal equívoca, decía que pertenecen respectivamente al propietario y al usufructuario. Esta norma de carácter especial relativa a la liquidación, basada en la desigualdad de trato, resulta actualmente de dudosa consistencia.

Se ha criticado, por injusta, la regla que niega un derecho proporcional al usufructuario cuando se trata de frutos naturales o industriales, pues ningún beneficio obtiene por la parte del tiempo correspondiente a la generación de los frutos que el propietario recibe; sólo tiene derecho a que se le reembolsen los gastos con el producto de la venta de los frutos. Algunos autores recurren al principio de enriquecimiento injusto para resaltar la importancia de la norma. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (dirigidos por Manuel Albaladejo), Tomo 7, vol. 1, pág. 82. Se ha criticado que en la fórmula no está justificada la exoneración del abono de gastos al usufructuario en el momento de constitución del usufructo. Contradice la regla del Artículo 290 que señalaba que quien percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero.

La nueva fórmula establece una regla de proporcionalidad en cuanto al derecho a los frutos pendientes al extinguirse el usufructo. Se inspira en el Artículo 1129 de Québec.

Artículo 886.-Frutos civiles.

Los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los haya percibido.

Procedencia: Artículos 402 y 403 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2865 del Código Civil argentino.

Concordancias: Artículo 289, 400, 401, 405, 409, 1461 y 1467 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se consolidan los Artículos 402 y 403 del Código Civil de 1930. El Artículo 402 ha sido muy criticado por la doctrina. Puig Brutau, igual que Albaladejo, propone que sea absorbida por el 403. Vélez Torres, siguiendo la jurisprudencia, considera que el arrendamiento queda extinto al terminar el usufructo. Op. cit., pág. 323.

La doctrina española considera que los frutos civiles se entienden percibidos día por día, no empece el día o intervalo que los perciba el usufructuario. Albaladejo, Manuel, Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo 7, Vol. 1, Madrid, EDERSA, 1978, pág. 104. Esta noción también es recogida en los Artículos 587 de Venezuela, 556 de Luisiana y 1130 de Québec. Estos códigos, igual que el argentino, aclaran que esta es la norma aunque el usufructuario no hubiese percibido los frutos civiles. La regla existe para atender aquellas situaciones en que se necesita establecer un criterio que delimite los respectivos derechos del usufructuario y del propietario sobre los frutos civiles. Es una regla de proporcionalidad fijada a partir de la duración de ambos derechos. Señala De Bustos Gómez Rico, Modesto que según Albaladejo: "Si el cobro de los frutos ha tenido lugar anticipadamente y la relación jurídica de la que nace el derecho a percibirlos permanece, pese a extinguirse el usufructo, el usufructuario deberá restituir al propietario la parte proporcional correspondiente de todo lo que ha percibido. Si por el contrario es el usufructo el que termina antes y el que recibe los frutos al vencimiento, según la relación jurídica de la que nace la obligación de prestarlos, es el propietario, entonces será el que deberá entregar al usufructuario su parte proporcional con arreglo a la duración del usufructo." Comentario al Código Civil (coordinado por Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), Tomo 3, Barcelona: Bosch, 2000, pág. 512. Reconocida al usufructuario la facultad de arrendar el bien objeto del usufructo, la regla general es que todos los contratos de arrendamiento celebrados quedan resueltos al extinguirse el usufructo. Sin embargo, algunos contratos de arrendamiento en los que su periodo natural de duración no coincide con el ciclo productivo (año agrícola), y que no coincide la extensión del usufructo con la extensión del contrato, por hacerse necesaria la recolección de los frutos del arrendatario. También juegan en este caso los Artículos 1461 y 1467. En esencia lo que establece este precepto es el reconocimiento al usufructuario de la parte proporcional sobre el precio en función del tiempo que llevaba el arrendatario.

Se acoge el texto del precepto argentino para atender unas deficiencias de la norma del Artículo 403. La nueva fórmula contiene un lenguaje aplicable a cualquier bien dado en usufructo, rústico o urbano (distinto al lenguaje del anterior Artículo 402).

Artículo 887.-Usufructo sobre derechos de crédito.

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en dinero, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos a la orden o al portador, se considera cada vencimiento como producto o fruto de aquel derecho.

Si consiste en el goce de los beneficios que produce una participación en una explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tenga vencimiento fijo, tienen aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso, se repartirán como frutos civiles y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Procedencia: Artículo 404 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 404 del Código Civil de 1930 constituía la regla especial de la contenida en el artículo anterior y parte de la facultad concedida al propietario de crear usufructo sobre derechos. Recogía tres supuestos en que el usufructo tiene alguna peculiaridad: (créditos, títulos valores, derechos de socio, acciones de sociedades). Gil Rodríguez, Jacinto, El usufructo de acciones: aspectos civiles, Madrid: EDERSA, 1981; Dalmases y Jordano, Joaquín de, El usufructo de derechos (inclusive títulos-valores). Madrid: Editorial Revista Derecho Privado, 1932; Monserrat Valero, Antonio. "El usufructo de dinero y de algunas inversiones financieras", Actualidad Civil (28), 13-19 julio 1992, págs. 421-441; García Cantero, Gabriel, "Notas sobre el usufructo de acciones en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas", A.D.C., Tomo V, 1952, págs. 972-1015; Cossío y Corral, Alfonso de, "El usufructo de acciones del art. 486 de nuestro Código Civil", R.C.D.I., Tomo IX, núm. 108, 1933, págs. 896-905; Sánchez Torres, Eloy, Usufructo de acciones de sociedades mercantiles (Problemas entre usufructuarios y nudo propietarios), Madrid: EDERSA, 1946; Agustín Torres, Antonio Carmelo; "Transmisiones mortis causa del derecho de usufructo sobre acciones y participaciones sociales y fondos de inversión mobiliaria de carácter acumulativo: su alcance sustantivo y fiscal", Revista Jurídica de Cataluña (2), 2000, págs. 357-377; Larraz, José, "El usufructo y la sustitución fideicomisaria sobre títulos-valores", R.D.M., Vol. III, núm. 7, 1947, págs. 7-50; Fernández Costales, Javier, "Usufructo de acciones de Sociedad Anónima", A.D.C., Tomo V, 1952,

págs.1187-1204; Bofarull y Romaná, Manuel de, El usufructo y la nuda propiedad en la suscripción de valores mobiliarios (Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid: Imprenta Vda. Galo Sáez, 1947.

La doctrina estima que aun cuando la norma derogada mencionaba únicamente títulos al portador, también podía darse sobre los nominativos o a la orden. Este es un caso de legitimación; el usufructuario goza de legitimación para reclamarle el crédito al deudor. Para su regulación, hay que atender también a las relaciones internas y externas que se creen.

Dice Vélez Torres, "el Código no nos habla sobre la constitución del usufructo sobre derechos de crédito, títulos al portador y acciones de sociedades, pero sí reglamenta el mismo en lo relativo a su aprovechamiento". Op. cit., pág. 330. Doral García considera que "este artículo, tan heterogéneo, por supuestos abarcados, como insuficiente en su regulación, ha servido no obstante, a la doctrina y a la jurisprudencia para adecuar los esquemas clásicos del usufructo a una economía industrial -usufructo de una empresa- y al incremento del tráfico mobiliario." Comentarios al Código Civil y compilaciones forales (dirigidos por Manuel Albaladejo), Tomo VII, pág. 110. Para Manresa "el artículo 475 parece haber buscado de intento varios casos dudosos. Sin embargo, la regla es la misma como expresa claramente el párrafo final. ¿A qué obedece entonces este artículo? Era ciertamente innecesario; pero podía haber duda en el caso de tratarse de una renta o pensión periódica, de intereses de obligaciones o títulos al portador, o de beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo. Luego si hubiese vencimiento fijo, si los títulos fuesen nominales, representativos de créditos hipotecarios, etc., ¿qué regla aplicaremos? la cuestión no ofrece duda alguna; estos casos son más naturales y sencillos: siguen la misma regla que los demás." Comentarios al Código Civil, Volumen IV, 6.ª edición, Madrid 1972, pág. 475. La nueva fórmula añade "a la orden" entre las palabras "títulos" y "al portador" y contiene otros cambios menores.

Artículo 888.-Usufructos de dinero y de participación en fondos de inversión.

Los rendimientos en el usufructo de dinero, de participaciones en fondos de inversión y de otros instrumentos de inversión colectiva son también frutos civiles y se rigen en primer término, por el título constitutivo y, en segundo término, por la ley sobre la materia y por las disposiciones de este capítulo.

Procedencia: Este artículo es nuevo y se inspira en la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias:

Comentario

Estos usufructos son objeto de regulación específica en las leyes especiales. Se deberá estar al título constitutivo, de forma que los derechos del nudo propietario y el usufructuario se ejercerán según dispongan los estatutos de la sociedad o institución, y en su defecto los que determine la ley. Para su regulación habrá que combinar normas civiles y mercantiles.

Mientras en el usufructo de dinero el usufructuario tiene derecho a los rendimientos que produce un capital en dinero, en el usufructo de participaciones en fondos de inversión, el usufructuario tiene derecho a los rendimientos positivos que produzcan estas participaciones desde que se constituye el usufructo hasta su extinción. Los rendimientos en el usufructo de dinero y en el de participaciones en fondos de inversión también son frutos civiles y se tienen por percibidos día a día.

Artículo 889.-Cobro de capital.

El capital gravado con usufructo solo puede cobrarse con la concurrencia del titular del crédito y con la del usufructuario. El capital cobrado debe invertirse de modo fructífero y a él se transfiere el usufructo.

A falta de acuerdo entre el propietario y el usufructuario sobre el cobro o sobre la forma de inversión, el tribunal decide.

Procedencia: Artículo 232 del Código Civil de Bolivia; Artículo 434 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo __ del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 434 del Código Civil del 1930 recogía las facultades que tiene el usufructuario de un derecho de crédito. Se ha estimado que la ubicación del precepto no es la más adecuada y que debe incluirse entre los derechos del usufructuario, como así se hecho en este nuevo Código Civil. El pago del crédito le interesa tanto al nudo propietario como al propietario, pero ante la ausencia de fianza (a menos que se pacte) el usufructuario sólo podrá cobrarlo con la autorización del propietario.

La nueva combina elementos del Artículo derogado y del Artículo 232 de Bolivia, cuya fórmula se ajusta al hecho de que el nuevo Código Civil ha prescindido del requisito de la prestación de la fianza.

Artículo 890.-Extensión del usufructo.

El usufructuario tiene derecho a disfrutar de las accesiones y de las servidumbres existentes en favor de la cosa usufructuada, así como de los demás beneficios inherentes a ella.

Procedencia: Artículo 408 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 396 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La norma del Artículo 408 del Código Civil de 1930 está en armonía con la definición del usufructo del Artículo 396, pues la definición de usufructo recoge la idea. Según el citado artículo, el usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, ...a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. (Énfasis suplido). De modo que si la puede disfrutar el dueño, entonces la puede disfrutar el usufructuario. Los Códigos estudiados, excepto el de Perú, contienen el principio general de que el usufructo se extiende el disfrute del usufructo a toda la cosa dada en usufructo. Hacen referencia específica a la extensión por accesión y, en general, a todos los beneficios inherentes de la misma.

Los Códigos de Costa Rica, Argentina y Luisiana incluyen el concepto específico de aluvión bajo el mismo principio general del disfrute de la cosa. Sin embargo, el Código de Perú no cuenta con un artículo específico correspondiente a éstos, pero sí existen guías generales como la misma definición del usufructo.

La nueva fórmula sólo altera la sintaxis y los tiempos verbales de la norma establecida en el Código Civil de 1930.

Artículo 891.-Usufructo sobre cosas deteriorables.

Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas y darles el uso al que están destinadas. Además, queda obligado únicamente a restituirlas al término del usufructo en el estado en que se encuentren, pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro proveniente de dolo o culpa del usufructuario.

Se presume que el grado de deterioro en el que se halla la cosa al tiempo de restituirla corresponde al desgaste natural experimentado en el tiempo transcurrido desde la constitución del usufructo.

Procedencia: Artículo 410 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 996 del Código Civil de Italia; Artículo 590 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias:

Comentario

Para Doral García, el supuesto contemplado en el Artículo 410 del Código Civil de 1930 –cosas deteriorables- presenta la dificultad de su clasificación, como tal susceptible a interpretaciones diversas. Op. cit., pág. 192. La doctrina se pregunta si se trata de usufructo o, más bien, de una hipótesis excepcional del disfrute. ¿Es un cuasi-usufructo o un usufructo especial? ¿A qué bienes se refiere? Estando obligado el usufructuario a hacer reparaciones que eviten el deterioro de la cosa, cuándo será de aplicación el Artículo 428 al problema presentado en este artículo. Doral García considera que se trata de una norma que alberga fundamentalmente una presunción. Propone el siguiente texto: "Salvo de probarse otra cosa, se presume que el grado de deterioro en que se halla la cosa al tiempo de restituirla corresponde al desgaste natural experimentado en el tiempo transcurrido desde la constitución del usufructo." Op. cit., pág. 282.

Para Manresa el artículo prevé el caso de sobrevenir mayor deterioro que el natural, interviniendo dolo o negligencia por parte del usufructuario, y habrá desde luego negligencia o dolo si las cosas se destinan a un uso distinto del que sea en ellas natural. De cualquier modo, hay lugar a indemnización, pudiendo considerarse esta parte del Artículo 481 como una aplicación del principio general del Artículo 497: "El usufructuario debe cuidar las cosas dadas en usufructo, como un buen padre de familia". Op. cit., pág. 522. A este artículo se le ha añadido dos conceptos: el derecho del usufructuario a disfrutar de cosas que sin consumirse se deterioran, su obligación ante el propietario y la posible penalidad de no cumplir. Estando este artículo en la sección del Código de "Derechos del Usufructuario" no había necesidad de añadir las obligaciones o penalidades. Las obligaciones están discutidas en otra sección.

El Código de Perú trata el tema con un lenguaje sencillo en un sólo artículo (Artículo 1012). No lo visualiza como si el usufructuario tuviese derecho a disfrutar de un bien deteriorable, sino que no tiene obligación ante los bienes que se desgastan por el disfrute ordinario. En cuanto a la posible penalidad, disponen todos los Códigos que debe indemnizarse. Dice Doral García: "Esta obligación de indemnizar es consecuencia de un hecho susceptible de prueba, cuyos términos son que el uso no se acomodó a su destino, o que el usufructuario se extralimitó en el ejercicio del derecho." Op. cit., pág. 199. Opina Vélez Torres que, "cuando el deterioro no es consecuencia del uso normal, sino que resulta del dolo o la negligencia, lo razonable es que el propietario pueda exigir indemnización del usufructuario culpable o negligente." Op. cit., pág. 326.

La fórmula adoptada se inspira en la norma de los Códigos de Italia y Venezuela. El segundo párrafo acoge una idea formulada por Doral García.

Artículo 892.-Usufructo sobre cosas consumibles.

Si el usufructo recae sobre cosas que el usufructuario o sus herederos pueden consumir, al finalizar el usufructo estos deben restituirlas por cosas de la misma cantidad y calidad. Si ello no es posible, el usufructuario o los herederos deben pagar el precio de las cosas objeto del usufructo en el momento en que se extinga.

Procedencia: Artículo 3 (2) de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación; Artículo 411 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 450 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 411 del Código Civil de 1930 se refiere al caso del llamado usufructo imperfecto o cuasiusufructo. Este tipo de usufructo se aprecia en cosas, que constituyen el objeto de derecho, que no pueden usarse sin consumirse. Tal es el caso del dinero o los granos. Este artículo, igual que el anterior, exige conocer la diferencia entre las cosas que pueden desgastarse y las que se consumen. Apunta Doral García: "La diferencia entre los bienes que comprende el artículo 481 y los del 482 consiste en que, los primeros, sufren desgaste, disminución de utilidad, pero llegan a desaparecer, y los segundos, se aniquilan por completo con el uso, o sean verdaderos bienes fungibles". Este artículo adopta la norma catalana, que supera algunos defectos de redacción de la norma establecida en el Código Civil derogado. Además, extiende expresamente a los herederos la obligación de pagar la cosa objeto del usufructo en el momento en que éste se extingue.

Artículo 893.-Mejoras realizadas por el usufructuario.

El usufructuario puede hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tenga por conveniente, con tal que no altere su forma o sustancia. Son aplicables a dichas mejoras las reglas establecidas para la posesión de buena fe.

Procedencia: Artículo 416 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 417 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Artículo 894.-Compensación de mejoras.

El usufructuario puede compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que haya hecho en ellos.

Procedencia: Artículo 1015 del Código Civil de Perú, Artículo 1450 del Código Civil de Portugal), Artículos 985 y 986 del Código Civil de Italia y Artículo 223 del Código Civil de Bolivia; Artículo 417 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 416 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Debido a la estrecha relación entre los dos artículos anteriores, se discuten conjuntamente. El Artículo 416 del Código Civil de 1930 daba solución jurídica al caso en que el usufructuario realice mejoras no necesarias al bien usufructuado. La norma presume, siguiendo el comentario de Vélez Torres, que el usufructuario efectuó dichas mejoras con pleno conocimiento de que las realizaba en cosa ajena, y con el solo motivo de satisfacer los intereses sus intereses y le da al supuesto un tratamiento similar al del poseedor de mala fe, negándole restitución por dichas obras realizadas en lo ajeno. El único remedio ofrecido es poder retirar las mejoras siempre que esto no resulte en detrimento de la cosa usufructuada. Sobre el particular expresa Manresa: "El usufructuario no tiene necesidad de hacer mejora alguna en la cosa usufructuada; por lo tanto si para su utilidad, comodidad o recreo quiere hacerlas, la ley no se lo prohíbe: pero no tiene derecho a exigir por ello indemnización alguna."

En cuanto a la compensación por mejoras hechas por el usufructuario, comenta Scaevola: Manifiestas son las ventajas del propietario sobre el usufructuario, y, para dulcificar tal vez este rigor, el Artículo 417 facultaba al segundo para compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubieran hecho. Por virtud de esta compensación, el usufructuario podía desgravarse, hasta la concurrencia de los créditos, de los gastos por las reparaciones ordinarias que exigiesen los deterioros por el uso natural de las cosas, y sean indispensables para su conservación.

Para Bustos, las justificaciones doctrinales de esta diferencia de trato del usufructuario con el poseedor de buena fe, que tiene derecho a que le sean abonados los gastos útiles, con la garantía hasta su abono que le proporciona el derecho de retención de la cosa, se halla en que el usufructuario es considerado como un detentador, no poseedor (argumento no muy convincente –según él-, pues el derecho real concedido le convierte en poseedor inmediato más que en mero detentador, confiriéndole la legitimación precisa para entablar acciones en defensa de su posesión. Cosa distinta es que la posesión no lo sea en concepto de dueño. Segundo, el usufructuario conoce de antemano su obligación de restituir en el tiempo y modo expresado en el título constitutivo. Y tercero, no se encuentra, como el deudor de buena fe, en error excusable acerca de su título y sabe de su obligación de restituir la cosa, no estimándose conveniente que se obligue al propietario al pago de una indemnización por unas mejoras que él, probablemente, no hubiera realizado. Op. cit., pág. 538.

En realidad, podría darse el caso de que el propietario se enriquezca por aquellas mejoras sustanciales realizadas por el usufructuario, sin que tenga que mediar

compensación alguna, como en el anteriormente mencionado concepto de poseedor de mala fe. El Artículo 417 proveía una opción, aunque imperfecta, para balancear los intereses del usufructuario y del propietario: le es lícito abonar a los desperfectos de los bienes, el valor de las mejoras que en ellas hubiese hecho.

Doral García considera que cuando no es posible separar la mejora, surge en el propietario la obligación de indemnizar, porque el principio «nadie puede enriquecerse a costa de otro» respecto de la posesión de buena fe, es aplicable por su carácter de principio informador. Se trata de un derecho subsidiario que opera en caso de no resultar posible la separación. Rivera García objeta este tipo de interpretación. Opina que el tratamiento que se le dé: como poseedor de buena o mala fe debe tomar en consideración dos elementos: 1) si las mejoras alteran la forma o la sustancia de la cosa, y 2) si hubo previa autorización del propietario. Cuando haya mejoras que alteran la forma y sustancia de la cosa sin previa autorización del propietario, debe considerársele como edificante de mala fe. No tendrá derecho a indemnización por incumplir su deber de no alterar la forma o sustancia de la cosa objeto del usufructo. Justifica la fórmula legislativa derogada en la noción originaria del usufructo. Rivera García, José A, "Las mejoras hechas por el usufructuario o el arrendatario en la cosa objeto de usufructo o arrendamiento, 37 Rev. D. Puertorriqueño 309-369, núms. 2-3, mayo-dic. 1998.

La posibilidad de la compensación de desperfectos con mejoras era regulada en el Artículo 495 Código italiano de 1865 y en el Artículo 2.220 del Código Civil portugués de 1867. De ahí pasó al Derecho español en el Anteproyecto de 1882-1888 (Artículo 491). Se ha señalado que existe una aparente contradicción entre este artículo y el anterior, que establece: "El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma o sustancia, pero no tendrá por ello derecho a indemnización." Beluche Rincón se pregunta, cómo puede el usufructuario oponer en compensación el crédito del nudo propietario por desperfectos las mejoras (Artículo 416), cuando se le niega todo derecho a indemnización por las mismas. La doctrina ha intentado explicar esta situación. "No cabe duda de que desde un punto de vista estrictamente jurídico la carencia del usufructuario de un crédito por razón de dichas mejoras hace imposible, como afirman Díez Picazo y Gullón Ballesteros, una compensación en sentido técnico (Artículos 1.195 y ss.). No hay compensación sino de conceptos, esto es, mejoras contra desperfectos, cualesquiera que fuesen sus valores. Compensación, insiste Albaladejo, en el sentido vulgar de contrapesarse o neutralizarse recíprocamente las cantidades en que se valoren los desperfectos y las mejoras. El espíritu de la ley, nos dice, es comparar tres valores: el de la cosa tal cual debía devolverse; el que tenga en menos, por desperfectos de los que es responsable el usufructuario; y el que tenga en más, por la mejora. Los dos últimos se compensan entre sí."

Dispone el Código italiano que el usufructuario podrá recibir compensación por las mejoras realizadas, la cual equivaldrá a la cantidad menor entre el valor añadido a la propiedad y el gasto incurrido. El Código Civil de Perú (Artículo 1009), expresa que el usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o del uso. Y en el

Artículo 1015, establece que en este caso se aplicarán para el usufructo las reglas sobre mejoras necesarias, útiles y de recreo establecidas para la posesión. El Código de Alemania (Artículo 1049) da derecho al usufructuario a ser indemnizado por las mejoras en la proporción en que enriquezcan al propietario, y le da derecho a retirarlas si las ventajas que éstas podrían proporcionarles superan al valor que tendría que satisfacer el propietario.

La nueva norma supera la aparente contradicción antes reseñada al adoptar una regla que reconoce un crédito por las mejoras, en determinados supuestos, y que viabiliza la compensación a la que alude la norma establecida por el Código Civil derogado y que se mantiene en el nuevo Código Civil aprobado. El precepto se inspira en los Códigos de Perú (Artículo 1015), Portugal (Artículo 1450), Italia (Artículos 985 y 986), Suiza (Artículo 753) y Bolivia (Artículo 223, para mejoras útiles) y está en armonía con las nuevas fórmulas de liquidación de los estados posesorios adoptadas en este Código.

Artículo 895.-Respeto del uso y el goce del usufructuario.

El propietario conserva la facultad de disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe perjudicar el uso y el goce del usufructuario. Si lo hace, el usufructuario puede exigir el cese de la actividad; y, si el usufructo es oneroso, puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad del perjuicio.

Procedencia: Artículo 2054 del Proyecto de Código Civil para la República de Argentina (1988); Segundo párrafo del Artículo 417 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 416 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El segundo párrafo del Artículo 417 del Código Civil de 1930 es la contrapartida negativa para el nudo propietario de bienes en que otro tiene el usufructo, quien puede enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni realizar actos que mermen el valor del usufructo o impidan el derecho de disfrute o dificulten su ejercicio. Sobre la norma, De Buen considera que no es necesaria la expresión “no alterar la forma y sustancia”. Bastará decir, “el propietario no puede hacer nada que perjudique los derechos del usufructuario”.

Se adopta un nuevo texto inspirado en el Artículo 2054 del Proyecto de Código Civil para la República de Argentina que, además de mantener la regla actual, contiene medidas para que el usufructuario haga valer su derecho ante acciones del propietario que merman el valor del usufructo o impiden su disfrute o ejercicio.

Artículo 896.-Facultades del usufructuario.

El usufructuario puede, además de aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo a título oneroso o gratuito, pero los contratos que celebre terminarán al finalizar el usufructo. Solo el arrendamiento de las fincas rústicas se considerará subsistente durante el año agrícola.

El usufructuario puede hipotecar el usufructo, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: Artículo 409 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 156 y 1438 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según ha sido enmendada (28 L.P.R.A. secs. 553a y 554d); Artículo 158 (1ro) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Este artículo, correspondiente al Artículo 409 del Código Civil de 1930, autoriza el arrendamiento de la cosa que es objeto de usufructo. Véase Ginot Llobateras, Francisco, "El arrendamiento otorgado por el usufructuario", A.D.C., Tomo IX julio-sept. 1956, págs. 1209-1233. Como dice Puig Brutau, el usufructuario cambia su derecho a percibir frutos naturales por frutos civiles. Pero el arrendamiento, aun cuando sea inscribible, no puede durar más que lo que duraría el usufructo, a menos que se trate de una finca agrícola. Pérez v. Rodríguez, 71 D.P.R. 783, 785 (1950). También permite al usufructuario enajenar su derecho, aunque sea a título gratuito. En este caso, a diferencia de lo que ocurre en el arrendamiento, el usufructuario renuncia a su derecho; se sale, por decirlo así de la relación jurídica preexistente y deja, en su lugar, a otro sujeto que es el adquiriente como es lógico que así lo disponga el precepto, el derecho del adquiriente se entenderá por el tiempo que le quedará al cedente en el disfrute del derecho que renuncia. Vélez Torres, José, Op. cit., pág. 323-324. La legislación especial puertorriqueña impide la plena aplicación de esta norma en ciertos usufructos, ya que establece las circunstancias en que el derecho puede enajenarse, cederse o darse en arrendamiento. En otros casos impide cualquier forma de traspaso del derecho.

Bajo el Código Civil anterior, para los mal llamados usufructos legales (usufructos constituidos por consecuencia de hechos o circunstancias previstas en la ley) regía la regla general de la no hipotecabilidad; la excepción es el usufructo viudal y el de las parcelas concedidas en usufructo en virtud de los Títulos V y VI de la Ley de Tierras, que se rigen por la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según ha sido enmendada (28 L.P.R.A. secs. 553a y 554d). Se especificaba que el usufructuario podría hipotecar el usufructo siempre que la ley no dispusiera lo contrario.

Se especificó la facultad del usufructuario para hipotecar la cosa usufructuada a tenor con el Artículo 158 (1ro) de la Ley Hipotecaria. Los restantes cambios en la redacción no alteraron la inteligencia de la norma.

Artículo 897.-Derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación.

La renuncia al usufructo o su enajenación no perjudica a terceros, quienes conservan sus derechos durante el tiempo que dure el usufructo como si la renuncia o la enajenación no hubiera tenido lugar.

Procedencia: Artículo 13 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.

Concordancias: Artículo 158 (1) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Esta norma está en armonía con el artículo anterior (los contratos que celebre el usufructuario se resolverán al finalizar el usufructo) y el diseño del esquema legislativo, el Artículo 158 (1ro.) de la Ley Hipotecaria, dispositiva de que el derecho de usufructo es hipotecable, pero la hipoteca quedará extinguida cuando concluya el mismo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Añade la norma que si el usufructo concluyera por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría concluido naturalmente de no mediar el hecho que le puso fin. "Un ejemplo de un acto voluntario sería la renuncia del derecho, mientras que hechos ajenos serían la muerte del usufructuario, la caducidad del término o cumplimiento de la condición resolutoria y otros especificados en los artículos. 441 y siguientes del Código Civil". Rivera, Luis Rafael, Derecho registral inmobiliario puertorriqueño, 2da. ed., San Juan, Jurídica Editores, 2002, págs. 512-513.

Como puede deducirse de la norma, la existencia de la hipoteca depende de la existencia del usufructo; si se extingue por razones no imputables al usufructuario, se extinguirá la hipoteca, pero si se debe a razones imputables al usufructuario, ésta subsistirá. No es aplicable la regla resoluto iure dantis resolvitur ius concessum, porque equivaldría a dejar al arbitrio del usufructuario la suerte del derecho del acreedor. Lacruz Berdejo, José Luis, Elementos de Derecho civil III, (Derechos Reales), vol. 2.°, pág. 341. Por ficción, dentro del dominio, sin tener personalidad propia, está latente el usufructo y el incumplimiento puede provocar el resurgimiento del usufructo y la venta en pública subasta. «Se arbitra en este caso la ficción de que subsiste una hipoteca sobre un derecho que se ha extinguido, conforme a lo que dispone el artículo 513 del C.c. En este supuesto, dice SCIALOJA, el usufructo existe y a la vez no existe, ya que sólo vive para el acreedor hipotecario al ser objeto de su derecho de garantía." Chico y Ortiz, José María, Estudios sobre Derecho Hipotecario, Tomo II, pág. 1358.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 898.-Obligación de cuidar la cosa.

El usufructuario debe cuidar la cosa dada en usufructo como un administrador prudente.

Procedencia: Artículo 425 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 571 del Código Civil de Luisiana.

Concordancias:

Comentario

El deber de diligencia estaba contemplado de forma autónoma en este artículo, no estaba vinculado a la obligación de fianza como modelo de comportamiento que ésta garantizada. Marín García, "Notas sobre el derecho de disfrute del usufructuario", A.D.C., 1989, pág. 830. Esto no significa que, como dice Beluche, siguiendo a Pugliese, sea una "obligación con carácter integrador en cuanto regula la conducta del usufructuario no sólo en el campo de las obligaciones específicamente impuestas, sino también en los campos a los que éstas no se refiere, colmando así las lagunas". Op. cit., pág. 119.

La expresión "buen padre de familia" del Artículo 425 del Código Civil derogado, aparte de la carga ideológica y sexista que tiene, exigía que se determinara su significado en el contexto de la relación usufructuario-nudo propietario. Algunos autores, como Planiol, han afirmado que significa "buen propietario" (el usufructuario está llamado a gozar como un propietario diligente y cuidadoso). Esta teoría ha sido rechazada por algunos autores italianos a partir de la idea de que los intereses del usufructuario no coinciden necesariamente con los intereses del propietario; en realidad se trata de intereses no conciliables. Mientras el propietario intenta obtener los mayores rendimientos de la cosa a la vez que trata de conservarla, el usufructuario busca los mayores rendimientos posibles sin necesariamente abstenerse de agotar las posibilidades de explotación de la cosa.

La teoría de que la diligencia de un buen padre de familia sea la del buen usufructuario, choca con la idea de que su interés primordial lo conduciría a obtener el mayor incremento posible de los frutos sin atender adecuadamente a la conservación de la cosa. Otros autores han tratado, sin éxito, de conjurar el conflicto expresando que el usufructuario debe desplegar la diligencia requerida a "un buen padre de familia que usufructúa bienes de otro".

La vaga y machista expresión "un buen padre de familia" fue sustituida por otra, que aunque con signos de vaguedad, obliga a conducirse al caso específico, a la naturaleza de la cosa objeto de usufructo y las posibilidades concretas de utilización. El lenguaje procede del Artículo 571 de Luisiana: "prudent administrator".

Artículo 899.-Menoscabo de la cosa.

El usufructuario que enajena de cualquier forma su derecho de usufructo o que lo da en arrendamiento sin el consentimiento del propietario, es responsable del menoscabo que sufra la cosa usufructuada por culpa o negligencia de la persona que lo sustituya.

Procedencia: Artículo 426 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 348 del Código Civil de Costa Rica.

Concordancias:

Comentario

El Artículo 426 del Código Civil de 1930 empleaba la expresión "enajenar" o "dar en arrendamiento" un derecho de usufructo, lo que hacía pensar que era transmisible mediante venta, dación en pago u otra forma. Pero el término "persona que le sustituya" parecía desmentir la idea, ya que el adquirente venía a ser un sustituto del titular que no desaparecía de la pantalla, al menos por lo que respecta a la responsabilidad en los casos en que las cosas sufran menoscabo por culpa o negligencia de la persona que le sustituya. Entonces, por qué el usufructuario, al ceder su derecho a otro, no se liberaba de sus obligaciones respecto al nudo propietario.

La justificación de la norma está en los potenciales perjuicios de los intereses del nudo propietario que la enajenación puede significar. No hay que olvidar que el usufructuario es poseedor de una cosa ajena y debe cuidarla y devolverla en buenas condiciones a la finalización del usufructo. De esta obligación no se puede liberar sin el consentimiento del propietario. Tratándose de un derecho real, el usufructuario es un titular que puede enajenar su derecho sin el consentimiento del nudo propietario, lo que significa que éste no puede intervenir en la elección de la persona que será el nuevo usufructuario. Navarro Castro, Miguel, Comentarios al Código Civil III (coordinados por Joaquín Rams Albesa), Barcelona, Bosch, 2001, págs. 796-797. La nueva norma de ninguna manera limita la facultad de enajenación del usufructuario, pues no es necesario el consentimiento del propietario para la eficacia de la enajenación. Sin embargo, sólo cuando el propietario ha aceptado al nuevo usufructuario se entiende liberado el anterior usufructuario. Esta modificación del precepto se inspira en el Artículo 348 del Código Civil de Costa Rica.

Artículo 900.-Reparaciones ordinarias.

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo. Sin embargo, la persona a la cual corresponda una parte de los

frutos por razón de una limitación en el disfrute del usufructuario, está obligada a contribuir proporcionalmente.

Si el usufructuario no hace las reparaciones ordinarias después de que el propietario las requiera, este podrá hacerlas por sí mismo a costa de aquel.

Se consideran reparaciones ordinarias las que exigen los deterioros o los desperfectos procedentes del uso que suele darse a las cosas, según su clase y su naturaleza y que, además, son necesarias para su conservación.

Procedencia: Artículo 428 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 220 del Código Civil de Holanda.

Concordancias: Artículo 425 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 428 del Código Civil de 1930 es un corolario de la obligación de cuidar las cosas del Artículo 425. Contrario a los métodos francés e italiano, se definen las reparaciones ordinarias (sigue al legislador portugués). La técnica española ha recibido elogios frente a las otras, por lo que se mantiene. La nueva fórmula, añade una segunda oración al primer párrafo tomada del Artículo 220 de Holanda para atender aquellos casos de usufructos en que el usufructuario no está facultado para obtener todos los frutos. Quien además del usufructuario lo esté, sea el propietario o un tercero, deberá aportar proporcionalmente para sufragar las reparaciones ordinarias. La última oración del Artículo 428 se ha convertido en un segundo párrafo, pues expresa una idea que conecta directamente con el precepto del primer párrafo, qué puede hacer el propietario si el usufructuario no hace las reparaciones ordinarias.

El problema que se observó en la definición de las reparaciones ordinarias es el significado de las expresiones: "uso natural" e "indispensable". En ánimo de evitar estas expresiones genéricas, se sustituyen las expresiones "uso natural" e "indispensable" por "uso que se suele dar a las cosas según su clase y su naturaleza" y "necesarias". Para aclarar que deben darse ambos requisitos, se añade la expresión "que además" después de "y".

Artículo 901.-Reparaciones extraordinarias.

El propietario está obligado a costear las reparaciones extraordinarias. El usufructuario debe avisarle cuando sea urgente la necesidad de hacerlas.

Procedencia: Artículo 429 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 428, 430 y 1448 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 429 del Código Civil de 1930 trataba el asunto de las reparaciones extraordinarias de las cosas dadas en usufructo pero no las definía ni ofrecía un criterio para calificarlas. En la doctrina española se ha debatido si la norma imponía al propietario la obligación de hacerlas. Algunos autores (Cossío, La nuda propiedad, A.D.C., Tomo IX, 1956, pág. 762, Doral García, Op. cit., pág. 453 y Domínguez Platas, Obligación y derecho real de goce, Valencia, 1994, pág. 134) creen que sí. Se apoyan en la idea de que sólo así la norma tiene sentido, sólo así se asegura que no se obstaculiza el goce al usufructuario y en fin las reparaciones reportarán un beneficio para el propietario cuando se extinga el usufructo. Otros autores, como Albaladejo, Díez Picazo, Gullón Ballesteros y Beluche Rincón, opinan que tal y como estaba redactada la norma, es indudable que no constituye una obligación para el propietario. Se apoyan en los antecedentes históricos (Artículo 605 del Código Napoleón y el Artículo 459 del Proyecto de 1851 que rezaba "los reparos mayores serán de cuenta del propietario"). Sin embargo, la interpretación dada por García Goyena no es persuasiva hoy porque la norma estaba inspirada en la idea del usufructo como una servidumbre.

También se apoyan en el lenguaje de la norma para decir que cuando el legislador quiere expresar una obligación lo manifiesta claramente, mientras que el Artículo 430 sugiere que es potestativo del dueño porque utiliza expresiones como: "si el propietario hiciera las reparaciones extraordinarias" y "si no las hiciera". Por último, manifiestan que tampoco se le concede al usufructuario que realiza las reparaciones extraordinarias una acción de reembolso contra el nudo propietario. Según Beluche Rincón, la norma no le concedía al usufructuario una acción de reembolso sino una acción de enriquecimiento. Op. cit., pág. 194.

Estos argumentos resultan insensatos, sobre todo en los usufructos onerosos. La propia Beluche Rincón alude a una idea de Pantaleón Prieto, muy atinente para cualquier ordenamiento moderno: la regla se ajusta a otras normas administrativas y a la política pública de mantener las cosas: tarea que corresponde al propietario. Comentario del Código Civil, I, Madrid, 1991, pág. 1991. No es sabia hoy la fórmula que deja a discreción del nudo propietario la facultad para determinar si hace o no las reparaciones para impedir que se deteriore o menoscabe el bien usufructuado. Sobre todo si se desea remodelar el usufructo como un instituto de gran solidez para determinados sujetos que quieren entrar en una relación jurídica atractiva.

La nueva redacción atiende las deficiencias apuntadas. Sustituye la expresión "serán de cuenta del propietario" por "está obligado el propietario a hacer a su costo".

Artículo 902.-Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias.

Si el propietario hace las reparaciones extraordinarias, tiene derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si el propietario no las hace cuando las reparaciones son indispensables para la subsistencia de la cosa, el usufructuario puede hacerlas, pero tiene derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tenga la cosa por efecto de las mismas obras o la satisfacción de los gastos.

Si el propietario se niega a satisfacer su importe, el usufructuario tiene el derecho de retener la cosa e imputar frutos a la satisfacción del crédito.

Procedencia: Artículos 382 (2) y 430 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 428, 429 y 450 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

La fórmula del primer párrafo es considerada "poco estimulante" por Doral García, mientras que la del tercer párrafo es una forma de garantía que algunos autores asocian con la "anticresis". El segundo párrafo dispone una acción (reclamar la plusvalía). La norma se inspiró en el Artículo 502 del Código Civil italiano de 1865 y el Artículo 2.229.1 del Código Civil portugués de 1867. En el italiano se impone como límite los gastos soportados por el usufructo. El legislador no acogió la fórmula italiana sobre el límite.

Rams Albesa considera que el criterio rector debe ser cuál de las formas incentiva las reparaciones. Se trata de obligaciones que exceden de los límites del interés privado, el cumplimiento se da en interés público. Ver parágrafo 1049 del BGB: "si el usufructuario hace en la cosa gastos a los que no está obligado, la obligación de indemnización del propietario se determina según las disposiciones sobre la gestión de negocios sin mandato". Ver además parágrafos 679 y último párrafo del parágrafo 683.

El tercer párrafo dispone que si el propietario se niega a satisfacer dicho importe [indemnización], tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos. La norma le concede dos facultades al usufructuario: conservar la posesión de los bienes objeto del usufructo hasta el pago e imputar frutos a la satisfacción del crédito.

La fórmula anterior se fundamentaba en la idea de que la inversión, con el paso del tiempo, va perdiendo valor y el enriquecimiento normalmente no supera el gasto. Mientras que la fórmula adoptada en el nuevo Código, es la aplicación analógica del Artículo 382.2 del Código Civil de 1930, que permite optar entre la satisfacción de los gastos o el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Esto sin duda incentiva más al usufructuario a realizar las reparaciones extraordinarias urgentes que no le corresponden. Se rechaza la fórmula del Artículo 1006.2 italiano de 1942, que abandonó su línea y concede una acción de reembolso de los gastos sin intereses, criterio que sigue el Artículo 579 de Luisiana. También se rechaza la fórmula seguida por el Artículo 236 (III) de Bolivia que dispone que si el propietario no realiza las reparaciones

extraordinarias, puede hacerlas el usufructuario con cargo a que se le reembolsen los gastos cuando termine el usufructo, estimados a la fecha del reembolso.

Artículo 903.-Cargas y contribuciones.

El pago de las cargas, las contribuciones y los gravámenes de los frutos son de cuenta del usufructuario durante todo el tiempo que dure el usufructo.

Las contribuciones impuestas directamente sobre el capital durante el usufructo, corresponden al propietario. Si este las satisface, el usufructuario debe abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto haya pagado, y, si el usufructuario las anticipa, debe recibir su importe al finalizar el usufructo.

Procedencia: Artículo 432 y 433 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se consolidan los Artículos 432 y 433 del Código Civil de 1930. Ambos artículos regulaban la distribución de las cargas (privadas) y contribuciones (públicas) entre el nudo propietario y el usufructuario en el ámbito interno de la relación jurídica. Las cargas del disfrute recaen sobre el usufructuario mientras que las cargas del capital recaen sobre el propietario. Debe considerarse añadir alguna disposición para el caso de que el nudo propietario de cumplimiento a la obligación que incumbe al usufructuario, aunque abona en contra el hecho de que en este caso son de aplicación las reglas generales de las obligaciones y en particular las que tratan el pago por un tercero. Véase Buitrago v. Gilot, 27 D.P.R. 354 (1919). Se eliminó la frase "Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente", para que lea como leía originalmente, y se omitió la palabra "anuales" después de contribuciones, para que las incluya todas, independientemente de que no tengan carácter anual (por ejemplo, semestrales, trimestrales, etc.).

Artículo 904.-Pago de deudas contraídas por el propietario.

Si el usufructo se constituye sobre el conjunto de bienes de una persona que tiene deudas, el usufructuario no está obligado a pagarlas, salvo cuando media pacto distinto o si el usufructo se ha constituido en fraude de acreedores.

Esta misma disposición es aplicable cuando el propietario está obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tengan capital conocido.

Procedencia: Artículo 506 del Código Civil de España; Artículo 434 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 584 y 585 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 434 del Código Civil de 1930 fue modificado para hacer algunas aclaraciones y corregir una imprecisión introducida en 1902. Como ha advertido Vélez Torres, el precepto no distinguía claramente las deudas, por lo que se debía considerar responsable al usufructuario de todas las deudas "contraídas antes", fueran éstas conocidas o no. Op. cit., pág. 339-340. Al dejar de remitirse a los artículos de la donación, como lo hacía la norma anterior, y como todavía lo hace el Artículo 506 español, omitió un supuesto importantísimo: que el usufructuario respondería por las deudas contraídas por el propietario antes de la constitución del usufructo sólo si media pacto sobre el particular. El usufructuario está obligado a pagar las deudas que tuviere contraídas el transmitente del usufructo, o se hubiese hecho la enajenación en fraude de acreedores.

Estima Miguel Navarro Castro, apoyándose en Albaladejo, que desde el punto de vista teórico habría que hablar de constitución inter vivos de un usufructo sobre el conjunto de bienes de una persona más que sobre su patrimonio. Estima también que el artículo también es aplicable a un usufructo de bienes concretos, ya que rige, no por tratarse de un patrimonio, sino basándose en la voluntad de las partes o en que hay fraude de acreedores. Comentarios al Código Civil III, Barcelona, Bosch, 2001, pág. 812.

Artículo 905.-Responsabilidad por deudas hereditarias.

El usufructuario es responsable del pago de los legados y las deudas hereditarias que sean a cargo de los frutos de la herencia.

Procedencia: La norma surge de la doctrina y el texto corresponde a una idea de Manuel Albaladejo; Artículo 436 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 438 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 436 del Código Civil de 1930 regulaba las deudas testamentarias que tienen su origen en el legado de renta vitalicia o en la pensión de alimentos, en beneficio de persona distinta del usufructuario, que tiene que satisfacerlas con cargo a los frutos. Es una excepción a la regla del Artículo 438 (Artículo 510 español) que eximía al usufructuario de la obligación de pagar las deudas. Los párrafos 1.º y 2.º se refieren al

caso en que el patrimonio sea una herencia. Sobre el artículo Doral García ha señalado que "la oscura redacción del texto se debe al trasvase de expresiones procedentes del Artículo 610 del código civil francés, lo que explica la dificultad de comprender en todo su alcance unos términos susceptibles de significado plural en un contexto diferente al originario, tales como "usufructuario universal", usufructuario de "parte alícuota", "usufructuario de una cosa particular". En el contexto del Código Civil de 1930, la expresión legal "usufructuario de cosa particular" no se entiende, o parece, más bien, un contrasentido, porque dichos términos legales corresponden a una clasificación del usufructo que no figura en nuestro código civil y que produce confusión con lo dispuesto en el artículo 660 del código civil [español], referente a la forma de llamamiento, a título universal o de herencia (in jus universum) y a título particular o legado (in jus)." Op. cit., pág. 485.

De acuerdo con Bustos Gómez Rico, el párrafo tercero, en referencia al usufructo universal y al de una parte alícuota, exime al propietario del reembolso, recayendo el pago de legados exclusivamente sobre el usufructuario, lo que no es sino una consecuencia de la desvinculación del patrimonio de la carga, que únicamente ha de satisfacerse con los frutos. Apunta también que García Cantero no admite razón alguna para que no rija una regla idéntica cuando el usufructuario de una o más cosas particulares tiene a su cargo el pago de tales legados por expresa determinación. Considera que se trata de un descuido del legislador que debe suplirse mediante la aplicación analógica de la regla excluyente de la obligación de reembolso por el propietario. Op. cit., pág. 578. Albaladejo sugiere la siguiente regla: "El usufructuario ha de pagar los legados y deudas hereditarias que sean a cargo de los frutos de la herencia." Se acoge este lenguaje en el nuevo precepto. Derechos civil, III (Derecho de bienes), vol. 2, pág. 91.

Artículo 906.-Usufructo de finca hipotecada.

El usufructuario de una finca que estaba hipotecada al constituirse el usufructo no está obligado a pagar las deudas garantizadas con la hipoteca.

Si la finca se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario por el equivalente al valor del usufructo durante el tiempo que habría durado.

Procedencia: Artículo 437 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1112 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 437 del Código Civil de 1930 es una confirmación de la regla general de que el usufructo a título particular no responde de las deudas que grava la propiedad. La norma parte del supuesto de que la hipoteca fue constituida antes de nacer el usufructo. El propietario obligado es el propietario inicial, no el que adquiere por la ejecución hipotecaria.

El nuevo texto sustituye la expresión "por cuya seguridad se estableció" por "garantizadas con la hipoteca" y "de lo que pierda por este motivo" por "el equivalente al valor del usufructo durante el tiempo que podía durar".

En el segundo párrafo se suprimió la referencia al embargo porque en la ejecución hipotecaria no procede hablar de embargo.

Artículo 907.-Responsabilidad por deudas del causante.

Si el usufructo se constituye sobre la totalidad o una parte alícuota de una herencia, el usufructuario puede anticipar, para el pago de las deudas hereditarias, las sumas que corresponden a los bienes usufructuados, y tiene derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Si el usufructuario se niega a hacer esta anticipación, el propietario puede exigir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Procedencia: Artículo 438 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

Concordancias: Artículo 434 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo 438 del Código Civil de 1930 está relacionado con el Artículo 434, pero las soluciones diferentes se deben a que hay supuestos distintos. En este Artículo, contrario al 434, el usufructo fue constituido por título mortis causa.

Doral García apunta que la solución legal se inspira en una distinción que no tiene correspondencia exacta en nuestro Derecho: la distinción entre usufructo "universal", que comprende el patrimonio como objeto único, como universitas, y el usufructo "a título universal", sobre una cuota del patrimonio o sobre alguna clase de bienes, muebles o inmuebles. Considera que el usufructo, sea universal o a título universal, siempre es legado, y naturalmente, al legatario no le alcanzan las deudas del causante. De hecho, la solución coincide si se parte de la base de que el principio "antes pagar que heredar" es uno de los principios informadores de nuestro Derecho hereditario. Además, la

restitución sin interés de la suma anticipada al término del usufructo hace poco estimulante el ejercicio de esta facultad, por más que sea susceptible de pacto en contrario con los herederos, convirtiendo el préstamo sin interés en préstamo de intereses que podrá compensar con el crédito de restitución. Op. cit., págs. 505-506.

Artículo 908.-Obligación de comunicar actos de terceros.

El usufructuario debe comunicar sin dilación al propietario cualquier acto de un tercero de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el propietario.

Procedencia: Artículo 2052 del Proyecto de Código Civil para la República de Argentina; Artículo 439 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1449 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Esta norma aparece en todos los códigos estudiados (Bolivia, Artículo 242; Italia, Artículo 1012; Luisiana, Artículo 598; Québec, Artículo 1159; Venezuela, Artículo 615). El Artículo 1042 del Código alemán dispone que "el usufructuario informará inmediatamente al propietario". El Artículo 2052 del Proyecto argentino contiene una redacción sencilla, aunque no atiende el asunto del tiempo: "El usufructuario debe comunicar al nudo propietario las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón de la cosa. Si no lo hace responde de todos los daños sufridos por el dueño." No debe olvidarse que el deber de notificación no es exclusivo del derecho de usufructo. En materia de arrendamiento, el primer párrafo del Artículo 1449 del Código Civil de 1930 dispone: "El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada."

La norma no atiende la forma en que debe darse la notificación ni el término en que debe llevarse a efecto. Es conveniente mantener la idea de no regular la forma, de manera que se permita cualquier comunicación idónea. En lo relativo al plazo en que el usufructuario debe dar aviso al nudo propietario, puede servir de modelo la citada norma alemana. No hay duda de que la notificación debe hacerse sin dilación, o como dice la doctrina francesa e italiana en «tiempo útil» o «tiempo oportuno». Sólo así el propietario podría actuar a tiempo para salvaguardar la propiedad.

Sobre la expresión final "como si hubieren sido ocasionados por su culpa", se ha dicho que responde a la dificultad histórica del legislador español y francés de hacer responder por omisión. De ahí que le atribuya una responsabilidad por acción positiva. La fórmula se ha denominado como un artificio.

La nueva fórmula es el Artículo 2052 del Proyecto argentino con la inclusión de la frase "sin dilación (en el más breve plazo posible)" después del verbo "comunicar".

Artículo 909.-Gastos, costas y condenas por pleitos.

Los gastos, las costas y las condenas de los pleitos sobre el usufructo que se susciten entre el usufructuario y los terceros son de cuenta del usufructuario, pero si los pleitos conciernen tanto a la propiedad como al usufructo, entonces recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción a sus respectivos intereses.

Procedencia: Artículo 440 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 596 del Código Civil de Luisiana, Artículo 1013 del Código Civil de Italia, Artículo 1158 del Código Civil de Québec y Artículo 614 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias:

Comentario

Este artículo supera las deficiencias del derogado Artículo 440. Aclara que el precepto se refiere a los pleitos suscitados entre el usufructuario y los terceros, de manera que no se entiendan comprendidos los que se planteen entre el usufructuario y el nudo propietario sobre el alcance del derecho de cada uno. Se añade una segunda regla para atender la situación en que ambas partes tengan interés en el pleito, en cuyo caso se dividen los costos proporcionalmente.

SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 910.-Causas de extinción.

El usufructo se extingue:

(a) por la muerte del usufructuario;

(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;

(c) por la consolidación del usufructuario y propietario en una misma persona;

(d) por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto a favor de los derechos de terceros en caso de renuncia o enajenación;

(e) por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;

(f) por la resolución del derecho del constituyente;

(g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;

(h) por las causas específicas de extinción de los usufructos ordenados por la ley;

(i) por la expropiación de la cosa usufructuada;

(j) por el mal uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas en esta sección; o

(k) por usucapión.

Procedencia: Artículo 441 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 447, 1862 y 1863 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 158, 1° de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Artículo 917 de este Código.

Comentario

Repara Joaquín Ataz López que en la sección sobre la extinción del usufructo en el Código Civil de 1930 se observa cierto desorden y falta de sistemática en la regulación de la materia. Aparecen fuera de lugar los preceptos de los Artículos 443 y 444, que se insertan entre otros que tienen en común el referirse a la pérdida de la cosa usufructuada. El Artículo 448 contiene una causa de no extinción, mientras que el Artículo 450, que aparentemente enunciaba los efectos de la extinción, lo hace de forma incompleta, pues el asunto también es tratado en otros artículos, como los Artículos 401 y 402, relativos a los frutos pendientes al terminar el usufructo, o los Artículos 416 y 417 sobre el régimen de las mejoras. Comentarios al Código Civil III (coordinados por Rams Albesa), pág. 828.

La norma del Artículo 441 del Código Civil de 1930 ha sido modificada en varios órdenes. Primero, reconoce que la ley puede especificar otros modos de extinción distintos a los especificados en el Código Civil, como se observa actualmente en los llamados usufructos legales. Segundo, se supedita la causa de la extinción del usufructo por renuncia del usufructuario a lo dispuesto en el la Ley Hipotecaria (Artículo 158, 1.º), cuando el usufructo se haya hipotecado. Cuarto, se incorporan otras causas de extinción que no figuran en el artículo derogado: la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o las establecidas libremente; la expropiación de la cosa usufructuada y el mal

uso o abuso de la cosa usufructuada en las circunstancias previstas en el Artículo 917 de este Código.

Artículo 911.-Destrucción o pérdida de parte de la cosa.

Si la cosa dada en usufructo se destruye o se pierde solo en parte, el derecho continuará en la parte restante.

Procedencia: Artículo 442 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 441 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Albaladejo entiende que el concepto "pérdida parcial" del Artículo 442 del Código Civil de 1930 (artículo 514 español) tiene dos significados: uno equivale al de cambio parcial de la "forma" y el otro se encuentra en la contraposición, dentro del usufructo sobre un patrimonio, entre la totalidad de los bienes y las cosas que entren a formar parte de ese conjunto, por ejemplo, un edificio comprendido en el legado de usufructo universal.

La pérdida puede ser total desde el punto de vista de la naturaleza y función originaria, y a la vez parcial desde el punto de vista físico, como si una porción de materia sigue siendo idónea al disfrute económico, aunque experimente un cambio. La pérdida por culpa del propietario y del usufructuario se rige por las reglas comunes a la extinción de los derechos. Dan igual tratamiento al asunto otros Códigos Civiles como los de Argentina (Artículo 2937), Bolivia (Artículo 247), Costa Rica (Artículo 361), Italia (Artículo 1016), Perú (Artículo 1024), Portugal (Artículo 1478) y Venezuela (Artículo 622).

La nueva fórmula añade al artículo la palabra "destruye", para aclarar el alcance de la norma, como lo hacen los Códigos de Bolivia, Italia y Perú.

Artículo 912.-Extinción del usufructo a favor de persona jurídica.

El usufructo a favor de una persona jurídica termina cuando esta deja de existir o por el transcurso de treinta (30) años desde la fecha del comienzo del usufructo, salvo los casos en que la ley permite un plazo mayor.

Procedencia: Artículo 443 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 881 de este Código.

Comentario

La regla de extinción de los usufructos en favor de una persona jurídica se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 881.

Artículo 913.-Usufructo hasta que un tercero llegue a cierta edad.

El usufructo concedido a alguien hasta que un tercero llegue a cierta edad durará por los años prefijados, aunque el tercero fallezca antes de la edad referida, excepto si el usufructo se concedió en atención a la existencia de tal persona.

Procedencia: Artículo 1477 del Código Civil de Portugal; Artículo 444 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se mantiene la regla del Artículo 444 del Código Civil de 1930, que contiene una regla y una excepción como solución de un caso concreto: que se haya concedido un usufructo por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad. Sin embargo, se sustituye por el lenguaje de la norma portuguesa (Artículo 1477). Es un supuesto señalamiento de plazo en que la muerte del tercero no influye por no ser causa, aunque el usufructo tenga por motivo la consideración o interés de éste: favorecer a un menor, prever las resultas de una enfermedad cuya evolución no es previsible con carácter fiduciario. El usufructo cumple entonces una función equivalente a la sustitución hereditaria.

Tienen normas similares: Argentina (Artículo 2923; Venezuela (Artículo 621); Québec (Artículo 1165); Luisiana (Artículo 612).

Artículo 914.-Destrucción del edificio objeto de usufructo.

Si el usufructo se constituye sobre una finca de la que forma parte un edificio y este llega a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tiene derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Igual regla aplica cuando el usufructo se constituye solamente sobre un edificio y este perece. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tiene derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales; sin embargo, queda obligado a pagar al usufructuario, mientras dura el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Procedencia: Artículo 445 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 441 y 442 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 445 del Código Civil de 1930 presenta dos (2) situaciones: 1. Que el edificio se eleva sobre una finca y ésta constituye el verdadero usufructo. 2. Que el edificio destruido sea el único objeto del usufructo. Sobre la primera situación Scaevola dice que la regla es innecesaria ya que los Artículos 513.5 y 514, (en referencia a los españoles, que equivalen a los Artículos 441(5) y a 442 de Puerto Rico) bastarían para llegar a la misma solución. En esta situación, cambian los derechos y las obligaciones y se produce una modificación del usufructo.

En la segunda situación se contempla que el edificio sea el único objeto del usufructo y esto crea un conflicto de intereses ya que el usufructuario tiene la facultad de reconstruirlo pero el propietario puede negarse si esto le afecta. Pero si el propietario no desea que se construya el edificio de nuevo se verá obligado a pagar al usufructuario los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales. Apunta Bustos Gómez Rico que se discute por la doctrina si es una aplicación o una derogación del principio consagrado en la causa 5.ª del Artículo 513, de que la pérdida total de la cosa sobre que recae produce la extinción del usufructo, que no continúa sobre unos posibles "restos" de la cosa, que se estima no los hay usufructuables. Albaladejo y Moreno Quesada creen se trata verdaderamente de una excepción, mientras que Díez Picazo y Gullón opinan que no; lo consideran una manifestación del principio general del Código Civil que está suponiendo que el usufructo no está constituido sólo sobre el edificio, sino también sobre el suelo, aunque éste se encuentre enteramente cubierto por la edificación. Op. cit., pág. 596.

Se mantiene la norma anterior con cambios mínimos en la redacción.

Artículo 915.-Indemnización en virtud de contrato de seguro.

Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continua aquel, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio, si se construye, o percibe los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviene al propietario.

Si el propietario se ha negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquiere este el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro, pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de la finca después de deducir la prima satisfecha y los gastos en que haya tenido que incurrir en relación con el siniestro y cobro del precio.

Si el usufructuario se ha negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibe este íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Procedencia: Artículo 446 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 445 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 446 del Código Civil de 1930 procede del Artículo 2.246 del Código Civil portugués de 1867. En España se le hicieron algunas variaciones importantes: 1. Cuando ambos sujetos concurren al seguro y, en caso de siniestro, no conviene al nudo propietario la reedificación, el Código portugués establece la continuación del usufructo sobre el precio del seguro (el Artículo 518.1 del Código Civil dispone que el usufructuario percibirá los intereses del precio del seguro). 2. El Código portugués no impone al usufructuario el deber de reedificar cuando el nudo propietario se ha negado a contribuir al seguro. Estima Beluche Rincón que la norma del segundo párrafo del artículo está en absoluta contradicción con los principios generales que rigen en materia de contrato de seguro, por lo que debe considerarse derogada. Se trata, a su entender, de un error histórico: "El error proviene del Código Civil portugués de 1867, cuyo artículo 2.246.2, precedente de nuestro artículo 518.2 CC, dispone, en contradicción con el principio indemnizatorio, que si el nudo propietario se niega a contribuir al seguro de la cosa usufructuada, habiendo sido solicitado para ello por el usufructuario, éste podrá asegurarla y tendrá derecho, en caso de siniestro, a la totalidad del precio del seguro. La Comisión de Codificación siendo consciente, no de la incoherencia que suponía esta disposición del Código portugués con los principios que rigen en Derecho español el contrato de seguro, sino de que la obtención de la indemnización podía constituir un incentivo para que el usufructuario provocase el siniestro, añadió al precepto importado la obligación de éste de invertir el precio del seguro en la reedificación de la finca, tratando de superar así este obstáculo. Op. cit., págs. 128-129.

La doctrina española ha considerado que la solución contiene un remedio injusto. Moreno Quesada (Comentario del Código Civil, I, Madrid, 1991, pág. 1372), Albaladejo (Op. cit., III-2.°, pág. 56), Doral (Op. cit., pág. 557), Bercovitz ("El seguro de usufructo en el Código civil". Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Federico de Castro. I, Madrid: Tecnos, 1976, pág. 189) y Beluche Rincón (Op. cit., pág. 131) estiman que la norma sitúa

al propietario en una situación de privilegio. Aunque se quiso evitar el fraude que podría ocurrir por el siniestro ocasionado a propósito con ánimo de enriquecimiento injusto, en realidad se podría producir un enriquecimiento injusto del nudo propietario en tanto puede participar de los beneficios derivados de un seguro al que se negó a contribuir. El seguro se refiere al bien y no exclusivamente a la nuda propiedad, como podría interpretarse del último párrafo de la norma. Se supera el debate doctrinal y se evita entrar a la valoración de la propiedad y del usufructo por separado, asunto que implica grandes dificultades. La nueva fórmula añade la frase "después de deducir la prima satisfecha y los gastos soportados en relación con el siniestro y cobro del precio" al final del segundo párrafo para evitar el enriquecimiento injusto del nudo propietario.

Artículo 916.-Expropiación de la cosa usufructuada.

Si se expropia la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el usufructo se extingue y la indemnización se reparte en proporción a los intereses del usufructuario y del propietario.

Procedencia: Artículo 249 del Código Civil de Bolivia, Artículo 363 del Código Civil de Costa Rica, Artículo 1020 del Código Civil de Italia y Artículo 623 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 4 de la Ley de Expropiación Forzosa (32 L.P.R.A. sec. 2905).

Comentario

De acuerdo con el Artículo 447 del Código Civil de 1930, la expropiación de la cosa usufructuada crea una obligación alternativa con facultad de elección del nudo propietario: subroga la cosa con otra de igual valor y análogas condiciones o abona al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización percibida durante el tiempo que deba durar el usufructo, tras afianzar el pago de los réditos. Lo característico de esta fórmula legislativa es que el usufructuario desempeña un papel secundario y dependiente del propietario.

La nueva norma, como el Artículo 249 de Bolivia, el Artículo 363 de Costa Rica, el Artículo 1020 de Italia y el Artículo 623 de Venezuela, no admite la sobrevivencia del usufructo cuando ocurre la expropiación de la cosa usufructuada, y ordena el reparto proporcional respecto de los intereses. Toma en consideración, además, el papel del usufructuario en el trámite de expropiación, tal y como lo especifica la legislación especial sobre dicha materia. La norma, además, debe tomar en consideración el papel del usufructuario en el trámite de expropiación, tal y como lo especifica la legislación especial sobre dicha materia: "En lo que concierne a la inclusión en la demanda de expropiación,

del dueño de la propiedad y demás personas con derecho o interés en la misma, dispone la Ley de Expropiación Forzosa en su Artículo 4 (32 L.P.R.A. sec. 2905), que el demandante los mencionará hasta donde sea posible identificarlos, pues deben ser notificados del procedimiento; y la Regla 58.3(b) de Procedimiento Civil ordena que '[a]l instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha pagarse por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de adquirirse y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo.'" E.L.A. v. Registrador, 111 D.P.R. 117 (1981).

Artículo 917.-Mal uso y abuso de la cosa usufructuada.

El usufructo puede cesar por el mal uso o el abuso que el usufructuario haga de la cosa usufructuada, por causarle daños o permitir que deprecie o que de alguna manera se pongan en peligro los derechos del propietario.

El tribunal, según la gravedad de las circunstancias, puede decretar la extinción absoluta del usufructo, puede declarar el cese del derecho a favor del usufructuario simultáneo o sucesivo, o puede imponer condiciones para la continuación del usufructo.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, para ofrecer reparaciones de los daños y para dar fianza con efectos prospectivos.

Procedencia: Artículo 1168 del Código Civil de Québec; Artículo 620 del Código Civil de Venezuela; Artículo 244 del Código Civil de Bolivia; Artículo 1015 del Código Civil de Italia; Artículo 623 del Código Civil de Luisiana.

Concordancias:

Comentario

El Artículo 448 del Código Civil de 1930, ubicado en la sección que trata los modos de extinguirse el usufructo, en realidad no dispone la extinción del derecho de usufructo por abuso o mal uso de la cosa usufructuada por parte del usufructuario. A diferencia del tratamiento legislativo de los derechos de uso y habitación, en que se extinguen por el abuso grave en su ejercicio, el mal uso de la cosa usufructuada en este precepto no extingue el derecho de usufructo. Catalá Ros, Rosa, El abuso del usufructuario: análisis del artículo 520 del Código civil, Madrid: McGraw-Hill, 1995. Esta norma está en sintonía

también con el parágrafo 1054 del BGB alemán: "si el usufructuario lesiona los derechos del propietario en medida considerable y prosigue la conducta dañosa no obstante una intimación del propietario, éste puede exigir la ordenación de una administración según el parágrafo 1052". La drástica solución francesa (Art. 618) e italiana ha sido criticada por Venezian, por considerar que brinda una ocasión de lucro al propietario. Usufructo, II, pág. 780.

La nueva fórmula complementa el Artículo 910 que admite el mal uso y el abuso de la cosa usufructuada como una causa de extinción del usufructo. Abandona la solución previa, permitiendo que el tribunal determine, en los casos apropiados, declarar la extinción o adoptar medidas dirigidas a proteger los derechos del propietario y de los terceros. Se trata de una norma flexible que supera la perplejidad que causa del precepto establecido en el Código Civil de 1930 al no considerar el abuso de la cosa como una causa de extinción. La norma se inspira en la fórmula del Artículo 1168 del Código Civil de Québec y en otra legislación extranjera que cree que la sanción severa al usufructuario que realiza actos perjudiciales, protege mejor la institución y estimula su uso.

Artículo 918.-Extinción del usufructo sucesivo.

El usufructo vitalicio constituido en provecho de varias personas concluye al morir la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes en proporción a su participación, a menos que se haya dispuesto de otra forma.

Procedencia: Artículo 449 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 364 del Código Civil de Costa Rica; Artículo 203 del Código Civil de Holanda; Artículo 1022 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículo 710 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto regula el llamado usufructo "múltiple" para distinguirlo del constituido a favor de una sola persona, física o jurídica, denominado, por contraste, usufructo "simple". El usufructo, a su vez, puede ser simultáneo o sucesivo, según que los usufructuarios sean llamados al disfrute de unos mismos bienes de modo que se constituya entre ellos una comunidad de disfrute, o que sean llamados a disfrutar el uno después de la muerte del otro, es decir, una sucesión de titulares.

El Artículo 449 del Código Civil derogado deja pendiente la posibilidad de que el usufructo de la persona fallecida acreciente el de las restantes. La doctrina ha tratado de dar solución al asunto distinguiendo varias modalidades. Cuando hay llamamiento múltiple que puede catalogarse de "único simultáneo", se constituye una comunidad de derecho real. La doctrina predominante estima que la muerte de un usufructuario

produce un llamado acrecimiento al incrementarse el derecho de los que sobreviven, quedando al margen los herederos del fallecido y el propietario.

La nueva fórmula acoge la idea del acrecimiento de los Códigos de Costa Rica (Artículo 364), Holanda (Artículo 203) y Perú (Artículo 1022) y establece que la muerte de alguna de las personas a cuyo favor se constituyó el usufructo determinará que las demás acrezcan su derecho. Esto permite que los restantes puedan disfrutar del usufructo durante el término establecido, que en este caso es al fallecimiento de la última persona. Esta solución contrasta con la de Québec, que dispone que en esas circunstancias la cuota del usufructo es absorbida por la nuda propiedad.

Artículo 919.-Restitución de la cosa.

Al finalizar el usufructo, el usufructuario debe restituir la cosa al propietario, sin perjuicio de lo dispuesto para las cosas consumibles, y salvo el derecho de retención en los casos en los que puede invocarse.

Procedencia: Artículo 1483 del Código Civil de Portugal; Artículo 450 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 382 (2), 401, 402, 411, 416, 417 y 430 del Código Civil de Puerto Rico (1930). [Ver art. 230 de la Propuesta (Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias)].

Comentario

La obligación de restitución de la cosa una vez cesa el derecho del usufructuario no se discute, pues la extinción del usufructo ocasiona automáticamente la incorporación del goce a la nuda propiedad sin que sea necesario un acto por parte del propietario. Vda. de Vázquez v. Vázquez Cintrón, 85 D.P.R. 279 (1962). Sin embargo, este deber de entrega del objeto usufructuado, tal y como aparece en la letra del ahora derogado Artículo 450, ha dado lugar a algunos reparos. La entrega del objeto usufructuado no tiene lugar siempre y en todo caso. Los términos de la norma resultan inexactos por su demasiada generalidad. Hay supuestos en los que la devolución no procede, o no puede llevarse a cabo porque el usufructuario no tiene en su poder la cosa.

La doctrina ha discutido si los desembolsos a los que se refiere la norma de lo que es garantía el derecho de retención son sólo los presentes en el tercer párrafo del Artículo 430 por reparaciones extraordinarias –pues aquí es que se dice expresamente- o si alcanzan cualesquiera gastos reintegrables al usufructuario, como, por ejemplo, el pago realizado por el usufructuario de contribuciones y cargas impuestas sobre el capital que son a su cargo (Artículo 433, Artículo 505 español) o el pago de deudas hereditarias (Artículo 438, Artículo 510 español). Otro asunto que se discute es el de la aplicabilidad a los demás supuestos de retención la facultad complementaria atribuida al usufructuario

de reintegrarse con los productos del bien retenido en los supuestos de créditos por reparaciones extraordinarias. La doctrina mayoritaria considera que no. Díez Picazo y Gullón Ballesteros creen que el hecho de que se trate de una facultad excepcional, impide que se aplique analógicamente. Op. cit., pág. 414.

El nuevo artículo se inspira en la fórmula de la norma portuguesa. Además de considerar la regla específica aplicable al usufructo sobre cosas consumibles, en los que no puede haber devolución de la cosa usufructuada (Artículo 230 de esta Propuesta (Derechos de quien hace las reparaciones extraordinarias)), se remite el asunto a las normas del derecho de retención que se incorporan al nuevo Código en el título dedicado a los derechos de garantía.

CAPÍTULO II. LOS DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN

En el Derecho romano antiguo, el uso solamente confería la facultad de usar la cosa. El usuario no podía ceder a otro el ejercicio de su derecho, pues se concebía sólo para que él satisficiera sus propias necesidades. Esta noción cambió para admitir que, en el caso de las fincas rústicas, se pudiera habitar en ella y tomar los frutos necesarios para el usuario, las personas que constituían su familia y sus huéspedes. Esto significó un acercamiento a la figura del usufructo, pues el derecho de uso se empezó a ver como una especie de usufructo limitado. Rams Albesa, Joaquín. Uso, habitación y vivienda familiar, Madrid: Tecnos, 1987; Fernández Domingo, Jesús Ignacio. Los derechos reales de uso y habitación, Madrid: Dykinson, 1994; Martínez Zurita, A. Usufructo, uso y habitación, Barcelona, 1962; Manzano Fernández, María del Mar. El uso de los inmuebles en el Derecho Civil Moderno, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999; Venezian, Giacomo. "Usufructo, uso y habitación", (traducción castellana por la Revista de Derecho Privado (Anotada por José Castán Tobeñas), Tomos I y II, Madrid: Librería General Victoriano Suárez, 1928; Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis. El uso de la vivienda familiar en las crisis familiares. Madrid: La Ley-Actualidad, 1998; Fernández del Pozo, Luis. "Derecho real de uso y poder de disposición", R.C.D.I., Año LXIV, núm. 584, 1988, págs. 85-106; Fernández Aparicio, Juan Manuel. "El derecho de uso de bienes inmuebles en el Proyecto de Ley. Especial referencia a su ámbito objetivo.", R.C.D.I., LXXIV, nov.-dic. 1998, núm. 649, págs. 1817-1847; Carpio González, Ignacio. "Sobre la embargabilidad de los derechos de uso y habitación". Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado (Colegio Notarial de Granada), núm. 167, nov. 1994, págs. 2549-2561.

En la época imperial, con la presión de los grandes capitalistas sobre las pequeñas propiedades campesinas desapareció la pequeña propiedad ante los latifundios, produciendo efectos perjudiciales a la economía y llevando a la paulatina decadencia económica de Italia. Se creó así un escenario ideal para las figuras del uso y la habitación, al constituirse en la única alternativa de los pequeños propietarios para solventar las economías más sencillas. En el Derecho Justiniano, el usufructo, el uso y la habitación se encontraban entre la categoría especial de derechos típicos que constituyeron las servidumbres personales.

En el debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica del uso se aprecian dos corrientes principales: la que lo concibe como un derecho de usufructo abreviado (un usufructo limitado a las necesidades del usuario y de su familia); y la que lo trata como un derecho diferente al usufructo y la idea de los frutos no es consustancial al derecho (el de utilización sin necesidad de contenido fructífero). Algunos autores objetan la primera acepción, que ve la distinción entre uso y usufructo como un asunto cuantitativo y no cualitativo, y estiman que la diferencia cualitativa entre los dos derechos está en que en el uso se excluye cualquier percepción indirecta de los frutos y cualquier almacenamiento para un posterior consumo; además de no limitarse sólo al disfrute de los frutos naturales.

La construcción doctrinal que ve el uso como un usufructo atenuado o limitado a parte de los frutos llegó a las codificaciones modernas y así prevalece en la mayoría de la doctrina de hoy. Pero, para el jurista español Joaquín Rams Albesa: "La comparación de uso y usufructo centrada en la medida del aprovechamiento que cada tipo de derecho puede proporcionar a su respectivo titular con la cosa objeto del derecho, tiende a oscurecer e ignorar aquellos otros problemas que se refieren a la posición del titular respecto de la cosa en sí y a los derechos y obligaciones que existen en cada caso entre propietario y titular de cada tipo de derecho real de goce contemplados. O sea, las preocupaciones de orden cuantitativo favorecen la exclusión de las reflexiones jurídicas de carácter cualitativo. Este limitado proceso discursivo se ha mantenido desde el siglo XII hasta bien entrado el actual, con contadas excepciones. Esta dirección fragmentaria no es causal, sino enteramente lógica si se la incorpora al contexto histórico que le es propio." Op. cit., pág. 12.

Hay que admitir que los derechos reales de uso y habitación no han tenido gran proyección en la sociedad puertorriqueña. Iglesia Católica v. Pueblo, 11 D.P.R. 470 (1906); Matson v. Goico, 18 D.P.R. 702 (1912); Guzmán v. Central San José, Inc., 60 D.P.R. 386 (1942). Su presencia se ha limitado fundamentalmente a la disposición testamentaria a favor del pariente desamparado. Esta situación es similar a la de España y ha llevado a autores como Díez Picazo a afirmar que en la práctica el derecho de uso constituye un anacronismo, mientras que del derecho de habitación surgen a veces algunos casos de aplicación, cuando se desea asegurar a una persona el derecho a la vivienda con carácter vitalicio o duradero.

Rams Albesa considera que si el derecho real de usufructo se atemperara en cuanto a su extensión temporal para determinadas casos en la ley –por ejemplo: goce de la vivienda familiar en los casos de divorcio hasta la mayoría de edad de los hijos- y para todos los casos, sin excepción, el mal uso de la cosa se pasara a considerar como causa extintiva del usufructo, no existe ningún inconveniente para que se suprima radicalmente el uso y la habitación del cuadre de los derechos reales tipo codificados. Y si se decidiera por la conservación, por inmodificación del usufructo, cree que la habitación debe convertirse en uso de vivienda, porque en nuestro tiempo la vivienda compartida con derecho de extensión del goce por parte del titular del derecho real menor resulta, fuera de los ámbitos estrictamente técnicos, incomprensible. Una vivienda compartida por familiares de varias generaciones, todas ellas adultas, es un recuerdo de otras épocas.

Opina, además, que la habitación no es una subespecie del uso aplicado a la vivienda sino un derecho real distinto. El uso de la vivienda da derecho a usar toda la vivienda, aunque sobre espacio, por parte del usuario, en tanto que el habitacionista tiene derecho a usar la parte de vivienda que necesite y sólo esa parte, aunque puede acabar por ocuparla toda si a toda ella se extiende las necesidades que se tratan de satisfacer. El uso de vivienda viene marcado por dos notas que lo diferencian del usufructo: primera, la necesidad de goce in natura, sin posibilidad de establecer un goce por equivalente a base de la obtención de frutos civiles (arrendamiento de la vivienda con apropiación de la renta); y segunda, extinción automática del derecho por mal uso de la cosa.

La habitación tiende a asegurar a una persona, generalmente de forma vitalicia, la posibilidad de ocupar la totalidad o parte de una vivienda digna que, de otro modo, o le resulta inaccesible a su economía o extremadamente gravosa. Todo ello sin contar con que soluciona, en los casos de personas de edad, problemas de soledad o aislamiento, fundamentalmente en el ámbito de los grandes núcleos de población, y también problemas de índole moral, gratitud, amistad, etc.

En España, el renacimiento del uso se está revelando como una institución útil (Artículo 96 del Código Civil). En Cataluña empieza a ser cláusula de estilo en las separaciones y divorcios, al menos los de común acuerdo y algunos litigiosos, contemplar la vivienda como un elemento económico que puede adjudicarse de forma permanente, bien como patrimonio que excluye la pensión compensatoria, bien como parte de la misma valorada en términos de alquiler. El uso, contemplado en favor de los hijos, deviene en un derecho real limitado a término: el de la mayoría de edad del más joven de los hijos. **Es necesario ajustar estas figuras a la que se admitan en el Derecho de Familia al tratar el tema de la atribución a uno de los cónyuges, en la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, de ciertos bienes (el local donde hubiese venido ejerciendo su profesión o, en caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual). Véase el Artículo 1407 del Código Civil español.**

El derecho de uso ha sufrido en la práctica un movimiento regresivo al verse atraído por la reglamentación del usufructo. Se da el caso de que ni se mencione como tal derecho en algunos de los Códigos modernos, como sucede con el Código Civil suizo. Como ha dicho García Cantero, "el derecho de uso es una de las figuras de derechos reales de goce más necesitadas de profundización científica y de actualización legislativa". "Nota a la S.T.S. de 4 de febrero de 1983", Anuario de Derecho Civil, XXXVI-3, 1983, pág. 1054.

Cambios destacables:

1. Los derechos de uso y habitación son regulados de forma autónoma. A pesar de que se sujetan supletoriamente a la normativa del usufructo, se supera la criticada remisión en bloque a este usufructo.

2. Se corrigen los injertos y las redundancias que introdujo la revisión de 1902 cuando incorporó normas del Código Civil de Luisiana.
3. Se admite el derecho de uso a favor de una persona jurídica siempre que sea temporal, pero no en el derecho de habitación.
4. Se abandona la idea del Artículo 457 que regulaba un tipo especial de uso y especificaba los frutos que tenía derecho de aprovechar el usuario y que hoy carece de relevancia práctica. El supuesto quedó anclado en un modelo anacrónico de economía familiar agraria autosuficiente, ya desaparecido, que no resulta imaginable que el uso (cuidado y conservación del rebaño o piara) se vea exclusivamente recompensado con sus productos naturales (crías, leche y lana), eliminando su transformación industrial o artesanal con fin lucrativo, y con los desechos (estiércol), cuyo destino además es predeterminado (el abono de las tierras que cultive), sin previsión alguna de disposición para el caso de que no tuviese tierras de cultivo.
5. Se potencia el derecho de habitación por la crisis del mercado inmobiliario y se rehabilita con todos los pronunciamientos a su favor.
6. El alcance del derecho de uso se mide en función de las necesidades del titular y de las personas que convivan con él, mientras que el derecho de habitación se configura como el de utilización de una vivienda.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 920.-Constitución.

Los derechos de uso y de habitación son personalísimos y pueden constituirse:

(a) por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley;

(b) por negocio jurídico unilateral o bilateral entre vivos, a título gratuito, o por causa de muerte; y

(c) por usucapión.

Procedencia. Se inspira en el primer párrafo del Artículo 33 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña de Regulación de los Derechos de Usufructo, Uso y Habitación.

Concordancias. Artículos 397, 453 y 467 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Según el Artículo 397 del Código Civil de 1930, el derecho de uso se establecería por la ley, por la voluntad de las partes manifestada en actos entre vivos o en última voluntad y por prescripción. Estima Vélez Torres que "esto no es del todo exacto, puesto que no pueden adquirirse por la ley, como ocurre con el usufructo". Op. cit., pág. 351. Sin embargo, por el hecho de que no exista en el presente un derecho de uso o habitación creado por la ley no significa que deba descartarse que puedan constituirse por consecuencia de hechos o circunstancias previstos en la ley. Además, esta apreciación de Vélez Torres, inspirada en cierta doctrina española, hoy no es exacta del todo. Primero, porque en España la Reforma de 13 de mayo de 1981 facultó la creación de estos derechos (Artículo 1.407) y porque en Puerto Rico, desde mucho antes, existe el derecho de hogar seguro, que se aproxima sustancialmente a estos derechos.

Este artículo, contrario a la técnica seguida en la mayoría de los códigos civiles, elude la remisión al usufructo y especifica todas las formas posibles de constitución de los derechos de uso y habitación.

Artículo 921.-Carácter presumiblemente vitalicio.

Se presume vitalicio el derecho de uso o de habitación constituido en favor de una persona natural sin especificar su duración.

Procedencia. Artículo 34 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 459, 463 y 464 del Código Civil de Puerto Rico (1930); **Artículos 209 y 257 de esta Propuesta.**

Comentario

Este artículo establece una presunción de la duración vitalicia de los derechos de uso y habitación condicionada al supuesto en que el titular del derecho es una persona natural. Adelanta la idea de que es posible la constitución de estos derechos a favor de una persona jurídica, asunto que queda aclarado en el Artículo 929 de este nuevo Código Civil cuando se reconoce la constitución de un derecho de uso a favor de una persona jurídica.

Artículo 922.-Diversidad de titulares.

Los derechos de uso y de habitación pueden constituirse en favor de diversas personas, simultánea o sucesivamente, pero en este último caso, solo si se trata de personas vivas en el momento de la constitución.

En ambos casos, el derecho no se extingue hasta la muerte del último titular.

Procedencia. Artículo 35 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 398, 449, 464, 710 y 716 del Código Civil de Puerto Rico (1930); **Artículos 208 y 209 de esta Propuesta.**

Comentario

Este precepto fue tomado literalmente del Artículo 35 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña, que recoge una idea que se observaba en el Artículo 449 referente al usufructo y de aplicación a los derechos de uso y habitación por virtud del Artículo 463 (aplicabilidad de las disposiciones establecidas para el usufructo a los derechos de uso y habitación).

Artículo 923.-Indisponibilidad del derecho.

El usuario y el habitacionista no pueden enajenar o arrendar su derecho por ninguna clase de título.

Procedencia. Primera oración del Artículo 36 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña; Artículo 456 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículo 456 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 46.1 del Reglamento Hipotecario.

Comentario

En este artículo se aprecia el carácter personalísimo de los derechos de uso y habitación. Se trata de una norma que está en armonía con la regla del Artículo 46.1 del Reglamento Hipotecario que impide la inscripción de títulos en que se transmitan o graven derechos de uso o habitación. Como los derechos de uso y de habitación sirven a persona determinada para atender necesidades particulares, la prohibición de enajenación es comprensible. "Confirma esta indicación el carácter personal y directo del uso y habitación, ya que recibir por contraprestación, una pensión o un precio... sería trocar en disfrute -frutos civiles- el uso." Doral García, op. cit., pág. 488.

Se rechaza cierta doctrina que acepta que a pesar de la mencionada prohibición, se pueda disponer en el propio título que los derechos de uso y habitación puedan ser transmitidos debido a que la prohibición no es de orden público. Admiten la transmisibilidad de los derechos de uso y habitación: Manresa, Castán, Santamaría, Albaladejo y Doral. Consideran, entre otras razones, que la prohibición deriva de razones históricas relacionadas con el fin alimentario que cumplían estos derechos.

Otros autores, sin embargo, defienden la naturaleza personalísima de estos derechos a partir de los fines que persiguen y de la forma más corriente de crearlos (mediante legado). Lacruz Berdejo, Scaevola y Rams Albesa consideran la intransmisibilidad un elemento esencial de estos derechos y niegan la posibilidad de transmisión aun cuando el título lo disponga.

Artículo 924.-Régimen aplicable.

Los derechos y las obligaciones del usuario y del habitacionista se rigen por los respectivos títulos constitutivos, que solo pueden modificar la regulación legal hasta el límite en que no afecte a sus fines esenciales y, en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

Procedencia. Artículo 455 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículo 399 del Código Civil de Puerto Rico (1930); **Artículo 211 de esta Propuesta.**

Comentario

Este precepto deja a discreción de las partes que mediante contrato o testamento se fijen las facultades y obligaciones del usuario y del habitacionista. Aunque podría inferirse que si hubiera alguna regla en el contrato o testamento contraria al derecho, se entenderá que las disposiciones en este Capítulo entrarán a regir, debe añadirse, como opina Doral García, que el "el título constitutivo... puede modificar el prototipo legal, pero sólo hasta el límite en que no afecta a sus fines esenciales." Op. cit., pág. 474. Destaca Rams Albesa que abriendo el Capítulo dedicado al uso y la habitación en el Código Civil, y por lo tanto en lugar destacadísimo de su regulación, el artículo informa sobre el protagonismo del título en el establecimiento de las facultades y obligaciones del usuario y el habitacionista. Sin embargo, la norma no puede ser entendida en forma literal, ya que es preciso reconocer las limitaciones impuestas por las características de estos derechos reales. Op. cit., pág. 57.

La nueva fórmula incorpora la recomendación de Doral García en cuanto a que el título constitutivo no puede modificar el prototipo legal del derecho, es decir, sus fines esenciales. El artículo estatuye claramente que las facultades y obligaciones que se constituyan deben ajustarse al tipo de derecho real de que se trate.

Artículo 925.-Resarcimiento de daños.

El usuario y el habitacionista responden de los daños ocasionados por el ejercicio negligente de su derecho, por los defectos en las reparaciones ordinarias debidas y por

omisión al deber de custodia, pero no por la pérdida de valor económico debido al deterioro propio del uso simple y ordinario.

Procedencia. Artículo 462 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Idea de Pugliese acogida por Rams Albesa.

Concordancias. Artículo 425, 452, 453 y 455 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se trata de una norma razonable que se ajusta perfectamente al deber de diligencia presente en todo el ordenamiento jurídico. Pretende que la cosa sea devuelta igual, no mejor, que como se entregó. El nuevo texto es una idea de Pugliese acogida por Rams Albesa.

Artículo 926.-Extinción.

Los derechos de uso y de habitación se extinguen:

(a) por la muerte del usuario o del habitacionista;

(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;

(c) por la consolidación del derecho de uso o de habitación y la propiedad en una misma persona;

(d) por la renuncia del usuario o habitacionista;

(e) por la pérdida total de la cosa objeto del uso o habitación;

(f) por la resolución del derecho del constituyente;

(g) por la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o pactadas libremente;

(h) por la expropiación de la cosa objeto del uso o habitación;

(i) por usucapión;

(j) por resolución judicial, en caso de ejercicio gravemente contrario a la naturaleza del bien;

(k) por el mal uso según lo dispuesto en el 917 de este Código; o

(l) por la inhabitabilidad sobrevenida.

Procedencia. Este Artículo es nuevo.

Concordancias. Artículos 441, 459 y 464 del Código Civil de Puerto Rico (1930); **Artículo 238 de esta Propuesta.**

Comentario

El Artículo 464 del Código Civil de 1930 remite a las causas de extinción del usufructo (Artículo 441) y añade que los derechos de uso y habitación se extinguen por abusos graves a la cosa. Tanto Doral como Rams Albesa creen que en el título constitutivo de los derechos de uso y habitación podrían establecerse otras causas convencionales de extinción distintas a las previstas normativamente y, en el caso del derecho de habitación, puede considerarse la inhabitabilidad de la casa como otra causa de extinción del derecho.

A tono con el tratamiento autónomo que se da a los derechos de uso y habitación en el nuevo Código Civil, se consolidan las causas de extinción de los Artículos 459 y 464 del Código Civil derogado sin necesidad de recurrir a la figura del usufructo. Se reconoce que la ley puede especificar otros modos de extinción distintos a los especificados en el Código Civil. Los derechos de uso y habitación se extinguen por resolución judicial, en caso de ejercicio gravemente contrario a la naturaleza del bien (Artículo 37 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña). Este lenguaje vino a sustituir la idea de "los abusos graves a la cosa" del ahora derogado Artículo 364.

Se incorporan, además, otras causas de extinción que no figuraban en la norma anterior: la falta de cumplimiento de condiciones impuestas o las establecidas libremente; la expropiación de la cosa objeto del uso o de la habitación y la inhabitabilidad sobrevenida.

Artículo 927.-Remisión al régimen del usufructo.

Las disposiciones relativas al usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo y sean conformes con la naturaleza de estos derechos.

Procedencia. Artículo 463 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 1.490 del Código Civil de Portugal.

Concordancias.

Comentario

El Artículo 463 del Código Civil de 1930 demuestra que el legislador decimonónico no calibró las implicaciones de la aplicación de los preceptos del usufructo a los derechos de uso y habitación. No fue suficiente decir que este artículo regiría siempre que no se opusiera a lo ordenado en el Capítulo. Si se atiende a la regla derogada podría decirse, por ejemplo, que el habitacionista tiene como obligación formar inventario y prestar fianza antes de entrar en el ejercicio de sus derechos. Como aprecia Vélez Torres: "[el] Código no dispone nada sobre este particular, pero esta obligación se infiere de lo que dispone este artículo. Sin embargo, la doctrina entiende que la reducida esfera del uso y de la habitación hacen muchas veces innecesarias, por imprácticas estas diligencias." Op. cit., pág. 352. El asunto ha llevado a Rams Albesa a plantear que podría servir de guía bastante segura, al menos como referencia inicial, el entender la remisión conforme a la selección mucho más cuidadosa de preceptos a la que hacía referencia concreta el Artículo 471 del Proyecto de 1851, respecto a la disciplina del usufructo, es decir, al régimen de frutos pendientes al inicio y final del derecho; al de inventario y caución; a la perturbación por terceros de la pacífica posesión; y a la extinción. "Para todos los restantes preceptos sería preciso que la remisión quedara justificada por las características particulares y propias del título constitutivo, si es que procede admitir una remisión más amplia, cuestión que me parece dudosa. Op. cit., pág. 76. El precepto mantiene la remisión actual, pero acoge la idea del Artículo 1.490 de Portugal, que expresa una mayor autonomía de estos derechos respecto del usufructo cuando afirma que serán aplicables al uso y la habitación las disposiciones del usufructo "que sean conformes a la naturaleza de aquellos derechos".

SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO DE USO

Artículo 928.-Derecho de Uso.

El derecho de uso es la facultad de utilizar una cosa ajena para obtener directamente de ella cuantos servicios pueda rendir y, si es fructífera, percibir los frutos naturales o industriales en la medida que establezca el título constitutivo o, en su defecto, según las necesidades de su titular y de las personas que conviven con él.

Procedencia. Se inspira en el parecer de Joaquín Rams Albesa, el Artículo 1021 del Código Civil italiano, Primer párrafo del Artículo 41 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña y el Artículo 451 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículos 396, 452 y 467 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 451 del Código Civil de 1930 no recogía todos los elementos importantes del derecho de uso y daba a entender que sólo la persona física podía ser su titular. De ahí que hable de "necesidades del usuario y su familia". La definición parecía sugerir también que el derecho de uso sólo debería recaer sobre cosas fructíferas.

El nuevo precepto admite a las personas jurídicas como posible titular del derecho porque sin duda facilitaría el funcionamiento de instituciones benéficas (orfanatos, asilos, casas para personas acogimiento de personas sin hogar, casas de rehabilitación de narcómanos, alcohólicos, etc.). Y, como señala Rams Albesa: "La concesión del uso sobre finca fructífera en favor de una comunidad, orfanato, asilo, etc., sin referencia alguna al destino de los frutos, no puede entenderse hecha para que sirva tan sólo de sede social de la misma, sino como medio físico que valga para su subsistencia y cumplimiento de sus fines, en el que razonablemente deben quedar incluidos los frutos, sin que por ello deba interpretarse que lo que se ha constituido es un derecho de usufructo, como concluye, a mi modo de ver erróneamente, Pugliese; pues ni es estructuralmente necesario para la existencia de un derecho de uso que sobren frutos, que serán propios del dueño del fundo –parece lógico que un ente asociativo de este tipo los consuma íntegramente- ni con ello se vulneran las reglas estructurales básicas del instituto, más bien parece que, en todo caso, quiere impedirse que el titular ceda el objeto en arrendamiento o lo explote por vías indirectas, que sí son adecuadas a la naturaleza del usufructo." Ibid., págs. 30-31.

La expresión "y de su familia" fue sustituida por la acuñada por el primer párrafo del Artículo 41 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña: "las personas que conviven con él". Ya la Sentencia de 23 de marzo de 1925 del Tribunal Supremo español había interpretado extensivamente la norma del Código Civil de 1930 al hablar de "las personas que normalmente deban vivir en compañía de los favorecidos".

La definición del derecho de uso confirma la autonomía institucional respecto del usufructo que justifica su permanencia en el Código Civil. Las notas caracterizadoras lo distinguen claramente del derecho de usufructo, pues para este último no se requiere que el aprovechamiento sea directo, ni se establece límite alguno en la obtención y apropiación de los frutos, pues el único límite proviene de la obligación de conservar la forma, sustancia y destinación económica de la cosa, ni existe duda alguna acerca de que el usufructuario puede enajenar la totalidad de los frutos de cualquier clase que produzca la cosa.

Artículo 929.-Titulares.

El derecho de uso puede constituirse en favor de personas naturales o jurídicas. En este último caso, su duración no puede exceder de treinta (30) años.

Procedencia. Artículo 39 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 515 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se admite el derecho de uso a favor de persona jurídica y se retiene la duración de treinta años, conforme a lo previsto en el Artículo 515 del Código Civil de 1930 para el usufructo. Ahora bien, se puede pensar que esta norma construida en forma imperativa y como limitación a la autonomía de la voluntad del disponente no puede entenderse como tal, sino como regla de integración a falta de explicitación de un tiempo cierto de duración en el título constitutivo, aunque parece que la limitación es más bien de ius cogens. Lo que me parece inadmisible hoy, es la fórmula utilizada en la fundación de ciertos monasterios históricos importantes, en los que el derecho de uso se concedía sin límite temporal conocido y subordinado a la condición extintiva de estar constituida la comunidad por un número mínimo de miembros que, de no alcanzarse, daba lugar a la extinción del derecho real.

Artículo 930.-Uso de vivienda.

Salvo que el título constitutivo determine lo contrario:

(a) el uso de una vivienda se extiende a su totalidad y comprende el de las dependencias y los derechos anexos, y

(b) el titular del derecho puede utilizarla para el establecimiento de su profesión, industria o comercio, si es compatible con el uso a que la cosa está destinada.

Procedencia. Primer párrafo del Artículo 40 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña; Artículo 2963 del Código Civil de Argentina; Artículos 90, 1406 y 1407 del Código Civil de España.

Concordancias.

Comentario

Este artículo, que incorpora ideas de España, Cataluña y Argentina, encuentra alguna tangencia con el llamado derecho de hogar seguro reconocido en Puerto Rico. Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 D.P.R. 655, 660 (1978). El derecho de uso de una vivienda, sin que se entienda como derecho de habitación, tiende a asociarse con las llamadas crisis matrimoniales, separación y divorcio, y la necesidad de tutelar ciertos intereses mediante el reconocimiento legal de un derecho de ocupación de la vivienda

familiar. Sin embargo, el uso de la vivienda también puede ser el fruto de un acto jurídico (por ejemplo, un contrato de convivencia marital) y hasta podría inferirse, como cuando un conviviente garantiza al otro el derecho a seguir viviendo en la casa propiedad del primero cuando cesa la situación de familiaridad.

El texto definitivo de este artículo está supeditado en gran medida a las determinaciones que se hagan con respecto a la vivienda destinada a residencia habitual y el local destinado al ejercicio profesional y se aborde el tema de las atribuciones preferentes de la vivienda ganancial.

Artículo 931.-Gastos.

Si el usuario percibe todos los frutos de la cosa ajena, queda obligado a las reparaciones y los gastos ordinarios de conservación y al pago de contribuciones, del mismo modo que el usufructuario; en caso diverso, contribuye en proporción a los frutos que percibe.

Procedencia. Artículo 458 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 253 del Código Civil de Bolivia; Artículo 1175 del Código Civil de Québec; Artículo 369 del Código Civil de Costa Rica.

Concordancias. Artículo 451 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se ha dicho que el Artículo 458 del Código Civil de 1930 podía ser más específico en cuanto a las obligaciones del usuario. Mientras el Artículo 451 señalaba que el usuario tenía derecho de percibir los frutos en cuanto fuere necesario para las necesidades del usuario y de su familia, el Artículo 458 disponía, que el usuario estaba obligado al pago de los gastos si consumía todos los frutos. La contradicción surge cuando el límite que establecía el Artículo 451 -los frutos necesarios para él y su familia- era igual a todos los frutos de la cosa ajena. Esta obligación impuesta sobre el usuario sería injusta en su aplicación porque los frutos no darían abasto para satisfacer el pago de gastos y de ser el usuario indigente no podría cumplir con esta parte de la disposición.

Rams Albesa considera que la norma sigue viendo un supuesto de beneficencia privada realizada a través de un legado de uso o de habitación. Estima que si no debe el usuario contribuir con nada, debe entenderse que la medida está restringida a los gastos ordinarios de conservación y al pago de contribuciones, no así a los de cultivo.

SECCIÓN TERCERA. EL DERECHO DE HABITACIÓN

Artículo 932.-Derecho de habitación; definición.

El derecho de habitación es el derecho a ocupar la parte del inmueble indicada en el título constitutivo o, si no existe esa indicación, la parte necesaria para atender las necesidades de vivienda del titular y de las personas que conviven con él, aunque el número de estas aumente después de la constitución.

El derecho de habitación comprende el derecho a ocupar las dependencias y a ejercer los derechos anejos de la vivienda, de acuerdo con las necesidades especificadas en el párrafo anterior.

Procedencia. Artículo 43 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña; Artículo 452 y 460 y 461 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículos 453, 455, 458 y 461 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo, correspondiente al Artículo 43 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña, remite al título constitutivo para determinar el bien objeto del derecho. Puede constituirse en parte del inmueble, pero el criterio será, a falta de disposición en el título constitutivo, aquella necesaria para atender a las necesidades de vivienda del titular y de las personas que con él conviven.

La habitación, distinto del derecho de uso y del usufructo, tiene como exclusiva finalidad el alojamiento o necesidades de vivienda del titular y de las personas que con él conviven. Distinto al lenguaje del Artículo 452 del Código Civil de 1930, en este artículo admite (como lo hacían los Artículos 460 y 461) que podrán habitar el inmueble las personas que conviven con el habitacionista. Sin embargo, no se limita a la estricta relación de familia.

Artículo 933.-Titular.

El derecho de habitación solo puede constituirse en favor de personas naturales.

Procedencia. Artículo 44 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 929 de esta Propuesta.

Comentario

Por su diferenciación finalista, el derecho de habitación sólo admite como sujeto a la persona física. La persona jurídica no podrá ser el sujeto de este derecho.

Artículo 934.-Gastos.

El habitacionista queda relevado de pagar los gastos derivados de la vivienda, siempre que haga uso normal de ella.

Son a cargo del habitacionista los gastos que puedan individualizarse y los que se derivan de los servicios y utilidades que él mismo haya instalado.

Procedencia. Artículo 46 de la Ley 13 de 20 de noviembre de 2000 de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 458 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este precepto se ajusta a la noción del derecho de habitación acogido en el nuevo Código Civil, como el de utilización de una vivienda. Se opta por una fórmula distinta de la dispuesta en el ahora derogado Artículo 458, en la que los gastos que quedaban a cargo del habitacionista eran aquellos que estuviesen estrechamente vinculados a su persona o de las personas que conviviesen con él. La ley no debe imponer una carga adicional al propietario del inmueble cuando no se hace un uso normal de la vivienda o cuando los gastos son el resultado de gestiones atribuibles exclusivamente al habitacionista, como pueden ser los servicios que él mismo haya instalado.

CAPÍTULO III. LAS SERVIDUMBRES

El derecho de servidumbre admitido en nuestro ordenamiento jurídico tiene una larga y sinuosa historia que se remonta a los tiempos de la antigua Roma. La sencilla estructura social de sociedad romana, apoyada en una economía agrícola en la que la tierra era el elemento esencial, exigió algunas injerencias de fincas ajenas para el paso de personas, ganados, carruajes o aguas. Este fenómeno dio pie al nacimiento de las primeras servidumbres rústicas cómo figuras autónomas. Posteriormente, por necesidades de otro tipo, surgieron las servidumbres urbanas, entre las que destacaron las de desagüe, de apoyo de vigas o muros, de prohibición a la elevación de paredes y de luces o de vistas.

Con el paso de los años se crearon múltiples servidumbres, aunque cada una conservó su tipicidad y su régimen exclusivo, pues el Derecho romano no conoció la idea abstracta de la servidumbre. Sobre la base de esta casuística, que fue sucesivamente

creciendo, los compiladores justinianeos construyeron un concepto genérico de servidumbre y establecieron una serie de características de la categoría.

El concepto servidumbre originalmente se reservó sólo para la relación de servicio entre finca y finca (servidumbre predial), pero eventualmente se admite la servidumbre personal fuera de los casos del usufructo, uso y habitación, como lo sugiere el Artículo 466 del Código Civil de 1930 al referirse a las constituidas sobre una finca en provecho de una persona o de una comunidad. Esto coexiste con la proliferación de limitaciones por razón de interés general, a las cuales se les denominó servidumbres legales.

Como prueba de la aparición de nuevas servidumbres que responden a la necesidad de velar por determinados intereses está la llamada servidumbre de conservación, la que según el régimen legal especial puede revestir las formas y los modos de las servidumbres personales o de las prediales.

La servidumbre de conservación pactada entre dos o más propietarios permite planificar voluntariamente el uso futuro de la propiedad gravada con el fin de conservar los recursos existentes. Aunque en la mayoría de las legislaciones, las servidumbres sólo pueden establecerse en beneficio de otra propiedad, en algunas más progresistas, como la nuestra, es posible establecerlas en beneficio de una persona natural, de una persona jurídica no gubernamental o del mismo Estado.

El concepto de la servidumbre de conservación fue introducido en Puerto Rico en el Artículo 11 de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999 para conceder una exención del pago de contribuciones sobre la propiedad a aquellas propiedades de cinco (5) cuerdas o más en la zona cárstica que se destinen exclusivamente a bosques auxiliares al amparo de la "Ley de Bosques de Puerto Rico", y que se graven por un periodo no menor de cincuenta (50) años con una Servidumbre de Conservación inscrita en el Registro de la Propiedad que garantice la protección del área y que cumpla con un plan de manejo aprobado por el Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

La Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001 reconoció la facultad de establecer servidumbres de conservación como servidumbres personales o prediales sobre predios rústicos o urbanos (Artículo 2). El Artículo 4 del estatuto define la servidumbre de conservación como “un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de una persona o un predio que impone obligaciones, derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño para propósitos de protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad con valor cultural o agrícola”. La servidumbre de conservación puede constituirse, entre otros, para los siguientes propósitos: conservar el atributo natural, agrícola, de bosque o escénico de una propiedad o su condición como espacio abierto; proteger cuencas hidrográficas; mantener o mejorar la calidad del aire o de las aguas; conservar propiedades con valor cultural; conservar propiedades con valor agrícola (Artículo 7).

Se consideraran personas cualificadas para ser titular de la servidumbre las siguientes: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las organizaciones sin fines de lucro entre cuyas funciones o propósitos principales esta la protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad de valor cultural (Artículo 8). Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta ley no limitan la constitución de servidumbres de conservación entre particulares (Artículo 15).

La institución jurídica de las servidumbres supone una alteración al régimen normal del derecho de propiedad, que tiene como principio fundamental la premisa de que se adquiere libre de cargas o gravámenes. Atribuyen a sus titulares poderes sobre una finca ajena y significan para el dueño de la finca gravada, una limitación en el ejercicio de algunas de sus facultades y, en particular, del derecho de exclusión de los demás. Esto implica que el propietario no puede ejercer sobre el bien la totalidad de las facultades que le reconoce el derecho objetivo.

Las servidumbres tratan de hacer compatibles las distintas utilidades económicas que una finca es capaz de ofrecer, haciendo partícipes de esa posibilidad a personas distintas de sus dueños, de modo que puedan, sin más que comprimir algunas de las facultades dominicales, ejercitar su propio derecho en mejores condiciones.

Pocas instituciones permiten constatar una litigiosidad comparable con la de las servidumbres. Afectando a la propiedad inmobiliaria, en la que los intereses económicos en juego son de especial relevancia, la eventual y muy frecuente aparición o ejercicio de este derecho real altera sustancialmente las relaciones entre los predios y sus titulares, con pretensiones difícilmente conciliables y cuya conclusión no suele ser otra que el conflicto judicial. Este carácter especialmente problemático de la servidumbre en el ámbito jurídico-civil puertorriqueño, debido en gran medida a la actual regulación, que además de excesiva es deficiente, ha quedado demostrado en importantes pronunciamientos del Tribunal Supremo. A consecuencia de estas carencias e imperfecciones, en el nuevo Código se ha reformado radicalmente el instituto.

Cambios destacables:

1. Se aclara la diferencia entre las servidumbres prediales y las servidumbres personales, rectificando la deficiencia introducida en 1902 por influencia del Código de Luisiana. Las servidumbres personales no son el usufructo, el uso y la habitación, como disponía el Artículo 467 del Código Civil de 1930.
2. Se admite expresamente la servidumbre sobre cosa propia o servidumbre del propietario en otros supuestos que no son necesariamente los únicos identificados por la jurisprudencia puertorriqueña.
3. En materia de servidumbres se habla técnicamente de constitución más bien que de adquisición, de acuerdo con el carácter constitutivo que presenta toda adquisición de servidumbres: una servidumbre ni se adquiere ni se transfiere, sino que más bien se

constituye, igual que el usufructo o la hipoteca. El concepto de adquisición resulta inadecuado porque señala sólo el lado activo. En el lado pasivo la constitución determina una situación permanente desfavorable, de la misma forma que, inversamente, en el lado activo implica una situación favorable. El concepto de adquisición resulta inadecuado porque la constitución imprime a las dos fincas entre sí una situación jurídica permanente, de la que derivan derechos y obligaciones. Entre el lado activo y el pasivo surge una correlación mucho más íntima y profunda de la que surge en materia de obligaciones, gravamen y derecho derivan del concepto de constitución, con el que se denota el fenómeno en conjunto.

4. Se reconoce junto a los titulares de derechos reales limitados sobre cosa ajena de contenido posesorio la posibilidad de constituir servidumbres con el alcance y la duración que resulte del derecho del constituyente, así como la facultad, igualmente, del propietario no titular de la servidumbre así como de los titulares de derechos posesorios sobre la finca dominante de beneficiarse de las servidumbres establecidas a favor de ésta, conforme resulte del título constitutivo o del régimen legal (se prevé que en tal caso el beneficiario –no titular de la servidumbre contribuya– salvo pacto en contrario, proporcionalmente a los gastos de establecimiento o conservación del gravamen.

5. Se altera la fórmula para la constitución de la servidumbre por signo aparente. Bajo el régimen derogado la existencia de un signo aparente, ostensible e indubitado entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se consideraba, sí se enajenaba una, como título suficiente para que se constituyera la servidumbre, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las fincas, se expresara lo contrario en el título de enajenación de cualquier de ellas, o se hiciera desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Se supera la posibilidad de constituir servidumbres por voluntad tácita, denominadas por la doctrina "por destino del padre de familia", porque es un modo de constitución que favorece la clandestinidad y choca con la idea de certeza y publicidad de los derechos reales.

   Bajo este nuevo Código Civil, que parte de la idea de la facultad del titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias fincas para constituir entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente, en caso de enajenación de cualquiera de las fincas, dominante o sirviente, la servidumbre sobre finca propia publicada únicamente por la existencia de un signo aparente sólo subsiste si se establece expresamente en el acto de enajenación.

6. Se admite la servidumbre de acceso a una red general dentro del régimen de las servidumbres forzosas.

7. Se prescinde del tratamiento de las servidumbres de aguas (Artículos 489-492 del Código Civil de 1930) porque el asunto es atendido en la legislación especial.

8. Se prescinde de algunas servidumbres propias de una realidad histórica pasada, como las de leñas, de paso para ganados, de saca de agua y de abrevadero (Artículos 506, 536, 537, 538, 539 y 540). La figura de la comunidad de pastos, así como las más primitivas

servidumbres rústicas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, no se ajusta a la realidad de nuestro país. En realidad es una supervivencia de la propiedad comunal que en España tuvieron ligada su suerte a los privilegios de ganadería.

9. Se priva de efectos extintivos automáticos de la servidumbre la reunión en una sola persona la propiedad de la finca dominante y sirviente (consolidación); en consecuencia con ello se omite la referencia a la ajenidad de las fincas en la definición de la servidumbre, remarcando su carácter de gravamen parcial y la relación de servicio entre fincas.
10. Se regula la acción confesoria como una acción de naturaleza real dirigida a mantener y restituir el ejercicio de la servidumbre contra cualquier persona que se oponga, lo perturbe o amenace con hacerlo.

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 935.-Servidumbres.

La servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca dominante.

La utilidad puede consistir en el otorgamiento al titular de la finca dominante o a las personas, según sea el caso, de un determinado uso de la finca sirviente, o en una reducción de las facultades del titular de la finca sirviente.

Procedencia: Artículos 465, 466 y 467 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en parte en el Artículo 6 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña y en el Artículo 1028 (1) del Código Civil de Perú.

Concordancias: Artículos 2 de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, 12 L.P.R.A. 785p, "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, "Ley de Servidumbres de Servicio Público", 27 L.P.R.A. secs. 2151 a 2l54.

Comentario

La definición de servidumbre del primer párrafo del Artículo 465 del Código Civil de 1930 es defectuosa debido a que sólo se refiere a las servidumbres prediales. Define el derecho real de servidumbre como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio

sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante). Sin embargo, la apariencia absoluta de los términos usados no se corresponde con la realidad debido a que, además de existir servidumbres de naturaleza real o predial, también pueden establecerse servidumbres de naturaleza personal, que gravan un inmueble en consideración a una persona o una comunidad que no pertenece la finca gravada. Este tipo de servidumbre, que se les denomina personales, estaba contemplada en el Artículo 466 al disponer que "pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada". Sociedad Legal de Gananciales v. Municipio de Aguada, 144 D.P.R. 114 (1997). En la relación de la servidumbre personal se vincula una persona, natural o jurídica, pública o privada, que se beneficia obteniendo facultades dominicales de una finca sirviente. En esta relación no existe una finca dominante.

En Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964), el Tribunal reconoció que el Artículo 466 permitía establecer servidumbres personales. Vélez Torres opina que aunque nuestro Código cataloga el usufructo, el uso y la habitación como servidumbres personales, existen servidumbres personales irregulares o anómalas, con base en el Artículo 466, como las de acueductos, de energía eléctrica y de teléfonos, requeridas por el Estado como parte del proceso de urbanización. Se fundamenta en el hecho de que estas servidumbres se constituyen en beneficio de personas jurídicas, y no a favor de predios dominantes. Michel Godreau y Ana Isabel García Saúl parecen coincidir con este criterio. "Servidumbres y conservación", 67 Rev. Jur. U.P.R. 249 (1998). Opinión distinta tiene el profesor Eduardo Vázquez Bote. Derecho Privado Puertorriqueño: Derechos Reales, 1993, págs. 348-349.

El reconocimiento de la servidumbre personal en nuestro ordenamiento jurídico fue ratificado por el legislador en la Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico, Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, que reconoció la facultad de establecer servidumbres de conservación como servidumbres personales o prediales sobre predios rústicos o urbanos (Artículo 2).

De la anterior definición de servidumbre se critica también la referencia a "gravamen en beneficio de otro inmueble". La servidumbre, como derecho subjetivo, se refiere a la persona y no a las cosas; el titular del derecho será aquél que en cada momento lo sea de la finca dominante, que no se requerirá siempre porque también existen las servidumbres personales, como es el caso de las servidumbres de conservación.

Otra deficiencia de la norma establecida en el Código Civil de 1930 lo constituye la "pasiva manera" de describir la servidumbre. Renuncia a su contenido activo cuando insiste en la idea de la servidumbre como "gravamen"; lo esencial es la pasividad del inmueble utilizado, y deja de destacar lo esencial: el derecho a utilizar el inmueble. La nueva fórmula enfatiza tanto el lado activo (los derechos) como el lado pasivo (las obligaciones) para concordarlo con la definición. Se deja de definir la servidumbre como gravamen, no porque no lo sea, sino porque la expresión no recoge fiel y adecuadamente la esencia de este derecho real. La servidumbre, como derecho real de goce o

aprovechamiento, atribuye a su titular una particular situación de poder que entraña para el predio sirviente una limitación.

Como señala Puig Brutau, se trata de un derecho real que concede un derecho de disfrute inmediato pero de contenido limitado sobre una finca ajena. Fundamentos de Derecho Civil, 3ra ed., 1979, pág. 383. Al otorgarle a otro titular un poder limitado sobre su propio fundo, el dueño del fundo afectado -el predio sirviente- ve restringidas sus facultades dominicales por el contenido de la servidumbre establecida. El dueño del predio sirviente se verá obligado a dejar hacer a otro algo que de ordinario no tendría que permitir, o a abstenerse él, como dueño, de hacer algo que de ordinario podría hacer en su propiedad, de no existir la servidumbre. Salta a la vista la naturaleza dual de la servidumbre. Por definición encierra a su vez los conceptos de derecho y de gravamen. Véase José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 14ta ed., 1988, pág. 111; José María Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Tomo 4, 7ma ed., 1972, págs. 703-04.

La doctrina también estima que no es la mejor expresión decir que la servidumbre recae sobre un inmueble. Recomienda el uso de los vocablos fundo, heredad o finca. En el nuevo Código se ha preferido el vocablo “finca”, porque fundo y heredad tienen sabor a rústico. El requisito de finca ajena fue obviado en la nueva definición debido a que en el nuevo Código se reconoce la llamada servidumbre sobre finca propia.

Aunque algunos autores dicen que la palabra “utilidad” expresa principalmente una idea dirigida al aspecto económico, la servidumbre pueda encarnar otra que sea de mero recreo, belleza o amenidad. El Artículo 530 del Código Civil de 1930 permite que todo propietario pueda constituir sobre su finca las servidumbres que tenga por conveniente, siempre que no contravenga las leyes y el orden público, con lo que, en principio, cualquier "capricho" que suponga beneficios para una finca o en favor de una persona y recaigan sobre una cosa ajena son susceptibles de ser calificados como servidumbres. Del Arco y Pons, Régimen jurídico de las servidumbres, Granada, 1989, pág. 535.

Artículo 936.-Objeto de la servidumbre.

Las servidumbres pueden constituirse sobre finca propia o ajena. Igualmente, pueden constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

Procedencia: La primera oración de este artículo se inspira en la doctrina científica, la doctrina de Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964) y el Artículo 1042 del Código Civil de Perú. La segunda oración fue tomada del inciso 2 del Artículo 9 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 465, 466 y 467 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo de esta Propuesta.

Comentario

En el Código Civil de 1930 el derecho de servidumbre predial supone necesariamente la existencia de dos fincas distintas pertenecientes a distintos propietarios. El principio "nemini res sua servit" postula que si las dos fincas pertenecen a la misma persona, la utilidad que la servidumbre encierra está incluida ya en el derecho de dominio, y desaparece su función. Esta exigencia de alienidad de apropiación entre las fincas respecto de las que la servidumbre condiciona tanto su válida constitución como su subsistencia. Sin embargo, en este nuevo Código, el presupuesto de la ajenidad de los predios cede en determinadas circunstancias. Por imperativos económicos, urbanísticos y de otra índole, y encontrando apoyo en la doctrina y legislación extranjera más reciente, se admite la servidumbre sobre finca propia. La doctrina identifica varios supuestos en que este tipo de servidumbre no sólo es viable, sino conveniente: cuando una finca pertenece a un propietario y la otra a una comunidad de la que el mismo es partícipe; cuando la servidumbre se constituye por el enfiteuta sobre la finca en favor de otra propiedad del censualista o por el superficiario sobre el edificio de su propiedad en beneficio de otro inmueble de titularidad del dueño del suelo. También se observa la atenuación del presupuesto de la ajenidad de las fincas en la llamada servidumbre de propietario, admitida en nuestro ordenamiento por la jurisprudencia en Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964).

Además de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña (Artículo 9), admite la servidumbre sobre finca propia el Artículo 1042 del Código Civil de Perú al disponer que: "El propietario de dos predios puede afectar uno con servidumbre en beneficio del otro." Prueba de la tendencia observada a favorecer la constitución de derechos reales sobre finca propia se aprecia en el Artículo 1.4, párrafo tercero in fine de la Ley española de 16 de diciembre de 1998 (BOE núm. 300) sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Señala literalmente la ley: "La reunión de un derecho real de aprovechamiento y la propiedad, o una cuota de ella en la misma persona, no implica extinción del derecho real limitado, que subsistirá durante toda la vida del régimen".

En el ámbito urbano se ha reconocido que las servidumbres pueden ser establecidas con reciprocidad de los predios a que afectan, en el sentido de ser uno y otro, al mismo tiempo, dominante y sirviente. Lacruz Berdejo, José Luis, Estudios de Derecho Civil III (Derechos Reales), Madrid, Dykinson, 2001, pág. 92. En las servidumbres prediales recíprocas, a la vez cada finca es predio sirviente y dominante de los demás. Existe cierta tendencia doctrinal a considerar incompatible con el concepto de servidumbre predial la nota de reciprocidad, rechazando, en consecuencia, la figura de la servidumbre recíproca, por entender que la reciprocidad es de signo obligacional. Este criterio, sin embargo, no es el de nuestro Tribunal Supremo, que las admitió tanto en un supuesto de servidumbre por signo aparente -Díaz v. Con. Tit. Cond. El Monte N.

Garden, 132 D.P.R. 452 (1993)- como en las servidumbres en equidad que se constituyen en las urbanizaciones. Véase José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Madrid, t. II, Offirgraf, 1983, pág. 417.

En el caso de las servidumbres recíprocas no hay supeditación o vínculo de causalidad obligacional entre ellas, ya que tan pronto hayan quedado constituidas subsisten por sí mismas. Lo contrario sería atribuir a la servidumbre predial un contenido obligacional de prestaciones recíprocas correlativas que no se da en ellas.

Artículo 937.-Clases.

Las servidumbres son:

(a) continuas o discontinuas. Es continua aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana; es discontinua la que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos humanos;

(b) aparentes o no aparentes. Es aparente la que se anuncia y está continuamente a la vista por signos exteriores que tienen una relación objetiva con el uso y el aprovechamiento; es no aparente la que no se manifiesta por signo alguno; y

(c) positivas o negativas. Es positiva la que impone al titular sirviente la obligación de soportar su ejercicio; es negativa la que impone una abstención determinada.

Procedencia: Artículos 468 y 469 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 473, 474, 475 y 477 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantienen las clasificaciones de las servidumbres de los Artículos 468 y 469 del Código Civil de 1930 aunque con un lenguaje modificado. Con arreglo a su ejercicio, las servidumbres pueden ser continuas, cuyo aprovechamiento es incesante sin la intervención humana, y discontinuas, cuyo uso es a intervalos más o menos largos y depende de los actos humanos. Por su visibilidad o exteriorización, las hay aparentes, las cuales están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso, y las hay no aparentes por razón de que no presentan indicio exterior de su existencia. Y, por razón de su contenido, hay servidumbres positivas, ya que exigen una obligación de hacer o de

dejar hacer algo, y hay servidumbres negativas, las cuales prohíben hacer algo que sería lícito si no existiera la servidumbre. Estas características producen diferentes consecuencias respecto a los modos de adquirir o constituir los distintos tipos de servidumbres.

La distinción entre servidumbres continuas y discontinuas, que se proyecta precisamente sobre la cuestión de la usucapión ha causado abundante debate y ha llevado a algunos autores a afirmar que se ha abolido en la mayor parte de las regulaciones civilistas modernas. Vicente Guilarte Gutiérrez, La constitución voluntaria de servidumbre en el Derecho español, Editorial Montecorvo, Madrid, 1984, pág. 252.

Esta clasificación se mantiene porque además de estar muy asentada en el derecho puertorriqueño permite establecer una política sobre la imposibilidad de usucapir la servidumbre discontinua, que se ajusta perfectamente a la idea de la que las servidumbres suponen una alteración al régimen normal del derecho de propiedad, que tiene como principio fundamental la premisa de que se adquiere libre de cargas o gravámenes. Por otro lado, es principio trillado que las servidumbres de paso, precisamente por ser discontinuas, no pueden adquirirse mediante prescripción. Únicamente por vía de excepción se ha reconocido la usucapión como uno de los medios de adquirir las servidumbres de paso, cuando se pueda establecer que se ha estado utilizando el camino en controversia desde tiempo inmemorial con anterioridad al 31 de julio de 1889, fecha en que se hizo extensiva por Real Decreto la vigencia del Código Civil Español a Puerto Rico. Mantienen la clasificación de continuas y discontinuas los Código Civiles de Québec (Artículo 1179), Argentina (Artículo 2975) y Venezuela (Artículo 710).

La otra clasificación que ha generado controversias es la de servidumbres positivas o negativas. Se ha dicho que el Artículo 469 del Código Civil de 1930 no arroja mucha luz para precisar los elementos que distinguen estas servidumbres. La misma servidumbre, dependiendo del sitio donde ubique, podría ser positiva y negativa a la vez. Puig Brutau sostiene que la calificación de las servidumbres en positivas o negativas ha de hacerse teniendo en cuenta el predio sirviente y no el dominante. Es cierto que toda servidumbre negativa significa que es lícito un comportamiento positivo del dueño del predio dominante, pero ello no basta para calificar de positiva a la servidumbre, pues el Artículo 469 del Código derogado hacía depender la calificación de negativa del hecho de que el dueño del predio sirviente tenga prohibido hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre, y porque el Artículo 465 contemplaba preferentemente a las servidumbres en su aspecto de gravamen o carga, más que en el de un derecho. Op. cit., pág. 399.

La segunda modalidad de la servidumbre positiva en el Artículo 469 del Código Civil de 1930 asignaba al dueño de la finca sirviente la obligación de hacer una cosa por sí mismo. Esta acepción de las servidumbres positivas ha sido motivo de grandes discusiones en la doctrina. Reparan Godreau y García Saúl que la doctrina entiende que el problema consistía en que se estaba imponiendo una servidumbre in faciendo, figura rechazada desde el derecho romano con la única excepción de la servitus oneris ferendi en que se imponía al propietario del predio sirviente no tan sólo la obligación de soportar

en pared propia el peso de la construcción vecina, sino que además tenía la obligación de repararla y mantenerla en buen estado. Op. cit., pág. 258. Según Albaladejo las servidumbres positivas de hacer, no son nunca servidumbres que consisten en un hacer, que es sólo contenido secundario de una servidumbre consistente en otra cosa; el hacer a que el dueño sirviente está obligado sirve para que la cosa se mantenga en forma de que quepa desplegar en ella el poder que sobre la misma tiene el titular de la servidumbre. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, VII-2, 1978, págs. 46-47. Por las razones expuestas, el nuevo artículo elimina la expresión "o de hacerla por sí mismo".

Artículo 938.-Origen de la servidumbre.

Las servidumbres son voluntarias o forzosas. Son voluntarias aquellas que se constituyen por negocio jurídico bilateral o unilateral. Son forzosas aquellas servidumbres cuya constitución puede ser exigida en los casos contemplados en la ley.

Procedencia: Artículo 472 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 473, 485, 486, 487 y 530 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, 27 L.P.R.A. secs. 2151-2154; Artículo 283 de esta Propuesta.

Comentario

Este artículo recoge la distinción que hace el Artículo 472 del Código Civil de 1930 atendiendo el origen de la servidumbre. En la categoría de servidumbres voluntarias están las que son fruto de la voluntad de los particulares (autonomía privada) encausada a través de un acto jurídico y las adquiridas por usucapión. En la categoría de servidumbres forzosas la ley atribuye a una persona la posibilidad o facultad de exigir la constitución. No es que la ley cree de manera inmediata la servidumbre, sino que se realiza por medio de un acto jurídico fruto de un mandato legal. Además de las servidumbres forzosas dispuestas en este Código, existen otras en la legislación especial entre las que destacan las contenidas en la Ley de Aguas y en la Ley de Servidumbres de Servicio Público.

Artículo 939.-Inseparabilidad.

Las servidumbres son inseparables de la finca a la que pertenecen activa o pasivamente.

Procedencia: Artículo 470 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 1775 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 159 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Se mantiene el principio de inseparabilidad de la servidumbre del Artículo 470 del Código Civil de 1930. Es una cualidad característica de las servidumbres su inherencia a la finca de la que forman parte. De ahí que sea imposible enajenarlas o hipotecarlas separadamente de la finca a la que sirven (Artículo 159 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad). El principio queda referido exclusivamente a la servidumbre predial, pues en las personales se concreta a la finca sirviente porque no existe finca dominante.

Las consecuencias de la inseparabilidad se expresan de las siguientes maneras: 1) la finca sirviente continúa gravada, aunque se transmita a un tercero; 2) el titular del derecho de propiedad de la finca dominante no puede transmitir sin transmitir también la titularidad de la finca; y 3) no puede el titular de la finca dominante transmitir la propiedad de la finca conservando la titularidad de la servidumbre.

Artículo 940.-Indivisibilidad.

Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide en dos o más partes, la servidumbre no se modifica, y cada titular del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es la finca dominante la que se divide entre dos o más, cada partícipe puede utilizar por entero la servidumbre sin alterar el lugar de su uso ni gravarla de otra manera.

No obstante, las modificaciones físicas de las fincas pueden dar lugar a la extinción de la servidumbre en los casos contemplados en el Artículo 966.

Procedencia: Artículo 471 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 533 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 294 de esta Propuesta (Modificación de la finca).

Comentario

El Artículo 471 del Código Civil de 1930 recoge el principio de indivisibilidad de la servidumbre, presente también en la hipoteca (Artículo 174 de la Ley Hipotecaria). El ejercicio de la servidumbre corresponde íntegramente al titular de la finca dominante, de forma que si la finca sirviente se divide, cada una de las resultantes debe soportar la parte que le corresponda. La modificación de la finca sirviente tampoco afecta la servidumbre porque cada uno de los titulares puede ejercitar el derecho por entero con tal que no se altere el lugar de su uso ni la agrave de otra manera.

El tercer párrafo de este artículo es una novedad. Reconoce la existencia de situaciones en que cede el principio de indivisibilidad de la servidumbre y remite al Artículo 294 de esta Propuesta, el cual detalla los efectos sobre la servidumbre de las modificaciones de las fincas dominante y sirviente en los supuestos de división, segregación, agrupación y agregación.

Artículo 941.-Legitimados para constituir servidumbres.

Pueden constituir una servidumbre los titulares del derecho de propiedad o de los derechos reales posesorios sobre la finca dominante o la finca sirviente. Cuando se trata de una servidumbre voluntaria constituida por las personas titulares de derechos reales posesorios, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

Procedencia: Artículo 7 (2) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña; Artículo 1035 del Código Civil de Perú; Artículo 2071 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1988).

Concordancias: Artículos 531 y 533 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos de esta Propuesta.

Comentario

El Código Civil de 1930 exigía que la servidumbre fuera constituida por el propietario del predio sirviente, porque parte de la idea de que sólo éste tiene la facultad de limitar y gravar el uso de su finca. El constituyente ha de gozar de la capacidad necesaria para ejercer actos de enajenación. En cuanto a la aceptación de la servidumbre, por tratarse de un acto que produce resultados favorables, basta que el titular de la servidumbre tenga la capacidad necesaria para realizar actos de administración. Puig Brutau, op. cit., págs. 404-405.

Este artículo es una novedad. Abandona el régimen anterior al admitir la posibilidad de que, además de las personas titulares del derecho de propiedad de las fincas dominante o sirviente, también puedan constituir servidumbres las personas titulares de derechos reales posesorios que las afecten. Véase a Lacruz Berdejo, José Luis, Elementos de Derecho Civil III (Derechos Reales), vol. II, Madrid, Dykinson, 2001, págs. 111-112. Cuando se trata de una servidumbre voluntaria constituida por las personas titulares de derechos reales posesorios, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

Este nuevo precepto también está en armonía con la idea admitida en este nuevo Código de que el usufructuario o el superficiario constituyan servidumbre a favor del propietario de la finca.

El Artículo 1035 del Código Civil de Perú admite la constitución de la servidumbre por el usufructuario por el plazo del usufructo, con conocimiento del propietario. El Artículo 2071 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina de 1988 dispone que están legitimados para constituir una servidumbre los titulares de derechos reales que pueden recaer sobre inmueble y se ejercen por la posesión, excepto el titular de otra servidumbre.

Artículo 942.-Servidumbres que no perjudican derechos reales posesorios.

El titular de la propiedad de una finca limitada por derechos reales de contenido posesorio puede constituir servidumbres sobre ella, sin el consentimiento de los titulares de estos derechos, siempre que no los perjudique.

Procedencia: Este artículo se inspira en los Artículos 531 y 532 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 531 del Código Civil de 1930 contiene una regla que está en armonía con las normas que rigen el usufructo cuando permite que el propietario imponga servidumbres a la finca sin consentimiento del usufructuario siempre que no perjudique el derecho de usufructo. El Artículo 532 también exige consentimiento cuando del dueño directo y del útil si se trata de una servidumbre perpetua.

La fórmula parte de la premisa de que el propietario no puede, por sí solo, constituir ninguna servidumbre cuyo contenido prive a los titulares de los derechos reales de alguna de las facultades que les corresponden o permita al titular de la servidumbre una invasión o injerencia en la finca limitada por estos derechos posesorios.

Artículo 943.-Servidumbre sobre finca indivisa.

La constitución de una servidumbre sobre una finca indivisa necesita el consentimiento de todos los comuneros.

La concesión hecha solamente por algunos queda en suspenso hasta tanto la otorgue el último de todos los comuneros. Sin embargo, la concesión hecha por uno de los comuneros, separadamente de los demás, obliga al concedente y a sus sucesores,

aunque lo sean a título particular, a no impedir la consumación del negocio jurídico constitutivo de la servidumbre ni el ejercicio del derecho concedido.

Procedencia: Artículo 533 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 331 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo mantiene el precepto del Artículo 533 del Código Civil de 1930, el cual conecta con el Artículo 331 del referido Código cuando precisa la unanimidad de los comuneros cuando se altera la cosa común. Además de la sustitución de los vocablos "fundo" y "copropietarios" por "finca" y "comuneros", respectivamente, se amplía el alcance del tercer párrafo para aclarar que la expresión "no impedir el ejercicio de la servidumbre" significa también no impedir la consumación del acto jurídico constitutivo de la servidumbre.

SECCIÓN SEGUNDA. CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 944.-Modos de constitución.

Las servidumbres pueden constituirse:

(a) por negocio jurídico celebrado voluntaria o forzosamente;

(b) por sentencia, cuando se trata de una servidumbre forzosa en los casos y las condiciones previstas en la ley y el obligado a constituirla se niega a hacerlo voluntariamente; y

(c) por usucapión.

Procedencia: Artículo 472 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 7 (1) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 473, 474, 475, 476 y 477 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, 27 L.P.R.A. 2151-2154.

Comentario

Este Artículo, contrario al 472 del Código Civil de 1930, identificaba todos los posibles modos de constitución de las servidumbres reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y que en el Código Civil de 1930 aparecen dispersos. Establecía la

diferencia entre las limitaciones de la propiedad resultantes directamente de la ley, en atención a la situación de vecindad entre las fincas, que en el Código antes citado se le denomina servidumbres legales, y las servidumbres para cuya existencia hace falta un acto expreso de constitución aunque pueda exigirse a base de un derecho reconocido por la ley. La constitución de las servidumbres forzosa no se determina por la ley, sino que requiere de un acuerdo de los interesados, una declaración unilateral o de una sentencia judicial dictada a instancia del beneficiado por la norma o de otras personas interesadas designadas por la ley en los supuestos concretamente previstos en ella. Este es el caso por ejemplo, de las servidumbres forzosas de servicio público de paso de energía eléctrica, de paso de líneas telefónicas y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, que tienen un régimen especial en la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, 27 L.P.R.A. secs. 2151 a 2l54.

Las servidumbres se pueden constituir tanto por actos jurídicos entre vivos como por causa de muerte. Aunque el supuesto más habitual es el de la constitución de la servidumbre por contrato, puede tener lugar también por declaración unilateral de voluntad. Aunque la constitución de la servidumbre por usucapión es mirada con recelo y algunos ordenamientos jurídicos niegan que sea un mecanismo de adquirirlas -véase el Artículo 7 (4) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña- este nuevo Código Civil mantiene la posibilidad de que las servidumbres sean objeto de usucapión en los supuestos identificados en el artículo siguiente.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas es vista ahora como una expresión de la facultad del propietario para constituir servidumbres sobre fincas propias. El nuevo Artículo 947 modifica sustancialmente la fórmula jurídica del Artículo 477 del Código Civil de 1930.

Artículo 945.-Constitución de las servidumbres continuas y aparentes.

Las servidumbres continuas y aparentes se constituyen por negocio jurídico o por la usucapión de quince (15) años.

Para que queden constituidas por usucapión, el tiempo de la posesión se cuenta:

(a) en las positivas, desde el día en el que el titular dominante o la persona que haya aprovechado la servidumbre, hubiera comenzado a ejercerla sobre la finca sirviente; y

(b) en las negativas, desde el día en que el titular dominante haya prohibido al titular sirviente, mediante un acto obstativo formal, la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Procedencia: Artículos 473 y 474 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 475 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Ley 143 de 20 de julio de 1979, 27 L.P.R.A. 2152.

Comentario

Este artículo consolida de los Artículos 473 y 474 del Código Civil de 1930; identifica los requisitos para la adquisición de la servidumbre continua y aparente y diferencia la forma de computar el tiempo de la posesión dependiendo de la naturaleza positiva o negativa de la servidumbre.

El plazo fijado para usucapir servidumbres (continuas y aparentes) difiere de los establecidos en los Artículos 1857 y 1859 para la prescripción del dominio de los bienes inmuebles y derechos reales. En otros códigos, como el de Luisiana, los plazos son similares. Entre los favorecedores de la razonabilidad del periodo de veinte (20) años se encuentra B. Arean. Al discutir la norma del Código argentino, que fija también el mismo plazo, señala que: "el término no debe ser muy pequeño porque podría confundirse con actos de mera tolerancia". Albacar repara que la pretensión de algún autor de reducir los plazos a los años con buena fe y con justo título no es afortunada porque hay buenas razones de política legislativa que aconsejan otorgar un tratamiento restrictivo a la constitución de la servidumbre.

Sobre el Artículo 475 del Código Civil de 1930, Vélez Torres ha expresado que la doctrina estima que la norma, en cuanto permite la usucapión en las servidumbres negativas, está en abierta contradicción con la regla de que sólo pueden adquirirse por usucapión de veinte años las servidumbres aparentes. Estima que por ser no aparentes las servidumbres negativas, debido a que no puede ser aparente la abstención de parte del dueño del predio sirviente consistente en no hacer lo que le sería lícito de no existir la servidumbre no aparente, solo se adquieren por título. Puig Brutau considera que si la servidumbre negativa prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre, resulta que siempre será no aparente, pues la omisión de un posible hacer no da lugar a una apariencia reveladora del uso y aprovechamiento del contenido del derecho. Y al no ser aparente la servidumbre negativa, sólo podrá adquirirse en virtud de título.

La doctrina ha intentado reconciliar esta aparente contradicción explicando que la servidumbre negativa no es sino la consecuencia de otra positiva, que es aparente. Manresa, de Diego, Castán y Puig Peña opinan que esta regla será aplicable a las servidumbres positivas (que sean, por supuesto, continuas y aparentes) cuyo ejercicio obligue al dueño del predio sirviente a dejar de hacer algo que le sería lícito hacer sin la servidumbre. Esta servidumbre que será positiva por parte del dueño del predio dominante, y negativa por parte del dueño sirviente, podrá adquirirse por usucapión siempre que el plazo de veinte años se cuente desde la prohibición formal, al dueño del predio sirviente, del acto que le sería lícito sin la servidumbre. Se estima que en la práctica

será imposible adquirir por usucapión un derecho real infiriendo, sobre todo teniendo en cuenta que no serían servidumbres continuas.

Para Albácar el asunto ha intentado salvarse por la jurisprudencia entendiendo que el acto que se impida ejecutar al propietario del predio sirviente no es cualquier acto, sino el obstativo a la utilización derivada de los signos externos. Este acto es necesario para comenzar a contar el término de prescripción.

El artículo mantiene la posibilidad de adquirir servidumbres negativas por usucapión así como la disposición especial de los veinte años. Rechaza la posibilidad de la usucapión ordinaria con buena fe y justo título. Véase Balzac v. Torres, 68 D.P.R. 983 (1948); Ramos v. Viejo, 66 D.P.R. 642 (1946); Ríos v. Mercado, 73 D.P.R. 840 (1952); Delgado v. Rodríguez, 71 D.P.R. 445 (1950); Figueroa v. Guerra, 69 D.P.R. 607 (1949); Polanco v. Ruiz, 55 D.P.R. 785 (1939); García v. García, 25 D.P.R. 128 (1917). Delgado Cruz v. Girau Bernal, 115 D.P.R. 61 (1984).

El texto del nuevo artículo incorpora el concepto "acto obstativo" elaborado por la doctrina y acogido por la jurisprudencia puertorriqueña. En Ríos v. Mercado, supra, el Tribunal Supremo determinó que el plazo para la usucapión en aquellos casos de servidumbres negativas que se presentan enlazadas de tal modo a otras positivas se computa desde el momento en que el dueño del predio dominante realice un acto obstativo en el que manifieste formalmente su oposición a que el propietario del predio sirviente haga algo en su predio que le sería lícito de no existir la servidumbre.

Artículo 946.-Servidumbres que solo se constituyen por negocio jurídico.

Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, solo pueden constituirse mediante negocio jurídico.

Procedencia: Artículos 475 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Artículos 472, 473, 474 y 476 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Este Artículo corresponde al Artículo 475 del Código Civil de 1930. Sólo se ha sustituido la expresión "sólo podrán adquirirse en virtud de título" por "sólo pueden constituirse por acto jurídico". La jurisprudencia puertorriqueña, aplicando estrictamente la norma, ha estimado que no es posible adquirir por prescripción las servidumbres aparentes discontinuas, como es el caso de la servidumbre de paso. Sociedad Legal de Gananciales v. Municipio de Aguada, 144 D.P.R. 114 (1997); Soc. Gananciales Negrón-Carlo v. Secretario de Justicia, 137 D.P.R. 70 (1994); Martín v. Correa, 76 D.P.R. 12, 14

(1954); Pabón v. Avala, 71 D.P.R. 938 (1950); Stella v. Blasini, 61 D.P.R. 372 (1943); Figueroa v. Guerra, 69 D.P.R. 607 (1949); Cabanillas v. Gelpí, 65 D.P.R. 945, 947 (1937).

Uno de los autores que aboga por la usucapión de las servidumbres aparentes discontinuas ha sido Lucas Fernández, quien, citando a Laurent, plantea que la posesión es continua cuando el poseedor realiza los actos de goce que la naturaleza de la cosa poseída exige; no hace falta para que la posesión sea continua -añaden Alas, De Buen y Ramos- que de un modo constante e incesante actuemos sobre la cosa, sino que basta que nos portemos con ella como hace ordinariamente el propietario, utilizándola cuando sea oportuno y posible y no dejándola perecer ni pasar contra nuestra voluntad a poder de otro. La servidumbre predial de paso en el Derecho Civil común español, en Publicaciones del Seminario de Derecho Privado, 1963, pág. 109.

El Artículo 476 del Código Civil de 1930 establecía, que la falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por usucapión, puede suplirse únicamente por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme. El precepto no resulta muy esclarecedor y no consigue más que a medias su objetivo de complementar el artículo anterior al que inequívocamente se refiere. Una cosa es suplir y otra probar. La doctrina estima que en este caso se identifica indebidamente título con documento y suple la falta del originario –de constitución o adquisición de la servidumbre– con otros dos documentos que, en cualquier caso, también son títulos, al menos de fijación: el reconocimiento del dueño del predio sirviente o la sentencia firme. El nuevo Código prescinde de una norma de esta naturaleza.

Artículo 947.-Servidumbre sobre finca propia.

El titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias fincas, puede constituir entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente.

En caso de enajenación de cualquiera de las fincas, dominante o sirviente, la servidumbre sobre la finca propia publicada únicamente por la existencia de un signo aparente solo subsiste si se establece expresamente en el título de enajenación.

Procedencia: Primeros dos párrafos del Artículo 8 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 477 y 482 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El Artículo 477 el Código Civil de 1930 admite la llamada "constitución tácita" de la servidumbre cuando dispone que la existencia de un signo aparente de servidumbre

entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Según ha estimado la jurisprudencia, la manifestación contraria debe ser clara, terminante e inequívoca. La jurisprudencia también, tanto en España como en Puerto Rico, extendió el campo de aplicación del artículo al caso en que el signo no ha sido establecido por el propietario actual de ambas fincas, sino por sus causantes o antecesores y ello lo mismo si se trata de finca única o de fincas distintas. Se ha entendido que su apariencia exterior le atribuye una publicidad equivalente a la de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y por lo tanto surte efecto contra el adquirente del inmueble aunque no resulte del Registro la existencia de la servidumbre. Ibáñez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 615, 626 (1974). Es también por tal apariencia exterior, que el propio texto del Artículo 477, equipara el signo aparente al título de adquisición de las servidumbres una vez el mismo queda declarado por un tribunal competente. Díaz v. Con. Tit. Cond. El Monte N. Garden, 132 D.P.R. 452 (1993), citando a José Bonet Correa, "La constitución tácita de las servidumbres", Anuario de Derecho Civil, enero-marzo 1951, pág. 92, Ibáñez v. Tribunal Superior, supra, pág. 627.

El artículo dispone literalmente que el signo aparente de servidumbre ha de existir "entre dos fincas [y ser] establecido por el propietario de ambas". No obstante, ello ha sido interpretado reiteradamente en el sentido de que no sólo se refiere a aquellas situaciones en que el propietario original de dos fincas establece un signo aparente de servidumbre entre las mismas, sino también en aquellos casos en que el propietario de una sola finca establece un signo aparente que se convierte en servidumbre al traspasarse el dominio de una parte de dicho predio a un tercero, quedando así un predio dominante y un predio sirviente. Ibáñez v. Tribunal Superior, supra, págs. 625-626; Rodríguez v. Suárez, 71 D.P.R. 728, 732 (1950); Margarida v. Casaduc, 65 D.P.R. 416 (1945); McCormick v. Vallés, 55 D.P.R. 226 (1939); Portella v. Societé Anonyme Des Sucreries De Saint Jean, 29 D.P.R. 927 (1921); Martínez v. American Railroad Co., 19 D.P.R. 974 (1913).

El precepto establecido en el Código Civil de 1930 hace presumir la voluntad de mantener el estado de hecho (servicio) entre las fincas. La presunción de que la permanencia del signo significa que se ha querido mantener el estado de hecho no admite más prueba en contrario que la expresión en el título de enajenación que la permanencia del signo aparente no tiene ese valor. Se justifica por razones fundamentalmente económicas y parte de la conveniencia de que el servicio fundario que una finca viene prestando a otra, establecido por su común propietario para el mejor aprovechamiento de ésta, se venga prolongando, si ello no obsta a los intereses de los dueños que resultan, después de que se separa la propiedad sobre ellas. En función, acaso, de esta misma justificación, el legislador, que en otras normas se orienta por restringir la constitución de servidumbres, en este caso la fomenta; y la jurisprudencia –muy abundante en esta materia-, que se reitera en la exigencia del acto obstativo para la usucapión de servidumbres en realidad positivas y aparentes, aligera casi siempre el estricto significado

de los elementos que componen el supuesto de hecho del precepto. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 118.

La fórmula del Artículo 477 del Código Civil de 1930 ha sido muy criticada porque declara que el acto de enajenación de una de las fincas tiene el efecto de que "la servidumbre continúe activa y pasivamente", cuando la realidad es que el acto de enajenación es un acto creado o constitutivo de la servidumbre. Así lo considera la doctrina civilista mayoritaria, en España, Puerto Rico y otros países. Véase Díaz v. Consejo de Titulares del Condominio el Monte North Garden, 132 D.P.R. 452 (1993).

Se trata de una expresión defectuosa. Como dice el profesor Castán, el Código incurre aquí en una impropiedad técnica del lenguaje y el artículo no se refiere concretamente a la continuación de la servidumbre, sino a la continuación del anterior estado de hecho o de servicio; a este respecto, precisa Albaladejo que la servidumbre no existía antes, refiriéndose a que continúe la utilización que (por derecho de propiedad) se hacía en un fundo en beneficio del otro. Estaría en contradicción con lo dispuesto en el Artículo 482 del Código Civil de 1930: que la servidumbre se extingue "por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente".

El nuevo artículo admite la servidumbre sobre finca propia, figura que tan sólo era reconocida por la jurisprudencia. Por lo tanto, admite la posibilidad de que la persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de varias fincas constituya entre ellas las servidumbres que tenga por conveniente. La servidumbre sobre una finca propia consiste en una relación de servicio entre fincas, cuyo ejercicio queda incluido en el ejercicio del derecho de propiedad realizado por el propietario único. Puede decirse, por lo tanto, que la servidumbre está latente, que existe, pero, como tal, no se ejerce.

Reconocida la facultad plena de la constitución de servidumbres sobre finca propia, y la posibilidad de inscripción en el Registro, queda superada la idea de que una "comodidad transitoria" sea considerada servidumbre. La nueva norma presume que el signo aparente no significa que se quiera mantener el estado de hecho (servicio entre las fincas). Sólo queda derrotada esta idea cuando ocurre la inscripción en el Registro o cuando se establece expresamente en el acto de enajenación. Se excluye el efecto constitutivo de la servidumbre cuando la falta de expresión afirmativa de la servidumbre en el título de enajenación. La desaparición del signo aparente antes del otorgamiento de la escritura deja de ser otro posible medio de excluir el efecto constitutivo. La conservación del signo aparente no se considera dato interpretativo de la voluntad de constituir la servidumbre.

SECCIÓN TERCERA. CONTENIDO Y EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE

Artículo 948.-Contenido.

El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por usucapión determina los derechos del titular dominante y las obligaciones del titular sirviente. En su defecto, la servidumbre se rige por las disposiciones de este capítulo.

Procedencia: Artículo 534 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 472, 475 y 476 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 263 de esta Propuesta.

Comentario

Debido a la finalidad genérica de este gravamen, el contenido concreto de cada servidumbre se determina por el fin perseguido y por lo que fija su fuente de creación, aparte de lo que pueda prescribir la ley para dicha servidumbre en particular o para todas en general. En el caso de la servidumbre voluntaria, el contenido concreto admite una gran discrecionalidad siempre que sea determinado. Para el supuesto en que no se indique pormenorizadamente el contenido, este artículo mantiene la regla de que la servidumbre se regirá por las disposiciones del presente capítulo que le sean aplicables.

Ante la patente y reconocida dificultad de formular un concepto genérico de la servidumbre, y ante la descripción general del Artículo 935 del nuevo Código, es lógico dejar el ejercicio y la extensión del derecho de servidumbre a lo que regule el título constitutivo, aunque se reconozca que el nuevo Código Civil, como el anterior, dicte normas aplicables en defecto de aquél [título]. Como expresa Juan Roca Juan: "Lo que permite aceptar que la servidumbre es un derecho real configurado por la ley en su estructura fundamental, con libre determinación de su contenido." Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, pág. 10.

Artículo 949.-Derechos y obligaciones inherentes a las servidumbres.

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso. De igual manera se entiende que el titular sirviente asume todas las obligaciones inherentes a su relación con la finca gravada.

Procedencia: Artículo 478 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 465 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 297 de esta Propuesta.

Comentario

El Artículo 478 del Código Civil de 1930 constituye un principio general de aplicación a todas las servidumbres. En todo caso, establecida la facultad de la

servidumbre debe entenderse que comprende no sólo las facultades y deberes expresamente determinados, sino también todos los adminículos necesarios para alcanzarla. Roca Juan, op. cit., pág. 88. Debe entenderse que las facultades necesarias para su uso, también significa que no podrá ejercitarse para otra finalidad distinta. Véase Illanas v. González, 51 D.P.R. 803 (1937); South Porto Rico Sugar Co. v. Comisión de Servicio Público, 51 D.P.R. 427 (1937).

En su redacción actual, el Artículo 478 sólo atendía la parte activa de la relación de servidumbre, ignorando la parte negativa y dejándola sin reglamentación. Adolecía de la misma insuficiencia que acusa el Artículo 465 del Código Civil derogado. El nuevo texto recoge, en términos generales, los derechos y obligaciones de los titulares sirvientes y dominantes para corregir esta insuficiencia y darle claridad y coherencia a las expresiones del precepto.

Artículo 950.-Modo de ejercerse.

La servidumbre debe ejercerse del modo más adecuado a fin de obtener la utilidad para el titular dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para el titular sirviente.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 9 (2) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 481 y 501 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Si bien este Artículo es nuevo, recoge unas ideas que ya figuraban en otros artículos del Código Civil de 1930. Busca hacer compatibles las distintas utilidades económicas que una finca es capaz de ofrecer, haciendo partícipes de esa posibilidad a personas distintas de sus dueños, con los menores inconvenientes posibles para el titular sirviente. La servidumbre, en cuanto derecho real limitado y de contenido limitativo, supone un gravamen que de una u otra forma reduce las posibilidades del titular sirviente de aprovechar todas las utilidades que su finca puede proporcionar.

Artículo 951.-Obras necesarias para el uso y la conservación.

El titular dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al titular sirviente.

El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la finca para llevar a cabo estas obras.

Procedencia: Artículo 479 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 10 (1) y (2) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículo 480 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El primer párrafo de este artículo corresponde al Artículo 479 del Código Civil de 1930. Las obras que el titular dominante puede hacer son las que, además de ser necesarias para el uso y la conservación, no alteren la servidumbre.

El segundo párrafo fue tomado del Artículo 10 (2) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña. Expresa una idea que está implícita en el primer párrafo, pero que viene a reforzar la obligación del titular sirviente a tolerar la ocupación parcial de la finca cuando las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, no alteren ni agraven la servidumbre, y se haya elegido el tiempo y la forma convenientes.

Artículo 952.-Gastos.

Las obras y las actividades necesarias para el establecimiento y conservación de la servidumbre son a cargo de las personas que pueden beneficiarse de ellas, salvo pacto distinto.

Si son varios los titulares dominantes, todos están obligados a contribuir a los gastos en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera contribuir puede eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe contribuir proporcionalmente a los gastos.

Procedencia: Artículo 480 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 11 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículo 535 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El primer párrafo fue tomado del Artículo 10 (1) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña. El resto del precepto corresponde al Artículo 480 del Código Civil de 1930. El último párrafo sustituye la expresión "Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre" por la frase "Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre" ya que como afirma Lacruz Berdejo, el dueño en cuestión no utiliza la servidumbre, sino la instalación material de servicio a los predios. Op. cit., pág. 123

Se prescinde de la regla del ahora derogado Artículo 535 que establecía que el dueño del predio sirviente podía obligarse por negocio jurídico a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero podía liberarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante." El titular sirviente tiene dos obligaciones, tolerar y soportar. Si se obliga a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, sólo podría hacerlo por negocio jurídico. La tendencia generalizada en la doctrina española es la interpretación restrictiva del artículo en orden al abandono del predio sirviente porque la servidumbre se ha establecido sobre un lugar específico y su ejercicio pleno sólo exige una zona de la finca, el abandono podría limitarse a sólo el lugar de ejercicio.

El asunto representaría ciertas complicaciones si sólo se refiere a una porción del predio sirviente. El precepto tampoco expresa qué sucedería si el propietario dominante no quiere aceptar el predio que le concede el sirviente.

Artículo 953.-Menoscabo del uso de la servidumbre; modificación.

El titular sirviente no puede menoscabar el uso de la servidumbre constituida, pero si el ejercicio de la servidumbre resulta excesivamente gravoso e incómodo, puede exigir, a su costo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación, siempre que no disminuyan el valor y la utilidad de la servidumbre.

Si no se obtiene la variación por acuerdo voluntario de los interesados, puede obtenerse por autoridad judicial.

Procedencia: Artículo 481 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 500 y 501 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 278 de esta Propuesta.

Comentario

Este Artículo mantiene, aunque con otro lenguaje, la esencia de la norma del Artículo 481 del Código Civil de 1930, el principio de no menoscabo de la servidumbre por el titular sirviente y la facultad del titular sirviente para solicitar la variación de la servidumbre cuando se dan las circunstancias expresadas en el precepto. El citado

precepto establece que cuando la servidumbre llegue a ser muy incómoda -no dice meramente incómoda porque incómoda siempre lo es- al dueño del predio sirviente, puede variarse a su costa siempre que ofrezca otro lugar igualmente cómodo y que no cause perjuicio al dueño del predio dominante. De manera que para que pueda solicitarse con éxito un cambio en la servidumbre -salvo pacto en contrario- deben concurrir las dos condiciones.

En Don Quijote Hotel Yatch and Golf Club Inc v. Tribunal Superior, 100 D.P.R.19, 27 (1971), se estableció que la norma del Código Civil de 1930 no presume que basta que el titular sirviente crea que la servidumbre le resulta muy incómoda o que le priva de hacer obras importantes para que él, unilateralmente y sin previas conversaciones y tratos con el dueño del predio dominante proceda a llevar a cabo el cambio. Eso equivaldría a autorizar a alguien a tomarse la justicia por su mano. En Sucn. Del Moral v. Mayagüez Lt., P. & Ice Co., 54 D.P.R. 150, 161 (1939), ya había expresado que ese derecho condicionado que reconoce la ley al dueño del predio sirviente no puede ejercitarse arbitrariamente ni en forma que menoscabe o destruya la servidumbre.

Este nuevo texto permite la modificación de la servidumbre para evitar un sacrificio excesivo e innecesario al dueño del predio sirviente en dos supuestos: para adaptar la servidumbre a la variación del estado de los predios, o por determinación legal o acuerdo de los interesados. Se mantiene el derecho del titular sirviente para modificar la servidumbre, o la forma de su ejercicio. El último párrafo atiende una deficiencia de la norma que fue suplida por el Tribunal Supremo en Manrique v. Álvarez, 58 D.P.R. 74, 77 (1941), y Don Quijote Hotel Yatch and Golf Club Inc v. Tribunal Superior, supra. La facultad para determinar si la variación perjudica o no al dueño del predio dominante corresponde a los dos titulares de consuno, y si no existe acuerdo o conformidad entre ellos, a la autoridad judicial.

SECCIÓN CUARTA. SERVIDUMBRES FORZOSAS

Artículo 954.-Tipos y régimen.

Las servidumbres forzosas de paso a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública, de acceso a una red general, de energía solar, de energía eólica y de acueducto se rigen por el presente capítulo.

Las demás servidumbres forzosas se rigen por las leyes especiales que las autorizan.

Procedencia: Este artículo no tiene antecedentes.

Concordancias: Artículos 488 a 501 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 75 a 125 de la Ley de 12 de marzo de 1903 ("Ley de Aguas"); Ley 143 de 20 de julio de 1979

("Ley de Servidumbres de Servicio Público"), 27 L.P.R.A. secs. 2151 a 2l54; Artículo 266 de esta Propuesta.

Comentario

El Código Civil no puede agotar todos los casos de servidumbres forzosas o legales, las cuales se encuentran dispersas en atención al interés jurídico que pretenden satisfacer. Si bien en este Código se las servidumbres forzosas de paso o tránsito a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública, de acceso a una red general y de acueducto cuando es necesaria para la explotación económica de la finca dominante o para la población, hay servidumbres forzosas en la Ley de 12 de marzo de 1903 ("Ley de Aguas") y en la Ley 143 de 20 de julio de 1979 ("Ley de Servidumbres de Servicio Público"), 27 L.P.R.A. secs. 2151 a 2l54, entre otras.

La servidumbre forzosa de paso o tránsito a favor de una finca sin comunicación suficiente con la vía pública es la nueva denominación de la servidumbre de paso de finca enclavada regulada en el Artículo 500 del Código Civil de 1930. La servidumbre de acceso a una red general es una novedad que se toma de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña. Su recepción en el nuevo Código Civil está justificada por el auge de las redes suministradoras de agua, energía, comunicaciones y servicios de nuevas tecnologías. La obtención de estos servicios requiere de conexiones aéreas, superficiales o subterráneas que impactan las fincas de los vecinos.

La servidumbre de acueducto está regulada en los Artículos 493 a 497 del Código Civil de 1930 y los Artículos 75 a 101 de la Ley de Aguas de 1903. Las restantes servidumbres forzosas en materia de aguas también aparecen reguladas en la Ley de Aguas. Así, la servidumbre impuesta en interés de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento (camino de sirga) del Artículo 489 del Código Civil derogado aparece tratada en los Artículos 112 a 125 de la Ley de Aguas. La servidumbre de estribo de presa del Artículo 490 es tratada en los Artículos 102 a 106 de la mencionada ley especial. Los Artículos 107 a 111 de la Ley de Aguas tratan las servidumbres de saca y abrevadero de los Artículos 491 y 492 del Código Civil.

Artículo 955.-Servidumbre de paso.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin salida o con salida insuficiente a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso de anchura y características suficientes para la utilización normal de la finca dominante.

Procedencia: Primer párrafo del Artículos 500 y 502 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 12 (1) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 501, 503 y 504 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 283, 289-291, 296 y 297 de esta Propuesta.

Comentario

El Artículo 500 del Código Civil de 1930 establecía que el propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público tenía derecho a exigir paso por las fincas vecinas previa la correspondiente indemnización. A pesar de la redacción del precepto, el único y verdadero presupuesto que determina la constitución de la servidumbre forzosa de paso es la llamada situación de necesidad de acceso a la finca propia a través de finca ajena.

Hay que reconocer que el fenómeno de la finca enclavada cada día será menos frecuente en Puerto Rico porque la planificación y las políticas de uso y manejo de terrenos impiden la reproducción de esta situación propia del ambiente rural y de la parcelación sin autorización del Estado. Pero también hay que reconocer que la norma es de aplicación en supuestos que trascienden la situación de finca enclavada. Por dicha razón en el nuevo artículo no alude a finca enclavada. La servidumbre puede solicitarse en otras circunstancias, como "cuando la salida existente es insuficiente para atender las necesidades del predio a cuyo favor se pretende constituir tenidas en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto". Sentencia de 13 de junio de 1989. En Zayas v. Sucn. Daleccio, 80 D.P.R. 158 (1957), se acogió el criterio doctrinal de que la norma también es de aplicación cuando el acceso a una vía pública es peligroso, difícil e insuficiente. Se incluyen los criterios de adecuacidad, suficiencia y practicabilidad que son esenciales para determinar la condición de aislamiento de una finca, o sea, determinar si está enclavada aun cuando tenga acceso a una vía pública.

El nuevo artículo también aclara quiénes están legitimados activamente para solicitar la concesión de la servidumbre. La norma derogada hablaba del "propietario", pero la doctrina y la jurisprudencia entiende que igual derecho tiene toda persona que por virtud de cualquier derecho real pueda disfrutar de la finca (usufructuario, usuario, superficario o enfiteuta). El criterio esencial para la concesión del paso a una vía pública son las necesidades económicas de la finca. Rebolledo Varela, A.L., La servidumbre de paso en el Código civil (contiendas judiciales), Madrid, Montecorvo, 1990, pág. 311; Roca Juan, op. cit., pág. 183.

Artículo 956.-Servidumbre de acceso a una red general.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, energía, comunicaciones, servicios de nuevas tecnologías u otros servicios puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de características

suficientes para la obtención del servicio, con las conexiones aéreas, superficiales o subterráneas que correspondan.

La servidumbre solo es exigible cuando la conexión a la red general no puede realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados y cuando los perjuicios ocasionados no sean sustanciales.

Si la red general discurre por la finca vecina, puede exigirse la servidumbre, con el pago previo de la parte proporcional del valor de la conexión que en su día realizó el titular sirviente, además de la indemnización dispuesta en esta sección.

El titular sirviente puede exigir que el acceso a la red general se realice de modo que él también pueda servirse de este, siempre que contribuya proporcionalmente a los gastos de la conexión. En tal caso, el titular dominante y el sirviente deben contribuir al mantenimiento de la instalación proporcionalmente al uso que hagan de ella.

Procedencia: Artículo 13 (1) (3) y (5) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 283, 289, 290 y 296 de esta Propuesta.

Comentario

Ya se ha dicho que la recepción de la servidumbre de acceso a una red general está justificada por el auge de las redes suministradoras de agua, energía, comunicaciones y servicios de nuevas tecnologías, y por el hecho de que la obtención de estos servicios muchas veces requiere de conexiones aéreas, superficiales o subterráneas que impactan fincas vecinas. Este artículo atiende una realidad nueva: la existencia de redes de servicios prestados por individuos o empresas privadas que están fuera de la protección de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979, mejor conocida como Ley de Servidumbres Legales de Servicio Público. Esto se aprecia mayormente en la telefonía y las comunicaciones, pero no obsta para que existan también redes de servicios privados de abastecimiento de agua, energía, colección y evacuación de aguas residuales y efluentes industriales, por sólo mencionar algunos. En todos estos casos es posible que los particulares sólo puedan acceder a estos servicios mediante una servidumbre forzosa como la que aquí se reconoce.

Artículo 957.-Servidumbre de acueducto.

La persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca que además sea titular de un recurso hídrico de fuera de ella, puede exigir a sus vecinos el acceso al agua, mediante el establecimiento de una servidumbre de acueducto de anchura y características suficientes para la explotación normal de la finca dominante.

La persona titular de la servidumbre de acueducto puede realizar cuantas obras sean necesarias para llevar las aguas. Si las realiza, deberá mantenerlas en buen estado de conservación, a su cargo.

Procedencia: Artículos 493 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 14 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 494 a 497 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 75 a 125 de la Ley de 12 de marzo de 1903 ("Ley de Aguas"); Artículos 283, 287-291 y 296 de esta Propuesta.

Comentario

El Artículo 493 del Código Civil de 1930 regulaba la servidumbre de acueducto en relación con los intereses privados, es decir, su aplicación correspondía sólo al propietario de una finca. El que tuviese título distinto al de propietario y quisiera constituir servidumbre de acueducto tenía que remitirse a la Ley de Aguas (el establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas se regirán por la ley especial de la materia, en todo aquello que no provisto en el Código). El nuevo precepto legitima a los titulares de derechos reales posesorios de una finca que sea titular de un recurso hidráulico de fuera de la misma, para que pueda exigir a sus vecinos el acceso al agua, estableciendo una servidumbre de acueducto.

Artículo 958.-Servidumbre continua y aparente.

La servidumbre de acueducto se considera continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades de la finca dominante o de un turno establecido por días o por horas.

Procedencia: Artículo 497 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 467, 468 y 493 a 496 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El precepto de continua y aparente está en relación con las formas de prestar la servidumbre, que delimitan el contenido de ésta como carga o gravamen para el finca sirviente, que alcanza a soportar el paso del agua y la construcción, instalación y conservación o servicio de los medios necesarios para hacer posible el paso del agua. Lacruz Berdejo, aclara que el artículo quiere significar que la servidumbre puede adquirirse por título o por usucapión.

Artículo 959.-Régimen.

La servidumbre de acueducto se rige por la legislación especial de la materia en cuanto no se halla previsto en este capítulo.

Procedencia: Artículo 499 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 493 a 497 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 75 a 125 de la Ley de 12 de marzo de 1903 ("Ley de Aguas").

Comentario

Este Artículo, al igual que el Artículo 499 del Código Civil de 1930, remite a la Ley de Aguas para todos aquellos asuntos no tratados en el Código Civil.

Artículo 960.-Lugar y forma.

La servidumbre de paso o el acceso a la red general debe darse por el punto menos perjudicial o incómodo para la finca sirviente y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante.

El paso del agua debe darse por el punto técnicamente más adecuado y, a su vez, si es compatible, por el menos perjudicial o incómodo para las fincas sirvientes.

Procedencia: Artículo 501 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 12 (2) de la Ley de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículo 500, 502, 503 y 504 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo establece los criterios a seguir para el establecimiento del lugar y la forma de dar el paso o acceso, según sea el caso, en las servidumbres forzosas. El primer párrafo, provee una misma solución para la servidumbre de paso a favor de una finca sin salida, o con salida insuficiente a una vía pública, y para la servidumbre de acceso a una red general. Corresponde al Artículo 501 del Código Civil de 1930, pero se sustituyó la frase "y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público" por "y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante". Es también la solución del Artículo 12 (2) de la Ley de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

El segundo párrafo es la fórmula catalana para el atender los asuntos de lugar y forma de la servidumbre forzosa de acueductos.

Artículo 961.-Indemnización.

La servidumbre forzosa solo puede establecerse previo pago de una indemnización consistente en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y de la reparación de los perjuicios que pueda ocasionar al titular sirviente.

Si el titular sirviente también utiliza la servidumbre u obtiene algún beneficio de ella, la indemnización se reduce proporcionalmente.

Procedencia: Artículo 501 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 12 (3) y (4) de la Ley de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 500, 502, 503 y 504 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la exigencia de que la indemnización derivada de la constitución de la servidumbre debe ser previa a la exigencia del paso, requisito que se extiende a las otras dos servidumbres forzosas tratadas aquí. La indemnización debe ser previa al ejercicio efectivo de la servidumbre en caso de constitución judicial, porque cuando medie convenio el pago se debe realizar conforme lo hayan dispuesto las partes.

En cuanto al criterio para determinar la indemnización, se fija el valor de la parte afectada de la finca sirviente siempre que efectivamente la servidumbre implique ocupación. La indemnización de los perjuicios será equivalente a la pérdida de valor que experimente la finca sirviente como consecuencia de la constitución del gravamen. Como los perjuicios aparecerán con posterioridad a la constitución del gravamen, de ocurrir, se indemnizará con arreglo a las reglas generales de responsabilidad.

Artículo 962.-Excepción a la regla de indemnización.

Si una finca queda sin salida a una vía pública, o sin acceso a una red general o al agua como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca originaria, o de división de la cosa común, el paso o el acceso debe obtenerse a través de la finca originaria o de la parte de la finca colindante procedente de la originaria. No debe pagarse indemnización, salvo pacto distinto.

Procedencia: Artículo 503 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 12 (5) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 283 a 286, 289 y 290 de esta Propuesta.

Comentario

El Artículo 503 del Código Civil de 1930 fue modificado para incluir los tres tipos de servidumbres forzosas tratadas en este Capítulo. La norma está predicada en la vieja idea de que la partición, segregación o división de una finca es facultad exclusiva de sus titulares. Hoy esa voluntad privada está supeditada al escrutinio del ente administrativo (la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, según sea el caso).

El Artículo atiende el supuesto en el que la situación de seguridad ha sido provocada por la actuación al menos en parte del titular de la finca que quedó enclavada o sin acceso a una red general o al agua. La servidumbre debe concederse a través de las fincas cuyos titulares intervinieron en el acto o negocio que originó la situación de necesidad. La servidumbre se constituirá sin la obligación de satisfacer indemnización al titular del predio sirviente.

La norma persigue que un acto jurídico voluntario no perjudique a terceros. La ausencia de indemnización parte de la suposición de que de haberse querido, las partes hubieran podido pactar la correspondiente indemnización en el negocio o acto jurídico que originó la situación de necesidad. Por esta razón, a la norma catalana se le ha añadido la coletilla "salvo pacto en contrario", como disponía el Artículo 503 del Código Civil de 1930.

Artículo 963.-Servidumbre de energía solar y eólica.

El titular del derecho de propiedad o de otros derechos reales posesorios sobre una finca tiene derecho a servirse de la energía solar o eólica que de ordinario llega a su finca. Todo titular se abstendrá de crear sombra u obstruir el viento sobre los predios cercanos mediante la siembra de árboles o plantas.

El derecho aquí reconocido puede limitarse solamente por razones de seguridad pública y todo pacto para limitarlo es nulo y se tiene por no escrito.

El derecho a servirse de la energía solar o eólica no limita el desarrollo de los predios cercanos. No obstante, si una nueva obra disminuye la capacidad de una instalación preexistente en un predio cercano para el aprovechamiento de esta clase de energía, el titular del predio responsable de tal disminución está obligado, a su opción, a proveer gratuitamente al titular del predio afectado la energía que este pierde por razón

de las obras, o a permitir que el titular del predio afectado traslade la instalación preexistente al predio que causa la disminución. Los gastos del traslado serán pagados por mitad por ambos titulares.

SECCIÓN QUINTA. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 964.-Causas de extinción.

Las servidumbres se extinguen:

(a) por el no uso durante quince (15) años, excepto en el caso de la servidumbre sobre finca propia. Este plazo empieza a contar desde el día en el que deja de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas, y desde el día en el que tiene lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas;

(b) por el cumplimiento del plazo o de la condición;

(c) por la extinción del derecho del concedente o del derecho real del titular de la servidumbre;

(d) por la renuncia a la servidumbre por el titular dominante;

(e) por la redención convenida entre el titular dominante y el sirviente;

(f) por la pérdida total de la finca sirviente o de la dominante;

(g) por la falta de declaración expresa de la existencia de servidumbre publicada únicamente por signo aparente sobre finca propia, en el título de enajenación;

(h) por la desaparición de toda utilidad del uso de la servidumbre o si este uso resulta imposible. La servidumbre no se restablece si posteriormente su ejercicio vuelve a ser útil o posible; o

(i) por la expropiación forzosa de la finca sirviente.

Las servidumbres personales se extinguen por la muerte, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados, si el titular dominante es persona natural. Si no se pacta duración, la servidumbre se extingue con la extinción de la persona jurídica que sea la titular dominante.

Procedencia: Artículo 482 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 15 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la

Generalidad de Cataluña; Artículo 2086 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998).

Concordancias:

Comentario

Un rasgo destacable de este Artículo es la privación de efectos extintivos automáticos de la servidumbre, la reunión en una sola persona la propiedad de la finca dominante y sirviente (consolidación) debido a la admisión de la servidumbre en finca propia. También es de destacar la disminución del plazo para que la servidumbre se extinga por el no uso. Se fija un plazo de años, como en el Código Civil de Québec y el Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998). Otros códigos, como el peruano, fijan plazos menores.

El cumplimiento del plazo o de la condición, la extinción del derecho del concedente o del derecho real del titular de la servidumbre, la renuncia a la servidumbre por el titular dominante, la redención convenida entre el titular dominante y el sirviente aparecen como causas de extinción en el Artículo 482 del Código Civil de 1930. La desaparición de toda utilidad del uso de la servidumbre también es causa de extinción en la norma establecida en el Código Civil de 1930 pero con un lenguaje diferente. Además se abandona la idea de que la servidumbre revive si después el uso es posible, a no ser que haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción. Ahora la extinción de la servidumbre se produce de forma inmediata. Esto no obsta para que pueda constituirse nuevamente si resurge la necesidad.

Se incorporan como nuevas causas de extinción de la servidumbre la pérdida total de la finca sirviente o de la dominante y la expropiación forzosa de la finca sirviente.

La regla para la extinción de las servidumbres personales fue tomada parcialmente del Artículo 2086 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998). Véase Muñoz v. Viejo, 35 D.P.R. 864 (1926).

Artículo 965.-Reunión de la propiedad de ambas fincas en una sola persona.

Una servidumbre no se extingue por el solo hecho de que se llegue a reunir en una sola persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente, pero el único titular de ambas fincas la puede extinguir y obtener su cancelación registral, sin perjuicio de terceros.

Procedencia: Último párrafo del Artículo 8 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículo 482 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo es consecuencia lógica de que se permita, por primera vez en nuestro Derecho, la existencia de un derecho real sobre cosa propia, pues se ha entendido tradicionalmente que era inútil tal subsistencia ("el que puede lo más no necesita lo menos"), aunque no se consolide.

En otros Derechos sí se reconoce la subsistencia (Alemania, Suiza), y la doctrina incide más en la idea de que si fuese útil la existencia del derecho real sobre cosa propia, debe subsistir (en este sentido se han pronunciado autores como Pugliatti, Messineo, Cariota Ferrara, Amore, Ennecerus-Kipp- Wolf. Véase a Huber, "Los derechos reales en el Derecho privado suizo", Madrid, 1965, en la traducción española, pág. 56; Falkenstein-Hauser, "La servidumbre a favor del propietario", R.C.D.I., 1930, págs. 14 y ss.

Este Artículo supone un cambio de criterio en nuestro Derecho (esto es, admitir la existencia de un derecho real sobre cosa propia) debe admitirse únicamente en aquel caso en que se aprecie una utilidad de tal calado que justifique esa supervivencia (en parecido sentido se expresan las SSTS de 25-6-1943 y 28-12-1984).

Existe una razón poderosa que justifique esa pervivencia. La Ley se orienta hacia el mantenimiento en todo caso del régimen. El propio funcionamiento del sistema exige ese mantenimiento (por ejemplo, si el propietario quiere vender el derecho y se hubiese consolidado, debería volver a constituirse, volver a nacer).

Se permite, por consiguiente, la reunión en una misma persona de ambas cualidades (la de titular sirviente y dominante), sin que opere la consolidación automática, efecto típico de la reunión (en este sentido, respecto de los derechos reales de usufructo y servidumbre, respectivamente) en el Código Civil de 1930 (extinción por confusión que aparece en el Artículo 482 (1) del Código citado).

Artículo 966.-Modificación de las fincas.

La modificación de la finca dominante no extingue la servidumbre, pero tampoco puede hacer más gravoso su ejercicio. No obstante, en los casos de división y segregación, si la servidumbre solo es útil para alguna de las fincas resultantes, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre respecto a las demás fincas.

En los casos de agregación y agrupación, si la estructura de la nueva finca resultante conlleva que la servidumbre no le reporte utilidad al titular dominante, el titular sirviente puede exigir la extinción de la servidumbre.

Si la finca sirviente se divide o sufre alguna segregación, los titulares de las fincas resultantes que no reporten utilidad alguna a la dominante pueden exigir la extinción de la servidumbre respecto a estas fincas.

Procedencia: Artículo 17 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos 471 y 533 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo es una novedad y constituye una excepción al principio de la indivisibilidad de la servidumbre que postula que el ejercicio de la servidumbre corresponde íntegramente al titular de la finca dominante, de forma que si la finca sirviente se divide, cada una de las resultantes debe soportar la parte que le corresponda. Además, postula que la modificación de la finca sirviente tampoco afecta la servidumbre porque cada uno de los titulares puede ejercitar el derecho por entero con tal que no se altere el lugar de su uso ni la agrave de otra manera.

Los supuestos de división, segregación, agrupación y agregación tratados en este Artículo no afectan la servidumbre constituida, por lo que la extinción permitida se ajusta perfectamente al principio de libertad de las fincas.

Artículo 967.-Extinción de servidumbre forzosa de paso.

Si el paso concedido a la finca dominante deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra contigua a la vía pública, el titular sirviente puede pedir que se extinga la servidumbre. Debe restituir la indemnización recibida en proporción al tiempo en el que no se usó la servidumbre.

Lo mismo se entiende en el caso en el que se abre un nuevo acceso a la finca dominante que baste a sus necesidades.

Procedencia: Artículo 504 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 500 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Esta norma, correspondiente al Artículo 504 del Código Civil de 1930, contiene dos supuestos de hecho que determinan la extinción de la servidumbre forzosa de paso: "haberla reunido su dueño a otra contigua a la vía pública" y "cuando se abre un nuevo acceso a la finca dominante que baste a sus necesidades". La verdadera causa de extinción de la servidumbre de paso, sin embargo, es la desaparición de la situación de necesidad.

La norma es aplicable a todas las servidumbres forzosas de paso, con independencia de la forma de constitución, judicial o convencional. La extinción de la servidumbre debe ser solicitada por el titular sirviente porque la extinción no es automática.

Se adopta el criterio doctrinal, la devolución de lo pagado como indemnización no debe ser íntegra, sino en proporción al tiempo en que no se usó la servidumbre.

Artículo 968.-Prescripción de la forma de prestar la servidumbre.

La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Procedencia: Artículo 483 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículo 478 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 277 de esta Propuesta.

Comentario

Este Artículo corresponde al 483 del Código Civil de 1930. El precepto significa que si el titular de la servidumbre la ejercita en "menos" de lo que su título autoriza, pierde por prescripción lo que no ejercita. Son aplicables a este supuesto las normas relativas a la prescriptibilidad, plazo y cómputo.

Artículo 969.-Ejercicio por un comunero.

Si la finca dominante pertenece a varios en común, el uso de la servidumbre por uno impide la prescripción respecto a los demás.

Procedencia: Artículo 484 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias: Artículos 326, 328, 482 y 1833 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la norma del Artículo 484 del Código Civil de 1930, que está en armonía con los Artículos 326 y 328 del referido Código, los cuales postulan que los actos de un comunero que sean favorables a la comunidad aprovechan a todos y no les perjudican los que sean contrarios. De igual modo, es de conformidad con el Artículo 1833 del Código Civil de 1930 que dispone que la prescripción ganada por un comunero aprovecha a los demás. Basta que uno de los comuneros ejercite la servidumbre para que

se excluya la aplicación del modo extintivo del "no uso" dispuesto en el Artículo 482 del Código derogado, aunque los demás comuneros se abstengan de ejercitarla.

SECCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

Artículo 970.-Acción confesoria.

El titular dominante tiene acción real para mantener y restituir el ejercicio de la servidumbre contra cualquier persona que se oponga a este, que lo perturbe o que amenace con hacerlo.

El actor debe probar la existencia de la servidumbre y la lesión causada o la amenaza de causarla en su derecho.

La acción confesoria prescribe a los quince (15) años, a contar desde el acto obstativo.

Procedencia: Artículo 18 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Servidumbre de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias: Artículos (acción negatoria de gravamen) y de esta Propuesta.

Comentario

Este Artículo es nuevo. La protección de la servidumbre no se limita a las perturbaciones ya realizadas, sino que se amplía a las perturbaciones previsibles. La acción confesoria corresponde a quien pretende la existencia de una servidumbre y que se declare así judicialmente. La servidumbre cuenta con una especial protección mediante una acción específica, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento del derecho de servidumbre por aquel que lo niega o contradice. Constituye la otra cara de la facultad que tiene el propietario de una finca frente a quien desconociendo la libertad de éste, ejerce o pretende ejercer el contenido de la servidumbre (la acción negatoria). Solé Resina, Judith, La acción confesoria de servidumbre, Marcial Pons, 1998. Esta acción carece de una regulación expresa en el Código Civil de 1930 pero está plenamente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. Franco v. Oppenheimer, 40 D.P.R. 153 (1929); Delgado v. Rodríguez, 71 D.P.R. 445 (1950); González v. Hawayek, 71 D.P.R. 528 (1952); Ríos v. Mercado, 73 D.P.R. 840 (1952); Respetable Logia v. Feliciano, 74 D.P.R. 444 (1953). La jurisprudencia española estima que pertenece al género de las declarativas, pero reconoce que tiene naturaleza independiente y sustantividad propia (Sentencias de 6 de octubre 1997 y 13 de junio de 1998). Junto al reconocimiento de la existencia de la servidumbre se produce la restitución o la constitución efectiva del gravamen que comporta. Es una acción de defensa de la servidumbre frente al perturbador que persigue no sólo que se

reconozca su existencia, sino que se le condene abstenerse de seguir perturbando y a reparar los daños provocados.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE SUPERFICIE

Como regla general el propietario de una finca adquiere por accesión todo lo que se adhiere al suelo materialmente. Esta regla tiene una excepción en el derecho de superficie. Este derecho permite crear un tipo de propiedad sui generis, pues al tiempo que el propietario conserva la propiedad del suelo, el titular del derecho superficiario adquiere la facultad de edificar o sembrar y de mantener las construcciones o siembras en propiedad separada.

El derecho de superficie ha ido ganando presencia en la sociedad puertorriqueña y la revalorización actual del instituto abre nuevas posibilidades en el tráfico inmobiliario privado. Ya su auge se empieza a ver en el desarrollo de centros comerciales, en las concesiones turísticas y en otras actividades económicas en las que es necesario compatibilizar la certeza para los inversionistas y acreedores y el dominio privado o público de las tierras. El Estado y los municipios también pueden conceder a personas naturales o jurídicas el derecho de superficie sobre terrenos de propiedad estatal o municipal para edificar viviendas o efectuar otras construcciones sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario. Véase Congreso Internacional de Derecho Registral, Madrid, octubre de 1984; Vázquez Bote, Eduardo, Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño, VIII (Derechos Reales II), Butterworth de Puerto Rico, 1993, págs. 368-380.

Hasta ahora el tratamiento legislativo del derecho de superficie en el ordenamiento puertorriqueño ha sido deficiente. Además de que no le ha reconocido plena autonomía, mantiene el rezago histórico de tratarlo como enfiteusis, figura muy asociada al feudalismo que se utilizó ampliamente en los contratos agrarios y en las formas de explotación de la tierra y que después se utilizó en la vida urbana para hacer posibles las construcciones. Este instituto, donde permanece, permite la conservación de la titularidad en manos públicas y la concesión del suelo a largo plazo para explotaciones agrarias o usos urbanos. En nuestro país la Ley de Tierras lo ha encubierto llamándole usufructo con facultad para edificar.

El derecho de superficie fue reconocido tímidamente en el Artículo 82 de la Ley Hipotecaria, precepto que identifica los derechos inscribibles en un mismo historial registral y aquellos que pueden abrir un historial registral independiente del de su procedencia. Así, son inscribibles separadamente, con número distinto, las edificaciones cuando los predios inscritos donde radiquen pertenezcan a distintos dueños y, en el mismo caso, las habitaciones o pisos de una edificación. Aunque no lo diga expresamente, el Artículo se refiere al derecho de superficie, única figura jurídica en nuestro ordenamiento que –a parte de la propiedad horizontal- permite que el suelo y la edificación pertenezcan a diferentes personas.

Ante el vacío legal o, al menos, incertidumbre en la legislación, ya que el Código Civil de 1930 no previó un régimen en cuanto a la constitución del derecho de superficie, el Reglamento Hipotecario de 1980 estableció una regulación específica de este derecho en los Artículos 39.1 a 39.5 para atender asuntos propios de su inscripción en el Registro de la Propiedad a tenor con lo dispuesto en Lozada v. Registrador, 99 D.P.R. 435 (1970). Estas disposiciones reglamentarias, además de utilizar un lenguaje propio de la enfiteusis, al referirse al dominio útil (relativo al enfiteuta) y al dominio directo (relativo al propietario), no consideró adecuadamente aspectos medulares del instituto, como la definición, los derechos y las obligaciones del propietario y del superficiario y algunas causas de extinción.

Ante el reconocimiento de que el instituto es particularmente atractivo en un país pequeño, como el nuestro, porque permite maximizar el uso del suelo y abaratar los costos de construcción, la propiedad superficiaria, definida como aquellas construcciones, obras o plantaciones situadas sobre un inmueble perteneciente a otra persona, se ubica en este Código Civil junto a otros derechos reales limitados sobre cosa ajena.

Notas destacables:

1. Se establece un régimen jurídico particularizado para el derecho de superficie y se trata como un derecho real autónomo que concede al superficiario la propiedad sobre lo edificado o plantado.
2. Se mantiene la idea de que el derecho de superficie puede ser temporal o indefinido.
3. Se aclara que el derecho real de superficie, como en el régimen general de los derechos reales, sólo debe constar inscrito para que sea oponible a terceros. Su inscripción en el Registro de la Propiedad es de naturaleza declarativa y no constitutiva, como sugiere el Artículo 39.1 del Reglamento Hipotecario.
4. El derecho de edificar caduca si luego de transcurrido el plazo convenido, o en su defecto, el de cinco años de constituido, no se da cumplimiento al objeto que lo originó.
5. El derecho de superficie no impide al dueño del terreno realizar obras en el suelo o subsuelo, siempre que ello no se traduzca en perjuicio al superficiario.
6. El derecho del superficiario no se extingue por la destrucción de las obras, manteniéndose a los efectos de reimplantarlas, sin que por ello se modifique el plazo originariamente establecido.
7. El superficiario puede transmitir su derecho por actos entre vivos o por última voluntad y está facultado asimismo para constituir derechos reales de garantía.
8. Extinguido el derecho de superficie, el propietario del suelo se convierte en titular de lo edificado o plantado, con la compensación al superficiario, salvo convención en contrario.

9. Se prescinde de la fórmula del Artículo 39.2 del Reglamento Hipotecario que otorga derecho de tanteo tanto al concedente como al superficiario en toda enajenación onerosa del derecho de superficie y en las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario. Estos derechos de adquisición preferente no son favorecidos por los ordenamientos porque limitan el derecho de propiedad y su libre tráfico. Para la doctrina científica es sorprendente que se incluyeran en las disposiciones del derecho de superficie en la Ley de Suelo española de 1956 y en el Reglamento Hipotecario puertorriqueño. De hecho, tanto la Ley de Suelo de 1976, como el Texto Refundido de 1992, suprimieron las referencias a los derechos de tanteo y retracto. Esto de ninguna manera significa que los derechos de adquisición preferente no puedan pactarse libremente por las partes. Véase Alonso Pérez, María Teresa, La construcción en finca ajena. Estudio del derecho de superficie y de los derechos de sobre y de subedificación, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2000, págs. 302-303.

10. Al extinguirse el derecho de superficie por vencimiento del plazo se extinguen los derechos reales de garantía.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 971.-Derecho de superficie.

El derecho de superficie es un derecho real limitativo sobre cosa ajena que faculta a una persona, denominada superficiario, a construir sobre el suelo, subsuelo o vuelo de una finca o sobre una edificación existente perteneciente a otra persona, denominada propietario. El derecho de superficie crea un gravamen sobre la finca principal.

Una vez terminada la construcción, esta se inscribirá como una finca nueva independiente. En caso de que el derecho se conceda sobre una edificación existente, deberá constar inscrita en el Registro de la Propiedad o solicitarse su inscripción en virtud de una declaración de obra nueva.

Se entiende por construcción, entre otros, lo siguiente:

(a) edificación nueva o existente;

(b) antenas;

(c) placas fotovoltaicas;

(d) molinos de viento;

(e) pizarras electrónicas; y

(f) siembras y plantaciones.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 1030 del Código Civil peruano, el Artículo 1524 del Código Civil de Portugal, el Artículo 1 de la Ley de Cataluña, el Artículo 1011 del Código Civil de Québec y el Artículo 2018 de Proyecto de Código Civil de la República de Argentina.

Concordancias. Artículos 1525 y 1547 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 82 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 39.1 del Reglamento Hipotecario; Ley Núm. 47 de 18 de junio de 1965, 28 L.P.R.A. secs. 221-226, enmendada por la Ley Núm. 312 de 2 de septiembre de 2000; Artículo 2 de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, según enmendada, también conocida como "Ley de Condominios".

Comentario

Esta sencilla definición contiene los rasgos fundamentales del derecho de superficie: los elementos personales (concedente y superficiario), los elementos reales (suelo y construcción o plantaciones) y la derogación del principio de accesión, al permitir la coexistencia de dos propiedades: la del dueño del suelo y la propiedad superficiaria. Como no rige el principio superficies solo cedit, los titulares de uno y otro derecho gozan de distintas facultades.

De la definición se desprende que coexisten paralelamente dos derechos de propiedad, a saber: el derecho del propietario del suelo o subsuelo, que conserva con todos los atributos de la propiedad consagrados por el Código Civil, excepto el derecho de posesión, uso y disfrute. Mantiene, en cambio, los derechos de disponer y reivindicar. Tanto el dueño del suelo cuanto el superficiario, ostentan, cada uno, un dominio imperfecto: el del suelo, porque en cierta forma lo ha desmembrado, perdiendo temporalmente las facultades de posesión, uso y disfrute; y el superficiario, porque lo que tiene es un dominio temporal, sujeto, necesariamente al fenómeno de la reversión.

Artículo 972.-Duración.

El derecho de superficie puede ser perpetuo o a término. Si nada se dice en el título se entiende concedido a perpetuidad.

Procedencia: Artículos 39.1 y 39.3 del Reglamento Hipotecario.

Concordancias:

Comentario

El derecho de superficie puede tener una duración temporal o indefinida (perpetua). Se ha seguido este criterio, como en Alemania, Holanda e Italia, porque así lo ha reconocido nuestra legislación especial sobre usufructos con derecho a edificar, el Reglamento Hipotecario y la Ley de Propiedad Horizontal. Distinto parecer tienen los Códigos Civiles de Bélgica, Suiza, Cuba, Perú, Bolivia, Japón, Méjico y la Ley del Suelo de España, que especifican un plazo máximo.

Se mantiene también la regla establecida en los Artículos 39.1 y 39.3 del Reglamento Hipotecario: si nada se dice en el contrato sobre la extensión del derecho se entenderá concedido a perpetuidad, es decir, que es indefinido.

Artículo 973.-Constitución.

El derecho de superficie queda válidamente constituido mediante su otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Procedencia: Artículo 1031 del Código Civil peruano; Artículo 1528 del Código Civil portugués; Artículo 779 del Código Civil suizo; Artículo 1012 del Código Civil alemán; Artículo 838 del Código Civil chino; Artículo 1371 del Proyecto de Código Civil brasileño de 1984; Artículo 223 del Código Civil cubano; Artículo 171 de la Ley de Suelo española.

Concordancias: Artículos 1840, 1855, 1857 y 1859 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 304 (Transmisibilidad) de esta Propuesta.

Comentario

El derecho de superficie puede nacer incidentalmente de la ley debido a circunstancias previstas que han de concurrir previamente para darle origen. El derecho de superficie constituido por acto jurídico entre vivos puede ser oneroso o gratuito. Como el propietario del suelo se desprende temporalmente de los derechos de posesión, uso y disfrute, es obvio que por este sacrificio debe recibir una prestación, que en la doctrina se conoce con el nombre de "canon" o "regalías". Además del canon y de acuerdo con el pacto, al producirse la reversión puede suceder que el propietario del suelo o subsuelo no esté obligado a pagar suma alguna por las edificaciones hechas por el superficiario. En otras palabras, la reversión se presenta en este caso a título gratuito, pero para que ello suceda, tiene que existir pacto de por medio. También puede constituirse el derecho de superficie por testamento.

La usucapión o prescripción adquisitiva del usufructo sigue las reglas generales de la usucapión del dominio y los demás derechos reales (Artículos 1840, 1855, 1857 y 1859). En esta Propuesta se admite la adquisición del derecho de superficie por usucapión, lo que sucede cuando se ha adquirido el derecho de persona no facultada para transmitirlo (título imperfecto) y transcurre el plazo para que opere la prescripción adquisitiva.

La superficie no debe ser una excepción a la doctrina general de que los derechos reales se constituyen fuera del Registro. Díez Picazo estima que si se exigiera que la constitución deba ser formalizada en escritura pública y, como requisito constitutivo de su eficacia, inscribirse en el Registro de la Propiedad, se elevaría así, sin motivo justificado, al rango de constitutiva la inscripción registral para un derecho que puede constituirse mediante traditio o entrega del suelo, a menos que se interprete que el «requisito constitutivo de su eficacia» se refiere a eficacia frente a terceros, lo que no difiere de cualquier otro derecho real en cuanto a los efectos de la publicidad registral. No parece que pueda ser acogida esta interpretación última porque la regla sería innecesaria por obvia. Sistema de Derecho Civil (III), 7.ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, pág. 488.

Los preceptos imperativos de la normativa mencionada, al constituir una importante excepción de principio espiritualista de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad privada, solamente pueden encontrar justificación en aquellas ocasiones o para aquellos supuestos en que se hallen en juego finalidades de interés público, como sucede cuando la el Estado o sus municipios utilizan el derecho de superficie como instrumento de intervención en el mercado del suelo, careciendo en cambio del menor fundamento para ser impuestos en las relaciones contractuales de particulares que no tienden a conseguir finalidades sociales, sino auténticamente privadas.

En definitiva, no se acepta como requisito constitutivo de la eficacia del derecho de superficie su inscripción en el Registro de la Propiedad. Esto no obsta para que deba constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad para ser oponible a terceros.

Artículo 974.-Quienes pueden constituirlo.

El derecho de superficie puede ser constituido por el propietario, con el consentimiento de cualquier arrendatario o usufructuario del inmueble o parte del mismo sobre la cual se vaya a conceder el derecho de superficie. Este consentimiento no es necesario cuando del Registro de la Propiedad surge que el propietario se reservó la facultad de conceder el derecho de superficie.

Artículo 975.-Transmisibilidad.

El derecho de superficie es transmisible salvo que se condicione, se constituya a título gratuito y como personalísimo, o si se prohíbe expresamente por la ley.

Procedencia. Artículo 1031 del Código Civil peruano; Artículo 779 del Código Civil suizo; Artículo 1012 del Código Civil alemán; Artículo 838 del Código Civil chino; Artículo 1371 del Proyecto brasileño de 1984; Artículo 171 de la Ley de Suelo española; Artículo 223 del Código Civil cubano.

Concordancias. Artículo 84 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El derecho de superficie, como otros derechos reales en cosa ajena, puede constituirse en presencia de relaciones familiares o de amistad en que no media contraprestación por el superficiario. La norma permite que las partes configuren el derecho como personalísimo e impidan la transferencia. De no expresarse de esta manera, prevalece la regla general de la transmisibilidad.

Al surgir como consecuencia del derecho de superficie la llamada propiedad superficiaria, se crea un tipo de propiedad con carácter de derecho real, que es enajenable y transmisible por herencia, pero que sólo tiene la vida establecida por el contrato. Se trata, pues, de una propiedad temporal, con todas las limitaciones inherentes a esta calidad. Ese tipo de propiedad es gravable, con las limitaciones propias de su calidad temporal. Cabe poner énfasis en que no existe propiedad superficiaria sin derecho de superficie. En cambio, si es posible tener un derecho de superficie sin que haya surgido la propiedad superficiaria, pues ésta sólo existirá desde el momento en que culmine el proceso de construcción o construcciones.

Mientras el derecho de propiedad sobre el suelo o subsuelo es permanente y corresponde al llamado dominus soli, el derecho de propiedad superficiaria es temporal y corresponde al superficiario. Como ambas propiedades pueden ser enajenables, resulta de ello que cuando se transfiere el suelo o subsuelo se hace con la carga de la propiedad superficiaria, esto es, con todas las obligaciones que surgieron a raíz del primitivo contrato de derecho superficiario. Cuando se transfiere la propiedad superficiaria, el nuevo superficiario asume todos los derechos y todas las obligaciones originadas en el derecho de superficie, salvo las modificaciones que se hubiesen introducido en el curso del tiempo y aquellas obligaciones que sean de carácter personal.

Los titulares de la propiedad del suelo o subsuelo y los de la propiedad superficiaria, gozan de facultades propias y, entre las más representativas, transferir o gravar su dominio y ejercer sus respectivos derechos del modo más pleno y absoluto.

SECCIÓN SEGUNDA. CONTENIDO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 976.-Régimen voluntario del derecho.

El superficiario y el propietario pueden establecer en cualquier momento el régimen de sus respectivos derechos. Puede pactarse:

(a) respecto al derecho de superficie sobre una nueva construcción, entre otros, la determinación del plazo de realización de la construcción, atribuyéndole eficacia extintiva y, si procede, resolutoria al incumplimiento del plazo. En todo caso, lo que se haya construido revierte en el propietario, salvo pacto distinto;

(b) en caso de una nueva construcción, la atribución al propietario de un derecho de uso, por cualquier concepto, sobre viviendas o locales;

(c) respecto al derecho de superficie sobre una construcción preexistente, su extinción o, si procede, la resolución en caso de impago de la pensión, de un mal uso o de un destino distinto del pactado que ponga en peligro la propia existencia de la construcción;

(d) respecto a los derechos de superficie y propiedad de la finca, entre otros, el modo de uso de los respectivos inmuebles y los derechos de adquisición recíprocos; o

(e) respecto al derecho de superficie, el régimen liquidatorio de la posesión.

Procedencia: Se inspira en el Artículo 4 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Superficie de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias:

Comentario

El contenido concreto del derecho de superficie –la extensión y los efectos- admite una gran discrecionalidad siempre que se respeten los contenidos mínimos del derecho dispuestos en la ley. Para el supuesto en que no se indique pormenorizadamente el contenido, este Artículo mantiene la regla de que el derecho se regirá por las disposiciones del presente capítulo que le sean aplicables.

Artículo 977.-Facultad del superficiario.

El superficiario puede efectuar trabajos en las construcciones con las condiciones y limitaciones establecidas en el título constitutivo del derecho.

Procedencia. Artículo 10 del Proyecto de Código Civil de Perú (1998) elaborado por Max Arias-Schreiber y Carlos Cárdenas Quirós.

Concordancias. Artículo 39.4 del Reglamento Hipotecario; Artículo 305 (d) de esta Propuesta.

Comentario

Distinto a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 39.4 del Reglamento Hipotecario ("El superficiario no podrá derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin la aquiescencia expresa del dueño del terreno"), el nuevo precepto remite al título constitutivo del derecho de superficie en todo lo relacionado con los trabajos que puede efectuar el superficiario en las construcciones, obras o plantaciones. Su actividad debe encuadrase dentro de los términos del título en virtud del cual se ha constituido el derecho. Así, toda extralimitación del superficiario supone una infracción que acarrea efectos jurídicos. La norma está en armonía con el Artículo 305 (d) de esta Propuesta, que permite el pacto sobre el modo de uso de los respectivos inmuebles.

Artículo 978.-Prohibición.

El propietario debe inhibirse, desde la constitución del derecho, de cualquier acto perturbador o que dificulte o impida el ejercicio del derecho del superficiario. En caso contrario, responde por los daños y perjuicios causados.

Procedencia. Artículo 13 del Proyecto de Código Civil de Perú (1998) elaborado por Max Arias-Schreiber y Carlos Cárdenas Quirós.

Concordancias. Segundo párrafo del Artículo 39.4 del Reglamento Hipotecario.

Comentario

Una de las principales obligaciones del propietario es la de inhibirse de efectuar actos que imposibiliten o perturben al superficiario el disfrute de su derecho. Una vez se constituye el derecho de superficie, el propietario del suelo pierde, temporalmente, gran parte del conjunto de facultades que constituyen el dominio. Y desde ese preciso momento surge el deber de abstención, sin que sea legítimo para el propietario realizar libremente todos los actos de goce posibles sobre la cosa mientras el superficiario no manifieste su voluntad de plantar o construir iniciando las obras. En este sentido, se rechaza la doctrina italiana que estima lo contrario.

Artículo 979.-Plazo para construir.

El derecho a construir se concederá por un término no mayor de cinco (5) años.

Si en el título constitutivo no se ha fijado un plazo para realizar la construcción, el superficiario debe realizarla dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de la constitución del derecho.

Procedencia. Artículo 39.1 (3) del Reglamento Hipotecario; Artículo 203 del Código Civil de Bolivia.

Concordancias. Artículos 305 (a) y 311 (d) de esta Propuesta.

Comentario

El vigente Artículo 39.1 (3) del Reglamento Hipotecario dispone que, el plazo del derecho a construir fijado por las partes, no puede exceder de cinco años. Si bien el Artículo 976 del nuevo Código faculta a las partes para que puedan pactar el plazo de realización de la construcción o de la plantación, y para que le atribuyan eficacia extintiva y, si procede, resolutoria al incumplimiento de dicho plazo, este otro artículo atiende los supuestos en los que en el título no se ha fijado plazo, el superficiario debe construir o plantar dentro del plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la constitución del derecho. De manera que, en el caso de que las partes no hagan uso de la autonomía de la voluntad y no pacten el plazo ni los efectos del incumplimiento, operan los efectos de la ley: habrá un plazo máximo de cinco años, y el incumplimiento significará la extinción del derecho (Artículo 986 de este nuevo Código Civil).

Artículo 980.-Servidumbres.

La concesión de un derecho de superficie requiere la constitución de una servidumbre de acceso a la vía pública u otra servidumbre necesaria sobre la finca principal a favor del superficiario. Si en el título no se designa el sitio y las demás condiciones del ejercicio de las servidumbres, a falta de acuerdo, los fija el tribunal.

Artículo 981.-Derecho de superficie sobre el terreno.

En todo caso en que se conceda el derecho de superficie sobre parte de una finca, solamente se expresará la porción del área y lugar que ocupará el derecho de superficie. El área se expresará en el sistema métrico decimal.

Artículo 982.-Propiedad horizontal sobre derecho de superficie.

Cuando el derecho de superficie sea concedido a perpetuidad, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal y podrá transmitir y gravar como fincas independientes los apartamentos, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

Artículo 983.-Reserva del propietario.

Cuando el propietario transmite toda o parte de la finca y se reserva el derecho a una edificación ya existente o el derecho a construir, son de aplicación las normas relativas al derecho de superficie.

Artículo 984.-Derecho de tanteo y retracto.

Los derechos de tanteo y retracto pueden ser pactados entre las partes en la escritura de constitución del derecho de superficie.

En ausencia de pacto, en toda enajenación onerosa del derecho de superficie, el propietario ostentará los derechos de tanteo y de retracto frente a cualquier adquirente. Los plazos y efectos de esta acción serán los previstos en este Código.

En las enajenaciones onerosas efectuadas por el propietario a favor de particulares, el superficiario también ostentará los mismos derechos de tanteo y, en su caso, retracto.

Artículo 985.-Prohibiciones al superficiario y al propietario.

El superficiario no puede derribar la edificación, ampliarla o elevarla sin el consentimiento escrito del propietario. Las modificaciones pueden hacerse constar mediante acta notarial de edificación con el acuerdo de ambas partes.

Ni el propietario ni el superficiario pueden actuar de manera tal que pongan en peligro la edificación ajena o el buen uso y disfrute de la misma.

SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

Artículo 986. -Extinción del derecho; causas.

El derecho de superficie se extingue por las siguientes causas:

(a) la renuncia del superficiario;

(b) el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se sujetó;

(c) el incumplimiento del superficiario de su obligación de construir o plantar;

(d) la consolidación en una misma persona de las cualidades de propietario y superficiario;

(e) cualquier otra causa pactada entre las partes;

(f) la muerte del superficiario, si se trata de un derecho vitalicio; o

(g) la expropiación.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 18 sobre el derecho de superficie del Proyecto de Código Civil de Perú (1998) elaborado por Max Arias-Schreiber y Carlos Cárdenas Quirós.

Concordancias:

Comentario

Este Artículo identifica las causas de extinción del derecho de superficie, muchas de las cuales son idénticas a las que causan la extinción de los otros derechos reales limitados. De ellas hay que destacar la caducidad del derecho si el superficiario no construye la obra en el plazo pactado o, a falta de él, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de constitución del derecho, en cuyo caso el propietario del terreno recupera la plenitud de su derecho sin obligación alguna respecto al superficiario.

También se reconoce que la ley puede especificar otros modos de extinción distintos a los especificados en el Código Civil. La muerte del usufructuario es causa de extinción si el derecho de superficie se constituyó por la vida del superficiario. Se incorporan otras causas de extinción que no figuraban en el Código Civil de 1930: la falta

de cumplimiento de condiciones impuestas o las establecidas libremente y la expropiación de la cosa objeto del derecho de superficie.

Artículo 987.-Extinción.

Si el derecho de superficie se establece por un plazo pero no se fija su duración, para su extinción se requiere el consentimiento del propietario y del superficiario. Si el acuerdo no se logra, el tribunal fijará, para la conclusión del derecho, un plazo que sea suficiente para el cumplimiento de los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 214 (1) del Proyecto de revisión del Código Civil mejicano.

Concordancias.

Comentario

La admisión de la constitución del derecho de superficie por tiempo indefinido plantea una interrogante sobre su extinción. En el caso del censo, en el Código Civil de 1930, el censatario siempre podría redimirlo a su voluntad (Artículo 1500). Pero esa fórmula no se acoge para el derecho de superficie. Siempre que las partes no consientan la extinción, sólo será posible la conclusión del derecho por el paso del tiempo, si el tribunal, a instancia de parte, fija un plazo tras tomar en consideración los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

Artículo 988.-Efectos de la extinción; indemnización.

Cuando el derecho se extingue por el transcurso del plazo, el propietario adquiere el dominio de la edificación.

En ausencia de pacto, el propietario debe satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción al momento de la transmisión, incluyendo todas sus mejoras.

La extinción del derecho de superficie provoca la extinción de los derechos reales impuestos por el superficiario. Si el superficiario tiene derecho a indemnización, los titulares de dichos derechos se subrogan en lugar del superficiario.

Si por cualquier causa se reúnen en la misma persona los derechos del propietario y los del superficiario, los derechos reales que recaen sobre uno y otro siguen gravándolos separadamente.

Procedencia. Artículo 172.2 de la Ley del Suelo española; Artículo 2023 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998).

Procedencia. Primer párrafo del Artículo 39.3 del Reglamento Hipotecario.

Concordancias.

Comentario

Extinguida la relación superficiaria recobra plena vigencia el principio superficies solo cedit, teniendo efecto la reversión. El suelo y la construcción o plantación formarán una sola cosa, cuyo único titular será el propietario o antiguo concedente del derecho. Las partes pueden pactar que no opere la regla de indemnización al superficiario. Si no se pacta se adopta como criterio de indemnización el valor actual de la construcción o la plantación para evitar el enriquecimiento injusto. La obligación de indemnizar forma parte del contenido normal del derecho de superficie, aunque puede ser limitada o excluida por pacto.

Artículo 989.-Destrucción de propiedad superficiaria.

La destrucción de la propiedad superficiaria no extingue el derecho de superficie, salvo pacto distinto. El superficiario puede reconstruirla cumpliendo los términos originales de su derecho.

Procedencia. Artículo del Reglamento Hipotecario; Artículo 2028 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina; Artículo 1033 del Código Civil peruano; Artículo 3 (4) de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001 de regulación del Derecho de Superficie de la Generalidad de Cataluña; Artículo 210 del Proyecto de Código Civil mejicano(1998).

Concordancias.

Comentario

La destrucción de lo sembrado o edificado no extingue automáticamente el derecho de superficie. El superficiario puede reedificar o resembrar dentro del plazo del derecho. De no construir nuevamente dentro del plazo del derecho especificado por las partes, el derecho de superficie se extinguirá.

Artículo 990.-Carácter supletorio.

Las disposiciones relativas al derecho de superficie no contempladas en este Código se atenderán en la legislación registral inmobiliaria.

TÍTULO VII. LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

Los derechos de garantía, llamados también derechos de realización del valor, constituyen otra subdivisión de los derechos reales sobre cosa ajena. Se trata de derechos que se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, que sujetan la cosa afectada directa e inmediatamente al cumplimiento de la obligación y que otorgan a su titular la facultad de enajenarla para obtener el valor correspondiente.

Se ha criticado la notoria impropiedad del Código Civil de 1930 al regular las garantías reales en el Título XV del Libro IV (Obligaciones y contratos). La prenda, la hipoteca y la anticresis fueron reguladas en función de su origen contractual, obviando el hecho de que tanto en el Artículo 1774 como en otras disposiciones del propio cuerpo normativo se aceptaban algunos supuestos de hipoteca legales. Otra posible razón para este tratamiento es el hecho de que se trata de derechos accesorios. La circunstancia de que un derecho subjetivo de mayor entidad y eficacia jurídica (real) pueda ser accesorio y dependiente de otro más débil, personal o de crédito, suscita cuestionamientos sobre la naturaleza real de estos derechos.

Algunos autores sostienen que los derechos de garantía en realidad no son reales porque, en algunos casos, como en la hipoteca, el acreedor no tiene un poder directo sobre la cosa. Pero hay que decir que en realidad todo depende del concepto que se tenga sobre lo que significa ese poder. Si se mira como una relación material y tangible, estos derechos no serían reales. Y si se aplicara este criterio se llegaría al absurdo de calificar el depósito como derecho real por el solo hecho de que la cosa se entrega materialmente al depositario. Por poder directo sobre la cosa debe entenderse, jurídicamente, todo poder que pueda ejercerse por el titular del derecho sobre la cosa dada en garantía, sin mediación de otra persona. Es indiferente que existan o no actos materiales de aprehensión. Como señalan el jurista Arturo Alessandri Rodríguez y sus colaboradores, desde el momento en que el titular del derecho real de garantía puede, sin mediación de terceros, instar la venta de la cosa garante para pagarse con su producto, es innegable que posee un poder directo sobre ella. Los Bienes y los Derechos Reales, Ed. Nascimento, Santiago, págs. 587 y ss.

También se ha cuestionado si verdaderamente la garantía recae sobre la cosa gravada o sobre su valor. Sobre este particular, se ha señalado que el valor de la cosa gravada no puede erigirse como objeto, separado y distinto, de estos derechos reales. La fase de realización del valor o de ejecución se inicia una vez vencida la obligación principal. Sólo entonces el titular puede enajenar las cosas en que consiste la prenda o hipoteca, aun sin el consentimiento de su dueño, para satisfacer el crédito.

Otros autores cuestionan la naturaleza real de los derechos de garantía atendiendo a la fase de ejecución, y alegan que no son derechos sustantivos sino meramente derechos procesales. Es cierto que la función de ejecución en el derecho real de garantía coincide con la ejecución del embargo, regido por las Reglas de Procedimiento Civil, pero tal

función no puede determinar la naturaleza jurídica de los derechos. La inherencia de los derechos reales de garantía se manifiesta en la facultad de conservación de su valor en la fase de seguridad. La facultad de enajenación y satisfacción del crédito con el precio obtenido es la fase de realización del valor o ejecución. Por tanto, si se atiende a ambas fases, la de seguridad y la de ejecución, se descubre que son derechos reales cuya función es la garantía del crédito. La sujeción de la cosa que sirve de garantía al poder del acreedor de pedir a la justicia que se desposea al deudor para que se venda y se pague su crédito con el producto de la venta, existe desde el momento de la constitución del derecho real de garantía y, por lo tanto, antes del proceso. En cuanto al tercero adquirente, desde que adquiere la cosa queda expuesto a la eventualidad de la acción de ejecución forzada y tiene la obligación de no disminuir la garantía.

Se ha criticado también el desacierto del legislador decimonónico de no haber extendido a la anticresis en el tratamiento común dispensado a las otras dos formas de garantía real (Artículos 1.857 a 1.862), exclusión que se ha atribuido a las dudas sobre la naturaleza del derecho de anticresis. En esta nuevo Código esas dudas han quedado plenamente superadas.

Notas destacables:

1. La ubicación de los derechos reales de garantía en el Libro dedicado a los derechos reales responde a la naturaleza de estos derechos y no al acto jurídico mediante el cual pueden constituirse. Los Códigos Civiles de Argentina, Brasil, Francia, Luisiana, Paraguay, Perú y Québec, por sólo mencionar algunos, también atienden las garantías en el libro de los derechos reales.

2. Se reconoce que la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad contienen un tratamiento superior a la regulación del Código, por lo que se ha prescindido de aquellos artículos que tratan asuntos atendidos en la legislación especial.

3. Se han enmendado sustancialmente las disposiciones comunes a la prenda y la hipoteca y se han hecho extensivas a la anticresis.

4. Se reconoce que desde hace unas cuantas décadas se incorporaron otras garantías mobiliarias al ordenamiento puertorriqueño mediante legislación especial, como fue el caso de la hipoteca de bienes muebles. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, se adicionó el Capítulo 9 sobre Transacciones Garantizadas (basado en el Artículo 9 del Código Uniforme de Comercio) a la "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias", se derogó la legislación especial y se consolidaron todas estas garantías. Además, se establecieron procesos y remedios de aplicación general para todas las transacciones garantizadas y se creó un registro único. Como se reconoce que han surgido dudas sobre el efecto de esta legislación especial en la regulación de la prenda del Código Civil, el nuevo articulado intenta despejarlas.

5. Se prescinde de la norma del Artículo 1778 del Código Civil de 1930 que disponía que el acreedor podía reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte del crédito asegurado con los que el último posea, en los términos y con las formalidades

que la ley establece, porque se trata de un asunto atendido adecuadamente en el Artículo 164 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

6. Se prescinde de la norma del Artículo 1776 del Código derogado sobre el asunto de la extensión de la hipoteca es atendido con un tratamiento superior en los Artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

7. La anticresis sufre cambios menores dirigidos, fundamentalmente, a atender las deficiencias identificadas por la doctrina científica.

8. Se incorporan normas generales sobre el derecho de retención. No se le trata como un derecho real, sino como una facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar su posesión hasta obtener el pago de lo debido por razón de esa misma cosa. Este tratamiento permite erradicar la mención de la retención en cada uno de los institutos en los que concurre y evita que se interprete, en cada instituto, de una manera diferente.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 991.-Derechos reales de garantía.

Son derechos reales de garantía aquellos que se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la concesión a su titular de un poder directo e inmediato sobre un bien ajeno y la facultad para promover su enajenación y cobrar con su precio, si la obligación no se cumple.

Procedencia. Este artículo no tiene antecedentes legislativos; se inspira en la doctrina científica.

Concordancias. Artículos 1756 (1), 1757 y 1775 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 155 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Este Artículo, redactado a partir de la noción general elaborada por la doctrina española y, en particular, por Manuel Albaladejo, reconoce que la creación de una garantía real constituye un nuevo derecho subjetivo accesorio al principal, que es el crédito. La accesoriedad no implica que se convierta en una simple facultad del acreedor. De hecho, la doctrina mayoritaria considera que estos derechos de garantía son verdaderos derechos reales. En primer término, son derechos con efectividad erga omnes, porque facultan a su titular a perseguir el bien gravado, aun cuando haya pasado a manos de un tercero a la relación contractual. En segundo término, son verdaderos derechos limitativos del dominio ajeno, lo que se manifiesta en la fase de seguridad del crédito.

Artículo 992.-Constituyentes.

Los derechos reales de garantía pueden constituirse por el deudor o por una tercera persona sobre sus propios bienes, para la seguridad de una obligación ajena.

Procedencia. Artículo 1756 del Código Civil de Puerto Rico y Artículos 2388 y 2414 (2) del Código Civil de Chile.

Concordancias. Artículo 156 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Esta regla, que aparece en el último párrafo del Artículo 1756 del Código Civil de 1930 para aplicación a la prenda y la hipoteca, es extensible a la anticresis. Permite que en el lado pasivo de la relación intervenga una persona extraña a la obligación principal para constituir un derecho real de garantía sobre un bien propio en seguridad de una deuda ajena (constituyente no deudor).

Artículo 993.-Objeto; especialidad.

Pueden ser objeto de los derechos reales de garantía, las cosas y los derechos, en los casos previstos en este Código y la legislación sobre la materia, si existen y están especialmente individualizados.

Los derechos reales de garantía pueden asegurar el cumplimiento de cualquier obligación principal.

Procedencia. Artículos 1756 (1) y 1760 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2092 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1998).

Concordancias. Artículos 156 a 159 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El primer párrafo corresponde al Artículo 2092 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998). Se sustituyó la expresión "si son actuales" por "si existen". El principio de especialidad exige la especificación e individualización del objeto sobre el que recae el derecho de garantía. Esta precisa concreción del objeto responde a la necesidad de dar certeza al derecho, pues siempre cabe la posibilidad de que el acreedor se vea obligado a enajenar la cosa o el derecho para obtener el valor correspondiente.

El segundo párrafo proviene del Artículo 1760 del Código Civil de 1930, cuyo texto fue modificado para suprimir la referencia a las obligaciones puras y a las condicionales porque la doctrina critica los ejemplos ofrecidos y estima que es una manifestación ad exemplum que carece de eficacia limitativa. El precepto es necesario porque vino a

subsanar la deficiencia del derecho positivo admitido desde el derecho romano y en Las Partidas.

Artículo 994.-Accesoriedad.

Los derechos reales de garantía son accesorios al crédito que garantizan, y no son transmisibles con independencia de él. Sin embargo, sus titulares pueden renunciarlos independientemente del crédito asegurado.

Procedencia. Artículos 1756 (1) y 1418 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2090 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1998).

Concordancias. Artículos 1161 y 1166 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 155 y 156 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Como los derechos reales de garantía son accesorios al crédito que garantizan, no pueden existir ni subsistir sin el crédito garantizado y su validez se halla supeditada a la de éste. De ahí que, si se extingue la obligación o el crédito, se extingue el derecho real de garantía; si la obligación es nula o ineficaz, también será nulo e ineficaz el derecho real. Esta misma característica impide que el derecho de garantía pueda transmitirse por separado del crédito u obligación. Véase Liechty v. Descartes Saurí, 109 D.P.R. 496 (1980); Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340 (1990).

Artículo 995.-Indivisibilidad.

Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes gravados, y cada parte de ellos, garantizan el pago de todo el crédito y de cada una de sus partes.

Si la garantía comprende varios bienes, el acreedor puede perseguirlos todos conjuntamente, o solo a uno de ellos, con independencia de a quien pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que siendo varios los bienes dados en garantía, cada uno de ellos garantiza solamente una porción determinada del crédito. El deudor, en este caso, tiene derecho a que se extinga la garantía a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada bien responda especialmente.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes gravados. También puede disponerla el tribunal a solicitud de aquel a quien pertenece el bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor.

Las disposiciones de la legislación registral inmobiliaria prevalecen sobre lo dispuesto en este artículo.

Procedencia. Artículo 1759 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2095 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1998).

Concordancias. Artículos 173, 174 y 175 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Este precepto resguarda el principio de indivisibilidad de la garantía real, orientado a la protección del interés del acreedor. Esta indivisibilidad se relaciona con tres aspectos: grava al bien en todas sus partes; garantiza el total de la deuda hasta su extinción total, aunque sea susceptible de división; y garantiza la totalidad del crédito, incluyendo gastos, intereses, etc.

Se prescindió de la parte del Artículo 1759 que aludía a la división originada por la muerte del acreedor o del deudor, en los términos que enuncian el segundo y el tercer párrafo del propio artículo. Se ha dicho que aun cuando en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 1759 del Código anterior, el legislador aludía a un supuesto de excepción al régimen contenido en las disposiciones precedentes y, en consecuencia, en el último fija la posibilidad de lo que pudiera considerarse una extinción parcial de la garantía, en realidad no se configura una regla de excepción de la regla general que establece la indivisibilidad de la garantía, ni la extinción de que habla puede estimarse como parcial sino como total. Se estima que, existiendo varias cosas dadas en prenda o hipoteca en seguridad de las distintas porciones del crédito, dividido a estos efectos por la voluntad de los interesados, no cabe hablar de una sola garantía ni de una sola obligación. Guilarte Zapatero, Vicente, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (dirigidos por Manuel Albaladejo), Tomo XXIII, 1990, págs. 462-469. Sin embargo, se ha preferido mantener "la excepción" a la regla general porque complementa adecuadamente la norma al precisar que el principio de indivisibilidad no se extiende al supuesto en que en que siendo varios los bienes dados en garantía, cada uno de ellos garantiza solamente una porción determinada del crédito. Esta norma complementa lo que en materia de indivisibilidad dispone la Ley Hipotecaria, que apoyándose en el principio de especialidad exige la distribución de responsabilidad cuando el crédito se asegura con hipoteca sobre varias fincas; porque nuestro sistema rechaza la hipoteca solidaria.

Artículo 996.-Subrogación real.

La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyan a los gravados, ya sea por indemnización, precio o por cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

Procedencia. Primer párrafo del Artículo 2097 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1998).

Concordancias. Artículo 161 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

La subrogación real consiste en la sustitución de un bien por otro, ya sea mueble o inmueble corporal o incorporal, de tal manera que el bien que se sustituye pasa a ocupar la misma situación jurídica del bien sustituido; el nuevo bien se rige por idéntica reglas que éste está sujeto al mismo estatuto jurídico. En los derechos de garantía es el caso de los créditos garantizados cuyo vencimiento se produce antes que el vencimiento del crédito garantizado con prenda (la garantía recae sobre el objeto recibido como consecuencia del pago). La subrogación real se observa también en el Artículo 62 de la Ley del Registro Inmobiliario, precepto que permite que la hipoteca se extienda a las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por el aseguramiento de éstos siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, o por la expropiación forzosa.

Artículo 997.-Disminución de la garantía.

El propietario no puede ejercer ningún acto que disminuya el valor de la garantía. Si el bien dado en garantía se deteriora o disminuye por no ser suficiente para la seguridad del crédito, el acreedor tiene derecho a que se mejore la garantía y a solicitar las medidas de conservación que el caso admita.

Procedencia. Artículo 2099 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1988); Artículo 2427 del Código Civil de Chile.

Concordancias. Artículos 167 y 169 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 1082 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo es nuevo; corresponde al Artículo 2099 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1988) y está en armonía con el Artículo 1082 del Código Civil de 1930 y los Artículos 167 y 169 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. El acreedor está asistido por el derecho de conservación de la garantía o

derecho a obtener las medidas conducentes o encaminadas a mantener intacta, en lo posible, la base objetiva o bien dado en garantía.

Si el deterioro o pérdida del bien gravado reúne los requisitos que exige la disposición, el acreedor puede pedir que se mejore la garantía y las medidas de conservación correspondiente, como puede ser, por ejemplo, la administración judicial de los bienes.

Artículo 998.-Inapropiabilidad del bien gravado.

El acreedor titular de un derecho real de garantía no puede apropiarse ni disponer del bien gravado, salvo si lo adquiere por la vía de ejecución correspondiente. Cualquier pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Procedencia. Artículos 1758 Código Civil de Puerto Rico; Segundo párrafo de la Ley 469 de la Ley 1 de 1 de marzo de 1973 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Concordancias. Artículos 1780 y 1784 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este Artículo amplía el radio de acción del Artículo 1758 del Código Civil de 1930 para que aplique a todos los derechos de garantía. Se trata de la prohibición del llamado "pacto comisorio", vedado por razón de los abusos patrimoniales a que puede dar lugar, ya que el deudor queda colocado en situación apremiante y a merced del acreedor. La prohibición del pacto comisorio aparece de manera expresa, para el caso de la hipoteca, en el artículo 1780, y para la anticresis, en el Artículo 1784 del Código Civil de 1930. Véase Rodríguez v. Sucesión Pirazzi, 89 D.P.R. 506 (1963); Sucesión Hernáiz Rozas, 49 D.P.R. 101 (1935). La prohibición del pacto comisorio que no puede derogarse por voluntad de las partes.

Este precepto delimita el alcance del derecho del titular de la garantía al excluir la posibilidad de apropiación o disposición por el acreedor de las cosas gravadas. La negación de estas facultades al acreedor no es sino una consecuencia lógica de la naturaleza de la prenda y de la hipoteca y de la anticresis, que aunque sujetan con eficacia real la cosa gravada, y la sustraen del patrimonio del deudor, no confieren en ningún caso las facultades aludidas.

Artículo 999.-Promesa.

La promesa de constituir derechos reales de garantía solo produce una acción personal entre los contratantes.

Procedencia. Artículo 1761 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículo 531 del Código Político; Artículo 1082 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Se mantiene la diferencia que establece el Artículo 1761 del Código Civil de 1930 entre la promesa de constitución de derechos de garantía y los contratos reales correspondientes. Pero se elimina la frase "sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en garantía como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen". La referencia a la responsabilidad criminal resulta obviamente innecesaria, dado que siempre dependerá de las disposiciones contenidas en las leyes penales.

CAPÍTULO II. LA PRENDA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1000.-Prenda.

La prenda es el derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles, corporales e incorporales, que están en el tráfico jurídico y que son susceptibles de posesión, mediante su entrega física o jurídica, al acreedor o a una tercera persona designada de común acuerdo, para asegurar el cumplimiento de toda clase de obligaciones.

Se entiende entregado jurídicamente el bien, cuando éste queda en poder del deudor.

Las disposiciones de este Código con respecto a la prenda no son aplicables a los gravámenes mobiliarios regidos por el Capítulo 9 de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico".

Procedencia: Artículos 1762 y 1763 Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 1055 y 1059 del Código Civil de la República del Perú; Artículo 13 de la Ley 19 de 5 de julio de 2002 de Derechos Reales de Garantía de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias:

Comentario

El primer antecedente de la prenda en el derecho romano se encuentra en la datio pignoris mediante la cual el deudor entregaba la possessio al acreedor prendario. Más adelante se admitiría el acuerdo mediante la conventio pignoris para constituir lo que luego se llamaría hipoteca. A fines de la República, el pretor concedió los interdictos posesorios al acreedor prendario y fue, entonces, que la prenda adquirió rango de institución jurídica. Pero en el derecho romano no es muy fácil distinguir entre la prenda y la hipoteca. Tanto los glosadores como los canonistas señalaron que estas figuras no se diferenciaban del desplazamiento o no de la cosa gravada, sino en la transferencia de su posesión. De este modo, mediante la prenda se transfería la posesión de la cosa gravada, y en la hipoteca la posesión continuaba en poder del constituyente.

Esta concepción clásica de la prenda, con desplazamiento de la cosa hacia el acreedor, se repitió en el tiempo a través de diferentes ordenamientos jurídicos. Este desplazamiento inmovilizaba el bien entregado en prenda, imposibilitando su uso y explotación. Se convertía así en obstáculo económico y funcional. Surgió, entonces, la prenda sin desplazamiento, figura que elimina el inconveniente de la prenda clásica o común. Arias-Schreiber, Max, "Exégesis del Código Civil peruano de 1984", Derechos Reales de Garantía, Tomo VI, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 1998, pág. 22.

La definición de prenda de este artículo se obtuvo de los Artículos 1762 y 1763 del Código Civil de 1930. El Artículo 1762 del Código citado protegía tanto el interés del acreedor (quien sabe que la garantía no está en manos del deudor), como el interés del deudor, puesto que le reconocía la posibilidad de poner la garantía bajo el control de un tercero, no del acreedor. Sin embargo, producía el inconveniente de la privación de su posesión al titular del dominio, causando graves problemas de productividad económica. Hoy día existen mecanismos que propician una garantía sin necesidad de aislar el bien de la actividad económica de su propietario. Este fenómeno es reconocido en el nuevo Artículo al instituir la entrega jurídica. En la prenda común u ordinaria, que es la que reglamenta el Código Civil, rige la entrega física. La entrega jurídica queda para la prenda sin desplazamiento, regida en la ley especial.

El Código Civil de 1930 no establecía expresamente que debe realizarse la entrega de la cosa para que queden constituidos con plena eficacia tanto el contrato como el derecho real de prenda. Como apunta el jurista español José Luis Lacruz Berdejo: "El desplazamiento posesorio desempeña una función de control patrimonial y de publicidad: asegura al acreedor que el deudor –o quien constituyere la prenda- no enajenará como libre, a terceros adquirentes de buena fe, en fraude de su derecho, el bien mueble gravado; y al mismo tiempo, pone sobre aviso a los sucesivos –o precedentes, no privilegiados- acreedores del mismo deudor, sobre la limitación de solvencia que experimenta el patrimonio del mismo, consecuente con la afección preferente del objeto pignorado." El nuevo Código salva esta omisión y se establece que la entrega puede ser física o jurídica, respectivamente en la prenda con desplazamiento o sin él. La opinión común de la doctrina es que es necesario que, en todo caso, se produzca la desposesión

efectiva del constituyente y, además, que la cosa pignorada quede bajo la disponibilidad también efectiva del acreedor pignoraticio o de un tercero.

En la legislación extranjera y en la legislación especial puertorriqueña, la entrega jurídica sólo procede en el caso de bienes muebles registrados, operando los efectos jurídicos de la prenda desde que dicho acto sea inscrito en el registro respectivo.

Como afirma el profesor Eduardo Vázquez Bote, las cosas muebles objetos del derecho de prenda pueden ser de las más diversas especies. Cabe que se constituya tanto sobre las cosas consumibles y fungibles como las no consumibles y no fungibles, y también tanto sobre bienes corporales como sobre los incorporales (créditos ordinarios, pólizas de seguros, acciones de una corporación, etc., si bien, respecto de estos últimos, conviene no olvidar la corporeidad del mueble al que el bien inmueble está incorporado. Op. cit., pág. 484. La doctrina también admite la prenda de dinero. No hay duda en afirmar la que pueden ser objeto de prenda los derechos, siempre que recaigan sobre cosas muebles susceptibles de posesión o tengan tal consideración legal y que, por supuesto, sean enajenables.

Artículo 1001.-Efectos.

El derecho real de prenda faculta al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien haya sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haber pagado la primera, el acreedor puede prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se haya estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Procedencia: Artículo 1765 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se modificó el Artículo 1765 para sustituir las expresiones "contrato de prenda" por "derecho real de prenda" y "da derecho" por "faculta". Este artículo pauta uno de los efectos principales de la prenda: el derecho de retención por el acreedor o por el tercero hasta que la deuda garantizada se pague totalmente.

El segundo párrafo, que establecía la prenda tácita, sufrió cambios en la sintaxis. Sobre la facultad de retener la cosa, Vicente Guilarte Zapatero plantea que "[l]a falta de toda referencia en el Código Civil al problema de la concurrencia de derechos, reales o personales, sobre la cosa gravada plantea ciertas dudas sobre la solución pertinente en algunas situaciones." Sobre la prórroga de la retención en virtud de una nueva deuda,

señala que el precepto se aparta de su origen romano y de sus precedentes históricos siguiendo la pauta del Código Civil francés. No todas las críticas son favorables al contenido de la disposición. Planiol, por ejemplo, critica el Artículo 2.082, párrafo 2.º del Código francés al considerar que se aplica de modo muy favorable al acreedor, pero muy poco lógico el principio de indivisibilidad. Estima que hubiera hecho mejor el legislador dejando el precepto en el olvido. Sin embargo, la doctrina mayoritaria no le encuentra mayores reparos al artículo.

Artículo 1002.-Efecto con respecto a terceros.

La prenda no surte efecto contra tercero si no consta la certeza de la fecha por documento auténtico.

Procedencia: Artículo 1764 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Este Artículo corresponde al Artículo 1764 del Código Civil de 1930. Las razones para la exigencia de la constancia de la fecha en documento auténtico fueron muy bien expuestas por el Tribunal Supremo en Ramos v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 551, 955 (1966): "La prenda, como se sabe, no es un contrato de constitución formal. Para su existencia basta que se haya concertado de cualquier manera lícita y de que cumpla con los requisitos intrínsecos exigidos por el Código Civil de 1930 (Art. 1762); puede constituirse hasta verbalmente, y obligará a las partes. Lo que ocurre es que para que pueda oponerse con éxito frente a terceros la certeza de su fecha deberá constar por documento auténtico. Este pequeño requisito de formalidad, para que pueda operar contra terceros, se basa en el propósito de evitar la simulación de créditos pignoraticios por un deudor en perjuicio y fraude de terceros acreedores suyos. Es de importancia esta preocupación del Código por evitar la simulación de créditos pignoraticios porque esta clase de crédito goza, en virtud de la ley, de gran preferencia. Recuérdese que los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles excluyen a todos los demás y si concurren dos o más créditos preferentes respecto a determinados muebles el crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda." Véase, además, Trueba v. Zalduondo, 34 D.P.R. 743 (1925).

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 1003.-Cuidado de la cosa dada en prenda.

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un administrador prudente; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación; y responde de su pérdida o deterioro de conformidad con las disposiciones de este Código.

Procedencia: Artículo 1766 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias:

Comentario

Esta norma, correspondiente al Artículo 1766 del Código Civil de 1930, fija el estándar para el cuidado de la cosa dada en prenda, siguiendo el criterio característico del nuevo Código: la figura del buen administrador. Es decir, se sustituyó la expresión "un buen padre de familia" por "un buen administrador". En el caso de la prenda, a diferencia del depósito, el acreedor asume los riesgos de la posesión, dado que ha tomado el bien para beneficio propio.

Artículo 1004.-Intereses de la prenda.

Salvo pacto distinto, si la prenda produce frutos el acreedor puede compensar los que perciba con los intereses que se le deben. Si no se le deben intereses, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, puede imputarlos al capital.

Los frutos se valorarán previamente por los interesados. A falta de acuerdo, puede recurrirse a la decisión judicial.

Procedencia: Artículo 1767 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

El Artículo 1767 del Código Civil de 1930 es una norma de compensación de intereses, pero la doctrina considera que tratándose de frutos deben valorarse previamente, lo que no constaba claramente en el texto anterior. El precepto tiene como supuesto de hecho una prenda que produce intereses, que son frutos civiles. Picazo estima que aun cuando el Artículo se refiera a los intereses (es decir frutos civiles), la interpretación literal del asunto debe superase, pues no hay razón lógica para no aplicar la disposición a todos los frutos. Considera que habrá, ciertamente, una cuestión de valoración de los frutos, que se resolverá por acuerdo de los interesados o por decisión judicial. Op. cit., pág. 506. El precepto del Código Civil derogado fue revisado en ese orden.

Artículo 1005.-Uso de la cosa dada en prenda.

El acreedor no puede usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño y, si lo hace o abusa de ella en otro concepto, puede el dueño pedir que se ponga en poder de un tercero y exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Procedencia: Artículo 1769 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Este Artículo corresponde al Artículo 1769 del Código Civil de 1930. Sólo se ha modificado el lenguaje y añadido la coletilla "y exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya experimentado". El constituyente de la prenda conserva en todo momento su derecho de propiedad. Por esta razón, la posesión del objeto por el acreedor no le otorga ninguna facultad de uso. La doctrina reconoce que aunque no se señale expresamente, por aplicación de los principios generales, el deudor o dueño del bien podrá exigir los daños que haya experimentado. Díez Picazo, op. cit., págs. 505-506.

Artículo 1006.-Requisitos para pedir la restitución de la prenda.

El deudor no puede pedir que se le restituya la prenda contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y sus intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para su conservación y los perjuicios que le haya ocasionado.

Procedencia: Artículo 1770 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias:

Comentario

Se modificó la sintaxis del Artículo 1770 del Código Civil de 1930 y se sustituyó la frase final "con las expensas en su caso" por la frase "los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para su conservación y los perjuicios que le haya ocasionado". El derecho de retención que tiene el acreedor prendario o pignoraticio hace posible el ejercicio de los otros derechos que le otorga el derecho real. Sólo una vez satisfecho su crédito, tendrá que entregar la cosa que recibió en garantía. Sólo podrá prorrogar la retención de la prenda si el deudor contrajo con él una obligación que es exigible antes de haberse pagado la primera. En todos los demás casos, debe devolverla inmediatamente. Si no lo hace así, puede verse expuesto al ejercicio de la acción reivindicatoria o a la personal que pueda tener el constituyente.

Artículo 1007.-Reivindicación de la prenda.

Si el acreedor pierde la posesión de la prenda, tiene acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se encuentra, sin exceptuar al constituyente de la prenda. Sin embargo, el deudor puede retener la prenda si paga la totalidad de la deuda para cuya seguridad se constituyó.

Procedencia: Artículo 1768 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2393 del Código Civil de la República de Chile; Artículo 1072 del Código Civil de Perú.

Concordancias:

Comentario

La prenda, por ser un derecho real, puede ser amparada por la acción reivindicatoria. Pero en este caso no persigue el dominio del bien gravado. Se reclama la posesión o tenencia del bien gravado porque sólo mediante ella puede el acreedor ejercitar su derecho de prenda.

La regla del segundo párrafo del Artículo 1768 del Código Civil de 1930 era susceptible de duda. Otorgaba al acreedor las acciones que competan "al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero". Se comprendía entre éstas la acción reivindicatoria y las acciones posesorias. Según esta norma el acreedor estaría autorizado por ley para subrogarse. En este nuevo Código, se ha modificado la norma tomando en cuenta que el acreedor es titular de un derecho real que le otorga la posesión inmediata de la cosa. Dada la oponibilidad de su derecho, el acreedor pignoraticio tiene acciones reales contra tercero para que se le reintegre en su titularidad o se le reconozca la misma.

Artículo 1008.-Enajenación de la prenda por el acreedor.

El acreedor a quien no le ha sido satisfecho oportunamente su crédito, puede proceder a la venta del bien dado en prenda en la forma pactada al constituirse la obligación. A falta de pacto o disposición legal que disponga un trámite distinto, la venta se hace ante un notario, en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso.

Si en la primera subasta no se enajena la prenda, puede celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco da resultado, el acreedor puede hacerse dueño de la prenda. En este caso está obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Procedencia. Artículo 1771 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 1069 del Código Civil de Perú.

Concordancias. Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, que incorporó el Capítulo 9 sobre Transacciones Garantizadas (basado en el Artículo 9 del Código Uniforme de Comercio) a la "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias".

Comentario

Este Artículo consagra el derecho de realización de que está investido el acreedor, el cual no le impide ejercer también el derecho de perseguir otros bienes del deudor. Este derecho de venta o realización es irrenunciable porque es de la esencia de la prenda, pero esto no significa que el acreedor esté obligado a ejercerlo. Puede el acreedor conformarse con la retención de la cosa gravada y el deudor o el propietario, en su caso, no pueden obligarlo a comenzar el procedimiento de realización.

Este Artículo prevé la posibilidad de que las partes que celebran un contrato de prenda determinen la forma cómo se va a ejecutar en caso que se incumpla con las obligaciones pactadas (libertad de las partes). En caso que no haya un pacto al respecto o la disponga alguna otra vía, deberá recurrirse a la ejecución extrajudicial. Pero el precepto concede al acreedor una facultad, no le impone una obligación. Esto significa que el acreedor puede utilizar la vía judicial para el cobro de la acreencia. Al comentar el Artículo 1771 del Código Civil de 1930, estima el profesor José R. Vélez Torres que una de las consecuencias, entre otras, de apelar o no al recurso judicial, es que si el acreedor escoge el procedimiento especial y se hace dueño de la cosa dada en prenda, viene obligado a dar carta de pago al deudor por la totalidad del crédito, sin importar el valor de la cosa; mientras que si escoge la vía judicial y la cosa dada en prenda no es suficiente para pagar el crédito, podría aún perseguir otros bienes del deudor para completar el cobro total de la acreencia. Curso de Derecho Civil, Tomo II (Los bienes y los derechos reales), pág. 484. Véase Banco de Puerto Rico v. Arguinzoni, 53 D.P.R. 167 (1938).

La tercera forma de ejecución de la prenda, aquella mediante la cual el acreedor se apropia del bien materia de la garantía sin necesidad de que se venda a terceros (pacto comisorio), se prohíbe en este nuevo Código. Sólo sería viable si la legislación especial lo permitiera.

Artículo 1009.-Régimen de los establecimientos públicos.

Los negocios de casas de empeño y los que prestan sobre prendas, se rigen por la legislación sobre la materia y, subsidiariamente, por las disposiciones de este título.

Procedencia. Se inspira en el Artículo 1772 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, 10 L.P.R.A. secs. 511 a 517; Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, que incorporó el Capítulo 9 sobre Transacciones Garantizadas (basado en el Artículo 9 del Código Uniforme de Comercio) a la "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias".

Comentario

Se enmienda el Artículo 1772 del Código Civil de 1930 para sustituir la expresión "los establecimientos públicos que por instituto o profesión prestan sobre prendas" por "los negocios de casas de empeño y los que presten sobre prendas". El Artículo 30 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, 10 L.P.R.A. secs. 511 a 517, contiene normas específicas que rigen los negocios de casas de empeño. El Artículo 22 de la Ley permite que si el objeto dado en prenda no se redime dentro del plazo convenido, el concesionario puede venderla después de treinta días de la fecha del vencimiento del préstamo. Se reconoce también la existencia de legislación especial que atiende asuntos sobre la de prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos u otras instituciones financieras.

SECCIÓN TERCERA. EXTINCIÓN DE LA PRENDA

Artículo 1010.-Extinción.

La prenda se extingue:

(a) por los modos de extinción de los derechos reales en cuanto no sean incompatibles con la propia naturaleza de la prenda;

(b) por la extinción total del crédito garantizado;

(c) por la consolidación en una misma persona del derecho de prenda y el de propiedad;

(d) por la renuncia del acreedor o convenio con el deudor; o

(e) por la destrucción total del bien gravado.

Procedencia: Este artículo no tiene antecedentes legislativos; se inspira en la doctrina científica y la jurisprudencia.

Concordancias:

Comentario

El derecho real de prenda se extingue cuando se extingue totalmente el crédito garantizado. El crédito puede extinguirse, en primer lugar, por el cumplimiento. La prenda se extingue también por las mismas causas que los demás derechos reales y, por su carácter accesorio, se extingue cuando por cualquier causa se extingue la obligación asegurada. En cambio, su extinción aislada no significa la de la obligación, como ocurre cuando la cosa dada en prenda que se pierde estaba asegurada. En este caso la garantía recae sobre el crédito para hacer efectiva la indemnización del seguro y sobre la suma recibida.

CAPÍTULO III. LA HIPOTECA

Artículo 1011.-Hipoteca.

La hipoteca es un derecho real de garantía que puede constituirse sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor o de un tercero, para asegurar toda clase de obligaciones.

Procedencia Artículo 1777 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 155 de la ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Concordancias:

Comentario

La hipoteca inmobiliaria ha sido descrita como un derecho real que sujeta o vincula lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo en seguridad o garantía de la efectividad de alguna obligación dineraria, y cuyo derecho es de carácter accesorio, indivisible, de constitución registral, y grava bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en posesión de su propietario o titular. Roca Sastre, Ramón M., Derecho Hipotecario, Tomo VII, 8va. ed., Barcelona, Bosch, 1998, págs. 113-114. Aunque esta definición contiene los rasgos fundamentales de la hipoteca, hay que añadir que los titulares de los bienes conservan la facultad de enajenarlos o de disponer de ellos, mientras que los titulares del crédito tienen la facultad de perseguir la cosa hipotecada, dondequiera que se encuentre, a fin de ser pagados con el precio que se obtenga en ejecución judicial, con la preferencia correspondiente al rango de su inscripción.

Al ser la hipoteca un derecho real de realización de valor, su titular tiene la facultad de exigir la enajenación de la cosa para obtener el valor pecuniario, aunque ésta haya pasado a manos de terceras personas. Son requisitos esenciales del contrato de hipoteca que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; que la cosa hipotecada pertenezca en propiedad al que la hipoteca; y que las personas que la constituyan tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizados al efecto.

Artículo 1012.-Objeto.

Pueden ser objeto de hipoteca los bienes inmuebles y los derechos reales enajenables impuestos sobre dichos bienes.

Procedencia. Artículo 1773 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El Artículo 1773 del Código Civil de 1930 identifica el objeto del contrato de hipoteca. Sin embargo, la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, en los Artículos 156, 157 y 158 atiende el mismo tema. Además, el Artículo 159 dispone expresamente qué bienes y derechos no son hipotecables.

Destaca el contenido de este Artículo, que pauta qué bienes pueden ser objetos de la hipoteca, el carácter inmobiliario de ésta. Hay que señalar, sin embargo, que el ordenamiento hipotecario ha cambiado, dando lugar a la hipotecabilidad de derechos personales, como es el derecho de arrendamiento, por lo que era necesario que en el nuevo Código se hicieran los ajustes correspondientes.

No hay duda de que la regulación de la hipoteca en el Código Civil de 1930, aun tomando en cuenta las disposiciones comunes, se limitaba a la enunciación de algunos principios básicos en la materia y a contemplar aspectos parciales de la problemática de la institución, cuya disciplina viene más extensa y detalladamente recogida en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, a la que el propio Código Civil declara sometida la hipoteca en todo lo que no esté comprendido en el capítulo presente.

Señala Guilarte Zapatero que "[a]unque este precepto refiere sólo la enajenabilidad a los derechos reales que recaen sobre inmuebles, es obvio que dicha nota debe también concurrir en éstos para ser susceptibles del gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.858." Añade luego de una discusión en que examina el requisito de enajenabilidad del bien o derecho real a ser hipotecado, a la luz de disposiciones de la Ley hipotecaria para concluir que el legislador tomó en cuenta la enajenabilidad institucional. Contenido esto en la Ley Hipotecaria, así como en el Artículo 1.858, no es necesario el Artículo 1.874 para quedar claro el requisito de enajenabilidad.

Artículo 1013.-Tipos.

Las hipotecas son voluntarias o legales. Son hipotecas legales aquellas para las cuales la ley concede un derecho a exigir su constitución.

Procedencia. Tercer párrafo del Artículo 155 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Concordancias. Artículo 200 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal de la Propiedad".

Comentario

Las hipotecas se constituyen por convención entre las partes o por disposición de la ley. Las hipotecas pueden clasificarse a partir de varios criterios (el origen, la forma, el contenido, los efectos y los regímenes y las normas legales que les aplican). Sin embargo, la clasificación principal la ofrece la ley a partir de su origen: voluntarias o legales (último párrafo del Artículo 155 y Artículos 169.1 a 180.1 del Reglamento).

Son hipotecas voluntarias las que se constituyen libremente o sin intervención de la ley. El Artículo 182 de la Ley Hipotecaria dispone: «Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes o derechos sobre que se constituyan y únicamente podrán ser establecidas por quienes tengan la libre disposición de dichos bienes o derechos o, en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes.» El Artículo 188 de la Ley Hipotecaria exige que para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituidas se hayan acordado en escritura pública, e inscrito en el Registro de la Propiedad. Pérez Blanco v. Registrador, 37 D.P.R. 632 (1928); American Colonial Bank v. Registrador, 38 D.P.R. 421 (1928).

La doctrina recalca que el término hipoteca legal no significa que la hipoteca sea creada por la ley automáticamente. Se le denomina legal porque la ley concede un derecho a exigir su constitución. El propietario del bien o titular del derecho sobre el que ha de recaer la hipoteca deberá constituirla siguiendo el trámite regular: otorgamiento de escritura pública e inscripción. En caso de que éste no acceda a dar cumplimiento a la obligación legal, podrá ser compelido por mandato judicial. Estos requisitos sólo ceden en los contados casos en que el legislador así lo haya dispuesto, pues, además de expresa, la hipoteca legal puede ser tácita.

La hipoteca legal tácita es un residuo del antiguo régimen de clandestinidad hipotecaria que en Puerto Rico garantiza el pago de las contribuciones territoriales. Es la única hipoteca que existe por disposición de ley en que no media escritura e inscripción registral. Se trata del primer gravamen que pesa sobre todos los inmuebles del país y es reconocida en el Artículo 200 de la Ley Hipotecaria.

La Ley establece un derecho preferente, de carácter absoluto, para el cobro de los créditos tributarios, vencidos y no satisfechos, que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones e impuestos que graven a los bienes inmuebles. Es preferente a todas las acreencias, incluso las anteriores. El Artículo 171.1 del Reglamento identifica los supuestos en que ciertos legitimados pueden exigir hipoteca legal en el actual Código Civil:

1. Los reservatarios sobre los bienes de los reservistas, en los casos señalados y con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 923 a 935 del Código Civil de 1930, los hijos sobre los bienes de sus padres por lo que éstos deban reservarles según las leyes, y por los que pertenezcan a dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre o madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio, o que en estado de viudez tuvieran otros hijos que no fueran póstumos. El Artículo 933 del Código Civil de 1930 disponía que estaba obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca: 1) El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia. 2) La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho a título gratuito. 3) El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.
2. Los hijos sometidos a la patria potestad, por los bienes de su propiedad, usufructuados o administrados por el padre o la madre que haya contraído segundo matrimonio, y sobre los bienes de dichos padres, según lo dispuesto en el Artículo 158 del Código Civil de 1930.
3. Los menores o incapacitados sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren y por la responsabilidad en que incurran, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 200 a 206 del Código Civil derogado, a no ser que en lugar de la fianza hipotecaria presten otra garantía establecida y autorizada por el Código Civil.

Artículo 1014.-Inscripción.

Para que la hipoteca quede válidamente constituida es indispensable que el instrumento en que se constituya se inscriba en el Registro de la Propiedad, excepto cuando la ley la reconoce como tácita.

Procedencia. Primer párrafo del Artículo 1774 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículos 188 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 200 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal de la Propiedad".

Comentario

Como regla general la hipoteca es de constitución real. Aunque la inscripción constitutiva no siempre ha sido una nota característica de la hipoteca en nuestra tradición jurídica, con la promulgación del Código Civil español de 1861 vino a reconocerse y admitirse que, como este derecho no exige posesión de la cosa sobre la cual recae, era conveniente exigir la publicidad registral. El requisito formulado en el Artículo 1774 del Código Civil de 1930 fue reproducido por el Artículo 188 de la Ley Hipotecaria.

Contrario a la noción generalizada, algunos autores han entendido que la inscripción de la hipoteca sólo es esencial para la oponibilidad ante terceros. La jurisprudencia puertorriqueña, sin embargo, siguiendo la doctrina mayoritaria, ha insistido en el carácter constitutivo de este derecho real. S. J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181 (1982); Gaztambide v. Sucn. Ortiz, 70 D.P.R. 412 (1949); Beiro v. Vázquez, 52 D.P.R. 601 (1938); Marín v. Montijo, 109 D.P.R. 268 (1979); Martínez v. Colón Franco, Concepción, 125 D.P.R. 15 (1989). Esto no ha obstado para que en Rosario Pérez v. Registrador, 115 D.P.R. 491 (1984), se aclarara que, si bien la inscripción es el acto constitutivo mediante el cual la garantía produce efectos reales y adviene eficaz erga omnes al ámbito de los derechos reales, la escritura de hipoteca produce efectos importantes, especialmente en el régimen de prelación de créditos establecido en el Código Civil de 1930 (Artículos 1811 y siguientes). Rivera Rivera, Luis Rafael, Derecho registral inmobiliario puertorriqueño, 2da. edición, San Juan, Jurídica Editores, 2002, pág. 483.

El Artículo 1774 del Código Civil de 1930 hace referencia implícitamente a las dos clases de hipotecas que existen en atención a su origen, es decir a las voluntarias y a las legales. El precepto aclara que las hipotecas legales también son de inscripción constitutiva. El legislador sintió la necesidad de manifestarlo expresamente por el anterior régimen imperante en la materia que admitía ciertas hipotecas legales tácitas y de carácter general.

Artículo 1015.-Cesión del crédito hipotecario.

El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Procedencia. Artículo 1777 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículos 193, 194 y 195 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 170.1 del Reglamento Hipotecario.

Comentario

Se mantiene el precepto del Artículo 1777 del Código Civil de 1930 que reitera la norma general de que los créditos pueden ser enajenados o cedidos. La cesión del crédito hipotecario es un asunto que atienden los Artículos 193, 194 y 195 de la y del Registro de la Propiedad. Así como después de constituida la hipoteca puede haber cambios en la persona del deudor, es posible también el cambio en la persona del sujeto activo cuando el acreedor cede o enajena su crédito hipotecario. Esta eventualidad se ajusta a la idea de que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son trasmisibles. La cesión, sin embargo, no altera la obligación del deudor, pues éste no quedará obligado a más de lo que lo estuviera con el acreedor original. Para que opere la cesión es necesario

dar conocimiento en forma notarial al deudor o titular de la finca, si fuera distinto. Tal notificación deberá hacerse constar en la inscripción. Si el documento que lo acredita se presenta en el Registro después de verificada la inscripción, deberá extenderse la correspondiente nota. Si se omite el requisito de la notificación, el cedente será responsable de los perjuicios que por dicha falta pueda sufrir el cesionario (Artículo 194 de la Ley). Sin embargo, cuando la hipoteca se hubiese constituido para garantizar títulos transferibles por endoso o al portador, el derecho hipotecario se entiende transferido con el título, sin necesidad de dar conocimiento de ello al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro (Artículo 195 de la Ley). La cesión del crédito hipotecario afectará a tercero desde su inscripción en el Registro (Artículo 193 de la Ley). Las obligaciones aseguradas con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el momento de exigir su importe (Artículo 170.1 del Reglamento).

Artículo 1016.-Régimen.

La forma, la extensión y los efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción, y a lo demás que no está regulado en este capítulo, se rige por la legislación registral inmobiliaria.

Procedencia. Artículo 1779 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias.

Comentario

Este artículo, como el 1779 del Código Civil de 1930, es una norma de remisión a la legislación especial. Se ha modificado para hacer una remisión específica a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO IV. LA ANTICRESIS

Artículo 1017.-Anticresis.

La anticresis es el derecho real constituido en garantía de una obligación mediante el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un bien inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se deben, y después, al del capital de su crédito.

Procedencia. Artículo 1781 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias.

Comentario

Este Artículo corresponde, con unas modificaciones mínimas, al Artículo 1781 del Código Civil de 1930. La definición destaca naturaleza real del derecho de anticresis, siguiendo el criterio de la doctrina moderna. Se rechaza abiertamente la idea de que la anticresis sólo produce un derecho personal porque no reposa sobre la cosa misma, sino en los frutos.

Si bien es cierto que un sector doctrinal aún pone en duda que la anticresis sea verdaderamente un derecho de garantía, y la concibe como un convenio de pago de la obligación principal por medio de la concesión de un derecho de goce sobre el inmueble, muy afín con el derecho real de usufructo, este artículo despeja toda duda sobre el particular. La anticresis es un derecho de garantía, que no se concibe sin una relación principal de obligación a la cual sirve de aseguramiento. Esta característica la comparte con los otros dos derechos de garantía: la prenda y la hipoteca. Así lo conciben, en la doctrina patria, los profesores Eduardo Vázquez Bote, José R. Vélez Torres y el Tribunal Supremo en Campos Ledesma v. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, 140 D.P.R. 703 (2001); Eastern Sands, Inc. v. Roig Commercial Bank, 140 D.P.R. 703 (1996); Rodríguez v. Sucesión Pirazzi, 89 D.P.R. 506 (1963).

Para Vázquez Bote, el trazo más acusado del perfil de la anticresis lo constituye el título para la obtención de los frutos, nota que integra la diferencia específica con los demás derechos reales de garantía. Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño, VIII (Derechos Reales II), pág. 518. Véase, además, García Granero, "Acerca de la naturaleza jurídica del derecho de anticresis", RCDI, 1945, págs. 457 y ss.; Sanz Fernández, Ángel, "El derecho de preferencia de la anticresis", RDP, 1946, págs. 223 y ss.

Artículo 1018.-Obligaciones del acreedor.

Con respecto a la finca, salvo pacto distinto, el acreedor está obligado a:

(a) pagar las contribuciones y las cargas que pesan sobre ella;

(b) hacer los gastos necesarios para su conservación y su reparación;

(c) administrarla diligentemente; y

(d) rendir cuentas de la administración realizada con el fin de imputar las utilidades al pago de lo debido.

Las cantidades que emplee en el cumplimiento de estas obligaciones se deducen de los frutos.

Procedencia. Artículo 1782 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias.

Comentario

Se critica el texto del Artículo 1782 del Código Civil de 1930 por ser muy limitado y no contener el conjunto de derechos y obligaciones que componen la anticresis, que han de concretarse en función de la finalidad del instituto. Se ha enmendado el precepto para incluir la obligación de administrar la finca diligentemente y el rendimiento de cuentas de la administración realizada con el fin de imputar las utilidades al pago de lo debido.

Este derecho real de garantía mediante el goce de un bien fructífero es un verdadero derecho de realización de valor porque el acreedor, en caso de falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido puede pedir el pago de la deuda o la venta del inmueble.

Artículo 1019.-Readquisición del goce del bien del deudor.

El deudor no puede readquirir el goce del bien inmueble sin antes haber pagado el total de la deuda al acreedor. Pero este, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, siempre puede obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto distinto.

Procedencia. Artículo 1783 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias.

Comentario

Este artículo corresponde, con algunos cambios mínimos en la redacción, al Artículo 1783 del Código Civil de 1930. Si no fuera así la norma de la primera oración, la anticresis no tendría un verdadero carácter de garantía. Sin embargo, se permite que el acreedor quede liberado cuando, a su juicio, las cargas tienen más peso que la garantía.

Artículo 1020.-Pacto sobre compensación de intereses.

Los contratantes pueden pactar la compensación de los intereses de la deuda con los frutos de la finca objeto de la anticresis.

Procedencia. Artículo 1785 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancias.

Comentario

Este artículo, correspondiente al Artículo 1785 del Código Civil de 1930, enuncia una norma de derecho dispositivo (puede ser negociada por la autonomía de la voluntad). Se modificó el lenguaje para sustituir la expresión "estipular que se compensen" por "pactar la compensación de".

Artículo 1021.-Extinción.

La anticresis se extingue por la extinción de la obligación asegurada y por las causas de extinción del derecho real.

Procedencia. Este artículo no tiene antecedentes legislativos; se inspira en la doctrina. **Concordancias.**

Comentario

La anticresis, como derecho real de garantía, se extingue al desaparecer la obligación garantizada. Además, por su renuncia y por la realización del valor del inmueble.

TÍTULO VIII. LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

Se denominan derechos de adquisición preferente a aquellos derechos reales que autorizan a su titular para provocar la adquisición en propiedad de un bien, con precedencia sobre cualquier otra persona. Vázquez Bote, Eduardo, Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño, VIII (Derechos Reales II), Butterworth de Puerto Rico, 1993, pág. 533. Estos derechos pueden configurarse de naturaleza personal o crediticia, pero tanto la ley como el acto que los conceden pueden dotarlos de eficacia erga omnes amparada por la necesaria publicidad legal o registral. Lacruz Berdejo, José Luis, Elementos de Derecho Civil III (Derechos Reales), vol. II, Madrid, Dykinson, 2001, pág. 322.

El Código Civil de 1930 no reguló con carácter unitario los derechos reales de adquisición preferente. Sólo reguló con carácter general el retracto legal. Este particular tratamiento legislativo se debió, en gran medida, al debate doctrinal sobre la naturaleza de estos derechos. Cfr. Badenes Gasset, Ramón. La preferencia adquisitiva en el derecho español; tanteo, retracto, opción. Barcelona: Bosch, 1958; Blasco Gascó, F. "Los derechos de adquisición preferente" en Derechos reales y derecho inmobiliario registral (coordinado por A.M. López y V.L. Montes Penadés), Valencia: Tirant lo Blanch, 1994;

Cano Martínez de Velasco, José Ignacio. Colisión entre derechos de adquisición preferente. Barcelona: Bosch, 1978; López Alarcón, Mariano. "El derecho de preferencia". Murcia: Anales de la Universidad, 1960; Amorós Guardiola, Manuel. "Prohibición contractual de disponer y derecho de adquisición preferente". A.D.C., Tomo XVIII, 1965, págs. 953-988; García-Atance, Manuel. "Crisis de los derechos de preferencia legal", Curso de Conferencias 1950. Ilustre Colegio Notarial de Valencia, págs. 7-62; García Amigó, Manuel. "Derechos reales de adquisición (Notas para una teoría general)". R.D.P., Tomo LX, 1976, págs. 99-131; García Cantero, Gabriel. "Los derechos de adquisición en Francia". R.D.N., Tomo XLVIII, 1965, págs. 55-140; Mozos y de los Mozos, José Luis de los. Derechos de adquisición, Estudio sobre derecho de los bienes. Madrid: Montecorvo, 1991; Santos Briz, Jaime. "Derechos reales de adquisición o de preferencia en la práctica jurídica española". R.D.P., Tomo LV, 1971, págs. 337- 338. Mientras aún hoy un sector de la doctrina entiende que los derechos de adquisición no son propiamente derechos reales, y hasta les niega la categoría de derechos subjetivos, otro sector, cada día más pujante, estima que pueden configurarse como derechos personales o como derechos reales, según lo disponga la ley o el contrato. Según se puede constatar en los Códigos Civiles, Proyectos de Códigos Civiles y la legislación especial sobre el tema de más reciente factura, la nueva tendencia legislativa acoge el segundo criterio. Véase: Proyecto de Código Civil de la República de Argentina (1998); Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Notas destacables:

1. El diseño legislativo adoptado en este Código Civil sigue parcialmente el de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña. Se regula el derecho de opción y el derecho de tanteo, de constitución voluntaria. Distinto al tratamiento de la ley catalana, no se prescinde de la regulación de los derechos preferentes de naturaleza legal, pero el llamado derecho de retracto es configurado como una manifestación del derecho de tanteo de naturaleza real, después de que, precisamente por no haberse podido ejercer en el momento de la transmisión proyectada, por causas imputables al otorgante o por falta de notificación a su titular, haya tenido lugar el acto transmisivo oneroso, consumado, con un tercero.

2. Se definen los derechos de adquisición desde el punto de vista de la posición jurídica del titular del derecho de adquisición, es decir, como «facultad de adquisición», en ambos casos como facultad de ejercicio unilateral, pero en el segundo supeditada a una transmisión proyectada. De este modo, se prescinde de su definición desde el punto de vista estático del otorgante del derecho, es decir, como «obligación de no disponer» o como «limitación del poder de disposición».

3. Se admite la posible doble naturaleza real o personal de los derechos de adquisición.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1022.-Derechos de adquisición preferente.

Son derechos de adquisición preferente aquellos derechos limitados que facultan para conseguir la transmisión de una cosa o de un derecho, por quien sea su dueño o titular, mediante el pago de su precio y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el negocio jurídico o la ley.

Conforman esta categoría de derechos reales de adquisición preferente la opción de compra, el tanteo y el retracto.

Procedencia. Este artículo no tiene precedentes. El primer párrafo se inspira en el parecer de José Luis Lacruz Berdejo y el segundo en el Artículo 19 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 1340, 1395 a 1415 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 38 (4to.) (5to.) y 103, 105, 108 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 (17 L.P.R.A. 510), "Ley de la Oficina del Oficial de la Construcción".

Comentario

La definición contiene los elementos comunes característicos de los derechos de adquisición preferente según los ha identificado la doctrina científica. El ejercicio de estos derechos no precisa la intermediación del propietario y su absolutividad descansa en la publicidad que les confiere la ley o el Registro. Como señala Lacruz Berdejo, "son derechos limitados y limitativos en cuanto capaces de polarizar en favor de su titular la facultad dispositiva del dueño; y son, además, derechos de tracto único por cuanto su ejercicio –que desemboca en la adquisición del dominio- los agota." Elementos de Derecho Civil, III (Derechos Reales), Madrid, Dykinson, 2001, pág. 323.

Este Artículo especifica los derechos de adquisición preferente de naturaleza real, los cuales responden a una de dos estructuras. El tanteo y el retracto nacen o pueden ejercerse en ocasión de la enajenación de una cosa, mediante venta u otro negocio traslativo y facultan a su titular para sustituir al o subrogarse en la posición de la adquirente de aquélla, pagando el precio. Como expresa Roca Sastre, más que dos derechos diferentes son dos fases o momentos de uno solo. Por su parte, la opción de compra puede tener dos modalidades: como reserva del vendedor (llamado en el Código Civil de 1930 retracto convencional), o como atribución de una persona con independencia de cualquier otro negocio o circunstancia. Permite forzar al dueño de la cosa a venderla al optante en determinado precio.

Artículo 1023.-Constitución de los derechos de adquisición preferente.

Los derechos de adquisición preferente pueden constituirse por actos entre vivos, a título oneroso o gratuito o por causa de muerte, o mediante cesión, reserva o división. La constitución puede realizarse mediante un negocio jurídico dirigido a la atribución del derecho, o mediante pacto o estipulación, expresos e independientes, que se integran en otro negocio jurídico.

El tanteo y el retracto pueden también disponerse por la ley.

Procedencia. En parte Artículo 23 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 1395, 1396 y 1411 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 49.1 a 49.4 del Reglamento Hipotecario; Artículo 19 de la Ley de Condominios.

Comentario

Al tomar como modelo el precepto catalán se ha sustituido la expresión "negocio jurídico" por "acto jurídico". Mediante la expresión acto jurídico se describe la posibilidad de constitución de los derechos de adquisición con un acto, entre vivos o por causa de muerte, o un contrato. Además del hecho de reconocer la amplitud de la autonomía de la voluntad, afronta la constitución de los derechos de adquisición con carácter real. Toma en consideración la voluntad del constituyente (por si es por causa de muerte) o de los constituyentes, como señal inicial de fijación de la naturaleza real, pero insuficiente, y además, la determinación del derecho y temporalidad de su ejercicio.

El segundo párrafo del artículo, que no consta en la norma catalana, reconoce la existencia en nuestro ordenamiento de los tanteos y retractos legales.

Artículo 1024.-Naturaleza.

Los derechos de adquisición preferente pueden tener naturaleza real o personal. Son reales solo cuando se les constituye como tales en instrumento público y se inscriben en el correspondiente registro, de conformidad con la legislación que les aplique, o cuando la ley le reconoce esta naturaleza.

La oponibilidad a los terceros de los derechos de adquisición preferente de carácter voluntario, tiene lugar mediante la inscripción registral.

Procedencia. Artículo 20 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 546 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículos 38 (4to.) y (5to.) y 105 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

La posibilidad de que ciertos derechos participen de naturaleza real o personal, dependiendo de su configuración, fue reconocida por la jurisprudencia puertorriqueña en Ortiz v. Registrador, 82 D.P.R. 501 (1961). Se trata de un fenómeno denominado por la doctrina como "zonas intermedias de interferencia o de claroscuro jurídico", entre los que se encuentran los derechos de opción, tanteo y retracto. Este artículo reconoce que, además de los supuestos en que la ley pueda dotarlos de eficacia erga omnes, los actos que los conceden puede asimismo lograr la misma eficacia amparada por la necesaria publicidad registral.

Artículo 1025.-Objeto.

Los derechos de adquisición preferente pueden recaer sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles susceptibles de identificación.

Los derechos de adquisición preferente sobre bienes, pueden recaer sobre bienes futuros. Los derechos sobre bienes futuros son personales, salvo que se condicionen a la existencia efectiva de los bienes.

Procedencia. Artículo 21 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 261 a 269; 1223 y 1225 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Los derechos de adquisición pueden recaer sobre bienes inmuebles o bienes muebles susceptibles de identificación existentes. Se admite también la posibilidad de que puedan recaer sobre bienes futuros, aunque, en este caso, serán de naturaleza personal, por el hecho de que los derechos reales sólo pueden tener por objeto bienes existentes, salvo que el derecho de adquisición se configure como condicionado a la existencia efectiva del bien.

El artículo está en armonía con el principio de especialidad de nuestro sistema registral.

Artículo 1026.-Eficacia real.

El ejercicio de un derecho de adquisición preferente de naturaleza real supone la adquisición de la cosa en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento de la constitución del derecho. También tiene como consecuencia la extinción de los derechos incompatibles que se hayan constituido con posterioridad sobre la cosa, sin perjuicio de lo establecido en la legislación registral inmobiliaria.

El precio queda íntegramente a disposición del titular del derecho de propiedad sobre la cosa o, si procede, de los titulares de derechos constituidos con posterioridad al derecho de adquisición preferente.

El titular del derecho de adquisición preferente puede requerir judicialmente al propietario actual de la cosa, en caso de negarse a formalizar la transmisión. La demanda puede anotarse en el correspondiente registro.

Procedencia. Artículo 29 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 112, 113 y 123 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El primer párrafo de este artículo reconoce implícitamente la facultad del dueño para constituir derechos sobre la cosa objeto del derecho de adquisición preferente. Esta facultad de ninguna manera podrá menoscabar el ejercicio del derecho de adquisición ni hacerlo más gravoso. De ahí que de ejercitarse opere la extinción de los derechos incompatibles que se hayan constituido con posterioridad sobre la cosa. Quedan a salvo, sin embargo, lo supuestos establecidos en la legislación hipotecaria que no se ven afectados por la regla, como es el caso de la hipoteca legal tácita.

El último párrafo de este artículo está en armonía con los Artículos 112, 113 y 123 de la y del Registro de la Propiedad que permiten la anotación de la demanda como una medida cautelar que persigue asegurar la pretensión ejercitada en el proceso al advertir sobre la existencia del pleito. De esta manera se enervan los efectos de la fe pública registral. Tratándose de derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, la anotación de la demanda no requerirá la intervención judicial (Artículo 113 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad).

Artículo 1027.-Ejercicio de los derechos de adquisición preferente.

Cuando el titular del derecho de adquisición preferente lo ejerce, queda obligado, previa o simultáneamente, a cumplir los requisitos estipulados o dispuestos en la ley y a notificar fehacientemente el ejercicio efectivo de su derecho, al dueño actual de la cosa.

Procedencia. Artículo 31 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña. **Concordancias.**

Comentario

Este artículo acoge parcialmente la norma catalana, pues dispone que además del cumplimiento de los requisitos estipulados, cuando la fuente del derecho sea un acto jurídico, también se satisfagan los requisitos dispuestos en la ley. Esta solución está en armonía con el tratamiento dado a los derechos de adquisición preferente de naturaleza legal en el Código Civil de 1930 y el Código Civil de 2020.

Artículo 1028.-Cotitularidad del derecho de adquisición preferente.

El derecho de adquisición preferente que pertenece a varios titulares en común, no puede ejercerse si no lo hacen todos conjuntamente o uno o varios de ellos por cesión de los demás.

Procedencia. Artículo 22 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículos 326, 331, 1412 y 1413 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

Este artículo está en armonía con las reglas de la comunidad de bienes que reconocen la posibilidad de que haya comunidad cuando un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En este supuesto se exige unanimidad de actuación de los comuneros porque se trata de un acto de disposición jurídica y el ejercicio del derecho por uno o varios de ellos no necesariamente es beneficioso para la comunidad.

CAPÍTULO II. EL DERECHO DE OPCIÓN

Artículo 1029.-Opción.

La opción de compra es el derecho que faculta a su titular para que decida durante un plazo determinado, mediante la manifestación de su aceptación, el perfeccionamiento del contrato de compraventa que ha sido ya acordado en todos sus aspectos fundamentales y secundarios y a cuyo cumplimiento se mantiene comprometido el concedente durante el plazo prefijado.

Procedencia. Tomado en parte del Artículo 19 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 1340 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 38 (4to.) y 103 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 10 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 (17 L.P.R.A. 510), "Ley de la Oficina del Oficial de la Construcción".

Comentario

El Código Civil de 1930 no regulaba el derecho de opción, pero este instituto fue reconocido por la jurisprudencia puertorriqueña y adoptado tanto por la Ley Hipotecaria (1980) como por legislación especial. Caballero v. Kogan, 73 D.P.R. 666 (1952); Rosa Valentín v. Vázquez Lozada, 103 D.P.R. 796, 812-813 (1975); Dalmau v. Hernández Saldaña, 103 D.P.R. 487 (1975); Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo Sánchez, 107 D.P.R. 405 (1978); Atocha Thom McAn, Inc. v. Registrador, 123 D.P.R. 571 (1989). Cfr. J.A. Torres Lana, Contrato y Derecho de Opción, 2da. ed., Ed. Trivium, Madrid, 1987. Sobre las deficiencias legislativas y las diferencias de los pactos de opción con otras figuras afines, como el precontrato, la promesa de venta y la promesa bilateral de compra y venta, puede verse a Michel Godreau, "La opción de compra", LIII Rev. Jur. U.P.R. 565 (1984). De hecho, la definición de la ley catalana que aquí se adopta coincide sustancialmente con la de Michel Godreau. Op. cit., pág. 576.

Artículo 1030.-Requisitos del título de constitución.

El título de constitución, además de las estipulaciones y del domicilio a efectos de las notificaciones preceptivas y demás pactos que el constituyente o los constituyentes tengan por conveniente, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

(a) el plazo de duración del derecho y, si procede, el plazo para su ejercicio;

(b) en su caso, la voluntad del constituyente o de los constituyentes de configurar el derecho con carácter real;

(c) el precio o contraprestación para la adquisición del bien o los criterios para su fijación, cuando se trate de un derecho de opción a una adquisición onerosa, indicando el precio estipulado para su adquisición. Cuando se prevean cláusulas de estabilización, deben contener criterios objetivos y el precio debe poder fijarse con una simple operación aritmética; y

(d) la prima pactada para su constitución, cuando el derecho se constituye a título oneroso, indicando el precio convenido.

Los contratos de opción de compra se pueden inscribir cuando cumplan con los requisitos anteriores y consten en escritura pública.

Procedencia. Artículo 24 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 38 (4to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El Artículo 24 de la legislación catalana contiene algunos de los requisitos del título constitutivo del derecho de opción del Artículo 38 (4to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Así, diferencia el precio o prima para otorgar el derecho de adquisición y el precio de la adquisición del objeto cuando se trata de constitución o adquisición onerosas, respectivamente. Con esta distinción, se prevé la posibilidad de que la adquisición del objeto realizada por el titular del derecho de adquisición, aunque normalmente es onerosa, sea de carácter gratuito.

Destacan como rasgos nuevos del tratamiento legislativo en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de que conste en el título: el domicilio a efectos de las notificaciones preceptivas, la voluntad del constituyente o de los constituyentes de configurar el derecho con carácter real, cuando así se quiera, y los criterios para la fijación de la contraprestación para la adquisición del bien cuando se trate de un derecho de opción a una adquisición onerosa y no se haya especificado. El precepto exige que cuando se prevean cláusulas de estabilización, éstas deberán determinarse siguiendo criterios objetivos de manera que el precio pueda fijarse con una simple operación aritmética.

Artículo 1031.-Duración del derecho.

El derecho de opción de naturaleza real puede constituirse por un tiempo máximo de cinco años, si recae sobre bienes inmuebles, o de dos (2) años, en el caso de los bienes muebles.

La inscripción de la opción en el Registro de la Propiedad caduca transcurrido el plazo para ejercerla, o cinco (5) años después de la fecha en que fue inscrita. Puede inscribirse otra vez por el término aquí dispuesto, si no ha vencido el término contractual para el ejercicio de la opción. La opción inscrita tiene la condición de gravamen y obliga a los subsiguientes adquirentes de acuerdo con sus términos.

El derecho de opción puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero cada una de ellas no puede exceder los tiempos máximos establecidos en los párrafos anteriores.

Cuando el derecho de opción se constituye como un pacto o una estipulación integrada en otro negocio jurídico, su duración puede ser la misma de este negocio jurídico, con las correspondientes prórrogas.

La opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento es inscribible, única y exclusivamente por la duración del arrendamiento sin incluir la prórroga.

Procedencia. Artículo 38 (4to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 25 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 103 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El diseño legislativo vigente (Artículos 38. 4to. Tercera de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad) no impone límites temporales a la opción de compra, pero el derecho sólo goza de publicidad registral y es oponible ante terceros por un plazo máximo de cinco años. Este plazo se mantiene en este artículo, tras haberse rechazado el criterio catalán que acepta un plazo máximo de años en el caso de los inmuebles.

En cuanto a la duración, se determina el plazo de duración de los derechos de adquisición y lo diferencia del plazo de ejercicio de estos mismos derechos. Permite la constitución de un derecho de opción real de larga duración y ello implica que puedan existir tres modalidades de derecho de opción: el de carácter real, el de carácter personal oponible a terceros y, finalmente, el meramente personal.

El contrato de opción puede ser principal o un pacto accesorio de otro. Si bien la opción es aplicable a una extensa pluralidad de relaciones jurídicas, es patente que las aplicaciones prácticas casi unánimes de esta figura viene centradas en la denominada opción de compra y es a ella a donde se reconduce la casi totalidad de los litigios, de las producciones jurisprudenciales y de los análisis doctrinales, así como en ella se subsume la íntegra problemática que encierra la opción. P.T. Talavera, Nueva Enciclopedia Jurídica, T. XVIII, Barcelona, Ed. Francisco Seix, 1986, pág. 447.

Artículo 1032.-Ejercicio.

El ejercicio del derecho de opción a la adquisición onerosa requiere el pago previo o simultáneo del precio fijado, determinado según los criterios establecidos, o el que resulta de la aplicación de las cláusulas de estabilización, si se han previsto.

Procedencia. Primer párrafo del Artículo 32 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 38 (4to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

Como en el régimen catalán, y con la finalidad de resolver problemas prácticos, en el ejercicio del derecho de opción se regula el abono del precio, especialmente la acreditación estricta de su entrega efectiva. El precepto contempla tanto el supuesto en el que hubo fijación del precio como aquellos que su determinación es posible a partir de las cláusulas de estabilización pactadas.

CAPÍTULO III. EL DERECHO DE TANTEO

Artículo 1033.-Derecho de Tanteo.

El derecho de tanteo faculta a su titular para la adquisición preferente de una cosa en caso de que el propietario de esta quiera enajenarla mediante un acto oneroso.

El derecho de tanteo es un derecho de retracto cuando ya ha tenido lugar la transmisión, permitiendo que su titular se subrogue en la posición del tercero adquirente.

Procedencia. Se inspira en la doctrina (Castán) y en el Artículo 19 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 38 (5to) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; Artículo 330 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentario

El tanteo, en su modalidad legal, aparece en el Artículo 330 del Código Civil de 1930, en alguna legislación especial y en el Reglamento Hipotecario en materia de derecho de superficie. Sin embargo, no existe una definición del instituto. Este derecho posibilita a su titular adquirir la propiedad de algo con preferencia a un tercero, estando obligado

el propietario a comunicar al titular de este derecho su intención de vender así como las condiciones en que quiere hacerlo. Si este derecho no se respeta por el propietario y vendedor, cabría aún la posibilidad de ejercitar el derecho de retracto.

Se adopta un régimen que si bien no suprime el retracto, como en Francia, Cataluña y algunos ordenamientos latinoamericanos, incorpora un derecho de adquisición preferente de tanteo en favor de determinadas personas (comuneros, coherederos, colindantes, etc.). En Francia, la Ley de 31 de diciembre de 1976 modificó el Código Civil en materia de comunidad, creando un derecho de adquisición preferente (tanteo) en favor del comunero. Obliga al comunero enajenante a notificar su intención de vender al resto de los comuneros, indicando el precio y demás condiciones de la enajenación, incluso el nombre, domicilio y profesión de la persona que se propone adquirir. Los restantes comuneros tienen un plazo, desde la notificación, para ejercitar el tanteo.

Artículo 1034.-Inscripción.

Los derechos de tanteo y retracto convencionales para la adquisición del dominio, se pueden inscribir sin la necesidad de estar pactados dentro de otro contrato inscribible. La transmisión o gravamen de estos derechos puede ser inscrita siempre que no se hayan constituido como personalísimos.

Artículo 1035.-Duración.

El derecho de tanteo de naturaleza real puede constituirse por tiempo indefinido cuando se ha pactado su ejercicio para la primera transmisión, y puede constituirse por un tiempo no mayor de diez (10) años cuando se pacta su ejercicio para segundas y ulteriores transmisiones.

Cuando el derecho de tanteo se haya inscrito, este caduca transcurrido el plazo por el que ha sido concedido el derecho, el cual no puede exceder de diez (10) años, o cuatro (4) años desde la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado término.

El derecho de tanteo puede ser objeto, por acuerdo, de sucesivas prórrogas, pero cada una de estas no puede exceder el tiempo máximo establecido en el párrafo anterior.

Procedencia. Artículo 26 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 38 (5to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

De acuerdo con el Artículo 38 (5to.) de la Ley Hipotecaria, la inscripción del tanteo caduca con el transcurso del plazo por el que se haya concedido, el cual no podrá exceder de años, o cuatro años desde la fecha del contrato de no haberse estipulado término.

En relación con el derecho de tanteo de naturaleza real, admite que el derecho puede ser de constitución indefinida, pero sólo respecto a la primera transmisión, de lo contrario, la necesidad de que el derecho sea determinable exige su temporalidad, que se fija en años prorrogables.

Se reconoce la necesidad de armonizar la Ley Hipotecaria con la disposición que aquí se adopta.

Artículo 1036.-Ejercicio.

El derecho de tanteo solo puede ejercitarse respecto a la primera transmisión, salvo pacto o estipulación en contrario. También puede ejercerse, aunque la transmisión proyectada se realice en subasta judicial o extrajudicial y, en caso de impugnación, el plazo de ejercicio se suspende hasta que se resuelva la impugnación.

Si no se ha fijado un plazo para el ejercicio del derecho, se entiende que este caduca cuando han transcurrido treinta (30) días, que comienzan a contar el día siguiente del día en que la notificación del acuerdo de enajenación entre el dueño de la cosa y un tercero, pudo llegar a conocimiento del titular del derecho. Si la transmisión se somete a plazo o condición suspensiva, el plazo para su ejercicio debe contarse desde el vencimiento del plazo o desde el conocimiento del cumplimiento de la condición.

Procedencia. Artículo 33 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 38 (5to.) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Comentario

El primer párrafo admite el ejercicio del derecho de tanteo respecto a transmisiones que no sean la primera transmisión si se pacta. De lo contrario opera la regla general de que sólo puede ejercitarse respecto de la primera transmisión. El segundo párrafo viene a aclarar un asunto no atendido en el Código Civil de 1930 y que ha mantenido dividida a la doctrina científica: la posibilidad de que el tanteo también pueda ejercerse cuando la transmisión se realice en subasta judicial o extrajudicial. De hecho, algunos Códigos Civiles no admiten esta posibilidad. El último párrafo está en armonía con el precepto que faculta a las partes a fijar el plazo para el ejercicio del derecho en el tanteo

convencional. También reconoce implícitamente que la ley puede fijar el plazo. Sólo cuando no se ha fijado por las parte o por la ley (cuando se trate del tanteo legal) es de aplicación el plazo fijado en este artículo.

La comunicación o notificación del acuerdo transmisivo debe hacerse de forma fehaciente, es decir, que se pueda probar que ha existido este documento y su contenido. No se especifica las maneras de realizarla, pero podría ser por fax, telegrama con acuse de recibo, carta firmando copia para el interesado, vía notarial.

Artículo 1037.-Tanteo de colindantes.

Los propietarios de las tierras colindantes tienen el derecho de tanteo cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de diez mil (10,000) metros cuadrados. Este derecho no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Si dos o más colindantes ejercen el tanteo o, en su caso, el retracto al mismo tiempo, se prefiere al que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicite.

Procedencia. En parte Artículo 1413 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancias. Artículo 1400, 1407, 1412 y 1414 del Código Civil de Puerto Rico (1930)

Comentario

El fundamento del retracto de colindantes (ahora tanteo de colindantes) es evitar la división excesiva de la propiedad territorial o reunión de pequeños predios rústicos con la finalidad de suprimir el minifundio y mejorar la producción agrícola. Encuentra un escollo, el hecho de que en ningún otro precepto del Código Civil de 1930 se especifique el concepto predio rústico, asunto que ha generado alta litigiosidad.

El precepto exige que ambas fincas sean rústicas (tanto la finca objeto del tanteo como la del titular del derecho de tanteo). La doctrina y la jurisprudencia destaca que el predio rústico se distingue fundamentalmente del urbano: 1) por su situación o emplazamiento en el campo o en la población, 2) por el aprovechamiento o destino – explotación agrícola, pecuaria o forestal, frente a vivienda, industria o comercio-, 3) por la preponderancia de uno de estos elementos, si ambos concurren en un mismo predio o por la relación de dependencia que entre ellos exista, como principal el uno y accesorio el otro. Su objetivo debe ser promover las explotaciones agrícolas rentables en beneficio del interés general.

Se sustituyó la expresión "una hectárea" por "cien metros cuadrados" para ajustarlo al sistema métrico decimal seguido en nuestro sistema registral inmobiliario.

Artículo 1038.-Conversión del tanteo en retracto.

El derecho de tanteo se convierte en derecho de retracto si falta la notificación fehaciente del acuerdo de enajenación, o si esta se ha realizado en condiciones distintas de las que constan en la notificación.

El retracto debe ejercerse dentro de un plazo igual al pactado para el ejercicio del tanteo. Si no se ha pactado un plazo, o si se trata de un tanteo legal, el plazo del retracto es de sesenta (60) días. El plazo comienza a contar, en todos los casos, desde la fecha de la inscripción registral o del conocimiento de la enajenación.

Procedencia. Este artículo recoge algunos elementos del Artículo 34 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña.

Concordancias. Artículo 1414 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 156 de esta Propuesta.

Comentario

El plazo dispuesto en el Código Civil de 1930 para el ejercicio del retracto es muy breve y menoscaba el interés protegido por la figura. Hay que recordar que este derecho de adquisición preferente se ha visto como una prueba más del disfavor legislativo de la comunidad para evitar el fraccionamiento de la propiedad en porciones o cuotas ideales y lograr su consolidación en un solo titular para evitar los efectos antieconómicos de la desmembración dominical y los conflictos que en cuanto a su administración y disfrute suelen surgir entre los condueños. En otros términos, en el supuesto de comunidad el retracto cumple la función económico-social de disminuir el número de partícipes y aun eliminar, en último extremo, tal estado de pluralidad subjetiva.

Este artículo admite la conversión del derecho de tanteo en derecho de retracto en dos circunstancias: si falta la notificación fehaciente del acuerdo transmisivo o si la transmisión se ha realizado en condiciones distintas de las que constaban en la notificación como puede ser, por ejemplo, la venta del bien por un precio menor que el informado. En el caso del tanteo convencional el plazo para el ejercicio del retracto será igual que el pactado para el ejercicio del tanteo, pero si no se ha pactado un plazo, o si se trata de un tanteo legal, el plazo del retracto será de sesenta días. El plazo, como en el régimen establecido por el Código Civil de 1930, comenzará a contar, en todos los casos, desde la fecha de la inscripción registral o del conocimiento de la enajenación.

CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE

Artículo 1039.-Extinción.

Los derechos de adquisición preferente se extinguen una vez se ejercen o por haberse cumplido el plazo de su duración y, en el caso del derecho de tanteo, el plazo de su ejercicio, o por la renuncia del titular.

Procedencia. Artículo 35 de la Ley 22 de 31 de diciembre de 2001, de regulación de los Derechos de Adquisición Voluntaria o Preferente de la Generalidad de Cataluña. **Concordancias.**

Comentario

Este artículo identifica las causas específicas de extinción de los derechos de adquisición preferente y la renuncia del titular del derecho. Cuando caducan los efectos derivados del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto caducarán, el propietario recupera la plena disposición sobre el bien correspondiente, por el mero transcurso del plazo pactado o fijado por la ley.

CAPÍTULO V. EL RETRACTO CONVENCIONAL

Artículo 1040.-Retracto convencional, cuándo tiene lugar.

El retracto convencional tiene lugar cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con la obligación de cumplir lo expresado en el Artículo 1051 de este Código, y lo demás que se haya pactado.

Artículo 1041.-Duración del derecho.

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro (4) años, contados desde la fecha del contrato. En caso de estipulación, el plazo no puede exceder de diez (10) años.

Artículo 1042.-Cuando adquiere dominio el comprador.

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el Artículo 1051 de este Código, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1043.-Acción contra poseedores posteriores.

El vendedor puede ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria, respecto de terceros.

Artículo 1044.-Comprador sustituye al vendedor.

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1045.-Retracto convencional por los acreedores del vendedor.

Los acreedores del vendedor no pueden hacer uso del retracto convencional que tiene su deudor contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1046.-Derecho del comprador; parte indivisa de finca.

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiere la totalidad de la misma en el caso del Artículo 857, puede obligar al vendedor a redimir el todo, si este quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1047.-Venta de finca indivisa con pacto de retro.

Cuando varias personas, conjuntamente y en un solo contrato, venden una finca indivisa con pacto de retro, ninguna de ellas puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observa si la persona que ha vendido por sí sola una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que haya adquirido.

Artículo 1048.-Comprador no puede ser obligado al retracto parcial.

En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si no lo hacen, no se puede obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1049.-Redención de finca indivisa por copropietario.

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1050.-Acción de retracto contra herederos del comprador.

Si el comprador deja varios herederos, la acción de retracto no puede ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ya se halle indivisa, ya se haya distribuido entre ellos. Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Artículo 1051.-Reembolsos que hará el vendedor en caso de retracto; consignación; obligación de no vender.

El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y, además:

(a) los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta; y

(b) los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Para que pueda darse curso a las demandas de retracto, se requiere que se consigne el precio si es conocido, o si no lo es, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

Artículo 1052.-Disposición de frutos.

Cuando al celebrarse la venta hay en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hace abono ni prorrateo de los que hay al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratean entre el retrayente y el comprador, dando a este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1053.-Cargas, hipotecas y contratos de arrendamiento.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la recibe libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero está obligado a pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radica.

Artículo 1054.-Venta con pacto de retro, cuándo constituye préstamo con garantía hipotecaria.

Toda venta de propiedad inmueble con pacto de retroventa se presume que constituye un contrato de préstamo por el montante del precio, con garantía hipotecaria de la finca vendida, en cualquiera de los casos siguientes:

(a) cuando el comprador no entra en posesión material de la cosa vendida;

(b) cuando el vendedor paga interés al comprador por el precio de la venta, aunque se denomine canon de arrendamiento o se le dé otro nombre cualquiera; o

(c) cuando se haga figurar en el contrato, como precio de enajenación, una cantidad enteramente inadecuada.

CAPÍTULO VI. EL RETRACTO LEGAL

Artículo 1055.-Retracto legal, definición.

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar de la persona que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1056.-Retracto por copropietario en cosa poseída en común.

El copropietario de una cosa común puede usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1057.-Propietarios de tierras colindantes.

También tienen el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no excede de diez mil (10,000) metros cuadrados.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, es preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicita.

Artículo 1058.-Término para ejercitar el derecho; retracto de comuneros excluye el de colindantes.

No puede ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de treinta (30) días contados desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1059.-Aplicación de otras disposiciones.

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los Artículos 1044 y 1051.

LIBRO CUARTO

LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1060.-La obligación; definición.

La obligación es el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento.

Procedencia: Este artículo proviene parcialmente del Artículo 1041 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1041 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La palabra "obligación" proviene de los vocablos latinos "ob" y "ligare"; es decir, está relacionada con la idea de ligamen o vínculo. Así, la obligación implica que el deudor está vinculado con el acreedor. Por razón de estar vinculados, el deudor debe exhibir una conducta o realizar una actividad determinada, positiva o negativa. A su vez, el vínculo otorga al acreedor la facultad para satisfacer, con el patrimonio del deudor, lo que éste incumple. De este modo aparecen claramente distinguidos, en la definición actual, los tres elementos de la obligación: (i) los sujetos (el acreedor y el deudor); (ii) el objeto de la obligación (la conducta que debe desplegar el deudor; es decir, dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor); y (iii) la fuerza del vínculo, la cual permite la exigibilidad de la prestación a través de los medios legalmente reconocidos.

Aparecen diferenciadas las nociones de “obligación” y “deber jurídico”. La primera es la especie y la segunda es el género. Los deberes jurídicos son normas de conducta que el ordenamiento jurídico impone coercitivamente a cualquier persona que se encuentre en cualquiera de las situaciones gobernadas por el derecho. Tales deberes se traducen en un deber general de conducta que se reduce a que hay que actuar conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico y su inobservancia es sancionada por la ley. El legislador no ampara coercitivamente los deberes morales o éticos, salvo cuando éstos han sido asumidos por él a través de la norma jurídica.

En su sentido técnico, lo que distingue a la obligación es su patrimonialidad. El deudor está obligado a una conducta de contenido patrimonial que puede traducirse a un valor económico o patrimonial de carácter objetivo. (Véase R. Abeliuk Manasevich, Las obligaciones, Santiago, Ediar Editores, 1983, pág. 56.)

En el nuevo Código Civil de Puerto Rico se ha tomado el significado de la palabra obligación en el sentido que expone Martín Pérez como la relación obligatoria en su conjunto y no sólo como el lado pasivo de esa relación, porque en esa relación la parte del deudor es la deuda, y la parte del acreedor, que la ve desde el punto de vista activo, es el crédito. (Cfr. A. Martín Pérez, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, T. XV, Vol. 1, pág.10.)

Artículo 1061.-Carácter patrimonial de la prestación.

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1174 del Código Civil de Italia.
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este artículo, conforme a la doctrina moderna y a la fórmula del Artículo 1174 del código italiano de 1942, establece que la prestación debe corresponder a una causa patrimonial o extrapatrimonial.

El concepto "causa" equivale a la finalidad pretendida por el otorgante, lo que está en perfecta armonía con la noción del Título III del Libro Primero. En palabras de Luis Díez-Picazo, la obligación es:

> la relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés protegido. […] De este carácter de totalidad que se asigna a la relación obligatoria deriva el que todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se encuentren, en cada momento, orgánicamente agrupados en torno a la relación. (Véase L. Díez-Picazo, Fundamentos del derecho civil patrimonial, Madrid, Civitas, 1996, Vol. 2, pág. 127.)

La doctrina clásica, apoyada principalmente en el Digesto romano, concluyó que la prestación debía ser patrimonial y valuable en dinero. Pero a mediados del siglo XIX se produjo, particularmente por parte de la doctrina germánica, una fuerte reacción. La postura asumida por Sciajola y Ruggiero parece ser la más acertada, tanto desde el punto de vista teórico como desde el positivo. Además, es la que mejor se adapta a nuestro derecho positivo.

Según esta doctrina, es necesario distinguir entre: (i) el interés del acreedor en la prestación, que no es necesariamente económico, sino que puede ser sólo de alcance moral o de afección, siempre que sea lícito y (ii) la prestación misma, la cual debe tener un contenido económico, dado que, de otro modo, el acreedor carecería de la posibilidad de allegarse al patrimonio del deudor para hacer efectivo su derecho de crédito.

El Código Civil de Puerto Rico de 1930 no exigió que el interés del acreedor fuese patrimonial o pecuniario pues, conforme estableció su Artículo 1223, todas las cosas que no sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres pueden ser objeto del contrato. Pero requirió que la prestación debida fuere de tal naturaleza que, si el deudor no cumpliere, se le pudiese exigir que pague su equivalente económico. Si no existiera esa facultad coactiva, el vínculo dejaría de existir y la obligación quedaría al arbitrio del deudor; lo que es contrario al Artículo 1208 del referido Código: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes." (Véase F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Revista de Derecho Privado, T. IV, Vol. 1, págs. 45-46.) La patrimonialidad de la prestación surgió además del texto del Artículo 1054 del Código Civil de 1930, conforme al cual se dispuso que el que incurre en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, o que de cualquier modo contraviene el tenor de ellas, queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1062.-Buena fe.

Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1210 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 677 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1988), así como de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
Concordancia: Este artículo amplía la norma que aparece en el Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La buena fe es una de las nociones —y, más que una noción o un concepto, es una exigencia básica del ordenamiento, un principio general— más trascendentales en el derecho civil. En el Código Civil de 1930 apareció en más de cuarenta artículos. En el Artículo 1210 es donde se presentó como una norma general que tiene eficacia en toda conducta jurídica. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 587-588 (1981), lo explicó con toda claridad:

> El Art. 7".1 del nuevo Título Preliminar del Código Civil Español expresa que "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". Se ha apuntado que este artículo "reafirma un verdadero principio general del derecho, sobre cuya presencia y relevancia estaban de acuerdo doctrina y jurisprudencia, que lo habían obtenido, entre otros preceptos, fundamentalmente del artículo 1.258 del Código civil". Comentarios a las Reformas del Código Civil, Madrid, Ed. Tecnos, 1977, pág. 366. El Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico [derogado], 31 L.P.R.A. sec. 3375, incorpora las disposiciones del Art. 1258 del Código Civil español. Igual paralelismo se advierte en las decenas de otros artículos en que ambos códigos aluden al concepto de la buena fe. Según señala Espín Cánovas, "Desde Roma se viene exigiendo, a través de las más diversas instituciones, un contenido ético en el obrar humano en el campo jurídico...". D. Espín Cánovas, Manual de Derecho Civil Español, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1979, Vol. 1, pág. 518. Dictaminamos que el requisito de la buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y que como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica. …

(Énfasis añadido)

El texto aprobado es, pues, una consecuencia de la tradición civilista en general y, específicamente, de la tradición jurídica puertorriqueña. La nueva redacción del Título Preliminar del nuevo Código Civil de Puerto Rico, así como de muchos de sus otros artículos, reiteran que nuestro derecho persiste en continuar fluyendo por la misma corriente.

Artículo 1063.-Fuentes de las obligaciones.

Son fuentes de obligaciones:

(a) la ley;

(b) los contratos;

(c) los cuasicontratos;

(d) los actos ilícitos;

(e) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y

(f) cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1041 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y el 1173 del Código Civil de Italia.
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1041 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La clasificación de las obligaciones que aparece en el Código Civil de 1930 fue el producto de un desarrollo que comenzó en la época tardía en del derecho romano y que luego recogió influencias del derecho francés y del italiano. El concepto romano original sufrió importantes transformaciones y así llegó al código español con la elaboración de las fuentes tradicionales: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

La fuente de la obligación es el hecho jurídico que genera la obligación; es la causa eficiente de la obligación. En este ámbito, la palabra "causa" no se refiere al elemento

constitutivo del acto jurídico, sino que se utiliza en su sentido aristotélico: la fuente es la causa (razón jurídica, antecedente de derecho) y la obligación es el efecto.

Messineo define la fuente de la obligación como "el acto jurídico o situación jurídica de la que trae su origen la relación obligatoria." (Cfr. F. Messineo, Manual de derecho civil y comercial (Santiago Sentis Melendo, trad.), Buenos Aires, Ejea, 1954, T. II, Vol. IV, pág. 21.)

Es importante señalar los aspectos más importantes de cada una de las doctrinas que se han desarrollado en torno a la determinación de las fuentes de las obligaciones, que van desde la clásica que enumera cinco fuentes hasta la que propone que no deben enumerarse las fuentes en los códigos.

La doctrina clásica, diseñada por los glosadores medievales, enumera como fuentes el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito. Posteriormente se le agregó a esta clasificación una quinta fuente: la ley. Ésta era la doctrina vigente al tiempo de la promulgación del Código Civil de Napoleón.

Luego surgieron otras doctrinas que pretendían llenar los vacíos dejados por la anterior. Algunos autores, para destacar los vacíos de la doctrina clásica, señalan que ésta ha omitido otras fuentes (v.g. el enriquecimiento sin causa y la voluntad unilateral). La teoría del enriquecimiento sin causa considera que el enriquecimiento es injusto cuando carece de causa jurídica y, si no la tiene, nace la obligación para el enriquecido de restituir todo lo que ha obtenido en esa forma. La teoría de la declaración unilateral de voluntad, formulada a fines del siglo XIX por el jurista austriaco Siegel, propone que una vez se emite la declaración, ésta es suficiente para obligar al declarante. Algunas legislaciones modernas la han acogido, aunque restringidamente.

Una de estas doctrinas propone que sólo el contrato y la ley son fuentes de las obligaciones. En el contrato existe voluntad del deudor para obligarse y en todos los demás casos la ley dispone que el deudor esté obligado.

Alguna doctrina ha trascendido esta noción y señala que la ley es la única fuente de obligaciones. Cuando alguien se obliga por medio de un contrato puede así hacerlo porque la ley lo ha facultado para ello. Y si bien es cierto que en un sentido amplio toda obligación halla su razón de ser en el ordenamiento jurídico, también es cierto que las obligaciones legales, en su sentido estricto, nacen por la sola voluntad del legislador y en ellas no hay hecho alguno del deudor que les dé origen. Las obligaciones legales no son frecuentes en esta parte del código. En el derecho civil se dan principalmente en el derecho de familia. El ejemplo más frecuente es la obligación de pagar alimentos. Las obligaciones legales las establece el legislador, de forma imperativa, como parte del orden público, por motivos de convivencia social. En ellas se niega la intervención de las partes en cuanto a su nacimiento, reglamentación o extinción y, por lo general, tienen carácter

personalísimo e incomerciable. En los Comentarios al artículo anterior se plantea la diferencia entre deber jurídico y obligación en su sentido técnico.

Otro sector doctrinal, atendiendo a la intención del deudor para obligarse, identifica tres categorías de fuentes: (i) las voluntarias, (ii) las involuntarias y (iii) aquellas que nacen de la sola ley, sin participación de la voluntad del deudor. Las primeras están constituidas por el consentimiento, por un acuerdo o, en el caso de la declaración unilateral, por la sola voluntad del deudor. Las fuentes no voluntarias son aquellas en las que el deudor queda obligado a pesar de no tener la intención de obligarse. Es, por ejemplo, el acto ilícito que da lugar a la obligación de indemnizar un perjuicio. También puede ser el resultado de haber realizado un acto lícito, pero sin intención de obligarse, como sucede en los cuasicontratos y en el enriquecimiento sin causa. Las fuentes que nacen de la sola ley son aquellas en las que no es necesaria conducta alguna del deudor, lícita o ilícita. Es la ley la que directamente crea la obligación. Véase: Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 67-71; E. Vázquez Bote, Tratado teórico, práctico y crítico de derecho privado puertorriqueño, T. V, págs. 89 - 102; Martín Pérez, op. cit., págs. 113-166; A. Rodríguez y otros, Curso de derecho civil, Santiago, 1941, T. III, págs. 7-23; y J. León Barandiarán, Tratado de derecho civil, Lima, W.G. Editores, 1991, T. III, Vol. I.

Como puede colegirse, la determinación de las fuentes de las obligaciones es una de las cuestiones que más ha preocupado y dividido a la doctrina. Y, dada la variedad de criterios sobre este asunto, cualquier clasificación que se proponga es susceptible de críticas.

Los códigos decimonónicos contienen, salvo contadas excepciones, una enumeración de fuentes muy parecida a la nuestra. El Código Civil de Alemania (BGB) y los códigos que éste ha inspirado, postulan que la ley es la única fuente de todas las obligaciones que no nacen del contrato. El código alemán enumera, en su Artículo 305, el contrato y la ley. El código suizo enumera los contratos, los actos ilícitos y el enriquecimiento sin causa.

En el nuevo Código Civil de Puerto Rico se ha optado por seguir la doctrina acogida en el Artículo 1173 del código italiano. Las fuentes principales son: (i) los actos jurídicos y (ii) hechos ilícitos. Todas las demás están incluidas en la fórmula amplia de la letra (c), de la cual resulta clarísimo que la enumeración de las fuentes es de numerus apertus, siempre que se guarde racionalidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 1064.-Obligaciones judicialmente inexigibles.

La persona que ejecuta una prestación sabiendo que no está jurídicamente obligada, no puede exigir su restitución.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 814 del Código Civil de Alemania, 72 del código suizo de las obligaciones y 2034 del código francés.
Concordancia:

Comentarios

Hay dos doctrinas principales sobre las obligaciones que no son exigibles, conocidas también como obligaciones naturales. En el derecho romano el término "obligación natural" expresaba una antítesis respecto de la obligación civil. Pero hoy en día, la generalidad de la doctrina acepta que el término se ha enriquecido con nuevos significados, algunos derivados del iusnaturalismo y otros de alcance absolutamente moderno. La doctrina clásica, que sigue la tradición romana, postula que la llamada obligación natural no es más que una obligación civil que se ha desvirtuado o ha llegado a ser nula; es decir, una obligación civil que se ha convertido en "imperfecta" o "degenerada". En esta concepción, la obligación natural está más cercana a la civil. Supone la existencia previa de un vínculo jurídico, el de una obligación civil que, por diversas causas ha degenerado, en una meramente natural. Ésta es la doctrina que inspira el Código de Andrés Bello, vigente en Chile, Ecuador y Colombia, pues enumera casos de obligación natural que suponen la existencia previa de una civil.

Esta primera doctrina trata de una casuística que enumera obligaciones que, por razones propias de cada caso, excluyen la posibilidad de ejercer la acción por parte del acreedor. (Martín Pérez, op. cit., págs. 56-59.)

La segunda corriente, de la doctrina y la jurisprudencia francesa, es la que inspira las legislaciones contemporáneas. El código francés fue parco en esta materia, lo que ha permitido elaborar una nueva concepción de la obligación natural, que la acerca más al deber moral. Así, las obligaciones naturales están presentes en el cumplimiento de cualquier deber moral, siempre que éste sea de aceptación general y se haya cumplido con la conciencia de ser tal deber moral. De ahí que en Francia se haya fallado, a pesar de que el código no establece la prestación de alimentos entre los hermanos, que una vez prestados voluntariamente los alimentos, el alimentante no puede repetir lo que ha dado. Nos dice el profesor Abeliuk Manasevich que:

> este deber de solidaridad se ha extendido frecuentemente también a las relaciones de vecindad. Igualmente, si una persona, por cualquier causa, no responde de un hecho ilícito, pero voluntariamente y en uso de sus facultades paga una indemnización, se considera que ha cumplido un deber moral, y por lo tanto una obligación natural y no puede exigir restitución.

Esta concepción entronca, como dice Abeliuk, "con la poderosa corriente moderna de espiritualizar y moralizar las relaciones jurídicas que ha originado instituciones como el

enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho, y otras". (Abeliuk Manasevich, op. cit., pág. 2.)

Nuestro Código Civil de 1930 no aludió expresamente a la obligación natural; sin embargo, contenía disposiciones que producían su efecto propio: no se puede repetir lo que se ha pagado en razón de ella. Véanse, por ejemplo, sus Artículos 1647, 1698, 1699, 1801 y 1835.

Parte de la doctrina estima que las reglas contenidas en estos artículos, los cuales impiden repetir, son válidas por otras razones. Según Vélez Torres, citando a Cossio, "el efecto que producen estos casos, salvo el artículo 1647, obedece al principio de justicia que postula que nadie puede ir contra sus propias actos". En el caso del Artículo 1647 previamente referido, no puede hablarse de obligación natural. Señala el profesor Vélez Torres que el derecho positivo "no puede reconocer como obligación civil, es decir, la que sí puede exigirse ante los tribunales, a una deuda que es consecuencia de la realización de una actividad ilícita." (J. Vélez Torres y M. Fraticelli Torres, Derecho de obligaciones, págs. 52-58.)

En el nuevo Código Civil de Puerto Rico, el legislador identifica la llamada "obligación natural" con los deberes morales o sociales. Esto implica que debe determinarse cuáles deberes sociales y morales pueden convertirse en obligación "natural" y cuáles quedan excluidos en cuanto se identifiquen, por ejemplo, con el concepto de liberalidad. Según Messineo:

> son deberes morales y sociales aquellos que la conciencia común o el 'hombre honrado' considera como tales; sin embargo es necesario agregar también que ha de tratarse de deberes que nazcan de relaciones determinadas, preexistentes entre el solvens y el accipiens, aunque no tuteladas por acción, y son, además susceptibles de ser actuadas mediante prestación de naturaleza patrimonial y, finalmente, no se concretan en actos inspirados en propósitos de liberalidad.

Atendida la amplitud de la formulación legislativa, los tribunales deben mirar estos asuntos desde la misma perspectiva. Pero esta amplitud no debe exceder los límites señalados por la noción de deber moral y social, ni debe invadir el círculo de las liberalidades. Así, los tribunales deben asegurarse que el cumplimiento satisface estos requisitos: (i) su contenido es patrimonial (solvendi causa), (ii) tiene, como fundamento, un deber moral o social, (iii) es espontáneo y (iv) la capacidad de quien realiza la prestación. (Messineo, op. cit., pág. 372.)

El nuevo Código Civil de Puerto Rico acoge, en parte, la doctrina francesa moderna y el concepto se formula de manera que quede al criterio del intérprete precisarlo. Ésta es la

doctrina que inspira los códigos del siglo XX. Sin embargo, el texto evitó la expresión "obligación natural" y acuñó el término "judicialmente inexigibles", de tal modo que resulte claro que estamos en el ámbito de lo jurídico, aunque éste se nutra, innegablemente, de la moral social.

Artículo 1065.-Transmisión.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se ha pactado algo distinto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

La facultad de exigir puede transmitirse a otra persona, siempre que no lo prohíba la ley o no medie pacto en contrario. Ésta es una norma general, lo que explica su ubicación en esta parte del código.

La disposición autoriza la modificación subjetiva del vínculo obligatorio pero no dice cuál puede ser la causa eficiente de esa transmisión.

CAPÍTULO II. ALGUNAS CLASES DE OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

SUBSECCIÓN PRIMERA. LA OBLIGACIÓN DE DAR

Artículo 1066.-Objeto de la obligación de dar.

La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien, mueble o inmueble con el fin de constituir un derecho real, de transferir su uso o posesión, o de restituirla a su propietario.

Procedencia: Este artículo proviene de la doctrina española, particularmente los tratados de José Puig Brutau y Federico Puig Peña.
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

En la obligación de dar la prestación se manifiesta en el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. En términos generales, la entrega es el medio para obtener una finalidad que puede ser: la adquisición de la propiedad de la cosa, su restitución o la constitución efectiva de un derecho de goce o de garantía. La entrega es, pues, un traspaso posesorio que tiene función instrumental. (Véase L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, Vol. II, pág.144; J. Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil, Barcelona, 1983, T. II, Vol. I pág. 77; y J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 4ta. ed., Barcelona, 1988, T. I, Vol. II, págs. 208 y ss.) La obligación de dar (o mejor, el contrato en que se establece una obligación de dar) no conlleva el traslado inmediato de la propiedad o del derecho real en cuestión, ya que por haberse adoptado en nuestra legislación el sistema del título y el modo (Arts. 549 y 1048 del Código Civil de 1930), se precisa la tradición o entrega para que aquél quede perfectamente establecido. (Conf. F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, T. IV, Vol. 1, págs. 68-72.)

Artículo 1067.-Alcance.

La persona obligada a dar un bien cierto tiene también la obligación de:

(a) conservarlo hasta su entrega como lo haría un deudor diligente.

(b) entregarlo con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de él y aunque no se hayan mencionado; y

(c) pagar los gastos de conservación y de entrega. Los gastos de recibo son de cargo del acreedor.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1047 y 1050 del Código Civil de Puerto Rico (1930), el Artículo 689 del Proyecto Código Civil de Argentina de 1988, el Artículo 1134 del Código Civil de Perú y el Artículo 6.27 del Código Civil de Holanda.
Concordancia: Este artículo sustituye a los Artículos 1047 y 1050 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

En esta disposición se han consolidado dos artículos del Código Civil de 1930 e introducido modificaciones inspiradas en el derecho comparado. La consolidación obedece al ánimo de organizar y sistematizar la reglamentación de las obligaciones de dar.

Artículo 1068.-Derecho a los frutos.

Si la obligación de dar tiene por objeto constituir un derecho real que autoriza a percibir los frutos, el acreedor tiene derecho a ellos desde que nace la obligación de entregar el bien. Sin embargo, no adquiere derecho real alguno mientras el bien no le haya sido entregado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1048 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1048 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción. Se aclara que el acreedor tiene derecho a los frutos siempre y cuando la obligación de dar tenga por objeto constituir un derecho real que autorice a percibir los frutos.

Artículo 1069.-Obligación de dar a diversos acreedores.

Si la obligación de dar se refiere a un bien inmueble, y el mismo deudor se obliga a entregarlo a diversos acreedores, se prefiere al acreedor que actúa de buena fe y cuyo título ha sido primeramente inscrito.

En defecto de inscripción, se prefiere a quien de buena fe sea primero en la posesión, y si esta falta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclaman diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere el acreedor que primero ha tomado posesión del bien con buena fe.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1362 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1362 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Este artículo procede del Artículo 1362 del Código Civil de 1930, el cual está ubicado actualmente entre los artículos que regulan la compraventa. Sin embargo, ésta es una disposición de alcance general que no se refiere exclusivamente a la obligación de dar que surge de la compraventa. Por esta razón se reubica en la parte general de las obligaciones.

En lo sustantivo, la disposición no ha sufrido cambios.

Artículo 1070.-Pérdida, deterioro y mejoras en la obligación de dar cosa cierta.

En las obligaciones de dar cosa cierta se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:

(a) si la cosa se pierde sin culpa de parte alguna, queda extinta la obligación;

(b) si la cosa se pierde por culpa del deudor, este queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hay.

Si, como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o subrogarse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes;

(c) si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la ejecución de la prestación a su cargo, pero conserva el derecho a la contraprestación, si la hay. El valor de la contraprestación a cargo del acreedor se reduce si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación;

(d) si la cosa se deteriora sin culpa de parte alguna, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, y se efectúa una reducción proporcional de la contraprestación, si la hay. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y las acciones que pueda originar el deterioro de la cosa;

(e) si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación o por recibirla en el estado en el que se encuentra y exigir la reducción de la contraprestación, si la hay, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En este último caso, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (b). Si el deterioro es de poca importancia, el acreedor, en su caso, puede exigir la reducción de la contraprestación;

(f) si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, este tiene la obligación de recibirla en el estado en el que se encuentra, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hay; o

(g) si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Si se mejora a expensas del deudor, este no tiene otro derecho que el concedido al usufructuario.

Para efectos de los incisos precedentes, se entiende que la cosa se pierde cuando perece, cuando queda fuera del tráfico jurídico o cuando desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar. Se entiende que se deteriora cuando sufre una disminución de su valor, aunque siga siendo apta para su destino.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1049 y 1075 del Código Civil de Puerto Rico (1930), con modificaciones inspiradas en legislación comparada, específicamente los Artículos 1138 del Código Civil de la República del Perú, 581 del Código Civil de la República Argentina y 867 del Código Civil de Brasil.
Concordancia:

Comentarios

Con este artículo del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se confirma la regla de res perit domino, que es consecuencia del régimen vigente de que el acreedor no es propietario sino hasta que se verifica la traditio (entrega); mientras, sólo tiene un ius ad rem. La disposición es producto de la consolidación de dos artículos vigentes, y algunas modificaciones, con las que se pretende ordenar y sistematizar la responsabilidad por la pérdida y deterioro de la cosa cierta debida por razón de caso fortuito y la ganancia por su mejora.

Artículo 1071.-Obligación genérica; especificación.

La obligación de dar es genérica si recae sobre cosas determinadas solo por su especie y su cantidad.

Las cosas debidas en esta clase de obligación deben individualizarse. La elección corresponde al deudor, en cuyo caso debe escoger bienes de calidad igual o superior a la media.

Si corresponde al acreedor, este debe escoger bienes de calidad igual o inferior a la media. Si corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media. Una vez se ha hecho la elección, se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1121 Código Civil de Puerto Rico (1930), con modificaciones inspiradas en legislación comparada, específicamente el Artículo 1143 de Código Civil de la República del Perú; y los Artículos 706 y 707 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

La obligación genérica se determina por el género o la clase a que pertenece el objeto de la prestación. El género será más o menos amplio, dependiendo las características de que se valgan las partes para determinarlo. (J. Castán Tobeñas, Derecho civil español común y foral, Madrid, Reus, 1992, Vol. II, pág. 187.)

Normalmente la obligación genérica se refiere a dar una cosa mueble, pero no hay obstáculo conceptual alguno para aceptar que el dar se refiera también a inmuebles.

La doctrina se ha planteado si las obligaciones de hacer pueden ser genéricas. En la doctrina española las admite Hernández Gil, quien cita como ejemplo "el acuerdo con una empresa para que ésta mantenga un local en condiciones de salubridad, o la modernización de una vivienda, así como la prestación de servicios profesionales en algunos 'igualatorios' médicos". Sin embargo, Lacruz señala que:

> quizá tales supuestos no encajen en la noción usual de obligación genérica y —lo que es más importante— resulte incluso perturbador aplicarles la disciplina jurídica de éstas; acaso aquellos ejemplos pudiesen explicarse como obligaciones condicionales (visita del médico si se enferma), o aplazadas (limpiar cuando se ensucie) o determinabilidad de la prestación con criterios objetivos (aplicar el tratamiento que el médico prescriba), etc. (Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 71-72.)

También se ha admitido esta posibilidad sobre la base de distinguir en las obligaciones de hacer entre "prestación" y "objeto de la prestación" (Bonet Ramón, Díez-Picazo),

reavivando la noción de "interés del acreedor" que reservan para el objeto de la prestación, limitada a la actividad del deudor. La obligación genérica de hacer —dice también Sánchez Calero— no se puede plantear con relación a la prestación sino a su objeto, el resultado, respecto del cual tiene aquélla mero carácter instrumental. Es el caso —añade— del trabajo o de ciertos servicios cuyo objeto sólo genéricamente está determinado, pero que es susceptible de ser ulteriormente individualizado según el interés del acreedor que quiera satisfacerse, quedando el deudor obligado a prestar la actividad idónea a ese interés. Si se admite, parece que siempre quedará excluida la prestación de actividad o de medios que es la más pura prestación de hacer. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 71-72.)

Artículo 1072.-Género limitado.

Las disposiciones del artículo precedente son aplicables a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

Procedencia: Este artículo proviene de la doctrina española.
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Las obligaciones de género limitado son una modalidad de las obligaciones genéricas. Las cosas a entregarse pertenecen a un grupo determinado dentro de un género más amplio. Estas obligaciones, sin dejar de ser genéricas, se acercan bastante a las específicas.

La cuestión de interés en estas obligaciones es si del deudor puede liberarse por caso fortuito si se destruyen en su totalidad las existencias de las que las cosas han de extraerse. Según Puig Brutau, a las obligaciones genéricas limitadas se aplican las reglas de las obligaciones genéricas en general, pero sólo con referencia exclusiva al grupo determinado de cosas de tal clase. Por ello, si todos los objetos dentro de este grupo perecen sin culpa del deudor, se extingue la obligación y queda liberado. Es decir, en principio, en las obligaciones genéricas, la pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación. Pero si el género de que se trata es limitado, como por ejemplo si hablamos del vino de tal marca, calidad y año, y se agota íntegramente, habrá imposibilidad del cumplimiento sin culpa del deudor, quien resultará liberado. (Véase Vélez Torres y Fraticelli, op. cit., pág. 122.)

Artículo 1073.-Incumplimiento en las obligaciones de dar.

Si lo que debe entregarse es una cosa determinada, el acreedor, independientemente de su derecho a la indemnización por la mora, puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa es genérica, puede pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1049 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia. Este artículo sustituye al Artículo 1049 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Esta disposición aclara la remisión que equivocadamente hace el Artículo 1049 del Código Civil de 1930 a su Artículo 955, ya que en realidad debió remitirse al 1054; y clarifica que se refiere en esta remisión a la indemnización por la mora en la entrega.

El primer supuesto de la referida norma estaba relacionado con la cosa determinada y tenía, como consecuencia jurídica, la facultad del acreedor para exigir la prestación.

Hay tendencias doctrinales que estiman que la obligación debe ser sustituida por el resarcimiento equivalente de daños y perjuicios, pero con este criterio se desnaturaliza la obligación de entregar la cosa; es decir, el remedio se estría impropiamente, dado a que la indemnización debe tener un enfoque indemnizatorio. En las obligaciones de dar, al igual que en las de hacer, el objeto consiste en lo uno o en lo otro; sólo se resuelven en la indemnización subsidiaria cuando es absolutamente imposible su efectivo cumplimiento en los términos en que fueron contraídas. Citando a Albaladejo, Martín Pérez expone que la solución al primer supuesto de la norma es la más justa y la más acorde con el concepto de obligación. Establece la necesidad de la ejecución in natura, es decir que, en cuanto sea posible, se satisfaga al acreedor precisamente con la prestación debida. Es la más justa porque se pretende la prestación debida y no una indemnización. Ésta sólo debe ser el último recurso para cuando la prestación debida no pueda obtenerse ni cumplirse estrictamente. (Martín Pérez, op. cit., págs. 272 y ss.)

El segundo supuesto recogía el caso en que la cosa que debe entregarse es indeterminada o genérica. En este caso, el acreedor puede pedir que la obligación se cumpla a expensas del deudor.

Esto equivalía a pedir que se adquiriese la cosa genérica, de ser factible su adquisición. (J. Vélez Torres y M. Fraticelli, op. cit., págs. 112-113.)

La expresión de la norma del segundo supuesto podía resultar equívoca, ya que una cosa absolutamente indeterminada no puede ser objeto de la obligación. Por lo tanto, hay que entender que la cosa debía ser determinable, según los criterios del Artículo 1225 del Código Civil de 1930, recogidos en el Artículo 218 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Mientras, el tercer supuesto de la norma se refería a la imputación del riesgo en los dos supuestos que señalaba. Manresa estimó que este párrafo estaría mejor ubicado entre los Artículos 1100 y 1102 del Código Civil español y se limitó a consignar que "tiene este párrafo el carácter de cierta penalidad civil, basándose en los hechos no lícitos que le sirven de supuesto, y por los cuales imputa al deudor todos los riesgos con severidad fundada y justa".

Respecto del primer supuesto, se ha añadido una excepción que ya aparecía en Las partidas, y posteriormente en el Proyecto de García Goyena, pero que no fue recogida en el Código de 1889. Sin embargo, esta excepción fue consagrada por otros códigos, tales como el francés (Art. 1302), el alemán (Art. 287), el suizo (Art. 103), el italiano (Art. 1221), y el chileno (Art. 1547). Ya Pothier había expresado que la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación si ocurre después de la constitución en mora del deudor y que requiere además, para extinguirse, que la cosa no se hubiera perdido en manos del acreedor si se le hubiera entregado al demandarla. Al respecto dice Barassi, citado por Martín Pérez:

> Porque se considera probable que si el deudor se hubiera atenido al término de la obligación habría estado en situación de cumplirla. Por tanto le toca a él probar que el caso fortuito hubiera alcanzado también a la cosa debida si, por haberse cumplido a su tiempo la prestación, la cosa se hubiera encontrado en manos del acreedor. (Martín Pérez, op. cit., págs. 272 y ss.)

Artículo 1074.-Obligación de dar sumas de dinero.

El pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y, si no es posible entregar la especie, en la moneda de curso legal en Puerto Rico.

La entrega de instrumentos negociables en pago de una obligación, produce los efectos que determina la ley.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1124 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia: Este artículo sustituye el Artículo 1124 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La gran frecuencia, la importancia y el carácter de las obligaciones de dar sumas de dinero imponen peculiaridades muy propias que deben especificarse. Por ello, se ha reubicado esta norma en las obligaciones de dar y se trata como una especie de la obligación genérica. Es obligación genérica, fungible por excelencia y de amplísimo poder liberatorio que permite la adquisición de toda clase de objetos y servicios.

En el segundo párrafo se ha sustituido la expresión "pagarés a la orden, letras de cambio u otros documentos mercantiles" por la de "títulos de crédito" que es la terminología utilizada por la doctrina más reciente, aunque en Puerto Rico es usual la utilización del calco "instrumento negociable".

Artículo 1075.-Intereses.

El interés es compensatorio si constituye la contraprestación por el uso del dinero. Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1242 y 1245 del Código Civil de Perú.
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Las obligaciones, sobre todo las dinerarias, conllevan a veces otra obligación, la de pagar intereses. Los intereses son un accesorio de la deuda, frutos civiles del capital o, como dice Castán, un rendimiento de la obligación de capital.

Desde el punto de vista del porqué de la imposición de los intereses, éstos pueden ser moratorios y compensatorios. Desde el punto de vista de su origen, pueden ser convencionales o legales.

El sentido y la finalidad del segundo párrafo de la disposición es el establecimiento de una norma supletoria.

Artículo 1076.-Anatocismo.

Los intereses vencidos y no pagados al capital devengan el interés legal desde que se reclaman judicialmente, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1062 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1062 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos. Se refiere al anatocismo legal que se produce con la reclamación judicial del pago de la deuda.

Anatocismo (del griego ??at???sμ??, o intereses de intereses) es el hecho de que los intereses vencidos se conviertan en capital y, a su vez, produzcan intereses (intereses compuestos). (Messineo, op. cit., pág. 31.)

SUBSECCIÓN SEGUNDA. LA OBLIGACIÓN DE HACER

Artículo 1077.-Objeto de la obligación de hacer.

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio.

Procedencia: Este artículo proviene de la doctrina, principalmente la española.
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Doctrinalmente, la obligación de hacer es la que tiene por objeto la ejecución de un hecho. Conforme con la definición de "obligación de dar" que se acoge en este artículo del nuevo Código Civil de Puerto Rico, no puede tratarse de la entrega de una cosa, dado que, en tal caso, no es obligación de hacer sino de dar.

La obligación de hacer se refiere esencialmente a una actividad del deudor. Para la existencia de esta obligación no es indispensable la presencia de "cosas"; el hacer consiste, por lo general, en una energía de trabajo material o intelectual que realiza el deudor a favor del acreedor o de un tercero. A la obligación de hacer, en general, corresponde el derecho del acreedor a una actividad del deudor o a la obtención de un resultado. (Messineo, op. cit., pág. 39.)

La distinción es importante, dado a que sólo puede exigirse el cumplimiento específico de la obligación de dar, pero no de la obligación de hacer. Lo que se da puede también quitarse sin necesidad del concurso del deudor. Así, los tribunales pueden ordenar un embargo de una casa, de un coche o de un caballo, pero no podrían ordenar el embargo de un pintor para que pinte un cuadro, amén que se trataría de un servicio involuntario, lo que está constitucionalmente prohibido.

Artículo 1078.-Obligaciones de medios o de resultado.

En la obligación de hacer, la prestación del deudor puede consistir en:

(a) realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito;

(b) procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; o

(c) procurar al acreedor el resultado eficaz prometido.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, se aplican, para su entrega, las reglas de las obligaciones de dar.

Procedencia: Este artículo proviene de la doctrina, especialmente la doctrina española y del Artículo 726 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1988).
Concordancia: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

La doctrina distingue dos tipos de prestaciones de hacer. La primera es la obligación de medios, la cual consiste en una pura actividad. En ella el deudor cumple con el simple despliegue de la actividad, aunque no se consiga el resultado esperado. Éste sería el caso de un médico que visita a un enfermo, le examina y le receta. La prestación de medios es la más pura prestación de hacer; es indiferente que el acreedor obtenga o no el resultado.

El deudor debe poner los medios para alcanzar ciertos fines, pero sólo eso. Así, por ejemplo, el médico no está obligado a garantizar la salud del enfermo; sólo garantiza la calidad de sus cuidados y la aplicación de su ciencia. Aunque no se obtenga el resultado para el que se ponen los medios, el obligado no es responsable mientras no se pruebe su negligencia y, aun entonces, la reparación no se mide en relación con el resultado perseguido, sino con relación a las consecuencias directas de la negligencia del deudor.

La segunda es la obligación de resultado, que consiste además en la obtención de un resultado determinado. En ella sólo se cumple si se obtiene el resultado esperado. (Cfr. L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Editorial Tecnos, S. A., Vol. II, pág. 145.) La prestación de resultado incluye el producto de la actividad del deudor (dar algo, construir una casa, etc.). Si este resultado no se produce, hay incumplimiento y el deudor debe probar el caso fortuito. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 59-60.)

En este artículo del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se sigue el modelo del proyecto argentino; es decir, se han señalado tres vertientes de la obligación de hacer: (i) realizar una actividad, con la diligencia apropiada, pero con independencia de su éxito, (ii) procurar, para el acreedor, un resultado concreto, con independencia de su eficacia y (iii) procurar, para el acreedor, el resultado prometido.

Artículo 1079.-Obligación personalísima.

Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y las circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1115 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye al Artículo 1115 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio en su redacción y ubicación. Se ha traído desde el articulado que contiene las normas.

Por regla general, es indiferente quién cumple la obligación. El Artículo 1112 del Código Civil de 1930 disponía que cualquier persona puede hacer el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación. Pero en las obligaciones de hacer puede tener

importancia si es indiferente o no que la obligación la ejecute personalmente. Lo fundamental es identificar la intención del acreedor: (i) si considera que sólo el deudor debe realizar la prestación o (ii) si lo mismo le da que la ejecute satisfactoriamente un tercero.

Artículo 1080.-Incumplimiento.

Si la persona obligada a hacer alguna cosa no la hace o, si al hacerla contraviene el tenor de la obligación, la prestación se manda a ejecutar a costa del deudor. El acreedor puede exigir además que se deshaga lo mal hecho.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1051 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

Citando a Hernández Gil, Puig Brutau comenta que ordenar ejecutar a costa del obligado lo que éste debía hacer y no hizo no significa que siempre que el deudor no cumple específicamente la prestación de hacer por ésta se convierte en prestación de indemnización. (J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 4ta. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. I, Vol. II, pág. 213.)

SUBSECCIÓN TERCERA. LA OBLIGACIÓN DE NO HACER

Artículo 1081.-Objeto de la obligación de no hacer.

La obligación de no hacer impone al deudor el deber de abstenerse de realizar algo que, de no existir la prohibición, podría hacer libremente, o el deber de tolerar una actividad ajena.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina, particularmente, Luis Díez-Picazo
Concordancia:

Comentarios

En la obligación de no hacer el deudor debe un comportamiento negativo, una omisión o abstención de actos materiales o jurídicos. Según algunos autores la omisión puede tener dos vertientes: la primera es la simple inactividad; la segunda, que el deudor no ponga obstáculos o permita una actividad del acreedor. (Cfr. Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, op. cit., pág. 145.)

Las obligaciones de no hacer (non facere), se denominan también obligaciones negativas, en contraposición a las demás, que se denominan positivas. En ellas la prestación consiste en una abstención del deudor (omisión) de hacer algo que sería legítimo si no existiera la obligación de no hacer. Al lado de esta prestación está otra que consiste en tolerar que el acreedor haga algo. En este caso el non facere consiste en un pati, tolerar o dejar hacer. A la obligación de no hacer corresponde, por tanto, el derecho a pretender una abstención del deudor en uno de los modos antes explicados. Mientras el deudor permanezca inerte, o sea, mientras se abstenga de hacer lo que le está prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor haga, la obligación negativa permanece en la sombra, o puede incluso no manifestar su existencia. Pero adquiere relieve cuando el deudor contraviene a su deber, o sea, cuando hace lo que no debe: haciendo algo prohibido u oponiéndose, con un comportamiento positivo, a que el acreedor haga algo. El ordenamiento jurídico interviene en las obligaciones negativas sólo en caso de incumplimiento. (Messineo, op. cit., pág. 39.)

Artículo 1082.-Incumplimiento.

Si el deudor incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1051 y 1052 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia: Este artículo sustituye a los Artículos 1051 y 1052 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Comentarios

El inciso (a) de esta disposición propicia el cumplimiento específico de la obligación contraída, aunque para ello haya de sustituirse la persona del obligado. Esto es conforme a lo que el artículo 1051 vigente para las obligaciones de hacer y como lo dispone el 1052 vigente.

En el inciso (b) se autoriza al acreedor a requerir medidas cautelares para impedir que el deudor infrinja su obligación o para hacer que cese su incumplimiento. Esto se justifica porque ante el incumplimiento de una obligación de hacer no siempre cabe la solución del inciso (a). Sin embargo, el texto propuesto tiene efecto revocatorio o modificativo de la opinión del Tribunal Supremo en el caso de García v. World Wide Entmt. Co., 132 DPR 378 (1992).

El inciso (c) establece que en esta clase de obligaciones no existe la mora, pues todo hecho ejecutado en violación de ellas constituye por sí mismo incumplimiento (Martín Pérez, Antonio; ob cit, Págs. 272 y SS.).

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS Y OBLIGACIONES CON FACULTAD DE SUSTITUCIÓN

Artículo 1083.-Obligación alternativa; concepto.

La persona obligada alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.
Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1084 del Código Civil de Puerto Rico (1930), con algunas modificaciones inspiradas en legislación comparada, específicamente los Artículos 1499 del Código Civil de la República de Chile, 731 del Proyecto del Código Civil de la República Argentina, 1161 y 1162 del Código Civil de la República del Perú y 6.17 del Código Civil de Holanda.
Concordancia:

Comentarios

Se deja en claro que en la obligación alternativa se debe una prestación que ha de elegirse entre varias. Messineo lo explica diciendo que el carácter alternativo de esta clase de obligación está "en el hecho de que la prestación es doble o múltiple (mientras que es única la obligación), y que la liberación tiene lugar cuando de manera disyuntiva sea cumplida una de las dos (o más) prestaciones deducidas en la obligación, previa elección o, mejor, concentración". (Messineo, op. cit., pág. 425.)

Del Artículo 1084 del Código Civil de 1930 se suprimió el segundo párrafo por considerarlo innecesario, ya que lo que dispone está contemplado en las reglas del pago. Los Artículos 1117 (Integridad) y 1118 (Identidad) del nuevo Código Civil de Puerto Rico (1111 y 1120 del Código Civil de 1930) señalan que debe pagarse con la cosa misma que se debe y que el pago ha de ser íntegro, normas que son de aplicación general. (Véase M. Albaladejo García, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, T. XV, Vol. 2, págs. 163-164.)

Artículo 1084.-Elección; notificación.

En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, a menos que, expresa o tácitamente, se le haya concedido al acreedor o a un tercero.

La elección también corresponde al deudor si el acreedor o el tercero a quienes se les ha asignado, son interpelados para realizarla y no lo hacen.

En todo caso, la elección solo surte efecto cuando se notifica a la otra parte, o si la elección corresponde al tercero, cuando se notifica a ambas partes. Una vez hecha la notificación, la obligación cesa de ser alternativa.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1085 y 1086 del Código Civil de Puerto Rico (1930), el Artículo 6.18 del Código Civil de Holanda y los Artículos 708 y 732 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina (1988).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición se basa en artículos del Código Civil de Puerto Rico de 1930, con modificaciones inspiradas en legislación comparada y doctrina.

La elección, llamada también concentración, cumple la función de fijar, de concretar o de hacer simple la obligación alternativa. La regla general es que le corresponda al deudor, pero también puede corresponder, por convenio, al acreedor o a un tercero. Esta regla es aplicación del principio favor debitoris; por lo tanto, en principio la elección corresponde al deudor lo mismo si así se le ha atribuido en la obligación que si se ha guardado silencio al respecto. Esta preferencia que se concede al deudor tiene por fundamento el principio general por el cual, en caso de duda, las obligaciones deben interpretarse a su favor porque el que se obliga, se obliga a lo menos posible. (Castán Tobeñas, op. cit., pág. 73.)

El deudor puede realizar la elección con el hecho mismo del cumplimiento de una de las prestaciones (concentración por el pago) o antes del momento del cumplimiento

(concentración por la elección). En este último caso, la elección sería revocable en tanto no le haya sido comunicada al acreedor. Con esta notificación la elección se hace irrevocable. Es decir, que la elección es un acto jurídico unilateral de voluntad de carácter recepticio, ya que debe ser notificada para ser eficaz. La concentración se produce por su sola declaración y no necesita la aceptación de la contraparte, cuya oposición no es admisible. (Castán Tobeñas, op. cit., pág. 173.)

Se establece que si surge de la obligación tal cosa, la elección puede corresponder a un tercero. Nuestro Código Civil de 1930, ni el español, acogieron la idea de que la elección pueda encomendarse a un tercero. En este artículo del nuevo Código Civil de Puerto Rico se favorece esta posibilidad fundamentada, principalmente, en la autonomía de la voluntad. Se acepta, además, porque el Código Civil de 1930, en situaciones análogas, admite la intervención de terceros. Como ejemplos de esta última aseveración pueden citarse los Arts. 1068 y 1336 de este último Código. [Art. 1068 [31 L.P.R.A. § 3043 (2015)] Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este código.] [Art. 1336 [31 L.P.R.A. § 3743 (2015)] Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.]

Del Artículo 1085 del Código Civil de 1930 se suprimió el segundo párrafo ("El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación".), debido a que lo que dispone está contemplado en los Artículos 269 y 1244 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1085.-Elección por varios deudores.

Si son varios los deudores, la elección debe hacerse conjuntamente.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que se adopta de legislación comparada.
Concordancia:

Comentarios

Los varios deudores de una misma obligación alternativa deben hacer la elección conjuntamente respetando el principio de la indivisibilidad del pago.

Artículo 1086.-Responsabilidad del deudor.

Cuando la elección es del deudor, su responsabilidad se rige por las siguientes reglas:

(a) la obligación cesa de ser alternativa si, de las prestaciones a que está obligado, solo una es realizable;

(b) si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes, aunque hayan devenido imposibles por causa imputable a él;

(c) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la última prestación que se hace imposible; y

(d) si todas las prestaciones resultan imposibles por caso fortuito, se extingue la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1086, 1087 y 1088 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones que se adoptan de legislación comparada, específicamente los Artículos 1165 y 1166 del Código Civil de la República del Perú (1984) y el Artículo 732 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, y de la doctrina, específicamente, José León Barandiarán.
Concordancia:

Comentarios

El inciso (a) concentra la obligación en la prestación subsistente. No importa en este caso si las demás se han hecho imposibles por causa imputable a él o no.

En el caso del inciso (b) parece justo que el deudor pueda elegir entre las subsistentes, ya que es la culpa la que elimina el derecho de elección.

El inciso (c) establece que el efecto natural de la culpa imputable al deudor es que será responsable ante el acreedor. Se mantiene la solución del Artículo 1088 del Código Civil de 1930.

El inciso (d) no ofrece dificultad: a lo imposible nadie está obligado.

Artículo 1087.-Elección por el acreedor; responsabilidad.

Si la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la responsabilidad del deudor se rige por las reglas siguientes:

(a) si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, este debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hay, y pagar la indemnización de los daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que el acreedor elija;

(b) si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; exigir, si corresponde, que el tercero la escoja; o exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme al valor de la prestación imposible que elija. En este último caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay;

(c) si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, el acreedor elige entre las subsistentes; y

(d) si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación. En este caso, el deudor devolverá al acreedor la contraprestación, si la hay.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1089 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones en legislación comparada, específicamente el Artículo 1166 del Código Civil de la República del Perú (1984).
Concordancia:

Comentarios

El inciso (a) se funda en lo anteriormente expresado en cuanto a la culpa. Es ésta la que da lugar a la prestación compensatoria, por lo que el acreedor puede exigir la indemnización correspondiente a la que elija.

Los supuestos de los incisos (b) y (c) se resuelven de manera similar al inciso (b) del artículo precedente.

El inciso (d) no requiere explicación ulterior.

Artículo 1088.-Elección por un tercero.

Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos anteriores también puede ejercerlas, en favor de aquellos, el tercero a quien le haya sido encargada la elección.

La falta de elección por el tercero atribuye esa facultad al deudor.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en legislación comparada, específicamente el Artículo 736 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina y los Artículos 542 y 549 del Código Civil de Portugal.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo es la consecuencia lógica de las disposiciones que le anteceden y coherente con ellas. En cuanto a los efectos de la elección hecha por un tercero, es claro que las partes deben acogerse a ella. Pero si el tercero no la hace, la facultad de elección vuelve al deudor.

Se ha discutido en la doctrina española, la solución a la falta de elección por el tercero. Castán cree que en este caso la obligación carece de objeto cierto por lo que sería ineficaz. Díez-Picazo, por su parte hace una distinción. Si el tercero a quien le corresponde elegir tiene interés personal en la obligación, su falta de elección produciría la ineficacia. Sin embargo, si el tercero es un mero árbitro, su falta de elección debería ser suplida por el tribunal. (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 174-175; Puig Brutau, op. cit., pág. 198.)

Artículo 1089.-Obligación con facultad de sustitución; concepto.

En la obligación con facultad de sustitución, el deudor puede liberarse al realizar la prestación determinada que es objeto de la obligación o al sustituirla por otra también determinada. El acreedor solo puede exigir la prestación a la cual el deudor está directamente obligado.

La opción del deudor solo se ejerce mediante el cumplimiento.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los Artículos 1506 del Código Civil de la República de Chile y 741 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina con modificaciones inspiradas en la doctrina.
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 no reglamentaba las obligaciones que en doctrina se llaman facultativas. Sin embargo, su validez no está en duda. Estas obligaciones tienen un solo objeto determinado como prestación, pero conceden al deudor la facultad de sustituirla por otra, para el solo efecto del pago. Podría decirse que las partes han acordado, de antemano, que el deudor tiene la facultad para hacer una dación en pago. Dicha opción es exclusiva del deudor; por lo tanto el acreedor sólo puede exigir la prestación debida y no aquella con la cual el deudor está facultado a sustituirla.

Una consecuencia práctica de la diferencia de esta clase de obligación con la alternativa es que en la facultativa hay que atenerse sólo a la prestación debida. La obligación no nace si la prestación debida es ilícita o imposible y aunque sea lícita y posible la prestación sustitutiva (facultativa); se extingue si se hace imposible sin culpa del deudor, aunque la prestación sustitutiva (facultativa) sea posible. En la obligación alternativa la imposibilidad o ilicitud que excluye la obligación debe afectar a todas las prestaciones.

En las obligaciones que se han denominado facultativas, su cumplimiento no queda a la discreción del deudor. En ellas el deudor dispone más bien de la facultad de cumplir la prestación debida mediante una prestación distinta. De allí que en el nuevo Código Civil de Puerto Rico, se denomine a este tipo de obligaciones como "con facultad de sustitución" y la prestación que se ha denominado tradicionalmente facultativa se le denomine "sustitutiva". (Cfr. C. Cárdenas Quirós, “La reforma del derecho de obligaciones en el Código Civil de 1984”,

http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/70Derecho%20Internacional/20 0109175576810 142481.html, siguiendo a K. Larenz, Derecho de Obligaciones, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, T. 1, págs. 171-173.

La obligación facultativa tiene muchas semejanzas, pero también muchas diferencias, con la obligación alternativa cuando en ésta la elección corresponde al deudor. En ambos casos el obligado puede desligarse de la obligación al elegir entre prestaciones diferentes.

En cuanto a las diferencias, en la obligación facultativa se debe una sola cosa pero varias permiten el cumplimiento (una res est in obligatione, plures in facultate solutionis); mientras que en la alternativa son varias las que comprende la obligación y una sola la que ha de pagarse (plures sunt in obligationes, una autem in solutione).

En las obligaciones alternativas, al ser debidas inicialmente todas las prestaciones, la obligación no se extingue por caso fortuito o fuerza mayor mientras una sola subsista como posible. En las facultativas, por el contrario, el deudor sólo debe una prestación que si se convierte en imposible extinguirá la obligación. (Puig Brutau, op. cit., págs. 201-207.)

No es necesario señalar que la elección corresponde al deudor, pues es a él precisamente a quien se faculta a pagar con la cosa debida o a sustituirla con otra que se ha designado con participación del acreedor.

Artículo 1090.-Responsabilidad.

La obligación con facultad de sustitución se determina exclusivamente por la prestación que constituye su objeto. La obligación se extingue si esta prestación se hace imposible sin culpa del deudor y antes de que este se constituya en mora, aunque la prestación sustitutiva sea posible de cumplir.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los Artículos 1168, 1169 y 1170 del Código Civil de la República del Perú y 741 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

La obligación con facultad de sustitución se diferencia de la alternativa en que en aquélla sólo se debe una prestación pero el deudor tiene la facultad para sustituir esa prestación por otra.

Como consecuencia de la naturaleza de la obligación facultativa, la imposibilidad de la prestación sustitutiva (in facultate solutionis) por caso fortuito o fuerza mayor no afecta la obligación del deudor de cumplir con la debida. Pero si la prestación debida se hace imposible por las mismas causas, la obligación queda extinguida. Y si la imposibilidad de la prestación debida es imputable al deudor, el acreedor no podrá exigir la sustitutiva, ya que ésta es sólo una opción para el pago exclusiva del deudor.

Artículo 1091.-Norma supletoria.

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o con facultad de sustitución, se tiene por esta última.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente el artículo 1171 del Código Civil de la República del Perú.
Concordancia:

Comentarios

Algunos códigos civiles como, por ejemplo, los de Costa Rica y Perú, favorecen que si hay duda sobre la naturaleza de la obligación se opte por la facultativa, lo que está en consonancia con el principio de favor debitoris.

Otros favorecen que se proteja al acreedor –favor creditoris– optando, en caso de duda, por la obligación alternativa.

Este nuevo artículo favorece la postura favor debitoris.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS

Artículo 1092.-Mancomunidad.

En la obligación mancomunada, cada uno de los deudores está obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

La mancomunidad es la regla ordinaria porque la solidaridad es regla de excepción. Como consecuencia, toda obligación con pluralidad de sujetos debe ser calificada en principio de mancomunada, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad.

No se ha cambiado en el nuevo Código Civil de Puerto Rico la denominación de obligación mancomunada aunque en su aplicación no es del todo correcta. Cuando la obligación es pluripersonal, son varias las combinaciones que pueden presentarse. Estas personas pueden figurar alternativamente (por ejemplo, me entregará mil dólares Juan, Antonio o Pedro). Ésta es la obligación disyuntiva en la que los sujetos que intervienen están unidos por la disyuntiva o. Si las personas figuran conjuntamente (por ejemplo, me entregarán mil dólares Juan, Antonio y Pedro), estamos ante la obligación conjuntiva o mancomunada. En éstas los sujetos están unidos por la copulativa y.

Pero esta conjunción personal puede tener dos vertientes. En la primera, mientras nada se diga, la obligación se entiende contraída de manera que los varios sujetos deben la misma cosa, pero cada uno por la parte que le corresponda. Ésta es la obligación mancomunada simple, o a prorrata o, como le llamaban los romanos, parciarias. En éstas cada acreedor sólo puede pedir y cada deudor sólo tiene derecho a prestar la parte que le corresponda, es decir, que las exigencias y las responsabilidades están desconectadas. La segunda vertiente de la conjunción personal se configura de un modo más intenso, pues en ella se establece la obligación de manera que cada acreedor pueda pedir o cada deudor deba prestar el contenido íntegro de la obligación. Éstas son las llamadas obligaciones mancomunadas solidarias, que tienen gran importancia en el Derecho por los efectos jurídicos particulares que producen.

Sin embargo, no siempre se ha aceptado esta terminología. El Código Civil de 1930 supuso que las primeras eran mancomunadas y las segundas solidarias, cuando en realidad ambas son mancomunadas, porque implican una obligación o un derecho en mano común. (Véase Puig Peña, op. cit., págs. 49-50.)

Artículo 1093.-Participación en la obligación mancomunada.

En la obligación mancomunada, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1091 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Si la prestación en que consiste la obligación es divisible, lo natural es que los acreedores o los deudores concurran por partes iguales. Y dentro de la mancomunidad, se presume que la división es en partes iguales, pero en virtud de la obligación, puede resultar una división diferente.

Artículo 1094.-Imposibilidad de división

Si la división es imposible, solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y solo puede hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resulta insolvente, los demás no están obligados a suplir su falta.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1092 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Los efectos de la obligación mancomunada son distintos, según la divisibilidad o indivisibilidad de la prestación que es objeto de ella. Si la prestación es divisible, cada deudor o cada acreedor puede cumplir la obligación o exigir su crédito con independencia de los demás. Si la prestación es indivisible, los acreedores o los deudores están obligados a proceder conjuntamente en ambos casos. (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 158-159.)

Artículo 1095.-Efectos de la interrupción de la prescripción.

En las obligaciones mancomunadas y en las obligaciones solidarias que provengan de coacusación del daño, cuando el acreedor reclama de uno de los deudores solo la parte que le corresponde, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1874, tercer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo proviene del párrafo tercero del Artículo 1874 del Código Civil de 1930, que se ha separado de los restantes para efectos de sistematizar lo que se refiere a las obligaciones mancomunadas y solidarias.

Artículo 1096.-Solidaridad; fuentes.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1090 Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

La solidaridad es regla de excepción. La exigencia de la prestación íntegra en este tipo de obligación no depende de la naturaleza del objeto, sino del carácter legal o voluntario del vínculo. Los acreedores gozan de un beneficio especial pues cualquiera de ellos tiene la facultad para exigir la totalidad de la prestación debida. Y el deber de cualquiera de los deudores de hacer el pago íntegro es un gravamen especial.

La exigencia de declaración expresa de la solidaridad es una medida de precaución por la gravedad de los efectos que emergen de ella, sobre todo en el caso de la pasiva. (Cfr. León Barandiarán, op. cit., págs. 139-192.)

La frase "lo dispuesto expresamente en la obligación" significa que de lo expresado en la obligación voluntaria pueda deducirse de su tenor que la intención fue constituirla en carácter de solidaria, sin necesidad de que se haya utilizado el término "solidaria".

En el caso de una obligación solidaria legal, su texto la habrá impuesto expresamente. Como ejemplos de solidaridad legal pueden citarse los Artículos 1037 (la que existe entre herederos en relación con las deudas de la herencia, una vez se ha hecho la partición), 1622 (la que existe entre las personas que nombran un mandatario para un negocio

común) y 1639 (la que existe entre aquellas personas a quienes en conjunto se da algo en comodato) del Código Civil de 1930.

Artículo 1097.-Cuándo podrá existir la solidaridad.

La solidaridad puede existir, aunque los acreedores y los deudores no estén ligados del mismo modo ni por unos mismos plazos y condiciones.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1093 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

La norma aclara que en estas obligaciones hay unidad de prestación y que no pueden ser alteradas por las modalidades que se hayan convenido. (Cfr. L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., Vol. II, págs. 136-143.)

En la obligación solidaria el vínculo es uno solo. Pero este único vínculo puede abrirse en distintas direcciones en relación con cada uno de los deudores o de los acreedores. Aun así, se exige su ejecución íntegra. (Cfr. León Barandiarán, op. cit., págs. 139-192.)

Artículo 1098.-Pago de la obligación solidaria.

El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando haya sido demandado solo por alguno.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1095 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con una importante modificación inspirada en legislación comparada, particularmente los Artículos 428 del Código Civil de Alemania (BGB) y 1185 del Código Civil de la República del Perú.
Concordancia:

Comentarios

El efecto esencial de la solidaridad activa es el derecho que tiene cualquiera de los acreedores para demandar del deudor la totalidad de la deuda, y como consecuencia lógica de esto, el deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores. Según el Artículo 1095 del Código Civil de 1930, si uno de ellos lo hubiere demandado, debía hacer el pago a ése. Éste es el principio de prevención que propone que el derecho de exigir el pago total pertenece a todos los acreedores y como consecuencia, aquel que demanda primero tiene un derecho adquirido a recibir el pago. Este principio fue propuesto por Pothier y recogido primeramente en el Código francés y luego en otros que le siguieron.

Pero la doctrina moderna critica el principio de prevención, porque con él se desvirtúa la solidaridad en perjuicio de los demás acreedores. Huc ya había reparado que Pothier se inspiró en una interpretación errónea de las fuentes romanas. Por otra parte, el principio de prevención no se explica lógicamente dentro de la solidaridad activa en la que la elección corresponde al deudor. No se halla respuesta lógica a que la prevención de uno de los acreedores pueda quitársela. Además, con ello se desvirtúa la solidaridad e incluso en algunos aspectos se llega a convertir la obligación en simple, con perjuicio de los demás acreedores. El Código alemán ha repudiado la solución clásica, al mantener en el deudor la facultad de pagar a cualquiera de los acreedores, aun después de ser demandado por uno de ellos. (J. León Barandiarán, Tratado de Derecho Civil, Lima, W.G. Editor, 1992, T. III, Vol. I, págs. 150-151.)

Artículo 1099.-Actos de los acreedores solidarios.

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La solidaridad no implica, por sí misma, que un codeudor solidario o que un coacreedor solidario representa a los demás.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1094 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, de nuevo cuño, tiene el propósito de excluir la representación en la solidaridad. Ello sólo es posible cuando así se ha convenido.

Aunque la teoría del mandato tácito y recíproco ha sido un principio generalmente admitido en la doctrina científica, hoy en día es igualmente criticada. Surgió en la doctrina francesa, particularmente por Dumoulin, que con ella trató de explicar los

efectos particulares de la solidaridad. Aun hoy en día muchos autores modernos, sobre todo en Francia e Italia, creen necesario acudir a este principio. También ha sido acogido por la jurisprudencia española. Pero gran parte de la doctrina civilista española estima que no deben aplicarse los conceptos de representación y mandato para explicar el fundamento, la naturaleza y los efectos de la solidaridad. En el caso de la solidaridad legal no interviene la voluntad de las partes, por lo que no hay razón para alegar la existencia de un mandato expreso o tácito.

Artículo 1100.-Actos sobre la totalidad de la obligación.

La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responde a los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Los efectos de la transacción entre acreedor y deudor solidario tienen los efectos previstos en la regulación de dicho contrato.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1096 y 1099 del Código Civil de Puerto Rico (1930); y del Informe Fase III sobre Obligaciones de la Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1096 del Código Civil de 1930 ha sido alterado para aclarar normas que han estado en debate en casos como García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138 (1951), y Merle v. West Bend, 97 DPR 403 (1969), respecto al efecto de una transacción de un acreedor con un deudor solidario. Con el texto propuesto se disipan las dudas, sin afectar a los que no participaron en el acto extintivo si resultan perjudicados, pues siempre conservan las acciones nivelatorias que tenían antes cuando la obligación les era exigible en su totalidad. (Informe Fase III sobre Obligaciones de la Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.)

León Barandiarán afirma que la novación hecha por uno de los acreedores con el deudor extingue la deuda para los otros acreedores; la hecha por alguno de los deudores solidarios con el acreedor libera a los demás; y cita a Savigny, quien razona de la siguiente manera:

> La última de estas dos proposiciones no puede ser objeto de duda, pues el acreedor, que es el único que tiene interés en el negocio, ha operado esta modificación por un acto libre de su voluntad. Podría, por el contrario, presentarse una duda sobre la primera proposición, atendiendo a que los otros acreedores no han asentido en la modificación. Sin embargo, precisa también admitir sin hesitar esta proposición. La novación es un equivalente del pago; es la extinción del crédito primitivo por la sustitución de un nuevo crédito; ella tiene, así, el mismo carácter que la in solutum datio.

No obstante, continúa el profesor peruano:

> la mayoría de los autores repudia el efecto extintivo de la novación con referencia a los correi credendi; pues éstos se hallarían desamparados frente a la posible colusión entre el deudor y uno de los acreedores. Pero la objeción pierde su eficacia si, como lo hace la segunda parte del artículo, se responsabiliza al acreedor que realizó el acto frente a los demás coacreedores, por la parte que a cada uno corresponda.

Respecto a la compensación, se plantean las mismas situaciones que tratándose de la novación. La compensación entre un acreedor y uno de los deudores debe extender sus efectos a los demás deudores; pero es dudoso si, análogamente, debe aceptarse que verificada la compensación entre el deudor y uno de los acreedores, ella se extienda a los demás acreedores. Pero en este caso, al igual que en los anteriores, el párrafo segundo de la disposición resuelve el problema.

En el caso referente a la remisión, no hay inconveniente para que el condonante y el deudor perdonado declaren que el perdón sólo comprende la parte de la deuda que corresponde al primero (solidaridad activa) o al segundo (solidaridad pasiva). En ese caso, la solidaridad subsistirá en favor de los acreedores con sustracción de la parte del acreedor condonante, o en contra de los demás codeudores deducida la parte del deudor condonado.

Pero cuando se trata de la solidaridad activa se objeta, al igual que en el caso de la novación, que los demás acreedores tengan que contemplar impotentes el desvanecimiento de su derecho; por lo que algunos Códigos deciden que la condonación no tendrá efecto respecto de aquellos, sino en la parte que corresponda al acreedor condonante. Pero no hay recelo en aceptar la regla de extinción in totum, con la consecuencia consignada en el segundo párrafo de la disposición. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 184-188.)

Artículo 1101.-Efectos en la relación interna de los deudores.

En los casos del artículo precedente, las relaciones entre el deudor que realiza tales actos y sus codeudores solidarios, se rigen por las reglas siguientes:

(a) en la novación, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación;

(b) en la compensación, los codeudores responden por su parte;

(c) en la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual operó, debe restituir a los demás la parte proporcional de lo que hayan pagado; y

(d) en la transacción, los codeudores, a su elección, responden por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

Si los actos señalados se han limitado a la parte de uno solo de los deudores, los demás no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente los Artículos 1188 y 1189 del Código Civil de la República del Perú. Concordancia:

Comentarios

En el caso de la novación, el hecho de que la obligación extinguida haya sido solidaria no debe servir como presunción de que la nueva también lo es. Sólo debe considerarse como un dato más a tenerse en cuenta para interpretar la voluntad de las partes, plasmada en el negocio novatorio. En cierta medida, sirve para neutralizar la presunción contraria de mancomunidad, pero no impide que se pueda llegar a tal conclusión aun no existiendo una declaración expresa en tal sentido en el acuerdo de novación. En suma, habrá de interpretarse el contrato novatorio. (V. Guilarte Zapatero, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, T. XV, Vol. 2, págs. 292-331.)

La disposición pretende una solución favor debitoris que no afecta al acreedor. Los deudores que no consintieron a la nueva obligación no tienen por qué ver su responsabilidad agravada.

Artículo 1102.-Acciones contra los deudores solidarios.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que puedan oponer el beneficio de división.

Las reclamaciones entabladas contra un deudor no son obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras no resulte cobrada por completo la deuda. Sin embargo, la sentencia dictada solo será ejecutable en relación con el deudor o con los deudores demandados.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1097 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El acreedor elige si demanda a todos sus deudores conjuntamente o si procede contra uno o más de ellos sin que pueda alegarse abuso del derecho. Si demanda a uno solo de los deudores y no obtiene el pago total, no pierde su derecho a perseguir a los demás deudores mientras quede impagada parte de la deuda. Se añade la prohibición a los deudores solidarios de alegar el beneficio de división en virtud del cual el acreedor estaría obligado a fraccionar entre ellos su reclamación.

Señala Guilarte Zapatero que "el acreedor no tiene limitada su facultad de reclamar la deuda pues, aunque a diferencia de lo que ocurre en algunos Códigos no lo diga el nuestro (CcE), los obligados solidariamente carecen del beneficio de división". Como consecuencia, todos los deudores solidarios tienen el carácter de deudores principales y están en el mismo plano respecto del cumplimiento. Sin embargo, en el caso de la solidaridad, el Código no exige que la reclamación siga algún criterio de orden o de excusión de bienes. Tratándose de la fianza, sin embargo, la accesoriedad y la subsidiariedad de la obligación del fiador fundamentan el otorgamiento del tal beneficio. (Véase Guilarte Zapatero, op. cit., págs. 332-333.)

La sentencia dictada en virtud de demanda entablada contra uno o algunos deudores sólo puede ser ejecutada en contra de éstos.

Artículo 1103.-Efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria.

La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.

El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1098 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción y se ha aclarado en su segundo párrafo que el deudor que paga se convierte en acreedor de sus propios codeudores. Pero entonces desaparece la solidaridad, que ya cumplió su función en beneficio del acreedor, y el deudor subrogante sólo puede exigir a cada uno de sus codeudores la parte que les corresponde en la deuda.

En principio, la consecuencia automática de la prestación íntegra de la obligación solidaria es que se produce la división de la misma. Con esto, cada uno de los deudores se convierte en deudor exclusivo de la parte de la deuda en que, en la relación interna entre ellos, se divide la deuda original. Es decir, cada uno de los deudores tiene ahora la condición de mancomunado en relación con el que pagó y éste sólo puede exigir a cada uno esa parte o cuota individual. Esta última afirmación requiere ser matizada, ya que aunque tal responsabilidad se deduce del propio artículo aparece, sin embargo, modificada.

Cabe indicar que la modificación tiene una doble vertiente: primero, el que hizo la prestación íntegra de la obligación solidaria con cargo a su patrimonio puede pedir a sus codeudores que le reembolsen el importe de los intereses de las cantidades anticipadas y, segundo, conforme al párrafo tercero del artículo que se comenta, todos los codeudores están además obligados a responder, en la relación interna, de la insolvencia de cualquiera de ellos. Tal ampliación de responsabilidad, de acuerdo con la interpretación del Artículo 1106 del nuevo Código Civil de Puerto Rico (Artículo 1100 del Código Civil de 1930), alcanza también al caso de insolvencia de alguno de los deudores respecto del incremento de la obligación principal como consecuencia de la actuación culposa de uno de ellos. (Véase Guilarte Zapatero, op. cit., págs. 346-363.) Se cambia la expresión "pago" por la de "prestación" para que comprenda los medios extintivos equivalentes al pago.

Artículo 1104.-Efectos de la interrupción de la prescripción.

La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, excepto en las obligaciones extracontractuales cuando concurren varios causantes de un daño.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1874, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo se ha reubicado del título vigente referido a la prescripción, a la parte del nuevo Código Civil de Puerto Rico relativa a las obligaciones solidarias y mancomunadas. Se ha eliminado el segundo párrafo del Artículo 1874 del Código Civil de 1930, ya que su ubicación correcta debe ser en el Libro Sexto sobre la Sucesión por causa de muerte.

Artículo 1105.-Renuncia a la solidaridad.

El acreedor puede renunciar a la solidaridad, expresa o tácitamente, respecto a uno de los deudores solidarios o respecto a todos. La renuncia en favor de uno de los deudores es tácita cuando el acreedor exige o reconoce el pago de su parte en la deuda sin reserva.

La renuncia respecto a uno, sea expresa o tácita, no extingue la acción solidaria del acreedor contra los demás deudores por el pago restante. Si el acreedor consiente en la división de la deuda, la renuncia beneficia a todos los deudores solidarios.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina y en el Artículo 1516 del Código Civil de Chile.
Concordancia:

Comentarios

La solidaridad está establecida en beneficio del acreedor, por lo cual no hay inconveniente para que la renuncie, conforme lo faculta el Artículo 14 del Título Preliminar del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Si puede condonarla, puede también renunciarla.

La renuncia expresa debe hacerse en términos explícitos. Conforme a este artículo, la renuncia tácita requiere la conjunción de tres circunstancias: primero, que el acreedor haya cobrado la cuota de uno de los deudores o haya aceptado y recibido el pago de la misma; segundo, que haya quedado constancia en el recibo o carta de pago; tercero, que el acreedor no haya hecho reserva de sus derechos.

La renuncia puede ser total o parcial. Es total si el acreedor consiente en la división de la deuda. En este caso, la obligación deja de ser solidaria. Es parcial si se refiere a uno, o algunos, de los codeudores. En este caso, sólo puede cobrar su cuota a los favorecidos con la renuncia, pero puede cobrar a cualquiera de los codeudores no favorecidos con la renuncia o el saldo de ella, si el favorecido pagó su parte.

Artículo 1106.-Imposibilidad de la prestación.

Si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación queda extinta.

Si ha mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos quedan obligados solidariamente al precio. Pero la acción de indemnización de perjuicios a que da lugar la culpa solo puede dirigirla el acreedor contra el deudor culpable.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1100 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas en legislación comparada, particularmente los Artículos 1521 del Código Civil de la República de Chile y 1205 del Código Civil de Francia.
Concordancia:

Comentarios

Conforme al cambio efectuado en esta disposición, si la prestación debida se hace imposible es necesario distinguir. Si hay caso fortuito, en virtud del principio de la "unidad de prestación", se extingue la obligación respecto a todos los codeudores solidarios. Pero si la prestación se ha hecho imposible por culpa, o durante la mora de uno de los codeudores, se separan el valor de la cosa y la indemnización de perjuicios. El primero es debido solidariamente por todos los deudores, culpables o inocentes. Estos últimos no pierden, sin embargo, su derecho a repetir contra los primeros. En la indemnización de perjuicios termina la solidaridad y sólo es obligado a ella el deudor culpable o moroso.

Esta norma que establece el Código francés puede ser criticable doctrinariamente, porque se aparta de la teoría de la representación que sustenta dicho cuerpo legal, pero se impone porque no parece equitativo hacer responsable de la indemnización al deudor inocente.

Hasta hoy no hay uniformidad de pareceres en cuanto al efecto de la culpa de uno de los deudores sobre los otros. El Código francés, siguiendo a Dumoulin y Pothier, distingue haciendo que la responsabilidad por el valor de la cosa alcance a los demás deudores, y concretando en el culpable la responsabilidad por daños y perjuicios. Este sistema que es seguido por los códigos chileno, suizo, brasileño, polaco, venezolano, colombiano y por la reforma argentina, se basa según Pothier, en que el hecho de un deudor no disipa la obligación de los demás ad conservandam et perpetuandam obligationem (en la conservación y perpetuación de la obligación); pero no puede tener consecuencia ad augendam ipsorum obligationem (para hacer crecer o agravar la obligación) (traducción nuestra). Esta solución es criticada, aduciéndose que no se justifica discriminar entre la responsabilidad por el daño intrínseco y por el daño extrínseco. Si los codeudores son responsables por el hecho del culpable, la responsabilidad no tiene por qué limitarse al valor de la cosa; si no lo son, no tiene por qué comprenderlo.

Otros Códigos, el español (1147), el Código Civil de 1930 (1100), el argentino (710 y 711) y el italiano (1307), extienden todos los efectos de la culpa a los demás deudores, tanto en lo que se refiere al valor de la cosa como en lo que se refiere a daños y perjuicios. Este sistema es auspiciado por Savigny, Planiol, Huc, Demolombe y otros. Se apoyan en el principio de la representación recíproca entre los codeudores. Pero este principio es una creación artificiosa, que en el caso de la culpa conduce a resultados injustos agravando la responsabilidad de una persona por hecho ajeno. Para el caso específico nuestro, debe recordarse que el principio del mandato tácito y recíproco ha sido suprimido de la solidaridad en el nuevo Código Civil de Puerto Rico.

El Código alemán (425) y el Código chino (279) proponen otra alternativa: los demás deudores no son responsables en ninguno de los dos aspectos: ambas responsabilidades residen sólo en el deudor culpable. Este sistema propone que de la culpa sólo puede derivar responsabilidad para el autor. Devenida imposible la prestación por hecho culpable de uno de los deudores, los demás quedan liberados porque el hecho es, respecto de ellos, caso fortuito que tiene efectos liberatorios. Pero no puede decirse, evidentemente, que el hecho fue fortuito respecto de los acreedores, pues la cosa ha perecido por hecho imputable a uno de los deudores, y donde hay imputabilidad no hay caso fortuito. Con la liberación de los demás deudores, se empeora la situación del acreedor por un hecho que con relación a él no puede considerarse fortuito.

En la necesidad de optar, el sistema del Código francés parece el mejor. Aunque se objete que no es justificable totalmente desde un punto de vista estrictamente racional, lo puede ser como un temperamento práctico de equidad. Todo deudor debe responder de la prestación pero, ¿por qué debe la culpa de un codeudor agravar su situación? De aquí

que en este sistema no responda por daños y perjuicios; pero no debe liberarlo frente al acreedor de la obligación convenida, porque no ha habido caso fortuito en relación con el acreedor y por eso responde por el valor de la cosa. El deudor culpable debe responder también por el equivalente de la cosa como obligado desde un principio a la prestación, pero únicamente él debe responder por los daños y perjuicios por el hecho personal de su culpa. El acreedor, por su parte, no ve su situación alterada pues puede exigir el valor de la cosa de cualquier deudor. El pago del valor de la cosa y el pago de daños y perjuicios pueden disociarse en cuanto a sus causales. El valor de la cosa se debe por todos y cada uno de los deudores. El pago de daños y perjuicios se debe únicamente por el hecho circunstancial culposo y sólo responsabiliza a su autor.

Luego, es aceptable que a los deudores no culpables se les responsabilice por el valor de la cosa, y no por los daños y perjuicios. (León Barandiarán, op. cit., págs. 184-188.)

Artículo 1107.-Defensas del deudor solidario.

El deudor solidario puede utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las defensas que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le son personales. De las que personalmente corresponden a los demás, solo puede servirse en la parte de la deuda de la cual estos son responsables.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1101 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, sino sólo un cambio mínimo en su redacción. Se ha cambiado el término “excepciones” por el de “defensas” que es el que utilizan las Reglas de Procedimiento Civil.

SECCIÓN CUARTA. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1108.-Extensión.

La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones objeto de las obligaciones en que haya un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos de los títulos primero y segundo de este libro.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1102 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Dispone que si hay un solo acreedor y un solo deudor, el carácter indivisible de la prestación no modifica lo que el Código Civil de 1930 disponía sobre la naturaleza y efectos de las obligaciones, lo que está comprendido en el nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1109.-Determinación.

Para los efectos de esta sección, se reputan indivisibles las obligaciones de dar cosas determinadas y todas aquellas que no son susceptibles de cumplimiento parcial.

La obligación de hacer es divisible si tiene por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras actividades análogas que, por su naturaleza, son susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decide por el carácter de la prestación en cada caso.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1104 y 1105 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Los referidos artículos del Código Civil de 1930 no han sufrido modificaciones sustantivas, pero se han fundido en uno solo por razón de orden y método.

Artículo 1110.-Obligación divisible.

La obligación es divisible si la prestación es susceptible de efectuarse por partes que, sin disminución de su valor, tienen la misma calidad del todo.

Procedencia: Es un artículo nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Para determinar la divisibilidad de una obligación, se acepta generalmente el criterio que atiende a la divisibilidad del cumplimiento de la prestación debida. La posibilidad de cumplimiento parcial se mide por la indiferencia del acreedor ante la eventualidad de cobrar su crédito en partes y depende de que el acreedor reciba así la misma satisfacción que si cobrase de una vez y entera la prestación que se le debe. Esto implica que la prestación, y su ejecución, puedan dividirse en partes cualitativamente iguales y cuantitativamente proporcionales, conservando además su valor económico. (Bercovitz y R. Rodríguez Cano, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1983, T. 15, Vol. 2, págs. 401 y 448.)

Artículo 1111.-Regla general.

En la obligación divisible, la prestación se entiende dividida en tantas partes iguales como acreedores o deudores existen, y se reputan créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que resulte lo contrario de la ley, de la obligación o de las circunstancias del caso.

Procedencia: Este artículo es uno inspirado en los Artículos 1091 del Código Civil de Puerto Rico (1930), 1173 del Código Civil de la República del Perú y 780 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

La importancia y el interés jurídico de la divisibilidad o indivisibilidad de una obligación surge si hay pluralidad de acreedores o deudores. En estos casos es necesario determinar cómo pagarán a sus acreedores los deudores de una prestación indivisible.

Si no hay tal pluralidad, el acreedor no está obligado a recibir el pago parcial de la obligación, salvo estipulación contraria.

Artículo 1112.-Derechos de las partes.

Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible, y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores puede pedir solo la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, y cada uno de los deudores debe pagar solo su parte de la deuda.

La falta de cumplimiento de un deudor no obliga a los demás a cumplir por él.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en legislación comparada, particularmente en los Artículos 1172 del Código Civil de la República del Perú, 781 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina y 1526 del Código Civil de la República de Chile.
Concordancia:

Comentarios

Si hay pluralidad de deudores, el efecto de la divisibilidad resulta en que cada deudor sólo está obligado a su parte. La culpa, la mora o la insolvencia de un deudor no perjudican a los demás. Si se suspende la prescripción en favor de uno, no se benefician los demás. Si se interrumpe, no les perjudica.

Si hay pluralidad de acreedores, este efecto resulta en que cada acreedor sólo puede exigir su parte; su mora o culpa no perjudican a los demás. La interrupción de la prescripción por parte de uno de los acreedores no beneficia a los demás.

Artículo 1113.-Obligación indivisible.

La obligación es indivisible si la prestación no es susceptible de ejecutarse por partes.

Las obligaciones pueden ser indivisibles por su naturaleza, por mandato de ley o por voluntad de las personas.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en la doctrina y en legislación comparada, particularmente el Artículo 1175 del Código Civil de la República del Perú.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

El segundo párrafo establece para las partes la posibilidad de determinar la indivisibilidad de una prestación, sea ésta de dar o de hacer.

TÍTULO II. LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I. EL PAGO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1114.-Época.

Si no se ha designado un plazo, el pago debe hacerse inmediatamente después de contraída la obligación, sin perjuicio de la existencia de un plazo tácito, si este resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en cuyo caso debe hacerse en la fecha cuando, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento.

Si el tiempo del cumplimiento resulta de los usos o las prácticas establecidos entre las partes, el pago debe hacerse en ese tiempo.

Procedencia: Este artículo está inspirado en legislación comparada, particularmente en los Artículos 1183 del Código Civil de Italia, 6.38 del Código Civil de Holanda, 1252 del Código Civil de la República del Perú y 825 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

La disposición establece un principio general de exigibilidad inmediata del pago del crédito cuando no se ha establecido término alguno. Se prevé, sin embargo, la existencia de un plazo tácito en cuyo caso se cumplirá en la fecha en que, conforme a la buena fe, corresponda.

Artículo 1115.-Lugar.

El pago debe ejecutarse en el lugar designado en la obligación.

Si no se ha estipulado el lugar y se trata de entregar una cosa determinada, el pago debe hacerse donde esta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1125 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1125 del Código Civil de 1930 no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

Esta disposición atiende en primer lugar a la voluntad de las partes para determinar el lugar en el que debe efectuarse el cumplimiento de las obligaciones. Por esto sienta en su primer párrafo la regla al efecto de que el pago debe efectuarse en el lugar designado por la obligación.

Supletoriamente, el artículo añade que en cualquier otro caso, el lugar del pago es el municipio donde reside el deudor, salvo que se trate de la obligación de entregar cosa determinada, en cuyo caso se efectuará en el lugar en que la cosa existía al momento de constituirse la obligación. Ha de notarse que la expresión "el domicilio del deudor" se ha cambiado por la de "el municipio donde reside el deudor", ya que la jurisprudencia española ha interpretado su Artículo 1171 (1125 del Código Civil de 1930) en el sentido de que debe entenderse que "el domicilio del deudor" se refiere al lugar o plaza en que éste tenga morada fija y permanente, pero no a la casa específica que habita en ese lugar. El profesor Vélez Torres señala que en Puerto Rico debe considerarse como "domicilio del deudor" el municipio en que éste reside habitualmente. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., pág.179.)

Artículo 1116.-Gastos.

Los gastos extrajudiciales que ocasiona el pago son de cuenta del deudor. Respecto a los gastos judiciales, el tribunal decidirá de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1122 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

SECCIÓN SEGUNDA. LOS REQUISITOS DEL PAGO

Artículo 1117.-Integridad.

Se entiende efectuado el pago y extinguida la obligación cuando se ha ejecutado o entregado íntegramente la prestación debida al acreedor.

Procedencia. Este artículo proviene del Artículo 1111 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio en su redacción. En nuestro ordenamiento jurídico pago y cumplimiento son sinónimos. A pesar de esto, el Código Civil de 1930 da al término pago un uso restringido en la compraventa y en el arrendamiento, utilizándolo para designar la devolución de cantidades de dinero adeudadas. Pero, jurídicamente, debe considerarse el pago como el cumplimiento normal de la obligación o, como dice Hernández Gil, "la realización de la prestación debida que trae por consecuencia la extinción de las obligaciones." (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., pág.161).

El acreedor tiene derecho a recibir la prestación completa. Cuando una norma exige que la cosa se entregue con sus frutos y accesorios, o con sus intereses, o con las indemnizaciones que se deban, no se hace el pago en su integridad si no se realiza de esa manera.

Artículo 1118.-Identidad.

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida.

En las obligaciones de hacer, tampoco puede sustituirse un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1120 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción. El principio de la identidad del pago se traduce, desde el lado activo, en que el acreedor no está obligado a aceptar una prestación diferente y, desde el lado pasivo, en que el deudor tampoco puede ser forzado a darla.

Debe cumplirse la obligación con la prestación convenida y no con otra. Al hablarse de identidad, dice Hernández Gil, "se expresa la relación de igualdad que debe existir entre el objeto de la obligación y el cumplimiento".

El artículo se refiere, en primer lugar, a las obligaciones específicas. En éstas, sin el concurso de la voluntad del acreedor, el deudor no puede cumplir y liberarse con una prestación distinta, ya que el deudor tiene facultad para rechazarla, aun si es más valiosa o más útil que la debida. En relación con las obligaciones de hacer, dispone el artículo que el acreedor no puede ser obligado a recibir la prestación de un tercero si al constituirse la obligación se tuvieron en cuenta las circunstancias y calidad del deudor. En otros artículos del Código se resuelve el cumplimiento del requisito de la identidad en casos especiales. (Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 149-150; en igual sentido, Castán Tobeñas, op. cit., págs. 418-419; y Puig Brutau, op. cit., págs. 268-269.)

Artículo 1119.-Indivisibilidad.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente las prestaciones en las que consiste la obligación, salvo cuando el contrato o la ley expresamente lo autorizan.

Sin embargo, si la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1123 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 1221 del Código Civil de la República del Perú
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

Este requisito de la indivisibilidad en el cumplimiento otorga al acreedor el derecho a recibir lo que se le debe de una sola vez, aunque la prestación sea susceptible de división. La indivisibilidad se confunde, con mucha frecuencia, con la integridad. Pero, realmente, se diferencian en que mientras la integridad se refiere a que la prestación se realice en forma completa, la indivisibilidad se refiere a que la prestación no puede fraccionarse en el tiempo. El cumplimiento de la obligación, no la obligación misma, debe ser indivisible. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., pág.161; en igual sentido, Lacruz Berdejo y otros, op. cit., pág.77; Castán Tobeñas, op. cit., pág. 420; y Puig Brutau, op. cit., págs. 270-271.)

SECCIÓN TERCERA. QUIÉN PUEDE HACER EL PAGO

Artículo 1120.-Legitimación para realizar el pago.

Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.

La persona que paga por cuenta de otra puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1112 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1121.-Pago en nombre del deudor.

El que paga en nombre del deudor, sin que este tenga conocimiento, no puede compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1113 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Estas dos disposiciones (Artículos 1120 y 1121 del nuevo Código Civil de Puerto Rico) no han requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

En principio es indiferente quién realice el pago. Habitualmente será el deudor quien lo haga. Y al hablar del deudor, se entienden incluidos su representante legal o su apoderado. Pero, aunque contraría el principio general de no aceptar la intervención en negocios ajenos, el pago hecho por un tercero ajeno a la obligación no perjudica ni al acreedor, respecto de quien se cumple, ni al deudor, que queda igual que antes del pago, salvo que se cambia su acreedor. De ahí que pueda pagar un tercero aun contra la voluntad de cualquiera de las partes o de ambas. Pero hay situaciones en que el pago debe ejecutarse personalmente por el deudor. Que el cumplimiento deba ser realizado personalmente por el deudor puede resultar del convenio o de la naturaleza de la obligación. En este segundo caso, la excepción está establecida en el Artículo 1079 del nuevo Código Civil de Puerto Rico (Artículo 1115 del Código Civil de 1930): "Si al constituirse la obligación de hacer se han tenido en cuenta la calidad y circunstancias de la persona del deudor, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero."

El tercero que paga puede estar interesado en el pago. Es el caso del codeudor, del fiador, etc. Pero el tercero no interesado puede también pagar. Este pago puede hacerse con el asentimiento del deudor, en su ignorancia y aun en contra de su voluntad.
Si el tercero, sea o no interesado, paga con conocimiento del deudor, se extingue la obligación con respecto al acreedor, pero el deudor queda obligado ante el tercero que se subrogó en el acreedor que recibió el pago. El tercero no interesado puede ejercitar, además, la acción derivada del mandato para el reintegro de lo que hubiese pagado.

Si el tercero hace el pago ignorándolo el deudor, la obligación se extingue tanto para el acreedor como para el deudor, pues tal como lo dispone al artículo siguiente, no puede compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos. En concordancia con esto, el Artículo 1164 del Código Civil de 1930 (Artículo 1141 del nuevo Código Civil de Puerto Rico) no lo comprende.

Tampoco puede subrogarse en los derechos del acreedor el tercero que paga en contra de la voluntad del deudor. Este tercero tampoco tiene la acción derivada del mandato o de la gestión de negocios porque ha procedido en contra de la voluntad del deudor. Sólo le resta la acción in rem verso para cobrar del deudor el monto de aquello en que le ha sido útil el pago. Esta última solución se fundamenta en dos razones; primera, el principio de

que las donaciones no se presumen y, segunda, nadie debe enriquecerse en perjuicio ajeno. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 275-281; en igual sentido, Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs.160-181; Lacruz Berdejo y otros, op. cit., pág. 77; Díez-Picazo y Gullón, op. cit., págs.181-182; Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 307-403.)

Artículo 1122.-Legitimación del deudor en las obligaciones de dar.

En las obligaciones de dar no es válido el pago hecho por quien no tiene la libre disposición de la cosa debida ni la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago ha consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no puede reclamar al acreedor que le devuelva lo que este haya gastado o consumido de buena fe.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1114 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo exige que el deudor tenga la libre disposición de la cosa debida. A falta de este requisito, el pago no es válido. Si la cosa era ajena el dueño puede reclamarla y si el que paga no podía disponer de la cosa propia, la entrega en pago puede ser impugnada por el beneficiario de la prohibición.

Si se trata de una obligación de dar, el artículo exige también que el deudor tenga capacidad para transmitir la propiedad de la cosa. En defecto de esa capacidad, el pago no será válido. Si la obligación consiste en entregar o restituir la posesión, no se requiere esa capacidad. Consecuentemente, el Artículo 1665 del Código Civil de 1930, referente al depósito voluntario, considera válida la restitución de la cosa depositada en poder de un incapaz. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 142-145; en igual sentido, Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 160-181; León Barandiarán, op. cit., págs. 282-289; Díez-Picazo y Gullón, op. cit., págs. 181-182; y Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 307-403.)

En cuanto a la no repetición de lo consumido, dice Díez-Picazo que no existe acción para reclamar la restitución de los mismos bienes entregados en pago, pero esto no significa que se consolide la atribución, ya que el incapacitado o sus representantes pueden ejercitar la acción de pago de lo indebido o bien impugnar el acto jurídico mediante el cual se constituyó la obligación para obtener la restitución de su valor. Esta excepción halla su fundamento en la dificultad que habrá para probar la identidad de la cosa que se debe restituir.

Según Hernández Gil, "gastado o consumido" tiene un sentido amplio; no sólo se refiere a que desaparezca materialmente, sino también jurídicamente. La buena fe debe existir al momento del gasto o consumo. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 142-145.)

SECCIÓN CUARTA. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

Artículo 1123.-Legitimación para recibir el pago.

Para que el pago sea válido, debe hacerse a la persona en cuyo favor se constituyó la obligación o a otra que haya autorizado el acreedor, la ley o el tribunal para recibirlo en su nombre.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1116 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 6.32 del Código Civil de Holanda.
Concordancia:

Comentarios

Por regla general, pueden recibir el pago el acreedor o su representante, que puede ser legal o voluntario. Pero esta regla tiene las dos excepciones que se disponen en el artículo siguiente. El representante legal será el que suple una capacidad incompleta, como en el caso de menores y demente; el representante voluntario es el mandatario (Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 168-169.)

Artículo 1124.-Invalidez del pago hecho al acreedor.

El pago hecho al acreedor no es válido si este es una persona incapacitada para administrar sus bienes, salvo en la medida en la que le haya sido útil, o si se hace después de habérsele ordenado judicialmente al deudor la suspensión del pago.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1117 y 1119 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

En este artículo se han fundido dos disposiciones vigentes para señalar cuáles son las dos condiciones que debe satisfacer el acreedor para poder cobrar válidamente su acreencia: debe tener capacidad para administrar sus bienes y no puede haber orden judicial que ordene suspender el pago. Los menores y los dementes no satisfacen la primera condición pues están incapacitados para recibir el pago porque no tienen la capacidad necesaria para administrar sus propios bienes. Sus representantes legales deben recibir el pago por ellos.

La suspensión es una medida que adopta el tribunal para que el acreedor responda de sus propias deudas con el importe de su propio crédito. Por lo tanto, si el deudor paga a pesar de haberse dictado orden judicial de suspensión de pago, los acreedores de su acreedor resultarán perjudicados. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 172-173.)

Artículo 1125.-Pago a terceros.

El pago hecho de buena fe a quien aparenta ser dueño del crédito libera al deudor, aunque después se sepa que el crédito no le pertenecía. También es válido el pago hecho a un tercero en cuanto haya sido útil al acreedor o cuando este lo ratifica.

La validez y los efectos del pago de una obligación incorporada en un instrumento negociable se rigen por lo dispuesto en la legislación especial.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1117 y 1118 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas por la doctrina puertorriqueña, específicamente José Ramón Vélez Torres, y por el Artículo 1576 del Código Civil de Chile.
Concordancia:

Comentarios

Se ha modificado la redacción del Artículo 1118 del Código Civil de 1930, ya que puede llevar al equívoco de entender que el legislador declaró que los derechos de crédito pueden ser poseídos. La doctrina se halla dividida en esta materia, por lo que parece más propia la afirmación de Hernández Gil en el sentido de que el fundamento de esta norma es el de la apariencia. El deudor que de buena fe paga a quien aparenta ser dueño del crédito, sin serlo, merece la protección de la ley. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 168-173; en igual sentido, Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 147-149.)

Debe tenerse presente que aunque la buena fe del deudor consiste en creer que está pagando al verdadero acreedor, implica, sin embargo, la realización de las diligencias adecuadas y no una actuación o enjuiciamiento liviano.

Puig Peña señala que el caso de un acreedor aparente se presenta en varias hipótesis y cita dos particulares. Puede presentarse "en el caso del heredero aparente que está en posesión de los créditos hereditarios, aunque después sea vencido en juicio y declarado no ser heredero". Puede presentarse también "con la cesión de crédito, cuando, después de verificado el pago por el deudor al cesionario, se declara inválida la cesión". (Véase Puig Peña, op. cit., págs. 197-198.)

Es importante señalar que aunque la ley conceda efecto liberatorio al pago hecho al acreedor aparente, esto no quiere decir que la obligación se extingue. Como el verdadero acreedor no ha sido satisfecho, siempre tendrá el derecho para reclamar su crédito del acreedor aparente que recibió el pago.

El segundo caso se refiere al pago hecho a un tercero. La regla general establece que es inválido el pago hecho a un tercero extraño a la obligación. Sin embargo, ese pago libera al deudor si el acreedor se beneficia. Si el beneficio del acreedor no se refiere a la totalidad del crédito, éste subsiste en el resto. Si el tercero que recibe el pago se beneficia también por el pago, el deudor puede pedir el reembolso de lo pagado sobre la base del enriquecimiento injusto.

Por otra parte, si el acreedor ratifica expresa o tácitamente el pago hecho a un tercero extraño a la obligación, esta ratificación opera retroactivamente y el pago se mira como válido desde el principio. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs.168-173; en igual sentido, Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 147-149; y Abeliuk Manasevich, op. cit., pág. 393.)

SECCIÓN QUINTA. IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 1126.-Imputación hecha por el deudor.

La persona que tiene varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor puede declarar, al tiempo de pagar, a cuál de ellas debe imputarse el pago. Si acepta del acreedor un recibo en el que se hace la imputación del pago, no puede reclamar contra esta, salvo que haya mediado causa que la invalide.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1126 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

La imputación es la determinación de la deuda a la que debe aplicarse el pago cuando el deudor tiene más de una deuda con el acreedor que no tengan preferencia una sobre la otra. Se designa así cuál de ellas queda extinguida por el pago o cumplimiento.

La imputación se entiende hecha en el orden que establece el Código. En primer lugar, se hace según la designación que hace el deudor al hacer el pago o antes, pues la imputación es una facultad del deudor, manifestación del principio favor debitoris.

La segunda oración del artículo establece la posibilidad de que el acreedor haga la imputación. Se ha cambiado la redacción para aclarar que lo que puede invalidarse, si hay causa para ello, es la imputación misma. (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 436-438; Puig Brutau, op. cit., págs. 285-289.)

Artículo 1127.-Imputación a intereses.

Si la deuda produce intereses, no puede imputarse el pago a la obligación principal mientras no se cubran los intereses.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1127 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

El artículo comentado se refiere a dos créditos que derivan de una misma obligación: el crédito por el capital y el crédito por los intereses que produce ese capital. Al conceder prioridad al pago de los intereses, la disposición limita la facultad de imputación del deudor y establece una garantía para el acreedor. La limitación a la facultad del deudor opera en cada deuda individualmente; no se trata de que el deudor no pueda aplicar el pago a ninguna deuda si existen intereses pendientes de otra. Lo que hace la disposición es tomar en cuenta la naturaleza unitaria de la deuda de capital e intereses, que

lógicamente impone que se paguen antes los intereses (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 436-438; Puig Brutau, op. cit., págs. 289-292.)

Artículo 1128.-Reglas supletorias.

Cuando no puede imputarse el pago según las reglas anteriores y el deudor no hace la imputación después de habérsele requerido, se estima pagada la deuda más onerosa al deudor, entre las que están vencidas. Si estas son de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputa a todas, a prorrata.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1128 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

Esta norma depende, obviamente, de que no haya operado la imputación hecha por el deudor. Si falta esta imputación, el artículo comentado dispone que debe considerarse satisfecha la deuda más onerosa para el deudor entre las que están vencidas, pero esta onerosidad no se refiere al contenido de la prestación porque las mismas reglas de imputación requiere que sean de la misma especie.

Según De Diego, citado por Castán, las que deben considerarse pagadas en primer lugar son las que "comprometen el honor o la fama del deudor". En defecto de éstas, deben imputarse las que tienen cláusula penal. Si no existen obligaciones con cláusula penal, se imputarán las que devengan intereses.

Según Puig Brutau, las obligaciones garantizadas con garantía real son más onerosas que las personales. Entre las obligaciones garantizadas con garantía real, las más onerosas son las que tienen garantía inmobiliaria.

Finalmente, la segunda oración, que es una norma doblemente supletoria, establece que si las deudas son de igual naturaleza y gravamen, es decir, si ninguna es más onerosa que las otras, el pago se imputa a todas, a prorrata. (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 436-438; Puig Brutau, op. cit., págs. 292295).

Artículo 1129.-Pago parcial o total; recibo; entrega del documento.

La persona que hace un pago parcial, tiene derecho a exigir al acreedor el recibo correspondiente. También puede requerir que se incluyan en el recibo las reservas que considere pertinentes.

Cuando el pago extingue la obligación en su totalidad, el pagador tiene derecho a exigir la entrega del documento en que consta la obligación.

Procedencia. Este artículo es uno nuevo inspirado en los Artículos 1243 del Código Civil de la República del Perú (1936), y 832 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

El pago es un acto jurídico que puede probarse por cualquiera de los modos establecidos en la ley. Los Artículos 1114 a 1130 del nuevo Código Civil de Puerto Rico se ocupan de esta materia. El recibo es la declaración escrita del acreedor en el sentido de que está satisfecho en cuanto a la obligación. Por regla general, es sólo una indicación extrajudicial que puede ser superada por prueba en contrario.

El recibo debe indicar cuál es la obligación que se extingue. No se requiere una forma especial, salvo que la obligación requiera una solemnidad determinada, en cuyo caso el deudor puede exigir que ésta se cumpla con relación al recibo. El recibo puede exigirse, además, con respecto de toda clase de obligaciones, no sólo en las consistentes en entregar dinero o cosas.

Este derecho no se aplica si el deudor renuncia al otorgamiento del recibo. Esta renuncia se considera tácita en algunos negocios que por su naturaleza y los usos del comercio excluyen el otorgamiento del recibo o en los que no se estila.

No sólo el deudor puede exigir la entrega del recibo; puede exigirlo también todo el que paga válidamente; la exigencia puede hacerse además de al acreedor, a todo el que puede recibir el pago y lo recibe. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 300-303.)

Los usos del tráfico imponen el derecho del deudor a pedir el recibo y la obligación del deudor a expedirlo. Es una consecuencia del pago que, según su naturaleza, es conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Si el acreedor lo niega, el deudor puede negarse a cumplir

la obligación sobre la base de la negativa del acreedor de colaborar al cumplimiento, y del riesgo de no poder acreditar después su pago. Así, prepara el camino para su liberación mediante la consignación. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 158-159.)

Artículo 1130.-Circunstancias.

Si el acreedor otorga recibo de pago del capital sin hacer reserva alguna respecto a los intereses, estos se presumen pagados.

Si el acreedor no ha hecho reservas en el recibo del último plazo de un débito, se presume que se han pagado los plazos anteriores.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1063 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo establece que el recibo de capital dado sin reserva de intereses hace presumir su pago y libera al deudor en cuanto a ellos.

En caso de prestaciones periódicas, cada una importa un pago distinto. El deudor puede pagar una o varias, aunque otras queden impagas, pero el acreedor puede rechazar el pago correspondiente a una si hay otras vencidas y no satisfechas. Si el acreedor recibe tal pago, y otorga el recibo correspondiente, la ley presume iuris tantum que las anteriores ya han sido pagadas. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 306-308.)

CAPÍTULO II. LOS SUBROGADOS DEL PAGO

SECCIÓN PRIMERA. EL PAGO POR CONSIGNACIÓN U OFRECIMIENTO

Artículo 1131.-Oferta de pago y consignación.

El deudor queda liberado de responsabilidad mediante la consignación o la oferta de la prestación debida en cualquiera de estos casos:

(a) si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega, sin razón, a admitirlo;

(b) si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago;

(c) si varias personas pretenden tener derecho a cobrar; o

(d) si se ha extraviado el título de la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1130 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo sólo modifica el Artículo 1130 del Código Civil de 1930 en su redacción.

El acreedor no está obligado a cobrar, pero no puede pretender dejar la obligación pendiente, si ya está vencida, impidiendo el cumplimiento del deudor que está dispuesto a realizarlo. La norma tiene el propósito de impedir que el acreedor retrase arbitrariamente el cumplimiento poniéndole obstáculos al deudor. Esto está reforzado por el Artículo 1062 de nuevo Código Civil de Puerto Rico, que impone tanto al deudor como al acreedor la obligación de "actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación."

Lo normal es que el acreedor esté dispuesto a recibir el pago, pero como podría ocurrir lo contrario, la ley dispone que no es necesario su consentimiento (Artículo 1120 del nuevo Código Civil de Puerto Rico) y que el pago es válido aun en contra de su voluntad, siempre que se realice mediante el mecanismo que establece la ley: el pago por consignación (Artículo 1131 del nuevo Código Civil de Puerto Rico).

El ofrecimiento de pago es una declaración de voluntad del deudor, o de un tercero, que manifiesta al acreedor su decisión de cumplir con la obligación mediante la ejecución de la prestación debida. Si el acreedor se niega a recibir la prestación debida, incurre en mora. Pero aunque el acreedor esté en mora, el deudor sigue debiendo la prestación y tiene derecho a cumplir. Para liberarse de la obligación tendrá que recurrir a la consignación.

Pero la negativa del acreedor para recibir el pago no es el único motivo que permite al deudor recurrir a la consignación. Puede consignar también "si el acreedor está ausente o incapacitado para recibir el pago;" El supuesto de la ausencia se refiere al caso en que el acreedor no esté presente en su domicilio y también al caso en que el deudor desconozca cuál sea su domicilio. No se refiere a la ausencia regulada en este nuevo Código en los artículos comprendidos en el Capítulo IX, Título I, Libro Primero, pues en ese caso habrá un representante legal del ausente a quien se puede hacer el ofrecimiento.

La incapacidad, por su parte se refiere a un estado pasajero y material o a la que no haya dado lugar a una declaración judicial, pues si se trata de una incapacidad declarada judicialmente el ofrecimiento de pago puede hacerse al representante legal del incapaz.

Si varias personas pretenden tener derecho a cobrar, el deudor tendrá derecho a consignar si realmente tiene la incertidumbre acerca de cuál de ellos es el que tiene derecho a recibir el pago. Es por esta incertidumbre que la ley proporciona al deudor un modo de liberarse sin correrse el riesgo de no cumplir o de cumplir respecto a una persona que no sea el verdadero titular del crédito.

Si la presentación del título de la obligación es un requisito indispensable para el pago y se ha extraviado, el deudor podrá consignar por dos razones principales: porque esta presentación es la forma de acreditar quién es el titular del crédito y "porque el deudor tiene derecho a recibir el título contra la realización del pago". (Puig Brutau, op. cit., págs. 299-301.)

Artículo 1132.-Eficacia de la consignación en las obligaciones de dar.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deben concurrir los siguientes requisitos:

(a) debe ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación;

(b) debe ajustarse estrictamente a los requisitos del pago; y

(c) debe hacerse mediante el depósito de lo debido.

Procedencia: Este artículo proviene de los artículos 1131 y 1132 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

En este artículo se han fundido dos artículos anteriormente vigentes del Código Civil de 1930 en el ánimo de sistematizar y ordenar las normas de la consignación. No han sufrido modificaciones sustantivas, aunque sí en su redacción. La disposición establece los requisitos para que la consignación sea eficaz. Obviamente, será necesario que en los casos en que se requiera, la consignación debe ser precedida del ofrecimiento de pago, situación ya prevista en el artículo anterior. En primer lugar, debe notificarse

previamente a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación y, entre ellos, el primero es el acreedor. Éste es un acto distinto al ofrecimiento de pago; es un aviso de que la consignación se va a realizar. De manera no taxativa, los otros interesados que no son acreedores pueden ser fiadores, acreedores o deudores solidarios. Pero no puede exigirse al deudor que sepa de la existencia de todos los posibles interesados. Cano Mata, a quien cita Castán, considera innecesario este requisito por ser un trámite formal "que enturbia la fluidez de la figura, y en muchos casos su eficacia...". (Castán Tobeñas, op. cit., pág. 442.)

La consignación debe, además, ajustarse a los requisitos del pago porque es precisamente eso, un pago.

Su particularidad estriba en que el depósito se hace en manos de un tercero autorizado por la ley para recibirlo.

Artículo 1133.-Depósito de lo debido.

Si la cosa que se consigna es dinero, se deposita en la cuenta del tribunal, ante quien se acreditará el depósito.

Si se trata de otra cosa mueble que no sea dinero, puede quedar en manos del deudor o depositarse en las de un tercero. En ambos casos, la cosa debe ponerse a disposición del acreedor. El tribunal, ante quien se acredita el depósito, puede ordenar el cambio de depositario o su venta en subasta si no es posible conservar la cosa o si su depósito ocasiona gastos excesivos.

Si se trata de un inmueble, la consignación se hace al colocar el título, si lo hay, en poder del tribunal competente, o al acreditar el abandono, cuando proceda, desde cuyo momento queda a disposición del acreedor.

Hecho el depósito y acreditado ante el tribunal, este debe también notificarse a las personas interesadas.

Procedencia: Este artículo proviene de la doctrina puertorriqueña y española, así como del Artículo 844 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

José Ramón Vélez Torres cita a Cristóbal Montes, quien recomienda que "se adapte el depósito (medio) al objetivo liberatorio". Manuel Albaladejo concuerda con esta opinión.

Estos autores sostienen que si el legislador hubiera querido limitar la consignación a los bienes muebles, habría creado otras figuras mediante las cuales el deudor pudiera hacer entrega de los inmuebles. (Cfr. Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., pág.192.)

Para solucionar el problema de que las salas del tribunal de primera instancia no están preparadas para servir como depósito de cosas muebles, se establece la posibilidad de que la cosa quede en depósito con el mismo deudor o en manos de un tercero, con las correspondientes responsabilidades en cada caso.

Artículo 1134.-Eficacia de la oferta de pago en las obligaciones de hacer.

La persona obligada a una prestación de hacer queda liberada si satisface los requisitos de los incisos (a) o (b) del Artículo 1131 de este Código y demuestra su disposición y capacidad de cumplir, si es que para ello requiere de la cooperación activa del acreedor.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Ya que en las obligaciones de hacer no procede la consignación, por la naturaleza misma de la prestación, el deudor debe tener un medio que le permita cumplir con la obligación y para constituir en mora al acreedor con sus efectos liberatorios para él.

Tal como se propone, si el acreedor se resiste u obstaculiza la ejecución de la obligación, el deudor puede hacerle el ofrecimiento de pago, lo que equivale a una consignación, pues constituye en mora al acreedor y libera al deudor.

Artículo 1135.-Declaración de suficiencia y cancelación.

Hecha debidamente la consignación, el deudor puede pedir al tribunal que determine la suficiencia del pago y ordene cancelar la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1134, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

La consignación produce la extinción de la obligación; pues es una forma de pago de la misma en los casos en que no se cuenta con la voluntad del acreedor. La extinción se produce cuando el Tribunal califica la suficiencia del pago y manda cancelar la deuda, o cuando el acreedor la acepta.

Si la declaración del Tribunal es negativa, es decir, si declara que la consignación no es suficiente, no habrá inconveniente para volver a plantear la consignación, siempre que se varíen los elementos tenidos en cuenta por el Juez para su declaración. (Cfr. Bercovitz y R. Rodríguez Cano, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1983, T. 16, Vol. 1, págs. 297-299.)

Artículo 1136.-Retiro.

Mientras el acreedor no haya aceptado la consignación, o no haya recaído la declaración judicial de la suficiencia del pago, el deudor puede retirar la cosa o la cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor para retirarla, el primero pierde toda preferencia que tenga sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedan liberados.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1134, párrafo segundo, y 1135 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo recoge las disposiciones de los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil de 1930, con cambios en la redacción. El retiro de la consignación por parte del deudor puede tener diversos efectos según las circunstancias que lo rodeen. Si el deudor retira la consignación antes que ésta sea aceptada por el acreedor, pero sin su consentimiento, la obligación y sus accesorios subsisten. Sin embargo, si el acreedor autoriza al deudor a retirar lo consignado, el efecto de este retiro es que se produce una novación de la deuda y el acreedor pierde "toda preferencia que tenga sobre la cosa o la cantidad consignada".

Como consecuencia de esto, los codeudores y fiadores quedan libres de su obligación (Castán Tobeñas, op. cit., pág. 441.)

Artículo 1137.-Sanción.

Si la consignación tiene lugar porque el acreedor se niega sin razón a recibir el pago y el tribunal determina que la consignación está bien hecha, impondrá al acreedor una sanción económica que no exceda el cinco por ciento (5%) del valor de la prestación, sin perjuicio del pago de costas y honorarios y los daños y perjuicios causados.

Procedencia. Es un artículo nuevo inspirado en la doctrina, que se fusiona con el Artículo 1133 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

José Ramón Vélez Torres cita a los juristas franceses Colin y Capitant cuando se refieren a la parquedad del Código francés al reglamentar la consignación: "Una vez llegado el plazo, el deudor que se encuentra en situación de pagar tiene derecho a la liberación, que el acreedor debe procurarle aceptando el pago, sin poder prolongar la situación del deudor, pues esto sería imponerle más de lo que debe".

Castán hace eco de estas críticas de los autores franceses y propone una reforma que incluye la imposición de una sanción económica al acreedor que no ha cooperado con el deudor para que éste pueda cumplir. (Castán Tobeñas, op. cit., págs. 441-442.)

En el Artículo 1133 del Código Civil de 1930, no se realizaron modificaciones sustantivas.

SECCIÓN SEGUNDA. LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 1138.-Concepto.

La obligación puede cumplirse con una prestación distinta de la debida si media acuerdo entre el deudor y el acreedor, simultáneamente con la ejecución de la distinta prestación, sin que se constituya una nueva obligación.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina citada en los Comentarios.

Concordancia:

Comentarios

Se entiende por dación en pago el acto por el cual el deudor realiza, voluntariamente y a título de pago, una prestación distinta a la debida a la vez que el acreedor consiente en recibirla.

La dación en pago fue conocida en Roma como datio in solutum, pero no fue objeto de reglamentación o estudios completos. Las legislaciones del siglo XIX, por regla general, adoptaron la misma política, destinando pocos preceptos aislados a la figura.

El Código Civil de 1930 no reglamentó la figura de la dación en pago. Sin embargo, en sus Artículos 1411 (retracto legal), 1528 (censo enfitéutico) y 1748 (extinción de la fianza), la mencionó como acto jurídico posible.

Esto se ve reforzado por el concepto de la libertad contractual. Y tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado ampliamente su aplicación. Señala José Ramón Vélez Torres que debe admitirse, sobre todo, porque su configuración no contraría ningún precepto de orden público.

Existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de la dación en pago. Las principales la caracterizan como: compraventa seguida de compensación; novación por cambio de objeto; modalidad del pago; e institución autónoma. En el nuevo Código Civil de Puerto Rico hemos acogido la última por entender que las anteriores sólo contienen parte de la verdad. Aunque no puede asimilarse íntegramente la dación en pago a las figuras mencionadas, hay grandes semejanzas entre ellas. La dación en pago se asemeja a la compraventa pues ambas son títulos traslativos de dominio; a la novación por cambio de objeto porque varía la prestación; y al pago, porque ambos importan una forma de cumplimiento. Aunque no se desconoce su semejanza con las instituciones señaladas, y aun otras más, no se puede confundir con ellas. (Véase Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 445 a 455.)

Se hace referencia a que la dación en pago no implica la constitución de una nueva obligación para que se entienda que en lo demás sigue tal cual estaba debida.

La doctrina a la que adhiere la propuesta sostiene la individualidad propia de la dación en pago como un cumplimiento de la obligación por equivalencia, libremente convenido por el deudor y el acreedor.

SECCIÓN TERCERA. LA SUBROGACIÓN POR PAGO

Artículo 1139.-Subrogación; definición y alcance.

La subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero, ya sea en virtud de un acuerdo entre ambos o en virtud de la ley.

El crédito se transfiere al subrogado con los derechos anexos a él, ya sea contra el deudor o contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1166 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

El contrato entre el antiguo y el nuevo acreedor, no es la única causa de la transferencia de un crédito que no se extingue y conserva sus cualidades. Esta situación puede ser causada también por la ley, que la establece en algunos supuestos en los que un tercero paga al acreedor, y coloca a ese tercero en la misma posición que tenía el acreedor a quien pagó. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 227-236.)

Esta institución tiene gran semejanza con la cesión de créditos, ya que en las dos el mismo crédito pasa de un acreedor a otro con todos sus accesorios y privilegios. La semejanza se hace aún mayor en la subrogación convencional, ya que requiere el consentimiento de ambos acreedores, el antiguo y el nuevo. Pero lo que nunca requieren ni la cesión de créditos ni la subrogación, es el consentimiento del deudor.

Las diferencias que cabe señalar entre ambas instituciones son las siguientes: 1) la subrogación puede ser legal o convencional; la cesión nunca puede ser legal porque supone un título traslaticio, esto es, un contrato entre las partes; 2) la subrogación sólo debe cumplir con los requisitos que la ley exige en cada caso, mientras que la cesión tiene normas especiales en cuanto a su perfeccionamiento respecto de terceros; 3) la subrogación es un pago, mientras que la cesión, como decíamos, supone un contrato previo; por esto, la subrogación puede operar aun contra la voluntad del acreedor, lo que no es posible en la cesión de créditos; 4) en la subrogación el que paga goza de dos acciones, la subrogatoria y la acción propia del mutuo, mandato, agencia oficiosa, etc., lo que no ocurre en la cesión; 5) en la cesión a título oneroso, hay una responsabilidad para el cedente de la existencia y legitimidad del crédito, mientras que en el pago no existe esa responsabilidad. (Véase Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 712-714.)

Artículo 1140.-Limitaciones.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás casos, es preciso establecerla con claridad, para que produzca efecto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1163 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Artículo 1141.-Presunción de la Subrogación.

La subrogación se presume en favor de:

(a) un acreedor que paga a otro acreedor preferente;

(b) un tercero no interesado en la obligación quien paga con aprobación expresa o tácita del deudor; o

(c) la persona que paga porque tiene interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponde.

NO HAY COMENTARIOS CON RELACIÓN A ESTE ARTÍCULO (PRESUNCIÓN DE LA SUBROGACIÓN) EN LO REFERENTE AL MEMORIAL REMITIDO PARA INCLUIRLOS

Artículo 1142.-Subrogación legal.

La subrogación opera por el solo ministerio de la ley en favor de:

(a) la persona que ha hecho un préstamo al deudor para pagar por medio de una escritura pública o documento privado firmado por los interesados, en la cual consta su propósito en ella, y en cuyo recibo se expresa la procedencia de la cantidad pagada; y

(b) en los demás casos establecidos por la ley.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1164 y 1165 del Código Civil de Puerto Rico (1930), así como de los Artículos 1261 del Código Civil del Perú y 1655 del Código Civil de Quebec.
Concordancia:

Comentarios

En el caso del inciso (a), se ha suprimido la exigencia de escritura pública. En Quebec, con la aprobación del Artículo 1655 de su Código Civil, se ha suprimido la exigencia de escritura pública para efectuar el cambio. Así, se autoriza al nuevo acreedor para que ocupe el lugar del primero con mucha más facilidad que conforme al Código Civil de 1930. La misma tendencia aparece en el Artículo 1261 del Código Civil del Perú.

Artículo 1143.-Pago parcial.

El acreedor a quien se le ha hecho un pago parcial puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se haya subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1167 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Aunque conforme al Artículo 1123 del Código Civil de 1930 (Artículo 1119 del nuevo Código Civil de Puerto Rico), el acreedor tiene derecho a no recibir un pago parcial; por el hecho de haberlo aceptado no debe entenderse que renuncia a la preferencia de su crédito por la parte no pagada ("el resto"), sobre el crédito en que se subrogó un tercero.

SECCIÓN CUARTA. LA COMPENSACIÓN

Artículo 1144.-Concepto; efecto.

La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Su efecto es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella ni el acreedor ni el deudor.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1149 y 1156 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

En esta disposición se han fundido dos artículos (1149 y 1156 del Código Civil de 1930) para hacer más clara la figura. Se define la compensación por su oportunidad y sus efectos.

La compensación consiste, legalmente, en que si dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras y se cumplen los demás requisitos legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor. Esta figura tiene efecto extintivo y por ello el Código la trata entre los modos de extinguir las obligaciones. No consiste en el cumplimiento mismo, pues es contraria a los principios jurídicos que imponen el cumplimiento de la obligación en la forma establecida, y por eso se la limita. Se produce con ella una economía en los pagos pues, al menos materialmente, uno de los deudores no lo hace; sin embargo, la ley da por cumplidas las obligaciones recíprocas a fin de evitar un doble pago. Por ello se dice que la compensación constituye un doble pago abreviado o que evita un doble pago entre dos personas.

Es de gran importancia porque significa una economía jurídica y evita un desplazamiento innecesario de valores y de circulante.

Artículo 1145.-Requisitos de la compensación.

Hay compensación:

(a) cuando cada una de las personas obligadas lo está principalmente, y es, a la vez, acreedora principal de la otra;

(b) ambas deudas consisten en una cantidad de dinero o, si las cosas debidas son fungibles, de la misma especie y la misma calidad, cuando esta se ha designado;

(c) ambas deudas son líquidas, vencidas y exigibles;

(d) sobre ninguna de ellas hay suspensión de pago o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor; y

(e) no existe una prohibición legal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1150 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

En la compensación no basta que ambas partes tengan la calidad de acreedor y deudor una de la otra; también es necesario que lo sean por sí mismas. No es necesario que las deudas provengan de la misma causa o relación jurídica y mucho menos que sean recíprocas en el sentido que se originen de un contrato bilateral.

Las obligaciones objeto de la compensación deben ser de dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad. La fungibilidad de las prestaciones es necesaria para que las deudas puedan identificarse. Normalmente son de dinero. Es difícil que tenga lugar entre obligaciones de otra clase, ya que el acreedor, por regla general, no está obligado a recibir una cosa distinta de la debida.

Como es un doble pago, las obligaciones que se pretenden compensar deben estar vencidas y ser líquidas y exigibles. No es exigible la llamada obligación natural. Tampoco son exigibles la obligación sujeta a plazo suspensivo mientras no esté vencido y la sujeta a condición suspensiva mientras esté pendiente. La obligación es líquida no sólo si ya está liquidada, es decir que se sabe en qué consiste y a cuánto asciende, sino también si puede liquidarse mediante operaciones matemáticas simples. (Cfr. Abeliuk Manasevich, op. cit., págs. 307-403; Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 147-149.)

Artículo 1146.-Compensación por el fiador.

No obstante lo dispuesto en el inciso (a) del artículo anterior, el fiador puede oponer la compensación respecto a lo que el acreedor debe a su deudor principal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1151 del Código Civil de Puerto Rico de (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Aunque conforme al inciso (a) del artículo anterior sólo puede ser opuesta, en principio, por un deudor principal a un acreedor-deudor principal, el fiador puede oponerla. A estos efectos, este artículo debe interpretarse conjuntamente con lo que disponían los Artículos 1746 y 1752 del Código Civil de 1930 (1485 y 1495 del nuevo Código Civil de Puerto Rico). Obviamente, conforme al mismo inciso (a) mencionado, el deudor principal no puede oponer por vía de compensación lo que el acreedor debe a su fiador. (Cfr. Lacruz Berdejo y otros, op. cit., págs. 147-149.)

Artículo 1147.-Inoponibilidad de la compensación.

El deudor que ha consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondía contra el cedente.

Si el acreedor le hace saber la cesión, y el deudor no la consiente, este puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, este puede oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta que haya tenido conocimiento de la cesión.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1152 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

En el primer supuesto que propone el artículo, el consentimiento del deudor respecto de la cesión que hace su acreedor, equivale a la renuncia de su derecho a compensar con él.

En el segundo supuesto, el deudor no consiente a la cesión que le informa su acreedor, lo que le permite conservar su derecho a compensar las deudas anteriores a la cesión, aunque no las de las posteriores. Conforme a la mayoría de la doctrina, serían anteriores aun las que en el momento de la notificación no reúnan los requisitos de la compensación, aunque se requiere que sí los reúnan cuando el deudor (cedido) pretenda compensar.

(Cfr. Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil, Madrid, 2003, T. II, Vol. 1, pág. 296.)

Artículo 1148.-Deudas pagaderas en diferentes lugares.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte o mediante el cambio del lugar del pago.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1153 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Se justifica, según el profesor Vélez Torres, porque quien quiere beneficiarse de la compensación, debe asumir los gastos que ésta genere.

Según Lacruz Berdejo, los "gastos de transporte" se refieren a los del transporte de cosas fungibles y los "gastos de cambio al lugar del pago" se refieren a aquellos en los que debe incurrir una parte para "hacer efectiva una cantidad de dinero en determinada plaza cuando los fondos se remiten desde otra o el que ha de hacer el pago en aquélla retiene una comisión". (Cfr. Lacruz Berdejo y otros, op. cit., pág. 290.)

Artículo 1149.-Obligaciones no compensables.

La compensación no procede respecto a:

(a) deudas de alimentos a título gratuito;

(b) créditos contra los cuales existen objeciones;

(c) créditos embargados, si el deudor ha adquirido su crédito después del embargo, o si su crédito ha vencido después del embargo y después del vencimiento del crédito embargado;

(d) créditos no embargables; y

(e) créditos del Estado o de un municipio, salvo si la prestación se debe al mismo fondo del cual debe pagarse el crédito de quien realiza la compensación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1154 del Código Civil de Puerto Rico (1930), los Artículos 390, 392, 393, 394 y 395 del Código Civil de Alemania (BGB) y el Informe Preliminar de Fase III de la Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.
Concordancia:

Comentarios

Se ha enmendado esta disposición para recoger lo que es norma jurídica en y fuera del país. Existen varias leyes y decisiones judiciales que establecen que la compensación no opera si la deuda que se quiere compensar es alimentaria o si proviene de una responsabilidad tributaria.

Es cierto que las operaciones gubernamentales son complejas y se dan entre agencias cuyas actividades no están bien coordinadas, pero la ineficiencia administrativa no es excusa para afectar al ciudadano que a menudo ve que por años se le cobran contribuciones pese a que se le reconoce que tiene un crédito.

En una época donde los créditos y deudas pueden anunciarse por medios electrónicos, no se justifica que una deuda por concepto de una obligación de la misma índole, y a menudo con una misma agencia, no deba estar sujeta a la compensación. No hay norma de buen gobierno que explique que una deuda contributiva no pueda compensarse contra un crédito contra el Departamento de Hacienda por igual concepto. Igual sucede con las deudas por contribuciones territoriales para con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, todas las cuales aparecen en los mismos documentos y pantallas de computadoras administrados por la misma agencia. Sin embargo, la práctica al presente es que el ciudadano se ve obligado incluso a litigar para que se le reembolse lo que se reconoce es suyo, mientras se le obliga a pagar, con recargos e intereses, lo que podría ser compensado (Informe Fase III sobre obligaciones para la Comisión de Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.)

Artículo 1150.-Orden.

Si son varias las deudas que pueden compensarse, se sigue el orden previsto para la imputación de pagos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1155 Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

La norma establece el criterio a aplicar para el caso en que exista una pluralidad de deudas que se puedan compensar. El acreedor no puede compensar el crédito que quiera, sino que deberá aplicar las normas sobre la imputación de pagos.

Artículo 1151.-Compensación convencional.

Los acreedores y los deudores recíprocos pueden convenir, de manera clara y expresa, la compensación de deudas que no sean de la misma naturaleza o que no sean principales.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 388 del Código Civil de Alemania (BGB) y la doctrina.
Concordancia:

Comentarios

Si no se dan algunos de los requisitos de la compensación legal, se requiere un convenio claro y expreso entre los acreedores y deudores recíprocos para que opere la extinción o reducción de las deudas mediante la compensación. Este convenio debe recoger el alcance de la extinción.

Si se trata de inexigibilidad de una de las deudas, el fundamento de esta figura es que el vencimiento de ambas deudas llegará. Por tanto, no tiene sentido obligar a un deudor a pagar en la fecha pactada para el cumplimiento de su deuda, si más adelante en el tiempo, su propio acreedor tendrá que pagarle a él lo que le debe, acto que puede anticiparse para satisfacción de los intereses de ambos.

La autonomía de la voluntad admite que las partes acuerden la extinción de sus deudas, y a partir del acuerdo ninguno debe al otro porque sus deudas se han extinguido recíprocamente. (Cfr. Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 218-219.)

Artículo 1152.-Compensación judicial.

La compensación judicial opera cuando el juez, en caso de reconvención, liquida el crédito que corresponde al demandante.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina científica y jurisprudencial y en legislación comparada.
Concordancia:

Comentarios

La doctrina jurisprudencial puertorriqueña reconoció la compensación judicial en el caso de Ramos Acosta v. Caparra Dairy, 116 DPR 60 (1985).

SECCION QUINTA. LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

Artículo 1153.-Noción.

Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue conjuntamente con sus garantías.

Los créditos y las deudas del heredero no se confunden con las deudas y los créditos hereditarios.

Lo dispuesto en esta sección sobre la confusión de derechos, no es de aplicación a la readquisición de un instrumento negociable por su deudor, cuando este opta por ponerlo nuevamente en circulación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1146 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y del Artículo 1342 del Código Civil de Venezuela.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo ha sufrido cambios en su redacción con el propósito de aclarar el concepto. La extinción de la obligación tiene lugar porque no pueden coexistir (o sería inútil que coexistieran), en la misma persona las dos calidades que son opuestas, pero complementarias. Nadie puede ser deudor o acreedor de sí mismo. Si falta uno de los sujetos de la relación obligatoria, ésta no puede subsistir.

La confusión se trata entre los modos que satisfacen la obligación. Da lugar a esta satisfacción, pues cuando el deudor es exonerado del deber de cumplir una prestación obtiene un beneficio que es el contrapeso por no obtener la prestación que se le debe a él.

Artículo 1154.-Provecho para los fiadores.

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal aprovecha a los fiadores. La confusión que recae en cualquiera de los fiadores no extingue la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1147 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

La norma consagra el principio de la accesoriedad, conforme al cual la extinción de la obligación principal extingue la obligación accesoria, pero no sucede lo mismo a la inversa.

Artículo 1155.-Extinción proporcional.

La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren ambos conceptos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1148 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. En él se establece la confusión parcial en el caso de la obligación mancomunada, ya que en ella sólo se produce la extinción de la parte que corresponde al acreedor o deudor en que se reúnen ambas calidades. (Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 300; Puig Brutau, op. cit., págs. 374-375; Castán Tobeñas, op. cit., pág. 468.)

TÍTULO III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES EN EL INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1156.-Responsabilidad patrimonial.

El deudor responde del cumplimiento de su obligación con todo su patrimonio presente y futuro, salvo los bienes inembargables declarados tales en la ley o, contractualmente, por el acreedor y el deudor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1811 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo ha sido modificado para incluir nociones importantes que han sustentado tanto la doctrina científica como la jurisprudencial.
La norma de que el deudor no responde de sus deudas con su persona es un mandato constitucional. En reemplazo de la responsabilidad del deudor con su persona o con su libertad, surge la responsabilidad con su patrimonio. Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, 115 DPR 703 (1984), y D.A.C.O. v. Comunidad San José, 130 DPR 782 (1992).

Las modificaciones se refieren a la inclusión de los bienes inembargables como excepción a la norma general de que todo el patrimonio constituye garantía de las obligaciones y acoge la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Campos del Toro v American Transit, 113 DPR 337 (1982). En éste se resolvió que el deudor y el acreedor pueden convenir que la inembargabilidad pueda ser más amplia que la pautada en la ley, aunque no lo contrario.

Artículo 1157.-Bienes inembargables.

Son inembargables, excepto en los casos en los que por ley se disponga lo contrario:

(a) el derecho a hogar seguro;

(b) el ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor conjunto no exceda de diez mil dólares ($10,000). Esto incluye la nevera, la cocina, la plancha y la lavadora de ropa expresamente diseñadas para el uso en el hogar, los radiorreceptores y los receptores de televisión para el uso en el hogar, así como los cuadros, pinturas, dibujos realizados por algún miembro de la familia y los retratos de familia con sus marcos;

(c) la vestimenta personal del deudor y su familia;

(d) las provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes;

(e) los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares ($4,000); una toma de agua que no exceda de la cantidad necesaria para riego de los terrenos en cultivo; todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los siguientes seis (6) meses, cuyo valor no exceda de cuatro mil dólares ($4,000);

(f) las herramientas, instrumentos, animales domésticos y domesticados, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipo necesarios para la profesión u oficio del deudor, cuyo valor no exceda de diez mil dólares ($10,000);

(g) el vehículo de motor considerado como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relacionadas con el precio de compra, arrendamiento financiero, o la adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento, reparaciones, combustible, piezas o accesorios para este;

(h) las tres cuartas partes de los salarios u honorarios profesionales recibidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la ejecución de la orden de embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor o, de otro modo, que dichos salarios u honorarios son necesarios para el sostenimiento de la persona del deudor o su familia, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo;

(i) todo el dinero, los beneficios, los privilegios o las inmunidades que provengan de cualquier seguro de vida del deudor, cuando el beneficiario es el cónyuge o heredero forzoso del deudor;

(j) el balance de fondos en las cuentas de retiro individual mantenidas a nombre del deudor; y

(k) el balance de los beneficios acumulados a nombre del deudor en los planes privados de beneficios de jubilación cubiertos por leyes federales.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

Puig Peña señala que "asusta" el rigor con que se ha llevado a la práctica el principio de la responsabilidad patrimonial universal, establecido en el Artículo 1811 del Código Civil de 1930, con relación a que el deudor responde de sus obligaciones "con todos sus bienes presentes y futuros". Aunque reconoce que tal principio debe existir "como único medio de restaurar el desequilibrio económico provocado por el incumplimiento", destaca la tendencia de la época presente a suavizar este principio al permitir que no queden afectados todos los bienes del deudor, sustrayendo algunos bienes de la facultad de ejecución del acreedor.
Este artículo tiene efecto revocatorio sobre el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, que se reubica en el nuevo Código Civil de Puerto Rico, debido a su naturaleza sustantiva. Sin embargo, los incisos (j) [Los edificios, solares, terrenos, propiedades, instalaciones, muebles, libros, papeles y pertenencias personales destinados a servicios públicos…] y (k) [Los bienes y propiedades de las organizaciones obreras…] de dicho artículo 249 deben quedar vigentes en el Código de Enjuiciamiento mientras el legislador no disponga su reubicación en alguna otra ley.

Artículo 1158.-Indemnización.

La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1054 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo del Código Civil de 1930 no ha sufrido modificaciones sustantivas. Conserva su contenido original de responsabilidad objetiva y, precisamente para destacar este carácter, se ha suprimido la alusión de los supuestos de dolo, negligencia y morosidad. No se ha estimado necesaria la referencia específica a los casos en que el cumplimiento

sea parcial, defectuoso o inoportuno, estimando que están comprendidos en la frase "quien, de cualquier modo, contraviene el tenor de su obligación".

CAPÍTULO II. FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y EXIMENTES

Artículo 1159.-Mora del deudor; interpelación.

La persona obligada a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exige, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El Código admite todo tipo de requerimiento, interpelación o intimación, judicial o extrajudicial para constituir en mora al deudor. No exige forma para realizarla; por lo tanto, será válida cualquiera siempre que quede constancia. No cabe duda tampoco de que la interpelación extrajudicial puede hacerse ante el deudor o ante el organismo correspondiente si se ha pactado un método de resolución no judicial. Sólo debe haber dificultad para probar que se ha realizado la intimación en los casos en que no quede constancia de ella. Es decir, la intimación es un requisito constitutivo de la mora.

La interpelación debe tener lugar después del vencimiento de la obligación, es decir, cuando ésta se hace exigible. No vale la interpelación anticipada aunque se haga advirtiendo que se entienda reclamado el pago el día del vencimiento. (Cfr. M. Albaladejo García, op. cit., T. XV, Vol. 1, págs. 360 y ss.)

Artículo 1160.-Excepciones a la interpelación.

La interpelación no es necesaria para que la mora exista:

(a) si la ley o la obligación lo declara así expresamente;

(b) si la obligación tiene una fecha cierta para su cumplimiento;

(c) si el deudor hace algo que le está prohibido, pero que es posible deshacer; o

(d) si de la naturaleza y circunstancias de la obligación, resulta que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para constituir aquella.

Procedencia: Este artículo proviene del segundo párrafo Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930); los Artículos 6.82.1 del Código Civil holandés y 1597 del Código Civil de Quebec; y el Informe Fase III sobre Obligaciones de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo corresponde substancialmente al segundo párrafo del Artículo 1053 del Código Civil de 1930. Se adopta, además, la norma del Artículo 6.82.1 del Código Civil holandés en el sentido de que hay mora cuando el deudor incumple una obligación negativa siempre que ésta pueda deshacerse pues, como lo reconoce el Artículo 1597 del Código de Quebec, el incumplimiento de esta clase de obligaciones no conlleva la mora y el resarcimiento de sus daños, sino una acción por incumplimiento total.

Este artículo pretende evitar que se incurra automáticamente en mora cuando no haya sido establecido de forma explícita o implícita. La norma no pretende exigir una declaración encaminada expresamente a que se incurra en mora automáticamente, sino que pretende excluir la mora automática cuando no haya sido efectivamente establecida. (Cfr. Albaladejo García, op. cit., T. XV, Vol. 1, págs. 360 y ss.)

Artículo 1161.-Mora en las obligaciones recíprocas.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no ofrece cumplir lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple u ofrece cumplir su obligación, puede requerir al otro que cumpla y, desde ese entonces, empieza la mora.

Procedencia: Este artículo proviene del tercer párrafo, Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Se ha modificado el tercer párrafo del Artículo 1053 del Código Civil de 1930, siguiendo la opinión de Manuel Albaladejo. Opina este profesor que el referido párrafo se interpreta frecuentemente en el sentido de que exime del requerimiento y de que la mora comienza para un deudor, sin necesidad de éste, desde que el otro cumple u ofrece cumplir su obligación. Cree Albaladejo que se ha atribuido este sentido a la norma porque se la ha interpretado literalmente y aislado del resto. Visto así, resulta insólito, pues si no hace falta requerimiento, y basta que una de las partes cumpla para que empiece la mora para el otro, puede darse el caso de incurrirse en mora antes de que el deudor moroso tenga conocimiento de que la otra parte ha cumplido. Señala, además, que el Artículo 1053 del Código Civil de 1930 se divide en tres partes. El primer párrafo se refiere al requerimiento o mora normal y el segundo párrafo enumera las excepciones a la regla general del primer párrafo. Estos dos párrafos se refieren a las obligaciones unilaterales. El tercer párrafo se refiere a las obligaciones bilaterales; por lo tanto, no constituye una excepción a la regla general de que la mora se produce por requerimiento, sino una regla especial para las obligaciones bilaterales, que añade un nuevo requisito para las obligaciones bilaterales a los requisitos de la mora, ya sea la normal o la automática, en las obligaciones unilaterales. (Véase Albaladejo García, op. cit., págs. 360 y ss.)

Artículo 1162.-Mora del acreedor.

El acreedor incurre en mora si:

(a) injustificadamente, rehúsa aceptar la prestación que ofrece el deudor; o

(b) no permite al deudor ejecutar la prestación.

Procedencia: Este artículos proviene de los Artículos 1338 del Código Civil de la República del Perú y 1598 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina.
Concordancia:

Comentarios

En la mora del acreedor no hay incumplimiento del acreedor a una obligación suya, sino resistencia ilegítima al cumplimiento del deudor. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el Artículo 1062 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que impone tanto al deudor como al acreedor el deber de cooperar de buena fe en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1163.-Culpa.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable.

La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero los tribunales, según los casos, pueden moderarla.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1056 y 1057 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

En esta disposición se han fundido los Artículos 1056 y 1057 del Código Civil de 1930 para sistematizar y ordenar las normas sobre el incumplimiento.

Artículo 1164.-Dolo; efectos; irrenunciabilidad.

El dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación.

La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones.

La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1055 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 1605 del Proyecto del Código Civil de la República de Argentina.
Concordancia:

Comentarios

El artículo es prácticamente igual al Artículo 1055 del Código Civil de 1930. Sólo se ha añadido una definición del dolo en materia contractual, tomada del Artículo 1605 del Proyecto del Código Civil de la República de Argentina, ya que como vicio del consentimiento y como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, está tratado en las respectivas materias.

Artículo 1165.-Responsabilidad por terceros ejecutantes de obligación.

El deudor que se vale de terceros para ejecutar la obligación, responde por el dolo o la culpa de estos, salvo pacto distinto.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina y en los Artículos 1325 del Código Civil de la República del Perú y 101 del Código suizo de Obligaciones.
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 no regulaba de modo general la responsabilidad del deudor por hechos de terceros que por iniciativa suya interviniesen en el cumplimiento de la obligación. La doctrina tradicional la ha admitido siempre que pueda apreciarse culpa in eligendo o in vigilando. Pero la doctrina moderna ha estimado que por el hecho de que ha sido el deudor quien, en su propio interés, legitima al tercero a intervenir en la obligación, el mismo lo hace a su propio riesgo. (Véase J. L. Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil, Barcelona, Editorial Bosch, 1983, T. II, Vol. 1, pág.195.)

Artículo 1166.-Caso fortuito.

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables.

Sin embargo, son de cuenta del deudor los casos fortuitos hasta que se realiza la entrega, si:

(a) se constituye en mora en una obligación de dar, salvo que el caso fortuito igualmente hubiera sobrevenido, al estar la cosa debida en poder del acreedor, sin perjuicio de su deber de indemnizar la mora; o

(b) se halla comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1049, 1058 y 1796, última oración, del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas. Sin embargo, el tercer párrafo del Artículo 1049 del Código Civil de 1930 se ha fundido con éste por ser excepción a lo que dispone el párrafo anterior. Este párrafo se refiere a imputación del riesgo en los dos supuestos que señala.

Respecto del primer supuesto, se ha añadido una excepción que ya aparecía en Las Partidas, y posteriormente, en el Proyecto de García Goyena, pero que no fue recogida en el Código español de 1889. Sin embargo, esta excepción fue consagrada por otros códigos, tales como el francés (Art. 1302), el alemán (Art. 287), el suizo (Art. 103), el italiano (Art. 1221), y el chileno (Art. 1547). Pothier expresó que la pérdida de la cosa debida no extingue la obligación si ocurre después de la constitución en mora del deudor. Añadió que requiere además, para extinguirse, que la cosa no se haya perdido en manos del acreedor si se le había entregado al demandarla. Al respecto dice Barassi, citado por Martín Pérez:

> Porque se considera probable que si el deudor se hubiera atenido al término de la obligación habría estado en situación de cumplirla. Por tanto le toca a él probar que el caso fortuito hubiera alcanzado también a la cosa debida si, por haberse cumplido a su tiempo la prestación, la cosa se hubiera encontrado en manos del acreedor. (Véase Martín Pérez, op. cit., págs. 272 y ss.)

CAPÍTULO III. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Artículo 1167.-Alcances de la indemnización.

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El daño emergente es la privación que sufre el acreedor al no poder incorporar a su patrimonio el objeto de la obligación; es un empobrecimiento efectivo de la persona a quien se indemniza. Mientras, el lucro cesante es la privación de las ganancias que podría obtener una vez incorporada la prestación a su patrimonio mediante el cumplimiento efectivo de la obligación.

Artículo 1168.-Daños y perjuicios indemnizables.

El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación.

En caso de dolo, el deudor responde de todos los daños y perjuicios que se deriven de su incumplimiento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1060 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 dispuso que el deudor de buena fe sólo responde de los daños previstos o de los que hayan podido preverse al constituirse la obligación; es decir, los que una persona prudente pudo anticipar que ocurrirían si no se cumplía la obligación tal como fue pactada. Además, exigió que estos daños fueren consecuencia necesaria del incumplimiento. Pero si ha mediado dolo, el deudor responde de todos los daños que "conocidamente se deriven del incumplimiento". Por esta razón el dolo no se presume, sino que hay que probarlo. (Véase Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 281-286.)

Artículo 1169.-Intereses moratorios.

Si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, si no hay pacto distinto, consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Se considera legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el pago de sentencias judiciales. Los intereses se computan de forma simple y no compuesta.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos; sólo se ha hecho un cambio mínimo en su redacción.

TÍTULO IV. OTROS MODOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1170.-Medios; extinción de obligaciones principales y accesorias.

Extinguen la obligación, además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este título y los demás que establece la ley.

La extinción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias. La extinción de las obligaciones accesorias no extingue la obligación principal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no enumera causas de extinción de las obligaciones, ya que la enumeración contenida en el Artículo 1110 del Código Civil de 1930, conforme a la unanimidad de la doctrina, no era exhaustiva. El legislador no incluyó otras causas como el mutuo disenso, la prescripción, la muerte, el plazo resolutorio y la condición resolutoria, que están tratadas en otros capítulos del referido Código. (Vélez Torres y Fraticelli Torres, op. cit., págs. 159-160.)

CAPÍTULO II. LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA

Artículo 1171.-Formas de hacerla.

La condonación puede hacerse expresa o tácitamente. Ambas se rigen por los preceptos que gobiernan las donaciones inoficiosas.

La condonación expresa debe, además, ajustarse a las formas de la donación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1141 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Según Espín, la condonación "es la renuncia al derecho de crédito de su titular, es decir, por el acreedor". Y según Castán, es "la liberación de la deuda, otorgada gratuitamente por el acreedor en favor del deudor". (Puig Brutau, op. cit., T. I, Vol. II, pág. 365.)

Esta figura es el cauce que proporciona el Código al acreedor para que ejerza la renuncia a su derecho de crédito, obviamente con la salvedad de los irrenunciables. En otras partes, el Código Civil de 1930 se refería a ella con otras denominaciones: perdón, remisión e, incluso, quita que equivale a condonación parcial.
Al someter ambas figuras a las reglas de las donaciones inoficiosas y a la condonación expresa, además de las reglas de las donaciones, el Código pretendía que este perdón no se convirtiera en un subterfugio para burlar los derechos de las personas que tienen interés legítimo en el patrimonio del condonante y también pretendía salvaguardar los propios intereses del condonante aplicando las reglas del típico acto gratuito.

Artículo 1172.-Condonación tácita.

Se entiende que hay condonación tácita cuando la intención de extinguir la obligación se infiere del comportamiento inequívoco de la parte contra la que se imputa la condonación.

La entrega voluntaria al deudor, del documento privado justificativo de un crédito, implica la renuncia de la acción que el acreedor tenía contra aquel. Si para invalidar esta renuncia se pretende que es inoficiosa, el deudor y sus herederos pueden sostenerla si prueban que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1142 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta presunción sólo opera respecto al documento privado que justifique el crédito y es presunción iuris tantum porque admite prueba en contrario. En principio, la presunción dispensa de prueba al deudor. Pero si se pretende invalidar la condonación por inoficiosa, ya que se le aplican las reglas de las donaciones inoficiosas, el deudor o sus herederos pueden probar que, aun cuando la entrega fue voluntaria, no tuvo como propósito condonar la deuda.

Artículo 1173.-Presunción de entrega voluntaria.

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se encuentre en poder del deudor, se presume que el acreedor lo ha entregado voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1143 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El supuesto de esta norma se refiere al "documento privado de donde resulte la deuda" y exige que esté en poder del deudor. Presume la norma que el documento está en poder del deudor porque éste pagó la deuda. Si el acreedor alega que no le ha sido pagada, deberá probarlo.

Artículo 1174.-Condonación de la deuda principal.

La condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias. Cuando se condonan las accesorias, subsiste la principal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1144 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo consagra el principio de la accesoriedad. El principal efecto de la condonación es la extinción del derecho de crédito que es la obligación principal. Como consecuencia de esta extinción, desaparece la obligación accesoria. Sin embargo, no ocurre lo mismo a la inversa. Si se condona la obligación accesoria, no se extingue la obligación principal.

Artículo 1175.-Presunción de condonación.

La obligación accesoria de prenda se presume condonada cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se encuentra en poder del deudor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1145 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo dispone una presunción que admite prueba en contrario. Si la cosa dada en prenda al acreedor pignoraticio aparece luego en poder del deudor, se presume la condonación del derecho real de prenda. Pero el acreedor puede intentar probar que la prenda se entregó al deudor por otro motivo distinto a la condonación.

CAPÍTULO III. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 1176.-Imposibilidad total y definitiva.

La obligación se extingue cuando, por causa no imputable al deudor y antes de constituirse en mora, la prestación se hace imposible total y definitivamente.

La prestación de una cosa determinada se considera también imposible cuando se pierde o se destruye sin culpa del deudor y antes de este haberse constituido en mora.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1136 del Código Civil de Puerto Rico (1930), 1256 del Código Civil de Italia y 379 del Código Civil de Bolivia.
Concordancia:

Comentarios

La doctrina estudia esta figura denominándola "imposibilidad sobrevenida de la prestación." El Código Civil de 1930 la reglamentaba entre las causas de extinción de las

obligaciones como "la pérdida de la cosa debida". El uso de esta expresión se debe a que la obligación de dar cosa determinada era considerada como el prototipo de la obligación; sin embargo, la doctrina ha reiterado que ese criterio no es cierto hoy. Por esta razón, se cambia la denominación de este modo de extinguir obligaciones y la "pérdida de la cosa debida" queda como especie de ese género.

Esta institución se basa en un fundamento de equidad, que se conoce con el aforismo "a lo imposible, nadie está obligado". Es justo que si un hecho ajeno a la voluntad del deudor, imposible de resistir, le impide cumplir, le libere de toda responsabilidad.

Se le llama "imposibilidad sobrevenida" ya que para que extinga la obligación debe sobrevenir con posterioridad al nacimiento de la obligación. Si la imposibilidad fuera originaria, la obligación sería nula por falta de objeto. La "imposibilidad sobrevenida" o la "pérdida de la cosa debida" hace imposible realizar la prestación; por lo que extingue la deuda original sin satisfacer al acreedor, ya que éste no recibe la prestación.

El segundo párrafo de esta disposición establece la imposibilidad sobrevenida de la prestación por pérdida de la cosa debida. Además del supuesto en que realmente se destruye la propia existencia física de la cosa, es posible también que la cosa simplemente se extravíe, como estableció el Artículo 1075, inciso (2), del Código Civil de 1930: "… desaparece de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar", en cuyo caso deben aplicarse las normas que se refieren a la imposibilidad temporal o a la imposibilidad parcial, según corresponda. (Cfr. González Porras, op. cit., T. XVI, Vol. 1, págs. 302-327.)

Como consecuencia de la redacción de este artículo, resultó innecesario la adopción del Artículo 1138 del Código Civil de 1930.

Artículo 1177.-Imposibilidad parcial.

En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede liberarse, si el acreedor así lo exige, mediante el cumplimiento de la parte que todavía es posible. Lo anterior también es de aplicación cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte de ella después de haber perecido.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1258 del Código Civil de Italia y 382 del Código Civil de Bolivia.
Concordancia:

Comentarios

La imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor también puede ser parcial. Es decir, que cabe también un cumplimiento parcial. Esta imposibilidad parcial puede ser además total y definitiva o temporal.

Obviamente, la imposibilidad parcial presupone que la prestación debida tenga un objeto que sea divisible. Si el objeto de la prestación es indivisible no puede hablarse de invalidez o cumplimiento parcial.

Resumiendo la doctrina, González Porras afirma:

> Puede decirse que la imposibilidad sobrevenida parcial puede determinar, alternativamente, o la resolución parcial de la obligación y conservación reducida en su contenido (lo que presupone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la parte que todavía es posible y útil a sus intereses) o bien la extinción total y completa de la obligación. La elección de una vía excluye la otra.

De acuerdo con lo expuesto en este punto, González Porras cita el criterio de Albaladejo: "… si la imposibilidad parcial se da en obligación con causa gratuita, se extingue parcialmente, y si se da en obligación con causa onerosa, hay extinción total o parcial, a elección del acreedor". En virtud de la autonomía de la voluntad como potestad creadora de actos jurídicos y del principio de conservación de los mismos esta doctrina propone la mejor solución entre una nulidad parcial o una total. Además, sopesa en qué supuestos, atendiendo a la causa de la obligación y no obstante la imposibilidad parcial, es conveniente mantener la obligación, aunque sea con efectos menores que los previstos inicialmente y cuándo tal cosa no es posible o cuándo queda a elección del acreedor. (Véase González Porras, op. cit., págs. 302-317.)

Artículo 1178.-Imposibilidad temporal.

En caso de imposibilidad temporal, si no interviene culpa del deudor, y mientras aquella perdura, el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento. Sin embargo, la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en que al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o con la naturaleza del objeto debido, ya no se le puede considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés en el cumplimiento.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 1256 del Código Civil de Italia y 380 del Código Civil de Bolivia.
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 no trataba de la imposibilidad temporal. El Código Civil italiano sí lo hace en su Artículo 1256.

La imposibilidad transitoria se ve como un obstáculo al cumplimiento oportuno, pero para que se considere así debe ser por causa no imputable al deudor y sin su culpa. Entonces, no es responsable por el retraso en el cumplimiento. Pero la obligación sólo quedará extinguida si, cronológicamente hablando, la imposibilidad dura lo necesario para que llegado el día en que cese la misma el deudor ya no pueda estimarse obligado a cumplir o el acreedor no tenga interés en el cumplimiento, ya sea en virtud del título de la obligación o de la naturaleza del objeto debido. Díez-Picazo concluye "la imposibilidad temporal puede ser equiparada a un incumplimiento definitivo, si determina una frustración del fin del negocio o existe un interés de las partes en la liberación del vínculo que resulta de algún modo atendible."

En conclusión, la imposibilidad sobrevenida temporal no puede confundirse con una dificultad más o menos temporal que obstaculice la ejecución de la prestación. Esto no libera al deudor, ya que la regla general a que obedece el Artículo 1136 del Código Civil de 1930 requería, para que la imposibilidad tuviese efecto extintivo sobre la obligación, que se debiera a causa extraña a la voluntad del deudor (caso fortuito o fuerza mayor). El deudor no es responsable entonces por el mero retraso en el cumplimiento, y la obligación no se extingue, sino que queda suspendida e invariable. El deudor está obligado a cumplir lo pactado tan pronto cese la imposibilidad. Sin embargo, la imposibilidad temporal puede extinguir la obligación si perdura tanto que pueda entenderse que la prestación ha dejado de ser útil al acreedor. Sólo en este supuesto operan igual la imposibilidad definitiva y la temporal. (Cfr. González Porras, op. cit., págs. 302-317.)

Artículo 1179.-Presunción de responsabilidad.

Siempre que la cosa se pierda en poder del deudor, se presume que la pérdida ocurre por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1073 de este Código.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1137 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

La presunción que establece este artículo juega siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor. Supone que si la cosa debida no está en poder del deudor, la presunción es inoperante. Por tanto, es importante plantearse el punto de la responsabilidad del deudor por la actividad de sus auxiliares, ya que la expresión "en poder" no ha de entenderse tan rígidamente que sólo sea admisible el juego del Artículo 1137 del Código Civil de 1930, si la cosa está materialmente en poder del deudor. Debe entenderse que la frase "en poder", que es el fundamento de la presunción de culpa del deudor, tiene el alcance de una facultad de disposición y de un deber de cuidado, más que el de una tenencia material, personalísima e inmediata. (Véase González Porras, op. cit., págs. 332-333.)

Artículo 1180.-Deuda de cosa cierta que procede de delito o falta.

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procede de delito o falta, al deudor no se le eximirá del pago de su precio, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida, a menos que haya ofrecido la cosa al que debe recibirla, y este se haya negado a aceptarla sin razón.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1139 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo en comentario establece un régimen especial para la pérdida de cosas ciertas y determinadas que procedan de delito o falta. Su fundamento se remonta a las leyes romanas y a Las Partidas. Responde no sólo a la ilicitud evidente del título en virtud del cual se tienen las cosas, sino también a que, conforme a la doctrina, quienes detentan cosas robadas y hurtadas, o en general contra la voluntad de sus dueños, están en situación de mora, lo que ya excluiría la posible liberación [argumento a contrario del Artículo 1182 del Código Civil español (1136 del Código Civil de 1930)] del deudor que ha de ser por principio, un deudor no culpable.

Queda claro con esto que la ilicitud de quienes roban o hurtan, obstaculiza, y con justicia, la aplicación de las normas generales de la materia. (Cfr. González Porras, op. cit., págs. 355-356.)

Artículo 1181.-Acciones contra terceros.

Extinguida la obligación por imposibilidad sobrevenida de la prestación, corresponden al acreedor todas las acciones que el deudor tiene contra terceros por razón de esta.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1140 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

La imposibilidad sobrevenida de la prestación, por causa no imputable al deudor, extingue la obligación. Pero de ello pueden derivar ciertos derechos para el acreedor perjudicado: le corresponden las acciones que el deudor tuviera con relación a la prestación.

Según Lacruz Berdejo, esta disposición no se aplica a las obligaciones de hacer, y se refiere sólo a las obligaciones de dar con finalidad traslativa. Las acciones que corresponden al acreedor son las que tiene el deudor por la pérdida de la cosa de la que todavía es dueño: las indemnizaciones por hecho ilícito, el justiprecio de la expropiación forzosa, la suma asegurada (discutido) y, para algunos autores, la ganancia lograda por el deudor disponiendo de la cosa debida. La doctrina italiana, con pocas excepciones, se muestra contraria a que esta norma opere en las obligaciones de hacer. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., pág. 195.)

Sin embargo, González Porras, citando a Moreno Quesada, se muestra partidario de que la actuación de un tercero pueda provocar la imposibilidad de la prestación en las obligaciones de hacer. Pone como ejemplo la situación en que una persona es privada de libertad para que no pueda cumplir su obligación. Admite el supuesto en las obligaciones de hacer particularmente porque el Artículo 1140 del Código Civil de 1930 no hablaba de cosa determinada y porque el Código no había acuñado una terminología que distinguiese entre cosa y prestación. Tal dificultad ha sido resuelta en esta nuevo Código Civil de Puerto Rico. (Cfr. González Porras, op. cit., pág. 368.)

Si se trata de una obligación de dar, debe tratarse de dar una cosa determinada o una cosa de género limitado que naturalmente se haya perdido totalmente de manera que sea imposible para el deudor pagar con otra del mismo género y siempre que sea por hecho de tercero.

González Porras concuerda con Lacruz Berdejo en su opinión en cuanto a que la norma se refiere a obligaciones de dar cosa determinada o determinable, cuando ése sea el caso, con funciones traslativas. Cita a Roca Juan, que dice:

> En principio, acaso pueda anticiparse que la atribución de acciones que establece el artículo 1186 (CcE, 1140 CcPR) opera en la extinción de obligaciones de entregar cosa determinada, en función traslativa de la propiedad u otro derecho real, y no en aquellas situaciones en que la obligación de entregar cumple una función restitutoria o es presupuesto para el ejercicio de un derecho de goce, que tienen prevista unas solución específica.

En las obligaciones de dar cosa determinada que tienen función restitutoria, la entrega es devolución de algo que se había recibido por razón de, por ejemplo, un comodato o un depósito. En estos supuestos el acreedor de la cosa nunca dejó de ser dueño de ella; por lo tanto las acciones y derechos que derivan del hecho que hizo imposible el cumplimiento son suyas y la disposición deviene inútil.

Tampoco cabía aplicar la norma en los supuestos en que la obligación de entregar que tiene el deudor proviene de una relación bilateral o recíproca, pues para éstos el acreedor tenía el Artículo 1077 del Código Civil de 1930. (Cfr. González Porras, op. cit., pág. 367.)

CAPÍTULO IV. LA NOVACIÓN

Artículo 1182.-Novación; definición.

La novación es la sustitución de una obligación previa por una nueva, la cual extingue la primera.

Procedencia: Doctrina.
Concordancia: Este artículo proviene de los Artículos 1628 del Código Civil de la República de Chile; 1879 del Código Civil de Luisiana; 1661 del Código Civil de Quebec; 1230 del Código Civil de Italia; 2215 del Código Civil para el Distrito Federal de México; 859 del Código Civil de Portugal; 1000 del Código Civil de Brasil; 801 del Código Civil de la República de Argentina; y 1277 del Código Civil de la República del Perú.

Comentarios

Para la redacción de las disposiciones de este nuevo Código en torno a la figura de la novación, se ha considerado, principalmente, el extenso y profundo estudio del profesor español Francisco de Asís Sancho Rebullida, "La novación de las obligaciones". A diferencia de otros juristas españoles, el profesor Sancho Rebullida no ha tratado de justificar la existencia de la "novación modificativa" que surgió en España por interpretaciones erróneas a través de toda la historia de la evolución de la figura, sino que partiendo de la etimología de la palabra "novación", ha sentado las bases para su

corrección y rectificación, basándose en las "exigencias lógicas, sistemáticas e históricas en la interpretación del Código". Después de hacer un recuento de la evolución de la figura a través del Derecho romano (clásico, post-clásico y justinianeo), el derecho intermedio o común, los proyectos de Código Civil de 1851 y 1888, y de hacer una comparación con el tratamiento de la figura en los códigos francés, alemán e italiano, identifica lo que llama "el germen vicioso" y sus consecuencias: errores conceptuales o terminológicos en un principio, que finalmente llevan a inconvenientes técnicos y prácticos.

Afirma Sancho Rebullida:

> La corrección de la ambigüedad legal es una exigencia sistemática: si el propio Código enumera la novación como una de las especies de extinción, ¿puede reducirse a subespecie lo que signifique subsistencia? Las obligaciones son modificables; pero la modificación requiere ser situada en el plano sistemático en que se halla el nacimiento y la extinción de las obligaciones; fuentes, modificación, transmisión y extinción son categorías sistemáticas homólogas, la categoría extinción se diversifica en una serie de medios, uno de los cuales es la novación; sistemáticamente ésta no puede diversificarse, a su vez, en modificación y extinción, que son categorías genéricas respecto de su especificidad.

Las palabras deben tener su propio sentido, uno que permita el diálogo fluido. Por esto, se ha preferido rescatar el término novación para las situaciones en las que la nueva obligación sustituye la anterior, dejando la modificación como un accidente que puede darse en cualquier obligación. La doctrina extranjera, en casi su totalidad, reconoce sólo efectos extintivos a la novación. Sólo España y Puerto Rico (en su Código Civil de 1930) reconocieron la novación modificativa. Ambos Códigos regularon la novación de manera confusa, ambigua y desconcertada.

El Código Civil de Alemania (BGB), por su parte, prescindió de la novación del todo, sobre la base de que la institución respondía a ideas que habían sido superadas. Así, relegó la novación al campo de la autonomía de la voluntad, sin darle una regulación específica y, en cambio, reguló el contrato de modificación, la cesión de créditos y la asunción de deudas. Sin embargo, parte de la doctrina posterior al BGB reaccionó con sentido crítico, dudando de la pretendida innecesariedad de la novación. Señaló, además, las diferencias que existen entre un contrato de modificación y novación objetiva, entre asunción de deuda y novación pasiva.

En el Código Civil de Puerto Rico (1930), la novación estuvo enumerada en el Artículo 1110 como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y los artículos que específicamente la regulaban, 1157 a 1167, estaban incluidos en el Capítulo IV (del Título

I del Libro IV) que trataba de "La extinción de las obligaciones". Con esto pareció que trataba la figura como modo de extinguir las obligaciones; pero, luego, en su desarrollo y de forma desconcertante, introdujo la palabra "modificación", lo que ha provocado una ambigüedad exasperante en la doctrina que culminó en la aparición de la novación “modificativa”.

Así las cosas, aunque primero la describió como modificación, más adelante la reguló de forma indeterminada, ya que utilizó los términos "modificar", "sustituir", "variar" y "subrogar". Además, presentó la novación objetiva regulada de modo ambivalente, la subjetiva por cambio de deudor como modo de extinguir, es decir como novación romana, y la subjetiva por cambio de acreedor como medio de transmitir la obligación preexistente, sin extinguirla. La redacción de las disposiciones, tal como las recibimos del Código español, ha llevado a estas conclusiones, y ha hecho que la doctrina, española y nacional, entienda que en el Código Civil la "modificación" es un concepto básico y genérico de la novación: en algunos casos esta modificación podrá causar la extinción, pero si no hay extinción, la novación sólo será modificativa.

Pero, para comprender su auténtica postura, y citando a Sancho Rebullida, es necesario referirla a la evolución doctrinal -no cronológica- de los conceptos:

> El primer conocimiento que se tiene de la novación es la definición que de ella hace Ulpiano en el Digesto, 46, 2,1. La descripción de Gayo coincide con la definición de Ulpiano y así, la novación a partir del derecho romano clásico es el traslado de un débito que se extingue en una nueva obligación que nace; es el efecto, complejo e inescindible, "extinción - creación". En esa etapa, era independiente del animus novandi. Naturalmente la voluntad precedía al negocio formal; pero, una vez concluido éste, es opinión unánime que el efecto novatorio dependía del mismo negocio formal y no de la efectiva voluntad de las partes. Es decir, se producía el efecto novatorio, aunque las partes hubiesen querido que la nueva obligación accediese a la primera sin extinguirla, y viceversa: no se producía el efecto novatorio, aunque las partes quisieran efectivamente novar, si utilizaban un acto que objetivamente careciese de tal virtualidad. Pero, a partir del derecho clásico, la novación va perdiendo automatismo y la va penetrando en su esencia el requisito del animus novandi. En la época post-clásica era necesario deducirlo de elementos externos valorado como presunciones. Esto dio lugar a controversia y ambigüedades, por lo que Justiniano cambió los términos para que la novación sólo tuviera lugar cuando hubiera sido declarada como querida. Con todo, la compilación de Justiniano no desarrolló todas las consecuencias del giro voluntarista de la novación y se conservó, aunque interpolada,

casi toda la reglamentación clásica, aunque tímidamente, aquí y allá, afloraba la supremacía del animus. Con esto queda claro que la compilación ofrece un compromiso entre lo nuevo y lo antiguo.

Con este mismo signo y dirección, es decir, el desenvolvimiento de sucesivas consecuencias del animus novandi, atraviesa la glosa y doctrina del Derecho común (intermedio) hasta los comienzos de la codificación. De esta época podemos concentrar su desarrollo en tres matices que ayudan a entender la reglamentación que de la figura hace el Código:

(1) La novación y la delegación aparecían juntas y mezcladas en el Digesto. Esto llevó a que se incurriera en el error de considerar a la delegación como especie de novación. La delegación es, sin embargo, una figura más amplia, que en una de sus manifestaciones -delegación novatoria- produce novación. A la delegación que no produce novación se le llamó "delegación impropia".

(2) Se vuelve, al menos formalmente, al sistema de las presunciones del animus. Se rechazó el sistema justinianeo de la expresión del animus para poder admitir la novación tácita que respondía a exigencias de la práctica medieval. Fue entonces cuando algunos autores formularon la máxima de que "se debe tener por novada la relación cuando la segunda obligación es incompatible con la primera", lo que está muy cerca de la actual redacción del artículo 1158 del Código civil (1204 CcE).

(3) Desparecidas en el Derecho común las razones que en el derecho romano forzaban a recurrir a la novación para toda alteración del contenido de la obligación, se admite la modificación del crédito existente sin destruir su identidad. Como el resultado de esta posibilidad es muy parecido a la que llamaron "novación impropia". Se explica perfectamente el error de la doctrina española del siglo XIX, en el que no había incurrido la doctrina francesa, y que culmina en la deforme construcción de la novación modificativa.

En síntesis de todo lo anterior, por una parte, la autonomía de la voluntad hace posible la modificación objetiva de las obligaciones; por otra parte, la transmutación conceptual y terminológica ocurrida en el Derecho intermedio, partiendo del concepto "delegación impropia", que no produce novación (extinción), se denominó "novación impropia" a la alteración que no producía extinción. Ahora bien, esta alteración no afectaba directamente a la prior obligatio, que subsistía íntegra (como existía en los casos de delegación "impropia"); en puridad de doctrina, la "novación impropia" producía acumulación de las dos obligaciones, aunque la segunda fuere accesoria de la principal; y, en este estado la cuestión, algunos autores introdujeron dentro del término "novación

> impropia" la acumulación no ya de una obligación accesoria, pero distinta, sino de elementos estructurales (principalmente plazo y condición), a la obligación primitiva; y, si esto es así, por qué no incluir en el término los supuestos de destrucción o cambio del contenido?… Tales derivaciones y ampliaciones no fueron unánimes, pero sí lo suficientemente divulgadas y fundadas para que el Proyecto de 1851 y el mismo Código Civil ya no pudieran encontrar fronteras preestablecidas entre acumular y modificar ni entre modificar y extinguir.
>
> El Código, pues, recogió esta institución en un pleno vaivén conceptual y mezcló criterios conservadores con aportaciones más o menos valoradas, en medio de una ambigüedad exasperante. En estas condiciones, parece que la misión de la doctrina es clarificar, distinguir, rectificar, y no consagrar desviaciones ni obtener, de su desviación prolongada, consecuencias extremas a las que ni siquiera alcanza su propia ambigüedad, ya que la admisión de esta figura no es consecuencia achacable a los artículos 1203 y 1204 (1157 y 1158 CcPR). (Sancho Rebullida y Francisco de Asís, La novación de las obligaciones, Madrid, Ediciones Nauta.)

Sancho Rebullida ha afirmado, acertadamente, que el término "novación modificativa" implica un contrasentido, ya que supone que la obligación subsiste. (Cfr. Sancho Rebullida y Francisco de Asís, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1989, T. XVI, Vol. 1, págs. 599-792; y Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Editorial Bosch, 1988, T. I, Vol. II, pág. 390.)

Artículo 1183.-Formas de novar las obligaciones.

Las obligaciones pueden novarse mediante:

(a) la variación de su objeto o sus condiciones;

(b) la sustitución del antiguo deudor por otro, de modo que el primero queda liberado por el acreedor; o

(c) la sustitución del antiguo acreedor por otro, de manera que el deudor queda vinculado a él por una nueva obligación y liberado respecto al antiguo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1157 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones inspiradas en la doctrina citada en los comentarios.

Concordancia:

Comentarios

La doctrina española en general, entendió que en los Artículos 1157 y 1158 del Código Civil de 1930 (1203 y 1204 del Código Civil español) se consagraba la "novación modificativa". Y sobre la base del mencionado Artículo1158 (Art. 1204 del Código Civil español), la presumió como efecto más débil: si no hay expresión de animus novandi y las dos obligaciones no son en todo punto incompatibles, la novación es sólo modificativa.

Cristóbal Montes sugiere que el Código comenzó con paso firme y preciso: enumeró la novación como causa de extinción de obligaciones y la reguló en la misma sección sexta cuyo epígrafe se titula "De la extinción de las obligaciones". Al desarrollarla, sin embargo, ese rigor inicial se diluyó en una terminología vaga y ambigua. Sugiere que la raíz del equívoco se encuentra en la poco afortunada redacción del Artículo 1203 (Art. 1157 del Código Civil de 1930), que comienza diciendo: "Las obligaciones pueden modificarse...". Y añade que éste fue el punto de partida para el surgimiento de la poderosa corriente doctrinal y jurisprudencial que creó esta figura de la novación modificativa "carente de justificación y sentido". Rechaza por razones históricas, doctrinales, sistemáticas y lógicas, la llamada "novación modificativa", construida sobre la base de la terminología del Artículo 1156. Entiende que esta construcción debe ceder ante la dependencia de la figura de lo establecido en el Artículo 1110 –que la enumera entre los modos de extinguir las obligaciones- y la rúbrica del capítulo en que se encuentra – De la extinción de las obligaciones. Por otra parte, admite la modificación de la relación obligatoria, pero en otra sede sistemática y sobre la base del texto de los Artículos 1207 y 1233 del Código Civil de 1930, (Arts. 1255 y 1281 del Código Civil español). (Sancho Rebullida y Francisco de Asís, op. cit., págs. 592-792), que expresaban, respectivamente, lo siguiente:

> Art. 1207 [31 LPRA sec. 3372] Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.
>
> Art. 1233 [31 LPRA sec. 3471] Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Albaladejo también afirma que la novación propiamente dicha es la extintiva, "a pesar de la confusión del Código que regula la novación modificativa o impropia, que deja subsistir la obligación antigua con modificaciones". (Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Editorial Bosch, 1988, T. I, Vol. II, pág. 390.)

Artículo 1184.-Requisitos para la extinción.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1158 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Cristóbal Montes concluyó que los Artículos 1157 y 1158 del Código Civil de 1930 (Arts. 1203 y 1024 del Código Civil español) debían interpretarse conjuntamente, luego de corregida la nomenclatura del primero. Estos artículos no contemplaban dos situaciones jurídicas distintas sino que eran elementos que integraban una misma norma. Su contenido podía perfectamente haber constituido un solo artículo. El primero se refería a la necesidad de que existiese en la novación el aliquid novi, y el segundo, a la presencia y declaración del animus novandi para que la antigua obligación quedase sustituida por la nueva.

Para que hubiese novación debía darse alguno de los requisitos que establecía la disposición: el animus novandi o que ambas fueren, en todo punto, incompatibles. Si no se daba uno de ellos, no había novación. Esto no impedía, sin embargo, que las partes modificasen sus obligaciones en virtud de la autonomía de la voluntad, pero si no estaban presentes estos requisitos, la modificación no podía llamarse novación porque hablar de "novación modificativa" es un contrasentido.

La segunda regla que disponía este artículo, que añadió otro supuesto de novación, era la de "incompatibilidad". Era la única presunción del animus novandi (o la única excepción a su exigencia) en nuestra legislación. Esta regla nada tenía que ver con modificación. Como el Artículo 1273 francés, no resolvía la dificultad entre modificar y extinguir, sino entre acumular y sustituir. Se trata de determinar si cuando un deudor adquiere una obligación con su ya acreedor, quedaba obligado a las dos prestaciones o sólo a la segunda. Para Justiniano y el Código de Napoleón esto depende sólo de la expresión del animus; para el legislador español, como para el Derecho común, de la expresión del animus y de la regla de incompatibilidad. Pero como, tanto en el caso de acumulación como en el de extinción juegan siempre dos obligaciones, hay dualidad y desaparece toda dificultad lógica originada por la unidad de la subsistencia. Se trata de resolver si una persona, obligada a entregar un apartamento a otra, al obligarse a entregarle un camión extingue la anterior obligación y queda obligado a la entrega del camión, o si coexisten ambas obligaciones.

La incompatibilidad que requiere la norma hace referencia a la causa de la obligación. Esto es precisamente lo característico de la novación: la interdependencia causal. Hay novación cuando la nueva obligación priva de causa a la anterior y la toma para sí, con lo que la primera deviene ineficaz. Las dos obligaciones son "en todo punto incompatibles" cuando la segunda no tiene otra causa explicable que la misma obligación anterior, la cual, para cederla, tiene que extinguirse; pero si hubiera causa explicable distinta para la segunda obligación (incluso la mera liberalidad), no habría novación tácita, sino acumulación y coexisten ambas obligaciones. La misma regla sirve para la novación subjetiva. Así explicado, el Artículo 1158 del Código Civil de 1930 podía resultar absolutamente claro, sencillo y eficaz.

Esto no supone rechazar la posibilidad de modificar las obligaciones sino, por el contrario, al rectificar su concepto y sede, al darle otra base y tratamiento legal, su campo de acción en el Derecho de obligaciones es más amplio y flexible. En efecto, las rectificaciones suponen no forzar los conceptos (haciendo de la modificación una subespecie de una de las especies de extinción), ni los preceptos, sacándola de la ambigüedad corregible del Artículo 1157, 1°, y sobre todo, del Artículo 1158 del Código Civil de 1930, que para nada contempla la modificación.

La modificación tiene su sede conceptual junto al origen (fuentes), transmisión (modificación subjetiva) y extinción de las obligaciones. Y su base legal estaba en el Artículo 1207 (autonomía de la voluntad) del Código Civil de 1930, puesto que, en abstracto, el pacto de modificación no es contrario a la ley, la moral o el orden público. Tenía sus reglas de determinación (mucho más cómodas que la rígida e inadecuada del Artículo 1158, supra) en los Artículos 1233 y siguientes (interpretación de los contratos) del Código Civil de 1930 y su límite objetivo concreto en el mismo, Artículos 1207 y en el 1157, 1°, supra.

Los contratantes, al amparo del Artículo 1207, supra, podían modificar la obligación existente entre ellos, sin destruirla; A y B podían convenir en que el apartamento vendido se entregará dos meses después del plazo pactado; pero si lo alterado es el objeto (en vez del apartamento, el camión) o las condiciones principales (renuncia a la evicción, por ejemplo), en realidad nace una nueva obligación: los fiadores ya no responden de la entrega del camión o del pago del precio. Hasta aquí llegaba el 1157, supra: no subsiste, simplemente modificada, la obligación de entregar el apartamento… Ha nacido una nueva obligación, la de entregar el camión. Pero entonces, podía suceder: o que subsistiera, además, la obligación de entregar el apartamento, o que la obligación de entregar el camión la haya extinguido. Y es aquí donde jugaba el Artículo 1158, supra: si A y B han declarado terminantemente que la obligación de entregar el camión era "en lugar" de la de entregar el apartamento, ésta se extingue; si nada han declarado pero la obligación de entregar el camión no tiene otra causa explicable que la contraprestación de una cantidad de dinero, pactada como precio del apartamento, ambas obligaciones son del todo incompatibles y la segunda extingue a la primera. Y si la segunda obligación,

por tener causa propia (precio distinto, ánimo de liberalidad) es compatible con la anterior y las partes no han expresado animus novandi, la nueva obligación accede o se acumula a la primera.

Al ejemplificar, puede verse cómo la satisfacción de las exigencias lógicas, sistemáticas e históricas en la interpretación del Código Civil de 1930, por lo que respecta a la pretendida "novación modificativa", lejos de conducir a resultados poco prácticos e injustos, conducía a resultados tan prácticos y cómodos como el manejo, junto a los Artículos 1157, 1° y 1158, y del 1207 y 1233 y siguientes, y tan justos como los evidenciados con referencia al rango y al decaimiento de obligaciones accesorias (Sancho Rebullida y Francisco de Asís, op. cit., págs. 592- 792).

Artículo 1185.-Novación por expromisión.

La novación que consiste en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin conocimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1159 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 regulaba, aunque con terminología ambigua en su descripción (Art. 1157, 2°), la novación subjetiva pasiva, el cambio de deudor mediante la extinción de la obligación primitiva y el nacimiento en su lugar de otra nueva con distinto deudor. En cambio, no regulaba la transmisión pasiva de las obligaciones ni el cambio de deudor con subsistencia del vínculo.

La novación subjetiva por cambio de deudor tiene lugar cuando una obligación se extingue mediante el nacimiento de otra entre el mismo acreedor y distinto deudor. El cambio de deudor no puede hacerse sin consentimiento del acreedor; éste es el significado fundamental de esta norma. Pero también significa otra cosa: puede hacerse no sólo sin el consentimiento del antiguo deudor, sino sin su conocimiento. Es decir, que cabe la novación subjetiva pasiva mediante acuerdo directo entre el acreedor y el nuevo deudor. Con esto, el Artículo 1205 del Código Civil de 1930 apuntaba, sin nombrarla, a la expromisión.

Doctrinalmente, la expromisión se caracteriza porque, en ella, el nuevo deudor actúa espontáneamente: sin intervención o delegación del antiguo deudor. Puede ser simple o

acumulativa cuando el acreedor acepta el nuevo deudor sin liberar al anterior y entonces no hay novación, sino dos obligaciones idénticas; y liberatoria, cuando la nueva obligación extinga la anterior. Sólo esta segunda es novatoria. La figura aparecía admitida en este artículo aun sin recoger su nombre.

El consentimiento del acreedor es la clave reveladora de que el vínculo obligatorio con el nuevo deudor es otro y distinto del anterior, al que sustituye. Si para el cambio de deudor se requiere el mismo caudal de consentimiento que para el nacimiento de una obligación, es porque supone efectivo el nacimiento de una nueva obligación (Sancho Rebullida y Francisco de Asís, op. cit., págs. 592-792.)

Artículo 1186.-Novación por delegación.

Cuando con el consentimiento del acreedor se sustituye al deudor por otro nuevo, el segundo es delegado del primero quien, en consecuencia, queda libre.

La insolvencia del nuevo deudor, que ha sido aceptado por el acreedor, no hace revivir la acción del acreedor contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1160 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia.

Comentarios

Tal como en el artículo precedente -1159 del Código Civil de 1930- se puede considerar acogida la expromisión; la delegación se refleja de manera más clara y contundente en el Artículo 1160 de referido Código, aunque no se usa el sustantivo sino el infinitivo del verbo (delegar) y en cuanto a sus efectos. Por ello, éste no ha sufrido modificaciones sustantivas; sólo se ha pretendido aclarar el concepto de la delegación.

La delegación no siempre opera novación pues es más amplia que ésta. Sin embargo, los glosadores, debido a que en el Digesto se reúnen en un mismo título, creyeron que toda delegación producía necesariamente novación y consideraron a ésta el género y a la delegación una especie de aquélla. Explica Sancho Rebullida: "la realidad es que el referido título del Digesto se refiere a la novación que se realiza por delegación". La obra de los comentaristas reflejó la misma confusión y como resultado de ella, formularon la regla In delegatione semper inest novatio, contraria al verdadero sentido del derecho romano. Añade el autor:

> Aunque las bases textuales de los supuestos de la delegación no novativa no pasaron totalmente advertidos para los juristas del Derecho intermedio, despreciaron la figura resultante. De este desprecio conceptual surgió la denominación que ya hemos visto y que resultó extraordinariamente significativa en el desenvolvimiento posterior de la novación: la delegación que no produce novación se considera espúrea e impropia, y sólo se consideró propia a la delegación que produce novación.

La regla contenida en el Artículo 1160 del Código Civil de 1930 era típicamente novativa y contenía dos excepciones: que la insolvencia del nuevo deudor se presume en tanto haya sido anterior y pública o se demuestra la mala fe del deudor primitivo en cuanto la conocía (Cfr. Sancho Rebullida y Francisco de Asís, op. cit., págs. 592-792.)

Artículo 1187.-Efecto de la novación sobre las obligaciones accesorias.

Novada la obligación principal, solo pueden subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechan a terceros que no han prestado su consentimiento, y si el acreedor y el deudor convienen, expresamente, su reserva.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1161 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo consagra el principio de la accesoriedad. Sin embargo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, debe admitirse que las partes, por pacto expreso, convengan en que los accesorios de la deuda anterior no se extingan con ella y que subsistan como accesorios de la nueva.

Artículo 1188.-Nulidad de la obligación primitiva.

La novación es nula si lo es también la obligación primitiva, salvo cuando la causa de nulidad solo pueda invocarla el deudor o cuando se convaliden los actos nulos en su origen.

Si la nueva obligación es nula, pero no existe defecto alguno en la primitiva, esta resurge, salvo en lo que afecte a terceros protegidos por la ley.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1162 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El artículo parte del Artículo 1162 del Código Civil de 1930, pero se aclara en la última oración, al dejar sentada una doctrina aceptada y lógica: si lo último es nulo y por lo tanto inexistente, su inexistencia no puede afectar algo que gozaba de plena validez. La frase en pro de los "terceros protegidos por la ley" tampoco introduce cambio substancial alguno. Por ejemplo, si la obligación original fuese válida pero la novación nula, la obligación original resurge, salvo en lo que afecta a terceros de buena fe – terceros hipotecarios y fiadores, por ejemplo - que hayan sido liberados o que hayan adquirido derechos desde que se pactó la nueva obligación, que ahora se declara nula. (Informe Fase III de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.)

TÍTULO V. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

CAPÍTULO I. LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1189.-La prescripción; concepto y efecto.

La prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y 1989 del Código Civil de la República del Perú (1984).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo aclara el concepto y las consecuencias de la prescripción, que se distingue del de usucapión y del de caducidad. La usucapión, conocida también como prescripción adquisitiva se reglamenta en este nuevo Código Civil de Puerto Rico en el Libro relativo a los derechos reales. La prescripción extintiva, en adelante prescripción, se reglamenta en el Libro que trata de las obligaciones. Con esto, se separan ambas instituciones que en el Código Civil de 1930 se reglamentaban conjuntamente por razones históricas, ya que el código español siguió el criterio del código francés. Este criterio se justificó con el deseo del legislador de evitar repeticiones inútiles, ya que ambas prescripciones tienen el tiempo como elemento común y también reglas comunes, aunque se diferencian en los fines que persiguen. La nueva ubicación de ambas instituciones es más lógica.

El fundamento de la prescripción es la utilidad social. No es necesario buscar su fundamento en razones filosóficas o jurídicas, pues se trata de una institución establecida por el legislador en atención a una necesidad social, a pesar de haber sido considerada por parte de la doctrina como una institución inmoral. Aunque puede darse el caso en que libere del pago a un deudor que no ha cumplido la prestación debida, los beneficios que presta son superiores a los males que puede causar. La ley la pone en manos del deudor y será él quien de acuerdo a su conciencia, la alegará o no. Por otra parte, la ley otorga al acreedor un plazo razonable para que pueda ejercitar sus acciones, y si no lo hace, la ley sanciona su desidia y dejadez.

Artículo 1190.-Inicio de los plazos de prescripción.

Los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar.

El desconocimiento del nombre de la persona responsable no impide el ejercicio de la acción.

Artículo 1191.-Comienzo del decurso prescriptivo.

El tiempo de la prescripción comienza a contarse:

(a) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación de capital con interés o renta, desde el último pago del interés o la renta;

(b) en las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación declarada por sentencia, desde que la sentencia adviene firme;

(c) en las acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día cuando cesan en sus cargos los que deben rendirlas;

(d) en las acciones para impugnar el resultado de las cuentas, desde el día en que se tuvo conocimiento del resultado;

(e) en las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones de tracto sucesivo, desde la fecha en que debieron llevarse a cabo cada uno de los actos en ella comprendidos;

(f) en las acciones que tienen su origen en actos u omisiones ilícitos repetidos, desde que ocurre el daño causado en cada ocasión.

(g) en las acciones para exigir el pago de salarios y honorarios profesionales, desde la terminación de los servicios; y

(h) en las acciones disciplinarias contra los profesionales por la infracción a los cánones de ética que rige su profesión, desde el momento en que la persona que inicia el procedimiento tiene conocimiento, o debe tener conocimiento ejerciendo la debida diligencia, de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1870, 1871 y 1872 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Estos artículos del Código Civil de 1930 no han sufrido modificaciones sustantivas. Se han fundido en uno solo en el ánimo de ordenar y sistematizar las normas de la prescripción. Además, debe dejarse claro que las normas de estos artículos del referido Código, no establecieron causas de suspensión de la prescripción. Se referían a motivos por los cuales la acción no estaba expedita. Se refieren a la determinación, en esos casos específicos, del momento en que comienzan a contarse los plazos de prescripción. En estos casos, la prescripción no está en suspenso antes de ese momento, sino que no ha comenzado aún. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 99-106.)

Artículo 1192.-Requisitos de la prescripción.

Una vez trascurrido el plazo fijado por la ley, la prescripción opera si es alegada por quien quiere aprovecharse de ella.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

El decurso del tiempo es el factor sobresaliente del supuesto de hecho de la prescripción, pero por sí solo no tiene relevancia suficiente para determinar la extinción de la acción. El efecto extintivo, propio de esta figura, depende de la decisión de la persona en cuyo beneficio la ley establece ese resultado de ejercer oportunamente tal derecho. La prescripción debe ser alegada pues es una defensa y, en consecuencia, el tribunal no tiene autoridad para aplicarla de oficio.

Artículo 1193.-Objeto.

Todas las acciones son susceptibles de prescripción, salvo que la ley disponga otra cosa.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1838 y 1861 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo proviene de lo que disponían los Artículos 1838 y 1861 del Código Civil de 1930.

Artículo 1194.-Origen legal.

Los plazos de prescripción no pueden ampliarse por convenio de las partes.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina, particularmente en la citada en los comentarios.

Concordancia:

Comentarios

La prescripción es una institución de orden público. Su fundamento es un interés y necesidad del Estado que frente a las consideraciones de orden social y económico, sacrifica el posible problema ético y consagra la institución que ayuda a lograr uniformidad en la aplicación de la ley por los tribunales. Así trae estabilidad a las relaciones jurídicas proveyendo estabilidad da la riqueza privada y afirmando "la confianza de los ciudadanos en que sus derechos no serán afectados o menoscabados con reclamaciones inesperadas o tardías". (Vélez Torres, op. cit., pág. 371.)

En la prescripción hay un interés público que resulta intocable, salvo para el legislador. Con esto se protege a la parte más débil en una relación jurídica pues, de no ser así, el contratante más poderoso podría incluir cláusulas abusivas en las que podría introducirse una modificación desmedida del término de prescripción a su favor. (Véase F. Hinestrosa, La prescripción extintiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, págs. 51-59 y 205-219.)

Artículo 1195.-Alcance.

La prescripción opera en perjuicio de las personas naturales y jurídicas, en los términos previstos por la ley.

Procedencia. Este artículo proviene del Artículo 1832 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha sufrido modificaciones sustantivas.

Artículo 1196.-Cuando no tiene lugar la prescripción.

La prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí.

Artículo 1197.-Interrupción; efecto.

La prescripción de las acciones se interrumpe:

(a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja;

(b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o

(c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor.

Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo proviene del 1873 del Código Civil de 1930, pero se ha añadido la posibilidad de interrumpir la prescripción no sólo mediante la demanda judicial sino también mediante reclamaciones ante las autoridades administrativas o los árbitros. La nueva redacción tiene, por lo tanto, efecto revocatorio sobre las decisiones del Tribunal Supremo que han resuelto que la reclamación administrativa no interrumpe el término de prescripción.

Artículo 1198.-Suspensión.

La prescripción se suspende:

(a) cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;

(b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;

(c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la patria potestad o la tutela;

(d) en las acciones disciplinarias por infracción a los cánones de ética profesional:

(1) durante el periodo en que la conducta imputada no puede ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del profesional concernido;

(2) durante el periodo en que el profesional en cuestión se encuentra fuera de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario;

(e) entre los incapaces y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; y

(f) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 1994 del Código Civil de la República del Perú y en la doctrina citada en el comentario.
Concordancia:

Comentarios

Hay determinadas causas por las cuales la prescripción no puede comenzar a correr o, comenzada, no se cuenta el tiempo para que ella opere. En estos casos, como dice León Barandiarán, la prescripción se halla en una especie de letargo. Estas causas derogan un principio general y, por lo tanto, son taxativas.

No hay, pues, otras causas de suspensión de la prescripción que las dispuestas en este artículo. La suspensión es, además, personalísima y excepcional, por lo que no admite interpretación analógica. El decurso de la prescripción cesa sólo con referencia a las personas que indica la ley y por las consideraciones que determinan la suspensión. Las causas de suspensión son circunstancias inherentes a las personas que son sujetos de la relación jurídica sujeta a la prescripción.

La suspensión prolonga el tiempo sólo como duración cronológica, porque jurídicamente el tiempo útil, es decir el plazo, será el mismo indicado por la ley para que opere la prescripción.

Las causas de suspensión pueden presentarse al inicio de la obligación o con posterioridad, pero siempre que no se haya consumado el plazo legal.

En el supuesto del inciso (a) se suspende la prescripción contra los incapaces que no estén bajo patria potestad o tutela. Si el incapaz tiene representante legal, padre o tutor, éste puede exigir la obligación en favor de su representado, impidiendo así que la prescripción opere en contra de su representado. Si los representantes pueden y deben actuar por él, no se justifica la suspensión.

En los casos de los incisos (b), (c) y (e) las causales encuentran su fundamento en los sentimientos de afecto y consideración que debe haber entre las personas de que tratan, que se verían perturbados si se ejercieran las acciones. La persona a quien corresponde la acción no la pierde a pesar de no ejercerla en ese tiempo, pues la suspensión se mantiene durante todo el tiempo que dure su relación con la persona obligada. Además, en los casos de los incisos (c) y (e) los menores y otros incapaces no pueden entablar la acción en contra de sus representantes, ni viceversa. En ambos casos existe una imposibilidad de hecho: la acción sólo podría ser entablada por el propio representante. La acción en contra del representante legal sólo está disponible al cesar su representación. Si la representación termina porque termina la incapacidad del representado, éste puede desde ese momento y hasta que prescriba la acción ejercer su acción por sí mismo. Si la representación termina, porque la asume otro representante, éste puede ejercer la acción de su representado en contra del anterior representante. Todo lo previamente dicho en relación con la acción del representado contra el representante vale, en cuanto sea aplicable, para la acción que tenga el representante contra el representado.

FALTAN LOS COMENTARIOS DEL NUEVO INCISO (d) INTERCALADO.

El caso del inciso (f) precisa que la acción, además de existir, pueda ejercitarse para que la prescripción tenga lugar. Corresponde al tribunal cuándo debe aplicarse este inciso, pero el criterio que debe tener presente es que se trate de fuerza mayor, es decir, que exista un obstáculo que el titular de la acción no pueda impedir o remover. (Véase León Barandiarán, op. cit., págs. 99-106.)

Artículo 1199.-Suspensión de los plazos.

El cómputo de los plazos también podrá suspenderse por mandato expreso de una ley especial o si así lo decreta la autoridad competente, por razón de catástrofe natural u otro motivo extraordinario.

Terminada la suspensión, el cómputo del término se reanuda, tomando en cuenta el transcurrido hasta el inicio de la suspensión, salvo cuando el mandato de suspensión dispone otra cosa.

Artículo 1200.-Efectos de la suspensión.

La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó. Una vez cesan los efectos de la suspensión del término prescriptivo, se reanuda el cómputo del término prescriptivo que falta por transcurrir.

La suspensión de la prescripción solo puede invocarse por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales se establece, salvo cuando se trate de obligaciones o cosas indivisibles.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 2482 Proyecto de Código Civil de la República de Argentina.
Concordancia:

Comentarios

Nuestro Código Civil de 1930 no reglamentó los efectos de la suspensión del plazo de prescripción. La suspensión se diferencia de la interrupción en que no hace nacer un nuevo plazo sino que detiene el decurso de aquél que ya transcurría, reanudándose éste tan pronto cesa la suspensión. Es decir, el tiempo corrido antes de la suspensión se une al que empieza a correr al cesar la misma.

Artículo 1201.-Renuncia a la prescripción.

Toda renuncia a invocar la defensa de prescripción en el futuro, es ineficaz. Las personas con capacidad para enajenar pueden sin embargo renunciar, expresa o tácitamente, la prescripción ganada.

Se entiende tácitamente renunciada la prescripción ganada, cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono de la defensa.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1835 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en Sucn. Vélez v. Vélez, 40 DPR 59 (1919); Moa v. E.L.A., 100 DPR 573 (1972); Vda. de Carlo v. Toro, 99 DPR 200, 209 (1970); y Feliciano v. A.A.A., 93 DPR 655 (1966), por ejemplo, que la prescripción puede renunciarse por medio de un reconocimiento extrajudicial, expreso o tácito, como cuando se paga una deuda prescrita, o cuando no se levanta la prescripción como defensa procesal.

El artículo prohíbe la renuncia previa del plazo ganado o la extensión de los plazos previo a que haya transcurrido parte del que por ley se fija; es el resultado del interés del Estado en que se aclare la situación jurídica, como lo ha establecido nuestra jurisprudencia, en casos como el de González v. Agostini, 78 DPR 510 (1956). En algunos ordenamientos, como se evidencia en los Artículos 2884 del Código Civil de Quebec y 2475 del Proyecto de Código Civil de la Argentina, se establece que la prescripción es de orden público. (Informe Fase III sobre Obligaciones para la Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.)

Artículo 1202.-Acciones relacionadas con los derechos reales.

Las acciones relacionadas con los derechos reales subsisten mientras subsista el derecho de quien las invoca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1862 y 1863 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Informe.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo recoge la doctrina vigente.

El Código Civil de 1930 establecía que las acciones reales que recaen sobre bienes muebles prescriben a los seis (6) años y aquellas que recaen sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta (30) años; pero la usucapión, que en efecto extingue las acciones, puede operar en un plazo menor, e incluso sin plazo alguno si surge un adquirente protegido por la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o si éste emergía al amparo del Artículo 393 del referido Código.

Artículo 1203.-Acciones personales.

Las acciones personales de todo tipo prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico (1930) con modificaciones.
Concordancia:

Comentarios

La tendencia en varios países es la de reducir el número de plazos y la duración de los mismos. El problema al que se enfrenta el legislador es el de fijar cuáles han de ser los plazos aplicables. En Quebec el plazo usual es de tres (3) años, conforme al Artículo 2925 de su Código Civil. En México se ha fijado uno de diez (10), en el Artículo 1159 de su Código. El proyecto argentino, en su Artículo 2501 establece un plazo uniforme de cuatro (4) años, salvo que un estatuto fije otro, pese a que los artículos siguientes establecen plazos menores para las acciones por accidentes de circulación del transporte y laborales y para las acciones por vicios ocultos o basados a ataques contra el honor, como la acción de revocación de donaciones y legados por injuria, la de daños por ataques al honor y la de inoponibilidad por fraude. También así el Artículo 3.11.11 del Código Civil holandés aclara que en ausencia de otras normas el plazo de prescripción extintiva de las acciones es de cuatro (4) años, salvo que por estatuto se señale uno distinto, aunque vale aclarar que en el propio Código existen varios plazos aplicables a diversas acciones.

Se sugiere un plazo de cuatro (4) años, similar al holandés y al sugerido para la Argentina, cónsono con las comunicaciones modernas y con muchos plazos existentes en Puerto Rico para el tiempo de la vigencia del Código Civil de 1930, tal como los de impugnar contratos donde existen vicios del consentimiento o para rescindir contratos en fraude de acreedores. En lo que respecta a nuestro Código Civil derogado, este plazo es mayor al de un (1) año para invocar la acción de daños extracontractuales, pero es considerablemente menor a la de quince (15) para invocar la acción contractual; es de tan sólo un (1) año más que la de instar las acciones que aparecen enumeradas en el Artículo 1867 y es por un (1) año menor que las que se reglamentan en el Artículo 1866 y a las que se refiere el Artículo 1871, que remite al plazo de cinco (5) años de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. Creemos que la utilidad de fijar un plazo único sobrepasa los inconvenientes de variar algunos de estos. (Informe Fase III de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.)

Artículo 1204.-Plazos de prescripción.

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó;

(b) por el transcurso de un (1) año, las acciones para recobrar o retener la posesión;

(c) por el transcurso de dos (2) años, las acciones disciplinarias contra los profesionales, por infracción a los cánones de ética que rigen su profesión. El término no es de aplicación si la conducta imputada constituye delito, aunque no haya una denuncia o acusación formal o un procedimiento penal o una convicción de la misma; o cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al profesional una sanción disciplinaria en otra jurisdicción;

(d) por el transcurso de veinte (20) años, la acción hipotecaria; o

(e) por el transcurso de treinta (30) años, las acciones reales sobre bienes inmuebles. Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1864, 1866, 1867, 1868 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Estos artículos no han sufrido modificaciones sustantivas. Se han fundido en uno solo en el ánimo de ordenar y sistematizar las normas de la prescripción.

Artículo 1205.-Acciones imprescriptibles.

No prescribe la acción para pedir la herencia o su partición, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1865 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este artículo no ha sufrido modificaciones sustantivas; sólo se ha modificado su redacción suprimiendo la referencia a los condueños, coherederos y propietarios por ser innecesaria.

CAPÍTULO II. LA CADUCIDAD

Artículo 1206.-Concepto; efectos.

La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en los Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana.
Concordancia:

Artículo 1207.-Naturaleza de orden público.

La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter. Toda duda respecto a la naturaleza de los plazos será resuelta a favor de la prescripción y no la caducidad.

Los preceptos sobre caducidad son de orden público, por lo que esta es irrenunciable, sea por pacto expreso o por no haberse invocado en un momento dado. Todo pacto en contrario es nulo y se tiene por no escrito. Es igualmente ineficaz todo pacto que pretenda convertir un plazo prescriptivo en uno de caducidad.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana.
Concordancia:

Artículo 1208.-Caducidad; cuándo puede ser invocada.

La caducidad puede ser alegada por cualquier parte o determinada por el tribunal en cualquiera de las etapas procesales.

Artículo 1209.-No admite interrupción o suspensión.

Los términos de caducidad comienzan a transcurrir cuando la ley lo determina, y solo esta puede disponer su interrupción o suspensión. Los actos de las partes no afectan en forma alguna su transcurso.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 2003 a 2007 del Código Civil de la República del Perú, 2506 a 2513 del Proyecto de Código Civil de la República de Argentina y 3458 del Código Civil de Luisiana.
Concordancia:

Comentarios

Los artículos del nuevo Código Civil de Puerto Rico definen la caducidad y anuncian sus efectos. El cambio mayor que se hace es que limita la caducidad a aquellos casos en que la ley la haya previsto, excluyendo la posibilidad de que se inserten en contratos, particularmente de adhesión. El cambio se toma del Artículo 2004 del Código Civil del Perú y modifica lo resuelto en varios casos, como el de Caribe Lumber v. Interamerican Builders, 101 DPR 458 (1973).

No se renuncia a la defensa de caducidad por el mero hecho de que no se haya invocado en un momento oportuno. Siendo la misma una medida de orden público, puede presentarse en cualquier momento, por cualquier parte o por el tribunal.

Una dificultad que ha existido en nuestro ordenamiento es la de saber cuándo un plazo debe ser tomado como de caducidad y cuándo debe ser tomado como de prescripción. La dificultad es producto de que la caducidad se introduce al Derecho Civil español, y por lo tanto al nuestro, luego de adoptado el Código Civil.

Hoy día no se justifica que el legislador adopte plazos sin especificar si son de caducidad o de prescripción. Incluso los que aparecen en el Código Civil de 1930 debían haber sido identificados adecuadamente, sin necesidad de recurrir a una presunción como la que hasta el momento ha existido, de asumir que el plazo es de caducidad si el mismo aparece reglamentado en una ley especial o próximo a una causa de acción en específico. Desgraciadamente, la norma no ha sido aplicada de manera uniforme. Por ejemplo, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, contrario a esta teoría, que los plazos que pautan los Artículos 1361, 1379 y 1385 del Código Civil de 1930, relativos a los vicios o defectos ocultos en las ventas de inmuebles, muebles y animales, son de prescripción y no de caducidad. Véase a Ferrer v. General Motors Corp., 100 DPR 246, 256 (1971), y Casa Jaime Corp. v. Castro, 89 DPR 702, 704 (1963). Para más detalle sobre las diferencias, véanse los casos de Calo Morales v. Cartagena Calo, 129 DPR 102 (1991), Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez, 93 DPR 562 (1966), Eisele v. Orcasitas, 85 DPR

89 (1962), e Industrial Equipment Corp. v. Builders Ins. Co., 108 DPR 290 (1979). Por lo tanto, el mejor consejo que antes podía darse a quien deseara verificar la naturaleza de un plazo era que examinara la jurisprudencia, si es que ésta había resuelto algo sobre la acción en particular. La nueva norma pone fin a tal desconcierto.

TÍTULO VI. LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1210.-Efectos.

La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, sino desde que su fecha debe tenerse por cierta. Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1416 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Este título del Código español no tuvo precedente en Las Partidas. Su antecedente inmediato se encuentra en el Código de Napoleón, Code civil. En éste, el capítulo VII del título de la compraventa se titula "Du transport du créances et autres droits incorporels". En el Proyecto de García Goyena y en el Anteproyecto de 1882-1888 se mantuvo idéntico.

En el Código Civil alemán, tanto la transmisión del crédito como la asunción de deuda son secciones independientes dentro de la Parte general de las Obligaciones (respectivamente parágrafos 398 a 413 y 414 a 419). El Código suizo de Obligaciones incluye el título correspondiente a la cesión de créditos y asunción de deudas entre las disposiciones generales (Artículos 164 a 183). Igualmente, en el Código Civil italiano el capítulo dedicado a la cesión de créditos figura entre las obligaciones en general del Libro IV. En el Código Civil portugués de 1966, la cesión de créditos, la subrogación y la transmisión de deudas a título singular, aparecen englobadas dentro de un capítulo que figura en el título de las obligaciones en general. Excepción a esta tendencia sistemática de los códigos modernos es la del Código Civil filipino, que trata esta materia en un capítulo titulado "Assignments of credits and other incorporeal rights", cuyo contenido no se aparta del modelo español.

La doctrina española moderna critica la estructura del código español y al legislador por no haber distinguido entre la cesión de créditos y la compraventa del crédito. También critica la imprecisión de la terminología que se utilizó en ese capítulo. García Cantero

reconoce que ambas críticas son ciertas y añade, al comentar la compraventa, que "no parece conveniente tratar aquí de un problema perteneciente a la Parte general de las obligaciones". Con esto reconoce que la ubicación correcta de la transmisión de derechos es en la parte general de las obligaciones. (G. García Cantero, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, T. XIX, págs. 688-693.)

Luego de estos comentarios, García Cantero señala que en el citado trabajo se limitará a estudiar la cesión de créditos por título de compraventa, ya que así está tratado en el Código. En nota a los anteriores comentarios en la página 690, cita Anotadores, II, 1, pág. 388, adjudicándole el haber tenido fortuna en la doctrina:

> Constituye una grave falta de sistema el tratar la cesión como uno de los capítulos de la compraventa, pues una cosa es la cesión de un crédito o sucesión activa en el mismo, y otra, muy distinta, la causa o negocio básico de tal cesión, que puede ser no sólo la compraventa, sino también la permuta, la donación, la fiducia.

Para Castán, III, págs. 338 y ss., es manifiesta la redundancia e incorrección de la rúbrica del capítulo VII, Título IV, Libro IV, 'en primer lugar, porque no hace falta hablar de derechos incorporales, siendo como son incorporales todos los derechos y, además, porque bajo la palabra transmisión puede tener cabida no sólo la cesión a que se refiere dicho capítulo del Código, sino toda transmisión a título universal o particular, inter vivos o mortis causa, gratuita u onerosa'. Por otra parte, subraya este autor que la configuración de la cesión de créditos en el código español es contradictoria: por una parte, le da gran amplitud y, por otra, la restringe, pues contempla sólo una de sus causas. Véase también Díez-Picazo, Fundamentos, I, pág.802." (G. García Cantero, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, T. XIX, págs. 690-691.)

El Código Civil de 1930, en el epígrafe del Capítulo VII, Título IV del Libro IV, denomina transmisión de créditos y demás derechos incorporales al contrato que en doctrina se conoce más bien con el nombre de cesión de derechos y acciones. La doctrina estudia la cesión de créditos como una institución de tipo general susceptible de servir a los fines jurídicos más diversos.

Díez-Picazo define la cesión como un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona con la finalidad de producir la transmisión de la titularidad del crédito entre uno y otro. Este autor dice que la cesión puede obedecer a diversas causas y cumplir diversas funciones y que "no responde necesariamente al esquema de intercambio de crédito por un precio o signo que lo represente". Dice Pantaleón que hablamos de cesión (ex voluntate, inter vivos) de créditos, cuando por virtud de un acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor (cedente y cesionario), la titularidad del derecho de

crédito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posición jurídica del primitivo acreedor.

La doctrina considera la cesión de créditos como contrato traslativo; en la compraventa de créditos la titularidad de los mismos se traspasa inmediatamente al cesionario sin necesidad de tradición; si se trata de derechos reales susceptibles de posesión, hará falta adquirir su titularidad (García Cantero). Para Pantaleón, ningún acto de entrega o traspaso al cesionario de la (cuasi) posesión del crédito por parte del cedente es necesario para que se produzca la transmisión del crédito de éste a aquél. Díez-Picazo afirma que debe entenderse que acuerdo y traslación se encuentran en el negocio de cesión indisolublemente unidos. Sin embargo, para este autor, la cesión no constituye un negocio abstracto, pues si es un negocio idóneo para albergar diferentes tipos de causas, ello no atribuye a esta figura la consideración de negocio abstracto, pues no queda desligado de la causa que haya existido, en un ordenamiento como el nuestro que es generalmente causal". (P. González Poveda, Comentario del Código Civil, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2000, T. 7, págs. 498-499.)

Según Lacruz Berdejo, la transmisión voluntaria de los créditos está regulada en el Código civil español "en sede manifiestamente defectuosa, en el título dedicado a la compraventa". Y añade que:

> el capítulo correspondiente ha sido justamente criticado por la doctrina: desde la incorrección técnica y redundancia que supone enumerar los 'créditos y demás derechos corporales' (cuando los mismo créditos y todos los derechos lo son), hasta la desmesurada extensión a que daría lugar la interpretación lógica: cabría, según ésta, en el capítulo, toda suerte de transmisiones – a título universal o singular, inter vivos y mortis causa, onerosa o gratuita- de toda clase de derechos y no sólo de los de naturaleza crediticia; pero lo más criticado ha sido limitar -al menos sistemáticamente- a la compraventa el modelo de negocio transmisivo del crédito; lo cierto es que algunos de sus preceptos son fácilmente extensibles, bien a todo negocio transmisivo, bien a los realizados a título oneroso, y así lo reconoce también la doctrina. Con mejor sistema y terminología más correcta, en la parte general de las obligaciones, la ley 511 del Fuero Nuevo de Navarra establece que el acreedor puede ceder su derecho contra el deudor, pero cuando la cesión sea a título oneroso (…), etc. (Véase Lacruz Berdejo y otros, op. cit., pág. 217.)

Aunque la cesión de créditos ha sido aceptada prácticamente por toda la legislación universal, el método utilizado no ha sido uniforme. Los códigos modernos la ubican como un aspecto de las obligaciones en general (alemán, suizo de las obligaciones, brasileño, italiano, federal mexicano). El Código francés, como también el español y los

que lo han seguido, tratan de la cesión de créditos no como contrato autónomo, sino como una variedad de la venta. El Código argentino la legisla como contrato autónomo independiente, método que se ha hecho pasible de críticas. Sin embargo, el jurista argentino Borda entiende que la cesión debió ser encuadrada en la parte general, ya que en ella están también otros derechos (reales e intelectuales) y no sólo obligaciones o contratos. Bibiloni, en su proyecto, mantuvo la idea sustancial del Código argentino de tratar el tema entre los contratos, aunque reconoció que "en verdad la cesión sólo es un efecto de contratos causados -venta, donación o permuta de derechos- o sea, una consecuencia abstracta de convenios de distinta índole; en definitiva, sería un contrato abstracto, un efecto". (J. Llambías y A. Alterini, Código Civil Anotado, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, T. III-B, págs. 11-17.)

También se ha expresado que:

> [l]a cesión de derechos personales es un forma derivativa de adquirir tales derechos por el traspaso que hace de ellos el acreedor a un tercero. Como toda adquisición, requiere de un título traslaticio de dominio y de la tradición. Luego, su reglamentación lógica y su tratamiento corresponden a la teoría general de la obligación, y no al particular de los diferentes contratos. (Véase Abeliuk Manasevich, op. cit., pág. 662.)

Se elimina de esta disposición la palabra “crédito” porque resulta redundante, ya que los créditos son derechos.

Artículo 1211.-Liberación del deudor.

El deudor que paga al acreedor antes de tener conocimiento de la cesión, queda libre de la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1417 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1212.-Cesión de derecho litigioso.

En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un instrumento negociable, traspasado de buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1417A del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1213.-Accesorios.

La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1418 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1214.-Responsabilidad del cedente.

El cedente de buena fe responde por la existencia y la legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso. Sin embargo, no responde por la solvencia del deudor, a menos que se haya estipulado expresamente que responde por ella, o cuando la insolvencia es anterior y pública. Aun en estos casos, el cedente solo responde por el valor recibido y por los gastos necesarios del contrato.

El cedente de mala fe responde por el valor recibido, por el pago de todos los gastos y por los daños y perjuicios.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1419 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Las disposiciones de los Artículos 1417 a 1419 del Código Civil de 1930 no han requerido modificaciones sustantivas. Ver comentarios al Artículo 1210 de este nuevo Código.

Artículo 1215.-Duración de la responsabilidad.

Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratantes no han estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, esta dura solo un año, contado desde la cesión del crédito, si el plazo estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1420 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición del Código Civil de 1930 no ha requerido cambios sustantivos. Se suprimió el tercer párrafo de éste dado a que el contrato de renta vitalicia fue suprimido de los tipos contractuales. Ver comentarios al Artículo 1210 de este nuevo Código.

Artículo 1216.-Cesión de derechos hereditarios.

La persona que cede una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, solo está obligada a responder por su cualidad de heredera.
Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1421 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1217.-Cesión a precio alzado o en globo.

La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos cumple con responder por la legitimidad del todo en general, pero no está obligada al saneamiento de cada una de las partes de que se compone, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1422 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1218.-Percepción de frutos.

Si el cedente se ha aprovechado de algunos frutos o ha percibido alguna cosa de la herencia que cede, debe abonarlos al cesionario, si no se ha pactado algo distinto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1423 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Artículo 1219.-Obligación del cesionario.

El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tiene contra la misma, salvo pacto distinto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1424 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Las disposiciones de los Artículos 1421 a 1424 del Código Civil de 1930 no han requerido modificaciones sustantivas. Ver comentarios al Artículo 1210 de este nuevo Código.

Artículo 1220.-Cesión de crédito litigioso.

Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo.

Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda.

El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos, salvo la ampliación del plazo para ejercer el derecho a retracto. Aunque la doctrina española considera que el dies a quo no es la reclamación, sino la comparecencia del deudor al juicio, la ampliación del término exige la observancia del momento pautado en la norma, es decir, desde que el cesionario reclama el pago. (Véase García Cantero, op. cit., págs. 752-766.)

Ver comentarios al Artículo 1210 de este nuevo Código.

Artículo 1221.-Excepciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión hecha:

(a) a un coheredero o condueño del derecho cedido;

(b) a un acreedor en pago de su crédito; o

(c) al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1426 del Código Civil de Puerto Rico (1930).
Concordancia:

Comentarios

Esta disposición no ha requerido cambios sustantivos. Ver comentarios al Artículo 1210 de este nuevo Código.

TÍTULO VII. LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO

CAPÍTULO I. LA ACCIÓN INDIRECTA U OBLICUA

Artículo 1222.-Noción.

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes que posee el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y las acciones de este con el mismo fin, con excepción de los que son inherentes a su persona.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1064, primera parte, del Código Civil de Puerto Rico (1930).

Concordancia:

Comentarios

A pesar de que el acreedor puede contar siempre con la garantía genérica del Artículo 1156 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, también tiene interés en ejercitar u obtener cautelas que sirvan para que la obtención de la prestación que se le debe sea lo menos aleatoria posible. Estas cautelas interesan, sobre todo, al acreedor que no cuenta con garantías específicas (garantías reales, por ejemplo, la prenda o la hipoteca, o garantías personales, por ejemplo, la fianza).

La ley ofrece al acreedor estas cautelas, o medios de reforzamiento de la obligación, en diferentes etapas: en el momento del nacimiento de la relación obligatoria, en el curso de esa relación, o en el momento en que deba tener lugar el cumplimiento.

De la primera clase son la cláusula penal y las arras. De ellas se trata en la teoría general del contrato, ya que presuponen una obligación principal que surja de un contrato de la cual serán accesorias.

En la segunda clase, que está constituida por medios de naturaleza conservativa o cautelar contra la posible insolvencia del deudor, pueden ubicarse la acción oblicua o subrogatoria y la acción revocatoria o pauliana de las que el acreedor puede valerse antes del vencimiento de la obligación. A propósito de estas dos acciones se ha hablado de "control de gestión" por parte del acreedor, en el sentido de que el deudor queda sometido a tal control y deja de ser soberano en su esfera patrimonial. La acción revocatoria es tratada en el Título IV del Libro Primero, Los hechos, actos y negocios jurídicos, del nuevo Código Civil.

La tercera clase de medidas de tutela del derecho del acreedor está constituida por las que son de autotutela, que el acreedor puede hacer valer sin necesidad de invocar la actuación del órgano judicial y por las que se ejercen en juicio en ocasión de demanda que formule el deudor. A las primeras pertenece la facultad de retención; a las segundas la excepción del contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus). Esta última es tratada en sede de la teoría general del contrato, al igual que las arras y la cláusula penal, por la misma razón. (Messineo, op. cit., pág. 142171.)

Este artículo ha sido reubicado. La acción que dispone protege los intereses del acreedor, con independencia de si su crédito es de origen contractual o no, y con independencia del tipo de contrato convenido. Un esquema similar, aunque dentro de las partes de las obligaciones, fue adoptado por el Artículo 1219 del código peruano y por el 106 del código brasileño de 1916. Entre estas otras acciones tenemos, por ejemplo, la presunción de que la transferencia de los activos de un patrimonio conlleva la de los pasivos, que se encuentra en el Código de Comercio de 1932 y en leyes que han estado vigentes en Puerto

Rico desde su importación del common law. También entre ellos se encuentra el derecho de retención, que aparecía en el Artículo 1492 del Código Civil de 1930 como parte del arrendamiento de obras, pero que puede verse también en otras situaciones, como la que protege al constructor de buena fe en suelo ajeno o al poseedor que de buena fe lleva a cabo mejoras en un bien ajeno, que aparece en el Artículo 262 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1720 (2013), y la Ley Núm. 60 de 27 de abril de 1931, 10 LPRA secs. 61 y 62 (2013).

La acción subrogatoria tiene función cautelar contra el comportamiento negativo del deudor que descuide el ejercicio de sus propios derechos o acciones; es decir, es un medio de conservación de la garantía del acreedor que opera en el sentido de "asegurar" que sus derechos sean conservados y en el futuro sean satisfechos.

El acreedor está autorizado a sustituirse en el ejercicio de esos derechos descuidados por el deudor, aunque sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito. El acreedor así ejercita derechos ajenos (del deudor), pero en interés y beneficio propio. En ese procedimiento pueden beneficiarse también los otros acreedores del deudor. (Messineo, op. cit., pág. 39.)

CAPÍTULO II. LA FACULTAD DE RETENCIÓN

Artículo 1223.-Retención; definición y ejercicio.

La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe.

El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para ejercer esta facultad, pero si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en doctrina latinoamericana, particularmente Luis Leiva Fernández.
Concordancia:

Comentarios

La retención es una medida de autotutela de los derechos del acreedor. Es un mecanismo cuyo fin principal es garantizar el cumplimiento de una obligación. Gramaticalmente, retención es la acción y el efecto de retener, o sea, de detener, conservar, guardar en sí.

Jurídicamente tiene la misma acepción. Consiste en la facultad que tiene el acreedor de denegar, o sea diferir, legítimamente la entrega de la cosa que debe restituir al deudor mientras éste último no cumpla la obligación conexa con la cosa cuya entrega pide al acreedor (ius cum re iunctum: contraprestaciones conexas).
El antecedente histórico más remoto de la retención aparece en la exceptio doli del derecho romano pretorio. Posteriormente se convirtió en figura autónoma que se vinculó con la exceptio non adimpleti contractus, pero nunca llegó a ser considerada garantía real.

Los germanos parecen no haber conocido esta figura. Sin embargo, el Código Civil alemán vigente de 1900 la reglamenta integralmente. (L. Leiva Fernández, El derecho de retención, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1991.)

El Código Civil de Napoleón no le atribuyó categoría propia, sino que sólo la reconoció en algunas figuras y en forma de excepción.

En Inglaterra se conoció con el nombre de lien, que significa lazo, atadura. Allí, quien tomaba a su cuidado un animal perdido, podía retenerlo hasta que se le reembolsaran los gastos en que había incurrido por su manutención. En el derecho angloamericano se conoce también como lien. El Código Civil español, influenciado por el francés, no la configuró como figura autónoma y así pasó a nuestra legislación.

Pocas figuras jurídicas han sido tan debatidas. Diversas teorías han tratado de dilucidar cuál es su fundamento. Para algunos autores, su fundamento es la voluntad expresa del legislador. Para otros, la voluntad presunta de las partes. Algunos incluso sostienen que su fundamento descansa en el hecho de que el crédito del retenedor tiene relación directa con el derecho del propietario del bien retenido a lograr la entrega del mismo bien. Sin embargo, para el jurista peruano Max Arias Schreiber su fundamento real es la equidad. Entiende este autor que sería injusto que el deudor hiciera efectivo su derecho a recuperar el objeto de su propiedad que está en poder de su acreedor, antes de satisfacer su propia obligación. (M. Arias-Schreiber, Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Lima, Gaceta Jurídica Editores, pág. 270.)

Para Luis F. P. Leiva Fernández, su fundamento se encuentra en la voluntad del legislador que "ha considerado de equidad admitir que el acreedor provea por su propia voluntad lo conducente a la realización de la justicia pública". (Leiva Fernández, op. cit., pág. 113.)

Es muy debatida también la naturaleza jurídica de la retención. Los que defienden la concepción personal sostienen que sólo puede alegarse ante el deudor y sus sucesores universales. La definen como derecho personal. La concepción realista sostiene que la retención puede alegarse ante cualquier persona, que tiene efecto erga omnes. Sería entonces, un derecho real. Mientras que otros sostienen que es un derecho mixto. En este supuesto es personal, pero puede alegarse ante terceros. Sin embargo, la retención presenta marcadas diferencias con los derechos reales de garantía: no otorga la facultad

de realización propia de la prenda e hipoteca; pueden ser objetos de este derecho bienes muebles e inmuebles; y a diferencia de la prenda sin desplazamiento y la hipoteca, el deudor pierde la posibilidad de disfrutar del bien propio.

Abundante doctrina española atribuye naturaleza personal a la facultad de retención. Beltrán de Heredia y Onís señala que su carácter personal responde a su origen y tradición histórica. Aduce que no tiene estructura de derecho real:

> El retenedor no tiene ni la propiedad, ni la posesión legítima ni, derecho fraccionario alguno; sólo tiene la detentación posesoria de una cosa ajena y apoya su garantía en esta tenencia, pero si pierde la tenencia, pierde la garantía. No tiene naturaleza erga omnes, pues desaparece al terminar la relación inmediata, el contacto físico del titular del derecho con la cosa. No puede tener carácter real un derecho que no otorga la facultad de perseguir la cosa por vía de acción real contra terceros. El retenedor no puede instar la venta de la cosa retenida, no tiene ninguna pretensión sobre el valor de ella porque el derecho de retención no es un derecho de realización de valor. (P. Beltrán de Heredia de Onís, El derecho de retención, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1952, pág. 1015.)

Castán define la retención como "el derecho que la ley concede a ciertos acreedores de retener la cosa del deudor, de que ya se encuentran en legítima posesión, hasta que les sean satisfechos los créditos relacionados con la cosa misma, especialmente los derivados de gastos hechos para la conservación o mejoramiento de ella. Señala que es opinión muy generalizada la de atribuirle carácter personal a este derecho. Aunque reconoce que hay autores que lo reconocen como derecho real con efectos limitados, y aun algunos que lo consideran un completo derecho real de garantía. Estos últimos sostienen que el derecho de retención otorga un poder directo sobre la cosa y es oponible a terceros. Refuta Castán este argumento señalando que aunque implica una garantía especial, no va acompañado del poder de enajenar la cosa. (J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, Reus S.A., 1992, Tomo 2, Vol. 1, págs. 71-72.)

En Puerto Rico, Vázquez Bote ha sostenido que el derecho de retención no puede incluirse en la categoría de derechos reales. Funda su opinión en que "de las dos funciones propias de la garantía, la coacción sicológica (fase potencial de la garantía) y la de subrogación (fase actual de la garantía), la retención sólo incluye la primera y no la segunda, que es la esencial". (Conf. Vázquez Bote, Derecho Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth de Puerto Rico, 1993, T. VIII, Derechos Reales II, Derecho de Cosas, pág. 390.)

En nuestro Código Civil de 1930, al igual que en el español, la retención apareció como una facultad derivada de algunas situaciones jurídicas específicas, algunas de ellas de carácter personal; por lo que parece lógico admitir que dicha facultad no tiene naturaleza distinta del derecho principal. Pueden mencionarse los casos de los pasados Artículos

382 (gastos necesarios y útiles del poseedor de buena fe), 430 (interés legal de las reparaciones extraordinarias indispensables para la subsistencia de la cosa, hechas por el usufructuario), 463 (hace aplicables al uso y habitación las disposiciones del usufructo), 1492 (de las cosas muebles por el que ha ejecutado obras en ellas), 1621 (en el mandato, las cosas objeto del mismo, por los gastos para su ejecución y por daños y perjuicios sufridos por el mandatario), 1680 (el depositario respecto de las cosas depositadas por lo que se le deba por razón de él), y 1792 (en la gestión de negocios ratificada se aplican las reglas del mandato expreso). El Artículo 1683 prohíbe expresamente la retención en el mandato y en el caso del Artículo 1765 no se trata de facultad de retención, sino de prenda tácita. Sin embargo, no contempló nuestro Código Civil de 1930 la retención como una figura autónoma y de alcance general; tampoco le reconoce categoría de derecho real.

En el nuevo Código Civil de Puerto Rico aparece ubicada esta figura en el Libro IV de las Obligaciones, con carácter de derecho auxiliar del acreedor para obtener el cumplimiento de la prestación que se le debe. Su efecto más característico es autorizar la conservación y no devolución de la cosa retenida en tanto no se satisfaga el crédito que el titular de la retención tiene a su favor. Sin embargo, esta facultad no habilita al titular del crédito para enajenar la cosa retenida, ni para usarla, ni en principio, para disponer de sus frutos e intereses.

No se estructura como derecho de naturaleza real. No es derecho de goce porque su finalidad no es el uso de la cosa, ni otorga uso o goce sobre ella, salvo el caso de retención irregular. No es de garantía, porque aun cuando ese es su propósito, no tiene efectos reipersecutorios ni otorga facultad para enajenar la cosa para pagarse con su producto. Abandonada la cosa, o perdida la relación real con real, desaparece la facultad de retención, y no renace aunque se recupere luego la cosa por otro título. Por otra parte, la retención no afecta la cosa al pago del precio, ni faculta para hacerla vender, y en esto se diferencia indiscutiblemente de los derechos reales de garantía. No hay un derecho real que no se satisfaga sobre la cosa o sobre su valor.

La jurisprudencia y la mayoría de la doctrina no han vacilado nunca en pronunciarse en favor de la oponibilidad del derecho de retención. Si careciera de oponibilidad bastaría con que el deudor, acreedor de la obligación de restitución o entrega, transmita el dominio de la cosa para que el derecho del retenedor ceda ante el reclamo del tercero. La solución contraria restringiría su efecto útil. (Leiva Fernández, op. cit., págs. 143-144.)

Como características principales de esta facultad pueden mencionarse, primero, que su fundamento descansa en el principio de que nadie puede enriquecerse a costa de otra persona; segundo, su titular lo ejerce sin necesidad de autorización judicial o manifestación previa, pero debe alegarlo cuando el deudor reclama el bien debido; y tercero, nace a continuación de una posesión o detentación anterior.

El acreedor puede ejercitar la retención en cuanto se encuentre en posesión de la cosa y en cuanto exista respecto del deudor el nexo entre el derecho a la restitución de la cosa y la obligación de ejecutar la prestación debida. Si el acreedor pierde la posesión de la cosa no puede ejercitar la retención pues está desprovisto de derecho de persecución, y si falta el nexo requerido, no hay posibilidad de retención (Messineo, op. cit., págs. 168-170.)

La retención desempeña una función coercitiva y una función cautelar. En la primera, es un medio para doblegar la voluntad del deudor para que pague lo que debe. Pero es sólo un incentivo para que pague, ya que el retenedor no puede pagarse con la cosa o con su precio. El deudor podría no pagar nunca y el patrimonio del retenedor no se beneficia por el solo ejercicio de la facultad sin la voluntad del deudor. El incentivo opera al retenerse la cosa, lo que priva al deudor de la cosa, o de su uso si es suya, y en caso que no sea suya, evita que la pueda entregar al propietario. Estos supuestos obviamente no comprenden la retención irregular.

La segunda función, cautelar, asegura la percepción del crédito; sólo garantiza que el valor patrimonial correspondiente a la cosa o a su uso no saldrá del patrimonio del deudor, o que no se transmitirá a otro patrimonio. Asegura que la relación real de hecho del retenedor con la cosa no termina mientras no sea satisfecho su crédito. (Leiva Fernández, op. cit., págs. 114-115.) En cuanto a la primera disposición que reglamenta esta figura debe decirse que para que surja el derecho a retener se requiere que se trate de una situación en que exista una obligación cuyo objeto esté relacionado con la cosa a retener. Se le denomina facultad porque en realidad es un hecho jurídico de consecuencias reales que es otorgada sólo a las personas que se encuentran en los supuestos de hecho de la definición. Pero el titular no está obligado a ejercerlo; puede no ejercerlo y optar por ejecutar su crédito embargando la cosa, sea que el deudor sea dueño de ella, o sólo la posea.

Es de origen legal porque no nace por acuerdo de las partes, y éstas no pueden modificar su estructura legal. Además, para retener es necesario tener, es decir que la cosa debe estar legítimamente en poder del acreedor. (Leiva Fernández, op. cit., pág. 87.)

En cuanto a la cosa, es importante señalar que la cosa retenida puede ser mueble o inmueble y puede ser incluso una que esté fuera del tráfico jurídico, porque como el retenedor no está facultado para enajenarla, el que sea o no enajenable carece de importancia. La facultad de retención se justifica porque cumple la función de ejercer una legítima presión sobre la voluntad del deudor para que satisfaga el crédito. Sin embargo, no habilita al titular del crédito para enajenar la cosa retenida. (Leiva Fernández, op. cit., pág. 290.)

El retenedor debe tener calidad de titular de un crédito exigible. Se exige que el crédito tenga relación con la tenencia de la cosa o con la cosa misma. Es lo que en doctrina se

conoce por principio de "conexidad objetiva". El crédito, además, debe ser cierto y exigible.

El deudor del crédito, por su parte, debe ser el acreedor de la restitución o entrega de la cosa. Puede ser, por ejemplo, un poseedor de buena fe vencido en juicio, el deudor de trabajos realizados en la cosa. Incluso no es necesario que sea el dueño de la cosa. En realidad, la personalidad del deudor no es lo más importante. Lo importante es que el crédito del retenedor sea oponible al acreedor de la restitución de la cosa retenida.

Artículo 1224.-Efectos respecto de terceros.

Salvo cuando un tribunal disponga algo distinto, el acreedor puede invocar igualmente el derecho de retención contra terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien, con posterioridad a la fecha en que se haya originado su crédito y el bien haya llegado a su poder.

El acreedor puede invocarlo también contra terceros que tengan un derecho más antiguo, si su crédito nace de un contrato que el deudor estaba facultado a contraer respecto a la cosa, o si no tenía ninguna razón para dudar de la facultad del deudor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 290 del Libro Tercero del Código Civil de Holanda.
Concordancia:

Comentarios

La facultad de retención es oponible a terceros. Ésta es la tendencia general en la doctrina extranjera. Pero de esta oponibilidad no puede deducirse que otorgue derecho de persecución ya que, como se ha dicho, no es un derecho real.

Artículo 1225.-Indivisibilidad.

La retención puede ejercitarse sobre la totalidad de la cosa que está en posesión del acreedor, independientemente de la cuantía del crédito adeudado al retenedor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1828 Código Civil de la República del Paraguay.
Concordancia:

Comentarios

La garantía es indivisible. No se restituye la cosa en parte aunque se pague parte del crédito. El fundamento de la indivisibilidad es la equidad. Por medio de ella cobra importancia el carácter coercitivo de la retención, pues la hace más efectiva como medio para lograr la satisfacción del crédito.

La indivisibilidad de la retención proviene de su carácter de garantía real, de lo que no debe inferirse que se trata de un derecho real.

Artículo 1226.-Inapropiabilidad del bien retenido.

La facultad de retención no autoriza al retenedor para adquirir la propiedad del bien retenido, aunque no se cumpla la obligación. Todo pacto distinto es nulo y se tiene por no escrito.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1130 del Código Civil del Perú.
Concordancia:

Comentarios

La retención es un reconocimiento de derecho ajeno. La posesión apta para adquirir las cosas por usucapión ha de ser en concepto de dueño.

Artículo 1227.-Obligaciones del retenedor; retención irregular.

El retenedor no puede usar la cosa retenida. Está obligado a conservarla y a efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor y a restituirla al concluir la retención. Si opta por percibir los frutos naturales de la cosa, el retenedor dará aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos e imputar su valor a los intereses del crédito, y queda obligado a rendir cuenta de los frutos percibidos al terminar la retención.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en doctrina latinoamericana, particularmente Luis Leiva Fernández.
Concordancia:

Comentarios

Aunque los gastos para la conservación y las mejoras necesarias que haga el retenedor son de cargo del deudor, el acreedor debe hacerlos porque de ello depende que pueda ejercer la facultad de retener, ya que si la cosa se pierde por incumplimiento de este deber, el retenedor pierde su facultad. El retenedor no responde por el caso fortuito o fuerza mayor, ya que su detentación de la cosa está autorizada por la ley. Sin embargo, si está en mora de devolver la cosa una vez concluida la retención, responderá por su pérdida, destrucción o deterioro.

En las últimas dos oraciones se contempla la retención irregular. Consiste ésta en la posibilidad para el retenedor de usar la cosa para percibir sus frutos naturales, enajenarlos e imputar su producto a los intereses del crédito. Los casos de retención irregular serán los casos en que el acreedor retenedor ha tenido el uso de la cosa en virtud del título o de la posesión o tenencia que precedió al ejercicio de la facultad. Pero si no ha tenido el uso y el goce de la cosa cuando nació la posesión o tenencia de la cosa, no puede tenerlo ahora, ya que la retención no puede mejorar el título del retenedor. A diferencia de la retención, la retención irregular no puede durar indefinidamente, pues se extingue al operar la compensación de los frutos percibidos de la cosa retenida con el crédito que dio lugar a la retención.

Artículo 1228.-Embargo y subasta del bien retenido.

El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y lleven a cabo la subasta. Pero el adquirente no puede tomar la posesión sino entregando al retenedor el precio de la subasta, hasta la concurrencia de su crédito.

Si se trata de inmuebles, no puede oponerse la retención a los terceros que han adquirido derechos reales sobre ellos, inscritos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inmuebles inscritos después, no puede hacerse valer la retención si esta no se ha anotado preventivamente, con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1129 del Código Civil del Perú con modificaciones; y del Artículo 1829 del Código Civil de la República del Paraguay.
Concordancia:

Comentarios

El derecho que tiene el retenedor para conservar la cosa en su poder hasta que se le satisfaga su crédito no puede ir en perjuicio de terceros. Los acreedores podían ejercer la "prenda general" de sus créditos, prevista en el Artículo 1064 del Código Civil de 1930, proceder al embargo de la cosa retenida e incluso a su venta. Pero el legislador ampara también al retenedor poniendo a cargo del adquirente la obligación de entregarle, del precio de la subasta, la suma que alcance a cubrir el momento de su crédito.

Artículo 1229.-Extinción.

El derecho de retención se extingue por:

(a) la extinción del crédito que garantiza;

(b) la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, aunque posteriormente la misma cosa vuelva a entrar por otro título en poder del retenedor;

(c) la sustitución por otra garantía suficiente, si el tribunal lo autoriza a petición del deudor de la suma de dinero;

(d) la pérdida o destrucción total de la cosa; o

(e) el abuso o deterioro de la cosa o la violación de alguna de las normas de este capítulo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1830 del Código Civil de la República de Paraguay. Doctrina.
Concordancia:

Comentarios

El derecho de retención se extingue, por vía principal, con prescindencia del crédito al cual avala o garantiza. Podría ser el caso del abandono de la cosa retenida o en el caso en que el propio retenedor haga entrega del bien al deudor o dueño del mismo. Se extingue también cuando el deudor sustituye con otra garantía suficiente al retenedor.

La retención puede extinguirse por vía de consecuencia cuando se extingue por causas inherentes al crédito. Por su carácter accesorio, el derecho de retención se extingue cuando se extingue el crédito principal. Satisfecho el crédito, se extingue la garantía. Puede ser extinguido por el pago o por cualquiera otro de los medios que disponía el Artículo 1110 del Código Civil de 1930. Cuando ha sido cumplida o satisfecha la

obligación principal, en atención al carácter accesorio del derecho de retención, el tema es claro y no requiere mayor explicación.

TITULO I. LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1230.-Contrato; definición.

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

Lo dispuesto en este título es de aplicación de forma supletoria a las convenciones patrimoniales que no son contratos y a los negocios jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial, salvo que exista prohibición o que resulte incompatible.

Procedencia: Artículo 1206 del Código Civil de 1930, Artículos 1321 y 1324 del Código Civil Italiano de 1942 y la doctrina citada en el comentario.

Concordancias:

Comentarios

El alcance que se atribuye al texto aprobado resulta de la inclusión de varias palabras y expresiones. El reconocimiento de que el contrato es un "acto jurídico" implica al menos dos consecuencias. Por un lado la aplicación de las principales características del acto jurídico, esto es: la licitud del acto, la existencia de una causa válida, la existencia de una voluntad manifestada (por ejemplo, verbalmente, por escrito o por signos inequívocos). Por otro lado, implica excluir la recepción de la teoría de las relaciones contractuales de hecho (Haupt, Larenz, Lehmann, etc.). La palabra "bilateral" evita la extensión indebida del concepto de contrato a los actos jurídicos unilaterales generadores de obligaciones. (Véase L. Díez Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. II, pág. 29). La expresión "dos o más" comprende a los contratos plurilaterales o multilaterales. Coincide con el Artículo 1206 del Código Civil de 1930. (Véase C. Larroumet, Teoría General del Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 60).

Lo que en primer término caracteriza a las "partes" (no personas), es la existencia de intereses contrapuestos (Conf. Puig Peña, Federico Tratado de Derecho Civil Español Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 2, pág. 7, Vázquez Bote, Eduardo Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño, San Juan, Butterworth, 1992, T. IX, pág. 5; E. Betti, Teoría general del negocio jurídico, Madrid, Ed. Revista de

Derecho Privado, pág. 225).

En segundo término, se excluyen las convenciones en las que aun habiendo dos personas que expresan su voluntad, lo hacen con el mismo interés, como dos condóminos que deciden poner a la venta su propiedad. (Conf. E. Betti, ibíd. G. A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Contratos, Bs. As. Perrot, 1979, T. II, pág. 122; F. López de Zavalía, Teoría de los contratos, Bs. As. Ed. Zavalía, 1991, T. I, pág. 19). El concepto de partes es coincidente con el de "centros de interés" (Conf. F. López de Zavalía, ibíd., pág.13).

En tercer término se autoriza el denominado "autocontrato" que es el celebrado por una sola persona que actúan en el doble carácter de parte y representante de la otra parte. (Véase el Artículo 1497 del nuevo Código Civil de Puerto Rico). "Consentimiento" es consecuencia del carácter bilateral e implica que debe recaer sobre un objeto determinado, pues de lo contrario sólo serían dos voluntades no coincidentes.

La expresión "forma prevista por la ley" significa que se debe cumplir con la previsión establecida para cada tipo contractual si es que la hay, y si no la hay, con las generales de los contratos que son las de los actos jurídicos; que tal previsión no surge solo de este Código sino de cualquier norma general, con lo que se deja abierta la puerta a futuras leyes que autoricen a manifestar la voluntad por medios informáticos u otra tecnología; que quedan también comprendidos los contratos que requieren una forma expresa por disposición de otro contrato que le precede, porque es la ley la que le atribuye fuerza obligatoria al contrato precedente; y que la referencia a la forma convenida vincula este artículo con el Artículo 1143 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

A partir de la expresión "crear, regular, modificar o extinguir" se amplió el ámbito previsto en el Artículo 1206 del Código Civil de 1930 cuya letra remitía únicamente a la creación de obligaciones (J.R. Vélez Torres, Curso de derecho civil, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol., II, pág. 2; E. Vázquez Bote, op.cit.). Crear, modificar o extinguir son los verbos más utilizados por la doctrina extranjera. Véase también el Artículo 1º del Anteproyecto del Código Europeo de Contratos; Artículo 1º del Anteproyecto McGregor. (Véase McGregor, Harvey, Contract Code, Proyecto redactado por encargo de la Law Comission inglesa, Barcelona, J. M. Bosch, 1997, pág. 33) y el Artículo 1351 del Código Civil Peruano. Por el contrario, afirman la tesis restringida (la función sólo sería crear y regular derechos), Díez Picazo; Ripert y Boulanger; Planiol y Ripert; y Lafaille. Para la voz "regular" puede verse a F. Galgano, El negocio jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 58, a propósito del Artículo 1321 del Código Civil Italiano de 1942.

El concepto de "modificación" comprende también a la cesión o transferencia de derechos porque en tal caso la modificación consiste en sustituir a uno o a ambos sujetos.

De la palabra "obligaciones" se siguen varias consecuencias. En primer término, lo

que se crea, modifica, regula o extingue son relaciones jurídicas propias del derecho patrimonial. En consecuencia, resultan excluidas, las relaciones jurídicas del derecho extrapatrimonial, propias, por ejemplo, del derecho de familia. (Conf. E. Vázquez Bote, op.cit., pág. 4; G. Ripert y J. Boulanger, Tratado de derecho civil, Bs.As. La Ley, 1964, T. IV, pág. 51; J. Giorgi, Teoría de las obligaciones, Madrid. Reus, 1919, T. III, pág. 23; F. Galgano, op.cit., pág. 60; A. Alterini, Contratos, Teoría General, Bs. As. Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 10; Rivera, Julio C. en Llambías, Jorge Joaquín y Alterini, Atilio A., Código Civil Anotado, Bs. As. Abeledo Perrot, 1982, T. III-A, pág. 16; Karl Larenz admite los contratos en el ámbito del derecho de familia. Derecho Civil, Parte General, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1978, págs. 430-431.

En segundo término, tales relaciones jurídicas patrimoniales no pueden ser propias de los derechos reales, ya que –a diferencia del derecho francés con el sistema del contrato de efectos reales– el sistema romanista exige para la existencia de derechos reales la concurrencia de título (por ejemplo, un contrato), y modo (publicidad, generalmente la tradición o registración). El contrato sólo será el "título" del derecho real. (Véase en el sentido de restringir su eficacia al derecho de las obligaciones a J. Puig Brutau, Fundamentos de derecho civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, págs. 38-39; J.R. Vélez Torres, op.cit., pág. 3; E. Vázquez Bote, op.cit., pág. 6; J. C. Rivera, op.cit., pág. 15). La aptitud del contrato restringida a ser título de los derechos reales puede verse utilizada en Maeso v. The Chase Manhattan Bank, 133 DPR 196 (1993); Segarra v. Vda. De Lloréns, 99 DPR 60 (1970); Rossy v. Tribunal, 80 DPR 729 (1958).

En tercer término, cabe destacar que no se menciona a los derechos por ser correlativos de las obligaciones, de suerte que la creación, regulación, modificación o extinción de alguna de ellas opera el del derecho correlativo.

En cuarto lugar, la expresión utilizada es comprensiva de todas las prestaciones posibles en las obligaciones: dar, hacer y no hacer. Con esto se amplía el objeto del derogado Artículo 1206 restringido a "dar" o "hacer" a tenor de lo prescrito en el Artículo 1042 del Código Civil de 1930. Finalmente, y porque no refiere en cabeza de quién se crean, regulan, modifican extinguen obligaciones, también comprende el contrato a favor de terceros.

La expresión "convenciones patrimoniales que no son contratos" destaca que tales convenciones constituyen el género, y se excluyen de la especie contractual por carecer de intereses encontrados, por ejemplo, el referido acuerdo entre condóminos (véase F. Puig Peña, op.cit., pág. 7; K. Larenz, op.cit., pág. 430; E. Betti, op.cit., pág. 224). Puede decirse que el contrato resuelve un conflicto de intereses, mientras que el acuerdo satisface intereses distintos pero concurrentes.

Una segunda conclusión es que "convención" es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, y "contrato" es la convención en que una o muchas

personas se obligan hacia una o muchas personas a una prestación cualquiera. La convención es el género, y el contrato es la especie. En el mismo sentido se concluye que todo contrato es un acto jurídico bilateral, pero no todo acto jurídico bilateral es un contrato Santiago Nieves v. ACAA, 119 DPR 711 (1987).

Sobre estas conclusiones resulta útil lo escrito por Vélez Sársfield (en la nota al Artículo 1141 y 1142 del Código Civil Argentino), citando a Duranton, expresa que las "convenciones no comprenden sólo los contratos, sino que abrazan todos los pactos particulares que se les pueden agregar. Todo contrato es una convención, pero no toda convención aunque tenga efectos civiles, es contrato. La palabra convención es un término genérico que se aplica a toda especie de negocio o de cláusula que las partes tengan en mira." Es que la relación entre convención y contrato caracterizando a la primera como género y a la segunda como especie "entronca, en cierto sentido con el Derecho Romano, se acepta francamente en la codificación, y es la orientación seguida por buena parte de la doctrina de habla española" (E. Vázquez Bote, op.cit., pág. 4).

Por fin, se destaca que lo dispuesto en el Título se aplicará, a falta de prohibición expresa, en subsidio y en lo que resulte compatible, a las convenciones patrimoniales que no son contratos (Conf. M. Albaladejo, Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1989, T. II., Vol. 1, pág. 389).

Quedan comprendidos en la expresión actos jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial (Artículo 1817 del Código Civil de 1930; Artículo 1324 del Código Civil Italiano de 1942; Artículo 4º del Anteproyecto del Código Europeo de Contratos) los actos jurídicos precontractuales que se realicen durante el período de pourparlers y aquellos realizados en virtud de una estipulación contractual (Artículo 4º del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier, Milano, Ed. Dott. A. Giufré, 2001, trad. Prof. Agustín Serrano Luna y José Luis de los Mozos). También están comprendidos la constitución de hipoteca, el acto jurídico de apoderamiento en la teoría de la representación, la confirmación etc. (véase Galgano, Francesco, op.cit., pág. 218 y ss.).

Igualmente son actos jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial, la oferta, la promesa unilateral de mantener la oferta un tiempo determinado o el asentimiento conyugal requerido para ciertos actos jurídicos. Eventualmente también comprenderá a los actos jurídicos unilaterales que pueden proyectarse en este Código como fuente de las obligaciones.

Finalmente, lo dispuesto en este Título se aplica, a falta de prohibición expresa, en subsidio y en lo que resulte compatible, a los actos jurídicos unilaterales entre vivos de contenido patrimonial (Conf. M. Albaladejo, op.cit., pág. 389; G. Stollfi, Teoría del negocio jurídico, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959 pág. 20).

Artículo 1231.-Reglas aplicables.

Lo dispuesto respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos en el título cuarto del libro primero de este Código, es aplicable a los contratos y a las convenciones reguladas en este título, salvo disposición legal expresamente distinta.

Procedencia: La obra de Puig Peña citada en el Comentario.
Concordancias:

Comentario

Con la aparición de la teoría del acto jurídico, y también con la del negocio jurídico, era razonable que la teoría general del contrato perdiese su razón de ser, pues el contrato es esencialmente un acto jurídico bilateral de contenido patrimonial, de donde resulta natural que se le apliquen las reglas de los actos jurídicos. Sobre este particular ha expresado Puig Peña:

> Los autores, sin embargo, no quisieron desprenderse de la sistemática tradicional; pero para no marchar de espaldas al nuevo orden de ideas tuvieron que desarrollar sus exposiciones con una repetición de conceptos, cosa que, por otro lado, no podía resistir, claro está, los argumentos justos de una crítica serena.
>
> Para paliar estos inconvenientes podía seguirse en la doctrina un doble sistema: o bien conseguir un emplazamiento más lógico y definitivo por medio de un reajuste de materias, distribuyendo las mismas entre la esplendorosa Parte general del derecho civil y la cada día más exigua Teoría general del contrato, o bien hacer un estudio detallado y completo de la doctrina del negocio jurídico (acto jurídico) en aquella Parte general, y luego al desarrollar los capítulos contractuales, seguir un sistema de referencias y reenvíos. La primera posición tenía el inconveniente de la diversidad de criterios que podían seguirse en orden al correcto emplazamiento de las diversas materias, y por ello es más lógico y está más de acuerdo con los principios el segundo sistema". Puig Peña op. cit., págs. 1-2. Las aclaraciones entre paréntesis son de Leiva Fernández. Ese es también el criterio de Atilio Alterini, Contratos, Teoría general, Bs. As. Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 12).

Artículo 1232.-Libertad contractual; juramento.

Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al

orden público.

En los contratos el juramento se tiene por no escrito.

Procedencia: Artículo 1207 del Código Civil de 1930, Artículo 107 del Contract Code Mc Gregor, y las obras de Vázquez Bote, Puig Peña, Alterini y de Enneccerus, Kipp y Wolf citadas en el Comentario

Concordancias:

Comentarios

El artículo reconoce la libertad de contratación bajo una triple modalidad: el derecho a contratar o no hacerlo, el derecho a contratar con determinada persona o no hacerlo con determinada persona, y el derecho a contratar sobre cualquier prestación lícita y moral. En forma coincidente se expresa el Artículo 1.1 de los o Principles of International Commercial Contracts 2016 (Principios de UNIDROIT, por sus siglas en inglés), ("Las partes tiene libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido").

Pese a la existencia de la regla, en la actualidad, en todos los países del mundo existen limitaciones a este derecho en salvaguarda del interés público, como en materia de servicios públicos, de servicio médico, en el caso del contrato de depósito necesario, de seguros obligatorios, de contratos prohibidos, etc. (Véase Vázquez Bote; Galgano; Larroumet), por lo que debe rescatarse el principio (Conf. M. Planiol, J. Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 29). En algunos casos aunque las partes son libres de contratar o no hacerlo, si deciden hacerlo, la intervención del Estado reside en establecer todo el contenido del contrato (Conf. L. Díez Picazo, Fundamentos del derecho civil patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I., págs. 129 y 133).

Los derechos del primer párrafo del Artículo se encuentran limitados por lo dispuesto en el Título Preliminar sobre la conducta abusiva, y ceden frente a expresas disposiciones legales. Morales v. Municipio de Toa Baja, 119 DPR 682 (1987); In re: Pagán Ayala, 117 DPR 180 (1986); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172 (1985); Asociación de Condómines v. Seguros Arana, 106 DPR 133 (1977); Franceschi v. Texaco P.R. Inc., 103 DPR 759 (1975); Berrocales v. Tribunal Superior, 102 DPR 224 (1974); CRUV v. Peña Ubiles, 95 DPR 311 (1967).

Como es derecho disponible por las partes, son válidas las cláusulas contractuales en las que uno de los contratantes acepte una limitación (como en el caso del pacto de no comprar a otro proveedor). Pero, por aplicación del efecto relativo de los actos jurídicos,

ese primer contrato será inoponible al nuevo contratante, de modo que el nuevo contrato será válido y el contratante que violó la cláusula referida deberá responder ante la otra parte del primer contrato (C. Lasarte Álvarez, Principios de derecho civil, T. III, Madrid, Ed. Trivium, 1995, pág. 7).

La segunda oración del artículo recibe la previsión del Artículo 1207 del Código Civil de 1930. La referencia a la ley es en sentido material pues comprende también a los reglamentos (Castle Enterprises, Inc. v. Registrador, 87 DPR 112 (1964).

El orden público referido en el Artículo 1207 del Código Civil de 1930, resulta de la ley y la moral (Véase E. Vázquez Bote, op. cit., pág. 17. Comp. L. Díez Picazo, op. cit., pág. 130; Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 DPR 149, 153-154 (1976). Véase lo previsto respecto de los contratos por adhesión.

Para la libertad de formas véase lo dispuesto en los Artículos 1443 y 1433 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1233.-Fuerza vinculante.

Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.

Procedencia: Artículo 1044 del Código Civil de 1930; Artículo 42 del Anteproyecto del Código Europeo de Contratos; principio pacta sunt servanda.

Concordancias:

Comentario

El origen histórico de esta norma se encuentra en el Artículo 1134 del Código Civil Francés de donde la han tomado una gran cantidad de códigos civiles. Sin referencia a la ley, expresa el mismo principio la Regla 1.3 de los Principios de UNIDROIT (véase M. A. Pendón Meléndez, Disposiciones generales. Comentario a los Principios de UNIDROIT para los Contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1999, pág. 58). Otorgar a lo acordado la fuerza de una ley, convierte a los contratantes en "legisladores" (véase Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 99). Entre otras consecuencias esto implica que lo contratado prevalece sobre lo dispuesto en leyes supletorias vigentes al momento de la celebración del contrato, también sobre lo previsto en las leyes supletorias dictadas posteriormente salvo que tengan efecto retroactivo sin desmedro de derechos constitucionales (véase Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., pág. 40). Lo contratado también prevalece sobre la costumbre (Conf. Alterini, Atilio A. en Llambías, Jorge Joaquín y Alterini, Atilio A., op. cit., pág.145).

El Artículo 338 (Efecto relativo) del Libro I de este Código dispone que el efecto de los actos jurídicos -entre ellos el contrato- se extiende a los sucesores universales o particulares, salvo que se refiera a derechos u obligaciones no transmisibles. Queda a salvo el efecto que se produce ante el tercero en los contratos a favor de terceros, según lo dispone el Artículo 216 de este Libro.

Artículo 1234.-Contratos atípicos.

Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden de prelación:

(a) lo previsto por las partes;

(b) lo dispuesto en este título; y

(c) las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de prestaciones análogas.

En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 de este Código.

Procedencia: Artículo 913 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Artículo 3.2 del Anteproyecto del Código Europeo de Contratos y las obras de Vélez Torres, Díez Picazo, Luis y Gullón, Albaladejo y Alterini con las salvedades que en cada caso surgen del Comentario.

Concordancias:

Comentarios

Se considera atípico al contrato que carece de regulación legal –en sentido material- específica. Son aquellos cuyo intercambio de prestaciones no están previstas en un tipo contractual (por ejemplo, prestación de hacer por prestación de hacer, prestación de hacer por prestación de no hacer, prestación de no hacer por prestación de no hacer). A los efectos de este artículo están comprendidos tanto aquellos contratos cuyo tipo contractual tenga aceptación social, aunque no legal (mera tipicidad social), como aquellos en que tampoco tengan tipicidad social (véase Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág.38, y Artículo 914 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Lo relevante del contrato atípico es establecer la normativa que se le debe aplicar.

El orden de prelación normativa ubica en primer lugar a lo pactado por las partes (Matter of Daben Corp., 469 F. Supp. 135 (1979). El segundo lugar lo ocupan las previsiones comunes a los contratos en general, dispuestas en este Título, tal como lo prevé el Artículo 1107 del Código Civil Francés. En tercer lugar se ubica a la regulación legal de tipos contractuales con prestaciones análogas (Conf. Alterini, Atilio A., Contratos. Teoría general, pág. 191. Véase el Artículo 3.2 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier). El último lugar de prelación normativa corresponde a las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 del Título Preliminar de este Código, siguiendo sus precedencias.

La razón de ser del orden de prelación proyectado se encuentra en el respeto a la autonomía de la voluntad, según la cual corresponde asignar efecto vinculante a la previsión de las partes en cuanto no transgreda los límites impuestos a la libertad contractual.

En segundo término, a las previsiones generales de aplicación a los contratos, porque son comunes a todos los contratos en ausencia de previsión contractual.

En tercer término, a las previsiones específicas previstas para contratos de un tipo análogo de prestaciones (por ejemplo, si se trata de interpretar el alcance de una prestación de hacer, en este supuesto se aplicaría por analogía las reglas del contrato de servicios). Referir la analogía al intercambio de prestaciones permite superar la dificultad que se le atribuye a la aplicación práctica de este criterio. A este ítem se refiere el Artículo 913 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina bajo la expresión "disposiciones correspondientes a los contratos típicos afines que sean compatibles entre sí y se adecuen a su finalidad".

El artículo se aparta de otros ordenes propuestos (V. Pérez González, Blas y Alguer, José, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. de José Puig Brutau, Barcelona, Bosch, 1950, T. II, Vol. 2, pág. 5; Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 13, que prescinde de lo acordado por las partes; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 433, que prescinde de la aplicación de tipos análogos).

Artículo 1235.-Contrato preliminar; opción.

Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina Opción si le atribuye a una sola de las partes la facultad de decidir sobre la celebración del contrato futuro.

El contrato preliminar no está sujeto a cumplir las formalidades que debe satisfacer el contrato futuro.

Si la parte requerida se niega al otorgamiento del nuevo contrato, el tribunal puede

exigir a la misma estricto cumplimiento.

Procedencia: Las obras de Vázquez Bote, Messineo, Lasarte Álvarez, Díez Picazo, Díez Picazo, y Gullón, Albaladejo y Alterini y los Artículos 934, 935 y 936 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Se encuentran aplicaciones en los Artículos 1340 (compraventa) y 1761 (prenda o hipoteca) del derogado Código Civil de 1930.

Concordancias:

Comentarios

La figura tratada en este artículo se suele llamar indistintamente contrato preliminar, contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., págs. 304-305; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 462; Messineo, Francesco, Doctrina general del contrato, Bs. As. EJEA, 1986, Trad de R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo, y M. Voletra. Con notas de Vitorio Neppi, T. I., pág. 354). Se opta por la denominación del epígrafe, utilizada también por el Artículo 1351 del Código Civil Italiano, por considerarla la más adecuada a su realidad.

Particularmente, la voz "precontrato" –que es quizás la más difundida- implica negarle el carácter de contrato, lo que es errado.

Se sigue la teoría tradicional que considera al [el] contrato preliminar como un contrato en el que se acuerda la celebración de un contrato futuro con un nuevo consentimiento (Conf. Castán Tobeñas, Derecho civil, T. IV, pág. 24, cit. por Vázquez Bote; Artículo 2243 del Código Civil para el Distrito Federal de México; Artículo 1414 del Código Civil Peruano; Artículo 410 del Código Civil Portugués). Por tanto, se relega aquella que elaboró de Castro en el sentido que el contrato futuro no requiere un nuevo consentimiento sino que basta con que alguna de las partes exija que entre en vigor el contrato preliminar (Conf. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 465, Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 310). No parece existir diferencias entre esta explicación y la que corresponde a un contrato cuya eficacia queda sujeta al cumplimiento de una condición meramente potestativa, prohibida en el Artículo 304 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

El contrato preliminar unilateral se llama también "opción" (véase Messineo, Francesco, op. cit., pág. 355; Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 321; Lasarte Álvarez, Carlos, Principios de derecho civil, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III, págs. 67-68; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 76). Este criterio coincide con el expuesto en Collazo v. Conesa, 70 DPR 155 (1949).

La finalidad práctica reside en que puede contratarse en forma preliminar cuando no es posible o no es deseado efectuar el contrato mismo. El contrato preliminar procede

cuando "no es posible material o jurídicamente estipular el definitivo, o cuando las partes no encuentran conveniente o no tienen intención de estipular el definitivo...es posible que la cosa que es objeto del contrato no esté disponible inmediatamente, o que de ella... no se conozcan los datos catastrales... o que se trate de una cosa futura..." Messineo, Francesco, op. cit., pág. 358). Son susceptibles de contrataciones preliminares no sólo los contratos de compraventa y los que sirven de título a la prenda o hipoteca, sino cualquier tipo contractual según la opinión más generalizada.

El contrato futuro es el objeto del contrato preliminar por lo que debe ser determinable como todos los objetos de los actos jurídicos, y por ende, de los contratos. El contrato preliminar debe corresponderse con el tipo de contrato definitivo. La celebración del contrato preliminar no requiere satisfacer las mismas formalidades exigibles para el tipo de contrato futuro de que se trate (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág.136; Artículo 410 del Código Civil Portugués. Comp. Díez Picazo, Luis, op. cit., págs. 314-316, porque se estaría en presencia de una vía para burlar la exigencia de la solemnidad. Id. Artículo 1351 del Código Civil Italiano; Artículo 22 del Código Suizo de las Obligaciones; Artículo 934 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Si se optase por la teoría de De Castro debería requerirse la misma formalidad para el contrato preliminar que para el futuro porque el cumplimiento del primero consiste únicamente en otorgarle eficacia.

El objeto del contrato preliminar es el de una obligación de hacer consistente en colaborar en la concertación del contrato definitivo, "no puede –por definición– ser traslativo o constitutivo de derechos" (Messineo, Francesco, op. cit., pág. 360).

Entre las varias posibilidades existentes para regular los efectos atribuibles al contrato preliminar se ha optado por aquella que garantiza la producción del efecto querido por las partes, incluso mediante la subrogación del juez en los derechos del contratante incumplidor (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 317; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 467; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 75; Collazo v. Conesa, 70 DPR 155 (1949); Rossy v. Tribunal Superior, 80 DPR 729 (1958); Pérez v. Sampedro, 86 DPR526 (1962).

La sentencia que recae sobre la demanda de cumplimiento del contrato preliminar produce los mismos efectos que el contrato definitivo no concluido, es decir será título para obtener posteriormente el cumplimiento de la prestación tal como lo dispone el Artículo 2932 del Código Civil Italiano. En ese juicio, las partes del contrato preliminar pueden peticionar medidas precautorias conservatorias de su derecho (Conf. Lafaille, Héctor, Derecho Civil, Contratos, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1953, Nº 42, pág. 54).

Respecto del contrato de opción, la doctrina y la jurisprudencia estiman que es requisito esencial del derecho de opción su sometimiento a un plazo o término de ejercicio

(Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 321; Artículo 411 del Código Civil portugués).

En este Proyecto se opta por el plazo de un año renovable por convenio de partes (Artículo 934 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Por regla, la opción es transmisible igual que el resto de los derechos patrimoniales (Artículo 312 de este Proyecto), si no se acuerda lo contrario (Artículo 412 del Código Civil Portugués).

La norma adoptada deja sin efecto lo dispuesto en el caso de Rosa Valentín v. Vázquez Lozada, 103 DPR 796 (1975).

Artículo 1236.-Integración del contrato.

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con:

(a) las normas imperativas;

(b) las normas supletorias;

(c) los usos del lugar de celebración del contrato; y

(d) la buena fe.

Procedencia: Artículo 904 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, Artículos 1239 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y doctrina sobre la interpretación integradora elaborada en torno a ellos. La obra de Alterini.

Concordancias:

Comentario

Esta norma trae una innovación importante a nuestro derecho, ya que resuelve de una vez y por todas el problema causado por la Regla 69 de Evidencia (Título 32 LPRA).

A consecuencia del principio de conservación de los actos jurídicos, si un contrato no prevé una contingencia necesaria para su configuración, o la pierde por nulidad o anulabilidad parcial, debe procederse a integrarlo (Conf. Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 422; Regla 4.8 de UNIDROIT (véase Clavero Ternero, Manuel, Interpretación, Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 242). Para integrarlo se debe recurrir a normas externas

al mismo. El orden de esas normas externas resulta del Artículo 1210 del Código Civil de 1930, invirtiendo las fuentes.

La referencia a los usos debe entenderse con el mismo alcance que se le da en el Artículo 307 de este Proyecto referido a la interpretación de los actos jurídicos, es decir los usos de la comarca o región dónde se celebra el contrato, más que los del país todo (véase Puig Brutau, J., op. cit., pág. 250). El uso aplicable es el que "constituye práctica habitual. Por ejemplo, la determinación de los plazos de preaviso para la terminación de los contratos de servicios por tiempo indeterminado o al indemnizaciones a pagar cuando tales plazos no se cumplen" (Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 337), es decir, a las conocidas como cláusulas de estilo. Cláusulas de estilo son "las que habitualmente se repiten según su tipo y que no aparecen en el que se interpreta" (Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 86).

La buena fe está reglada para todo el Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 15 del Título Preliminar.

CAPÍTULO II. EL CONSENTIMIENTO.

Artículo 1237.-Perfección del contrato.

El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.

Procedencia: Artículo 1210 y doctrina del Artículo 1339 del Código Civil de 1930; Artículo 900 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

Esta regla constituye un principio general que sólo se exceptúa en las dos circunstancias referidas en el texto del artículo proyectado: la exigencia de una formalidad solemne, y la existencia de una condición suspensiva. El instante previsto para que el contrato quede perfeccionado es aquel en el que coinciden oferta y aceptación, el que es fácilmente verificable en los contratos entre sujetos presentes porque son expresiones casi simultáneas (véase Puig Peña, Federico, op. cit., pág. 62). La concurrencia de oferta y aceptación, requiere de reglas especiales si la concertación es continuada por estar ausentes los sujetos contratantes.

El consentimiento se forma mediante la concurrencia del asentimiento del oferente (oferta) y el asentimiento del aceptante (aceptación) coincidentes sobre un objeto determinable (Artículo 218 de este Proyecto) y la causa del contrato.

El contrato no se perfecciona si las partes supeditaron su existencia al cumplimiento de una condición suspensiva en los términos del Artículo 304 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, hasta que ésta no se cumpla.

Artículo 1238.-Consentimiento; tiempo y lugar de celebración.

Existe consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se hizo la oferta aceptada, salvo pacto distinto.

Procedencia: Artículo 1214 del Código Civil de 1930, en lo pertinente. Respecto de la teoría de la recepción, las obras de Vázquez Bote, Vélez Torres, Puig Brutau, Díez Picazo, Pérez González y Alguer, Planiol y Ripert, Larroumet, citadas en el Comentario. También el Artículo 1.9.2. de los Principios de UNIDROIT; Artículo 21, inc. 1º; del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos; Artículos 18.2 y 24 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías; Art. 14, inc. 1º, del Contract Code McGregor; Artículo 2:205, inc. 1, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö. Los Códigos Civiles de México DF (Artículo 1807), Código Civil Vietnamita (Artículo 403 inc. 1º) y Artículo 134 del derogado Código Civil Soviético de 1923; Artículo 915 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Sobre el lugar, Artículo 12.1 del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos y la obra de Díez Picazo citada en el comentario.

Concordancias:

Comentario

Se aplican a los contratos entre presentes y entre ausentes las mismas reglas en orden al tiempo y lugar de celebración de los contratos, excepto la referida al deber de aceptar inmediatamente en los contratos entre presentes (Artículo 22 de este Título*).

Se sustituye el sistema vigente que nominalmente acepta la Teoría de la Información en los Artículos 1214 y 565 del Código Civil de 1930 por la Teoría de la Recepción, conforme a una firme corriente doctrinaria en derecho civil, pues en materia comercial el Artículo 85 del Código de Comercio, sin embargo, acepta la teoría de la emisión (Conf. en el sentido que se sustenta Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 42; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 202; Díez Picazo, Luis, op. cit. pág. 297; Pérez González, Blas y Alguer, José en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, op. cit., págs. 151-152; Lasarte Álvarez, Carlos, op.

cit., pág. 64; Alterini, Atilio A., Contratos, Teoría general, pág. 291. En el mismo sentido y ante el silencio del Código Civil Francés, Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit. pág. 222, por la recepción ante el silencio del Código Civil Francés, Larroumet, Christian, op. cit., págs. 220 y 222).

En la práctica de nuestro medio "se presume conocida la aceptación por el hecho de haberla recibido" (Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 87). Se equipara al conocimiento el haber debido conocer (Conf. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 419).

El criterio que se sostiene sobre la Procedencia de la Teoría de la Recepción coincide con las previsiones del Artículo 1807 del Código Civil de México DF; Artículo 403, inc.1º, del Código Civil Vietnamita; Artículo 134 del derogado Código Civil Soviético de 1923; Artículo 915 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Artículo 1.9.2 de los Principios de UNIDROIT; Artículo 21, inc. 1º, del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos aunque lo hace en forma indirecta al crear una presunción juris et de jure de que se conoce –Artículo 16.2– desde el momento en que la declaración escrita es entregada en propia mano o llega a la dirección de la empresa o lugar de trabajo, o dirección postal o domicilio habitual o elegido al efecto; el Artículo 14, inc. 1º, del Contract Code de Harvey McGregor; y los Artículos 18.2 y 24 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

Para establecer el lugar de celebración se optó por el de emisión de la oferta que resultó aceptada, porque en la oferta ya está prevista toda la reglamentación del contrato (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 299). Esta es también la solución del Artículo 12.1 del Anteproyecto Europeo (Conf. Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier). Este criterio resulta más adecuado que el seguido en Walborg Corp. v. Tribunal Superior, 104 DPR 184 (1975), y en Pons v. Rivera Santos, 58 DPR 524 (1962), que con respecto de los contratos por correspondencia, se inclina por el lugar desde el que se remitió la aceptación. Como es derecho disponible las partes pueden acordar un sitio diferente.

Artículo 1239.-Oferta; definición.

La oferta es el acto jurídico unilateral, dirigido a una persona determinable, que contiene los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto, o el medio para establecerlos.

Si carece de alguno de tales elementos y no prevé el medio para establecerlo, el acto se considera invitación a ofertar.

Procedencia: La doctrina citada en el Comentario y el Artículo 14.1 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y el Artículo 2.4. de los Principios de UNIDROIT.

Concordancias:

Comentario

La oferta es un acto jurídico. En cuanto acto jurídico es unilateral porque no requiere del concurso de otra voluntad. La oferta es también un acto jurídico recepticio, es decir destinado a ser conocido por otro sujeto de derecho.

La oferta debe dirigirse a persona "determinable", expresión ésta que conceptualmente abarca por extensión a la persona ya determinada. Este es el criterio seguido por el Artículo 14.1 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías; el Artículo 16 del Contract Code de Harvey McGregor (Conf. Alterini, Atilio A, op. cit., pág. 272).

En el caso especial de la oferta hecha al público en general, el sujeto es determinable en el momento en que alguien se constituye en aceptante (Conf. el Artículo 7 inc. 3º del Código Suizo de las Obligaciones y el Artículo 685 del Código Civil Paraguayo). En este mismo sentido el Artículo 2:201, inc. 2 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö asimila la oferta a persona determinada y la oferta al público. En cambio, el Código Civil Peruano en su Artículo 1388 considera a la oferta al público como invitación a ofertar, salvo que en ella se establezca expresamente la intención de quedar obligado.

El requisito de la "determinabilidad" del sujeto receptor está íntimamente vinculado a la necesidad de contener los elementos constitutivos del contrato propuesto o los medios para establecerlos, puesto que si la "determinabilidad" es insuficiente porque las pautas para determinar al aceptante no resultan conducentes, la oferta tampoco valdrá como tal por ausencia de uno de los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto -sujeto aceptante- y porque el sistema para establecerlo no conduce a individualizarlo.

La oferta debe contener todos los elementos necesarios para la existencia del contrato propuesto (Conf. Vélez Torres, José Ramón, op. cit., págs. 36-37, expresa "todos". En el mismo sentido, véase Puig Brutau; Díez Picazo; Puig Peña; Díez Picazo; Albaladejo; Enneccerus y Larroumet.

En la legislación, véase el Art. 13.1 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier, y el Artículo 2:201, inc. b, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö. En la jurisprudencia es ese el criterio seguido en Producciones Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN, 113 DPR 517 (1982).

Si la oferta no contiene todos los elementos necesarios, al menos debe prever el

medio para establecerlos. Es la solución que acepta el Artículo 14.1 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías que requiere suficiente precisión en los elementos del contrato, indicando las mercaderías, cantidad y precio o el medio para establecerlos. Es también la previsión del Artículo 2.4. de los Principios de UNIDROIT que requiere que contenga las precisiones necesarias para establecer los efectos (Conf. Alterini, Atilio A, op. cit., 1998, pág. 272).

De esa manera se soslaya la necesidad de recurrir a la teoría alemana de la Punktation del Artículo 2º del Código Civil Suizo y Artículo 153 del de China de (véase The Civil Code of the Republic of China, Translated by Ching-Lin Hsia, James L.E. Chow y Yukon Chan, Shangai, Kelly & Walsh Lted. El Código rige en Taiwán.). Esta teoría considera que basta el acuerdo sobre los elementos esenciales aunque no exista sobre los secundarios para que se otorgue sustento a la oferta.

Si la oferta carece de alguno de los elementos necesarios para regular el contrato y no prevé los medios para establecerlos se considera que es una invitación a ofertar (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 71; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 405; Artículo 13.2 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier).

Artículo 1240.-Revocación de la oferta.

La oferta es revocable libremente, excepto si el oferente se obligó a mantenerla durante un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición.

La revocación debe comunicarse al eventual aceptante antes de que se acepte la oferta.

La oferta revocada en forma intempestiva da lugar a responsabilidad precontractual.

Procedencia: La doctrina de los autores citados en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

Como -por regla- no hay obligación de contratar, la oferta es revocable libremente. Sin embargo, la facultad de revocar la oferta se inhibe si el oferente se obligó a mantenerla durante un plazo determinado o hasta el cumplimiento de una condición, mientras no se cumpla dicho plazo o esa condición. Véase en ese sentido el Artículo 2:202 inc. 3 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö. Existe un efecto análogo si el oferente renunció a

revocarla.

En todo caso, la revocación de la oferta debe comunicarse al eventual aceptante antes que la oferta sea aceptada porque luego de aceptarse la revocación sería inútil porque se habría perfeccionado el contrato. En el mismo sentido coincide el Artículo 2:202, inc. 1, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö.

Incluso en los casos en los que no media objeción a la revocación de la oferta, la revocación no puede efectuarse en forma intempestiva, so pena de responder por responsabilidad precontractual como se prevé en el Artículo 1272 de este Título (Responsabilidad precontractual).

Artículo 1241.-Aceptación; definición.

La aceptación es el acto jurídico unilateral, puro y simple por el cual se presta conformidad a una oferta.

La aceptación de una oferta hecha por un medio que admite una respuesta inmediata debe efectuarse inmediatamente.

El acto por el cual se proponen modificaciones a los términos de la oferta no constituye aceptación, sino una nueva oferta hecha al primer oferente.

Procedencia: La doctrina de los autores citados en el Comentario y §147 del BGB; Artículo 16.6 del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos; Artículos 1376 y 1385, inc. 1º, del Código Civil Peruano, y Artículo 924 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

A semejanza de la oferta, la aceptación es un acto jurídico. Sin embargo, a diferencia de la oferta, la aceptación no admite modalidades de los actos jurídicos, pues debe ser pura y simple. La aceptación, en cuanto acto jurídico, no requiere del concurso de la voluntad de ningún otro sujeto, por lo que es unilateral. También -a semejanza de la oferta– en cuanto acto jurídico es recepticio. Por la aceptación, el sujeto que recibió la oferta presta conformidad con ésta, y si la oferta es útil por contener los elementos constitutivos del futuro contrato, o prever cómo establecerlos, no haber caducado o haberse revocado, queda conformado el consentimiento y el contrato celebrado desde que la aceptación llega al oferente.

Se aplican al consentimiento entre presentes las mismas reglas previstas para el

consentimiento entre ausentes, de modo que el tiempo y lugar de celebración es común a ambos tipos de contratación, así como la posibilidad de revocar la oferta o la aceptación y la caducidad de la oferta. Sin embargo, se prevé una única distinción entre ambos regímenes, y consiste en que se exige que la aceptación en la contratación entre presentes sea efectuada en forma inmediata (Conf. Pérez González, Blas y Alguer, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, op. cit., pág. 150; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, Tratado de Derecho Civil. Parte General. Trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 160; §147 del BGB; Artículos 1376 y 1385 inc. 1º del Código Civil Peruano y Artículo 924 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). Por tanto, se exige respuesta inmediata en las ofertas efectuadas oralmente, por teléfono, por mensajero, por Internet o correo electrónico.

El receptor de la oferta no puede introducirle ningún cambio, ni –como ya se expresó– sujetarla a modalidad alguna. Cualquiera de esas modificaciones constituye a la pretendida aceptación en una nueva oferta dirigida al primer oferente (En ese sentido véase Vélez Torres; Vázquez Bote; Puig Brutau; Díez Picazo y Albaladejo; y en el ámbito legislativo el Artículo 16.6 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier y el Artículo 2:208, inc.1, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö).

Artículo 1242.-Revocación de la aceptación.

La aceptación puede revocarse a través de un medio más rápido que el utilizado inicialmente para comunicarla al oferente.

Procedencia: La doctrina de los autores citada en el Comentario.

Concordancias

Comentario

Así como la oferta puede revocarse antes que sea aceptada por su receptor, la aceptación también puede ser revocada antes de quedar perfecto el contrato por la recepción de la aceptación por el oferente (véase en la legislación el Art. 16.8 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier. También Vélez Torres; Puig Brutau; Galgano y Alterini). También aquí se acepta la Teoría de la Recepción.

Artículo 1243.-Caducidad.

La oferta caduca:

(a) al vencer el plazo o cumplirse la condición que estableció el oferente; o

(b) por el rechazo de la persona a la que se dirige.

La oferta y la aceptación no caducan por la muerte o la incapacidad del oferente o del aceptante, salvo cuando se trata de obligaciones personalísimas.

Procedencia: La doctrina de los autores citados en los apartados b), c) y f) del Comentario. También el Artículo 18 del Anteproyecto Europeo de Código de Contratos; el Artículo 21 inc. 4º del Contract Code de Harvey McGregor; §153 y 130 ap. 2º del BGB; Art. 1383 del Código Civil Peruano; Art.1014 del Código Civil Costarricense y Artículo 1809 del Código Civil Mexicano (DF).

Concordancias:

Comentario

Sólo la oferta caduca; no así la aceptación. La oferta caduca al cumplirse el plazo o cumplirse la condición que puede haber establecido el oferente (Conf. Albaladejo; Messineo y Larroumet). También caduca la oferta si es rechazada por su receptor (Conf. Díez Picazo; Planiol y Ripert). En el mismo sentido véase el Artículo 2:203 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö.

El tema de la caducidad de la oferta o la aceptación por muerte, incapacidad, o incluso por quiebra anterior a la recepción del acto jurídico recepticio (oferta o aceptación), debe resolverse conforme a la regla de la experiencia. Si se admitiese la caducidad ante tales supuestos habría que excluir del efecto los actos contractuales que constituyan el giro ordinario de la actividad de un empresario (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 70; Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 287; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 318, comentando el artículo 1330 del Código Civil Italiano).

En el mismo caso, para que la muerte del empresario –por ejemplo, un pintor de obras– no acarree la subsistencia de una prestación intuitu personae en cabeza de sus herederos, debería excluirse este último supuesto. Es decir prever la excepción a la excepción. Pero, la regla del Artículo 312 de este Proyecto es que los efectos de los actos jurídicos patrimoniales se transmiten mortis causae. De modo que –salvo que en el mismo se establezca lo contrario– el efecto del acto jurídico "oferta" o el del acto jurídico "aceptación" subsisten en caso de muerte, y con mayor razón en caso de incapacidad.

Además, si los sostenedores de la postura que rechazo, dejan a salvo, no obstante, los actos ordinarios de la actividad de un empresario, no es por su calidad de empresario sino por ser ordinarios y prevalecer lo patrimonial.

La regla, entonces, debe construirse aceptando la consecuencia de los actos ordinarios –que por ser ordinarios son la mayoría– y dejar a salvo como única excepción (y no excepción de excepción como en la solución que se desecha) la de los contratos con

prestaciones intuitu personae.

Se establece como regla que la oferta y la aceptación no caducan por muerte o incapacidad del oferente o del aceptante (Conf. Puig Brutau, J., op. cit., pág. 225; Pérez González, Blas y Alguer, José, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, op. cit., pág. 154; Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 279; Artículo 18 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier; Artículo 21, inc. 4º, del Contract Code de Harvey McGregor y en el derecho anglosajón según Puig Brutau; §153 del BGB y 130 ap. 2º; Art.1014 del Código Civil Costarricense; Artículo 1809 del Código Civil Mexicano; el Artículo 1383 del Código Civil Peruano sigue esta regla para la muerte o incapacidad del oferente y otra diferente si se trata del receptor de la oferta en el Artículo 1387. Comp. Guzmán Rodríguez v. Guzmán Rodríguez, 78 DPR 673 (1955).

Se exceptúa de esta regla el caso en que el acto jurídico recepticio emitido por quien muere o se incapacita, verse sobre alguna circunstancia inherente a su persona (por ejemplo, oferta de compra de una prótesis o de un bastón por quien lo necesita y fallece antes de contratar).

CAPÍTULO III. OTROS ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 1244.-Contrato sobre bien futuro o ajeno; herencia futura.

Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno, si reúne los requisitos del objeto descritos en el capítulo segundo del título cuatro, del libro primero de este Código.

El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no se garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional.

La persona que promete un bien futuro o ajeno debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese en su patrimonio.

Si el contrato tiene por fin transmitir la propiedad de un bien ajeno, será solo título de nueva adquisición, la que ocurrirá cuando la persona transmitente adquiera el bien ajeno y cumpla con el modo que corresponda al bien transmitido.

Se prohíbe el contrato sobre herencia futura.

Procedencia: Artículo 1223 del Código Civil de 1930; Artículo 29 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier; y las obras de Díez Picazo, Puig Brutau y Larroumet citadas en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

El artículo se refiere a bien futuro en sentido amplio, comprensivo tanto de bienes futuros en sentido estricto y de cosas futuras, pues prevé la posibilidad de contratar, por ejemplo, sobre créditos o derechos a obtenerse por el enajenante. Bajo la misma expresión se convalidan a los contratos en los que el objeto sea una universalidad de cosas o de bienes en sentido estricto o una mezcla de ambas, como en un fondo de comercio.

La contratación sobre objeto futuro –bienes o cosas– debe reunir para su validez los caracteres del objeto de cualquier acto jurídico, es decir debe ser determinable, y no ser de realización imposible, ilícito, inmoral, contrario al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros, ni prohibido por la ley.

La contratación sobre un objeto futuro (sea bien o sea cosa) como si fuese de existencia actual tornaría nulo el contrato (Artículo 294 de este Proyecto. Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág. 150; Giorgi, Jorge, op. cit. pág. 309). En tal caso se trata de un defecto inherente al objeto por lo que es irrelevante que las partes sean de buena fe.

La contratación sobre objeto futuro puede efectuarse sin garantizar la existencia futura del bien en cuyo caso el contrato será aleatorio y, por el contrario si se garantiza la existencia del objeto futuro el contrato será conmutativo. Si el contrato es gratuito, y versa sobre un objeto futuro será conmutativo (Conf. López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 150; Alterini, op. cit., pág. 227). Quien compromete un objeto futuro debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit. pág. 44). Se trata de una aplicación de la regla de buena fe lealtad.

La cosa ajena se considera cosa futura, que quien la promete se compromete a adquirir para poder cumplir el contrato (Conf. Larroumet, Christian, op. cit., pág. 292). Sin embargo, si el contrato tiene por finalidad constituir o transmitir un derecho real sobre la cosa ajena, el derecho no se constituye o transmite sino hasta que el deudor de la cosa la haya incorporado a su patrimonio, y además se cumpla con la regla del modo en la constitución de derechos reales (tradición, publicidad registral u otros sucedáneos de la tradición). Si el contrato versa sobre una cosa ajena sin referir que lo es, resulta nulo. Las reglas aplicables son análogas a las del contrato sobre bien futuro. Véase el Artículo 949 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

La regla sobre la posibilidad de contratar sobre un objeto futuro se excepciona en materia de herencia futura, sea mediante pactos de institución, de renuncia o de disposición. La prohibición de pactar sobre herencias futuras se origina en el derecho romano y en el antiguo derecho francés precodificado, desde donde pasó al Código Civil francés pues crea un interés en la muerte de una persona (votum mortis).

El acuerdo de partición al que se refiere el Artículo 1009 del Código Civil de 1930,

en cuanto consiste en un acuerdo entre el causante y sus herederos para partir la herencia futura sin otorgar testamento, constituye una donación (Conf. Puig Brutau, José, op. cit., pág. 492). El acuerdo de partición del Artículo 1009 del Código Civil de 1930 existe en el Artículo 1056 del Código Civil Español, § 312 del BGB y Artículo 636 del Código Suizo de las Obligaciones. Sin embargo, la prohibición total de contratar sobre herencia futura subsiste en los Códigos Civiles de Italia, México, Perú, Venezuela, etc.

Artículo 1245.-Contratos cuyo otorgamiento requiere un instrumento público o privado.

Debe constar, en un instrumento público o privado, para efectos probatorios:

(a) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles;

(b) el arrendamiento de inmuebles por seis (6) años o más;

(c) la cesión o renuncia de derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

(d) el poder que debe presentarse en juicio, el poder para administrar bienes y los poderes que afecten los derechos de un tercero;

(e) la cesión de derechos o acciones procedentes de un acto consignado en documento público.

Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley.

Procedencia: Artículo 1232 del Código Civil de 1930 con modificaciones.

Concordancias:

Comentario

Este artículo se refiere al supuesto previsto en el artículo 226 (Forma impuesta, libre o convenida), segunda oración, de este Proyecto. La formalidad en instrumento público se requiere a efectos de la eficacia del contrato (Conf. Vélez Torres; Vázquez Bote; Díez Picazo; Díez Picazo y Gullón) pues, por ejemplo, la constitución de hipoteca o el contrato de donación de inmuebles tienen por finalidad crear derechos reales sobre inmuebles pero a su respecto se exige una forma solemne. De la enunciación del Artículo 1232 del Código Civil de 1930 se excluyen las capitulaciones matrimoniales por requerir una

forma solemne.

En alguno de los casos enunciados en el artículo que se proyecta quedan comprendidos supuestos para los que se requiere en otra parte de la ley una forma solemne, como son los casos de la constitución de hipoteca, o en la donación de inmuebles. En el artículo proyectado se dispone que en tales casos debe cumplirse la forma solemne requerida por la ley para su validez, y que dicho contrato se rige en lo atinente a su forma por esa norma, de modo que si no se la satisfizo, no nació el derecho, por lo que no es procedente recurrir al ejercicio de la acción prevista en el artículo siguiente.

Para los contratos solemnes con forma no satisfecha rige la nulidad. Los contratos que no constan en esta enunciación pero superan los 300 dólares deben instrumentarse por escrito –ad probationem– conforme lo prevé el artículo 234 (Instrumento particular) de este Proyecto.

Artículo 1246.-Acción para otorgar un instrumento público.

En el caso del artículo anterior, los contratantes pueden compelerse recíprocamente a otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido y acumular la acción de cumplimiento contractual.

Procedencia: Artículo 1233 del Código Civil y la doctrina y jurisprudencia citadas en el comentario.

Concordancias:

Comentario

Estas normas tienen efecto revocatorio sobre la ley notarial.

Compelerse recíprocamente a otorgar la formalidad exigible para la eficacia de un contrato válido es la "consecuencia legal prevista" a la que se refiere la segunda oración del Artículo 226 de este Proyecto. Para deducir la acción tendiente a lograr la eficacia del contrato se requiere que se trate de un contrato válido. Si no se cumplió la forma solemne exigida por la ley el contrato sería nulo, y lo nulo no puede ser eficaz.

La de otorgar instrumento público es una obligación de hacer en cuyo cumplimiento –por no ser intuitu personae– puede el juez sustituir al obligado (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 52).

No es necesario obtener primero la sentencia que otorgue eficacia al contrato para luego demandar el cumplimiento del contrato, pues se puede acumular a la acción prevista en este artículo, la acción de cumplimiento contractual (En ese sentido véase a

Vázquez Bote; Díez Picazo y Puig Brutau). Éste ha sido también el criterio de nuestra jurisprudencia. Colón v. Roig, 7 DPR 38 (1904); Acevedo v. Sucn. Caballero, 9 DPR 424 (1905); Cordero v. Rivera, 74 DPR 586 (1953); Stubbe v. Gandía, 37 DPR 39 (1927).

CAPÍTULO IV. LOS CONTRATOS CON CLÁUSULAS NO NEGOCIADAS

Artículo 1247.-Contrato con cláusulas generales.

Son cláusulas generales aquellas contenidas en un formulario que ha diseñado y redactado una de las partes.

Las cláusulas generales deben ser asequibles para el contratante que no las ha redactado.

El contrato con cláusulas generales se interpreta en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que tuvo menor poder de negociación.

Procedencia: Artículos 899, inc. d), y 906 del Proyecto de Código Civil de 1098 para la República Argentina, Artículo 1392 del Código Civil Peruano, Artículo 1435 del Código Civil de Québec, Ley Española Nº 26/1984 de 19 de julio 1984: Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), Artículo 5º de la Ley Española 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, Artículo 33 del Code européen des contrats. Avant-Projet, y la obra de Alterini citada en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

En este artículo se utiliza la expresión "cláusulas generales" y no la de "condiciones generales", porque "condición" es una modalidad el acto jurídico, a la par que "cláusula" es la denominación utilizada para cada uno de los pactos que conforman un contrato (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 332; Artículo 1207 del Código Civil de 1930). En consideración a la importancia de uso de este tipo de contratación en Puerto Rico se intenta establecer parámetros de protección al para el contratante. El Artículo trata de garantizar el conocimiento y aceptación del contratante no predisponente a fin de disuadir su uso abusivo.

La caracterización propuesta coincide con los lineamientos básicos del Artículo 10.2 de la LGDCU española de 1984; sólo se excluye el carácter de empresario en el predisponente, lo que es propio únicamente del derecho de consumo. (Véase Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 346).

Debe recordarse que también se aplica el Artículo 358 de este Código que expresa "La disposición ambigua debe interpretarse conforme a las normas siguientes normas: ... c) si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación". (Véase en sentido coincidente Galgano, Francesco, op. cit., pág. 434; coincidente con el párr. 2.2 de la Ley española Nº 26/1984 de 19 de julio 1984: Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU).

Artículo 1248.-Contrato celebrado por adhesión.

El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto.

Las cláusulas del contrato celebrado por adhesión se interpretan en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que se vio precisada a aceptar su contenido.

Procedencia: Artículo 899 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Artículo 1390 del Código Civil Peruano; Artículo 1379 del Código Civil de Québec; Regla 2.19 de los Principios de UNIDROIT; la obra de Alterini citada en el Comentario y los antecedentes allí referidos.

Concordancias:

Comentario

El contrato predispuesto, de contenido predispuesto, o con cláusulas predispuestas, constituye una categoría referida al elemento objetivo del contrato mientras que la expresión "contrato de adhesión", o "celebrado por adhesión", es referida al elemento subjetivo caracterizado por el modo de aceptar el contrato (Conf. Alterini, Atilio A., op. cit. pág. 134). Son categorías en los hechos concurrentes. En este Código se optó por la de contrato celebrado por adhesión por ser el nomen juris más utilizado en Puerto Rico. (Véase Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 19; Zequeira v. CRUV, 88 DPR 878 (1961); CRUV v. Peña, 95 DPR 311 (1967).

La contratación por adhesión, al inicio de su análisis jurídico generó algunas dudas sobre su validez. Sin embargo luego fue convalidada plenamente como expresión válida de la voluntad (Véase Lasarte Álvarez, Díez Picazo, Larroumet y Borda).

La contratación por adhesión está caracterizada por cuatro elementos. El primero es que el contenido es obra exclusiva de una de las partes (Conf. Vázquez Bote, op. cit.,

pág. 19; Díez Picazo, Luis, Fundamentos del derecho civil patrimonial, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág.139; Zequeira v. CRUV, 88 DPR 878 (1961). El segundo es que el contenido se ajusta a un modelo estándar utilizable en muchos contratos (Conf. Puig Brutau, J., op. cit., pág. 478). El tercero consiste en que la situación negocial del predisponente es preponderante (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 19; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 478; Maryland Casualty Company v. San Juan Racing Ass'n, Inc., 83 DPR 559 (1961). Por fin, es determinante de su existencia que la oferta no puede ser discutida y debe optarse por aceptarla o no hacerlo.

Los caracteres referidos coinciden con lo previsto en Regla 2.19 (2) de los Principios de UNIDROIT (véase Perales Viscasillas, Pilar, Formación. Comentario a los Principios de UNIDROIT para los Contratos del Comercio Internacional, Pamplona, Aranzadi, 1999, pág. 58). También aquí se aplica el Artículo 358, inciso (c). Véase el Artículo 1247 de este Título - Contrato con cláusulas generales.

Artículo 1249.-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión.

Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes cláusulas:

(a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés;

(b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato;

(c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba;

(d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó;

(e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello;

(f) la que, ante el silencio del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y

(g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora.

Procedencia: Ley española Nº 26/1984 de 19 de julio 1984: Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU); Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5

de abril de 1993; Ley francesa nº 93-949 del 26 de julio de 1993; Artículos 905 y 968 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; las obras de Alterini, Díez Picazo, Lasarte Álvarez y Serra Rodríguez citadas en el Comentario, y el Informe de Fase II.

Concordancia:

Comentario

En este artículo se sigue la denominación "cláusulas abusivas" utilizada de manera uniforme en la Unión Europea, a partir del Artículo 2.a) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993; ni vejatorias ni inicuas (Conf. Serra Rodríguez, Adela, Cláusulas abusivas en la contratación, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1996, pág. 78 y ss.).

La previsión del artículo se aplica a todo tipo de contrato celebrado por adhesión, sea o no de consumo (Conf. Larroumet, Christian, op. cit., págs. 340-342; Informe de Fase II). En vez de proyectar parámetros generales, se opta por la mayor claridad que proporciona la existencia de una lista de cláusulas abusivas.

Se distingue entre el modelo de listas "negras" (inválidas) o "grises" (invalidables) y se opta por el segundo. La "lista gris" que se propone es abierta pues no excluye otros supuestos además de los aquí previstos. La consecuencia de encontrarse incluido en la lista es que el contrato es anulable en los términos de los Artículos 294, 296 y 297 de este Proyecto.

En particular es anulable por abusiva la cláusula que no es redactada de manera clara completa y fácilmente legible en idioma español o inglés (véase: Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág.74; Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 391; párrafo 1.a) LGDCU; Proyecto 1998 Artículo 905; Artículo 5º de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993).

Si bien mediante instrumento privado se admite contratar en cualquier idioma (Artículo 278 del Código Civil) por tratarse la prevista en el presente artículo de una modalidad de contratación masiva en la que debe resguardarse la validez del consentimiento del adherente, se introduce la restricción referida al idioma. En sentido análogo el Artículo 2:104 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö prescribe que el predisponente debe adoptar medidas suficientes para que la otra parte repare en el contenido de la cláusula antes de la conclusión del contrato.

Es anulable por abusiva la cláusula que autoriza al predisponente a modificar unilateralmente los elementos del contratos (Conf. Díez Picazo, Luis, op.

cit., pág. 355; LGDCU; Anexo j) y k) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993; Artículo 1, j y k) del Anexo de la Ley francesa nº 93-949 del 26 de julio de 1993).

Es anulable por abusiva la cláusula que autoriza al predisponente a establecer su interpretación o la del contrato todo (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 355; LGDCU¸ Anexo m) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993).

Es anulable por abusiva la cláusula que autoriza al predisponente a resolver el contrato si esa facultad no le es reconocida también a la otra parte (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 353; 1º c) 2) LGDCU). Con mayor razón si esa facultad de resolver se reconoce sin resarcimiento alguno (Artículo 1208 del Código Civil de 1930; Anexo f) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993; Artículo 1, m) del Anexo de la Ley francesa nº 93-949 del 26 de julio de 1993; art.30 inc.4 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier; Artículo 1, f) del Anexo de la Ley francesa nº 93949 del 26 de julio de 1993; Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal–Culzoni, 1999, T. I, pág. 171).

Es anulable por abusiva la cláusula que prohíbe o limita la interposición de acciones al adherente, o impone arbitrajes, restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba (véase Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 354; 1º c) 8) LGDCU; Anexo q) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993; Artículo 1, q) del Anexo de la Ley francesa nº 93-949 del 26 de julio de 1993; Artículo 30 inc. 4 Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier.

Es anulable por abusiva la cláusula que excluye o limita la responsabilidad del predisponente. (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 354; 1º c) 6) LGDCU; Artículo 30 inc. 4 Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier; Artículo 968 inc. c) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Es anulable por abusiva la cláusula que establece prórroga de la jurisdicción o cambia el domicilio contractual del adherente, en ambos casos sin que medien razones para ello. (Véase Díez Picazo, op. cit., pág. 356; LGDCU; Artículo 30 inc. 4 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier. Prorrogar la jurisdicción dificulta notoriamente la promoción de acciones judiciales por el adherente, y modificar su domicilio contractual implica que quizás nunca llegue a ser notificado de las acciones iniciadas por el proponente. Razón suficiente para ello es, por ejemplo, que el proponente tenga allí su casa central, o –en el caso del adherente– que allí viva algún familiar, o tenga allí sus oficinas; es decir que se

requiere que exista algún nexo lógico en ambos casos.

Finalmente, es anulable por abusiva la cláusula que prorroga o renueva un contrato de duración determinada ante el silencio del adherente (Conf. Anexo h) de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993; Artículo 1, h) del Anexo de la Ley francesa nº 93-949 del 26 de julio de 1993; Artículo 30 inc. 4 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier. La lista se cierra con la remisión a aquellas cláusulas que descalifique al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) por aplicación del Consumer Credit Protection Act.

CAPÍTULO V. LA INCORPORACIÓN DE TERCEROS EN EL CONTRATO

Artículo 1250.-Contrato por persona que se designa posteriormente.

Una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar.

Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante.

El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifica la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante.

Procedencia: Artículo 986 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, Artículos 70 y 71 del Code européen des contrats. Avant-Projet y las obras de Díez Picazo, Puig Brutau y Alterini.

Concordancias:

Comentario

Contrato por persona a designar "[e]s el contrato por el que uno de los contratantes (estipulante) se reserva la facultad de designar en un momento posterior y dentro de un plazo prefijado, a una tercera persona desconocida e indeterminada en el momento de la celebración para que pase a ocupar el lugar del estipulante en la relación contractual" (Puig Brutau, J., op. cit., pág. 271; Id. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 416). La modalidad del contrato por persona a designar se utiliza generalmente en la compraventa en comisión. Aunque lo común es que la designación sea reservada por una de las partes contratantes, no hay inconveniente en que ambas sean quienes decidan reservarse la facultad de

designar un tercero que las substituya en el vínculo contractual.

La designación hecha por el estipulante debe ser aceptada por el tercero y debe comunicarse su aceptación al contratante originario (Conf. Díez Picazo, op. cit., pág. 419). La comunicación debe ser de la aceptación por el tercero, y no de la designación por el estipulante. La comunicación de la designación resultaría irrelevante si el tercero no acepta la designación, de allí que lo que corresponda comunicar sea la aceptación por el tercero.

El Artículo 70, inciso 3, del Anteproyecto de Código Europeo de los contratos prescribe que se deben comunicar conjuntamente la designación y la aceptación (Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier).

Esta modalidad contractual –la del contrato por persona a designar– no está permitida en los supuestos en los que no puede contratarse por representante (Artículo 1473 del Código Civil Peruano; Artículo 70, inc. 1, del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier. Tampoco se admite si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar (Artículo 70, inciso 1, del Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier. Conc. con lo dispuesto en el Artículo 271 de este Proyecto).

En el Artículo se establece la necesidad de fijar un plazo máximo para la designación del tercero (En ese sentido, véase a Puig Brutau y Díez Picazo). Tal plazo tiene el carácter de máximo legal y subsidiario (Conf. Artículo 1402 del Código Civil Italiano; Artículo 453 del Código Civil Portugués; Artículo 472 del Código Civil Boliviano; Artículo 1474 del Código Civil Peruano; Alterini, Atilio A. Contratos, op. cit., pág. 321). La duración del plazo es de treinta días (Comp. el Artículo 986 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina que prescribe un plazo de quince días; de ocho días el Artículo 70, inciso 2, del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier.

Si el tercero no acepta el contrato, o si no es designado dentro del plazo, subsiste la relación contractual entre los contratantes originarios (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 272; Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 321; Mosset Iturraspe, Jorge, Teoría General del Contrato, Rosario, Ed. Orbir, pág. 227; Artículo 71 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier; Artículo 1405 del Código Civil Italiano, Artículo 453 del Código Civil Portugués; Artículo 472 del Código Civil Boliviano; Artículo 1474 del Código Civil Peruano). Puede hablarse así de un contrato cuyo objeto es una obligación alternativa y sujeta a condición (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 417).

La aceptación por el tercero tiene un doble efecto. Por un lado substituye al estipulante en la relación contractual. Por otro, genera en cabeza del aceptante el efecto propio del contrato con efecto retroactivo. El efecto de la aceptación por el tercero se retrotrae a la fecha en que el contrato habría producido su efecto si lo hubiese concertado en forma originaria, no a la fecha de celebración del contrato originario pues pudo haberse acordado un plazo suspensivo (Comp. Artículo 71 del Code européen des contrats. Avant-Projet. Livre premier; Artículo 986 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República

Argentina).

Artículo 1251.-Contrato sobre el hecho de un tercero.

El contrato sobre el hecho de un tercero es aquel por el cual una de las partes se obliga a realizar la actividad necesaria para que el tercero cumpla la prestación prometida.

La obligación consiste en emplear los medios adecuados, salvo que se garantice el resultado.

El cumplimiento del tercero libera al promitente.

Procedencia. Artículo 1381 del Código Civil Italiano; Artículo 981 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; y las obras de Díez Picazo y Alterini.

Concordancias:

Comentario

El contrato sobre el hecho de un tercero es un contrato realizado en nombre propio sin invocar representación (Conf. Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág. 132). Lo prometido es un hecho propio consistente en obtener la obligación de un tercero o -en su caso- también su cumplimiento (Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág. 202). Se trata en definitiva de un contrato de prestación de servicios consistente en desarrollar "la actividad adecuada para conseguir la prestación del tercero" (Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 110).

La prestación a cargo del tercero puede ser de dar, hacer o no hacer. Puede consistir tanto en que el tercero celebre un contrato como que ejecute el contrato (Conf. Rivera, Julio C. en Llambías, Jorge Joaquín y Alterini, Atilio A, op. cit., pág. 395; 2 cdswnx Machado, J. O., Exposición y Comentario del Código Civil Argentino, Bs. As. Ed. Lajouane, 1899, T. III, págs. 463-464).

El promitente del hecho del tercero se libera si la obligación es de medios, demostrando "haber desplegado tal actividad y que la falta de éxito obedece a causa ajenas a su voluntad" (Díez Picazo, Luis, o. cit., pág. 422; Conf. Alterini, Atilio A. Contratos, op. cit., pág. 462). Desde luego liberarse requiere estar exento de culpa (Conf. López de Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 366). Por el contrario, si la obligación es de resultado y no se obtiene el hecho del tercero, el promitente debe resarcir el daño causado. Si el tercero cumple el hecho prometido, sea celebrando el contrato o celebrándolo y ejecutándolo, el promitente queda liberado de la obligación.

Se prefiere el uso de la palabra "promitente" que según el DRAE es la que se usa en

América por sobre la de "prometiente" para referirse al que promete. No era así cuando Julio Dassen en nota al pie de su obra escribió lo contrario. Véase Dassen, Julio, Contratos a favor de terceros, Bs. As. Abeledo Perrot, 1960, pág. 10).

Artículo 1252.-Contrato con estipulación a favor de tercero.

Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero determinado o determinable, este puede exigir su cumplimiento si comunica su aceptación a todas las partes. Son de aplicación las siguientes reglas:

(a) el beneficio puede aceptarlo únicamente el tercero; se transmite directamente del promitente al beneficiario aceptante; el beneficio se revierte al estipulante si el tercero no lo acepta o si se revoca;

(b) el estipulante puede revocar el beneficio antes de que el beneficiario le comunique la aceptación; el estipulante también puede modificar el beneficio si se reservó esta facultad en el contrato. En caso de incumplimiento puede exigir la prestación a nombre del beneficiario o resolver el contrato. En caso de revocación del beneficio o no aceptación por el tercero, puede demandar el cumplimiento en su propio provecho o resolver el contrato;

(c) el promitente puede oponer al tercero las mismas defensas originadas en el contrato que tiene contra el estipulante;

(d) las facultades que el tercero tiene de aceptar la estipulación y la que el estipulante tiene para revocarla, no se transmiten a los herederos ni a los acreedores; y

(e) la estipulación debe interpretarse restrictivamente.

Procedencia: Artículo 1209, párrafo segundo del Código Civil de 1930; las obras de Pacchioni, Dassen, Albaladejo, Puig Brutau, Vázquez Bote, Josserand, Larroumet, Messineo, Enneccerus, Kipp y Wolf y Alterini; los Artículos 982 a 985 del Proyectode Código Civil de 1998 para la República Argentina. También los Códigos Civiles de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Francia, Holanda, Italia, Japón, Mongolia, Nicaragua, Paraguay, Perú, Québec, Suiza (de las Ob) y Vietnam.

Concordancias:

Comentario

Contrato a favor de terceros –o con estipulaciones a favor de terceros- "es

aquel en que una de las partes (llamada estipulante o promisario) conviene, en su propio nombre, que la contraparte (designada con el nombre de promitente) quede obligada hacia un tercero, adquiriendo éste el correlativo derecho de exigir la prestación". (Dassen, Julio, op. cit., págs.10-11). Sólo son partes el promitente y el estipulante, aunque el tercero acepte el beneficio (Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág.191, entre muchos otros).

A la letra del Artículo 1209 del Código Civil de 1930 se añade la exigencia de la determinación del beneficiario, requiriéndose que al menos sea determinable (por ejemplo, los obreros existentes en la fábrica al día 21 de noviembre; o el beneficiario de un seguro de vida que determinará el asegurado) al día de cumplimiento de la prestación (véase en el mismo sentido Díez Picazo y Gullón; Ripert y Boulanger; Josserand; Planiol y Ripert; Larroumet; Messineo; Enneccerus, Kipp y Wolf; Alterini; Artículo 72 del Code européen des contrats. Avant- Projet; Artículo 6:110 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö; Artículo 982 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). Incluso pueden ser beneficiarios las personas futuras si son determinables (véase en ese sentido Albaladejo y Puig Brutau, entre otros; art 1445 del Código Civil de Québec; Artículo 71 del Code européen des contrats. Avant-Projet, Artículo 646 Artículo 1º del Anteproyecto McGregor).

Una vez que el beneficio ha sido aceptado por el tercero puede exigirlo directamente del promitente (Artículo 414 del Código Civil vietnamita; Artículo 1444 del Código Civil de Québec; Artículo 1875 del Código Civil Nicaragüense; Artículo 537 del Código Civil Japonés, Artículo 436 del Código Civil Brasileño, 2003). El aceptante debe comunicar su aceptación al promitente (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 94; Puig Peña, Federico, op. cit., pág. 81; McGregor, Harvey, op. cit., pág. 232; Artículo 253 inc. 3 del Libro 6º del Código Civil Holandés; Artículos 1875 y 2439 del Código Civil nicaragüense; Artículo 537 del Código Civil Japonés). El Artículo 1458 del Código Civil Peruano exige también la comunicación al estipulante para impedir la revocación posterior (Conf. En el mismo sentido Díez Picazo, Luis y Gullón, op. cit., pág. 94).

El estipulante conserva la facultad de revocar el beneficio hasta que se le haya comunicado la aceptación (Conf. Pacchioni, Giovanni, I Contratti a favore dei terzi, Milano, Ed. Francesco Vallardi s/f, pág. 205; Dassen, Julio, op. cit., pág. 46; Artículo 253 inc. 1 del Libro 6º del Código Civil Holandés; Artículo 416 del Código Civil vietnamita; Artículo 1121 del Código Civil belga; Artículo 1121 del Código Civil francés; Artículo 1464 del Código Civil Peruano; Artículo 527 segundo párrafo del Código Civil Boliviano; Artículos 1875 y 2439 del Código Civil nicaragüense; Artículo 1446 del Código Civil de Québec; Artículo 6:110, inc. 3, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la

Comisión presidida por el Prof. Ole Landö.). Pero dicha facultad de revocar el beneficio existe únicamente si se la reservó en el contrato con el promitente (Conf. Dassen, Julio, op. cit., pág. 51. Comp. Artículo 984 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, que autoriza la revocación incluso si hubo aceptación si se reserva expresamente la facultad de revocar o si la prestación debe ser cumplida luego de su muerte y el beneficiario fallece antes que el estipulante).

Sólo el tercero puede aceptar el beneficio. No pueden aceptarlo ni sus herederos en caso de haber fallecido, ni sus acreedores por vía de subrogación. (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 113; Alterini, Atilio A. Contratos, op. cit., pág. 464; Artículo 982 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Comp. López Santa María, Jorge. Los contratos. Parte general, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1998, T. II., pág. 357; Artículo 1459 del Código Civil Peruano; Artículo 1449 del Código Civil e Québec). Como el artículo regula derecho disponible puede acordarse lo contrario.

El beneficio se transmite directamente del patrimonio del promitente al del beneficiario, sin pasar por el del estipulante (Conf. Paccioni, Giovanni, op. cit., pág. 202; Puig Peña, Federico, op. cit., pág. 81; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 288; Artículo 1458 del Código Civil Peruano; Artículo 982 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). De esta manera se evitan los inconvenientes que puede originar la quiebra del estipulante.

Los acreedores no pueden subrogarse en el estipulante para ejercer la facultad de revocar el beneficio (Conf. Josserand, Louis, Derecho Civil, Bs. As. E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. I, pág. 223; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., pág. 499; Dassen, Julio, op. cit., pág. 47; Artículo 1447 del Código Civil de Québec). Tampoco pueden ejercer la facultad de revocar el beneficio los herederos del estipulante; Vázquez Bote, op. cit., pág. 113; Dassen, Julio, op. cit., pág. 52; McGregor, Harvey, Contract Code, pág. 232 (comentando el art.647); Artículo 1465 del Código Civil Peruano; Artículo 1447 del Código Civil de Québec).

Si el beneficio se revoca o si no es aceptado por el tercero, la prestación revierte al estipulante, ya que al promitente no le afecta cumplir en provecho de uno o de otro (Conf. Pacchioni, Giovanni, op. cit., pág. 207; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 195; Puig Peña, Federico, op. cit., pág. 82; Dassen, Julio, op. cit., pág. 54; Artículo 1411 del Código Civil Italiano; Artículo 1460 del Código Civil Peruano; Artículo 528 del Código Civil Boliviano; Artículo 733 del Código Civil Paraguayo; Artículo 2491 del Código Civil Nicaragüense; Artículo 170, inc. 3, del Código Civil Mongol, Artículo 72.2 del Code européen des contrats. Avant-Projet). Si el beneficio no alcanza al tercero, sea por revocación o falta de aceptación, y revierte al estipulante, éste puede demandar al promitente el cumplimiento de la prestación prometida o resolver el contrato (Artículo 985 del Proyecto de Código

Civil de 1998 para la República Argentina).

El estipulante, ante el incumplimiento del promitente, puede resolver el contrato o exigir el cumplimiento en cabeza del beneficiario (Artículo 335 del Código Civil Alemán; Artículo 112 del Código Suizo de las Obligaciones; Artículo 109 del Código Civil Brasileño de 1916; Artículo 881 del Código Civil Austríaco; Artículo 985 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; por el cumplimiento Artículo 1461 del Código Civil Peruano; Artículo 732 del Código Civil Paraguayo; Artículo 256 del Libro 6º del Código Civil Holandés; Artículo 436 del Código Civil Brasileño, 2003).

El tercero beneficiario no está legitimado para pedir la resolución en caso de incumplimiento por el promitente (Conf. Dassen, Julio, op. cit., pág. 73; López Santa María, Jorge, op. cit., pág. 356). Tampoco puede exonerar su cumplimento (Artículo 436 del Código Civil brasileño, 2003).

El promitente puede oponer al tercero las mismas defensas que tiene contra el estipulante (Conf. Pacchioni, Giovanni, op. cit., pág. 211; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 197; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 96; Artículo 334 del Código Civil alemán; art.1413 del Código Civil Italiano; Artículo 530 el Código Civil Boliviano; Artículo 1450 del Código Civil de Québec; Artículo 733 del Código Civil Paraguayo; Artículo 539 del Código Civil Japonés). Por el contrario, el promitente no puede oponer al tercero las defensas que deriven de otras relaciones existentes entre él y el estipulante (Artículo 1469 del Código Civil Peruano; Artículo 73.2 del Code européen des contrats. Avant-Projet; Artículo 985 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Comp. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 480).

La estipulación debe ser interpretada restrictivamente. (Conf. Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 464; Artículo 983 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

CAPÍTULO VI. LOS EFECTOS DEL CONTRATO

SECCIÓN PRIMERA. EL INCUMPLIMIENTO Y LA EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO

Artículo 1253.-Excepción de incumplimiento contractual.

En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.

La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe

cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante.

Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante.

Procedencia: Generalización de las reglas de los artículos 1355, 1356, 1389, 1391 del Código Civil, la obra de Díez Picazo y Gullón citada en el Comentario y Artículo 990 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. [Por tanto debe excluirse de la parte de contratos en especial los equivalentes referidos].

Concordancias:

Comentario

El instituto de la "exceptio non adimpleti contractus" se encuentra aplicado ya en diversas normas del Código Civil de 1930, –Artículos 1077, 1053, 1355, 1356, 1389 y 1391- por lo que no existe ninguna dificultad en generalizar sus reglas. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en Del Toro v. Blasini, 96 DPR 676, 683 (1968). Concuerda con la doctrina del cumplimiento sustancial desarrollada en jurisdicciones norteamericanas como una norma de equidad (Conf. Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 DPR 616 (2000).

Asimismo el instituto ha sido recibido en el Artículo 108 del Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos (véase Code européen des contrats. Avant-Projet, Livre premier; Artículo 410 del Contract Code de Harvey McGregor y Artículo 7.1.3 de los Principios de UNIDROIT.

El instituto debe ser ubicado en la parte general de los contratos porque es en los contratos bilaterales o sinalagmáticos la mayoría de los casos en los que existen obligaciones sinalagmáticas perfectas, o sinalagmáticas genéticas o correspectivas como las denomina la doctrina alemana. Los restantes casos son los derivados de la obligación legal de restituir las prestaciones a consecuencia de la nulidad de un contrato, que, por su analogía con la fuente que lo origina, debe seguir la regla de los contratos.

No es un requisito de la acción del demandante demostrar que ha cumplido o que su obligación debe cumplirse después que la del demandado, pues lo previsto es una excepción que el demandando puede oponer o no. Es una excepción sustantiva (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 693; Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 537).

Si el demandado opone la excepción debe cargar con la prueba de los requisitos para su procedencia. El demandante puede inhibir la excepción cumpliendo simultáneamente con la demanda u ofreciendo cumplir. El demandado sólo puede oponer la excepción si la prestación del demandante no está prevista para ser cumplida luego de la suya (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 164; Artículo

990 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). El efecto de prosperar la excepción es el rechazo de la demanda y la postergación de la pretensión hasta que el acreedor cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla.

El último párrafo del artículo prevé la exceptio non rite adimpleti contractus, cuya consecuencia es diferir el cumplimiento de la prestación que adeuda hasta que el demandante termine de cumplir su contraprestación o la cumpla correctamente (Véase Martínez v. Colón Franco, 125 DPR 15 (1989).

Artículo 1254.-Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas.

En los contratos con prestaciones recíprocas, una parte puede suspender el cumplimiento de su prestación:

(a) si la otra parte está temporeramente imposibilitada de cumplir, aunque sea por causas que no le son imputables; o

(b) si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir.

La suspensión queda sin efecto cuando el deudor de la prestación correlativa cumple o da seguridades suficientes de su cumplimiento.

La suspensión debe comunicarse de inmediato a la otra parte.

Procedencia: Artículo 992 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Generalización del Artículo 1356 del Código Civil vigente.

Concordancias:

Comentario

En el artículo proyectado se trata de otra consecuencia de la existencia de obligaciones sinalagmáticas. Es, en definitiva, el equivalente a una exceptio non adimpleti contractus preventiva.

La suspensión de la prestación correspectiva si el deudor ha sufrido un menoscabo significativo de su aptitud personal o patrimonial para cumplir, está prevista en el Artículo 1092 del Código Civil Brasileño; V 321 del BGB; Artículo 83 del Código Civil Suizo de las Obligaciones; Artículo 263 del Libro 6º del Código Civil Holandés, Artículos 71 y 73.2 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías; Artículo 7.3.4. de

los Principios de UNIDROIT; Artículos 303 y 304 del Contract Code de Harvey McGregor; y artículo 992 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. También en el derecho anglosajón en el §251 del Restatement of Contracts (véase The American Law Institute, Restatement of the law second, Contracts, St.Paul, Minn, American Law Institute Publishers, 1981, T. II, pág. 276; véase Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 543). Igualmente prescribe en el mismo sentido el Artículo 9:201, inciso 2, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö. Si se requiere otorgar seguridades para el cumplimiento y el deudor no las otorga, se resuelve la obligación en los términos del artículo siguiente.

Se desestima la referencia al impedimento temporáneo para el cumplimiento de su propia obligación que prevé el inciso c) del Artículo 992 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Artículo 1255.-Facultad implícita de resolución.

En los contratos con prestaciones recíprocas se encuentra implícita la facultad de resolver extrajudicialmente el contrato por falta de cumplimiento de una obligación principal, conforme a las siguientes reglas:

(a) la parte incumplidora debe estar en mora;

(b) debe requerirse a la parte incumplidora, bajo apercibimiento de resolver el contrato total o parcialmente, que cumpla su obligación, incluyendo el daño moratorio;

(c) las prestaciones parcialmente cumplidas no se resuelven y quedan firmes;

(d) la resolución opera al momento de vencer el requerimiento;

(e) la resolución produce el efecto previsto en este Código para la condición resolutoria cumplida; y

(f) puede reclamarse el cumplimiento y el resarcimiento de daños.

Estas reglas se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de cumplimiento sobreviniente y no culpable.

Procedencia: Artículo 1077 del Código Civil, con modificaciones.

Concordancias:

Comentario

El instituto previsto en este artículo se conoce como pacto comisorio tácito, cláusula resolutoria tácita, o –impropiamente- como condición resolutoria implícita. No es condición resolutoria porque no opera ipso jure. Se aplica a los contratos bilaterales –sinalagmáticos perfectos o sinalagmáticos genéticos- y en razón de la existencia de obligaciones recíprocas. (Comp. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., pág. 595, quien sostiene que también es posible en los contratos unilaterales).

El instituto no requiere actuación judicial, pues la resolución es extrajudicial (Conf. Vélez Torres, José R., op. cit., pág. 74; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 270; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 143; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., págs. 586, 600 y 601). Si el requerido cuestiona la resolución, el acreedor insatisfecho no obstante deberá demandar sea para reclamar el cumplimiento o el resarcimiento.

La resolución por incumplimiento en el ámbito extrajudicial se viene abriendo camino aún desde la letra del derecho vigente. En nuestra jurisprudencia se vislumbra igual tendencia (Conf. Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579 (1991); Federal Land Bank v. Echeandía, 48 DPR 320, 323 (1935).

La resolución sólo procede ante un incumplimiento significativo, es decir un cumplimiento relevante. No insignificante (véase en tal sentido Albaladejo y Díez Picazo. También el Artículo 7.3.1. de los Principios de UNIDROIT).

El incumplimiento significativo debe ser de una obligación principal en el contrato, es decir, de una cuya obtención haya sido la causa en la celebración del contrato por parte del reclamante (véase con ese alcance a Vélez Torres; Albaladejo; Díez Picazo y Alterini).

En igual sentido disponen el Artículo 7.3.1. de los Principios de UNIDROIT; Artículo 49.1 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y el Artículo 1054 inc. a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. También nuestra jurisprudencia (Conf. Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339 (1989); Neca Mtg. Corp. v. A & W Developers, 137 DPR 860 (1995); Municipio v. Vidal, 65 DPR 370, 375 (1945).

La regla que se proyecta se aplica a todas las situaciones que no tengan otra disposición expresa como la tienen, por ejemplo, los supuestos de diferencias en la superficie de un inmueble vendido (Artículos 1358, 1359 y 1360 del Código Civil de Puerto Rico de 1930) o las garantías de evicción y vicios redhibitorios (Artículos 1367, 1372, 1375 y 1388 Código Civil de Puerto Rico de 1930) o en la compraventa de inmuebles a plazos (Artículo 1393 Código Civil de Puerto Rico de 1930); o en la locación de obra (Artículo 1483 del Código Civil de Puerto Rico de 1930).

La aplicación del pacto comisorio tácito requiere que el incumplidor esté en mora. Como no hay mora sin exigibilidad, requerir que haya mora excluye la posibilidad de reclamar la parte pendiente de la prestación no exigible. Por su parte, para aplicar el pacto comisorio tácito, el acreedor no debe estar en mora. (véase en tal sentido, Vélez Torres; Puig Peña; Albaladejo; Díez Picazo; Puig Brutau; Díez Picazo y Gullón).

El acreedor insatisfecho debe requerir al deudor incumplidor que cumpla su prestación bajo apercibimiento de resolver el contrato. Exigen tal requerimiento el Artículo 1454 del Código Civil Italiano, el Artículo 1204 del Código Civil Argentino y el Artículo 1055 del Proyecto de Código Civil de 1998 para este país, y el Artículo 8:106 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö (Comp. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 117; Vázquez v. Tribunal Superior, 78 DPR 744 (1955); Camacho v. Iglesia Católica, 72 DPR 353 (1951); Cruz v. Martínez, 29 DPR 66 (1921); Salomons v. León, 6 DPR 89 (1904); Félix A. Rodríguez Inc. v. Bristol-Myers Company, 281 F. Supp. 643 (1968); De la Haba v. Gay & Co., 52 DPR 585 (1938). La exigencia del requerimiento obedece al principio de conservación de los actos jurídicos, y compensa el carácter primariamente extrajudicial del instituto previsto y a eliminación de las facultades del Tribunal.

El requerimiento es un acto jurídico unilateral y recepticio. Debe contener el apercibimiento de resolver el contrato total o parcialmente. Aunque no se requiera expresamente, la prudencia aconseja hacer el requerimiento por escrito y con prueba de la recepción por el deudor. El plazo dado al deudor para el cumplimiento debe ser no menor de quince días, salvo que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte uno menor, por ejemplo, si se trata de restituir una cosa mueble.

Es posible la resolución parcial del contrato (como en un contrato de suministro).

Si se resuelve parcialmente las prestaciones cumplidas no se resuelven y quedan firmes (Conf. Díez Picazo; Planiol y Ripert; Campos del Toro v. Tribunal Superior, 75 DPR 370 (1953), Artículo 1204 del Código Civil Argentino). La resolución opera al momento de vencer el requerimiento. En éste el acreedor puede incluir el reclamo de daños y perjuicios moratorios. Si el deudor cumple debe hacerlo pagando también los daños moratorios.

La resolución produce el efecto retroactivo previsto en el Artículo 258 para la condición resolutoria cumplida (Conf. Vélez Torres, José R., op. cit., págs. 72, 74 y 78; Puig Peña, Federico, op. cit., pág. 118; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 123; Díez Picazo, Luis, op. cit., págs. 701 y 723; Campos del Toro v. Tribunal Superior, supra.

Si el deudor decide cumplir dentro del plazo debe acompañar a su cumplimiento el resarcimiento por los daños moratorios. Si el deudor decide no cumplir, vencido el plazo el requirente puede demandar el cumplimiento con el resarcimiento de daños

moratorios o el resarcimiento de daños, como pretensión principal o una en subsidio de la otra (Conf. Vélez Torres; Puig Peña; Albaladejo; Vázquez v. Tribunal Superior, 78 DPR 744 (1955).

Se permite un amplio jus variandi: a) quien opta por el cumplimiento puede luego demandar la resolución si se tornó de cumplimiento imposible; b) si se opta por la resolución luego se puede demandar el cumplimiento pues, si por haberse controvertido por el deudor se rechaza la resolución –por ejemplo, por defectos en el requerimiento- al subsistir el contrato puede exigirse su cumplimiento; c) pueden acumularse las pretensiones en subsidio.

Las reglas del Artículo que se proyecta se aplican, en lo pertinente, incluso a los casos de imposibilidad de cumplimiento sobrevenida y no culpable.

SECCIÓN SEGUNDA. LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA

Artículo 1256.-Garantía en caso de arrepentimiento.

Uno de los contratantes puede entregar un bien al otro contratante o a un tercero, para serle entregado a aquel, en concepto de única prestación debida en caso de arrepentirse del contrato, conforme a las siguientes reglas:

(a) el arrepentimiento solo es válido mientras no vence el plazo establecido o no comienza a ejecutarse el contrato;

(b) si se arrepiente quien entrega las arras, las pierde y, si lo hace quien las recibe, debe devolverlas con otro tanto de su valor; o

(c) si ninguno se arrepiente, y las arras son de la misma especie que la prestación a cargo de quien las entrega, se imputan como parte de pago de su prestación.

Procedencia: Artículo 1343 del Código Civil de 1930 generalizado a todos los contratos; artículos 971 a 973 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

La seña, señal o arras no es un instituto inherente únicamente al contrato de compraventa, sino que puede pactarse en cualquier manifestación contractual, por lo que su regulación correcta debe efectuarse en la parte general de los contratos (Conf. Díez

Picazo, op. cit., pág. 404, Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 288; Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág. 255). Se opta en el ámbito civil por regular las arras penitenciales, en el entendimiento de que de cualquier manera conforme a lo dispuesto en el Artículo 1232 -Libertad contractual- las partes podrían pactarlas con carácter confirmatorio. Véase también, Artículo 261 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1719.

Las arras no sólo se convienen, sino que se entregan. No existen arras sin entrega, no hay promesa de arras. Lo entregado en concepto de arras puede ser una cosa o un bien (por ejemplo, un crédito o un derecho), pues no existe razón alguna para excluir los objetos inmateriales. En caso de arrepentimiento el valor de la seña fija el de la única prestación debida. La seña se adeuda haya perjuicio o no y al margen de toda demostración de su existencia o magnitud. La seña se debe haya perjuicio o no y cualquiera sea su magnitud.

La seña, señal o arras, puede entregarse tanto al eventual acreedor en caso de mediar arrepentimiento, como a un tercero que actuaría como depositario. El arrepentimiento sólo será posible mientras no haya vencido el plazo que las partes puedan haber establecido en el contrato para permitir el arrepentimiento. En todo caso no habrá arrepentimiento válido si es que ha empezado a cumplirse el contrato, sea por entrega de alguna de sus prestaciones o por realizarse las acciones preparatorias de dichas entregas, [como pedir certificados registrales del inmueble vendido, o entregar los títulos al notario para que los pida] (Conf. Artículo 972 inciso a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Si se arrepiente quien entregó las arras, las pierde. Si lo hace quien las recibió debe devolverlas con otro tanto de su valor. No tendría sentido, por ejemplo, que habiéndose entregado una cosa mueble en concepto de seña de una compraventa inmobiliaria, el arrepentido tenga que adquirir en el mercado otra cosa mueble análoga a la recibida para entregarla al acreedor. Lo que se entrega al acreedor es un valor equivalente al de la cosa recibida. Por ello, si la cosa entregada no tiene un valor establecido –por ser única, usada o antigua– razones de prudencia aconsejan atribuirle un valor de común acuerdo al momento de convertirla en seña, pues es en relación con ese valor que el accipiens deberá entregar otro equivalente en caso de arrepentirse. Se eliminó así el uso de la palabra "duplicadas" –tradicional, pero errado– del Artículo 1343 del Código Civil de 1930.

Si la seña es cosa o bien de la misma especie prometida en el contrato, y no hay arrepentimiento de ninguna de las partes, se debe imputar al cumplimiento parcial de la prestación principal. Si no es de la misma especie se debe restituir al tradens. (Conf. Artículo 973 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Artículo 1257.-Cláusula penal.

Las partes pueden pactar cláusulas contractuales con el propósito de evitar el incumplimiento parcial o el retraso del cumplimiento de la obligación principal. Las cláusulas así convenidas pueden consistir en el pago de una suma cierta, la pérdida del beneficio del plazo o en cualquier otra pena.

Aunque el tribunal tiene facultad para atemperar las penas en casos de extrema desproporción económica entre la pena y la prestación, debe reconocer la obligatoriedad de las cláusulas convenidas y solo en tales casos puede sustituirlas o moderarlas.

En la aplicación de la cláusula penal, se observarán las reglas siguientes:

(a) el pago de la pena convenida corresponde exclusivamente al incumplimiento o al retraso;

(b) el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento íntegro o por el pago de la pena, y puede acumular ambos remedios en el caso de cumplimiento tardío;

(c) la cláusula penal se interpreta restrictivamente; y

(d) solo puede sustituirse la prestación debida por la convenida en la cláusula penal, si se ha convenido expresamente.

Además de las cláusulas penales, los contratantes pueden convenir otras que están relacionadas con el cálculo anticipado del daño causado por el incumplimiento. En tal caso, el acreedor no está obligado a probar el daño ni el deudor puede eximirse al acreditar que el daño no se verificó o fue de menor cuantía. Las cláusulas penales y las que pre calculan el daño pueden convenirse conjuntamente, siempre que así conste de forma clara en el contrato.

Procedencia: Artículos 1106 a 1108 del Código Civil de 1930.

Concordancias:

Comentario

Puesto que el origen de la cláusula penal sólo puede ser convencional -y generalmente accede a obligaciones convencionales- se debe regularse en la parte general de los contratos y excluirse de las reglas sobre obligaciones.

El nuevo texto que regula la cláusula penal subraya su efecto "in terrorem". De ahí que se destaque que la actuación judicial debe reconocer el carácter vinculante de la cláusula y ejercitar su facultad moderadora sólo en casos extremos en los cuales se produzca una desigualdad patrimonial imprevista. Por otra parte, la nueva redacción

distingue la "cláusula penal" de la cláusula del cálculo anticipado del daño. Así, tanto las partes como el Tribunal vienen obligados a no confundir ambas figuras conceptualmente o en su aplicación.

SECCIÓN TERCERA. LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 1258.-Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada.

Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:

(a) el cálculo debe hacerse según los valores al tiempo de la celebración del contrato y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La desproporción hace presumir el aprovechamiento si supera a la mitad del valor de la prestación prometida;

(b) la acción solo puede presentarse por el lesionado o sus herederos;

(c) el demandante puede exigir la anulación o el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado; y

(d) el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

Procedencia: Artículo 1243, incisos 1 y 2, del Código Civil de 1930, aunque extendido a todos los contratos onerosos; §138 del BGB; Artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones; Artículo 1448 del Código Civil Italiano; Artículo 1406 del Código Civil quebequés; Artículo 1447 del Civil Peruano; Artículo 954 del Código Civil Argentino; Artículo 17 del Código Civil mexicano; Artículo 74 del Código Civil chino. [Al incluirse como principio general se hace innecesario –por lo que deben eliminarse- las aplicaciones del vicio de lesión actualmente previstos en los Artículos 1243 incs. 1 y 2 y Artículos 1073, 1074, 406 y 1708 del Código Civil vigente].

Concordancias:

Comentario

El vicio de lesión sólo es aplicable a los actos jurídicos patrimoniales y bilaterales, es decir, a los contratos. (Conf. Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil, Parte General. Bs., As. Abeledo Perrot, 1993, T. II., pág. 836; López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág.

433). Para que haya lesión el contrato debe ser oneroso (Conf. Galgano, Francesco, op. cit., pág. 495) es lo que prescribe expresamente el Artículo 1448 del Código Civil Italiano. En los contratos gratuitos como las prestaciones están a cargo de una sola de las partes no puede haber desequilibrio.

El vicio de lesión no es predicable de los contratos aleatorios tal como lo prescribe el Artículo 1448 del Código Civil Italiano y lo sostiene parte de la doctrina francesa y la jurisprudencia francesa. (Comp. con el Artículo 1447 del Código Civil Peruano). El lesionado –víctima de la lesión– tiene la opción de demandar la anulabilidad o la revisión del contrato.

En el Artículo aprobado se opta por un esquema subjetivo-objetivo como el que tienen el §138 del BGB, Artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones; Artículo 1448 del Código Civil Italiano; Artículo 1447 del Código Civil Peruano; Artículo 74 del Código Civil Chino; Artículo 17 del Código Civil Mexicano; Artículo 1406 del Código Civil de Québec; Artículo 954 del Código Civil Argentino, etc., a diferencia del esquema objetivo del Artículo 1889 del Código Civil Chileno, el Artículo 1856 del Código Civil Ecuatoriano, el correspondiente colombiano, el español y el vigente, y del esquema subjetivo del Artículo 1118 del Código Civil Francés. También -a diferencia del sistema francés- se aprobó un instituto de aplicación genérica y no restringida a algunos tipos contractuales.

Una de las pautas subjetivas requeridas para que concurra lesión es hallarse la víctima en situación de necesidad (Conf. Artículo 1447 del Código Civil Italiano; Artículo 30 inciso 3 del Anteproyecto de Código Europeo de los contratos; Artículo 3.10 de las Reglas de UNIDROIT; Ley 499 del Fuero Nuevo de Navarra; Artículo 1447 del Código Civil Peruano; Artículo 157 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Galgano, Francesco, op. cit., pág. 494). La necesidad se caracteriza por la disminución de la libertad de elección (Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág. 292). La necesidad puede ser tanto patrimonial como física o moral (Conf. López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 439; Von Tuhr A., Tratado de las obligaciones, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 227).

Entre las pautas subjetivas no se considera a la ligereza en razón de constituir un estado equívoco. La posición más sustentable a su respecto consiste en que configura un estado de deficiencia psíquica o estado de debilidad mental que debe estar considerado en conjunto con la incapacidad de obrar (véase, Messineo y López de Zavalía).

El elemento subjetivo "inexperiencia" que es uno de los más utilizados en la legislación comparada (véase, por ejemplo, el Artículo 30 inc. 3 del Anteproyecto de Código Europeo de los contratos; Artículo 3.10 de las Reglas de UNIDROIT; Ley 499 del Fuero Nuevo de Navarra; Artículo 17 del Código Civil Mexicano; Artículo 74 del Código Civil Chino; Artículo 157 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Artículo 954 del Código Civil Argentino, etc.), puede caracterizarse como la ausencia de los conocimientos que da la vida y los negocios (Conf. López De Zavalía, op. cit., pág. 442).

También se llega a la lesión por el aprovechamiento de la inferioridad para negociar derivada de la condición cultural o de dependencia económica del contratante (Conf. Artículo 17 del Código Civil Mexicano); también por el aprovechamiento de la dependencia moral del otro contratante (Conf. Artículo 30 inc. 3 del Anteproyecto de Código Europeo de los contratos; artículo 3.10 de las Reglas de UNIDROIT); finalmente, también, por el aprovechamiento de la avanzada edad (Artículo 327 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

El elemento objetivo consiste en la ventaja patrimonial obtenida por el lesionante, que debe ser desproporcionada y también injustificada. Es justificada, por ejemplo, por existir un alea (Conf. López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 434).

A diferencia del Artículo 1243 del Código Civil de 1930 no se prevé una proporción legal para configurar la lesión. Sí para establecer la presunción que facilite la prueba del aprovechamiento. A efectos de facilitar la prueba se presume que existió aprovechamiento si – concurriendo algún elemento subjetivo – la desproporción supera a la mitad del valor real de la prestación prometida.

Como la lesión es un defecto genético y no funcional, los cálculos deben hacerse según valores al tiempo de la celebración del contrato (Conf. Artículo 157 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003, entre muchos otros códigos). A su vez la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda, pues la existencia del desequilibrio es lo que motiva la acción.

La acción de anulación por lesión sólo pertenece al lesionado o sus herederos. Por tanto, no se admite el ejercicio por vía de subrogación (Conf. Borda, Guillermo A., op. cit., pág. 347; López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 445). Como se privilegia el principio de conservación del acto jurídico expurgado del vicio, la acción de anulación se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado.

El tribunal no debe revisar el contrato a novo, sino meramente expurgarlo del defecto patrimonial. En caso de decidirse la anulación del contrato será de aplicación el Artículo 342 -Clases de invalidez- del Código Civil 2020. El atribuir al acto lesivo la calidad de anulable es la norma existente en el derecho francés y en Québec y en la Argentina.

Véase el Informe de Fase II, págs. 337 y 374.

Artículo 1259.-Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente.

La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su

cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede alegar la ineficacia o pedir la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas:

(a) el contrato debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo;

(b) si el contrato es aleatorio, la excesiva onerosidad debe ser ajena al alea propio del contrato;

(c) el acontecimiento extraordinario e imprevisible debe ser ajeno a la conducta de las partes;

(d) para juzgar la previsibilidad, debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias; y

(e) la parte que alega la excesiva onerosidad sobreviniente, debe estar exenta de culpa y mora relevante.

Procedencia: La jurisprudencia del Tribunal Supremo, la legislación extranjera y doctrina referidas en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

La excesiva onerosidad sobreviniente –también denominada en el sistema jurídico continental como teoría de la imprevisión– se sustenta en los mismos hechos que el caso fortuito, bien que, a diferencia de éste, no hace imposible el cumplimiento de la obligación sino que lo torna excesivamente gravoso. A su vez, la excesiva onerosidad sobreviniente se diferencia de la lesión, no sólo porque ésta tiene un componente subjetivo, sino en que la lesión constituye un vicio genético del acto jurídico bilateral, mientras que la teoría de la imprevisión constituye un vicio funcional. Para más diferencias entre la lesión y la imprevisión véase Messineo, Francesco, op. cit., pág. 399).

La excesiva onerosidad sobreviniente también se diferencia de la frustración del fin del acto jurídico bilateral en que en éste instituto se afecta la causa, mientras que en la excesiva onerosidad sobreviniente sólo se afecta la prestación. Mientras la frustración del fin la prestación puede cumplirse sencillamente pero es inútil, en la excesiva onerosidad sobreviniente es útil pero de cumplimiento muy gravoso.

Los países cuyas legislaciones no cuentan con el instituto han debido adoptar reglas por vía jurisprudencial con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica. De allí que se proponga desde la doctrina la adopción de una norma legal (Conf. Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 114; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 439).

Se requiere para aplicar la teoría de la imprevisión que exista petición de parte interesada (Conf. Artículo 258, del Libro 6º del Código Civil Holandés; Casera Foods, Inc. v. ELA, 108 DPR 850 (1979), reiterada en Utility Consulting v. Municipio, 115 DPR 88 (1984).

La onerosidad debe haberse vuelto excesiva (Artículo 1440 del Código Civil Peruano; Artículo 1161-A del Código Civil Panameño [Ley 18 de 1992]; Artículo 97 del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos; Artículo 478 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Artículo 1198 del Código Civil Argentino etc.; Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág. 166; Casera Foods, Inc. v. ELA, supra; Utility Consulting v. Municipio, supra. Se considera excesiva una "desproporción insoportable entre la prestación y la contraprestación" (Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, op. cit., pág. 213). Sin embargo, no es necesaria la ruina económica del deudor (Conf. Borda, Guillermo A, op. cit., pág. 142; Comp. Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 115).

Es excesiva la onerosidad tanto si aumenta el valor de la prestación debida como si merma el de la prestación recibida (Conf. Artículo 6:111 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 378; Borda, Guillermo A., op. cit., pág. 142). Esa excesiva onerosidad debe sobrevenir a la celebración del contrato (Conf. Artículo 6:111 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö; Casera Foods, Inc. v. ELA, supra; Utility Consulting v. Municipio, supra. La excesiva onerosidad debe haber sido causada por el evento dañoso. Debe haber una relación de causalidad entre uno y otro elemento (Busso, Eduardo, La doctrina de la imprevisión, RCyS, 2002-I-211).

El evento dañoso lo constituye un acontecimiento extraordinario (Conf. artículo 581 del Código Civil Boliviano; Artículo 1161-A del Código Civil Panameño [Ley 18 de 1992]; Artículo 1440 del Código Civil Peruano; Artículo 478 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Artículo 97 del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos; Artículo 1198 del Código Civil Argentino. El acontecimiento extraordinario también debe ser imprevisible (Conf. artículo 1467 del Código Civil, Italiano; artículo 581 del Código Civil Boliviano; artículo 1161-A del Código Civil panameño [Ley 18 de 1992]; artículo 1440 del Código Civil Peruano; Artículo 478 del Código Civil brasileño con vigencia en 2003; Artículo 97 del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos; Artículo 6:111 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö; Artículo 1198 del Código Civil Argentino. Véase, además, Messineo; Díez Picazo y Lasarte Álvarez).

Clásicamente la fluctuación intempestiva o exagerada del valor de la moneda configura el evento dañoso. Sea por inflación (depreciación monetaria), sea por devaluación. Pero la inflación debe ser extraordinaria pues no habilita al instituto la

inflación estructural propia de todas las economías (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., Digesto Práctico. Revisión de los contratos, (Dir.) Bs. As. Ed. La Ley, 2002, núms. 867 a 888). Mientras la inflación se caracteriza por poner el acento en lo extraordinario, la devaluación lo hace por ser imprevisible pues configura un acto normativo del Estado.

Si se pactó una cláusula de estabilización no procede la Teoría de la Imprevisión porque demuestra que las partes previeron el acontecimiento (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., ibid., 2002 nº 631). Sin embargo puede sostenerse la aplicación del instituto en consideración a que no puede estar en posición más desventajosa quien previó la circunstancia que el que no lo hizo pues nada vislumbró, aunque la previsión de una cláusula de reajuste para un acontecimiento diferente no obsta a la aplicación del instituto.

La contratación a precio fijo e inamovible no obsta a la imprevisión (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., ibid., 2002 núms. 559 a 566).

El perjudicado puede demandar la ineficacia. En algún caso será resolución, por tener efecto retroactivo al ser posible tratándose de un contrato de prestación diferida aunque una se haya cumplida (compraventa con entrega de la cosa y precio diferida, en la que al resolverse se restituye la cosa); y en otro será rescisión (por ejemplo, en un contrato de ejecución continuada en la que ya se devengaron prestaciones y otras quedan pendientes) (Conf. Artículo 478 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Busso, Eduardo, op. cit., Comp. Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Buenos Aires, Perrot, 1978, T. I, pág. 274, por la rescisión que carece de efecto retroactivo). El Artículo 258, del Libro 6º del Código Civil Holandés prescribe la posibilidad de privar de efecto el contrato con carácter retroactivo (resolución).

El contrato al que se aplique la teoría de la imprevisión debe ser de ejecución diferida o de tracto sucesivo (Conf. artículo 1467 del Código Civil Italiano; Artículo 581 del Código Civil Boliviano; Artículo 1161-A del Código Civil Panameño [Ley 18 de 1992]; Artículo 1441 del Código Civil Peruano; Artículo 478 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Artículo 1198 del Código Civil Argentino, etc.; Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 883; Puig Brutau, J., op. cit., pág. 439; Casera Foods, Inc. v. E.L.A., supra; Utility Consulting v. Municipio, supra, y Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras, et. al., 153 DPR 1 (2000). Es irrelevante que el contrato sea oneroso o gratuito, porque es tan injusto que quien deseó efectuar una donación deba cumplirla a un valor excesivo, como si se trata de un contrato oneroso (Conf. Artículo 1468 del Código Civil Italiano. También es irrelevante que el contrato sea unilateral o bilateral.

Aunque generalmente los contratos a los que se puede aplicar la teoría son conmutativos nada obsta a que sea un contrato aleatorio, siempre que el evento dañoso no provenga del alea propia del contrato, por ejemplo, un contrato de renta vitalicia afectado por una devaluación decretada por el Estado (Conf. artículo 1441 del Código Civil Peruano; Artículo 1198 del Código Civil Argentino; Artículo 1060 del Proyecto de Código Civil de

1998 para la República Argentina; Comp. Artículo 1467 del Código Civil Italiano; Artículo 1161-C del Código Civil Panameño [Ley 18 de 1992]; Artículo 583 del Código Civil Boliviano; Casera Foods, Inc. v. E.L.A., supra; Utility Consulting v. Municipio, supra, y Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras, et.a., supra.

El acontecimiento extraordinario e imprevisible que habilita a la aplicación de la teoría de la imprevisión debe ser ajeno a la conducta de las partes (Conf. Artículo 1060 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 376). Resumiendo, debe ser actual, imprevisible, inevitable, y sobreviniente.

El concepto de previsibilidad del evento dañoso adecua a la características del sujeto perjudicado. Para juzgar la previsibilidad debe atenderse al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias conforme a la regla establecida en el Artículo 238 de este Proyecto (Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág. 376; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit., 2002 nº 656, y nº 540 calidad de comerciante, nº 659 calidad de abogado, nº 678 calidad de operador con bancos en el extranjero).

Si es posible prever el evento dañoso y no se lo previó, la doctrina es inaplicable tal como se desestimó aplicar en Casera Foods, Inc. v. ELA, 108 DPR 850 (1979). (V. Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág. 114). A su vez, el demandante debe estar exento de culpa (Conf. Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág. 166) y de mora (Conf. artículo 1443 del Código Civil Peruano; Artículo 1198 del Código Civil Argentino; Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 884, nº 5). Sin embargo, puede ser moroso si la mora es irrelevante por ser la causa de la excesiva onerosidad sobreviniente (Conf. Borda, Guillermo A., op. cit., pág. 143; López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 474; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit., 2002 núms. 963, 1008; 1010, 1015, 1016, 1018).

El evento dañoso es asumible por las partes anticipadamente en el contrato, como el caso fortuito, por ser derecho disponible (Conf. Llambías, Jorge J., op. cit., pág. 2681; Busso, Eduardo, op. cit., 2002-I-211; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit., 2002 núms. 589, 590, 594; Comp. Artículo 1444 del Código Civil Peruano; Messineo, Francesco, op. cit., pág. 394). No procede la aplicación del instituto si la prestación ya fue cumplida, porque obtiene el efecto cancelatorio del pago (Conf. Messineo, Francesco, op. cit., pág. 383).

Artículo 1260.-Alegaciones de revisión o ineficacia.

En el caso del artículo anterior, la parte perjudicada puede alegar la ineficacia o pedir el reajuste equitativo de las prestaciones, pero la alegación de ineficacia se transforma en petición de reajuste, si este es ofrecido por la otra parte.

El reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo de contrato y a su causa, para eliminar el desequilibrio de las prestaciones.

La ineficacia puede ser total o parcial. No se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas.

Las acciones por lesión fundadas en la excesiva onerosidad sobreviniente caducan a los seis (6) meses de producido el acontecimiento extraordinario e imprevisible.

Procedencia: La jurisprudencia del Tribunal Supremo, la legislación extranjera y doctrina referidas en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

En caso de concurrir los requisitos de Procedencia de la Teoría de la Imprevisión, el demandante tiene la posibilidad de optar entre demandar el cumplimiento o hacerlo por la revisión, pero la acción de ineficacia se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Se otorga prelación a la acción de reajuste puesto que se deja en poder del demandado la posibilidad de mantener vivo el contrato (Conf. por la prelación del reajuste sobre la ineficacia: Artículo 1467 del Código Civil Italiano; Artículo 437 del Código Civil Portugués; Artículo 1161-A del Código Civil Panameño [Ley 18 de 1992]; § 313 del BGB; Artículo 258, del Libro 6º del Código Civil Holandés; Artículo 479 del Código Civil Brasileño con vigencia en 2003; Artículo 1198 del Código Civil Argentino; Artículo 157 del Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos; el Artículo 595 del Contract Code de Harvey McGregor. También otorga prelación al reajuste ante una alteración radical de las circunstancias; Artículo 1060 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). También es la opinión de la doctrina (Puig Brutau, J., op. cit., pág. 439; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 319; Lasarte Álvarez, Carlos, op. cit., pág. 166. Comp. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 885, por la ineficacia si es bilateral).

La Regla 6.2.2. de las Reglas de UNIDROIT, que sigue el sistema anglosajón (hardship), no parece otorgar prelación alguna al reajuste por sobre la ineficacia del contrato; tampoco el Artículo 6:111 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE, aunque prevé una etapa prejudicial de negociación tendiente al reajuste. A diferencia del Artículo aprobado, el Artículo 1060 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina permite que el demandado solicite la ineficacia si el demandante peticionó la revisión. Tal solución no guarda correspondencia con el principio de conservación de los actos jurídicos (Artículo 305 de este Proyecto).

El segundo párrafo contiene una directiva para el Tribunal, al establecer que el reajuste equitativo debe efectuarse en consideración al tipo contractual y a su causa, para eliminar al desequilibrio de las prestaciones.

La tarea del juez no es recomponer íntegramente el contrato sino únicamente eliminar el desequilibrio causado por el evento dañoso, conservando incluso el desequilibrio inicial que pueda haber contenido el contrato (Conf. Busso, Eduardo, op. cit., RCyS 2002-I-211; Llambías, Jorge J., op. cit., pág. 278; López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 476. Comp. Borda, Guillermo A., op. cit., pág. 145, equitativo a novo)]. El reajuste debe ser equivalente a la primitiva onerosidad (Conf. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 319).

La ineficacia dispuesta por el juez puede ser total o parcial, lo que adecua con el principio de conservación de los actos jurídicos (Conf. Artículo 1060 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). Por el mismo motivo no se afectan las prestaciones recíprocas cumplidas (Conf. Artículo 581 del Código Civil Boliviano; Artículo 1440 del Código Civil Peruano; Artículo 1198 del Código Civil Argentino; López De Zavalía, Fernando, op. cit., pág. 474).

El cumplimiento de las prestaciones recíprocas, las incorpora definitivamente al patrimonio del acreedor (Puig Brutau, J., op. cit., pág. 419). Es lo que sucede, por ejemplo, en un contrato de suministro en el que se fue pagando y entregando las mercaderías recíprocamente, o en el caso del contrato de arrendamiento en el que se fue devengando el uso y goce de la cosa arrendada y pagando el precio, sin que sea posible por la naturaleza de las prestaciones– su restitución.

Consentir el perjudicado el evento dañoso implica admitir que no es excepcionalmente oneroso. Pagar la prestación es consentir el evento dañoso (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit., 2002 nº 1063 a 1102). Se proyecta, para que la justicia que propicia el instituto no desmerezca a la seguridad jurídica, que ambas acciones caduquen al cabo de los tres meses del acontecimiento extraordinario e imprevisible, si es que antes el perjudicado no lo consintió por ejemplo, cumpliendo.

CAPÍTULO VII. LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO EN LOS ACTOS ONEROSOS.

SECCIÓN PRIMERA. EL SANEAMIENTO EN GENERAL

Artículo 1261.-Obligación de saneamiento.

La persona que transmite un bien a título oneroso responde por evicción y por los defectos ocultos del bien aunque lo ignorase.

Igual obligación se deben entre sí quienes dividen bienes comunes.

La persona obligada responde ante el adquirente y quienes lo sucedan en el derecho por cualquier causa y título.

Procedencia: Artículos 1350 y 1363 del Código Civil de 1930; Artículos 997, 998 y 999 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

La obligación de saneamiento es debida por todo transmitente de un bien, cualquiera sea la causa la transmisión, un contrato u otro acto a título oneroso e incluso la división de bienes comunes, como en la división de condominio, división de sociedad conyugal o partición de herencia. Abarca tanto la transmisión a título oneroso de cosas, como la de bienes en sentido estricto.

Se legitima como acreedores de la obligación de saneamiento no sólo al adquirente a título oneroso, sino a sus sucesores, mortis causae y entre vivos a título singular, hayan adquirido de su causante a título oneroso o a título gratuito, Rivera Rosado v. ELA, 111 DPR 109 (1981). Pero los adquirentes a título gratuito sólo pueden reclamar el saneamiento de quienes le transmitieron el derecho a título oneroso a su antecesor en el dominio (Conf. Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 545; Artículo 2154 del Código Civil Argentino; Artículo 945 del Código Austriaco; Ley 2, Tít. 45, lib. 8, Cód. Romano [Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto traducido al castellano del latino por D. Ildefonso L. García del Corral. Imp. de Redondo y Xumetra, Barcelona 1895, Código. T. II, pág. 376] y Ley 18, §3, tít. 5, lib. 39, Dig. [Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto traducido al castellano del latino por D. Ildefonso L. García del Corral. Imp. de Redondo y Xumetra, Barcelona, 1897, Digesto, T. III, pág. 195]; Artículo 999 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Conceptualmente, la evicción comprende todo ataque de derecho sobre el título transmitido sea porque el dominio es reclamado por un tercero, sea porque el derecho es disminuido, v.g. por contener un defecto en el título o una gravamen.

En el saneamiento por defectos ocultos también el transmitente responde ante los sucesivos adquirentes, siempre que concurran los requisitos que hacen a esa garantía, es decir que el vicio sea anterior a la enajenación, que la enajenación haya sido a título oneroso, que el vicio sea oculto, que no se hayan introducido ninguna variación en la cosa, etc. Gorbea v. Tribunal Superior, 104 DPR 138 (1975).

Artículo 1262.-Modificación de la obligación de saneamiento.

El transmitente está obligado en los términos del artículo anterior, aunque nada se exprese en el acto de enajenación o división.

Las partes pueden aumentar, disminuir o suprimir esta obligación. La disminución o supresión de la responsabilidad es inválida si la parte transmitente incurre en dolo.

Procedencia: Artículos 1364 y 1365 del Código Civil de 1930 y Artículo 1002 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

El primer párrafo de éste Artículo recoge el precepto del segundo párrafo del Artículo 1364 del Código Civil de 1930. El segundo párrafo es el tercer párrafo del Artículo 1364 derogado, con el añadido de lo dispuesto en el Artículo 1365 del Código Civil de 1930 y el Artículo 1002 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina. Se considera comportamiento doloso o culposo que el transmitente conozca o esté en situación de poder conocer el defecto y no lo informa al adquirente. En ninguno de los supuestos sería válida la cláusula que restringe o suprime las garantías. Esta regla también estaba prevista en el Artículo 1374 del Código Civil de 1930 para el supuesto de vicio redhibitorio.

Artículo 1263.-Derechos del adquirente.

El adquirente puede optar por reclamar la subsanación o reparación de los defectos, la entrega de un bien equivalente o resolver total o parcialmente el contrato.

La resolución total solo procede si la evicción o el defecto recaen sobre un aspecto determinante para la adquisición del bien. La misma regla es de aplicación en caso de adquisición conjunta de varios bienes.

En caso de evicción, el adquirente también tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia.

En caso de vicio redhibitorio, el adquirente solo tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos si el transmitente actuó con dolo.

En ambos casos, si la adquisición se hizo a riesgo del adquirente o en subasta judicial o administrativa, no se responde por el resarcimiento de los daños sufridos y de los gastos que haya incurrido para sanear el título.

Procedencia: Artículos 1366 y 1367 del Código Civil; §480 del BGB; Artículo 1508 del Código Civil Peruano y Artículos 1003 y 1004 del Proyecto de Código Civil de 1998 para

la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

La primera opción que tiene el acreedor del saneamiento es reclamar el saneamiento del título –es decir el otorgamiento de un título perfecto– o la subsanación de los defectos – por ejemplo, la reparación del defecto– (§480 del BGB; Artículo 7.2.3. de los Principios de UNIDROIT; Artículo 46.3 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías; Artículo 1515 del Código Civil Peruano referido a los vicios redhibitorios; Artículo 1003 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). Esta contraprestación es la que suele establecerse por el fabricante en los bienes al consumidor ante vicios redhibitorios, pese a lo cual no está prevista actualmente en el Código civil.

El acreedor del saneamiento también puede optar por un bien equivalente (lo que implica que existan cosas equivalentes por tratarse de cosas fungibles) con título perfecto, o en el caso de la redhibición sin defectos ocultos (Conf. Artículo 1508 del Código Civil Peruano) para los vicios redhibitorios. Puede igualmente resolver el contrato o el acto jurídico oneroso. Si la resolución es parcial debe reducirse la contraprestación en proporción a la merma del valor ocasionado sea por el defecto en el título (evicción), sea por el defecto el bien (vicio redhibitorio).

En el caso de los vicios redhibitorios, esta opción –resolver- abarca ambas acciones contempladas en el Artículo 1375 del Código Civil de 1930, la "redhibitoria" dejando sin efecto el contrato, que es la resolución total, y la "quanti minoris" que es la reducción del precio ante la resolución parcial. Véase también en el mismo sentido el Artículo 26.3 del Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor de DACO. Si se resuelve el efecto abarca a ambas partes por lo que el perjudicado por el vicio debe restituir el bien.

La divisibilidad en el caso de transmisión de conjuntos de bienes recibe una solución igual a la de los Artículos 1380 y 1381 del Código Civil, en razón del principio de conservación del acto jurídico que exige proteger la parte del acto no viciada.

Respecto de los daños y perjuicios se ha substituido los diversos casos del artículo 1367 del Código Civil de 1930 por la fórmula más amplia utilizada en el Artículo aprobado, que abarca todos los supuestos previstos en la actual norma del Código Civil.

En caso de evicción, el adquirente, tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos, salvo que haya actuado con negligencia. El transmitente responde siempre porque debió conocer el defecto jurídico en el título que transmitía, puesto que la ley se reputa conocida por todos. Diferente es la solución en materia de vicios redhibitorios,

pues el vicio es oculto para todos, incluso para el transmitente. No hay, entonces, en principio, responsabilidad por daños y perjuicios. Sin embargo si el transmitente actuó con dolo sí debe responder por daños. Ocultar el defecto, segundo párrafo del Artículo 1375 del Código Civil de 1930- es una acción dolosa (Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., pág. 127).

En ningún caso –ni en supuesto de evicción ni en el de vicio redhibitorio- se responde por daños y perjuicios si el acreedor del saneamiento conoció la causa de evicción o el defecto al momento de contratar, o si la adquisición fue por su cuenta y riesgo (Artículo 1366 in fine del Código Civil de 1930). Tampoco se responde -ni en evicción ni en caso de vicio redhibitorio- si la enajenación se produjo en una subasta organizada y supervisada por el poder público. (Artículo 1378 del Código Civil de 1930 respecto de los vicios redhibitorios; Artículo 1004 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; Alterini, Atilio A., op. cit., pág. 546; S. Canet & Co. v. N. Santini & Co., Inc., 44 DPR 82 (1932).

La resolución total del contrato sólo procederá si la parte del derecho afectado por la evicción, o de la cosa afectada por el vicio oculto, ha sido determinante de la adquisición. Es la regla del Artículo 1368 del Código Civil de 1930.

SECCIÓN SEGUNDA. LA EVICCIÓN.

Artículo 1264.-Evicción; definición.

Hay evicción cuando se vence al adquirente, por sentencia firme o resolución administrativa inapelable y en virtud de un derecho anterior a la adquisición, de todo o parte del bien adquirido.

Procedencia: Artículo 1364 del Código Civil de 1930; Artículo 1008 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

Concordancias:

Comentario

La evicción puede afectar al derecho transmitido en su existencia total o parcial (Vg. reivindicación parcial de un inmueble; (Artículo 1369 del Código Civil de 1930). También en su plenitud, si el tercero reclama el reconocimiento de una servidumbre u otro derecho real de dominio desmembrado (véase Vélez Torres, José Ramón, op. cit., pág.188). La circunstancia que produce la evicción es una turbación que, por regla, es de derecho, aunque por excepción puede ser de hecho si se trata de la turbación fáctica producida por el propio sujeto que transmitió el derecho y que es el mismo obligado al

saneamiento.

Artículo 1265.-Responsabilidad por evicción.

No produce responsabilidad por evicción la mera perturbación de hecho, salvo que provenga del transmitente; tampoco produce responsabilidad la perturbación ocasionada por una disposición legal posterior a la adquisición.

Procedencia: Artículo 1364 del Código Civil de 1930, Artículo 2095 del Código Civil Argentino; Artículo 1008 del Proyecto de Código Civil de 1998 para ese mismo país; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

Las perturbaciones pueden ser de derecho o de hecho. "Decimos 'turbación de derecho', es decir una demanda judicial o extrajudicial, por la que un tercero reclamase un derecho cualquiera, como por ejemplo, si un tercero ejerciese una acción hipotecaria que lo amenazase de ser vencido en el derecho que creía tener en la cosa libre de toda carga, o si pretendiese un derecho de propiedad en todo o en parte, o un derecho de usufructo, de uso o habitación, o simplemente de arrendamiento. En fin, toda acción real, y aun las acciones personales o posesorias que pueden ser ejercidas contra terceros, constituyen una perturbación de derecho.

En cuanto a las perturbaciones de hecho, por las cuales un tercero sin pretender ningún derecho, ejerce actos indebidos, como si pasase por el fundo del propietario, la garantía entonces está en la ley misma, y el propietario debe dirigirse contra el autor de las vías de hecho". (Vélez Sársfield, Dalmacio, Nota al Artículo 1091 del Código Civil Argentino).

La perturbación debe provenir de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo comparable en cuanto a los efectos que produce sobre el disfrute del derecho transmitido (Conf. Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Madrid, Reus, 1961, T. IV, pág. 116; Rivera Rosado v. ELA, 111 DPR 109 (1981) (secuestro policial de auto robado). La sentencia que causa la perturbación debe ser referida a un derecho –el del tercero- de causa anterior o contemporánea a la adquisición (Artículo 1364 del Código Civil de 1930; y Artículo 1008 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). De lo contrario el obligado por saneamiento no sería responsable.

La mera perturbación de hecho no es apta para ocasionar evicción por la razón expuesta ut supra. Sin embargo, constituye una excepción a esta regla la perturbación de

hecho realizada por el propio obligado al saneamiento que sí resulta apta para poner en marcha la garantía. No es turbación apta para producir evicción la de derecho proveniente de una disposición legal (Conf. Aubry Charles et Rau, Charles, Cours de droit civil français. D'après la méthode de Zachariae, París, Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence, 1871, 4ª. ed., T. IV, N° 355, pág. 375).

Finalmente, existen consideraciones particulares para resolver una situación especial. Me refiero al derecho del tercero obtenido por prescripción adquisitiva empezada antes de la enajenación pero consolidada después. En ese caso, el tribunal puede apartarse de la regla prescripta en el artículo y considerar que se ha producido evicción (Conf. Aubry Charles et Rau, Charles, ibid.; Artículo 2095 del Código Civil Argentino, y Artículo 1009 del Proyecto de Código Civil de 1998 para el mismo país).

Artículo 1266.-Citación del transmitente.

Para que la garantía de evicción proceda, el adquirente perturbado debe solicitar, dentro del plazo para contestar la demanda, que se cite al transmitente a fin de que colabore en su defensa contra las pretensiones del tercero que ha ejercitado la acción.

Procedencia: Artículos 1370 y 1371 del Código Civil de 1930 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el Comentario.

Concordancias:

Comentario

No basta con que el obligado esté vinculado por un acto de enajenación a título oneroso con el acreedor de la garantía de evicción, y que se haya producido una turbación de derecho con las características del artículo anterior. Es necesario que toda vez que el obligado puede ser condenado por evicción se le cite a estar a derecho con una doble finalidad. Era la previsión del 1370 del Código Civil de 1930 (Conf. Gaztambide v. Sucn. Ortiz, 69 DPR 315, 318 (1948); Maldonado v. Hull Dobbs 65th Infantry Ford, Inc., 102 DPR 608 (1986).

Las finalidades son dos. La primera es cumplir en especie con su obligación consistente en colaborar con el demandado en la defensa del derecho que le transmitió. La segunda consiste en que si la defensa no prospera, se torna oponible el resultado del pleito a fin de responsabilizarlo (Conf. Agudo Cano v. Tribunal, 95 DPR 892 (1968). Sin embargo, la citación al obligado es inútil si es el propio obligado quien turba de hecho o de derecho el derecho transmitido (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 172).

Los aspectos procesales referidos al tiempo y a la forma de la citación se rigen por los dispuesto en las Regla de Procedimiento Civil, conforme a lo hoy dispuesto en el Artículo 1371 del Código civil.

SECCIÓN TERCERA. LOS VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 1267.-Vicio redhibitorio; definición.

Es vicio redhibitorio el defecto oculto en el bien transmitido a título oneroso, existente al tiempo de la adquisición, que hace impropio al bien para su destino o disminuye de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido, el adquirente no lo habría adquirido o habría dado menos por él.

También se considera vicio redhibitorio:

(a) aquel especialmente acordado como tal por las partes,

(b) aquel que el transmitente garantiza que no existe, y

(c) la ausencia de la calidad convenida.

El transmitente responde aunque ignore la existencia del vicio redhibitorio.

Procedencia: Artículos 1373 y 1374 del Código Civil de 1930; Artículo 1505 del Código Civil Peruano. Artículo 1016 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina y la doctrina y jurisprudencia citada en el Comentario.
Concordancias:

Comentario

El vicio redhibitorio debe ser oculto y existente a la transmisión. (Conf. Artículo 1373 del Código Civil de 1930). También debe ser lo suficientemente grave como para hacer a la cosa impropia para su destino o disminuir su utilidad en grado tal que el adquirente no la hubiese adquirido o hubiese pagado menos por ella en caso de conocerlo. (Conf. Artículo 1373 del Código Civil de 1930; Pérez Vélez v. VPH Motors Corp., 152 DPR 475 (2000); In Re Bird Copying Machines Inc., Bankrupt Felipe Pla Fernández 618 F2d 883 (1980). La merma de utilidad debe provenir de su calidad, no de su cantidad (Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, op. cit., T. X, pág. 131).

A causa del vicio oculto el bien debe ser inepto para su destino. Si el adquirente decide aplicarlo a un destino ajeno al que corresponde por su naturaleza sólo tendrá derecho a las acciones por vicio redhibitorio si demuestra que el transmitente conoció ese destino (Conf. Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. II, Vol. 2, segunda parte, pág. 196; Planiol, Marcelo, Ripert Jorge, op. cit., pág. 132). Si el defecto no es de tal entidad como para habilitar a la garantía por vicios redhibitorios, puede subsanarse a través de la doctrina del error (Conf. Planiol, Marcelo,

Ripert, Jorge, op. cit., pág. 133). Las partes pueden extender el concepto de defectos ocultos mediante pacto.

Así mismo son defectos de gravedad, suficientes para ser vicios redhibitorios, si también son ocultos la existencia del defecto cuya ausencia promete el transmitente, o la ausencia de la calidad prometida por el transmitente (Conf. Artículo 1505 del Código Civil Peruano; Artículo 1016 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

La responsabilidad por vicios redhibitorios no requiere ningún requisito subjetivo en cabeza del enajenante. Opera aunque el transmitente ignore al defecto. (Artículo 1374 del Código Civil de 1930). Si lo conoce y lo oculta al adquirente su responsabilidad es por dolo. Si el bien cedido no es una cosa sino, por ejemplo, una acción o un crédito, el vicio redhibitorio se acerca conceptualmente al de evicción. Sin embargo, la diferencia principal reside en que para que haya evicción debe existir la turbación de un tercero, mientras que en el caso del vicio redhibitorio no es requerible (Conf. Puig Brutau, José, op. cit., pág. 193).

Artículo 1268.-Defecto conocido por el adquirente.

No es vicio redhibitorio el que conoce el adquirente al momento de la transmisión o el que pudo haber conocido conforme a sus aptitudes. Para juzgar la aptitud de conocer el defecto, debe atenderse el deber que tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.

Procedencia: Artículos 1373 del Código Civil de 1930 y 1504 del Código Civil Peruano.

Concordancia:

Comentario

Como el vicio debe ser oculto, el defecto conocido por el adquirente al momento de contratar no es vicio redhibitorio (Artículo 1373, segundo párrafo, del Código Civil de 1930; Pérez Vélez v. VPH Motors Corp., 152 DPR 475 (2000). La referencia al especial conocimiento derivado del oficio o profesión del adquirente se ha substituido por una idea más amplia, cual es la de juzgar a la aptitud cognoscitiva del adquirente conforme al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias (Artículo 1504 del Código Civil Peruano).

Artículo 1269.-Pérdida del bien.

Si el bien perece total o parcialmente a causa de los defectos ocultos, responde el

transmitente.

Si el bien con defecto oculto perece total o parcialmente por caso fortuito o por culpa del adquirente, el transmitente responde únicamente por el menor valor del bien a consecuencia del vicio redhibitorio, calculado a la fecha de la transmisión.

Procedencia: Artículo 1376 y 1377 del Código Civil de 1930, éste último con modificaciones. También Artículo 2179 del Código Civil Argentino.

Concordancias:

Comentario

Este Artículo prevé las circunstancias contempladas en los artículos 1376 y 1377 del Código Civil de 1930. La solución para el caso de destrucción del bien a causa del vicio redhibitorio estaba prevista en el Artículo 1376 del Código derogado, debe responder el transmitente. Si el bien se destruye por caso fortuito o por culpa del adquirente, el transmitente debe responder por el menor valor que el bien tenía al momento de su destrucción a causa del vicio redhibitorio (Conf. Artículo 2179 del Código Civil Argentino).

El Artículo 1377 del Código derogado al establecer el deber de restituir lo pagado con la rebaja que la cosa tenía al tiempo de perderse, responsabilizaba también al transmitente por la amortización producida en el valor a consecuencia del uso y el transcurso del tiempo. En el otro extremo están los Artículos 1517 y 1518 del Código Civil Peruano, que libran totalmente al transmitente de responsabilidad.

La norma establecida restringe a su justa medida la responsabilidad de quien enajenó el bien viciado, tomando en consideración que en el caso fortuito se aplica la regla res perit et crescit domino.

Artículo 1270.-Prescripción.

Las acciones para reclamar por vicios redhibitorios prescriben a los seis (6) meses, contados a partir de la entrega del bien transmitido o desde la última gestión de inteligencia entre las partes. En el caso de transmisión de animales, el plazo es de cuarenta (40) días.

Procedencia: Artículo 1379 del Código Civil de 1930.

Concordancias:

Comentario

La acción por vicios redhibitorios debe tener un plazo de caducidad breve para propender a la seguridad en las transacciones. El plazo se aplica a todas las acciones, la de subsanar el defecto, la redhibitoria total o parcial y la quanti minoris, así como la de resarcimiento de daños y perjuicios.

Se aplica el plazo que las partes puedan haber acordado, en más o en menos que el legal. El pactar un plazo amplio e incluso extenderlo mientras subsista el producto es común en las compraventas al consumidor. Si nada se pactó el plazo es de seis meses.

El cómputo del plazo se efectúa desde que se tuvo conocimiento del defecto y de su gravedad (Comp. Ferrer v. General Motors Corp., 100 DPR 246, 1971, si otro plazo no se hubiese pactado, Pérez Vélez v. VPH Motors Corp., 152 DPR 475 (2000).

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL

Artículo 1271.-Comportamiento precontractual.

Los tratos previos a la perfección del contrato deben desarrollarse conforme a la lealtad y la buena fe entre los probables contratantes. Se exige especialmente el deber de colaborar en la formación del contrato, obtener y proporcionar información de circunstancias de hecho y derecho relevantes, mantener la confidencialidad de la información recibida y conservar el bien que será objeto del contrato futuro.

Procedencia: Las obras de Díez Picazo, Díez Picazo y Gullón, Albaladejo, Vázquez Bote, Mosset Iturraspe, Stiglitz y Stiglitz, Leiva Fernández citadas en el Comentario; Artículo 920 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, Prod. Tommy Muñiz v. COPAN 108 DPR 699 (1979), Prods. Tommy Muñiz v. COPAN 113 DPR 517 (1982).

Concordancias:

Comentario

Se reitera la referencia a la buena fe (Artículo 15 del Título Preliminar), en este caso bajo su modalidad de buena fe lealtad (véase el requerimiento que en tal sentido efectúa Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 75).

La etapa precontractual se abre con las primeras tratativas (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., Responsabilidad precontractual: aportes para su estudio en La Ley, 1998-D-1229; Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 401; Artículo 920 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

Se enuncian cuatro deberes principales que no excluyen otros conforme resulta del

uso de la palabra "especialmente". Negociación (tratativa) precontractual es todo acto voluntario lícito realizado por alguna de las partes de un contrato futuro, enderezado a su celebración. El concepto excede el de acto jurídico, ya que las meras conversaciones, o la reparación de objetos, por ejemplo, carecen claramente del fin de producir efectos jurídicos de modo directo, y sin embargo, en el contexto adecuado son tratos previos. (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.; véase Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 271).

Adviértase que los tratantes no están vinculados jurídicamente sino que sólo tienen un "contacto social" (Conf. Díez Picazo, Luis, ibid.; Puig Brutau, José, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. 1, pág. 227).

Los tratos previos -o pourparler- preceden o pueden preceder a la formación de un contrato y se llevan a cabo con esa finalidad (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 68). Quedan, comprendidos, por ende, tanto los meros actos lícitos, tal como adecuar físicamente la cosa objeto del contrato futuro; cuanto los actos jurídicos, por ejemplo, comprar la cosa que se habrá de revender en el contrato que se negocia, y especialmente las comunicaciones entre las futuras partes en las que acercan posiciones negociales, o intercambian información (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

El deber de cooperación es el más amplio. Consiste en definitiva en colaborar con la otra parte en la celebración del contrato asumiendo conductas activas. También se ubica aquí evitar la realización de gastos innecesarios por la otra parte. Una forma clásica de colaborar es intercambiar información sobre los aspectos conducentes a la celebración del contrato tales como la experiencia del precontratante, las obras realizadas o su presencia en el mercado (Conf. Mosset Iturraspe, Jorge. "El ámbito de la responsabilidad contractual: lo extra, lo pre y lo poscontractual", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 17, Responsabilidad contractual, T. I., pág. 173 en pág. 204; Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 77; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 80; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.; Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 273).

Este deber de informar debe satisfacerse bajo dos aspectos: en primer término, el negociante debe informar sin reticencia sobre lo que conoce tanto de circunstancias de hecho como de derecho atinentes a la celebración del contrato (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.. El Artículo 7 del Code européen des contrats. Avant-Projet, expresa: "Devoir d'information. 1. Au cours des tractations, chacune des parties a le devoir d'informer l'autre sur chaque circonstance de fait et de droit dont elle a connaissance ou dont elle doit avoir connaissance et qui permet à l'autre de se rendre compte de la validité du contrat et de l'intéret à le conclure").

En segundo lugar, el negociante tiene el deber de adquirir la información que ignora. El negociante del contrato debe buscar y obtener la información que no tiene, ya que de lo contrario se estaría favoreciendo una actitud meramente pasiva, que, en definitiva es contraria al deber de cooperación (Conf. Stiglitz, Rubén y Stiglitz, Gabriel,

Responsabilidad precontractual, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1992, págs. 87-88; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). "Esa información debe ser obtenida a un costo razonable ya que incidirá, en definitiva, sobre el costo del contrato. Carecería de todo sentido obtener una información sobre determinado producto o sustancia a un costo que superase el valor del contrato que se prepara." (Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

El negociante debe guardar reserva de la información proporcionada por el otro negociante (Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 77). "No queda excluida la información que el negociante pueda considerar reservada siempre que resulte conducente a la celebración del contrato. La información reservada -será compartida con el otro negociante- y el secreto quedará cubierto con el deber de reserva que pesará sobre el nuevo poseedor de la información y que en caso de violación comprometerá su responsabilidad postcontractual." (Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

En similar sentido el Artículo 2:302 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö, prescriben: "Quiebra de la confidencialidad. Si en el transcurso de las negociaciones una parte comunica a la otra alguna información confidencial, la segunda tiene la obligación de no divulgar dicha información y de no utilizarla para sus propios fines, con independencia de que el contrato llegue a celebrarse o no. El incumplimiento de este deber puede comportar una indemnización por los perjuicios causados y la devolución del beneficio disfrutado por la otra parte".

Finalmente los futuros contratantes tienen el deber de conservar y custodiar el bien objeto del futuro contrato que le sea entregado con una finalidad precontractual (Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., pág. 77). Es frecuente que una de las partes del futuro contrato envíe a la otra la cosa a fin de que la examine o pruebe. Las obligaciones que pesan sobre el receptor se juzgarán por las reglas del contrato de depósito (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

El artículo se refiere a "bien" objeto del futuro contrato con la comprensión que se le adjudica a la palabra "bien" en el Libro I de este Proyecto.

Artículo 1272.-Responsabilidad precontractual.

Constituyen violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa precontractual, especialmente, las siguientes acciones u omisiones:

(a) romper las negociaciones de forma repentina, inoportuna o arbitrariamente;

(b) no respetar los acuerdos parciales ya logrados;

(c) iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones;

(d) incurrir en dolo o violencia;

(e) revocar una oferta vinculante o, repentinamente, una oferta no vinculante; y

(f) causar la nulidad de un contrato.

Deben resarcirse los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido por haber confiado en la celebración válida del contrato. Igual resarcimiento se debe respecto a los gastos efectuados por el aceptante que ignora, sin culpa, la muerte o incapacidad sobrevenida del oferente, o por quien, al aceptar, ignora sin culpa la retractación del oferente.

Procedencia: Las obras de Díez Picazo, Díez Picazo y Gullón, Albaladejo, Vázquez Bote, Brebbia, Mosset Iturraspe, Stiglitz y Stiglitz, Leiva Fernández, Code Européen Des Contrats. Avant Projet. Academia De Iusprivatistas Europeos, Principios de UNIDROIT, citadas en el Comentario de este artículo y del anterior.

Concordancias:

Comentario

Por regla, la ruptura de las tratativas precontractuales no genera responsabilidad alguna. Si se estableciese como regla el principio de responsabilidad las partes actuarían con tal cautela y circunspección que se obstaculizaría el tráfico de los negocios.

Sólo se responde por la ruptura de las pourparlers si tal quiebre vulnera la buena fe. A este respecto el Artículo 2:301 de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö, prescribe: "Negociaciones contrarias a la buena fe (1) Las partes tienen libertad para negociar y no son responsables en caso de no llegar a un acuerdo. (2) Sin embargo, la parte que hubiere negociado o roto las negociaciones de manera contraria a las exigencias de la buena fe, será responsable de las pérdidas causadas a la otra parte". También en el Artículo se enuncian diversos supuestos de responsabilidad precontractual que no excluyen otros conforme resulta del uso de la palabra "especialmente".

El supuesto de responsabilidad consistente en romper intempestivamente las negociaciones es aplicable tanto a las negociaciones iniciales, cuanto a las que tienen por meta modificar un contrato (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 277; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit. En Puerto Rico se aplicó el concepto en oportunidad de decidirse

Producciones Tommy Muñiz. Inc. v. COPAN, 113 DPR 517 (1982). (Véase Vázquez Bote, op. cit., pág. 88). En sentido coincidente Los Principios de UNIDROIT señalan los siguientes ejemplos:

> 1.- "'A' se entera de la intención de 'B' de vender su restaurante. ' A' no tiene la intención de comprar dicho restaurante, pero entabla largas negociaciones con el único propósito de evitar que 'B' le venda el restaurante a 'C', un competidor de 'A'. 'A' se retira de las negociaciones tan pronto como 'C' ha comprado otro restaurante. 'B' logra finalmente vender su restaurante a un precio menor que el ofrecido por 'C'...".
>
> 2.- "'A' quien se encuentra negociando con 'B' la adquisición de equipo militar cuya venta es promovida por las fuerzas armadas del país de 'B', se entera que la autoridades de este país no otorgarán la licencia de exportación que es necesaria para que 'B' pueda cobrar su comisión. ' A' no revela este hecho a 'B' y finalmente las partes celebran un contrato que no podrá ejecutarse debido a la carencia de licencias...".
>
> 3.- "'A' celebra largas negociaciones con una sucursal bancaria de 'B' para tramitar un préstamo. En el último momento la sucursal revela que no tiene facultades para firmar y que la oficina matriz ha decidido no aprobar el contrato preparatorio...". (Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Roma, editado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 1995, pág. 38, ejemplos de lo previsto en el artículo 2.15).

Díez Picazo enumera cuatro presupuestos de la responsabilidad por ruptura intempestiva de las negociaciones precontractuales: 1º) La creación de una razonable confianza en la conclusión del contrato. 2º) El carácter injustificado de la ruptura de las conversaciones o negociaciones. 3º) La producción de un daño en el patrimonio de una de las partes. 4º) La relación de causalidad entre este daño y la confianza suscitada (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 278; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

La nota de intempestividad recibida en forma generalizada por la doctrina configura una característica por sí misma. Intempestivo es lo sorpresivo. La sorpresa o lo intempestivo vicia el desarrollo de las tratativas precontractuales (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

La responsabilidad del negociante que interrumpe en forma sorpresiva las tratativas recibió sanción en los Principios de UNIDROIT cuyo Artículo 2.15 1º expresa: "Cualquiera de las partes es libre de entablar negociaciones y no incurre en

responsabilidad en el supuesto de que éstas no culminen en acuerdo". 2º "Sin embargo, la parte que ha negociado, o ha interrumpido las negociaciones, con mala fe, será responsable por los daños causados a la otra parte". (Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, pág. 37; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). No existe responsabilidad precontractual si la ruptura pese a ser intempestiva reúne las siguientes notas: a) reconoce causa, b) que esa causa sea justa c) que esa causa sea comunicada a la otra parte de la negociación.

La causa es justa en cuanto no es imputable a la conducta del propio negociante que quiebra las pourparlers. También debe ser sobreviniente (Conf. Díez Picazo, Luis, op. cit., pág. 279; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). Esa causa justa de ruptura de las negociaciones debe ser informada a la otra parte para que pueda juzgar sobre la legitimidad de la conducta del negociante que quiebra las negociaciones (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., ibid.).

La medida de la responsabilidad se regula en consideración a situaciones fácticas singulares. Se agravaría, por ejemplo, si el negociante que quiebra las tratativas adoptó una actitud activa en la negociación requiriendo actividad de parte del negociante frustrado; o si las tratativas están muy avanzadas, puesto que no es lo mismo la expectativa y confianza que se genera al principio de las tratativas que más adelante cuando ya se vislumbra un resultado.

Suele existir un iter en la celebración del contrato en el que se avanza de las prestaciones principales a las accesorias. Puede decirse que existe una suerte de preclusión de los temas objeto de negociación. Es razonable entender que los temas tratados y acordados no pueden volver a tratarse unilateralmente. Si se vuelven a tratar y eso ocasiona el quiebre de la negociación el negociante que planteó la revisión de lo acordado debe responder. Un caso claro de violación del acuerdo parcial se da cuando una de las partes modifica su ofrecimiento económico, por ejemplo, reduciendo el precio ya ofrecido. Sin embargo nada obsta a que lo reduzca si la propuesta anterior fue rechazada, o si compensa la disminución con otro tipo de ventajas. (Conf. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 402; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). La responsabilidad precontractual en este caso no alcanza a quien haya reservado la posibilidad de volver sobre cierto tema o haya hecho de la salvedad de no considerarlo definitivamente acordado.

Adviértase que este no es un supuesto de responsabilidad por ruptura intempestiva pues es muy probable que la ruptura la produzca la parte que advierte que el otro negociante quiebra la preclusión. Aquí el origen de la responsabilidad es anterior a la ruptura (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). También se incurre en responsabilidad precontractual, por iniciar o proseguir tratativas contractuales en conocimiento que no habrán de culminar en un contrato (Conf. Albaladejo, Manuel, op. cit., pág. 402; Díez Picazo, op. cit., pág. 277; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.,). Sea

porque se tiene una decisión contraria ya tomada, sea porque se conoce la existencia de una causa, incluso ajena a la parte, que obstará a la concertación.

Adviértase que este no es un supuesto de ruptura de las negociaciones previas, ya que es probable que sea el propio damnificado que advierta que son inconducentes y por ello las interrumpa. Pero antes de la interrupción ya se había generado la causa que origina la responsabilidad en quien inició negociaciones inconducentes.

Los Principios de UNIDROIT prevén expresamente esta hipótesis al afirmar que "En especial se considera mala fe el entrar en negociaciones o continuarlas con la intención de no llegar a un acuerdo" (Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, pág. 37. Artículo 2.15. "Negociaciones con mala fe").

El anteproyecto del Code Européen des Contrats prevé en su Artículo 6º "Devoir de correction" inc. 2º: "Obra contra la buena fe la parte que emprende o prosigue los tratos sin intención de llegar a la conclusión del contrato" (Code Européen des Contrats. Avant Projet. Academia de Iusprivatistas Europeos).

El Artículo 2:301, inciso 3, de los Principios del Derecho Europeo de los Contratos elaborado para la UE por la Comisión presidida por el Prof. Ole Landö, prescribe: "En especial es contrario a la buena fe que una parte entable negociaciones o prosiga con ellas si no tiene intención alguna de llegar a un acuerdo con la otra parte".

El inciso referido a la revocación de una oferta vinculante, o intempestivamente una oferta no vinculante, comprende dos supuestos. Sólo para la revocación de una oferta no vinculante se requiere que sea intempestiva. En cambio, si la oferta es vinculante por haberse comprometido el oferente a mantenerla, en caso de revocación debe responder sea ésta intempestiva, o no lo sea.

Una vez emitida la oferta, transcurren tres etapas antes de ser aceptada. En el primer período la oferta no llega a conocimiento del futuro contratante por lo que no produjo su efecto recepticio. En esta etapa el oferente puede disponer libremente de la misma. Si la deja sin efecto se dice que la retira. El retiro de la oferta en esos términos no origina responsabilidad precontractual. Distinto sucede en el segundo período. El que media entre el conocimiento de la oferta por el futuro contratante y su aceptación. Dejar sin efecto la oferta durante esta etapa se denomina "revocación" o "retractación" y genera responsabilidad, aun en caso de tratarse de una oferta no vinculante, si se hace en forma intempestiva, injustificada o arbitraria.

En alguna oportunidad el plazo de mantenimiento de la oferta resulta tácito, v.g. si se establece que luego de tal fecha no tendrá vigencia, o cuando se insta a aceptarla en un plazo determinado (véase Code Européen des Contrats. Avant Projet., Academia de Iusprivatistas Europeos, Artículo 15, inciso 3º, apartado a). También puede preverse

mantener la oferta mientras subsistan determinadas circunstancias (por ejemplo, mientras conserve stock de esa mercadería).

En estos casos puede presumirse por parte del eventual aceptante que la oferta mantiene su eficacia hasta cumplirse esos plazos. (Véase en sentido coincidente el Artículo 17, inc. 1º, Code Européen des Contrats. Avant Projet; Artículo 2.4.2) de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, pág. 28).

Una estricta aplicación de estos principios lleva a sostener, que también constituye un supuesto de responsabilidad precontractual "cuando se ha llegado a un acuerdo verbal acerca de la celebración de un contrato que requiere, sin embargo, el otorgamiento de escritura pública, si una de las partes desiste de hacerlo" (Puig Brutau, José, op. cit., pág. 227). Adviértase que la categoría de contratos reales es una subespecie de la de contratos formales.

En todos los casos la medida del resarcimiento abarca el daño al interés negativo (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., pág. 81), es decir los gastos efectuados para celebrar el contrato que no se celebró, y el daño sufrido por haber confiado en que se celebraría un contrato válido, y que no hubiera sufrido de otro modo (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). En algunos contratos —aquellos que contienen prestaciones intuitu personae— la muerte o incapacidad del oferente obsta a la celebración del contrato (Conf. Artículo 18 del Code Européen des Contrats. Avant Projet, Academia de Iusprivatistas Europeos).

En tales casos, si el aceptante efectuó gastos luego de haber aceptado la oferta, pero antes que ésta llegue a conocimiento del oferente fallecido, debe ser resarcido aunque no exista reproche jurídico alguno. Es un supuesto de responsabilidad objetiva (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.). Si –en el caso referido- la aceptación se produjo ignorando el aceptante la retractación de la oferta, y el aceptante realizó gastos o sufrió pérdidas tiene derecho a reclamar su resarcimiento. Como el contrato no se perfeccionó es un caso de responsabilidad precontractual. Difiere del supuesto anterior en que si el oferente retractó la oferta adoptó una actitud al menos culposa por lo que el supuesto de responsabilidad precontractual es subjetivo (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.,).

Artículo 1273.-Comportamiento post contractual; responsabilidad.

La persona que frustra la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de confidencialidad, debe resarcir el daño causado.

Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la prestación principal del contrato hasta que vence el plazo de prescripción de toda obligación exigible.

Procedencia: Las obras de Boffi Boggero, Mosset Iturraspe, Leiva Fernández; Artículo 1063 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina; parcialmente el Artículo 1210 del Código Civil; Artículo 3 de la Ley Argentina Nº 24.766 (Ley de Confidencialidad).

Concordancias:

Comentario

"El período postcontractual se inicia al satisfacerse las obligaciones principales del contrato. Si las prestaciones principales del contrato concluyen insatisfechas la responsabilidad será contractual, ni precontractual ni postcontractual" (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., "La responsabilidad postcontractual " en La Ley 2002-D, 1336) (véase Artículo 1063 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). El período postcontractual se extiende en el tiempo hasta un plazo indeterminado que coincide con el plazo general de la prescripción liberatoria. La responsabilidad por violar las garantías de evicción y de vicios redhibitorios puede concurrir en el período postcontractual, pero se encuentran regladas por sus propias normas.

Dos son los supuestos previstos en el artículo. El primero consiste en frustrar la ventaja otorgada a la contraparte en el contrato. Por ejemplo, si la prohibición de competir en un contrato de transferencia de fondo de comercio no está prevista –pero era razonable preverla en el contrato- el hecho del vendedor en competencia con el fondo de comercio transferido, si genera daño, habilita un supuesto de responsabilidad postcontractual (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P., ibid.).

El Artículo 1210 del Código Civil proporcionaba un concepto sumamente útil a esta idea en cuanto expresa que los contratos perfeccionados "no sólo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley" (Leiva Fernández, ibid.).

La relación con el contrato –mediata o inmediata– es relevante para establecer su carácter contractual cuando la obligación no está prevista expresamente en el contrato (véase Artículo 1063 inc. a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

El segundo supuesto consiste en violar el deber de confidencialidad, aunque no se haya pactado expresamente en el contrato, siempre que –desde luego- haya daño.

Si un ingeniero ha sido puesto al corriente por su empleador de un proceso de fabricación y luego de concluido su contrato de trabajo pone ese conocimiento al servicio de un competidor, seguramente será obligado a responder por daños (véase

MazeaudTunc, Responsabilidad Civil, T. I, Vol. I, pág. 170, Nº 122; Boffi Boggero, Luis M, Tratado de las obligaciones, Bs. As. Ed. Astrea, 1973, T. II, nº 472, pág. 204; Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit., pág. 173; Leiva Fernández, Luis F. P., op. cit.).

TÍTULO II. LOS CONTRATOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I. LA COMPRAVENTA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1274.-Compraventa; definición.

Por el contrato de compraventa, la parte vendedora se obliga a transferir a la parte compradora el dominio de un bien, y esta a su vez se obliga a pagarle un precio cierto.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1064 del Proyecto Código Civil de la República Argentina, Artículo 1529 del Código Civil de la República del Perú.

Concordancias: Este Artículo enmienda el contenido del Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La definición propuesta incluye requisitos adicionales que no aparecen claramente en el Código Civil de 1930. Hay que destacar dos aspectos importantes: (i) el vendedor está obligado a transmitir el dominio de la cosa vendida y (ii) el comprador se obliga a pagar un precio proporcional. Antiguamente, la única obligación del comprador era la de entregar la cosa vendida y el requisito de la proporcionalidad sólo se derivaba de la jurisprudencia aplicable y de la interpretación de algunas normas contenidas en el Código. No cabe duda que el propósito primordial del comprador es convertirse en dueño, no simplemente ser el titular de una acción por evicción. Así lo ha visto tradicionalmente la doctrina: "La compraventa es el modelo legal del contrato de cambio que permite la transmisión de la propiedad de una cosa por un precio". Ricardo Luis Lorenzetti. Contratos: parte especial. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni, 2003, T. I, pág. 98 (énfasis en el original).

El requisito de la proporcionalidad en el precio no sólo obedece a la noción de causa, que sigue presente en el nuevo Código, sino a que también evita actuaciones fraudulentas, como pueden ser, en el orden privado, las lesiones a las legítimas y, en el orden público, la evasión tributaria. Ya la jurisprudencia interpretativa del Código, siguiendo la doctrina española, que es unánime en el particular, había establecido que no

tiene que haber exactitud aritmética. Ésta es imposible, por supuesto. Pero tal imposibilidad no implica que no pueda apreciarse si la suma pagada por el comprador corresponde razonablemente al valor de la contraprestación.

Puig Brutau, refiriéndose al Artículo 1446 del Código Civil Español, idéntico al extinto Artículo 1335 del Código Civil de Puerto Rico, comenta que la "interpretación de la regla de que se estará a la intención manifestada por los contratantes en el caso de precio mixto (parte en dinero y parte en otra cosa), sin duda obliga a entender que ha de existir cierta igualdad sustancial entre ambas partes del precio, o que no ha de haber una manifiesta desproporción entre ellas. Lo contrario sería tanto como permitir que las partes desfigurasen los contratos a base de añadir a una de las prestaciones una insignificante suma de dinero, para disfrazar de compraventa a una permuta, o un objeto de poco valor, para que una verdadera compraventa pasara por permuta. Es lo que corresponde a la interpretación de la norma atendiendo a su espíritu y finalidad".

A esto debe añadirse que el Código Civil de Perú destaca que a la obligación de transferir la propiedad corresponde la de "pagar su precio". Es decir, que no se trata de cualquier cantidad sino la que corresponde al fin económico instrumentado a través de la compraventa.

Aunque en los comentarios a estos artículos se ha optado por acoger la jurisprudencia que, indudablemente, ha contribuido a enriquecer los distintos temas de los contratos en particular, también se han evitado las citas. Ello obedece a que, en un proceso de reforma, no debe producirse la impresión —como tanto ocurre en los Estados Unidos— que la legislación adoptada es un modo de legislar lo ya resuelto. Y conviene advertirlo claramente, de tal modo que resulte claro que la casuística que siga a la reforma no debe ser vista a la luz de los precedentes judiciales sino a tono con la nueva realidad legislativa, aunque ésta sea un proceso que se haya nutrido de todo tipo de experiencia.

Hecha esta aclaración, para esta sección y para las demás, procede indicar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico es riquísima en pronunciamientos que no sólo se refieren a la equivalencia de las prestaciones en el contrato de compraventa; incluyen la noción más amplia de causa en los contratos bilaterales y exigen que las contraprestaciones guarden un valor económico proporcional. Pueden verse, en esa dirección, los siguientes pronunciamientos: López de Victoria c. Rodríguez, 113 DPR 265 (1982); Util. Cons. Servs. c. Mun. de San Juan, 115 DPR 88 (1984); SJ Credit, Inc. c. Ramírez, 113 DPR 181 (1982); Franceschi c. Texaco PR, Inc., 103 DPR 759 (1975); La Costa Sampedro c. La Costa Bolívar, 112 DPR 9 (1982) y Senior Las Marías Corp. c. Registrador, 113 DPR 675 (1982).

Aunque la jurisprudencia no exige que el precio sea aritméticamente congruente con el valor real de la cosa vendida, sí debe ser adecuado, así como la causa (Artículo 1226 del Código Civil de 1930) debe ser adecuada. Hay que precisar, pues, las normas que

contribuirían a que el precio cumpla con tal requisito.

Wayar indica que el precio debe ser "justo o equilibrado" y que este requisito existe desde sus inicios: "La exigencia de que la compraventa tenga un precio justo proviene del derecho romano; por una constitución que se atribuye a Dioclesiano, se permitió la rescisión de aquellas ventas en que el vendedor sufriese lesión en más de la mitad del precio (Código, XLIV, Tít. IV, De rescindenda venditione, ley II). A partir de ahí cobró vida la llamada teoría de la lesión." En el ordenamiento Argentino se ha legislado específicamente para la rescisión de contratos de compraventa en los que una parte haya aprovechado la inexperiencia, necesidad o ligereza de la otra parte y, así, haya obtenido ventajas patrimoniales evidentemente desproporcionadas. Véase: Ernesto C. Wayar. Compraventa y permuta. Buenos Aires, Astrea, 1984, pág. 293 (énfasis en l original).

El requisito de proporcionalidad no es de difícil implantación, dado que en Puerto Rico abundan los evaluadores y la práctica bancaria ya tiene establecido, como estándar, que el financiamiento se facilita en atención al valor "tasado" de los bienes que sirven de garantía. Por su parte, la práctica notarial, que actualmente está concentrada en la certeza de los asientos registrales, debe mirar con el mismo rigor las estipulaciones relacionadas con el precio, tanto en la compraventa como en los demás contratos en los que éste es una contraprestación principal.

Por su parte, Lorenzetti indica que uno de los requisitos del precio es su seriedad, la cual, bien mirada, no es otra cosa que el valor real de la cosa en el mercado: "la seriedad del precio es un requisito general de los negocios jurídicos y de las obligaciones. Si el objeto de la obligación es irrisorio, si es simulado, si es vil, se aplican las normas que se prevén para estos casos. Si el precio es irrisorio en el sentido de que se ha fijado un monto mínimo, totalmente alejado del valor de mercado que presenta la cosa, y al sólo fin de justificar la existencia del contrato, puede llegarse a la conclusión de que falta el precio, y anularse el contrato. Lorenzetti. op. cit., pág. 139

Adviértase que esta definición no limita el objeto de la compraventa a un bien determinado. Así se adopta una de las recomendaciones, cual es la de ampliar la extensión conceptual de la compraventa, de tal modo que estas normas sirvan también para la compraventa de cosas genéricas. Así no sólo se resuelve un imperativo exigido por las relaciones contractuales entre personas que no son comerciantes sino que se allana el campo para que los tipos del nuevo código sirvan, como se pretende, para atender las necesidades del tráfico comercial.

Sobre este particular, Lorenzetti advierte que la función de cambio que tenía originalmente la compraventa era muy sencilla. Sin embargo, hoy día se venden (i) "cosas con servicios" y (ii) "paquetes" o productos complejos, que están integrados por prestaciones de dar y de hacer. Y en este tipo de intercambio existe la posibilidad que el producto evolucione hacia el servicio, produciéndose la devaluación de la cosa. Véase:

Lorenzetti, op. cit. págs. 98 y 99. De ahí que resulta indispensable la adopción de una norma, como la que aquí se propone, que promueva y facilite el intercambio.

Es importante consignar aquí que la reforma de la compraventa ha significado la supresión y reubicación de un gran número de los artículos del Código Civil de 1930, así como una reorganización de las normas que acentuada y ostensiblemente le han servido de modelo: el Proyecto de Código Civil de Argentina y el Código Civil de Perú.

El procedimiento utilizado con una insistencia que casi puede verse ha sido la de redactar el listado más amplio posible de las obligaciones que tiene cada una de las partes contratantes. Así resultan minimizados los artículos dedicados a ciertos temas que antiguamente representaban tópicos separados. Cuando, por ejemplo, se enumera entre las obligaciones del vendedor la de "entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos", se indica dónde y cuándo entregar. No hay necesidad, pues, de generar artículos que regulen separadamente el lugar y el tiempo de la entrega. Este enfoque no sólo reduce el número de los artículos que integran el código, sino que permite comprender, más íntegra y claramente, el conjunto de obligaciones que genera cada uno de los contratos.

Artículo 1275.-Calificación de la compraventa y la permuta.

Cuando parte del precio consiste en dinero y la otra parte en otra cosa o derecho, el contrato es de compraventa siempre que el valor del dinero sea igual o mayor que el de la otra cosa o derecho.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1335 Código Civil de Puerto Rico de 1930, 1066 del Proyecto de Código Civil de Argentina, 1531 del Código Civil de Perú y 2250 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Este artículo enmienda y sustituye el Artículo 1435 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con la aprobación de este texto se pone fin al subjetivismo que existía en la calificación del intercambio cuando una de las partes, además del dinero, se obligaba a entregar otro tipo de bien. Las normas de calificación de los contratos son normas imperativas y, por tanto, no deben dejar que la autonomía privada sea la que determine la calificación. Sobre este particular véase: Caballero c. Kogan, 73 DPR 666 (1952).

Es importante destacar, como dice Lorenzetti, que el problema fundamental en el contrato atípico es "establecer el régimen legal aplicable al mismo. Para ello el primer paso lógico frente a una relación jurídica, cuyo régimen legal quiere averiguarse, es su calificación jurídica. La calificación es la operación a través de la cual se tiende a identificar el tipo aplicable al contrato celebrado. Es un juicio de subsunción, en el que se compara la obra de los contratantes con las clasificaciones del Derecho Contractual para establecer sus coincidencias y diferencias, y aplicarle sus normas. El material trascendente a la hora de calificar un vínculo lo encontramos, principalmente, en las obligaciones y en la finalidad perseguida por las partes." Lorenzetti. op. cit. pág. 19 (Énfasis en el original).

Artículo 1276.-Aplicabilidad a otros tipos contractuales.

Las normas de la compraventa se aplican supletoriamente a los contratos que generan la obligación de constituir, modificar o transferir derechos reales sobre cosas o derechos, entre los que se incluyen los títulos de crédito. También son aplicables a los contratos que dan lugar a la obligación de entregar cosas que se fabricarán o construirán, excepto cuando la parte que las encarga asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales.

Las normas de la compraventa son inaplicables a los contratos de prestación de servicios.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1065 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de la doctrina científica y jurisprudencial que siempre consideró la compraventa como el contrato modelo o paradigmático.

Concordancias: Este artículo no tiene equivalente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

La inclusión de las normas contenidas en este artículo intenta concordar la realidad legislada con la práctica y la doctrina. No cabe duda que la compraventa sigue siendo el contrato más regulado y que debe servir de referencia para la integración de otros contratos. Sin embargo, hay que aclarar que la nueva parte general ha mermado el carácter modélico de la compraventa respecto de los demás contratos con prestaciones recíprocas. Es importante, pues, que en la interpretación e integración de este tipo de contratos se utilice, en primer lugar, la parte general, que se presenta en el nuevo Código como una normativa permanente e integrante de todos los tipos contractuales y, de haber todavía alguna laguna, es que debe acudirse a las normas de la compraventa y no directamente.

"La regulación muy detallada en el Código Civil Español sobre el contrato de compraventa se debe a que sigue muy de cerca el modelo del Código Francés, anterior al esfuerzo sistematizador de la Pandectística, y que por ello presenta a la compraventa como paradigma de contrato, y regula en esta sede cuestiones que luego la dogmática jurídica moderna pasó a tratar con preferencia en la parte general de la obligación y del contrato o en la parte general del negocio jurídico." José Antonio Álvarez Caperochipi. Curso de derecho de obligaciones. Madrid, Civitas, 2002, pág. 135. Así, queda demostrada la necesidad sistemática de adoptar un esquema como el que se presenta en esta propuesta. A ello hay que añadir que la propia compraventa, por razón de su desarrollo histórico, tiene diversas manifestaciones que hacen resultar impropia una noción única de compraventa. Lorenzetti apunta, por ejemplo, que el mismo tipo puede tener finalidades mixtas, finalidades específicas, finalidades indirectas, modificaciones del régimen dominial, microsistemas y apartamientos parciales de la finalidad. Véase: Lorenzetti. op. cit., T. I, págs. 01 y 102.

SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR

Artículo 1277.-Quiénes pueden otorgar la compraventa.

Puede convenir la compraventa toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones siguientes:

(a) los funcionarios, respecto de los bienes de cuya administración están o han estado encargados; o

(b) los jueces, árbitros, mediadores, abogados, procuradores y fiscales, respecto de los bienes litigiosos en los procesos que intervienen o hayan intervenido.

Transcurrido un (1) año desde que la persona deja de ocupar el cargo que dio lugar a la existencia de alguna prohibición, esta termina.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 1346 al 1348 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, los Artículos del 941 al 943 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1366 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos 1346 al 1348 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Tiene una importante relación, tanto en la compraventa como en todos los contratos, en particular y en general, con la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables.

Comentario

Adviértase en las notas de procedencia que los artículos del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Código Civil de Perú están en la parte general del contrato y no en la normas de la compraventa. En el nuevo Código (2020) se adoptan estas normas, de tal manera que sirvan no sólo para la compraventa sino para todos los tipos contractuales.

La variación de la vertiente argentina y peruana obedece a querer destacar en el nuevo texto que no debe confundirse la capacidad para contratar con la legitimación para contratar. Esta última incluye ciertamente la capacidad, pero requiere, además, que no exista ninguna prohibición.

Obsérvese que la nueva norma se refiere a la capacidad, no a la incapacidad. Este hecho, unido a que lo tomado en cuenta es la legitimación, destierra la necesidad de referirse a las llamadas "incapacidades relativas". No tiene sentido hablar de ellas porque la incapacidad de obrar se subsana mediante la sentencia judicial que la declara y nombra un tutor, mientras que las llamadas "incapacidades relativas" no pueden subsanarse así. Es decir, el ser tutor no es una incapacidad sino una circunstancia que impide contratar con el tutelado y, mientras exista la tutela, ningún tribunal puede autorizar el negocio del tutor con su pupilo. Véase: Francisco Bonet Ramón. Código civil comentado. 2da. ed. Madrid, Aguilar, 1964, pág. 1140. Es decir, no puede decirse, a priori, "si una persona es capaz para celebrar una compraventa, sino que esta capacidad variará, p. ej., en función de la posición que se ocupe en el contrato (comprador o vendedor), o del tipo de bien que se pretenda enajenar o comprar (mueble o inmueble, valioso o sin valor) etc." Albaladejo. Citado en: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coordinador). Comentarios al Código Civil. Navarra, Aranzadi, 2001, pág. 1686.

Con todo, la insistencia en la inclusión de estos artículos obedece a dos particularidades. En primer lugar, a la adopción de un texto que haga ostensible que la carencia de legitimación se verifica cuando media un vínculo entre la función pública que desempeña el sujeto y el negocio que ha de convenirse. Es decir, cuando se trata de un negocio que nada tiene que ver con las tareas y responsabilidades que el funcionario desempeña, no hay problema alguno de legitimación.

Por otro lado, la norma incluye un término claro para poner fin al conflicto ético que da lugar a la carencia de legitimación. No obstante, esta norma tiene forzosamente un carácter supletorio, dado que las leyes y los reglamentos de Ética gubernamental atienden también supuestos como el que está contenido en el último párrafo de este artículo.

Con todo, lo más importante es subrayar que la doctrina enseña "que estas reglas tienen un fundamento moral, de índole general, aunque en algún caso puedan no serlo. La falta de legitimación en estos supuestos obedece al propósito de no permitir que

existan intereses contradictorios entre quienes la ley supone que deben tener unidad; no debe haber litigios entre padres e hijos, entre abogados y representados, pues se trata de relaciones de confianza, en las que hay un único centro de interés y no es sano que se incorporen relaciones de cambio que pueden causar conflictos. El efecto que produce el vicio de falta de capacidad o de legitimación es la nulidad. Lorenzetti. op. cit. T. I. pág. 126 (énfasis añadido)

SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA.

Artículo 1278.-Requisitos del objeto de la compraventa.

Puede ser objeto de la compraventa cualquier bien presente o futuro, propio o ajeno, cuya posesión o transferencia no esté prohibida o restringida por ley.

En la compraventa de un bien parcial o totalmente ajeno, la parte vendedora se obliga a transmitir o hacer transmitir el dominio a la parte compradora.

Procedencia: Este Artículo procede de los Artículos del 1068 al 1070 del Proyecto de Código Civil de Argentina y del Artículo 1532 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo no tiene un precedente claro en el Código Civil de Puerto Rico; por tanto, no sustituye ninguno en particular.

Comentario

Al decirse que en el Código no existe un precedente claro, lo que quiere afirmarse es que, en cuanto al objeto de la compraventa, en el Código derogado había que remitirse a los artículos de la parte general (Artículos 1223 al 1225), que requerían que el objeto fuese lícito, posible y determinado. La nueva redacción no sólo es más clara sino que ayuda, muchísimo más, a comprender la concepción que de la compraventa se adopta en el nuevo Código. Véase: José Ramón Vélez Torres. Curso de derecho civil (derecho de contratos). San Juan de Puerto Rico, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana, 1990, pág. 156.

El segundo párrafo abre una posibilidad que, a primera vista, puede parecer contradictoria: es decir, por un lado el vendedor está obligado a transferir el dominio y, por el otro, puede obligarse a ello respecto de una cosa ajena. La contradicción no existe. Ciertamente el vendedor que vende algo ajeno cuyo dominio no puede adquirir posteriormente incurrirá forzosamente en incumplimiento, salvo que se haya contratado condicionalmente. De hecho, más allá de las normas, en el comercio y el intercambio de bienes de todo tipo hay muchísimas cosas que son vendidas por personas distintas de sus dueños. El tráfico de bienes requiere, cada vez más, una norma como ésta, que pone fin

a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico y deroga la jurisprudencia que declaraba la nulidad de la compraventa de cosa ajena. Véase: Emanuelli c. Cadierno, 50 DPR 134 (1936)

La realidad es que la postura asumida por el Tribunal no guardaba relación con la visión que tradicionalmente ha tenido la doctrina científica: "La doctrina europea más reciente considera que es válido el contrato de compraventa de cosa ajena, a pesar de que el Código guarda silencio sobre el particular. Sin embargo, aunque el contrato es válido, no adviene eficaz inmediatamente respecto a la transmisión de la propiedad de la cosa ajena, mientras no ocurra la tradición." Vélez Torres. op. cit. pág. 157. Esta realidad jurídica, explica el Prof. Vélez Torres, obedece a que "nuestro Código sigue la orientación romana, en que, toda vez que el contrato de compraventa era sólo productor de obligaciones, nada impedía que el vendedor se procurase la cosa objeto del contrato para luego 'entregarla' al comprador." Vélez Torres. idem. De ahí que el nuevo Código exige, precisamente para evitar contradicciones, que exista una norma que claramente permite la compraventa de cosa ajena, dado que ya no existe el viejo modelo romano, derogado en la misma definición de la "compraventa", que incluye la obligación principalísima de la transmisión del dominio de la cosa vendida. Así desaparece, como apunta Lorenzetti, la hipótesis que ha causado el problema: que el vendedor vende una cosa como propia cuando en realidad es de un tercero. Lorenzetti. op. cit., T. I, pág. 137.

Hay que consignar, pues, que el nuevo enfoque es sustantivo. El comprador tiene un derecho; no una acción. Ésta la tiene quien haya sido perjudicado por una actuación ilícita del comerciante desprovisto de documentación. El perjuicio da lugar a que el perjudicado inicie la búsqueda, que posiblemente se convierta en una cadena de compradores que, a su vez, podrán o no mostrar su factura-título. Quien no pueda presentar su título será quien tendrá que pagarle al perjudicado. Es posible que esto implique una carga demasiado pesada para el perjudicado, pero no cabe duda que, a través de ella, resulta ampliamente fomentada la actividad comercial y, en consecuencia, el crecimiento económico.

Artículo 1279.-Venta de cosa litigiosa.

La venta de bienes litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no informe al comprador de la existencia del litigio debe indemnizar, en caso de evicción, los daños y perjuicios causados.

Puede pactarse que la parte vendedora no está obligada al saneamiento, pero el pacto es nulo cuando el vendedor haya ocultado el vicio de forma fraudulenta.

Procedencia:
Concordancias:

Comentario:

Artículo 1280.-Adquisición del bien en tiendas o locales.

Los bienes muebles que se adquieren en tiendas o locales abiertos al público, cuando así consta en las facturas que haya provisto la parte vendedora, no son reivindicables.

Queda a salvo el derecho de la persona perjudicada para ejercitar las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió ilícitamente.

Procedencia: Estos artículos provienen del 1542 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo no tiene equivalente en Código Civil de Puerto Rico, aunque está relacionado con el antiguo Artículo 393.

Comentario

El contenido de estos artículos, como el del anterior, está obviamente dirigido a facilitar y ampliar el tráfico de bienes. A la vez que resulta satisfecho este objetivo fundamental, estas normas destacan la necesidad de la buena fe en los negocios que actualmente se realizan. Es decir, lo importante es que, durante la fase de negociación del contrato, no existan cartas escondidas. Se puede vender todo cuanto no sea ilícito, lo importante es que quede claro qué es lo que se está vendiendo.

Por su parte, el segundo de estos artículos, que recuerda el antiguo artículo 393, está dirigido a propiciar el auspicio al comercio lícitamente establecido. Es así por la garantía que significa para el comprador, cuyo título es incuestionable una vez abandona el comercio.

Adviértase que es algo muy distinto de la antigua "prescripción instantánea". La norma implica que la factura equivale a título. Por lo tanto, no se trata tampoco de una presunción, como la que establecía el artículo 393, sino de una norma que reconoce, a quienes auspician el comercio lícito, que su factura es su título. Recuérdese que uno de los propósitos de la reforma es que el comprador se convierta, sin estar sujeto a las artificialidades del código vigente, en el titular del dominio de la cosa comprada.

Artículo 1281.-Transmisión del riesgo.

El riesgo por destrucción de la cosa vendida no se transmite al comprador, sino hasta que el vendedor la pone a disposición del comprador.

Cuando, a petición del comprador, el vendedor envía la cosa vendida a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto el vendedor entrega la cosa al transportista o a otra persona para llevar a cabo el envío.

Si el comprador ha dado instrucciones especiales para el envío, y el vendedor se aparta injustificadamente de ellas, este responde al comprador de cualquier daño previsible que sea consecuencia de la inobservancia de las instrucciones recibidas.

Procedencia: Este artículo proviene del 1087 del Proyecto de Código Civil de Argentina, aunque con variaciones importantes.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente y, por tanto, no sustituye a ninguno del Código Civil de 1930.

Comentario

Esta nueva norma sobre los riesgos pretende poner fin a la lluvia de críticas sobre la norma antigua, la cual no sólo creaba una norma confusa sino que lucía injusta. El riesgo, ahora, lo sufre quien tiene la posesión de la cosa, no necesariamente quien la haya comprado. Hasta que no haya recibido el bien vendido, el comprador no puede tener, para sí, el riesgo de la pérdida.

De este modo se despejan las preocupes de diversos autores que critican las dificultades que resultan de la norma vigente. Vélez Torres lo resume así: "Los autores se hacen cargo de la dificultad que resulta del caso en que la cosa se pierda sin culpa o negligencia del vendedor, o antes de que este haya incurrido en mora. Si aplicásemos la regla general vigente en las obligaciones en general, habría que concluir que el vendedor, como deudor de la cosa, soporta el riego de la pérdida." Vélez Torres. op. cit., pág. 161.

Con todo, la norma recoge la recomendación dirigida a la adopción de una normativa que propicie que sea la autonomía privada la que atienda y regule los aspectos relacionados con los riesgos. Esta es la importancia de los dos párrafos que siguen al principio general pautado en el primero, es decir, estimular que sean las partes quienes convengan, a través de estipulaciones en la compraventa, cómo resolver el tópico de los riesgos.

SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1282.-Determinación del precio.

El precio lo convienen las partes o lo determina una tercera persona que estas

designen. Cuando la persona designada no quiera determinarlo o no pueda, el precio lo determina el tribunal. Las partes pueden convenir también que el precio sea el que tenga el bien en bolsa o mercado en un lugar y en un día determinado.

En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.

Cuando se trata de bienes que tienen precio de bolsa o mercado, se presume que rige el del lugar en que debe realizarse la entrega.

Cuando el precio se fija por peso, este se refiere al peso neto.

La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

Procedencia:

Concordancias:

Comentario

Este Artículo es una consecuencia de la norma que impone un precio proporcional, que tiene por consecuencia que el precio pueda determinarse a base de un criterio objetivo. Lo único que no puede convenirse es que sea una de las partes, luego de perfeccionarse el contrato, quien imponga el precio. Se abre una serie de criterios que están orientados en ese carácter objetivo que, en el nuevo código, tiene el precio. La conclusión clara es que, para perfeccionarse la compraventa, las partes no necesitan total certeza del precio, dado que ni siquiera dentro de su autonomía tienen facultad para convenir un precio irrisorio o que no obedezca a criterios de la realidad económica.

Artículo 1283.-Consecuencias del precio alzado.

Cuando el objeto de la compraventa es una finca y el precio ha sido convenido alzadamente, no tiene lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte mayor o menor cabida.

Artículo 1284.-Consecuencias del precio por unidad de medida.

Cuando el precio de una finca es convenido por unidad de medida de superficie o por la calidad del terreno, su precio es el que resulta de la superficie o calidad reales y las partes pueden reclamarse entre si el correspondiente ajuste en el precio. Si la superficie o

la calidad exceden el cinco (5%) por ciento de lo expresado en el contrato, la parte compradora tiene derecho a resolver la compraventa.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1358 al 1360 del Código Civil de Puerto Rico

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1358 al 1360 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

La norma contenida en estos artículos tiene varios propósitos. Está en consonancia con el principio de la proporcionalidad y también con los requisitos de la identidad e integridad del objeto. Así, el comprador viene obligado a pagar sólo por lo que recibe (proporcionalidad), pero tiene derecho a recibir todo (integridad) lo que convino; ni más ni menos ni otra cosa (identidad). Sin embargo, estos principios hay que armonizarlos con la noción de "fuerza vinculante", que requiere la protección adecuada de los vínculos generados por el contrato. De ahí que el código, ya desde sus versiones anteriores, había impuesto normas que resolvieran, enmarcadas en la razonabilidad, las contingencias relacionadas con la identidad e integridad del objeto de la compraventa. Independientemente de las variaciones, estos principios siguen siendo los mismos que establece el código vigente. Pero no cabe duda que la nueva redacción es mucho más clara y precisa, lo que debe poner fin a tantas discusiones judiciales en torno a la redacción de los artículos 1358 y 1359 del código vigente. Véase, por ejemplo, B & W Investment c. Soc. de Gananciales, 104 DPR 152 (1975) y García Reyes c. Sociedad Mario Mercado e Hijos, 91 DPR 544 (1964).

Además, del texto tan claro, debe colegirse sin problemas que el supuesto de este artículo remite a una diferencia involuntaria; no a un incumplimiento surgido de una alteración voluntaria, en cuyo caso se verificaría un verdadero incumplimiento que facultaría al comprador a resolver el contrato. Véase la sentencia del TSE de 27 de julio de 1992. Más aun, como advierte Álvarez Caperochipi, la regulación de la venta de inmuebles "parte de la preeminencia de la realidad sobre descripción del vendedor o sobre lo que se establezca expresamente en el título de venta, o registros públicos, y no impone al vendedor la obligación de entrega de la cosa según se describe en el contrato de compraventa, o en la titulación privada o pública de la finca, sino según es sobre el terreno […]; no se impone al vendedor una responsabilidad a priori por la defectuosa descripción de la finca vendida, y se exige del comprador un deber de diligencia en la comprobación de las medidas y descripciones que se hagan en el título. Es decir que los defectos de descripción o de cabida no se imputan al vendedor, sino a ambas partes contratantes." Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 155 (énfasis añadido).

En ambos supuestos, tanto la disminución como en el aumento de cabida, se fija la

suma del cinco por ciento. La norma del diez por ciento, aunque implica una protección para la adquirente, sigue siendo un inconveniente económico muy fuerte. Todavía de esta suma puede decirse lo mismo que de la norma anterior: "el obligar al comprador, en un momento dado, a entregar una cantidad de dinero que no ha sido prevista, pudiera ocasionar en su patrimonio una perturbación económica." Vélez Torres. op. cit., pág. 172

SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1285.-Libertad de forma.

El contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando la ley especial así lo requiera.

Artículo 1286.-Modificaciones.

En las modificaciones del contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.

Procedencia: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Tiene un efecto revocatorio parcial sobre el Artículo 56 de la Ley Notarial de 1987, 4 LPRA sec. 2061.

Comentario

No debe haber duda en cuanto a la permanencia, en este Código, del "solus consensus obligat" (consensualismo). Éste sigue siendo el principio básico de la contratación desde que se pautó en la vigésima base de la Ley de bases de 1888, que impuso los principios rectores de la codificación española de 1889. Sin embargo, la misma práctica y las tendencias actuales, por la certeza que requieren las relaciones jurídicas, han ido imponiendo requisitos formales que, si bien no son ad solemnitatem (constitutivos) en el negocio, si tienen una fuerza ad probationem (probatoria) muy marcada. Obsérvese, por ejemplo, que la parte general regula, con muchos más detalles que el pobrísimo Artículo 1240 del Código Civil de 1930, tanto las "cláusulas generales" como el contrato de adhesión. Ello implica el reconocimiento de la existencia de contratación formalista. También lo es la permanencia, en la parte general, de las "arras" en la contratación, aunque debe reconocerse que permanecen, no ya para la compraventa sino para todos los tipos contractuales, para resolver problemas prácticos relacionados con la certeza de la relación existente.

Es decir, el consensualismo impera, pero las partes, igual que en el código derogado, están facultadas para exigirse mutuamente que el acto jurídico tome la forma

que garantiza que la incertidumbre afecte el vínculo que las enlaza en la contratación. También depende de la compraventa que quiera perfeccionarse, en un determinado momento, con un determinado propósito y con un bien determinado. Lorenzetti. op. cit., pág. 145.

De ahí que se siga el criterio moderno, que ya es antiguo en nuestro derecho, de la libertad de forma: "Domina, pues, el principio del consensualismo en la formación del contrato. Tan pronto las partes concurren en cuanto a una cosa y un precio, se forma la relación contractual obligatoria. Si el contrato naciera destinado a tener efectos con relación a terceros y tuviere como su objeto un inmueble, y aún cuando no se tratare de inmuebles, pero las partes interesaren perpetuar la memoria del mismo, entonces la parte interesada en ello tendría la facultad […] de compeler a la otra parte a otorgar escritura o cualquier otra clase de escrito. Pero, entonces, la forma se nos presenta como requisito ad probationem y no ad solemnitatem." Vélez Torres. op. cit., pág. 158.

SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Artículo 1287.-Obligaciones del vendedor.

El vendedor está obligado a:

(a) entregar inmediatamente el bien con sus accesorios, libre de todo gravamen, en el lugar y el tiempo convenidos o donde se encuentre el bien en el momento del otorgamiento;

(b) transferir al comprador el dominio del bien;

(c) garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y que está libre de defectos que disminuyen o destruyen su valor o la aptitud para su uso ordinario o convenido. Una disminución insignificante del valor o la aptitud no se toma en cuenta.

Cuando un defecto principal se descubre dentro del período de la garantía, se presume que el defecto estaba ya presente en el momento que el riesgo pasó al comprador.

La garantía se extiende durante el tiempo comprendido en el plazo de prescripción de la acción ejercitada por razón de la garantía o durante el tiempo que haya fijado el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra agencia gubernamental;

(d) entregar al comprador todos los documentos que sirven para probar el

dominio;

(e) proporcionar al comprador toda la información sobre el objeto vendido, especialmente la relacionada con los linderos, privilegios, y cargas;

(f) otorgar las escrituras públicas o privadas requeridas por los usos y las particularidades de la venta; y

(g) pagar los gastos de la entrega y del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte compradora quien escoja el notario autorizante, salvo pacto distinto.

Procedencia:

Concordancias:

Comentario

Este artículo instrumenta uno de los propósitos básicos de la revisión, que es el de establecer un listado claro de las obligaciones que el contrato genera para cada una de las partes, lo que ha requerido la fusión, en un solo artículo, de las normas que estaban no ya dispersas, pero sí carentes de una presentación clara y adecuadamente manejables. Así, por ejemplo, el número uno, aunque contiene la obligación principalísima que tiene el vendedor de entregar el bien vendido, incluye también las obligaciones de cuándo y dónde entregarlos, que aparecían en artículos diversos que dificultaban, en muchísimas ocasiones, precisar el cuadro total que debía darse durante la ejecución. Este modo de codificar, que resalta precisamente los beneficios de toda codificación, es la explicación a la reducción en el articulado del nuevo Código.

Hay que insistir, sin embargo, en la necesidad de integración que todos los contratos han sufrido por razón del esquema de codificación que se ha adoptado. Así, hay que tomar en cuenta que las obligaciones generadas por la compraventa, con todo cuanto se ha dicho, no aparecen totalmente en este Capítulo. La relación obligatoria total sólo puede apresarse conceptualmente cuando se acude a las normas ubicadas en los artículos dedicados al acto jurídico y a la contratación en general. Así, por razón del contenido de la parte general, aunque aquí se establezca que el vendedor está obligado a "garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas y que está libre de defectos que disminuyan o destruyan su valor o la aptitud para su uso ordinario o convenido", hay que acudir, para conocer la extensión precisa de esta norma, a los artículos relacionados con el "saneamiento", que aparecen —en la parte general del contrato— entre los artículos especialmente dedicados a los contratos con prestaciones recíprocas.

En este listado se incluyen, en los incisos (f) y (g), obligaciones que en el Código

derogado no figuraban en el capítulo dedicado a las obligaciones del vendedor. El razonamiento doctrinal explicaba entonces que, no debían considerarse como tales dado que la compraventa aún no estaba convenida. Pero este enfoque no es correcto. La compraventa, en el momento de otorgarse los instrumentos públicos o privados, ya está convenida. Las partes sólo están dando cumplimiento, como se ha dicho, a una obligación relacionada con los requisitos formales del negocio que consensualmente han perfeccionado.

El TSPR, en Muñoz Barrios c. Urrutia, 38 DPR 523 (1928), resolvió que, aunque corresponde al vendedor pagar los honorarios notariales, el comprador puede elegir al notario autorizante. Este fallo es contradictorio, dado que resta al notario el carácter imparcial que debe caracterizar su actuación. De ahí que se adopte una norma más beneficiosa para ambas partes; es decir, tanto el comprador como el vendedor escogerán, por acuerdo, la persona que actuará como notario autorizante.

Otro aspecto significativo es que la relación no está limitada a obligaciones principales. Cierto es que así siempre fue, especialmente por las disposiciones del derogado Artículo 1210, que introducía como un elemento de la buena fe el cumplimiento de obligaciones no expresamente convenidas. En el Código aprobado la buena fe sigue teniendo la misma importancia. Sin embargo, para evitar controversias y razonamientos innecesarios, la tipificación actual ha preferido enumerar detalladamente las obligaciones y ha incluido algunas obligaciones accesorias. Se dice que "algunas" porque, obviamente, la enumeración tiene forzosamente que considerarse ejemplar, ya que el Código no puede prever o suponer todas las posibilidades que concretamente pueden darse en las múltiples relaciones contractuales que cada día se negocia, perfecciona o ejecuta.

Tampoco significa, este listado, que todas las obligaciones incluidas adquieran, por ello, el carácter de principales y, en consecuencia, que se haya variado la norma o la doctrina imperante durante la vigencia del Código Civil de 1930, que requiere —conforme a su extinto Artículo 1077 y la extensa jurisprudencia que ha reiterado el mismo principio— que el ejercicio de la facultad resolutoria sólo sea dable cuando el incumplimiento lo es de una obligación principal. Sobre este particular, véase: Mercedes Bus Line c. Rojas, 70 DPR 540 (1941) y Ramírez c. Club Cala de Palma, 123 DPR 339 (1989).

Un ejemplo de los apuntes contenidos en los dos párrafos anteriores es el inciso (d) de este Artículo, que establece la obligación de entregar documentación. Ésta no es, obviamente, una obligación principal, pero no existe discusión en que se trata de una obligación que hay que ejecutar, aunque su inejecución inicial, que pudiera incluso exigir la intervención judicial, no es una razón para resolver unilateralmente el contrato.

La doctrina más reciente utiliza el término "deberes colaterales conexos". Con esta expresión queda significado, muy bien significado, que los deberes u obligaciones de la partes no pueden recogerse en un listado exhaustivo. "Hay casos —explica Lorenzetti— en

los que el vendedor tiene deberes colaterales conexos, esto es, deberes que no tienen su causa en el contrato de compraventa, sino en otros, pero que están vinculados a la operación económica realizada. Ello suele ocurrir en las compraventas comerciales, en las que el vendedor está obligado a cumplir con la contratación de un transporte eficiente, o de una auditoría, o de un servicio de información." Lorenzetti. op. cit., pág. 159.

También hay que tomar en cuenta que no se aborda aquí el tópico de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones. No es necesario, dado que, como se ha dicho, éste está normado en los artículos que rigen la inejecución o incumplimiento del contrato en la parte general. De todos modos, el Código de 1930 supone la aplicación supletoria de los Títulos I y II del Libo IV, donde aparecían las normas de las obligaciones y contratos en general. Por tanto, mucho más sentido tiene la interdependencia y cohesión que procura la tipificación con las normas generales, puesto que se trata de un esfuerzo conscientemente trabajado y orientado a la conexión continua.

Vale destacar la importancia que tienen las letras (a) y (b) de este Artículo, dado que, como dice Lorenzetti, la obligación nuclear del vendedor es la de dar una cosa al comprador con la finalidad de transmitir el dominio, por lo tanto, debe entregarse mediante tradición, porque antes de ella no se adquiere ningún derecho real. La tradición importa la entrega y recepción voluntaria de la cosa según las formas autorizadas. Véase: Lorenzetti. op. cit., pág. 151. De esta afirmación se colige que la "tradición" y "entrega" no son lociones sinónimas. La tradición sí incluye la simple entrega, pero ésta, para advenir en tradición, debe realizarse y recibirse con la intención de que se transfiera el dominio. Debe ser así, y percibirse con toda claridad, dado que la traditio es ahora un elemento definitorio de la compraventa.

Sobre las diferencias entre los términos "entrega", "traditio" y "solutio" o cumplimiento, véase la excelente explicación que aparece en: Bercovitz Rodríguez-Cano (coordinador). op. cit., pág. 1695.

Es necesario apuntar, en este lugar, dado que sería impropio hacerlo en la parte general, donde no tiene sitio un aspecto tan específico, que la adopción de este texto tiene el efecto de haber derogado los Artículos 1378 y 1378 A del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs 3846 y 3846a.

La doctrina había intentado justificar la norma del Artículo 1378, que disponía que "[e]n las ventas judiciales nunca habría lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios". Vélez Torres, siguen a Castán y a Manresa, explica que "el motivo de este precepto está en el hecho de que el ambiente de publicidad que rodea a las ventas judiciales, de un lado, y de otro y muy principalmente, la situación especial del vendedor que no toma parte activa en la venta ni en la fijación del precio, hacen que desaparezca el elemento de mala fe que es el supuesto previo a la concesión de daños, conforme al Código." Vélez Torres. op. cit., pág. 197. Por su parte, el artículo 1378a establecía que al comprador, en una venta en

pública subasta, celebrada en cumplimiento de una orden de un tribunal, se le considere como comprador de buena fe, a quien no se ha notificado gravámenes o defectos ocultos de la cosa vendida en todos los casos en que se consideraría como tal, si la venta se hubiera hecho voluntariamente por el demandado en persona. Sin embargo, hay que coincidir con el Prof. Vélez Torres que la enmienda fue innecesaria y peligrosa, dado que confiere al comprador en una pública subasta una especie de inmunidad contra sus propios actos fraudulentos. Véase: Vélez Torres. op. cit., pág. 198.

Se extrañan, también, en estos Artículos, las normas relacionadas con el retracto. Éstas han sido ubicadas en lugar donde siempre debieron estar: en el libro dedicado a los derechos reales. Allí se establecen los distintos tipos y se dice que uno de los supuestos generadores es el contrato (retracto convencional).

Artículo 1288.-Obligaciones del comprador.

El comprador está obligado a:

(a) recibir el bien comprado en el lugar y el tiempo convenido, así como los documentos relacionados con el contrato;

(b) pagar el precio en el lugar y el tiempo convenidos o en el momento y el sitio en que el bien vendido le sea entregado;

(c) costear los gastos de la copia certificada y la inscripción en el registro inmobiliario;

(d) pagar los gastos de recibo;

(e) pagar intereses desde el momento convenido para efectuar el pago; y

(f) pagar los gastos del otorgamiento de las escrituras, a menos que sea la parte vendedora quien lo escoja, salvo pacto distinto.

Procedencia:

Concordancias:

Comentario

Véase el Comentario bajo el Artículo anterior. De su contenido y redacción hay que destacar la misma importancia que allí aparece resaltada, aunque aquí, por supuesto, se trata del comprador. Así, además de establecer la obligación que tiene el comprador de

recibir el bien que ha comprado, el inciso (a) dice dónde y cuándo debe recibirlo.

Artículo 1289.-Prescripción de las acciones de garantía.

Las acciones que surgen de la garantía del goce pacífico de la cosa vendida se extinguen cuando el derecho del comprador queda saneado por la usucapión.

Las acciones que surgen de la garantía del goce útil prescriben a los cuatro (4) años desde la entrega del bien vendido si este es inmueble y a los seis (6) meses cuando es un bien mueble.

Las acciones que surgen de la menor o mayor cabida superficial deben ejercitarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde que el riesgo pasa al comprador.

Los términos de prescripción aquí pautados pueden ampliarse mediante acuerdo entre las partes.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1361 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1361 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estas normas atienden, lógicamente, la necesidad de exigirle al comprador que cumpla la obligación implícita, no sólo ante el vendedor sino ante todo el sistema jurídico, de verificar, inspeccionar o examinar para cerciorarse de la identidad e integridad en el cumplimiento. Incluso dentro de las normas sustantivas de prescripción existentes en el Código, que son demasiado amplias en términos de los plazos larguísimos, el derogado Artículo 1361 concedía al comprador un término de seis meses para presentar la reclamación judicial correspondiente. De ahí que Vélez Torres, siguiendo a Castán, diga que "las exigencias de la seguridad en la contratación justifican este plazo tan breve." Vélez Torres. op. cit., pág. 177.

La doctrina ha considerado, juiciosamente, que este término es de prescripción y no de caducidad, "susceptible en consecuencia de ser interrumpido (basta el solo requerimiento de que se determine con claridad la superficie". Es así porque el Código somete estas acciones a un estricto término de seis meses, "que la jurisprudencia aplica con todo rigor". Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 160 y las sentencias del Tribunal Supremo de España de 10 de julio de 1999 y 30 de abril de 1999.

SECCIÓN SÉPTIMA. CLÁUSULAS QUE PUEDEN AÑADIRSE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Artículo 1290.-Lista ejemplar.

En el contrato de compraventa, sea esta de inmuebles o muebles, las partes pueden convenir, entre otras cláusulas discrecionales, las siguientes:

(a) cláusula de retroventa, en la que el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida siempre que, al ejercitar su derecho, restituya el precio según lo convenido;

(b) cláusula de reventa, en la que el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada y que, al ejercitar su derecho, el vendedor debe pagarle el precio según lo convenido.

(c) cláusula de preferencia, en la que el vendedor se reserva el derecho a recuperar la cosa vendida, si el comprador decide enajenarla, con preferencia a cualquier otro adquirente. Este derecho es intransmisible por causa de muerte. El comprador está obligado a comunicar su intención de enajenar al vendedor y este debe ejercitar su derecho, salvo pacto distinto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a aquel en que le fue comunicada la intención. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble del término aquí dispuesto; y

(d) cláusula de reserva de propiedad, en la que el vendedor puede reservarse el derecho de propiedad sobre el bien vendido, aunque este haya sido entregado al comprador, hasta que se verifique el pago íntegro o una parte de este. Los derechos que surgen de la inclusión de alguna de estas cláusulas son oponibles a terceros solo cuando consten inscritos en el registro que corresponda.

Artículo 1291.-Cláusulas nulas.

Aunque en el artículo anterior se incluye una enumeración ejemplar, lo que da lugar a muchas otras cláusulas posibles, estas siempre han de respetar la ley imperativa y el orden público.

Es nula y se tiene por no escrita, entre otras cláusulas que pueden violar tales restricciones, la cláusula de mejor comprador, en virtud de la cual se puede resolver la compraventa si aparece alguien que da más por el bien vendido.

Artículo 1292.-Plazos.

Los pactos permitidos conforme a este capítulo pueden convenirse por un término que no exceda de cuatro (4) años en el caso de los inmuebles o de dos (2) años en el caso de los muebles. Ambos términos se cuentan desde el otorgamiento del contrato. Las partes pueden convenir un término mayor, pero en ningún caso puede sobrepasar el doble de los términos aquí dispuestos.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1099 a 1105 del Proyecto de Código Civil de Argentina, y los Artículos 1582 a 1591 del Código Civil del Perú.

Concordancias: Estos Artículos no tienen precedentes en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Las normas recogidas en estos dos artículos resuelven grandes problemas discutidos ampliamente durante todo el período de la vigencia de nuestro Código. No sólo establecen cuáles son las limitaciones o facultades que pueden convenirse; detallan, también, los plazos permitidos. En este sentido, la propuesta no se aleja de dos elementos característicos que siempre ha tenido, desde su aparición a principios del siglo XIX, el derecho codificado: (i) la preeminencia del derecho de propiedad como el derecho pleno (absoluto, se decía entonces) que es el motor de la actividad jurídica de naturaleza patrimonial y (ii) el individualismo en la tenencia de los derechos, que no inclina demasiado ni a la "comunidad" ni a la gestión colectiva.

La denominación, alcance y ejercicio de los derechos convenidos en estas cláusulas deben ajustarse a las nuevas normas relacionadas con los derechos reales, aunque debe quedar claro que la contratación es uno de los mecanismos que dan lugar a la creación, modificación y extinción de aquéllos.

La noción de "pacto" que aquí se adopta es la de "una cláusula accesoria que modifica los efectos de los contratos previstos por el legislador de un modo supletorio y que las partes pueden excluir, ampliar o reducir". Lorenzetti. op. cit., pág. 168. En el texto adoptado se incluyeron los "pactos" más conocidos precisamente por ser los más problemáticos. De este modo no cabe duda que tales supuestos pueden convenirse y con arreglo a qué normas. Sin embargo, el listado no es exhaustivo. Pueden incluirse, también, por ejemplo, (i) la compraventa sujeta a condición suspensiva o resolutoria, (ii) la compraventa a satisfacción del comprador, "ad gustum" y a ensayo, (iii) las cláusulas de arrepentimiento, las cuales deben ser ejercidas, a diferencia de las que tienen un carácter resolutorio (v.g. la retroventa, la reventa y la compraventa sujeta a condición), antes del cumplimiento de las obligaciones principales, (iv) las cláusulas de prohibición de competir

y (vi) la compra en comisión (el comprador hace saber al vendedor que celebra el contrato a nombre, sin decirlo, de otra persona que asumirá la calidad de la parte contractual.). Véase: Lorenzetti. op. cit., págs. 168-179.

CAPÍTULO II. LA PERMUTA.

Artículo 1293.-Las normas de la compraventa; definición y aplicabilidad.

La permuta es un contrato por el cual los permutantes se obligan a entregar y transferirse recíprocamente el dominio de una cosa o un derecho para recibir otra cosa o algún derecho de valor proporcional.

También se considera permuta el intercambio de una cosa o un derecho por otra cosa o derecho y dinero cuando el valor de este es menor que el de la cosa o derecho que se intercambia. Cuando el valor del dinero es igual o mayor, el contrato es de compraventa.

En todo lo que no está previsto en este Capítulo, rigen las reglas de la compraventa.

Procedencia: Esta norma proviene básicamente de los Artículos 1335, 1428 y 1421 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y, por tanto, del Código Civil español. Dada la precisión terminológica que de las "cosas" y los "bienes" existe en el Código aprobado, la definición forzosamente alude no sólo a las cosas sino también a los derechos.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1428 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Es básicamente la norma ya existente, aunque con precisiones normativas importantes. Deroga parcialmente la norma contenida en el Artículo 1335 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este Artículo incluye la noción tradicional de "permuta" como intercambio de "bienes" distintos del dinero. Es tradicional, también, la opción de seguir dando un tratamiento diferenciado a la permuta y no subsumirlo en la compraventa. Esta es la tendencia más fuerte en el derecho comparado, salvo la excepción que aparece en el Código Civil de Costa Rica. Contiene, sin embargo, novedades importantes que provienen de la doctrina científica y jurisprudencial.

Hay sectores doctrinales que perciben que no existen diferencias prácticas entre la compraventa y la permuta. Álvarez Caperochipi, por ejemplo, afirma que la distinción entre compraventa y permuta "tiene escasas consecuencias prácticas, porque en general una reiterada jurisprudencia declara aplicable a la permuta las normas de la compraventa.

Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 143. Sin embargo, a reglón seguido, aclara que si hay una diferencia esencial que "parece encontrarse en que la jurisprudencia declara que no son aplicables a la permuta el régimen de los retractos legales, en particular los retractos arrendaticios […] y los retractos de colindantes […]. Dudando la jurisprudencia si se debe aplicar a la permuta el régimen del requerimiento resolutorio del artículo 1.504". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 143. Véanse las sentencias, del Tribunal Supremo de España, de 31 de julio de 1995, 22 de noviembre de 1994, 9 de noviembre de 1972, 23 de mayo de 1960 y 16 de mayo de 1960.

A esta realidad legislativa y jurisprudencial hay que añadir, en términos prácticos, que actualmente "la permuta es utilizada en contratos internacionales en los que el dinero no es atractivo por las oscilaciones monetarias o por la multiplicidad de monedas; es también empleada en contratos de larga duración entre empresas que se aprovisionan mutuamente, intercambiando cosas que luego se compensan, y cuando las personas carecen de dinero pero tienen cosas para intercambiar y satisfacer sus necesidades". Lorenzetti. op. cit., págs. 195-196.

La doctrina española también enfrenta la misma inquietud ante el sentido de la permuta como tipo contractual independiente: "La escasez de regulación de la permuta es justificada por tratarse de un instrumento de economía primitiva poco desarrollada y se tiende a considerar como un contrato residual […]. Sin embargo, la desvalorización de la moneda, el auge urbanístico y en especial la escasez y alto precio de los solares edificables ha dado lugar a un renacimiento de esta figura, pudiendo hablarse de una revitalización del contrato a través de la modalidad, permuta o cambio de solar por piso o locales a construir". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 1782-1783.

Por estas razones en que, en esta propuesta, se conserva la permuta como un tipo contractual distinto de la compraventa, dado que tiene una función social y económica que, en ciertos supuestos, no puede ser atendida adecuadamente por la compraventa. Véase, en torno al concepto "calificación", la nota que aparece bajo el Artículo 1275 del Código aprobado.

La primera novedad, y la más importante, es la exigencia del valor proporcional de las contraprestaciones. Así, la ley no sólo codifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual marca una exigencia fuerte de la proporcionalidad como requisito de la causa. Curiosamente, la primera acepción de "permuta" que aparece en el texto del diccionario de la RAE es la siguiente: "Cambiar algo por otra cosa, sin que en el cambio entre dinero a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas y transfiriéndose los contratantes recíprocamente el dominio de ellas." Es decir, el contrato de permuta exige (i) la transferencia del dominio y (ii) la proporcionalidad en el valor de las cosas o derechos intercambiados. Puig Brutau, refiriéndose al Artículo 1446 del Código Civil Español, idéntico al Artículo 1335 del Código derogado, comenta que la "interpretación de la regla de que se estará a la intención manifestada por los contratantes

en el caso de precio mixto (parte en dinero y parte en otra cosa), sin duda obliga a entender que ha de existir cierta igualdad sustancial entre ambas partes del precio, o que no ha de haber una manifiesta desproporción entre ellas. Lo contrario sería tanto como permitir que las partes desfigurasen los contratos a base de añadir a una de las prestaciones una insignificante suma de dinero, para disfrazar de compraventa a una permuta, o un objeto de poco valor, para que una verdadera compraventa pasara por permuta. Es lo que corresponde a la interpretación de la norma atendiendo a su espíritu y finalidad".

El texto alude a "valor proporcional" para significar que no se trata de exactitud aritmética. No puede ser de otro modo. La equivalencia exacta es imposible. Las conveniencias o desventajas de la contratación dependen también de la subjetividad, aunque ésta no debe ser el único criterio de la valoración de los bienes.

Sobre la importancia de la equivalencia económica de las prestaciones, véanse, además, los comentarios que, sobre tal particular, aparecen al tratarse el tópico del precio de la compraventa.

La segunda novedad es que el texto establece, sin ambigüedades, que las partes están obligadas a transferir el dominio de las cosas permutadas. Así no se depende del texto impreciso del derogado Artículo 1429, al mismo tiempo que resulta armonizada la regulación de este contrato con las normas que gobiernan la compraventa. Sin embargo, de la relación que tiene este contrato con la compraventa, se deriva que no está prohibida la permuta de cosa ajena.

Sobre la obligación de transmitir el dominio, véase los comentarios que bajo ese tópico están extensamente tratados en los comentarios relacionados con la compraventa.

El segundo párrafo suprime totalmente el subjetivismo que existe en el artículo 1335 del Código Civil de Puerto Rico de y armoniza la norma de calificación a la noción de que las normas que definen los tipos contractuales están fuera de los límites de la autonomía de la voluntad. Las normas de calificación del contrato deben ser, todas, imperativas.

Aunque el nuevo texto realiza los ajustes necesarios para tomar en cuenta la precisión con la que el nuevo código utiliza el término "cosa", se ha optado por la denominación "permuta" y no "permutación" que utiliza el Código Civil de Chile. La RAE parece preferir que, en el ámbito jurídico se diga "permutar" y no "permutacionar", puesto que no recoge en su diccionario este último término; amén de lo extraño que sonaría tal locución en el entorno nuestro.

En el tercer párrafo se reubica, por resultar más adecuado, la norma de aplicabilidad supletoria que en el Código derogado aparecía en el Artículo 1431.

Artículo 1294.-Obligaciones de los permutantes.

Cada permutante tiene las obligaciones de un vendedor, excepto en los gastos, los cuales deben asumirse en partes iguales por cada uno de los permutantes.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1431 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 2331 del Código Civil del Distrito Federal de México y el Artículo 1108 del Proyecto de Código Civil de Argentina. También recoge el señalamiento doctrinal que equipara a cada permutante con un vendedor.

Concordancias: Este artículo reubica y modifica, aunque no substancialmente, el Artículo 1431 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque esta norma existía ya en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, ha sido reubicada. Técnicamente es necesario hablar primero de la eficacia del contrato antes de referirse a la ineficacia o a las consecuencias del incumplimiento. Sí queda modificado en dos aspectos: (i) la excepción relacionada con los gastos, dado que no pueden utilizarse las mismas normas de la compraventa y (ii) la referencia al vendedor, dado que la doctrina ha considerado tradicionalmente que un permutante tiene las mismas obligaciones que un vendedor.

El código vigente establece una excepción relacionada con el "precio". Sin embargo, aunque éste implica un avalúo fundado en el "dinero", no es sinónimo de éste. De ahí que pueden surgir situaciones en las que no sea totalmente inadecuado o atécnico hablar de "precio" en la permuta.

Artículo 1295.-Saneamiento por evicción.

El permutante que sufre la evicción de la cosa recibida como objeto de la permuta puede reivindicar la que dio, si esta se encuentra aún en poder del otro permutante o exigir su valor económico y, en ambos casos, la indemnización de daños y perjuicios, conforme a la responsabilidad por saneamiento.

Procedencia: Este Artículo proviene, aunque modificado, del Artículo 2329 del Código Civil del Distrito Federal de México, el Artículo 1108 del Proyecto de Código Civil de Argentina y los Artículos 1367 y 1430 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancia: Este Artículo modifica el Artículo 1430 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El nuevo texto expande las posibilidades del permutante que ha sufrido la evicción. También proporciona un criterio (el valor económico) en el supuesto del permutante afectado que no le interese o no pueda, por razón de las disposiciones del artículo siguiente, la cosa que entregó como objeto de la permuta. Sólo habla del valor de la cosa entregada porque, aunque el Código Civil del Distrito Federal de México también hace referencia al valor de la cosa recibida, la nueva realidad jurídica exige que los valores sean proporcionales.

Esta norma, precisamente porque no establece la nulidad de la permuta cuando uno de los bienes es ajeno al permutante, está en armonía con la que aparece en el artículo siguiente, que protege a los terceros de buena fe que hayan adquirido a título oneroso.

Artículo 1296.-Derechos de terceros.

Las disposiciones del artículo anterior no perjudican los derechos de un tercero que adquiere de buena fe y a título oneroso, la cosa que reclama el permutante afectado por la evicción.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 2330 del Código Civil del Distrito Federal de México y de la última oración del Artículo 1430 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancia: Este Artículo modifica la última oración del Artículo 1430 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El nuevo texto reitera la norma que está en los códigos de donde proviene. Sólo cambia su redacción y modifica la norma actual, dado que el Código Civil del Distrito Federal de México expone con mayor claridad los requisitos para la protección del tercero. No se dice "tercero registral" porque entonces sería aplicable sólo al intercambio de bienes susceptibles de inscripción en un registro público. Pero queda añadido el requisito de la adquisición onerosa, que no aparece en el texto vigente.

CAPÍTULO III. EL SUMINISTRO

Artículo 1297.-El suministro; definición.

Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma

periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones.

El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1110 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1604 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El contrato de suministro, aunque de nueva presencia como tipo contractual, tiene ya una tradición arraigada en la vida comercial. Alguna tenía ya en la codificación, pero no como instituto autónomo sino como un apéndice de la compraventa. Algún sector doctrinal lo percibe como "un contrato de compraventa de fisonomía especial". Véase: Bonet Ramón. op. cit., pág. 1128.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico lo menciona, como tipo contractual, en varios casos. Véase: Vila & Hnos., Inc. c. Owens Illinois de PR, 117 DPR 825 (1986), Puerto Rico Tel. Co. c. Tribunal Superior de P.R., 103 DPR 200 (1975), Hau c. Rodríguez, 90 DPR 15 (1964), Díaz c. A.F.F., 71 DPR 931 (1950), Serra, Garabis & Co., Inc. c. Municipio, 42 DPR 468 (1931), Porras c. Concejo De Administración, 37 DPR 741 (1927) y Util. Cons. Servs. c. Mun. de San Juan, 115 DPR 88 (1984). Véase, en torno al concepto "calificación", la nota que aparece bajo el Artículo 1275.

La finalidad económica de este contrato es la "provisión continua de bienes, la cual presenta una serie de ventajas por sobre la provisión discontinua. Se evita con ello: un costo de selección cada vez que necesita un bien, porque siempre es dado por el mismo contratante; se disminuye el costo de transacción propio de los contratos separados, ya que se acuerdan las bases de la relación precio-calidad de una sola vez, aunque luego se reajusten, y se obtiene la fidelidad por parte de quien provee, porque genera una colaboración de larga duración que permite sugerirle modificaciones en la calidad, precio, tiempo de entrega. El proveedor también obtiene ventajas al asegurarse un comprador de sus productos por un tiempo prolongado, lo que le permite presupuestar sus costos, obtener un financiamiento en base al flujo de fondos proyectados, etcétera. También tiene sus desventajas, las que se presentan en el mediano plazo: decae el interés del proveedor y disminuye su calidad, al no tener una presión competitiva. Asimismo, el vínculo de larga duración genera una relación de cautividad que permite al suministrado trasladar sus costos, imponerle requisitos de calidad, niveles de producción, todo lo cual puede transformarse en la dirección económica de la empresa proveedora por parte del suministrado." Lorenzetti. op. cit., pág. 200.

En consecuencia, este contrato no tiene por qué ser un mero apéndice. Tampoco tiene por qué estar asociado sólo con la compraventa porque puede ser, como de hecho se adopta en esta definición, que la obligación del suministrante sea simplemente entregar, sin que esta entrega implique la transferencia del dominio. Así, puede haber suministro de bienes que son vendidos, pero también de bienes arrendados. Verbi gratia, puede haber suministro de agua embotellada y también de plantas ornamentales que se arriendan y sustituyen cada cierto tiempo. Y más aún, el suministro puede ser de servicios, como ocurre legislativamente, por primera vez, en el Proyecto de Código Civil de Argentina. Los servicios, como es sabido, no pueden ser objeto de la compraventa. Lorenzetti enumera las siguientes posibilidades, siempre que se verifiquen en colaboración de larga duración: (i) la compraventa, (ii) la cesión, los servicios y (iv) una técnica dentro de un proceso de comercialización (v.g. la franquicia, la concesión, el contrato de distribución). Véase: Lorenzetti. op. cit., págs. 200-201.

Así, puede haber un suministro de vehículos de motor que son arrendados por cierto tiempo, a la vez que el suministrante le brinda servicio de lavado de esos mismos vehículos.

El suministrante que presta servicios debe hacerlo independientemente, dado que la prestación de servicios continuos, cuando el suministrante está subordinado al suministrado es, en realidad, una variación del contrato de empleo.

Artículo 1298-Términos.

El suministro puede convenirse por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la primera entrega.

Cuando el término no ha sido convenido, cualquiera de las partes puede resolver el contrato en la forma y los términos pactados. En ausencia de pacto, la notificación debe diligenciarse eficazmente dentro de un término razonable que nunca será menor de treinta (30) días.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1111 y 1117 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en la legislación que tiene por objeto el derecho privado.

Comentario

El suministro es, por definición, un contrato de tracto sucesivo. Por tanto, el

articulado que lo gobierna debe prever la posible distracción de las partes en el momento de pactarlo, la cual puede conllevar el olvido de convenir su duración. En ello consiste la razón de ser de este Artículo.

Se ha preferido la adopción de términos que se distancian por mucho del Proyecto de Código Civil de Argentina. Veinte años, también diez, es demasiado tiempo. Es preferible adoptar medidas que propicien el vínculo, no el "encadenamiento". Y, al mismo tiempo, evitar que se produzcan situaciones innecesarias que puedan resultar en "lesión".

En atención al daño económico que puede producir para cada parte la terminación imprevista, se adopta un término de notificación que posibilita, a quien se entera por ella de la extinción del contrato, pueda tomar decisiones o medidas que le protejan contra las pérdidas o los contratiempos causados por la imprevisión. La utilización de la expresión "notificación eficaz" implica que deben tomarse las medidas para que el aviso o la notificación lleguen a su destinatario y que contenga una afirmación clara de su propósito, es decir, que surja claramente que el remitente se propone resolver el contrato.

Como todo término, el que aquí se presenta tiene los elementos del plazo y el dies a quo, que en este caso es la primera entrega.

Artículo 1299.-Cantidades.

Si no media convenio relacionado con las cantidades, el suministrado las determina según las necesidades de su actividad personal o profesional. El suministrado notificará la variación de cantidades según la forma y en los períodos convenidos.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1112 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Aunque, como se ha dicho, no se trata de un "nuevo contrato", sino de relaciones contractuales muy conocidas, aunque no tipificadas hasta ahora en normativa de derecho privado. Sin embargo, existen reglamentos y leyes, como la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", que regula los suministros de agua potable, electricidad y telefonía.

Comentario

Este artículo atiende la necesidad que tiene el suministrante de conocer las cantidades que debe tener disponibles para suplir las necesidades del suministrado. Al mismo tiempo evita que éste se vea obligado a adquirir bienes (agua, materiales, etc.) o

servicios que no necesita.

Es de consignar que en este artículo, así como en muchas otras partes del código, se alienta que sean las partes quienes regulen sus relaciones obligatorias.

Artículo 1300.-Plazo de la prestación.

El plazo legal o convencional de la entrega se presume en interés de ambas partes.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1114 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en la legislación que tiene por objeto el derecho privado.

Comentario

Aunque esta norma, referida expresamente al suministro, no existe en el Código Civil de Puerto Rico, establece un principio sabio que sí existe, en términos generales en el código vigente: a falta de convenio, se presume el plazo es en beneficio de ambas partes.

Artículo 1301.-Determinación del precio.

En defecto de pacto, el precio del suministro se determina:

(a) según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega; o

(b) por el valor corriente en la plaza o mercado en el tiempo y lugar de cada entrega.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1115 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en la legislación puertorriqueña que tiene por objeto el derecho privado.

Comentario

Ya se ha visto, en los apuntes relacionados con la compraventa, la importancia del requisito de proporcionalidad en el precio. Véase el comentario bajo la definición de

"compraventa". Por tanto, no es necesario que las partes establezcan ab initio el valor fijo de los bienes suministrados. De ahí la función de este artículo, en el cual aparecen las normas que subsanan la falta de previsión de las partes.

Artículo 1302.-Término para pagar.

El pago del precio, salvo pacto distinto, debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a la entrega.

Procedencia: Este artículo proviene del 115 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en la legislación que tiene por objeto el derecho privado.

Comentario

Contiene, este artículo, una norma fácilmente comprensible. El término pautado en el Artículo 1115 del Proyecto de Código Civil de Argentina coincide con la realidad del tráfico nuestro, que concede un término de diez días para pagar las facturas vencidas.

Artículo 1303.-Consecuencias del incumplimiento; resolución.

En caso de incumplimiento relacionado con una prestación singular, la parte afectada puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una importancia tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los cumplimientos posteriores. La resolución tiene efecto desde el momento de su notificación eficazmente diligenciada.

Artículo 1304.-Consecuencias del incumplimiento; suspensión.

Cuando no median los casos del artículo anterior en cuanto a la importancia del incumplimiento, la parte afectada puede suspender la prestación que le incumbe siempre que curse el aviso correspondiente conforme al pacto o, en ausencia de este, en un término razonable.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1118 y 1119 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1618 y 1619 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en la legislación que tiene por objeto el derecho privado.

Comentario

Aunque estos artículos no tengan precedente por aparecer en la sede del suministro, en el código se concibe ya que el incumplimiento siempre ha dado lugar a la resolución. Sin embargo, como se trata aquí de un contrato de tracto sucesivo y, dado que no todo incumplimiento faculta para resolver unilateralmente, se adopta el remedio intermedio de la suspensión. Ésta, por las razones ya dichas, debe notificarse de un modo eficaz a la parte afectada.

CAPÍTULO IV. LA DONACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1305.-La donación; definición.

Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 558 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 1421 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el 1621 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta definición atiende y resuelve dos temas importantísimos que, por mucho tiempo acapararon la atención en cuanto al tema de la donación. En primer lugar, se reconoce legislativamente que la donación es un contrato y, por tanto, se ubica su regulación entre los títulos que atienden la contratación en particular. En segundo lugar, se adopta la noción "obligatoria" de la donación, lo que significa que, contrario a lo que ocurre en el código vigente, se puede "donar hoy para entregar después", que es una de las limitaciones que tiene el instituto en la regulación vigente.

La donación es un contrato. Así quedan a un lado los razonamientos, como el que a continuación se presenta de Puig Brutau, que resultan un tanto desorientadores: "Las bases sociales de la donación y del contrato son diferentes. En el contrato aparecen contrapuestos los intereses de las partes y se equilibran en el acuerdo de voluntades. En la donación por el contrario, [i] es decisiva la voluntad del donante, al decidir realizar un [ii] acto de disposición a favor del donatario." Puig Brutau. op. cit., pág. 72. Esta insistencia de Puig Brutau de concebir la donación como un acto y no como un contrato

es el resultado de un apagamiento al texto legislado. Así, con el texto nuevo, no hay necesidad agotar tanto esfuerzo innecesariamente.

Con todo, la doctrina anterior a esta reforma ya había trascendido la postura de Puig Brutau. Lasarte, por ejemplo, considera, conforme a la mayoría de los tratadistas, que la donación es un contrato. Presenta, para sostenerlo, dos argumentos: (i) el carácter consensual de la donación y (ii) la "sujeción a las disposiciones de los contratos en todo lo que no se halle determinado en sus normas específicas". Carlos Lasarte. Curso de derecho civil patrimonial. 2da. ed., Madrid, Tecnos, 1990, pág. 317.

El primer argumento de Lasarte, como se ha dicho, proviene del Artículo 565 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. De este modo, el codificador requiere la actuación de la "autonomía de la voluntad", de la "voluntad contractual" y muy especialmente del consentimiento. Puig Brutau apunta, con razón, que "no toda aceptación lo es de una oferta de contrato." (op. cit., pág. 72) Así, por ejemplo, se acepta el llamado a una herencia o la invitación (que no es, ciertamente, una oferta) a hacer una oferta. Es indudable, sin embargo, que una vez se verifica (i) el consentimiento a recibir un (ii) objeto y (iii) que la entrega de éste corresponde a una causa, es muy difícil no aceptar que la figura jurídica existente es el contrato.

El segundo argumento de Lasarte está recogido del Artículo 563 del Código derogado: "Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos [donaciones inter vivos], se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte." Ésta es, sin duda, una declaración legislativa de que la donación está incluida en la noción de contrato.

También el Prof. Vélez Torres concibe la donación como un contrato y, como Puig Brutau, explica la donación, en el libro dedicado al derecho de contratos y no el en tomo que explica el derecho sucesorio: “Las donaciones aparecen reglamentadas en la parte del Código dedicada o relativa a los modos de adquirir la propiedad, siguiendo, obviamente, el plan de Derecho romano que las consideró como otro género de adquisición de la propiedad.’ Pero, a pesar de la ubicación en el Código de la reglamentación de esta figura y a pesar, además, de que el derogado Artículo 558, 31 LPRA 1981, en ocasión de definirla, se refería a la misma como un acto, la doctrina es unánime en considerarla como un contrato más de los reglamentados por el Código.” Vélez Torres. op. cit., pág. 221 (escolios omitidos) Aunque no es realmente unánime, sí podría decirse que es la postura mayoritaria, v.g. Manresa, Lacruz, Albaladejo, Vallet, Compagnucci de Casso, Castán Tobeñas y De los Mozos. Véase: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 771 y Lorenzetti. op. cit., T. II, pág. 457.

La nueva definición, como se ha dicho, presenta la donación con un carácter obligatorio. Puig Brutau, atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, especialmente la sentencia de 7 de diciembre de 1948, había abierto la puerta para que la

donación pudiera concebirse como un acto obligacional, sin que conllevara necesariamente el desplazamiento del dominio. Dice, la citada sentencia de 7 de diciembre de 1948, que: "[...] son compatibles los términos obligación y donación, pues ésta puede revestir formas diversas y entre ellas la creación de un crédito [no un derecho real de propiedad] a favor del donatario." Puig Brutau. op. cit., pág. 78.

Tal pronunciamiento es un dictum, dado que las prestaciones debidas por el demandado no correspondían a la celebración de un acto de liberalidad sino a la compensación de lo que la parte demandante "había sacrificado en la liquidación de una testamentaría." Puig Brutau. op. cit., pág. 78. No obstante, un importante sector doctrinal considera que, en la citada sentencia de 7 de diciembre de 1948, se rectificó la postura asumida por el Tribunal Supremo de España en la sentencia de 6 de junio de 1908, la cual requería el traslado del dominio como uno de los elementos esenciales de la donación.http://users.centennialpr.net/rguzman/ladonacion.htm - N_21_ Véase: Manuel Albaladejo García (director). Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1989, T. VII, Vol. 2º, pág. 13.

Aunque no es ilógico cuestionar que se permita que un donante conserve el dominio del bien donado hasta que quiera o decida entregarlo, tiene razón Albaladejo cuando afirma: "La teoría que entiende que donar es transmitir ya, y que no cabe obligarse gratuitamente a transmitir después, desconoce dos cosas: una, la realidad e importancia de una serie de casos en que las circunstancias o el interés de las partes piden que se admita la asunción gratuita de la obligación actual de transmitir después; y otra, la autonomía de la voluntad, que permite establecer ya semejante obligación, que no hay razón para que sea rechazada por el Derecho (art. 1255). Por ejemplo, ¿por qué no va a obligar la contratación por escrito o incluso en escritura pública (con lo que hay toda la garantía de constancia, seriedad y meditación necesarias) si se trata de inmueble [...] de la obligación de transmitir después algo que se quiere regalar ahora, pero que no se tiene aún, o no se tiene a disposición, o no conviene darlo ya? Piénsese en una cosa ajena con la que se quiere obsequiar a alguien, o en algo que el donante, aunque no es suyo, tiene derecho de opción para adquirirlo, o en algo que el donatario no puede comprar, más quiere tener asegurada su adquisición, por ejemplo, para poder casarse, o en una suma de dinero que el donante queda obligado en firme a entregar cuando la tenga, pues no la recibió aún, etc." Albaladejo. op. cit., págs. 11-12 (énfasis en el original) (escolios omitidos)

Bonet Ramón, cuando analiza el contenido del Artículo 618 del Código Español, que es idéntico al Artículo 549 derogado, explica que la exclusión de la donación de los "ciertos contratos" traslativos del dominio obedece al "conocido error napoleónico de considerar incompatible con la idea de contrato la obligación unilateral". Bonet Ramón. op. cit., pág. 490 (énfasis añadido).

La definición propuesta hace también posible que la titularidad no tenga que ser necesariamente la propiedad. En el Código existe la posibilidad de donar el usufructo

(Artículo 582, Código Civil de Puerto Rico de 1930) y, por tanto, se ha seguido esta corriente. Así este Código se aleja, por ejemplo, del Código Civil de Perú. En éste la donación implica la transferencia gratuita de la "propiedad de un bien" (Artículo 1621, Código Civil de Perú). El Proyecto de Código Civil de Argentina no es muy claro, pero el texto parece establecer que el único derecho transmisible es la propiedad, lo que significa la adopción de una concepción limitada. El texto que aquí se adopta es mucho más amplio y permite muchos más supuestos de la transferencia de la "titularidad", término éste que en ningún modo es sinónimo de "propiedad".

Valga insistir en que no se trata de la mera transmisión de una "cosa". Por la definición que de los "bienes" se ha adoptado en la propuesta, tanto los bienes materiales (cosas) como los inmateriales (derechos) pueden ser objeto de la donación.

La nueva definición implica, además, que la única donación es aquella que, en el Código derogado, se la llama "inter vivos" para distinguirla de la donación mortis causa. Al decirse que la donación es un contrato hay que aceptar que se trata de un acto bilateral y que sus efectos se verifican inter vivos, salvo las consecuencias patrimoniales que puede tener —como puede tenerlas cualquier contrato— para la sucesión del donante o del donatario. Así era en el Código derogado, dado que la donación mortis causa, al tener que constituirse mediante testamento, se ha fundido en el "legado" y está gobernada por las normas de la sucesión testada. Pero ahora ha quedado mucho más claro, dado que al tratarse de un contrato, no hay necesidad de referirse como tal a una disposición que es esencialmente testamentaria. Con todo, ¿para qué seguir hablando, incluso en el derecho sucesorio, de donaciones mortis causa, si el legado atiende las mismas necesidades y, en cuanto a sus efectos son una misma cosa?

El Prof. Vélez Torres explica que, en el derecho romano, la donación mortis causa "era una donación como todas, pero con la diferencia de que el donante la hacía en atención al hecho de presentir su muerte próxima, por lo que la validez de la misma dependía de que el donatario sobreviviera al donante." Advierte, inmediatamente, que en nuestro derecho "la regla romana está descartada, a pesar de que todavía está en curso la misma terminología". Vélez Torres. op. cit., págs. 224 y 225.

Artículo 1306.-Actos mixtos.

Los actos que son en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este título, bajo sanción de nulidad.

En cuanto a su contenido, los actos en parte onerosos y en parte gratuitos se rigen por las disposiciones de este Capítulo en cuanto a su parte gratuita, y por las que corresponda en cuanto a su parte onerosa.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 564 y 580 del Código Civil de Puerto

Rico de 1930 y del Artículo 1423 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos 564 y 580 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Este Artículo atiende una necesidad que, durante la vigencia del Código Civil de 1930, ha sido atendida jurisprudencialmente con la norma supletoria que aparece en el derogado Artículo 1241. Pero la nueva norma tiene un efecto revocatorio, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico había pautado que la escritura de compraventa simulada equivalía a la de donación. Ahora no es así. Hay un mandato legislativo expreso: el acto mixto tiene que respetar, bajo sanción de nulidad, las normas formales de la donación, independientemente que la inobservancia provenga o no de mala fe o tentativa de fraude. Así resulta legislativamente revocado el precedente pautado en La Costa Sampedro v. La Costa Bolívar, 112 DPR 9 (1982). En éste el TSPR confirmó la interpretación adoptada en Hernández Usera c. Secretario de Hacienda:, 86 DPR 13 (1962): "[P]ara que una donación disimulada sea válida deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que el contrato simulado que la encubre se haya otorgado mediante escritura pública; (2) que se describan individualmente los bienes donados, y en caso de donación onerosa, que se expresen las cargas que el donatario asume y (3) que se haga constar la aceptación del donatario en la misma o en una escritura separada, pudiendo deducirse tal aceptación de la firma del documento simulado."112 DPR 9, 26 (1982).

El segundo párrafo implica que la parte onerosa del acto está sujeto a la normativa del contrato más análogo o que más sentido tenga como calificación. En el caso específico del saneamiento hay que recordar que la nueva codificación, en la parte general del contrato, atiende los aspectos relacionados con esta garantía, lo que facilita la aplicación de estas normas a los contratos de donación mixta. De ahí que ya no sea necesario incluir, en el título dedicado a la donación, una norma semejante a la que antiguamente estaba en el Artículo 580.

Esta norma hace también innecesaria la inclusión de un artículo donde estén clasificadas las donaciones. Éstas son gratuitas o incluidas dentro de un negocio mixto. El motivo de la gratuidad (si es la remuneración, el mérito o la pura generosidad) no tiene por qué ser un factor relevante dentro del nuevo Código. De ahí que desaparece el antiguo Artículo 560. No obstante, como se verá más adelante, la consecuencia de la clasificación, que es lo que verdaderamente corresponde a ley, está expresada con toda claridad.

Por definición, la donación es un acto gracioso. Así que es innecesario aclarar en un artículo separado que la donación no puede ir acompañada por un gravamen igual o superior al valor del bien donado. De ahí que se haya optado por la supresión del Artículo 561 del Código Civil de 1930.

SECCIÓN SEGUNDA. PARTICULARIDADES DE LA DONACIÓN

Artículo 1307.-Quién puede ser donante.

Además de la capacidad general para contratar, el donante debe tener la capacidad para disponer de sus bienes.

La capacidad del donante se juzga en el momento en que ofrece la donación y cuando se entera de la aceptación, aunque por alguna razón carezca, en medio de ambos momentos, de capacidad.

Artículo 1308.-Donación a un incapaz.

La donación hecha a un incapaz es radicalmente nula cuando:

(a) no ha sido aceptada por sus representantes legales o por un tutor especial cuando estos son los donantes; o

(b) cuando es parcialmente onerosa y no tiene la autorización del tribunal. La capacidad del donatario se juzga en el momento en que acepta la donación.

Artículo 1309.-Prohibiciones.

Los progenitores, el tutor o cualquier otra persona a cuya autoridad está sujeta una persona no pueden recibir donaciones de esta mientras no se extinga la patria potestad, la tutela o cualquier otra situación que implique autoridad sobre el incapaz y el donatario potencial rinda las cuentas que la ley le ordena.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos del 566 al 570 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancia: Estos Artículos sustituyen los Artículos del 566 al 570 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primero de estos artículos revalida la norma del Código derogado e impone un requisito especial de capacidad para el donante. Éste debe tener facultad para disponer de sus bienes, es decir, no basta la simple capacidad para contratar, que puede tenerla el donante, pero que por alguna razón no pueda disponer gratuita u onerosamente de sus bienes.

El segundo Artículo varía la norma del derogado Artículo 568, dado que requiere que el incapaz siempre esté representado, aunque la donación sea totalmente gratuita. Esta nueva norma tiene mayor sentido, puesto que la "gratuidad" o el carácter oneroso de la donación siempre requiere de un ejercicio racional del donatario, que es quien realmente determina si la donación le resulta graciosa. Cuando es objetivamente onerosa, se requiere entonces la autorización judicial. La inobservancia de los requisitos hace que la donación sea radicalmente nula, por lo que no es posible su confirmación posterior.

El tercer Artículo establece un supuesto de inhabilidad para ser donatario. No cabe duda que se trata del mismo interés público en la eticidad en este tipo de negocios, en los que resulta dudosa la contratación con ciertas personas por razón del cargo o la autoridad que desempeñan.

Dado que el perfeccionamiento de la donación no requiere unidad de acto, hay necesidad de distinguir dos momentos distintos para juzgar la legitimación del donante y del donatario. Lorenzetti, siguiendo lo pautado en el Artículo 1809 del Código Civil de Argentina, explica que la capacidad del donante "debe ser juzgada al momento en que la donación se prometió o se entregó la cosa", mientras que la capacidad del donatario "se juzga en el momento de que la donación fue aceptada". Lorenzetti. op. cit., T. II, pág. 465.

Sin embargo, el texto propuesto es aún más específico, dado que atiende la necesidad de la incapacidad intermedia entre el momento del ofrecimiento y el momento de la cognición. Así pueden obviarse situaciones como las surgidas en Guzmán c. Guzmán, 78 DPR 673 (1955). Allí el TSPR atendió el problema del siguiente modo:

> "Cuando el ofrecimiento y la aceptación de la donación sean simultáneas, no puede haber cuestión. Si la aceptación se hace algún tiempo después, opina Troplong, que también en ese momento ha de tener capacidad el donante, porque entonces es cuando existe el concurso de las dos voluntades, sin cuyo requisito no existe donación. Cuando la donación no se perfecciona en el mismo acto .—dice Baudry Lacantinerie— hay que distinguir tres fases: 1a-la policitación hecha por el donante; es decir, el ofrecimiento que hace al donatario; 2a la aceptación de esta policitación por el donatario; 3a la notificación de esta aceptación al donante. El donante debe tener la capacidad de derecho y la de hecho en el momento de la policitación, ya que es entonces cuando afirma su voluntad de donar. Esta doble capacidad debe existir también en el momento de la notificación de la aceptación, pues es entonces cuando el contrato se perfecciona. Pero no es necesario que subsista durante el tiempo intermedio entre la policitación y la notificación de la aceptación: media tempora non nocent […] Luego debe admitirse la necesidad de la capacidad del donante en las dos épocas citadas: la del ofrecimiento y la de la aceptación. Téngase presente que para el donante no existe la aceptación mientras no la conoce, y por tanto, que

respecto a el, el momento de la aceptación es el de la notificación". 78 DPR 673, 680 (1955). (Énfasis en el original.) (Escolios omitidos.)

Esta es, pues, la norma acogida en el texto propuesto. No sólo porque se trate de un pronunciamiento que acoge el sentir mayoritario en la doctrina; es, además, el modo más lógico y práctico de atender el problema.

Artículo 1310.-Aceptación por el donatario.

La donación no produce efectos sino hasta la aceptación del donatario. Esta debe ser conocida por el donante en vida de ambos.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 565 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y el Artículo 1424 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 565 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este Artículo recoge la norma tradicional que exige la aceptación del donatario para que la donación se perfeccione. La segunda oración añade un requisito que la doctrina había planteado tradicionalmente y que aparece claramente pautado en el Proyecto de Código Civil de Argentina: la aceptación debe producirse en vida del donante y del donatario.

Artículo 1311.-Donación conjunta.

La donación ofrecida a más de una persona debe ser aceptada por cada uno de los donatarios potenciales en la cuota que corresponde a cada uno de ellos. Salvo indicación distinta, la donación se entiende hecha por partes iguales y sin que tenga lugar el derecho de acrecer.

En la donación hecha conjuntamente a ambos cónyuges sí tiene lugar el derecho de acrecer, salvo cuando el donante dispone algo distinto.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 579 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1645 del Código Civil de Perú y el Artículo 1425 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 579 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta norma recoge el mismo principio existente en el Código. No sólo porque quieran aplicarse las normas de la mancomunidad, propias de la relación contractual, sino porque también se fortalece la institución matrimonial mediante la norma contenida en el segundo párrafo.

El texto propuesto sigue la doctrina española prevaleciente que, ante todo, atiende la voluntad del donante: "si establece el derecho de acrecer tiene lugar siempre; si lo prohíbe, no tiene lugar nunca". Bonet Ramón. op. cit., pág. 500.

Artículo 1312.-El objeto de la donación.

La donación solo puede comprender los bienes presentes del donante, siempre que estos sean de su propiedad.

Solo es válida la donación cuando el donante se reserva para sí, en propiedad o usufructo, bienes suficientes para su subsistencia.

Nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. La donación debe reducirse en todo cuanto sobrepasa esta medida.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 1576 y 1577 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1443 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1645 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos 1576 y 1577 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En este Artículo aparecen las dos normas limitativas que tanto el Código derogado, así como la legislación comparada, imponen restricciones al objeto de la donación. Con estas restricciones se persigue tres propósitos: (i) que el donante no comprometa bienes futuros, (ii) que éste no resulte indigente como consecuencia de la donación y se convierta en una carga para el Estado o los familiares que vienen obligados a prestarle alimentos y (iii) que la donación no pueda utilizarse para burlar normas relacionadas con las legítimas.

Hay que coincidir, con el Prof. Vélez Torres, que de la lectura de J. Seeoane & Co. Sucrs c. Hernández, 52 DPR 59 (1937), debe deducirse la regla al efecto de que la

determinación sobre si determinada donación es o no fraudulenta "compete hacerla [al] juzgador en cada caso, a base de la prueba que se le presente". Vélez Torres. op. cit., pág. 257. Y no sólo se trata de los casos de fraude; es una norma que se extiende a la determinación misma sobre el carácter inoficioso de la donación. Así debe advertirse del razonamiento que realizó el Tribunal:

> "Pero si guiados por el precepto y a la luz del comentario examinamos la prueba que antes resumimos, encontraremos que la de la demandante no demuestra de modo terminante que al donar sus deudores sus derechos sobre la finca en cuestión, no se hubieran reservado bienes suficientes para pagar los cuatrocientos dólares que debían a la demandante, y encontraremos de igual modo que la de los demandados tiende a demostrar que en realidad de verdad a la fecha de la donación tenían con que responder de su deuda para con la demandante y que si esta no la hizo efectiva lo fue por su falta de diligencia.
>
> Y siendo ese el resultado de la prueba, no cabe anular la donación que por otro lado no inspira ni siquiera la sospecha de fraude alguno si que se explica perfectamente por los motivos consignados en el acta de agosto 29, 1930, a saber, hacer los hijos mayores efectiva la voluntad del padre consignada de modo solemne en su testamento y asegurar a la madre y al hermano menor de edad un hogar donde continuar viviendo." 52 DPR 59 (1937) (Énfasis añadido).

Artículo 1313.-Forma de la donación.

Bajo sanción de nulidad radical, la donación de un bien inmueble debe constar en escritura pública en la que se describa el bien donado, su valor y las cargas, si alguna, que debe satisfacer el donatario.

La donación de un bien mueble puede ser verbal, siempre y cuando la entrega del bien donado sea simultánea a la donación. Si la entrega no es simultánea, la donación debe constar en instrumento privado en la que se describa y valore el bien donado, bajo sanción de nulidad radical.

La donación puede otorgarse en un mismo instrumento o en instrumentos separados. Cuando el otorgamiento se realiza mediante escrituras públicas separadas, en cada una de estas debe hacerse constar el otorgamiento de la otra.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 574 y 575 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1642 y 1625 del Código Civil de Perú y el Artículo 1432 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos 574 y 575 del Código Civil de Puerto

Rico.

Comentario

Los requisitos formales de la donación adquieren un tono más subido de solemnidad. La donación de inmuebles sigue exigiendo la constitución mediante escritura pública y se hace patente que la inobservancia de este requisito resulta en la nulidad radical. Lo mismo ocurre con la donación de muebles, aunque puede constituirse mediante escritura privada. Es decir, la mera tradición, salvo en el caso de los títulos de crédito, no constituye la donación. De este modo se exige una constancia que permite, en caso de ser necesario, determinar exactamente (i) cuál es el objeto de la donación y (ii) cuánto es su valor.

De este modo, la reforma sostiene y conserva que la donación es un contrato solemne, "constituyendo una excepción al principio de libertad de forma"; ésta "no es en el caso de la donación un requisito que las partes puedan compelerse a cumplimentar […] sino un requisito esencial, de modo que sin ella el contrato es nulo radicalmente […] Incluso en el caso de la donación manual, no está el Código regulando una donación no formal, sino que está sustituyendo la forma escrita por otra solemnidad: la entrega de la cosa, que se constituye en formalidad del acto". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., págs. 784-785. (Énfasis añadido).

Artículo 1314.-Efectos de la donación: entrega.

Salvo pacto distinto, el donante debe entregar el bien donado tan pronto lo pide el donatario.

El donatario tiene derecho a los frutos desde que recibe el bien donado, excepto cuando hay mala fe, en cuyo caso debe recibirlos desde la solicitud de la entrega.

El donante que, con posterioridad a la donación y antes de entregar el bien donado ha desmejorado de fortuna, puede eximirse de entregarlo en la parte necesaria para sus alimentos.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1433 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

La inclusión de este Artículo es una consecuencia del carácter obligatorio que, en el nuevo Código, adquiere la donación. El Código derogado contenía unos requisitos

formales que prácticamente convertían la donación en un contrato "real". Así se explica, por ejemplo, este razonamiento de Díez Picazo: "La donación es un negocio de disposición que efectúa directa e inmediatamente un desplazamiento patrimonial, y no un negocio de obligación del que surgiría para el donatario un derecho a exigir del donante el cumplimiento de la obligación de entrega a fin de adquirir la propiedad de lo donado." Citado en: Vélez Torres. op. cit., pág. 233.

Ya no tiene sentido que sea así, no sólo porque esta clasificación ha sido desterrada del ordenamiento, sino porque la donación es, por definición, obligatoria.

Es de notar que, antes de producirse la entrega, la insolvencia o desmejoramiento económico del donante puede dar lugar a que la donación, aunque esté válidamente constituida, resulte inexigible. Esta norma está en concordancia con las limitaciones características del objeto de la donación. Véase el comentario bajo el artículo que regula el objeto de la donación.

Artículo 1315.-Efectos de la donación; saneamiento por evicción.

El donante solo responde por evicción cuando:

(a) expresamente ha asumido esa obligación;

(b) la donación se ha hecho de mala fe y el donatario conoce esta circunstancia;

(c) la evicción se produce por causa del donante; o

(d) la donación es onerosa.

Artículo 1316.-Efectos de la donación; saneamiento por vicios ocultos.

El donante solo responde por vicios ocultos cuando la donación es onerosa o ha sido hecha de mala fe.

Artículo 1317.-Efectos de la donación; pago de deudas del donante.

Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, estas solo incluyen las existentes en el momento de la donación.

Cuando no existe pacto en torno a las deudas, el donatario sólo está obligado a pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de los acreedores. La donación se presume en fraude de acreedores cuando el donante no se ha reservado bienes suficientes para pagar las deudas contraídas antes de su otorgamiento.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 584 y 585 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1433 al 1437 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos Artículos sustituyen los Artículos 584 y 585 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con estas disposiciones sobreviven en el código las normas que tienen el propósito de evitar que la donación sea un subterfugio del fraude. (Sobre este particular véase: J. Seoane & Co. Sucrs c. Hernández, supra y Vélez Torres. op. cit., pág. 257, ya citado) También aclaran cuál es el alcance de la donación onerosa que conlleva el pago de deudas del donante.

Los primeros dos artículos especifican claramente cuál es el alcance de la garantía que el donante da al deudor del goce útil y pacífico del bien donado. La inclusión de tales artículos no resulta aquí repetitiva, dado que resultan inaplicables las normas que sobre el saneamiento están en la parte general del contrato. Éstas están referidas especialmente al contrato con prestaciones recíprocas, lo que, en el caso de la donación, es una excepción y no la norma.

Artículo 1318.-Reducción de las donaciones.

Cuando el donante ha hecho más de una donación y hay necesidad de reducir alguna de ellas, se reduce primero la de fecha más próxima a la muerte del donante o a prorrata si son de la misma fecha. La reducción tendrá efectos prospectivos.

Sólo los herederos forzosos pueden pedir la reducción.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos del 596 al 598 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1645 del Código Civil de Perú y el Artículo 1443 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos del 596 al 598 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La norma del primer párrafo reitera la existente en el Código derogado. Así, aunque proceda la reducción, no se altera ninguno de los efectos que tuvo la donación durante la vida del donante.

El segundo párrafo hace constar que sólo los legitimarios pueden pedir la

reducción y así se corrige la anomalía de que cualquier heredero pueda pedirla, tal como establecía el Artículo 597 del Código derogado. Refiriéndose a esta norma, el Prof. Vélez Torres indica: "Este artículo que no es un modelo de perfección, parece dar la impresión de que pueden pedir la reducción, además de los legitimarios, los que tengan la condición de herederos voluntarios. Pero, hay que tener presente que si lo que se pretende con el cuso de la reducción es proteger las legítimas contra actos de liberalidad excesiva del donante, entonces forzoso es concluir que la reducción sólo pueden pedirla aquellos que son herederos legitimarios." Vélez Torres. op. cit., págs. 262-263 (énfasis añadido).

Artículo 1319-Reversión.

El donante y el donatario pueden convenir que el bien donado revierta al donante.

Una vez el donante autoriza que el donatario o los herederos de este enajenen o graven el bien donado, el derecho de reversión se considera renunciado. La acción de reversión no es transmisible y prescribe a los seis (6) meses desde que el donante adviene en conocimiento del fallecimiento del donatario y caduca a los dos (2) años desde el fallecimiento.

Revertida la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo y el donatario o su sucesión deben restituirle la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 583 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1444 al 1446 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1631 y 1632 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 583 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta nueva redacción queda mejor delimitada la reversión de la donación, especialmente sus efectos. Sin embargo, la nueva norma no se aparta de la que ya existía en el código y que la doctrina acogió sin mayores problemas. "La reversión a favor del donante puede establecerse para cualquier caso y circunstancias. Se le configura de modo amplísimo, al ser válida cualesquiera que sean las circunstancias de las que dependa, aunque lo más frecuente es que se estipule para el caso de morir el donatario sin hijos o

antes que el donante, aunque puede depender de cualquier otra condición o, incluso, fijarse un término". Véase: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 795 (énfasis añadido)

Es innecesario advertir que la donación puede darse "a favor de sólo el donador", dado que sólo en este supuesto es que puede darse la reversión. Entregar el bien a un tercero y no al donante sería algo distinto de restituir el bien al "estado que tenía". Ergo, no sería una reversión. Véase: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 795.

Artículo 1320.-Revocación de las donaciones.

La donación sólo puede ser revocada:

(a) por el incumplimiento de las cargas impuestas al donatario;

(b) por cualquiera de las causas de indignidad para suceder;

(c) por cualquiera de las causas de desheredación;

(d) cuando al donante sin descendencia le superviene un hijo;

(e) cuando el donante no tiene descendencia y se hace constar en el texto de la donación la condición resolutoria de la supervivencia del descendiente que el donante reputa fallecido; o

(f) por negarse el donatario a prestar alimentos al donante cuando este no ha podido obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos del 586 al 590 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, del 1447 al 1451 del Proyecto de Código Civil de Argentina y del 1637 al 1641 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos 586 y del 588 al 590 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este Artículo presenta, bajo un mismo número, los aspectos relacionados con la revocación: (i) quedan explicitados los supuestos en los que procede, (ii) están pautados de forma completa (plazo y dies a quo) los términos para ejercerla judicial y extrajudicialmente y (iii) se dice con claridad meridiana las consecuencias.

Es importante consignar que la nueva redacción atiende y resuelve aspectos que,

por no estar adecuadamente tratados en el Código derogado, han producido grandes discusiones doctrinales.

Uno de estos aspectos es el relacionado con el deber de prestar alimentos al donante. La obligación del donante es subsidiaria. El donante no puede pedir alimentos al donatario hasta no establecer que sus familiares no pueden prestarlos. Para que surja la obligación debe tratarse de una donación sin cargos y el donante debe (i) demostrar que no tiene medios para la subsistencia y (ii) hacer excusión antes de pedir al donatario. Véase: Lorenzetti. op. cit., T. II, pág. 475.

Por otro lado, se determina con claridad meridiana que la acción revocatoria es intransmisible en cualquiera de los supuestos que dan lugar a ella. La antigua codificación no sólo era diversa sino también confusa.

Adviértase que de la redacción adoptada resulta que sólo la superveniencia de un hijo da lugar, de pleno derecho, a la facultad revocatoria. La supervivencia sólo la produce cuando, en el momento de la donación, se conviene expresamente su efecto revocatorio.

Por su parte, la adopción ha perdido su calidad de supuesto revocatorio. Así se libera a este instituto del peligro de no estar movido y limitado por el interés de proteger al menor adoptado sino por otras circunstancias, como puede ser la de utilizarlo como subterfugio o excusa para revocar una donación.

Artículo 1321.-Revocación judicial y extrajudicial; contradicción; caducidad.

La facultad revocatoria es irrenunciable antes de sobrevenir el hecho que da lugar a ella y caduca a los seis (6) meses desde que el donante conoce que ha sobrevenido la causa de revocación.

Si la revocación se comunica extrajudicialmente al donatario o a sus herederos y estos no la contradicen en el término de sesenta (60) días, aquella quedará consumada. La comunicación debe contener, de forma indubitada, la causa de la revocación. La contradicción hecha por el donatario o sus herederos, también debe expresar con claridad las razones por las cuales no procede la revocación.

Cuando el donante comunica la revocación extrajudicialmente y el donatario o sus herederos la contradicen oportunamente, la acción revocatoria caduca a los seis (6) meses de haberse contradicho la revocación.

El donante no transmite a sus herederos la facultad de revocar la donación, pero estos pueden sustituirle en la acción ya incoada.

Artículo 1322.-Efectos de la revocación; restitución.

Revocada la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este desde la interposición de la demanda. En el caso de revocación por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario, la restitución incluye los frutos desde el incumplimiento.

Artículo 1323.-Nulidad de la donación; efectos.

Declarada la nulidad de la donación, se restituye al donante el bien donado o su valor en el momento de la donación si el donatario lo ha enajenado. Si el bien está sujeto a algún gravamen, el donante puede liberarlo con derecho a reclamar al donatario la suma pagada.

La restitución del bien incluye los frutos de este, desde la interposición de la demanda.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1635 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo no tiene un precedente claro en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con la inclusión de este artículo se completa el cuadro de las consecuencias de los diversos modos de la ineficacia de la donación. De este modo resulta patente que cada supuesto de ineficacia tiene sus consecuencias propias.

CAPÍTULO V. EL PRÉSTAMO

Artículo 1324.-El préstamo; definición.

Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a entregar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.

Artículo 1325.-Cláusulas permitidas.

El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque incluya estipulaciones que

permitan que:

(a) el interés sea una parte o cuota de las ganancias de un negocio o actividad, o que se calcule a una tasa variable;

(b) el prestamista tenga derecho a recibir intereses o recuperar su capital solamente de las utilidades o ganancias de un negocio determinado y no de cualquier bien o negocio del prestatario; o

(c) el prestatario quede obligado a dar al dinero un destino determinado, en cuyo caso el incumplimiento le permite al prestamista requerir la inmediata devolución de todo el dinero prestado y sus intereses.

Procedencia: Estos Artículos provienen del Artículo 1644 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1404 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículo 1648 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1644 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La definición que adopta el nuevo Código explica, en primer lugar, la reubicación del préstamo en el orden de los tipos contractuales. Ello obedece a que está claramente legislado que el préstamo tiene un efecto transmisor de la propiedad y, en consecuencia, debe estar junto a la compraventa y la permuta, los cuales se caracterizan, precisamente, por la obligación que generan de transferir el dominio de un bien. Álvarez Caperochipi loe explica con toda claridad: "En el préstamo se transmite la propiedad de lo prestado al prestatario, lo que explica que éste corra con el riego de su destrucción, mientras que en el comodato el mutuante sólo transmite la posesión, con lo que, a pesar de correr el comodatario con una responsabilidad gravada dado su carácter gratuito, corre el propietario con el riesgo de la destrucción de la cosa por fuerza mayor, y naturalmente también con el riesgo de destrucción por caso fortuito." Álvarez Caperochipi, op. cit., pág. 216.

Notable es, además, que la definición transforma el préstamo en un contrato "obligatorio". Es decir, ya no puede considerarse un contrato "real". Su perfeccionamiento es puramente consensual y no depende de la entrega del dinero al prestatario para que el préstamo se perfeccione. Esta transformación no sólo tiene una importancia doctrinal sino que, con la nueva definición, se ajusta la legislación a lo que ordinariamente sucede, que el préstamo es un contrato que se negocia conforme a la oferta y se perfecciona consensualmente.

El segundo de estos Artículos es el que con mayor claridad refleja que el préstamo se ha convertido en un contrato clave en el tráfico económico actual. De ahí la necesidad de adoptar una normativa que le reconozca el dinamismo con que opera en la realidad. No hay que olvidar que, hoy día, el financiamiento es la esencia de todo proyecto económico. La ley, como aquí se ha procedido, debe comprender este fenómeno y viabilizar su fuerza y crecimiento.

Como advierte Lorenzetti: "La función financiera dineraria consiste en el aprovechamiento económico del dinero y el tipo contractual modelo es el mutuo [préstamo]. Lorenzetti. op. cit., pág. 334. De ahí que, en nuestro tiempo, el "prestamista" no necesariamente cargue el sambenito de la mala persona. Por el contrario, se ha convertido en un profesional muy relevante: "La actividad relacionada con el préstamo dinerario se profesionalizó, y dejó de ser mal vista socialmente para transformarse, en la actualidad, en el sector económico más importante, al que los gobiernos no dudan en subsidiar cada vez que afrontan crisis financieras". Lorenzetti. op. cit., pág. 334 (énfasis añadido).

El Artículo destaca, además, el carácter consensual del préstamo, dado que incluye, v.g., la posibilidad de que el dinero prestado tenga un destino convenido. Ello ocurre diariamente en nuestro medio, como es el préstamo concedido para construir un hogar o comprar un automóvil o pagar estudios. De hecho, las distintas ofertas que hace la banca advierten el destino que tendrá la suma prestada y ello se refleja en diversos factores, especialmente en uno de los más importantes: la tasa de interés.

La definición adoptada también excluye el antiguo concepto que limitaba el préstamo a la entrega de dinero. Cualquier bien puede ser "prestado". Existe, sin embargo, una diferencia esencial respecto del comodato. En éste, el comodatario debe restituir, al extinguirse el comodato, el mismo bien que recibió. Contrario sensu, el bien entregado en calidad de préstamo se convierte en propiedad del prestatario y su obligación consiste en entregar otro bien de la misma especie y calidad.

Aunque la codificación más reciente (el Proyecto de Código Civil de Argentina y el Código Civil de Perú) prefiere utilizar el término "mutuo", que resulta mucho más técnico, histórico y propio del concepto significado, el código nuevo prefirió la voz "préstamo". Así se evitó crear legislativamente un desfase lingüístico mediante la adopción de una voz que no tiene arraigo ninguno ni en la terminología jurídica ni en el léxico que diariamente se utiliza en Puerto Rico. Sobre el origen incierto de la denominación "mutuo", véase: Vélez Torres. op. cit., pág. 451.

Se ha sostenido, por muchos años, una discusión en torno a la unilateralidad del préstamo. La mayor parte de la doctrina, tanto la científica como la jurisprudencial, "califica el mutuo como un contrato unilateral ya que sólo se generan obligaciones a cargo del mutuatario, pero ninguna a cargo del mutuante en contraprestación con la del

mutuatario. Incluso si se pactan intereses el mutuo conservará su carácter unilateral, puesto que estos hacen nacer una obligación más a cargo del mutuatario pero no generan obligación alguna para el mutuante". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 1977. Sin embargo, este mismo autor reconoce la posibilidad cuando el préstamo es consensual. Dice que los autores que admiten la posibilidad de un contrato consensual de mutuo "consideran que éste es bilateral, aunque las obligaciones de ambas partes no nazcan simultáneamente, sino que será necesario que el prestamista realice la entrega para que nazca la obligación del prestatario de devolver la cosa entregada". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág 1977.

Sin embargo esta discusión del párrafo anterior se verifica dentro del carácter real que legislativamente tiene el préstamo en España y en Puerto Rico. El texto propuesto no deja ninguna duda sobre la bilateralidad del préstamo. Es así dado que, con el perfeccionamiento, el prestamista ya está obligado a entregar lo prestado. Véase, precisamente, el contenido del próximo artículo.

Artículo 1326.-Cumplimiento.

Si el prestamista no entrega el bien prometido en el tiempo convenido o cuando el prestatario lo requiera, este puede requerirle el cumplimiento específico o su resolución, con la indemnización que proceda en cualquiera de los casos. Cuando el prestatario ha cumplido con todas las cláusulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario que hace incierto el pago o la restitución de lo prestado.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1405 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El contenido de este Artículo es una consecuencia más del carácter consensual que ha recibido el préstamo en la nueva codificación. Resalta, pues, que el prestatario no está desprotegido como antiguamente los estaba, pues no era hasta que le entregaban una suma de dinero que el préstamo se perfeccionaba y, por ende, no era hasta ese momento que nacían obligaciones para el prestamista. Véase el comentario bajo el artículo anterior. La nueva formulación obliga a ambas partes desde que se produce el "consentimiento" y, en lo sucesivo, éstas tienen la responsabilidad por indemnizar cualquier perjuicio que causen, tal como se pauta en el presente artículo. No obstante, en este artículo se destaca la responsabilidad del prestamista, lo que resulta natural, dado que es la parte económicamente más fuerte y, por tanto, la que más peso tiene en el momento de presentar ofertar o atender la solicitud del prestatario.

Artículo 1327.-Carácter oneroso del préstamo.

El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1406 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1646 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con este Artículo se adopa un principio prácticamente contrario al que establecía el Artículo 1646 del Código derogado. Se adopta el principio mercantil sobre el carácter oneroso. Pero ha sido así simplemente para que el nuevo Código sirva también a la actividad y las operaciones mercantiles. Ocurre que ya, hace mucho tiempo, el principio mercantil también fue adoptado en las relaciones no comerciales.

Esta nueva postura concluye con la discusión en torno al pago de intereses cuando éstos no han sido pactados. Ahora hay que pagarlos en la medida de lo convenido "o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los usos", como se pauta en el próximo artículo. Así, no hay ya que discutir si la regla del derogado Artículo 1647 se refiere (i) a "un estado de conciencia en el prestatario, quien para no quedar obligado, en forma alguna, con el prestamista, paga intereses, aunque no hayan sido pactados" o (ii) como pensaban Manresa y otros autores, se trata de una "presunción favorable a un convenio tácito de pagar intereses" o (iii) al pareces de la doctrina española más moderna, se trata de una vertiente de la equidad. Véase: Vélez Torres. op. cit., págs. 458-459.

El texto adoptado no deja dudas sobre esta obligación, lo que a su vez evita tener que discutir la existencia de una obligación del pago de intereses por razón de la mora, como tuvo necesidad de discutirlo el Tribunal en Piovanetti c. Vivaldi, 80 DPR 108 (1957).

Artículo 1328.-Pago de intereses.

En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los usos.

En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo

se toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la fecha en que debe realizarse el pago.

Cuando el préstamo es gratuito, el prestatario no puede exigir que se le devuelvan los intereses que voluntariamente ha pagado.

Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento.

Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago total o parcial.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se presuma el pago de los anteriores.

Es nula la cláusula contractual que obliga a una persona natural al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas. La nulidad da lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco por ciento (75%) de la deuda principal. El restante veinticinco por ciento (25%) se paga al Secretario de Hacienda. No se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1409 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930

Comentario

Esta norma reitera la pérdida de la nota real que caracterizaba al préstamo. Pero ello no importa tanto aquí como su verdadero ratio, que resulta evidente: se proporciona toda la riqueza y flexibilidad posibles a los modos de intercambio que están tipificados como "préstamo", cuya importancia en el mundo económico ha quedado expresada en los Comentarios bajo los artículos anteriores.

Llama la atención aquí la inclusión de la llamada ley de usura. Su texto se ha reducido ampliamente, no sólo por la mera brevedad, sino para que la fijación del interés legal quede donde debe estar, en la sede administrativa. Por eso se hace referencia al "al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas". Es decir, no sólo se evita legislación que, en el código, puede parecer —como apunta el Prof. Vélez Torres— un verdadero "galimatías jurídico", sino porque es a los órganos de la administración a quienes corresponde regular un aspecto que puede

requerir cambios esporádicos que deben ser realizados por verdaderos expertos en los cambios que las circunstancias económicas exigen. Véase: Vélez Torres. op. cit., pág. 460.

Adviértase que, aunque la nulidad del contrato hubiera sido una protección mayor, la norma opta por declararla exclusivamente respecto de la cláusula contractual. Hay que concurrir, con Lorenzetti, que si se declara la nulidad, ello "produciría efectos desbastadores sobre la finalidad que las partes persiguieron al celebrar el contrato, y la nulidad parcial, al esterilizar los intereses, convertía al mutuo en gratuito, lo cual también es inconveniente. Por esta razón, la doctrina y jurisprudencia se inclinaron decididamente por reconocer la facultad judicial de recaudación del equilibrio del contrato, modificando la tasa de interés, sin necesidad de declarar su nulidad." Lorenzetti. op. cit., pág. 359. No obstante, el texto aquí propuesto adopta un punto intermedio entre los dos extremos que presenta Lorenzetti. El derecho de Puerto Rico, mucho antes de esta reforma, se decantó por la validez del contrato, aunque sin oportunidad de "esterilizar" la tasa de interés, dado que se pautan dos sanciones fuertes (i) la inexistencia de la obligación de pagar intereses y (ii) el pago, al Estado (Secretario de Hacienda), del veinticinco por ciento de la suma que constituye la deuda principal.

Artículo 1329.-Tiempo del pago.

Cuando no se ha convenido el tiempo del pago, este debe hacerse dentro del término de diez (10) días desde el requerimiento.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1407 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Esta norma resuelve los problemas causados por la carencia de disposiciones claras relacionadas con el momento del pago cuando no se ha convenido un plazo para realizarlo. El término de diez días, contados a partir del requerimiento, aunque está en el artículo de procedencia, es idéntico al que, en la práctica puertorriqueña, existe en calidad del llamado "término de gracia" una vez se ha producido el vencimiento.

Artículo 1330.-Saneamiento.

En el préstamo oneroso el prestamista responde por los daños causados por la mala calidad o vicio de los bienes prestados. Si el préstamo es gratuito, el prestamista sólo responde cuando conoce la mala calidad o vicio y no ha advertido de ello al prestatario.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1410 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Como consecuencia del carácter obligatorio que adopta el préstamo en la nueva codificación, se produce esta norma. Ésta resulta impensable en el Código vigente, puesto que no está allí pautado que el préstamo, salvo pacto contrario, es oneroso.

Hay necesidad de incluirla aquí dado, que a pesar de la reforma, y el carácter bilateral que adquiere el préstamo en la nueva realidad jurídica, éste sigue siendo eminentemente "unilateral", mientras que las normas de saneamiento que aparecen en la parte general están previstas para los contratos con prestaciones recíprocas. La inclusión evita que, por otros razonamientos, pueda llegarse a la conclusión de que, en este contrato, no existe la obligación de saneamiento.

CAPÍTULO VI. EL ARRENDAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1331.-El arrendamiento; definición.

Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1433 del Código Civil de Puerto Rico, el Artículo 1121 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1666 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1433 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El nuevo Código, como ha hecho con el préstamo, se ha decantado por la terminología tradicional en Puerto Rico. De ahí que utilice el término "arrendamiento" y no "locación". Lo mismo ocurrió en el Código Civil de Perú. Pero no se trata de una simple nota lexicográfica que deba consignarse. La nueva definición, sobre todo al concertarse con la regulación de los contratos de obras y servicios, pretende poner fin a la tripartición que existía en el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y que se arrastra desde el derecho romano. Ello implica que ahora, en la propuesta, sólo existe un

arrendamiento, el de cosas y, por tanto, la expresión "arrendamiento de cosas" resulta redundante y atécnica. Es decir, se abandona la distinción romana que establecía la existencia de un arrendamiento (i) de cosas (rerum), (ii) de servicios (operarum) y (iii) de obra (operis). Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 239. Este autor dice, con acierto, que la concepción unitaria del arrendamiento "se cuestiona en el derecho moderno, principalmente porque no tiene consecuencias prácticas, y porque no pueden tener unidad dogmática las cosas y los servicios, o que supone rebajar la condición de cosa el trabajo independiente retribuido (en los servicios o en la obra), y olvidar la dignidad que merece la actividad del ser humano. […] Por eso en el derecho moderno se reserva el concepto de arrendamiento al arrendamiento de cosas". Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 239-40 (énfasis añadido). Sobre este particular véase, además: Lorenzetti. op. cit., T. II, pág. 10.

La definición también advierte, conforme a las precisiones terminológicas relacionadas con los "bienes", que no sólo las cosas materiales pueden ser objetos del arrendamiento.

También de la definición hay que colegir que el nuevo texto adoptó las recomendaciones relacionadas con la noción de "precio". Este no sólo tiene que ser en dinero. Puede pagarse con otros bienes, aunque la referencia valorativa es el dinero, como en casi todas las esferas de la vida comercial y personal. La doctrina había planteado esta posibilidad incluso dentro de la existencia de textos legislativos que parecen limitar el concepto "precio". Lorenzetti, por ejemplo, aunque limitado por el texto del Artículo 1493 del Código Argentino, dice que el precio "debe ser en dinero". Sin embargo, inmediatamente advierte que se ha discutido "la posibilidad de ajustar la interpretación de esta norma a la realidad actual, en la que es habitual la entrega de dinero juntamente con contraprestaciones de cosas no dinerarias, como frutos o cantidad de mercaderías producidas por el negocio del locatario [arrendatario]." Lorenzetti. op. cit., pág.515 Independientemente de que se trata de un tema de legitimación, que está normado en artículos posteriores, hay que advertir aquí que la definición no exige que el arrendatario sea el titular del dominio. Por tanto, hay lugar —especialmente por las transformaciones que han sufrido los contratos transmisores del dominio— para el arrendamiento de cosa ajena.

Lo más importante de la definición es que recoge la finalidad típica que "es la cesión del uso y goce sobre una cosa. Ello importa la transferencia de la tenencia, de modo que el locatario [arrendatario] usa y goza la cosa reconociendo en otro la propiedad. La entrega es una 'tradición tenencial', con base en un derecho creditorio al uso y goce, que compromete al locatario a la restitución de la cosa locada [arrendada …] Por eso este contrato causa derechos personales, aunque con un reforzamiento del derecho del locatario, propio de los derechos reales, lo que encuentra fundamento en el principio protectorio. Lorenzetti. op. cit., pág. 499.

Es decir, no hay lugar para dudas: el arrendamiento no es, ni por definición ni por las obligaciones que genera, un derecho real. Como parte de esa función protectoria es que puede comprenderse, sin problemas, que el ordenamiento hipotecario permita, en la actualidad, la inscripción del arrendamiento en el registro inmobiliario. Pero esta circunstancia no tiene el alcance de convertir el arrendamiento inscrito en un derecho real. Para una excelente discusión de este tema, véase: Lorenzetti. op. cit., pág. 501 y 502.

La misma postura adopta Álvarez Caperochipi, quien lo explica perfectamente al comparar y distinguir el arrendamiento del derecho real de usufructo: "El arrendamiento se define como derecho personal, frente al usufructo que se define como derecho real, tradicionalmente se considera que el arrendamiento no es oponible a terceros, aunque en el derecho moderno al reconocerse el carácter de poseedor del arrendatario se reconoce al arrendamiento un cierto régimen de la oponibilidad a terceros, especialmente en los supuestos de inscripción del derecho de arrendamiento. El arrendatario goza de la cosa a través del arrendador, que es el que tiene el deber primordial de reparación y garantía de uso y utilización, mientras que en el usufructo el usufructuario tiene una relación directa de goce con la cosa." Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 240 (énfasis añadido).

Esta definición ha dejado fuera la posibilidad de limitar el objeto del arrendamiento a los bienes no fungibles (no consumibles). Es decir, no se optó por la postura claramente asumida en el Artículo 2400 del Código Civil del Distrito Federal de México. Ello implica que los bienes fungibles, cuando el destino del arrendamiento no sea el consumo, pueden perfectamente arrendarse. Así se facilita que, en el ámbito comercial, puedan arrendarse bienes con el propósito exclusivo de su exhibición.

Véanse los últimos dos párrafos que aparecen en el Comentario bajo el Artículo que define la compraventa, Artículo 1274 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Artículo 1332.-Duración determinada o indeterminada.

La duración del arrendamiento puede ser determinada o indeterminada.

Artículo 1333.-Duración del término del arrendamiento de inmueble.

El arrendamiento de inmuebles se considera celebrado por el término de un año, salvo cuando se haya convenido un término distinto.

Artículo 1334.-Duración en casos de muerte o enajenación.

El fallecimiento del arrendador o la enajenación del bien arrendado no afecta la duración del arrendamiento convenido, salvo pacto distinto.

Cuando el objeto del arrendamiento es un inmueble dedicado a vivienda, los familiares del arrendatario que hayan residido con él durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento, o la persona que haya residido con él por el mismo tiempo, pueden sustituirlo.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1124 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1408 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente, más bien tiene el efecto de derogar la norma contenida en el Artículo 1461 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta norma se acoge la recomendación de poner fin al principio "venta quita renta", recogido en el antiguo artículo 1461 del Código Civil de Puerto Rico y en Código Civil de Perú. Ello no sólo imprime certeza a la relación, que a fin de cuentas es uno de los principios fundamentales de la contratación y del derecho en general, sino que implica una acción afirmativa dirigida a la protección del arrendatario. Antiguamente la permanencia del vínculo dependía de lo que el arrendador conviniese con un tercero, ahora depende de lo pactado por el arrendador y el arrendatario en el origen de la relación contractual.

Además de la protección que recibe directamente el arrendatario, el segundo párrafo incluye una disposición orientada a la protección de los familiares y relacionados que convivan con el arrendatario en el momento de su fallecimiento. Hay que mirar detenidamente el texto, porque no se trata simplemente de la continuación de la vida económica del causante en las personas que integran su sucesión. Es algo más. Es la protección de los familiares y relacionados que conviven con el arrendatario. De ahí el requisito adicional que exige que se trate de un bien dedicado a la vivienda. La norma tiene, pues, un interés social en que el fallecimiento del arrendatario no deje automáticamente desprovistos, a sus familiares y relacionados, de la protección que éste les daba en cuanto a vivienda.

Tales personas no son necesariamente los herederos legítimos o testamentarios del arrendatario fallecido, aunque sí son las que están legitimadas para continuar, luego del fallecimiento del arrendatario, la relación contractual. Ello implica que la legitimación proviene, en estos casos, de la relación de "convivencia". Es decir, no media el requisito de que los familiares o relacionados dependan económicamente del arrendatario. Basta con que vivan con él. De ahí que se trate de una norma muy diferente de la que adoptó el Código Civil de Perú en su Artículo 1710.

Sí existe una diferencia por razón de la naturaleza del vínculo: los familiares no tienen que cumplir el requisito de convivencia durante los últimos seis meses previos al fallecimiento del arrendatario; requisito éste que sí deben satisfacer aquellos relacionados

que no son familiares.

Con estas normas se ha querido acoger aquellas recomendaciones relacionadas con la derogación, de la Ley Núm. 57-1995 conocida como la "Ley de Alquileres Razonables"; derogación que ha causado un gran vacío para el sector que carece de los medios para adquirir una vivienda propia y necesita del arrendamiento para satisfacer esta necesidad básica.

El interés por el arrendatario es una de las exigencias generales que existen hoy día, no sólo en este tópico de la duración, sino en términos generales ya que, como advierte la doctrina, este tipo contractual ha sufrido una transformación en el tiempo: "La evolución de este contrato se muestra claramente a través del principio protectorio: en el Derecho Romano se protegía al propietario; en el Derecho moderno al locatario [arrendatario]." Lorenzetti. op. cit., pág. 496 (énfasis añadido)

Artículo 1335.-Continuación del arrendamiento concluido o tácita reconducción.

Llegado el plazo convenido en el arrendamiento, este continúa en los mismos términos contratados hasta que cualquiera de las partes notifique a la otra su voluntad de resolver el contrato.

En este caso, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1150 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1700 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo deroga las normas contenidas en los Artículos 1456 y 1457 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La norma aquí adoptada destierra de nuestro ordenamiento la tácita reconducción. Una vez concluye el arrendamiento y el arrendatario permanece en la posesión del bien sin ningún requerimiento especial del arrendador, la relación contractual queda renovada en los mismos términos y, por tanto, no existen los plazos supletorios que aplican (Artículos 1467 y 1471) según la normativa del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930. La tácita reconducción no era ni una prórroga ni una renovación del contrato anterior, "sino un nuevo contrato, cuyo término no es la duplicación del originalmente pactado, sino que tiene una duración más limitada […] que se deriva de la naturaleza del objeto del contrato o del modo de devengarse la renta". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 243

El texto adoptado expresa claramente la necesidad de efectuar un requerimiento resolutorio, es decir, que hay necesidad de realizar un acto afirmativo que anuncie la intención de resolver, aunque el anuncio no requiera formalidad especial. Se trata, pues, del mismo requisito que existía ya respecto de la "tácita reconducción": "No se exige una aquiescencia expresa del arrendador, pues la misma se deduce de la falta de requerimiento resolutorio (Art. 1566 CC), aunque no se exige que el requerimiento resolutorio sea formal, bastando la falta de acuerdo tras unas conversaciones fallidas al término del arrendamiento". Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 242-243.

Artículo 1336.-Cesión y subarrendamiento.

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

El arrendador solo se puede negarse cuando el cesionario o el subarrendatario no tienen las mismas calificaciones económicas que el arrendatario o cuando la actividad o el uso que efectuarán le causen perjuicio económico.

Sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, el arrendador tiene acción directa contra el subarrendatario para cobrarle los cánones adeudados y por cualquier otro incumplimiento. Recíprocamente, el subarrendatario tiene acción directa contra el arrendador para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos del 1440 al 1442 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1144 al 148 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1692 al 1696 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye los artículos del 1440 al 1442 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque la norma aquí plasmada tiene su antecedente legislativo en los artículos de procedencia, la realidad es que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico había adoptado, mediante interpretación, la doctrina que en estos casos se decanta por la necesidad que pueda tener el arrendatario de subarrendar o ceder el arrendamiento. El arrendador no puede ser irrazonable en el momento de aceptar o rechazar el subarrendamiento o la cesión que el arrendatario le proponga. Véase: Blasini c. BeachNut Life Saver, 104 DPR 570 (1976) y E.J. Sportware, Inc. c. Sucn. Martell, 103 DPR 410 (1975). Curiosamente, en estos casos el Tribunal parece confundir el "subarrendamiento" con la "cesión de arrendamiento" y aplica las mismas normas a ambas figuras.

Aunque tanto bajo el Código Civil de Puerto Rico de 1930 como en el derecho vigente importa la distinción entre el "subarrendamiento" y la "cesión", no lo es tanto para efectos de la facultad de ejercitar cualquiera de ambas facultades: la nueva norma ha optado por implantar las mismas reglas. Pero es importante recalcar que, en la parte general del contrato, este código adopta normas relacionadas con el subcontrato y la cesión, las cuales deben ser tomadas en cuenta para la comprensión de esas dos posibilidades en la sede del arrendamiento.

Artículo 1337.-Concurrencia de arrendatarios.

Cuando un bien se arrienda a más de una persona, se prefiere al arrendatario que cumpla los requisitos del tercero registral. En defecto de la inscripción, se prefiere al primer poseedor. Cuando ninguno haya empezado a poseerlo, se prefiere al arrendatario cuyo título posea la fecha cierta más antigua.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1670 del Código Civil de Perú y el Artículo 1246 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Este Artículo no tiene antecedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El propósito de esta norma es evidente, resolver las controversias que surjan por razón de un arrendamiento a más de una persona.

SECCIÓN SEGUNDA. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1338.-Quiénes pueden otorgar el arrendamiento.

Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la compraventa.

El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del arrendamiento.

Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos del 1667 al 1669 del Código Civil de Perú y el Artículo 1438 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Este Artículo sustituye y amplía las disposiciones del Artículo 1438 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El Proyecto de Código Civil de Argentina no incluye este artículo ni los equivalentes en el Código Peruano. Es así porque, en estricto rigor lógico, no deberían figurar. Los temas relacionados con la capacidad y legitimación de los sujetos están regulados en el Libro I y el título dedicado a la contratación en general. Pero, dado que el arrendamiento es un contrato de tanta importancia y frecuencia en la realidad económica nuestra, se ha querido insistir en el tema de la legitimación. De ahí, que se haya seguido el modelo Peruano y no el Argentino, aunque éste sea más riguroso desde el punto de vista de la coherencia lógica del Código. Con todo, se trata de una decisión puramente formalista, dado que esta elección no cambia, en modo alguno, los requisitos de la legitimación y, por tanto, de la validez del contrato. Bajo cualquiera de los textos, el argentino, el peruano o el puertorriqueño, las normas son las mismas y su aplicación debe dar lugar, pues, a los mismos resultados.

Se colige, del texto aprobado, que no hay que ser propietario para poder ser arrendador. Sin embargo, hay que tomar circunstancias que pueden suceder cuando es otro el arrendador. Así, cuando éste es el usufructuario, habrá que tomar en cuenta que el arrendamiento no podrá extenderse más allá de lo que dure el usufructo y que, por tanto, es posible que, para ciertos arrendamientos, sea necesario el concurso del propietario. Véase: Lorenzetti. op. cit., pág. 508.

En torno a la legitimación resulta también, muy claro, que se requiere la facultad para administrar. De ello se infiere que el arrendamiento no se considera, en sí, como un acto de disposición. Es, más bien, un acto de administración. Lorenzetti. op. cit., pág. 509.

Véase el Comentario amplio que, en el Artículo dedicado a la legitimación de los contratantes, aparece en el título dedicado a la compraventa.

SECCIÓN TERCERA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1339.-Requisitos del objeto del arrendamiento.

Puede ser objeto del arrendamiento cualquier bien presente o futuro que sea determinable sin necesidad de un nuevo contrato.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1433 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y el Artículo 1125 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo, conjuntamente con los que más adelante gobiernan los contratos de obra y servicios, sustituyen parcialmente los Artículos del 1432 al 1435 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La redacción del Artículo tiene el propósito de explicitar, en primer lugar, que el objeto del arrendamiento puede ser cualquier bien; es decir, que no está limitado a las cosas materiales. En segundo lugar, aclara que el bien puede ser determinable, no necesariamente determinado. Pueden ser objetos del arrendamiento, por ejemplo, un automóvil o un caballo, sin decirse específicamente qué automóvil o qué caballo. Véase: Lorenzetti. op. cit., pág. 511.

SECCIÓN CUARTA. EL PRECIO O ALQUILER DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1340.-Determinación del alquiler.

El alquiler o precio del arrendamiento lo convienen las partes conforme al valor del bien arrendado o lo determina, ajustado al mismo criterio, un tercero que estas designen. Cuando la persona designada no quiera o no pueda determinarlo, el alquiler lo determina el tribunal.

Artículo 1341.-Períodos del pago.

El pago del alquiler puede convenirse por períodos vencidos o adelantados. En defecto de estipulación, se entiende que ha sido pactado por períodos vencidos.

Procedencia: Estos Artículos provienen del Artículo 1139 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos Artículos sustituyen y amplían la norma contenida en el número (1) del Artículo 1445 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El Código aprobado exige, también en el arrendamiento, que las prestaciones recíprocas tengan un valor equivalente, aunque ello no sea con exactitud aritmética. En Puerto Rico el mercado de alquileres indica perfectamente, por zonas, el valor del arrendamiento. Ello implica que la observancia de esta norma no debe crear grandes

problemas en su implantación.

El tema de la proporcionalidad en las prestaciones está ampliamente tratado bajo el artículo que define la compraventa, por lo que se remite a ese lugar para el Comentario detallado de esta norma.

El segundo de los artículos es una norma supletoria relacionada con el momento en que debe hacerse el pago. Se ha adoptado una norma que favorece al arrendatario.

SECCIÓN QUINTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1342.-Libertad de forma.

El contrato de arrendamiento no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, salvo cuando el objeto es un bien inmueble y se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad para que tenga eficacia ante tercero.

Artículo 1343.-Requisito de instrumento privado.

Cuando el arrendamiento es convenido por un término no mayor de seis (6) años, debe constar por escrito.

Artículo 1344.-Modificaciones.

En las modificaciones al contrato ya perfeccionado se observarán las mismas formalidades que en el otorgamiento original.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1122 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Tiene un efecto revocatorio parcial sobre el Artículo 56 de la Ley Notarial de 1987, 4 LPRA sec. 2091.

Comentario

Véase el comentario amplio que, sobre el principio "solus consensus obligat" aparece bajo los artículos dedicados al tópico de la forma de la compraventa. Valga con anotar aquí que la generalidad de la doctrina considera que el arrendamiento es un contrato no formal. Es decir, las formalidades señaladas por la ley se consideran ad probationem y no ad solemnitatem. Lorenzetti. op. cit., pág. 523. De esta tendencia se deriva, además, que el arrendamiento "puede probarse por cualquier medio", como es, v.g., la presentación de varios recibos que acrediten el pago periódico. Lorenzetti. op. cit.,

pág. 523 (Énfasis añadido). Sin embargo, no se considera prueba ni el pago de impuestos o contribuciones ni la mera ocupación de la cosa, "porque en este supuesto se prueba la tenencia, pero no el título por el cual la misma resulta legítima". Lorenzetti. op. cit., pág. 523 y 524.

SECCIÓN SEXTA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1345.-Obligaciones del arrendador.

El arrendador está obligado a:

(a) entregar el bien al arrendatario en un estado adecuado para su uso;

(b) realizar o pagar las mejoras necesarias para el uso;

(c) llevar a cabo las reparaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, luego de que el arrendatario le haya avisado sobre la existencia de la avería;

(d) abstenerse de realizar mejoras que disminuyan el uso convenido; y

(e) recibir el bien, una vez concluido el arrendamiento.

Artículo 1346.-Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario está obligado a:

(a) recibir y usar el bien arrendado;

(b) no variar el uso convenido, aunque la variación en el uso no cause perjuicio al arrendador;

(c) conservar el bien y darle mantenimiento;

(d) realizar, a costa del arrendador, reparaciones necesarias, cuando estas sean urgentes y le hayan sido avisadas al arrendador;

(e) pagar puntualmente el alquiler, conforme a los términos convenidos;

(f) pagar puntualmente los suministros, las cargas y las contribuciones propias de la actividad para la cual usa el bien arrendado;

(g) avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de

servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado, así como de cualquier avería o condición que requiera que aquel la repare;

(h) permitir que el arrendador, por causas justificadas y mediante aviso previo de siete (7) días, inspeccione el bien arrendado;

(i) desalojar o restituir el bien arrendado, una vez termina el arrendamiento, en el estado que lo recibió, salvo los deterioros provenientes del transcurso del tiempo y el uso ordinario;

(j) entregar al arrendador la constancia de haber cumplido las obligaciones comprendidas en el inciso (e) de este artículo.

(k) abstenerse de realizar mejoras cuando:

(1) están convencionalmente prohibidas;

(2) alteran la sustancia o forma de la cosa arrendada;

(3) el arrendador haya pedido justificadamente la restitución del bien arrendado; y

(l) tolerar las mejoras que deba hacer el arrendador y que no puedan diferirse hasta la extinción del contrato.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1444 al 1464 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1136 al 1141 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 2412 a 2445 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Estos Artículos sustituyen los Artículos 1444 al 1464 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estos dos artículos pretenden recoger las obligaciones del arrendador y del arrendatario del modo más completo y acotado posible. Como ya se ha dicho respecto de la compraventa, el procedimiento utilizado exhibe claramente la insistencia de redactar la lista más amplia posible de las obligaciones que tiene cada una de las partes contratantes. Así resultan minimizados los artículos dedicados a ciertos temas que antiguamente representaban tópicos separados.

Hay que insistir aquí en que esta relación, precisamente por ser tan amplia, no está limitada a obligaciones principales. Cierto es que así siempre fue, especialmente por las disposiciones del derogado Artículo 1210, que introduce como un elemento de la buena fe el cumplimiento de obligaciones no expresamente convenidas. En la propuesta, la

buena fe sigue teniendo la misma importancia. Sin embargo, para evitar controversias y razonamientos innecesarios, la tipificación actual ha preferido enumerar detalladamente las obligaciones y ha incluido algunas obligaciones accesorias. Se dice que "algunas" porque, obviamente, la enumeración tiene forzosamente que considerarse ejemplar, ya que el código no puede prever o suponer todas las posibilidades que concretamente pueden darse en las múltiples relaciones contractuales que cada día se negocia, perfecciona o ejecuta.

Tampoco significa, esta enumeración, que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, el carácter de principales y, en consecuencia, que se haya variado la norma o la doctrina imperante durante la vigencia del Código Civil de 1930, que requería conforme a su Artículo 1077 y, la extensa jurisprudencia que reiteró el mismo principio, que el ejercicio de la facultad resolutoria sólo fuese dable cuando el incumplimiento lo era de una obligación principal.

Ejemplo de ello son las disposiciones que obligan al arrendatario a "pagar puntualmente los suministros, cargas y contribuciones propias de la actividad para la cual usa el bien arrendado" y la de "avisar al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se efectúe o intente contra el bien arrendado". Es innegable que la obligación de pagar los suministros es principal respecto del suministrante del arrendatario y accesoria respecto del arrendador. Pero éste, aunque no pueda resolver el contrato por el incumplimiento de tal obligación, tiene un gran interés en que la propiedad no resulte cargada con gravámenes que dificulten la utilización del bien una vez haya concluido el arrendamiento.

Lo mismo puede decirse de la conveniencia que significa, para el arrendador, que el arrendatario tenga la obligación de avisarle de cualquier perturbación que amenace su derecho sobre el bien arrendado. Es indiscutible que esta obligación es una consecuencia lógica de la actuación de buena fe y que, por tanto, sería exigible a base de lo que establecía el Artículo 1210 del Código derogado. Pero no está de más numerarla claramente en el segundo de estos artículos. Lo mismo puede decirse de la obligación que tiene el arrendatario de permitir que el arrendador inspeccione ocasionalmente el bien arrendado.

Entre las obligaciones del arrendatario aparece la de "conservar el bien y darle mantenimiento". Así se resuelve la controversia relacionada con la obligación de usar. Se planteó, durante las dos primeras fases de la investigación que culminó en la redacción del nuevo Código, si el arrendatario tenía o no la obligación de usar. La preocupación principal de la discusión era, precisamente, que el uso tiene un efecto de "conservación". No utilizar un bien pude significar la pérdida. La solución final ha sido, no la de pautar el uso como una obligación, pero el riesgo del desuso desaparece, dado que el arrendatario está obligado a "conservar el bien y darle mantenimiento", que es lo que realmente importa al arrendador.

En torno a este problema es necesario decir que lo que no debe hacer el arrendatario es abandonar. "Uno de los aspectos de este deber de no dañar la cosa es el de no abandonarla. El abandono configura incumplimiento cuando hay un daño a la cosa, ya sea el deterioro por falta de cuidado o la ocupación por terceros al estar deshabitada". Lorenzetti. op. cit., pág. 533.

No cabe duda que, aun cuando existan variaciones entre el texto antiguo y el aprobado, el arrendador queda sometido, en palabras de Álvarez Caperochipi, "a un régimen muy severo de responsabilidad en el uso de la cosa., pues se presume que la ha recibido en buen estado". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 244

Artículo 1347.-Mejoras útiles o de lujo.

El arrendatario no puede exigir que se le devuelva lo que ha pagado en mejoras útiles ni de lujo que haya realizado en el bien arrendado, pero puede retirarlas si la separación no causa daño al bien.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1463 del Código Civil de Puerto Rico y del Artículo 1142 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo sustituye el Artículo 1463 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta norma reitera la norma tradicional, que no otorga legitimidad al arrendatario para exigir el pago por mejoras.

SECCIÓN SÉPTIMA. LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1348.-Resolución por el arrendador.

El arrendador puede resolver el contrato cuando el arrendatario:

(a) abandona o deja de usar el bien arrendado, o varía el uso convenido;

(b) incumple la obligación de conservar, por sí o por un tercero a cuenta suya, el bien arrendado; o

(c) deja de pagar el alquiler convenido durante dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 1349.-Resolución por el arrendatario.

El arrendatario puede resolver el contrato cuando el arrendador:

(a) incumple la obligación de conservar la cosa para que esta sea apta para el uso convenido;

(b) incumple las garantías relacionadas con la evicción o los vicios redhibitorios; o

(c) le priva, por razón de las mejoras que efectúa, del uso parcial. El arrendatario puede, alternativamente, pedir una rebaja proporcional durante el tiempo de la privación.

Artículo 1350.-Resolución anticipada.

Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 1154 y 1155 del Proyecto de Código Civil de Argentina y 1702 y 1703 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El último de estos tres artículos es el que representa una novedad en la regulación puertorriqueña del arrendamiento. La norma obedece a que el nuevo Código ha optado, acusadamente por la protección del derecho de propiedad de cada una de las partes. De ahí que, aunque siga siendo un contrato que tiene el tracto sucesivo como elemento esencial, quiere permitir que las partes no tengan que estar necesariamente vinculadas cuando el contrato ya carece de un significado económico que justifique su existencia.

CAPÍTULO VII. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1351.-El arrendamiento financiero; definición.

Por el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador, a cambio del canon que

recibe del arrendatario, se obliga a financiar para este la adquisición de un bien determinado cuya posesión le transfiere para su uso y disfrute, a la vez que le da la opción de comprarlo.

Procedencia: Este Artículo proviene, con extensas variaciones, del Artículo 1157 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 3 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, 10 LPRA sec. 2067

Concordancias: Este Artículo y el título completo donde se tipifica el arrendamiento financiero tiene un efecto derogatorio sobre la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, 10 LPRA sec. 2067 et seq.

Comentario

El arrendamiento financiero es, realmente, un contrato complejo que "tiene una estructura flexible, porque admite modalidades y subtipos, y no es homogéneo desde el punto de vista causal, pues reconoce fines diferentes: financiero, garantía, compra, locación [arrendamiento]." Lorenzetti. op. cit., pág. 591.

La flexibilidad de este contrato está asociada a que se trata de un tipo contractual que obedece a una "técnica de financiamiento: quien desea un bien puede comprarlo o alquilarlo, pero la compraventa no es adecuada cuando se trata de cosas de rápida caducidad tecnológica, o cuyo uso sea temporario o de prueba. Lo más conveniente es alquilarlo, porque no hay incremento de activo ni inversión de dinero, el único gasto es el pago de la renta." Lorenzetti. op. cit., pág. 589

La Ley Núm. 76-1994 había ya acogido en el ordenamiento de Puerto Rico el "arrendamiento financiero", aunque limitado al arrendamiento de inmuebles. Este título amplía esa noción, dado que incluye la posibilidad de que el arrendamiento se extienda a todo tipo de bienes.

El nuevo Código prefiere el término "arrendamiento financiero", aunque ya la Real Academia Española de la Lengua acuñó la palabra "leasing". Sin embargo, éste se define como un "arrendamiento con opción de compra del objeto arrendado", que es el mismo concepto que parece estar en el Proyecto de Código Civil de Argentina. Es decir, no se rechaza simplemente porque provenga de la lengua inglesa, sino por dos razones importantes: (i) no expresa el concepto exacto del tipo que se quiere adoptar y (ii) no surge de su utilización la función de este contrato, cual es la de servir como instrumento de financiamiento que facilite tanto la actividad comercial y profesional como el consumo en general. Así, el arrendador financiero provee el financiamiento a una parte que, teniendo un buen negocio o una capacidad de pago a largo plazo, en el momento de convenir el contrato no cuenta con la liquidez necesaria para la adquisición.

Es decir, el tipo aquí definido contiene los tres elementos esenciales que lo

caracterizan como un contrato complejo: (i) una primera fase, en la que el arrendatario, conjuntamente con el arrendador, identifican el bien que será objeto de financiamiento y arrendamiento, (ii) el pacto del arrendamiento y (iii) de la opción de compra que se reconoce al arrendatario. Pero estos tres elementos están armonizados en un solo tipo, de ahí la necesidad de regularlo como tal en el nuevo código. Es decir, las distintas operaciones del arrendamiento no deben percibirse separadamente sino como un contrato autónomo que atiende una función importante y, como tal, debe ser examinado, negociado, convenido y ejecutado.

La versión argentina, aunque parece ser más amplia, no lo es. Bajo la concepción de "bien" que se adopta en el nuevo código están incluidos no sólo los bienes muebles e inmuebles en general. Tal término también incluye las marcas y patentes, los modelos industriales y toda la programación ("software") utilizada mediante ordenadores o computadoras.

Aunque el Código Civil de Perú es uno de los modelos de la nueva codificación, ésta ha adoptado un rumbo totalmente distinto de la peruana, que optó, en su Artículo 1677, por regular el arrendamiento financiero mediante legislación especial. Dada la proliferación de este contrato, así como su importancia en el comercio actual, aquí se prefirió la solución argentina, es decir, incluirlo en el nuevo código.

Es de consignar que la nueva codificación no optó por trasladar al código las normas de la ley especial vigente, aunque las normas y principios son prácticamente los mismos. Sin embargo, dicha ley está redactada de un modo extraño a la codificación continental europea. La experiencia argentina logró un modelo de codificación mucho más acorde con el propósito de la reforma en Puerto Rico, a la vez que no le resultan extrañas las experiencias y visiones norteamericanas.

SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1352.-Objeto.

Pueden ser objeto del arrendamiento financiero los bienes muebles e inmuebles que están a la disposición jurídica de quien los arrienda.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1158 del Proyecto de Código Civil de Argentina.
Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Esta norma está en consonancia con la noción de que el arrendador no tiene que ser el propietario. De hecho, dada la complejidad característica de este tipo contractual, lo realmente importante es, en términos de la legitimación, que el arrendador financiero

tenga a su disposición los medios para financiar los bienes que el arrendatario necesita para su operación comercial, profesional o de consumo.

Artículo 1353.-Elección del objeto.

El objeto del arrendamiento puede elegirse por el arrendador o el arrendatario.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1159 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

La definición de "arrendamiento financiero" que se ha adoptado en este título implica una primera fase de elección del bien que el arrendatario necesita financiar. El Proyecto de Código Civil de Argentina enumera, en el Artículo 1159, un repertorio de posibilidades. Aquí se ha optado por permitir que la elección sea el resultado de la negociación libérrima por las partes. En consecuencia, se ha adoptado una norma mucho más breve, pero en consonancia con su propósito.

Artículo 1354.-Canon de arrendamiento.

La cuantía y periodicidad del canon son las convenidas por las partes. La cuantía puede incluir el cómputo del costo de los servicios y demás prestaciones necesarias para el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1158 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Ciertamente, al tratarse de un arrendamiento, es forzosa la negociación de un canon. Pero este artículo pretende esclarecer que dicho canon, contrario al que debe convenirse en el arrendamiento tradicional, puede y debe incluir elementos adicionales. Este es el modo lógico de cumplir con el requisito de proporcionalidad. Recuérdese que, en el arrendamiento financiero, el arrendador tiene los gastos del "propietario". Pero se trata, en este contrato, de un arrendatario que está financiando la adquisición y uso del bien y, por tanto, ha de cobrar los gastos en que deba incurrir y, a la vez, que su operación resulte rentable.

Véase el Comentario bajo el artículo dedicado al canon en el arrendamiento "de cosas".

Artículo 1355.-Precio de la opción.

El precio y la duración de la opción deben estar claramente determinados en el contrato o convenirse en este el procedimiento mediante el cual, sin necesidad de un contrato adicional, se hará la determinación.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1158 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La adopción de este artículo obedece al reconocimiento de la opción como una forma contractual que tiene el propósito de atender los requisitos y la duración de la oferta. Una oferta debe contener todos los elementos necesarios para que la sola aceptación genere el contrato. Dejar fuera alguno de éstos no sólo implicaría la inexistencia de la oferta sino que, por definición, daría lugar a la inexistencia del arrendamiento financiero.

El factor tiempo, es decir, la duración de la oferta, es otro elemento esencial de la opción. Es así hasta el punto de implicar también su inexistencia. Ese fue el principio correctamente establecido en la jurisprudencia que interpretó el código vigente. De ahí que el contrato de arrendamiento financiero deba decir en qué momento y, hasta cuándo, puede ejercerse la oferta.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

Artículo 1356.-Obligaciones del arrendador.

El arrendador está obligado a:

(a) permitir que el arrendatario use y disfrute del bien según el fin convenido;

(b) vender al arrendatario el bien arrendado, salvo pacto distinto, una vez aquel ha pagado al menos tres cuartas partes del precio del bien y le

comunique el ejercicio de la opción; y

(c) obtener y pagar una póliza de seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto del contrato.

Artículo 1357.-Obligaciones del arrendatario.

El arrendatario está obligado a:

(a) pagar el canon del arrendamiento;

(b) pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, entre los que se incluyen los seguros, los impuestos y las tasas que recaigan sobre el bien arrendado;

(c) pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien;

(d) no vender, ni gravar el bien ni disponer de este en modo alguno durante el arrendamiento;

(e) utilizar el bien conforme a su naturaleza;

(f) utilizar el bien en el lugar convenido y solicitar del arrendador la autorización para trasladarlo a otro lugar; y

(g) retirar el bien del lugar al que esté incorporado cuando deba restituirlo al arrendador.

Artículo 1358.-Garantía.

El arrendatario puede librar al arrendador de la garantía por evicción o vicios redhibitorios, excepto cuando este es el fabricante, el distribuidor o el vendedor del bien dado en arrendamiento.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1160, 1161, 1164, 1166, 1167 y 1169 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el arrendamiento financiero. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa, entiéndase, Artículo 1274.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales del arrendamiento financiero. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello es la obligación que tiene el arrendador de "obtener y pagar una póliza de seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que pueda causar el bien que es objeto del contrato" y la obligación que tiene el arrendatario de "pagar las sanciones causadas por el uso y disfrute del bien". Ambas son obligaciones accesorias cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento.

La norma contenida en el artículo dedicado a la garantía recoge un principio de libertad contractual sólo cuando el arrendador y el arrendatario están en igualdad de condiciones frente a la persona que le proveyó el bien arrendado. Lo contrario implicaría una renuncia violatoria del orden público.

SECCIÓN CUARTA. LA FORMA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1359.-Formalización; duración máxima.

El arrendamiento financiero debe constar por escrito. Si se refiere a bienes inmuebles, debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de la Propiedad, independientemente de su duración.

El arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles tiene una duración máxima de diez (10) años.

Artículo 1360.-Inscripción.

El arrendamiento financiero tiene eficacia frente a terceros sólo cuando se ha inscrito en el registro correspondiente, conforme a la ley especial aplicable.

Procedencia: Estos Artículos provienen del 1162 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estas normas son consecuencia del formalismo que, aunque no esencial, caracteriza la contratación en el nuevo código. Sin embargo, aunque no se trate de requisitos ad solemnitatem (constitutivos del contrato) y dada la diversidad de titularidades y responsabilidades que origina el arrendamiento financiero, la inscripción pública es uno de sus elementos claves, de tal manera que haya la más completa certeza de las relaciones jurídicas y de la responsabilidad de las partes frente a terceros.

SECCIÓN QUINTA. LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 1361.-Bienes inmuebles.

Cuando el arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, el incumplimiento tiene los efectos siguientes:

(a) si el arrendatario ha pagado menos de una cuarta parte de los cánones, el arrendador puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;

(b) si el arrendatario ha pagado más de una cuarta parte de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurridos sesenta (60) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;

(c) si el arrendatario ha pagado tres cuartas partes o más de los cánones, el arrendador debe reclamar el pago de los cánones adeudados y, una vez transcurrido ciento veinte (120) días sin producirse el pago, puede demandar judicialmente el desalojo inmediato;

(d) el arrendador puede demandar judicialmente el pago de los cánones hasta el día del desalojo, los intereses, las costas y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

Artículo 1362.-Bienes muebles.

Cuando el objeto del arrendamiento financiero es un bien mueble, el arrendador, ante la falta de pago, puede intimar el pago en cinco (5) días y, mediante la presentación del contrato y constancia del requerimiento, puede obtener la reposesión inmediata.

El arrendador puede pedir judicialmente el pago de los cánones hasta el día del secuestro, los intereses, las costas, las cláusulas penales y el deterioro anormal imputable al arrendatario.

Procedencia: Estos Artículos provienen de los Artículos 1172 y 1173 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos Artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

En el arrendamiento financiero, igual que en el arrendamiento "de cosas" y otros contratos de tracto sucesivo, el simple incumplimiento no puede dar lugar al surgimiento automático de la facultad resolutoria, que sólo podría justificarla un incumplimiento significativo o continuo. De ahí la necesidad de adoptar estas normas especiales para el incumplimiento.

SECCIÓN SEXTA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1363.-Legislación complementaria.

Las reglas contenidas en este capítulo complementan y no sustituyen lo dispuesto en la legislación especial que regula los arrendamientos financieros.

CAPÍTULO VIII. EL HOSPEDAJE

Artículo 1364.-El hospedaje; definición.

Por el contrato de hospedaje, el hospedante se obliga a prestar alojamiento al huésped y, este, a pagarle una retribución.

El hospedaje puede incluir la prestación de alimentos y otros servicios.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 2666 del Código Civil del Distrito Federal de México y el Artículo 1713 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El hospedaje, aunque es un contrato de prolongada historia que en ocasiones innumerables ha sido el escenario de la creación literaria, no está tipificado en el código vigente. La renuencia parece ser fuerte. El Proyecto de Código Civil de Argentina, a pesar

de su modernidad y avanzada técnica, no lo incluyó. El Código Civil de Québec le llama "deposit with an innkeeper", lo que representa, en un código todavía reciente, la misma visión contenida en el código derogado, donde la única alusión a algo que pudiera evocar el hospedaje está incluida en los artículos dedicados al "depósito necesario". Lo mismo ocurre en el BGB que no regula el hospedaje sino la "introducción de cosas en casa de los posaderos".

Sin embargo, da lugar a una relación jurídica que cada vez es más frecuente. Los desplazamientos estudiantiles y de personas que trabajan en un lugar distante de su hogar, el turismo, la extranjería y las limitaciones económicas de muchas personas constituyen, entre otros fenómenos, las causas para la popularidad de este contrato. Ello exige la adopción de normas que regulen el hospedaje. De ahí la acogida que el nuevo código ha dado a este tipo contractual.

Artículo 1365.-Obligaciones del hospedante.

El hospedante está obligado a:

(a) proporcionar al huésped una habitación limpia, con instalaciones para el aseo y los servicios normales;

(b) recibir en depósito o permitir que el huésped introduzca, en el local que ocupa, dinero, joyas, documentos y otros bienes, excepto cuando estos son excesivamente valiosos o muy voluminosos para la capacidad del local o cuando existe cualquier otro motivo justo;

(c) tomar medidas para asegurar la vida y la salud del huésped, así como los bienes que el huésped introduce en el hospedaje;

(d) respetar la intimidad del huésped y guardar discreción respecto a la información que obtenga por razón del hospedaje.

Artículo 1366.-Obligaciones del huésped.

El huésped está obligado a:

(a) pagar la retribución convenida;

(b) usar el local que ocupa y los muebles y enseres allí instalados con el cuidado que habitualmente se usan los bienes propios;

(c) observar una conducta ordenada y de conformidad con las reglas del local;

(d) informar al hospedante los efectos de valor considerable que haya introducido en el local o que le haya entregado en depósito; y

(e) observar las prevenciones que le haya hecho el hospedante sobre la manera de proteger los bienes introducidos en el local.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1715 y del 1718 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1683 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa, Artículo 1274.

CAPÍTULO IX. EL CONTRATO DE OBRA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1367.-La obra; definición.

Por el contrato de obra, el contratista se obliga, sin estar subordinado al comitente, a realizar una obra material o intelectual por el pago de un precio.

Artículo 1368.-Medios utilizados por el contratista.

Salvo cuando se conviene de otro modo, el contratista elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución de la obra.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1434 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos del 1175 al 1178 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artículos 755 al 1757 y 1771 y 1772 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1434 y del 1473 al 1477 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta definición, el contrato de obra se individualiza e independiza totalmente de la noción de arrendamiento. Sobre este particular, véase el comentario que aparece bajo la definición de arrendamiento.

Tanto el Proyecto de Código Civil de Argentina como el Código Civil de Perú, aunque escinden del arrendamiento la noción de "obra" y "servicios", los presentan conjuntamente regulados. Aquí, aunque con una normativa muy parecida, impuesta por las características que comparten ambos contratos, aparecen totalmente separados. De este modo queda subrayado que, aunque tanto las obras como los servicios van buscando un resultado, tienen propósitos distintos. La realidad legislativa es que el Código Civil de Perú establece un capítulo separado para cada uno de los contratos, mientras que el Proyecto de Código Civil de Argentina, aunque los integra más patentemente, se ve en la necesidad de establecer normas diferenciales.

El contrato de obra da lugar a la realización de un ente, material o intelectual, que no existía en el momento de perfeccionarse el contrato. Así, el prestador de servicios, aunque con éstos puede llegar a un resultado (v.g., el abogado que logra la absolución de su cliente), éste carece de un ente identificable al concluir la ejecución del contrato. Mientras que el abogado que es contratado para que emita un dictamen o escriba un alegato, es decir, para producir una obra intelectual, no ejecuta, no cumple, hasta que no entrega el resultado de su gestión. Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 247.

Una nota característica o esencial de este contrato es la noción de "independencia" que caracteriza la gestión del contratista. La dependencia da lugar, por razón de la definición, a que el contrato sea de empleo. Ello pauta una importante distinción: los contratos de obras y servicios permanecen en la sede del derecho privado, mientras que el empleo, que es objeto de muchísimas normas contenidas en la llamada "legislación social", está cada vez más próximo al derecho público. Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 245 y 246.

De ahí que sea un contrato que convenga regularse mediante legislación especial. Hoy día se está incluso hablando de la redacción y aprobación de un "código laboral".

Podrían establecerse diferencias entre los contratos de obras de y de servicios del llamado "mandato retribuido". Éste se verifica "por estar fundados los servicios en el intuiti personae, por no delimitarse el servicio en función del tiempo de prestación de los mismos, por ser sus honorarios reglados en función de tarifas profesionales establecidas a tanto alzado (comisión) y no por la duración del servicio". Sin embargo, "la calificación como mandato o como arrendamiento de servicio de la actividad de los profesionales liberales no parece comportar diferencias esenciales de régimen jurídico, pues la jurisprudencia establece respecto de ellos, como hemos visto, un régimen peculiar de responsabilidad profesional, y reitera que son contratos libremente rescindibles por las partes, produciendo el desistimiento unilateral del contrato de servicios de profesionales

liberales únicamente el deber de retribuir los servicios prestados hasta el momento, por analogía con los Artículos 1.583 y 1.733 CC (SSTS 30.5.87, 30.3.92, 12.5.97, 28.11.97), o excepcionalmente el deber de indemnizar los daños cuando el desistimiento se considera intempestivo (STS 12.5.97)". Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 246-247. Sobre las diferencias entre los conceptos "trabajo o empleo", "servicios" y "obra", véase, también, Lorenzetti. op. cit., T. II, págs. 20 y ss.

La norma contenida en el tercero de estos artículos, además de recalcar la independencia del contratista, es una exigencia del alto contenido técnico que las obras tienen en la actualidad. Ello requiere que el contratista solicite y obtenga el auxilio de especialistas, lo que ocurre tanto cuando el objeto es una obra material (la construcción de una casa o de un edificio) como cuando se trata de una obra intelectual (el diseño de un programa o la preparación de un plano).

Artículo 1369.-Riesgos.

Cuando los bienes necesarios para la ejecución perecen por caso fortuito o fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte obligada a proveerlos.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1481 y 1482 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1182 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1173 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1481 y 1482 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El tema de los riesgos es problema central en el contrato de obras: "No es la naturaleza de la obra lo que define el contrato de obra sino la distribución de los riesgos en el contrato, que obliga al contratista a una obligación de hacer, que no es de mera actividad sino de resultado, por lo que este asume el riesgo de la prestación antes de la entrega de la obra".Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 1820. Para un tratamiento más amplio del tema de los riesgos en el contrato de obras, véase este mismo autor: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., págs. 1827 y 1828.

La norma propuesta, a la vez que atiende el tema de los riesgos, establece que cualquiera de las partes puede proveer los materiales para la realización de la obra. Tanto la práctica como la legislación derogada recogían este principio. Sin embargo, no existía una norma tan clara relacionada con los riegos. Amén de la claridad, tiene un contenido patrimonialmente lógico, dado que los fenómenos naturales imprevistos o que no estén bajo el control de alguna de las partes no deben cambiar o frustrar las expectativas económicas instrumentadas en el contrato. Sin embargo, es evidente que se trata de una

norma que puede variarse mediante la autonomía privada y, quienes quieran variar su contenido, pueden convenirlo libremente.

Hay que tener presente que, aun cuando la norma no se decanta por una parte que esté supletoriamente llamada a proveerlos, entre las obligaciones del contratista aparece la de "aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales utilizados corrientemente en la ejecución". De ahí que la norma de riesgo que en este artículo se adopta favorece, en primer lugar, al comitente.

SECCIÓN SEGUNDA. EL PRECIO DE LA OBRA

Artículo 1370.-Determinación del precio.

El precio de la obra se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se ha convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal. Los mismos determinantes sirven para las modificaciones que sufra la obra.

Artículo 1371.-Sistemas para la fijación del precio.

La obra puede contratarse por precio alzado, por unidad de medida, por coste o por cualquier otro sistema convenido por las partes. Salvo pacto distinto, se presume que la obra se contrata por precio alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

Artículo 1372.-Pago por coste.

Cuando el precio de la obra se contrata por su coste, el pago se determina por el valor de los materiales, de la mano de obra y de los demás gastos directos o indirectos.

Artículo 1373.-Pago por pieza o medida.

Cuando el precio de la obra se conviene por pieza o medida, las partes también deben convenir un límite mínimo.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1179 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1175 y 1176 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estos artículos proporcionan un programa completo para la fijación del precio. Sigue implícita la noción de que el precio (causa) debe cumplir con un requisito de proporcionalidad. Ello se infiere de la consecuencia habida por la carencia de convenio: el tribunal puede determinarlos, para lo que precisará criterios objetivos de evaluación, los cuales pueden ser proporcionados por evaluadores profesionales (tasadores). Hay que reconocer, sin embargo, que resulta un poco complicado cuando la obra es de naturaleza intelectual, en la que el contratista puede ser mucho más subjetivo. Con todo, siempre podrá utilizarse, como referencia, el valor de otras obras realizadas por el mismo contratista o por otras personas de su misma categoría profesional o técnica.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y EL CONTRATISTA

Artículo 1374.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

(a) pagar el precio de la obra;

(b) proporcionar la colaboración necesaria para que la obra pueda realizarse; y

(c) recibir la obra, cuando esta ha sido ejecutada conforme a lo convenido.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra por precio alzado, tienen acción contra el comitente hasta la cantidad que este adeuda al contratista cuando se hace la reclamación.

Artículo 1375.-Obligaciones del contratista.

El contratista está obligado a:

(a) ejecutar la obra según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente para la ejecución;

(b) no variar la obra convenida, salvo cuando las modificaciones son necesarias para ejecutarla conforme a las reglas del arte, la ciencia o la técnica que corresponda, siempre que las modificaciones sean imprevisibles en el momento de la contratación;

(c) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;

(d) comunicar al comitente cualquier variación necesaria y el costo estimado de esta;

(e) advertir al comitente sobre la mala calidad o inadecuación de los materiales que ha provisto;

(f) aportar, excepto cuando se haya pactado de otro modo, los materiales que se utilizan corrientemente en la ejecución;

(g) ejecutar la obra dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda;

(h) permitir que el comitente, siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, verifique a su costa el estado de avance, así como la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados;

(i) garantizar la solidez de la obra contra la ruina por el término de diez (10) años desde la entrega, cuando esta se ha construido en un inmueble y deba tener larga duración. Igual responsabilidad tendrá el promotor de la obra. El arquitecto responde si la ruina se debe a vicios del suelo o la dirección; y

(j) garantizar que la obra sirve para el destino previsto.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1480 al 1492 del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1180 y 1181 del Proyecto de Código Civil de Argentina y del Artículo 1773 al 1784 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1480 al 1492 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Véanse los Comentarios que, bajo los artículos correspondientes (relacionados con las obligaciones de cada parte) aparece bajo el contrato de compraventa, Artículo 1274.

En estos artículos aparece la esencia de este tipo contractual. El grueso de los aspectos del contrato está en la enumeración de las obligaciones del contratista. Se recoge, en el número uno, el criterio ya existente, de que la responsabilidad profesional proviene de los cánones profesionales correspondientes, que es un principio insistentemente reiterado en la jurisprudencia que ha interpretado el código vigente.

Destacan también los preceptos relacionados con el deber de información, que es una constante a través de toda la contratación y que no es otra cosa que la especificación del principio general de la buena fe.

Muy importante también es que la realización de la obra se lleve a cabo durante un tiempo razonable. Ello no significa que la norma general no pueda precisarse mediante cláusulas penales, las cuales son cada vez más frecuentes, especialmente en la contratación gubernamental.

Hay que destacar, además, que se reitera el plazo de diez años de garantía a través de la obligación que tiene el contratista de "garantizar que la solidez de la obra, cuando ésta haya sido construida en un inmueble". Así se resuelve, definitivamente, que el dies a quo del plazo de diez años es la entrega de la obra.

SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE OBRA

Artículo 1376.-Causas de la ineficacia.

El contrato de obra adviene ineficaz cuando:

(a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la ejecución;

(b) el comitente no conviene la continuación del contrato con los herederos del contratista;

(c) la ejecución, aunque haya sido comenzada, resulta imposible por causas no imputables a ninguna de las partes; y

(d) la obra se destruye o deteriora, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor.

Artículo 1377.-Consecuencias de la extinción.

En los casos de ineficacia, el comitente debe pagar el precio de los materiales aprovechables y el valor, en proporción al precio, de la parte ejecutada.

La extinción por destrucción o deterioro considerable de la obra tiene los siguientes efectos:

(a) los materiales los pierde la parte que los proveyó, excepto cuando la obra se realizó en un inmueble del comitente, en cuyo caso este debe pagarlos; y

(b) el comitente debe pagar la tarea efectuada en proporción al precio total. El comitente debe pagar el precio total convenido cuando la destrucción o el deterioro considerable se debe a la mala calidad de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

Artículo 1378.-Resolución por variaciones necesarias.

El comitente puede resolver el contrato cuando las variaciones necesarias implican un aumento del veinte por ciento (20%) del precio convenido. Esta facultad debe ejercitarla dentro de los cinco (5) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

Artículo 1379.-Resolución unilateral por concluirse límite mínimo.

Cuando la obra se ha convenido por pieza o medida, tanto el contratista como el comitente pueden resolver unilateralmente el contrato cuando se ha completado el límite mínimo de la obra convenida.

Artículo 1380.-Resolución unilateral.

El comitente puede resolver unilateralmente el contrato aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al contratista los gastos incurridos y el trabajo realizado.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1486 y 1487 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1183 al 1185 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artículos 1786 al 1789 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los artículos 1486 y 1487 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Las normas adoptadas en estos artículos son prácticamente las mismas que aparecen en el Código derogado y la jurisprudencia que lo ha interpretado. No obstante, la nueva codificación proporciona en estos artículos, un programa normativo mucho mejor estructurado y más claramente redactado.

CAPÍTULO X. LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1381.-Los servicios; definición.

Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado

al comitente, un servicio mediante el pago de un precio.

Artículo 1382.-Medios que utiliza el prestador de servicios.

Salvo cuando se conviene de otro modo, el prestador de los servicios elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución del contrato.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1434 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos del 1175 al 1178 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artíulos 755 al 1757 y 1771 y 1772 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1434 y del 1473 al 1477 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta definición, el contrato de obra se individualiza e independiza totalmente de la noción de arrendamiento. Sobre este particular, véase el Comentario que aparece bajo la definición de arrendamiento, Artículo 1331.

Tanto el Proyecto de Código Civil de Argentina como el Código Civil de Perú, aunque escinden del arrendamiento la noción de "obra" y "servicios", los presentan conjuntamente regulados. Aquí, aunque con una normativa muy parecida, impuesta por las características que comparten ambos contratos, aparecen totalmente separados. De este modo queda subrayado que, aunque tanto las obras como los servicios van buscando un resultado, tienen propósitos distintos. La realidad legislativa es que el Código Civil de Perú establece un capítulo separado para cada uno de los contratos, mientras que el Proyecto de Código Civil de Argentina, aunque los integra más patentemente, se ve en la necesidad de establecer normas diferenciales.

El contrato de obra da lugar a la realización de un ente, material o intelectual, que no existía en el momento de perfeccionarse el contrato. Así, el prestador de servicios, aunque con éstos puede llegar a un resultado (v.g., el abogado que logra la absolución de su cliente), éste carece de un ente identificable al concluir la ejecución del contrato. Mientras que el abogado que es contratado para que emita un dictamen o escriba un alegato, es decir, para producir una obra intelectual, no ejecuta, no cumple, hasta que no entrega el resultado de su gestión. Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 247.

Una nota característica o esencial de este contrato es la noción de "independencia" que caracteriza la gestión del contratista. Partiendo de la realidad jurídica española, que continúa prestando un enfoque unitario al arrendamiento, Álvarez Caperochipi indica que

los supuestos "más frecuentes de arrendamiento de servicios en la jurisprudencia los constituyen los servicios de profesionales liberales, como abogados, notarios, arquitectos, médicos, en los que no hay relación de dependencia". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 246 (énfasis añadido).

La dependencia da lugar, por razón de la definición, a que el contrato sea de empleo. Ello pauta una importante distinción: los contratos de obras y servicios permanecen en la sede del derecho privado, mientras que el empleo, que es objeto de muchísimas normas contenidas en la llamada "legislación social", está cada vez más próximo al derecho público. Véase: Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 245 y 246.

De ahí que sea un contrato que convenga regularse mediante legislación especial. Hoy día se está incluso hablando de la redacción y aprobación de un "código laboral".

Así se explica la separación tajante que marca el segundo de estos artículos. También se explica que el tercero de ellos establezca la libertad que tiene el contratista para prestar sus servicios. Lo importante es que los realice conforme a lo convenido. La facultad para contratar auxiliares, así como para subcontratar, es parte del reconocimiento de la independencia que tiene el contratista durante la ejecución. Lo mismo ocurre con el ejecutor de una obra.

Podrían establecerse diferencias entre los contratos de obras de y de servicios del llamado "mandato retribuido". Éste se verifica "por estar fundados los servicios en el intuiti personae, por no delimitarse el servicio en función del tiempo de prestación de los mismos, por ser sus honorarios reglados en función de tarifas profesionales establecidas a tanto alzado (comisión) y no por la duración del servicio". Sin embargo, "la calificación como mandato o como arrendamiento de servicio de la actividad de los profesionales liberales no parece comportar diferencias esenciales de régimen jurídico, pues la jurisprudencia establece respecto de ellos, como hemos visto, un régimen peculiar de responsabilidad profesional, y reitera que son contratos libremente rescindibles por las partes, produciendo el desistimiento unilateral del contrato de servicios de profesionales liberales únicamente el deber de retribuir los servicios prestados hasta el momento, por analogía con los artículos 1.583 y 1.733 CC (SSTS 30.5.87, 30.3.92, 12.5.97, 28.11.97), o excepcionalmente el deber de indemnizar los daños cuando el desistimiento se considera intempestivo (STS 12.5.97)". Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 246-247.

La independencia del contratista es fundamental como nota diferencial, dado que hay que aceptar que tanto el contrato de obras como el de servicios pueden tener una concreción tan diversa, que resulta muy difícil definirlos perfectamente. Como puede observarse, la definición que aquí se adopta es tan amplia que resulta en la ambigüedad. Ello, sin embargo, no representa grandes problemas prácticos, dado que existe una tan noción clara, especialmente desde la perspectiva de la función que justifica la existencia de estos contratos, que no hay lugar para grandes confusiones.

La norma contenida en el tercero de estos artículos, además de recalcar la independencia del contratista, es una exigencia del alto contenido técnico que la prestación de servicios tiene en la actualidad. Ello requiere que el contratista solicite y obtenga el auxilio de especialistas, lo que ocurre tanto cuando el objeto es una obra material (la construcción de una casa o de un edificio) como cuando se trata de una obra intelectual (el diseño de un programa o la preparación de un plano).

Artículo 1383.-Duración de los servicios.

El contrato de servicios se conviene por un tiempo determinado. Cuando el tiempo sea indeterminado, son aplicables las disposiciones pertinentes del contrato de suministro.

Procedencia: Este artículo proviene, aunque con una variación importante, del Artículo 1202 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El contrato genera obligaciones "de hacer" que, por tanto, son inexigibles específicamente y lo contrario implicaría una lesión del orden público constitucional y laboral. "La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que el fundamento [de la prohibición de perpetuidad] reside en la idea de evitar la perpetuidad en las relaciones obligatorias, con lo que se descarta cualquier convención atentatoria contra la libertad individual de la persona por el hecho de concurrir una sujeción excesiva de la misma". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 1815.

¿Qué ocurre entonces cuando no se conviene la duración? La doctrina ha presentado varias alternativas. Una es la nulidad y otra la anulabilidad. Algunos autores hablan de la conversión del negocio nulo en uno sin tiempo fijo, que es la más acertada y presentar una analogía con otros contratos de prestación de servicios, como es el contrato de distribución. Véase: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 1816. En esta propuesta, como se verá a continuación, se establece una alternativa mucho más depurada.

A diferencia de la obra, que debe ejecutarse en un plazo razonable, el contrato de servicios puede extenderse por un tiempo prolongado. Pero no puede convenirse perpetuamente, dado que ello chocaría, como ha quedado dicho, con disposiciones constitucionales y con los principios generales que gobiernan las obligaciones "de hacer".

Lo importante es que las partes queden vinculadas por normas relacionadas con

la notificación de que los servicios habrán de terminar. De ahí que, para evitar repeticiones, a la vez que se adopta un programa adecuado para proteger los intereses y evitar las sorpresas que tengan efectos económicos demasiado adversos, se ha optado por remitir a las normas existentes en el contrato de suministro, que incluye los servicios ente sus posibles objetos.

SECCIÓN SEGUNDA. PRECIO DE LOS SERVICIOS

Artículo 1384.-Determinación del precio.

El precio de los servicios se determina por el convenio de las partes o, en su defecto, por la ley o los usos. Cuando no se haya convenido el precio ni exista ley ni usos aplicables, lo determina el tribunal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1179 del Proyecto de Código Civil de Argentina y los Artículos 1175 y 1176 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En este artículo continúa implícita la noción de que el precio (causa) debe cumplir con un requisito de proporcionalidad. Ello se infiere de la consecuencia habida por la carencia de convenio: el tribunal puede determinarlos, para lo que precisará criterios objetivos de evaluación. Aunque la objetividad es más característica de la obra, dado que los servicios tienen un contenido de conocimiento intelectual o técnico, siempre puede utilizarse, como referencia, el valor de otros servicios rendidos por el mismo prestador o por otras personas de su misma categoría profesional o técnica.

SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 1385.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

(a) pagar el precio de los servicios; y

(b) proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan

prestarse.

Artículo 1386.-Obligaciones del prestador de servicios.

El prestador de servicios está obligado a:

(a) prestar los servicios según lo convenido y los conocimientos que exige el arte, la ciencia o la técnica correspondiente a la actividad constitutiva de los servicios;

(b) proveer al comitente la información esencial sobre la ejecución;

(c) aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los servicios convenidos; y

(d) prestar los servicios dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1480 al 1492 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1180 y 1181 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1773 al 1784 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1480 al 1492 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Véanse los Comentarios que, bajo los artículos correspondientes (relacionados con las obligaciones de cada parte) aparece bajo el contrato de compraventa.

Por razones obvias, la enumeración de obligaciones resulta mucho más breve en el contrato de servicios.

Se recoge, en el número uno, el criterio ya existente, de que la responsabilidad profesional o técnica proviene de los cánones correspondientes, que es un principio que estaba insistentemente reiterado en la jurisprudencia que ha interpretado el Código Civil de 1930. Destacan también los preceptos relacionados con el deber de información, que es una constante a través de toda la contratación y que no es otra cosa que la especificación del principio general de la buena fe, así como una imposición de la mayoría de las normas de responsabilidad profesional. Verbi gratia, tanto en el Código de ética profesional que gobierna la práctica profesional de la abogacía como en las reglas proyectadas destaca la obligación que tiene el abogado de mantener continuamente informado al cliente del

estado de su caso.

Muy importante también es que la prestación de los servicios se lleve a cabo durante un tiempo razonable. Por lo dicho anteriormente, habrá que interpretar que el tiempo razonable para la prestación de un servicio profesional o técnico es el que consideren las normas y principios de la profesión o técnica que se trate.

SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 1387.-Causas de ineficacia.

El contrato de servicios adviene ineficaz cuando:

(a) la muerte del comitente hace imposible o inútil la prestación de los servicios; y

(b) el comitente no ha convenido la continuación del contrato con los herederos del prestador de servicios.

Artículo 1388.-Consecuencias de la extinción.

En los casos de ineficacia el comitente debe pagar, en proporción al precio, los servicios ya prestados.

Artículo 1389.-Resolución unilateral.

El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado. Sin embargo, debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1486 y 1487 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1183 al 1185 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artículos 1786 al 1789 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos Artículos sustituyen los Artículos 1486 y 1487 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Las normas adoptadas en estos artículos son prácticamente las mismas cuando no directamente, sí de forma análoga, que aparecen en el código vigente y la jurisprudencia que lo ha interpretado. No obstante, la nueva codificación proporciona en estos artículos,

una normativa mucho mejor estructurada y más claramente redactada.

CAPÍTULO XI. EL TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1390.-El transporte; definición.

Por el contrato de transporte, el transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas, y el pasajero o cargador, a pagarle un precio.

Artículo 1391.-Aplicabilidad.

Las normas de este Capítulo, excepto cuando se trata del transporte especialmente regulado, aplican independientemente del medio utilizado para el transporte. En todo caso operan como normas supletorias.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1495 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y de los Artículos 1203 y 1204 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: El primero de estos artículos no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. El segundo sustituye el Artículo 1495 del Código Civil de Puerto Rico d 1930.

Comentario

El contrato de transporte estaba prácticamente sin regular en el código derogado. La materia de transporte está delegada a la legislación mercantil, que tampoco es generosa. Y es que en el transporte intervienen, hoy día, un significativo número de normas administrativas y hay incluso áreas que están ocupadas por el derecho internacional. Así se explica el contenido del segundo de estos artículos.

Sin embargo, ha querido implantarse, al reincluirse en tipo en la nueva codificación, un cuerpo más completo de normas, incluso cuando en muchas relaciones éstas puedan considerarse simplemente supletorias.

Hay que destacar que, por razón de la definición adoptada, el transporte gratuito está fuera de los supuestos aquí normados. Ello implica que cualquier reclamo que de una u otra parte surja en el transporte gratuito, deberá atender a partir de las normas que regulan las obligaciones sin convenio.

Sobre la caracterización de este contrato y los principios generales para la atención

de los diversos problemas de su ejecución puedan surgir, véase: Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., págs. 1848 y ss; Vélez Torres. op. cit., págs. 381 y 382; y Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 264 y 265.

Artículo 1392.-Plazo para el cumplimiento.

Cuando el transportista no realiza el traslado dentro del plazo convenido, o el traslado no está conforme con los usos del lugar donde se inicia el transporte, es responsable de los daños causados por el retraso, salvo que pruebe culpa ajena.

Independientemente de su responsabilidad por daños o perjuicios, cuando el transporte es de cosas el transportista perderá una parte del flete proporcional al retraso, de tal modo que lo perderá totalmente si tomó el doble del plazo.

Procedencia: Este Artículo proviene del 1207 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este Artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En este primer capítulo, aplicable tanto al transporte de personas como de bienes, se establece una norma que propugna la eficacia y puntualidad en el transporte. De ahí la norma fuerte que implica, en el transporte de cosas, la pérdida del precio debido a un retraso. Sin embargo, una consecuencia tan fuerte la ha adoptado ya la misma competencia entre los transportistas. Las compañías principales en la competencia garantizan la entrega dentro del tiempo convenido mediante la pérdida íntegra del precio.

Artículo 1393.-Responsabilidad por daños o perjuicios.

El transportista es responsable por los perjuicios o daños sufridos por las personas o cosas transportadas, excepto cuando pruebe culpa ajena.

La indemnización por deterioro o pérdida de las cosas es el valor que estas tienen en el lugar y el momento en el que se entregaron o debieron entregarse.

Excepto cuando hay reserva, se presume que la carga carece de vicios y que estaba empacada adecuadamente en el momento en que la recibió el transportista.

Cuando se trata de cosas frágiles o de fácil deterioro o de cosas mal empacadas, de animales o cualquier transporte especial, el transportista puede convenir que solo responde si se prueba su culpa.

En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a perder peso o medida durante el transporte, el transportista no responde por la disminución naturalmente perdida.

Cuando el transporte debe ejecutarse por varios transportistas, cada uno responde por los daños causados durante el recorrido correspondiente, excepto cuando el transporte se conviene en un solo contrato o no puede determinarse en qué trayecto se produjo el daño, en cuyo caso todos responden solidariamente.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1208, 1209, 1215 y del 1231 al 1234 del Proyecto de Código civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

A pesar que la regulación del transporte adopta normas especiales para sus dos modalidades, las normas de responsabilidad se han recogido aquí, no sólo con el propósito de reducir el número de los artículos, sino para destacar que el código presta una atención especialísima al transporte como actividad indispensable en la marcha adecuada de los asuntos económicos.

El primer párrafo impone un estándar muy fuerte de responsabilidad, dado que el transportista o cargador sólo se libera de responsabilidad cuando pruebe culpa ajena. Es decir, que cuando no prueba la culpa ajena entonces debe considerarse que la culpa fue suya. Así, la norma se orienta, aunque no totalmente, hacia la responsabilidad objetiva.

El criterio valorativo del segundo párrafo obedece a que es en el destino donde surgen las reclamaciones o controversias relacionadas con el valor de las cosas que han sido transportadas hasta allí.

El último caso no se trata de responsabilidad mancomunada, que podría erróneamente colegirse de la referencia a la solidaridad. Ocurre, simplemente, que se trata de relaciones contractuales distintas. Por eso cuando los segmentos están incluidos en un solo contrato, la protección del cargador requiere que los distintos transportistas respondan solidariamente y carezca de sentido fragmentar la responsabilidad conforme a los segmentos.

Artículo 1394.-Transporte segmentado.

Cada transportista que interviene en un segmento del transporte tiene derecho a hacer constar, antes de continuar el transporte, el estado en que recibió la carga. El transportista del último segmento representa a los anteriores en el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos relacionados con la carga.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1240 del Proyecto de Código Civil de

Argentina.
Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primer párrafo de este artículo es una consecuencia lógica y justa de la que aparece en el último párrafo del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA. EL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 1395.-Obligaciones del transportista.

En el transporte de personas, el porteador está obligado a:

(a) trasladar al pasajero con su equipaje por el medio acordado, en el tiempo y al destino convenidos; y

(b) garantizar la seguridad del pasajero durante el viaje, el embarque y el desembarque.

Artículo 1396.-Obligaciones del pasajero.

El pasajero está obligado a:

(a) pagar el precio convenido por el traslado;

(b) preparar su equipaje conforme a los reglamentos e instrucciones recibidas del transportista y limitarlo a las tarifas pactadas;

(c) presentarse en el lugar y en el momento que ha de iniciarse el traslado, según lo convenido y los reglamentos aplicables;

(d) comportarse ordenadamente y obedecer las instrucciones del transportista;

(e) informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de este; y

(f) tener control y cuidado de su equipaje de mano.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1211 y 1212 del Proyecto de

Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el transporte. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales del transporte de personas. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello son las obligaciones que tiene el pasajero de "informar al transportista sobre el valor extraordinario de su equipaje o parte de éste" y de "tener control y cuidado de su equipaje de mano". Ambas son obligaciones accesorias cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento.

Obsérvese que la responsabilidad del transportista no está limitada al viaje, sino que su responsabilidad y sus obligaciones bajo el contrato se extienden a las fases del embarco y el desembarco.

SECCIÓN TERCERA. EL TRANSPORTE DE COSAS

Artículo 1397.-Obligaciones del transportista.

El transportista está obligado a:

(a) recibir la carga empacada e identificada conforme a sus requerimientos y las leyes y reglamentos aplicables;

(b) trasladar la carga al destino convenido en el tiempo y por el medio pactado;

(c) entregar al cargador el recibo de la carga o cualquier documentación adicional necesaria, así como a manejar adecuadamente la documentación necesaria para la ejecución del transporte;

(d) poner la carga a disposición del destinatario, según lo convenido;

(e) entregar la carga en el mismo estado en el que la recibió;

(f) informar al cargador sobre cualquier retraso en el comienzo o continuación del transporte, cuando el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir la carga y, en tales casos, es preciso solicitar del cargador las instrucciones que considere pertinentes;

(g) cobrar al destinatario los créditos o depósitos propios o que el cargador le haya encomendado contra la carga; y

(h) permitir que el destinatario, a su costo y antes de la recepción, compruebe el estado, la identidad y la integridad de la carga.

Artículo 1398.-Obligaciones del cargador.

En el transporte de cosas el cargador está obligado a:

(a) declarar el contenido de la carga;

(b) empacar e identificar adecuadamente la carga;

(c) entregar al transportista la documentación necesaria; y

(d) pagar el precio convenido o declarar a quién le corresponde pagar al llegar la carga a su destino.

Procedencia: Estos artículos provienen de los artículos 1218 y 1219 del Proyecto de Código Civil de Argentina.
Concordancias:

Comentario

Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Véase el Comentario anterior.

Artículo 1399.-Obligaciones del destinatario.

El destinatario está obligado a:

(a) recibir la carga conforme a las especificaciones convenidas;

(b) pagar al cargador los créditos o depósitos que corresponda, conforme a lo convenido con el cargador;

(c) comprobar, cuando el transportista así lo exige, la apertura y verificación de la identidad e integridad de la carga; y

(d) comunicar al cargador, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la carga, cualquier pérdida o avería no reconocibles en el momento de la recepción.

Artículo 1400.-Derechos del destinatario.

Los derechos que el transporte genera para el destinatario surgen desde que la carga llega a su destino o desde que, vencido el plazo para la entrega, haya requerido la entrega al transportista.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1226 al 1228 del Proyecto de Código Civil de Argentina.
Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 19330.

Comentario

Véase el Comentario anterior.

Debe tenerse muy presente que, en el transporte de carga el destinatario puede ser un tercero. En consecuencia, puede compartir la naturaleza de las estipulaciones en beneficio de tercero.

CAPÍTULO XII. EL MANDATO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1401.-El mandato; definición.

Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1600 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1241 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1709 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1600 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta definición se recoge más claramente la misma noción existente en el Artículo 1600 del Código derogado. La frase "en interés" debe poner fin al desacierto de confundir el "mandato" con el "poder" y la "representación". El poder y la representación pueden surgir del mandato. Pero éste no es su única fuente. También puede serlo, por ejemplo, la tutela. Amén que el mandato puede ser la fuente de la "representación", pero no necesariamente, dado que el mandato puede convenirse con o sin representación. Por eso se dice, en la definición, que el objeto de la obligación es el "realizar uno o más actos jurídicos". Es el mandante quien determina la extensión del mandato, las facultades que concede y las consecuencias de las diligencias que el mandatario realiza en interés suyo.

Al decirse que "el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante", la propuesta adopta una postura clásica personalista, en la que el mandato se funda en la confianza: "el mandatario es el enviado o administrador detentador de la confianza del mandante". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 333

No es difícil que pueda señalarse que la definición adolece de alguna ambigüedad. También existía en el texto derogado. Pero en la amplitud de posibilidades es que reside la riqueza del mandato. "Dos características fundamentales podemos destacar del mandato en la doctrina moderna y en la jurisprudencia: en primer lugar, su extrema versatilidad, pues se utiliza con muy diversos fines, como fines de pago o cobro de las obligaciones, fines de garantía, finalidad de intermediación negocial, con finalidad de gestión de negocios o de administración de fincas, negocios o sociedades, de liquidación de sociedades o comunidades, etc.; en segundo lugar, con la crisis de la distinción entre el régimen civil y el mercantil de los contratos, el tratamiento conjunto que hace la jurisprudencia del régimen civil del mandato con el mercantil de la comisión mercantil, que se define como la actividad e intermediación con ánimo de lucro, y que suele englobar figuras muy modernas como el corretaje inmobiliario, contratos de distribución y concesión, y algunos introducidos por prácticas mercantiles anglosajonas, como la franquicia y el factoring." Álvarez Caperochipi. op. cit., págs. 335-336.

Lorenzetti comparte la misma visión: "Dentro de la categoría general de los contratos de colaboración, que tienen por finalidad la consecución de un interés, encontramos la colaboración gestoría que trata del encargo de actos jurídicos y materiales. En el encargo de actos jurídicos el modelo es el mandato, y sus normas sirven para regular todos los contratos atípicos que se incluyen en la categoría: corretaje, comisión, agencia, concesión, franquicia." Lorenzetti. op. cit., pág. 412 (énfasis en el original)

"En principio, el poder y el mandato no requieren formalidades […]. El contrato de mandato es formal cuando la ley lo impone porque el interés comprometido es relevante, o el acto al que accede es formal, como los casos en que se exige la escritura

pública para el mandato […] cuando el acto encargado debe ser formalizado en escritura pública." Lorenzetti. op. cit., pág. 434 (Énfasis añadido).

Artículo 1402.-Mandato con poder duradero.

El mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la incapacidad del poderdante, esté o no declarada judicialmente.

Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiera después de otorgar el poder.

El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización judicial previa.

Artículo 1403.-Extensión del mandato.

El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1603 y1604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y el Artículo 1792 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1603 y 1604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primer párrafo de este artículo permite que el mandatario actúe con la flexibilidad necesaria para lograr los propósitos del mandato. Sin embargo, hay un requisito estricto: la atribución ha de ser necesaria para que resulte justificada y no lesione la medida de la autoridad delegada. Cualquier actuación que sobrepase este criterio resulta ultra vires y, en consecuencia, ineficaz.

El segundo párrafo también resuelve una gran confusión conceptual. El poder

general no es para realizar todo tipo de actos. Cuando no lo indica específicamente, sólo incluye los actos de administración y excluye los de disposición (transigir, enajenar, hipotecar, etc.) De ahí que, aunque a primera vista parezca contradictorio, un mandato pueda ser general y especial: general para los actos relativos a la administración y especial para realizar determinados actos de disposición.

Artículo 1404.-Representación en el mandato.

El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.

Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1608 del Código Civil de Puerto Rico y Artículos 1243 y 1244 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1608 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con esta norma se pauta con claridad cuáles son los efectos que, conforme a la autoridad reconocida al mandatario, tienen los actos que éste realice. Hay que recordar que el Libro Primero de este Código pauta las normas de la representación y, por tanto, hay que concertar esta norma con las disposiciones que están allí y, así, tener la noción clara y completa del mandato con representación.

Valga, sin embargo, anotar aquí la distinción conceptual entre el uno y la otra: "La relación que el mandato regula es bilateral, entre el mandante y el mandatario, no involucra a los terceros. La representación, en cambio, no está destinada a regular las relaciones entre representante y representado, sino los vínculos del representante con los terceros. El poder, fuente de la representación convencional, es un acto unilateral del representado, destinado a los terceros, comunicándoles que el representante actúa por su cuenta y nombre. Estas precisiones permiten distinguir el mandato de la representación y admitir un mandato representativo y otro no representativo. Lorenzetti. op. cit., pág. 425 (énfasis añadido)

Artículo 1405.-Mandato expreso o tácito.

El mandato puede ser conferido o aceptado de manera expresa o tácita. La persona que sabe que alguien está haciendo algo en interés de ella y, pudiendo evitarlo no lo hace, confiere tácitamente un mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación, aunque esta no se haya expresado.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1601 y 1606 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y Artículo 1242 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1601 y 1606 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En este artículo aparecen las normas sobre la constitución del mandato. El criterio tomado en cuenta para su adopción es la coherencia lógica. Pero se trata, además, de una norma que deriva del principio de la buena fe. Ésta exige que se considere mandatario a quien sabe que una persona está haciendo algo en su interés y, pudiendo evitarlo, no lo hace. Obsérvese como este es uno de los supuestos en que el silencio puede considerarse una expresión del consentimiento. Así lo exige el principio general de la buena fe. Éste, conforme a la doctrina jurisprudencial y científica opera continuamente en todo el ordenamiento.

Artículo 1406.-Mandato conferido por más de una persona.

Cuando son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.

Artículo 1407.-Mandato conferido a más de una persona.

Cuando son varios los mandatarios y estos están expresamente obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1614 y 1622 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1250 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 794, 1795 y 1800 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1614 y 1622 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En la relación contractual, excepto cuando se indica expresamente, las relaciones pluripersonales tienen un carácter mancomunado. No cabe duda que la responsabilidad solidaria implica una protección especial para el acreedor. Y como se ha dicho, la nueva presunción de onerosidad no le resta al mandato su basamento en la confianza. En

consecuencia, procede esta imposición de la solidaridad como mecanismo de protección amplia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato.

SECCIÓN SEGUNDA.LA REMUNERACIÓN DEL MANDATO

Artículo 1408.-Carácter oneroso.

El mandato se presume oneroso.

Artículo 1409.-Determinación del precio.

Cuando el precio no ha sido convenido, este se determina por las tarifas del oficio o la profesión del mandatario o, a falta de estas, por los usos y, a falta de unas y otros, por el tribunal.

Procedencia: Estos artículos provienen de los artículos 1602 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1245 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1791 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen, con efecto totalmente revocatorio, el Artículo 1602 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primero de estos artículos, que es tan breve, significa un cambio dramático en la concepción del mandato. La presunción de gratuidad que lo caracterizó en la antigua codificación obedecía a su origen histórico: el mandato estaba fundado plenamente en la confianza que el mandante depositaba en el mandatario y así, la retribución por comisión se consideraba un modo excepcional de retribución. Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 349.

Hoy día, el mandato se verifica más bien dentro de las relaciones profesionales. Tómese en cuenta, por ejemplo, que muchos países (v.g. España, Costa Rica, Guatemala), los abogados no pueden representar a sus clientes mientras no reciban el "mandato". La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido, no sin razón, que la encomienda a un notario, para que éste presente títulos en el registro inmobiliario, está enmarcada en el mandato. Rosas González c. Acosta Pagán, 134 DPR 720 (1993)

En una palabra, hoy día el mandato opera, no ya en función de la pura amistad sino de la gestión profesional y, por tanto, debe presumirse oneroso. El Prof. Vélez Torres advierte "cómo el propio código [derogado], que derivó la reglamentación de este contrato del Derecho romano, dispone para que el mandato pueda ser remunerado y, hasta concibe

la posibilidad de que aquel cuya ocupación habitual sea la gestión de negocios ajenos mediante contrato cobre por los servicios que presta. Ocurre que los valores sociales de estos tiempos distan mucho de ser los mismos imperantes en la Roma que creó el mandato." Vélez Torres. op. cit., pág. 416.

Ello no significa que el mandato haya perdido su originaria razón de ser, es decir, la confianza que el mandante prodiga al mandatario. Pero el nuevo código reconoce que el pago de honorarios y la confianza no se excluyen sino que pueden armonizarse perfectamente.

SECCIÓN TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO

Artículo 1410.-Obligaciones del mandante.

El mandante está obligado a:

(a) suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato;

(b) pagar al mandatario el precio convenido;

(c) pagar, a requerimiento del mandatario, los gastos en los que razonablemente haya incurrido para ejecutar el mandato;

(d) indemnizar al mandatario los daños y perjuicios sufridos que no sean imputables a este, causados por la ejecución del mandato;

(e) liberar al mandatario de las obligaciones válidamente asumidas con terceros;

(f) avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato;

(g) reaccionar, dentro de un tiempo razonable, a los informes y avisos que durante la ejecución reciba del mandatario; y

(h) examinar y aceptar o protestar las cuentas finales rendidas por el mandatario dentro del término de treinta (30) días de haber sido rendidas. Vencido este plazo la cuenta se considera aceptada.

Artículo 1411.-Obligaciones del mandatario.

El mandatario está obligado a:

(a) ejecutar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato;

(b) sujetarse a las instrucciones del mandante;

(c) avisar inmediatamente al mandante de cualesquiera circunstancias posteriores al mandato que razonablemente aconsejen apartarse de las instrucciones recibidas;

(d) adoptar, de surgir las circunstancias descritas en el inciso anterior, las medidas indispensables y urgentes;

(e) informar al mandante sobre cualquier conflicto de intereses o circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;

(f) avisar al mandante de cualquier valor recibido en función del mandato y ponerlo a su disposición;

(g) comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato;

(h) entregar al mandante las ganancias derivadas de la ejecución con los intereses moratorios de las sumas utilizadas en provecho propio;

(i) rendir cuentas de la ejecución en la oportunidad convenida, cuando lo exija el mandante o al extinguirse el mandato;

(j) presentar y entregar al mandante, según corresponda, los documentos relacionados con la ejecución; e

(k) indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que cause su renuncia inoportuna y sin justificación.

Artículo 1412.-Derechos del mandatario.

El mandatario tiene derecho a:

(a) suspender la ejecución cuando el mandante esté en mora en el cumplimiento de las obligaciones generadas por el mandato; y

(b) retener, hasta que resulten satisfechos sus créditos, con preferencia de otros acreedores del mandante, los bienes resultantes de la ejecución del mandato.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1609 al 1622 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1247 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artículos 1793 al 1799 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1609 al 1622 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el mandato. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales y los derechos que genera el mandato. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello es la obligación que tiene el mandatario de "comunicar al mandante, sin demora, la ejecución del mandato" y la obligación que tiene el mandante de "avisar inmediatamente al mandatario la revocación del mandato". Ambas son obligaciones accesorias cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento.

Adviértase que, incluso en el caso de la mora del mandante en el cumplimiento de sus obligaciones, el tercero de estos artículos simplemente reconoce una facultad de "suspender la ejecución", no la de resolver automáticamente el contrato.

SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL MANDATO

Artículo 1413.-Extinción del mandato.

El mandato se extingue por:

(a) su ejecución total;

(b) el vencimiento del plazo dado para su ejecución;

(c) la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario salvo en los mandatos de poder duradero, según las disposiciones del Artículo 1402;

(d) la revocación.

Artículo 1414.-Actos posteriores a la extinción.

Son válidos los actos realizados por el mandatorio antes de conocer la extinción.

Artículo 1415.-Muerte o incapacidad del mandante o el mandatario.

Cuando el mandatario muere o adviene incapaz, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben avisar prontamente al mandante y tomar, en interés de este, las medidas que las circunstancias requieran.

Cuando el mandante muere o adviene incapaz, salvo que medien instrucciones expresas distintas dadas por sus herederos o representantes, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1623 al 1630 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1254 al 1256 del Proyecto de Código Civil de Argentina y de los Artículo 1801 al 1805 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1623 al 1630 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primero de estos artículos enumera los supuestos de la extinción. El cambio más importante es el ajuste para reconocer que el mandato puede ser irrevocable.

La norma contenida en el segundo de estos artículos es una consecuencia de la obligación que tienen las partes, según se aprecia en la enumeración de las obligaciones, de estar continuamente comunicadas y manifestarse de inmediato las incidencias que puedan variar la relación y, sobre todo, proteger las expectativas o incluso derechos que, por razón de las actuaciones del mandatario, puedan haberse generado para un tercero.

CAPÍTULO XIII. CORRETAJE

Artículo 1416.-Corretaje; definición.

Por el contrato de corretaje, el corredor se obliga por un precio o una comisión, independientemente y sin representación del comitente, a diligenciar que este otorgue el contrato que interesa con un tercero o terceros.

Artículo 1417.-Legitimación del corredor.

El corredor debe tener la licencia requerida para el ejercicio profesional de su gestión.

Artículo 1418.-Exclusión.

Las disposiciones de este capítulo son inaplicables en los casos de aquellos agentes cuya actividad está regida por una ley especial.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1268 y 1277 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedentes en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Conforme a esta definición, el corretaje tiene por objeto una gestión que facilita un negocio, pero sin que el corredor represente al comitente. La representación, como se ha dicho, no es lo característico del mandato, dado que éste puede existir sin aquella. De ahí que, con la tipificación, el nuevo código se aparta de la noción del corretaje como una modalidad del mandato. Ello no significa que, en la comprensión adecuada de la figura, se perciba el corretaje como lo específico y el mandato como lo general. Advierte Lorenzetti: "En el encargo de actos jurídicos el modelo es el mandato, y sus normas sirven para regular todos los contratos atípicos que se incluyen en la categoría: corretaje, comisión, agencia, concesión, franquicia." Lorenzetti. op. cit., pág. 412 (énfasis en el original)

Lo característico de este contrato es que el corredor desempeña, prácticamente, una función pública. Aunque facilita el negocio para la parte que lo contrató, tiene la obligación de "exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles", así como la de "informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce". Debe contar, como lo exige el segundo de estos artículos, con la licencia profesional que corresponda.

Aunque el tercero de estos artículos impone una norma que es prácticamente innecesaria, dado que la ley especial desplaza la general sin necesidad que ésta lo diga, es indudable que este título siempre servirá como norma supletoria en los supuestos excluidos. Por esta razón es que se incluye.

Artículo 1419.-Obligaciones del corredor.

El corredor está obligado, ante el comitente y ante quienes pudieran contratar con este, a:

(a) exponer y explicar los negocios con la mayor claridad y exactitud posibles;

(b) informar al comitente y al tercero todas las circunstancias que conoce;

(c) asegurarse su identidad, capacidad y demás circunstancias pertinentes;

(d) guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados mediante su intervención;

(e) guardar confidencialidad respecto a la información que reciba como resultado de su gestión;

(f) reunirse con el comitente y el tercero cuando estos lo requieran; y

(g) abstenerse de participar, directa o indirectamente, en los negocios efectuados mediante intervención suya.

Artículo 1420.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

(a) pagar al corredor el precio fijo pactado o la comisión convenida cuando:

(1) el corredor ha iniciado su gestión y el comitente concluye su negocio independientemente o con la ayuda de un tercero; o

(2) el corredor ha conseguido un tercero que ha aceptado el negocio propuesto por el comitente y este desiste;

(b) explicar claramente y en detalle el alcance de su propuesta de negocio y los términos de la oferta que debe presentar a los contratantes potenciales; y

(c) pagar los gastos en los que incurre el corredor, cuando así se ha convenido expresamente.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1270, 1271 y 1273 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedentes en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el corretaje. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa, Artículo 1274 del nuevo Código.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales que genera el corretaje. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello es la obligación que tiene el corredor de "guardar muestras, durante un tiempo razonable, de los productos negociados mediante intervención suya". Se trata de una obligación accesoria cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento.

La importancia de esta enumeración es que, aunque breve, proporciona un instrumento adecuado que, a la vez que genera un cuadro claro de la relación obligatoria, permite una amplia flexibilidad en la negociación y perfeccionamiento de dicha relación.

CAPÍTULO XIV. AGENCIA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1421.-Agencia; definición.

Por el contrato de agencia el agente se obliga, a cambio de la remuneración que le paga el comitente, a promover continuadamente los negocios de este.

Artículo 1422.-Agencia con asunción de los riesgos del comitente o sin ella.

El agente es un intermediario independiente que no asume el riesgo de las operaciones ni representa al comitente. Cuando asume tal riesgo, el contrato debe constar por escrito e incluir una retribución complementaria, la cual debe ser proporcional al riesgo asumido y a la diligencia que requiera del agente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1361 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

"El contrato de agencia es ubicado dentro de los que tienen finalidad distributiva. Dentro de este género es más cercano al contrato de trabajo dependiente, ya que, en general, actúa a nombre del principal, sujeto a una fuente de subordinación y soportando una importante cantidad de riesgos que son derivados del principal, pues promueve negocios pero no garantiza resultados. Lorenzetti. op. cit., pág. 265 (énfasis añadido).

Aunque el primero de estos dos artículos contiene la definición esencial, no es hasta su integración con el segundo de los artículos que se produce la noción general de este tipo contractual.

El agente recibe una remuneración pero no está económicamente subordinado al comitente, aunque se trata de una relación en la que este último es quien tiene la fuerza económica para imponer continuamente sus criterios en la gestión económica que desempeña el comitente. De ahí que el nuevo texto sea tan cauteloso y protector del comitente en el tópico de la asunción de riesgos.

Artículo 1423.-Subagentes.

Las relaciones entre el agente y el subagente se rigen por las disposiciones de este capítulo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1380 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La norma aquí adoptada tiene un gran sentido lógico y práctico, dado que la actuación y diligencias del subagente convierten al primero en otro comitente.

Artículo 1424.-Duración determinada o indeterminada.

El contrato de agencia puede convenirse por un tiempo determinado. Cuando nada se dice o cuando continúa la relación con posterioridad al vencimiento, se considera como un contrato de duración indeterminada.

Artículo 1425.-Aviso.

Cuando el contrato es de duración indeterminada, cualquiera de las partes puede resolverlo mediante un aviso que debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia hasta un máximo de seis (6) meses. Las partes pueden convenir términos mayores.

La omisión del preaviso obliga a pagar al afectado las ganancias dejadas de percibir durante el término del preaviso.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1372 y 1373 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El contrato de agencia, como toda actividad comercial, requiere la proyección y la planificación económica. De ahí que resulte tan significativa la existencia de un término de "aviso" que permita, a quien ha recibido notificación sobre la terminación del contrato, a tomar medidas correctivas ante su nuevo cuadro económico.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL COMITENTE Y DEL AGENTE

Artículo 1426.-Obligaciones del comitente.

El comitente está obligado a:

(a) propiciar y facilitar el ejercicio normal de la actividad del agente;

(b) poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, las muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de los cuales disponga y sean necesarios para que este lleve a cabo su actividad;

(c) solicitar al agente toda la información que considere necesaria para la ejecución del contrato y avisarle de cualquier variación significativa en el volumen de las operaciones;

(d) pagar mensualmente la remuneración convenida; y

(e) comunicar al agente, dentro del plazo usual, que nunca debe ser menor de quince (15) días desde la recepción, la aceptación o el rechazo de sus propuestas o de las órdenes de compra o servicios.

Artículo 1427.-Obligaciones del agente.

El agente está obligado a:

(a) actuar con diligencia y lealtad en el desempeño de sus actividades en favor del comitente en todas las operaciones que este le haya encomendado;

(b) ejercitar su actividad conforme a las instrucciones razonables recibidas;

(c) comunicar al comitente la información de que disponga para cumplir su cometido;

(d) informar al comitente, sin demora, los negocios tratados o concluidos, especialmente de la solvencia de los terceros con quienes haya tratado o concluido tales negocios;

(e) recibir en nombre del comitente las reclamaciones relacionadas con las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitirlas inmediatamente al comitente;

(f) llevar, separadamente, la contabilidad de las operaciones relacionadas con cada uno de los comitentes por cuya cuenta actúe;

(g) perfeccionar y ejecutar los contratos, cuando así le haya sido requerido y lo haya apoderado;

(h) cobrar los créditos del comitente, cuando así se lo haya requerido y lo haya autorizado;

(i) pagar los gastos que genere su actividad; y

(j) obtener el consentimiento expreso del comitente para nombrar subagentes, de cuyos actos responde.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1364 y 1365 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el contrato de agencia. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales del contrato de agencia. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello es la obligación que tiene el comitente de "solicitar al agente toda la información que considere necesaria para la ejecución del contrato y avisarle de cualquier variación significativa en el volumen de las operaciones" y la obligación que tiene el agente de "comunicar al comitente la información de la que disponga para cumplir su cometido". Ambas son obligaciones accesorias cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento.

Como puede apreciarse perfectamente, se trata de un repertorio bastante completo que puede facilitar el éxito de una relación operacional que tanto éxito ha tenido en nuestro medio.

SECCIÓN TERCERA. REMUNERACIÓN DEL AGENTE

Artículo 1428.-Determinación de la remuneración.

La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, una comisión o una combinación de ambas.

Cuando el contrato no dispone el mecanismo para computar la remuneración, aplican los usos del lugar de la operación del agente y, en su defecto, por arbitraje o mediación.

Artículo 1429.-Operaciones comprendidas en la comisión.

Cuando la remuneración del agente es una comisión, este tiene derecho a recibirla por todos aquellos contratos:

(a) concluidos con su intervención;

(b) convenidos con un cliente que el agente ha representado anteriormente para un negocio análogo, si es que no hay otro agente con derecho a remuneración; y

(c) convenidos en la zona geográfica o con grupos determinados o personas pertenecientes a estos, aunque el agente no los haya promovido, cuando el agente tiene exclusividad en dicha zona o sobre tales grupos.

Artículo 1430.-Cuándo se devenga la comisión.

El derecho a la comisión se devenga en el momento de perfeccionarse el contrato con el tercero.

Cuando el agente solo ha promocionado el contrato, la orden transmitida al comitente se presume aceptada para efectos de devengar la comisión, excepto cuando medie rechazo o reserva en el término de quince (15) días desde la recepción de la orden.

Artículo 1431.-Remuneración condicional.

Cuando la remuneración total o parcial se subordina a la ejecución del contrato convenido con el tercero, tal condición debe constar expresamente en el contrato de agencia. Esta condición solo es eficaz cuando el comitente prueba que la inejecución obedece a una causa que no le es imputable.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1367 al 1371 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Estos artículos integran un programa bastante completo para la determinación de una prestación principal y esencial en este contrato, cual es la remuneración que debe recibir el agente. No sólo aparecen las reglas del cómputo de la remuneración sino también las que pautan en qué momento ésta se devenga, así como los supuestos en los que debe ser recibida.

Dada las complejidades de las operaciones propias de los contratantes, así como la rapidez con que deben resolverse las controversias comerciales, se estimula que las diferencias sean resueltas a través del arbitraje.

La exclusividad es un elemento natural del contrato de agencia: El encargo al agente de la zona confiada a su cuidado es exclusivo, salvo pacto en contrario. Este pacto implica una limitación de la libertad de las partes: el empresario principal no puede utilizar otros agentes en la misma zona y actividad y, como contrapartida, el agente no puede asumir encargos de otras empresas competidoras tratándose de la misma zona y por el mismo ramo de los negocios. Lorenzetti. op. cit., pág. 270

SECCIÓN CUARTA. INEFICACIA DEL CONTRATO DE AGENCIA

Artículo 1432.-Resolución.

El contrato de agencia se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:

(a) por la muerte o incapacidad del agente;

(b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenido;

(c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender, con exactitud, las obligaciones restantes;

(d) por la disolución de cualquiera de las partes siempre que no derive de fusión o escisión; y

(e) por la disolución, por fusión o escisión, cuando disminuye significativamente el volumen de negocios del agente; y

(f) por la disminución significativa del volumen de negocios del agente.

Artículo 1433.-Consecuencia de la extinción: preaviso.

Cuando la resolución se verifica por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior, no se requiere preaviso, excepto en los casos contemplados en los incisos (e) y (f).

Artículo 1434.-Consecuencias de la extinción: indemnización.

Cuando la resolución se produce en los casos contemplados en los incisos (e) y (f) del Artículo 1432, el agente tiene derecho a indemnización conforme a las reglas de la remuneración.

Artículo 1435.-Consecuencias de la extinción: remuneración.

El agente cuya labor ha incrementado significativamente las operaciones del comitente y continúa produciendo, con posterioridad a la extinción, ventajas sustanciales para dicho comitente, tiene derecho a una remuneración. Lo anterior es de aplicación independientemente de si el contrato tiene duración determinada o indeterminada.

Esta remuneración es improcedente cuando la resolución se ha producido por culpa o unilateralidad del agente sin que medien causas que excusen razonablemente la continuidad de sus actividades u operaciones.

En defecto de convenio, la remuneración se fijará judicialmente, aunque no puede exceder del equivalente a un (1) año de las remuneraciones netas que resulten de

promediarse el valor de las recibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años o, cuando no llegue a cinco (5) años, los años que haya durado el contrato.

Artículo 1436.-Consecuencias de la extinción; indemnización por culpa.

La remuneración reconocida en el artículo anterior es adicional a cualquier indemnización a que el agente tenga derecho por resolución o actuación culposa del comitente.

Procedencia: Estos artículos provienen de los artículos del 1374 al 1376 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Las normas comprendidas en estos artículos tienen un contenido extenso, especialmente cuando se comparan con las normas relacionadas con la resolución en los demás tipos contractuales. Es natural que sea así, dado que se trata de la terminación de una relación que, en la realidad, suele ser extensa. De este modo, se presenta un mecanismo que podría llamarse "liquidatorio" para los casos de extinción del contrato de agencia.

Artículo 1437.-Normas complementarias.

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sobre remuneración del agente no menoscaban los derechos del agente al amparo de las leyes especiales aplicables.

Artículo 1438.-Cláusulas de no competencia.

Las partes pueden convenir cláusulas de no competencia hasta un máximo de un (1) año cuando:

(a) se prevé la exclusividad del agente en el área de negocios del comitente;

(b) aplican en un territorio o a grupos determinados de personas; y

(c) su aplicación resulta razonable conforme a la totalidad de las circunstancias.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1379 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este artículo atiende una necesidad propia de este tipo de negocios. Recuérdese que la ejecución del contrato exige que las partes estén continuamente comunicadas. La jurisprudencia que ha interpretado el código vigente sancionó positivamente las cláusulas de no competencia. Con todo, las reglas aquí adoptadas configuran un conjunto adecuado para determinar la validez de las cláusulas de no competencia.

Véase el último párrafo del comentario que aparece bajo el Artículo 1431.

CAPÍTULO XV. LA CONCESIÓN O DISTRIBUCION

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1439.-La concesión o distribución; definición.

Por el contrato de concesión o distribución, el concesionario o distribuidor se obliga a disponer de sus recursos, en su nombre y por cuenta propia y a prestar sus servicios para comercializar los productos provistos por el concedente, quien a su vez se obliga a pagarle una retribución y a facilitarle los productos, según lo convenido.

Artículo 1440.-Exclusividad.

La concesión puede ser o no exclusiva, dentro del territorio o la zona de influencia convenidos.

Artículo 1441.-Subconcesionarios.

En defecto de pacto distinto:

(a) la concesión comprende todos los productos fabricados o provistos por el concedente, entre los que se incluyen los modelos nuevos;

(b) el concesionario no puede designar subconcesionarios; y

(c) ninguna de las partes puede ceder el contrato.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1382, 1383 y 1390 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

"La concesión es uno de los modos de distribución más difundidos, a pesar de que en los últimos años su papel se ha reducido constantemente ante el surgimiento de la franquicia." Lorenzetti. op. cit., pág. 275.

Aunque el primero de estos artículos contiene los elementos esenciales del contrato de concesión, la noción no está clara y completa sino hasta que se integran los cuatro artículos agrupados sobre este comentario. Es así porque, además de las prestaciones contenidas en la definición, la exclusividad es un elemento definitorio esencial y, a esta obligación de "no hacer" que tiene el concesionario, corresponde la que éste tiene de no designar subconcesionarios.

Por su parte, la norma contenida en el artículo tercero –Artículo 1441 - es una medida para que el concedente no pueda fragmentar la exclusividad dentro de una zona del mercado.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO

Artículo 1442.-Obligaciones del concedente.

El concedente está obligado a:

(a) pagar al concesionario la retribución, la cual puede consistir en la suma fija convenida, o en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades que venda a terceros;

(b) pagar al concesionario los gastos en los que este incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;

(c) proveer al concesionario, conforme a las convenciones de pago, financiación y garantía, los productos en la cantidad que le permitan atender adecuadamente las expectativas de venta;

(d) comunicar al concesionario, según lo convenido, la determinación de objetivos de ventas;

(e) respetar el territorio o la zona de influencia cedida con carácter de exclusividad, aunque puede convenirse que el concedente realice determinadas ventas directas o ventas especiales;

(f) facilitar al concesionario la información técnica, los manuales y la capacitación del personal necesarios para la explotación de la concesión;

(g) proveer, durante un período razonable, los repuestos para los productos comprendidos en la concesión; y

(h) permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y otros elementos distintivos de los productos comprendidos en la concesión.

Artículo 1443.-Obligaciones del concesionario.

El concesionario está obligado a:

(a) comprar exclusivamente al concedente los productos y repuestos comprendidos en la concesión;

(b) pagar los gastos de su actividad, salvo aquellos en que incurra para prestar los servicios de entrega o garantía gratuita;

(c) mantener el inventario convenido o la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios;

(d) comercializar los productos exclusivamente en el territorio o la zona de influencia convenidos;

(e) disponer de los locales, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su actividad;

(f) prestar los servicios de entrega y mantenimiento convenidos;

(g) adoptar los sistemas de ventas, publicidad y contabilidad que fije el concedente; y

(h) capacitar su personal de conformidad con las normas del concedente.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1384 al 1387 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es la concesión. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa, Artículo 1247 del nuevo Código.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales y los derechos que genera la concesión. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter. Ejemplo de ello es la obligación que tiene el concedente de "comunicar al concesionario, según lo convenido, la determinación de objetivos de ventas" y la obligación que tiene el concesionario de "adoptar los sistemas de ventas, publicidad y contabilidad que fije el concedente". Ambas son obligaciones accesorias cuya inobservancia, aunque impone responsabilidad, no da lugar a la facultad resolutoria por incumplimiento. No obstante, este cuadro de obligaciones implica que, aun cuando el concesionario actúa por su cuenta y riesgo en la operación comercial que realiza, se trata de una relación estrecha cuyo éxito depende de la estricta observancia de las obligaciones de cada uno.

"El efecto acumulado de estas obligaciones es una mayor integración entre las partes. Cuanto más interviene el concedente en la conducta del concesionario, más disminuye la autonomía de este último. El mayor control e integración entre las partes persigue establecer una cadena de intercambios y ataduras recíprocas que permitan dar una impresión de homogeneidad frente a terceros y tener eficiencia en la distribución. Sin embargo, esa misma cadena puede servir para otros fines, como trasladar, a través de ella, costos y riesgos. Esta conducta es abusiva y da origen a su descalificación judicial."
Lorenzetti. op. cit., pág. 284.

De señalarse además, en este lugar, que este contrato puede dar lugar a la proliferación de las llamadas cláusulas abusivas. "En especial, el estándar de la reciprocidad global de las obligaciones es adecuado para establecer si estas obligaciones accesorias desnaturalizan o no el equilibrio que debe existir". Lorenzetti. op. cit., pág. 285

Artículo 1444.-Comercialización de otros productos.

El concesionario puede vender cualquier producto que el concedente le haya entregado en concepto de pago, así como comercializar otros productos que le haya autorizado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1385 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

La necesidad de adoptar este artículo obedece a que, por definición, el concesionario sólo puede vender los productos que le compra al concedente. Hace falta, pues, una norma que autorice a vender los productos que el concedente le entrega en concepto de pago.

SECCIÓN TERCERA. INEFICACIA DE LA CONCESIÓN

Artículo 1445.-Resolución.

La concesión se extingue por las causas generales de resolución de los contratos, y además:

(a) por la muerte o incapacidad del concesionario;

(b) por el vencimiento del plazo por el que fue convenida;

(c) por el incumplimiento grave o reiterado que razonablemente da lugar a que se ponga en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones restantes;

(d) por la disolución de cualquiera de las partes, siempre que no derive de fusión o escisión; y

(e) por la disolución por fusión o escisión, cuando estas disminuyen significativamente el volumen de negocios del concesionario.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1375 y 1389 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Resalta, en la lista de causales que dan lugar a la ineficacia, la conexión con la norma relacionada con la duración. De ahí que un solo incidente de incumplimiento pueda dar lugar, automáticamente, a la resolución. Se requiere que el incumplimiento sea grave o reiterado.

Artículo 1446.-Rescisión.

Cuando la concesión por tiempo indeterminado se rescinde, debe cumplirse con el requisito del preaviso. El concedente debe adquirir, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios en el período del preaviso, los productos y repuestos nuevos que el concesionario le haya comprado y que este tenga en existencia al concluir dicho período.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1389 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Véase el Comentario que aparece bajo el artículo dedicado a la duración de la agencia, Artículo 1424 del nuevo Código.

Artículo 1447.-Cláusula de remisión.

Las disposiciones de este capítulo no menoscaban los derechos del concesionario o distribuidor al amparo de las leyes especiales aplicables a los contratos de distribución.

CAPÍTULO XVI. LA SOCIEDAD

Artículo 1448.-La Sociedad; definición.

Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo o su convivencia con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido.

La sociedad no tiene personalidad jurídica independiente de la de sus socios a menos que sea inscrita en el registro de personas jurídicas.

Artículo 1449.-Objeto.

La sociedad se establece para el interés común de los socios. Cuando no se expresa en el contrato, tal interés se establece conforme a la proporcionalidad y a los propósitos para los cuales fue creada.

Cuando por su naturaleza delictiva se declara la disolución de la sociedad, las

ganancias producidas se destinan al Departamento de Hacienda.

Artículo 1450.-Forma.

La sociedad se conviene mediante instrumento privado, excepto cuando se aportan bienes inmuebles, en cuyo caso se constituye mediante escritura pública, en la cual se hace constar los bienes aportados y quién los aporta.

Artículo 1451.-Funcionamiento; facultades de los socios; responsabilidad frente a terceros.

El funcionamiento de la sociedad se verifica según lo convienen los socios entre las formas conocidas o que pueden establecerse mediante la autonomía de la voluntad.

Los socios responden con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad de forma subsidiaria, mancomunada e ilimitada. Esta norma no limita las responsabilidades de un socio por sus actos personales.

Los derechos y las obligaciones de los socios son aquellos que han convenido en el contrato. Sus facultades y su responsabilidad interna también se determinan en el contrato.

Es nulo y se tiene por no escrito, todo pacto que excluye a un socio de participar en las ganancias.

La sociedad se obliga frente a tercero solo cuando los socios obran conjuntamente o cuando se le hace constar al tercero que el socio está autorizado para obligar a la sociedad.

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes de la sociedad.

No obstante, las personas que pactan una sociedad especial creada al amparo de las leyes especiales y en cumplimiento de todos los requisitos que tales leyes establecen y que lo expresen con las siglas S.E. luego del nombre de la sociedad, no serán responsables más allá de su aportación a la sociedad especial por las deudas y obligaciones de la sociedad, en el caso de que el patrimonio social no alcance para cubrirlo.

Artículo 1452.-Duración de la sociedad.

La sociedad existe desde que se perfecciona contractualmente y dura el tiempo convenido.

A falta de convenio sobre la duración, existe:

(a) por el tiempo que dura el negocio que dio lugar a su existencia, si este, por su naturaleza, tiene una duración limitada;

(b) por el tiempo que dura la convivencia;

(c) hasta que sobreviene alguna de las causas que dan lugar a la resolución contractual; o

(d) por toda la vida de los socios.

Artículo 1453.-Disolución de la sociedad constituida por tiempo convenido.

La sociedad constituida por tiempo convenido puede ser disuelta antes de vencer el plazo si existe justo motivo para su disolución, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante a juicio de los tribunales.

CAPÍTULO XVII. EL DEPÓSITO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1454.-El depósito; definición.

Por el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y restituirlo con sus frutos cuando lo solicite el depositante.

Artículo 1455.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables al depósito bancario. Tampoco son aplicables a aquellos depósitos necesarios que se rigen por leyes especiales.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1658 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1278 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1814 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1658 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Dice Lorenzetti que en las legislaciones más antiguas “hubo depósitos motivados en la necesidad de guardar bienes, mientras sus titulares iban a la guerra o de viaje, concibiéndoselo como un oficio de amistad de carácter gratuito. De allí que sólo se exigiera al depositante la diligencia que disponía para ‘sus propias cosas, puesto que de

establecerse una regla más exigente no habría quien quisiera recibirlas. Con el curso del tiempo, surgieron los depósitos comerciales en los puestos y galpones apropiados para la circulación de las mercaderías, lo que le confirió carácter oneroso y una ampliación de las responsabilidades'." Lorenzetti. op. cit., pág. 496-497.

Con la definición que aquí se adopta, el depósito pierde su carácter real para convertirse, como ocurrió con el préstamo y el comodato, en un contrato "consensual". De esta manera desparecen los contratos "reales" del derecho de Puerto Rico.

Sobre el concepto de "depósito" (noción antigua), véase: Rodríguez Soto c. Adorno, 104 DPR 640 (1976); Nicole c. Ponce Yacht Club, 96 DPR 293 (1968) y Tesorero c. Banco Comercial, 46 DPR 308 (1934).

La definición también exige el destierro del llamado "secuestro". Éste, como se ha venido afirmando durante las fases anteriores de la revisión, no es un contrato. (Véase el Informe de investigación de Fase II) Amén que el bien, como lo reconoce la misma terminología que lo expresa, está bajo "secuestro", lo que impide que el depositante, que no ha actuado voluntariamente (para mayor incongruencia con la noción de contrato) está impedido de reclamar la restitución, lo que excluye el secuestro de la definición de depósito. Con todo, estos asuntos de naturaleza judicial deben regularse en la sede procesal, no en una ley de naturaleza sustantiva.

En el segundo de estos artículos se ha optado, a diferencia del modelo argentino, por excluir los depósitos bancarios y otros depósitos que están regulados mediante legislación especial, como es la entrada en un hotel de los bienes pertenecientes a los huéspedes; es decir, lo que en el código vigente recibe el nombre de "depósito necesario". Es la solución que impone la realidad jurídica, dado que resultaría imposible codificar la legislación bancaria, que en una porción considerable está contenida en leyes y reglamentos federales.

Artículo 1456.-Depósito irregular.

Cuando el depositante autoriza que el depositario use el bien, el depósito se convierte en comodato o en préstamo, según las circunstancias.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1668 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1829 del Código Civil de Perú y el Artículo 1289 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1668 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La norma aquí adoptada es consecuencia de la definición misma del depósito. El depositario recibe el bien exclusivamente para custodiarlo, no para usarlo. En estricta lógica, la norma debería desaparecer, dado que no tiene sentido llamar depósito a lo que realmente es un préstamo o comodato. Pero también es lógico que exista esta norma que recalque que el depositario no puede usar el bien depositado y que, de ello suceder, la relación contractual tiene que recalificarse.

Artículo 1457.-Carácter oneroso.

El depósito se presume oneroso.

Artículo 1458.-Determinación del precio.

Cuando el precio del depósito no ha sido convenido, se determina por las tarifas usuales y, a falta de estas, por el tribunal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1660 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1279 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1818 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1660 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La norma contenida en este artículo revierte la presunción de gratuidad existente en el código vigente. Véase el Comentario bajo este mismo tema en el contrato de mandato.

Consecuencia lógica de la reversión de la presunción de gratuidad es el establecimiento de normas que auxilien en el proceso de fijar el precio cuando éste no haya sido expresamente convenido. De ahí el contenido del segundo de estos artículos.

Artículo 1459.-Legitimación del depositante.

El depositante puede ser cualquier persona que tenga la posesión del bien.

Artículo 1460.-Legitimación de quien restituye el bien depositado.

La restitución debe hacerse al depositante o al tercero en cuyo favor se hizo el

depósito.

En el momento de la restitución, el depositario no puede exigir al depositante, ni al tercero en cuyo favor se ha hecho el depósito, que pruebe ser el dueño de la cosa depositada.

Cuando se ha hecho el depósito en favor de un tercero, este debe consentir la restitución a cualquiera otro, incluido el depositante.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1671 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y los Artículo 1286 y 1287 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1671 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este artículo resalta, en primer lugar, que el depósito, por definición, no requiere que el depositante sea el dueño del bien que deposita. En segundo lugar recalca las partes no tienen por qué entrar en discusiones relacionadas con la titularidad. El único título exigido, para que el bien pueda depositarse, es la tenencia de éste en el momento de hacerse el depósito.

SECCIÓN SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y EL DEPOSITANTE

Artículo 1461.-Obligaciones del depositario.

El depositario está obligado a:

(a) guardar el bien con la diligencia que exija la naturaleza del bien o la que corresponda a su profesión y tomar los cuidados especiales convenidos con el depositante;

(b) no usar el bien que guarda;

(c) restituir el bien, con sus frutos, cuando le sea requerido;

(d) restituir el bien en el lugar donde está depositado;

(e) guardar discreción sobre el contenido del depósito; y

(f) avisar inmediatamente al depositante cuando la guarda requiere gastos extraordinarios y pagar aquellos que no admiten demora.

Artículo 1462.-Obligaciones del depositante.

El depositante está obligado a:

(a) pagar, cuando el depósito es oneroso, el precio del depósito;

(b) pagar, cuando el depósito es gratuito, los gastos en los que el depositario haya incurrido razonablemente para guardar y restituir el bien;

(c) pagar, cuando la guarda lo requiera, los gastos extraordinarios que haya consentido, o aquellos en los que por no admitir demora, haya incurrido el depositario; y

(d) recibir el bien, si el depósito es gratuito, en el momento cuando lo requiera el depositario.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1666 al 1680 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, de los Artículos 1281 al 1285 del Proyecto de Código Civil de Argentina y los Artículos 1819, 1820,1824, 1827 y 1830 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1666 al 1680 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

En estos artículos, así como en los correspondientes de los demás tipos contractuales, aparece la esencia del tipo que se trate, que en este espacio es el depósito. En consecuencia, véanse los dos últimos párrafos del Comentario que aparece bajo el artículo que define la compraventa, Artículo 1274 del nuevo Código.

Esta enumeración que aquí se presenta recoge, en términos amplios y claros, las obligaciones esenciales que genera el depósito. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter.

Artículo 1463.-Derecho de retención.

El depositario puede retener la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

CAPÍTULO XVIII. EL COMODATO

Artículo 1464.-El comodato; definición.

Por el contrato de comodato el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no fungible, no consumible, mueble o inmueble, para que lo use o lo posea con un fin determinado y luego lo restituya.

Artículo 1465.-Legitimación del comodante.

Solo pueden ser comodantes el propietario y el usufructuario del bien dado en comodato. Las demás personas solo pueden serlo cuando obtengan la autorización judicial correspondiente o posean poder especial para ello.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1414 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Dado el carácter gracioso del comodato, se ha optado por establecer criterios específicos más estrictos, adicionales a la capacidad general para la contratación. Así se evita el empobrecimiento injusto o no consentido por el propietario o de aquellas personas que están sujetas a la patria potestad o a la tutela, así como el abuso de los bienes que son objeto de administración por una persona distinta del propietario.

Artículo 1466.-Presunción de buen estado del bien.

Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1731 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Se trata de una norma que favorece al propietario, quien por definición se está empobreciendo, sin recibir nada cambio, al obligarse a entregar en concepto de comodato un bien de su propiedad.

Artículo 1467.-Obligaciones del comodante.

El comodante está obligado a:

(a) entregar el bien en el momento y el lugar convenidos;

(b) comunicar al comodatario el conocimiento que tenga de los vicios de que adolece el bien;

(c) indemnizar los daños causados por los vicios que haya ocultado al comodatario;

(d) reembolsar los gastos extraordinarios de conservación cuando el comodatario los haya notificado previamente o sean urgentes; y

(e) no solicitar la devolución del bien, sino hasta el plazo convenido o, en defecto de pacto, hasta que el bien haya satisfecho el fin para el que fue dado en comodato.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1420 del Proyecto de Código Civil de Argentina y 1735 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La ausencia de estas normas en el código vigente obedece, lógicamente, a que el comodato es, por definición, un contrato real. Una vez se convierte en obligatorio, hay necesidad de añadir la obligación de entregar el bien en el momento y el lugar convenidos.

La condición de propietario o persona con autoridad para dar el bien en comodato impone la obligación de costear ciertos gastos. Por su parte, el principio de la buena fe exige que, como en el arrendamiento, la cosa dada esté en condiciones de utilizarse conforme al fin convenido. De ahí deriva la responsabilidad por daños y perjuicios causados por el objeto del comodato.

Artículo 1468.-Obligaciones del comodatario.

El comodatario está obligado a:

(a) usar el bien conforme al destino convenido o, en defecto de pacto, conforme al que se les da a cosas análogas o al que corresponde a su naturaleza;

(b) pagar los gastos de recepción y restitución;

(c) restituir el bien con sus frutos en el tiempo convenido o, en defecto de pacto, cuando se haya satisfecho la finalidad del comodato. Si la duración no está convenida, el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento;

(d) restituir el bien aunque este no sea propiedad del comodante. Cuando el comodatario conoce que el bien se ha perdido o le ha sido hurtado al dueño verdadero, debe denunciarlo de inmediato a este para que lo reclame judicialmente dentro de un tiempo razonable o, de lo contrario, es responsable por los daños que cause. Sin embargo, no está obligado a entregar el bien a su dueño verdadero sin autorización del comodante o sin resolución judicial;

(e) custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia e indemnizar cualquier pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario, aun cuando la pérdida o el deterioro haya ocurrido por caso fortuito, excepto cuando el comodatario pruebe que el bien habría sufrido la pérdida o el deterioro aunque hubiera estado en poder del comodante; y

(f) pagar los gastos realizados para el uso del bien, sin derecho de retención aunque sea por razón de gastos extraordinarios de conservación.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1634 al 1638 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1415 al 1417 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1743 al 1748 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos del 1634 al 1638 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este artículo y el anterior significan realmente la esencia del comodato. Hay que recordar lo que se ha dicho respecto de otros tipos contractuales: la enumeración no está limitada a obligaciones principales, así como tampoco significa que todas las obligaciones enumeradas adquieran, por ello, tal carácter.

Artículo 1469.-Restitución anticipada.

El comodante puede exigir la devolución antes del plazo convenido cuando necesita el bien por razón de una circunstancia imprevista y urgente o cuando el comodatario usa el bien para un fin distinto del convenido.

Artículo 1470.-Muerte del comodatario.

El comodato se extingue por la muerte del comodatario, excepto cuando se ha convenido algo distinto o el bien ha sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1418 y 1419 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos no tienen precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Tanto la norma de devolución anticipada como la de extinción por la muerte del comodatario tienen un origen obvio en el carácter gratuito del comodato.

Artículo 1471.-Acciones del comodante.

Las acciones del comodante por el deterioro o modificación del bien prescriben a los seis (6) meses contados desde la devolución.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo1754 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque las normas adoptadas en este título tienden a favorecer el interés del comodante, en esta se impone un término muy breve, que parece desfavorecerle. Sin embargo es importante que en relaciones como las originadas por el comodato, que implican la existencia de una confianza que le sirve de base, lo lógico es que el comodante examine el bien tan pronto le sea restituido y, desde ese instante, comience el cómputo del término a la demanda judicial por razón de los daños y perjuicios causados por el comodatario.

CAPÍTULO XIX. LA FIANZA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1472.-La fianza; definición.

Por el contrato de fianza, el fiador se compromete expresamente a pagar o cumplir por el fiado si este no lo hace.

La fianza también puede constituirse a favor de otro fiador.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 1721, 1723 y 1726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1486 del Proyecto de Código Civil de Argentina, los Artículos 1868 y 1875 del Código Civil de Perú y el Artículo 2794 del Código Civil del Distrito Federal de México.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos 1721, 1723 y 1726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La redacción adoptada deja claramente pautado que (i) la fianza tiene un carácter accesorio, es decir, depende la existencia de un contrato principal, (ii) la obligación garantizada sólo puede ser ajena, (iii) la prestación del fiador no tiene necesariamente el mismo contenido de la obligación del fiado frente a su acreedor y que (iv) el fiador puede, a su vez, garantizar su fianza. Así se refleja la amplitud del tipo, cuya definición en el código vigente no recoge la riqueza que necesita para los múltiples negocios que hoy día convienen comerciantes y no comerciantes.

Existe un sector doctrinal que cuestiona la naturaleza contractual de la fianza. Álvarez Caperochipi, por ejemplo, dice que "la fianza en sí misma considerada no es un contrato, sino una relación de garantía personal de un crédito, cuyo origen puede ser convencional, legal o judicial […] y aun puedo prestarse de modo unilateral por el fiador". Álvarez Caperochipi. op. cit., pág. 377. Sin embargo, precisamente por su función de generar (i) confianza en el deudor y (ii) seguridad en el deudor, es que en la propuesta se opta, a pesar de la revisión que presta al deudor, por la visión tradicional de considerar que la fianza es un tipo contractual. Álvarez Caperochipi. idem.

Otro sector doctrinal no presta mayor atención al asunto y dice, simplemente que la fianza "es un contrato y a la vez una obligación" y enfoca su atención sobre su función: un tercero se obliga con el acreedor a cumplir la deuda que corresponde a otro deudor en caso de no hacerlo éste". Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 2048.

La definición propuesta exige que la fianza sea expresa, por lo que no puede considerarse como tal ningún compromiso o manifestación que no indique expresamente la voluntad del declarante de convertirse en fiador.

Artículo 1473.-Carta de recomendación o patrocinio; compromiso.

No constituye fianza la carta de recomendación que asegura la probidad y la solvencia de una persona. Tampoco lo es ningún compromiso que no esté convenido expresamente como fianza.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 2808 al 2810 del Código Civil del Distrito Federal de México y Artículos 509 y 1510 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El primer párrafo de este artículo tiene un efecto revocatorio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que había considerado estas manifestaciones unilaterales, a través de la doctrina de los "actos propios", como una fuente de obligaciones. Véase: Int. General Electric c. Concrete, 104 DPR 871 (1976).

Pero esta revocación no implica que las actuaciones de mala fe (expresiones dolosas o insidiosas) puedan dar lugar a cierta responsabilidad, pero en ningún modo hasta el punto de ser considerados como si se tratara de una "fianza".

Tampoco constituyen la fianza los compromisos de mantener o generar situaciones, cuando éstos no han sido convenidos expresamente como fianza, que es una consecuencia de la definición de fianza, que exige que ésta sea expresa.

Es imprescindible subrayar que la carta de recomendación a que se refiere este artículo debe estar dirigida a una persona en particular, lo que significa que no puede reclamar la indemnización una persona distinta del destinatario.

Tanto en el segundo párrafo como en el tercero se exige la existencia de un nexo causal, que es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad, tanto en el ámbito contractual como en las obligaciones contraídas sin convenio.

Artículo 1474.-Extensión de la fianza.

La fianza incluye los accesorios de la obligación principal y los gastos razonables para su cobro, incluidas las costas y los honorarios.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1492 del Proyecto de Código Civil de Argentina, y el Artículo 1873 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta norma varía el carácter tan estrecho que implica la redacción del Artículo 1726 del código derogado. Así queda claramente establecida una norma que es congruente con la presencia del principio general de la buena fe en todo el ordenamiento y que está en consonancia con lo pautado ya en el Artículo 1210 del código derogado y que ha permanecido en el código revisado.

Artículo 1475.-Extensión de las obligaciones del fiador.

La obligación del fiador no puede ser mayor ni estar sujeta a estipulaciones más onerosas que la del fiado. La inobservancia de esta norma implica la reducción de la fianza, no su nulidad.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1725 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1487 del Proyecto de Código Civil de Argentina y los Artículos 1873 y 1874 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1725 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta norma reafirma el carácter accesorio de la fianza. Así como no puede existir fianza sin la obligación principal garantizada, tampoco tiene sentido que la garantía sea mayor que la obligación garantizada.

SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DE LA FIANZA

Artículo 1476.-Obligaciones que pueden afianzarse.

La fianza puede comprender obligaciones actuales, sean estas puras, condicionales o a plazo. También puede comprender obligaciones futuras, pero no pueden reclamarse contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible.

Artículo 1477.-Fianza general.

La fianza puede ser general, en cuyo caso debe precisarse un monto máximo.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1722 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Artículo 1490 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1872 y 1875 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1722 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estas disposiciones están orientadas a que este contrato sea realmente útil en medio del escenario económico. Le imprimen versatilidad a la fianza y, al mismo tiempo, presenta salvaguardas necesarias, como es la de exigir la expresión de un monto máximo en el caso de la fianza general.

SECCIÓN TERCERA. DURACIÓN DE LA FIANZA

Artículo 1478.-Fianza por tiempo indeterminado.

La fianza puede convenirse por un tiempo indeterminado, en cuyo caso puede ser retractada en cualquier momento, mediante notificación fehaciente al acreedor. Una vez notificada la retractación, la fianza no es aplicable a las nuevas obligaciones del fiado.

Artículo 1479.-Duración de la fianza general.

Transcurridos cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general, esta no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el fiado.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1726 y 1490 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Estos artículos sustituyen el Artículo 1726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Estos artículos también están orientados a la flexibilidad y versatilidad de la fianza, pero con la cautela de imponer un límite de duración a la fianza general y de reconocer al fiador una facultad resolutoria unilateral.

SECCIÓN CUARTA. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 1480.-Quién puede ser fiador.

Puede ser fiador toda persona con capacidad para consentir, que tenga bienes suficientes o solvencia para satisfacer la obligación fiada.

Artículo 1481.-Incapacidad del fiado.

El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del fiado.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos 1727 del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1488 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículo 1876 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque la capacidad para contratar hay que buscarla, conforme a la nueva codificación, en la parte general, estos artículos son necesarios para establecer (i) la capacidad plena del fiador y (ii) las consecuencias, respecto del fiador, de la incapacidad del fiado.

SECCIÓN QUINTA. FORMA DE LA FIANZA

Artículo 1482.-Formalidad.

Es nula la fianza que no se ha convenido por escrito.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1491 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque los términos "expresamente" y "por escrito" no son locuciones equivalentes, este artículo adopta la formalidad de que la fianza conste "por escrito". Este requisito es una expresión más del carácter un tanto más formalista que ha adquirido la contratación en código nuevo. De todos modos hay que reconocer los requisitos formales que aparecen en esta propuesta son parte del reconocimiento de la realidad. Los comerciantes y los no comerciantes, a pesar de la esencia no formalista de la contratación tanto en el código vigente como en el derogado, se han tornado prácticamente formalistas.

SECCIÓN SEXTA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 1483.-Beneficio de excusión.

El acreedor solo puede dirigirse contra el fiador luego de hacer excusión en los bienes del fiado. Cuando la excusión de bienes no alcanza para el pago total de la deuda, el acreedor puede reclamar al fiador el saldo desfavorable.

El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

Artículo 1484.-Excepciones al beneficio de excusión.

El fiador no tiene el beneficio de excusión cuando:

(a) así se ha convenido expresamente;

(b) el fiador se ha obligado solidariamente con el fiado;

(c) la deuda está vencida y el deudor está insolvente o ha sido declarada su quiebra;

(d) el deudor no puede ser demandado o no tiene bienes en Puerto Rico; y

(e) cuando la fianza es judicial.

Artículo 1485.-Defensas.

El fiador puede oponer todas las defensas propias y las que corresponden al fiado, aunque este las haya renunciado.

Artículo 1486.-Efectos de la sentencia contra el fiado.

Cuando el fiador no ha sido notificado del litigio contra el fiado, la sentencia no es vinculante para aquel.

Artículo 1487.-Beneficio de división.

Excepto cuando consta renuncia expresa, la existencia de más de un fiador implica que cada uno responde por la cuota a la que se ha obligado. En ausencia de pacto, los cofiadores responden por partes iguales.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1729 al 1733, 1735 y 1736 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1493 al 1499 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1879 al 1888 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Estos artículos sustituyen los Artículos del 1729 al 1733, 1735 y 1736 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Los beneficios de excusión y división han sido propios de la fianza. Así lo constata su presencia en los códigos aquí citados y en los demás que fueron examinados durante las dos primeras fases de la revisión del Código. Es indudable que ambos beneficios constituyen una protección importante para el fiador, aunque -con el propósito reiterado de imprimirle dinamismo y flexibilidad a las relaciones patrimoniales- se ha optado también por la norma tradicional de considerarlos como derechos renunciables, siempre que la renuncia sea expresa.

El texto propuesto resalta, como el antiguo, que el pago no puede exigirse al fiador sin hacerse antes la excusión. La doctrina ha considerado, sin embargo, que lo único que exige el carácter subsidiario de la fianza es "que el deudor principal haya incumplido su obligación. La excusión previa no es un deber del acreedor, sino una carga […]. Su efecto no es el de suspender el proceso iniciado contra el fiador, ni una excepción dilatoria que conduzca al rechazo de la demanda. El beneficio es una excepción, que tendrá que proponer el fiador, y, de proceder, únicamente instaura un simple orden de ejecutabilidad procesal: la sentencia obtenida contra el fiador no podrá ejecutarse hasta que el acreedor haya realizado infructuosamente la excusión de los bienes del deudor." Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 2056

Artículo 1488.-Fianza solidaria.

La fianza solidaria se rige por las normas de este Capítulo. El único efecto de la solidaridad es que el fiador no tiene los beneficios de excusión y división.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1721 del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1500 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículo 1883 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye y deroga la norma establecida en el segundo párrafo del Artículo 1721 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este artículo tiene el efecto importantísimo de poner fin a la confusión creada por el segundo párrafo del Artículo 1721 del Código Civil de 1930. Ello significa que en la fianza solidaria son aplicables todas las normas de la fianza, excepto los beneficios de excusión y

división. La adopción de esta norma es una reacción, con efecto revocatorio, ante las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico que parecían resolver que un "fiador solidario" y un "codeudor solidario" son el mismo sujeto con los mismos derechos y obligaciones. Véase: National City Bank c. De la Torre, 49 DPR 562 (1936).

Así, por ejemplo, cuando el acreedor concede una prórroga al deudor principal sin la debida autorización del fiador, la fianza se extingue, aunque ésta sea solidaria. Lo mismo puede decirse de los demás derechos que tenga el fiador y no el codeudor principal.

La postura que aquí se adopta encuentra espacio dentro de la doctrina fundada en el texto anterior a la reforma: El sentido de la remisión que se contiene en el segundo párrafo del derogado Artículo 1721 ha dado ocasión a debates interpretativos sobre el régimen aplicable a la fianza solidaria. En la doctrina y jurisprudencia han convivido dos interpretaciones, aunque seguramente más distantes en apariencia que en la resolución final de los casos.

Según la primera, la fianza solidaria 'hace tránsito' a la solidaridad, y deja de ser fianza (STS 7 febrero 1963 [R] 1963, 780]. Según la interpretación más correcta, y hoy apenas discutida, la fianza solidaria sigue siendo fianza, con la única particularidad de que el acreedor dispone del 'ius variandi' […] y de que el fiador no dispone del beneficio de excusión." Bercovitz Rodríguez-Cano. op. cit., pág. 2049 (énfasis añadido.)

También Lorenzetti, siguiendo a Mosset Iturraspe, advierte la necesidad de distinguir la fianza solidaria de la obligación solidaria: "la solidaridad obligacional es una regla aplicable a la relación entre los codeudores de obligaciones subjetivamente plurales, mientras que la fianza solidaria atiende principalmente a la relación entre un acreedor, un deudor y el garante. La fianza es una obligación accesoria y subsidiaria, establecida como garantía de la principal; la obligación solidaria, aunque frecuentemente funciona en el plano económico como garantía, es directa y principal respecto de todos los obligados.

[…] Por esta razón, la fianza depende del incumplimiento de la obligación principal, mientras que la obligación solidaria no tiene una dependencia externa. En la obligación solidaria los codeudores están obligados en un plano de igualdad, lo que permite al acreedor elegir a cuál demandar, mientras que en la fianza, el deudor y el fiador están en un plano de subsidiariedad". Lorenzetti. op. cit., pág. 386.

Obsérvese que no se dice que la fianza solidaria ha de ser expresa. No es necesario porque toda fianza es expresa, así como toda solidaridad tiene que serlo por estipulación contractual o disposición legal.

SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL FIADO

Artículo 1489.-Subrogación.

El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor. Al pedir el reembolso de lo que ha pagado, puede exigir también los intereses desde el día del pago y los perjuicios que ha sufrido al realizar el pago. Cuando el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al fiado más de lo que realmente ha pagado.

Artículo 1490.-Aviso.

El fiador debe avisar al fiado del pago que ha hecho.

Artículo 1491.-Defensas del fiado.

El fiado puede invocar, frente al fiador, la defensa de haber este pagado sin su consentimiento y todas las defensas que tenía frente al acreedor. Cuando el fiado ha satisfecho la prestación antes que el fiador, este solo puede exigir al acreedor la restitución de lo pagado.

Procedencia: Estos artículos provienen de los Artículos del 1738 al 1742 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículos 1502 y 1503 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículos 1889 y 1890 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos del 1738 al 1742 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Estos artículos recogen la norma tradicional, que produce la subrogación cuando el fiador paga la deuda principal. Sin embargo, se impone claramente que la subrogación no se produce cuando media transacción entre el acreedor y el fiador. En este último supuesto el fiado paga sólo la suma realmente pagada por el fiador. Tampoco se produce la subrogación cuando el fiador paga con la oposición expresa del deudor principal.

Artículo 1492.-Derechos del fiador.

El fiador tiene derecho a embargar los bienes del fiado o a exigir otras garantías cuando:

(a) se le exige el pago judicialmente;

(b) la obligación está vencida;

(c) el fiado se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado, y este ha transcurrido;

(d) han transcurrido cuatro (4) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo cuando tiene un plazo más extenso;

(e) el fiado asume riesgos distintos de los del giro ordinario de sus negocios, malgasta sus bienes o los da en garantía de otras operaciones;

(f) el fiado quiere ausentarse de Puerto Rico sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1742 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y el Artículo 1504 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1742 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Este artículo, de fácil comprensión, enumera las medidas que tiene el fiador a su disposición para hacer efectivo su crédito.

SECCIÓN OCTAVA. EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 1493.-Subrogación.

El cofiador que cumple la obligación fiada en exceso de la cuota que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los demás cofiadores.

Artículo 1494.-Insolvencia de algún cofiador.

Cuando un cofiador se subroga en el acreedor y alguno de los cofiadores resulta insolvente, la pérdida la soportan todos los fiadores, incluso el subrogado.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 1743 al 1745 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1505 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1893 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este Artículo sustituye los Artículos del 1743 al 1745 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Las normas aquí adoptadas están ampliamente reiteradas en la legislación comparada. Es de resaltar que la subrogación de un cofiador es, conforme a esta redacción,

uno de los supuestos de la solidaridad legal.

SECCIÓN NOVENA. EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 1495.-Causas de extinción.

La fianza se extingue por:

(a) el pago o cumplimiento de la obligación principal;

(b) la novación de la obligación principal, aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador, si este no ha consentido;

(c) la prórroga dada por el acreedor sin el consentimiento del fiador;

(d) la culpa o negligencia del acreedor en la excusión de los bienes señalados por el fiador; y

(e) el transcurso de cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras, sin que hayan surgido.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos del 1746 al 1752 del Código Civil de Puerto Rico, Artículos 1506 y1507 del Proyecto de Código Civil de Argentina y del Artículo 1898 al 1903 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye los Artículos del 1746 al 1752 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

En este artículo quedan agrupadas las distintas causales de extinción que, tanto el Código Civil de Puerto Rico como en otros códigos examinados, ocupaban cada una un artículo distinto. La enumeración, que es de fácil comprensión, no presenta novedades respecto de las normas que tradicionalmente han gobernado la extinción de la fianza.

Artículo 1496.-Evicción.

La evicción de los bienes que el acreedor ha recibido en pago no tiene efecto alguno sobre la fianza extinguida.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1508 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Con la inclusión de este artículo se adopta una norma que tiene el propósito de no extender innecesariamente la obligación accesoria del fiador. Es el acreedor quien tiene la responsabilidad de asegurarse, en el momento del pago, que los bienes recibidos son aptos para satisfacer la deuda.

CAPÍTULO XX. LA TRANSACCIÓN

Artículo 1497.-La transacción; definición.

Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1571 del Proyecto de Código Civil de Argentina y el Artículo 1302 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Con este artículo se pone fin a la redacción pésima, por confusa, del artículo que sustituye. Y no sólo se adopta una redacción más breve en esta definición sino en el título entero dedicado a este tipo.

La revisión optó por conservar este tipo contractual por dos razones básicas: (i) la popularidad de la transacción, porque no sólo en la sede judicial sino en la vida diaria las personas están continuamente transigiendo, "transando", como se dice en Puerto Rico, que a pesar de lo que piensan algunas personas, es una voz legítima, con el rango de su presencia en el Diccionario de la RAE y (ii) en el derecho de tradición continental europea (civilista) imperó el criterio francés, que la tipificó. De ahí que estuviese tipificada en el Código Civil español y, en consecuencia, en nuestro código vigente. La mayoría de los códigos la incluye como un tipo contractual.

La definición utiliza el término "concesiones recíprocas" y no "prestaciones recíprocas" para significar más claramente la infinidad de posibilidades por las que pueden optar las partes en la transacción.

Artículo 1498.-Contratos simultáneos.

Cuando las concesiones recíprocas incluyen el otorgamiento de otros contratos,

estos quedan sujetos a las disposiciones de este título.

Artículo 1499.-Interpretación restrictiva.

El contrato de transacción se interpreta restrictivamente.

Procedencia: Estos artículos provienen del Artículo 1714 del Código Civil de Puerto Rico y los Artículos 1572 y 1573 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1714 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Dentro de la amplia gama de posibles "concesiones recíprocas" que pueden hacerse las partes en la transacción, está la posibilidad de convenir otros contratos. Así, por ejemplo, dos sujetos que discuten si uno le ha conferido al otro un derecho de opción, pueden finiquitar la incertidumbre mediante el perfeccionamiento de una compraventa y la constitución de una servidumbre. Enmarcadas en la transacción, tanto a la compraventa como a la servidumbre les resultan aplicables los artículos que gobiernan la transacción y, como consecuencia de ello, resulta ineficaz si los contratantes ignoraban que el asunto ya estaba resuelto mediante sentencia firme.

También como consecuencia del espectro tan amplio de concesiones y renuncias, es necesaria la norma que impone la interpretación restrictiva de la transacción.

Artículo 1500.-Efectos.

La transacción produce los efectos de la cosa juzgada.

Procedencia: Este artículo proviene de los artículos 1715 del Código Civil de Puerto Rico, el 1302 del Código Civil de Perú y el 1577 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1715 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

El efecto de "cosa juzgada" ha sido siempre una consecuencia de la transacción. Sin embargo, la norma aquí adoptada llega mucho más lejos, dado que se le reconoce una fuerza tal que no requiere, como dice el Proyecto de Código Civil de Argentina, la homologación judicial y, en consecuencia, la convierte en una verdadera sentencia. Ello no significa, en modo alguno, que la transacción dé lugar a que los contratantes puedan tomar la justicia en sus manos y ejecutar sin contemplaciones lo convenido en el texto de la transacción, pero sí queda claro que el poder judicial no debe entrar en cuestionamientos

que menosprecien el valor y la fuerza que aquí le son reconocidas a la transacción.

Artículo 1501.-Errores aritméticos.

Los errores aritméticos no causan la nulidad de la transacción, pero las partes pueden obtener la rectificación correspondiente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1580 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Como en todo contrato, la intención de las partes seguirá siendo fundamental para su comprensión y ejecución. Estos errores a los que se refiere el artículo no son la expresión de una cantidad utilizada para describir algún objeto. Se trata, más bien, de un cómputo mal hecho, del cual puede apreciarse la operación aritmética erróneamente ejecutada.

Artículo 1502.-Objeto ilícito.

El contrato de transacción no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1713 del Código Civil de Puerto Rico, el Artículo 1574 del Proyecto de Código Civil de Argentina y Artículo 1305 del Código Civil de Perú.

Concordancias: Este artículo sustituye el Artículo 1713 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Esta es una norma que reitera la tradición jurídica de no convenir la transacción que tenga por objeto asuntos cuyo interés sobrepasaba el simplemente patrimonial.

Artículo 1503.-Forma de la transacción.

La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante

escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1304 del Código Civil de Perú y del Artículo 1575 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La transacción es un contrato cuya función principal es imponer la certeza en medio de la incertidumbre y la duda. De ahí que si algún contrato debe constar por escrito es la transacción. Esta norma pretende, con su inflexibilidad, que la transacción cumpla cabalmente su cometido.

La nota más importante contenida en la propuesta es la revocación legislativa de los pronunciamientos judiciales que habían traído al ordenamiento nuestro el "accord and satisfaction". Véase: City of San Juan c. St. John's Gas Co., 105 US 510 (1904), López c. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238 (1943), A. Martínez & Co. c. Long Construction Co., 101 DPR 930 (1973) y H.R. Elec., Inc. c. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983).

El derecho civil de Puerto Rico tiene figuras, como la dación en pago y la transacción, que pueden atender las controversias que puedan surgir en el momento de realizarse el pago, sin la necesidad de una operación que tiene un carácter automático o instantáneo. Véase: Vélez Torres. op. cit., págs. 508-511.

Artículo 1504.-Invalidez.

Además de las causas que invalidan todo acto jurídico, la transacción es inválida cuando:

(a) la situación que la genera no se corresponde con los hechos reales y el litigio o la incertidumbre no hubieran aparecido de haberse conocido la situación real;

(b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes;

(c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor;

(d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante sentencia firme; o

(e) la efectividad de una prestación es insegura.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1579 del Proyecto de Código Civil de Argentina.

Concordancias: Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La importancia de este artículo es advertir que no cualquier incertidumbre da lugar a la transacción. En primer lugar, debe tratarse de una transacción que ponga fin a las discusiones e incertidumbres que sufren las partes. En segundo lugar, la incertidumbre debe tener, por objeto, una duda verdaderamente racional.

CAPÍTULO XXI. LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1505.-Los contratos aleatorios; definición.

Son contratos aleatorios aquellos cuyas ventajas o desventajas económicas dependen de un acontecimiento incierto para ambas partes o sólo una de ellas.

Procedencia. Este artículo procede principalmente del Artículo 911 del Proyecto de CcivAr y del Artículo 2051 del CcivAr. Éstos son idénticos, salvo que están ubicados en lugares distintos. El Artículo 2051 preside la regulación de los contratos aleatorios, mientras que el artículo 911 está en el Título dedicado a la contratación en general, específicamente en el Capítulo I, donde aparecen reguladas las disposiciones generales de los contratos.

Concordancias. Este artículo sustituye el Artículo 1690 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

El artículo sustituido se caracteriza por un contenido sustancial bastante pobre ya que, dada su construcción gramaticalmente confusa, hace ininteligible la definición.

Artículo 1506.-Enumeración de los contratos aleatorios.

Son contratos aleatorios:

(a) el seguro;

(b) el juego;

(c) la apuesta;

(d) la división por suerte;

(e) la decisión por suerte;

(f) la renta vitalicia;

(g) la venta de un derecho litigioso; y

(h) cualesquiera otros contratos convenidos conforme a la autonomía de la voluntad.

Procedencia. Este artículo proviene conceptualmente del Artículo 2258 del Código Civil de Chile.

Concordancia. Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Es importante enumerar los tipos posibles y hacer constar que la enumeración es abierta ("numerus apertus"), especialmente cuando queda suprimida gran parte de la normativa contenida en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Así, la exclusión de los contratos no puede interpretarse como una prohibición de convenirlos.

El número ocho no está incluido en el Artículo 2258 del Código Civil de Chile. Pero la doctrina ha considerado que la venta de un derecho litigioso es un contrato aleatorio.

Artículo 1507.-Eficacia de los contratos aleatorios.

Los contratos aleatorios, salvo en lo referente a la asunción del riesgo que da lugar a sus posibles ventajas o desventajas, están sujetos a las normas de eficacia e ineficacia de los contratos en general, entre las que se incluyen las relacionadas con la rescisión.

Procedencia. Este artículo no tiene precedente conocido.

Concordancia. Este artículo no tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Este artículo tiene su origen en señalamientos doctrinales sobre los cuales se ha guardado silencio en las codificaciones más recientes. Así resulta claramente establecido que el único elemento no sujeto a revisión es el elemento propiamente aleatorio. Ello significa, como debe ser, que aunque un contrato no pueda rescindirse por razón del contenido de sus cláusulas aleatorias, sí pueda serlo en atención a los elementos no aleatorios del contrato que estén relacionados con cambios dramáticos imprevistos que frustren el interés económico de las partes en la contratación.

SECCIÓN SEGUNDA. EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 1508.-El contrato de seguro; definición.

El contrato de seguro es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro.

Artículo 1509.-Regulación del contrato de seguro.

Todo lo relacionado con el contrato de seguro se rige por las disposiciones de la legislación especial.

Procedencia. El primero de estos artículos proviene del Artículo 1432 del Código Civil de Brasil; el segundo, aunque modificado, proviene del Artículo 1800 del Código Civil de Venezuela.

Concordancias. Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1 y ss.

Comentario

El llamado "Código de Seguros de Puerto Rico" no contiene una definición del contrato de seguro. Define, separadamente, los distintos tipos de seguro. De ahí que convenga que exista en el Código Civil de Puerto Rico (i) una definición del seguro en general y (ii) una norma de remisión que destaque que el Código Civil de Puerto Rico es un cuerpo supletorio de la legislación especial.

SECCIÓN TERCERA. EL JUEGO Y LA APUESTA

Artículo 1510.-Inexistencia de la acción de cobro.

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juegos ilícitos de cualquier clase que sea.

Artículo 1511.-Derecho de restitución.

La persona que paga voluntariamente una deuda de juego ilícito, o sus herederos, tiene derecho a exigir la restitución del cincuenta por ciento (50%) de lo pagado. El otro cincuenta por ciento (50%) se paga al Secretario de Hacienda.

Artículo 1512.-Juegos lícitos.

La ley determina qué juegos son lícitos y cómo, cuándo y dónde pueden efectuarse. Los juegos en los que se prueba la habilidad física o intelectual de los jugadores se permiten siempre y cuando no medie apuesta.

Artículo 1513.-Nulidad de contratos relacionados.

Son nulos los contratos que tienen su origen en una deuda de juego.

Artículo 1514.-Prohibición de las apuestas.

Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores es aplicable a las apuestas.

Artículo 1515.-División o decisión por suerte.

Cuando las personas convienen que la suerte resuelva la división de cosas comunes o ponga fin a una controversia, se produce, en el primer caso, los efectos de la partición y, en el segundo, los de la transacción.

Procedencia. Estos Artículos tienen su origen en el contenido de los Artículos del 2764 al 2773 del antiguo Código Civil del Distrito Federal de México y del Artículo 1409 del Código Civil Costa Rica.

Concordancias. Estos Artículos sustituyen los Artículos del 1698 al 1701 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

Aunque las tendencias más recientes están orientadas a suprimir la regulación codificada de estos contratos, la mayoría de los ordenamientos la conservan. De ahí que se haya optado por incluir una normativa, aunque sustancialmente distinta.

El texto propuesto en estos artículos tiene los méritos siguientes: (i) distingue técnicamente el juego, la apuesta, la división por suerte y la decisión por suerte, (ii) establece claramente las consecuencias del juego, de la apuesta y del pago de una deuda

de juego o apuesta, así como los efectos de la división por suerte y la decisión por suerte, las cuales no están prohibidas.

Este Título no incluye la regulación de la renta vitalicia, aunque ésta siga considerándose un contrato aleatorio que puede ser convenido conforme a la autonomía de la voluntad. Este contrato obedece a una circunstancia histórica que afortunadamente se ha superado. Un gran sector doctrinal considera que ya perdió su sentido histórico. Durante el siglo XIX eran inexistentes las alternativas como los planes de retiro y jubilación. Hoy día existe, además, el "seguro de renta vitalicia", que no requiere que una persona corra el riesgo de dar lo que le pertenece con el propósito de asegurarse un futuro sin problemas económicos.

Con todo, se enumera la renta vitalicia entre los contratos aleatorios, lo que permite que ésta pueda seguir conviniéndose conforme a la autonomía de la voluntad. De este modo, el Código Civil de Puerto Rico adopta el precedente establecido en el Código Civil de Costa Rica, el nuevo Código Civil del Distrito Federal de México y el Código Civil de Cuba. En éstos fue suprimida la regulación de la renta vitalicia. El Código Civil de Cuba, por razón de la noción que de la "propiedad" existe en el régimen cubano. El Código Civil de Costa Rica y el Código Civil del Distrito Federal de México, la suprimieron por las razones históricas que aquí se han esbozado, las cuales dan lugar a la economía de normas que están en desuso.

Tampoco aparece una regulación detallada de la división por suerte ni de la decisión por suerte. Sólo se establece cuáles son sus efectos. Lo mismo ocurre con el censo vitalicio y la venta de un derecho litigioso. Éstos tendrán el alcance que se convenga conforme al inciso (i) del artículo 285 de esta propuesta. Los códigos revisados no incluyen una regulación detallada. Ello tiene el propósito de evitar la redundancia de normas innecesarias. También se desalienta la contratación aleatoria, aunque ésta siga siendo válida.

TÍTULO III. OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.

Artículo 1516.-Concepto.

Hay gestión de negocios ajenos si una persona se encarga voluntariamente, sin ánimo de liberalidad y sin estar obligada por ley o convenio, de la agencia o administración de los asuntos patrimoniales de otra que lo ignora. Si el interesado ratifica la gestión, la relación se rige por las normas aplicables al mandato.

Procedencia: Artículos 1788 y 1792 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Informe Fase II sobre Obligaciones para la Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico. Artículo 2292 del Código Civil de Luisiana (2001), Artículo 198 del Libro 6 del Código Civil de Holanda, Artículo 1482 del Código Civil de Québec, Artículo 1708 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina y Artículo 1950 del Código Civil de la República del Perú.

Concordancia:

Comentario

La "negotiorum gestio" es una institución civil que, originada en el derecho romano, ha llegado hasta nuestros días en que la mayoría de los códigos la contempla.

El Artículo 1788 vigente se refiere a los "negocios de otro". Pero esta expresión se ha interpretado conforme a la tradición histórica como inclusiva no sólo de actos o negocios jurídicos sino también de la realización de actos materiales, como podrían ser la reparación de la casa ajena, la extinción de un incendio, etc. (Díez-Picazo, Luis, Gullón Ballesteros, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos, Madrid, t. II, págs. 565 a 588).

En diversos códigos se ha modificado el nombre de la institución y deja de llamarse "gestión de negocios ajenos" para llamarse "gestión de asuntos ajenos" o "gestión en beneficio de tercero". La propuesta no ha acogido el cambio porque la doctrina y la jurisprudencia han señalado repetidamente que en este contexto el término "negocio" se refiere tanto a actos jurídicos, como a actos materiales y actos personales, obviamente excluyendo los actos personalísimos. Sin embargo, el artículo aprobado se refiere al "interesado" en lugar de al "dueño" del negocio.

Se ha eliminado la frase "sin mandato de éste" ya que se establece que el gestor no puede estar obligado por convenio a desempeñar su gestión. La figura supone precisamente lo contrario y ya está dicho.

La expresión "sin estar obligada por ley o convenio" se refiere a la espontaneidad que debe motivar la gestión, en el sentido de que el gestor no debe estar en modo alguno obligado a emprender una actividad en interés de otro. Sin embargo, este requisito no implica que la gestión no pueda surgir si el gestor y el interesado están vinculados mediante un contrato. Desde el momento en que se lleve a cabo alguna actividad no prevista en el contrato o impuesta por la ley, los usos o la buena fe podría configurarse la gestión (Díez-Picazo, Luis, Gullón Ballesteros, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos, Madrid, t. II, págs. 565 a 588).

La gestión de negocios ajenos presupone la ausencia de mandato expreso o tácito, pero si es ratificada queda equiparada al mandato. El interesado estará, entonces, en la

necesidad de cumplir las obligaciones que el gestor contrajo en su nombre y de indemnizarle los gastos y pérdidas en que haya incurrido por motivo de la gestión. La ratificación del interesado reafirma que la gestión fue en su provecho.

Artículo 1517.-Obligaciones del gestor.

El gestor está obligado a:

(a) desempeñar la gestión con la diligencia con la que una persona prudente y razonable cuidaría de sus propios asuntos;

(b) avisar sin demora al interesado que asumió la gestión, y aguardar sus instrucciones, salvo cuando exista peligro inminente para sus intereses y la espera pueda resultar perjudicial;

(c) continuar la gestión hasta que el interesado pueda asumirla por sí mismo, ratificarla o encargarla a otro. Si el interesado fallece, debe continuar la gestión hasta que los herederos lo dispongan;

(d) actuar conforme a la conveniencia y según la intención, real o razonablemente presumible, del interesado; y

(e) rendir cuentas al interesado una vez concluya la gestión.

Procedencia. Artículos 1788, 1789 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1709 Proyecto de Código Civil de la República Argentina, Artículos 2294 y 2295 del Código Civil de Luisiana, Artículo 199.2 del Libro 6 del Código Civil de Holanda, Artículos 2289 y 2294 Código Civil de la República de Chile, Informe Fase III sobre Obligaciones para la Comisión conjunta y permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancia:

Comentario

El inciso (a) establece la responsabilidad que incumbe al gestor oficioso de negocios ajenos. Sin embargo, se ha eliminado la expresión "buen padre de familia" por ser lenguaje excluyente, y se ha cambiado por la de "persona prudente y razonable." Se señala la diligencia media, que está guiada por la conservación y defensa del interés que se gestiona. Es la diligencia normal, no la de una persona extremadamente cuidadosa.

El inciso (b) está tomado del Código Civil de Luisiana que a su vez lo tomó de los Códigos civiles de Grecia y Alemania, respectivamente.

Si el interesado no ha asumido por sí mismo o no ha encargado a otra persona la actividad en su interés que realiza el gestor, el inciso (c) exige a éste último que continúe en su actividad en interés ajeno hasta culminarla.

El inciso (d) impone al gestor la obligación de gestionar el negocio en interés ajeno. Es lo que en doctrina se ha denominado animus aliena negotia gerendi. Es decir, que debe gestionar el asunto conforme a la conveniencia e intención del interesado, real o razonablemente presumible. Si el gestor, sabiendo que el asunto es ajeno, lo gestiona en su propio provecho estará actuando con animus depraedandi. La mayoría de la doctrina opina que esta intromisión del gestor constituye un acto ilícito que no produce los efectos de la figura en comentario, salvo que haya ratificación por parte del interesado (Gullón Ballesteros, Antonio, Comentario del Código Civil, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, t. 8, pág. 248).

El inciso (e) obliga al gestor a rendir cuentas ya que esto es indispensable para saber si ha cumplido los deberes del cargo que se autoimpuso.

Artículo 1518.-Responsabilidad del gestor.

El gestor debe indemnizar los perjuicios que, por su culpa o negligencia, se ocasionan a aquel en cuyo beneficio debió actuar. El gestor está exento de responsabilidad cuando realiza actos que, a tenor con la obligación de asistencia que tiene y vistas las circunstancias, podrían redundar previsiblemente en provecho de un tercero. Sin embargo, responde del caso fortuito, salvo que la gestión le haya sido útil al interesado, si:

(a) actúa contra la prohibición expresa del interesado, salvo que la prohibición sea contraria a la ley, la moral o el orden público;

(b) realiza operaciones arriesgadas que una persona prudente y razonable normalmente no habría realizado;

(c) pospone el interés que gestiona al suyo propio; o

(d) no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención ha impedido la de otra persona más idónea.

Procedencia: Artículos 1789 y 1791 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y 2294 y 2295 Código Civil de Luisiana (2001).

Concordancia: Este artículo no tiene precedentes en el Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Se eliminó la última oración del Artículo 1789, que autoriza a los tribunales a modificar o moderar el monto de la compensación, ya que atenta contra el principio que establece que quien ocasiona daños deber resarcirlos todos si la relación no tiene su origen en los contratos, campo en el cual los daños son previsibles y modificables mediante convenio (Informe Fase III sobre Obligaciones para la Comisión conjunta y permanente para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico).

La disposición señala, además, los casos en que el gestor responde del caso fortuito, excepción a la regla general del derogado Artículo 1058. El primer caso se refiere a la actuación contraria a una prohibición expresa del interesado. En este caso es obvia la ilicitud de su conducta.

Artículo 1519.-Obligaciones del interesado.

Si el interesado en el asunto aprovecha las ventajas de la gestión, aunque no la haya ratificado, será responsable de:

(a) cumplir las obligaciones contraídas en su nombre ante terceros;

(b) reembolsar al gestor los gastos o las pérdidas que haya tenido y los perjuicios que haya sufrido en el desempeño de su cargo, siempre que estos no sobrepasen el beneficio recibido. La misma obligación le incumbe cuando la gestión ha tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no haya resultado utilidad alguna; y

(c) remunerar al gestor, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si la remuneración es equitativa en las circunstancias del caso.

Procedencia: Artículos 1793 del Código Civil de Puerto Rico, Artículo 200.1 Libro 6 Código Civil de Holanda, Artículo 1952 Código Civil de la República del Perú y Artículos 1712 y 1716 Proyecto de Código Civil de la República Argentina

Concordancia:

Comentario

En esta disposición, la regulación de la figura gira en torno a la utilidad de la gestión. En el Derecho Romano bastaba que la intervención del gestor hubiera sido útil en el momento en que se hubiera iniciado para que procediera la acción de recuperación. En

nuestro código, salvo el caso del vigente artículo 1793 párrafo segundo (Inciso (b) segunda oración del artículo 299 de esta propuesta) parece necesario que tal gestión reporte ventajas, que se concluye con éxito, no basta que la gestión haya sido emprendida útilmente. Y aun cuando haya producido ventajas, la gestión no obliga al dueño que no se aprovecha de ellas. No basta que existan ventajas si el interesado no las aprovecha. El aprovechamiento de las ventajas es, en definitiva, lo que desencadena los efectos del artículo en comentario. (Lacruz Berdejo, José Luis, et al, Elementos de Derecho Civil II, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, vol. 2, págs. 415 a 444).

La obligación de reembolso tiene el propósito de indemnizar la disminución patrimonial que pueda sufrir el gestor.

CAPÍTULO II. EL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo 1520.-Derecho a restitución. Irrelevancia del error.

Quien, sin causa jurídica, ha hecho el pago de una cosa o cantidad que no debía, tiene derecho a exigir su restitución de quien lo recibió.

La restitución del pago no está sujeta a que se haya efectuado con error.

Procedencia: Artículo 1795 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 203, Libro 6, Código Civil de Holanda, Artículo 1883 Código Civil del Distrito Federal de México, Artículo 1267 Código Civil de la República del Perú, Artículo 1491 Código Civil de Québec, Artículo 2033 Código Civil de Italia, Artículo 1726 Proyecto de Código Civil de la República Argentina y Artículo 2299 Código Civil de Luisiana (2001).
Concordancia:

Comentario

El artículo aprobado, aunque se parece en su texto al vigente, elimina la norma doctrinaria que distingue entre el error de hecho y el de derecho. La doctrina moderna, que aparece en los Artículos 1491 y 1492 del Código de Québec, Artículos 2299 a 2305 del Código de Luisiana y Artículos 1725 a 1728 del Proyecto de Código de la Argentina trata de minimizar la distinción, autorizando el reembolso en todo caso en que no ha habido ánimo de liberalidad o en que no se trata del cumplimiento de una obligación judicialmente inexigible (Informe Fase III, Obligaciones, Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico).

El fondo del problema radica en la desacreditada distinción entre "error de hecho" y "error de derecho", que tanto el Tribunal Supremo español como la crítica erudita civilista ya han abandonado. Hoy día, en la doctrina moderna, el que recibe el pago de lo

indebido debe restituirlo, sin que importe si el pago se hizo por "error de hecho" o por "error de derecho" (Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Vol. III, a las págs. 35-37 (1983) (Sepúlveda Rivas v. Departamento de Salud, 145 DPR 560 (1998)).

Artículo 1521.-Cuándo no hay obligación de restituir.

No hay obligación de restituir:

(a) si el que recibió el pago goza de la protección de un registro o de una norma establecida para garantizar su titularidad;

(b) si el pago se hizo para satisfacer una obligación judicialmente inexigible; o

(c) si el que recibió el pago, creyendo de buena fe que se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, inutiliza el título, deja prescribir la acción, abandona o cancela las garantías de su derecho. Sin embargo, la persona que realiza el pago tiene subrogación legal en sus derechos.

Procedencia: Informe Fase III Comisión Conjunta y Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Concordancia:

Comentario

La norma en efecto recoge lo que es derecho en Puerto Rico al establecer en el inciso (a) que al tercero registral o a aquél que goza de la protección de otra norma, como el adquirente en un comercio, no le alcanza la acción de restitución de quien pagó indebidamente. Esta acción sólo podría ejercerse contra aquél que pagó al tercero protegido. El Artículo 803 del Código Civil de Costa Rica refleja esta posición, aunque sin hacer referencia directa al tercero registral ni a la teoría germánica de reivindicación de los bienes muebles.

El inciso (b) ajusta la figura a la acogida que se da en esta propuesta a la regulación de las obligaciones judicialmente inexigibles.

El inciso (c) recoge la norma del Artículo 1799 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Artículo 1522-Pago indebido recibido de mala fe.

El que ha aceptado o retenido un pago indebido, sabiendo que no le corresponde, debe abonar el interés legal si se trata de capitales, o los frutos naturales percibidos o que ha debido percibir.

Además, responde de los menoscabos que por cualquier causa haya sufrido la cosa y de los perjuicios causados al que la entregó hasta que la recobre; pero puede liberarse de esta responsabilidad si prueba que la causa no imputable habría afectado del mismo modo a las cosas si hubieran estado en poder del que las entregó.

Procedencia: Artículos 1796 del Código Civil de Puerto Rico, con modificaciones.

Concordancia:

Comentario

Este artículo no ha sufrido modificación, salvo cambios en su redacción. La última oración se ha reubicado en el Artículo 108 de la propuesta del Libro IV, de las obligaciones, como excepción a la carga de responder por el caso fortuito que se impone al deudor moroso de una obligación de dar hasta que realice la entrega. Es decir, por regla general el deudor moroso deberá responder del caso fortuito que afecte la cosa antes de la entrega. Por excepción, no responderá si el caso fortuito hubiese podido afectar la cosa de igual forma estando en poder del acreedor de ella.

Artículo 1523.-Pago indebido recibido de buena fe.

La persona que de buena fe ha aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada solo responde de las desmejoras o pérdidas de esta y de sus accesiones, en cuanto se haya enriquecido por ellas. Si ha enajenado la cosa, solo está obligado a restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo.

Procedencia: Artículo 1797 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancia:

Artículo 1524.-Abono de mejoras y gastos.

El abono de mejoras y gastos hechos por la persona que indebidamente recibió la cosa, se rige por lo dispuesto en este Código para el poseedor de buena o mala fe.

Procedencia: Artículo 1798 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
Concordancia:

Artículo 1525.-Presunción de error en el pago.

Se presume que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se debió, se paga en exceso de lo que se debe o cuando se paga una deuda ya satisfecha; pero la persona a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

Procedencia: Artículo 1801 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancia. Este artículo sustituye al Artículo 1801 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

Estos tres artículos, que reflejan normas generalmente aceptadas, no han sufrido modificaciones, salvo en su redacción.

CAPÍTULO III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1526.-Enriquecimiento sin causa; definición.

Si una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.

Procedencia. Artículo 2041 del Código Civil de Italia, Artículo 1954 del Código Civil de la República del Perú, Artículo 1882 del Código Civil para el Distrito Federal de México, Artículo 2298 del Código Civil de Luisiana, Artículo 1493 del Código Civil de Québec y Artículo 1721 del Proyecto Código Civil de la República Argentina.

Concordancia:

Comentario

Esta figura es aplicable cuando los patrimonios de dos personas sufren una modificación, empobreciéndose uno y enriqueciéndose el otro, sin causa jurídica, y como consecuencia de un hecho lícito de quien se ha enriquecido. Si el hecho que provoca el empobrecimiento es ilícito, se aplican las normas de la responsabilidad civil extracontractual.

La norma propuesta responde a postulados de equidad y ya se sugería en los Artículos 1796 a 1798 del Código Civil de 1930, y en particular en el Artículo 1797, pero su ubicación y clarificación sería preferible en esta parte general. Contrario a los actos ilícitos, por los cuales el autor debe resarcir la totalidad del daño y pagar una sanción cuando actúa

con dolo, en los supuestos que suelen llamarse cuasicontratos el deudor no ha incurrido en conducta censurable, por lo que no debe estar obligado a pagar más de lo que recibió como beneficio. El autor, de otra parte, actuó sin autorización expresa, por lo que su acreencia debe limitarse tan sólo a lo que sufrió por vía de daños o de ganancia dejada de percibir.

Artículo 1527.-Improcedencia de la acción.

La acción de restitución no procede:

(a) si la ley deniega la acción;

(b) si la ley atribuye otros efectos al enriquecimiento;

(c) si la ley permite al empobrecido ejercer otra acción; o

(d) si entre las partes o interesados existe una relación contractual.

Procedencia: Artículo 1723 del Proyecto Código Civil de la República Argentina.

Concordancia:

Comentario

El supuesto genérico del enriquecimiento sin causa como figura autónoma y derivada de un precepto legal cubre un campo muy amplio, en el que coincide en parte con otras acciones.

CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Artículo 1528.-Principio general.

Por la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Procedencia: Artículos 1987 del Código Civil de Italia, 1956 y 1957 del Código Civil de la República del Perú, 1729 del Proyecto Código Civil de la República Argentina, 1860 del Código Civil del Distrito Federal de México, 457 del Código Civil de Portugal, 1512 del Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil y Ramírez Ortiz v Gautier Benítez, 87 DPR 497 (1963).

Concordancia:

Comentario

Esta sección reglamenta una fuente, distinta a los contratos, que es idónea para producir obligaciones: la declaración unilateral de voluntad. Se trata de un acto jurídico unilateral cuyo objeto es la promesa de una prestación.

En este Artículo se recoge la doctrina jurisprudencial establecida en el caso de Ramírez Ortiz v Gautier Benítez, 87 DPR 497 (1963) y se revoca la incertidumbre causada por la decisión en Cervecería Corona v Tribunal, 99 DPR 698 (1971). Sin embargo, no hay que olvidar que el nuevo capítulo tipifica los únicos supuestos en que se configura la declaración unilateral de voluntad vinculante.

Artículo 1529.-Obligatoriedad de la promesa pública de recompensa.

La persona que mediante anuncios públicos promete, unilateralmente, una recompensa pecuniaria o una distinción a quien se encuentre en cierta situación, ejecute determinado acto o cumpla determinados requisitos, queda obligada por su promesa desde el momento cuando llega a conocimiento del público.

Procedencia: Artículo 657 del Código Civil de Alemania (BGB), 1989 del Código Civil de Italia, 1960 del Código Civil de la República del Perú, 1731 del Proyecto Código Civil de la República Argentina, 1861 del Código Civil del Distrito Federal de México, 459 del Código Civil de Portugal y 1512 del Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.

Concordancia:

Artículo 1530.-Exigibilidad.

Cualquiera que, en los términos del artículo anterior, se encuentre en la situación prevista en la declaración, cumpla los requisitos o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

Procedencia: Artículos 1960 Código Civil de la República del Perú, 1734 Proyecto Código Civil de la República Argentina, 1862 Código Civil del Distrito Federal de México y 1513 Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.

Concordancia:

Comentario

La promesa es vinculante para el promitente desde que llega a conocimiento público, aunque no es dirigida a un destinatario determinado. El promitente estará obligado a su ejecución cuando el contenido de la promesa se haya realizado. Y la persona que se vea en alguno de los supuestos mediante los cuales se configura la promesa, puede exigir la prestación ofrecida.

Artículo 1531.-Atribución de la recompensa.

Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero notifica fehacientemente de ello al promitente.

Si el acto señalado por el promitente lo ejecuta más de una persona, tienen derecho a la recompensa conforme a las siguientes reglas:

(a) la persona que primero se encuentre en la situación prevista en la declaración, ejecute el acto o cumpla los requisitos;

(b) si la ejecución es simultánea, o varias personas llenan al mismo tiempo la condición, la recompensa se reparte por partes iguales;

(c) si la recompensa es de naturaleza indivisible, o si por los términos de la promesa sólo puede recibirla una persona, se decide mediante sorteo.

Procedencia. Artículos 659 y 660 del Código Civil de Alemania (BGB), Artículo 1991 del Código Civil de Italia, Artículos 1960 y 1961 del Código Civil de la República del Perú, Artículo 1734 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, Artículo 1865 del Código Civil del Distrito Federal de México, Artículo 462 del Código Civil de Portugal y Artículo 1515 del Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.

Concordancia:

Comentario

En esta disposición se reglamenta el caso en que varias personas acreditan por separado el cumplimiento del supuesto. Se da prioridad a quien primero lo comunica al promitente.

Artículo 1532.-Plazo.

La promesa pública sin plazo de validez fijado por el promitente o impuesto por la naturaleza o finalidad de la promesa, mantiene su vigencia mientras no sea revocada.

Procedencia. Artículos 1989 del Código Civil de Italia, 1962 del Código Civil de la República del Perú, 460 Código Civil de Portugal y 1514 Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.
Concordancia:

Artículo 1533.-Revocación.

Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido.

En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

Procedencia: Artículos 658 del Código Civil de Alemania (BGB), 1991 del Código Civil de Italia, 1963 del Código Civil de la República del Perú, 1733 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina, 1863 del Código Civil del Distrito Federal de México, 461 del Código Civil de Portugal y 1514 del Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.

Concordancia:

Comentario

Estas normas permiten al promitente revocar la promesa que ha hecho pública, siempre que en ésta no se haya fijado un plazo durante el cual será válida. Si, por el contrario, en la promesa pública se ha fijado plazo de validez sólo podrá ser revocada por justa causa y siempre que no haya vencido el plazo.

Artículo 1534.-Promesa de prestación como premio de concurso.

La promesa de una prestación como premio de un concurso sólo es válida si en el anuncio público se fija un plazo para su realización.

El promitente tiene derecho de designar a la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa. A falta de esta designación, le corresponde al promitente. En ambos casos, la decisión es obligatoria.

Procedencia: Artículos 661 del Código Civil de Alemania (BGB), 1966 del Código Civil de la República del Perú, 1866 y 1867 del Código Civil del Distrito Federal de México, 463 del Código Civil de Portugal y 1516 del Código Civil de República de los Estados Unidos de Brasil.

Concordancia:

Comentario

La diferencia de la promesa de prestación en concurso con la promesa pública de recompensa estriba en que, en la primera, la recompensa sólo puede otorgarse a una de las personas que componen un grupo determinado, es decir, las que participan en el concurso aspirando al premio. Se elige a la persona beneficiaria cuando se hayan cumplido los requisitos que exigen las reglas del concurso. Además, en el concurso la decisión es obligatoria. La decisión no depende sólo de que se ejecute el hecho o se satisfaga la condición, sino que, además, debe elegirse, de entre los participantes, quién o quiénes tienen derecho al premio conforme a ciertas reglas establecidas de antemano.

Se exige en la disposición que se fije en el anuncio público un plazo dentro del cual debe cumplirse el supuesto contemplado.

Artículo 1535.-Aplicabilidad a otras declaraciones unilaterales de voluntad.

Las disposiciones de este capítulo referentes a la promesa de recompensa pública son aplicables a otras declaraciones unilaterales de voluntad, salvo que por la particular naturaleza de estas su aplicación resulte inadecuada, a juicio del tribunal.

CAPÍTULO V. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1536.-Responsabilidad por culpa o negligencia.

La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.

Procedencia. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Concordancia. Este artículo sustituye el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentario

La primera oración de este artículo es la base de todo el estudio del régimen o esquema general de responsabilidad civil extracontractual. Procede del Artículo 1803 del Código Civil de 1902 y, a su vez, directamente del Artículo 1902 del Código Civil español.

Tiene esta disposición la particularidad de que, mediante la Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956, 31 LPRA § 5141, la Asamblea Legislativa añadió la segunda oración sobre imprudencia concurrente. Esta enmienda respondió a los pronunciamientos y al debate suscitado en el seno del Tribunal Supremo en torno a si la aplicación en Puerto Rico de la doctrina de "negligencia comparada" exigía o no exigía alguna legislación expresa. Irizarry c. Pueblo, 75 DPR 786, 793 y 795 (1954).

Es unánime el criterio de que el Artículo 1802 "sienta una regla muy clara: el que causa un daño a otro está obligado a repararlo". Ricardo De Ángel Yágüez, op. cit., pág. 274. Nos dice este autor que "no cualquier daño obliga a su autor a repararlo. El deber de hacerlo reside en la circunstancia de que el daño es reprochable al que lo causa, porque en su producción ha habido siquiera? en el sentido de 'al menos'? culpa o negligencia del agente." Irizarry c. Pueblo, 75 DPR 786, 793 y 795 (1954). Sobre los elementos de esta responsabilidad, véase: Bercovitz Rodríguez Cano. op. cit., págs. 2120 y ss.

Se sustituyó el término "concurrente" por "contribuyente", dado que la negligencia, por su mera concurrencia, no implica responsabilidad. Tiene, además, que convertirse en un elemento que contribuya a la causación del daño. De ahí que, desde 1956, cuando se enmendó el Artículo 1802 para incluir su segunda oración, la doctrina que realmente se adoptara fuera la de "causación comparada" y no la de "negligencia comparada".

"Aunque suele hablarse de negligencia de la 'negligencia comparada', la segunda oración del Artículo 1802 se refiere más bien a la noción de 'causación comparada'. Así, por ejemplo, dos demandados pueden haber sido imprudentes, pero la imprudencia de uno solo puede haber sido la causa del 100% del daño sufrido por el demandante. Es imposible que alguien pueda haber sido "medio imprudente" o "negligente en un 50%." Ramón Antonio Guzmán. "Estudio Preliminar". En: Código Civil de Puerto Rico. 3ra. ed., San Juan de Puerto Rico, 2001, pág. xxvii. Véase, además, Benjamín Ortiz. "La negligencia o causación comparada", 17 Rev. Col. Abog. P.R. 61 (1957).

La expresión "en proporción exclusivamente a la contribución" tiene el propósito evidente de establecer con claridad que no existe, en el ordenamiento de Puerto Rico, la doctrina de la absorción de culpas. Así, resulta sin vigencia alguna todo pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la citada doctrina.

Artículo 1537.-Inmunidad familiar.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se permiten acciones de daños:

(a) entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;

(b) entre abuelos y nietos, siempre y cuando entre éstos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de sus nietos; y

(c) entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Las excepciones dispuestas en este artículo no son aplicables cuando el acto u omisión constituye delito o cuando no haya unidad familiar que proteger.

Artículo 1538.-Forma y monto del resarcimiento.

La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.

Artículo 1539.-Responsabilidad de cocausantes.

Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes.

Artículo 1540.-Responsabilidad vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;

(b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;

(c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;

(d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

(e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

(f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.

Procedencia: Artículos 1803, 1804 y 1805 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancia: Este Artículo sustituye los Artículos 1803, 1804 y 1805 del Código Civil de Puerto Rico.

Comentario

En estos artículos no se adoptan nuevas normas ni tienen la intención de apartarse de la interpretación de apartarse de la jurisprudencia que, hasta el presente, los ha interpretado. Sin embargo, la nueva organización sí quiere distinguir los supuestos en los que la responsabilidad es primaria de aquellos en que se trata de una responsabilidad vicaria.

En esta propuesta, como puede observarse precisamente en este lugar, se ha prescindo de los supuestos de responsabilidad que aparecían en los Artículos del 1806 al 1810-A del Código Civil de 1930.

Los supuestos suprimidos (Artículos 1806 al 1810) constituyen realmente una contradicción con el sistema difuso de responsabilidad existente en nuestro ordenamiento. Véase: Ramón Antonio Guzmán. La convivencia en Puerto Rico del 'civil law' y el 'common law' en el derecho de daños: un enfoque realista, 43 Revista de Derecho Puertorriqueño 209, 216 (2004). Los artículos citados (1806 al 1810) guardan una mayor relación con el sistema de "acciones" que existe en el derecho anglo norteamericano.

La doctrina más reciente se ha planteado el problema. Véase: Jorge Peirano Facio. Responsabilidad extracontractual. Colombia, Temis, 1981, págs. 625 y ss. Este autor nos indica que la inclusión de tales normas, según explica el mismo García Goyena, tenía un enfoque meramente preventivo. Es decir, quisieron atenderse supuestos que, en el momento, producían una especial preocupación. Tampoco tuvieron la intención de establecer una responsabilidad objetiva. "Es curioso señalar que esta acción preventiva, tanto en el derecho romano cuanto en el derecho español, poseía un cierto carácter de obligatoriedad (hoy diríamos que era una carga), ya que si el vecino de la obra que amenazaba ruina no se precavía de ella poniendo en movimiento la acción preventiva, no podía luego reclamar por los daños que sufriera a consecuencias del desmoronamiento, y el propietario de la casa derruida cumplía con quitar los escombros que pudieran haber caído en el terreno lindero." García Goyena. Concordancias, Citado en: Peirano Facio. op. cit., pág. 628.

De ahí que resulte preferible, tanto para el caso de la ruina, como para los demás supuestos, que en la responsabilidad extracontractual se apliquen los mismos criterios que aporta el principio general (Artículo 313). Al fundamento puramente histórico-jurídico, hay que añadir que la responsabilidad objetiva requiere una organización económica que comprenda programas de protección (seguros, etc.), por lo que su aplicación en un medio donde tales mecanismos no existan puede dar lugar a un desfase entre la norma y la realidad económica.

Por su parte, la supresión del artículo 1810-A obedece, no sólo a una nueva realidad jurídica, sino a una nueva realidad social. El estándar de comportamiento de los padres ha sido estrictamente legislado, especialmente en las normas que tienen que ver con la privación de la patria potestad. También la doctrina ha manifestado su inconformidad con las posturas zigzagueantes, tanto legislativas como jurisprudenciales, para atender la realidad vivida en nuestro país. Véase: Demetrio Fernández Quiñones, Las acciones contra familiares: análisis de un problema claro y una jurisprudencia confundida". Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. 4 Vol. II, 1989, págs. 1 y ss.

Con todo, valga recordar, nuevamente, que estos artículos son llamados, por la doctrina alemana, como artículos "cauchos". Requieren mucho trabajo judicial que les dé forma y los vayan ajustando, con el transcurrir del tiempo, a la realidad y a las tendencias sociales y económicas.

Artículo 1541.-Responsabilidad objetiva.

Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

(a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa si el daño proviene de la culpa del perjudicado;

(b) el propietario de un edificio, por los daños causados por la ruina resultante de la falta de reparaciones necesarias;

(c) el propietario, por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito que amenazan con caerse;

(d) los dueños o poseedores de bienes que constituyen estorbos, según definido por ley, por los daños resultantes de tal condición; o por el almacenamiento de sustancias que amenazan la seguridad ajena;

(e) la persona que controla un inmueble o parte de él, por los daños resultantes de los objetos que se arrojan o caen del mismo;

(f) el promotor, el contratista o el arquitecto, por los daños que cause a terceros la ruina de un edificio, durante el término de la garantía decenal, por razón de vicios de la construcción, del suelo o de la dirección de la obra. La responsabilidad por esta garantía es sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, contratista o arquitecto por culpa o negligencia;

(g) las instituciones de cuidado de salud responden:

(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

(2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.

Artículo 1542.-Responsabilidad por daños que causan los productos.

Las personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia.

Artículo 1543.-Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que

usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable.

Artículo 1544.-Producto irrazonablemente peligroso por su diseño.

Un producto es irrazonablemente peligroso por su diseño:

(a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o

(b) cuando el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:

(1) la utilidad del producto;

(2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;

(3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y

(4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.

Artículo 1545.-Imprudencia concurrente del perjudicado.

En todos los casos previstos en el presente capítulo, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia.

LIBRO SEXTO

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1546.-Sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 599 y 602 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 664a y 664d del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 871 y 874 del Código Civil de Luisiana.
Concordancias: Artículo 1552 del nuevo Código Civil de Puerto Rico (antes Artículo 608 del Código Civil de 1930) relativo a la herencia.

Comentarios

Esta disposición sustituye a los derogados Artículos 599 y 602 del Código Civil de 1930. Se suprime la noción de sucesión como derecho procedente del Código Civil de Luisiana, la cual fue acogida en el mencionado Artículo 602. También quedan superadas otras definiciones de sucesión contenidas en los Artículos 600 y 601, procedentes del Código Civil de Luisiana. Se refunden los dos (2) preceptos para obtener la definición de herencia acuñada en el Artículo 1552 del Libro Sexto del Código Civil nuevo sobre sucesión por causa de muerte.

De las múltiples definiciones de la palabra sucesión en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, resaltan las siguientes: acción y efecto de suceder; entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa; entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un causante; y conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos y de las relaciones jurídicas transmisibles por razón de muerte.

Por otra parte, la sucesión, como sinónimo de transmisión, puede operar entre vivos (inter vivos) y por causa de muerte (mortis causa). La transmisión de derechos y obligaciones inter vivos ocurre como consecuencia de un acto jurídico inter vivos, mientras que la transmisión de derechos y obligaciones mortis causa se hace depender y coincide siempre con la muerte del titular. Así, quien transmite es el causante y quienes reciben son los sucesores. En general, puede definirse la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a la muerte de otra. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, 9na ed., Madrid, Ed. Reus, 1989, T. VI, Vol. I, pág. 33. En armonía con esta idea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex parte Feliciano Suárez, 117 DPR 402 (1986), señaló que "[m]ediante la sucesión se transmiten a los herederos los derechos y obligaciones del causante".

Esta disciplina jurídica se ocupa tan sólo de una especie de sucesión: la que origina la muerte, comprobada o declarada, de una persona individual. L. Roca Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, 1995, T. I, págs. 13-14. El destino del patrimonio de las personas jurídicas, en caso de extinción, no constituye una verdadera sucesión hereditaria.

Artículo 1547.-Apertura de la sucesión.

La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 603 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 665 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 657 del Código Civil español; y Artículo 5 Aragón.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo viene a sustituir el precepto del Artículo 603 del Código Civil de 1930. Se elimina el uso del plural y se corrige la imprecisión de la redacción anterior, que expresaba: "los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte", para aclarar que los derechos no se transmiten desde la muerte, sino que el derecho a la sucesión nace desde ese momento. Para que se transmitan los derechos, claro está, es necesario el acto de aceptación por parte del llamado a la sucesión.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Torres v. Registrador, 75 DPR 128, 130 (1953), aclaró que "[e]l derecho de un heredero a la herencia de su padre, nace al ocurrir el fallecimiento de éste". Esta apreciación fue reiterada en Sucn. M.L. Mercado Parra v. Srio. de Hacienda, 92 DPR 710, 717 (1965).

El derecho a suceder, como señala Castán Tobeñas, es una facultad de adquisición. Castán Tobeñas, op. cit., pág. 114. Opina Lacruz Berdejo que "por estar dirigido a la adquisición uno ictu de la parte transmisible del patrimonio del causante tiene carácter universal: tras la adquisición, se transforma en causa o título por el cual heredero tiene las cosas singulares." J. L., Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 23. Añade este autor que "el ser heredero, en sí, no es un derecho subjetivo, sino un título para ingresar en los derechos que deja vacante un fallecido." Id.

Artículo 1548.-Clases de transmisión sucesoria.

La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 658 del Código Civil de España.

Concordancias: Artículos 1244 (Contratos sobre bien futuro o ajeno; herencia futura) y 1627 (Ineficacia de la renuncia a la legítima) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, antes, respectivamente, Artículos 1223 y 744 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentarios

Este artículo establece expresamente los tres (3) tipos de sucesiones que contempla el Código Civil. Recoge la clasificación clásica de la sucesión mortis causa por razón de su origen. Se prescinde del enunciado del primer párrafo del Artículo 604 del Código Civil de 1930 en cuanto a que la sucesión intestada se produce "a falta de testamento." Sabido es que la falta de testamento no es la única razón por la cual se produce la apertura de una sucesión intestada.

Apunta Lacruz Berdejo que el llamamiento a una persona como heredero de otra... supone: o un determinado grado de parentesco entre ellas, o una declaración de voluntad del causante, y concluye que el parentesco da origen a la vocación legal, y la declaración de voluntad, a la voluntaria. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 37.

Es importante notar que en Puerto Rico, al igual que en España, no se permiten los pactos sucesorios también conocidos como sucesión contractual. El Artículo 1223 del Código Civil de 1930, en materia de contratos, disponía que "[s]obre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal…". Además, el Artículo 1244 del Libro Quinto del nuevo Código Civil prohíbe expresamente el contrato sobre herencia futura. Ese artículo reproduce la prohibición que implícitamente contenía el Artículo 604 derogado. Ahora, la prohibición formará parte de las disposiciones generales sobre derecho sucesorio.

Esta prohibición no persigue evitar que la persona, en vida, realice la división del caudal hereditario, sino la transmisión del caudal. Tampoco impide que la persona pueda, en vida, en el propio contrato de donación, aclarar el concepto en que hace la donación. Es decir, puede clarificar que la donación se impute, luego de su muerte, a la parte de legítima o de libre disposición de su herencia, según sea su voluntad.

Artículo 1549.-Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 605 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 666a del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 876 del Código Civil de Luisiana.

Concordancias: Artículo 1548 (Clases de transmisión sucesoria) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, antes Artículo 604 del Código Civil de 1930.

Comentarios

El pasado Artículo 605 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, era una traducción literal del actual Artículo 874 de Luisiana. En el nuevo Código Civil de Puerto Rico, el mismo ha sufrido una reformulación integral y sustantiva porque su redacción era confusa y podía inducir a error.

El Artículo 1549, supra, define la sucesión testamentaria, prescindiendo de la referencia a la institución de heredero, fórmula que es compatible con el Artículo 604 del Código Civil de 1930, según ha quedado reformulado en este nuevo Código Civil a partir del texto español. El Código Civil de 1930, al igual que este nuevo en su Artículo 1660, reconoce la validez del testamento que carezca de una institución de herederos.

El testador puede deferir parte de sus bienes a favor de legatarios (sucesores a título particular), en lugar de instituir herederos, sin que por ello deje de considerársele una sucesión testamentaria. El profesor Efraín González Tejera afirma que "mediante el testamento, el testador puede ordenar, no sólo la manera de distribuir su patrimonio relicto, sino también designar a quienes habrán de ser los destinatarios de los bienes y las obligaciones que lo componen." E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, págs. 51-52.

Artículo 1550.-Sucesión intestada.

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 606 y 607 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 666b y 666c del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 877 y 878 del Código Civil de Luisiana.
Concordancias: Artículo 1548 del nuevo Código Civil de Puerto Rico (Clases de transmisión sucesoria), antes Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentarios

El Artículo 606 derogado definía la sucesión legítima o legal. Su texto, traducido directamente del Artículo 875 del Código Civil de Luisiana, establecía una regla general de la sucesión intestada: que los parientes del causante más próximos en grado desplazan a los más remotos. Sin embargo, tal como estaba redactada la norma, resultaba

incompleta, ya que no establecía cuándo operaba la sucesión intestada. Se ha alterado la redacción para eliminar del texto la referencia a los parientes debido a que abona a la imprecisión. El asunto de los herederos en la sucesión intestada es tratado en el Título V.

Así las cosas, la sucesión intestada es la establecida por ley cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. De otra parte, el Estado aparece en los órdenes sucesorales como posible sucesor intestado; es innecesario mantener la idea del derogado Artículo 607 sobre la sucesión irregular.

Para González Tejera, la sucesión intestada es un conjunto de normas de derecho establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz". González Tejera, op. cit., pág. 52. De esta manera, la ineficacia parcial del testamento se considera una sucesión mixta.

Finalmente, al calificar esta sucesión, se han sustituido los vocablos legítima o legal por intestada, en aras de unificar el uso adecuado y preciso de los términos.

Artículo 1551.-Sucesión mixta.

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

Procedencia: Este artículo proviene del tercer párrafo del Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 658 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículo 1548 (Clases de transmisión sucesoria) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, antes Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Comentarios

Este artículo nomina la situación que se produce cuando, existiendo un testamento en el que se instituyen herederos o legatarios, se produce la apertura de la sucesión intestada por alguno de los motivos contemplados en el pasado Artículo 875 del Código Civil de 1930, equivalente al Artículo 1719 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. La norma concuerda con el concepto de sucesión en parte testamentaria y en parte legítima del párrafo tercero del derogado Artículo 604 del Código Civil de 1930. Sobre el particular, expresa González Tejera "que en muchas situaciones coexisten la sucesión testamentaria y la intestada para una misma herencia, como cuando el llamamiento de uno de los

herederos se frustra, bien porque no quiso heredar o bien porque no le era lícito recibir herencia de ese causante en particular." González Tejera, op. cit., pág. 52.

Artículo 1552.-Herencia.

La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o solo se trate de obligaciones.

La herencia también comprende las donaciones computables, así como los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 600, 601 y 608 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 664b, 664c y 667 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 872 y 873 del Código Civil de Luisiana de 1870; y el Artículo 659 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo es el resultado de la integración de los Artículos 600, 601 y 608 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. El Artículo 600 definía la sucesión conforme a la concepción subjetiva del patrimonio, percibiéndola como el conjunto de activos y pasivos que componen el haber del causante. El Artículo 1552, supra, define el contenido patrimonial de la sucesión como la herencia que, conocida también como caudal relicto, está compuesta de todas las relaciones jurídicas transferibles que pertenecían al causante, de forma activa o pasiva.

En los sistemas civilistas y democráticos como el nuestro, son los parientes y el cónyuge supérstite de una persona fallecida los llamados a sucederle en sus titularidades. Sin embargo, no le suceden en todos sus derechos y obligaciones, sino sólo en los transmisibles, pues quedan fuera de la herencia o caudal relicto aquellos derechos y obligaciones personalísimos o aquellos que resulten intransmisibles por disposición de ley. Al comentar el Artículo 659 del Código Civil español, equivalente al Artículo 608 nuestro de 1930, Lacruz Berdejo aclara que este precepto no va "dirigido a fijar el contenido de la herencia, sino el ámbito del fenómeno sucesorio". Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 24.

Para Francisco Javier Sánchez Calero, la herencia es el conjunto de las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, constituido por las procedentes de la esfera jurídica de una persona, al no extinguirse por su muerte, y por aquellas otras nuevas que

surgen a la muerte y por causa de la muerte, y que, por su unidad de destino, quedan sujetas a un mismo régimen jurídico. F.J. Sánchez Calero, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, 1990, T. IX, Vol. 1-A, pág. 11.

Artículo 1553.-Heredero y legatario.

El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.

El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 609 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 668 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 660 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Esta disposición, que es una traducción del Artículo 1.736 del antiguo Código Civil portugués, mantiene inalterada la definición de heredero del derogado Artículo 609 del Código Civil de 1930. Sólo se revisó el texto para mejorar la redacción. En cuanto a la definición de legatario, se incorpora la figura del legatario de parte alícuota.

La sucesión a título universal supone la sucesión en la totalidad del patrimonio del causante o en una parte alícuota, mientras que en la sucesión a título particular, el causahabiente sucede al causante en una o varias relaciones jurídicas precisas y definidas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en Fernández Franco v. Castro Cardoso, 119 DPR 154 (1987), aclaró que el legado de cuota alícuota o legado parciario es el que se hace a favor de una o varias personas de una porción ideal, de una fracción de la totalidad del caudal. Posteriormente reconoció que según la doctrina del legado parciario, un testador puede válidamente dejar una porción alícuota de la herencia como legado a un heredero forzoso sin que éste tenga que responder por las obligaciones. Por su parte, opina González Tejera que "la característica fundamental de este tipo de legado es el llamamiento a recibir a título particular una cuota o fracción indeterminada del caudal, o dicho de otra manera, es la asignación testamentaria de una fracción del patrimonio". González Tejera, op. cit., pág. 9.

TÍTULO II. LA TRANSMISIÓN SUCESORIA

CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

Introducción

La regla general prevaleciente en nuestro ordenamiento es la presunción de capacidad para suceder por causa de muerte, siendo la incapacidad la excepción. La capacidad necesaria para suceder en el patrimonio del difunto quedó regulada en los Artículos 675 a 691 en el Código Civil de Puerto Rico de 1930 de manera general; y luego, estableciéndose incapacidades absolutas y relativas, y causales de indignidad en dicho articulado. Como advierte Lacruz Berdejo, junto a la indignidad, el referido Código derogado reguló otras causas de privación de la herencia que no son hechos ofensivos contra el causante o los suyos, sino ocasiones de influencia indebida del favorecido sobre el testador. J. L., Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, 5ta ed., Barcelona, Bosch, 2001, T. V, pág. 57.

La doctrina clasifica las incapacidades en generales y especiales, pudiendo las generales ser absolutas o relativas. Las incapacidades generales absolutas descalifican a toda persona para heredar de todo causante. Las incapacidades generales relativas privan a ciertas personas de la posibilidad de suceder a ciertos y determinados causantes. Estas llamadas incapacidades relativas para heredar son, realmente, prohibiciones, pues se refieren más a la nulidad del llamamiento que a la incapacidad para suceder. Siguiendo la doctrina científica, en el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2427), la Ley de Sucesiones de Aragón (Artículo 160) y el Código de Sucesiones de Cataluña de 1991 (Artículo 147), sólo se admiten como supuestos de incapacidad para suceder las denominadas incapacidades relativas. Se remiten las llamadas incapacidades absolutas (prohibiciones para suceder) al Título IV (La sucesión testamentaria) del Libro Sexto del nuevo Código Civil.

Este Capítulo también recoge los supuestos de indignidad. La indignidad opera respecto de toda clase de herederos, ya sean testamentarios o llamados por la ley. La indignidad constituye una sanción civil que excluye a una persona de la herencia de otra a quien hubiera podido suceder de no haber incurrido en alguna de las causas establecidas en el Código Civil. La indignidad surte efecto cuando la causa existe y el causante no la ha remitido. Opera desde la fecha de la muerte del causante, excepto en los casos de llamamiento condicional, en los que ha de esperarse que se cumpla la condición, pues es en ese momento que se adquiere el derecho a heredar. Mientras no se adquiera ese derecho, no es necesario declarar indigno a quien haya incurrido en una de las situaciones que, eventualmente, lo privarán de su participación en la herencia. Los demás herederos están legitimados para incoar la acción correspondiente. Las causales de indignidad dejan de surtir efecto si el causante las conocía al momento de testar o si, habiéndolas conocido después, las remite y perdona en un documento público.

Otras disposiciones comprendidas en materia de capacidad para suceder fueron trasladadas a otras partes del Libro Sexto (Sucesión por causa de muerte) del nuevo Código. En la Sección Primera del Capítulo II del Código de 1930, que contenía las disposiciones relativas a la capacidad para suceder por testamento o sin él, se encontraban los Artículos 677 al 680. Estos preceptos reglamentaban los llamamientos de herederos a favor de: establecimientos públicos cuando era oneroso; los pobres, señalados éstos en forma genérica; los parientes del causante, también señalados genéricamente; y personas inciertas. Tales supuestos no trataban propiamente la falta de capacidad hereditaria sino, más bien, constituían reglas a seguir para suplir la falta de expresión del causante en los casos mencionados; designar a los pobres, a los parientes y a la persona incierta; o para requerir el consentimiento de determinada persona cuando se trataba de herencias a favor de establecimientos públicos con capacidad para suceder.

De igual manera, la norma del derogado Artículo 688, que trataba sobre la muerte del heredero o legatario antes de que se cumpliese la condición, se traslada a las disposiciones que regulan las modalidades de la institución de herederos.

Artículo 1554.-Capacidad sucesoria de la persona natural.

Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida en el momento de la apertura de la sucesión.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 675 y el inciso (1) del Artículo 676 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 10 de la Ley de Sucesiones de Aragón; y Artículo del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo procede de los Artículos 675 y 676(1) del Código Civil de 1930. Aun cuando se ha alterado su sustancia, su contenido guarda afinidad con el principio que postula que la capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción. Por esta razón, según González Tejera, quien se encuentre dentro del orden y grado preferente se presume capaz de recibir mortis causa. Le corresponde, no obstante, demostrar que está dentro del orden y el grado del primer llamamiento legal para recibir los bienes de la herencia o dentro del grupo elegido por el causante. El que alegue que el llamado está descalificado para heredar por incapacidad, deberá demostrarlo.

El precepto establece dos (2) requisitos para ostentar capacidad sucesoria: primero, que la persona haya nacido o haya sido concebida al momento de la apertura de la sucesión, lo que significa que podría ser concebida después de otorgado el testamento; y segundo, que sobreviva al causante. Además, se establece que el testador puede designar heredero

al hijo no concebido de persona determinada que esté viva al momento de la apertura de la sucesión. Esta designación ha de ser en testamento, en el cual habrá de especificarse o identificarse claramente la persona.

En nuestra jurisdicción es conocido el principio de que al concebido pero no nacido se lo tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables. González Tejera, op. cit., pág. 141. Añade Lacruz Berdejo que frente a los argumentos conservadores en la materia "cabe alegar que las personas futuras son ya una realidad pensable e identificable en su tiempo, y que pueden, desde ahora, estar representadas y protegidas". Lacruz, Berdejo, op. cit., pág. 53. La redacción de esta norma aclara que no siempre opera el requisito "indispensable" de que para que se produzca el fenómeno sucesorio es necesaria la existencia simultánea del heredero y el causante.

El artículo también añade una norma sobre la fecundación asistida póstuma.

Establece que el hijo nacido se considerará concebido al momento de la apertura de la sucesión cuando se haga de conformidad con la ley y sea expresamente autorizado por el causante en su testamento.

Artículo 1555.-Capacidad sucesoria de la persona jurídica.

Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que existe en el momento de la apertura de la sucesión.

El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tiene capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

Procedencia: Este artículo proviene del segundo párrafo del Artículo 676 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 745 del Código Civil español; Artículo 11 de la Ley de Sucesiones de Aragón; y Artículo 10 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991.
Concordancias: Libro Primero sobre Las Relaciones Jurídicas (persona, animales domésticos y domesticados, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos), del nuevo Código Civil de Puerto Rico; y la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

Comentarios

La disposición aprobada supera la escasa regulación de la capacidad sucesoria de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento vigente. El inciso (2) del Artículo 676 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, se limitaba a indicar que son incapaces para suceder "las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley". Se trata de un supuesto de inexistencia. Mientras, el texto del Artículo 1555 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se inspira en la redacción del Artículo 11 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999 y en el Artículo 10 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991. Supera la redacción en la negativa al establecer claramente quiénes están capacitados para suceder, en vez de quiénes no lo están. Además, pauta que la capacidad sucesoria se determina al momento de la apertura de la sucesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo.

Respecto al segundo párrafo, se establece la capacidad sucesoria de la persona jurídica en vías de formación, ya sea creada en el testamento o que el testador haya ordenado su creación. Sobre el particular, Manuel Albaladejo señala que es una realidad que las herencias y los legados sean dejados a personas jurídicas en trámite de creación. Este autor compara este caso con el del nasciturus: se trata de que la sucesión queda sometida al evento de que el ente alcance efectivamente personalidad. M. Albaladejo García, Curso de Derecho Civil, 8va ed., 2004, T. V, págs. 79-80. La norma adoptada dispone que "… los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación", tal como ocurre cuando la persona natural aún no ha nacido.

Al exponer el estado de derecho vigente, Vélez Torres expresa que "una persona no sólo puede ser natural, sino también jurídica. Esto da paso a que el propio estado o cualquier otra persona artificial de carácter privado, público o religioso podría recibir por testamento o por ley". J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, T. IV, Vol. III, Rev. Jur. UIPR 26, (1992). Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Junghans v. Cornell University, 71 DPR 673 (1950), expresó que en nuestro derecho (Artículos 675 y 676 del Código Civil de 1930) una entidad jurídica que tenga existencia legal está capacitada para suceder por testamento o ab intestato, y que no imponiendo la ley limitación alguna a tal capacidad, la tiene, al suceder por testamento, para hacerlo a título universal o a título particular, según resulte de la disposición que a su favor se haga.

Artículo 1556.-Las causas de indignidad.

Es indigna para suceder:

(a) la persona que abandona o maltrata física o sicológicamente al causante;

(b) la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno;

(c) la persona convicta por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave;

(d) la persona que deja de cumplir durante tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternos con la obligación, impuesta administrativa o judicialmente, de alimentar al causante;

(e) la persona que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia induce o impide al causante otorgar, revocar o modificar su testamento; o el que, conociendo estos hechos, los utiliza para su beneficio; y

(f) la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 744 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 756 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La indignidad sucesoria consiste en la falta de mérito de una persona para suceder, ya sea por haber faltado a los deberes que tenía con el difunto durante la vida de éste, o por haber faltado a los deberes que le imponía el respeto a la memoria del causante. Estas causas están establecidas en atención al interés particular del causante. La indignidad aplica tanto a la sucesión testada como a la intestada.

Las causas de indignidad están expresamente establecidas en la ley, puesto que son incapaces para suceder aquellos a quienes la ley haya declarado incapaces. A diferencia del Artículo 685 antes vigente, se uniforma aquí la referencia hecha en los incisos al "testador" o al "causante". De esta manera, resulta más claro que la declaración de indignidad es aplicable a la sucesión testamentaria y a la intestada. Comenta González Tejera que "el uso de la palabra testador… parece irrelevante porque este inciso, como todos los demás del Artículo 685, aplica[ba] tanto en la sucesión testada como en la intestada". González Tejera, op. cit., pág. 155.

El inciso (a) establece que es indigno "el que abandona, prostituye o corrompe al causante". Se aclara la redacción de manera que no sólo opere en el caso de los padres, sino que aplique a cualquier persona que desampare, prostituya o corrompa de algún modo al causante. Además, el artículo vigente contiene, como señala González Tejera, "una discriminación prohibida por la Constitución, en la medida en que sólo las hijas podrían ser objeto de indignidad por razón de su conducta relacionada a la prostitución". Ibid., pág. 152, Nota 66. El Código Civil español, del cual proviene nuestra norma vigente, fue enmendado para subsanar este discrimen por razón de sexo. El inciso (1) del Artículo

756 español, equivalente al Artículo 685 de Puerto Rico, ahora lee de la siguiente manera "abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos" de esta manera incluye tanto a los hijos como a las hijas.

Por su parte, el inciso (b) declara indigna a "la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del ejecutor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno". González Tejera fundamenta el inciso previamente vigente "en el apremiante interés social de que nadie derive beneficio económico como resultado de la comisión de un delito". González Tejera, op. cit., pág. 152.

La versión aprobada añade como supuesto de indignidad, el ser convicto de atentar contra: el ejecutor; y cualquier otra persona llamada a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno. Este cambio amplía la norma para declarar indigna, de manera general, a la persona que atente contra algún llamado, y pone de manifiesto la intención legislativa de condenar tal situación en materia civil. Se elimina por innecesaria la sanción de que "[s]i el ofensor fuese heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima." Todas las causas de indignidad pueden privar en su día al legitimario de su herencia. El disponerlo sólo en algunas causales puede suscitar problemas de interpretación que este Artículo 1556 del nuevo Código ha querido superar.

Asimismo, el inciso (c) declara indigna a "la persona convicta por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave". Apunta González Tejera que es necesario que "cumpliendo con las Reglas de Procedimiento Criminal, se haya radicado denuncia o acusación y que, posteriormente, ésta sea declarada calumniosa por el tribunal, para que complete la causa de indignidad aquí contemplada". González Tejera, op. cit., pág. 154. El artículo antes vigente utilizaba la expresión "pena aflictiva" que, según González Tejera, "puede ser tan variada como personas lo interpreten." Id. Por tal razón, se emplea la expresión "pena grave", la cual es más clara y precisa. Conviene señalar que en 1978 el legislador español modificó este inciso para sustituir el concepto de pena aflictiva por el de "pena no inferior a la de presidio o prisión mayor".

El inciso (d) es nuevo en el Código Civil de Puerto Rico. Su redacción proviene, con algunas modificaciones, del inciso (4) del Artículo 11 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991.

Cabe señalar que como parte de la declaración de política pública establecida en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)", se reconoce que el derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Así la causal de indignidad sucesoria fijada mediante el inciso (d) del Artículo 1556 de este nuevo Código, responde al interés apremiante del Estado de que se cumpla con las prestaciones

económicas establecidas judicialmente a favor del causante. De esta manera, se impone una sanción civil al convicto por dejar de pagar las prestaciones económicas establecidas. Esta sanción civil es en adición a las repercusiones penales que conlleva este tipo de conducta, tipificada en los Artículos 117 (incumplimiento de la obligación alimentaria - hijos menores de edad) y 125 (incumplimiento de la obligación alimentaria - personas mayores de edad) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada "Código Penal de Puerto Rico".

Por otra parte, el inciso (e) declara indigna a la persona que mediante dolo, intimidación, fraude o violencia indujo al causante al otorgamiento, revocación o modificación de un testamento, o le impidió realizar estos actos; o que, conociendo estos hechos, los utilizó para su beneficio.

El inciso (f) establece que es indigna "la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante". Este último supuesto corresponde al último párrafo del Artículo 685 vigente con anterioridad.

La versión aprobada elimina dos (2) de las causales de indignidad del ordenamiento jurídico bajo el Código de 1930: la que declara indigno al "heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio"; y la que declara indigno al "condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador". En cuanto a la primera, hay que apuntar que, en Puerto Rico, al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal, no hay una obligación legal de acusar, como en España. Opina González Tejera que este inciso "tiene mucha más razón de ser para el sistema español, en el que el ciudadano tiene la obligación de denunciar, y sólo están exentos de ello los impúberes, los no cuerdos, los parientes cercanos del acusado, su abogado y su sacerdote". González Tejera, op. cit., pág. 155. Sin embargo, añade que "aún en España, se ha ido debilitando la eficacia de esta causal de indignidad sucesoria, al resolver el Tribunal Supremo español que es de gravedad evidente inferior a todas las demás causas de indignidad y al señalar que en las legislaciones modernas se observa una tendencia hacia su eliminación". Id. Véase: STS 11 febrero 1946.

En cuanto a la eliminación de la causal que declara indigno al "condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador", hay que decir que fue eliminada en España. Curiosamente, ello no obedeció a que los tribunales del país no condenasen ya a nadie por adulterio y el inciso fuese letra muerta, sino a la reforma del Código Civil español basada en el principio de no-discriminación por razón de sexo. (Ley 11/1990, de 15 de octubre).

Artículo 1557.-Calificación de la indignidad.

La calificación de la indignidad se atiende en el momento de la delación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 687 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 746 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 758 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículos 1568 y 1569 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, sobre la delación.

Comentarios

La doctrina reconoce que el Artículo 687 previamente vigente era oscuro e impreciso. Véase M. Albaladejo García, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, 1987, T. X, Vol. 1, pág. 246. El nuevo texto se inspira en el Artículo 14 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999, que no se fija en el momento de la muerte sino en el momento de la delación. De acuerdo con Albaladejo, este Artículo se refiere "al momento a que hay que atender para calificar la capacidad del sucesor, lo sea abintestato o por testamento y bien en concepto de heredero, bien en el de legatario". Id., pág. 247.

La norma del artículo consagra el principio de que la indignidad se configura al momento de la delación, la cual normalmente ocurre al momento de la muerte. Pero en este Artículo 1557 del nuevo Código Civil, el momento en que se tendrá que calificar la indignidad será cuando ocurra la delación.

Artículo 1558.-Legitimación y efectos de la declaración de Indignidad.

Solamente las personas que resultan favorecidas por la declaración de indignidad, pueden invocarla. Una vez declarada, sus efectos se retrotraen al momento de la delación.

La indignidad declarada priva a la persona indigna de la herencia o del legado y, en su caso, de la condición de legitimaria.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 690 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 748 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 760 del Código Civil de España; y Artículo 15 de la Ley de Sucesiones de Aragón.
Concordancia:

Comentarios

El artículo aprobado proviene del Artículo 15 de la Ley de Sucesiones de Aragón, con algunos cambios en la redacción, y recoge normas dispersas en la regulación de la indignidad. Atiende primero la legitimación para solicitar la declaración de indignidad, manteniendo una norma general. La acción dirigida a la declaración judicial de la indignidad corresponde a quien tenga interés en excluir al indigno de la sucesión para poder conseguir o mejorar su derecho a la herencia. Roca Sastre, op. cit., pág. 400. El precepto añade el efecto retroactivo de la declaración de indignidad. La declaración de indignidad destruye el llamamiento con efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión: la herencia o el legado recaen en quien hubiera debido recibirlos si aquél no hubiera vivido entonces. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 62.

En el segundo párrafo, se establece la privación de la herencia o del legado una vez declarada la indignidad y, en su caso, de la condición de legitimario. Declarada la indignidad, el heredero pierde toda participación en el caudal hereditario. Los demás herederos o interesados tienen capacidad para iniciar la correspondiente acción contra el indigno. González Tejera, op. cit., pág. 158. La eficacia jurídica de la figura de la indignidad se concreta no sólo en la pérdida o privación de la legítima sino en la total exclusión de la herencia del llamado a suceder o del heredero o legatario indigno; es decir, éste queda legalmente excluido de la totalidad del patrimonio que constituye la herencia que pudiera corresponderle, ya sea en sucesión testada, tanto por derecho de legítima como por libre disposición, o ya sea en sucesión intestada. M. J. Mena Bernal, La indignidad para suceder, Valencia, Tirant, 1995, pág. 274.

Artículo 1559.-Deber de restitución.

El incapaz de suceder o el indigno vienen obligados a restituir los bienes de la herencia o del legado con sus accesiones y los frutos percibidos, los que se computan desde que adquiere la posesión de dichos bienes.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 689 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 748 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 760 del Código Civil de España; Artículo 13 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña; y Artículo 16 de la Ley de Sucesiones de Aragón.
Concordancia: Artículo 346 (Restitución) del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este artículo sufrió algunas modificaciones sustantivas para incluir el supuesto del indigno, a quien se impone la obligación de restituir los bienes de la misma manera que al incapaz para suceder. Silvia Díaz Alabart opina que, aunque el precepto (antes) vigente "no menciona más que a los incapaces [de suceder], se refiere... tanto a incapaces como a indignos". Id., pág. 266. Señala la autora que "específicamente lo establece también el Tribunal Supremo [español] en la Sentencia de 20 de febrero de 1963, diciendo en su último considerando que el Artículo 760 [español, equivalente al nuestro vigente con anterioridad] 'se refiere a todas las incapacidades y causas de indignidad.'" Id., pág. 266.

Artículo 1560.-Rehabilitación del indigno.

Las causas de indignidad no surten efectos:

(a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar testamento, hace disposiciones a favor del indigno; o

(b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón son irrevocables.

Procedencia: Ese artículo proviene del Artículo 686 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 745 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 758 del Código Civil de España; Artículo 14 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña; y Artículo 17 de la Ley de Sucesiones de Aragón.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo establece el principio de la rehabilitación del indigno por la remisión presunta o expresa del causante. Si el causante, al momento de hacer el testamento, conocía la causal de indignidad y le dejó bienes, la ley presume el perdón y valdrá lo que le dejó. Si el perdón se otorga en documento público, hay remisión expresa. En ambos casos, remitida la falta que dio lugar a la causa de indignidad, ésta deja de existir, restituyendo al indigno en su capacidad hereditaria o vocación sucesoria.

La rehabilitación del indigno, una vez concedida, es irrevocable. Cualquiera otra forma de perdón no producirá el efecto de convalidar la institución de heredero o de legatario a favor del indigno. Pero para que el perdón de la indignidad, concedido tácita o expresamente, sea eficaz, la expresión de voluntad no debe estar afectada por vicios del consentimiento. González Tejera estima que para que el perdón contenido en testamento

o documento público sea válido, es importante que no esté afectado por los vicios del consentimiento. González Tejera, op. cit., pág. 160. Para Castán Tobeñas, el perdón condicionado y con reservas es contrario a la moral, por lo que se tendrá por ineficaz. Castán Tobeñas, op. cit., T. VI, Vol. II, pág. 49.

Artículo 1561.-Caducidad de la acción.

La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cuatro (4) años desde que el indigno está en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 691 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 750 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 762 del Código Civil de España; Artículo 15 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre: Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña; y Artículo 18 de la Ley de Sucesiones de Aragón.
Concordancia:

Comentarios

Comenta Silvia Díaz Alabart que "siendo el plazo de caducidad no sólo no admite interrupción, sino que, por otro lado, procede apreciar de oficio su transcurso, si es que no lo invocó el incapaz demandado." S. Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, 1987, T. X, Vol. 1, pág. 293. La autora acoge la tesis "de que el artículo en estudio se aplica tanto a la indignidad, como a las prohibiciones de dejar por testamento o incapacidades relativas de suceder por él". Id., pág. 300.

CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE

Introducción

El Código Civil de 1930 no reguló directa y sistemáticamente la situación de herencia yacente. Sin embargo, no desconocía las situaciones de hecho que podían dar lugar a que la herencia se encontrase en estado de yacencia y acudió a determinados instrumentos o medios jurídicos para dar solución a ese estado del patrimonio hereditario y a los efectos y consecuencias que de él podían derivarse. D. Hernández Díaz-Ambrona, La herencia yacente, Barcelona, Bosch, 1995, pág. 267. Apunta Castán Tobeñas que rechazan lógicamente la existencia de la herencia yacente en nuestro derecho aquellos autores que parten de la base de que estaba admitido en el Código el sistema germánico de adquisición de la herencia ipso iure, que excluye la fase interina de no atribución de la

titularidad hereditaria al heredero. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, T. VI, Vol. I, págs. 122-126.

No obstante, admiten la situación de herencia yacente la generalidad de los expositores, entre los que se destacan juristas como De Buen, Notas a Colin y Capitant, Tomo VIII, pág. 210; Roca Sastre, La adquisición y la repudiación de la herencia, en Estudios de Derecho Privado, T. II, págs. 23 y ss.; Batlle, Apéndice al Derecho civil de Castán, Registros, Tomo II, pág. 241; Lacruz Berdejo, Notas a Binder, págs. 36 y ss.; Espín Cánovas, Manual, 3ra ed., Vol. V, págs. 53 y ss.; Ferrandis, La comunidad hereditaria, págs. 34 y ss.; y M. Gitrama, La administración de la herencia, Madrid, EDERSA, 1950, pág. 456.

En aquellos ordenamientos jurídicos en que la herencia se adquiere mediante la aceptación, ha venido preocupando a la doctrina la solución de continuidad en la titularidad de los derechos, a causa de la vacacio de la herencia; es decir, la existencia de un período de tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el que los bienes y las relaciones jurídicas que se imputaban al causante carecen de titular actual, y se dice que la herencia está yacente. J. L. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Nueva ed., Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 33.

La herencia, en esa fase, es reputada como un patrimonio sin sujeto, mantenido por el Derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro. En otros términos, como una masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, op. cit., pág. 122.

La vacacio definitive no es posible en nuestro Derecho porque siempre hay un heredero que, en último término, es el Estado, pero sí cabe la vacacio transitoria, en espera de un dueño, todavía incierto. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Nueva ed., op. cit., pág. 33. Es entonces, dice Roca Sastre, que en virtud de la retroacción de los efectos de la aceptación se reputa que fue adquirida la herencia en el mismo momento de la muerte del causante, por lo que es indiscutible que mientras la aceptación no llegue, la herencia se encuentra en situación de yacencia. Roca Sastre, Derecho hipotecario, 5ta ed., Barcelona, Bosch, 1954, T. II, pág. 239.

Artículo 1562.-La herencia yacente; definición.

La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación.

Procedencia: Es un Artículo nuevo inspirado en la doctrina científica y la jurisprudencia.

Concordancia:

Comentarios

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado "que está yacente una herencia cuando no ha sido aceptada por nadie, ni reclamada por ninguno de los que tienen derecho a hacerlo, y se supone en este caso existente la personalidad del difunto". Figueroa v. Registrador, 18 DPR 260 (1912); y Schlüter v. Sucn. Díaz, 46 DPR 636 (1934).

Para Dolores Hernández, la herencia, op. cit., págs. 267-268:

> se encuentra yacente cuando el patrimonio del causante, integrado por relaciones jurídicas activas y pasivas que no se extinguen con la muerte, mantiene su autonomía y cohesión mientras se determina el heredero llamado que sub-ingrese en la posición jurídica del causante. Su función es la de dar continuidad al patrimonio hereditario mientras se determina el nuevo titular; el sujeto no puede permanecer indeterminado indefinidamente; la indeterminación sólo ha de ser transitoria, porque en otro caso equivaldría a inexistencia de sujeto, y los derechos exigen, por necesidad lógica, un sujeto, al menos en expectativa, al que el ordenamiento dispensa su protección. La herencia yacente no tiene personalidad jurídica, ni constituye un sujeto de derecho, aunque las relaciones jurídicas que la forman se mantengan vivas y el heredero no haya aceptado la herencia, permaneciendo ésta transitoriamente sin titular.

Para Manuel Gitrama, "la yacencia hereditaria es una consecuencia insoslayable del sistema romano de adquisición de la herencia, que crea la necesidad de atender a la situación de los bienes en el período anterior a la aceptación de la herencia". Gitrama, op. cit., pág. 456. De igual manera, Roca Sastre concibe la herencia yacente como un patrimonio falto de titular, pero destinado a ser adquirido por los herederos, en interés de los cuales le atribuye la ley consistencia propia. Roca Sastre, op. cit., pág. 241.

Se ha cuestionado qué ocurre mientras la herencia está yacente, reconociendo que no es heredero el instituido ni los llamados por la ley, pues no se transmite a nadie, y la ley no ha podido ni querido semejante significación. Algunos autores estiman que se trata de una transmisión condicionada. Rivera Rivera v. Monge Rivera, 117 DPR 464, 473 (1986); y Figueroa Vda. De Delgado v. Boston Insurance Company, 101 DPR 598, 602 (1973). Se entiende que mientras no haya aceptación de herencia, mientras esté yacente, debe suponerse la existencia de la personalidad del difunto. El fallecido continúa viviendo en la persona de sus herederos en cuanto la ficción es posible, o en la herencia yacente

cuando los herederos no existen. Sucesión Criado v. Martínez et al., 25 DPR 334 (1917); Figueroa v. El Registrador, 18 DPR 260 (1912).

Artículo 1563.-Administración de la herencia yacente.

La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará un administrador provisional.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto reconoce que el testador puede designar un administrador para que administre provisionalmente la herencia antes de que opere la aceptación, con independencia del nombramiento de un administrador de acuerdo con los supuestos y el trámite dispuesto en el Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico sobre los ejecutores de la herencia. Del mismo modo, de no haber designación, la administración corresponde al albacea y, en defecto de albacea, si el designado no acepta el cargo o si se trata de una sucesión intestada, la administración provisional de la herencia recaerá de facto sobre los presuntos herederos, que todavía no han aceptado la herencia y, por tanto, no se han convertido en herederos.

Para este caso, habrá de seguirse el orden de preferencia para la administración dispuesta en el Artículo 1745 de este Libro. En primer lugar, se preferirá al cónyuge supérstite; en segundo lugar, a los hijos del causante y, a falta de éstos, a otros descendientes; en tercer lugar, a los padres o, a falta de éstos, a otros ascendientes; y en cuarto lugar, a los hermanos o, a falta de éstos, a los sobrinos. En este último caso, aunque los herederos administrarán de facto, cualquier parte interesada podrá pedir que se nombre un administrador para ese período.

Por último, se admite que "[s]i no hay acuerdo entre estos [los llamados a suceder] [sobre quién puede ejercer tal función], el tribunal nombrará un administrador provisional." Este nombramiento puede recaer en alguno de los llamados a suceder o en un tercero.

El Artículo 732 del Código Civil de 1930 reconocía la administración provisional para el caso del heredero bajo condición que todavía no se ha cumplido y que, por tanto, no ha advenido heredero. Un fenómeno similar ocurre en el caso del presunto heredero que todavía no ha aceptado la herencia, lo que implica que alguien debe administrarla. Para

Castán Tobeñas, corresponde la administración de la herencia yacente, según los casos: al administrador nombrado por el testador o al albacea a quien el testador haya concedido esa facultad (Artículo 901 del Código Civil español); a los llamados a la herencia; y al administrador nombrado por el juez. Castán Tobeñas, op. cit., págs. 122-126. Para Dolores Hernández, el designado albacea universal deberá considerarse investido para administrar la herencia en estado yacente. Hernández Díaz-Ambrona, op. cit., pág. 270.

Artículo 1564.-Deber del administrador.

El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra la aceptación o la repudiación.

El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne. Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que corresponden al administrador judicial según la ley.

El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones son con cargo al caudal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina científica.
Concordancia:

Comentarios

La conservación y administración del patrimonio, que es uno de los fines de la institución de la yacencia, se establece –según Dolores Hernández– en interés del llamado, de los acreedores, de los legatarios y de quienes puedan tener un derecho sobre la herencia en caso de que el llamado la repudie, o no se cumpla la condición, o por cualquier otra circunstancia no pueda determinarse la persona del heredero. La administración no sólo puede realizarse por el designado, por el causante o por la autoridad judicial, sino también por el propio llamado, pero su administración será provisional y limitada a los actos necesarios de conservación que no impliquen aceptación. La administración provisional no impide que el llamado adquiera la posesión civilísima y pueda ejercitar pretensiones posesorias cuando tenga por finalidad conservar el patrimonio hereditario. Hernández Díaz-Ambrona, op. cit., págs. 269-270.

De acuerdo con esta fórmula, el administrador no es representante de la herencia yacente porque no es sujeto de derecho ni tiene, por tanto, personalidad; tampoco representa al heredero, porque también vela y salvaguarda los intereses de otros sujetos de derecho como son los legatarios y los acreedores de la herencia. De esta manera, la administración

puede ser designada por el causante, fundándose su actividad en un acto de autorización realizado por él en vida; mientras que si es designado por el juez, no actúa por cuenta de ninguna persona, sino para los intereses económicos constituidos por un patrimonio sin titular transitoriamente. Id., pág. 270. Véase Albaladejo García, Tratado teórico práctico de Derecho civil, T. V, Vol. 1, pág. 436.

Artículo 1565.-Notificación del estado de embarazo.

Cuando una mujer conoce que está embarazada, debe notificar el hecho a las personas cuyos derechos hereditarios pueden quedar afectados por el nacimiento del póstumo.

Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante reconoce en documento público o privado la certeza del embarazo.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 914 y 918 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 926 y 930 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 959 y 963 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto exige el reclamo y la notificación a los interesados del estado de embarazo. Como el derecho es rogado, es deber de la mujer encinta notificar su estado para que la herencia en efecto sea declarada yacente. El segundo párrafo del artículo dispensa de la notificación cuando el causante ha reconocido en documento público o privado la certeza del embarazo de la mujer. La rigurosidad de la norma no conlleva ningún tipo de penalidad que pueda afectar al póstumo.

Artículo 1566.-Alimentos durante el embarazo.

La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los bienes de la herencia, sin exceder la parte que pueda tener el póstumo en ellos. Si resulta que el hijo no es del causante, la mujer viene obligada a restituir lo recibido.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 919 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 931 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 964 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se mantiene el derecho de la mujer embarazada del causante a recibir alimentos durante su embarazo dispuesto en el Artículo 919 derogado, independientemente de su capacidad económica. Tratándose de una medida protectora del hijo póstumo, se ha considerado innecesaria la inclusión de la frase "aun cuando sea rica" del mencionado artículo derogado

Si se probase posteriormente mala fe o engaño de parte de la mujer, al mentir sobre su embarazo o sobre el padre del póstumo, la ley permitiría que los interesados en la sucesión puedan recuperar lo dado en concepto de alimentos. El Artículo 1566 del nuevo Código expresamente manifiesta que: "[s]i resulta que el hijo no es del causante, la mujer viene obligada a restituir lo recibido." Véase Antonio Luis Mayol v. Ana Ixa Torres, 164 DPR 517 (2005), donde se permite impugnar un reconocimiento voluntario por la única razón de que la filiación jurídica no corresponde a la realidad biológica.

Artículo 1567.-Extinción de la yacencia.

El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. Si son varias las personas llamadas, la aceptación de una no hace que cese la yacencia en cuanto a las que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Es aceptada la idea de que la administración de la herencia yacente procede cuando: (a) el heredero no ha aceptado la herencia; (b) la mujer está embarazada del causante; (c) el heredero es instituido bajo condición suspensiva; (d) el heredero es instituido bajo condición negativa y no afianza el cumplimiento de su condición; o (e) debe determinarse el heredero en un proceso sucesorio, entre otros. Nótese que todas son instancias en las cuales no se ha aceptado la herencia o no puede aceptarse. Aun así, la norma establece que la administración provisional se extingue con la aceptación de la herencia, independientemente de las demás instancias en las cuales procede esta administración. Claro está, el cumplimiento de alguna de las instancias mencionadas de por sí no extingue la administración provisional; lo que no ocurre hasta la aceptación de la herencia.

El estado de yacencia se extingue, ante todo, por la aceptación del heredero o herederos llamados. En el supuesto de pluralidad de llamamientos, la aceptación por uno no hace que cese la yacencia en cuanto a los demás no aceptantes, salvo en caso de llamamiento conjunto. La desaparición del activo hereditario determina que la yacencia pierda su razón de ser, aunque desde un plano teórico nada impide que pueda continuar aún careciendo de activo. También se extingue por conversión del estado de yacencia en vacancia cuando el heredero testamentario repudia la herencia y no hay herederos legítimos o, existiendo, la repudian. Hernández Díaz-Ambrona, op. cit., pág. 268.

La herencia yacente por cuota es posible cuando, en caso de pluralidad de herederos, alguno acepta la herencia y los otros no, salvo en el supuesto de llamamiento o delación conjunta. Fuera de este supuesto, no impide la situación de yacencia el hecho de que algún coheredero acepte y entre en la posesión de los bienes, porque esta posesión por el coheredero aceptante no es incompatible con el estado de yacencia de las cuotas correspondientes a los llamados no aceptantes. La herencia dejará de estar yacente para el aceptante, pero permanecerá en esa situación para los que no hayan manifestado la voluntad expresa o tácita de aceptar. Id.

CAPÍTULO III. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

Artículo 1568.-La delación.

La delación es el momento a partir del cual una persona puede aceptar o repudiar la herencia o el legado.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

En materia de adquisición de herencia, existen dos (2) sistemas diametralmente opuestos: uno denominado germánico y el otro conocido como romano. Según el sistema germánico, una vez fallecido el causante, la herencia es adquirida automáticamente (ipso iure) o sin solución de continuidad, por el heredero o herederos. El llamado a la herencia pasa inmediatamente a ser heredero, o sea, tan pronto se produce la delación a su favor. No se requiere para ello acto alguno de aceptación expresa o tácita de la herencia; el solo hecho de la delación provoca, por ministerio de la ley, la adquisición de la herencia a favor de aquel a quien ha sido deferida. Basta la delación para que se produzca la adquisición de la herencia por el llamado a ella. La adición o aceptación hereditaria, en rigor no existe, pues no es requisito para la adquisición. Entre el momento de la delación

y el de la adquisición no hay espacio de tiempo: la adquisición de la herencia se produce sincrónicamente con la delación. Roca Sastre, Estudios de Derecho Privado, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, Vol. II, págs. 1-2; y Rivera Rivera v. María Jesús, 117 DPR 464, 471 (1986).

Según el derecho romano, la delación o llamamiento no convierte al llamado en heredero, sino que para ello hace falta un acto de aceptación expresa o que permita entender que se ha producido en forma tácita. La adquisición hereditaria descansa, pues, en la conjunción de estos dos (2) elementos o requisitos: delación o llamamiento y aceptación o adición. El derecho de adquirir la herencia mediante la aceptación nace del llamamiento a favor del llamado. Si acepta, se convierte efectivamente en heredero. Puede hacerlo así por aceptación expresa o adición de la herencia (adictio) o de forma tácita, al observar una conducta que implique aceptación (pro herede gestio). Los actos de mera conservación o administración de los bienes de la herencia, no implican aceptación; es decir, no convierten al llamado en heredero. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Bosch, 1975, T. V, Vol. I, pág. 162.

Según la teoría romana, el fenómeno de la sucesión se divide en cuatro (4) fases: la apertura de la sucesión, la vocación, la delación y la adquisición de la herencia. L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, 2da ed., Madrid, Tecnos, 1982, Vol. IV, pág. 412; F. Espinar Lafuente, La herencia legal y el testamento, Barcelona, Bosch, 1956, pág. 142; Espín Cánovas, op. cit., pág. 40; y J. L. Lacruz Berdejo y F. A. Sancho Rebullida, Derecho de Sucesiones, Barcelona, Bosch, 1971, Vol. I, pág. 51.

La apertura de la sucesión ocurre siempre y forzosamente en el momento de su muerte; no antes ni después. La apertura, regulada en el Artículo 1547 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, significa, simplemente, que mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a la persona se ha convertido en herencia en espera de un sucesor. Mientras, la vocación a la herencia supone el llamamiento de un sujeto de derecho, a la herencia. Puede ser un llamamiento actual o virtual; a un heredero de primer grado, o a otros, para el caso de no suceder el primeramente llamado. Por su parte, la delación supone un paso más; no sólo hay una persona determinada y existente llamada a la herencia, sino que ésta puede aceptar. La posibilidad inmediata de aceptar la herencia es la característica de la delación. Por último, la adquisición consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto —relativo— de titularidades transmisibles del causante.

Con la muerte del causante, según la tesis romanista, surge una oferta de la herencia, equivalente al momento de la delación, que "no es sino el correlato de la oferta de contrato". Espinar Lafuente, op. cit., pág. 143. Para Roca Sastre, del simple hecho de la delación surge una oferta de la herencia, o sea, un simple llamamiento a ser heredero. Se le atribuye al llamado una facultas adquirendi, o sea, un derecho de adquisición de la

herencia, que también se denomina ius delationis o ius adeundi. Roca Sastre, op. cit., pág. 5.

Según González Tejera, lo que se produce con la apertura de la sucesión es el derecho a adquirir la propiedad porque el ordenamiento jurídico contempla el que existan derechos, cuyo titular, si bien no existe de inmediato, habrá de existir posteriormente. González Tejera, op. cit., pág. 31. Véanse, además, Díez-Picazo y Gullón, op. cit., pág. 412; D. Espín Cánovas, Manual de Derecho Civil Español, 5ta ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1978, Vol. V, pág. 40; Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, 8va ed., Madrid, Reus, 1978, T. VI, Vol. 1, pág. 118; y Puig Brutau, op. cit., pág. 103.

La doctrina española debate cuál de los sistemas, el germánico o el romano, sigue el Código Civil español; sin embargo, la mayoría de los autores se ha expresado a favor de la tesis romanista. Puig Brutau, op. cit., págs. 166, 168, 200 y 208; Roca Sastre, op. cit., pág. 14; Díez-Picazo y Gullón, op. cit., pág. 651; Scaevola, op. cit., 2da ed., 1950, T. XII, págs. 65-66; J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil español, 7ma ed., Madrid, Reus, 1972, T. V, pág. 397; Espín Cánovas, op. cit., pág. 48; Castán Tobeñas, op. cit., pág. 118; Albaladejo, La adquisición de la herencia en el Derecho Civil español, 8 Anuario de Derecho Civil, 6 (1955); F. C. De Diego, Instituciones de Derecho Civil, 2da ed., Madrid, Ed. J. San Martín, 1959, T. III, pág. 362. A favor de la tesis germánica se han manifestado: Espinar Lafuente, op. cit., pág. 144; G. García Valdecasas, La adquisición de la herencia en derecho español, XXVIII Revista de Derecho Privado 89 (1944); M. Gitrama, La administración de la herencia en el derecho español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1950, págs. 32, 457 (n. 77).

En el derecho extranjero, siguen el enfoque germánico: Francia (Artículos 775 y 777); Portugal (Artículos 2.031 y 2.033); Chile (Artículos 1.225 y 1.239); Colombia (Artículos 1.282 y 1.296); Ecuador (Artículos 1.215 y 1.229); El Salvador (Artículos 1.165 y 1.178); Honduras (Artículos 1.172 y 1.186); Méjico (Artículo 1.660); Uruguay (Artículo 1026); y Venezuela (Artículos 1.001 y 1.013), entre otros. Favorecen la tendencia romana, Italia (Artículo 459) y Argentina (Artículo 3.378). Los códigos civiles de Perú (Artículo 657), Alemania (Artículos 1.942 y 1.953) y Suiza (Artículo 560) siguen la idea de la adquisición ipso jure propia del sistema germánico.

En Puerto Rico, la mayoría de los autores se ha expresado a favor de la tesis romana. Véase González Tejera, op. cit., págs. 36, 166-167; Blanco, op. cit., pág. 8; y Vélez Torres, op. cit., págs. 268-270. Guaroa Velázquez apoya la tesis germánica. Guaroa Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed. rev., New Hampshire, Equity, 1968, Sec. 51, págs. 51 y 52.

El Código Civil de 1930 disponía que, tan pronto ocurriere la muerte del causante, los llamados a la herencia adquirían posesión, aunque no-titularidad de los bienes de la

herencia. Vélez Torres, op. cit., pág. 443. Sin embargo, se observan disposiciones conflictivas en torno a esta cuestión. Si se adviniese heredero con el deceso del causante, no tendría justificación jurídica regular la aceptación de la herencia. Sin embargo, el referido Código contenía una detallada y extensa reglamentación de la aceptación de la herencia, la repudiación, el derecho a deliberar y la aceptación a beneficio de inventario. Este conjunto de normas era indicativo de que, contrario a lo que parece desprenderse de una lectura literal de los Artículos 603 y 610 derogados, la condición de heredero no se producía en forma automática con la muerte del causante, sino que lo que se producía era el llamamiento del heredero potencial para que optase por una alternativa de las varias que el ordenamiento le ofrecía. González Tejera, op. cit., pág. 177. Así, en nuestro sistema de Derecho sucesoral, la titularidad efectiva del heredero no se produce sino desde que el llamado acepta la herencia.

Nuestro Código Civil de 1930 mantuvo ciertas instancias en su articulado que parecían avalar la postura romana y la germánica simultáneamente. Rivera Rivera v. María Jesús, 117 DPR 464, 470-473 (1986). En primer lugar, su Artículo 369 expresaba: "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia." Nótese que el Artículo 720 del Libro Tercero del nuevo Código Civil mantiene esta norma, cambiando el concepto "adirse la herencia" por "aceptar la herencia".

Para los defensores de la tesis germanista, el Artículo 369, supra, constituye una prueba clara de que el sistema seguido por el Código de 1930 era el de adquisición ipso iure. Sin embargo, se ha señalado que, aunque el precepto se inspiró en la máxima "le mort saisit le vif" y trataba de impedir las soluciones de continuidad, no se enfrentaba con el problema de la adquisición de los bienes de la herencia, sino simplemente con su posesión. No hay ningún inconveniente en admitir que bajo el Código de 1930, la apertura de la sucesión producía con la delación un automático traspaso posesorio en favor del llamado, lo cual no tenía nada que ver en definitiva con la cuestión de la adquisición de la herencia. Además, se ha señalado que el propio artículo supeditaba el efecto posesorio a la aceptación: "en el caso de que llegue a adirse la herencia".

El segundo punto de la discusión lo constituyó el Artículo 549 del Código Civil de 1930. Los germanistas alegan que este artículo contemplaba la sucesión como un modo de adquirir la propiedad. La propiedad y los derechos sobre los bienes se adquieren por sucesión testada e intestada, dice el precepto. Los romanistas, sin embargo, replican que este artículo configuraba como un modo de adquirir a la sucesión mortis causa considerada como mecanismo complejo, pero que no resolvía en absoluto ni tenía por qué resolver el problema de determinar en qué preciso momento se producía la adquisición de la propiedad de los bienes y de la titularidad de los derechos pertenecientes a la herencia.

La discusión giró muy vivamente en torno al derogado Artículo 603: "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte". De una lectura literal, no cabe duda de que prestaba un fuerte apoyo a la tesis germánica, pues parecía decir que la transmisión se producía en el momento mismo de la muerte de la persona. Sin embargo, este artículo no era ni mucho menos una norma clara y aparecía además contrarrestado por otros artículos del Código Civil de 1930. En primer lugar, conviene señalar que el Artículo 603 era el primer precepto que el Código dedicaba a las sucesiones; por lo cual no es probable que en el pórtico mismo haya querido el legislador dejar resuelto el problema. Más bien, parecía una norma vacua de apertura de capítulo con una referencia al momento en que la sucesión comienza: con la muerte de la persona. Por otra parte, literalmente entendido, el precepto es confuso, pues no dice que con la muerte se transmitan al heredero la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos del difunto, sino que se transmitan los "derechos a la sucesión". El derecho a la sucesión puede ser el ius delationis o derecho a suceder.

El Artículo 610 derogado reforzaba la interpretación germanista: “Los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones.” Literalmente entendido, parecía que preconizaba la tesis de que la adquisición de la herencia se producía con el solo hecho de la muerte. Sin embargo, en contra, cabe observar que su alcance quedaba anulado por una interpretación técnica del Código Civil de 1930 (en el que la aceptación era pieza clave a la que se dedicaban numerosos preceptos) y que no poseía otro cometido que tratar de explicar en qué consistía el “título universal” referido inmediatamente antes en el Artículo 610 (la sucesión a título universal sería suceder en todos los derechos y obligaciones). Por otra parte, habría que demostrar que los herederos de los que habla el Artículo 610 eran los llamados a la herencia, y no los que la han aceptado con el efecto retroactivo que admitía el pasado Artículo 944.

Al respecto, comenta O’ Callaghan que la expresión “hecho sólo de su muerte” puede confundir; solamente la muerte produce la sucesión mortis causa. No hay otro hecho que la produzca; pero la sucesión no se produce automáticamente “por el hecho sólo de su muerte”, sino que es preciso todo el fenómeno sucesorio: la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante, la vocación, la delación y, finalmente, la aceptación que da lugar a la sucesión mortis causa. X. O’ Callaghan, Código Civil Comentado y con Jurisprudencia, 1996, pág. 648. Es el espíritu del artículo que una vez el llamado acepte, sucede al causante desde su muerte. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Revista de Derecho Privado, EDERSA, 1990, T. IX, Vol. 1-A, pág. 56.

El Artículo 944 del Código Civil de 1930, al mandar que los efectos de la aceptación se retrotrajesen en virtud de una fictio iuris al momento de la apertura de la sucesión, parecía dar la razón a la tesis romanista y hace depender el efecto adquisitivo del acto de aceptación. Este artículo hubiese carecido por completo de sentido si el mencionado

Código hubiese acogido los postulados germanistas y la herencia fuera inmediatamente adquirida.

El Artículo 959 del Código Civil de 1930 recogió el sistema de la interpellatio in iure, por medio del cual los interesados (por ejemplo, acreedores o personas sucesivamente llamadas) podían interrogar al heredero para que se pronunciara definitivamente sobre la aceptación; aparte su abolengo romanista, estaba presuponiendo también que era la aceptación el punto clave del fenómeno adquisitivo y no tendría sentido si el interpelado hubiera ya automáticamente adquirido. A la misma conclusión cabe llegar en cuanto al Artículo 960 del aludido Código, pues si el que fallece sin aceptar ni repudiar transmite a sus herederos el derecho que tenía, es porque no les transmite la propiedad y los derechos existentes en la herencia como debería ocurrir si la hubiera adquirido ya. Por último, el derogado Artículo 970, al someter a prescripción el derecho de aceptar, enfatizaba la misma línea.

Artículo 1569.-Momento de la delación.

La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto en los casos siguientes:

(a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición suspensiva o a un plazo, la delación ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el llamado no ha renunciado antes a su derecho;

(b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición resolutoria, la delación ocurre cuando el instituido afianza el cumplimiento de la condición;

(c) en los supuestos de sustitución o de representación, la delación ocurre cuando el llamado repudia la herencia o no puede aceptarla por incapacidad o indignidad;

(d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, la delación ocurre cuando tiene lugar el nacimiento; y

(e) cuando la personalidad del instituido debe determinarse por un hecho futuro, la delación ocurre cuando se determina la personalidad del instituido.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.

Concordancia: Artículo 1611 (Representación sucesoria); Artículos 1659-1673 (La institución de herederos); y Artículos 1674-1689 (Modalidades de la institución de herederos).

Comentarios

La adquisición de la herencia ocurre en varias etapas. Como expresa Lacruz Berdejo, estas etapas son la apertura de la sucesión, que es cuando la sucesión de una persona se abre forzosamente en el momento de su muerte (no antes ni después); la vocación que supone el llamamiento de un sujeto de derecho viviente a la herencia; la delación a la herencia, la cual supone un paso más (no sólo hay una persona determinada y existente llamada a la herencia, sino que ésta puede aceptar) y la adquisición, que consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto relativo de titularidades transmisibles del causante. Lacruz Berdejo y otros, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, págs. 27-28.

González Tejera define la delación o vocación sucesoria como esa posibilidad que extiende el sistema jurídico a determinado heredero o grupo de herederos para que decida si acepta o rechaza la herencia o el legado. Con la muerte del causante o con la declaración judicial de su deceso, se produce la apertura de su herencia, y es con dicha apertura que nace, para los herederos y legatarios, el derecho a decidir si adquieren o rechazan los bienes y las obligaciones integrantes de la masa hereditaria. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. 1, pág. 31.

Vélez Torres afirma que "si el llamado acepta en forma indubitada, se entiende entonces que ha ocurrido una abdicación de la facultad de renunciar, con la consecuencia que, entonces, todas las relaciones jurídicas del causante entran de lleno al patrimonio del heredero." Vélez Torres, op. cit., pág. 446. Según Lacruz Berdejo, aunque en varios de sus artículos el Código Civil español llama impropiamente heredero al llamado a la herencia, en realidad "tal llamado a heredar no es propietario de las cosas hereditarias ni titular de los créditos y deudas, mientras no acepta". Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 28. Mientras tanto, está simplemente llamado y todavía es libre de aceptar o repudiar, no es heredero tan siquiera con carácter provisional, pues, en realidad, nuestro Código desconoce la figura del heredero provisional.

Desde que la muerte del causante deja sin titular a su patrimonio, hasta que el sucesor lo adquiere y ocupa el puesto que aquél dejó vacío, la herencia no tiene dueño, sino simplemente persona llamada a serlo en el futuro. Y mientras permanece en espera de éste, se dice, con terminología procedente de las fuentes romanas, que yace, hereditas jacet, por lo que se le denomina herencia yacente, hereditas yacens. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, 8va ed., Edisofer, 2004, T. V, pág. 39.

En el Artículo 1569 del Libro Sexto del nuevo Código Civil, se define expresamente el término "delación" y las instancias en que ocurre, ya que no siempre ésta ocurre al momento de la muerte. Existen circunstancias que explican que la delación ocurra pasado el plazo que tiene el heredero para aceptar la herencia o repudiarla de acuerdo con el Artículo 959 del Código Civil de 1930, no más de 30 días. Una de estas circunstancias es la existencia de una condición suspensiva impuesta al llamado. En este caso, al llamado no debe obligársele a aceptar o repudiar la herencia hasta tanto se cumpla la condición. De igual manera, no debe obligarse a los demás herederos a someterse a una administración de herencia hasta tanto no se cumpla con la condición ya que el elemento temporal puede ser perjudicial para ellos. Se propone en este caso que ocurra una partición parcial en cuanto a los demás llamados a la herencia y que ocurra una delación "diferida" para el llamado bajo condición suspensiva cuando cumpla con la condición. Mientras tanto sus bienes constituirán una herencia yacente. Como la aceptación de la herencia es irrevocable, cuando el recibo de una herencia depende de que el llamado cumpla con una condición, no se le debe imponer que acepte la herencia hasta tanto cumpla con ella, no sea que se arrepienta antes de terminar el cumplimiento. Esto es así también en los demás incisos del artículo 24 propuesto, pues todos están sujetos al cumplimiento de algún suceso o condición. Se aclara que la condición de heredero no existe hasta tanto el llamado acepta la herencia.

Artículo 1570.-Aceptación o repudiación.

La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tiene conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

Si son varias las personas llamadas a la herencia, cada una de ellas puede aceptarla o repudiarla con independencia de las demás.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 946 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 958 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 991 del Código Civil de España; Artículo 16 de Cataluña; y Artículo 27 de Aragón.
Concordancia:

Comentarios

El primer párrafo de este precepto no reviste cambios sustantivos de la norma vigente con anterioridad; sólo se atempera al reconocimiento de la figura de la delación. Por tanto, para poder aceptar o repudiar la herencia, se exige certeza de la delación. Al amparo de este artículo, como ocurría en el ordenamiento previamente vigente, el llamado tiene que tener certeza de la apertura de la sucesión (de la muerte del causante) y de la existencia

objetiva del llamamiento y del título por el cual ocurre éste, la delación. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 62. El segundo párrafo tampoco representa novedad, pues se limita a establecer la independencia de los llamados a la herencia. Cada uno de ellos puede aceptar o repudiar con independencia de los otros.

Artículo 1571.-Unilateralidad e irrevocabilidad.

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 951 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 963 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 997 del Código Civil de España; y primer párrafo del Artículo 28 de Aragón.
Concordancia: Libro Primero "Las relaciones jurídicas (persona, animales domésticos y domesticados, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos)".

Comentarios

El artículo aprobado incorpora la característica de unilateralidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia acogida por la mayoría de las legislaciones y de la doctrina. Para González Tejera, es un acto unilateral, pues no se requiere el concurso de otras voluntades para que se perfeccione el negocio jurídico de adir la herencia." González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 179.

En Cintrón García v. Secretario de Hacienda, 101 DPR 635 (1973), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "[a]ceptada una herencia bien en forma expresa o tácita por actos que suponen la voluntad de aceptar la misma, dicha aceptación es irrevocable, máxime cuando la repudiación posterior de la misma constituye el ir contra los propios actos del heredero".

Vale apuntar que varios autores la han considerado como un acto anulable cuando adolece de alguno de los vicios del consentimiento. Vélez Torres opina que "conforme dispone la última parte del Artículo 951 [derogado], la aceptación y la repudiación de la herencia podrán ser impugnadas cuando adolece de alguno de los vicios que anulan el consentimiento o cuando apareciere un testamento desconocido." Vélez Torres, op. cit., págs. 446-447. Toda vez que ambos son negocios jurídicos inter vivos, es preciso atender, en tal caso, a lo que dispone el Código Civil de Puerto Rico, con relación a los vicios de la voluntad en los actos jurídicos. Claro está, cuando aparece un testamento desconocido, como señala González Tejera, el interés porque se cumpla la voluntad del testador justifica el que se deje sin efecto la aceptación previa.

Artículo 1572.-Efecto retroactivo.

Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 944 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 956 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 989 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Los efectos retroactivos de la aceptación o de la repudiación de la herencia están plenamente justificados si se considera que el llamado como heredero no tendrá esa calidad mientras no proceda a aceptar la herencia. Con la retroactividad, se consigue que todo lo relativo a la sucesión ocurra como si hubiese acaecido al morir el causante.

Artículo 1573.-Prohibición.

La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni a plazo, ni sujetarse a condición.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 945 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 957 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 990 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La aceptación o la repudiación de la herencia nunca pueden hacerse en parte, a plazo ni bajo condición. Sobre el particular, Lacruz y Sancho Rebullida expresan que:

> la doctrina se pronuncia por la nulidad de una aceptación en contra de lo aquí dispuesto, y no por la eliminación de la modalidad accesoria bajo la cual se acepta, porque quien quiere parcial o condicionalmente cuando la ley dice que no hay que querer de ese modo, expresa una voluntad idónea para conseguir el fin a que se dirige. Id., pág. 444.

González Tejera describe la aceptación o la repudiación como "un acto indivisible: no puede aceptarse en parte y repudiarse en parte" y como un acto "incondicional: quien acepta no puede limitar las consecuencias de su decisión, por tratarse de un acto voluntario y libre." González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 179.

Artículo 1574.-Llamamiento como heredero y legatario.

La persona llamada como heredera y legataria simultáneamente, puede aceptarla por un concepto y repudiarla por otro.

Procedencia: Este artículo proviene del segundo párrafo del Artículo 812 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 864 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 891 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto es el segundo párrafo del Artículo 812 del Código Civil de 1930, que constituye parte de la normativa que trata el asunto de la aceptación o la repudiación del legado. El texto proviene del tercer párrafo del Artículo 30 de Aragón. Se puede ser a la vez heredero y legatario. Es decir, un heredero también puede suceder a título particular. El llamado puede aceptar la herencia y el legado, repudiar ambos o aceptar solamente uno de los llamamientos y repudiar el otro. Albaladejo, Comentarios al Código Civil, T. XII, Vol. 1, pág. 475.

Artículo 1575.-Llamamiento en una sucesión testada e intestada.

La persona llamada por testamento y por ley que repudia por el primer título, se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 963 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 975 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1009 del Código Civil de España.

Concordancia:

Comentarios

El llamado que repudia adviene un extraño en la herencia de su causante. Sin embargo, en el empeño de hacer valer la voluntad del causante, se permite a un heredero que repudia la herencia ab intestato aceptar el llamamiento testamentario que desconocía. No obstante, si repudia el llamamiento testamentario, no podrá luego aceptar la herencia intestada. González Tejera, op. cit., Tomo 1, pág. 227. Lo importante es que, en lo posible, la voluntad del testador se cumpla.

Gitrama estima que:

> si el llamado por testamento repudia y, en razón de su repudiación, vuelve a ser llamado en vía ab intestato, se considera que por haber despreciado la voluntad del causante no merece ser su sucesor. Otra cosa sería adquirir la herencia de forma diferente a como lo quiso y dispuso el causante; sería desvirtuar el llamamiento precedente. Además, el heredero renunciante a la sucesión testada, al repudiar, ya conoce también el orden de suceder ab intestato, el que quedó apartado por la última voluntad del causante. Por el contrario, si un heredero es llamado ab intestato y renuncia, conociéndose después un testamento del causante en que se le instituye heredero, puede entonces, por atención y respeto a la memoria de aquel de cuius, por no desairarle, por delicadeza, aceptar la herencia ahora testada y que, por ser primordial hace que aquella repudiación sólo se refiriese a lo supletorio.
> Comentarios al Código Civil, Tomo XIV, Vol. 1, pág. 307.

El segundo párrafo del artículo sigue la norma del Artículo 963 del Código Civil vigente. Se trata de una norma lógica, consecuencia de la preferencia en la delación en virtud de testamento. El que sea llamado por testamento y repudia, ha repudiado la herencia completa. Por otro lado, como para aceptar es necesario conocer el llamamiento, si se repudia el llamamiento por intestada, sin conocer del testamentario, aquél queda sin efecto y el llamamiento testamentario es preferente.

Artículo 1576.-Aceptación y repudiación de la persona natural.

Puede aceptar o repudiar la herencia la persona que no tiene restricción para obrar. Los menores y los incapaces necesitan la asistencia que requiere la ley.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 947 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 959 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 992 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se mantiene el principio general sobre la capacidad para aceptar o repudiar la herencia. El Artículo 947 del Código Civil de 1930 establecía que eran capaces para aceptar o repudiar una herencia todos los que tenían la libre disposición de sus bienes, pero esta regla es excesivamente amplia. Esta Propuesta establece parámetros claros al disponer que es necesario que la persona sea mayor de edad y que no esté incapacitada.

Los que carecen de capacidad para disponer de sus bienes o los que la tienen incompleta necesitan de la asistencia de un representante que supla la deficiencia. En representación de los menores o de los incapacitados, serán sus representantes legales quienes puedan aceptar el llamamiento a la herencia, pero para poder repudiarla necesitan la autorización del tribunal. El ordenamiento vigente establece que la aceptación por parte de los tutores será en beneficio de inventario, a menos que el tribunal la autorice. Este tratamiento especial ahora es innecesario, pues esta Propuesta adopta un sistema de responsabilidad por las deudas, limitado al monto que reciban. Sobre ese particular, véase el Capítulo IV del Título II "Responsabilidad del heredero". Se aclara que si ambos padres ostentan la autoridad parental sobre su hijo, cualquiera de ellos puede aceptar en su nombre, pero la repudiación exigirá la intervención de ambos.

Se suprime la parte del Artículo 947 derogado, relacionada con la aceptación de la herencia que se deja a los pobres. Este tipo de institución queda regulada por las normas sobre la sucesión testamentaria y es allí donde se atiende este aspecto.

Artículo 1577.-Aceptación y repudiación de la persona jurídica.

El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir, puede aceptar o repudiar la herencia a la que esta sea llamada.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 948 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 960 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 993 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Las personas jurídicas, creadas de conformidad con las leyes, actuarán en la aceptación de la herencia que a ellas deje el testador por medio de su órgano de representación, o sea, de la junta de directores o de accionistas, según sea el caso. González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 181. Se prescinde de la regla del Artículo 948 del Código Civil de 1930, que exigía, para la repudiación de la herencia por una persona jurídica, la aprobación judicial con audiencia del fiscal. La norma no es congruente con la idea de que una corporación tiene capacidad plena para aceptar una herencia. Una corporación no debe necesitar la autorización judicial para repudiar algo que considera que no debe aceptar.

Artículo 1578.-Interpelación.

Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que manifieste si acepta la herencia o si la repudia. Este plazo no excederá de treinta (30) días.

El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 958 y 959 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 970 y 971 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 1004 y 1005 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto es el resultado de la consolidación de los pasados Artículos 958 y 959 del Código Civil de 1930. El primero establece un plazo breve de respeto a la intimidad de la familia, el cual se aumenta de nueve (9) a treinta (30) días. El segundo, establece el plazo máximo que el tribunal debe señalar para que el llamado manifieste si acepta la herencia o la repudia. Este plazo permaneció en treinta (30) días.

Al examinar la norma que regía, opina Vélez Torres que "[d]ebe apercibirse al heredero que si no actúa dentro del término que se le concede, se tendrá la herencia por aceptada. Sobre este extremo, es preciso aclarar que, en la práctica, siempre hay que atenerse a la sana discreción judicial. Así, puede darse el caso de que los jueces, agobiados muchas veces con el rigor que impone el exceso de trabajo, no puedan atender cada caso que se les presente con la prontitud que amerita y de ello resulten plazos más largos. "Id., pág. 447.

Por su parte, González Tejera considera que si el llamado no está en poder de la herencia o de parte de ella, mientras no sea requerido judicialmente para que acepte o repudie

(anterior Artículo 959), no tiene que elegir. En esos casos, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, puede aceptar la herencia o repudiarla. El acreedor interesado en que el heredero potencial haga una elección tiene la protección de la llamada acción interrogatoria, pero no podrá ejercerla hasta pasado el plazo establecido. González Tejera, op. cit., pág. 154.

Como indica Puig Brutau, las normas del Código Civil que regulan el tiempo durante el cual puede declararse la aceptación, corroboran la teoría de que en el Derecho español [y en el puertorriqueño] la adquisición de la herencia no se produce automáticamente sino que se hace depender de la aceptación por parte del heredero.

Artículo 1579.-Formas de la aceptación.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o privado.

La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 965 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 999 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La importancia de la aceptación radica en que fija definitivamente la condición de heredero. Con ella se define y se consagra lo que la ley señala: que con la muerte del causante el sucesor adquiere el derecho a la herencia, pero será heredero sólo si la acepta.

El Artículo 953 derogado del Código Civil de 1930 contenía dos (2) modalidades de la aceptación: la expresa y la tácita. La aceptación expresa debe hacerse en documento público o privado.

La aceptación tácita del mencionado Artículo 953, ha sido interpretada ampliamente por la jurisprudencia. En esta modalidad, el heredero no expresa por escrito su deseo de ser heredero, sino que lleva a cabo actos en los que actúa como tal. En Rodríguez v. Ubides Vda. de Font, 58 DPR 252 (1941), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "[p]ara

que los actos que entrañan la aceptación de una herencia supongan la voluntad de aceptar, es preciso que no exista derecho a ejecutarlos sino teniendo la cualidad de heredero, y determinándose esa voluntad por las circunstancias que en cada caso concurran". Anteriormente había expresado, en Escalona v. Sucesión Castro, 17 DPR 774 (1911), que:

> [e]l acto de solicitar un hijo la declaratoria de herederos ab intestato de su difunta madre, para sí y a favor de sus hermanos, no puede estimarse como aceptación tácita de la herencia de la madre, para sí y para sus demás hermanos, pues dicho acto no envuelve gestión en concepto de heredero, y sólo entraña el ejercicio de un derecho personal para obtener la declaratoria del tal heredero.

Artículo 1580.-Aceptación tácita.

La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:

(a) dona o trasmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los bienes que la componen;

(b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y

(c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 965 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 999 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La norma del Artículo 953 derogado no ha sufrido cambios sustanciales. Además de los casos señalados en el pasado Artículo 954, el Código Civil de 1930 contenía otros supuestos en que se entendía que ocurría la aceptación tácita, como los siguientes:

- el hecho de que el heredero sustrajese u ocultare algún bien de la herencia (derogado Artículo 956);
- la omisión del llamado de aceptar la herencia en el plazo fijado por el tribunal cuando ha sido requerido para hacerlo (derogado Artículo 959);
- el hecho de que el inventario no se hiciere o no se terminare por culpa o negligencia del heredero (derogado Artículo 972);

- el hecho de que el llamado no se aceptase o se repudiase en el plazo legal cuando se hubiere reservado el derecho de deliberar (derogado Artículo 973); y
- la omisión en el inventario, por parte del llamado, de algún bien, derecho o acción de la herencia; o la enajenación de bienes de la herencia sin la autorización judicial o de todos los interesados antes de completar el pago de las deudas y legados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (derogado Artículo 978).

La jurisprudencia española ha considerado aceptación tácita, entre otras, cobrar un crédito a favor del caudal; vender bienes del caudal para el pago de deudas; sustituir al causante como parte de un procedimiento judicial; comparecer a la partición como parte para oponerse a la ejecución de un crédito contra bienes del caudal; otorgar una escritura de arrendamiento de bienes del caudal en la condición de heredero; y reclamar a un deudor del caudal que le rinda cuentas e interponer demanda relativa a los bienes relictos. González Tejera, op. cit., pág. 153.

Artículo 1581.-Actos que no implican aceptación tácita.

La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios, de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 953 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 999 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 999 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo es el cuarto párrafo del pasado Artículo 953 del Código Civil de 1930. La determinación de cuándo el llamado ha realizado actos posesorios, de conservación, de vigilancia o de administración de la herencia o de cuándo ha pagado los impuestos que gravan la herencia depende, en general, de las circunstancias de cada caso.

Esta propuesta añade un párrafo que proviene de la segunda oración del tercer inciso del derogado Artículo 954 del Código Civil de 1930, a fin de recoger en una sola norma los casos en que, según la norma pasada, no se entendía aceptada la herencia tácitamente.

Se establece que si el llamado renuncia gratuitamente a la herencia a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante, no se entiende aceptada la herencia.

Artículo 1582.-La repudiación.

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder manifiesta su voluntad de no ser heredero.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo define el concepto "repudiación". Señala González Tejera que la repudiación es una renuncia abdicativa en la que el heredero explicita el rechazo de la oferta que, como heredero electo, le hace el testador o la ley. Añade que en esta situación se está frente a una renuncia pura y simple, esto es, frente a una repudiación, pues la porción que pudo haberle correspondido no surtió ningún efecto sobre el llamado, sino más bien llegó directamente del causante al sustituto y no a través del patrimonio de quien repudió. González Tejera, op. cit., pág. 223.

Artículo 1583.-Forma de repudiar.

La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito dirigido al tribunal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 962 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 974 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1008 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El artículo aprobado procede del Artículo 962 del Código Civil de 1930 y no ha sufrido cambios sustanciales. Estima Vélez Torres que contrario a lo que ocurre con la aceptación, que puede ser tácita o expresa, la repudiación tiene que ser clara y precisa para evitar, de este modo, situaciones dudosas y proyectar siempre la claridad. De ahí que el Artículo 962 del Código Civil de 1930 disponía que la repudiación de la herencia debía hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del

Tribunal Superior [Tribunal de Primera Instancia] para conocer de la sucesión testamentaria o del ab intestato. El inciso (4) del Artículo 1232 del mencionado Código expresaba también que debían constar en documento público la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios. Vélez Torres, op. cit., pág. 453.

Lacruz Berdejo y otros autores han interpretado la expresión "documento público" como "documento indubitado". A estos efectos, se modifica el precepto previamente vigente para aclarar que la repudiación ha de realizarse en escritura pública. En cuanto a la repudiación en documento judicial, el llamado debe presentar un documento escrito y firmado. Se añade la referencia al tribunal, de manera que la ley procesal rija lo referente al trámite.

Artículo 1584.-Repudiación en perjuicio de acreedores.

Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquel. Esta aceptación solo aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4) años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 955 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 968 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1002 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El artículo aprobado, correspondiente al Artículo 955 derogado, ha sufrido cambios en su redacción. La doctrina discute la naturaleza de la acción: revocatoria o subrogatoria. González Tejera la llama subrogatoria pauliana. En realidad, esta acción, en una primera etapa, es semejante a la pauliana, ya que los acreedores del renunciante ejercen una acción que les es propia. En una segunda etapa, debe autorizárseles para aceptar, poniendo en movimiento un derecho que sólo compete al llamado a suceder. En este sentido, es semejante a la acción subrogatoria u oblicua.

Los acreedores personales del heredero deben estar en situación de impedir que el deudor renuncie en su perjuicio. El perjuicio debe ser que el patrimonio actual del deudor no sea suficiente para pagar los créditos y con la renuncia impida que los bienes de la herencia ingresen y los acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos.

El artículo aprobado limita el tiempo durante el cual los acreedores podrían ejercer la acción para solicitar la autorización de la aceptación en beneficio de la seguridad jurídica.

Se fija un plazo de cuatro (4) años.

Artículo 1585.-Acreedores del heredero.

Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero pueden pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 988 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1000 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1034 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto corresponde al Artículo 988 de Código Civil de 1930, sin que haya sufrido cambios sustantivos. Se modificó el texto para suprimir el supuesto de la aceptación a beneficio de inventario, en armonía con los cambios que este Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico acoge en materia de responsabilidad por las deudas de la herencia. Véase el Capítulo IV (La responsabilidad del heredero) del Título II del referido Libro. Además, se sustituyó la frase "acreedores del causante" por "deudas del causante".

Artículo 1586.-Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.

Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquel tenía de aceptarla o repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 960 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 972 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1006 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 960 del Código Civil de 1930 contemplaba la transmisión del derecho a aceptar o repudiar. Para González Tejera, es la facultad que el ordenamiento le reconoce al heredero de ejercer las opciones que su causante tenía y que no llegó a ejercer. Así pues, cuando el heredero llamado a decidir si acepta la herencia de su causante o si la repudia fallece sin haber hecho la elección, transmite a sus herederos el derecho a elegir. De manera que si alguien fallecía y dejaba como heredero a su hijo y éste, a su vez, fallecía antes de aceptar o repudiar la herencia de su padre, el nieto podía aceptar la herencia de su abuelo o repudiarla sujeto a las condiciones que contemplaba el Código Civil de 1930. Este derecho a hacer la elección que su causante no llegó a ejercer, es lo que en la doctrina científica y en la jurisprudencia se conoce como derecho de transmisión.

Roca Sastre define el derecho de transmisión como:

> aquel derecho que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura y en virtud del cual aquellos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia, o sea ius deltionis atribuido a éste.
> Roca Sastre, Estudios de Derecho privado, Madrid, 1948, Tomo II, pág. 294.

CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 1587.-Límite de la responsabilidad del heredero.

El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas hereditarias exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de Aragón (1999); Artículo 1284 del Código Civil de México; Artículo 661 del Código Civil de Perú; y Artículo 2258 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo prescinde de la regla de responsabilidad ultra vires del heredero por las obligaciones del causante, los legados y las cargas hereditarias, al establecer una responsabilidad circunscrita al ámbito propio de la herencia. El heredero debe lo que debía su causante y responde con la solvencia que éste tuviere, ni más ni menos. La

redacción del precepto se inspira en el derecho extranjero, particularmente en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. También el Código Civil de México (Artículo 1284) establece que el heredero responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Fórmulas legislativas similares se aprecian en el Código Civil de Perú (Artículo 661) y el Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998 (Artículo 2258).

La responsabilidad del heredero se reduce, hasta que termina el período liquidatorio, a los bienes relictos, y sólo a ellos. Sólo estará obligado a satisfacer a los acreedores con el caudal relicto y responde con los bienes de la herencia, y no de su valor (responsabilidad pro viribus). El heredero es igualmente deudor de las deudas de su causante, pues no puede ser de otro modo si se quieren mantener intactas las relaciones jurídicas vacantes, pero se trata de un deudor funcional, liquidador de las mencionadas relaciones jurídicas relictas, por lo que su responsabilidad quedará limitada al patrimonio del causante (intra vires y cum viribus). El heredero es parte, es acreedor o es deudor según lo fuera su causante, pero lo es tal como éste lo fuera, no uno de distinta manera pues es verdadera parte, si bien por ello sus efectos quedan limitados exclusivamente a la esfera patrimonial. J. Rams Albesa, "El beneficio de inventario: ¿Una incoherencia del sistema?", en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, Thomson, 2003, T. IV, pág. 5469.

La razón principal del préstamo de dinero reside en la solvencia del deudor individual y personalmente considerado. Por lo regular, para otorgar un préstamo no se toma en consideración la solvencia de los herederos del deudor y cuando se tomara en consideración, el acreedor exigirá la firma, ya sea como deudor o como fiador, en cuyo caso será responsable dicho heredero. No podemos perder de perspectiva las garantías que nuestro sistema ofrece a los acreedores. Gran parte de los préstamos tienen garantía hipotecaria, lo que le permite al acreedor ir contra el bien hipotecado. Lacruz Berdejo, Elementos de derecho civil, Dykinson, 2001, T. V, págs. 81-84.

Aun cuando el Artículo 877 del Código Civil de Luisiana, como en Puerto Rico, distinguía dos (2) tipos de aceptación de la herencia: la incondicional y la beneficiaria, el Código carece de una regulación de esta materia. Los Artículos 1032 al 1040, 1047, 1050, 1052, 1054 al 1062, 1067 y 1068 del Código Civil de Luisiana (1870), que regulaban la aceptación a beneficio de inventario fueron derogados por: Acts 1997, No. 1421, que entró en vigor el 1 de julio de 1999. Pero, la Rev Stat § 9:1421, Acts 1986, No. 602, establece que no obstante cualquier disposición en contrario, toda herencia se presume aceptada a beneficio de inventario, aunque sea aceptada incondicionalmente y aunque se realice el inventario o no. K. J. Miller, The new forced heirship law, its implementing legislation, and major substantive policy changes of the Louisiana State Law Institute's proposed comprehensive revision of the successions and donations laws, 71 TUL. L. REV. 223, 248-249 (1996).

Artículo 1588.-Extensión de la responsabilidad del heredero.

Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal, el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

Procedencia: Es un artículo nuevo inspirado en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.
Concordancia:

Comentarios

Al eliminar la responsabilidad ultra vires como norma general, se establecen supuestos en los cuales el heredero, a manera de sanción por sus actos, debe responder con su patrimonio; estos son supuestos de responsabilidad ultra vires. La redacción del artículo aprobado se inspiró en el derecho extranjero, particularmente en el Artículo 40 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.

Para que el heredero responda con su patrimonio, se requiere que ocurran dos (2) suposiciones. Primero, la responsabilidad ultra vires se limita a los supuestos en que las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal. Segundo, una vez se determina que existen más deudas que activos, la responsabilidad se activa si el heredero enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. Se aclara, además, que el heredero responde de la pérdida o del deterioro que se produzca en los bienes hereditarios por su culpa o negligencia.

Artículo 1589.-Cargas hereditarias.

Se consideran cargas hereditarias:

(a) los gastos del funeral del causante;

(b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;

(c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;

(d) los gastos de entrega del legado;

(e) la retribución de los ejecutores; y

(f) los demás gastos de naturaleza análoga.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 808, 825, 830, 987 y 1017 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 860, 877, 882, 999 y 1031 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 886, 903, 908, 1033 y 1064 del Código Civil de España; Artículo 34 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991; y Artículo 41 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.
Concordancia:

Comentarios

En este artículo se especifican las cargas hereditarias que actualmente aparecen expresa o implícitamente en los Artículos 808, 825, 830, 987 y 1017 del Código Civil de 1930. La redacción de este artículo proviene del segundo párrafo del Artículo 34 del Código de Sucesiones de Cataluña. También se consideró el Artículo 41 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. El precepto no presenta ninguna novedad.

El Artículo 808 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 regulaba los gastos de entrega de legados; los pagos de funeral, aunque no de manera expresa, aparecían en el pasado Artículo 825. La remuneración de los albaceas era tratada en el Artículo 830; los gastos del inventario, de la administración y de la deliberación se establecían en el Artículo 987; y los gastos de la partición en el Artículo 1017. En el último inciso del texto aprobado, se declaran cargas de la herencia los demás gastos de naturaleza análoga a los mencionados, determinación que deberán hacer los herederos o, a falta de acuerdo, el tribunal.

Artículo 1590.-Separación de patrimonios.

La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de quienes tienen derechos sobre el caudal relicto.

La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquel.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 977 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 989 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 1023 del Código Civil de España; y Artículo 41 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.
Concordancia:

Comentarios

La idea de la separación de patrimonios es consecuencia lógica del esquema legislativo acogido. Las normas establecidas en los pasados incisos (2) y (3) del Artículo 977 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, relativas a los efectos de la aceptación a beneficio de inventario, se extienden a todo tipo de aceptación. La redacción proviene del Artículo 42 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.

Se reafirma el principio de ausencia de confusión de patrimonios al establecer que la aceptación de la herencia no produce la extinción de los créditos del heredero contra la herencia ni la de los de ésta frente a aquél. El efecto de este precepto, como señala Efraín González Tejera, es que "el heredero conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto y no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia". La confusión entre el patrimonio del causante y el del heredero o herederos no opera por sí misma. Rams Albesa, op. cit., pág. 5469.

Artículo 1591.-Embargo de bienes del heredero.

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 43 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.
Concordancia: Artículo 1585 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 988 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, sobre acreedores particulares del heredero.

Comentarios

Este artículo aborda una cuestión meramente procesal: cómo puede defenderse el heredero cuando ve agredido su propio patrimonio por los acreedores de la herencia. La solución consiste en concederle la posibilidad de iniciar una acción para pedir el levantamiento del embargo, superando así el aparente obstáculo que supone la exigencia de la condición de tercero. La solución adoptada concuerda con el principio de no-confusión de patrimonios y se acomoda al fundamento de la doctrina. Véase F. J. Sancho-Arroyo López-Rioboo, "Título Primero. De las sucesiones en general Capítulo V a VII (artículos 40 a 61)", 5-1 Revista de Derecho Civil Aragonés (1999), http://www.unizar.es/DERECHO/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcav1/d01002.htm (última visita, 7 de julio de 2005).

La norma, teniendo conciencia que la obligación de presentar un inventario de los bienes con la demanda facilita el camino para dar cumplimiento al precepto antedicho, establece que la demanda deberá acompañarse de un inventario de los bienes recibidos por vía de herencia. Éste será, pues, el título habilitante para formular la demanda. Continúa el precepto estableciendo que dicho título, no obstante, podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento. Se resuelve así otra duda de carácter procesal. Id.

CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE

Introducción

La acción de petición de herencia no se encontraba reglamentada expresamente en el Código Civil de 1930, pero estaba contemplada en sus Artículos 264 y 970. Véanse Guaroa Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed., Equity, 1968; Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2da ed. rev., San Juan, 1992, T. IV, Vol. III; E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Editorial U.P.R., 2002, T.2; Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Bosch, 1975, T. V, Vol. I, pág. 348; y Arrieta Barbosa v. Chinea Viuda de Arrieta, 139 DPR 525 (1995).

El Artículo 264 del Código Civil de 1930 se refería indirectamente a la acción de petición de herencia al establecer en el tercer inciso que "[t]oda acción para recobrar o reivindicar la propiedad inmueble para reclamar el todo de una herencia", aun cuando fuere una cosa incorporal, se consideraba un bien inmueble. De igual manera, el Artículo 970, supra, establecía, con determinadas excepciones, que el heredero podía solicitar y aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, mientras no prescribiese la acción para reclamar la herencia.

Opina Sancho Rebullida que "debe hablarse de acciones de petición de herencia, porque son muchas y muy diversas las acciones en que concurre la nota común de perseguir bienes y derechos sobre la base de un mejor derecho hereditario del actor, que es negado por el demandado." F. A. Sancho Rebullida, Las acciones de petición de herencia en el derecho español, 213 Revista General de Legislación y Jurisprudencia 261 (1962). Por el contrario, Laura María Cano Zamorano, al igual que la mayoría de la doctrina, considera que se trata de una sola acción. L. M. Cano Zamorano, La acción de petición de herencia: Concepto, naturaleza, personas legitimadas activas y pasivamente, 57 Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 1219-1220 (1981).

Artículo 1592.-La petición de herencia.

Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

En la elaboración de este artículo, se examinaron dos (2) fórmulas presentadas, respectivamente, por el Proyecto argentino (Artículo 2217) y el Código Civil de Perú (Artículo 664).

El Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, en su Artículo 2217, concibe la acción de petición de herencia para el supuesto en que se reclama el reconocimiento del título de heredero y la entrega de lo que a éste pertenece. Por otra parte, el Código Civil de Perú, en el Artículo 664, separa ambas pretensiones y reconoce que pueden acumularse.

Por último, la fórmula catalana atiende el asunto de una manera parecida al Proyecto argentino, pero también reconoce que la acción está disponible cuando el heredero reclama al poseedor de los bienes hereditarios, aun cuando éste no alegue título de heredero. Es decir, mezcla la acción de petición de herencia con la acción reivindicatoria, asunto muy criticado por la doctrina.

El Artículo 1592 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, combina elementos de los mencionados artículos del Proyecto argentino y del Código Civil de Perú, a fin de obtener una fórmula clara, sencilla y coherente.

En Arrieta Barbosa v. Chinea Viuda de Arrieta, 139 DPR 525 (1995), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la acción de petición de herencia es el recurso mediante el cual "...una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario". Añadió que esta acción "responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario, y se ejerce contra quien posea la herencia en todo o en parte". Véanse Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Bosch, 1975, T. V, Vol. I, pág. 348; González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, T. 1, pág. 279.

Por su parte, Roca Sastre la define como la acción:

> que compete al heredero real contra quienes posean todo o parte de los bienes hereditarios a título de herederos del mismo causante, o sin tener título alguno, a fin de obtener dicho heredero la restitución de tales bienes, a base de la comprobación o reconocimiento de que a él corresponde la cualidad de heredero.
> Roca Sastre, Estudios de Derecho Privado, Madrid, 1948, Vol. II, pág. 371.

Cano Zamorano considera más perfecta y completa la definición ofrecida por Roca Sastre. Sin embargo, añade que es imprescindible apuntar una precisión a esta definición. Esto es, que aunque la mayoría de los autores hablen de «todo o parte» (cuota) de la herencia, ésta no tiene por qué ser siempre y necesariamente un conjunto de bienes, derechos y obligaciones:

> Por el contrario, nos parece que cabe perfectamente la posibilidad de ejercitar una acción de petición de herencia con la finalidad de reclamar un bien único, determinado y singular; es factible una herencia compuesta de un solo elemento -bien, derecho u obligación-, y del mismo modo hay que considerar «parte» de la herencia un solo bien; si no lo admitiéramos así estaríamos dejando en una posición desfavorable al heredero de una herencia compuesta de un solo elemento. No significa esto, empero, que confundamos la acción de petición de herencia con la acción reivindicatoria, porque el dato fundamental que la diferencia no es el objeto de la pretensión -el bien o universalidad-, sino el título alegado como base de la misma: en el primer caso, el título o cualidad de heredero, y en el segundo título singular justificativo del derecho dominical.
> Cano Zamorano, op. cit., págs. 1219-1221.

La prueba necesaria para la acción de petición de herencia consiste en que el actor demuestre ser heredero real y verdadero del causante para que le sean devueltos los bienes hereditarios poseídos por la persona demandada, que se funda bien en la condición de heredero del causante, o en la posesión de los bienes de la herencia sin título alguno. En consecuencia, no puede el demandado alegar un título singular, pues en tal caso no estaría pasivamente legitimado para ser demandado en esta acción; ello se explica por su origen en el Derecho romano, que admite como pasivamente legitimados al posesor pro herede y al posesor pro possessore. Cano Zamorano, op. cit., págs. 1219-1222.

González Tejera, citando a Margarita Fernández Arroyo, define la acción de petición de herencia "como la acción real y universal por la que el heredero intestado o testamentario reclama el reconocimiento de su cualidad sucesoria y la consiguiente restitución de la totalidad o de una parte de los bienes del caudal contra quien los retuviere para sí, sin título que oponer, o contra quien alegare su condición de heredero de un causante

común". González Tejera, op. cit., pág. 282. Apunta este autor que, como dato curioso, hay que señalar que la acción de petición de legado no se regula en el Código Civil de Puerto Rico [de 1930] ni en el español. Contrario al heredero, el legatario adquiere la propiedad de la cosa objeto del legado desde la muerte del testador, pero no puede ocuparla por su cuenta, sino que debe pedirle al heredero o al albacea que se la entregue, cuando éste reciba la autorización para hacerlo. De manera que el legatario no obtiene, como el heredero, la posesión civilísima de la cosa objeto del legado. Id., pág. 289. Esta inquietud de González Tejera se atiende en la sección que regula los legados.

Cuando Cano Zamorano compara la petición de la herencia con la acción reivindicatoria, señala que son notas comunes de ambas instituciones: (a) que se pretende la vindicación de bienes; (b) que el actor no tiene la posesión de la cosa, teniendo derecho y título suficiente para ello; (c) que el demandado posee la cosa con o sin título; (d) que el demandado no tiene derecho a poseerla; (e) que el efecto fundamental es la restitución de la cosa; y (f) que ambas sentencias tienen carácter condenatorio y no simplemente declarativo.

Añade, como rasgos diferenciales que:

(a) la acción reivindicatoria persigue el reconocimiento del derecho de la propiedad que recae sobre una cosa determinada, corporal y concreta- aunque también se admite a veces para universalidades de hecho, como la constituida por un establecimiento mercantil. La acción de petición de herencia persigue el reconocimiento de la titularidad dominical sobre una universalidad, la herencia.

(b) En la primera es, por lo tanto, dato necesario la identificación o determinación de la cosa objeto de la misma, requiriendo que dicha cosa pueda mediante esos datos ser reconocida y correspondiendo al tribunal su apreciación según los elementos de prueba aportados. En la segunda ello no es necesario.

(c) En la reivindicatoria, el actor debe probar que el título singular obre en el que se basa su reclamación y su propiedad sobre el mismo, de forma que no prospera si no demuestra su título de dominio. La acción de petición de herencia, por el contrario, no requiere prueba de la propiedad ni título singular de adquisición del derecho, sino tan sólo que se pruebe su cualidad de heredero y como consecuencia de ella se le restituyen los bienes.

(d) Aquélla es una típica acción real, la más genuina de todas. Ésta es una acción universal, afirmación que desarrollaremos al estudiar su naturaleza jurídica.

(e) En la acción reivindicatoria el demandado ha de poseer actualmente los bienes reclamados. En la acción de petición de herencia no es siempre así, porque consideramos que puede ser demandado el poseedor que dejó maliciosamente de poseer. Cano Zamorano, op. cit., págs. 1119-1221.

Artículo 1593.-Imprescriptibilidad de la acción.

La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Artículo 788 del Libro Tercero, referente a los derechos reales, del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

La imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia no es una norma nueva en nuestro ordenamiento, aunque no aparecía codificada actualmente. Los códigos civiles extranjeros que fueron consultados contienen diferentes tratamientos. Sin embargo, el Artículo 2253 del Proyecto de Argentina de 1998 (Artículo 2218 en la versión de 2001) y el Artículo 664 del Código Civil de Perú, la consideran imprescriptible.

Si bien el Código Civil de 1930 se refería indirectamente a la prescripción de la acción petitoria de herencia, en ninguna de sus disposiciones fijó un plazo para su ejercicio. En Arrieta Barbosa v. Chinea Viuda de Arrieta, 139 DPR 525 (1995), se resolvió que la acción de petición de herencia prescribía a los treinta (30) años, porque el pasado Artículo 1863 del Código Civil de 1930, establecía que las acciones reales sobre inmuebles prescribían en dicho plazo.

En el Artículo 1593 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se optó por declarar imprescriptible la acción, sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares, en consonancia con el Artículo 788 de su Libro Tercero, que regula la usucapión de bienes inmuebles, y que establece que la usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante diez (10) años con justo título y buena fe, o de (20) veinte años sin necesidad de título ni buena fe.

Artículo 1594.-Entrega de la herencia.

Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente capítulo.

Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Es poseedora de mala fe la persona que conoce o debe conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1594 del nuevo Código Civil de Puerto Rico se ocupa de las relaciones entre el poseedor de la herencia (el heredero aparente) y el verdadero heredero. La redacción procede del Artículo 2255 del Proyecto de Argentina de 1998 (Artículo 2220 en la versión de 2001).

El verdadero heredero, al vencer en el juicio correspondiente de petición de herencia, debe recibir la herencia de quien la estuviese poseyendo (el vencido). En cuanto a la entrega de la herencia por el poseedor al heredero, comenta Albaladejo que en el derecho vigente rigen:

> tanto las reglas que disciplinan los efectos de la posesión (según haya sido de buena o de mala fe, respecto a los frutos producidos por la cosa, a los gastos hechos en ella y a su pérdida o deterioro), como las que regulan los recíprocos derechos y obligaciones de poseedor que cesa y persona que recibe la posesión, y, en general, la liquidación que ha de tener lugar entre ellos.
> Albaladejo García, Curso de Derecho Civil, 8va ed., Madrid, Edisofer, 2004, T. V, págs. 206-207.

Añade Lacruz Berdejo que a los efectos de adquisición de los frutos, deterioros y pérdidas, mejoras e impensas, se aplican las normas de la posesión, complementadas con las del cobro de lo indebido, y considerando como poseedor de buena fe al sucesor que cree ser tal, cualquiera que sea el título por el que suceda. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 153.

Se dispone que si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma equivalente al valor de los bienes y la indemnización de los daños y perjuicios. Ésta es la consecuencia natural del hecho de que la entrega sea imposible. Por último, se establece que es poseedor de mala fe el que conoce o debe conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia. Comenta Gaspar Lera que "una pauta determinante de la buena fe posesoria es el error o ignorancia de los vicios que afectan al título alegado que induce al que los sufre a creer que posee legítimamente".

Y añade que:

> será de mala fe el poseedor que hubiera aprehendido los bienes hereditarios conociendo que el título en virtud del cual afirmaba tener derecho a la sucesión era ineficaz, o conociendo que su posesión sin título era ilegítima o, en fin, cuando el desconocimiento por el poseedor de cualquiera de los extremos indicados fuera imputable a su comportamiento gravemente negligente. Gaspar Lera, La acción de petición de herencia, Aranzadi, 2001, págs. 135-142.

Artículo 1595.-Derechos del heredero aparente.

Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 2256 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2221 en la versión de 2001).
Concordancias:

Comentarios

Este nuevo artículo se ocupa del reembolso que recibirá el heredero aparente de parte del verdadero heredero, cuando el aparente ha satisfecho obligaciones del causante. El pago de las deudas que pesan sobre determinado patrimonio es un típico acto de administración. De lo que se trata es de determinar en particular la eficacia del pago realizado por el heredero aparente de las deudas relativas al patrimonio hereditario que posee indebidamente. A este respecto, conviene hacer dos aclaraciones: (1) que se refiere a los pagos realizados por el poseedor del caudal relicto con sus propios bienes; y (2) que las deudas objeto de consideración son las que el difunto hubiera contraído personalmente con anterioridad a su muerte. Silva Gaspar Lera, op. cit., págs. 135-142.

Artículo 1596.-Actos de administración del heredero aparente.

Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo cuando él y el tercero con quien contrata, hayan actuado de mala fe.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 2257 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2222 en la versión de 2001).

Concordancias:

Comentarios

Este nuevo artículo se ocupa de la validez de los actos de administración realizados por el heredero aparente sobre los bienes hereditarios durante el tiempo que poseyó la herencia. Albaladejo García opina que el asunto:

> dependerá de que la haya poseído de buena o de mala fe, es decir, creyéndose heredero o sabiendo no serlo; y dependerá también de que los que entraron en relación con él sobre bienes de la herencia lo considerasen razonablemente heredero o supiesen que no lo era, porque la verdad es que ante los demás el poseedor podrá aparecer, bien como heredero, heredero aparente, o bien como no heredero, sino, pongamos por caso, como despojante del heredero verdadero. Albaladejo García, op. cit., págs. 206-207.

Artículo 1597.-Actos de enajenación del heredero aparente.

El heredero aparente de buena fe que haya enajenado bienes de la herencia, solo tiene que restituir al heredero el precio o el bien que ha obtenido como contraprestación con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos, subrogándose en las acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debe.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Artículo 1598.-Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.

El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero aparente, salvo cuando los adquirentes gozan de los efectos protectores de la fe pública registral.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Artículo 36 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y Artículo 823 (Reivindicación de cosa mueble) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Los artículos 52 y 53 del Código Civil actual son nuevos y atienden los supuestos de enajenación de los bienes por parte del heredero aparente y las acciones que el heredero verdadero puede presentar para hacer valer su derecho. Su redacción procede del Artículo 64 del Código de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña de 1991.

Las enajenaciones de bienes relictos realizadas por el heredero aparente plantean un problema que ha tenido eco en la doctrina y en la legislación. Algún autor considera que tales enajenaciones son válidas precisamente por ser obra de un titular aparente, como consecuencia de un principio general de protección a la apariencia jurídica, siendo el adquirente uno de buena fe. J. L. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 153.

Gaspar Lera comenta que si el demandado, el heredero aparente, hubiera transmitido a tercero los bienes del caudal relicto que venía poseyendo indebidamente, esta acción puede ser eficazmente ejercitada contra el ex poseedor de determinados bienes del caudal relicto y contra el ex poseedor de la herencia entera en los casos en que la transmisión se hubiera realizado de mala fe y en los que resulta de aplicación el principio de subrogación real. Gaspar Lera, op. cit., págs. 135-142. Añade el autor que conviene recordar que el principio de subrogación real supone la sustitución del bien que originariamente pertenecía a un patrimonio determinado por su equivalente. De ahí que no sea posible invocar este mecanismo en relación con los actos de disposición a título gratuito puesto que al no haber contraprestación no cabe la subrogación. Id.

CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Artículo 1599.-Comunidad hereditaria; definición.

Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Título IV. (La Comunidad de Bienes) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este nuevo artículo, cuya redacción procede sustancialmente del segundo párrafo del Artículo 1 del Código de Sucesiones de Cataluña, define la comunidad hereditaria. La comunidad hereditaria surge cuando más de un heredero es llamado a una sucesión, de manera que cada uno de ellos, mientras la partición no se efectúa, no tiene un derecho

concreto sobre las cosas de la herencia, sino simplemente un derecho en el complejo hereditario. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil español común y foral, 8va ed., 1978, T. VI, Vol. 5, pág. 295.

Esta comunidad comprende todas las relaciones jurídicas patrimoniales del difunto, excepto aquellas que por su naturaleza y por su contenido se extinguen con la muerte de la persona a la que están adheridas; es decir, todo elemento patrimonial activo o pasivo correspondiente a los sucesores, estado de comunidad del que sale en todo caso mediante la división o la partición de la herencia. R. Bonet, Compendio de Derecho Civil, Madrid, EDERSA, 1965, T. V, pág. 805; Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 DPR 39, 48-49 (1987).

Artículo 1600.-Carencia de personalidad jurídica.

La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Título IV. (La Comunidad de Bienes) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico; y Artículo 217 (Quién es persona jurídica) del referido Código.

Comentarios

Este artículo codifica la norma jurisprudencial vigente. La carencia de personalidad jurídica de la sucesión exige que, entre otras cosas, cuando se procede judicialmente en contra de la comunidad hereditaria deba notificarse a los que la representan y a todos los que la componen. Ya se aclaró en este Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico la diferencia entre sucesión y herencia. Cuando se hace referencia a "la sucesión de don Fulano de Tal", realmente se alude a la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones y no a la comunidad hereditaria ni a la herencia. En este sentido, es claro que "la sucesión" por ser un acto jurídico, nada tiene que ver con tener personalidad jurídica. Por otro lado, cuando se hace referencia a "la herencia de don Fulano de Tal", se quiere aludir al conjunto de bienes, derechos y obligaciones. Entonces, cuando dice la doctrina y la jurisprudencia que la sucesión no tiene personalidad jurídica propia, realmente se está refiriendo a que no la tiene la comunidad hereditaria.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Arvelo v. Banco Territorial, 25 DPR 224 (1915), resolvió en forma definitiva y clara que la sucesión, como persona jurídica, no existe en nuestro derecho. Posteriormente, reafirmó este principio en Vega v. García, 61 DPR 99 (1942). En Kogan v. Registrador, 125 DPR 636 (1990), expresó que, más que una persona jurídica, la sucesión es una titularidad fraccionada que absorbe los derechos de los individuos que la componen. Véase González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Ed. U.P.R., 2001, T. 1, pág. 45.

Artículo 1601.-Régimen.

En lo que no está previsto en este capítulo, el estado de comunidad hereditaria se rige por las disposiciones relacionadas con la administración de la herencia y con las de la comunidad de bienes.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Capítulo VI (La Comunidad Hereditaria) del Título II y la Sección Segunda (El Administrador) del Capítulo II del Título VI del Libro Sexto; y el Capítulo II (Derechos y Obligaciones de los Comuneros) del Título IV (La Comunidad de Bienes) del Libro Tercero, en lo que respecta a las normas de administración de la herencia y las relativas a la comunidad de bienes.

Comentarios

El lenguaje de este artículo fue tomado sustancialmente del Artículo 845 del Código Civil de Perú. Se utiliza la expresión "comunidad de bienes", en vez de "copropiedad", para ajustarlo al lenguaje utilizado en el Libro Tercero, Los Derechos Reales. Este precepto conserva la regla vigente; es decir, establece el carácter supletorio de las normas sobre la administración de la herencia y la comunidad de bienes.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo dispuso en Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 DPR 39 (1987), que "[l]os comuneros tienen derecho a co-poseer los bienes comunes y a servirse de ellos, según las reglas sobre el uso de la cosa común por los codueños, que permiten utilizar totalmente o cualquiera de ellos cuando no lo hagan los demás". De esta manera, remite a las normas de comunidad de bienes, remisión que se codifica en el artículo adoptado. Una de las disposiciones relativas a la copropiedad que aplicaría es, por ejemplo, la relativa al uso y disfrute de los bienes (Artículos 839 y 840 del Libro Tercero del nuevo Código Civil) y lo relacionado a los derechos y obligaciones proporcionales a sus cuotas (Artículo 838 del mencionado Libro).

Artículo 1602.-Medidas urgentes.

El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo en la herencia, las medidas urgentes que se requieran para la conservación de los bienes comunes.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Título IV. La Comunidad de Bienes; y Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

Comentarios

Este artículo legaliza a cualquier persona con interés legítimo en la herencia para tomar medidas urgentes dirigidas a salvaguardar el interés común. El precepto es nuevo en sede de comunidad hereditaria y su redacción procede del Artículo 2275 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2239 en la versión de 2001). Sobre el particular, el Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", 32 LPRA sec. 2872 (2017), faculta a los magistrados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, facultades entre las que destaca la resolución de controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia. Esta última Ley es la contraparte procesal del precepto aprobado.

Artículo 1603.-Frutos.

Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realiza la partición.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Título IV. La Comunidad de Bienes.

Comentarios

Este nuevo artículo procede del derecho extranjero, en particular del primer párrafo del Artículo 2277 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2241 en la versión de 2001). Se fundamenta en el principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Esto significa que los frutos de los bienes indivisos pertenecen a la herencia hasta que se realice la partición. A partir de ese momento, corresponden al heredero al que se le adjudique el bien. Apunta Lacruz Berdejo que "si bien cada uno de los cotitulares tiene derecho a su parte de frutos, no va a recibirla hasta el momento de la partición" y añade que "cada comunero debe entregar desde luego a la masa los frutos que perciba, sin

esperar a la partición". Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 95.

Artículo 1604.-Disposición de cuotas.

El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el consentimiento de los demás coherederos. Solo mediante el consentimiento de todos los herederos pueden enajenarse bienes específicos pertenecientes a la comunidad.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Libros Tercero (Los Derechos Reales) y su Título IV. La Comunidad de Bienes (Artículos 845y 846); y Cuarto (Las Obligaciones), Título VI. La Transmisión de las Obligaciones, del nuevo Código Civil de Puerto Rico; y los Artículos 8 y 126 al 135 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", relativos a la inscripción del derecho hereditario.

Comentarios

Durante la comunidad hereditaria, cada partícipe puede enajenar su cuota abstracta. Burgos v. Hernández, 54 DPR 37, 40 (1938). Sin embargo, no puede enajenarse una cosa específica perteneciente a la comunidad hereditaria, a menos que todos los herederos comuneros presten su consentimiento. Véase Cabañas v. Registrador, 8 DPR 73, 77 (1905); y Kogan Huberman v. Registrador, 125 DPR 636 (1990).

Este precepto estaba en armonía con el Artículo 95 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, la cual fue derogada por la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El mencionado Artículo 95 disponía claramente que "[n]o se inscribirán enajenaciones o gravámenes de cuotas específicas en una finca que no se haya adjudicado antes en la correspondiente partición". En Colón Gutiérrez v. Registrador, 114 DPR 850, 854 (1983), haciendo referencia al historial legislativo, se expresó que el Artículo 95:

> incluy[ó] una disposición inspirada en la legislación española, muy acorde con el Código Civil en cuanto a la naturaleza del derecho hereditario. Se incluye expresamente en la Ley Hipotecaria para que no haya duda de que las enajenaciones de cuotas específicas no adjudicadas no serán inscribibles. Esto es así en defensa de posteriores adquirentes contra condiciones no expresas, pues es sabido que dichas enajenaciones quedan sujetas a futuras particiones

> entre herederos. Queda claro que la totalidad o parte del derecho hereditario, en abstracto sí es enajenable.

Este principio queda reafirmado en el Artículo 1604 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Ferrandis Vilella, citado con aprobación en Kogan Huberman v. Registrador, supra, explica que el precepto está dictado indudablemente para la comunidad hereditaria, ya que parte del supuesto de que no se hayan atribuido bienes determinados a cada coheredero ni cuotas en cada objeto de la herencia, sino que cada coheredero es titular simplemente de una cuota o parte indivisa en el patrimonio hereditario. En definitiva, el régimen de los actos de disposición es el siguiente: todos los coherederos conjuntamente (por unanimidad) pueden realizar con plena validez y efectos cualesquiera actos de disposición sobre bienes particulares de la herencia, pero ninguno de ellos puede disponer aisladamente de tales bienes ni de parte de cualquiera de ellos porque no tiene verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados mientras no se lleve a cabo la partición de la herencia.

Artículo 1605.-Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.

El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos decide enajenar su cuota a un extraño. Tiene treinta (30) días para ejercer su derecho.

Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tienen en la comunidad hereditaria.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1020 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1034 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1067 de Código Civil de España.
Concordancias: Libro Tercero (Los Derechos Reales), Título IV. La Comunidad de Bienes, del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este artículo está en armonía con la admisión del derecho de tanteo en la comunidad de bienes en el supuesto de que uno o varios de los comuneros deciden vender o enajenar su cuota a un extraño. Queda modificada la norma del Artículo 1020 del Código Civil de 1930 que reconoce el retracto de coheredero:

> Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los

coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes a contar desde que esto se les haga saber.

Para una exposición detallada de las tendencias y los cambios en materia de adquisición preferente, véanse los Comentarios del Artículo 847 del Título IV (La Comunidad de Bienes) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1606.-Indivisión.

La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse:

(a) por voluntad del testador;

(b) por pacto entre los herederos; o

(c) por disposición de ley.

Procedencia: Este artículo proviene, en parte, del Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1018 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1051 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Se permite la imposición testamentaria de la indivisión de una comunidad hereditaria, facultad anteriormente establecida mediante el Artículo 1005 del Código Civil de 1930. De la misma manera, se reconoce expresamente el pacto de indivisión entre herederos. Por último, también queda establecido que en algunos supuestos, la ley podrá imponer la indivisión, ya sea en protección de alguno de los herederos o de alguno de los bienes hereditarios, según sea el caso.

Artículo 1607.-Indivisión impuesta por el testador.

El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de cuatro (4) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen la legítima.

El tribunal puede autorizar la división total o parcial de la herencia antes de vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Procedencia: Este artículo proviene en parte del Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1018 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1051 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículos 851, 852 y 853 del Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

La redacción de este artículo procede del Artículo 2279 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, ahora Artículo 2243 en la versión de 2001. A diferencia de la norma del Código Civil de 1930, se establece un plazo, pues la imposición testamentaria de indivisión no puede exceder de cuatro (4) años. Sin embargo, se mantiene la idea de que la restricción no podrá alcanzar la legítima (pasado Artículo 1005 del Código Civil de Puerto Rico de 1930). La imposición de la indivisión no impide que cualquier coheredero pueda solicitar al tribunal la autorización para dividir total o parcialmente la herencia antes de vencer el plazo cuando concurran circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Artículo 1608.-Pacto de indivisión.

Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un plazo que no exceda de cuatro (4) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios que no excedan de cuatro (4) años cada uno.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Artículos 851, 852 y 853 del Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Se acoge el mismo plazo máximo para la indivisión pactada por los coherederos, en consonancia con las pautas establecidas para el pacto de indivisión de la comunidad. De igual forma, se provee para las prórrogas del plazo establecido. Véanse los comentarios a los Artículos 851, 852 y 853 del Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1609.-Plazo ajustado.

Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea superior al máximo permitido, se entiende reducido al plazo legal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo cuya procedencia es el tercer párrafo del Artículo 2279 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2243 en la versión de 2001).
Concordancias:

Comentarios

En Argentina, el plazo para la indivisión rige sólo en el supuesto de la imposición testamentaria. El texto del Artículo 1609 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, incluido como un artículo separado, es de aplicación tanto cuando exista una imposición testamentaria como cuando la indivisión sea el resultado de un pacto entre coherederos. De esta manera, se supera la duda surgida en la doctrina científica en cuanto a si un plazo superior al establecido en la ley anula la restricción o sólo la reduce.

Artículo 1610.-Modos de extinción.

La comunidad hereditaria se extingue:

(a) por las mismas causas que extinguen los derechos reales;

(b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y

(c) por la partición de la herencia.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Artículo 848 del Libro Tercero (Los Derechos Reales) del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este nuevo artículo precisa los modos de extinción de la comunidad hereditaria, los cuales son idénticos a los establecidos en el Artículo 848 del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico sobre los modos de extinción de la comunidad de bienes. Vélez Torres, citando a Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, y Albaladejo, aprecia que se entiende que deben considerarse actos de terminación todos aquellos que tengan el efecto

de poner fin a los bienes comunes o a la pluralidad de sus titulares. Esta terminación ocurre en los siguientes casos: (a) la consolidación en una sola persona de las diversas cuotas que integran la comunidad; (b) la destrucción de la cosa o la desaparición del derecho que es común a todos; (c) la prescripción adquisitiva de los terceros sobre los bienes o derechos comunes; y (d) la división o partición. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 1992, T. IV, Vol. III, págs. 501-502.

La comunidad de cotitulares del caudal relicto se extingue por la división hecha por los partícipes y también cuando los herederos se adjudican pro indiviso los bienes hereditarios remanentes, en cuyo caso la comunidad hereditaria se transforma en convencional, desapareciendo la unidad del caudal relicto y correspondiendo a cada partícipe una cuota sobre cada uno de los bienes comunes. También se extingue por sustitución, cuando los coherederos constituyen entre ellos una sociedad, a la que aportan sus cuotas en el caudal. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 96.

La comunidad hereditaria termina por la división o partición, momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes, que le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden. Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 DPR 39, 48-49 (1987).

CAPÍTULO VII. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Introducción

El derecho de representación en el Derecho Sucesorio origina una forma de suceder fundada en un llamamiento indirecto mediante el cual se consideran herederos o legatarios personas que no fueron designadas expresamente por el testador. Este instituto jurídico tiene su fundamento en la voluntad presunta del causante.

La representación sucesoria es un procedimiento complementario de la delación hereditaria, creado por ley en determinados supuestos en que falta a la sucesión el principal llamado y vienen a ocupar su puesto otras personas ligadas con aquél por el vínculo directo de la descendencia, concurriendo éstas, aunque por estirpe, con herederos de un grado más próximo. En este sentido el derecho de representación constituye una excepción a la regla general de que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto. T. Picó Silva, Representación y acrecimiento: Su armonización en el Derecho sucesorio, XLVIII Rev. Jur. UPR 673 (1979).

El derecho de representación, por su ubicación en la estructura del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido clasificado como una figura propia de la sucesión intestada. Véase Calimano Díaz v. Calimano, 103 DPR 123 (1974). Sin embargo, la doctrina científica está dividida en cuanto

a si opera el derecho de representación en la sucesión testada y en qué extensión; es decir, hasta qué parte del caudal relicto se extiende.

Aunque el tema ha generado fuertes debates, se advierte una decidida tendencia expansionista del derecho de representación, admitiendo que opere en la sucesión testamentaria. En términos generales, los fundamentos de la teoría expansionista se recogen en las siguientes palabras: "por razón de la presunta voluntad del testador, como por motivos de equidad, y de sentido familiar, social y humanitario, de tan notoria relevancia, en el caso concreto de premoriencia del hijo instituido heredero". Id., pág. 673. El Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico acoge la teoría expansionista, por lo que el derecho de representación pasa a ser una de las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la sucesión intestada.

Artículo 1611.-Representación sucesoria.

Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él, tanto en la sucesión testada como en la intestada.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 887 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 924 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

La definición del derecho de representación del Artículo 887 del Código Civil de 1930 fue revisada. Se toma como modelo el Artículo 681 del Código Civil de Perú, porque la definición nuestra es incompleta, errónea y confusa. Primero, el concepto "parientes" es muy general y abarcador y comunica una idea incorrecta porque no todos los parientes del representado pueden comparecer por representación. Segundo, el representante sucede tanto en los activos como en los pasivos que hubiese recibido el representado. Tercero, quienes comparecen por representación suceden al causante y no al representado. Cuarto, la referencia a los "parientes legítimos o naturales" es contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución.

González Tejera identifica tres defectos: (1) el representante sucede en todos los derechos, pero también en las obligaciones del representado; (2) no todos los parientes, sino algunos, son los que representan al premuerto, indigno o desheredado; (3) los llamados a suceder no suceden al representado sino al causante. González Tejera, op. cit., págs. 80-81. Para Puig Brutau, es una impropiedad recurrir a una palabra tan genérica como la de

parientes para referirse a los sujetos de este derecho, que sólo puede corresponder a los descendientes o a los sobrinos del causante; pero, además, como han señalado todos los autores, no es cierto que se trate del derecho a suceder a la persona representada, pues, como dice Bonet, 'a quien se sucede es a su causante, o sea a la persona a quien sucedería el representado si viviera o pudiera heredar.' Según este autor, el derecho de representación es la vocación legal de los descendientes de grado ulterior al primero, a la sucesión del de cuius, para conseguir en ésta los mismos derechos y soportar las mismas cargas que hubieran conseguido y soportado el propio representado, si a la apertura de la sucesión viviese o hubiere podido heredar." Fundamentos del derecho civil, 3ra ed., 1983, T. III, pág. 327. Carlos Vattier Fuenzalida concurre con Puig Brutau y González Tejera en cuanto a los defectos mencionados. Vattier Fuenzalida, El derecho de representación en la sucesión "mortis causa", Madrid, Editorial Montecorva, S.A., 1986.

Artículo 1612.-Casos en que opera la representación.

La representación opera cuando el llamado:

(a) premuere al causante;

(b) es declarado indigno o incapaz;

(c) ha sido desheredado; o

(d) repudia la herencia.

Procedencia: Este artículo proviene en parte del Artículo 892 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 903 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 929 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1612 del nuevo Código Civil de Puerto Rico equivale, en parte, al Artículo 892 del Código Civil de 1930, que establece que el derecho de representación procede en los supuestos de desheredación o de incapacidad. De igual manera, se reconoce que el derecho de representación se elaboró pensando principalmente en la falta del heredero de primer grado por haber premuerto al causante. Lo que representa una novedad es la aplicación del derecho de representación al supuesto de repudiación de la herencia, contenido en el inciso (d) del Artículo 1612, supra.

La doctrina ha interpretado el silencio expreso del Código como una prohibición del derecho de representación en los casos de repudiación. Aunque los autores están de acuerdo con la idea de que ésa es la norma, algunos cuestionan si es justo y propio que así sea. Los argumentos a favor de que en la repudiación opere también el derecho de representación se fundamentan esencialmente en que la representación favorece a la estirpe, considerándola como una unidad orgánica descendiente de su autor común y en la idea de que, al igual que en los casos de desheredación e indignidad, el hecho personal del ascendente no debe perjudicar a su descendencia inocente. Picó Silva, op. cit., pág. 673. Con la aceptación del derecho de representación en el supuesto de repudiación, se elimina la onerosa consecuencia que impone en su estirpe el que repudia, ya que tal como ocurría en el derecho que antes regía, el que repudia no transmite derecho de clase alguna a sus sucesores. González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 84.

Artículo 1613.-Líneas en que opera.

El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero nunca en la línea recta ascendente. En la línea colateral, solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 888 y 890 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 899 y 901 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 925 y 927 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo procede del Artículo 888 del Código Civil de 1930. Se suprime la norma del Artículo 890. En el primer párrafo del Artículo 888, supra, se elimina la palabra "siempre" por ser innecesaria y se indica que en la línea recta descendiente opera la representación. Se suprime además, la expresión final del segundo párrafo "bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado", por tratarse de una distinción innecesaria.

La doctrina favorece que los hijos de hermanos siempre hereden por derecho de representación, independientemente que concurran a la herencia solos o con sus tíos. Así también el ordenamiento trataría a los sobrinos del causante de la misma forma que trata a los nietos y demás descendientes, quienes heredan por representación en la sucesión intestada.

Finalmente, sobre el derecho de representación en la línea colateral, se prescinde de la norma del Artículo 890 del Código Civil de 1930, que establece que si los sobrinos concurren solos, heredan por partes iguales y no por derecho de representación. La

doctrina ha planteado que aun cuando concurran sólo sobrinos, la distribución debe hacerse por estirpes. De esta manera, se evitan perjuicios a los hijos de familias pequeñas versus las familias numerosas. A esos efectos, González Tejera señala:

> Cuando se da la representación, la división de la herencia se hace por estirpes, pero cuando ésta no se da, la solución legislativa tiene el efecto de castigar o desalentar las familias pequeñas. Para atemperar esta última consecuencia Puig Peña entiende que el derecho de representación debe operar aun cuando comparezcan sobrinos solamente, de modo que no exista un incentivo hacia la familia numerosa en esos casos.
> Derecho Sucesorio Puertorriqueño, T. 1, pág. 84.

Vattier expresa que cabe cuestionarse esta solución legal, puesto que discrimina entre los sobrinos que suceden junto a sus tíos y los que suceden solos, situaciones iguales con tratamiento diverso que, por lo demás, no depende en absoluto de la voluntad de los interesados. Vattier, op. cit., págs. 267-268. El cambio de tratamiento se refleja claramente en el Artículo 3561 del Código Civil de Argentina, cuya letra establece: "Quedando hijos o descendientes de dos o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación, ya estén solos y en igualdad de grados, o ya concurran con sus tíos."

Artículo 1614.-División por estirpes.

Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 889 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 900 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 926 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo corresponde al Artículo 889 del Código Civil de 1930, con algunos cambios en la redacción. La doctrina científica no objeta esta norma, cuyo propósito es mantener el equilibrio entre los distintos grupos de herederos y evitarles perjuicio cuando concurre la estirpe del representado. Se establece claramente que cuando aplica el derecho de representación, se dividirá por estirpe.

Artículo 1615.-Representación en la repudiación.

Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Procedencia. Este artículo proviene del Artículo 891 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 902 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 928 de Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

La norma de este artículo corresponde a la del Artículo 891 del Código Civil de 1930. Sólo se sustituye la palabra "renunciado" por "repudiado" y se ha redactado en positivo. Según Vattier, esta norma es una ratificación del principio de que quien hereda por representación sucede al causante y no al representado y que existen dos masas hereditarias distintas que no se confunden entre sí. Vattier, op. cit., pág. 107. Igual criterio tiene O'Callaghan, aunque añade que quien sucede por representación debe ser apto para suceder al causante y no al representado. X. O'Callaghan Muñoz, Código Civil comentado y con jurisprudencia, 4ta ed., Madrid, La Ley, 2004, pág. 905.

CAPÍTULO VIII. EL DERECHO DE ACRECER

Introducción

El Código Civil de 1930 contiene varias soluciones jurídicas para atender el destino de aquellos bienes dejados por el causante a una persona que no quiere o no puede recibirlos. Algunas de estas soluciones son: la sustitución, el derecho de representación, el derecho de transmisión y el acrecimiento. Unas operan por voluntad del testador y otras por disposición de ley.

Cuando se habla de delación de la herencia, se hace normalmente en singular, refiriéndose a una persona determinada que recibe el ofrecimiento para aceptar o repudiar la herencia. Pero puede ocurrir que varias personas reciban este ofrecimiento conjuntamente, ya sea en toda o en parte de la herencia, lo que la doctrina denomina "delación solidaria" o "delación conjunta". Ocurre cuando hay varios llamados a una herencia o parte de ella y cada uno tiene un llamado concreto respecto a su cuota y, eventualmente -por razón de la solidaridad de la delación- a la de los demás, si éstos no llegan a adquirir la suya. Esta última figura es el derecho de acrecer. X. O'Callaghan Muñoz, Código Civil Comentado y con Jurisprudencia, La Ley-Actualidad, S.A., 1996, pág. 882.

La justificación de la figura del acrecimiento es la idea de que:

> cuando el testador deja una sola cosa o porción de herencia a dos o más personas, sin expresa designación de partes, indudablemente otorga a cada una de esas personas preferencia en el derecho concedido sobre la cosa o porción, y natural es que la ley, respetando la voluntad del testador, sostenga tal preferencia, asignando la parte de cosa o porción vacante, por falta de uno de los copartícipes, a los demás llamados por el causante. Todas las personas conjuntamente llamadas representan una sola entidad, que no desaparece mientras alguna de ellas subsista.
> J. M., Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, 7ma ed., Instituto Editorial Reus, 1955, T. VII, pág. 367.

Cuando se trata de la sucesión intestada, el derecho de acrecer busca "agotar cada escalón parental, antes de pasar al otro". Albaladejo García, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, EDERSA, 1981, T. XIII, pág. 295.

El derecho de acrecer se origina para evitar la sucesión mixta. Según Scaevola, los jurisconsultos entendieron que por equidad debía darse al heredero instituido el total de los bienes relictos, antes que prescindir de una institución válida y llamar a las personas a quienes correspondía la sucesión legítima. Con su desarrollo cambia el fundamento original y se sustituye por el de la voluntad presunta del testador, que parece haber querido otorgar la cosa en totalidad a todos los llamados. Scaevola, Código Civil, 5ta. ed., Instituto Editorial Reus, 1944, T. XVII, págs. 325-326.

El testador puede impedir que opere el derecho de acrecer, en cuyo caso la parte vacante pasaría a los herederos legales. Esta facultad puede expresarse explícita o implícitamente, según se especifique que no exista el derecho de acrecer o que se llame en forma disyuntiva a los herederos. Se basa en la idea de que, al no ser una institución de derecho necesario, puede ser excluida. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, 1979, T. VII, pág. 73.

Si opera el acrecimiento, los herederos favorecidos heredarán por partes iguales, salvo que la institución sea en otra proporción, en cuyo caso se atendrán a ella. Por otro lado, no habrá lugar a acrecimiento si ha de aplicarse el derecho de representación; aunque sí puede darse aquél en cuanto a la porción hereditaria de cada estirpe de herederos. J. Santos Briz, Derecho Civil: Teoría y Práctica, EDERSA, 1979, T. VI, pág. 420.

Artículo 1616.-Derecho de acrecer.

El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación, cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

Comenta González Tejera, citando a Ossorio Morales, que "[e]l acrecimiento es el incremento que se produce en la cuota de un heredero testado o intestado cuando la porción de otro heredero queda vacante por variadas razones". González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Editorial U.P.R., 2002, T. 2, pág. 354; J. Ossorio Morales, Manual de la sucesión testada, Madrid, 1957, pág. 322. Añade González Tejera que "Bonet [Ramón] sostiene que el derecho de acrecer es una presunta ordenación del testador por virtud de la cual la porción vacante, porque uno de los herederos llamados conjuntamente con otros no puede heredar o no quiere, aumenta la porción de los coherederos o colegatarios que pueden y quieren hacerlo". González Tejera, op. cit., pág. 354; F. Bonet Ramón, Derecho de Familia y sucesiones, Madrid, 1940, T. II, pág. 474.

Por su parte, Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida definen el derecho de acrecer como:

> el que tiene el llamado a parte alícuota de una herencia, o aquel a quien se ha legado parte de una cosa o de un conjunto de cosas, de recibir también la cuota que no se le atribuyó en la misma herencia o en la misma cosa, si tal cuota no tiene un titular que pueda o quiera recogerla (si está o queda vacante), con preferencia a los sucesores abintestato (sucesores que, en principio, reciben todos los bienes no asignados en el testamento). Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, Derecho de sucesiones, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 45.

La oración final atiende el hecho de que el acrecimiento es forzoso en la sucesión testamentaria al igual que en la intestada, toda vez que la parte objeto del acrecimiento constituye un patrimonio que se confunde con el patrimonio heredado.

La doctrina discute si el derecho de acrecer es voluntario o forzoso; o sea si un coheredero puede aceptar su porción y repudiar la dejada vacante por otro. En lo que respecta a los legatarios, el Artículo 812 del Código Civil de 1930 pudiese haber aportado pistas para determinar que efectivamente sí se puede. Sin embargo, el asunto no está claro.

Con relación a la institución de heredero, las opiniones están divididas. Manresa entiende que el derecho de acrecer es forzoso basado en que el heredero, al aceptar su porción, sucede en todos los derechos y obligaciones del difunto, no siéndole posible evadir una parte de dichos derechos y obligaciones mediante la renuncia de la porción que acrece. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 7ma ed., Instituto Editorial Reus, 1955, T. VII, pág. 391.

Por otro lado, de Buen, Mucius Scaevola y Castán piensan que el derecho de acrecer tiene carácter potestativo o voluntario, al menos en cuanto a los herederos testamentarios, porque la parte objeto del acrecimiento constituye un patrimonio especial que no se confunde con el patrimonio heredado. L. Roca-Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, 1era. ed., Barcelona, Bosch, 1994, T. III, pág. 367.

Vélez Torres opina que lo más razonable parece ser que el acrecimiento sea de carácter forzoso y no voluntario, puesto que si acrece es porque hay una presunción de la voluntad del testador del llamamiento al todo y por lo tanto, se debería poder aceptar el todo o renunciar el todo. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1992, T. IV, pág. 442.

El Artículo 1616 del nuevo Código Civil de Puerto Rico acoge la irrenunciabilidad del derecho de acrecer, por tratarse de un llamamiento forzoso, no voluntario.

Artículo 1617.-En la sucesión intestada.

Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 936 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; y Artículo 948 del Código Civil de 1902, equivalente al Artículo 981 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo, que se ocupa del acrecimiento en la sucesión intestada, procede del Artículo 936 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Se sustituye el vocablo "legítima" por "intestada". Además, para armonizar la disposición con lo dispuesto en el pasado Artículo 885 del mencionado Código, se añade al precepto la incapacidad como supuesto de acrecimiento en la sucesión intestada. El texto del precepto anteriormente vigente daba la impresión de que el acrecimiento únicamente procedía en la sucesión intestada en los

casos de repudiación. Sin embargo, al considerarlo junto al Artículo 885, que disponía que cuando alguno de los herederos no quisiera o no pudiera suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, es evidente que igualmente procedía en casos de incapacidad. Vélez Torres, op. cit., pág. 439. En definitiva, se modifica el texto del artículo derogado para incluir el supuesto de incapacidad, además del de la repudiación, en el Artículo 1617 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Guaroa Velázquez, igual que Manresa, opina que la norma expuesta en el Artículo 885 era inexacta, ya que en la sucesión intestada o legítima jamás puede darse el derecho de acrecer, porque este derecho supone una porción vacante, cosa que no puede ocurrir en dicha sucesión porque la ley tiene siempre designados sustitutos. Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed., Equity de Puerto Rico, 1968, pág. 211.

Hernández Gil, por el contrario, opina que en la sucesión intestada el derecho de acrecer es una aplicación del principio de la exclusión del pariente más remoto por el más próximo. Añade que esta figura es de aplicación aun en los casos de sucesión intestada, salvo en el supuesto de premoriencia de uno de los parientes que perteneciese al mismo grado de los que han de heredar. A diferencia de lo que ocurre en la sucesión testada, donde hay un previo llamamiento, en la intestada el llamamiento coincide con la muerte del causante. No cabe hablar, pues, de que en la sucesión intestada la premoriencia engendre una porción vacante. Y concluye que precisamente por esa razón el Código Civil, al regular el derecho de acrecer en la sucesión intestada, no menciona el supuesto de la premoriencia. Hernández Gil, Obras Completas: Derechos Reales y Derecho de Sucesiones, Espasa-Calpe, S.A., 1989, T. IV, pág. 574. Albaladejo y Lledó Yagüe coinciden con este planteamiento. F. Lledó Yague, Derecho de Sucesiones, Universidad de Deusto, 1989, pág. 59.

Artículo 1618.-En la sucesión testamentaria.

El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un llamamiento conjunto, el llamado no quiere o no puede tomar su parte, sin que haya sustituto para recibirla y cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; y Artículo 951 del Código Civil de 1902, equivalente al Artículo 982 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo se ocupa, junto a los próximos dos, del acrecimiento en la sucesión testamentaria. El precepto establece los tres (3) requisitos para que opere el derecho de acrecer en la sucesión testada. Los próximos Artículos 1619 y 1620 del nuevo Código Civil de Puerto Rico determinan en qué consisten dichos requisitos.

Conocido es que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad del testador, éste puede ordenar que se dé el derecho de acrecer, aunque no concurran todos los requisitos, o que no opere, a pesar de que concurran. O'Callaghan, op. cit., pág. 883. El principio de la voluntad del testador está presente en todo el ordenamiento jurídico y no hay duda que el testador puede expresar su voluntad respecto al acrecimiento.

El artículo establece lo que se denomina "llamamiento conjunto", que se atiende en el Artículo 1619 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. No importa en qué concepto se hace el llamamiento; lo importante es que sean dos o más llamados a una misma cosa y sin especial designación de parte. El requisito de que exista una porción vacante se atiende en el Artículo 1620 del referido Código. Además, se requiere que no exista sustituto directo para la persona, lo que ocurre cuando opera el derecho de representación o cuando el causante ha dispuesto sustituciones. La doctrina es unánime al establecer que el derecho de representación o las sustituciones realizadas por el causante excluyen el derecho de acrecimiento.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Fernández Marrero v. Fernández González, 152 DPR 22 (2000), interpretó que el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando dos o más son llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes; y uno de los llamados muere antes que el testador, o repudia la herencia, o es incapaz de recibirla.

Artículo 1619.-Llamamiento conjunto.

Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma herencia, a un mismo legado o a una misma porción de estos, sin especial designación de partes.

Se entiende hecha la especial designación de partes solo cuando el testador no ha determinado expresamente una porción alícuota, o una fracción o por ciento, para cada sucesor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico; y Artículo 950 del Código Civil de Puerto Rico de 1902, equivalente al Artículo 983 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo precisa la situación concreta en que hay un llamamiento conjunto, supuesto necesario para que opere el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria de conformidad con el Artículo 1618 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Aclara también cuándo se entiende hecha la especial designación de partes.

El segundo párrafo del Artículo 938 del Código Civil de 1930 estableció: "La frase 'por mitad o por partes iguales' u otras que aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer." Muchos autores han entendido que el último párrafo del mencionado artículo no logró el propósito de señalar una pauta clara que permitiese determinar en cada caso si procedía el derecho de acrecer o no, razón por la cual han criticado la redacción del precepto por ser defectuosa y susceptible de varias interpretaciones. Vélez Torres, op. cit., pág. 436.

Las mayores controversias sobre este asunto han surgido por la referencia que hacía el artículo a la designación de cuota alícuota, debido a las distintas acepciones que podía tener la expresión en otras partes del Código. Lo importante para que no proceda el acrecimiento es que el testador haya designado partes específicas para los llamados, estableciendo distinciones en las participaciones que estas personas habrán de tener en la cosa para la cual fueron llamadas.

De ahí que para que el Artículo 1619 del nuevo Código Civil de Puerto Rico exprese claramente la norma, el segundo párrafo disponga: "Se entiende hecha la designación de partes solo cuando el testador no ha determinado expresamente una porción alícuota, o una fracción o por ciento, para cada sucesor. "

Artículo 1620.-Porción vacante.

La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por indignidad del instituido, cuando no tiene lugar el derecho de representación y tampoco el derecho de acrecer. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

En la sucesión testamentaria, la porción vacante se distribuye conforme a las reglas de la sucesión intestada, con las mismas cargas y obligaciones impuestas al llamado, salvo las que son personalísimas.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 937 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; y Artículo 951 del Código Civil de 1902, equivalente al Artículo 982 del Código Civil español.
Concordancias:

Comentarios

Este precepto precisa aquellas situaciones en que surge la porción vacante, requisito indispensable para que opere el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria. Apunta Guaroa Velázquez, al comentar el artículo que anteriormente se encontraba vigente del Código Civil de 1930:

> Castán y otros entienden que a estos tres casos expresos en el Código hay que añadir algunos otros análogos, como el incumplimiento de la condición suspensiva impuesta a uno de los herederos (Artículos 731 y 732), la ausencia declarada de alguno (Artículo 64) y la nulidad de la disposición testamentaria en favor de uno de los herederos, sobre todo cuando la aplicación del derecho de acrecer tenga en este caso apoyo en la interpretación de la voluntad del testador.
> Guaroa Velázquez, op. cit., pág. 213.

Todos estos supuestos se contemplan en la redacción del primer párrafo del Artículo 1620 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

TÍTULO III. LA LEGÍTIMA

Introducción

Nuestro ordenamiento jurídico privilegia la voluntad del causante, aunque fijando unos límites a esa libertad. En materia de sucesiones, uno de esos límites es la legítima, asunto que suscita grandes debates.

Se denomina "legítima" al derecho que concede la ley a determinados parientes, por lo regular a los más próximos, a recibir una porción de los bienes a la muerte del causante. Se trata de una especie de freno o restricción a la libertad de testar que ha generado distintas fórmulas legislativas a partir de los intereses que se pretenden tutelar.

Entre las opiniones que defienden la libertad de testar sobresalen las siguientes: (a) la que postula que el derecho de propiedad ha de perpetuarse más allá de la muerte; (b) la que establece el derecho de la personalidad del individuo a cumplir con los deberes que ha asumido en vida; (c) la que pretende evitar el fraccionamiento del patrimonio; y (d) la que argumenta que con la transformación sociológica y jurídica de la familia, cuyas competencias tradicionales en orden de la seguridad y previsión han pasado, en buena

medida, al Estado, y el incremento de las expectativas de vida, la legítima ha perdido su sentido originario (equipamiento y ayuda para los hijos del causante que muere relativamente joven).

Por otro lado, los que apoyan la institución de las legítimas esgrimen los siguientes fundamentos: (a) que por ser los hijos continuadores de la personalidad biológica de los padres es natural que también lo sean de su patrimonio; (b) las obligaciones naturales que resultan del parentesco y del matrimonio; (c) la copropiedad familiar; y (d) evitar posibles abusos e injusticias del causante. Puede afirmarse que en la mayoría de los países civilistas el sistema de legítimas es el dominante, a pesar de las reformas que ha sufrido la materia de sucesiones. También favorece el sistema de legítimas la gran mayoría de la doctrina científica.

El nuevo Código Civil de Puerto Rico organiza la regulación de la legítima en un título separado. Existen varias razones para este cambio. Primero, la legítima es una figura trascendental en nuestro ordenamiento sucesorio como medida de protección patrimonial del acervo familiar. Al hacer este cambio estructural, esta figura se ubica técnicamente en un nivel superior, en atención a su importancia. Segundo, se aclara en el ordenamiento jurídico vigente que la legítima es una figura que incide en todo nuestro derecho sucesorio, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

La doctrina tiende a considerar que la legítima debe ser estudiada dentro de la sucesión testada. Se trata de una afirmación sistemática que lleva a prejuzgar el modo de entender la institución y su presencia o no dentro de la sucesión intestada. La necesidad de hablar de legítima en la sucesión intestada, según Manuel Espejo Lerdo de Tejada es la peculiaridad de su sistema de cálculo que, al no estar referido sólo al relictum, impide que con la distribución de éste de forma intestada quede garantizada la percepción mínima. Ello implica la posibilidad de lesiones de la legítima en la sucesión intestada; también, la existencia de casos de discrepancia en la determinación de los elementos personales de los llamamientos intestados en relación con los legitimarios. Evidentemente la razón última de que se pueda hablar de legítima en la sucesión intestada es que al ser la legítima una institución que garantiza, incluso contra la voluntad del causante, una participación mínima, no puede ser burlada por el hecho de no testar. M. Espejo Lerdo de Tejada, La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil, Madrid, Marcial Pons, Estudios Jurídicos, 1996, pág. 365.

Debe concluirse, por tanto, que la legítima es una institución común a la sucesión testada y a la intestada. Por esta razón, se ubica sistemáticamente entre las materias generales que afectan a cualquier sucesión en la que se den sus presupuestos. Se configura la legítima como freno o institución negativa que se destaca mejor haciendo hincapié en que la legítima es un derecho necesario del legitimario. Id.

El Título III sobre la Legítima está dividido en tres (3) capítulos. El primer capítulo, denominado Disposiciones generales, define la legítima; y establece quiénes son los legitimarios y los límites testamentarios en protección de los mismos. El segundo capítulo pauta las acciones protectoras de la legítima; la preterición y sus efectos; y el complemento de la legítima. Por último, el tercer capítulo trata la desheredación; la forma de realizarla; y las causas legales para desheredar.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1621.-La legítima.

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 735 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 794 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 806 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La legítima, llamada así porque es impuesta por la ley, constituye la parte de la herencia de la cual no puede disponer libremente el causante porque está reservada para determinadas personas. Mediante esta institución, se limita la libertad general de testar y de donar que consagra el Artículo 1623 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, pues cuando existen legitimarios, el causante no puede disponer libremente de todo su patrimonio.

El concepto “reserva” significa que, al momento de la muerte del causante, se protege parte del patrimonio del causante para determinadas personas. Los legitimarios, que hasta ahora han sido denominados herederos forzosos, no tienen derecho a proteger sus expectativas sucesorias, ya que en nuestro sistema no hay derecho a herencia hasta que muera el causante.

El Artículo 1621, supra, reconoce que en ambas sucesiones, la testada e intestada, cabe hablar de legítima. Espejo Lerdo de Tejada, op. cit., pág. 366. La expresión “heredero forzoso” queda sustituida por “legitimario”, siguiendo el criterio de la doctrina que apunta la incorrección del término "heredero forzoso" debido a que la legítima puede atribuirse por cualquier título; es decir a título de herencia, de legado o de donación. M. Albaladejo García, Curso de Derecho Civil, Barcelona, 1987, T. V; y López Beltrán de Heredia, Derecho de Sucesiones, Valencia, 1992, Lección 13.

La palabra legítima se emplea indistintamente en el Código Civil de 1930 para significar: (a) el derecho de los legitimarios a un determinado contenido patrimonial en la herencia del causante o el conjunto de derechos que aseguran al legitimario la adquisición de ese contenido patrimonial; y b) el contenido a que tiene derecho el legitimario. El Artículo 735 antes vigente, igual que el Artículo 806 del Código Civil español, se refería a la legítima como contenido. M. Albaladejo García, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Florales, EDERSA, 1982, T. XI, pág. 5.

La frase "porción de bienes" se sustituye por "parte de la herencia", ya que el lenguaje del artículo previamente vigente parece comunicar una idea equivocada: que el testador tiene que reservar una porción determinada y material de los bienes hereditarios. La legítima es el derecho a una porción cuantitativa de la masa hereditaria que varía en cantidad y cualidad. Se opta por la expresión "parte de la herencia" debido a que el cálculo de la legítima debe considerar no solamente los bienes que se encuentran en el patrimonio del causante al ocurrir su deceso, sino también el monto o valor de las donaciones realizadas durante su vida que sean computables, asunto que se trata más adelante en este Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1622.-Los legitimarios.

Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

(a) los descendientes;

(b) el cónyuge supérstite; y

(c) a falta de estos, los ascendientes.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 736 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 795 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 807 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El texto de este importante artículo pone de manifiesto la necesidad de actualizar ciertas disposiciones del Código Civil de 1930 que antes regían. Su Artículo 736 contenía una redacción que no se ajustaba al estado actual del Derecho, pues no concordaba con los cambios sustanciales que produjo en nuestro país la Constitución de Puerto Rico, a partir

del año 1952. En específico, pasó por alto los cambios fundamentales en el trato jurídico de los hijos fuera de matrimonio, ya que en la década de los 50, se eliminó en Puerto Rico toda discriminación por razón de nacimiento. En Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676 (1963), el Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que la disposición constitucional de no discriminar por razón de nacimiento no se limitaba a los nacimientos ocurridos con posterioridad al 1952, como se había resuelto antes en Márquez v. Avilés, 79 DPR 988 (1957).

Otra omisión de la que adolecía la redacción del aludido artículo radicaba en el carácter de legitimarios que tienen los hijos y descendientes por adopción respecto de los adoptantes y sus ascendientes, así como el de los padres y ascendientes por adopción respecto a los hijos adoptados y sus descendientes. Desde el año 1947, la adopción en Puerto Rico incorporó al adoptado en la familia del adoptante para todos los efectos jurídicos, lo cual comprende los derechos sucesorales. En definitiva, el parentesco por adopción se equipara al parentesco por consanguinidad. El equivalente del Artículo 736 de Puerto Rico fue revisado en España mediante la reforma que introdujeron las Leyes de 4 de julio de 1970 y de 13 de marzo de 1981. El Artículo 807 español eliminó toda situación discriminatoria entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, los nacidos fuera de éste y los adoptados, reconociéndoles a todos la misma calidad de legitimarios.

A tono con lo expresado, el texto del Artículo 1622, supra, elimina todo vestigio de referencia discriminatoria al suprimir el vocablo "legítimos" y la frase "y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres y ascendientes naturales o legítimos". En igual sentido, se sustituye "viudo o viuda" por "cónyuge supérstite", expresión, que además de suprimir lenguaje discriminatorio, simplifica la redacción.

Se han estimado innecesarias y redundantes las expresiones "los hijos y descendientes" y "los padres y ascendientes", ya que los hijos son descendientes y los padres son ascendientes. Por otro lado, hoy resultan innecesarias las expresiones si son "descendientes respecto a sus padres y ascendientes" o si son "ascendientes respecto de sus hijos y descendientes". Estas referencias forman parte del esquema vigente porque fue necesario hacer la distinción por las referencias a los hijos extramatrimoniales, situación que el Artículo 1622, supra, supera. En el esquema establecido por este precepto, carecen de sentido porque basta con referirse simplemente a los descendientes o a los ascendientes del causante.

Artículo 1623.-La libre disposición.

El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes.

Procedencia: Este Artículo proviene de los Artículos 737, 738 y 764 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 2, 3 y 11 de la Ley de 9 de marzo de 1905; Artículos 808, 809 y 837 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto consolida las normas de los Artículos 737, 738 y 764 del Código Civil de Puerto Rico anteriormente vigente, pero con una solución distinta. Se designa como legítima una porción fija de la herencia independientemente de quiénes concurran a ella: los descendientes, el cónyuge supérstite o los ascendientes. Al examinar la legislación extranjera, puede observarse una gran variedad de fórmulas para determinar la porción legítima y la libre disposición. Véase L. Garb, editor, International Succession, Kluwer Law International, Aspen Publishers, 2004. Ante esta diversidad de posibilidades, se opta por una fórmula que divide la herencia en mitades: una mitad (1/2) constituye la legítima y la restante mitad (1/2), la porción de libre disposición.

Sabido es que el esquema previamente vigente mantenía la misma cuantía de legítima que heredó del Código español, de manera que a los hijos y los descendientes les corresponden, por virtud del derogado Artículo 737, dos terceras partes (2/3) de la herencia: un tercio (1/3) como legítima estricta y otro tercio (1/3) como mejora. En este Artículo 1623 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se suprime la mejora, aumentando lógicamente las porciones de la legítima y de la libre disposición. El esquema propuesto no es ajeno a nuestra tradición ni a nuestro ordenamiento. Hay que recordar que la fórmula del Artículo 738 derogado establecía que cuando concurriesen ascendientes a la herencia, les correspondía como legítima la mitad de la herencia, constituyendo la otra mitad la porción de libre disposición. En este sentido, el Artículo 1623, supra, mantiene el esquema en cuanto a los ascendientes y lo extiende a los descendientes.

Por otro lado, el Artículo 764 derogado establecía que cuando concurriese a la herencia el cónyuge supérstite sin que existiesen descendientes ni ascendientes del fallecido, le correspondía la mitad de la herencia en usufructo. El Artículo 1623, supra, sin embargo, reconoce al cónyuge supérstite una mayor participación y, como se verá más adelante, lo considera legitimario en la misma calidad que cualquier otro llamado así por la ley. Establece, además, que si el causante no tiene legitimarios, podrá disponer libremente de la totalidad de sus bienes en actos entre vivos o por causa de muerte. Por esta razón, si el causante no tuviera descendientes, cónyuge supérstite, ni ascendientes, podrá disponer de sus bienes sin más restricciones que las que establece este nuevo Código Civil.

En la legislación extranjera, se observan diversas tendencias, que van desde el sistema de tercios (previamente vigente en Puerto Rico y vigente en España) hasta sistemas que varían dependiendo de cuántos legitimarios concurren en la herencia (Artículos 913 y 914 del Código Civil de Francia). En este Artículo 1623, supra, se establece que la legítima

será la mitad de la herencia con independencia de la cantidad de legitimarios que concurran a la herencia. De igual forma, en la determinación de la legítima, tampoco se considerará el tipo de legitimario, es decir, que sea descendiente, cónyuge supérstite o ascendiente. Un sistema de mitades, igual al establecido, es el que rige en Alemania, Artículo 2303 del BGB. Igual es el régimen fijado en el Artículo 884 del Código Civil de Venezuela, Artículo 1184 del Código Civil de Chile y Artículo 1846 del nuevo Código Civil de Brazil de 2002, el cual mantiene el régimen de mitades regulado en el derogado Artículo 1.721 del Código Civil de Brazil de 1916. Para comentarios sobre la norma alemana y la venezolana véanse, respectivamente: E. Eiranova Encinas, Código Civil Alemán Comentado B.G.B., Madrid, Marcial Pons, 1998; y E. Calvo Baca, Código Civil Venezolano Comentado y Concordado, Editorial Libra, 2003.

Artículo 1624.-Porción legítima.

Los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 884 del Código Civil de Venezuela.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo precepto se acuña para establecer que la porción legítima que le corresponde ya sea a los descendientes, al cónyuge supérstite o a los ascendientes, se remite a las normas de la sucesión intestada: la legítima será la mitad de lo que le corresponda al legitimario ante las normas de la sucesión intestada. Remite, además, en los supuestos de concurrencia de herederos o de exclusión, a las normas de la sucesión intestada. Esta norma es posible debido a las modificaciones efectuadas en las porciones de legítima y de libre disposición. En cualquier supuesto, sea descendiente, ascendiente o cónyuge supérstite, bien sea llamado solo o concurra con otros legitimarios, lo importante es determinar cuánto le correspondería en la intestada, pues constituirá su porción legítima la mitad de esa cantidad. Esta fórmula simplifica el cálculo de la legítima y evita la duplicidad de normas regulando una misma división.

El Artículo 884 del Código Civil de Venezuela también contiene un sistema de mitades (la mitad es legítima y la otra mitad es de libre disposición) que remite la legítima a las normas de la sucesión intestada.

Artículo 1625.-Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcanzan el valor necesario para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del causante.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Artículos 920 a 927 y 932 a 934 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este artículo introduce en nuestro ordenamiento una norma de interés social. La vivienda familiar es una figura jurídica perteneciente al Derecho de Familia y es allí donde se establecen los criterios para su concesión, extensión y extinción. Sin embargo, la protección del derecho a disfrutar y a permanecer en la vivienda familiar cobra vital importancia en el Derecho de Sucesiones al traer como elemento la participación hereditaria del cónyuge supérstite. Por lo cual, se ubicó en el Libro Sexto de Sucesión por causa de muerte, en el Artículo 1625 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

En primer término, el artículo establece la posibilidad de que el cónyuge supérstite solicite un derecho de atribución preferente sobre la vivienda familiar con cargo a sus cuotas hereditarias y gananciales. Dicha determinación habrá de hacerse en consideración a criterios de necesidad, entre otras circunstancias que se atenderán en el Libro Segundo (Las Instituciones Familiares) del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Con ello, deja claro que la atribución a la que hace referencia es en pago de lo que le corresponde y no en adición a su participación en la sociedad legal de gananciales o a su derecho hereditario.

En segundo término, el artículo contempla la posibilidad de que al sumar las cuotas hereditarias y gananciales, el total no sea suficiente para cubrir el valor del bien que constituye la vivienda familiar. En este caso, el valor cubierto se le atribuye en propiedad al cónyuge supérstite, pero en lo que falte, se le confiere al mismo la posibilidad de solicitar que, sobre ese exceso no satisfecho, se constituya un derecho de habitación vitalicio y gratuito. Cuando se conceda el derecho que aquí se establece, el cónyuge será propietario de lo que le corresponda de sus gananciales más su cuota hereditaria, y como nos aclara Ferrero, "[e]l valor restante será heredado en propiedad por los demás sucesores, pero con una carga: el derecho de habitación del cónyuge." A. Ferrero, Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil peruano, pág. 181. El artículo clarifica, además,

que en este caso, el derecho de habitación afectará la libre disposición ya que, conforme al Artículo 1625, supra, los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

Finalmente, se establecen dos causas por las cuales se extingue el derecho de habitación, a saber, que contraiga nuevo matrimonio o que viva en concubinato, causas que se suman a las establecidas en el Artículo 254 del Borrador del Libro de Derechos Reales sobre la extinción del derecho de uso y habitación.

Esta norma es una aplicación analógica del derecho a hogar seguro, que en el Derecho Sucesorio plantea la necesidad de herramientas mediante las cuales el cónyuge supérstite pueda hacer valer sus derechos frente a quienes con él concurren a la herencia.

Se trata de atender el problema específico que surge cuando, al concurrir el cónyuge supérstite con otros herederos, el derecho hereditario de aquel y su participación ganancial no alcanzan para cubrir el valor necesario para que se le pueda adjudicar, en pago de estos derechos, el inmueble que constituyó la vivienda familiar, sea ésta un bien propio o un bien común. En ausencia de esta norma y ante el supuesto planteado, la partición de la herencia requeriría la venta de la vivienda, privando así al cónyuge supérstite de continuar habitándola.

La protección de la vivienda familiar es un concepto que se ha desarrollado principalmente en las últimas tres décadas y ha cobrado vital importancia en países civilistas, bien sea porque se ha incorporado como parte de las reformas de sus códigos o bien porque se haya aprobado legislación para atender este asunto. Así, en la legislación extranjera, al momento de adjudicar la vivienda, se observan tres fórmulas: (1) la atribución preferente en propiedad; (2) la atribución en derecho real de goce –habitación, uso o usufructo; y (3) la atribución mixta – es decir, un sistema en que se combinan las fórmulas anteriores, ya sea para que se complemente o para que sean mutuamente excluyentes. Véase H. Corral Talciani, La vivienda familiar en la sucesión del cónyuge, Editorial jurídica de Chile, 2005.

La primera fórmula era la que tenía el Código Civil de Francia hasta la Reforma de la Ley Nº 1135 de 2001 y la que aún se observa en Bélgica (Artículo 1146) y en Bolivia (Artículo 1006). La segunda fórmula fue introducida en Argentina en 1974 (Artículo 3573 bis) y en Italia en 1975 (Artículo 540). La tercera fórmula se observa en España desde 1981 (Artículo 1407), en Quebec desde 1991 (Artículo 856), en Francia desde 2001 (Artículos 764 y 832), en Perú desde 1984 (Artículo 731) y en Suiza, también desde 1984 (Artículo 612a).

Este Artículo 1625, supra, suscribe la tercera fórmula, es decir, la mixta, en su modalidad complementaria. Así, atribuye la vivienda familiar al cónyuge supérstite, en propiedad, hasta lo cubierto por sus cuotas, pero en el exceso no cubierto, se establece un derecho de goce: el derecho de habitación.

Artículo 1626.-Prohibición de gravar la legítima.

El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 741 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 4 de la Ley de 9 de marzo de 1905; y Artículo 813 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

En su texto, el primer párrafo de este precepto prohíbe la imposición de gravámenes a la legítima, para garantizar que se reciba sin ninguna clase de restricción. Más aún, establece que los gravámenes sobre la legítima se consideran no puestos, con lo que hace patente lo absoluto de esta prohibición. Quedan permitidos, sin embargo, aquellos gravámenes y condiciones que limiten la parte de libre disposición. Con esta garantía, se asegura que el heredero nunca reciba menos de lo que por legítima le corresponde.

La jurisprudencia ha interpretado que la prohibición del anterior Artículo 741 no impedía que se efectuare una donación a un legitimario expectante con cargo a su legítima y condicionar el disfrute del objeto donado mientras viva el donante. Rosaly v. Registrador, 22 DPR 41 (1915). Sólo advendría nula una condición de esta naturaleza si a la muerte del donante la condición gravase la legítima.

Como complemento al primero, el segundo párrafo del Artículo 1626, supra, define, para efectos de la legítima, el término "gravamen" de manera amplia: es gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

Artículo 1627.-Ineficacia de la renuncia a la legítima.

La renuncia y el convenio sobre la legítima futura son ineficaces.

Un legitimario puede reclamar su legítima, aunque haya obtenido algún beneficio por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido se le aplican las normas de la donación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 744 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 804 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 816 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo mantiene inalterada la regla que declara la ineficacia de cualquier renuncia o convenio sobre legítima futura entre el que la debe y sus legitimarios. Declara, además, que los legitimarios podrán reclamar su derecho cuando muera el causante, pero deberán traer al caudal lo que hubiesen recibido por la renuncia o el convenio. La ineficacia que decreta este artículo es absoluta y se refiere a renuncia, negociación, transacción o convenio. Es ineficaz tanto el acto jurídico unilateral como el bilateral. De haberse pactado una renuncia o transacción que resultare ineficaz, deberá volver al caudal del que procediere lo que se hubiere recibido a cambio de la renuncia o transacción.

CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS

Artículo 1628.-La preterición.

El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.

Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 742 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 802 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 814 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La preterición es una de las medidas protectoras que tienen los legitimarios para prevenir que se les prive de su legítima. Aunque no se define en el Código Civil vigente de España, así como en el de Puerto Rico de 1930, la preterición significa la omisión de un legitimario en el testamento. Nuestro Tribunal Supremo ha definido la preterición de un legitimario como el acto de un testador de privar tácita y totalmente de su legítima a un heredero forzoso. Blanco v. Sucn. Blanco, 106 DPR 471 (1977). El testador incurre en la preterición

cuando no menciona al legitimario en el testamento, o cuando lo menciona, pero no le atribuye ninguna clase de bien, sea por cualquier título. De esta manera, si lo menciona y le deja un legado o una donación mortis causa, no puede hablarse de preterición. Así también, si le deja menos de lo que le correspondería por legítima, tampoco habría lugar a la preterición. En este último supuesto, sólo cabe la acción de complemento de legítima, que actualmente aparece regulada en el Artículo 1630 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 743 del Código Civil de 1930.

El segundo párrafo del Artículo 1628, supra, que expresa "[l]os legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante", destierra del Código Civil un supuesto de preterición que se observa con frecuencia: la preterición del padre premuerto no evita la preterición de su estirpe si ésta no se menciona separadamente. Al respecto, expresa Vélez Torres: "Vale aclarar, sin embargo, que aún cuando el Código no lo dispone expresamente, debe entenderse que, en el caso de que el premuerto haya dejado, a su vez, descendientes, se producirá la preterición, por razón de que dichos descendientes se convertirían en forzosos con la muerte de su padre." Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 1997, T. IV, Vol. III, pág. 250.

Estas poderosas razones obligan a modificar la regla del Artículo 742 del Código Civil de 1930, en ánimo siempre de respetar la voluntad del testador. De ahí que se acojan las enmiendas españolas al precepto para que en este país pueda afirmarse, como lo ha hecho Vallet de Goytisolo:

> Hoy sí que, por fin, puede decirse que con el Código Civil se alcanza directamente lo que con cautela y sutileza lograron los juristas en el Derecho histórico. La línea evolutiva, trazada por su esfuerzo, queda coronada, armonizándose hasta el límite de lo posible la voluntad del testador y el derecho imperativo de las legítimas.
> Vallet de Goytisolo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, Vol. 7, pág. 541.

Artículo 1629.-Efectos de la preterición.

La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Además, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

Artículo 1630.-El complemento de la legítima.

El legitimario a quien el testador ha dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 743 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 803 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 815 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El precepto mantiene inalterado el texto antes vigente del Artículo 743 del Código Civil de 1930. Su propósito es brindar al legitimario remedios o protección cuando se le haya instituido en una cantidad menor a la que tiene derecho. La acción denominada "complemento de legítima", al igual que la de preterición de heredero, es de naturaleza real y en esta propuesta tiene un plazo prescriptivo de veinte (20) años (en el estado de derecho anteriormente vigente era de treinta (30) años), contados desde que pudo ejercerse. La naturaleza real de esta acción asegura que el legitimario pueda instarla contra los cesionarios de los bienes.

Queda a salvo el supuesto de que el causante haya hecho la partición de la herencia o se la haya encomendado a otro en un acto entre vivos o por causa de muerte. En tal caso, la acción complementaria sólo podrá ejercitarse contra los herederos en una acción personal. En todos los demás casos, la acción que inste el lesionado en virtud de este artículo puede alcanzar los bienes de la herencia hasta donde sea necesario para pagar su legítima. La acción de complemento de legítima puede ir contra los herederos, contra los legatarios y, por último, en ese orden, contra los donatarios.

CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN

Artículo 1631.-La desheredación; definición.

La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 773 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 825 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 848 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, además de definir el instituto de la desheredación, mantiene la idea del Artículo 773 previamente vigente, que postula que ésta sólo puede efectuarse por alguna de las causas expresamente señaladas. La desheredación es el acto por el cual, en virtud de una causa justa (ya definida por el Código), se priva a un legitimario de su derecho a la legítima.

Artículo 1632.-Forma de hacerla.

La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 774 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 826 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 849 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto incorpora lo dispuesto por el Artículo 774 del Código Civil de 1930, con algunos cambios de redacción. Los requisitos de la desheredación permanecen inalterados: (1) que se haga en testamento; y (2) expresar causa legal en que se funde.

Artículo 1633.-Prueba de la causa.

Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, corresponde al desheredado probarla.

En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 775 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 850 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto, que encuentra su antecedente en el Artículo 775 del Código Civil de 1930, no refleja modificaciones a la regla general: la causa de desheredación no puede ser producto de la invención del testador, ni fundarse en datos dudosos ni en situaciones de las que pueda asumirse que, en algún momento, la causa ocurrirá.

Por otro lado, se añade una regla para los supuestos en que se alegue reconciliación o perdón, imponiendo la carga de la prueba al desheredado. Además, se establece que la acción de impugnación de la desheredación caduca a los dos (2) años contados desde que el desheredado tiene conocimiento de la desheredación. El derecho previamente vigente no contenía una norma al respecto y el asunto se atendió supletoriamente por el Artículo 1864 del Código Civil de 1930. Dicho artículo establecía un plazo de quince (15) años de prescripción para las acciones personales que no tenían un plazo señalado.

Un plazo de quince (15) años para esta acción resultaba irrazonablemente largo; por tal razón, el Artículo 1633 del nuevo Código Civil de Puerto Rico dispuso que la acción de impugnación caducará por el transcurso de dos (2) años desde que se conoce la desheredación. La redacción de la norma procede del Artículo 372 del Código de Sucesiones por causa de muerte de Cataluña de 1991, pero se propone un plazo de dos (2) años tal como establece el Artículo 750 del Código Civil de Perú.

Artículo 1634.-Efectos de la desheredación injusta.

La desheredación produce los efectos de la preterición cuando se hace:

(a) sin expresión de causa;

(b) por una causa impugnada cuya certeza no puede probarse; o

(c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 776 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 828 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 851 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo ha modificado la redacción del Artículo 776 del Código Civil de 1930, para expresar claramente los supuestos en que opera. Los tres supuestos contemplados en este artículo tienen un mismo efecto: la anulación de la institución de herederos en cuanto perjudique al desheredado; en todo lo demás vale el testamento.

Artículo 1635.-Desheredación de descendientes.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

(a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;

(b) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; o

(c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 778 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 830 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 853 del Código Civil de España; y Artículo 1623 del Código Civil de Luisiana.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, cuyo antecedente es el Artículo 778 derogado, suprime la referencia a los incisos específicos sobre las causales de indignidad que a su vez son causales de desheredación. Se optó por una remisión general a las causales de indignidad, de tal manera que éstas sean a su vez causales para desheredar a los legitimarios, en los supuestos en que sean aplicables.

Se suprimen las causales (3), (4), (5) y (6) del Artículo 778 del Código Civil de 1930.

La tercera causal en el derecho previamente vigente castigaba el "... [h]aberse entregado la hija o nieta a la prostitución", cuando con toda probabilidad en ese momento sea cuando mayor apoyo necesite.

La cuarta causal sancionaba el "[h]aber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición". Sugiere Vélez Torres que esta causal de desheredación debía eliminarse del Código tan pronto se presentase la oportunidad de hacerlo "... si se atiende el hecho de que nuestra Ley de Enjuiciamiento Penal impone a todo ciudadano el deber de informar a la autoridad correspondiente del hecho de la comisión de un delito de que tenga conocimiento." Vélez Torres, op. cit., pág. 296.

De otro lado, la quinta causal de desheredación castigaba el no prestar fianza el hijo por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo.

Por último la sexta causal en el derecho antes vigente, castigaba el haber contraído matrimonio sin el permiso de su padre o madre o tutor, según las disposiciones del referido Código Civil.

En conclusión, las causales antes desglosadas resultan irrazonables en nuestros días y se eliminaron del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 1636.-Desheredación de ascendientes.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:

(a) haber sido privado de la patria potestad sobre el testador;

(b) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;

(c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador;

(d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y

(e) haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, si no hubo entre ellos reconciliación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 779 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 831 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 854 del Código Civil de España; y Artículo 1623 del Código Civil de Luisiana.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto, que tiene su antecedente en el Artículo 779 del Código Civil de 1930, no contiene la referencia a los incisos específicos sobre las causales de indignidad que a su vez son causales de desheredación. También se optó por hacer una remisión general a las causales de indignidad, de tal manera que éstas sean además causales para desheredar a los legitimarios en los supuestos pertinentes.

Al igual que en el artículo anterior, se suprimen las causales (3) y (5) del Artículo 779, supra, para desheredar los ascendientes. La tercera causal sancionaba el "haber acusado el padre, madre o ascendiente, al hijo o descendiente, de un crimen capital, excepto cuando el crimen fuese de alta traición"; y la quinta causal, el "haber rehusado prestar fianza por el hijo o descendiente constituido en prisión para que fuere excarcelado, pudiendo hacerlo." Estas causales resultan irrazonables en nuestros días y por ello, se eliminan.

Artículo 1637.-Desheredación del cónyuge.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:

(a) haber sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes;

(b) haber negado alimentos al testador o a sus hijos, sin motivo legítimo;

(c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; y

(d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 780 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 832 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 855 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo también suprime la referencia a los incisos específicos que contiene el derogado Artículo 780 sobre las causales de indignidad que son además causales de desheredación. La remisión general a las causales de indignidad opera de igual manera que en los dos artículos precedentes. En términos sustantivos, debe advertirse que el último párrafo del artículo vigente se ha integrado al inciso (a), refraseándolo para dotarlo de claridad sin sacrificar su contenido.

Artículo 1638.-Efectos de la reconciliación.

La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de la preterición.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 781 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 833 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 856 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 781 del Código Civil de 1930, sólo se modificó para añadir la referencia a los efectos de la preterición.

TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Introducción

Conforme a la nueva estructura establecida para el Código Civil de Puerto Rico, el Título IV comienza con unas disposiciones generales sobre la sucesión testamentaria que son de aplicación general a todo su contenido. Este Capítulo contiene una nueva definición de testamento que supera las deficiencias de la anterior, calificada por la mayoría de la doctrina de inexacta y poco útil. La nueva definición destaca la naturaleza del testamento (acto jurídico solemne y unilateral), noción que queda complementada con la caracterización de acto unipersonal, personalísimo y revocable. La normativa más detallada sobre la ineficacia y la revocación de los testamentos aparece en el Capítulo IV de este Título bajo la rúbrica de La ineficacia testamentaria.

Artículo 1639.-El testamento.

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 616 y 619 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 675 y 678 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 667 y 670 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículos 263 (Hechos jurídicos; definición); 264 (Acto jurídico; definición y clasificación); y 236 (Bienes; definición) del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

La definición de testamento que ofrece el Artículo 616 del Código Civil de 1930, idéntica a la del Código Civil español, ha sido duramente criticada por la más prestigiosa doctrina científica. Sánchez Román la ha calificado de "incompleta, inexacta e inútil: incompleta, porque no menciona los caracteres especiales del testamento; inexacta porque limita el testamento a actos de contenido patrimonial y deja fuera los no patrimoniales, que no dejan de ser importantes; e inútil porque carece de resonancia práctica".

Manuel Albaladejo opina que nada cambiaría si el artículo, tal como está redactado, no existiese. M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, 1990, T. IX, Vol. 1-A, págs. 96-97. Añade el profesor español que la definición no da una idea fiel de lo que es el testamento, pues sirve no sólo para disposiciones de carácter patrimonial, sino que admite otras, como lo serían el reconocimiento de hijos o el nombramiento de tutor; y puede ser incluso sin disposiciones de carácter patrimonial. M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, 2nda ed., Barcelona, Bosch, 1987, T. V, págs. 208-209.

Díez-Picazo, Gullón Ballesteros, Espín Cánovas, Lacruz Berdejo, Sancho Rebullida, Puig Brutau, Puig Peña y Scaevola, entre otros autores, han expresado críticas similares. En Puerto Rico, González Tejera y Vélez Torres se han hecho eco de estas posturas. Véanse, J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Editorial Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1992, T. 4, Vol. 3, págs. 51-52; y González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002, T. II, págs. 8-32.

La nueva definición de testamento intenta superar las críticas doctrinales. Aunque el Código Civil de 1930 no obvia del todo la descripción de las características esenciales del testamento, pues alude a ellas en otros artículos, se opta por una redacción más abarcadora que integra otros atributos esenciales del testamento: su revocabilidad, unilateralidad y carácter personalísimo y solemne. Además, se califica el testamento como un negocio jurídico, conforme a la definición de la figura recogida en el Artículo 268 del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Queda reconocida expresamente la posibilidad de que el testamento tenga por objeto otros actos de carácter patrimonial que no sean necesariamente la disposición de "bienes", como puede ser, por ejemplo, el reconocimiento de hijos o exigencia del cumplimiento de obligaciones u otros

actos jurídicos inter vivos con consecuencias patrimoniales, la exigencia de computar (que ciertamente tiene consecuencias patrimoniales) y el perdón de deudas. Por último, se reconoce la posibilidad de que el testamento contenga disposiciones no patrimoniales.

La fórmula seguida en este precepto también encuentra apoyo en la legislación extranjera. Así, los Artículos 945 y 999 del Código Civil de Nicaragua y Chile, respectivamente, enuncian el carácter esencialmente revocable del acto y su carácter solemne. Véase también el Artículo 587 del Código Civil de Italia. El Artículo 1112 del Código Civil de Bolivia reconoce la posibilidad de que el testamento contenga disposiciones de carácter no patrimonial. El Artículo 2179(1) del Código Civil de Portugal destaca la unilateralidad y revocabilidad del testamento, así como el Artículo 704 del Código Civil de Quebec. Este último precepto contiene una definición bastante completa del testamento, aunque no contempla el aspecto no patrimonial.

La definición finalmente adoptada por el Artículo 1639, supra, es más completa, exacta y útil, ya que integra en una sola disposición todas las características del testamento.

Artículo 1640.-El testamento mancomunado.

Dos personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, salvo que lo autorice la ley del Estado en que se otorga. En tal caso el testamento no tiene efectos respecto a los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 618 y 667 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 677 y 726 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 669 y 733 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículo 1639 (Definición de testamento) del Libro Sexto; Capítulo I (La Gestión de Negocios Ajenos) del Título III del Libro Quinto; y Sección Sexta (La sucesión por causa de muerte) del Capítulo VI (Normas sobre conflictos de leyes) del Título Preliminar del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este precepto es el resultado de la refundición de los Artículos 618 y 667 del Código Civil de 1930, que tratan la misma materia. Quedan suprimidas aquellas expresiones que suscitan dudas sobre la posibilidad de que sea válido en Puerto Rico un testamento mancomunado otorgado por personas que no son ciudadanos de Puerto Rico.

Desde el punto de vista sustantivo, el derogado Artículo 667 no era otra cosa que una reafirmación del claro rechazo del ordenamiento jurídico puertorriqueño a la figura del testamento mancomunado, por ser incompatible con el carácter unipersonal del acto.

El testamento mancomunado también está prohibido en muchísimos otros códigos civiles: Méjico (Artículo 1296), Argentina (Artículo 3618), Quebec (Artículo 704), Chile (Artículo 1006), Venezuela (Artículo 835) y Cuba (Artículo 477(2)), entre otros. El testamento mancomunado fue prohibido en España, por la influencia del Código francés, porque atacaba dos (2) de los principios fundamentales de la ordenación testamentaria: la espontaneidad y libertad del otorgamiento, y la revocabilidad propia de los actos de última voluntad. F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, 2da ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1974, T. 1, pág. 219.

Aunque algunos autores han argumentado a favor del testamento mancomunado, ninguno niega el peligro de que atenta contra la libre expresión de la voluntad. Sin lugar a dudas, la admisión de esta modalidad de testamento menoscabaría la libertad de la persona para testar libre y voluntariamente, y revocar esa voluntad con posterioridad. Además, es contraria el carácter unipersonal y personalísimo del testamento.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Colón v. Registrador, 67 DPR 17, 22- 25 (1947), aclaró que el Artículo 618 del Código Civil de 1930 no se limitaba a prohibir sólo el testamento mancomunado otorgado en Puerto Rico, sino que prescribe que esa modalidad de testamento, independientemente del lugar de otorgamiento, no es válida en Puerto Rico. El Tribunal, haciendo referencia al último párrafo del Artículo 11 del Código Civil de 1930, señaló que a pesar de que en cuanto a las formas, el testamento se rige por las normas del lugar del otorgamiento, prima la excepción de orden público.

Tampoco salva el testamento, para que sea válido aquí, el que haya sido otorgado por personas que no son ciudadanos de Puerto Rico. Aunque el Artículo 667 del Código de 1930 parecía limitar la prohibición de testar mancomunadamente a los "ciudadanos de Puerto Rico", sólo constituye una excepción a la libertad de testar, conforme a las leyes del lugar del otorgamiento, que le concedía el derogado Artículo 666 a nuestros ciudadanos y en modo alguno validaba en Puerto Rico el testamento de ese tipo otorgado por no ciudadanos.

Al consolidar los artículos antes vigentes, se elimina la referencia del Artículo 667 a "los ciudadanos de Puerto Rico". Con la nueva redacción, resulta claro que los ciudadanos de Puerto Rico no podrán otorgar testamentos mancomunados en la Isla ni en el extranjero, ni tampoco ese tipo de testamento tendrá validez en Puerto Rico aunque lo hayan otorgado personas que no sean ciudadanas de Puerto Rico cumpliendo con las formalidades del lugar del otorgamiento.

Es reconocida norma de Derecho Internacional Privado que a los bienes inmuebles se les aplica la ley del lugar en el cual están sitos. Así, si una persona que no es ciudadana de Puerto Rico pretende disponer por testamento mancomunado de bienes inmuebles sitos aquí, ese testamento no sería válido para tales propósitos. El asunto se tratará como si,

con respecto al inmueble sito aquí, la persona hubiese fallecido intestada. Si esa misma persona dispone de bienes muebles sitos en Puerto Rico, tampoco se reconocerá la validez del testamento mancomunado para esos fines y el asunto, como una cuestión de orden público, se tratará de la misma manera.

Esta fórmula es una desviación de la norma tradicional que postula que las formas de los testamentos han de regirse por la ley del país de su otorgamiento. Sin embargo, como cuestión de orden público, aunque el testamento se otorgue en el extranjero se desvirtuaría la naturaleza unipersonal y personalísima del acto y la facultad esencial de revocarlo. Por esta razón, el testamento carecería de validez en Puerto Rico como acto de última voluntad.

Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 611, 612, 613 y, en parte, el 637 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 670, 671, 672 y, en parte, el 696 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 662, 663, 664 y, en parte, el Artículo 688 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículos 67 (Tipos de personas), 68 (Tratamiento Igualitario) y 104 (Causas de incapacitación parcial) del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El Artículo 611 del Código Civil de 1930 no hacía referencia directa al sujeto que tiene capacidad para testar, la persona natural, sino que optaba por la referencia indirecta cuando indicaba que podían testar todos "aquellos" a quienes la ley no lo prohíba expresamente.

El Artículo 1641, supra, decreta, como hacían sus antecedentes, Artículos 612 y 613, incapacidades absolutas aplicables a los testamentos reconocidos en nuestro ordenamiento. La edad requerida para otorgar testamento abierto no queda alterada, manteniéndose el criterio liberal de catorce (14) años para el testamento abierto ante notario. Este requisito de edad también aplica a los testamentos especiales por tratarse de

casos de emergencia. También se conserva el requisito de dieciocho (18) años para otorgar el testamento ológrafo, pues en este caso la persona no tiene el beneficio de la intervención notarial directa en la preparación del testamento.

La edad mínima para otorgar un testamento abierto procede, en parte, del primer párrafo del Artículo 612 del Código Civil de 1930, precepto que declara la incapacidad para testar en los casos de los menores de catorce (14) años, de uno y otro sexo. El texto adoptado suprime la expresión "uno u otro sexo", por innecesaria, pues ya no está presente la razón histórica que movió al legislador español a acuñar la aclaración: se estaba alterando el criterio que al momento operaba y equiparando a ambos sexos en cuanto a la prohibición.

Los menores de catorce (14) años son incapaces para testar en forma alguna. La razón para fijar una edad mínima para testar responde a la idea de que el acto requiere una comprensión cabal de sus consecuencias. El criterio liberal de capacidad para testar es plenamente de tendencia moderna. El testador tiene que poseer discernimiento para comprender las consecuencias personales, económicas y sociales del acto testamentario. Varios países requieren una edad mayor. Así, en Méjico no pueden testar los menores de dieciséis (16) años, mientras que, en Argentina, se exige un mínimo de dieciocho (18) años.

En este Artículo 1641, supra, se mantiene la edad establecida en el Código Civil de 1930: catorce (14) años. La norma es una excepción a lo establecido en el Artículo 104 del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico, dispositiva de que el menor de dieciséis años de edad no emancipado es absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes. El precepto incorpora, además, la prohibición de hacer testamento ológrafo contenida en el párrafo primero del Artículo 637 del Código Civil de 1930.

Al estructurar el Título III (De las sucesiones) del Libro III del Código Civil de 1930, se mudaron a esta parte general (Capítulo I, Título IV, Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico) todos los asuntos relativos a la capacidad para testar, así como las prohibiciones.

En cuanto a la capacidad requerida para testar, la norma proviene de los Artículos 612, párrafo segundo, y 613 del Código Civil de 1930. Se ha mejorado la redacción para facilitar la comprensión de la norma y para acoger algunas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. Se elimina la expresión "cabal juicio" del segundo párrafo del Artículo 612, supra, y se sustituye por "suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto".

La referencia al "cabal juicio" del derogado Artículo 612, inciso (2), se refería a la falta de capacidad para testar relacionada con trastornos mentales. No basta contar con discernimiento o inteligencia mínima que no permitan a la persona comprender las

consecuencias del acto ni que, como ha dicho Lacruz Berdejo, sólo permitan al testador asentir y firmar. Sin embargo, tampoco hace falta ser un iluminado. La frase acuñada, igual que la previamente vigente, significa que el testador debe encontrarse libre de perturbaciones que menoscaben su inteligencia, ya sea por enfermedad o condición física o mental permanente o transitoria, o por estados transitorios inducidos por un tercero o por el propio testador como la hipnosis, la embriaguez, la influencia de drogas, entre otros. Albaladejo se ha referido a la frase "cabal juicio" como "imprecisa o no técnica o inadecuada", aunque ha reconocido que "deja ver bien clara la idea". El Tribunal Supremo de España también ha expresado que la frase no tiene pretensión científica, aunque sí amplia comprensión práctica. STS 11 diciembre 1962.

Los códigos civiles consultados exhiben diversas fórmulas, aunque todas persiguen el mismo significado. El Artículo 901 del Código Civil de Francia utiliza la expresión "sano juicio" (sain d'esprit); el Artículo 590 del Código Civil de Costa Rica le requiere al testador ser "moralmente capaz"; el Artículo 1005 del Código Civil de Chile regula la "inhabilidad" para testar por causas específicas como ser "impúber", hallarse "bajo interdicción por causa de demencia", el que "actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa" y "el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente". Aquella persona que no se encuentre comprendida en estas causas de inhabilidad, puede testar válidamente.

El Código Civil argentino no es consecuente en el uso de su fórmula. El Artículo 3606 permite testar a "toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla" y el Artículo 3615 aclara que "para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón". Más adelante, en su Artículo 3616 presume el "sano juicio mientras no se pruebe lo contrario" y requiere prueba de que el testador no se hallaba en "completa razón".

El Artículo 687 del Código Civil de Perú declara incapaces de otorgar testamento a "los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental". El Artículo 1190 del Código Civil de Bolivia declara incapacitados para testar a "quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa". El Código Civil del Distrito Federal de Méjico, reformado en el año 2000, mantuvo su lenguaje y en el Artículo 1306 declara incapaces para testar a los que "habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio."

Por otro lado, el Artículo 612, inciso (2), del Código Civil de 1930, incapacitaba para testar al que "habitual o accidentalmente no se hallare" en su cabal juicio. El nuevo precepto elimina la frase "habitual o accidentalmente" porque ha causado dudas y discusiones doctrinales. En particular, se discute si aquél que habitualmente no se halla en su cabal juicio, pero que testa el día que sí lo está, tiene capacitad para testar. Estas dudas se han disipado, disponiendo que lo fundamental es la capacidad "al momento" de testar, con independencia de que habitualmente no se halle en su cabal juicio. Véase, Comentarios

al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, 1990, T. IX, Vol. 1-A, págs. 72-79.

De esta manera, se establece claramente que es incapaz de otorgar testamento aquél que "en el momento de otorgar el testamento" no se halle con "suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto". Lo determinante es la capacidad al tiempo de testar, no la previa ni la posterior. Así lo reconocía indirectamente el propio Artículo 613 del Código Civil de 1930, al disponer que "el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido". Aunque se prescinde del lenguaje del mencionado Artículo 613, se mantiene el principio en la nueva redacción de los Artículos 1, 2 y 3.

La duda surgida al interpretar el inciso (2) del derogado Artículo 612, en cuanto a que si aquél que "habitualmente no se hallare en su cabal juicio" puede testar, siempre y cuando el día del otorgamiento esté en su cabal juicio, se resuelve a favor de la presunción de testar. Es decir, puede testar, la persona siempre que el día del otorgamiento se encuentre en el uso normal de sus facultades mentales. Si no lo está y testa, como en materia testamentaria opera la presunción de capacidad de obrar, la persona sólo queda limitada en virtud de disposición de ley o declaración judicial. El que pretenda derrotar la presunción, debe aportar la prueba requerida para ello.

Artículo 1642.-Prohibiciones generales de los testigos.

No pueden actuar como testigos en ninguna clase de testamento:

(a) las personas incapacitadas;

(b) las personas que no pueden leer o no pueden firmar;

(c) las personas que resultan favorecidas en alguna disposición testamentaria;

(d) los parientes del heredero o legatario instituido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y

(e) las personas convictas de delito que implica perjurio o fraude.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 630 (en parte) y 631 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 689 y 690 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 681 y 682 del Código Civil de España.

Concordancias: Artículos 22 y 34(2) de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; y Regla 33 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

Comentarios

La primera oración del artículo remite a los supuestos de prohibición para ser testigos de la legislación notarial. En particular se remite a los Artículos 22 y 34 (2) de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 y la Regla 33 del Reglamento Notarial de Puerto Rico. De esta manera no puede ser testigo en el testamento: (a) el favorecido en alguna de las disposiciones testamentaria; (b) el cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del testador, del heredero o del legatario instituido y del notario autorizante. La dignidad y la independencia de la fe pública notarial imponen al notario evitar también la apariencia de actuaciones impropias. La participación de los testigos en el otorgamiento debe ser recordada por ellos como un acto solemne, particular, en el cual participaron a petición del testador, a quien de ordinario conocen. El permitir que los empleados, socios u otras personas que laboran en la oficina del notario (como paralegales, oficiales jurídicos, conserjes), actúen como testigos en muchos de los testamentos autorizados por el notario para el cual trabajan disminuye su capacidad de recordar lo que ocurrió y se expresó en el otorgamiento. Su presencia en múltiples otorgamientos convierte en rutinario, común e informal un acto que por su propia naturaleza está rodeado de gran solemnidad. El asunto es tratado, sin embargo, como una cuestión de idoneidad y no como una prohibición, las cuales tienen efectos distintos en cuanto a la validez del testamento.

La segunda oración de este artículo corresponde, en parte, al Artículo 631 del Código Civil vigente, de aplicación exclusiva a los testamentos otorgados ante notario. Esta norma también impide, para evitar circunstancias de posible parcialidad, que actúen como testigos los herederos y legatarios instituidos en el testamento abierto y sus cónyuges y parientes. Aunque la participación de testigos idóneos es un requisito de fondo, cuya ausencia produce la nulidad del testamento, un sector de la doctrina científica debate la posibilidad de que, en el caso de los herederos y legatarios o los familiares de éstos, la nulidad recaiga sólo sobre las disposiciones que beneficien a estas personas y no en la totalidad del testamento. En ese orden, el Artículo 1505 del Código Civil de Méjico dispone que "el concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes".

Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al comentar el artículo español equivalente al Artículo 631 del Código de Puerto Rico, opinan que la solución adecuada es sancionar el incumplimiento de la norma, de igual manera que el incumplimiento de la norma del Artículo 683: la anulación de la disposición específica hecha a favor del notario, de los testigos o de sus parientes, mientras el resto del testamento no resulta afectado. Si el

propósito de la exclusión es evitar testimonios parcializados con respecto a la validez del testamento, la nulidad de la disposición elimina esa posibilidad, habilitando así al testigo para declarar todo cuanto sabe sobre el testamento. La propuesta evita la sanción más grave: declarar la nulidad del testamento. Se logra de esta manera cumplir con el criterio que prima en esta materia: salvar la voluntad del testador.

CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1643.-Clases de testamento.

El testamento puede ser común o especial. Son comunes el testamento abierto y el ológrafo. Son especiales los testamentos otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.

Procedencia: Las primeras dos oraciones de este artículo provienen del Artículo 625 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 684 Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 676 del Código Civil de España; la última oración es de nueva redacción.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, que procede, en parte, del Artículo 625 del Código Civil de 1930, declara los tipos de testamentos regulados en el Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, siguiendo la clasificación general de comunes y especiales. Si bien se sigue considerando que los testamentos comunes pueden ser de dos (2) tipos: ológrafos y abiertos, se denominan testamentos especiales aquellos otorgados en caso de epidemia o en peligro de muerte.

El esquema antes vigente consideraba los testamentos en epidemia y los testamentos otorgados en inminente peligro de muerte como modalidades del testamento abierto porque en ambos casos, se conocía la voluntad del testador. El Artículo 1643, supra, sin embargo, descarta esa peculiaridad como criterio clasificatorio y opta por denominarlos testamentos especiales, por constituir modalidades excepcionales. Además, suprime los testamentos especiales establecidos en el Artículo 626 del Código Civil de 1930 (el testamento militar, el marítimo y hecho en país extranjero) por varias razones.

Primero, el testamento militar no estaba regulado por el Código Civil de 1930, sino por la Ley Núm. 77 de 2 de julio de 1987, conocida como "'Ley Especial de Testamentos y Poderes Militares", que establece un procedimiento especial para otorgarlo. La Instrucción General Núm. 13 de la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico

(ODIN) instruyó a los notarios que la Directriz Número 1350.4 de 28 de abril de 2001 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y la Sección 1044d del Título 10 del United States Code (10 USCA Sec. 1044d), incluida mediante la Pub. L. 106-398 de 30 de octubre de 2000, establecen y regulan la forma del otorgamiento del testamento militar. Resulta, por tanto, innecesario regular el testamento militar en el Código Civil.

Por otro lado, al comentar el Artículo 732 del Código Civil español, equivalente al Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, opina Puig Brutau que:

> el testamento otorgado en el extranjero, si bien el Código Civil lo clasifica como una forma especial de testar, no es tal, pues en verdad se trata de la regulación del derecho de los españoles a expresar con eficacia su última voluntad mientras están fuera de España, que es una realidad compleja que comprende la posibilidad de testar de más de una forma.
> Puig Brutau, op. cit., pág. 165, nota 4.

En cuanto al testamento militar, el marítimo y el otorgado en el extranjero, debe advertirse que en 1902, la Comisión Codificadora de Puerto Rico suprimió gran parte de su regulación. González Tejera no había encontrado justificada tal supresión e incluso estimó que "dichos artículos no son inconsecuentes con las relaciones entre Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico". González Tejera, op. cit., T. I, pág. 269. Sustentó su comentario con una cita de Luis Muñoz Morales: "a principios del siglo XX el estado de Luisiana estableció en su Código Civil normas similares a las suprimidas por la mencionada Comisión Codificadora". L. Muñoz Morales, Anotaciones al Código Civil, San Juan, 1939, pág. 133. Muñoz Morales se refería a la regulación de los testamentos militares y marítimos, que se encontraban en los Artículos 1597 a 1604 del Código Civil de Luisiana de 1870, suprimidos en el año 1997 por obsoletos e innecesarios. Véase a 1997 La. Acts no. 1421.

SECCIÓN SEGUNDA. EL TESTAMENTO ABIERTO

Artículo 1644.-Testamento abierto; definición.

El testamento abierto se otorga ante notario. No es necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el testador o el notario. Cuando el testador no sepa o no pueda leer o firmar se observarán las formalidades dispuestas en la legislación notarial. A ruego del testador o del notario autorizante, puede concurrir al acto el número de testigos que ellos soliciten.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 628, 644 y 645 al 649 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 687, 703 y 704 al 708 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 679, 694 y 695 al 699 del Código Civil de España.
Concordancias: Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; y el Reglamento Notarial de Puerto Rico.

Comentarios

Este artículo es el resultado de la consolidación de los Artículos 628 y 644 del Código Civil de de 1930, aunque remite las formalidades del otorgamiento del testamento abierto (dispuestas actualmente en los Artículos 645 a 649 del mencionado Código Civil) a la legislación notarial. Por otro lado, se reduce a dos (2) el número mínimo de testigos necesarios en el otorgamiento del testamento abierto, pues tanto el testador como el Notario pueden requerir un número mayor.

Esta forma de testar se caracteriza por la intervención de personas que quedan enteradas de la voluntad de testar y del contenido del testamento. El testamento abierto supone un proceso de tres fases: la fase preparatoria, la fase material y la fase del otorgamiento. En la fase preparatoria, el testador informa al notario, verbalmente o por escrito, la forma en que desea disponer del conjunto de sus bienes y obligaciones para después de su muerte. De acuerdo con la información obtenida, el notario procederá a la redacción de lo manifestado por el testador de conformidad con lo establecido en la ley. En la fase de otorgamiento se leerá el testamento ante dos testigos idóneos, tras lo cual el testador manifestará que el testamento está redactado conforme su última voluntad y finalmente lo firmará, además de los testigos y el notario.

La doctrina ha discutido las ventajas e inconvenientes que esta forma de testar presenta. Entre los inconvenientes señalados a este tipo de testamento están el formalismo exagerado y la pérdida de secretividad. De otra parte destacan como ventajas: la intervención del notario, lo cual simplifica la complejidad de muchas disposiciones; que es el único testamento que pueden utilizar las personas que no saben leer y escribir, pues provee la garantía que supone la custodia del testamento en el protocolo notarial y que la intervención del notario aleja posibles abusos o coacciones en contra del testador.

La supresión de los Artículos 645 a 649 del Código Civil vigente, por la remisión a la legislación notarial, no constituye un cambio sustantivo pues sólo busca superar la duplicidad de normas sobre un mismo asunto. La exigencia de escritura pública en el testamento abierto lleva consigo el cumplimiento de todas las formalidades de los instrumentos públicos dispuestas en la legislación notarial. Veamos algunas de ellas.

De acuerdo con el Artículo 645 vigente, el testador expresará su última voluntad al notario y éste le dará forma legal; norma muy parecida a la dispuesta en el Artículo 2 de la Ley Notarial, que expresa que la función del notario es "recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal

fin y conferirles autoridad a los mismos". Por otra parte, el Artículo 646 vigente regula cuándo el testador presenta por escrito su disposición testamentaria al notario, aspecto regulado también por los Artículos 2, 14 y 15(e) de la Ley Notarial.

El primer requisito del Artículo 645 vigente es la expresión del lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento del testamento. Esta exigencia aparece también en el Artículo 15 inciso (c) de la Ley Notarial. Toda escritura pública debe contener "el nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento, que será aquél en que el último de los otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales". Nótese que la Ley Notarial no exige la expresión de la hora, razón por la cual el artículo propuesto la exige.

Los Artículos 645 y 646 del Código Civil vigente exigen además que el testamento se lea en alta voz y que el notario advierta tanto al testador como a los testigos su derecho de leer por sí mismos el testamento. El Artículo 15 (e) de la Ley Notarial exige en toda escritura pública la fe expresa del notario "de haberles leído a [los otorgantes] y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyesen a su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo".

El segundo párrafo del Artículo 645 del Código Civil vigente dispone que "si el testador y los testigos estuviesen conformes, será firmado en el acto el testamento por uno y por otros que puedan hacerlo". La Ley Notarial de Puerto Rico, en sus Artículos 13, 16 y 28, y las Reglas 19, 32, y 34 del Reglamento Notarial de Puerto Rico regulan de forma detallada la firma en los instrumentos públicos por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, en su caso, y la firma, signo, sello y rúbrica del notario. El tercer párrafo del Artículo 645 del Código Civil de 1930, atendía el supuesto en que el otorgante no supiese o no pudiese firmar. Este supuesto también está regulado por los Artículos 21 y 25 de la Ley Notarial de Puerto Rico y en las Reglas 31 y 32 del Reglamento Notarial de Puerto Rico. El cuarto párrafo del Artículo 645 vigente requiere que el notario haga constar que el otorgante tiene la capacidad legal necesaria para otorgar testamento. El Artículo 15 (e) de la Ley Notarial exige en toda escritura pública "la fe expresa del notario…. de que a su juicio [los otorgantes] tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata".

Los Artículo 647 y 648 del Código Civil vigente regulan el otorgamiento de un testamento abierto cuando el testador es sordo o ciego. Al amparo de esta propuesta el otorgamiento del testamento en estos casos se regirá por los Artículos 15(e) y 21 de la Ley Notarial y la Regla 32 del Reglamento Notarial, que establecen el procediendo para que una persona que no sepa o no pueda leer, sea ciego o sea sordo, pueda otorgar una escritura pública.

El Artículo 649 establece que las formalidades del testamento abierto se practicarán en un solo acto y sin interrupción (unidad de acto). El Artículo 24 de la Ley Notarial y la Regla 35 del Reglamento Notarial regulan la unidad de acto. En concreto, el Artículo 24

establece que si "al otorgamiento comparecieren testigos, habrá unidad de acto, lo que bajo su fe notarial hará constar el notario en la escritura". Como el testamento abierto requiere la presencia de testigos, de acuerdo con la legislación notarial en su otorgamiento deberá cumplirse con la unidad de acto.

Artículo 1645.-Formalidades del testamento abierto.

Todo lo relativo a la redacción, el idioma, las formalidades, el otorgamiento y la autorización del testamento abierto se rige íntegramente por lo dispuesto en la legislación notarial para los instrumentos públicos, con las únicas salvedades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1646.-Idoneidad de los testigos instrumentales.

Si al otorgamiento del testamento abierto concurren testigos instrumentales, su idoneidad se determina por lo dispuesto en la legislación notarial y, además, por lo dispuesto en el capítulo precedente respecto a los testigos de toda clase de testamentos.

La idoneidad de los testigos de conocimiento, si los hay, se determina exclusivamente por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 1647.-Hora del otorgamiento.

En la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento.

Artículo 1648.-Dación de fe de capacidad.

El notario y los testigos instrumentales, si comparece alguno al otorgamiento, se asegurarán de que a su juicio el testador tiene la capacidad necesaria para testar, y así lo hará constar el notario en el testamento.

Procedencia: Este artículo proviene, en parte, del Artículo 634 y del 645 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 693 y, en parte, el Artículo 704 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículo 685, y, en parte, Artículo 695 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo procede, en parte, de los Artículos 634 y 645 del Código Civil de 1930. Se aclara que en el testamento abierto es el notario, y no los testigos como parece indicar el artículo 634 vigente, quien se asegurará que a su juicio el testador está capaz legalmente para testar. Cuando se requiere la presencia de testigos en las escrituras no se ha establecido que éstos tengan la función de apreciar la capacidad del otorgante. La presencia de testigos en el testamento abierto es a los efectos de conocer la voluntad del testador y presenciar el otorgamiento, pero sin que tengan que entrar a evaluar la capacidad de aquél. Eso le corresponde al notario que, por exigencia del Art. 15 (e) de la Ley Notarial, tiene que dejar constancia de este juicio de capacidad. La comparecencia de los testigos es una formalidad en el acto de otorgamiento para que se cumpla lo que hace todo testigo: ver, oír y presenciar desde la lectura hasta la firma del documento. Dice Ávila Álvarez: "Los testigos son los que presencian el acto de la lectura, consentimiento, firma y autorización de una escritura pública aseverando con su firma en el instrumento la verdad del relato notarial". Estudios de Derecho notarial, 3ª. Edición, Ed. Nauta, Barcelona, pág. 281, según citado en el caso In re Belén Trujillo, 128 DPR 949 (1991). Añade el tribunal que "los testigos instrumentales son entes pasivos; en todo caso su actividad radica en el hecho de suscribir, en unidad de tiempo y acción con las partes y el funcionario, el acto que oyeron y percibieron". Los testigos, por tanto, son un complemento de la formalidad del acto del testamento, pero no comparten la autorización del mismo, que es la función principal del notario. La apreciación de capacidad para testar es, eminentemente, una función delegada al notario autorizante, según surge de la Ley Notarial, Artículo 15 (e).

Por otra parte, aunque el Artículo 634 del actual Código Civil señala que también procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar, el Artículo 645 sobre Testamento Abierto dispone que es el notario quien hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento. Resulta más lógica la interpretación de estas disposiciones si se refieren a cuando el testamento se hace sin la presencia del notario – como es el caso de la muerte inminente (actual Artículo 650) o en caso de epidemia (actual Artículo 651) en los que se requiere la presencia de testigos - que entonces, efectivamente, surge la necesidad de que los testigos se aseguren de la capacidad legal del testador para testar. Esta interpretación se acoge en la Propuesta imponiéndole a los testigos en testamentos otorgados sin la presencia del notario que se aseguren del cumplimiento de este requisito.

Artículo 1649.-Testador incapacitado en intervalo lúcido.

Cuando una persona declarada incapaz por falta de discernimiento comparece ante notario para otorgar su testamento, intervendrá como testigo instrumental un sicólogo o psiquiatra. Este profesional examinará al testador y declarará en la escritura que, a su juicio, el testador se encuentra en un intervalo lúcido y tiene suficiente capacidad de discernimiento, de todo lo cual el notario dará fe.

Procedencia: El párrafo primero del artículo es de nueva redacción. Su párrafo segundo proviene del Artículo 614 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 673 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 665 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículo 1641 (Capacidad para testar; edad; discernimiento) del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El párrafo primero del Artículo 1649 del nuevo Código Civil de Puerto Rico es de nueva redacción; recoge la norma implícita del Artículo 614 del Código Civil de 1930 y la interpretación doctrinal y jurisprudencial del precepto. El segundo párrafo corresponde a la norma del mencionado Artículo 614 con cambios en la redacción para dotarla de claridad.

A diferencia de las personas no declaradas incapaces por sentencia, el incapacitado judicialmente tiene en su contra la presunción de incapacidad. Por excepción, se le permite testar si media el cumplimiento estricto de las medidas pautadas en este artículo y queda acreditada formalmente su capacidad al momento del otorgamiento. Se aclara que el incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar testamento abierto, quedando excluida la posibilidad de hacerlo mediante testamento cerrado u ológrafo. Tampoco podrá hacerlo, claro está, mediante testamento ológrafo o mediante testamento especial, como ocurre en los casos de inminente peligro de muerte o de epidemia.

La facultad reconocida al incapacitado para otorgar testamento en un intervalo lúcido se observa también en la legislación extranjera. Los requisitos y el grado de exigencia varían, siendo nuestra norma pasada vigente una de las más laxas. Mientras nuestro artículo se limitaba a expresar que el testador debía estar en "intervalo lúcido", otros códigos contienen fórmulas complejas que imponen un proceso judicial.

Aunque el Artículo 614 anteriormente vigente se refería al "demente", el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el precepto aplicaba únicamente cuando el testador había sido declarado incapaz judicialmente. A tales efectos, en Jiménez v. Jiménez, 76 DPR 718, (1954), señaló que "se ref[ería] a una situación excepcional en que a una persona, real y objetivamente demente, se le reconoce la facultad de testar en sus intervalos lúcidos, mediante el resguardo de la observación de dos médicos siquiatras". El hecho de que se haya iniciado un procedimiento de incapacidad mental, no implica de por sí que el testador esté incapacitado. La nueva redacción amplía el alcance del precepto previamente vigente para incluir no sólo los casos que se clasificaban como "locura", sino todos aquellos de incapacidad declarada por el sufrimiento de cualquier trastorno que afecte el uso normal de las facultades mentales.

Por último, se sustituye el vocablo "facultativos", que normalmente se refiere a médicos, por esta última. Se consigna que es necesario que estos "médicos" sean siquiatras, en vista de las circunstancias especiales y las consecuencias frente a terceros que puede tener la disposición de bienes con efectos después de la muerte. De la misma manera se expresa que los médicos siquiatras deben comparecer como testigos instrumentales. No basta con que el médico "firme el testamento"; se trata de la comparecencia misma, con todos los requisitos que exige la legislación notarial: además de nombres, estado civil, ocupación y vecindad, la fe de conocimiento personal o la utilización de medios supletorios, en qué calidad están compareciendo, y como testigos, presenciar el acto del otorgamiento que se dará en unidad de acto.

No parecen ser muchos los casos en que incapaces, declarados como tales judicialmente, otorgan testamento en intervalo lúcido. Sin embargo, la admisión de la posibilidad de testar en estas circunstancias debe estar acompañada de una garantía, que sin duda no es excesiva ni onerosa. Hoy día son los siquiatras los médicos llamados a emitir dictámenes sobre la capacidad mental de una persona. No bastaría, entonces, que el dictamen lo emita un médico "generalista".

SECCIÓN TERCERA. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1650.-Testamento ológrafo; definición.

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las tachaduras, enmiendas o entrerrenglonaduras se tienen por no escritas.

Lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 627 y 637 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 686 y 696 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 678 y 688 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1650, supra, consolida los Artículos 627 y 637 del Código Civil de 1930, definiendo el testamento ológrafo de forma más precisa y especificando la manera de otorgarlo. La generalidad de los tratadistas coincide en que esta forma de testar goza tanto de ventajas como de inconvenientes. Entre las ventajas, destacan que es la forma testamentaria más fácil, cómoda y económica para que la persona disponga de sus bienes.

Mantiene la secretividad de las disposiciones testamentarias, así como su propia existencia, y también facilita el otorgamiento a extranjeros residentes en Puerto Rico. Entre los inconvenientes, se han señalado los siguientes: (a) el peligro de suplantación; (b) la posibilidad de que el testamento se pierda, sea destruido o alterado; (c) el no ofrecer garantías sobre la capacidad del testador; (d) que el testamento puede no expresar la verdadera voluntad del testador; y (e) el peligro de que pueda ser otorgado mediante dolo, intimidación o violencia. El testamento ológrafo es muy utilizado en Puerto Rico, fundamentalmente por la facilidad del otorgamiento y por su economía.

Este artículo requiere que el testamento esté en un documento autógrafo realizado por el propio testador, prescindiendo de la frase "de puño y letra" que usa el anterior Código Civil. La palabra autógrafo significa que está escrito por el propio autor. Como no en todos los casos podrá el testador usar sus manos, resulta más acertado el término autógrafo, pues permite expresamente que la persona con algún tipo de impedimento lo haga con alguna otra parte de su cuerpo como lo sería la boca o los pies, sujetando un instrumento de escritura para realizarlo. Es importante que en estos casos, el testador haya desarrollado unos rasgos caligráficos propios y que los utilice como su letra habitual, porque de lo contrario no podría comprobarse la autenticidad del testamento en el proceso de adveración.

González Tejera destaca que este requisito implica no solamente que la autoría sea exclusiva del testador, sino también que en el proceso utilice los caracteres habituales de su escrito; es decir, la forma como corrientemente escribía, porque sólo así los testigos, en su día, podrán efectuar su misión de identificar el testamento ológrafo como obra exclusiva del testador. González Tejera, op. cit., pág. 119. Añade el mismo autor que este requisito "implica una gestión determinante de parte del mismo testador, por lo que, si un tercero le lleva la mano en forma tal que el causante no comprende lo que está escribiendo, el testamento sería nulo, no sólo porque en realidad no es escrito 'de mano propia', sino también porque faltaría la intención, la voluntad firme y deliberada de disponer mortis causa". Id., pág. 120.

Un segundo requisito es que el documento esté fechado: debe indicar el día, mes y año en que el testador lo otorgó. González Tejera opina que "[l]a expresión de la fecha en el testamento es una formalidad esencial cuya omisión no puede suplirse o enmendarse mediante conjeturas o por los medios ordinarios de prueba". Id., pág. 122. Sólo seis (6) jurisdicciones en Estados Unidos requieren específicamente que el testamento ológrafo contenga la fecha de su otorgamiento como condición de validez, a saber: Luisiana,

Louisiana Civil Code Ann. Art. 1588; Michigan, Michigan Comp. Laws Ann. Sec. 700. 123; Nebraska, Nebraska Rev. Stat. Sec. 30-2328; Nevada, Nevada Rev. Stat. Ann., Sec. 133-090; Oklahoma, Oklahoma Stat. Ann., Sec. 54 y Dakota del Sur, Cod. Laws Ann. Sec. 41-1-3. Las demás aluden a la fecha, pero sin ulterior elaboración.

El tercer requisito es que esté firmado por el testador. La firma en un documento expresa en forma gráfica, ostensible, erga omnes, que el autor hace suyo su contenido al estampar al pie del escrito el nombre que usualmente pone en documentos de similar naturaleza. González Tejera, op. cit., pág. 132.

El segundo párrafo del Artículo 1650 requiere que las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones se salven con la firma del testador. No bastan las iniciales, las cuales pueden ser fácilmente escritas por cualquiera. Como bien señala el profesor Vélez Torres, "[e]sta disposición encuentra su base en la necesidad de lograr garantía de que la voluntad del testador no habrá de ser modificada o adulterada por la mano de un extraño". Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, op. cit., Vol. 3, pág. 65.

Para González Tejera, la razón de este requisito es obvia:

> Como quedó dicho, para que sea válido el testamento ológrafo, ha de estar escrito todo de mano propia del testador. Y como no tiene que registrarse en ningún organismo del Estado, el testador puede retenerlo consigo hasta su muerte, lo que expone a ser alterado por el mismo testador o por un tercero. De ahí la importancia de que se compruebe que cualquier cambio en el manuscrito lo realizó el testador.
> González Tejera, op. cit., pág. 141.

En Estados Unidos, veinticinco (25) estados admiten el testamento ológrafo. Véase K. R. Natale, Survey and Evaluation of Holographic Will Statutes, 17 Hofstra L. Rev. 159 (1988). En Nueva York, es válido únicamente para personal militar, mientras que en Connecticut no vale si se otorga en el estado, pero es válido si se otorga en otro estado en donde se permita.

De las jurisdicciones norteamericanas que admiten el testamento ológrafo, solamente doce (12) exigen que el documento sea totalmente manuscrito: Arkansas, Arkansas Stat. Ann. Sec. 60-404; Kentucky, Kentucky Rev. Stat. Ann. Sec. 394-040; Luisiana, Lousiana Civil Code Ann. art. 588; Mississipi, Mississipi Code Ann., Sec. 91-5-1; Nevada, Nevada Rev. Code Ann. Sec. 133-090; Carolina del Norte, North Carolina Gen. Stat. Sec. 31-3, 4;

8u4; Oklahoma, Oklahoma Stat. Ann.,k Sec. 54; Dakota del Sur, South Dakota Cod. Laws Ann., k Sec. 41-1-3; Texas, Texas Prob. Code Ann. Sec. 60; Virginia, Virginia Code Ann. Sec. 64-1-49; Virginia del Oeste, West Va. Code, Sec. 41-1-3; y Wyoming, Wyoming Stat. Sec. 2-6-113.

Las otras trece (13) jurisdicciones que han adoptado el llamado U.P.C. (Uniform Probate Code) sólo requieren que estén manuscritas las disposiciones materiales del testamento. Estos estados son Alaska, Alaska Stat. Sec. 13.11.160; Arizona, Arizona Rev. Stat. Ann. Sec. 14-2503; California, Cal. Probate Code, Sec. 6111; Colorado, Colorado Rev. Stat. Sec. 15-11-503; Idaho, Idaho Code Sec.l 15-2-503; 18-A; Maine, Maine Rev. Stat. Ann. Sec. 2-503; Michigan, Michigan Comp. Laws Ann. Sec. 700,123; Montana, Montana Code Ann. Sec. 72-2-303; Nebraska, Nebraska Rev, Stat.,k Sec. 30-2328; Nueva Jersey, New Jersey Stat. Ann. Sec. 3B: 3-3; Dakota del Norte, North Dakota Cent. Code Sec. 30.1-08-03; Tennesse, Tennessee Code Ann. Sec. 32-1-105; y Utah, Utah Code Ann. Sec. 75-2-503.

Artículo 1651.-Lugar del otorgamiento.

Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo fuera de su territorio aunque lo prohíba la ley del Estado en que se otorga.

Procedencia: Este artículo proviene del tercer párrafo del Artículo 666 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 725 Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 732 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1651 del nuevo Código Civil de Puerto Rico proviene del tercer párrafo del Artículo 666 del Código Civil de 1930, que sólo ha sufrido cambios de redacción. Se aclara que son los "domiciliados de Puerto Rico" los que pueden hacer testamento ológrafo en cualquier parte del planeta y que dicho testamento, otorgado fuera de Puerto Rico, será válido en Puerto Rico aunque esta forma no se permita en el lugar en que se otorga, siempre y cuando cumpla los demás requisitos establecidos en este Código.

Artículo 1652.-Idioma del testamento ológrafo.

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 633 y 638 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 692 y 697 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 684 y 688 del Código Civil de España.
Concordancias: Reglas 23 y 24 del Reglamento Notarial de Puerto Rico; Artículo 13 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Comentarios

Este artículo procede de los Artículos 633 y 638 del Código Civil de 1930. La norma se revisa para atender las críticas doctrinales y para evitar la duplicidad de normas y regular los aspectos de forma de los instrumentos públicos en la legislación notarial.

El primer párrafo de este artículo corresponde a la norma expuesta en el Artículo 633 del Código Civil vigente. La propuesta remite a la legislación notarial, en particular a las Reglas 23 y 24 del Reglamento Notarial. Al aplicar la Regla 23 del Reglamento Notarial de Puerto Rico a las disposiciones por causa de muerte se establece el idioma en que el notario puede redactar el instrumento público, o sea el testamento. El primer párrafo de la regla dispone como norma general que el notario debe redactar el testamento en español, inglés, o en ambos idiomas a su opción.

El segundo párrafo de la regla recoge la situación en que tanto el notario como los comparecientes conocen otro idioma además del español y el inglés. En esta situación el notario, a su opción, puede redactar el instrumento también en dicho idioma. El tercer párrafo de la regla brinda una opción al notario que conoce el idioma de uno o más de los comparecientes cuando éstos a su vez desconocen el español y el inglés. El notario deberá redactar el instrumento en español o inglés y tiene la opción, respecto al tercer idioma, de redactarlo él conforme su conocimiento o utilizar los servicios de un traductor conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo. El cuarto párrafo de la regla se refiere al procedimiento a seguir cuando es el notario quien desconoce el idioma de uno de los comparecientes al instrumento.

El Artículo 47 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad dispone que los documentos no redactados en los idiomas español o inglés se inscribirán en el Registro luego de ser traducidos al español por un notario residente en Puerto Rico o un funcionario competente del Gobierno, quienes certificarán la traducción por un traductor que jure la exactitud de ésta. Para todos lo efectos, la traducción será considerada como texto prevaleciente. Si se otorgare un documento simultáneamente en español y en otro idioma, prevalecerá la versión en español para todos los efectos del Registro. Dispone, además, que los documentos redactados en inglés serán inscritos en ese idioma, salvo que las partes otorgantes dispongan su traducción o inscripción en español.

El segundo párrafo del artículo proviene, en parte, del Artículo 638, segundo párrafo del Código Civil de 1930. Se incorpora la referencia al testamento cerrado, carente actualmente de normativa sobre el particular. Aunque el testamento cerrado puede otorgarse en el idioma del testador, el acta notarial debe autorizarse en ese idioma y en español, mediando siempre un intérprete para que el testador tenga certeza del contenido de ésta.

Artículo 1653.-Adveración y protocolización del testamento ológrafo.

La persona que tiene en su poder un testamento ológrafo está obligada a presentarlo en el tribunal o a un notario para su adveración, dentro de los treinta (30) días desde que tiene noticia de la muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tiene un interés legítimo en el testamento.

Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 639 y 640 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 698 y 699 Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 689 y 690 del Código Civil de España.
Concordancias: Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario".

Comentarios

El Artículo 1653 del nuevo Código Civil de Puerto Rico está estrechamente relacionado y procede de los Artículos 639 y 640 del Código Civil de 1930. El primer artículo no ha sufrido cambios sustantivos mientras que el segundo se limita a señalar que la protocolización debe realizarse una vez concluye la adveración. Comenta González Tejera que "[m]ientras no se produce su adveración y protocolización, el testamento ológrafo es un mero documento privado sin eficacia jurídica mortis causa, excepto en lo que se relaciona con aspectos patrimoniales inter vivos, como lo sería el reconocimiento de un hijo habido fuera de matrimonio." González Tejera, op. cit., pág. 145.

Generalmente, el propio testador conserva el testamento ológrafo. Pero hay que reconocer que a veces lo deposita en poder de otra persona. Esta persona tiene la obligación de guardar el testamento como una persona prudente y razonable, y de presentarlo al tribunal. De lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que la dilación de la presentación ocasione. El plazo fijado para presentarlo es extremadamente corto, pero comienza a contar desde la fecha en que la persona que lo guarda tiene conocimiento de la muerte del testador. González Tejera señala que "la persona en cuyo

poder se encuentre depositado el testamento deberá presentarlo al tribunal dentro de los 10 días siguientes de haber tenido conocimiento de la muerte del testador". Ibid., pág. 148.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones, por voz de la Jueza Fiol Matta, dispuso en Guma Rivera, Et al v. Suria González, Et al, #KAC97-0518(603) KLCE0100360, sentencia de 28 de mayo de 2002, que para propósitos prácticos, el procedimiento de adveración y protocolización del testamento ológrafo puede dividir el procedimiento en tres etapas. La primera es la presentación del testamento al tribunal, así se activa la maquinaria judicial. Una vez presentado el testamento y acreditada la muerte del testador, se pasa a la segunda etapa de la autenticación, conocida como adveración, que persigue autenticar el documento mediante la presentación de testigos idóneos que conozcan la firma del testador y, en su ausencia, mediante la utilización de peritos. Una vez confirmada la autenticidad del testamento, inicia la tercera etapa en la que el tribunal ordena la protocolización del testamento, es decir, ordena que se eleve a documento público. La doctrina española coincide en que son tres "los trámites comprendidos por el Código Civil con la denominación de protocolización: (1) Presentación del testamento ante el Juzgado. (2) Adveración del testamento por el Juez. (3) Protocolización del testamento". Teodora F. Torres, El testamento ológrafo, Madrid: Editorial Montecorvo, 1977, pág. 393.

El procedimiento de adveración y protocolización del testamento ológrafo, una vez se ha comprobado que es auténtico, persigue dar efectividad de documento público al testamento que hasta el momento de iniciarse el procedimiento no era conocido. Ab Intestato Modesto Lugo, 151 DPR 572 (2000). El fin ulterior del procedimiento es adjudicar los derechos sucesorios para que éstos no queden en suspenso indefinidamente. Vélez Torres, op. cit., pág. 67. Es por esta razón que un testamento sin adverar y protocolizar no es más que "un documento privado, sin eficacia jurídica mortis causa, excepto en lo relativo a aspectos patrimoniales inter vivos". González Tejera, op. cit., pág. 129.

Artículo 1654.-Caducidad del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de cinco (5) años desde el día del fallecimiento del testador.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 639 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 698 del Código de 1902; y Artículo 689 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1654, supra, procede, en parte, del Artículo 639 del Código Civil de 1930. Se modifica la redacción, a fin de incorporar la doctrina científica y jurisprudencial que opina que el plazo fijado es de caducidad y no de prescripción. La redacción antes vigente se limitaba a decir: "[s]in este requisito, no será válido". Además, se mantiene el plazo de cinco (5) años contados a partir de la muerte del testador. Advierte González Tejera que "[t]anto la jurisprudencia como la doctrina españolas entienden que el término de 5 años es de caducidad, esto significa que no es susceptible de ser prorrogado ni interrumpido, ni siquiera por el tribunal, quien realizaría un acto ultra vires, sin jurisdicción, de proceder con la vista de adveración cuando, expirado el referido plazo, se presentará el escrito". González Tejera, op. cit., págs. 150-151.

Como diría Castán, el plazo es de caducidad por dos (2) razones fundamentales: primero, porque es menester poner un límite al ejercicio de la acción debido a que, según corre el tiempo, se hace más difícil comprobar la autenticidad del testamento; y segundo, porque los derechos sucesorios de los herederos llamados fuera del testamento no deben estar inmersos indefinidamente en estado de incertidumbre. La STS 29 septiembre 1956 hizo claro que es parte del diseño del referido plazo promover la seguridad y evitar la inseguridad de los negocios jurídicos al margen del testamento.

La sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones antes citada indicó que aunque algunos textos tradicionales parecen aplicar el plazo quinquenal a la protocolización del testamento, la doctrina moderna tiende a dar por sentado que éste aplica tan sólo a su presentación al tribunal. Véase, por ejemplo, I. Sierra Gil de la Cuesta, Comentario al Código Civil, Bosch, T. IV, pág. 350: "El plazo de cinco años es para su presentación al Juez pidiendo la protocolización del testamento". Muchos autores llegan a esta conclusión tomando como base la STS 19 enero 1973, que reconoce que en caso de ser denegada la protocolización, los interesados tienen derecho de acudir al juicio ordinario provisto en el Artículo 693 del Código Civil español (Artículo 674 del Código Civil de Puerto Rico de 1930) para reclamar la validez y la eficacia del testamento ológrafo, contando para ello con el plazo prescriptivo de quince (15) años establecido para las acciones personales. Véase en igual sentido la STS 14 mayo 1994; y Diez-Picazo y Gullón, Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, pág. 375.

Igual parecer tiene Roca-Sastre Muncunill, quien aclara: Como expresa esta sentencia, el plazo de cinco años es para su presentación al Juez pidiendo la protocolización del testamento. Por tanto, el testamento ológrafo sólo caduca si no se presenta dentro de dicho plazo a los indicados efectos. Una vez presentado, ya no actúa la caducidad, siendo indiferente para ello que el juez acuerde o deniegue la protocolización del testamento ológrafo. En uno y otro caso, según el Artículo 693, párrafo 2 del Código Civil, podrá ejercitarse la acción personal correspondiente en juicio ordinario demandando su nulidad o su validez. Roca-Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, T. I, pág. 172, n. 332.

SECCIÓN CUARTA. LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Artículo 1655.-Testamentos especiales; epidemia; peligro inminente de muerte.

Cuando el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgar testamento ante tres (3) testigos mayores de edad.

En caso de epidemia declarada por las autoridades sanitarias, el testador puede otorgar testamento ante tres (3) testigos que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.

En ambos casos los testigos se asegurarán de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para hacer testamento.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 650, 651 y 652 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 709, 710 y 711 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 700, 701 y 702 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo consolida los Artículos 650, 651 y 652 del Código Civil de 1930 y regula dos formas especiales de testar: el testamento en peligro inminente de muerte y el testamento en caso de epidemia.

La capacidad requerida para otorgar este tipo de testamento es la misma que se requiere para el testamento abierto ordinario. No obstante, los testigos no tendrán que acreditar la capacidad del testador, aun cuando fuere otorgado por escrito. El testador deberá expresar a los testigos el propósito firme, serio y deliberado de testar.

Se reduce de cinco (5) a tres (3) el número de testigos en el testamento en peligro inminente, igualándolo al número requerido en caso de epidemia. Como se expresó anteriormente con respecto al número de testigos necesarios para el otorgamiento del testamento abierto, en este caso se sigue la tendencia a la reducción del número de testigos. Es generalmente aceptada la opinión de que la exigencia de cinco (5) testigos es excesiva, dadas las circunstancias extraordinarias en que puede otorgarse.

Es esencial para otorgar el testamento en caso de peligro inminente, que el testador se encuentre efectivamente en peligro inminente de muerte; de lo contrario, será nulo. Se entiende que una persona está en inminente peligro de muerte cuando se encuentra en una situación urgente, extrema, que haga temer un próximo y fatal desenlace en la vida del testador. Los partícipes en el acto deben estar convencidos de que ésa es la situación. Este extremo debe apreciarse en el momento del otorgamiento, sin necesidad de examen médico y sin considerar el estado de salud anterior y posterior del testador. El peligro de

muerte debe ser de tal naturaleza que razonablemente no haya tiempo, según las circunstancias, para utilizar un notario.

La regulación del testamento en caso de epidemia no ha sufrido cambios sustantivos. Se mantiene la interpretación de que el testador no tiene que haber sido afectado por la enfermedad; sólo se requiere que se encuentre en el lugar afectado.

La doctrina ha cuestionado la necesidad de mantener en nuestros tiempos el testamento en caso de epidemia. Sin embargo, estima González Tejera que "[t]odavía en nuestros tiempos la humanidad sufre de pestes o epidemias con efectos desvastadores sobre sus miembros". González Tejera, op. cit., pág. 235. Añade que no puede olvidarse que el testamento en caso de epidemia "… puede advenir útil, de desarrollarse futuros brotes de enfermedad para las que la medicina no esté preparada o en situaciones de guerra bacteriológica". Id., pág. 236.

La epidemia a que se refiere el Artículo 1655, supra, al igual que el Código Civil de 1930, es a toda aquella plaga o peste que implique una gran pérdida de población, no a simples brotes de infecciones más o menos generalizados, pero que produzcan pocas muertes. Además, se acoge la idea de González Tejera en el sentido de que la declaración oficial por parte de los organismos del Estado no es requisito de validez de esta forma testamentaria. El escrutinio judicial de la prueba sometida en torno al estado de epidemia al momento de testar es suficiente garantía contra el uso indebido de esta clase especial de testamento. Ibid.

Artículo 1656.-Forma escrita.

En el otorgamiento de los testamentos especiales no es necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible.

La última voluntad del testador también puede grabarse en video.

Artículo 1657.-Caducidad de los testamentos especiales.

Los testamentos especiales caducan por el transcurso de seis (6) meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia.

Si el testador muere en ese plazo, el testamento también caduca si dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte, no se presenta para su adveración.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 653 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 712 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 703 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo propuesto procede del 653 del Código Civil de 1930. Sólo ha sufrido cambios lingüísticos mínimos.

Artículo 1658.-Apertura y protocolización.

Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo dispuesto en la legislación aplicable. La videograbación, en su caso, debe autenticarse por los medios dispuestos en la ley.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 639, 654 y 664 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 698, 713 y 723 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 689, 704 y 714 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo remite al procedimiento dispuesto en la legislación notarial para efectuar los actos de apertura, adveración o protocolización de testamentos que requieran alguno de estos procesos para su validez.

CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN PRIMERA. LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo 1659.-La institución de herederos; definición.

La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la persona que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que integran la herencia.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

La noción de la "institución de herederos" que acoge este artículo es nueva y se inspira en la definición que ofrece Juan Ossorio Morales y el Artículo 1555 del Código Civil de Bolivia. Para Ossorio Morales, se trata de "la disposición por virtud de la cual el testador designa la persona o personas que hayan de sucederle a título universal." J. Ossorio Morales, Manual de Sucesión Testada, Madrid, 1957, pág. 176. Según la doctrina, la institución de herederos es el acto por el cual el testador designa a la persona o personas que han de sucederle en sus derechos, acciones y obligaciones.

Advierte Roca-Sastre que esta figura, como concepto, es la que más ha variado en la historia del Derecho, desde su concepción romana hasta la del Derecho germánico y moderno. Roca-Sastre, Derecho de Sucesiones, 2da ed., 1995, T. I, pág. 326. Mientras que para Santos Briz, la institución de herederos es "la disposición más importante del testamento, aunque ha perdido su carácter de esencialidad". J. Santos Briz, Derecho Civil Teoría y Práctica, Derecho de Sucesiones, 1979, T. IV, pág. 385.

Artículo 1660.-Testamento sin institución de herederos.

El testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o esta resulte ineficaz.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 693 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 752 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 764 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo mantiene la norma jurídica del Artículo 693 del Código de 1930, que sostiene la idea de que un testamento es válido aun cuando carezca de institución de herederos. En ausencia de institución de herederos, las restantes disposiciones testamentarias conservan su eficacia. A fin de determinar quiénes son los herederos en estos casos, se recurre a la sucesión intestada.

Según Scaevola, este artículo "consagra la fórmula de que se puede morir parte testado y parte intestado, en antagonismo a las antiguas normas romanas", mientras que para Vélez Torres:

> confirma lo ya dicho al efecto de que la institución de heredero, contrario a lo que sucedía en el derecho romano, no es requisito

> imprescindible para la validez del testamento. Puede éste limitarse a ordenaciones de índole no patrimonial. El instrumento, como acto de última voluntad, conserva toda su fuerza jurídica, con la particularidad de que si está ausente el llamamiento a título universal, sería necesario acudir a la sucesión legítima o intestada para obtener una declaración judicial sobre quiénes son los sucesores a título universal del causante.
> Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, Primera reimpresión, 1997, T. IV, Vol. III, pág. 159.

En Fernández Franco v. Castro Cardozo, 119 DPR 154 (1987), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió esta idea al disponer que "un testamento es válido aunque no contenga institución de herederos. En ese caso se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos".

Artículo 1661.-Prohibición.

Es nula la institución testamentaria que haga:

(a) el incapaz, a favor de su tutor; o

(b) el enfermo, a favor de las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad. Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge, o de los ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge supérstite.

Artículo 1662.-Alcance de las prohibiciones.

Las prohibiciones establecidas en esta sección son aplicables a las personas allí mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

Procedencia: Los Artículos 1661 y 1662 provienen de los Artículos 681 y 682 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 740 y 741 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 752 y 753 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Los Artículos 1661 y 1662 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que proceden sustancialmente de los Artículos 681 y 682 derogados, contienen los supuestos de incapacidad relativa para suceder. Su ubicación en el Código de 1930 fue defectuosa porque son normas que sólo aplicaban a la sucesión testada y, además, no eran propiamente incapacidades, sino prohibiciones de orden público que limitaban la institución testamentaria en unos supuestos muy específicos. Sobre el particular, Manresa ha dicho que "el fundamento para las incapacidades relativas es evitar que las disposiciones testamentarias en tales condiciones, puedan no ser hijas de la espontánea voluntad o de los afectos personales del causante, sino de la sugestión y el fraude." Manresa, Comentarios al Código Civil español, Madrid, Reus, 1973, T. VI, Vol. I, pág. 65.

El inciso (a) del Artículo 1661, supra, establece que el tutor no puede recibir en virtud del testamento otorgado por menor no emancipado. Esta prohibición se funda en la presunción de que la disposición testamentaria hecha en tales circunstancias puede ser producto de la sugestión y el fraude. La prohibición contiene dos excepciones: a) cuando el tutor es descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge del pupilo; y cuando sea aprobada la cuenta final de la tutela o, en el caso en que no tuviese que rendirla, después de la extinción de la tutela. La aprobación de la cuenta final extingue las obligaciones del tutor para con su tutelado, extinguiendo a su vez la prohibición de suceder en ese momento. En caso de que el tutor no tenga que rendir la cuenta final, la prohibición queda extinguida en el momento en que se extingue la tutela.

El actual Artículo 752 del Código Civil español fue enmendado para que su primer párrafo leyera: "Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en caso en que no tuviesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela."

El inciso (b) dispone que no pueden suceder al enfermo las personas que le asistieron en la enfermedad de que murió y los sacerdotes o ministros que durante ese episodio le confesaron o asistieron religiosamente. El propósito de la prohibición es evitar que estos sujetos se aprovechen de los últimos momentos del causante, persuadiéndolo para que, en beneficio de su alma, les deje parte de sus bienes. Esta prohibición se extiende a los parientes de las mismas personas dentro del cuarto grado de parentesco y segundo de afinidad. En el caso del sacerdote o ministro, la prohibición se extiende a su iglesia, comunidad o instituto por considerarse a estas personas como interpuestas, además de que la ley supone que posiblemente el favorecido por la institución religiosa sea finalmente el sacerdote o el ministro que confesó o asistió al causante en dichas circunstancias.

El nuevo texto precisa qué constituye "última enfermedad", concepto utilizado en el derecho vigente. Significa la enfermedad que pone fin a la vida del causante y bajo cuya

influencia estaba cuando otorgó testamento. La última oración del artículo constituye una excepción que, al igual que en el caso del tutor, la disposición valdrá si la persona que asiste al enfermo, el sacerdote o ministro que lo confiesa o asiste religiosamente es descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge del causante.

Artículo 1663.-Institución sin designación de partes.

Los herederos instituidos sin designación de cuota, heredan por partes iguales.

Procedencia: Este Artículo proviene del Artículo 694 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 753 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 765 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo mantiene inalterada la norma del pasado Artículo 694 del Código Civil de 1930, que consigna una regla de interpretación de la voluntad del testador, denominada por la doctrina Regla de Igualdad. Es un principio de la sucesión testada que la voluntad expresa o presunta del testador es la ley que debe regir la herencia. El testador puede disponer libremente de sus bienes e instituir varios herederos asignándoles igual o diferente participación. Cuando el testador no ejerce esta facultad, se acude a la presunción de igualdad.

Aunque este artículo dispone que si el testador llama a varios herederos, sin hacer designación de partes, heredarán todos los llamados por partes iguales, estima Vélez Torres que cuando el testador nombra a varios herederos con designación de partes, pero las partes designadas sobrepasan el total de la herencia, debe disminuirse proporcionalmente la participación de cada uno. Vélez Torres, op. cit., pág. 166. Es el testador quien tiene la facultad para desigualar a sus beneficiarios, si así lo desea. Ante el desconocimiento de la manera en que el testador hubiese querido repartir su herencia, procede una repartición equitativa entre todos los designados.

Artículo 1664.-Motivo falso o contrario a derecho.

La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

La expresión de un motivo ilícito se considera no escrita.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 696 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 755 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 767 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este precepto constituye una regla de interpretación. Estima la doctrina que en la disposición "mortis causa" la referencia a causa no puede tener otro sentido que el de referirse a "motivos". Véanse: J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1977, T. V, Vol. II, págs. 283-288; y J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, págs. 176179.

A tenor con este señalamiento, se modificó la norma antes vigente del Artículo 696 del Código Civil de 1930, para que el texto refleje indubitadamente que se refiere a los motivos expresados por el testador en el testamento. De esta manera, la invocación de un motivo falso sólo anula la institución de herederos cuando se demuestre que fue determinante para el testador al hacer la designación y que de haber conocido la falsedad del motivo o razón que le indujo a tal designación, no la hubiese hecho.

Cuando no conste que la llamada causa falsa ha sido determinante en la disposición testamentaria, se tendrá por no escrita. Si, por el contrario, llegara a probarse que el testador no hubiese hecho tal disposición de haber conocido la falsedad de la causa, la cláusula testamentaria será nula. La norma adoptada constituye una protección para el testador que, movido por una causa falsa, dispone de sus bienes de una manera que, de conocer la falsedad, no lo hubiese hecho. Si, por el contrario, se prueba el conocimiento del testador, la designación prevalecerá.

Artículo 1665.-Institución de herederos individuales y colectivos.

Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son instituidos simultáneamente.

Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente, se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 698 y 700 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 757 y 759 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 769 y 771 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo mantiene la regla del pasado Artículo 698 del Código Civil de 1930 cuyo fin era ayudar a descifrar la voluntad del testador cuando no se haya expresado claramente. Dispone que cuando el testador nombre a algunos de sus herederos de manera individual y a otros de manera colectiva, se entenderá que todos han sido llamados individualmente y no por estirpe. La redacción de la norma sufrió algunas modificaciones e incorporó lo dispuesto en el anterior Artículo 700 del Código Civil de 1930, por ser también una norma que establecía una regla para interpretar la voluntad del testador cuando llame a la sucesión a una persona y sus hijos.

Artículo 1666.-Identificación.

El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 679 y 701 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 738 y 760 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 750 y 772 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Se consolidan los Artículos 679 y 701 del Código Civil de 1930. Esta norma encuentra fundamento en la importancia que reviste la institución de herederos y en la necesidad que existe de cumplir con ciertos requisitos para que sea válida y efectiva. El testador debe identificar claramente y con exactitud al instituido que es llamado a recibir la herencia. Con el fin de respetar la voluntad del testador, se admite la validez de la institución aunque se haya omitido el nombre del heredero, siempre que se le haya identificado indudablemente.

El Artículo 772 del Código Civil español, del cual proviene el anterior precepto nuestro, fue enmendado por la Ley española del 24 de abril de 1958, a los fines de que el heredero sea designado por su nombre y apellidos. Según Albaladejo, este primer párrafo del

Artículo es inútil, toda vez que "el testador puede designar al heredero como le plazca, por su nombre o no, con tal de que los datos que utilice sirvan para individualizar a la persona de que se trate". Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, 2004, T. V, pág. 239. Estima Vélez Torres que "si la persona del heredero está nombrada en el testamento de una manera concreta y precisa, de manera que no exista confusión, estamos en presencia de la situación normal que no plantea problema alguno. Vélez Torres, op. cit., pág. 160. El Artículo 679 del Código Civil de 1930, se encontraba en las normas de capacidad para suceder. El asunto de personas inciertas no es un problema de capacidad sino de la identificación en la institución; por tanto, se reubica esta norma en la institución de herederos, como segundo párrafo del Artículo 1666, supra.

Artículo 1667.-Error en la identificación.

El error en la designación del instituido no vicia la institución, cuando del contexto del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la persona designada.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 702 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 773 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Esta norma también encuentra fundamento en el respeto a la voluntad del testador. Su propósito es garantizar que la voluntad del testador subsista, aun cuando no se haya expresado correctamente. Se mantiene el precepto del pasado Artículo 702 del Código Civil de 1930, que sostiene que el error en la designación del heredero no vicia la institución. Además, se introduce una modificación para clarificar que se permite constatar la identidad correcta del heredero por prueba que surja del propio testamento o de fuente extrínseca.

Vélez Torres, apoyándose en lo dispuesto en Ortiz v. Bermúdez, 70 DPR 707, 714 (1949), expresa que "en el caso en que haya dos personas con nombres y apellidos iguales, el testador deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. El error cometido por el testador en el nombre y apellidos no invalida la institución de heredero, si de otra manera puede saberse con certeza cuál es la verdadera persona nombrada." Ahora bien, añade que "si la persona del heredero, a pesar de la designación hecha por el testador, no puede llegar a determinarse, entonces la institución es nula."

Artículo 1668.-Sustitución.

El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando este no quiera o no pueda aceptar la herencia. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 703 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 762 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 774 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1688 del nuevo Código Civil de Puerto Rico tiene su antecedente inmediato en el Artículo 703 del Código Civil de 1930, pero su redacción se inspira en los Artículos 3725 del Código Civil de Argentina; Artículo 1168 del Código Civil de Bolivia; Artículo 1947 del Código Civil de Brasil; Artículo 740 del Código Civil de Perú; y Artículo 167 de la Ley de Sucesiones de Cataluña. La norma encuentra fundamento en el deseo manifestado por el testador de no fallecer intestado.

En los dos (2) supuestos señalados en la disposición normativa: que "… el instituido … no quiera o no pueda aceptar la herencia", se comprenden varios otros. Por esta razón, se elimina la frase "que mueran antes que él" del derogado Artículo 703, pues el supuesto está comprendido en los casos de imposibilidad para aceptar. Aunque es conveniente examinar los casos en que ha habido duda de la ocurrencia de la sustitución, debe señalarse que, en principio, cualquier hecho que impida suceder al heredero instituido es suficiente para que opere la sustitución. Estos casos son: la premoriencia o comoriencia del instituido respecto del causante, la ausencia declarada del instituido al tiempo en que debía producirse la delación a su favor, la declaración de muerte en una fecha antes de la muerte del testador; la indignidad del instituido, la invalidez de la institución, la revocación de la institución, la repudiación de la herencia por parte del instituido, el incumplimiento de la condición suspensiva a que pueda estar sujeta la institución y otros.

El caso de la muerte del instituido con posterioridad a la muerte del causante sin haber repudiado o aceptado la herencia, se discute en otro artículo del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Se revisa la redacción del artículo derogado y se añade el supuesto en que el testador haya nombrado sustituto sólo para uno de los casos mencionados en el artículo anterior. En esta situación, se extiende la sustitución al otro caso. Sin embargo, el testador puede delimitar los efectos de la sustitución a los casos que desee. Sólo en defecto de esta

voluntad delimitadora se aplica la norma comprendida en este artículo. L. Díez-Picazo y otros, Sistema de Derecho Civil, Madrid, Editorial Tecnos, Vol. IV, págs. 507-508.

Además, se suprime el precepto del Artículo 707 derogado, pues, como señala Scaevola, es una repetición en la que incurrió el legislador ya que el párrafo primero del pasado Artículo 703 autorizaba "la doble sustitución con respecto a la simple institución y viceversa". Q. M. Scaevola, Código Civil Comentado y Concordado, Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas, 1897, T. XII, pág. 479.

El Artículo 1668, supra, sigue la norma del Artículo 718 previamente vigente, pero queda suprimida la referencia al heredero para que aplique tanto al heredero como al legatario. Para Vélez Torres, este artículo complementa la definición y el concepto de la sustitución. Los preceptos sobre las sustituciones son de igual aplicación a los legados, por lo que cabe concluir que la sustitución no sólo opera cuando el testador instituye herederos sino también cuando distribuye sus bienes en legados. Vélez Torres, op. cit., págs. 176-186. La norma encierra un principio fundamental en materia de sucesión testamentaria: todo lo relativo a la forma de la institución de herederos es de aplicación a la institución de los legatarios.

Artículo 1669.-Reciprocidad en la sustitución.

Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido que no llega a ser heredero se defiere a los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Si son solo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llega a ser heredero se defiere íntegramente al otro.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 708 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 767 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 779 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 trataba en su Artículo 708 la sustitución recíproca como una variante de la vulgar u ordinaria, figura que en opinión de González Tejera está "pobremente" regulada. La disposición no prevé el supuesto en el que los herederos se sustituyen recíprocamente en cuotas iguales. En este caso, la cuota del instituido que no pudo o no quiso aceptar se defiere en cuotas iguales entre los demás, siempre salvando la voluntad del testador.

El artículo antes vigente tampoco previó el supuesto en que sean dos (2) los instituidos en cuotas desiguales, pues sólo regulaba el caso en el que sean tres (3) o más los instituidos recíprocamente. Como sugiere el profesor González Tejera, la solución lógica debe ser que aquel de los instituidos que llegue a ser heredero reciba en su totalidad la cuota del que no llegue a serlo. Si el asunto no se resolviera de este modo, pues parece claro concluir que con la sustitución vulgar el testador ha pretendido evitar la sucesión intestada, forzosamente se llegaría a la apertura de una sucesión intestada por la porción vacante que quedara. Pero en cualquier caso, siempre debe prevalecer la voluntad del testador que puede haber querido que quede una cuota vacante para sus herederos intestados. González Tejera, op. cit., págs. 619-621; Díez-Picazo, op. cit., págs. 508-509.

Artículo 1670.-Limitaciones y modalidades en la sustitución.

El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la institución, salvo cuando el testador lo ha dispuesto de forma diferente, o cuando estas han sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 709 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 768 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 780 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El artículo adopta la norma del pasado Artículo 709, pero con algunos cambios de redacción. El sustituto tiene las mismas obligaciones impuestas al instituido, aunque no se hayan establecido para la sustitución, salvo que el testador dispusiera otra cosa o que se trate de obligaciones personales del instituido. El fundamento de esta norma es que la sustitución tiene como consecuencia colocar al sustituto en la misma posición que hubiese tenido el instituido, si hubiese heredado. J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, pág. 252. Obviamente, si las cargas o condiciones se han impuesto expresamente para él o los sustitutos, no habrá problema.

La mayoría de la doctrina sostiene que es el instituido quien el testador quiso beneficiar, por lo que sería ilógico que el segundo llamado, el sustituto, sea más beneficiado al recibir la herencia sin verse obligado a cumplir el encargo hecho al instituido. La razón y la lógica dicen que también el sustituto debe cumplir las obligaciones impuestas al instituido. De lo contrario, se estaría presumiendo que el testador quiso favorecer más al sustituido que al instituido. Sobre el particular, expresa Lacruz Berdejo:

> En efecto, no hay razón para presumir que el testador quisiese favorecer más al sustituto que al heredero, liberándole de las cargas, si bien se admite la prueba en contrario. Y con esa finalidad se entienden repetidos, para el sustituto, los elementos accidentales contenidos en la institución. El Código Civil alude sólo a las condiciones y cargas, pero, como dice Albaladejo, no hay motivo para excluir el término.
> Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 269.

Sin embargo, si el testador dispone lo contrario, la sustitución opera conforme a su voluntad. Asimismo, si los gravámenes o condiciones impuestos al heredero son personales de éste, no es posible colocar al sustituido en la misma posición.

Artículo 1671.-Prelación.

El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y esta, sobre el acrecimiento.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo se inspira en la legislación extranjera, particularmente en el Artículo 1163 del Código Civil de Chile, el Artículo 864 del Código Civil de Uruguay y el Artículo 1423 del Código Civil de Colombia; y consagra la idea de que si opera el derecho de transmisión, no opera la sustitución hereditaria. El derecho de transmisión opera cuando el heredero instituido fallece con posterioridad a la muerte del testador, pero sin haber aceptado ni repudiado la herencia. En este caso el sustituto no puede ocupar el lugar del instituido mientras los herederos de éste no hayan manifestado su voluntad de aceptar o repudiar. Si aceptan la herencia, no puede operar la sustitución y si la repudian, el sustituto ocupa el lugar del instituido. De esto resulta que el derecho de transmisión prefiere a la sustitución, pero no la excluye siempre. Esta solución se fundamenta en el pasado Artículo 960 del Código Civil que disponía imperativamente que: "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía." Este artículo tenía carácter de norma general en relación con las que se referían a la sustitución.

La delación atribuye al llamado un derecho a la herencia (ius delationis). Si este llamado muere con posterioridad a la muerte del causante, pero no llega a aceptar o a repudiar, transmite ese derecho a sus herederos dentro del haber hereditario. Opera lo que se

conoce como el derecho de transmisión, figura consagrada en el Artículo 960 antes vigente. En este caso, sus sucesores no reciben otra delación, pues hay una sola, y suceden al causante en el derecho a la herencia que nace de ella. En la sustitución, en cambio, hay dos delaciones. La primera se produce a favor del instituido; mientras que la segunda se produce a favor del sustituto cuando el derecho a la herencia se extingue por no poder o no querer aceptarla. El sustituto, así, recibe su derecho a la herencia en virtud de una nueva delación, de un nuevo llamamiento. M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, EDERSA, 1984, T. X, Vol. 2, págs. 32-45.

Explicamos a continuación la diferencia principal entre ambos institutos. En la transmisión, el derecho a la herencia del instituido no se extingue, porque de lo contrario no podría transmitirlo a sus sucesores. Como el fallecimiento del instituido ocurre con posterioridad a la muerte del causante, no falta el heredero, pues a él lo suceden sus herederos, quienes reciben ese derecho como parte de la herencia de su propio causante que es el instituido y, entonces, podrán aceptar o repudiar la herencia. Mientras que para que se produzca la sustitución, es indispensable la extinción del derecho del instituido porque éste no llega a ser heredero. R. Meza Barros, Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992, págs. 227-228.

Albaladejo resume este principio de forma tajante:

> En conclusión, no es metafísicamente posible que prevalezca la sustitución sobre la transmisión, ya que, por definición, la sustitución sólo se da a falta de transmisión. Y sólo si los transmisarios no llegan a suceder es llamado el sustituto del transmitente (instituido). Algunos podrían pensar, sin embargo, que el testador siempre puede disponer lo contrario, es decir, que puede disponer la prevalencia de la sustitución sobre la transmisión. Pero ello sería equivocado, porque la consabida voluntad soberana de aquél no puede alterar la naturaleza de las cosas.
> Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, op. cit., págs. 32-45.

Lacruz Berdejo, por su parte, señala:

> Falleciendo el llamado en primer lugar una vez abierta la sucesión pero sin aceptar ni repudiar, pasa el llamamiento a sus causahabientes y no al sustituto. De igual modo, la vocación del sustituto, que se produce al abrirse la sucesión, también se transmite a los propios herederos de éste, y no sólo falleciendo (después del testador) antes de haber aceptado, sino también antes de haber podido aceptar.

Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 267.

Por último, si hay sustitución debe presumirse que no se ha querido que opere el acrecimiento. Se dice literalmente en el Artículo 1671 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que la sustitución prevalece sobre el acrecimiento por "brevedad de expresión", como lo sugiere Albaladejo, op. cit., pág. 40, n. 63.

Artículo 1672.-Encomienda.

El testador puede encomendar a una persona:

(a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades, que deje en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y

(b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, esta le corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 620 y 678 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 679 y 737 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 671 y 749 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1672 del nuevo Código Civil de Puerto Rico consolida las normas expuestas en los Artículo 620 y 678 del Código Civil de 1930. Prevalece la integridad de los principios establecidos en los artículos que definen los caracteres del testamento, aunque de primera vista, pueda dar la impresión de su menoscabo. La norma está en armonía con el carácter personalísimo del testamento, pues sólo autoriza la intervención de un tercero en la ejecución de la voluntad del testador.

El inciso (a) del Artículo 1672, supra, contempla el supuesto en el que el testador instituya a un grupo o clase determinada, pero formada por un número ilimitado de individuos. Ante este supuesto, el artículo permite al testador designar una persona para que elija las personas dentro de la clase determinada y a su vez distribuya la cantidad previamente determinada por el testador. Por tanto, regula la concreción de quiénes forman parte de

ese grupo o clase, según los criterios expresados por el testador y la elección de quiénes dentro de ese grupo recibirán los bienes.

Por otro lado, el inciso (b) del Artículo 1672, supra, provee para que el testador designe quién hará la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes determinados por el testador.

Por último, se dispone que si el testador no designara la persona para realizar la encomienda, ésta corresponderá al albacea y en su defecto, al contador partidor.

Hay que admitir que en ciertas ocasiones, un tercero puede tener un conocimiento más especializado que el del propio testador para determinar quiénes dentro de un grupo deben ser los elegidos. Precisamente, ésta puede ser una de las razones que lleve al testador a querer designarlo. Por ejemplo, el testador pudiera nombrar a un médico especialista en oncología o a un filántropo para que distribuya cinco mil (5,000) dólares o una quinta parte (1/5) de la herencia dejada a entidades dedicadas a "la investigación del cáncer" o a "los niños huérfanos" o a "los pobres de mi barrio", para que determine quiénes componen estos grupos y elija, dentro de cada grupo, aquellos que deben recibir los bienes y la proporción correspondiente. Lo aconsejable es que el testador exprese con certeza quiénes serán los beneficiados. En caso de que instituya, en general, a un grupo o clase determinada, lo ideal es que exprese los requisitos que han de cumplir los que formen parte del grupo o clase e impartir instrucciones lo más detalladas posibles al tercero que habrá de hacer la selección.

Artículo 1673.-Limitaciones a la encomienda.

El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo anterior.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 678 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 670 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El principio contenido en la norma del Artículo 619 del Código Civil de 1930 permanece inalterado. Por ser el testamento un acto personalísimo, se prohíbe la intervención de terceros en la subsistencia de la institución de herederos o en la determinación del monto destinado a los propósitos del Artículo 1672 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Los Códigos de Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Luisiana, Nicaragua, Méjico, Portugal, Venezuela y Perú, de una forma u otra, también reconocen el carácter personalísimo e indelegable del testamento.

Aunque en materia contractual es aceptable la delegación de la formación de los contratos a un mandatario o comisario, siguiendo instrucciones generales o específicas del mandante o poderdante, e incluso en materia matrimonial puede darse la situación del casamiento a través de un mandatario; en materia testamentaria ocurre todo lo contrario y prima el carácter personalísimo del acto.

El artículo contiene una norma general aplicable a todos los casos: el testador no puede dejar al arbitrio de otra persona la subsistencia de la institución de heredero o legatario. Esta prohibición también se deriva de la naturaleza personalísima del testamento. En ningún caso puede otra persona, a su arbitrio, determinar si tal o cual nombramiento subsistirán. Es el testador, nunca otra persona, quien ha de imponer las condiciones que los llamados han de cumplir para poder suceder.

SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo 1674.-Disposición testamentaria condicional.

La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 719 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 778 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 790 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este artículo consagra el principio fundamental de que el testador puede imponer condiciones a los favorecidos en el testamento. La institución de heredero puede ser pura o condicional. En la primera, no se impone al heredero o legatario ninguna condición o circunstancias que puedan limitar la institución o sus consecuencias. En la segunda, la eficacia de la institución está sometida a la condición impuesta. Es condicional la institución de heredero o del legatario cuando sus efectos están subordinados a la realización o falta de realización de un acontecimiento futuro e incierto.

A tenor con la doctrina mayoritaria, se conserva la norma del artículo previamente vigente pero permitiendo que las condiciones sean suspensivas o resolutorias. Son

suspensivas aquellas condiciones que detienen la eficacia del derecho a que se refieren hasta el cumplimiento o extinción de la condición impuesta; mientras que son condiciones resolutorias las que al cumplirse cesan la eficacia del derecho creado, devolviendo las cosas objeto de este derecho a su estado anterior.

Se adopta un texto más específico. El Artículo 633 del Código Civil de Italia establece que "[l]as disposiciones (testamentarias) tanto a título universal como particular podrán hacerse bajo condiciones suspensivas o resolutorias".

Artículo 1675.-Normas que rigen las condiciones.

Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta sección y, supletoriamente, por las normas para las modalidades del negocio jurídico.

Procedencia: Artículo 720 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 779 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 791 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

La doctrina científica ha sostenido que este artículo, cuyo antecedente es el Artículo 720 del Código Civil de 1930, es indispensable y lógico, puesto que el efecto de las obligaciones debe ser igual tanto en el caso de los contratos como en el caso de las disposiciones testamentarias, porque ambas afectan a la voluntad y a la eficacia de las ordenaciones de los otorgantes, que por alguno de dichos medios disponen de sus bienes. J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, pág. 367. La norma original sólo ha sufrido algunos cambios en el orden de la redacción.

Artículo 1676.-Condición imposible o ilegal.

Es nula y se tiene por no escrita la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 721 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 780 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 792 del Código Civil de España.

Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

EL Artículo 1676 del nuevo Código Civil de Puerto Rico establece que las condiciones absolutamente imposibles de cumplir y las ilegales son ineficaces, y no perjudican al heredero o al legatario. La norma se aparta del principio fundamental de que la voluntad del testador debe regir, toda vez que prescinde de ella (Artículo 304 del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico). No obstante, queda apoyada por el principio jurídico que postula que lo que es imposible de cumplir o contrario a la ley no puede surtir efecto alguno.

El Artículo 721 del Código Civil de 1930 queda aclarado al sustituir la expresión "condiciones imposibles" por "condiciones absolutamente imposibles". De esta forma, se restringe la interpretación de esta norma, proveyendo espacio para que si la condición dispuesta era imposible al tiempo de otorgarse el testamento y luego a la muerte del testador dejara de serlo, sea válida y eficaz.

Este precepto debe ser objeto de interpretación restrictiva, ya que deben mantenerse las condiciones difíciles de cumplir. Ejemplos de condiciones difíciles de cumplir serían: "si ganaras una medalla de oro en las olimpiadas" (hecha a un hijo nadador); y "si te gradúas con cuatro puntos (4.00) en Harvard". Las condiciones pueden servir de estímulo y debe respetarse la voluntad del testador.

Del Artículo 721 del Código Civil de 1930, se suprime la expresión "y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa". Si la condición imposible o ilegal es nula, el efecto lógico es que en nada perjudicará al heredero ni al legatario. Además, es principio general del derecho que no se impongan condiciones imposibles o ilegales; por tanto, el testador no podrá disponer contrario a lo establecido en este artículo.

Artículo 1677.-Condición de no contraer matrimonio.

La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita.

Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltera.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 722 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 781 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 793 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

La condición absoluta de no contraer matrimonio es ineficaz en cualquier circunstancia. Anteriormente, se disponía que el testador, sus ascendientes o descendientes podían imponer dicha condición al cónyuge viudo. Sin embargo, la doctrina moderna ha criticado severamente esta limitación fundándose en la idea de que es una condición, que además de ser contraria a la libertad individual, también atenta contra el orden público debido al interés que tiene el Estado de fomentar el matrimonio. Se mantiene la eficacia del usufructo, uso, habitación, pensión o prestación personal dejada a un heredero o a un legatario por el tiempo que permanezca en estado de soltería o viudez. Este precepto, estima la doctrina, no está encaminado a alejar del matrimonio, sino a satisfacer las necesidades del heredero o del legatario mientras se encuentre soltero o viudo. Vélez Torres, op. cit., págs. 219-222.

Artículo 1678.-Condición de hacer disposición testamentaria.

Se tiene por no escrita la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 723 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 782 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 794 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este artículo se apoya en el principio que considera el acto de testar un asunto personalísimo. La prohibición tiene el propósito de evitar que se teste sin plena libertad decisiva. El precepto tiene su antecedente inmediato en el Artículo 723 del Código Civil de 1930, pero sufre de algunas modificaciones meramente formales.

Artículo 1679.-Condición potestativa positiva.

La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no puede reiterarse.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 724 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 783 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 795 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

La norma del Artículo 724 del Código Civil de 1930 sólo se ha modificado para distinguir la condición potestativa positiva**.** La eficacia de esta condición depende de la voluntad del heredero o del legatario, los cuales deben cumplirla cuando se enteren de ella, después de la muerte del testador. Se exceptúa del cumplimiento de la condición, cuando ésta, ya cumplida por cualquier motivo antes del fallecimiento del testador o de tenerse conocimiento de ésta, no pueda reiterarse.

Artículo 1680.-Condición potestativa negativa.

Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de contravención, devolverá lo percibido con sus frutos e intereses.

El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 729 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 800 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este artículo atiende la situación del heredero o del legatario frente a una condición potestativa negativa: el instituido debe abstenerse de realizar o dar algo. Como toda condición potestativa, su eficacia depende de la voluntad del heredero o del legatario. En estos casos, se exige al heredero o al legatario prestar fianza a favor del heredero sustituto o legítimo. Ello se debe a que el cumplimiento definitivo de la condición potestativa

negativa ocurre sólo con la muerte del instituido, ya que mientras esté vivo puede hacer o dar lo que le estaba prohibido. Según González Tejera, "esto se hace para garantizar que el beneficiario mantendrá el status quo". González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 379.

Se mantiene el precepto del Artículo 729 del Código Civil de 1930, pero con cambios de redacción y una disposición que permite al testador dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido.

Artículo 1681.-Condición casual.

La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o después, excepto cuando este disponga otra cosa.

La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del otorgamiento, que el hecho incierto ya ha ocurrido. Si lo sabe, la condición solo se tiene por cumplida cuando es de tal naturaleza que no puede ocurrir nuevamente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 725 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 784 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 796 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este precepto corresponde al pasado Artículo 725 del Código Civil de 1930. Son "casuales", según Vélez Torres, "las condiciones cuando el hecho en que consistan sea uno absolutamente independiente o ajeno a la voluntad del instituido o llamado." Vélez Torres, op. cit., pág. 217. Por otra parte, mixtas son las que tienen características de las potestativas y casuales o dependen del azar. Id. González Tejera ilustra la condición casual con un ejemplo: "... la atribución testamentaria a favor del sobrino del testador cuya eficacia se hace depender de que éste sufra en su finca los efectos de un huracán." González Tejera, op. cit., pág. 79.

Artículo 1682.-Efecto de la condición suspensiva; no transmisibilidad.

La condición impuesta a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria, debe cumplirse en vida del heredero o legatario.

Artículo 1683.-Institución de heredero a plazo.

El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo hasta que llegue la fecha señalada o después de que concluya el término; pero en el primer caso no entrará este en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 734 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 793 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 805 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este precepto se fundamenta en el respeto a la voluntad del testador. Como consecuencia, el testador puede limitar el tiempo que el favorecido puede disfrutar de la herencia, bien sea imponiendo un término de tiempo para el goce de la misma o retrasando el momento de entrar a ésta.

Esta norma se adopta con modificaciones en su redacción y estableciendo que antes de prestarse la fianza, debe hacerse inventario de los bienes hereditarios.

Artículo 1684.-Efecto del plazo incierto.

El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento seguro y determinado, no impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 728 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 787 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 799 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Este artículo ha sido objeto de múltiples discusiones por parte de los tratadistas y juristas. El Artículo 728 del Código Civil de 1930 disponía que la condición suspensiva no impedía al heredero o al legatario adquirir y transmitir su derecho. Por lo que presentaba una contradicción irreconciliable, para la doctrina mayoritaria y aceptada, sobre lo dispuesto en el Artículo 688 del Código Civil de 1930, que expresaba que el heredero o el legatario que muriese antes de cumplir la condición impuesta, no transmitiría derecho alguno a sus herederos.

A tenor con los tratadistas, la contradicción entre los artículos señalados se debió a una mala traducción al adoptarse el Artículo 799 del Código Civil español, equivalente al Artículo 728 nuestro del Código Civil de 1930. Muchos de los juristas concluyen que este artículo se refería a los efectos de un plazo incierto y no a una condición suspensiva. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2da ed., Univ. Interamericana de P.R., 1992, T. IV, Vol. III, págs. 208-214; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1977, T. V, Vol. II, pág. 328; J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, págs. 398-406. Como consecuencia, no existía la aparente contradicción entre los Artículos 688 y 728, antes indicados.

Continúan señalando que en el caso del Artículo 688, supra, se impedía la transmisión de derecho a los herederos de la institución con condición, mientras que el Artículo 728, supra, comprendía "al heredero a quien se le ha prorrogado en el tiempo la entrada en la posesión de los bienes de la herencia, sujeta tal entrada a que se cumpla el plazo incierto previsto". J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2da ed., Univ. Interamericana de P.R., 1992, T. IV, Vol. III, pág. 209.

La doctrina anteriormente resumida también ha sido adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Díaz Lamoutte v. Luciano, 85 DPR 834 (1962). Castán Tobeñas nos dice que "... siempre fue un principio jurídico incontrovertido que la condición suspensiva no se adquiere ni, por consiguiente, se transmite el derecho, hasta que la condición se cumple. Sin embargo, el Código en el Artículo 799 [Artículo 728 del Código Civil de Puerto Rico de 1930] sienta un principio enteramente contrario". Castán, Derecho Civil, común y foral, Madrid, Reus, 1979, T. VI, Vol. 2, pág. 179.

A tenor con los señalamientos expresados, se incorpora el Artículo 1684, supra, clarificando que se refiere a un término o plazo incierto y no a una condición suspensiva.

Artículo 1685.-La institución modal.

En la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se entiende

como condición sino como obligación modal, salvo cuando resulte ser otra la voluntad del testador.

Artículo 1686.-Fianza y transmisión de la obligación modal.

El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se transmite a los herederos, debiendo estos afianzar el cumplimiento de la obligación y la devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 726 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 785 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 797 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

El Artículo 726 del Código Civil de 1930 se dividía en dos párrafos para lograr mayor claridad en las normas. Permitía que el testador impusiera al heredero o al legatario la obligación de aplicar el objeto de la institución a un fin especial o de cumplir cierta carga. Los tratadistas concuerdan en señalar que esta obligación no debe entenderse como una condición. Véanse: J. R. Vélez Torres, op. cit., págs. 224-227; y J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, págs. 390-395. La norma se adopta con enmiendas, a fin de clarificar esta situación. Castán considera que "la condición suspende pero no obliga", pero el modo "obliga pero no suspende." En caso de duda, el artículo señala que se preferirá el modo. Castán, Derecho civil español, común y foral, 8va ed., Madrid, Reus, T. 6, Vol. II, pág. 193.

El segundo párrafo acoge la enmienda hecha para aclarar a quiénes corresponde la obligación de afianzar el cumplimiento de lo mandado por el testador. A estos efectos, y de acuerdo con lo expresado por un sector de la doctrina, se impone el deber de prestar fianza tanto al instituido como a sus causahabientes, debido a que no existe verdadera razón que justifique un trato diferente entre éstos. Vélez Torres, op. cit., pág. 227; y Manresa, op. cit., págs. 390-395. Se dispone, además, que el testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido.

En España, ya en el Proyecto de Código de 1851, para evitar toda duda, se extendió la obligación de afianzar, tanto al heredero o legatario modal, como a los causahabientes de éstos. F. García Goyena, Concordancias Motivos y Comentarios, 1974.

Artículo 1687.-Incumplimiento de la obligación modal.

Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, esta se considera cumplida.

Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el cumplimiento de la obligación modal. Si esta afecta al interés público, la autoridad competente puede solicitarlo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 727 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 786 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 798 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo VI (Las modalidades del negocio jurídico) del Título IV (Los hechos, actos y negocios jurídicos) del Libro Primero del nuevo Código Civil.

Comentarios

Esta norma contempla la posibilidad de que, sin mediar culpa del heredero o del legatario, no pueda llevarse a cabo la obligación modal impuesta por el testador. El primer párrafo del precepto permite el cumplimiento de la obligación en los términos más análogos y conformes a la voluntad del testador. También se permite que la obligación se entienda cumplida cuando el interesado en su cumplimiento lo impide, sin culpa o hecho propio del instituido.

El artículo acoge la norma del pasado Artículo 727 del Código Civil de 1930, con algunos cambios de redacción y estableciendo quién está legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación: cualquier persona que tenga interés en que se cumpla. Si la obligación afecta el interés público, la autoridad competente puede solicitarlo. Véase J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1977, T. V, Vol. II, págs. 498-505.

Artículo 1688.-Arbitraje testamentario.

Es válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar conflictos sobre controversias que no afecten la legítima.

Artículo 1689.-Institución fideicomisaria.

La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que todos los llamados vivan al momento de la muerte del testador.

La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución ni al llamado en primer orden.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 710 al 716 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 769 al 775 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 781 a 787 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo consolida los preceptos de varios artículos previamente vigentes (Artículos 710 a 716 del Código Civil de 1930) que regulan la sustitución fideicomisaria. Se ubica en este Capítulo, como una de las modalidades de la institución de herederos, prescindiendo de su actual nombre: "sustitución fideicomisaria". Esta figura permite que alguien sea llamado a recibir una asignación después de otro que ya la ha gozado. Para Vélez Torres, es aquella institución en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia. Vélez Torres, op. cit. pág. 180.

En esta clase de institución, el heredero instituido posee, administra y disfruta de los bienes hereditarios con la obligación de transferirlos al instituido en segundo orden cuando se cumpla el plazo o se realice la condición dispuesta en el testamento. Al igual que en el fideicomiso romano y en el "trust" anglosajón, esta figura implica siempre la presencia de tres (3) personas: el fideicomitente (testador); el fiduciario (el instituido en primer orden) y el fideicomisario (el instituido en segundo orden).

El fundamento de la institución es proveer al testador un medio que garantice y preserve los bienes hereditarios contra posibles prodigalidades, enajenaciones negligentes y manejo irresponsable del haber hereditario. A su vez, proporciona al testador un medio para preservar los bienes para que eventualmente se entreguen a la persona que él interesa favorecer. J. M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1973, T. VI, Vol. I, pág. 257.

El Artículo 1689 del nuevo Código Civil de Puerto Rico atiende algunos cuestionamientos doctrinales. Se sustituye el vocablo "encargar" por "obligación" y se establece que el

primer heredero disfruta de los bienes con la obligación, no con el mero encargo, de conservarlos y entregarlos al sustituto, pues la conservación y transmisión de los bienes se impone como gravamen ineludible al fiduciario. Roca Sastre, op. cit., pág. 473. Asimismo, se establece que el heredero entrega la herencia al llamado en segundo orden, en lugar de transmitirla, pues se trata de una obligación impuesta por la ley. Ambos son herederos del testador; el fideicomisario no hereda al fiduciario sino al fideicomitente y, por lo tanto, debe tener aptitud para suceder respecto a éste.

El fiduciario recibe la herencia con el gravamen que supone el derecho del fideicomisario, por lo que el encargo no es de transmitirla sino de entregarla al fideicomisario cuando finalice el plazo en que era suya. Durante ese tiempo el fiduciario es un verdadero heredero, aunque limitado al tiempo en que le corresponde la herencia, que acaba cuando deba entregar la herencia al fideicomisario. Albaladejo, op. cit., pág. 273; en igual sentido se expresa Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 270.

La segunda oración del primer párrafo del Artículo 1689, supra, introduce una disposición que atiende las controversias jurídicas planteadas y que recoge la interpretación de la mayoría de los autores en cuanto a que la expresión "segundo grado" del artículo antes vigente se refería al número de instituidos que pueden ser llamados en un orden sucesivo. La institución fideicomisaria no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, cuando las personas llamadas no hayan nacido al momento de la muerte del testador. Sin embargo, si la institución fideicomisaria se realiza a favor de personas que viven al momento de la muerte del testador, no hay restricción ni límite de posibles llamamientos.

Por último, se aclara que la nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución ni al llamado en primer orden, idea que procede del Artículo 715 del Código Civil de 1930. Conforme la doctrina, este precepto es consecuencia lógica y necesaria del principio establecido de que la institución de herederos no es necesaria para la eficacia del testamento. De ahí que se entienda que se tiene por no puesta la cláusula fideicomisaria cuando la sustitución es nula.

SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO

Artículo 1690.-Legado; definición.

El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes determinados o genéricos.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

El Código Civil de 1930 carecía de una noción conceptual de la institución del legado. Según Mario Díaz Cruz, el legado es "una disposición testamentaria a título singular, por la cual el testador le deja uno o varios bienes determinados a una o varias personas llamadas legatarios, para que le sean entregados por sus herederos o albaceas después de su muerte". M. Días Cruz, Los Legados, Reus, 1951, pág. 5. Se trata de una disposición mortis causa de bienes a título particular, en beneficio del legatario y a cargo del patrimonio que fue del difunto.

Artículo 1691.-Petición y entrega.

El legatario debe pedir la entrega del bien legado al heredero o al albacea; no puede ocuparla por su propia autoridad.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 859 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 885 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículo 44(5) de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y Artículo 120.2 del Reglamento hipotecario.

Comentarios

Este artículo, cuya procedencia es el pasado Artículo 807, no ha sufrido cambios sustanciales. La entrega de la cosa legada debe reclamarla el legatario extrajudicial o judicialmente, en cuyo caso, por medio de una acción personal llamada en derecho romano ex testamento.

El Artículo 44(5) de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, dispone que puede pedir anotación preventiva el legatario de derechos sobre bienes inmuebles determinados, siempre que no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero. Esta norma complementa lo aquí propuesto, ya que el legatario no puede posesionarse de la propiedad legada, sino que debe esperar que le sea entregada por los herederos o el albacea, cuando éste se halle autorizado para hacerlo. Comenta Luis Rafael Rivera Rivera que "[l]a anotación preventiva busca proteger al legatario durante el periodo entre la muerte del causante y la partición, ya que el juicio de testamentaria está disponible solamente para herederos y legatarios de parte alícuota." L. R. Rivera Rivera, Derecho registral inmobiliario puertorriqueño, 2da ed., Jurídica Editores, 2002, pág. 465.

Añade este jurista que:

> [e]l legatario con derecho a pedir anotación preventiva, sólo podrá anotar su título sobre los bienes legados mediante la presentación de copia certificada del testamento debidamente inscrito en el Registro de Testamentos. Deberá acompañar certificación acreditativa de que el mismo no ha sido revocado ni modificado, certificado de defunción del causante y una instancia con su firma autenticada. Rivera Rivera, op. cit., pág. 466.

Artículo 1692.-Entrega del legado por el heredero.

El heredero debe entregar el mismo bien legado con todos sus accesorios en el estado en el que se encontraba al morir el testador. El heredero no tiene facultad para sustituir el legado por otra cosa.

El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 805 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 857 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 883 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículo 1067(b) del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El artículo procede del Artículo 805 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Aunque lo relacionado con los bienes accesorios ya está atendido por el Artículo 1067(b) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, relativo al alcance de la obligación de dar un bien cierto, debe mantenerse la norma por su especificidad en cuanto al tema de los legados. Lo accesorio es todo aquello que tenía el bien al tiempo de otorgar el testador su testamento y también lo que se ha ido añadiendo desde aquel momento hasta la muerte del causante. El bien legado se entregará "en el estado en que se halle al morir el testador. La cosa que el testador legó, que era cosa propiedad de él, puede cambiar mucho desde este momento al de su muerte, que es cuando el legatario adquiere su propiedad." O' Callaghan, op. cit., pág. 829. Con toda probabilidad, el testador que lega una cosa tiene también normalmente voluntad de legar, juntamente con ella, sus accesorios. Debe de estimarse así, salvo que conste que es otra la voluntad. Id., pág. 828.

A diferencia del articulado previamente vigente, al Artículo 1692 del nuevo Código Civil de Puerto Rico se le añade un párrafo para aclarar que "el legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia." Ésta es una norma lógica cuyo propósito es respetar la voluntad de testador.

En la legislación extranjera, esta norma no es nueva; se observan, por ejemplo el Artículo 765 del Código Civil de Perú y el Artículo 302 del Código de Sucesiones de Cataluña de 1991, entre otros.

Artículo 1693.-Legado de bienes ajenos.

El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le pertenece. El heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario, pero si no es posible, debe darle su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo, pero si lo adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

Procedencia: Este artículo procede de los Artículos 785 y 786 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 837 y 838 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 861 y 862 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se refunden los pasados Artículos 785 y 786 por tratar el mismo asunto. El legado de cosa ajena es aquél cuyo objeto es una cosa específica que no se encuentra en el patrimonio hereditario; en pura teoría, no podría ser objeto de sucesión por causa de muerte, pues el legatario no cabe que suceda en una relación jurídica cuyo titular no es su causante. Sin embargo, en protección del principio de soberanía del testador sobre su propia sucesión, se reconoce validez a ciertos legados de cosa ajena, distinguiendo los casos en los que la cosa pertenece total o parcialmente a un tercero, o al propio obligado, o al mismo legatario.

El legado de una cosa perteneciente a un tercero es válido si el testador sabía que la cosa era ajena. La prueba de que el testador lo sabía corresponde al legatario. Por el contrario, si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, el legado es nulo. Por otro lado, será válido el legado, tanto si el testador sabía que era ajena como si lo ignoraba, si la adquiere después de otorgado el testamento. Este último caso plantea un supuesto que se aparta del legado de cosa ajena para volver al legado de cosa propia del testador, pues el momento esencial para distinguir si la cosa es propia o ajena es el de la muerte del causante (apertura de la sucesión), no uno anterior. La idea básica de este legado es que no transmite la propiedad de la cosa que constituye su objeto, sino que impone a los

herederos una obligación de hacer, consistente en adquirir del tercero la cosa ajena y entregarla al legatario. Por esta razón, se dispone que el heredero estará obligado a adquirir la cosa ajena para entregarla al legatario. Pero este mismo precepto prevé que al obligado (heredero u otro legatario) le sea imposible adquirir la cosa ajena para entregarla al legatario, en cuyo caso, en vez de aquélla, le dará su valor. O' Callaghan, op. cit., pág. 815.

Manuel Albaladejo estima que:

> la cosa ajena que se lega es una cosa cierta y determinada no del testador, pero tampoco del gravado con el legado. En este caso se trataría literalmente también de cosa ajena al testador, pero el supuesto se conoce tradicionalmente, no con la denominación de legado de cosa ajena sino como legado del gravado.
> M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 1984, T. XII, Vol. I, pág. 43.

Artículo 1694.-Legado de bienes propios del legatario.

El legado de bienes propios del legatario cuando se hace el testamento no produce efecto, aunque después haya sido enajenado.

Si el legatario lo ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir al heredero lo que ha dado por adquirirlo.

Si el testador dispone expresamente que el bien sea liberado de ese derecho o gravamen, el legado es válido en cuanto a esto.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 788 y 800 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 840 y 852 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 866 y 878 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se consolidan las normas de los Artículos 788 y 800 del Código Civil de 1930 con algunos cambios de redacción. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, pues lo que es de él no puede hacerse más de él, regla válida siempre que la cosa siga siendo del legatario al morir el testador. Sin embargo, hay que tener presente también la regla de que el legado nulo al testar lo seguirá siendo al morir el testador.

Es nulo el legado de cosa que es del legatario, sepa o no el testador al otorgar el testamento que la cosa es de aquél, aunque no lo sea ya al morir el causante. Si lo sigue siendo, entonces es obvio que el legado no puede servir nunca para que el legatario la adquiera, mas tampoco sirve para que pueda exigir el valor de la cosa. Si la cosa no es ya del legatario al morir el causante, el legado sirve para que el gravado se la proporcione, si consta la voluntad del testador de que valga entonces.

Se prevé, además, una especialidad en el legado de cosa propia del legatario: si en ella tuviese algún derecho otra persona, el legado es igualmente ineficaz, a no ser que, añade el tercer párrafo, el testador disponga expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, en cuyo caso, valdrá en cuanto a esto el legado. El obligado deberá liberar la cosa propia del legatario del gravamen que pesa sobre ella, gravamen que debe entenderse como un derecho real: hipoteca, censo, usufructo, etc. O' Callaghan, op. cit., págs. 817-818.

No es válido el legado de cosa propia del legatario al tiempo de otorgarse el testamento, no importa que después la cosa haya dejado de serlo porque se transmitió a terceros, se destruyó o se perdió. Una cuestión distinta es que el testador haya ordenado un legado de cualquier cosa, no propia del legatario, pero después del testamento y antes de su muerte, el legatario la hubiese adquirido, en cuyo caso, opera la norma del segundo párrafo: si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después del otorgamiento del testador, nada podrá pedir por ello, es decir, el legado es ineficaz. Por el contrario, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla; en este caso, el legado es eficaz, no en la misma cosa que ya es propia del legatario, sino en su precio de adquisición. No se trata de una indemnización, sino del legado de cantidad de dinero que le costó para adquirir la cosa objeto de legado. Id., pág. 825.

Artículo 1695.-Legado de bienes empeñados o hipotecados.

Cuando el testador lega un bien que ha sido dado en garantía de alguna deuda exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto que el heredero lo libere de la obligación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 789 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 841 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 867 del Código Civil de España.
Concordancia: Subrogación

Comentarios

Este artículo prescinde del segundo párrafo del pasado Artículo 789 del Código Civil de 1930, ya que repite la idea del primero. El Artículo 667 del Código Civil español distingue el caso del legado de una cosa gravada con prenda o hipoteca del caso del legado afectado por cualquier otra carga. Si el testador legase una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero. Por tanto, el legatario recibe la cosa legada pero la deuda es una obligación de los herederos. Si éstos no la cumplen, le interesará hacerlo al legatario para evitar que se realice la prenda o la hipoteca. Si paga, será pago con subrogación y el legatario quedará subrogado como acreedor frente al heredero (verdadero deudor). O' Callaghan, op. cit., pág. 867.

El Código Civil de Puerto Rico de 1930 se apartó de la regla española. Conforme con su Artículo 789, el pago de la deuda quedaba a cargo del legatario, a menos que el testador dispusiere que el heredero redimiese de la obligación a la cosa objeto del legado. Vélez Torres, op. cit., pág. 346. En su última oración, el artículo antes vigente disponía que cualquiera carga perpetua o temporal a que se hallase afectada la cosa legada, pasará con ésta al legatario, pero en ambos casos, las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga a la herencia. Como puede observarse, la primera oración repite la idea de la segunda. Esta anomalía tiene una explicación: cuando el legislador puertorriqueño se apartó de la norma del Artículo 867 del Código Civil español, al efecto de que el heredero asumiera las hipotecas o prendas que gravaran la cosa hipotecada mas no otras cargas temporales o perpetuas, retuvo la primera parte del último párrafo del mencionado artículo, a pesar de que no era necesario.

En el ordenamiento español se presume que la voluntad del testador es que la sucesión redima la hipoteca o la prenda. En Puerto Rico, por el contrario, la presunción es que el testador quiere que el legatario las asuma, independientemente de si la hipoteca o la prenda se constituyeron antes o después del testamento. En España, el hecho de que el acreedor hipotecario de la cosa gravada con hipoteca propia del causante sea el legatario, no opera a favor de la extinción de la hipoteca por confusión en una misma persona del titular del derecho y de la obligación, como ocurre en Puerto Rico. González Tejera, op. cit., pág. 445.

Artículo 1696.-Legado de bien sujeto a derecho real de goce.

Si el bien legado está sujeto al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 790 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 842 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 868 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículos 910 y 926 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, referentes a la extinción del usufructo, uso o habitación.

Comentarios

Este precepto, que tiene como antecedente inmediato el Artículo 790 del Código Civil de 1930, sólo sufrió cambios de estilo en la redacción. El legatario que adquiera la cosa sujeta a algún derecho real de goce (por ejemplo, el usufructo, el uso o la habitación), deberá soportarlo hasta que se extinga. De otra parte, se reitera el principio de que nadie puede transmitir más derecho a otro que los que él mismo tenga. Por lo tanto, el testador legará, no más de lo que tiene: la nuda propiedad, gravada con usufructo o la propiedad, gravada con uso o habitación". O' Callaghan, op. cit., pág. 819.

Artículo 1697.-Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.

El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador, con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 793 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 845 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 872 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, derivado del Artículo 793 del Código Civil de 1930, tampoco ha requerido cambios sustantivos y presenta el caso de la revocación presunta del legado de crédito o de liberación, previsto en el artículo anterior. Si el testador, después de haber otorgado el testamento en el que lega el crédito o la liberación, demanda judicialmente al deudor de dicho crédito (que será un tercero en el legado de crédito, y el propio legatario en el legado de liberación), el legado se presume revocado ("caduca" decía el texto legal antes vigente con total imprecisión técnico-jurídica), no importa que la demanda sea desestimada o que, incluso, muera el testador antes de finalizar el proceso.

Artículo 1698.-Legado de condonación general de deudas.

El legado de condonación general de deudas solo comprende las existentes al momento de otorgarse el testamento, salvo cuando el testador expresamente dispone otra cosa.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 794 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 846 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 872 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo procede del Artículo 794 previamente vigente, pero se suprime el segundo párrafo, por ser éste el efecto lógico de la norma, reservándose siempre el acreedor el derecho a reclamar lo que le corresponda, bien sea el exceso de la deuda que quede por cobrar o el exceso del legado, luego de haber satisfecho la deuda.

Comenta González Tejera que "el legado de liberación o perdón de las deudas puede ser total o parcial, por todas las deudas del legatario como deudor a favor del testador, como acreedor al hacerse el testamento, por sólo algunas de ellas o, inclusive, por parte de la única deuda subsistente al abrirse la sucesión." González Tejera, op. cit., pág. 437. Añade este autor que el legado de las deudas futuras en las que el legatario incurra, no surtirá efecto por ser contrario a la clara prohibición contenida en esta norma, equivalente al Artículo 794 antes vigente.

El Artículo 1698 del nuevo Código Civil de Puerto Rico no contempla el legado de liberación referido a un crédito concreto sino que trata la condonación general de deudas, de un modo genérico, con lo cual la condenación se extiende a todas las deudas que tuviera el legatario (como deudor) frente al testador (como acreedor) en el momento en que éste hizo el testamento, no las posteriores. Es la condonación de todas, pero todas las que existen en el momento de la condonación, que es el otorgamiento del testamento. O' Callaghan, op. cit., pág. 822.

Artículo 1699.-Legado hecho a un acreedor.

El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo cuando el testador lo declara expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 795 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 847 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 873 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 795 del Código Civil de 1930, no acoge cambios sustantivos, sino formales. El legado de deuda es aquél cuyo objeto es la deuda que el causante tiene con el legatario (acreedor); es decir, le lega la misma cantidad que le debe. El Artículo 873 español dispone que no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente, facultad testamentaria que siempre está presente. Por tanto, salvo en este último caso en que el acreedor tendría dos títulos para cobrar la deuda (por sí misma y por el legado), se trata de un legado normal que adquiere el legatario, quien conserva su derecho a cobrar la deuda. Si el testador declara expresamente que el legado se impute a la deuda, el legatario-acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso si lo hay del crédito o legado. Este artículo no regula el legado de deuda. Sólo establece que lo dejado por el testador a cualquier acreedor suyo, no se estimará como legado de deuda, sino como otro legado.

El segundo párrafo del Artículo 1699, supra, significa que habiéndosele legado más de lo que se le debía, el acreedor tiene derecho al cobro de todo el legado, si bien la deuda, como va comprendida en el legado se extingue tan pronto se pague la parte del legado suficiente para cubrir su menor montante. M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Foral, 1984, T. XII, Vol. 1, págs. 242-243.

Artículo 1700.-Legado de un bien genérico.

El legado de un bien mueble genérico es válido, aunque no haya bienes de su género en la herencia.

El legado de un bien inmueble no determinado solo es válido si lo hay de su género en la herencia. La elección es del heredero, quien cumple con dar un bien de similar calidad a lo legado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 797 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 849 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 875 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 797 del Código Civil de 1930 no sufre cambios sustantivos, salvo aquellos de estilo que facilitan su comprensión. El legado de cosa genérica es aquel en el que el testador impone al heredero o legatario gravado que entregue al legatario, como legado, una cosa dentro del género que ha determinado. Si la cosa legada es mueble, se debe cumplir el legado, aunque no haya cosas de su género en la herencia. En tal caso, el heredero o legatario sobre quien pese la obligación de cumplir el legado, tendrá que adquirirla para poder entregarla al legatario. Si la cosa es inmueble, sólo valdrá el legado si hay inmuebles de este género en la herencia. La elección de la cosa concreta (específica) dentro del género, la hará el heredero a quien se le hubiere impuesto el legado o todos los herederos. O' Callaghan, op. cit., pág. 865.

Artículo 1701.-Legados genéricos o alternativos.

Cuando el legado es genérico o alternativo, son aplicables las normas relativas a las obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 796 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 848 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 874 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 796 del Código Civil de 1930, incorpora la noción del legado alternativo: aquel cuyo objeto son varias cosas o derechos, y sólo una de ellas debe entregar el obligado al legatario. En esta clase de legado, se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie (alternativas), salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador. La elección de la cosa concreta, salvo disposición contraria del testador, corresponderá al obligado, que deberá notificarla al legatario, y será irrevocable, no pudiendo elegir la que fuere imposible o ilícita, todo ello, por aplicación de los Artículos 1131 al 1136 del Código Civil español [Artículos 1084 al 1089 del actual Código Civil de Puerto Rico]. Xavier O' Callaghan, op. cit., pág. 823.

Artículo 1702.-Legado de educación.

El legado de educación subsiste hasta que el legatario es mayor de edad, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1703.-Legado de alimentos.

El legado de alimentos subsiste mientras vive el legatario, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1704.-Determinación de la cuantía.

Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de alimentos, esta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia. También se toma en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador, si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

Procedencia: Los Artículos 1702, 1703 y 1704 del nuevo Código Civil de Puerto Rico provienen del Artículo 801 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 853 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 879 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 801 del Código Civil de 1930 fue dividido en tres artículos: Artículos 1702, 1703 y 1704 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. En los dos primeros, se eliminan las definiciones del legado de educación y del legado de alimentos. Estos artículos se limitan a atender el asunto de la duración del legado, sea de educación o de alimentos, respectivamente. El restante artículo mantiene la norma de los párrafos tercero y cuarto del Artículo 801 del Código de 1930, con algunas modificaciones en la redacción.

Los Artículos 1702. 1703 y 1704 se refieren a los legados de pensión de alimentos y de pensión de educación. El legado de alimentos es el de prestaciones periódicas cuya finalidad es proporcionar al legatario los medios necesarios para su subsistencia. Si se fija una cantidad determinada, será ésta la que se debe satisfacer. Si no se fija, dice el tercer artículo, se atenderá al estado y la condición del legatario, así como al importe de la herencia. La duración de este legado, si el testador no dispone otra cosa, es por toda la vida del legatario.

El legado de educación es el legado de prestaciones periódicas cuya finalidad es proporcionar al legatario los medios para su educación. Como en el de alimentos, si se fija una cuantía, se pagará ésta, pero si el testador no la determina, será la necesaria para

la educación del legatario. Este legado durará hasta que el legatario sea mayor de edad y, por aplicación del párrafo segundo del Artículo 142 del Código Civil vigente, se mantendrá aún después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 1705.-Legado de pensión periódica.

Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine el período comenzado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 854 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 880 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 802 del Código de 1930 no ha requerido cambios sustantivos. El legado de pensión es aquel que comprende todo tipo de prestación periódica, con cualquier finalidad o sin una finalidad concreta. El aludido Artículo 802 se refería a este legado, en el aspecto de forma de pago, partiendo de la idea de que las cantidades periódicas se pagan por adelantado.

En el pago inicial, el legatario adquiere el legado en el momento de la muerte del causante. Por tanto, desde este momento puede exigir el pago de la pensión. En los pagos intermedios durante el curso del legado, se pagará la pensión en el principio de cada periodo. Si el testador fijó la cantidad, se cumplirá con su mandato, excepto que el valor total de la prestación no quepa en la porción libre, independientemente de las condiciones económicas del legatario. Si el testador no fijó su cuantía, la cantidad se fijará de común acuerdo entre herederos y legatarios y en defecto de acuerdo, por mandato judicial. El testador pudo haber dispuesto que el albacea o contador partidor la fijara, en cuyo caso se cumplirá con ella, excepto que los herederos con el legatario, por acuerdo unánime, la modifiquen o sea alterada por orden del Tribunal. González Tejera, op. cit., pág. 442.

Artículo 1706.-Prelación de pago de los legados.

Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hace en la siguiente prelación:

(a) el que el testador ha declarado preferente;

(b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;

(c) el de un bien cierto y determinado que forma parte del caudal hereditario;

(d) el de alimentos;

(e) el de educación; y

(f) los demás, a prorrata.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 809 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 861 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 887 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se ha modificado el Artículo 809 del Código Civil de 1930 para cambiar el orden de pago de los legados, anteponiendo los legados declarados preferentes por el testador. El obligado a satisfacer los legados no lo está más que hasta donde alcance el valor del patrimonio hereditario, que haya recibido del causante. Si lo sobrepasan (los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados), se podría optar por dos (2) soluciones: reducirlos a prorrata o establecer un orden de preferencia por considerar que unos son más dignos que otros.

Artículo 1707.-Ineficacia del legado.

El legado queda sin efecto:

(a) si el testador transforma el bien legado, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;

(b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, el bien legado o parte de él, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve el bien al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tiene fuerza después de este hecho, salvo en el caso de que la readquisición se verifique por pacto de retroventa; y

(c) si el bien legado se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

Procedencia: Este artículo procede del Artículo 791 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 843 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 869 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Se mantiene la norma del Artículo 791 del Código Civil de 1930. Estima Vélez Torres que seguramente la razón del precepto, al no revivir el legado cuando hay nulidad y al revivirlo cuando se recobra la cosa por el ejercicio de un derecho de retracto convencional, está en que sólo la previsión del testador de adquirir la cosa, adoptada en el mismo momento de enajenarla, permite estimar compatible su conducta con la persistencia de su intención favorable al legatario. Vélez Torres, op. cit., T. IV, Vol. III, pág. 334.

En el primer supuesto, si la cosa se ha transformado por cosa distinta de la voluntad del testador, no hay revocación del legado. El legatario tendrá derecho a recibirla. Para que haya revocación, tiene que ser una verdadera transformación de la cosa. Para el caso en que la transformación hecha por el testador no alcance la cosa entera, sino parte, habrá que entender revocado el legado sólo respecto a la parte transformada y subsistente por el resto. En el segundo supuesto del artículo, si la enajenación no tiene lugar por voluntad del testador, no perderá el legado su vigencia, sino que se convertirá en una obligación de proporcionar la cosa o su valor al legatario. Finalmente, el tercer supuesto establece que queda sin efecto el legado con el perecimiento de la cosa fallecido el testador. Debe señalarse que el supuesto aplica si la cosa perece sólo parcialmente, pero subsistirá por la parte que quede. Y si la cosa ya estaba en poder del legatario se perderá para el legatario y poseedor de ella. Ahora, si perece en poder del heredero, antes de haberla entregado al legatario, dependerá el montante de la reclamación de que la pérdida de la cosa se deba a caso fortuito o a culpa del heredero. J. Rivas, Derecho de Sucesiones. Común y Foral, 2da ed., 1992, págs. 446-550.

CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA

Introducción

El testamento puede perder su vigor por distintas causas, unas veces porque el testador se lo quita, revocándolo; otras, porque la ley lo manda, caducidad e invalidez. M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, 8va ed., Madrid, Edisofer S.I., 2004, T. V, pág. 366. La revocación, la nulidad y la caducidad son las tres (3) causas principales de ineficacia del acto testamentario, las cuales pueden señalarse como derivativas de éste. Aclara González Tejera que son causas principales y no únicas, porque caben otras instancias en las que el acto dispositivo mortis causa no surta efectos económicos como, por ejemplo, cuando el patrimonio del testador está tan carente de activos que los instituidos optan por no hacer caso de los llamamientos. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, T. 2, pág. 271.

La nulidad destruye, de ordinario en su totalidad, la eficacia del testamento, pero, contrario a la revocación, que es atribuible a la conducta del testador, puede deberse a la falta de observancia de las formalidades y solemnidades requeridas para otorgar el testamento de que se trate, a la falta de capacidad del testador o a la infracción de normas revestidas de interés público, tales como la prohibición de los testamentos mancomunados. La revocación también destruye en todo o en parte la eficacia del testamento y se produce cuando el testador, en forma expresa o implícita, comunica su voluntad de deshacer todo o parte de lo hecho en su testamento anterior. La caducidad, por otro lado, destruye en su totalidad la eficacia del testamento por razón del transcurso del tiempo señalado por el legislador para revestir el acto testamentario con los atributos de los documentos públicos, ya sea para que se produzca el deceso del otorgante o para que se realicen las solemnidades complementarias que culminen su eficacia. Id.

Este capítulo establece las normas relativas a la nulidad testamentaria, incorporando la teoría de la anulabilidad, en determinados supuestos, y la normativa sobre la revocación del testamento. Los supuestos de caducidad testamentaria se mantienen regulados en los testamentos en los que es viable. Pierden su eficacia por el transcurso del tiempo (caducan), el testamento ológrafo y los testamentos en peligro inminente de muerte o epidemia, clasificados en este nuevo Código Civil de Puerto Rico como testamentos especiales.

Artículo 1708.-Nulidad del testamento.

Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus requisitos y formalidades, no afecta su validez cuando puede demostrarse que efectivamente se cumplió.

La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 636 y 665 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 695 y 724 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 687 y 715 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El primer párrafo de este artículo, que consigna la idea de la nulidad del testamento en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades, procede del Artículo 636 del Código Civil de 1930, norma que repitió innecesariamente el Artículo 665 del referido Código Civil para el caso particular del testamento cerrado. Los párrafos segundo y tercero son nuevos en nuestro ordenamiento y proceden del Artículo 108, inciso (1) apartado (b), de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. Debe tenerse presente que la nulidad, contrario a la revocación y a la caducidad, se manifiesta en el momento que se otorga el testamento y muchas veces acompaña su proceso preparatorio. Id., pág. 306.

El primer párrafo declara nulos los testamentos en dos supuestos: a) si el testamento no corresponde a los previstos en este nuevo Código Civil de Puerto Rico, efecto de su Artículo 1643 (Clases de testamento) que declara los tipos de testamentos permitidos en Puerto Rico; y b) los testamentos en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades. Para el otorgamiento de cualquier testamento, la legislación aplicable impone requisitos y formalidades de los cuales depende su validez. "Formalidades" se define como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público, mientras que "requisitos" son las circunstancias o condiciones necesarias para algo. En armonía con esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la inobservancia de las formalidades que para su validez exige la ley anula los testamentos". Paz v. Fernández, 76 DPR 742 (1954); Rodríguez v. Rodríguez, 62 DPR 885 (1944); y Bardeguez v. Registrador, 27 DPR 214 (1919). Las formalidades de un testamento no son meras cuestiones de evidencia sino requisitos sustantivos, y si éstos no se llenan, no hay testamento. Ex parte Planis, 42 DPR 689 (1931).

Es atractiva para el legislador la tesis seguida por el juez asociado Fuster Berlingeri en su opinión disidente en Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 158 DPR 403 (2003), que postula que en el derecho sucesorio "lo que se busca es asegurar que prevalezca la voluntad del testador". Al amparo de este principio cardinal del derecho sucesorio, se han adoptado el segundo y tercer párrafo del Artículo 1708, supra. El segundo párrafo establece que siempre que se cumplan los requisitos y formalidades expresadas en este Código, la falta de indicación en el testamento de que se han cumplido éstas no afecta su validez. De igual

manera, el tercer párrafo dispone que la falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento si el testador no hubiere otorgado otro en la misma fecha. El requisito de la hora sólo es necesario cuando se otorgan varios testamentos en un mismo día, para poder determinar cuál fue la última voluntad del testador. Al analizar esta norma junto con el Artículo 1713 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, relativa a los supuestos de revocación tácita, es posible percatarse que serán muy escasos los casos de testamentos en los cuales será necesario recurrir a la hora de su otorgamiento.

Hay que aclarar, siguiendo a Albaladejo que "sea la invalidez que sea, el testamento no puede atacarse sino muerto el testador, que es cuando está llamado a desplegar eficacia". Albaladejo, op. cit., pág. 369. Además, la acción para pedir la declaración de nulidad del testamento nulo, no prescribe; corresponde a cualquier interesado en la invalidez y puede extinguirse antes por la convalidación, según las reglas de este instituto jurídico. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 240; y Manuel Albaladejo, op. cit., pág. 369.

Lacruz Berdejo añade que:

> están legitimados para impugnar el testamento por defectos materiales o formales los que, en virtud de una expectativa sucesoria, resulten favorecidos con la anulación de las disposiciones viciadas; así los herederos legales, los herederos o legatarios favorecidos en un testamento anterior, los sustitutos cuando lo que se impugne sea sólo la primera institución, los herederos con derecho de acrecer, etc."
> Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 239.

No podrán ejercitar la acción de nulidad de un testamento aquellos que expresa o tácitamente hayan reconocido su validez. Id., pág. 241.

Artículo 1709.-Anulabilidad del testamento.

Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento media algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento, carece de capacidad.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo, inspirado en el Artículo 622 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 681 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 673 del Código Civil de España.
Concordancias: Capítulo IV (Los vicios de la voluntad) del Título IV del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El Artículo 1709 del nuevo Código Civil de Puerto Rico es una novedad en el sentido de que se decanta por la anulabilidad y no por la nulidad de las disposiciones testamentarias o del testamento en sí, cuando se otorga ante alguno de los vicios de la voluntad. Igual criterio tiene Albaladejo cuando opina que el testamento otorgado por vicio de la voluntad es sólo anulable. Albaladejo, op. cit., pág. 368. El Artículo 622 del Código Civil de 1930 declaraba nulo el testamento otorgado ante los supuestos de vicios de la voluntad o de carencia de capacidad en el momento del otorgamiento, aunque excluyó el error como vicio de la voluntad testamentaria y se limitó a mencionar la violencia, el dolo y el fraude.

El profesor González Tejera cree, como Roca Sastre y otros comentaristas del Derecho civil español, que la falta de inclusión del error como vicio de la voluntad testamentaria fue una omisión que procede llenar por analogía, acudiendo a la doctrina del error en materia de contratos porque, ciertamente, el error vicio en materia de disposiciones testamentarias es una posibilidad, y el hecho de que el Código Civil haya hecho referencia únicamente al error obstativo en materia testamentaria no implicaba que el error vicio no fuere un elemento relevante en este tipo de negocio jurídico. González Tejera, op. cit., pág. 309.

Sobre este particular, la doctrina se divide en dos (2) sectores. El primer sector sostiene que el testamento es válido o inexistente, sin puntos intermedios. Entre los que sólo aceptan dos (2) categorías: la nulidad radical y la validez total, están Valverde, citado por E. Bárcenas Simarro, Particiones hereditarias, Madrid, 1978, T. I, pág. 209; D. Espín, Manual de Derecho civil español, vol. 3.a edición, Madrid, 1974, pág. 371; L. Araújo Valdivia, Derecho de las cosas y de las sucesiones, 2da ed., Puebla, México, 1972, pág. 568; A. de Cossio, Instituciones de Derecho civil, Madrid, 1975, Vol. II, pág. 894.

El otro sector de la doctrina entiende que las consecuencias de la inobservancia de los requisitos de forma, así como la presencia de vicios en la expresión de la voluntad testamentaria producen situaciones variadas, clasificadas en tres (3) categorías: la inexistencia, la nulidad y la anulabilidad. González Tejera, op. cit., pág. 310. Manuel Albaladejo diría que el testamento abierto o el cerrado que otorga una persona que no haya cumplido catorce (14) años es nulo. Sería igualmente nulo de raíz el testamento ológrafo otorgado por quien no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad o el que se otorga en violencia de una norma obligatoria de Derecho. Sin embargo, el otorgado con vicio de la voluntad, como el error, el dolo, la intimidación o la violencia, sería meramente anulable. Distingue el citado autor ambas categorías en que, si es nulo el testamento, no prescribiría la acción para declararlo. Manual de Derecho de familia y sucesiones, Barcelona, 1974, págs. 299300.

Para Espín Cánovas, la diferencia entre el testamento nulo y el meramente anulable estriba en que en el primero, la nulidad la produce la inexistencia de un requisito esencial o la inobservancia de una norma de Derecho inderogable; mientras que la nulidad relativa o la anulabilidad la produce una imperfección menor. Distinguen los testamentos nulos de los anulables autores como Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, Derecho de sucesiones, Barcelona, 1971, T. 1, pág. 578; Ossorio Morales, op. cit., pág. 476; y Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2nda ed., Barcelona, 1977, T. V, Vol. II, pág. 194.

Como expresa el profesor González Tejera, ha llegado el momento de evaluar el desmedido énfasis en la observación de las solemnidades y formalidades requeridas para el otorgamiento de los testamentos, sobre todo en los casos en los que la rigidez de la doctrina y la jurisprudencia producen resultados injustos no obstante la claridad de la expresión de voluntad y la capacidad del testador. González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 312.

Sin lugar a duda, la revocación testamentaria, por ser acto jurídico de manifestación de voluntad, debe estar también libre de los vicios del consentimiento que puedan invalidarla. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, op. cit., pág. 505; y González Tejera, op. cit., pág. 276.

Artículo 1710.-Intervención del notario.

La parte promovente de la acción de nulidad testamentaria debe notificarla al notario autorizante, para que este, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias: Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, relativa a la intervención como cuestión de derecho, 32 LPRA Ap. V R. 21.1; y Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2001 et seq. (2018), conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico".

Comentarios

El Artículo 1710, supra, es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico. Dispone que quien impugne un testamento notarial debe notificar al notario autorizante el inicio de la acción de nulidad. De igual manera, se reconoce al notario un derecho discrecional de intervención del modo que estime conveniente. Este derecho de intervención aquí reconocido no está disponible cuando el notario autorizante es parte en el pleito o cuando el notario es testigo de alguna de las partes.

En Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 158 DPR 403 n. 18 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que por las razones allí expuestas, el notario autorizante del testamento impugnado no era parte indispensable en el pleito. Fundamentó su criterio con la siguiente exposición: El testamento otorgado ante notario es un documento que goza de una presunción juris tantum de credibilidad, legalidad y certeza. No es necesario que el notario autorizante comparezca a probar, precisamente, esa misma legalidad y certeza, ya que en ausencia de prueba en contrario, goza de una presunción que habrá de prevalecer. El peso de la prueba para derrotar esta presunción recae en la parte que alega la invalidez del documento.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V R. 21.2 (2010), provee para que mediante oportuna solicitud del notario autorizante y a su entera discreción, el foro de instancia pueda permitir su intervención en el pleito. Pero esta intervención es de las llamadas permisibles. Comenta Rafael Hernández Colón que una intervención permisible, aun cuando se solicite oportunamente, no tiene que concederse, porque está sujeta a la discreción del tribunal. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Sec. 1306, San Juan, Michie, 1997, pág. 123. El Artículo 1710 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, trasciende el ámbito de la aludida Regla 21.2 y le reconoce al notario una intervención incondicional al amparo de la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, supra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1710, supra, debe recordarse, como señala el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Deliz Muñoz v. Igartúa, supra, n. 17, que "al autorizar un documento el notario da fe y asegura que el mismo cumple con todas las formalidades de ley, que el documento es legal y verdadero, y que se trata de una transacción válida y legítima. In re González Maldonado, 152 DPR 871 (2000). Desde ese momento el documento queda cobijado por la fe pública de manera que todo lo que allí se expresa se tiene por cierto. Se trata, pues, de una presunción juris tantum de que todo lo que el notario ha consignado en el documento -incluyendo los actos que ve y oye- es legal y verdadero. Id. Sobre este particular, dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2002 (2018), que "[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento."

Artículo 1711.-Clases de revocación.

La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

La doctrina prevaleciente clasifica las diversas formas de revocación testamentaria en tres (3) clases: la expresa, la tácita y la real. González Tejera, op. cit., pág. 276. Es revocación expresa aquélla por la cual el testador dispone expressis verbis y en un acto revestido de las solemnidades requeridas para testar, que revoca otro testamento suyo anterior en todo o en parte. Es tácita la que ocurre cuando el testador, sin decir que está revocando o modificando su anterior testamento, deja sin efecto en todo o en parte su voluntad anteriormente expresada mediante el otorgamiento de un testamento posterior que contenga disposiciones contradictorias. Por otra parte, la revocación real se produce cuando el testador realiza un acto del cual puede concluirse racionalmente que su autor ha revocado su testamento anterior.

Si el testamento revocatorio es declarado nulo por defecto de las formalidades o solemnidades exigidas para su validez, por falta de capacidad del testador o por cualquiera de los vicios que invalidan la manifestación de voluntad, el testamento anterior recobra su eficacia. González Tejera, op. cit., pág. 291.

Artículo 1712.-La revocación expresa.

La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto en todo o en parte, las disposiciones contenidas en otro anterior.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 669 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 728 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 738 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo procede del Artículo 669 del Código Civil de 1930, aunque sólo atiende la revocación expresa del testamento. La doctrina está conteste en cuanto a que el mencionado Artículo 669 trataba meramente una de las varias formas admitidas de revocación testamentaria, siendo reguladas las demás en otras disposiciones del Código. La nueva redacción corrige la imprecisión de la ausencia de referencia a la revocación expresa.

La revocación expresa no requiere determinada forma testamentaria, de manera que el testamento más formal puede revocarse con el menos formal. Así pues, un testamento abierto puede ser revocado expresamente en un testamento ológrafo e, incluso, en un testamento otorgado en inminente peligro de muerte. Sin embargo, el testamento revocatorio debe sobrevivir al testador y ser eficaz, para que la revocación expresa surta efectos.

De todas las formas de revocación, la expresa es la que plantea menos problemas a los interesados en el fenómeno sucesorio, sobre todo, cuando se ejercita al solo efecto de revocar el testamento anterior con o sin ninguna otra disposición de impacto patrimonial. González Tejera, op. cit., pág. 279.

Artículo 1713.-La revocación tácita.

El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 670 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 729 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 739 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Esta norma es una novedad. La revocación tácita en el ordenamiento puertorriqueño estaba regulada en el Artículo 670 del Código Civil de 1930. De acuerdo con Puig Brutau, la revocación de un testamento en todo o en parte no debe ser cuestión de cronología o de la simple aplicación de una fórmula rígida, ciega y en gran medida arbitraria, sino que más bien se trata de una cuestión muchas veces muy compleja, tan compleja como es determinar la voluntad de un testador.

De igual manera hay que indicar que el sistema antes vigente, si bien gozaba de las ventajas de la sencillez, se impuso cuando prevalecía un criterio rigorista de interpretación testamentaria, en contradicción con la realidad de que en algunos casos el testador pudo muy bien haber querido complementar o meramente aclarar su testamento anterior. González Tejera, op. cit., pág. 285. Una razón histórica explica por qué el testamento posterior revocaba ipso iure el testamento anterior. En el Derecho romano, la sucesión intestada y la testamentaria no podían coexistir, como tampoco podían coexistir dos o más testamentos. Pero, como advierte Puig Peña, no siendo ya necesario para la validez del testamento que en él se haya dispuesto de todo el caudal, ni que contenga institución de herederos, tampoco tiene ya razón de ser la norma sobre la revocación

tácita. Puig Peña, Compendio de Derecho civil español, Edición Nauta, Barcelona, 1996, T. IV, Vol. 2, pág. 1282.

Subraya González Tejera que la doctrina española entendía que el testamento posterior revocaba al anterior sólo en cuanto fuera incompatible, siendo válidos ambos en tanto en cuanto estuvieran conformes, e ineficaces en cuanto se contradijeran. No obstante, al promulgarse el Código Civil en 1889, se restauró la norma romana inicial, sin considerarse la evolución posterior y adoptándose la solución de revocación global del testamento anterior por el posterior, no obstante sus compatibilidades, con el único requisito de que el testamento posterior fuera perfecto. La solución del legislador español, que tuvo plena acogida en el Artículo 670 de nuestro Código Civil de 1930, fue, como acertadamente dijera Puig Brutau, fácil de aplicar, pero produjo graves problemas, porque en muchas situaciones la voluntad revocatoria tácita es contraria a la verdadera intención del testador. Puig Brutau, op. cit., pág. 205; y González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 281.

En la STS 1 febrero 1988 (RJ 1988, 581), el Tribunal Supremo de España, al coincidir con la Dirección General, modificó su posición y concluyó que el testamento posterior perfecto no revoca necesariamente el anterior. Se planteaba en ese caso si los testamentos subsiguientes de la testadora revocaban, ipso iure, el inmediatamente anterior o si, por el contrario, lo revocaba únicamente en lo que fueran incompatibles. Posteriormente, en la STS 7 mayo 1990, se resolvió, al reafirmar lo dicho en la STS 1 febrero 1988, que la voluntad de conservar en todo o en parte la eficacia del testamento anterior en el posterior no necesariamente ha de ser explícita, sino que puede ser tácita; esto es, deducible del contenido del testamento posterior. Así también, en la STS 17 enero 1995, reafirmó su posición de que el Artículo 739 del Código Civil de España meramente alude a una regla de interpretación testamentaria; es decir, no impone una norma obligatoria de revocación. STS 17 enero 1995 (RJ 1997, 2871). González Tejera, op. cit., pág. 283.

Lacruz Berdejo concluye que valen ambos testamentos, el anterior y el posterior, manteniéndose lo dispuesto en aquél en todo lo que no sea contradictorio con éste, en los supuestos de: a) testamentos posteriores interpretativos, aclaratorios o particionales; b) el testamento sin contenido patrimonial; y c) El testamento posterior de cuyo tenor se desprende la voluntad de mantener la vigencia del anterior. Esta voluntad no se presume, y ha de demostrarse, pero no es preciso que se manifieste expresamente. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Nueva Edición, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 232.

En la legislación extranjera, la solución del Artículo 1036 del Código Civil francés adoptó la idea de que la revocación del testamento anterior requiere siempre una manifestación de voluntad expresada en el posterior, excepto cuando las disposiciones de ambos no sean susceptibles de ejecución acumulativa, norma similar a la adoptada aquí en el Artículo 1713, supra. Igual solución adoptaron los Códigos Civiles de Argentina (Artículo 3828, según enmendado); Suiza (Artículo 511); Colombia (Artículo 1273); Venezuela

(Artículo 991); Perú (Artículo 748); Chile (Artículo 1215); Uruguay (Artículo 1005); y Alemania (Sec. 2,258, apt. 2).

Albaladejo se opone a la idea de la revocación tácita cuando expresa que la revocación del testamento anterior por el posterior puede parecer quizás excesiva en tanto en cuanto uno y otro sean compatibles. Pero aclara que por otro lado, la revocación tácita que nuestra ley presumía que hacía íntegramente un testamento del otro, evita más males que los que pueda acarrear, porque de no ser así surgirían frecuentemente dudas sobre la compatibilidad de las disposiciones de ambos. De modo que cuando no esté clarísimo el carácter complementario del testamento posterior, casi es preferible que se pida, como hacía nuestro Código, que si el testador quiere mantener también el anterior, lo diga, ya que sin decirlo no se ve que lo quiera. Albaladejo, op. cit., págs. 370-371.

Artículo 1714.-Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.

Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador está declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si se ha decretado el divorcio.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancias:

Comentarios

Este precepto introduce una norma nueva en nuestro ordenamiento civil. Se trata de una revocación parcial porque sólo revoca las disposiciones relativas a quien por nulidad del matrimonio o por el divorcio dejó de ser el cónyuge del testador. Algunos autores la denominan revocación legal, por imponerla la ley, pero aquí se opta simplemente por clasificarla como una modalidad de la revocación tácita. Es una revocación tácita porque tras la nulidad del matrimonio o el decreto del divorcio, la ley presume que ha desaparecido la intención del testador de instituir a quien ahora es su excónyuge.

En muchas jurisdicciones de Derecho anglosajón, así como en algunas de Derecho civil, se advierte la revocación de un testamento por mandato de la ley cuando se dan circunstancias tales como el matrimonio o el divorcio posterior del testador o el advenimiento de prole. González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 300.

En algunos estados de los Estados Unidos, el cambio en la composición de la familia inmediata del testador produce una presunción jure et de jure, de que el testador quiso revocar su testamento. Véanse: Conn. Gen. Stat. Ann. sec. 45-162, que dispone en casos de divorcio o de nulidad matrimonial, la revocación de toda disposición testamentaria a favor del anterior cónyuge del testador; y el Código Modelo de Derecho Sucesoral de

Estados Unidos, UNIF. PROBATE CODE §2-508, 8 U.L.A. 376 (1998). El Código Uniforme de Testamentarías y Ab Intestatos de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre leyes estatales uniformes de los Estados Unidos, dispone en su Artículo 2-804(b) que, excepto cuando se provea lo contrario en un contrato o en una orden judicial relacionada con la liquidación de bienes matrimoniales, el divorcio o la nulidad del matrimonio revoca ipso iure las disposiciones del testamento, patrimoniales o no, a favor del excónyuge del testador, excepto que hayan vuelto a contraer nupcias.

En Michigan, el divorcio es también fundamento legal de revocación total o parcial del testamento, excepto cuando los divorciados vuelvan a contraer matrimonio. In Re Blanchard Estate, 218 N.W.2d 37 (Mich. 1974); "Validity of Statutes of Rules Providing that Marriage or Remarriage of Woman Operates Revocation of Will Previously Executed by Her", 99 ALR 3d 1020 (1980).

En la legislación extranjera de entronque civilista, el Artículo 3715 del Código Civil de Argentina y el Artículo 951 del Código Civil de Venezuela disponen normas con soluciones parecidas a las enunciadas. De igual manera, el Artículo 89 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999 establece que "salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a este fin". Jesús Martínez Cortés, al analizar el artículo aragonés, señala:

> la base de esta norma es la presunción de que la alteración de su situación matrimonial conlleva un cambio en la voluntad sucesoria del testador. Eso implica que los hechos externos afectan al contenido del negocio testamentario, en la presunción de que esas relaciones entre los cónyuges, basadas en la confianza y en el cariño, quedan afectadas decisivamente cuando se produce esa ruptura sentimental.
> J. Martínez Cortés, Título III. De la sucesión testamentaria, 5-1 Revista de Derecho Civil Aragonés (1999), http://www.unizar.es/DERECHO/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcav1/d01002.htm (última visita, 7 de julio de 2005).

Debe notarse que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Licardi v. Dorna, 148 DPR 453 (1999), resolvió que el llamamiento hereditario hecho por un testador a favor de la persona que era su esposa cuando otorgó el testamento, no fue condicionado a que al momento de la muerte del testador no se hubiese disuelto el vínculo matrimonial entre ambos. No obstante, en dicha opinión, el Tribunal basó su decisión en el ordenamiento vigente para aquel entonces, el cual estaba desprovisto de normas para atender una situación como la allí suscitada.

Artículo 1715.-La revocación real.

La revocación real ocurre cuando el testador rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento ológrafo.

El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tiene en su poder.

Procedencia: Este artículo proviene en parte del Artículo 673 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 732 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 742 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1715 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se inspira en el pasado Artículo 673 del Código Civil de 1930. Su nueva redacción constituye una norma más precisa porque aclara que el testamento ológrafo, al igual que el cerrado, puede revocarse materialmente.

La doctrina española está dividida en cuanto a la admisibilidad de la revocación real del testamento ológrafo. Véanse: Puig Brutau, op. cit., pág. 215; Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, op. cit., pág. 25; y Royo Martínez, Derecho sucesorio mortis causa, Sevilla, 1951, pág. 124. Puig Brutau entiende que el Artículo 742 del Código Civil español debe ser igualmente aplicable a la revocación real del testamento ológrafo. Royo Martínez sostiene que sólo es aplicable al testamento cerrado. Igual parecer tienen Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, si bien éstos admiten que la mayoría de los autores piensan igual que Puig Brutau.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de España ha resuelto que el Artículo 742, supra, gobierna únicamente situaciones que involucren testamentos cerrados. En algunos países de Hispanoamérica, se regula la revocación real del testamento ológrafo en disposiciones separadas de aquellas relacionadas con la revocación real del testamento cerrado. El Código Civil argentino regula la revocación real del testamento cerrado en el Artículo 3836 y la del testamento ológrafo en el Artículo 2833.

Igual solución se ha seguido en algunas jurisdicciones europeas. Por ejemplo, en el Artículo 684 del Código Civil de Italia, se dispone que el testamento ológrafo destruido, lacerado o cancelado en todo o en parte se considere revocado, en todo o en parte, excepto que se pruebe que fue destruido, lacerado o cancelado por un tercero o que, aun cuando

lo hiciere el testador, éste no tuvo intención de revocarlo. Este Artículo 684 se adicionó en 1942, porque el Código de 1865 no tenía disposición igual.

De otra parte, González Tejera cree que la revocación real debe aplicar igualmente, en lo posible, al testamento ológrafo. González Tejera, op. cit., pág. 293. Lacruz Berdejo estima que sería absurdo pensar que, por ejemplo, rompiendo un testador en pequeños pedazos ante testigos su testamento ológrafo, manifestado que lo hace con intención de revocarlo, no estuviera el testamento revocado y surtiera luego efectos si el avisado heredero consigue recoger los pedazos de papel y reconstruirlo. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 235.

Se opta aquí establecer que el testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tenga en su poder, eliminando la enumeración de supuestos en que el testador puede manifestar su intención de realizar una revocación real. La norma antes vigente solamente incluía el quebrantamiento de sellos, la rotura de la cubierta y la destrucción de firmas. Pero el testador puede manifestar igualmente su voluntad revocatoria real al echarlo al fuego, al tirarlo al agua, al arrugarlo y lanzarlo al zafacón, al romperlo en pedazos, tanto el sobre como el testamento, al pasar líneas horizontales y cruzadas sobre las firmas o sobre el texto del acta de otorgamiento. González Tejera, op. cit., pág. 293.

Lacruz Berdejo estima que la rotura del testamento sólo es revocatoria cuando es voluntaria y consciente; si falta uno de estos elementos, voluntad o conocimiento del testador, como si éste rompe el testamento por equivocación o se lo hacen romper con amenazas de muerte, no se produce el efecto revocatorio. Añade este autor que la laceración, para ser revocatoria, ha de ser imputable al causante: la decisión de revocar no podría confiarse a un tercero. Sí cabe la rotura por tercero de orden del testador, pues lo que se exige para la revocación real es su voluntad y conocimiento: no su participación física. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 234.

Artículo 1716.-Revocación del testamento revocatorio.

Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero solamente son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

Procedencia: Este artículo proviene del segundo párrafo del Artículo 670 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 729 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 739 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El Artículo 1716 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, establece que la revocación del testamento revocatorio sin decir nada sobre el testamento revocado y sin incluir disposiciones mortis causa en el último testamento, provocará que el testador fallezca intestado.

Según Lacruz Berdejo:

> el legislador reconoce el derecho del testador a revocar su último testamento y a disponer que el revocado recobre su vigencia o que la recobre el anterior al revocado. De acuerdo con lo dicho, si el testador ha otorgado cinco testamentos durante su vida, en el último pudo ordenar que reviviera cualquiera o todos los anteriores. Sin embargo, para revivirlos una vez revocados necesita acudir a la forma testamentaria, porque un acto de esa naturaleza, dado su impacto mortis causa, requiere para su eficacia de un testamento cuyo contenido, como indican unos autores, no se determina por sí mismo sino por otro documento, viniendo a ser último un testamento per relationem.
> Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 234; González Tejera, op. cit., pág. 304.

El Código Civil de 1930 exige únicamente que el testador exprese en su último testamento su voluntad de que el anterior subsista en todo o en parte. Nada dice sobre el modo como debe ser expresada esta voluntad. Añade Lacruz Berdejo que "la declaración mediante la cual revive el primitivo testamento es, a su vez, un nuevo testamento dispositivo. Mas por cuanto su contenido no se determina por sí mismo, sino por otro negocio o documento, es un testamento per relationem". Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 233.

En algunas jurisdicciones, basta que el testador, en un testamento posterior, retracte su revocación anterior para que el testamento revocado recobre su eficacia. Éste es el caso del Artículo 3831 del Código Civil argentino y de la Sección 2.257 del Código Civil alemán. Sin embargo, en el Artículo 1716, supra, no se acoge la postura de la llamada "reviviscencia automática del testamento revocado".

Artículo 1717.-Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.

La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del reconocimiento de hijos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 731 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 741 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Esta excepción a la regla general de los efectos de la revocación aparecía en el Artículo 672 del Código Civil de 1930. Se trata de la única disposición del referido Código Civil que hacía referencia a una disposición testamentaria que el testador no puede dejar sin efecto por revocación.

Como apunta Lacruz Berdejo, el precepto se refería, en principio, a los hijos extramatrimoniales, aunque también pueden existir reconocimientos referidos a hijos matrimoniales, cuya paternidad sea discutible por hallarse separados los cónyuges al tiempo de la concepción o por otras causas, y asimismo cabe reconocimiento por la madre en casos excepcionales de personas cuya progenie materna se ignora o discute. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 235.

Artículo 1718.-Efectos de la revocación.

La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 671 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 730 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 740 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este precepto, cuyo antecedente es el Artículo 671 del Código Civil de 1930, dispone que el testamento posterior produce la revocación, aun cuando los instituidos en el testamento revocatorio no quieran o no puedan suceder. Para González Tejera "la razón para esta norma reside en que, si es razonable presumir que el testamento posterior revoca ipso iure al anterior, cuando el testador varió su voluntad testamentaria, dejó sin efecto la anterior y se hizo inmaterial el hecho de que las disposiciones del testamento posterior no surtieran efecto". González Tejera, op. cit., pág. 290. De igual manera, al tratar el tema de la revocación, Lacruz Berdejo señala que no es precisa la llamada perfección interna del testamento porque "la revocación producirá su efecto aunque el

segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos". Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 232.

TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA

Introducción

Una mirada a la legislación de algunos países de Europa y América obliga a concluir que, en materia de Sucesiones, algunas disposiciones de nuestro Código Civil de 1930 no se ajustaban ni a la realidad social y económica de la institución familiar moderna, ni iban de la mano de las nuevas corrientes del pensamiento social. Nuestras disposiciones fueron redactadas a partir de las costumbres de una sociedad mayormente rural y agraria en que la familia era económicamente autosuficiente. Pero hoy, en cambio, nuestra sociedad es principalmente urbana e industrial, la familia es básicamente nuclear y conyugal, y las riquezas se obtienen, en la mayoría de los casos, por el esfuerzo individual de los miembros de la familia, especialmente de los cónyuges. En otras palabras, hoy día las formas de acumular riqueza son, generalmente, distintas a las de cien años atrás.

En la familia de hoy la interdependencia entre sus miembros se reduce cada vez más al núcleo compuesto por cónyuges, hijos, nietos y abuelos. Los ascendientes del segundo grado en adelante y los parientes colaterales ocupan posiciones inactivas en la proliferación de la riqueza familiar moderna. La consideración del cónyuge también ha cambiado. En el pasado, las ideas religiosas estaban muy arraigadas a los conceptos morales de la sociedad y, por consecuencia, a éstos respondían las leyes. De ahí la necesidad inminente de modificar los artículos del Código Civil de 1930, en particular sus Artículos 893 a 913, que establecían los órdenes sucesorales de llamamiento en la sucesión intestada.

Como advierte González Tejera, "[e]l legislador puertorriqueño, siguiendo una tradición jurídica casi universal utiliza el vínculo de parentesco por consanguinidad como el factor principal, aunque no único, para determinar quiénes serán los llamados a recibir la herencia de una persona que fallece." Contrario a los países donde impera el Derecho anglosajón, el Derecho de sucesiones ha estado por siglos al servicio de la familia del causante y no, al servicio de la voluntad absoluta del titular de la riqueza. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, págs. 53-54.

En cuanto a los órdenes sucesorales, la ley antes vigente en Puerto Rico agrupaba al conjunto de personas que integraban los parientes del causante, más o menos numeroso, en subgrupos, según la intensidad del nexo de consanguinidad o afinidad con el difunto, y establecía prioridades en el llamamiento a heredar ab intestato. El llamamiento a la sucesión intestada se basaba en el parentesco, sea de sangre o adoptivo, que hoy se hallan absolutamente igualados, en el matrimonio, y a falta de todo pariente o cónyuge, en el

vínculo de nacionalidad, de forma que el Estado Libre Asociado era llamado a suceder a los puertorriqueños que, muertos sin testamento, carecían de herederos. González Tejera, op. cit., pág. 409.

En el derecho anteriormente vigente, la normativa sobre el "derecho de representación" estaba ubicada en la sucesión intestada, pero tal como se anunciara en el Título II del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se adopta la teoría expansionista, ubicándose esta figura jurídica en las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Por otro lado, los Artículos 878 a 883 del Código Civil de 1930, que regulaban el parentesco, se ubicaron en el Libro Segundo del nuevo Código Civil porque su contenido es propio del conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Su ubicación en el Libro III del Código Civil de 1930 era inadecuada, sobre todo, si, como indicaba su Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así como su computación por líneas y grados, regían en todas las relaciones jurídicas.

Según Manresa, la teoría del parentesco "resulta arbitrariamente colocada en nuestro Código Civil". Recomendó que se adoptase la ubicación que presenta el Código civil italiano para salvar esta grave falta del sistema, ya que coloca los principios sobre parentesco en el Libro I, referente al derecho de las personas y al derecho de familia. Véase Manresa, Comentarios al Código Civil español, 7ma ed., Editorial Reus, 1955, T. VII, pág. 93.

Artículo 1719.-Circunstancias en que tiene lugar.

La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 875 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 886 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 912 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículos 1550 y 1551 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, respectivamente, sobre las definiciones de sucesión intestada y sucesión mixta.

Comentarios

Este artículo, procedente del Artículo 875 del Código Civil de 1930, tiene el propósito de establecer las circunstancias en que tiene lugar la sucesión intestada. Exhibe cambios radicales para incluir en forma general y clara todos los casos en que procede la apertura de la sucesión intestada, sin necesidad de enumerar los casos específicos. El precepto antecesor resultaba repetitivo y confuso por su enumeración. No surgía claramente del

mismo texto si la enumeración era abierta o cerrada. Sin embargo, puede deducirse que era abierta pues existían otros supuestos no incluidos en el precepto, en que también se abría la sucesión intestada.

González Tejera define la sucesión intestada como aquel conjunto de normas establecidas en el Código Civil para regular la ordenación y la distribución del caudal hereditario de una persona que fallece sin testamento o con testamento total o parcialmente ineficaz. González Tejera, op. cit., pág. 52. Para Albaladejo, la sucesión intestada no sólo se produce cuando falta absolutamente el testamento, sino en cualquier otro caso en el que aquél falle total o parcialmente por otras causas, como por ser inválido o ineficaz o por no disponer de toda la herencia del difunto o porque el heredero nombrado no quiera o no pueda recibir ésta, etc. De tal manera que:

> [e]n cualquier de tales casos, en tanto en cuanto se pueda aplicar el testamento (así, no es nula alguna de sus cláusulas, o si alguno de los herederos nombrados acepta la herencia), la sucesión se rige por él; y en los demás, entra en vigor la intestada, en la forma que la ley establece.
> Albaladejo, op. cit., pág. 407.

Artículo 1720.-Primer orden: la línea recta descendente y el cónyuge supérstite.

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 893 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 904 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 930 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo tiene su antecedente en el Artículo 893 del Código Civil de 1930. La nueva referencia al "cónyuge supérstite" aclara que en el supuesto en que concurran herederos llamados en el primer orden con el cónyuge supérstite, esté último tendrá una participación hereditaria en propiedad.

Artículo 1721.-Forma en que heredan los descendientes y el cónyuge supérstite.

Los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales. Los nietos y demás descendientes del causante le heredan por representación.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 895, 896 y 897 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 906, 907 y 908 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 932, 933 y 934 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo agrupa las normas de los Artículos 895, 896 y 897 del Código Civil de 1930. Dispone claramente que la herencia pertenece a los hijos del causante y al cónyuge supérstite en partes iguales. Al igual que en el ordenamiento antes vigente, los nietos y demás descendientes heredan al causante por derecho de representación. Véanse los comentarios del Capítulo VII, Título II, Libro Sexto del nuevo Código Civil, dedicado al derecho de representación.

Artículo 1722.-Segundo orden: la línea ascendente.

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 898 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 909 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 935 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 898 del Código Civil de 1930. Al igual que en el Artículo 1720 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, se alude al "cónyuge supérstite", de manera que quede claro que en el supuesto en que concurran herederos llamados en el segundo orden con el cónyuge supérstite, esté ultimo ha de tener una participación hereditaria. Se ha eliminado la referencia o distinción entre hijos por razón de nacimiento. Se sustituye la palabra "difunto" por "causante" y se suprime la frase "con exclusión de los colaterales" por ser innecesaria y redundante.

Artículo 1723.-Forma en que heredan los ascendientes.

Los progenitores del causante heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá íntegramente al otro.

A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los ascendientes en grados más próximos.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 739, 899 y 900 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 798, 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 810, 936 y 937 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este precepto tiene como antecedentes los Artículos 739, 899 y 900 del Código Civil de 1930. El Artículo 739 establecía la legítima de los ascendientes y los Artículos 899 y 900 regulaban la participación de los ascendientes en la sucesión intestada. Ambos supuestos recogían el principio de igualdad y la idea de que el grado más próximo excluye al más remoto. La participación hereditaria de los progenitores del causante se mantiene inalterada, pero la regla de que corresponderá todo a uno si falte el otro, se extiende a cuando no puede o no quiere heredar además de los casos de premoriencia.

El segundo párrafo establece que, a falta de los progenitores, la herencia corresponderá en partes iguales a los demás ascendientes en grados más próximos. Por lo tanto, el ascendiente en grado más próximo elimina siempre a los más remotos de cualquier línea, sea paterna o materna. El Artículo 1723, supra, sólo altera uno de los escenarios en los que concurren ascendientes en la herencia intestada. Se proveyó la asignación de la herencia en partes iguales entre ascendientes de igual grado, incluso en el supuesto en que sobrevivan al causante tres de los cuatro abuelos.

Según el derecho antes vigente, como advierte González Tejera, en este supuesto, se hubiese dividido la herencia por estirpes, en partes iguales: una mitad para la línea del padre y la otra para la línea de la madre, de manera que un abuelo recibiría la mitad del caudal y los otros dos, de la misma línea, recibirían una cuarta parte cada uno. González Tejera, op. cit., págs. 57-58; y Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 435. En este supuesto, de acuerdo con la norma aprobada, cada uno de los abuelos heredaría una tercera parte de la herencia. El cambio atiende un criterio de afecto entre el causante y sus ascendientes y de igualdad entre los ascendientes.

En la legislación extranjera se observa un trato igual al aprobado, en el Código Civil de Bolivia, Artículo 1099; Código Civil de Perú, Artículo 821; Código Civil de Argentina, Artículo 3568; y Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, Artículo 2380.

Artículo 1724.-Tercer orden: la línea colateral.

A falta de descendientes, de ascendientes y de cónyuge supérstite, suceden los parientes colaterales.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 944 del Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este artículo altera sustancialmente la norma del Artículo 909 del Código Civil de 1930, pues ubica al cónyuge supérstite en tercer orden, antes de los colaterales preferentes. Es decir, antes de los hermanos y los sobrinos del causante. El texto propuesto, al igual que la doctrina moderna mayoritaria, favorece al cónyuge supérstite concediéndole un mejor derecho, no sólo porque hereda en propiedad sino también porque lo hará antes que los colaterales preferentes. Se aclara, además, que en este supuesto el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar la totalidad de la herencia.

La norma propuesta se basa en el Artículo 944 Código Civil de España, según quedó enmendado por la Ley 11 de 13 de mayo de 1981, que adoptó un orden hereditario igual que el aquí propuesto. Albaladejo apunta que cuando no existe ninguno de los herederos intestados preferentes al viudo, a éste le corresponde íntegra y en plena propiedad la herencia intestada de su difunto cónyuge. Op. cit., pág. 420.

Al respecto, advierte Lacruz Berdejo que a partir de la reforma de 1981 el cónyuge viudo, que tenía un lugar menos favorecido en el Código de 1889, pasa por delante de los hermanos del causante, lo cual, para él, no es muy justo cuando los bienes de éste son de procedencia familiar. Op. cit., pág. 436.

En la legislación extranjera, además del Artículo 944 Código Civil de España, según quedó enmendado por la Ley 11 de 13 de mayo de 1981, se observa un trato igual al propuesto en el Código Civil de Bolivia (Artículo 1102), en el Código Civil de Perú (Artículo 825), en el Código Civil de Argentina (Artículo 3572) y en el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 (Artículo 2384).

Artículo 1725.-Colaterales preferentes

Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia a los demás colaterales.

Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante le heredan por derecho de representación.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en los Artículos 904 a 908 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 915 a 919 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 947 al 951 Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

Este nuevo artículo consolida los preceptos de los Artículos 904 a 908 del Código Civil de 1930. Ante el supuesto en que concurran sobrinos con hermanos del causante, o sobrinos solamente, el Artículo 1725 del nuevo Código Civil de Puerto Rico establece que éstos heredarán por representación. En armonía con este precepto, los sobrinos del causante heredarán siempre por representación, aun en los supuestos en que concurran solos, sin hermanos del causante. Véanse los comentarios para el Artículo 1613 del nuevo Código Civil de Puerto Rico sobre el "derecho de representación" en la línea colateral.

Por otro lado, el Artículo 1725, supra, prescinde de la referencia al "doble vínculo". González Tejera, al comentar el tratamiento dado al asunto por el derecho antes vigente, había expresado que:

> [d]ebido a que el vínculo de consanguinidad en la línea colateral puede ser doble o sencillo, el legislador reconoce la distinción y atribuye a los hermanos de doble vínculo, que concurran a la herencia con hermanos de vínculo sencillo, porción doble, mientras que asigna porción sencilla a los hermanos de un solo vínculo. [Sin embargo, reconoce que] en el Derecho de sucesiones de las jurisdicciones del Derecho común, como regla general, a los fines del llamamiento a heredar en la herencia intestada no se hacen distinciones por razón de la intensidad del vínculo de parentesco que une al heredero con el causante.
> González Tejera, op. cit., págs. 59-60.

Artículo 1726.-Sucesión en favor de otros colaterales.

A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 921 y 922 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 954 y 955 Código Civil de España.
Concordancias:

Comentarios

El artículo procede de los Artículos 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Aun cuando la doctrina y la legislación extranjera estiman que el derecho a heredar de los demás parientes colaterales no debe extenderse más allá del cuarto grado de parentesco, el Artículo 1726 del nuevo Código Civil de Puerto Rico mantiene el llamamiento sucesoral de los parientes colaterales hasta el sexto grado.

González Tejera comenta que el parentesco hasta el sexto grado comprende, en la inmensa mayoría de los casos, verdaderos extraños en el orden de los afectos del causante, si consideramos las realidades sociológicas de la familia puertorriqueña de hoy." González Tejera, op. cit., pág. 55. Pero debemos considerar que la sucesión intestada es la voluntad presunta del causante que no testó, sin tomar en consideración las posibilidades de que estos parientes efectivamente sean llamados a heredar y mucho menos la relación afectiva entre ellos y el causante. En Puerto Rico resulta común encontrarse con familias numerosas y extendidas, ante las cuales los parientes en quinto y sexto grado no son extraños. De la misma manera, si se eliminaran estos grados sucesorales, sería el Estado el que heredaría por ser llamado en quinto orden. Resulta lógico suponer que para la inmensa mayoría de los puertorriqueños, el Estado es más extraño que sus parientes, sin importar el grado en que se encuentre.

Artículo 1727.-Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro

del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 923 y 925 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 956 y 958 del Código Civil de España.
Concordancias: Artículo 6 del Código Político de 1902, según enmendado, 1 LPRA sec. 3 (2016).

Comentarios

Este artículo resulta de los preceptos de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de 1930. Se modifica la norma para disponer que cuando en la herencia haya tierras de uso agrícola, se destinen a la Autoridad de Tierras, de conformidad con la Ley Núm. 86 de 4 de mayo de 1939, enmendada por la Ley Núm. 60 de 5 de mayo de 1945. El Estado queda designado en el quinto orden sucesorio, y sólo recibirá los bienes si el fallecido no tiene descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite o parientes colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad. Como señala González Tejera, los bienes vacantes no pasan directamente del causante a la universidad o la Autoridad de Tierras, según sea el caso. Es menester que el Estado sea declarado heredero, en virtud de la declaración correspondiente. El Gobernador, por medio de sus representantes, debe otorgar la escritura de cesión a estos organismos públicos. Op. cit., pág. 76

TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

Introducción

Se adiciona un nuevo Título al Libro Sexto del actual Código Civil de Puerto Rico, bajo la rúbrica "Los Ejecutores de la Herencia", que incluye la regulación del albacea, administrador y contador partidor, agrupándolos a partir de una característica común: son personas que, independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o conducentes a la partición. Sus funciones pueden variar desde velar que se cumpla la última voluntad del testador o defender o administrar el caudal, hasta realizar la partición de la herencia, asignando los bienes a los respectivos herederos.

El articulado se ordena sistemáticamente para evitar las múltiples remisiones que se observaron en el Código Civil de 1930, al regular estas figuras. También se adopta una normativa uniforme para estas figuras que, en alguna medida, ha incorporado la jurisprudencia o propuesto y considerado la doctrina científica.

Aun cuando el albaceazgo era la más regulada de las tres (3) figuras, fue indispensable actualizarla y ordenarla a partir de un esquema lógico y práctico. Tan insuficiente era el tratamiento jurídico del administrador y del contador partidor, que frecuentemente sus deficiencias normativas se suplían aplicando analógicamente la regulación del albaceazgo. La jurisprudencia y la doctrina, tanto en Puerto Rico como en España, también han recurrido a la analogía. Por lo cual, fue necesario plasmar las diferencias entre estas figuras y aclarar sus facultades para los casos en que el testador no dispusiere sobre el particular, no proveyere sobre nombramientos testamentarios o fuese intestada la sucesión.

Al discutir las similitudes entre el albacea y el contador partidor, las cuales entendemos aplicables a la figura del administrador, Puig Brutau señala que existen unos rasgos peculiares entre estas posiciones jurídicas: (a) derivan su autoridad del testamento; (b) no dependen de la voluntad de los herederos; (c) los efectos de sus actos recaen sobre los bienes de la herencia; (d) durante su gestión desplazan las facultades de los herederos en la medida en que actúen dentro de sus atribuciones; y (e) dan cuenta a los herederos terminada su gestión. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Bosch, 1975, T. V, Vol. I, pág. 438.

El Título VI del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, adopta las características comunes que identifica Puig Brutau y las extiende al administrador, pues se entiende justificada la agrupación de las figuras del albacea, administrador y contador partidor en un mismo Título. Como consecuencia, se establecen las normas particulares de cada figura en secciones separadas y, luego, se presentan normas generales aplicables a los tres cargos. Con este esquema, se subsana el claro vacío normativo de las figuras del administrador y el contador partidor.

Los cambios más destacables en relación con el Código Civil de 1930, son los siguientes:

1. La creación de un nuevo Título, en el Libro de Sucesiones, que regula las figuras del albacea, administrador y contador partidor.

2. La adopción del término "ejecutor" para referirse al albacea, administrador o contador partidor.

3. La mudanza de normas del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocidas como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", al Código Civil por entender que son de carácter sustantivo y no procesal.

4. El traslado de la normativa del albaceazgo a este nuevo Título, con especificación de sus funciones y facultades.

5. La agrupación y el traslado a este nuevo Título de las escasas normas sobre la administración de la herencia contenidas en el antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocidas como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", dotando la figura de disposiciones generales y aclarando las instancias en que procede.

6. La adopción de normas específicas para la figura del contador partidor.

7. La adopción de una normativa general y común para las figuras del albacea, administrador y contador partidor.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1728.-El ejecutor.

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.

Procedencia: Este es un artículo nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo introduce y define la figura genérica del "ejecutor". La doctrina científica y la legislación extranjera han utilizado frecuentemente la expresión "ejecutor testamentario" para referirse al albacea. Sin embargo, en este Título VI del Libro Sexto de Sucesiones, se utiliza solamente el vocablo "ejecutor", prescindiendo de la palabra "testamentario". Este enfoque responde a la necesidad de abarcar aquellas instancias en las cuales el ejecutor no es nombrado por testamento, y en las que quien le encomienda las funciones que nos atañen es el tribunal o los herederos. Estas instancias no han de ocurrir en relación con la figura del albacea, ya que en el presente Título se suprime la figura del "albacea dativo". De esta manera, sólo será posible nombrar un "ejecutor" fuera del testamento para las instancias de la administración y la partición.

Señala la doctrina que el uso de la palabra "albacea" es relativamente moderno. Scaevola, Código Civil Comentado y Concordado, 4ta ed., Madrid, 1945, T. XV, págs. 481-482. Algunos jurisconsultos la hacen derivar de los vocablos "alwaciya", "alwací", "alvacir", cuyas raíces tienen su origen en los pueblos árabes, que como señala Puig Brutau, significan ejecutor o gestor, en español. Puig Brutau, op. cit., T. V, Vol. III, pág. 450; J. R.

Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 338; y A. De Ibarrola, Cosas y Sucesiones, 4ta ed., 1977, pág. 826. Comúnmente, la doctrina jurídica utiliza el verbo "ejecutar" para referirse al encargo o delegación que hace el testador al albacea, administrador o contador partidor. De igual modo, la doctrina hace referencia a la ejecución de las disposiciones testamentarias. Puig Brutau, op. cit., pág. 451. A partir del uso del verbo "ejecutar", se acuña el concepto "ejecutor" para describir a las personas que realizan o ejecutan gestiones o labores en beneficio del caudal hereditario, ya sea por disposición testamentaria o por facultades conferidas por el tribunal o por los herederos.

Según anteriormente manifestado, la expresión "ejecutor testamentario" se ha utilizado en la legislación extranjera aunque mayormente como sinónimo de "albacea". Éste es el caso del Código Civil de Argentina, que en sus Artículos 3845, 3848 a 3851, 3866 y 3867 se refiere al albacea como ejecutor testamentario al utilizar las expresiones indistintamente. El Artículo 1270 del Código Civil de Chile dispone que "ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones". Un lenguaje similar utilizan el Artículo 778 del Código Civil de Perú y el Artículo 1303 del Código Civil de Nicaragua.

Sin embargo, ésta no es la noción que acoge el presente Título VI, la cual se acerca más a la del Código Civil de Alemania, el B.G.B. En su Título Sexto, titulado "Ejecutor Testamentario", el Artículo 2197 designa "ejecutor" al que tiene facultades para la ejecución de disposiciones testamentarias; el Artículo 2203, para realizar la partición, Artículo 2204, y para la administración del caudal relicto, Artículo 2205. En el caso de Alemania, se funden todas las facultades en el ejecutor testamentario. Mientras, en este nuevo Título del actual Código Civil de Puerto Rico, se mantienen las figuras del albacea, administrador y contador partidor con vida autónoma, pero se les designa "ejecutor" para todo aquello que sea común a las tres (3) figuras.

Es preciso aclarar que el término "ejecutor" no es, ni se fundamenta en la figura estadounidense del executor, concepto utilizado particularmente en Luisiana con la acepción con la que en Puerto Rico se utiliza "albaceazgo", pero con el propósito expreso de realizar la liquidación del patrimonio, entre otras encomiendas. El Black's Law Dictionary define el término executor como la "persona designada por el testador para llevar a cabo las instrucciones y los requerimientos establecidos en su testamento y para disponer de los bienes de acuerdo a las disposiciones testamentarias luego de su muerte. Es la persona que, expresa o implícitamente, designa el testador para cumplir su última voluntad plasmada en el testamento. (Traducción nuestra). A su vez, el Diccionario Legal Español-Inglés/ Inglés-Español West's, traduce executor como el "albacea testamentario" o el "ejecutor testamentario".

Es importante destacar que en el derecho de Luisiana existe una figura jurídica parecida al ejecutor, tal como se propone aquí, que es el succession representative. Sin embargo el

mismo se encarga únicamente de aspectos procesales y aparece definido en el Artículo 2826 del Código de Procedimiento Civil de Luisiana. Las leyes de Luisiana, al referirse a esta figura, disponen que comprende al administrador, administrador provisional, administrador de la sucesión vacante, executor (o albacea testamentario) y dative testamentary executor (albacea dativo). El comentario oficial de la revisión de 1960, al aclarar el uso del concepto, señala que la expresión succession representative (representante de la sucesión), se utiliza en el Código de Procedimiento Civil de Luisiana para establecer las disposiciones comunes en relación con los derechos, las responsabilidades, los poderes y la autoridad del administrador, administrador provisional, administrador de la sucesión vacante, executor (albacea testamentario) y dative testamentary executor (albacea dativo). (Traducción nuestra). Es decir, se agrupan estas figuras para todo aquello que les es común, una fórmula similar a la incorporada en este Título VI, supra. Sin embargo, aun cuando a primera vista esta figura es bastante parecida al "ejecutor", en la acepción amplia que aquí se emplea, en esencia, resulta diferente.

Como señala González Tejera, "estamos considerando en este momento un aspecto del Derecho puertorriqueño en el que la influencia del Common Law se ha dejado sentir marcadamente, particularmente fuerte en el Código de Enjuiciamiento Civil, el cual ... no distingue entre el albacea testamentario y el administrador judicial". Para este autor, "el modelo norteamericano provee un mecanismo uniforme bajo el cual, al morir el causante, su ejecutor testamentario o el administrador judicial, según sea el caso, inicia los pasos conducentes a la liquidación del caudal en la cual los herederos voluntarios o legítimos, no tienen ingerencia mientras no se paguen las deudas y cargas del caudal. Sencillamente, el estado interpone un órgano de liquidación entre el heredero y los bienes relictos." González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 567.

A diferencia del modelo norteamericano, aquí se persigue denominar a la figura de manera general como "ejecutor" en todo lo que resulte similar a los tres (3) cargos, pero manteniendo al albacea, administrador y contador partidor con vida propia. Más importante aún, se persigue mantener la regulación de estas figuras al amparo del derecho civil, confiriéndoles a los herederos la mayor discreción posible en la toma de decisiones sobre el caudal, sin necesidad de imponerle una figura para que realice la liquidación, como ocurre en el derecho norteamericano. La idea de que una persona jurídica sea albacea ha generado arduos debates.

Sobre el particular, expresan Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida: "La persona jurídica es un ente impersonal donde la relación de fe y estima mutua no se afinca, como entre las personas naturales." Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, Derecho de Sucesiones, 1971, T. I, pág. 761. Muchos otros autores consideran que no es posible que una persona jurídica sea designada albacea, porque el albaceazgo se establece en atención a una relación de confianza existente entre el testador y el albacea nombrado, situación que difícilmente puede darse con una corporación, sociedad, asociación, fundación, etc. Por esto, un sector

de la doctrina no le reconoce capacidad a las personalidades jurídicas para desempeñar el cargo. Sin embargo, otro sector, quizás, el mayoritario, entiende que lo único que exige la ley es capacidad para obligarse y, teniendo dicha capacidad toda corporación o sociedad debidamente constituida, pueden ser albacea las personas jurídicas. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, op. cit.

Luego de examinada la discusión al respecto, se acoge la posición de Albaladejo, avalada por González Tejera, quien sostiene que las personas jurídicas pueden ser albaceas debido a que lo que se exige es capacidad para obligarse, capacidad con la que cuenta toda corporación o sociedad debidamente constituida. Este autor añade que "realmente, el albaceazgo es misión que en sí no exige ser cumplida necesariamente por persona física, aunque accidentalmente ello se pueda pensar requerido en algún supuesto concreto." Añade Gitrama, que "nada se opone, a que el nombramiento de administrador recaiga sobre una persona jurídica." M. Gitrama, op. cit., pág. 134. Véanse: Albaladejo, El albaceazgo en el Derecho español, Madrid, Tecnos, 1969, pág. 199; y González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 566.

Artículo 1729.-Capacidad para ser ejecutor.

Puede ser ejecutor quien tiene capacidad plena para obligarse.

No pueden ser ejecutores la persona declarada indigna para suceder ni el desheredado.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo cuyo primer párrafo se inspira en el Artículo 815 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 867 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 893 del Código Civil de España. Su segundo párrafo es nuevo.
Concordancia: Artículo 144 del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El primer párrafo de este nuevo artículo se inspira en el Artículo 815 del Código Civil de 1930, que regulaba el albaceazgo. Se suprime el segundo párrafo del mencionado Artículo 815, que atendía la situación del menor que no podría ser albacea aun cuando su padre o tutor le supliera la capacidad. La aclaración es innecesaria puesto que el menor no tiene capacidad jurídica para obligarse, asunto cubierto claramente por el primer párrafo del Artículo 1729, supra. El menor emancipado no tiene la capacidad requerida para actuar como albacea que exigía el Artículo 815 antes indicado, nada menos que total y absoluta capacidad.

Según el estándar de capacidad de la norma previamente vigente, sólo podía ser albacea quien tuviese capacidad para obligarse. Señala Albaladejo que esta regla es:

> clara en sí y justificada, desde luego, puesto que normalmente los deberes y poderes que el cargo implica y las responsabilidades a que expone a quien lo desempeña, requieren que éste sea capaz de obligarse; y, por otro lado, también normalmente, la capacidad exigida ofrece una mayor garantía de aptitud para velar por el cumplimiento de la voluntad del testador.
> Albaladejo, op. cit., págs. 167-168.

Ahora bien, añade el propio autor que, a pesar de la claridad de esta disposición, realmente "no lo es del todo en su alcance, y se plantean algunas dudas, principalmente porque ocurre que no se puede dividir a todas las personas tajantemente en dos grupos: las que tienen capacidad de obligarse y las que carecen totalmente de ella, sino que hay que contar con un tercero: el de las que tiene cierta capacidad, pero no plena". Finaliza Albaladejo estableciendo que, en su opinión, el espíritu de este artículo es exigir plena capacidad de obligarse para poder ser albacea. Albaladejo, op. cit. págs. 168-169. De ahí que el Artículo 1729, supra, exija "capacidad plena para obligarse".

El segundo párrafo establece que la persona que no puede suceder al causante, por ser declarado indigno o desheredado, no puede ser ejecutor. González Tejera considera que las incapacidades para heredar son aplicables a los albaceas. De ahí que sostenga:

> El Notario que autoriza el testamento, el testigo que sirve como tal en el mismo, el sacerdote o ministro que asiste al testador en su última enfermedad, el tutor que no ha rendido cuenta final de la tutela; pueden ser albaceas del causante. Sin embargo, si el testador le deja a esas personas un legado de importancia, que no pretende remunerar servicios rendidos como albacea, sería válido. Si el legado excede del valor de los servicios rendidos como albacea, sería ineficaz en cuanto al exceso. Si el nombramiento es nulo por falta de capacidad del albacea, el testamento vale en cuanto a los demás extremos, excepto que el otorgamiento fuera al solo efecto de nombrar albacea.
> González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 478.

El Título VI del Libro Sexto del nuevo Código Civil, establece claramente que el cargo del ejecutor es esencialmente remunerado. A diferencia del estado de derecho antes vigente, al ser cargos remuneratorios según el referido Título, sería incapaz de desempeñarse como ejecutor quien sea incapaz de suceder del causante.

Como advierte Albaladejo, es doctrina generalizada que la indignidad es causa de remoción, y parecería innegable que la misma razón que hay para que el indigno pueda ser expulsado del puesto si ya estaba en él, existe para no admitirle al mismo, si aún no lo ha ocupado, o sea, cuando la indignidad es anterior al comienzo del albaceazgo. Sin embargo, contra ello puede señalarse que la remoción deja en manos de los interesados el uso de la causa que concurra y el derecho a solicitar el cese del albacea, mientras que si por dicha causa se le estima, no ya removible, sino incapaz, tal causa operaría automáticamente y, sin dejar opción de invocarla o no a los interesados, impediría, de por sí, ser albacea al que el testador designó, y no sólo cuando fuese aducida. Albaladejo, op. cit., págs. 216-217.

Señala Gitrama que al administrador le aplican, además, las incapacidades para ser tutor. No podrán asumir este cargo los que hubieran sido penados por los delitos de robo, hurto, falsedad o estafa; los que hubieren sido removidos de administración, representación de ausente o tutela anterior; los que al fallecer el finado tuvieren pleito pendiente con él; y los que le adeudasen sumas de consideración. Gitrama, op. cit., pág. 134. Si bien es cierto que estos actos incapacitan al ejecutor para ejercer su cargo, para efectos de este Título VI, supra, se mantienen como razones para la remoción del ejecutor, asunto que se discute cuando se trata el tema de la terminación del cargo.

Artículo 1730.-Delegación del cargo.

El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o de quien pueda darla.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 831 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 883 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 909 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo se inspira en el Artículo 831 del Código Civil de 1930 que regulaba el albaceazgo, pero ahora, se incorpora como una de las disposiciones comunes al ejecutor. El cargo del ejecutor se funda en la fiducia, en el grado de confianza que el designado o los designados inspiran al testador. González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 551; Puig Ferriol, El albaceazgo, op. cit., pág. 40; Albaladejo, op. cit., pág. 20; Puig Brutau, op. cit., T. V, Vol. I, pág. 452; y Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 343. Sobre una cosa hay consenso entre los autores, el albacea no tiene necesariamente que realizar por sí mismo todas las tareas que conlleva el albaceazgo. Por tal razón, puede valerse de ayudantes, técnicos, peritos, en fin, de mandatarios suyos que actúen según sus

instrucciones y su responsabilidad. González Tejera, Id. El hecho de que pueda contratar y valerse de ayudantes no significa que delegue su cargo.

Artículo 1731.-Clasificación.

El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe individual, conjunta o sucesivamente.

Procedencia: Este artículo se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 868 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 894 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo Artículo 1731 se inspira en el Artículo 816 del Código Civil de 1930, que regulaba el albaceazgo. Según Albaladejo, "siendo varios los albaceas que han sido nombrados para que actúen simultánea y no sucesivamente, puede ocurrir que cada uno haya sido designado atribuyéndole ciertas funciones a él, y otras a los otros, es decir, con división de funciones entre ellos". En tal caso, no hay controversia, y cada uno actuará en su campo con exclusión de los demás. Pero puede también acontecer que hayan sido instituidos varios como universales, bien como particulares, pero todos conjuntamente, sin división de atribuciones, de forma que bien para la cuestión particular, bien para la ejecución de la totalidad del testamento para que se les nombrara, sean competentes todos. Éste es el caso que ahora importa. En él pueden haber sido nombrados como mancomunados o como solidarios. Albaladejo, op. cit., págs. 65-66.

Este precepto permite la existencia de ejecutores universales o particulares y la designación para que actúen individual, conjunta o sucesivamente. Sus facultades dependerán de la naturaleza del cargo o encargos que el testador les haya hecho. Queda implícito que el testador puede nombrar a más de un ejecutor.

Precisa Albaladejo que:

> los albaceas, sean sucesivos, mancomunados o solidarios es claro que son varios, y así, en tales casos, hay que hablar de éstos en plural. Pero también, puesto que son categorías distintas que no se excluyen, la pluralidad puede darse en los dos miembros de la bipartición universales-particulares, y haber a la vez varios universales (mancomunados o solidarios) y también simultáneamente varios particulares con encargos diferentes, es

> decir, independientes entre sí (aparte de que pueda haber varios mancomunados o solidarios particulares para el mismo asunto). Albaladejo, op. cit., pág. 46.

La idea de mancomunidad o solidaridad está vinculada a la forma en que han de responder y no al nombramiento de los ejecutores y la forma de cómo realizarán su encomienda. Aun cuando la doctrina ha explicado el alcance de estas clasificaciones, el Artículo 1731, supra, opta por un lenguaje más preciso: "individual" o "conjunta". El ejecutor "individual" actúa por sí solo y el ejecutor conjunto actúa en unión o concurrencia de dos (2) o más ejecutores en un mismo tiempo.

Artículo 1732.-Ejecutor universal.

Es ejecutor universal la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, este tiene todas las que le confiere el presente título.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina que interpreta el Artículo 816 del Código Civil de 1930.
Concordancia:

Comentarios

Sobre el cargo del albacea, indica Albaladejo, que es "universal el que tiene por cometido el cumplimiento global de la última voluntad del difunto". Albaladejo, op. cit., págs. 57-58. Asimismo, Puig Ferriol denota que "se reputa universal cuando viene investido de todas las facultades necesarias para cumplir la voluntad del causante, después del fallecimiento de éste hasta la adjudicación y entrega de los bienes a los herederos". Puig Ferriol, op. cit., págs. 129-130.

Debe entenderse que el nombramiento del ejecutor universal no necesariamente ha de surgir expresamente del testamento; puede inferirse de sus disposiciones. Aunque no se disponga expresamente, si surge que la intención del testador es que la persona designada sea ejecutor universal, éste podrá realizar todas las gestiones necesarias para que pueda cumplirse la última voluntad. Sobre el particular, Albaladejo apunta:

> si es que, aun sin calificarlo de universal, se nombra albacea y se le confiere facultades que corresponden a la función que la ley estima

> de albacea universal, será universal el nombrado y lo mismo lo será si se le denomina como tal, aunque no se precisen facultades (con tal de que, a pesar de la denominación, no se sigan de otros datos que no se le otorgó función universal), o si aunque no se le denomine universal, se diga simplemente que se le confieren facultades plenas para ultimar la sucesión, o usando otra expresión equivalente, quede patente la voluntad de hacerlo universal. Albaladejo, op. cit., pág. 65.

Hay que aclarar que el ejecutor universal sólo puede ser nombrado por el testador. El tribunal o los herederos no pueden realizar este tipo de nombramiento, porque sería contrario a la idea de la eliminación de la figura del "albacea dativo", asunto que se trata en el albaceazgo. Si el testador sólo nomina "ejecutor" a la persona designada y no especifica sus facultades, se le considerará "universal" y tendrá las facultades que le confiere este Título.

Artículo 1733.-Ejecutor particular.

El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su nombramiento.

Cuando la designación no indica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere el presente título, conforme a su nombramiento de albacea, de administrador o de contador partidor.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en la doctrina que interpreta el Artículo 816 del Código Civil de 1930.
Concordancia:

Comentarios

Este Artículo 1733, supra, define al ejecutor particular. Aun cuando no se exprese en su texto, se entiende que esta norma aplica a aquellas combinaciones de cargos que realice el testador al hacer la designación. Por ejemplo, si designa albacea y contador partidor a una persona sin conferirle las facultades de administrador, será un ejecutor particular.

El segundo párrafo del Artículo 1733, supra, aclara que si el testador sólo nombra al albacea, al administrador o al contador partidor y no determina sus facultades, éste será de carácter particular y tendrá a su cargo las funciones particulares establecidas en este Código para cada cargo. Sobre este supuesto, aclara Albaladejo: "en principio, si el causante se limita simplemente a nombrar albaceas, sin más señalarle facultades, ha de

entenderse que tienen las legales, y son, pues, albaceas particulares". Albaladejo, op. cit., pág. 64.

Manuel Gitrama opina que:

> cuando el nombramiento de administrador de una herencia no se hace en términos generales y absolutos, sino que el testador limita sus facultades, es evidente que las que tiene y puede ejercitar no son las que la ley confiere a los que esos cargos desempeñan, sino las que determinadamente se le otorgan en el nombramiento.
> Gitrama, op. cit., pág. 234.

Será albacea particular, según Albaladejo, el que ha recibido la encomienda de cumplir uno o más encargos singulares. Albaladejo, op. cit., pág. 57-58. Puig Ferriol añade que "el albacea particular ostenta sólo una o varias atribuciones concretas señaladas por el causante, o en defecto de estas, las que le atribuye la ley". Puig Ferriol, op. cit., págs. 129-130.

Artículo 1734.-Ejecutores designados individualmente.

Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su encargo. Excepto cuando el nombramiento es expresamente conjunto o sucesivo, cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su mismo tipo.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 871 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 897 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo se basa en el Artículo 816, supra, que regulaba el albaceazgo. Define al "ejecutor individual" y establece la regla de la individualidad del nombramiento cuando el testador no dispone que los nombrados actúen en conjunto o cuando han de actuar en forma sucesiva (uno después del otro).

Según Albaladejo, los ejecutores individuales no deben desempeñar conjuntamente el cargo, sino que pueden actuar en tal desempeño cualquiera por sí sólo, pues las facultades de ejecución del testamento les han sido concedidas de tal modo que cualquiera de los

mismos, obrando individualmente, pueda dar íntegro cumplimiento a la misión encomendada a todos y a cada uno de ellos. Albaladejo, op. cit., pág. 69.

Artículo 1735.-Ejecutores designados conjuntamente.

Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma función. Cuando se designan varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 871 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 897 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo, basado en el Artículo 819 del Código Civil de 1930, que regulaba el albaceazgo, define a los "ejecutores conjuntos" como aquéllos designados para realizar conjuntamente una misma encomienda. Establece, además, una presunción a los efectos de que si el testador designa varios ejecutores con funciones iguales y no expresa en el testamento que éstos actuarán sucesiva, individual o conjuntamente, se entenderá que fueron designados conjuntamente y desempeñarán sus cargos de esta manera.

Artículo 1736.-Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.

Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan unánimemente, por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de desacuerdo.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 817 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 869 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 895 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1736, supra, se basa en el aludido Artículo 817 que regulaba el albaceazgo. El texto fue revisado para establecer claramente que el acuerdo por mayoría será necesario

cuando exista disidencia y que será válido lo que todos hagan juntos por unanimidad. Sobre este particular, expresa González Tejera que:

> cuando se nombran mancomunadamente [en nuestro caso, conjuntamente], los albaceas deben actuar por mutuo acuerdo. No es válida y, por ende, no obliga a la sucesión, la gestión realizada por algunos de ellos, si no constituyó el acuerdo del cuerpo de los albaceas. Nada impide sin embargo, que la mayoría delegue en uno de los albaceas para que actúe a nombre y en representación de todos.
> Albaladejo, op. cit., T. 2, pág. 560.

Entiende Albaladejo que "actúan pues, todos, bien personalmente, bien mediante representación cuando alguno o algunos confieran la suya a otro u otros, y habiendo discrepancia, se decida por mayoría." Albaladejo, op. cit., pág. 71.

Artículo 1737.-Actuación individual de los ejecutores conjuntos.

En los casos que requieren actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos puede practicar, bajo su responsabilidad, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 818 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 870 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 896 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo se basa en el Artículo 818, supra, que regulaba el albaceazgo. Señala Albaladejo que "es obvio que tales actos pueden ser practicados por uno o más albaceas, y que lo que el [Artículo] 896 [del Código Civil de España] permit[ía] es que en caso de suma urgencia obre uno o la minoría." Se requiere suma urgencia y dar cuenta inmediata a los demás, y se otorga la facultad de obrar bajo su responsabilidad personal.

Sobre la "suma urgencia", Albaladejo opina que una situación que requiere inmediata actuación exige que se tomen decisiones, sin la demora que impondría la reunión (o acuerdo) de los albaceas. Albaladejo, op. cit., pág. 79. Añade Manresa:

> Deben estimarse casos de suma urgencia aquéllos que no admiten la dilación que exigiría al reunirse todos los albaceas por poder sobrevenir a la testamentaría perjuicios que pueden evitarse

> obrando con rapidez. De ahí se sigue que la idea de suma urgencia es relativa, según la mayor o menor facilidad de obrar juntamente los albaceas, según la importancia del asunto que haya de resolverse y según la necesidad y eficacia del acto que se quiera realizar.
> Manresa, Comentarios al Código Civil español, 1973, T. VI, Vol. II, págs. 643-644.

Justo José Gómez Ysabel repara: "La Ley no contiene indicación alguna de lo que entiende por 'suma urgencia'. Es, decir desde luego, una situación que requiere una actuación sin demora, que el Código califica de modo inequívoco, al hablarnos de máxima, de suma urgencia." Considera que "la necesidad de actuar hay que referirla a la posibilidad de que concurran todos los albaceas. Nos encontraremos en el supuesto no sólo cuando, si bien hay cierto margen de tiempo, éste no es lo bastante para permitir la participación de los demás albaceas." Además, indica que:

> hemos de tener en cuenta, ciertamente, el rigor de la ley que exige no ya una situación cualquiera, sino urgente en grado sumo, pero creemos que no debe extremarse demasiado esta calificación, ante la posibilidad de que produzca en el albacea el efecto de abstenerse de actuar –teniendo en cuenta la responsabilidad personal que el Código le impone– y se produzca, de este modo, un perjuicio irremediable.
> J. J. Gómez Ysabel, Problemas Fundamentales del ejercicio del albaceazgo, Madrid, Reus, 1962, págs. 238-240.

Respecto a la expresión "dar cuenta inmediatamente a los demás", añade Albaladejo, que "no persigue, en absoluto, buscar la aprobación de éstos, ya que lo hecho es válido –excepcionalmente- desde un principio, aunque lo llevó a efecto sólo uno." Este autor, citando a Gómez Isabel, también manifiesta que "es una simple notificación, no sólo para el efecto de que los demás coalbaceas queden enterados de la marcha del albaceazgo, sino también para que, si lo creen necesario, puedan ejercer las correspondientes acciones de impugnación…". Albaladejo, op. cit., págs. 79-80.

En lo referente a la facultad de obrar que se otorga al albacea bajo su responsabilidad, Albaladejo expresa que debe entenderse en el sentido de que alcanza sólo al que obra y no a los demás albaceas. El Código permite obrar al albacea solo, pero a su riesgo, dando este sentido a la expresión 'bajo su responsabilidad'. Albaladejo, op. cit., pág. 80. En este Artículo 1737, supra, se acoge la postura de Albaladejo al definir "su responsabilidad", no como una responsabilidad especial, sino la que corresponde al caso de ser albacea único. Se trata de la misma responsabilidad que tiene un albacea único en el desempeño del caso. Albaladejo, Comentarios al Código Civil, T. XII, Vol. 2, pág. 103.

La actuación individual del ejecutor es un aspecto que tratan otros Códigos. Por ejemplo, la Sección 2.224 del Código Civil alemán (B.G.B.) establece que: "Cada ejecutor testamentario está autorizado a adoptar, sin asentimiento de los otros ejecutores testamentarios, aquellas medidas que sean necesarias para la conservación de algún objeto del caudal relicto sometido a la administración común." El Artículo 700 del Código Civil italiano, dispone que [los ejecutores] deben obrar juntos, "salvo que se trate de medida urgente para la conservación de un bien o de un derecho hereditario".

Artículo 1738.-Designación de ejecutores sustitutos.

Es ejecutor sustituto el designado por el testador para que sustituya al nombrado en primer término.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 816 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 868 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 894 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo define el ejecutor sucesivo a partir de la alusión que hace de la figura el pasado Artículo 816 del Código Civil de 1930 para el albaceazgo. Para Albaladejo:

> es claro que como cabe nombrar albacea titular, y otro por si no llega a serlo aquél o cesa en el cargo sin haber concluido su misión, se puede calificar a éste de albacea sustituto. Y se dice que hay albaceas sucesivos, lo mismo en el último caso, cuando el segundo desempeña el cargo después de haberlo hecho primero, que cuando se nombró a uno para ejercerlo durante cierto tiempo o hasta cierto suceso o hasta cierta parte del cumplimiento, y otro para después. Albaladejo, op. cit., pág. 46.

Concluye que realmente se trataría, en el primer caso, de uno para si no lo es otro, y en el segundo, de uno para después de que lo sea otro. Id., pág. 48. Según Vélez Torres, el nombramiento es hecho en forma sucesiva "cuando el testador nombra a varios en primer término y en defecto de éste a otro, o cuando nombra varios en primer lugar y por falta de alguno, o de todos, entran otros distintos que sucedan en el cargo a los primeros". Vélez Torres, op. cit., pág. 347.

CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES

SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA

Introducción

El origen de la figura testamentaria del albaceazgo ha sido objeto de un gran debate. Aunque algunos autores remontan su origen al Derecho romano, otro es el criterio de Puig Ferriol:

> A pesar de que este ordenamiento jurídico no regula expresamente el albaceazgo, se registran algunos intentos de buscar en las fuentes romanas el origen de la ejecución de las últimas voluntades, enlazando esta institución con unas figuras jurídicas que históricamente pudieron haber desempeñado un papel hasta cierto punto semejante al albaceazgo.

Y concluye que en el Derecho romano no parece encontrarse un precedente seguro del albaceazgo porque en este ordenamiento jurídico, el heredero era el ejecutor nato de toda disposición, y cuando en el Derecho postclásico proliferan las disposiciones para fines piadosos, no se provee a su ejecución para un sistema de albaceazgo. Puig Ferriol, op. cit., págs. 21-22.

Otros juristas opinan que el albaceazgo surgió del Derecho germánico primitivo, que venía vinculado a los parientes de sangre y, por tanto, no eran conocidas las disposiciones de última voluntad. También se ha dicho que el albaceazgo emanó del Derecho germánico, pero que fue difundido por el Derecho canónico.

Roca Sastre sostiene que el albaceazgo nació en la Edad Media, siendo instituto formal del Derecho canónico, porque la Iglesia católica reclamó, desde sus inicios, la misión de cuidar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de última voluntad de naturaleza piadosa, como las mandas para pobres, disposiciones para el alma del testador, instrucciones sobre sufragios, etc. Roca Sastre, Anotaciones al Derecho de Sucesiones de Theodor Kipp, 2da ed.,1977, págs. 599-600. Por medio del Derecho canónico, el albaceazgo logra su expansión a todo occidente. En España, ya en las Partidas, se hacía referencia a este instituto, dándose participación a la Iglesia en la ejecución de todo testamento con mandas piadosas, a través de los obispos, si bien posteriormente, en la Novísima Recopilación se prohibió a los religiosos tratar con asuntos testamentarios. Guaroa Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed. rev., 1968, pág. 257.

La figura del albacea tiene una gran importancia en nuestro Derecho sucesorio. Estima Guaroa Velázquez que si todo causante pudiera confiar a plenitud que sus sucesores han de cumplir su voluntad, no tendría que interponer este órgano de representación y de control. Cuando los testadores comprendieron que no podían confiar del todo en sus

herederos, trataron de asegurarse de que su voluntad se haría efectiva haciendo uso de la condición, de la manda y de las cargas. Pero aun así, en muchos casos, la condición humana continuó frustrando las medidas de previsión que podía tomar el testador. Por experiencia ajena, los testadores descubrieron que no siempre sus herederos habrían de cumplir y ejecutar su voluntad, bien por incapacidad, ignorancia, mala voluntad, parcialidad o negligencia. Guaroa Velázquez, Id., pág. 457.

Artículo 1739.-Albacea; definición.

El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo acoge el criterio doctrinal. Señala Albaladejo sobre la misión del albacea que "cuando se habla de dar ejecución o cumplimiento de la última voluntad del causante… que tal expresión significa cumplir lo que esté establecido para la sucesión de aquella persona." Albaladejo, op. cit., pág. 21. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 no definía el término "albacea". Según Albaladejo, la forma más sucinta de definirlo es diciendo que se trata de la persona o personas que el testador designa para que se encargue de dar ejecución o cumplimiento a su última voluntad. Id., pág. 21.

Muchas veces el albacea rebasa el ámbito testamentario por lo que es más acertado decir que el albaceazgo es una institución por cuya virtud una o más personas nombradas por el testador, por el juez o designadas por la ley, asumen la misión de cerciorarse de que se cumpla la voluntad del causante y, en los casos adecuados, de conservar transitoriamente los bienes de la herencia. Vélez Torres, op. cit., pág. 340. El albacea es esa persona de confianza del testador, llamada por él a cumplir y ejecutar las disposiciones del testamento, aun contra la voluntad de los interesados. Albaceazgo, por otro lado, es la actividad que el designado desarrolla en el ejercicio del cargo, siguiendo las pautas sentadas en el testamento y en la ley. González Tejera, op. cit., pág. 561.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex parte González Muñiz, 128 DPR 565, 571 (1991), citando a Manuel Albaladejo, señaló que "se trata de la persona designada por el causante para ejercer su última voluntad, en virtud de la confianza que tiene en él". En palabras de Puig Ferriol, "el fundamento del albaceazgo está en la fiducia". Puig Ferriol, op. cit., pág. 40.

El Código Civil de 1930 no señalaba taxativamente la responsabilidad de los albaceas. Este vacío ha sido la génesis de un debate doctrinario entre muchos autores que intentan ubicar el albaceazgo dentro de otras figuras definidas, tales como el mandato, la representación y la administración. Castán, Derecho Civil Español, Común y Foral, 6ta ed., 1944, T. IV, pág. 610; Sánchez Román, Derecho Civil, T. VI, Vol. II, págs. 1380 y ss.; De Diego, Instituciones de Derecho Civil Español, T. III, págs. 257 y ss.; Royo Martínez, Derecho Sucesores Mortis Causa, 1951, pág. 315; Bonet, Comentario a la S.T.S de 5 de julio de 1946, Revista Derecho Privado, pág. 887 (1947); y Valverde, Tratado de Derecho Civil, 4ta ed., 1939, T. V, págs. 350 y ss.

Para otros autores, la tarea es inútil, pues el albaceazgo tiene sus propios perfiles y autonomía. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1975, T. V, Vol. 1, pág. 432, citando a Albaladejo, op. cit., pág. 34 y a Puig Ferriol, El albaceazgo, Barcelona, Bosch, 1967, pág. 42. La misión del albacea, según Albaladejo, cuando se habla de dar ejecución o cumplimiento de la última voluntad del causante, es cumplir lo que esté establecido para la sucesión de aquella persona. El albacea realmente no sólo ejecuta, sino que asimismo vigila la ejecución. Albaladejo, op. cit., pág. 23.

El Título VI del Libro Sexto del nuevo Código Civil, como se adelantó, descarta el "albacea dativo", disponiendo que sólo el testador puede designar al albacea. Según Vélez Torres, "aun cuando la ley puertorriqueña no usa expresamente la denominación de 'albacea dativo' (Artículo 554 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy día, de la 'Ley de Procedimientos Legales Especiales'), puede considerarse tal al administrador permanente a que se refiere el precepto citado". Vélez Torres, op. cit., pág. 349; y Muñoz Morales, op. cit., pág. 274. Se define el albacea dativo como el designado por la autoridad judicial, cuando el causante fallece sin testamento y sin parientes próximos, para que se encargue de disponer de lo oportuno para el entierro, exequias y demás funciones propias del albaceazgo. L. Ribó Durán, Diccionario de Derecho, 1ra ed., Bosch, 1987, pág. 111.

Puig Brutau estima que "probablemente es acertado el criterio de algunos autores, como Royo Martínez, en el sentido de que sólo cabe hablar con propiedad de albacea testamentario." Puig Brutau, op. cit., págs. 469-470.

> No creo –dice el autor catalán– que la clasificación sea un acierto. Que la voluntad del testador debe ser cumplida, aunque no haya albacea, es innegable; y está fuera de duda que, mientras aparecen los herederos, alguien ha de disponer el entierro del causante. Pero estimo que es preferible entender que no hay más albaceas que los ejecutores designados en testamento, en defecto de los cuales podrán suscitarse supuestos variadísimos de administración (convencional o judicial) de la herencia, pero no de albaceazgo.

> Puig Brutau, op. cit., T. V, Vol. I, págs. 469-470, citando a Royo Martínez, op. cit., pág. 318; Roca Sastre, op. cit., T. II, pág. 216.

Entiende Albaladejo "que, en principio, no hay más albaceas que los nombrados por el causante, porque el albacea es un ejecutor de su última voluntad designado por aquél". Albaladejo, op. cit., pág. 89. Sin embargo, estima que "es usual que la jurisprudencia y la doctrina hablen de albaceas legítimos y dativos, refiriéndose a ejecutores designados por la ley o por el juez". Id., pág. 90. Tal cosa se debe a que haciendo sinónimos las palabras ejecutor y albacea, resulta lícito, entonces, decir que el albacea –el ejecutor– es testamentario cuando lo designa el causante, y legítimo o dativo, cuando lo designa la ley o el juez. Id. Aclara Albaladejo que esta:

> cuestión, puramente terminológica, no tiene mayor importancia ni debe preocupar. Y una vez explicada, queda claro que en el fondo se trata simplemente de que hay unos ejecutores nombrados por el causante, y que son en rigor los albaceas, y otros ejecutores designados legal o judicialmente, que son simplemente ejecutores, y no albaceas, aunque por licencia del lenguaje se les llame así.
> Albaladejo, op. cit., pág. 90.

Artículo 1740.-Facultades legales del albacea.

En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:

(a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes;

(b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;

(c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios;

(d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y

(e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 824 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 876 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 902 del Código Civil de España.

Concordancia: Artículos 598 y 599 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

Este artículo, cuyo precedente es el Artículo 824, supra, opera cuando el testador solamente se limita a nombrar al albacea en el testamento y no expresa claramente sus facultades. La primera facultad legal que el Artículo 1740 -igual que el Código Civil de 1930- concede al albacea es la de "tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes". La doctrina española ha sostenido que la intervención en este contexto, implica consentimiento, de manera que si hay herederos presentes, éstos deben ser consultados y estar de acuerdo con lo que el albacea propone que se haga con los bienes y si la mayoría al menos, no está conforme, el albacea debe abstenerse de actuar como propone. Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, 2da ed., 1910, T. V, pág. 432. Son actos de conservación, por ejemplo, el depositar en un banco dinero en efectivo; guardar prendas o valores en una caja bancaria; hacer reparaciones indispensables en los edificios, equipo y vehículos de la herencia; cobrar rentas, continuar las labores agrícolas, tales como abonar las siembras, recoger las cosechas, atender los semovientes; vender aquellos productos cuya conservación sea costosa e impracticable, etc.

De otra parte, el inciso (b) establece que el ejecutor debe ejecutar todo lo ordenado en el testamento y sostener su validez en juicio o fuera de él cuando sea legal; y el inciso (c) provee para la intervención en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios. Los Artículos 598 y 599 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales especifican cómo deben llevarse las acciones para determinar la validez de un testamento. Los albaceas, al igual que los herederos y los legatarios, deben ser parte en todo pleito incoado para anular un testamento. O'Callaghan Muñoz estima que la vigilancia en la ejecución del testamento es función típica del albacea y se refiere, incluso, a la vigilancia de lo que no debe ejecutar él, sino que están cumpliendo los demás (otros albaceas, los herederos o los contadores partidores). La defensa de la validez del testamento es amplísima, alcanza cualquier aspecto y es un medio para que éste tenga efectividad, que no alcanzaría si fuera declarado inválido. O'Çallaghan Muñoz, op. cit., pág. 842.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar esta facultad en Alejandro v. Tribunal Superior, 100 DPR 600, 614 (1972):

> El Código no obliga al albacea a sostener necesariamente en todo caso, a todo trance, tal validez. Sí viene obligado a sostenerla cuando esté convencido de que ello es justo, y si entonces no lo hace, quebranta la obligación que en ese sentido le impone la ley, siendo responsable de los daños y perjuicios que pueda irrogar con tal conducta. Empero, cuando se encuentre convencido de que no es justo sostenerla, su inacción es lo prudente y aconsejable.

El Artículo 1740, supra, mantiene la norma vigente con anterioridad, con unos leves cambios en la redacción para lograr mayor precisión. Se prescinde de la especificación de que se defenderá el testamento en juicio y fuera de él. Se entiende que al imponer la facultad de defender el testamento, se contemplan ambos escenarios, resultando innecesaria tal aclaración. Se sustituye la expresión "siendo justo" por "siendo legal" de manera que sea más preciso el juicio valorativo que debe hacer el albacea.

La cuarta facultad que el Artículo 1740, supra, le concede al albacea es la de satisfacer los legados con el consentimiento de los herederos. Se suprime el requisito del artículo derogado que asignaba al albacea el pago de legados en metálico. De acuerdo con el estado de derecho que antes regía, si el testador no le permitía al albacea pagar otro tipo de legado que no fuere en metálico, éste no podía satisfacerlos. A falta de aprobación, el albacea no podía pagar, aunque quedaba exento de responsabilidad por no hacerlo. Era preciso acudir al tribunal para decidir sobre el pago, bien a instancia del albacea para ser autorizado a hacerlo, bien a instancia del legatario que exigía que se condenase al heredero a consentirlo. Albaladejo, op. cit., pág. 253.

González Tejera anota que "la doctrina española sostiene que el conocimiento y el beneplácito de los herederos se exigen por si tuvieren alguna objeción que presentar al pago, ya sea que se haga con efectivo del caudal o con el producto de la venta de bienes de la herencia". González Tejera, op. cit., pág. 570. El requisito previene –estima González Tejera– además la posibilidad de que el legado lesione la legítima; que el legatario sea incapaz de recibirlo; que el heredero tenga derecho a oponer la compensación, en fin, que pueda aducir cualquier motivo o fundamento legal que haga ineficaz el legado y detenga su pago. Si el legatario no estuviere conforme con los planteamientos del heredero o de cualquier otro interesado, tiene disponible la vía judicial para reclamar el cobro de su legado al albacea y al heredero, según sea el caso. La doctrina entiende que es deber del albacea detener el pago en todo caso en el que no pueda obtenerse el beneplácito del heredero, y que debe esperar a que el asunto se dilucide en el foro correspondiente. Id., pág. 571.

Por otro lado, al albacea se le impone el deber de realizar la partición de la herencia cuando no haya contador partidor. Esta facultad legal se basa en la voluntad presunta del testador al designar un albacea.

Entre las facultades que el Artículo 1740, supra, le concede a los albaceas, al igual que anteriormente en el Artículo 824 del Código Civil de 1930, no se encuentra la de administrar los bienes de la herencia, a no ser que el propio testador expresamente se la conceda. Castán considera que sería natural que se atribuyese a los albaceas todas las funciones relativas al cuidado de los bienes de la herencia, considerándose el albaceazgo como la institución llamada a satisfacer las necesidades de representación y administración del caudal hereditario durante el tiempo que media entre la muerte del testador y la consumación definitiva del derecho hereditario por parte de los herederos.

Castán, op. cit., pág. 358. Pero nuestro Código Civil de 1930, no refundía en los albaceas todas las funciones de la representación provisional de la herencia, sino que admitía durante ese periodo la coexistencia de tres (3) cargos o personalidades distintos: los albaceas, los administradores de la herencia, y los contadores partidores, encargados de practicar las operaciones particionales. Nada impide, sin embargo, que el testador reúna las facultades de todos ellos en una sola persona. La doctrina ha discutido intensamente el tema de la posible facultad del albacea para administrar los bienes de la herencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado una serie de jurisprudencia con relación al asunto. En Crehore v. Registrador, 22 DPR 32 (1915), sostuvo: "El albacea no es el administrador de la herencia pues a menos que el testador le haya conferido ese carácter, no tiene otras facultades que las determinadas en los Artículos 876 y 877 del Código Civil … [pasados Artículos 824 y 825 del Código Civil de 1930]. Posteriormente, en Paine v. Secretario de Hacienda, 85 DPR 817, 820 (1962), señaló: "El albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento que la herencia sea adida por los herederos."

Luego, en Ab Intestato Marini Pabón, 107 DPR 433, 438 (1978), expresó:

> Aunque el testador no le confirió facultades de administración, ya que sus funciones están limitadas, dadas las circunstancias existentes que no eran previsibles en la fecha del otorgamiento del testamento, el Albacea tiene aquellas facultades que podrían llamarse secundarias o instrumentales, que sean necesarias para el ejercicio de las otorgadas por el testador o para su normal utilización, entre las que se encuentran: la de vigilar sobre la efectividad de las facultades que el testador le concedió en el testamento y sostener siendo justo, la validez del deseo del testador en juicio y fuera de él, a los fines de que pueda llevar a cabo su cometido y la facultad adicional de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los herederos presentes, hasta que el momento en que la herencia del causante sea entregada … .

Posteriormente, en Rivera Torres v. Tribunal Superior, 126 DPR 692, 698 (1990), concluyó que: "La nota común sobresaliente entre un albacea y un administrador es precisamente la administración de la herencia." En Puerto Rico. se han concedido facultades de administración a los albaceas por virtud del Código de Enjuiciamiento Civil. El albacea tiene facultades de administración en la medida en que ello fuere necesario para el mejor descargue de las facultades a que se refiere el Artículo 824 del Código Civil de 1930. Por lo tanto, dentro de las obligaciones del albacea se estima que debe estar la de "administrar el caudal relicto con la diligencia con que lo haría un buen padre de familia; es decir,

habrá de desplegar la diligencia que se presume que él desplegaría si estuviera al frente de la administración de sus propios bienes".

El Artículo 1740, supra, no reconoce al albacea la facultad de disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador. Albaladejo considera que se trata de un encargo "bastante inefectivo, al menos en parte, ya que normalmente tanto el sepelio como las honras fúnebres más importantes tienen lugar tan inmediatamente después del fallecimiento que no es corriente ni que aún se conozca el testamento". Albaladejo, op. cit., pág. 248; y O'Callaghan Muñoz, Código Civil comentado y con jurisprudencia, pág. 842. González Tejera opina que "esta facultad es de muy poca utilidad práctica, por las circunstancias que rodean la apertura de la sucesión en la inmensa mayoría de los casos". González Tejera, op. cit., T. 2, pág. 568. Añade este autor que "de los sufragios debe decirse que en gran medida han caído en desuso en Puerto Rico, por tratarse de 'las misas, limosnas y demás disposiciones piadosas del testador en beneficio de su alma…', las cuales, desafortunadamente, se practican muy poco en nuestros días". Id. Se prescinde de esta facultad por su obsolescencia o desuso. Esta función puede llevarla a cabo la familia del causante y, en los supuestos de herencia yacente, el administrador que se nombre para esos fines.

Artículo 1741.-Facultad para enajenar.

El albacea solo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el testador expresamente lo ha autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 825 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 877 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 903 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículo 579 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

El Artículo 1741, supra, es una excepción a la regla general, pues sólo los herederos pueden ejercer actos de dominio sobre los bienes de la herencia, ya que son ellos quienes ostentan el derecho de propiedad y la posesión civilísima de los bienes.

La doctrina discute si el albacea tiene la facultad para enajenar bienes de la herencia. Si hay legitimarios y el testador le ha conferido al albacea esta facultad, podrá éste

solamente enajenar bienes de la herencia hasta una cantidad que no afecte la legítima de los herederos forzosos. En Vilella v. Registrador, 36 DPR 795 (1927), el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el asunto de la facultad de los albaceas para disponer de bienes hereditarios cuando solamente concurren a la herencia herederos voluntarios:

> La teoría descansa en que, tratándose de herederos voluntarios, todos los bienes del causante, siendo de libre disposición, puede disponerse de ellos con absoluta libertad, pues no es contrario a ningún precepto legal que el testador faculte al albacea para que pueda enajenar bienes en la forma que creyere más conveniente, sin que pueda exigirse la intervención de los herederos, a menos que sea necesaria la intervención judicial, cuando está prohibida expresamente por el testador. La regla es que no quebrantándose ninguna disposición legal en las facultades que sin limitación alguna se le conceden al albacea, es ley la voluntad del testador.

El Artículo 579 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, al regular la venta de bienes establece:

> El administrador no venderá los bienes inventariados, excepción hecha de los que puedan deteriorarse, de aquéllos cuya conservación sea difícil y costosa, de los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias ventajosas y de los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas del finado o cubrir atenciones de la administración. El tribunal, a propuesta del administrador y previa notificación y audiencia de los herederos reconocidos, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes en pública subasta y previo avalúo por peritos. Las subastas se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos para las de los arrendamientos.

En Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 186 (1985), se estableció que "el propósito del Artículo 579 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que limita la facultad del administrador de la herencia para vender los bienes inventariados, es brindar protección a los herederos, acreedores y legatarios de un menoscabo a sus intereses legítimos". Véase, además, Sucesión Mercado Parra v. Secretario de Hacienda, 92 DPR 710, 717 (1965).

SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR

Artículo 1742.-Administrador; definición.

El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo reconoce una de las funciones primordiales de la administración, sea beneficiaria o judicial, que es conservar los bienes de la herencia de manera que, sin preferir unos intereses en detrimento de los demás, se satisfagan todos hasta el monto del haber relicto, en la forma y con las prioridades que establece la ley. González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 252; y Planellas v. Pastrana, 63 DPR 285, 290 (1944).

Manuel Gitrama, define la administración de la herencia en un plano estrictamente patrimonial, como "la adopción de todas las medidas y la realización de todos los actos jurídicos tendentes a conservar y a aumentar un patrimonio extrayendo del mismo las ventajas que sea susceptible de procurar". Gitrama, op. cit., pág.10. Para este autor:

> no pueden ser eficazmente considerados actos de administración otros que aquellos que la ley reconoce como tales, encontramos que en nuestra legislación y concretamente en nuestro Código Civil, no sólo no existe enumeración alguna al respecto si que ni siquiera señala en parte alguna, con alcance genérico, el contenido del poder de administración a que con frecuencia se alude o al menos, un concepto de acto de Administración.
> Id., pág.14.

Artículo 1743.-Designación del Administrador.

Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Manuel Gitrama, citando a Manresa, comenta que "puede el testador no sólo hacer el nombramiento de Administrador sino también ordenar hasta en sus menores detalles la forma en que haya de llevarse a cabo la administración de sus bienes relictos". Es evidente que el testador puede distribuir, ordenar y proveer a la administración de sus bienes en la forma que a su libre voluntad mejor parezca, sin otros obstáculos que los que las leyes tengan taxativamente previstos. Id., pág. 96.

Gitrama considera que existen varias clases de administración: la testamentaria, que es la prevista de modo expreso por el testador al designar la persona que ha de hacerse cargo de la misma; la legal o legítima, que es la que, en defecto de la anterior, se confiere por mandato legal en buen número de casos, por ejemplo, al heredero aceptante de la herencia; y la dativa o judicial, que es la que, a falta de las precedentes, establece el juez con arreglo a lo prescrito por la ley de enjuiciar en relación a los juicios especiales. Pero para este autor, todavía cabe añadir un cuarto sistema: el que tiene lugar cuando siendo varias las personas llamadas a una herencia acuerdan entre sí conferir la administración de los bienes que la integran a una persona, sea o no coheredero; es la administración que llamaremos convencional, porque surge del convenio entre los más directamente interesados en la sucesión. Gitrama, op. cit., pág. 94.

Artículo 1744.-Quienes pueden solicitar la designación.

Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

(a) el albacea;

(b) los legitimarios;

(c) los herederos o los legatarios; y

(d) el acreedor de la herencia con título escrito.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia: Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

El Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, establece el procedimiento a seguir para pedir la administración judicial de la herencia. El Artículo 1744, supra, sólo trata el asunto sustantivo de la legitimación, manteniendo en

la ley procesal el procedimiento que ha de seguirse para pedir la administración de la herencia.

Artículo 1745.-Prelación en la designación judicial.

En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

(a) el cónyuge supérstite;

(b) los herederos;

(c) el albacea;

(d) los parientes;

(e) los acreedores; y

(f) cualquier otra persona.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1745, supra, se inspira en el Artículo 33 del Código Civil de 1930, que trata sobre la preferencia en el nombramiento del administrador en los casos de ausencia. Señala Manuel Gitrama, citando a Manresa, que:

> aparte de la confianza que el finado deposita en tal persona y que debe respetar el Juez como garantía de acierto en su elección, la conveniencia es notoria por el conocimiento que debe suponerse en esa persona de los bienes y negocios de la casa y porque además, así se evitan las perturbaciones y gastos inherentes al cambio de administrador.

Añade que:

> en general hay que afirmar que en todos los preceptos de la ley que dictan cierto orden de designación de administrador por el Juez, lo

> mismo que cuando la propia ley los nombraba, late un criterio asegurativo de la eficacia de la administración, atendiendo a la prelación que el interés por las cosas de la sucesión se manifiesta de ordinario entre sus diversos interesados.
> Gitrama, op. cit., pág. 121.

Asimismo, entiende que el sujeto más frecuentemente invitado por la ley al ejercicio de administración es el propio heredero que, como decía García Goyena, es naturalmente quien mejor ha de cuidar los bienes hereditarios, porque a él más que a nadie interesa. Id., pág. 114. Finalmente, concluye Gitrama que "el nombramiento de persona extraña a la herencia para hacerse cargo de su administración debe ser objeto del más restrictivo criterio verificándose sólo en último término." Id., pág. 117.

Artículo 1746.-Facultades legales del administrador.

En ausencia de expresión del testador, el administrador tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:

(a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan;

(b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás fondos de la herencia;

(c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;

(d) hacer y retirar depósitos;

(e) pagar deudas; y

(f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 571, 574, 575 y 579 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, cuyos antecedentes son los Artículos previamente indicados de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, suple las facultades del administrador si no las dispone el testador.

Al deslindar las atribuciones, facultades o derechos del administrador, del campo de sus deberes u obligaciones, Manuel Gitrama opina que:

> [e]s lógico que la mayor parte de los actos que constituyen deberes del administrador importen, de consuno, el derecho de realizarlos; tal ocurre, por ejemplo, con la obligación de conservar y defender la herencia o con el pago de acreedores y legatarios. Y, viceversa, gran parte también de las actividades que aparecen como atribuciones del administrador implican deberes de éste, por ejemplo, la representación de la herencia o el cobro de créditos que fueran debidos al difunto.
> Gitrama, op. cit., pág. 197.

González Tejera entiende que las gestiones ordinarias de administración:

> son las de hacer las reparaciones ordinarias en los bienes del caudal, arrendarlos por un término que no impida en su día la partición, recolectar los frutos, continuar las labores de cultivo, ejercer el derecho al voto en los asuntos relacionados con las acciones de que el causante es titular, pagar los acreedores del causante, pagar los legados, si caben en la porción disponible, seguir la explotación mercantil del difunto, vender frutos, etc.
> González Tejera, op. cit., págs. 265-266.

La primera facultad legal del administrador es conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan, facultad que en el derecho vigente está conferida al administrador en el Artículo 571 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales. Una de las funciones primordiales de la administración es conservar los bienes de la herencia de manera que, sin preferir unos intereses en detrimento de los demás, se satisfagan todos hasta el monto del haber relicto, en la forma y con las prioridades que establece la ley. Véase Planellas v. Pastrana, 63 DPR 285, 290 (1944).

La facultad legal de vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás fondos de la herencia aparece en el Artículo 574 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales. La facultad legal de cobrar créditos y cancelar sus garantías es un acto de administración. STS 30 octubre 1907. Por tanto, los deudores de la herencia deberían poder pagar al administrador, quedando válidamente liberados. La responsabilidad del administrador de pagar las deudas del causante puede observarse en el Artículo 593 de

la Ley de Procedimientos Legales Especiales. Por último, se le reconoce al administrador la facultad de realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.

Manuel Gitrama considera que, para cumplir útilmente sus obligaciones, el administrador debe hallarse investido de un cierto amplio poder y de una cierta libertad en el ejercicio de su función. Es preciso concederle amplias atribuciones para que pueda administrar la sucesión favorablemente en interés de todos; encerrarle en un círculo demasiado estrecho y paralizar sus propias iniciativas ni tendría razón de ser ni correspondería a las duras obligaciones. De ahí que los poderes del administrador deban ser amplios por necesidad. Gitrama, op. cit., pág. 233. El administrador, determina Gitrama, puede llevar a efecto todos los actos de conservación y de administración que tenga por conveniente y que recaigan sobre el patrimonio hereditario, todos aquellos actos que no exceden de la sana administración. Id., pág. 236.

SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR

Artículo 1747.-Contador partidor; definición.

El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la división y la adjudicación de los bienes hereditarios.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia: Artículos 1774 a 1805 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, relativos a la partición de la herencia.

Comentarios

El Código Civil de 1930 carecía de una definición clara de la figura del contador partidor. Como advierte González Tejera, el Artículo 1010 dispuso en parte que el testador podrá encomendar por acto inter vivo o mortis causa a cualquier persona que no sea uno de los coherederos la simple facultad de hacer la partición. El Código Civil designaba comisario a esta persona que, por la confianza que le merecía al causante, tenía encomendada la simple facultad de partir la herencia. La Ley de Procedimientos Legales Especiales lo llama contador, pero en sus Artículos 601 y 602 lo designa como contador-partidor. De manera que, según el derecho vigente en Puerto Rico, hay un comisario con la simple facultad de hacer la partición, un contador para practicar la división de la herencia y un contador partidor con derecho a obtener los datos necesarios para el avalúo, la liquidación, la división y la distribución del caudal hereditario. González Tejera, op. cit., T. I, pág. 454.

La doctrina española utiliza el término contador-partidor para referirse al ejecutor pleno y total del testamento, de manera que, de acuerdo con este último concepto, el comisario asume las funciones reservadas al albacea. Puig Brutau, op. cit., T. V, Vol. III, pág. 531. Para Roca Sastre, el concepto comisario a que se refiere el Artículo 1057 español, equivalente al 1010 anteriormente vigente en Puerto Rico, tiene dos significados: en el sentido amplio, se trata del ejecutor pleno del testamento; en el sentido limitado o estricto, se trata de la persona a quien le había sido encomendada la simple facultad de partir la herencia. Roca Sastre, op. cit., T. II, pág. 405.

El Artículo 1747, supra, utiliza la expresión contador partidor para corregir la anomalía del uso de diversos nombres para referirse al mismo cargo. De esta manera, queda claro que el contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, división y adjudicación de los bienes del causante.

El Código Civil de 1930 tenía el defecto de que no especificaba las funciones del comisario. A diferencia del albacea, que tendría todas las facultades que le haya encomendado el testador y no fueren contrarias a las leyes, para la figura del comisario resultaba que, si el testador lo nombró, tendría que especificar todas y cada una de las facultades que le atribuyese porque el Código no lo hacía. Puig Brutau, op. cit., T. V, Vol. III, pág. 450.

Según Vélez Torres, citando a Roca Sastre:

> el comisario puede practicar las siguientes operaciones: (i) formar inventario; (ii) liquidar la herencia, deduciendo el pasivo del activo y agregando el valor de lo colacionable; (iii) fijar el haber de cada partícipe; (iv) dividir, formando lotes con los bienes de la herencia; (v) adjudicar los lotes a los herederos; (vi) adjudicar bienes para el pago de deudas.
> Vélez Torres, op. cit., T. IV, Vol. III, pág. 510.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Méndez v. Ruiz Rivera, 124 DPR 579 esc. 4 (1989), estableció que la partición de herencia incluye el inventario, avalúo (el valor del avalúo debe ser el valor del mercado al momento de partir los bienes), y la liquidación, división y adjudicación de los bienes del causante.

Artículo 1748.-Designación del contador partidor.

Si el causante no designa un contador partidor, los herederos pueden designarlo. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia: Artículo 1779 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, relativo a la partición de la herencia.

Comentarios

El Artículo 1748, supra, proviene del Artículo 1057 del Código Civil español, según fue enmendado por la Ley 11/1981, y establece el orden en el cual se designará el contador partidor. En primera instancia, se atenderá a lo dispuesto por el testador. Cuando no haya testamento o simplemente el testador no haya designado al contador partidor, la designación se realizará, de ser necesaria, por los herederos, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 1779 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, equivalente, en parte, al Artículo 1011 del Código Civil de 1930, sobre la realización de la partición por los herederos sin necesidad de designar a alguien que la haga. Por último, cuando los herederos no estén de acuerdo podrán acudir al tribunal para que sea éste quien designe al contador partidor.

Advierte González Tejera que, si el testador no realizaba la partición, todavía el Código Civil le permitía encomendar a una persona de su entera confianza la labor de realizar lo que él o ella no quiso o no pudo hacer. No se permitía delegar en un tercero la función de realizar el testamento, pero podía delegársele la labor de implantarlo, conforme con las instrucciones que hubiese impartido el testador y dentro de las limitaciones que impone el instituto de las legítimas. González Tejera, op. cit., T. I, págs. 453-454.

Se favorece que si el testador no ha realizado la partición ni la ha encomendado a un tercero (un contador partidor), sean los propios herederos quienes la realicen. Aun así, el Artículo 1748, supra, permite la designación de un contador partidor por los herederos, acuerdo que debe ser aprobado por la mayoría de ellos. Si no hubiera acuerdo, los propios herederos podrían acudir al tribunal para que se designe a un tercero como contador partidor.

El Artículo 1057 del Código Civil español, según enmendado por la Ley 11/1981, añadió:

> No habiendo testamento, contador partidor en él designado o vacante en el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el cincuenta por ciento del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá

aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.
Puig Brutau, Fundamentos, op. cit., T. V, Vol. III, págs. 448-449.

Artículo 1749.-Solicitud de nombramiento del contador partidor.

El albacea o el administrador de la herencia deben solicitar al tribunal el nombramiento de un contador partidor, si este no ha sido designado, siempre que haya satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder bienes suficientes para satisfacerlo.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 600 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

Se adopta la norma del Artículo 600 del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy día de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que regula la solicitud de nombramiento de contador partidor. Al amparo de este precepto, cuando el albacea o el administrador hubiese satisfecho o tuviese en su poder bienes bastantes para satisfacer las deudas y gastos de la administración, deberá pedir al tribunal el nombramiento de un contador partidor para practicar la división de la herencia, siempre que no haya sido designado de cualquier otra manera.

Se hicieron algunos cambios en la redacción, pero en esencia se mantiene la norma vigente. Tal vez, la persona más idónea para solicitar el nombramiento del contador partidor ha de ser el albacea o el administrador. Éstos, al cumplir con los encargos que les delega el testador, la realización del inventario y la rendición de las cuentas, tienen conocimiento del estatus del caudal y pueden tomar decisiones informadas en relación con el momento en que debe dividirse. Por ende, deben en ese momento solicitar al tribunal la designación del contador partidor.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

Artículo 1750.-Voluntariedad del cargo.

El cargo de ejecutor es voluntario.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo. En relación con el albacea, proviene del Artículo 820 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 872 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 898 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Como norma común al ejecutor, este nuevo artículo tiene su antecedente inmediato en el Artículo 820 del Código Civil de 1930 -referido al albacea- y establece el carácter voluntario del cargo de ejecutor con independencia de la modalidad de que se trate. Como advierte González Tejera, "el albaceazgo es un cargo voluntario, esto es, que sólo cuando ha mediado su aceptación genera la obligación de desempeñarlo." González Tejera, op. cit., T. I, pág. 546. En principio, hay que afirmar que la mera designación por el testador de una persona para que se haga cargo de la administración no determina compromiso alguno para el designado. El testamento es un acto jurídico unilateral, incapaz, como tal, de comprometer a otras personas sin que éstas presten su consentimiento en favor. Manuel Gitrama, op. cit., pág. 138.

Artículo 1751.-Clases de aceptación.

La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

Es tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo, que proviene en parte y en relación con el albacea, del Artículo 820 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 872 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 898 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo reconoce tres (3) formas para aceptar el cargo de ejecutor: la aceptación expresa, la aceptación tácita y la aceptación por ministerio de ley. Sin

embargo, su redacción se inspira en el Artículo 953 del Código Civil de 1930 sobre la aceptación de la herencia.

La aceptación expresa no requiere mayor discusión, pues debe constar en documento escrito, independientemente de que sea público o privado. Albaladejo considera que a la ley no ha de preocuparle grandemente la constancia de la aceptación, cuando prácticamente la no repudiación equivale a la aceptación. Albaladejo, op. cit., pág. 148.

La jurisprudencia ha interpretado erróneamente que es aceptación tácita la que ocurre por el transcurso del plazo legal para renunciar el cargo. La aceptación tácita, como señala Albaladejo citando a Castán, es la que opera por actos de acción o de omisión, reveladores de la aceptación y por analogía con las disposiciones sobre la aceptación de la herencia, la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho de ejecutar sino con la cualidad del cargo. Albaladejo, op. cit., pág. 148, n. 64; y Castán Vázquez, op. cit., pág. 420. Conviene no confundir la aceptación tácita, durante [el plazo legal], con la atribución ex lege del cargo, que se produce al finalizar este plazo, sin haber repudiado. Una persona que continúa actuando como lo había hecho en vida del testador sin haber repudiado el cargo, se considera que lo ha aceptado tácitamente. El hecho de que el ejecutor hubiese comunicado al causante su disponibilidad, no equivale a la aceptación automática del cargo con la muerte del testador, pues vivo éste no hay cargo que aceptar. También el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido, en Andino v. Andino, 83 DPR 138, 141 (1961), que una persona que continúa actuando como lo había hecho en vida del testador sin haber repudiado el cargo de albacea se considera que lo ha aceptado tácitamente.

Por otro lado, se había expresado que la aceptación legal es la que se produce de manera ex lege al finalizar el plazo impuesto por el pasado Código Civil de 1930, sin haber renunciado al cargo. El Artículo 820 del Código Civil de 1930 establecía que el cargo de albacea se entendería aceptado si el designado no se excusaba dentro de los seis (6) días y fijaba, a la vez, dos (2) instancias para que comenzara a transcurrir este plazo: el día en que tuviese noticia de su nombramiento o, si éste le era conocido, el día en que supo de la muerte del testador. Este esquema podía resultar atropellante y desalentador al ejercicio del cargo de ejecutor; por lo cual, se establece por el Artículo 1751 del nuevo Código Civil de Puerto Rico que el plazo comenzará a transcurrir a partir del requerimiento al ejecutor designado para que acepte o repudie el cargo. En consideración a la amplia crítica de la doctrina, se aumenta el plazo de seis (6) días a quince (15) días.

Artículo 1752.-Duración del cargo.

El ejecutor a quien no se le ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 826 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 878 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 904 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo, que regula la duración del cargo del ejecutor y su carácter temporal, tiene su antecedente en el Artículo 826 del Código Civil de 1930 sobre el albaceazgo.

Artículo 1753.-Prórroga por el testador.

El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 879 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 905 del Código Civil de España.
Concordancia:

Artículo 1754.-Prórroga por herederos.

Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo que estimen necesario, pero si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no puede exceder de un (1) año.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 879 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 905 del Código Civil de España.
Concordancia:

Artículo 1755.-Prórroga por el tribunal.

Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las circunstancias del caso.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 827 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 879 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 905 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Los tres (3) artículos anteriores, Artículos 1753, 1754 y 1755, supra, que admiten la posibilidad de prorrogar el plazo señalado al ejecutor para cumplir su encomienda, se discuten en conjunto por la estrecha relación que existe entre ellos. Provienen del Artículo 827 del Código Civil de 1930 que regulaba el albaceazgo. Se ha querido dividir la norma actual en tres (3) artículos diferentes, a partir del criterio de quién está facultado para conceder la prórroga.

El primer artículo regula la prórroga concedida por el causante, en el testamento. Este artículo en particular procede del primer párrafo del Artículo 826 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Es obvio que el plazo fijado por el testador es susceptible de cualquier prórroga, concedida por él mismo. Al amparo de la voluntad testamentaria, se establece que el testador puede ampliar el plazo concedido al ejecutor. La manera de ampliarlo es estableciendo prórrogas expresamente en el testamento. El plazo tiene la extensión que el testador le fije. Si el plazo se prorroga pero no se indica la extensión, se entenderá prorrogado por un (1) año. La voluntad del testador en este particular es soberana, aunque con los límites normales, en general, o con los relativos, en particular, a materia de disposición testamentaria. Manuel Albaladejo, op. cit., pág. 588.

El segundo artículo permite que los herederos, por unanimidad, prorroguen el plazo establecido por el tiempo que sea necesario. Pero si sólo lo acuerda la mayoría de los interesados, la prórroga no podrá exceder de un (1) año. Albaladejo estima que la prórroga concedida por el propio testador, puede ser: "concedida para que proceda automáticamente o concedida para obtenerla previa solicitud". Albaladejo, op. cit., pág. 597. Si el testador no concedió la prórroga, pero tampoco la prohibió, el albacea puede pedirla. Y se pregunta Albaladejo, ¿a quién debe hacerlo: al juez o a los interesados o a uno u otro indistintamente? Desde luego, contesta el autor, en primer lugar, parece que si el testador dispuso algo sobre el asunto, habrá que atenerse a ello. Así, pues, puede haberse establecido que el testador no concede prórroga, pero que ésta puede pedirse sólo a los interesados, y sea inapelable la decisión de éstos; o puede haber manifestado que la prórroga debe ser pedida sólo al juez.

El tercer artículo permite al tribunal conceder una prórroga por el tiempo que estime necesario en el supuesto en que haya transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse con la voluntad testamentaria. Señala Albaladejo que "la duración [de la prórroga] que se concede si es judicial, no tiene tope máximo. Tampoco lo tiene si la conceden los interesados y lo hacen por unanimidad, pero si es sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año." Albaladejo, op. cit., pág. 605.

SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

Artículo 1756.-La cuantía.

La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger los bienes de la herencia.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia: Artículo 201 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, sobre la tutela.

Comentarios

El Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, del cual el Artículo 1756 procede, dispone que "el administrador prestará fianza en la cantidad que fije el tribunal, excepto que los interesados lo releven". Véase González Tejera, op. cit., T. I, pág. 264, n. 104. El nuevo artículo adopta este principio, pero es necesario aclarar quiénes son las personas interesadas ante las cuales responderá el ejecutor en este caso, con cargo a la fianza. En Martínez v. Crossas, 26 DPR 244 (1918), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la fianza que se presta a requerimiento del tribunal se constituye solamente en beneficio de los herederos y para responderles de los actos de su administración. Esta apreciación se sostuvo en Somohano v. Matanzo, 41 DPR 277 (1930), donde se reiteró que la fianza es para la protección de los herederos.

Entiende González Tejera que limitar a los herederos el grupo de los protegidos por la fianza, es una aplicación restrictiva de este precepto. González Tejera, op. cit., T. I, pág. 264, n. 104. Añade dicho autor que este precepto se refiere a los interesados en el caudal como los protegidos por la fianza y, obviamente, debe incluirse a los legatarios así como a los acreedores. No requiere mucho esfuerzo anticipar situaciones en que un administrador, por dolo o culpa, pueda causar daño a cualquiera de ellos o a todos. Id.

Señala Manuel Gitrama, que "a decir de Manresa, [que el precepto] debe ser interpretado con amplitud, englobando bajo el concepto de parte interesada a cualquier persona a quien interesa que los bienes se cuiden y administren bien en la interina situación que se crea". Gitrama, op. cit., págs. 26-27. En lo relativo al alcance de la garantía, manifiesta Gitrama que "en cuanto a los bienes muebles se garantizan todos los que el administrador perciba tanto corporales como incorporales, según resulten del inventario previamente redactado." Gitrama, op. cit., pág. 187.

El Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998, en su Artículo 2301 sobre las garantías, establece que "el administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que el testador o la mayoría de los herederos lo exija, o que lo ordene el tribunal a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida". En el Artículo 1756, supra, se ha entendido prudente imponer la prestación de la fianza legalmente y sujeta a una exoneración por el testador o los herederos ante las circunstancias que provee este Código. Constituye un peligro el presumir que el que no se imponga la fianza significa una exoneración.

Artículo 1757.-Exención.

El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello, en cuyo caso la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los incapacitados que no puedan suscribir la exención.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo se basa en el Artículo 565 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que regula la administración de la herencia. Estima Manuel Gitrama que "únicamente se hallará el administrador relevado de la obligación de afianzar cuando voluntariamente el testador o los interesados le releven de la misma". Gitrama, op. cit., pág. 184. Apunta González Tejera que si entre las personas que van a realizar la exoneración de la fianza "existiera alguno que fuera incapaz o menor de edad, la fianza cubrirá siempre sus intereses porque ni éstos, ni sus representantes legítimos, ni siquiera el tribunal podrán relevar al administrador de afianzar su gestión cuando entre los interesados en la herencia existan incapaces". González Tejera, op. cit., pág. 265.

Artículo 1758.-Posesión del cargo.

El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza, salvo que acredite haber sido eximido.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo incorpora una restricción a la entrada en posesión del cargo del ejecutor, similar a la que establecía el Código Civil de 1930 en su Artículo 203 que regulaba la tutela, sobre el cual señala Manuel Gitrama que "una vez nombrado el administrador, aceptado el cargo y prestada por éste la fianza sobreviene la entrada en funciones del mismo que se inicia por la toma de posesión". Gitrama, op. cit., pág. 266.

Artículo 1759.-Modificación.

La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 566 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo proviene del Artículo 566, supra, que regula la administración de la herencia. Su redacción procede del Artículo 205 del Código Civil de 1930 sobre el afianzamiento de la tutela. El precepto de la Ley de Procedimientos Legales Especiales sólo alude a la posibilidad de aumentar la cantidad de la fianza si el juez estima que no es suficiente. Esta norma es plausible, pero olvida atender la situación en que después, se determina que la valoración del caudal es menor que la indicada en el inventario. Este último caso daría lugar a la disminución de la cantidad de la fianza, según lo autorizan las disposiciones de afianzamiento de la tutela. Para González Tejera "aunque no lo disponga expresamente el artículo 566, puede incluso bajarse [la fianza], de conformidad con el resultado que arroje el inventario final de los bienes". González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 265.

Artículo 1760.-Extinción.

La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final del ejecutor.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 205 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo establece claramente como requisito para la cancelación total de la fianza, que se apruebe la cuenta final del ejecutor. La disposición no requiere mayor explicación, ya que es en ese momento que el ejecutor se libera de responsabilidad y, por ende, no es necesario afianzar la gestión que ha concluido.

SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

Introducción

El Artículo 830 del Código Civil de 1930, sobre la remuneración de los albaceas, establecía que "[e]l albaceazgo es cargo gratuito", pero admitía que el testador podría señalar a los albaceas la remuneración que tuviese por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asistiese para cobrar lo que les correspondiese por los trabajos de partición u otros facultativos. Posteriormente, la Ley de Procedimientos Legales Especiales, en su Artículo 586, estableció que:

> [t]odo administrador o albacea, a no disponer otra cosa el testamento bajo el cual se le nombra, tendrá derecho a percibir del caudal, en remuneración de sus servicios, el cinco (5) por ciento de los ingresos que ocurran durante la administración, montantes a la cantidad máxima de mil (1000) dólares; el dos y medio (2 1/2) por ciento cuando éstos asciendan hasta diez mil (10,000) dólares; y el uno (1) por ciento sobre las cantidades que excediesen de diez mil (10,000) dólares. También dispondrá el juez que se abonen al administrador o albacea los gastos indispensables que ocasione la administración, incluso el costo de los anuncios, publicaciones que la ley prescriba, la conservación y guarda de los bienes, consulta de abogado y gastos de viaje.

Es obvio que existía una clara contradicción entre estas disposiciones. En Mercado v. Mercado, 66 DPR 811 (1947), confirmado por Mercado Riera v. Mercado Riera, 167 F.2d 207 (1948), certiorari denegado, 335 US 825 (1948), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la disposición "en cuanto prescribe que el albaceazgo es gratuito, quedó derogada por el Artículo 53 de la ley referente a Procedimientos Legales Especiales, Artículo 586 del Código de Enjuiciamiento Civil". Además, reconoció que la Legislatura puede ampliar o variar en una ley de procedimiento las disposiciones contenidas sobre la misma materia en el Código Civil o derogar un precepto del Código Civil por otro posterior de una ley de procedimiento. El nuevo Código Civil de Puerto Rico admite claramente que el cargo del albacea, como el de todo ejecutor, es esencialmente remunerado.

Artículo 1761.-Remuneración.

Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por ciento de las rentas o del producto neto de la herencia.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

La norma de este artículo procede del Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales sobre administración de herencia. Su redacción se inspira en el Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998. Parte de la premisa de que "la cuantía de lo que se deje mortis causa al albacea como remuneración, no presenta, en principio, problema, ya que será la que fije el causante". Pero si no existe disposición testamentaria sobre la remuneración se observará lo acordado por los herederos. Se prefiere que los herederos y el ejecutor se pongan de acuerdo sobre la cantidad de ésta. De no poder llegar a un acuerdo sobre la cuantía, y como último recurso, deberán entonces acudir al tribunal para que se determine tomando en consideración la importancia del caudal y el trabajo que ha de prestarse.

En cuanto a la retribución, Manuel Gitrama señala que "es justo que el administrador tenga establecida en su favor una cierta compensación o protección, un cierto remedio, aunque sea de tipo económico, que le anime en la lucha contra las dificultades con que puede encontrarse". Gitrama, op. cit., pág. 121. Añade este autor que:

> en defecto de voluntad testamentaria puede darse la de los interesados en la herencia, que, puestos de acuerdo al respecto se hallan facultados para otorgar al administrador por ellos designado, dentro o fuera de la justa prevista en el Artículo 1068 [del Código Civil español], la retribución que tengan por conveniente. A falta de este acuerdo, el juez acordará a instancia del mismo administrador o de otro interesado o bien de oficio, la retribución que proceda, teniendo en cuenta los preceptos legales al respecto.
> Id., págs. 122-123.

El Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 establece que "el administrador… tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre los herederos, debe ser determinada por el tribunal."

Artículo 1762.-Legado al ejecutor.

Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que el testador lo haga en otro concepto.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el segundo párrafo del Artículo 830 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
Concordancia:

Comentarios

Sobre este nuevo artículo, inspirado en el Artículo 830, supra, sobre albaceazgo, señala Albaladejo que:

> si el causante especifica que deja tal legado a Fulano, albacea, pero con independencia del albaceazgo, claro que no hay problema. Mas lo que ocurre es que en los casos que se presenten, tal declaración no es probable que exista, y entonces se busca la voluntad del causante, puesto que, en definitiva, que lo dejado lo sea por o aparte del albaceazgo es una quaestio voluntatis.
> Albaladejo, op. cit., pág. 465.

Este autor, recogiendo opiniones de varios autores, en especial de Gatti, indica los criterios a tomar en consideración para hacer el análisis: "las manifestaciones del testador y luego la cuantía del legado, las vinculaciones existentes entre el de cujus y el ejecutor, la fecha en que fue hecha la disposición, vale decir, si es anterior, concomitante o posterior a aquella en que fue designado el ejecutor testamentario". Albaladejo aclara estas tres (3) instancias de la siguiente manera:

> si el legado es anterior al nombramiento, la causa que indujo al testador a hacer el legado no ha sido otra que beneficiar con su liberalidad al legatario por razones de afecto, amistad o parentesco; si es concomitante o posterior a su designación, parece desprenderse de ese hecho, que entiende con él remunerar al albacea; si no existen estrechas vinculaciones entre el testador y el ejecutor testamentario y el nombramiento se ha efectuado, este hecho adquiere caracteres excepcionales, que permiten inducir que el causante ha entendido clara e inequívocamente, remunerar con el legado la tarea del ejecutor de sus disposiciones de última voluntad.
> Albaladejo, op. cit., pág. 465.

El Artículo 1762, supra, regula el supuesto en que a falta de manifestaciones de datos concretos, se estime que lo dejado a quien se nombra ejecutor, se le dejó en principio con dependencia del cargo, así que para el caso de que lo desempeñe; luego, depende del efectivo ejercicio del cargo. Id., pág. 466.

Artículo 1763.-Gastos y costas.

Los gastos por la gestión del ejecutor son con cargo a la herencia, excepto las costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo que proviene del Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia: Artículos 987 y 1017 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 999 y 1031 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 1033 y 1064 del Código Civil de España.

Comentarios

El Artículo 586 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales sobre la administración de la herencia, del cual procede el Artículo 1763, supra, establece que el juez dispondrá "que se abonen al administrador o albacea los gastos indispensables que ocasione la administración, incluso el costo de los anuncios, publicaciones que la ley prescriba, la conservación y guarda de los bienes, consulta de abogado y gastos de viaje."

Por otro lado, el Artículo 987 del Código Civil de 1930 regulaba lo relacionado con los gastos del inventario, de la administración y de la deliberación. Establecía que las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúa aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. Sigue diciendo que lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia. Mientras, el Artículo 1017 del Código Civil de 1930, aseveraba que "los gastos de la partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia".

Albaladejo estima que la cantidad que por concepto de compensación a sus servicios recibe el albacea cuando es retribuido, es totalmente independiente, en principio, del derecho que le corresponde al abono de los gastos o daños que le produzca el desempeño del cargo. De manera que este abono le pertenece además de lo que haya de dársele como retribución. Albaladejo, op. cit., pág. 429. El gasto debe de reunir, para ser reembolsable, una serie de requisitos. Reuniéndolos, han de reembolsarse aunque el negocio no haya salido bien (aunque sin culpa del albacea, no haya dado el fruto apetecido aquello en que el gasto se realizó). Añade que tales requisitos son: (1) que se haya hecho en ejecución del albaceazgo y durante él; (2) que se haya hecho dentro de las atribuciones del albacea, tanto por caer bajo sus facultades el asunto en que se gastó, como por caer el propio gasto de que se trata; y (3) que sea adecuado, según las circunstancias, a tenor, por lo menos, de una diligencia media. Id., págs. 439–440.

Señala Manuel Gitrama que:

> en todo caso puede observarse que los gastos de administración, desde que se inicia con el inventario hasta que termina con las cuentas finales, se producen en interés de la sucesión misma, por no decir en común beneficio de los herederos y en garantía de su gestión; de ahí que hayan de ser satisfechos a su costa.

Distingue tres (3) diversas especies de gastos: las costas del inventario, los gastos de administración y los de defensa de los derechos de la herencia. Estima que los gastos de inventario incluyen "todos los gastos producidos en las diligencias judiciales o extrajudiciales preparatorias de su formación y los que se puedan causar después de

formados, mediante sus modificaciones y hasta que obtiene el ascenso de todos los interesados". Sobre el carácter probatorio opina que "por la dificultad de su justificación se considerará precisa la prueba no sólo de la exactitud de los mismos, sino también de su procedencia y utilidad". Gitrama, op. cit., págs. 207- 208.

El Artículo 2300 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998 dispone que "el administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función".

SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 1764.-Obligaciones del ejecutor.

El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes, de rendir las cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el tribunal.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo establece fuera de toda duda que el ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes y rendir las cuentas, obligaciones que quedan especificadas en los próximos artículos. Aclara que tanto el testador como el tribunal pueden imponer otras obligaciones de entenderlo necesario, dejando abierta la puerta para la imposición al ejecutor de otras medidas que se entiendan prudentes para garantizar el fiel cumplimiento de su ejecución y la protección del caudal hereditario.

Artículo 1765.-Plazo.

El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de haber comenzado el inventario.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia: Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales y se inspira en el Artículo 971 del Código Civil de 1930, que regulaba el inventario en la "aceptación de la herencia a beneficio de inventario". El Artículo 568 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que trata sobre la notificación de inventario", establece que:

> dentro de los diez (10) días de su nombramiento procederá el administrador o albacea a formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado, fijando al efecto un plazo de diez (10) días para que concurran los herederos y legatarios y sus legítimos representantes, si se hubieren personado en los autos, el cónyuge sobreviviente o su representación legítima, los acreedores que sean parte y los tutores especiales o defensores de los menores o personas incapacitadas.

Se aumenta el plazo a treinta (30) días desde la aceptación del cargo y se dispone, además, que el ejecutor debe concluir el inventario dentro de los próximos treinta días. La fijación de un plazo para concluir el inventario responde a la necesidad de que el ejecutor actúe con premura.

Artículo 1766.-Prórroga.

Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para formar el inventario. En defecto de acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este plazo, si existe justa causa. En este último caso, la prórroga no debe exceder de seis (6) meses.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo se inspira en el Artículo 971 del Código Civil de 1930, que trataba el inventario en "la aceptación de la herencia a beneficio de inventario". Al establecer un plazo para concluir el inventario, es necesario regular las instancias en que no pueda lograrse por no estar accesibles los bienes, o ser muy cuantiosos, o cuando por causa justa, pareciera insuficiente dicho plazo. Los herederos, unánimemente, pueden prorrogar el plazo establecido por el tiempo que entiendan necesario. En defecto de acuerdo unánime, el tribunal, si existiera justa causa, podrá prorrogarlo por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de seis (6) meses. El tribunal tiene discreción para imponer el

tiempo de la prórroga sujeto al límite dispuesto. El plazo de seis (6) meses se entiende suficiente para concluir dicha labor.

Artículo 1767.-Rendición de cuentas.

El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3) meses de la conclusión del encargo.

Se tiene por no escrita toda disposición testamentaria que exima al ejecutor de la obligación de rendir las cuentas.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 829 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 907 del Código Civil de España. En cuanto a los plazos, procede de los Artículos 587 y 588 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo proviene, en parte, del Artículo 829 del Código Civil de 1930, que regulaba el albaceazgo. Es importante que el ejecutor rinda las cuentas detalladas y justificadas con evidencia (comprobantes, recibos, estados de cuenta, etc.), de modo que pueda corroborarse su certeza, para que quien no esté de acuerdo con las cuentas (los herederos, los legatarios, los acreedores u otros) pueda incoar la acción judicial correspondiente.

La rendición de cuentas es una de las más características obligaciones del administrador de la herencia, como de todo gestor de bienes ajenos. La rendición de cuentas es "la razón o memoria que presenta el administrador de lo que da y de lo que recibe. Las cuentas ponen de relieve si se han cumplido y cómo se han cumplido los deberes que la administración impone." Gitrama, op. cit., pág. 277. Si el albacea es quien a la vez fue nombrado administrador, habrá de rendir cuentas bajo el doble carácter que ostenta. Si, por otra parte, una misma persona ejerce los cargos de contador partidor y de administrador de la herencia, la aprobación de la cuenta particional no implica ordinariamente la de las cuentas de su encargo como administrador, cuyas cuentas deberán formalizarse por separado. Id., pág. 279.

Gitrama entiende que se tiene por no puesto el relevo testamentario de rendir cuentas y aclara que "con razón decía García Goyena, que todo mandatario o administrador se halla tan obligado a dar cuentas, que nunca puede dispensársele de las futuras porque a tanto equivaldría invitar o dar ocasión a pecar". Id., pág. 280.

Deben aclararse las disposiciones procesales a los efectos de que regulen el caso en que haya más de un ejecutor, la forma de rendir la cuenta final, la cual dependerá de cómo fue constituido el cargo. Si fue sucesivo, cada uno de los ejecutores rendirá su cuenta final, y si el nombramiento fue para actuar en forma simultánea con nombramientos idénticos, bien sea solidaria o mancomunadamente, deben los ejecutores rendir una sola cuenta final conjunta.

El Artículo 587 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales regula lo concerniente a las cuentas trimestrales al disponer que:

> los administradores y albaceas presentarán en el Tribunal Superior [de Primera Instancia] cuentas trimestrales de las cantidades recibidas y desembolsadas por ellos, acompañadas de una declaración jurada y de un resguardo en que conste que el saldo en efectivo que de las mismas resulte queda depositado en el establecimiento bancario designado al efecto por el tribunal. Dichas cuentas serán puestas de manifiesto en secretaría a disposición de cualquiera de las partes.

El Artículo 1767, supra, acoge la obligación de rendir las cuentas trimestrales de las labores del ejecutor y llena el vacío normativo que actualmente existía en el Código Civil de 1930 sobre la periodicidad con que había que hacerlo.

De otra parte, el Artículo 588 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales dispone sobre la cuenta final. Afirma que:

> cuando el albacea o administrador haya terminado la liquidación de los bienes, renuncie o sea separado, o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final jurada y acompañada de los recibos y resguardos correspondientes, la cual también se pondrá de manifiesto para su inspección. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación final de sus cuentas y se les devuelva o cancele la fianza que hubieren prestado.

En cuanto a este particular, el Artículo 1767, supra, establece la obligación de rendir la cuenta final de sus labores. Pero el derecho a recibir la cuenta final es renunciable. Establece Gitrama que:

> parece viable la idea de que más que al testador es a los propios herederos a quienes corresponderá el derecho a relevar al administrador de la rendición de cuentas, toda vez que nadie más que ellos podían ser los perjudicados por una malversación del caudal relicto por parte de quien lo administra.
> Gitrama, op. cit., pág. 280.

De otra parte:

> cuando el administrador cese en el desempeño de sus funciones rendirá cuenta final complementaria o resumen de las ya presentadas; es decir, esta cuenta general…, no será sino un resumen o reflejo de las parciales anteriores que ponga claramente de relieve la integral actuación económica del administrador en el desempeño de sus funciones como tal.

Concluye este autor que "evidentemente, toda esta regulación de tipo judicial carecerá de aplicación siempre que el administrador y los interesados, se entiendan privada y amistosamente en todo lo referente a la rendición de cuentas." Id., pág. 289.

SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 1768.-Las causas.

El cargo de ejecutor termina:

(a) por el cumplimiento del encargo;

(b) por la imposibilidad de la encomienda;

(c) por el transcurso del plazo señalado o prorrogado;

(d) por la muerte del ejecutor; y

(e) por la renuncia o la remoción del ejecutor.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 832 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 8884 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 910 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 832 del Código Civil de 1930, que regulaba al albaceazgo e inspira el Artículo 1768, supra, expresaba: "Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y en su caso, por los interesados." A esta norma se le añade el cumplimiento de su encargo, como lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en In re Leopoldo Rojas Flores, 107 DPR 564 (1978). Citando a Puig Ferriol, determinó que:

> se reconoce también como causa, el cumplimiento fiel del encargo culminando con la rendición y aprobación de cuentas. Estima Albaladejo que 'a pesar de que el Código no la menciona … es, - según se desprende del papel de la figura en estudio, y señala la doctrina – la más natural, y está reconocida por la jurisprudencia [española] … aunque con diversas expresiones que, en definitiva, pretenden significar lo que en cada caso contemplado se entiende que pone fin a la ejecución de testamento.'
> Op. cit., pág. 513.

La muerte del ejecutor termina su cargo por razón del carácter personalísimo y de confianza del cargo y no que lo reciban quienes lo heredan. Si el albacea lo era una persona jurídica, su extinción tiene los efectos de la muerte de la persona física. Albaladejo, op. cit., pág. 531; y Puig Ferriol, op. cit., pág. 254. Para Gitrama, "el fallecimiento del administrador es el modo más definitivo de extinción de sus funciones". Gitrama, op. cit., pág. 352.

El albaceazgo se extingue también en el supuesto en que el objeto del encargo devenga imposible. Puede extinguirse igualmente la administración por la destrucción de los bienes de la herencia, toda vez que entonces falta el objeto sobre qué ejercitarla y cuando sobreviene la imposibilidad de su ejercicio en la persona de quien la ejerce, imposibilidad que puede ser física o moral.

La renuncia, sin embargo, es uno de los puntos que más problemas plantea. No se alude a la renuncia previa a la entrada en funciones que más que tal renuncia constituye una excusa, y que no puede extinguir el cargo de administrador sencillamente porque éste no ha comenzado a tener vigencia. Se hace referencia a la renuncia verificada (a posteriori), es decir, a la declaración de voluntad unilateral y receptiva de dejación del cargo a que por analogía con lo dispuesto en el Artículo 899 tiene derecho el administrador siempre que posea justa causa, apreciada generalmente por el prudente arbitrio judicial. Gitrama, op. cit., pág. 348.

La remoción o destitución está atada a la idea de la justa causa y es la sanción suprema del incumplimiento. En general, ningún administrador [léase ejecutor] puede ser removido de su cargo sin causa que lo justifique, no sólo por el respeto que debe merecer

su derecho al ejercicio del mismo y la investidura que recibió de tal por medios legales y principalmente en su caso por el debido a la voluntad del testador, sino porque la remoción trae aparejadas consecuencias dañosas que pueden alcanzar a su patrimonio. Gitrama, op. cit., pág. 335.

En Mercado v. Corte, 62 DPR 368 (1943), nuestro Tribunal Supremo resolvió que:

> transcurrido el plazo del albaceazgo concedido por el testador, sin que la autoridad judicial o los herederos y legatarios lo hayan prorrogado, dicho albaceazgo caduca ipso jure haya o no terminado el albacea su gestión y a los herederos corresponde de ahí en adelante la ejecución de la voluntad del testador, éstos pueden compeler judicialmente al albacea que entregue los bienes hereditarios y rinda cuentas de su misión.

Artículo 1769.-La renuncia.

El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él o ser relevado de sus funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa, conforme a la discreción del tribunal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 873 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 899 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, que regulaba la renuncia del albaceazgo y del cual procede este artículo, manifestaba: "El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Tribunal de Primera Instancia." Se añade al precepto la posibilidad de que los herederos por unanimidad releven al ejecutor de su cargo.

¿Qué constituye justa causa? Albaladejo reconoce que no lo dice el Código porque se limita a dejar la apreciación al prudente arbitrio del juez. Sin embargo, señala unas posibles causas: (1) imposibilidad de seguir desempeñando el cargo sin grave detrimento del albacea; (2) detrimento de los herederos o legatarios; (3) dificultades en su gestión; (4) no percepción por el albacea de lo que el testador le dejó; (5) haber llegado a ser albacea de forma irregular; (6) haber agravado su responsabilidad el causante; (7) las causas que

permiten excusarse de la tutela; y (8) justas causas que señale el testador. Albaladejo, op. cit., págs. 549-554.

Por su parte, Gitrama entiende como causas de remoción, aquellos hechos imputables al administrador que ofrezcan manifiesta contradicción con el proceder debido en el cumplimiento de las obligaciones de gestión que llevaría a efecto un buen padre de familia. Gitrama, op. cit., pág. 336. Añade este autor que "las razones no pueden ser otras que las que incapacitan para el desempeño del cargo o para el ejercicio de los derechos civiles". Id., pág. 337.

Artículo 1770.-La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.

El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 822 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 874 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 900 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo corresponde al Artículo 822 del Código Civil de 1930, que regulaba la renuncia del albaceazgo: "El albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima." El precepto se mantiene íntegramente.

La repudiación o la renuncia al cargo extinguen el poder de ser ejecutor y conlleva una sanción patrimonial. Albaladejo asevera que se puede decir que tal recompensa: (1) se pierde siempre y totalmente por no ocupar el cargo; (2) una vez ocupado se pierde la recompensa también totalmente por cesar en el mismo sin haber concluido el encargo, pero esto no siempre, sino sólo cuando se cesó culpablemente; y (3) cuando se cesó no culpablemente, se pierde sólo la parte de recompensa correspondiente a la parte de misión no cumplida (es decir, la pérdida dependerá de lo que al cese falte por hacer); y se percibirá la parte correspondiente al trabajo hecho. Albaladejo, op. cit., pág. 491.

La redacción del Artículo 822 anteriormente vigente, daba la impresión de que la justa causa que permitía al albacea retener lo que en el testamento se le dejaba, gobernaba únicamente en situaciones de renuncia y que la no aceptación, con o sin justa causa, privaba al llamado de lo que le hubiese dejado. Sin embargo, estima con razón González

Tejera que se priva al albacea de lo que se le haya dejado en atención al desempeño de su cargo, como legados o cualquier disposición que tienda a beneficiar al albacea, que no sea parte de lo que le corresponde por legítima. Añade el citado autor que tampoco sería "razonable sostener que el albacea pierda lo otro que se le deje por razones ajenas a su conducta, sobre todo si el causante, conociendo de la imposibilidad sobrevenida para desempeñar el cargo, no enmendó el testamento, pudiendo hacerlo." González Tejera, op. cit., T. 1, pág. 465.

Artículo 1771.-Justa causa para la remoción.

Constituyen justa causa para la remoción de un ejecutor:

(a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;

(b) el incumplimiento de sus obligaciones;

(c) el mal desempeño del cargo;

(d) el uso malicioso de sus facultades; y

(e) las establecidas por el testador.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo es nuevo. El Código Civil de 1930 enunciaba la remoción como una causa de extinción del albaceazgo, pero no decía nada más, planteando la necesidad de hallar regulación que le fuere apropiada.

El Tribunal Supremo [de España] en su jurisprudencia ha reconocido que son causas de remoción: (1) las que incapacitan para el desempeño del cargo (STS 4 febrero 1902 y STS 5 julio 1947); (2) las que incapacitan para el ejercicio de los derechos civiles (STS 4 febrero 1902); (3) la conducta dolosa en el desempeño de su misión (STS 4 febrero 1902 y STS 5 julio 1947); (4) el uso malicioso de facultades que no le asistan (STS 5 julio 1947); y (5) la negligencia y la mala administración que (aun admitiendo que el cargo se concediese por el tiempo necesario para cumplir el testamento) supone un plazo excesivo sin ni siquiera haber formalizado el inventario y tasación de los bienes relictos (STS 18 febrero 1908).

Esta doctrina fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Alejandro v. Tribunal Superior, 100 DPR 600 (1972), donde se estableció que por:

> ausencia de disposiciones expresas en el Código Civil [de 1930], constituyen justas causas para la remoción de un albacea de su cargo: (a) las que incapacitan para el desempeño del cargo, (b) las que incapacitan para el ejercicio de los derechos civiles, (c) la conducta dolosa en el desempeño de su misión, (d) el uso malicioso -en perjuicio de los llamados a la herencia- de facultades que no le asistan y (e) las negligencias y la mala administración que -aun admitiendo que el cargo se concediese por el tiempo necesario para cumplir el testamento- supone estar un plazo excesivo sin ni siquiera haber formalizado el inventario y tasación de los bienes relictos.

Albaladejo estima que es causa para la remoción conducirse mal en el desempeño del cargo, incurrir el albacea en causa de indignidad y otras causas establecidas por el testador, o supresión por éste de alguna legal. Albaladejo, op. cit., págs. 576-585.

Artículo 1772.-La sustitución del ejecutor.

La sustitución del ejecutor está sujeta al mismo procedimiento del nombramiento, salvo disposición testamentaria distinta.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este nuevo artículo admite que la sustitución del ejecutor se haga siguiendo el mismo procedimiento del nombramiento. El Artículo 714 del Código Procesal Civil y Comercial de la República de Argentina establece: "La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 709." Idéntica disposición contiene el Artículo 756 del Código Procesal Civil de Paraguay, pero refiriéndose al Artículo 751.

Artículo 1773.-Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.

La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 833 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 885 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 911 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo corresponde al Artículo 833 del Código Civil de 1930, que regulaba la renuncia del albaceazgo. Transcurrido el plazo concedido por el testador sin que la autoridad judicial o los herederos y legatarios lo hayan prorrogado, el cargo de ejecutor caduca ipso jure, haya terminado o no éste su gestión. De ahí en adelante, compete a los herederos la ejecución de la voluntad del testador. Éstos pueden compeler judicialmente al ejecutor para que entregue los bienes hereditarios y rinda cuentas de su misión. Mercado v. Corte, 62 DPR 368 (1943).

TÍTULO VII. LA PARTICIÓN

Introducción

El Título VII de este Libro trata la partición de la herencia, acto jurídico que, como apunta González Tejera, sólo es viable si se llevan a cabo varias operaciones previas como la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo que requiere a su vez un inventario de todos los activos y pasivos y sus correspondientes avalúos. Obtenido este inventario y cobrados los créditos y pagadas las deudas, en ese orden, habrá concluido la etapa de liquidación. Si el saldo final es positivo, procede la fijación del haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o con la declaratoria de herederos. Determinado el monto de la cuota de cada interesado, se forman hijuelas o lotes de bienes de la misma calidad y especie y de la misma cantidad, cuando las participaciones de los coherederos son iguales. Con la adjudicación de los lotes a los herederos, cada uno de ellos transforma su participación indivisa en la herencia en bienes concretos y determinados sobre los que tendrá la propiedad exclusiva. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, T. 1, pág. 400.

Lo fundamental de la partición de la herencia reside en que, antes de llevarla a cabo, los interesados tienen sobre el patrimonio del causante únicamente la titularidad de una cuota abstracta que pudo haber sido gravada o enajenada o de cualquier otro modo se pudo haber dispuesto de ella antes de la partición. D. Espín Cánovas, Manual de Derecho civil español, 3ra ed., Madrid, 1970, Vol. 3, pág. 134. Sin embargo, los interesados no tienen derecho de propiedad sobre los bienes individuales que componen el caudal, por lo que carecen de facultad dispositiva sobre dichos bienes específicos, mientras subsista la comunidad hereditaria.

Este Título consta de cinco (5) capítulos. El primero establece las disposiciones generales, define el concepto de partición según las operaciones particionales y establece los tipos de partición; el segundo regula el inventario y el pago de las deudas hereditarias; el tercero trata la división y la adjudicación de las participaciones hereditarias, agrupando la normativa sobre la formación de la legítima y la reducción de disposiciones inoficiosas; el cuarto regula los efectos de la partición; y el quinto atiende la invalidez de la partición o su modificación.

Los incidentes de la partición constituyen una temática compleja. De hecho, la doctrina científica no ha logrado unanimidad sobre el modo de realizar la partición o el momento en que han de llevarse a cabo las diferentes operaciones particionales. Este Título pretende acuñar un esquema normativo sencillo, lógico y coherente para el proceso particional.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1774.-La partición de la herencia.

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1774, supra, es nuevo, pues el Código Civil de 1930 careció de una definición o enumeración de las operaciones que comprendían al instituto de la partición. Roca Sastre Muncunill admite que no existe precepto en el Código Civil [español] ni en las legislaciones de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, que establezca la necesidad de que la partición de la herencia deba organizarse en determinadas operaciones y en un cierto orden. Pero añade que, en la práctica, se sigue el plan y el orden que señala o que se deduce de las distintas Leyes de Enjuiciamiento Civil. Roca Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, 2da ed., Barcelona, Bosch, 1995, T. IV, págs. 195-196.

Lacruz Berdejo, al enumerar las operaciones particionales típicas, comenta que el Código Civil "contiene indicaciones sobre la estructura general de una partición, pero sobre esta materia hay una práctica muy extendida, según la cual un cuaderno particional comprende, tras los antecedentes, como operaciones particionales propiamente dichas y según enumeración usual, el inventario, el avalúo, la liquidación y la adjudicación".

Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, págs. 108-109.

González Tejera identifica una serie de interrogantes que sirvieron de guía para desarrollar la normativa sobre la partición de la herencia contenida en este Título: ¿Cuáles son los activos y los pasivos del caudal? ¿Cuál es el valor de unos y otros? ¿A cuánto asciende el caudal partible? ¿Restan por solventar algunas deudas y cargas insolutas? ¿Se computaron las donaciones que hizo el causante? ¿Refleja el inventario el valor real del caudal relicto? González Tejera, op. cit., pág. 481. Prats Albentosa estima que las operaciones de la partición le permiten al partidor contestar estas interrogantes. Prats Albentosa, Derecho de sucesiones: la partición en general, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 1992, pág. 610.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Méndez v. Ruiz Rivera, 124 DPR 579 (1989), que: "[l]a partición de herencia incluye el inventario, avalúo (el valor del avalúo debe ser el valor del mercado al momento de partir los bienes), liquidación, división y adjudicación de los bienes del causante."

Artículo 1775.-Tiempo y legitimación para promover la partición.

La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la herencia o sus representantes.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1006 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1020 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1052 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículo 850 (Acción de división) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

Este precepto no presenta novedad sustantiva alguna, pero se modifica el lenguaje del Artículo 1006 del Código Civil de 1930, su precedente, para aclarar algunos aspectos. En principio, todos los coherederos pueden pedir y provocar la partición, pero se les requiere tener la capacidad necesaria, pues el heredero incapacitado para administrar y disponer de sus bienes no puede pedir la partición ni efectuarla. Este requisito de capacidad aparece en el mencionado Artículo 1006, el cual exigía que en el caso de los incapacitados y los ausentes debería solicitar o promover la partición su legítimo representante.

Los interesados en la partición, como es de esperarse, son los herederos. El Artículo 1775, supra, confiere legitimidad para pedir la partición, además de a los coherederos y sus

herederos, al cesionario de un heredero cuyos coherederos no ejercieron el tanteo o no tuvieron éxito al intentarlo. Opina González Tejera que:

> [e]l cesionario del coheredero que enajenó su cuota hereditaria... tiene [tenía] capacidad para pedir la partición al aplicar por analogía lo [previamente] dispuesto en el Artículo 337 del Código Civil [de 1930, equivalente al Artículo 846 (Enajenación de cuotas) del Libro Tercero del nuevo Código Civil de Puerto Rico] sobre la comunidad de bienes.
> González Tejera, op. cit., pág. 406.

En Gerena v. Lamela, 79 DPR 578 (1956), se cuestionaba el derecho de los cesionarios de una heredera a intervenir en un procedimiento de filiación y petición de derechos hereditarios. Se alegaba que la cesión hecha era nula. El Tribunal reconoció el derecho a intervenir de los cesionarios cuando expresó: "Mientras dicha cesión no sea anulada, el estado de derecho que creó dicha cesión convierte a los hermanos Lamela Abreu en parte interesada en cualquier litigación directa o indirectamente relacionada con los bienes cedidos." De acuerdo con este pronunciamiento, concluye González Tejera que el cesionario puede participar en la partición de la herencia en su condición de parte interesada. Debe permitírsele proteger su patrimonio de reclamaciones de acreedores del causante. González Tejera, op. cit., págs. 406-407. El Artículo 1320 del Código chileno autoriza expresamente al cesionario de un coheredero a pedir la partición o a intervenir en ella a su elección. La expresión "cualquier titular de la herencia" del Artículo 1775, supra, atiende la situación pues constituye un lenguaje inclusivo.

Artículo 1776.-Tipos de partición.

La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo sólo persigue declarar cuáles son los tipos de partición a partir del criterio del sujeto que la efectúa. La partición puede ser: testamentaria (la practicada por el testador), convencional (la realizada por los propios herederos) o judicial (la practicada por el tribunal). En palabras de Lacruz Berdejo, cabe distinguir, a) una partición unilateral [la judicial], que puede ser practicada por un delegado del juez...; b) una partición convencional pactada entre los coherederos, que encierra siempre cierto aspecto transaccional, y a veces verdadera transacción si hay cuestión litigiosa sobre los derechos

de algún coheredero; y c) la llamada partición por el testador... que es la testamentaria. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 102.

Artículo 1777.-La partición testamentaria.

El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un acto unilateral separado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1009 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1023 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1056 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1777, supra, procede, en parte, del Artículo 1009 del Código Civil de 1930. Prescinde, por innecesaria, de la disposición que indica que cuando la partición es realizada por el testador se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima, siguiendo la doctrina expuesta por nuestro Tribunal Supremo en Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador, 125 DPR 401 (1990), que reconoce mayor peso a los acuerdos, por unanimidad, entre los herederos. Véase más adelante el comentario del Artículo 1779, que regula la partición convencional.

La partición hecha por el causante es un acto unilateral que impide que sobre los bienes objeto de la partición surja la indivisión hereditaria. En esta situación, el causante asigna bienes concretos a sus herederos en pago de la cuota hereditaria de cada uno. Es importante aclarar que la norma no se refiere al caso en que se efectúa la partición de la comunidad hereditaria, sino al caso en que se impide que la comunidad llegue a formarse, ya que los bienes de la herencia nunca son comunes de los coherederos.

El Artículo 1009 del Código Civil de 1930 era oscuro y confundía cuando expresaba que el testador podía hacer la partición por actos entre vivos o por última voluntad. ¿Qué quiere decir "por actos entre vivos"? Castán Tobeñas identifica las distintas teorías que se han desarrollado para enfrentar esta interrogante: 1) la de que el causante puede partir sus bienes por actos entre vivos, aunque no otorgue testamento y teniendo esta partición no sólo alcance divisorio, sino también dispositivo; 2) la de que puede partir todo causante, sin necesidad de que medie un testamento, pero estando limitado el alcance de la partición a lo estrictamente divisorio; y 3) el criterio más seguido por los tratadistas en cuanto a que sólo el testador y no todo causante puede partir su herencia. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, 9na ed., Madrid, Deus, S.A., 1989, T. VI, págs. 347-349.

La facultad del testador para partir sus bienes es consecuencia del principio de que su voluntad es la suprema ley que rige la sucesión. El testador puede hacer la partición de sus bienes por acto entre vivos o por testamento. Esto quiere decir que puede hacer la disposición y la partición simultáneamente en testamento; puede hacer la disposición en testamento y la partición en acto entre vivos posterior o anterior al testamento. Lo importante es que el acto entre vivos en que se haga la partición debe ser incorporado "por referencia" al testamento. González Tejera, op. cit., pág. 453.

Conforme a la mayoría de la doctrina española, la partición hecha por el causante por acto entre vivos debe ser complementaria de un testamento, que puede haber sido otorgado antes o después del acto distributivo entre vivos, pero que no puede sustituirlo.

Dicha aseveración estaba fundamentada en el texto mismo del Artículo 1009 del Código Civil de 1930, que se refería al "testador". Esto hace que sea inevitable concluir "que algún tipo de testamento deberá otorgar el causante para poder ejercer su facultad de partir la herencia", lo cual se ve reforzado, además, en el texto de otros artículos antes vigentes, tales como el 1028, 1011, 1010 y 1023. Obviamente, el referido testamento deberá ser uno de los que se admiten en Puerto Rico. Id., págs. 444-445.

Añade González Tejera que el artículo previamente vigente no se refería a una partición que tuviese efectos inmediatos. "De ser así, estaríamos frente a una donación, y podemos categóricamente afirmar que ese artículo no contempla[ba] una donación." Para que se tratare de una donación válida, acto jurídico bilateral o plurilateral, tendría que cumplir con los requisitos de los Artículos 1305 al 1323 del Libro Quinto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 558 a 598 del Código Civil de 1930, y éstos exigen la aceptación de los beneficiarios y que se haga entrega de lo donado.

La partición que propone el Artículo 1777, supra, es un acto jurídico unilateral que no puede tener consecuencias jurídicas inmediatas, sino sólo cuando fallezca el testador. Aunque el artículo antes vigente se refería a "acto entre vivos", esto no implicaba concurso de voluntades entre el testador y los llamados a recibir. Id., pág. 446. En igual sentido, se expresa Manuel Albaladejo. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Madrid, Eddisofer, S.L., 2004, T. V, págs. 138-139. Es decir, que la partición hecha por el causante debe ser sólo eso, una simple partición. Como confirma Roca Sastre Muncunill: "[E]n otro caso surgiría una donación realizada por vía o a modo de partición. El causante ha de actuar o producirse con el mismo ánimo que un contador-partidor, mencionando las cosas y derechos simplemente en plan de división o distribución, no en el de institución de heredero, legado o donación." Roca Sastre Muncunill, op. cit., págs. 94-121.

Artículo 1778.-Cláusulas particionales contradictorias.

Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1778, supra, se inspira en el Artículo 53.2 de la Ley de Sucesiones de Aragón de 1999. Atiende la situación en que existen contradicciones entre las cláusulas de partición y las de disposición cuando la partición es hecha por el propio testador, ya sea en el testamento o en acto separado. Se trata del supuesto en que la cuota de institución y la de partición no coinciden. Un ejemplo de esto es el caso en que el testador, en las cláusulas dispositivas, instituye en un tercio a cada uno de sus tres herederos y, luego, en la partición atribuye a uno de ellos ciertos bienes cuyo valor alcanza la mitad de la herencia.

La solución a esta divergencia dependerá de si las cláusulas de disposición y distribución se han hecho en un mismo acto o en actos separados. En el primer supuesto, cuando el testador dispone y distribuye en el testamento, que es el caso previsto en la primera oración del Artículo 1778, supra, las cláusulas de partición deben prevalecer sobre las de disposición. Sólo se puede hacer excepción a ello si aparece o racionalmente se presume que fue otra la voluntad del testador. Esta solución tiene el apoyo de abundante doctrina jurídica. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 135; Roca Sastre, op. cit., T. IV, pág. 108-116; Puig Brutau, op. cit., Vol. 3, págs. 432-438. Se trata de una sola voluntad que debe interpretarse de manera que haya correspondencia exacta entre ambas cuotas.

En el supuesto previsto en la segunda parte del Artículo 1778, supra, se atiende el caso en que el testador hace la partición en un acto separado del acto de disposición. Para González Tejera los problemas se suscitan cuando el testamento y la partición entre vivos están contenidos en documentos distintos, realizados en diferentes fechas, y existen contradicciones o marcadas diferencias entre lo ordenado en el testamento y lo expresado en el documento distributivo. González Tejera, op. cit., pág. 447. Siendo la voluntad dispositiva la principal, debe prevalecer siempre, ya que la partición es complementaria de la disposición. Así, el artículo dispone que en caso de contradicción, prevalecerán las cláusulas de disposición si efectivamente pueden quedar revocadas por el acto de partición. Es decir, que la ley toma en consideración que la voluntad particional es más importante que la dispositiva. P. del Pozo Carrascosa, "La partición hecha por el testador en el Derecho Civil de Cataluña," en Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo, Madrid, Thomson Civitas, 2003, T. IV, págs. 5451-5466.

Artículo 1779.-La partición convencional.

Si todos los titulares de la herencia son capaces y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición de la manera que tengan por conveniente, cuando el testador no haya hecho la partición o no se la haya encomendado a otro.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1011 y 1013 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 1025 y 1027 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; Artículos 1058 y 1060 del Código Civil de España; y Artículo 56 del Código de sucesiones por causa de muerte de Cataluña.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1779, supra, consolida las normas de los Artículos 1011 y 1013 del Código Civil de 1930. Su redacción se inspira en el Artículo 56 del Código de sucesiones por causa de muerte de Cataluña. Sobre la partición voluntaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador, 125 DPR 401, 406 (1990), que no exige que todos los herederos sean plenamente capaces, éstos pueden actuar a través de sus legítimos representantes, quienes suplirán o complementarán la capacidad necesaria. Se sobreentiende, sin embargo, que quienes los representen no tienen intereses conflictivos en la herencia.

La partición hecha por los coherederos es un contrato plurilateral, al que cada uno concurre con interés opuesto al de los otros. Según Lacruz Berdejo, se requiere, por consiguiente, capacidad y consentimiento de las partes, conforme a las reglas generales; y en cuanto a la concurrencia de menores e incapacitados, que estén representados por sus legítimos representantes. Lacruz Berdejo, Elementos de Derecho Civil, Madrid, Dykinson, 2001, T. V, pág. 112.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, en Ramos v. Virilla, 19 DPR 164 (1913), que el Artículo 1011 no faculta a los herederos para ignorar la voluntad del testador. Sin embargo, dos años después cambió completamente este criterio. En Irizarry v. Registrador, 22 DPR 94, 96 (1915), expresó: "entendemos que los herederos, habiendo conformidad entre ellos, pueden hacer por sí mismos la partición de bienes, sean o no mayores de edad, aún [sic] cuando haya contadores-partidores nombrados". Fundamentó su determinación en el parecer de Galindo y Escosura y cita a su fuente diciendo que la intervención del contador-partidor tiene el propósito de evitar las disensiones entre los herederos que, ante la realidad de una partición acordada unánimemente, pierde su razón de ser. Esta doctrina fue reafirmada en Muñoz v. Registrador, 41 DPR 676 (1931); González Tejera, op. cit., pág. 436. En Sucn. Sepúlveda v.

Registrador, 125 DPR 401 (1990), reafirmó la idea de que la libertad de los herederos para terminar, por acuerdo unánime, el estado de indivisión de la herencia está sometida a las limitaciones del Artículo 1207 del Código Civil de 1930, al efecto de que los acuerdos tomados no contravengan la ley, la moral ni el orden público.

Se propone la supresión de la exigencia de que todos los herederos sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes, régimen antiguo en España que aún sigue vigente en Francia y otros países. Estima Roca-Sastre Muncunill que este régimen pretende establecer una garantía para los menores de edad e incapaces, pero la realidad es que esta garantía se convierte en un perjuicio para ellos ya que las particiones judiciales resultan ser muy costosas y complicadas. Scaevola comenta que la línea que separa la partición extrajudicial o convencional de la judicial no es la capacidad jurídica de los herederos, sino el hecho de si se entienden o no sobre el modo de dividir la herencia. Scaevola, op cit., págs. 169-184.

Conforme el Artículo 1779, supra, los herederos, independientemente que sean menores de edad o incapaces, igual pueden proceder a la partición convencional, siempre que los menores e incapaces estén debidamente representados.

Cuando los herederos menores de edad estén representados por sus padres con patria potestad en la partición, o el heredero incapaz por su tutor, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial. Ambos padres, o aquel que ostente la patria potestad, comparecerán en la escritura de partición en representación del heredero menor, en los casos de partición voluntaria. Advierte González Tejera: "Esta forma fácil, flexible y poco costosa de partir bienes hereditarios de menores se creó por vez primera en el Código Civil español de 1889, pues con anterioridad regía el artículo 1048 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil española, el cual requería la intervención y la aprobación judicial para esos casos". González Tejera, op. cit., pág. 414. Véase: Monge v. Zechini, 17 DPR 759 (1911); Jordán v. Registrador, 17 DPR 809 (1911).

Cuando los padres con patria potestad tienen intereses conflictivos en la herencia junto con los de sus hijos menores, deberá obtenerse el nombramiento de un defensor judicial que represente a los menores y, realizada la partición, deberá someterse a la aprobación judicial. Véase: Sucn. Fernández v. Registrador, 15 D.P.R. 655 (1909); Sucesión Álvarez v. Registrador, 16 DPR 602 (1910); Díaz v. Registrador, 107 DPR 233 (1978). Lo anterior se desprende del mandato contenido en el Artículo 160 del Código Civil de 1930, el cual dispone en parte que, cuando en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto a un defensor que los represente en juicio y fuera de él, el tribunal nombrará a petición de parte, al pariente del menor a quien en su caso corresponderá la tutela legítima, a otro pariente o a un extraño.

Artículo 1780.-La partición judicial.

A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1012 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1026 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1059 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1780, supra, cuyo antecedente inmediato es el Artículo 1012 del Código Civil de 1930, no es una novedad; la norma antepone el acuerdo unánime de los herederos a la partición judicial y se limita a remitir a la legislación procesal para llevarla a cabo. Cuando los herederos no se entienden sobre el modo de hacer la partición, queda a salvo su derecho para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil; es decir, cualquier heredero puede, entonces, instar la correspondiente acción de división de herencia. Lacruz Berdejo, op. cit., págs. 113-114. Véase Abintestato Balzac Vélez, 109 DPR 670 (1980).

Artículo 1781.-Las operaciones particionales.

Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1781, supra, se inspira en la doctrina científica. Las operaciones particionales son el inventario, el avalúo, el pago de las deudas (la liquidación), la división y la adjudicación de los bienes. Estas operaciones han de realizarse según lo dispone este Código, a menos que el testador disponga la forma de realizarlas o los herederos por acuerdo unánime las convengan.

CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS

Introducción

Este Capítulo consolida dos (2) operaciones particionales: el inventario y el pago de las deudas, pues para efectos de este Capítulo, el inventario comprende el avalúo de los bienes, operaciones particionales que la doctrina caracteriza como la determinación de la masa dividenda. Para Roca Sastre Muncunill: "La herencia, desde el punto de vista económico... es la herencia líquida, o sea, el patrimonio del difunto después de deducir las deudas, obligaciones y cargas que como elemento negativo o pasivo la integran." Roca Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, 2da ed., Barcelona, Bosch, 1995, T. IV, pág. 201. Las operaciones de inventario, avalúo y liquidación, se dirigen a concretar el caudal en un conjunto valorado de bienes actuales, limpio de deudas y, por tanto, inmediatamente divisible. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 109.

Artículo 1782.-Inventario.

El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente identificados.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia: Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

Para realizar la partición, lo primero que se necesita es conocer concretamente los bienes partibles. De ahí el inventario, relación o enumeración de los bienes que constituyen la herencia, descritos en forma que puedan ser suficientemente identificados. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 109. El inventario, según Castán, es la relación de los bienes que constituyen la herencia, descritos o detallados de manera que queden suficientemente individualizados e identificados. Castán, Derecho civil español común y foral, 7ma ed., Madrid, 1969, T. VI, Vol. I, pág. 296. Según Vallet, incluye los bienes descritos y referidos de tal modo que queden suficientemente individualizados e identificados. Vallet, Panorama del Derecho de sucesiones, Madrid, Perspectiva dinámica, 1984, II, pág. 848.

Roca Sastre Muncunill añade que debe estimarse que es más adecuado y práctico integrar dentro del inventario propiamente dicho la determinación del activo y del pasivo de la herencia. El inventario constituye, pues, un primer capítulo de la partición, que comprende la relación objetiva de toda la herencia relicta, formada por un activo y un pasivo, que serán como dos epígrafes distintos del mismo capítulo particional y que servirán después de soporte para verificar la liquidación y así precisar el caudal hereditario líquido y neto y, por tanto, partible. Roca Sastre Muncunill, op. cit., págs. 197-198.

Apoyándose en la doctrina española, González Tejera estima que existen varias razones para la formación del inventario: (a) para que a los interesados se le dificulte sustraer u ocultar bienes que, por su naturaleza, puedan desaparecer, como el efectivo, las joyas, los valores al portador, etc.; (b) para que los herederos no respondan más allá del importe de lo recibido; (c) para que, no dudándose a cuánto asciende el caudal partible, los herederos no tengan que solicitar términos para aceptar o repudiar; y para probar las alegaciones negativas que, de otro modo, se habrían juzgado improbables. González Tejera, op. cit., pág. 484.

El inventario del activo hereditario es esencial para la partición. La STS 29 noviembre 1998, dispuso que la partición adolecerá de un vicio sustancial si los bienes relictos constan indeterminados y no descritos, pues, no habiendo inventario, no hay términos hábiles de liquidar y dividir la herencia. Respecto del pasivo de la herencia, estima Roca Sastre Muncunill que "se hace constar a continuación del activo y comprende los gravámenes y cargas reales que graven los bienes y derechos inventariados, todas las deudas del causante y cargas y los gastos de la herencia, que subsistan a la muerte del causante... y que disminuyan económicamente el activo hereditario". Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 200.

Artículo 1783.-Avalúo.

El inventario incluye el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas hereditarias al momento de la partición.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en el Artículo 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.
Concordancia: Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Comentarios

El Artículo 1783, supra, tiene su equivalente en el Artículo 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2403 (2017). En Puerto Rico, a diferencia de España, a partir del año 1905, el inventario regulado por el Código de Enjuiciamiento Civil conlleva necesariamente el avalúo de los bienes inventariados. El Artículo 570, supra, dispone que el inventario se hará "con expresión de su valor respectivo".

Para Roca Sastre Muncunill, el avalúo es una operación indispensable para las subsiguientes liquidación y división de la herencia relicta y ha de verificar en relación con el activo y el pasivo hereditario. Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 204. Lacruz Berdejo lo define como la tasación o valoración de cada uno de los bienes que figuran en

el inventario. Normalmente se apreciará el valor de mercado de los bienes, y en todo caso es exigible, al tasarlos, un criterio uniforme en cierta relación con el valor de mercado. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 109.

Cabe indicar que el Artículo 1783, supra, establece que los valores de los bienes inventariados serán los que tengan al momento de la partición y no al momento de la muerte. La doctrina científica ha sido muy clara en cuanto a que la tasación y el avalúo de los bienes del causante para fines de la partición y la adjudicación de herencia se harán a la fecha de la partición y no, a la muerte del causante. González Tejera, op. cit., pág. 484; Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 147; Puig Brutau, Compendio de Derecho civil, Barcelona, 1991, T. IV, pág. 588; Rivas, Derecho de sucesiones, común y foral, Madrid, 1992, T. II, pág. 919; Díaz Soler, El contador-partidor testamentario, Madrid, 1996, págs. 333; Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 205.

La valoración del pasivo debe realizarse igualmente en el momento de la partición y correspondientes adjudicaciones, más a las deudas aplazadas de pago, incobrables y condicionales les será aplicable lo que queda expuesto para los créditos de la misma condición a favor del causante. Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 208.

Artículo 1784.-Relación de liberalidades.

Si hay legitimarios, el inventario incluye una relación de las liberalidades, la fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo.
Concordancia: Artículos 568 al 570 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales; y Artículos 1787 y 1788 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico que tratan, respectivamente, del cómputo del caudal y de las liberalidades no computables.

Comentarios

El Artículo 1784, supra, exige que, en caso de que existan legitimarios, en el inventario se incluya una relación de liberalidades realizadas por el causante con indicación de la fecha en que se realizaron y el valor en ese momento. La inclusión de estos datos facilitará la determinación de las legítimas al efectuarse la computación. "La computación consiste en la agregación a la herencia líquida (relictum) de todas las donaciones otorgadas en vida por el causante (donatum) con el fin de calcular sobre la suma resultante el quantum legitimario global." Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 213. Las liberalidades realizadas por el causante constituyen parte del caudal, según lo dispone la noción de herencia acogida en el Artículo 1552 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Debe observarse que aun cuando exige la inclusión en el inventario de las liberalidades realizadas, el Artículo 1787, supra, establece que para el cómputo del caudal, solamente se utilizan las liberalidades computables. Por tanto, quedan excluidas las previstas en el Artículo 1788, supra; es decir, los regalos de costumbre; los gastos de manutención de parientes dentro del cuarto grado y las liberalidades hechas por él si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Artículo 1785.-Intervención de los acreedores.

Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el fraude y el perjuicio.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 1035 y 1036 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 1049 y 1050 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 1082 y 1083 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1785, supra, es la fusión de los Artículos 1035 y 1036 del Código Civil de 1930, reubicados por razones de sistematización. El primer párrafo se refiere a los acreedores del causante, a quienes actualmente se les reconoce el derecho de oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Los acreedores no pueden oponerse a que se verifique la partición, sino a que se lleve a efecto si ya se realizó. Es decir, pueden oponerse a que se haga entrega de los bienes a los herederos y legatarios mientras a ellos (los acreedores) no se les haya pagado o garantizado el pago a su satisfacción. Implícitamente, la norma del primer párrafo exige que se notifique a los acreedores hereditarios que se va a llevar a cabo la partición.

En Puerto Rico, la Ley de Procedimientos Legales Especiales no confiere expresamente a los acreedores el derecho a pedir la partición. Sólo autoriza, en el Artículo 593, a los albaceas o administradores a satisfacer las deudas del finado dentro de un término razonable. Por lo tanto, conforme a lo que disponía el Artículo 1035 del Código Civil de 1930, los acreedores sólo podían oponerse a que se llevara a cabo la partición hasta que se les pagara o afianzara el importe de los créditos. Ruiz v. Ruiz, 74 DPR 347 (1953); y Franceschi v. Corte, 45 DPR 666 (1933). En todo caso, según el Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2361 (2017), estos acreedores pueden solicitar la administración judicial de la herencia, que por lo general llevará a la partición.

El segundo párrafo del Artículo 1785, supra, se refiere a los acreedores de los herederos, a quienes el Código Civil de 1930 les reconocía la facultad, como medida preventiva, de intervenir en la partición, permitiéndoles tener conocimiento de la manera en que se llevaría a cabo y dándoles la posibilidad de evitar el perjuicio de sus créditos por confabulaciones o errores de los interesados en la herencia. La facultad que se les concedía también requería que se les notificara que se iba a llevar a cabo la partición. Díez Picazo, op. cit., págs. 708-710. Esta facultad de intervención, según O'Callaghan, consiste en la posibilidad por parte de los acreedores particulares del coheredero, de fiscalizar y controlar la partición con el fin de evitar posibles confabulaciones entre los interesados que hagan imposible el pago de sus créditos. No alcanza tal intervención a la posibilidad de oponerse a que se lleve a cabo la partición, pero en el caso de que el acreedor interviniente considere que ha habido actuaciones en fraude o perjuicio de su derecho, se le concede la facultad de impugnarla. O'Çallaghan, Código Civil Comentado, Madrid, La Ley, 1996, pág. 982; y Albaladejo, op. cit., págs. 136-137.

Sin embargo, es necesario recordar que el Artículo 955 del Código Civil de 1930, equivalente al Artículo 1584 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, permitía a los acreedores pedir al juez que les autorizara aceptar la herencia en nombre del heredero deudor que la haya repudiado en su perjuicio. Conforme a esta facultad, siempre podrían ejercitar la acción subrogatoria que les concedía el Artículo 1064 del Código Civil de 1930 (Artículo 1222 del Libro Cuarto del nuevo Código Civil de Puerto Rico), en su primera parte, si concurrían los requisitos, y que les permitía ejercitar los derechos y acciones del heredero deudor para realizar lo que se les debía. En este caso, los acreedores del heredero están en la misma posición jurídica en que se encontraba el heredero que repudió.

Los legatarios de cualquier tipo, que también son acreedores de los herederos, están autorizados por el Artículo 556 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, ya comentado, a promover la administración judicial de la herencia, aunque no están facultados para pedir la partición. Sin embargo, no debe olvidarse que, de acuerdo con lo previamente expresado, en todo caso la administración judicial de la herencia, por lo general, lleva a la partición.

Artículo 1786.-Alcance de la responsabilidad del heredero.

Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que este herede.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1037 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1051 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1084 del Código Civil de España.

Concordancia:

Comentarios

Este artículo tiene su antecedente inmediato en el Artículo 1037 del Código Civil de 1930, pero atemperado al cambio introducido en cuanto a la responsabilidad del heredero por las deudas del causante. Los coherederos serán responsables solidariamente de las deudas de la herencia en proporción a la cuota hereditaria de cada uno. La responsabilidad del heredero no se reduce por la citación o intervención del resto de los coherederos pues, en fase de ejecución de sentencia, el acreedor demandante puede optar porque se ejecute sobre los bienes del demandado. No deben olvidarse, además, las protecciones para el deudor disponibles en la Ley Federal de Quiebras, 11 USCS sec. 101 et seq.

CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN

Artículo 1787.-El cómputo del caudal.

Para efectos de la fijación de la legítima, el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:

(a) al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias; y

(b) al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 746 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 806 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 818 del Código Civil de España.
Concordancia: Artículos 1784 y 1788 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que tratan, respectivamente, sobre la relación de liberalidades y las liberalidades no computables.

Comentarios

El Artículo 1787, supra, establece las reglas a seguir para calcular el caudal computable, a fin de determinar el monto de las legítimas y de la parte de libre disposición.

Sustantivamente no representa una novedad; sólo se superan algunas imprecisiones y se le dota de mayor claridad. Si se quiere repartir un activo neto, previa reducción del pasivo del causante y de la herencia, será preciso establecer cuáles son las deudas hereditarias (en sentido amplio) y descontarlas del activo bruto: esta operación es la liquidación. "En la liquidación particional, hay que deducir, pues, las deudas particulares del difunto, los gastos de última enfermedad, etc., y los de partición." Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 110.

La computación es la agregación a la herencia líquida (relictum) de todas las liberalidades computables otorgadas en vida por el causante (donatum) con el fin de calcular sobre la suma resultante el quantum legitimario global. Por su parte, la imputación es la agregación a la herencia líquida de las liberalidades computables otorgadas en vida por el causante a los legitimarios con el fin de procurar la igualdad, por presunción de la ley, de los legitimarios en su quantum legitimario individual, a base de considerar que lo donado fue un anticipo de la legítima. Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 213.

La reunión ficticia del valor del caudal relicto, menos las deudas, más el monto de las liberalidades computables a legitimarios o a extraños, permite determinar la cantidad de la cual el causante podía disponer en vida a título gratuito, sin lesionar los derechos de los legitimarios. Sólo mediante la celebración de esta reunión preliminar y ficticia es que se sabrá si las liberalidades que hiciera el causante caben en la porción disponible o si, por el contrario, será necesario reducirlas, desde la más reciente hasta la más remota, como ordena la ley. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 568.

Artículo 1788.-Liberalidades no computables.

Son liberalidades no computables:

(a) los regalos de costumbre;

(b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos; y

(c) las hechas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Procedencia: Este artículo es uno nuevo inspirado en los Artículos 995 y 996 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 1008 y 1009 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 1042 y 1043 del Código Civil de España.

Concordancia: Artículos 1784 y 1787 del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que tratan, respectivamente, de la relación de liberalidades y el cómputo del caudal.

Comentarios

El Artículo 1788, supra, se inspira en los Artículos 995 y 996 del Código Civil de 1930, que regulaban las liberalidades que no sujetas a colación. Al aplicar esta norma a todo tipo de liberalidad, con independencia de si el favorecido es o no legitimario, se protegen las liberalidades realizadas por el testador. Se eximen de la computación las liberalidades, entre vivos, que constituyen regalos de costumbre, así como los gastos de manutención consistentes en alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarles alimentos, y las realizadas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Así, el inciso (a) del Artículo 1788, supra, acoge, en parte, la norma antes vigente del Artículo 995 del Código Civil de 1930, que disponía que los gastos en que hubiese incurrido el causante para regalos de costumbre no eran computables. Por su parte, el inciso (b) declara que no son computables los gastos de manutención, porque se entiende que fueron hechos por el causante en ejercicio de un deber moral o legal. Además se adoptan, en parte, las normas de los Artículos 995 y 996 del Código Civil de 1930, para aclarar que la protección se extiende hasta los parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarles alimentos.

Finalmente, el inciso (c) declara no computables las liberalidades realizadas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento. Esto es un asunto novel en nuestro ordenamiento, cuyo fin es proteger la libertad de disposición entre vivos, es decir, el reconocimiento de que una persona con plena capacidad puede disponer de sus bienes como desee, solamente sujeto a las excepciones establecidas en el Artículo 1320 del Libro Quinto (Los contratos y otras fuentes de las obligaciones) del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que regula la revocación de las donaciones.

En el sistema previamente vigente, todas las liberalidades llevaban consigo la carga implícita de que se hicieron para defraudar las legítimas. Esa carga que se le imponía tornaba cualquier liberalidad en un acto potencialmente lesivo a la legítima, razón por la cual se computaba. De manera que la mera liberalidad, que en las donaciones constituye la causa del contrato, quedaba desplazada por una presunción que solamente se podía rebatir si existieran bienes suficientes para poder cumplir con las legítimas. El derecho vigente con anterioridad imponía esta presunción sin considerar cuán remota fuere la liberalidad, pudiendo haberse efectuado ésta incluso décadas antes de la muerte del causante.

El cambio propuesto es una solución que concilia dos (2) posiciones extremas; es decir, la que establece la no computación de las liberalidades y la que, por el contrario, las computa todas, la cual regía en nuestro Código Civil de 1930. La modificación parte del principio del reconocimiento a la voluntad del donante, es decir, de quien realiza la liberalidad. Por tanto, no todas las liberalidades deben someterse a computación, sino únicamente las que según el fin y las circunstancias en que se realizaron demuestren que la intención del donante no era la de hacer una mera liberalidad, sino la de burlar el sistema de legítimas. Por otra parte, el cambio trae consigo un efecto positivo al conferirle un mayor grado de certeza jurídica a las transacciones que produce la mera liberalidad. Transcurrido el término impuesto en este artículo, los herederos del donante no podrán perturbar a quien recibió la liberalidad salvo que ésta pueda ser revocada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1320, ya mencionado.

La adopción de la norma contenida en el Artículo 1788, supra, prescinde del principio que establecía que nadie puede dar por donación más de lo que puede disponer por testamento. En el derecho antes vigente esta norma era absoluta; es decir, carecía de restricciones y se extendía excesivamente a todas las liberalidades. Dicho principio fue recogido en el párrafo tercero del artículo 85 del Borrador del Libro Quinto: De los contratos y otras fuentes de las obligaciones, lo que requerirá un ajuste en el proceso de articulación del Proyecto de Código Civil revisado.

En la legislación extranjera se observan soluciones parecidas en el Código Civil de Alemania (BGB) y en el Proyecto de Código Civil para la República de Argentina de 1998, en ambos casos, imponiendo un término de diez (10) años. También puede observarse una restricción, aún más severa al imponer un máximo de tres (3) años, en el Código Civil de Luisiana (Artículos 1505(A), 1508 y La. Rev. Stat. Ann. 9:2372).

Artículo 1789.-Imputación de liberalidades a legitimarios.

Las liberalidades computables, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se imputan a la legítima. Cuando aquellas exceden de la legítima, se imputan a la parte de libre disposición. Si son inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Procedencia: Este artículo proviene en parte del primer párrafo del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 819 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1789, supra, identifica la porción de la herencia a que se imputan las liberalidades hechas por el causante a sus legitimarios. A falta de expresión del causante, estas liberalidades se imputarán a la legítima porque se consideran un adelanto de ella. Se añade la última oración para disponer que cuando las liberalidades se imputan como adelanto de legítima y exceden la porción reservada, no se reducen. Esta regla difiere del tratamiento dado al asunto en el Artículo 747 del Código Civil de 1930. En este caso el legitimario se considera un extraño en cuanto al exceso y se imputa a la parte de libre disposición o se reduce conforme a las normas que regulan la imputación de liberalidades realizadas a extraños.

Artículo 1790.-Imputación de liberalidades a extraños.

Las liberalidades computables hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición, pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Procedencia: Este artículo proviene en parte del segundo y tercer párrafo del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 819 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1790, supra, establece que si la liberalidad fue hecha a un extraño, se imputará a la parte de libre disposición; si excede de esa parte, se reduce en cuanto al exceso por ser inoficiosa. Se considera extraño a todo aquel que no es legitimario y también aquel legitimario cuya porción exceda de su legítima.

Artículo 1791.-Legitimación para solicitar la reducción.

Solo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

Procedencia: Este artículo proviene, en parte, del Artículo 597 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 663 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 655 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1791, supra, designa a las personas legitimadas para pedir la reducción por inoficiosa: los que tienen derecho a legítima y sus herederos o causahabientes. También identifica a aquellos que están impedidos para pedirla o aprovecharse de ella. Este artículo, como dicen Mascareñas, Manuel Albaladejo y Vallet de Goytisolo, tiene como propósito fundamental defender y proteger las legítimas de los herederos contra los actos de excesiva liberalidad del donante. De ahí que los legitimarios sean los únicos que puedan pedir la reducción cuando se vean afectadas sus legítimas. J. R. Vélez Torres, Notas Breves Sobre el Contrato de Donación, XIX (Núm. 1) Rev. Jur. UIPR 450 (1984); Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 1986, T. VIII, Vol. II, pág. 485.

Se suprime del Artículo 597 del Código Civil de 1930 la expresión "o a una parte alícuota de la herencia" y se especifica que sólo pueden pedir la reducción de las donaciones los legitimarios, únicos interesados en que se proteja su legítima. Es preciso señalar, además, que el ejercicio de la defensa de la legítima corresponde a cada uno de los legitimarios sólo en lo que toca a su legítima. La acción que interpone un legitimario no protege toda la legítima en el patrimonio del causante. El segundo párrafo del Artículo 1791, supra, mantiene la idea de que los donatarios, los legatarios y los acreedores del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 1792.-Prelación en la reducción de liberalidades.

Las liberalidades inoficiosas se reducen en el orden dispuesto por el causante, pero en lo no previsto, se reducen primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducen a prorrata.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 748 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 808 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 820 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1792, supra, establece el orden a seguir para la reducción de las disposiciones inoficiosas. Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, respetando las donaciones mientras se pueda. Si procede la reducción, lo primero a reducirse serán los legados. Citando a Manresa, Vélez Torres señala que el causante que ya dispuso de la porción libre mediante donaciones, no puede disponer de ella mediante legados. Se presume, entonces, que las últimas disposiciones testamentarias son las que perjudican la legítima y son las que deben reducirse en primer término. En esta misma línea de pensamiento, hay que advertir que como los legados son de fecha más reciente que las donaciones y no producen efecto hasta la muerte del causante, serán los que primero deberán reducirse.

Los legados se reducirán a prorrata, sin distinción alguna. Sin embargo, se exceptúa el caso en que el causante dispone algún orden de preferencia. En ese supuesto, ese legado sobrevivirá hasta que se hayan reducido los demás. Sólo cuando a pesar de la reducción de los legados no alcance para pagar la legítima, se procederá a la reducción de las donaciones. Las donaciones sólo serán atacadas si los legados no son suficientes para ese propósito. Se aclara que las liberalidades entre vivos se reducirán desde la más cercana a la más remota, según la fecha del otorgamiento. Las liberalidades entre vivos otorgadas en la misma fecha se reducirán a prorrata, solución doctrinal apoyada por analogía en la reducción de legados.

Artículo 1793.-Forma de practicar la reducción.

La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le correspondería percibir al legitimario solicitante.

Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

Procedencia: Este artículo proviene, en parte, del Artículo 598 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 664 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 656 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El primer párrafo del Artículo 1793, supra, es nuevo; el segundo, procede del Artículo 598 del Código Civil de 1930. El primer párrafo establece que puede evitarse la reducción pagando en dinero a los reclamantes de la reducción lo que les corresponde recibir. Es la consecuencia lógica de este proceso evitar que se restituya la misma cosa donada satisfaciendo el exceso en dinero. El segundo párrafo confiere a la persona que ha recibido

más de una liberalidad del causante la facultad de escoger cuál de ellas se reducirá, claro está, siempre que cubra el valor en exceso.

Artículo 1794.-Liberalidad que no admite cómoda división.

En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una cómoda división, el bien queda para quien tiene una participación que exceda la mitad, y la diferencia debe pagarse en dinero.

Procedencia: Este artículo proviene de los Artículos 749 y 750 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículos 809 y 810 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículos 821 y 822 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1794, supra, consolida los Artículos 749 y 750 del Código Civil de 1930, brindando una regla especial para la reducción de liberalidades por causa de muerte (el legado) cuyo objeto no admite "cómoda división". En lugar de imponer la restitución in natura del exceso, el precepto distingue el caso en el que la cantidad que ha de reducirse alcance la mitad del valor de la finca del caso en que esto no ocurra. La norma antes vigente sólo se refería a bienes inmuebles, lo que ha llevado a la doctrina científica a abogar por la conveniencia de aplicar por analogía la regla a los bienes muebles de la misma naturaleza (difícil de dividir). El Artículo 1794, supra, acoge ese criterio para que la regla aplique a todo tipo de bienes, muebles o inmuebles que no admitan cómoda división.

Artículo 1795.-Igualdad en la partición.

En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos, mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno de los herederos, de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1014 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1028 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1061 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo tiene su antecedente inmediato en el Artículo 1014 del pasado Código Civil de 1930, dispositivo de que, a falta de instrucciones dadas por el testador o los coherederos, se favorece la igualdad en la partición. Se refiere la norma a la igualdad cuantitativa o a la mayor homogeneidad posible. En este particular, la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que este principio debe entenderse más como de carácter facultativo y orientador que como de carácter imperativo. Esto es así ya que la formación de las hijuelas o los lotes de cada coheredero depende de las circunstancias de cada caso particular debido a que la naturaleza, calidad y valor de los bienes hereditarios puede ser distinta, como lo serían también las posibilidades de su división y las cuotas de cada heredero en el caudal partible. En Díaz Molinari v. Cividanes, 37 DPR 297 (1927), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que lo fundamental es que, en la puesta en vigor del principio de igualdad, no se perjudique a los herederos.

Esta norma no es aplicable a las particiones efectuadas por el testador ni a las particiones efectuadas por acuerdo unánime de los herederos mayores y capaces o representados. González Tejera, op. cit., pág. 475; Lacruz Berdejo, op. cit., págs. 111-112; Vallet de Goytisolo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1989, T. XIV, Vol. 2, págs. 395-404; J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, Reus, S. A., 1989, T. 6, Vol. I, págs. 395-396.

CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo 1796.-La adjudicación.

La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los bienes que se le han adjudicado.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1021 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1035 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1068 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

La norma del Artículo 1796, supra, procedente del Artículo 1021 del Código Civil de 1930, sustantivamente no presenta ninguna novedad, pero se ha revisado su lenguaje buscando mayor claridad. Para Lacruz Berdejo: "El anterior derecho de cuota, concurrente con otros cualitativamente iguales, sobre una herencia, se transforma en titularidades individuales, generalmente exclusivas, sobre bienes concretos. Incluso si alguna titularidad se confiere indivisa, a varios de los coherederos o a todos, recae ahora sobre un objeto singular, y en comunidad romana." Lacruz Berdejo, op. cit., T. V, pág. 122.

Lo que realmente sucede cuando se divide una herencia es la transformación de un derecho a una cuota ideal, en titularidades individuales sobre unos bienes. Para Roca Sastre Muncunill: "La partición de la herencia fundamentalmente pone término al estado o situación de comunidad o indivisión de la misma, transformando el derecho hereditario, es decir, las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto, en dominio o titularidades exclusivas y ordinarias sobre bienes y derechos determinados." Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 235.

Se prescinde del término confiere del Artículo 1021 antes vigente, pues, como comenta Vallet de Goytisolo, no es suficientemente expresivo del carácter traslativo de la partición. Según el Diccionario de la Lengua Española, conferir puede significar "conceder" o "asignar" facultades o derechos. Pero parece más apropiado en la partición el significado de "atribuye". Vallet de Goytisolo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1989, T. XIV, Vol. 2, págs. 445-446.

Artículo 1797.-Obligación recíproca de garantía.

El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario, puede exigir a los coherederos que concurran para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la evicción.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1022 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1036 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1069 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1797, supra, procede, en parte, del Artículo 1022 del Código Civil de 1930. Este último precepto tenía su origen en el Derecho romano en el que la partición tenía carácter traslativo, lo que imponía la exigencia del saneamiento por evicción. Así se mantuvo históricamente y pasó del Código francés al Código español y luego al Código Civil de Puerto Rico.

El Código Civil de 1930 regulaba la obligación de saneamiento en la sede de la compraventa, mientras que el nuevo Código Civil de Puerto Rico ubica la obligación de saneamiento en el Título I (Los contratos en general) de su Libro Quinto, referente a los Contratos y otras fuentes de las obligaciones. Se tratan allí dos (2) manifestaciones de esta responsabilidad: la evicción, que es la perturbación de la titularidad que una persona ha adquirido sobre una cosa; y los vicios ocultos o vicios redhibitorios. Sin embargo, el

Artículo 1024 del Código Civil de 1930, referente a la obligación recíproca de los coherederos a la evicción, sólo se refería a la evicción.

La razón en que se funda la obligación de garantía entre los coherederos es la igualdad y proporcionalidad en las cuotas que debe existir en las particiones, uno de los principios en que se sustenta el Derecho Sucesorio. Esta igualdad quedaría vulnerada si uno de los coherederos sufre la evicción de todo o parte de lo adjudicado; y obliga a los otros a restablecerla. En caso de evicción, el adjudicatario evicto no podrá dirigirse contra la comunidad hereditaria pues ésta ya no existirá. Deberá dirigirse, para ser indemnizado, contra los herederos.

El Artículo 1797, supra, no se refiere sólo a la evicción entendida como la pérdida que sufre un coheredero en virtud de sentencia judicial. Lo anterior, porque, como opina Beltrán de Heredia, aunque el Código sólo se refería a la evicción, ésta debe entenderse en un sentido amplio que comprenda las perturbaciones o molestias jurídicas de que se vean afectados los herederos. Beltrán de Heredia, El saneamiento por evicción en la partición hereditaria, XXXVIII (Núm. 451) Revista de Derecho Privado 874 (octubre 1954). Si el coheredero fuese molestado o perturbado y no tuviese esa garantía, no tendría el goce pacífico de los bienes que tienen los otros. Así lo han hecho expresamente otros Códigos. Véanse el Artículo 884 del Código Civil de Francia; el Artículo 758 del Código de Italia; y el Artículo 1780 del Código Civil de México. Sin embargo, la garantía sólo se extiende a las molestias y evicciones procedentes de causa anterior a la partición; y esa obligación no tiene lugar si el mismo testador ha hecho la partición, si los coherederos así lo han pactado expresamente al hacerla o si el coheredero ha sido objeto de molestias o evicción por culpa propia. F. Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, EJEA, 1979, T. VII, págs. 403-404.

Este artículo no comprende el saneamiento por vicios ocultos. La mayoría de los autores españoles han dado a la expresión "evicción y saneamiento" una interpretación "extensiva de eficacia jurídica". Sostienen, apoyándose en esta expresión "impropia e imprecisa", que la norma antes vigente comprende tanto el saneamiento por evicción como el saneamiento por vicios ocultos o vicios redhibitorios. Sin embargo, Beltrán de Heredia estima que lo cierto es que el Artículo 1022, supra, se expresa sólo de evicción y, por esta razón, la incorrección terminológica de esta disposición debe interpretarse a la luz de lo que disponen los dos artículos siguientes, 1023 y especialmente el 1024 del Código Civil de 1930, que se manifiestan exclusivamente en torno a la evicción. Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 877.

Hay otras razones para sostener que el saneamiento de vicios ocultos no aplica en la partición, como la interpretación histórica que se ha dado a esta norma. En Las Partidas se impone a los coherederos la obligación de saneamiento ("fazer enmienda de aquello que se pierde") sólo cuando un tercero extraño vence en juicio a un heredero demostrando que tiene mejor derecho que él al bien que le fue adjudicado en la partición.

Por otra parte, la legislación extranjera demuestra que la mayoría de los Códigos, especialmente los que más influyeron en el español, como el francés y el italiano, limitan la garantía a la evicción e, incluso, algunos excluyen el saneamiento por vicios ocultos expresamente.

El fundamento de mayor lógica que abona a que se excluyan los vicios ocultos de esta garantía, contrario a lo que ocurre en la compraventa, es que en ésta la inclusión de los vicios ocultos es consecuencia natural de su carácter oneroso. En la compraventa el comprador paga un precio por la cosa y si ésta tiene algún defecto o vicio, su precio debe ser menor. Si una vez comprada la cosa, ésta resulta no ser lo que aparentaba, es justo que se le reconozca al comprador su derecho a reclamar indemnización para compensar la diferencia ya que, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto para el vendedor. En la partición hereditaria, sin embargo, todos los objetos, tengan o no vicios ocultos, tienen que ser partes en la división. Además, el perjuicio proviene de un error o defecto de la partición misma, producido por una valoración equivocada. Añade Beltrán de Heredia:

> Si el vicio fuere de tal entidad que llegase a producir una lesión en más de la cuarta parte, el coheredero perjudicado tendrá derecho a pedir la rescisión de la partición por lesión. Pero en otro caso, el perjuicio que se le ocasiona con aquel vicio se podrá fácilmente subsanar con una simple rectificación de la operación particional. No creo que pueda darse otra solución, teniendo en cuenta la falta de onerosidad en la partición, y consiguiente carencia de un precio que sirva de contrapartida a la cosa, tal y como aparentemente se presentaba.
> Beltrán de Heredia, op. cit., págs. 847-848.

Artículo 1798.-Excepciones a la obligación recíproca de garantía.

La obligación recíproca de garantía no tiene lugar:

(a) cuando el testador hace la partición, sin menoscabar la legítima, salvo que expresamente disponga que dicha garantía deba darse;

(b) cuando esta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o

(c) cuando la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1023 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1037 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1070 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

Este artículo procede del Artículo 1023 del Código Civil de 1930 y, de manera muy similar al Artículo 53 del Código de Sucesiones de Cataluña, dispone que no se responderá por la obligación recíproca de garantía en tres (3) supuestos. En el primer supuesto reconoce la autonomía de la voluntad del testador al realizar la partición a no ser que aparezca o se presuma racionalmente que quería lo contrario y queda a salvo la legítima. En el segundo supuesto, exceptúa la obligación recíproca de garantía cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, son del parecer que este pacto puede convenirse al hacer la partición, y sin duda, antes o después de la partición, y respecto de toda clase de partición, con tal que en este pacto intervengan todos los coherederos y partícipes, por sí o por medio de sus representantes legales. Es lógico que sea así, ya que el derecho de saneamiento en la partición es renunciable, pues no es elemento esencial sino sólo natural del acto o negocio jurídico. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, op. cit., T. V, pág. 169.

En el tercer supuesto, se exceptúa de la obligación cuando la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del adjudicatario. Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida creen que habrá culpa del adjudicatario, por ejemplo, si éste dejase de notificar a los demás coherederos la demanda de evicción, sobre todo cuando la comparecencia de éstos hubiese podido contribuir a rechazarla, según puede deducirse por analogía de los Artículos 1.481 y 1.483 del Código Civil español, o bien cuando manifiestamente descuidase hacer uso de los medios de defensa a su disposición. Id.

El Artículo 53 del Código de Sucesiones de Cataluña dispone:

> Hecha la partición, los coherederos quedan obligados recíprocamente y en proporción a su haber, a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados, excepto en los siguientes casos: 1. Que la partición haya sido hecha por el testador. 2. Que se excluya expresamente esta garantía en la partición. 3. Que la evicción proceda de una causa posterior a la partición o la sufra el coheredero adjudicatario por propia culpa.

Artículo 1799.-Responsabilidad de los coherederos.

Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción a sus respectivas cuotas.

Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que pagan por el insolvente tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1024 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1038 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1071 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1799, supra, procede, en parte, del Artículo 1024 del Código Civil. Su primer párrafo, al decir que los herederos deben concurrir a indemnizarle en proporción de sus cuotas, configura una obligación conjunta y el evicto deberá demandar de cada coheredero la cuota que le corresponde en la obligación. Por esto debe entenderse que el que ha sufrido la evicción deberá soportar también su parte como única forma de restablecer realmente la igualdad; si no fuera así, el coheredero evicto estaría recibiendo más que los demás. Comenta González Tejera, citando a Scaevola, que en el alcance de este artículo se verifica, pues, una especie de retroacción, siquiera sea mental o de cálculo, de la operación partitiva al repartir con igualdad, y en proporción a las cuotas de antemano establecidas, entre unos y otros coherederos la pérdida experimentada en el referido caudal, a fin de que aquéllos, con inclusión del adjudicatario, soporten instintivamente el quebranto. González Tejera, op. cit., pág. 550.

El segundo párrafo atiende la insolvencia de alguno de los coherederos ante la obligación recíproca de garantía. En este supuesto "la cuota con que debe contribuir se distribuye entre los demás" incluyendo la del que debe ser indemnizado. Además se aclara que quien pague por el insolvente tiene una acción contra él cuando termine su insolvencia. Dicho de otra manera, la insolvencia de cualquiera de los coherederos no perturbados en sus derechos la absorben tanto los coherederos solventes como el que sufrió la evicción, en proporción a sus respectivas cuotas. González Tejera, op. cit., págs. 550-551.

Roca-Sastre Muncunill aclara que no procede una nueva partición, ya que rige el principio de conservación de las particiones, sino que lo que es justo y adecuado; por esta razón es que soporten la insolvencia todos los copartícipes en proporción a su derecho respectivo. Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 239. Como dice Cabanillas Gallas, esta obligación tiene carácter mancomunado y, por lo tanto, proporcional al haber de cada partícipe, pero comporta cierto carácter solidario en cuanto conlleva el deber de suplir la insolvencia de los copartícipes que la sufran. Cabanillas Gallas, "Evicción y saneamiento

en la partición", en Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas, Tomo III, pág. 79.

Artículo 1800.-Responsabilidad por los créditos.

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario. Solo son responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables, pero si se cobran total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente entre ellos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1025 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1039 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1072 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1800, supra, tiene su antecedente en el Artículo 1025 del Código Civil de 1930. El saneamiento establecido en esta disposición es de naturaleza especial. En este supuesto, no hay reclamación de tercero ni se priva al coheredero del derecho que se le asignó, pero el resultado económico es el mismo, ya que su lote se disminuye al no tener la posibilidad de cobrar el crédito que le fue adjudicado. Esta pérdida debe recaer sobre todos los coherederos y aquél a quien se le adjudicó el crédito como cobrable tiene derecho a que los demás le indemnicen si, al tiempo de hacerse la partición, el deudor resulta insolvente. No están obligados a responderle de la insolvencia del deudor posterior a la partición, porque ésta es un riesgo suyo. Estima Roca Sastre Muncunill que se trata más bien de un caso de pérdida económica por parte del adjudicatario a causa de una insolvencia del deudor hereditario anterior a la partición, en cuyo supuesto esta insolvencia debe ser soportada por todos los interesados, como si concurriera un defecto o vicio del crédito adjudicado como cobrable y, por tanto, susceptible de saneamiento por tal causa. Roca Sastre Muncunill, op. cit., págs. 242-243.

El segundo párrafo del Artículo 1800, supra, se refiere a los créditos calificados como incobrables, respecto de los cuales no hay responsabilidad. Éstos se habrán incluido en algún o algunos lotes valorados conforme a sus remotas posibilidades de cobro o se habrán dejado indivisos. En este último caso, se puede encargar su cobro a algún heredero y no se trata un supuesto de adjudicación, sino de un encargo de gestión de cobro tras la cual, si es exitosa, debe haber una partición complementaria. Pero si no se

cobran, no hay responsabilidad. Lacruz Berdejo, op. cit., pág. 124; y Roca Sastre Muncunill, op. cit., pág. 243.

CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN

Artículo 1801.-Causas de invalidez.

La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los negocios jurídicos.

Procedencia: Ester artículo proviene del Artículo 1026 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1040 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1073 del Código Civil de España.
Concordancia: Capítulos IV (Los vicios de la Voluntad) y VIII (Eficacia e ineficacia del negocio jurídico) del Título IV del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El Artículo 1801, supra, corresponde al Artículo 1026 del Código Civil de 1930, atemperado a las disposiciones del Libro Primero del nuevo Código Civil de Puerto Rico, titulado Las Relaciones Jurídicas (Persona, Animales Domésticos y Domesticados, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos)). La partición hereditaria también sigue el principio de conservación (favor partitionis), corolario del principio plasmado expresamente en el Título IV del referido Libro Primero aplicable a todas las relaciones jurídicas.

El Artículo 1026 del Código Civil de 1930 disponía que las particiones podían rescindirse por las mismas causas que las obligaciones; pero este precepto, en realidad, se refería a las causales de rescisión de los contratos enumerados en el Artículo 1243 previamente vigente. La doctrina y la jurisprudencia española están contestes en que "la partición puede ser nula, anulable, rescindible o meramente completada o modificada, …a pesar de que el código con excepción del Artículo 1034 [del Código Civil de 1930], en que contempla[ba] un caso de nulidad, solamente reglamenta[ba] la rescisión como causa de ineficacia de la partición." J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, T. IV, Vol. III, pág. 528.

Roca Sastre Muncunill ha sistematizado las causales de invalidez de las particiones de la siguiente manera. Serán nulas la particiones: 1) en que falta el consentimiento de un heredero conocido; es decir, hechas con omisión de los herederos de mala fe o con dolo por parte de los otros herederos o interesados; 2) hechas con uno a quien se creyó heredero; es decir, con un heredero aparente; 3) en que falte el objeto propio de ellas; es decir, que se refieran a bienes y derechos que no son de la herencia; 4) particiones en que falte la causa, por ejemplo, los casos en que no exista certeza de la muerte del causante o

la que se ha efectuado con arreglo a un testamento nulo; y 5) hechas en infracción de una norma prohibitiva o imperativa. Y será anulable la partición que adolece de defectos de capacidad o vicios de la voluntad o consentimiento que puedan subsanarse mediante la confirmación.

Todas las causales de invalidez e ineficacia antes mencionadas están comprendidas en las enumeradas en el Título IV (Los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos) del Libro Primero, antes mencionado, del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, siguiendo el esquema presentado en este Código, en sus Artículos 29 del Borrador del Libro Quinto (Derecho de Contratos) y 342 del Libro Primero (Las relaciones jurídicas (persona, animales domésticos y domesticados, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos), ha sido necesario añadir el supuesto de lesión a las causales de anulabilidad de la partición.

Se prescinde de las normas de los Artículos 1027 y 1029, ya que, en el Código Civil de Puerto Rico actual, la lesión se considera un vicio aplicable a todos los actos y negocios jurídicos, tal como la reglamenta el Artículo 29 del Borrador del Libro Quinto (Derecho de Contratos). De igual manera, los Artículos 1028, 1030, 1031 y 1032 del Código Civil de 1930, se han modificado para adaptarlos al nuevo esquema.

Artículo 1802.-Partición con un heredero aparente.

La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada con él. La parte que se aplicó al heredero aparente, se distribuye entre los coherederos.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1034 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1048 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1081 del Código Civil de España.
Concordancia: Capítulo V (Petición de herencia y el heredero aparente) del Título II del Libro Sexto del nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Comentarios

El Artículo 1802, supra, corresponde al Artículo 1034 del Código Civil de 1930, con dos (2) modificaciones fundamentales: se utiliza la expresión heredero aparente y se limita la nulidad a cuanto tenga relación con el heredero aparente, distribuyéndose entre los coherederos la parte que se le aplicó. Se establece una nulidad parcial, seguida de una partición complementaria, lo que resulta aconsejable para causar la menor perturbación y mantener la armonía con el principio favor partitionis.

Castán advierte que los autores acostumbran censurar [al Artículo 1081 español equivalente al Artículo 1034, antes vigente], en primer lugar, porque creen que el mismo se aparta del criterio sustentado por el Código en cuanto a nulidad de los contratos, de que el error sobre la persona sólo invalida el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo; y en segundo término, porque estiman que es excesiva y perturbadora la solución de nulidad, y pudiera suplirse con ventaja por otras de efectos parciales suficientes como indemnizaciones, modificaciones o suplementos de cuantía y hasta particiones adicionales, complementarias entre los demás herederos de los bienes indebidamente adjudicados al que resultó no serlo. Castán, op. cit., págs. 407-408.

Puig Brutau no cree que se trate de un simple caso de anulabilidad por error en el consentimiento, sino de nulidad radical por tratarse de un acto jurídico en el que se tiene derecho a ser parte con carácter personalísimo. Considera que se está lejos de la situación que justifica la aplicación de la regla, propia de los contratos, de que el error en la persona sólo invalidará cuando la consideración a ella haya sido la causa principal del mismo; o, si se quiere, estamos ante un negocio jurídico en el que la consideración a la cualidad de heredero es la causa decisiva de su otorgamiento. Puig Brutau, op. cit., pág. 489.

Artículo 1803.-Omisión de objetos o valores de la herencia.

La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición, da lugar a que este se adjudique entre los llamados.

Procedencia. Este artículo proviene del Artículo 1032 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1046 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1079 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1803, supra, tiene su antecedente en el Artículo 1032 del Código Civil de 1930 y provee, como comenta González Tejera, una solución menos onerosa para todas las partes que la nulidad de la partición. En esos casos, lo que procede es una partición adicional o complementaria, en la cual los objetos o los valores inicialmente omitidos se repartan como corresponda. González Tejera, op. cit., pág. 562.

Artículo 1804.-Partición hecha con omisión de heredero.

Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga una rectificación.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1033 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1047 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1080 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1804, supra, procede del Artículo 1033 del Código Civil de 1930. Su lógica, según González Tejera, es amparar los derechos de las partes que participaron en la partición, sin dejar de considerar el hecho de que el heredero omitido en la partición tampoco debe ser perjudicado, por lo que se le debe colocar en aquellas condiciones en las que se colocó a los que participaron en la partición de los bienes. González Tejera, op. cit., págs. 572573. Lacruz y Sancho Rebullida, citan con aprobación la STS 27 mayo 1967: "Basta que la mala fe o el dolo exista en uno solo de los otros interesados para que no proceda este remedio extraordinario [el de pagar la parte que proporcionalmente corresponda al preterido]. La determinación de que ha existido mala fe debe hacerse en juicio declarativo." Lacruz y Sancho Rebullida, op. cit., pág. 179.

Vallet de Goytisolo, basándose en la jurisprudencia española, sostiene que las particiones en las cuales se omita de mala fe a un heredero son, respecto del omitido, res inter alias acta; esto es, ineficaz, por lo que, en esas circunstancias, el preterido tiene la opción de ratificar la partición si lo estimase favorable y si optase por no ratificarla, la partición sería nula e ineficaz. Vallet de Goytisolo, Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer, Madrid, 1974, T. I, pág. 1140.

Artículo 1805.-Inadmisibilidad de las acciones.

Las acciones previstas en este capítulo no están disponibles si el coheredero que intenta promoverlas ha enajenado toda su participación o una parte considerable de ella.

Procedencia: Este artículo proviene del Artículo 1031 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; Artículo 1045 del Código Civil de Puerto Rico de 1902; y Artículo 1078 del Código Civil de España.
Concordancia:

Comentarios

El Artículo 1805, supra, corresponde al Artículo 1031 del Código Civil de 1930. Sustantivamente no presenta ninguna novedad, pero se ha revisado su redacción para lograr una norma más clara. El fundamento de esta prohibición lo constituye la confirmación de la partición que hace el adjudicatario al enajenar bienes de la herencia. Esta excepción responde a que el legislador presume, por parte del heredero que así ha procedido, la tácita aceptación de la partición realizada.

Por lo demás, el alcance del precepto depende del alcance que se dé a dos (2) de sus vocablos: "enajenado" y "considerable". El término "enajenado" no se refiere a cualquier transmisión de dominio, sino que debe tratarse de una enajenación voluntaria, no forzosa. El alcance del término "considerable" depende de diversas circunstancias correspondientes a cada caso concreto, valoración que ha de dejarse como cuestión de hecho, al arbitrio de los tribunales. Se prescinde del vocablo inmuebles, ya que existen bienes muebles cuyo valor puede significar una importancia económica superior a la de los inmuebles.